

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 13

LEYES: 7421 - 8045
3 de Enero de 1876 – 30 de Junio de 1879

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológica-mente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO..

Número 7421.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Carlos Riench.

Enero 3 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Carlos Riench por su sistema, de tahonas para el beneficio de minerales de plata, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México.
Enero de 1876.-*Valcárcel.- C.....*

Número 7422.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Ramón de Contador y Muñiz.

Enero 3 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ramón de Contador y Muñiz, por el perfeccionamiento hecho a un aparato inventado por él en el Perú, destinado al beneficio de metales argentíferos, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 3 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines convenientes. Independencia y libertad. México,
Enero 3 de 1876.- *Valcárcel.- C....*

Número 7423.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Juan Robinson.

Enero 3 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Juan Robinson por el perfeccionamiento introducido por él al método para cerrar botes de latas para conservas alimenticias, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.*

Y lo comunico a vd. para las fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Enero 3 de 1876.- Valcárcel.- C.....

Número 7424.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Francisco Fernández.

Enero 3 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Francisco Fernández por un aparato destinado a ascender y descender de un piso a otro; debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, A 3 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 3 de 1876.- Valcárcel.- C....

Número 7425.

Decreto del Gobierno.- Se dispensa el pago de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario.

Enero 17 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario que se decretó en el Estado de Michoacán con fecha 14 del corriente, para restablecer en el mismo el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, A 17 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1876.- *Mejía.- C....*

Número 7426.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Resuelve que no se necesitan libros timbrados para la contabilidad de arrendamiento de fincas urbanas, cuya recaudación no exceda de 2,000 pesos anuales.

Enero 17 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3.- Mesa 3.- Circular.- Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del timbre, lo

siguiente:

El C. presidente se ha servido acordar diga a vd. que no se necesitan libros timbrados para la contabilidad que requiera la recaudación de arrendamientos de fincas urbanas cuando ella no exceda de 2,000 pesos anuales.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes y como resultado de la consulta, que contiene su oficio número 228.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7427.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Víctor Backausen.

Enero 22 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Víctor Backausen por una modificación hecha por él a las turbinas; debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, A 22 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines

consiguientes. Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1876.- *Valcárcel.- C....*

Número 7428.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Luis G. Careaga y Sáenz. Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2.-El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Enero 22 de 1876.

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concedo privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por la invención de dos máquinas destinadas a la extracción del filamento de toda clase de maguey; debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 22 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1876.- *Valcárcel.- C....*

Número 7429.

Decreto del Gobierno.-Se dispensa el pago de la contribución federal por un impuesto extraordinario decretado en Durango.

Enero 19 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 3.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa el pago del 25 por ciento de contribución federal, sobre los enteros causados hasta 31 de Enero corriente, por el impuesto extraordinario decretado con fecha 14 de Diciembre último, en el Estado de Durango, para el restablecimiento del orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 29 de Enero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos. Independencia y libertad. México, Enero 29 de 1876.- *Mejía.- C...*

Número 7430.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre suspensión de las pensiones concedidas conforme a la ley de 7 de Marzo de 1863, cuando la interesada pase a segundas nupcias.

Enero 31 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2.- Circular.- El ciudadano ministro de guerra y marina, en comunicación de 13 del actual, me dice lo siguiente:

Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd. fecha 18 de Diciembre del año próximo pasado, en que con motivo de haber suspendido la jefatura de hacienda de Michoacán el pago de la pensión concedida; a Doña Hermenegilda Mandujano, por haber contraído nuevo matrimonio, se sirve vd. consultar acerca de si la limitación hecha a la interesada para disfrutar la gracia

que se le otorgó, con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1863, es aplicable a otras pensionistas que puedan hallarse en el mismo caso, sin habérseles hecho la propia limitación.

En debida respuesta tengo el honor de manifestar a vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que debe quedar insubsistente la concesión hecha a la Sra. Mandujano; y que en todos los casos de igual naturaleza, debe procederse en el mismo sentido, aun cuando en las respectivas declaraciones no se exprese la limitación que en la de que se trata se hizo, pues si bien la citada ley de 7 de Mayo de 1863, concede pensión vitalicia a las familias de los que murieron combatiendo contra enemigo extranjero, y esa la constituye la viuda y los hijos del difunto, cuando la primera pasa a segundas nupcias, va a formar otra familia, y en consecuencia, no puede seguir disfrutando de aquel beneficio.

Y lo trascribo a vd. para que esa oficina cuide en los casos que ocurran como el de la Sra. Mandujano, de dar cumplimiento a lo determinado por el presidente de la República en el preinserto oficio.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1876.-*Mejía.-C...*

Número 7431.

Decreto del Gobierno.- Se concede Privilegio exclusivo al C. Ignacio Guerrero y Berriel.

Febrero 4 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2.- El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio

exclusivo por seis años, al C. Ignacio Guerrero y Berriel como perfeccionador en la industria de fabricar ladrillos, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, A 4 de Febrero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1876.- *Valcárcel.- C....*

Número 7432.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Oaxaca.

Febrero 9 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1.- El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Oaxaca y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Oaxaca.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Oaxaca, a lo prevenido en los artículos 5º 6º 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los artículos 6º y 7º de la constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Febrero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1876.- *Mejía.*

Número 7433.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

Febrero 9 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Jalisco, a lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 1º de enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso, con excepción de lo que se oponga a los artículos 6º y 7º de la Constitución sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Febrero de 1876.- *Sebastián Lerdo de*

Tejada. Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.- *Mejía.*

Número 7434.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Amador Chimalpopoca.

Febrero 15 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización industria y comercio.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Amador Chimalpopoca como inventor de un aparato destinado a moler minerales y a repasar las tortas en el beneficio de patio, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de febrero de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio de la república mexicana.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1875.- *Valcárcel.- C.....*

Número 7435.

Decreto del Gobierno.- Impone una contribución extraordinaria sobre capitales.

Marzo 6 de 1876.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3.- Mesa 1.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 de Noviembre de 1875, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal se impone por una vez en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, una contribución sobre capitales, comprendiendo las propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones sobre unas u otras, y los giros mercantiles e industriales.

2. No se comprenden en esta contribución los capitales que no excedan de cinco mil pesos.

3. Por los capitales que excedan de cinco mil y no de veinticinco mil pesos, se pagará el medio por ciento, sobre lo que exceda de cinco mil.

4. Por los capitales que excedan de veinticinco mil pesos, se pagará medio por ciento sobre veinte mil y uno por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesos.

5. Sobre los giros mercantiles o industriales, se pagará por lo menos una cuota igual a la renta de un mes del local que ocupen, si ésta excede de veinte pesos mensuales, y siempre que por todo el capital del dueño no se causase una cuota igual o mayor que la renta mensual, conforme a los artículos anteriores.

6. No se causará esta contribución en los Estados donde se hayan decretado desde 1º de Julio de 1875, hasta la fecha, iguales o mayores impuestos extraordinarios sobre capitales, y si hubieren sido menores, solo

por la diferencia se causará el impuesto de esta ley.

7. El pago de esta contribución se hará por octavas partes. En el Distrito federal se verificarán los pagos desde el día once hasta el quince y desde el veinticinco al último de Marzo corriente, y en iguales días de Abril, Mayo y Junio próximos. En los Estados y el territorio de la Baja California, se verificarán los pagos en iguales días de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio.

8. La recaudación de cada impuesto queda encargada en el Distrito federal a la Dirección de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio a las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo, respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, a la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudación.

9. No causarán esta contribución los edificios destinados al servicio público de la Federación, de los Estados o municipios, los templos y las imposiciones a favor de establecimientos de beneficencia e instrucción pública. Ninguna otra excepción concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuesto tendrá lugar respecto de esta contribución.

10. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, deberán presentarse a la dirección de contribuciones en el Distrito federal, y a los jefes de hacienda o administraciones foráneas en los Estados, las manifestaciones de los capitales sujetos a esta contribución. En la manifestación de cada persona o compañía, se especificarán sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones sobre unas u otras, y los capitales en giros mercantiles o industriales; sainando el monto del capital, con expresión de los valores parciales de cada propiedad, imposición o capital en giro, según las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores bien sean escrituras de compra o de imposición, inventarios, balances o libros del giro mercantil o industrial. También se deberá consignar, si por mejoras posteriores haya aumentado el valor de una propiedad.

11. El pago de esta contribución, por

los capitales impuestos sobre fincas urbanas o rústicas, corresponde y deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, o sean los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona o compañía especificará en su manifestación las imposiciones a su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas, y los nombres de los acreedores hipotecarios.

12. Presentadas las manifestaciones, el empleado respectivo de hacienda tomará razón de su monto en un registro, para cobrar por ellas la cuota correspondiente en los plazos señalados, y las pasará inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, a una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

13. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal, de un jefe de sección del ministerio, de hacienda, del director de contribuciones y de tres de los recaudadores de estas.

14. En las capitales de los Estados las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del administrador principal de la renta del timbre y administrador principal de rentas del Estado, o en su defecto, el administrador de correos. En las demás localidades, las juntas se compondrán de la primera autoridad política, del empleado de la renta del timbre y del de correos.

15. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

I. Examinar las manifestaciones presentadas, y a falta de éstas, las calificaciones que hagan las oficinas recaudadoras, para que si por los datos de las oficinas públicas u otros que puedan proporcionarse, aparece notable inexactitud en dichas manifestaciones o calificaciones, exijan la presentación de las constancias de valores y capitales, en las respectivas escrituras, avalúos, inventarios, balances o datos del activo líquido que resulte en los libros del último año, para el solo efecto de comprobar o rectificar el monto de dichos valores y

capitales.

II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestación del causante; o la calificación de la oficina recaudadora. Si el causante no se conformase con la calificación de la junta revisora, verificará el pago, sin embargo, a reserva de que después se haga el avalúo respectivo.

III. Vigilar que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme a esta ley.

16. Si algunos rehusasen presentar las constancias indicadas, se procederá a hacer efectivo el cobro de las cuotas que fijen las juntas revisoras, según la apreciación que hagan de los capitales; sin perjuicio de los demás procedimientos a que haya lugar conforme a las leyes, y de exigir lo más que corresponda, con sus recargos, si se descubre diferencia en los capitales:

17. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar a las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones u otras constancias, que sirvan de base para la calificación y revisión de las cuotas de este impuesto.

18. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos; tanto por los valores y capitales que tengan en él como por los que tengan en los Estados, no exceptuados por esta ley. La dirección de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda de los Estados, se comunicarán las noticias relativas a lo dispuesto en este artículo.

19. Los causantes que por cualquier motivo no presentasen su manifestación dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta ley, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, y en el recargo de cincuenta por ciento si no la presentasen antes del último día fijado para el primer pago. Se causarán estos recargos sin perjuicio de que se proceda conforme a esta ley a fijar las cuotas y a exigir los pagos respectivos.

20. Por la ocultación en todo o parte

del valor de una propiedad, imposición o capital en giro; se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

21. Los que dejen de verificar sus pagos en los días señalados, incurrirán en el recargo del diez por ciento sobre el entero respectivo, y si se da el caso de ejecución o remate, satisfarán además los honorarios y gastos de cobranza, conforme al arancel judicial vigente o acostumbrado en cada localidad.

22. En el pago de este impuesto no se causará el veinticinco por ciento adicional.

23. Para el cobro de esta contribución usarán las oficinas de la facultad económica coactiva arreglada para la exacción de las contribuciones directas según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, y 6 de Octubre de 1848, no debiendo aplicarse el decreto de 11 de Diciembre de 1871, para el cobro de este impuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- M. C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1876.- *Mejía.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 7436.

Decreto del Gobierno. -Se declara en estado de sitio el estado de Tlaxcala.

Marzo 9 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Tlaxcala, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecu-

tivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el Ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tlaxcala, a lo prevenido en el art. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. ministro de guerra y marina. Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.*

Independencia y libertad. México.
Marzo 9 de 1876.- *Mejía.*

Número 7437.

Circular del Ministerio de hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Marzo 10 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3.

Se ha impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd. núm. 396 fecha 7 del mes que cursa, en que con motivo del que dirigió al principal de esa renta en Veracruz el subalterno en Tantoyuca, consulta se ponga una nota por los otorgantes de un documento cuando por el número de éstos y el valor de las estampillas que le correspondan, no se pueda hacer que cada uno de los otorgantes cancelen una; y de conformidad con el parecer de vd. se ha servido acordar se haga como consulta, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. México,
Marzo 10 de 1876.- *Mejía.- Una rúbrica.- Ciudadano administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7438.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Veracruz.

Marzo 13 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Veracruz y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Veracruz.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Veracruz a lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad, México,
Marzo 13 de 1876.- *Mejía.*

Número 7439.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Marzo 21 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Sonora, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Sonora, a lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a las arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Marzo de 1876. *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1876.- *Mejía.*

Número 7440.

Decreto del Gobierno.- Ley del timbre.

Marzo 28 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

Capítulo 1.

Art. 1. Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme a lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas a ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribución federal.

Art 2. Las estampillas se dividirán en dos clases: estampillas para documentos y libros, y estampillas para contribución federal. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el ejecutivo extender o acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores, si fuere necesario.

3. Las Estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera..... Diez pesos.
Segunda..... Cinco pesos.
Tercera..... Un peso.
Cuarta..... Cincuenta centavos.
Quinta..... Veinticinco centavos.
Sexta..... Diez centavos.
Séptima..... Cinco centavos.
Octava..... Tres centavos
Novena..... Un centavo.

Capítulo II.

Estampillas para documentos y libro.

4. Las estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluto sujeción a la siguiente

TARIFA.

1. Acción, bono, póliza u otro título o documento de crédito que no sea escritura pública, y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito o algún otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotación de minas, apertura de caminos, seguros o cualquiera otra negociación o empresa: Siempre que la acción, bono, póliza, etc. represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, o valor..... \$ 0 05

Cuando exceda de cincuenta pesos, cinco centavos por cada cincuenta pesos y cinco centavos por cada fracción menor de esa suma. Si en la acción, bono, póliza, etc., etc., no se expresa cantidad alguna..... 1 00

2. Acta. La que se extienda aisladamente en cada hoja de papel del tamaño común..... 0 50

3. Actas. Por préstamo. Véase escritura pública.

4. Actas. Las que se extiendan en los tribunales o juzgados, por conciliación, transacciones, o convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórrogas de plazo o cualquier otro derecho u obligación. En cada acta se fijara una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño común. En los certificados o testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común; y además cuando se exprese cantidad determinada o que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes a razón de diez centavos por cada cien pesos, o por la fracción menor de cien pesos.

5. Actuaciones en juicios de hacienda de la Federación, los Estados y los municipios. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal u oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de

hacienda, seguidas de oficio o a instancia de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevención los escritos y demás documentos concernientes a particulares, que deberán presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportuna monte.

El juez o tribunal a quien toque cumplir la sentencia ejecutoria, exigirá a quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de a cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño común designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo.

6. Actuaciones administrativas. En las que practiquen los empleados federales de los Estados y municipios, o quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente, el sello de la oficina; pero los alegatos, protestas y demás recados de particulares, deberán contener la estampilla o estampillas correspondientes.

7. Actuaciones. Las judiciales o administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los Estados o municipios, quedan exentas del uso del timbre bastando el sello del tribunal u oficina correspondiente.

8. Actuaciones en causas criminales seguidas a petición de parte. En cada hoja de papel del tamaño común..... 0 10

9. Actuaciones en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado o tribunal.

10. Actuaciones civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño común..... 0 50

11. Actuaciones. Las de los habilitados por pobres conforme a las leyes, a reservare reponer la diferencia si obtiene fallo favorable a sus intereses pecuniarios..... 0 05

12. Anotaciones de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio o certificación relativa a ellas, se usará del mismo timbre que si fuera

escritura pública,

13. Avalúo por orden judicial o administrativa. En cada hoja de papel del tamaño común..... 0 60

14. Avalúo extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño común..... 0 50

15. Aviso de remate o almoneda.

Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre se fijarán, en el autógrafo que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta o litografía, estampillas por valor de..... 0 50

16. Aviso judicial. En los negocios civiles a instancia, o por interés de parte..... 0 50

17. Balance por orden judicial o administrativa En cada hoja de papel del tamaño común..... 0 50

18. Balance privado de existencias de cualquiera negociación agrícola, mercantil o industrial. En cada hoja de papel del tamaño en común..... 0 50

19. Balanceo Véase legalización de firma o firmas, etc. 20 Billetes de banco. Los que representen una cantidad desde cinco pesos hasta diez..... 0 02

20. Los que representen una cantidad de más de diez pesos en adelante, por cada cincuenta pesos y por cada fracción menor de cincuenta pesos..... 0 05

21. Billetes de lotería premiados. Cuando no estén gravados por otro impuesto federal Véase recibo.

22. Boleto, recibo u otro documento que se expida bajo cualquiera forma o nombre, en los remates o almonedas; para justificar la compra de efectos rematados. Véase recibo.

23. Boleto, recibo u otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre o forma en que se expida .Véase recibo.

24. Boleto, recibo u otro documento de pasaje de un punto que otro de la República, bajo cualquier nombre o forma que se expida. Véase recibo.

25. Boleto u otro documento otorgado

por casas de empeño o negociación de este ramo en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa u otros objetos; exceptuándose el Monte de piedad de la capital de la República y las sucursales de él, así como los Montes de piedad que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los Estados y municipalidades, con fondos destinados u objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre a cargo del prestamista. Véase recibo.

26. Boleto, recibo o cualquier otro documento o contraseña, que bajo cualquier forma expidan las empresas o administraciones de espectáculos públicos y que sirva para acreditar el derecho de ocupar la localidad o localidades por una o más personas. Véase recibo.

27. Bono. Véase acción, bono, póliza, etc.

28. Bonos expedidos por obligaciones a cargo del erario federal, del de los Estados o municipios Exentos del timbre.

29. Carta-cuenta expedida por las oficinas federales. Exenta del timbre.

30. Carta-cuenta de distinto origen. Véase recibo.

31. Carta de envío o recibo. Véase recibo.

32 .Carta de crédito, Véase recibo.

33. Carta de pago. Véase recibo.

34 .Carta-orden. Véase recibo.

35. Carta poder, expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. Véase recibo.

36. Carta poder, que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

37. Certificado de depósito, o cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera a cantidad en dinero o en valores de diez pesos en adelante. Véase recibo.

38. Certificado otorgado por corredor,

síndico, agente de negocios u otro inter-
ventor en operaciones mercantiles. En cada
hoja de papel de tamaño común..... 0 50

39. Certificado otorgado por faculta-
tivos en ejercicio de sus profesiones. En cada
hoja de papel de tamaño común..... 0 50

40. Certificado de avería, sanidad u
otros documentos expedidos por los capi-
tanes del puerto, comandantes de marina,
etc. En cada hoja..... 0 25

41. Certificado de cualquiera clase de
actuaciones civiles. En cada hoja de papel de
tamaño común..... 0 60

42. Certificado de cualquiera clase de
actuaciones criminales a petición de parte....
..... 0 50

43. Certificado de procedencias distin-
tas de las especificadas, bien sea expedido
por autoridades, o por particulares. En cada
hoja de papel de tamaño común..... 0 50

44. Certificado otorgado por profe-
sores de medicina, en los actos del registro
civil. Exento del pago del timbre.

45. Certificado u otro documento, que
sobre licencias absolutas y demás asuntos
militares se expida en el ramo de guerra, a
los individuos de la clase de tropa, incluso los
sargentos. Exentos del pago del timbre.

46. Check, cada uno..... 0 05

47. Citas, cada una de las que expidan
los jueces. En el distrito federal y territorio
de la Baja California..... 0 25

48. Codicilo. (Véase testamento).

49. Conocimiento terrestre o marí-
timo, u otro reguardo por conducción de
dinero o mercancías: pagará según el monto
del flete. (Véase recibo).

50. Contrato privado sobre venta,
permuta, préstamo o cualquiera otra opera-
ción no especificada en esta tarifa (Véase
recibo).

51. Contrato privado sobre arrenda-
miento. (Véase escritura pública).

52. Contrato privado para la ejecución
de algún trabajo desempeño de comisión o
empleo particular, siempre que para ello no

se expida documento alguno que bajo otra
forma esté especificado en esta tarifa, y que
no se determine cantidad, sin que se pueda
fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño
común..... 0 50

53. Copia simple para uso de las
oficinas. Sin timbre.

54. Copia certificada de cualquier do-
cumento, por el que se hará pagado el
derecho del timbre..... 0 50

55. Copia certificada de cualquier
documento, partida o asientos de libros, que
se expida a favor de particulares por fun-
cionarios públicos, jefes de oficina, corpora-
ciones. etc. En cada hoja de papel de tamaño
común..... 0 50

56. Copia de despacho, título o nom-
bramiento. En cada hoja de papel de tamaño
común..... 0 10

57. Copia o testimonio de actas, de
juicio de conciliación, prórroga de plazo, etc.,
que expidan los jueces. Se cubrirá con una
estampilla de cincuenta centavos por cada
hoja de papel de tamaño común, y además la
cuota que como acta lo corresponda

58. Copia certificada que para el
archivo general de la nación, los tribunales
superiores de los juzgados u otros archivos
públicos, se otorgue por los escribanos,
jueces, receptores u otras autoridades. En
cada hoja de papel de tamaño común... 0 05

59. Copia de avalúos de los empeños,
por cada cien pesos..... 0 50

Y por cada fracción excedente de los
cien pesos..... 0 05

60. Cubiertas de testamento cerra-
do..... 1 00

Sin perjuicio de que al abrirse el
testamento se le agreguen las estampillas
que correspondan conforme a escritura
pública. (Véase escritura pública).

61. Cuenta al cobrar o a pagar. (Véase
recibo).

62. Cuenta de compra o venta. (Véase
recibo).

63. Cuenta de división y partición.

(Véase recibo).

64. Cuenta de envío o recibo. (Véase recibo).

65. Cuentas de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa la base para el cobro del timbre será importe del saldo. (Véase recibo).

66. Despacho o nombramiento: el que expidan los poderes federales, los de los Estados, las municipalidades o cualquiera otra autoridad corporación, para el desempeño de todo encargo o empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxiliar o supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, según el nombramiento o su prórroga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros como sigue:

En todo sueldo, honorario u otro documento anual que no llegue a trescientos pesos. Exento del pago del timbre.

Desde \$300 anuales sin llegar a 500, se pondrán estampillas por valor de..... 5 00

Desde \$500 anuales sin llegar a 1,000..... 10 00

Desde \$1,000 sin llegar a 2,000..... 15 00

Desde \$2,000 sin llegar a 3,000..... 20 00

Desde \$3,000 sin llegar a 4,000..... 25 00

Desde \$4,000 en adelante..... 30 00

67. Documento provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.

68. Duplicado o triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo).

69. Duplicado o triplicado de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las oficinas públicas. Exento.

70. Escritura pública por obligación, contrato, o por cualquiera otra operación. Cuando se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño común..... 5 00

En cada una de las hojas siguien-

tes..... 0 50

71. Escritura pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, documento, cesión de cualquier origen, promesa, dote, arras, o por cualquiera otra obligación o contrato. Por cada cien pesos, y por la fracción que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias o testimonios que se expidan a cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme a las leyes..... 0 10

Además del importe de dicha cuota, se fijarán en cada hoja de papel de tamaño común, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de..... 0 50

En las escrituras sobre arrendamiento u otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.

72. Factura a cobrar o a pagar (Véase recibo).

73. Factura que se refiera a libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla

74. Factura de compra o venta (Véase recibo).

75. Factura de envío o recibo. (Véase recibo).

76. Fianza u otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa a arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo ilimitado importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre (Véase recibo).

77. Fianza u otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa a arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre (Véase recibo).

78. Fianza o responsiva que se otorgue ante aduana marítima o fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

79. Fianza cancelaría, sin responder por alguna cantidad determinada..... 1 00

80. Fianza u otra obligación de pago

que no se encuentre especificada en esta tarifa (Véase recibo).

81. Fianza u otra obligación de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que el documento no exprese cantidad alguna sin que se pueda inferir cuál sea; en cada hoja de papel de tamaño común, se fijarán estampillas por valor de..... 1 00

82. Fianza de los empeños. (Véase recibo).

83. Guía, cada una..... 0 03

84. Inventario por orden judicial o administrativa. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 60

85. Inventario extrajudicial, formado con el objeto de deducir acción o derecho y cuando intervenga corredor. (Véase recibo).

86. Índice cronológico de los protocolos, en cada hoja..... 0 05

87. Legalización de firma o firmas, o bastanteo. Por cada legalización o bastanteo..... 0 10

88. Letra de cambio. (Véase recibo).

89. Libranza. (Véase recibo).

90. Libros Diario Mayor y Caja o sus equivalentes, con excepción de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía o corporación, sea cual fuere su denominación u objeto, y los administradores de bienes propios o ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola o de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito o en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados a tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujeción a lo prescrito para libros en la presente ley..... 0 05

91. Libros de cuentas corrientes.

Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del Mayor.

92. Libro de caja de los empeños y de asiento de partidas de empeño, cada hoja..... 0 05

93. Libro de avalúos con autorización o sin ella, cada hoja de papel de tamaño común..... 0 05

94. Libros Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujeción a lo prescrito para libros en esta ley..... 0 05

95. Libros de actos o acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominación u objeto; compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los colegios electorales, tienen obligación de extender sus actas o acuerdos en libros que requisitará el administrador de la renta del timbre, conforme a las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 05

96. Libros de actas en que se hacen constar los juicios de conciliación de los juzgados. (Véase actas).

97. Libros. Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías o corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 05

98. Libros. Los que no lleven los escribanos, notarios jueces, receptores u otros del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título o motivo ejerzan la fe pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos o negocios. Para el pago del timbre, véase protocolo o registro.

99. Libros. Los de registro civil serán autorizados sin estipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hoja de cada libro asentarán bajo su firma la toma, de razón, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentación, número de fojas que contenga y uso a que se destina, sellando además cada hoja.

100. Libros. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados a objetos de beneficencia o instrucción, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.

101. Libros. Los que se usan para la

contabilidad y otras operaciones en las oficinas de la Federación y de los Estados, incluso las municipalidades. Exentos del pago del timbre.

102. Libros. Los de acuerdos, registros, índice u otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentas del timbre.

103. Libros de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel de tamaño común a medida que se vaya usando el libro, y a expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de..... 0 50

104. Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas un ellos, pura venta de prendas, para diversiones públicas, u otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

105. Loterías. Las administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito Federal, en los Estados y el territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros: por cada cien pesos, y por la fracción que hubiere menor de cien pesos sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes después de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre..... 0 03

En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

106. Medicina y especialidades farmacéuticas que no se preparan en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla o estampillas según el valor del precio de venta, en estos términos.

Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos..... 0 01

Cuando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos o por fracción

menor de esta suma..... 0 01

107. Memoria o estado periódico de las negociaciones, siempre que represente acción o derecho. En cada boja de papel de tamaño común..... 0 05

Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.

108. Memorial, o curso, representación, petición o solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario o jefe de oficina En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

109. Memorial, ocurso, representación, petición, solicitud, testamento, y demás reca-dos tratándose de la clase de tropa o de los notoriamente pobres, a juicio de la autoridad o jefe de la oficina que lo reciba en cada hoja de papel de tamaño común..... 0 05

110. Nómina, recibo u otro documento que acredite la percepción del sueldo, honorario u otro emolumento o pensión, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida y en caso de no llevar estampilla la póliza, (Véase recibo).

111. Nota o apunte de venta o de contrato por la enajenación de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro o plata, otorgados por casas de comercio o compañías, en cada uno..... 0 50

112. Obligación privada de pago. (Véase recibo).

113. Ocurso. (Véase memorial).

114. Pagaré. (Véase recibo y venta a plazo).

115. Paso. En cada uno de los que se expidan, resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente..... 0 01

116. Patente de privilegio concedido a particular, empresa, compañía o corporación: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampilla..... 20 00

117. Pedimento para la carga y descarga de buque en el comercio de altura..... 8 00

118. Pedimento para la carga o descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50

Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00

Cuando el buque de altura o cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.

119. Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto a su importación como a su exportación. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 25

120. Pedimento para el transporte de efectos o mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 10

121. Pedimento para internación de efectos y mercancías de cualquier género y clase ante aduanas marítimas y fronterizas cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 05

122. Pedimento para internación de efectos y mercancías de cualquier género y clase ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 25

123. Pedimento de guía ante aduanas interiores, bajo esta u otra denominación establecida y que se estableciere. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 01

124. Pedimento bajo cualquiera forma extendido en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

125. Perfumería. Jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc., etc.)

126. Permiso para ventas en los empuños, comprendido en el inventario simple. (Véase licencia).

127. Petición. (Véase memorial).

128. Poder privado. Cada hoja..... 0 50

129. Poder jurídico. En la primera hoja

de papel del tamaño común..... 5 00

En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño común..... 0 50

130. Póliza. (Véase acción, bono, etc.)

131. Póliza de seguros marítimos contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguro).

132. Póliza de pago en las oficinas de la Federación y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas conforme a recibo.

133. Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré a la orden, o de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura o acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

134. Protocolo o registro formado por notarios, escribanos jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo o registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos o negocios: comprendiéndose en esta disposición cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos o que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño común, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de..... 0 54

Los cincuenta centavos de que trata la fracción anterior se pagarán por los otorgantes a proporción del papel que ocupan, ya sea en una hoja o más.

El cumplimiento de esta prevención es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

135. Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías o asociaciones, para justificar pago, depósito, remisión, recepción de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo o fianza que envuelva constancia, convenio,

derecho u obligación. De diez a cien pesos ya sea en dinero o en valores..... 0 03

Y por cada cien pesos o fracción menor de esa suma..... 0 03

136. Recibo, póliza, certificado de entero u otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas u otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables o transferibles, expedidos a petición de parte.

137. Refrendo de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.

138. Representación, (Véase memorial, oficio, etc., etc.).

139. Seguro, póliza de seguros: pagará el uno por ciento sobre el premio que cause el seguro.

140. Solicitud. (Véase memorial, oficio, etc., etc.)

141. Tasación o avalúo de cualesquiera efectos u objetos. En cada hoja de tamaño común..... 0 50

142. Telegrama, cada uno de los dirigidos por particulares..... 0 01

143. Telegrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).

144. Testamento. (Véase cubierta de).

145. Testamento, codicilo o memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño común..... 5 00

En cada una de las siguientes con el mismo tamaño..... 0 50

146. Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño común..... 0 50

Llevará además estampilla o estampillas conforme a la cantidad que se verse.

147. Título o diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre

como sigue:

De corredor de primera dase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 10 00

De corredor de segunda clase..... 5 00

De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano..... 5 00

De ingeniero, escribano y fiat de notario..... 15 00

De abogado, médico y farmacéutico..... 20 00

De instrucción primaria. (Sin timbre).

Los nombramientos o despachos, títulos, etc., que se den a los profesores para desempeñar alguna comisión especial remunerada, pagarán también el timbre. (Véase despacho).

148. Título de tierra. (Véase escritura pública).

149. Vale al portador, o a favor de otra persona o personas determinadas. (Véase recibo).

150. Ventas a plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevención el corredor y comprador.

5. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla o estampillas correspondientes, no está sujeta a nuevo pago.

6. En los abonos por obligación constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial o separado, o recibos por cantidades a buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme a las prescripciones de esta ley.

7. Los recibos que otorguen los particulares a las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, o por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

8. En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mer-

cancías, acciones, bonos, muebles u otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operación se verifique.

9. Todo documento que importe una transacción o negocio que envuelva derecho u obligación, ya sea transferible o no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, a juicio de las oficinas del timbre.

10. Cuando en algún libro o documento se inserte otro u otros que hayan sido ya grabados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan pagado. Cuando en algún libro o documento se extiendan o inserten indebidamente otro u otros, sujetos a mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme a la ley.

11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo a la tarifa, y verificará esta operación la persona que deba hacer uso de ellos.

12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor.

13. En todo documento que conforma a las proscripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla o estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa o indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.

14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad o despacho de las oficinas públicas, los cuales un se autorizarán y registrarán conforme a las leyes respectivas.

II. Los libros de actas o acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo o de depósito, y las manifes-

taciones, boletas o recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formación de sus expedientes; y las nóminas o listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples o compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, o con arreglo a las farmacopeas y formularios conocidos.

15. Las excepciones del artículo anterior se refieren a los funcionarios y las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios.

16. Cuando de los libros o documentos, expresados en el artículo 14 se expida copia, testimonio, certificado u otro documento que sirva para ejercitar algún derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes según tarifa.

17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen o trasfieran entre particulares, deberán llevar los estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguno, sino mediante el pago de la multa respectiva

18. La hoja de papel de tamaño común para documentos tendrá la extensión de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho, como máximo. Cuando en largo o ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al común, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño común la extensión de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho, como *máximo*. Cuando en largo o ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al común, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme a las leyes, obtiene fallo favorable a sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieran usarse conforme a la tarifa de esta ley, las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario

21. Cuando falten en algún lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro o documento el administrador de la renta del timbre, o la primera autoridad política en su defecto por medio de una nota fechada el día de la presentación y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor a satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelación, se hará por el que puso la nota o el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento o libro se envíe a distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, a fin de que tenga su valor y fuerza.

Capítulo III.

Contribución federal.

22. Como contribución federal cuyo producto ingresará a la renta del timbre, se pague en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título o motivo se hagan las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribución federal, a la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total o parcial o a buena cuenta, depósito o cualquiera otra forma.

23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos o arrendamientos de cualquiera contribución o impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador o contratista pagará la contribución federal sobre la suma estipulada

24. La contribución federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera..... Cinco pesos.

Segunda..... Un peso.

Tercera..... Veinticinco centavos.

Cuarta..... Cinco centavos.

Quinta..... Un centavo.

Esta distribución de valores podrá alterarla el ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

25. No se cobrará suma alguna por el Gran sello que se ponga a los despachos, por estar incluido su valor y el de su contribución federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa

26. No se pagará contribución federal:

I. Por los derechos de piso que cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenación o contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija

II. Por los impuestos o efectos de primera necesidad pertenecientes a personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros a las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios o empleados de la Federación o de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente a la Federación que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo distrito y territorio, por estar comprendida esta contribución en el total de los

enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una a otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribución federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta o garantía de impuestos o contribuciones.

X. Por las multas impuestos en esta u otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, a los Estados y municipios y a los establecimientos de instrucción y beneficencia pública

XIV. Por las operaciones de enajenación de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes a la Federación, los Estados y municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes o en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto o contribución personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

27. En los enteros que se hagan en lo tesorería general de la nación, se pagará en dinero la contribución federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo

verifico mayor exhibición, se considerará incluida en el total entero la contribución federal, y cuidará al jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo a quien o a quienes deban percibir dicho entero.

29. Si llegaron a faltar estampillas de contribución federal por circunstancias anormales o por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administración del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de las estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos dando aviso al superior.

30. Se asigna como remuneración el 5 por ciento de lo recaudado de la contribución federal, a los jefes o encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y las subalternos que hayan tenido participio en la venta como aprobación del gobierno.

Capítulo IV.

Cancelación de las estampillas.

31. La cancelación de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan o firmen cualquier escrito o documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas pueden cancelar en lugar de los interesados por tener en muchos casos la condición de otorgantes.

32. La cancelación de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federación como de los Estados o municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y llevo además el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito o documento.

33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelación con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso; y se escribirán, además el mes, día y año, de manera que ocupe parte de la estampilla y parte del escrito o documento.

34. Las estampillas impresas directa e inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos u otros documentos análogos, no necesitan cancelación ni resello alguno.

35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre o razón social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito o documento.

36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito o documento.

37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelación quien firme en su nombre el escrito o documento.

38. La cancelación de las estampillas la harán los que autoricen el escrito o documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo menos caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

39. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera o cualquiera de ellos cancele la estampilla o estampillas que contengan.

40. Cuando dos o más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así los haya cancelado.

41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de algunas de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo y una en seguida de otra a cualquiera distancia, si se usan varias.

42. Los libros que deban timbrarse, se presentarán a la administración respectiva de la renta del timbre para que sean allí registrados.

43. Los libros que se presenten en la administración del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas se asentará en la primera y última de ellos la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona o razón social a quien va a servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empicado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, o a falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

44. Cuando una persona reciba algún documento procedente de otra localidad perteneciente a la República, sin la estampilla o estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará a la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla o estampillas de doble valor del que le corresponde según tarifa. Esta operación solo podrá verificarse ocho días después de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

45. Las estampillas que se pongan a las cajas, paquetes, botes, etc. se colocarán precisamente en la juntura del papel o tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapón, para que al destaparse se destruya la estampilla.

47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor antes de poner en venta las mercancías.

48. Cuando se haga uso de dos o más estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelación legal.

De lo contrario, se reputará el documento o libro como falto en lo absoluto de estampillas.

49. No es admisible la estampilla o estampillas para documentos y libros cuya cancelación contenga enmendatura o raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputar; como infracción, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas; aplicándose al tenedor la multa que le corresponda sin perjuicio de proceder a lo que haya lugar.

50. Las estampillas para contribución federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, a la respectiva jefatura de hacienda, acompañado de una factura, en unión de las estampillas canceladas remitirá mensualmente por los jefes de hacienda a la administración general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal a quienes toca el cumplimiento de esta ley remitirán a la administración general de la renta, las estampillas canceladas en la forma prescrita.

51. La cancelación de las estampillas para contribución federal, se verificará: minero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, o por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que a pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeración que cada una debe contener.

Capítulo V.

Penas.

52. En toda venta a plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transacción, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por ciento del importe total de la venta.

Cuando no intervenga corredor en la operación, el vendedor y el comprador

pagarán la multa.

53. Ningún documento o libro podrá hacer fe en juicio o fuera de él, si no está legalizado con la estampilla o estampillas canceladas debidamente; pero quedará reválido previo el pago de la multa respectiva.

54. El tenedor, sea o no otorgante, de cualquier documento que carezca de estampilla o estampillas del período de tiempo relativo, cancelados todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero o en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre o marítimo, o de fianza otorgada privadamente y relativa a arrendamiento, por tiempo limitado o determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el diez por ciento de multa, sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignado a ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla o estampillas correspondientes, sin enmendatura o raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo algún defecto de forma en la cancelación, se reducirá la multa a diez tantos del valor de la estampilla o estampillas respectivas.

55. Los corredores que admitan o den curso a libranzas u otros documentos sin las estampillas correspondientes, pagarán el 10 por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el artículo 21.

56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla o estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, o tratándose de un documento cotizado por hoja de tamaño común, que no contenga la cuota en estampilla o estampillas canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa, tomándose por

base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño común que contenga el libro, aun cuando no todos se encuentren escritas.

69. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones del giro, comercio, etc., o se niegue a presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 a 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omisión.

60. El que expida algún recibo u otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera precedencia, sin la estampilla o estampillas correspondientes con arreglo a esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco a veinte pesos: la segunda de diez a cincuenta y de veinte a cien en cada uno de las siguientes.

61. Los dueños o encargados de establecimientos tipográficos, litográficos u otros, que no reciban por su publicación en diario, periódico u otro impreso, autógrafo de aviso relativo a remate u almoneda, o a cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles a instancia o por interés de parte, cuyo documento carezca de la estampilla o estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones o cosméticos sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de 25 a 50 pesos, doble en la segunda y triple en los demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, menos el valor de la estampilla que corresponde al fisco.

63. Los jefes o encargados de las oficinas o despachos telegráficos, que admitan para dar curso, o que lo den a telégrafos cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios o emplea-

dos públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen o practiquen alguna diligencia, o den curso a algún documento o libro, cuando alguno o algunos de éstos carezcan de la estampilla o estampillas respectivas, o que no estén todos legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento o libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea o no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta o curso, escriban o firmen documento o libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

66. Los empresarios o encargadas de vías férreas, del despacho o agencia de toda clase de carruajes para su conducción de pasajeros o carga, los dueños o consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo u otro resguardo con relación a flete, pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido o deban recibir antes o en la emisión del indicado boleto, recibo u otro resguardo.

68. Los empresarios, administradores, o encargados de recaudación de fondos en toda diversión pública, que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo u otro documento o signo que sirva de resguardo a una o más personas, para ocupar un una o más veces, localidad o localidades, incurren en las mismas penas designadas en los don artículos anteriores.

69. El funcionario o empleado, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administración

pública, que debiendo tener despacho o título requisitado conforme a la ley para el desempeño de las funciones de su empleo o cargo, las ejerza sin él, incurrirá en la multa de veinticinco a doscientos pesos.

70. La autoridad o jefe de oficina que acuerde se dé posesión al funcionario o empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé o autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y doscientos la tercera y siguiente.

71. El que pague sueldo u honorario sin la presentación del despacho o título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentación de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de elección popular, así como los ordenanzas o empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue a 300 pesos, y los sirvientes, operarios o dependientes ocupados en trabajos públicos.

72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho o título que determine el primer pago del sueldo, honorario u otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

73. El juez o actuario que no exija y cancele las estampillas para documentas y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos a favor de la hacienda federal, en sustitución del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar, cada uno, cinco centavos del valor de las estampillas omitidas, canceladas o no canceladas ilegalmente.

74. El funcionario o autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene la fracción II del art. 4-º, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importó la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos que por cada hoja de papel de tamaño común usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar.

75. Cuando en documentos o libros se satisfaga el timbre en parte o en totalidad, por medio de una o más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro o documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al tenedor sea o no otorgante la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse además con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla o estampillas necesarias del período del tiempo respectivo, quedando a salvo los derechos del interesado, para reclamar a quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspensión.

77. Cualquiera autoridad, empleado o funcionario que ordene, permita o haga la recaudación del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente después de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, o que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase o categoría, excepto el caso a que se refiere el art 27.

78. El que conserve en su poder y sin cancelación estampilla o estampillas de un período fenecido, después del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen y perderá las estampillas.

79. El funcionario o ministro de fe pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al juez competente.

80. El que venda estampillas sin la competente autorización para ello, el que las venda después de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere o desprenda con el fin de que vuelvan a servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende o lave, borrando así parte o toda señal de cancelación, será juzgado como falsificador.

81. El falsificador de estampilla o estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurren el administrador o encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirvo de base para el pago del timbre.

83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los arts. 98 y 99 se les impondrá por primera vez una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera o siguientes.

84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infracción de esta ley, hubiera necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha o giro de alguna negociación, se preferirá, si es ofrecido, el otorgamiento de fianzas que garanticen el interés fiscal a fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince días a seis meses de prisión, según los circunstancias del hecho.

Capítulo VI.

Inspección.

86. Los recaudadores o receptores de renta, de los Estados o municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribución federal a las administraciones u otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán a las jefaturas de hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones u oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparación de los datos, y promover lo que corresponda.

87. En los lugares en donde no residan las jefaturas de hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados o municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

88. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde esto resida, ya sea por sí mismo o por delegación en algunas de las autoridades superiores de su dependencia. Si no residen en un mismo punto, el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiera una dificultad en el cumplimiento de esta prevención, el ministerio de hacienda designará la persona que deba verificarla.

89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administración principal de dicha renta, en el distrito federal, y la oficina de impresión del timbre, que serán inspeccionadas por la administración general del ramo.

90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda y crédito público.

Capítulo VII.

Oficinas de la renta.- Administración general de la renta del timbre.

91. La administración general de la renta del timbre, como oficina general depende exclusivamente en lo económico administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda y crédito público y de la contaduría mayor de hacienda respecto a la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme a las exigencias del

servicio.

Capítulo VIII.

Impresión de estampillas.

92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administración general de la renta del timbre, previa aprobación de la secretaría de hacienda.

94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emisión, circulación y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la secretaría de hacienda

La misma secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresión.

Capítulo IX.

Disposiciones generales.

95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos a satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja

96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores a la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

97. Ningún funcionario o empleado, cualquiera que sea su clase o categoría en los diversos ramos de la administración pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo o cargo, sin la previa presentación del título o despacho requisitado legalmente que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevención los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

98. Los suplentes, auxiliares y super-

numerarios por menos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo, están obligados a presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejecutivo ordenar la toma de posesión de un empleo, a reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses o el que el gobierno juzgue necesario.

99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario u otro documento a algún empleado o funcionario entregará éste, legalizada con la estampilla o estampillas respectivas, copia de su despacho o título, la cual se agregará a la póliza, nomina u otro documento justificativo.

100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará previa la razón certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos.

101. Los empleados de garitas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo a las guías, facturas, pases u otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el cumplido exigirán a los conductores, consignatarios agentes o corredores de carga los conocimientos de ésta.

102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas en todas sus partes, a los comandantes de resguardo marítimo, jefes de sección o quienes hagan sus veces, respecto a los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje o de altura.

103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares o empleados que les estén su nominado, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán a las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infracción. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios o empleados que no estén

subordinados a los descubridores, éstos se limitarán a dar cuenta a los respectivos superiores de los culpables, a fin de que se proceda contra ellos y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en unmerario a las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

105. Del total importe del ingreso por multas corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto deducida la contribución federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado o empleados que las hagan efectivas, debiendo también percibir la parte correspondiente el promotor o el empleado que eleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infracción. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

106. Cualquier documento o libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y numero del certificado, que en comprobación se adherirá a eso documento o libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

107. Las autoridades, funcionarios y empleados a quienes autoriza esta ley para hacer efectiva las penas impuestas a los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a la ley.

108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del libro, quedan ampliamente autorizados en toda ocasión de fundada sospecha, para exigir la manifestación de libros y documentos a los dueños o encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por si o por medio de comisionados, presentarse después del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de

averiguar si sus libros o documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestación, procederán conforme a la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho a los respectivos jueces del distrito.

109. Los administradores del timbre están obligados a perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de estampillas en los casos que designa esta ley.

110. Solo durante el primer mes después de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emisión. Pasado este mes no serán admitidas a cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

112. Los administradores subalternos del timbre y de correos devolverán a sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tantas estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos a la general respectiva en el tercer mes.

113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correo serán destruidas en la respectiva administración general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general, y del jefe de la sección directiva de la secretaría de hacienda.

114. Se puede seguir haciendo uso de sus libros al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

115. La secretaría de hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco o documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operación.

116. En ningún caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta o hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo o compensación alguna.

117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y correos; no comprendiéndose en esta exención los expendedores que hoya en el lugar donde resida administrador o agente

118. En las localidades en que no haya empleados o agentes del timbre, y si del correo, tendrán éstos la obligación de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningún caso será menor del cinco por ciento.

119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan tortas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago del porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribución federal.

120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, o para contribución federal, no podrán alterarse o incluirse en documentos que puedan expedir o autorizar legalmente los, Estados para objetos de su competencia; pues la representación de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos o títulos al portador y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fracción 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla

122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas a los tribunales de la Federación, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia o mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco o a los empleados públicos y agentes de la renta.

125. En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874 comenzará a regir un mes después de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México. Marzo 18 de 1876.- *Mejía.*

Número 7441.

Decreto del Gobierno.- Aumento de un teniente y un sargento 2º en cada campaña de los cuerpos del ejército.

Marzo 30 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre de 1875, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta un teniente y un

sargento 2º a cada compañía de los cuerpos del ejército, tanto de infantería como de caballería.

2. La dotación de arrieros de los cuerpos de infantería será la de ocho en lugar de cuatro que actualmente tienen detallados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 30 de Marzo de 1876.-
Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.-
Mejía.- C....

Número 7442.

Decreto del Gobierno.- Reforma en parte la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872.

Marzo 30 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872. He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, pagarán desde el primero de Julio del presente año, los derechos que respectivamente se les señalan en ella, quedando en consecuencia reformada en la parte correspondiente, la tarifa del arancel vigente, de 1º de Enero de 1872.

Algodones.

1. Colchas y cobertores de todas clases, metro cuadrado..... 0 72

2. Frazadas lisas o estampadas, m. cuadrado..... 0 48

3. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que las imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 1 06

4. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 26 a 38 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 1 86

5. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 5 50

6. Sarapes y tilmas, listadas o estampadas, m. c..... 00 72

Linos.

7. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 1 75

8. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 2 53

9. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 4 38

Lanas.

10. Colchas y cobertores de todas clases, m. c..... 1 50

11. Frazadas, sin labrados o estampados, m. c..... 0 96

12. Playeras, que no sean de casimir, m. c..... 0 57

13. Rebozos y los tejidos estampados,

jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de molió centímetro por cada lado, m. c..... 1 27

14. Retazos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 26 a 38 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 1 86

15. Sarapes y tilmas, listados estampados sin bocamanga, orillas ni labrados, m. c..... 1 00

16. Sarapes de bocamanga, con orillas labradas o estampadas, m. c..... 2 00

17. Sarapes, imitación del Saltillo, labrados o estampados, m. c..... 8 00

Sedas.

18. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kilogramo..... 15 00

19. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kilogramo..... 20 00

20. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kilogramo..... 31 00

Mezclas de diversas materias.

21. Colchas y cobertores de todas clases de algodón y lana, en cualquiera proporción que esté la mezcla, m. c..... 1 12

22. Frazadas lisas o estampadas, de algodón y lana, en cualquiera proporción que esté la mezcla, m. c..... 0 72

23. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio

centímetro por cada lado, m. c..... 1 50

24. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, de 26 a 38 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 2 19

25. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla de 38 a 64 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c..... 3 75

26. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, tana o lino en cualquiera proporción hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kil..... 8 43

27. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lana o lino en cualquiera proporción, de 26 a 38 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kil..... 12 32

28. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lana o lino, en cualquiera proporción, de 38 a 64 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por cada lado, peso neto, kil..... 20 75

29. Sarapes y tilmas, listados o estampados, sin bocamanga, orillas ni labrados, de lana y algodón, en cualquiera proporción que esté la mezcla, m. c..... 0 75

30. Sarapes de bocamanga, listados o estampados, de lana y algodón, en cualquiera proporción que esté la mezcla, m. c..... 1 00

31. Sarapes, imitación del Saltillo, labrados o estampados, de lana con mezcla de algodón o uno, en cualquiera proporción, m. c..... 6 00

32. Sarapes, imitación del Saltillo, labrados o estampados, de lana, con mezcla de seda, en cualquiera proporción, m. c..... 12 00

Drogas.

33. Aceite de ballena, peso neto, kil....	0 10
34. Aceites fijos, peso neto, kil.....	0 50
35. Aceites volátiles o esenciales de todas sustancias, con excepción de los cotizados, peso neto, kil.....	0 50
36. Aceites de todas clases, con excepción de los especificados, peso neto, kil..	0 17
37. Ácidos de todas sustancias, peso neto, kil.....	0 25
38. Aguas aromáticas, compuestas destiladas o espirituosas, para tocador o para usos medicinales, peso neto, kil.....	0 50
39. Aguas minerales, artificiales y naturales, de todas clases, peso neto, kil.....	0 20
40. Alcanfor en grano o sublimado peso neto, kil.....	0 50
41. Almizcle, peso neto, kil.....	10 00
42. Ámbar gris, peso neto, kil.....	15 00
43. Aparatos de goma elástica, gutapercha, seda y otras materias, para uso de medicina y cirugía, peso neto, kil.....	1 00
44. Atropina y sus sales, peso neto, kil.....	25 00
45. Bálsamos naturales, peso neto. kil.....	1 00
46. Bálsamos compuestos, peso neto, kil.....	1 50
47. Barnices de todas clases, peso neto, kil.....	0 16
48. Botiquines de todas clases y tamaños, con frascos vacíos o llenos, peso bruto, kil.....	0 40
49. Cajas de todas clases y tamaños, de reactivos químicos, peso bruto, kil.....	3 00
50. Cápsulas medicinales, de todas sustancias, peso neto, kil.....	1 50
51. Cloruro de oro, peso neto, kil.....	25 00
52. Codeína, peso neto, kil.....	30 00

53. Colores en bruto o preparados peso neto, kil.....	0 15
54. Digitalina, peso neto, kil.....	0 25
55. Elaterina, peso neto, kil.....	30 00
56. Elíxir de todas sustancias y autores, peso neto, kil.....	1 00
57. Esencias de zarzaparrilla de Bristol, Townsend o de cualquiera otro autor, peso neto kil.....	0 75
58. Extractos de todas sustancias, para usos medicinales, peso neto, kil.....	3 00
59. Extracto de Campeche, peso neto, kil.....	0 10
60. Estricnina y sus sales, peso neto, kil.....	12 00
61. Éter de todas sustancias, peso neto, kil.....	0 20
62. Gomas, resinas y betún de todas clases, no especificados, peso bruto, kil..	0 25
63. Jarabes de todas sustancias y autores, peso neto, kil.....	0 50
64. Maderas tintúrales, en leño o en polvo, peso bruto, kil.....	0 05
65. Morfina y sus sales, peso neto, kil.....	10 00
66. Nitrato de plata, peso neto, kil.....	0 10
67. Opio, peso bruto, kil.....	2 00
68. Oxido subíntrate de bismuto, peso bruto, kil.....	1 00
69. Oxido de fierro, peso bruto, kil.....	0 50
70. Pastas y pastillas medicinales de todas sustancias, peso neto. kil.....	0 20
71. Pepsina, peso bruto, kil.....	5 00
72. Píldoras de todas sustancias y autores, peso neto, kil.....	0 60
73. Polvos medicinales de todas sustancias y autores, peso neto, kil.....	0 30
74. Raíces, cortezas, hojas, flores, frutas, yerbas y semillas medicinales, peso bruto, kil.....	0 80

75. Sales y sulfatos de todas sustancias, con excepción de los especificados, peso neto. kil.....	0 15
76. Salicina, peso bruto, kil.....	2 00
77. Sulfato de quinina, peso neto, kil.....	3 00
78. Soda caustica, peso bruto, kil..	0 08
79. Tafetán y tela de salud, peso bruto, kil.....	0 75
80. Telas vesicantes, peso bruto, kil.....	1 00
81. Ungüentos y pomadas medicinales, de todas sustancias y autores, peso bruto, kil.....	9 70
82. Valerianatos de todas sustancias, peso neto, kil.....	10 00
83. Veratrina, peso neto, kil.....	8 00
84. Yodo puro, peso bruto, kil.....	2 00
85. Yoduros de todas sustancias, peso bruto, kil.....	3 00

Armas.

86. Armas de fuego de todas clases y autores, sin adornos, y toda pieza de refacción de las mismas armas, peso bruto, kil.....	0 75
87. Armas de fuego de todas clases y autores, cinceladas, incrustadas, galvanizadas o con cualquier otro adorno, que no sea de plata u oro, y toda pieza de refacción de las mismas armas, peso bruto, kil.....	1 00
88. Naipes de todas clases, gruesa.....	12 00

2. Los efectos comprendidos en la precedente nomenclatura de drogas, pagarán las cuotas que respectivamente tienen asignadas, sin abono de mermas ni roturas, e incluyendo en el peso de las que pagan por peso neto las vasijas o envases interiores en que vengan.

3. Los efectos, instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia no comprendidos en la nomenclatura a que se refiere el artículo anterior, ni

especificados en la tarifa general del arancel vigente de 1º de Enero de 1872, pagarán el 88 por ciento sobre valor de factura.

4. La multa impuesta en el artículo 35 del arancel a los capitanes por la falta del manifiesto general, se reduce a cien pesos, cuando el buque venga en lastre sin el documento que así lo acredite, certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del arancel.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Marzo de 1876.-
Sebastián Lerdo de Tejada.-Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.-
Mejía.- C....

Número 7443.

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Francisco Herreras.

Marzo 30 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo al C. Francisco Herreras por la invención de una receta especial para mejorar el líquido conocido vulgarmente con el nombre de gas de alumbrado, debiendo pagar por derechos de patente, la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

a 30 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.- Valcárcel.- C.....

Número 7444

Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo a los Sres. Knox y Osborne.

Marzo 30 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años, a los Sres. Ricardo F. Knox y José Osborne, por la invención de un horno destinado a beneficiar minerales de mercurio, debiendo pagar, por derechos de patente, la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 30 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.- Valcárcel.- C.....

Número 7445.

Decreto del Gobierno.-Se concede un privilegio exclusivo al C. Clemente A. Nevé.

Marzo 30 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Clemente Antonio Nevé, como inventor de un método para perfeccionar el sistema de enseñanza en las escuelas, debiendo pagar por derechos de patente, la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.- Valcárcel.- C.....

Número 7446

Decreto del Gobierno. -Se concede un privilegio exclusivo a D. Alberto Samson.

Marzo 30 de 1876.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conce-

didas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años a D. Alberto Samson, por la invención de una fórmula especial para la fabricación de una liga destinada a hacer galón falso, imitando al de plata pura; debiendo pagar por derecho de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional en México, a 30 de Marzo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Blas Valcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876.- *Valcárcel.- C.....*

Número 7447.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Chiapas.

Abril 2 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Chiapas, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Chiapas.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Chiapas, a lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para cada caso; con excep-

ción de lo que se oponga a los artículos 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Abril de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México. Abril 2 de 1876.- *Mejía.*

Número 7448.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se corrige algunos errores de imprenta cometidos en la impresión del decreto que reformó la tarifa del Arancel vigente.

Abril 4 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular número 29.- Por error de copia en la impresión que se hizo del decreto de 30 de Marzo próximo pasado, que reforma algunas cuotas del arancel vigente, no aparecen las fracciones 4ª, 5ª, 8ª, 9ª, 14ª, 19ª, 20ª, 24ª, 25ª, 27ª, 28ª de la nomenclatura que contiene, las palabras más de que deben tener antes de expresar el número menor de hilos, de los rebozos y tejidos que los imiten.

Por igual causa se colocó la cuota de \$5 50 cs metro cuadrado que corresponde a la fracción 9ª, en la 5ª, a la que toca la de \$ 4 38 cs.

Lo que advierto a vd. para los efectos correspondientes, bajo el concepto de que ya se publica esta aclaración en el diario Oficial, y de que esta aduana dispondrá se publique también en el periódico o periódicos que hubiere en este puerto, a fin de generalizar su conocimiento. Acúseme vd. recibo. Independencia y libertad. México, a 4 de Abril de 1876.- *Mejía.- Ciudadano administrador de la aduana de.....*

Número 7449.

Decreto del Congreso.- Declara que continúa vigente la ley que dio facultades extraordinarias al Gobierno y suspendió algunas garantías.

Abril 28 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único.- Continuará vigente hasta un mes después de la próxima reunión del Congreso de la Unión, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.- *M. Castillo Portugal, D. P.- R. G. Guzmán. S. P.- Ramón Gómez, D. S.- D. Balandrano, D. secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Abril de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1876.- *Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.- Ciudadano.....*

Número 7450.

Decreto del Gobierno.- Se corrigen los errores cometidos en el decreto de 30 de Marzo que reformó la Tarifa del Arancel.

Mayo 23 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 28 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Que haciéndose necesario corregir los errores que sacó en su impresión el decreto de 30 de Marzo de este año, que reformó algunas cuotas del arancel vigente de 1º de Enero de 1872, y aclarar la duda ocurrida sobre el derecho que deben pagar los vinos medicinales, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, lo siguiente:

La fracción 36 del referido decreto de 30 de Marzo que dice: aceites de todas clases, etc., debe decir acetatos de todas clases, con excepción de los especificados, peso neto. kilogramo, quince centavos, \$ 0 15 cs.

La fracción 37 se divide en ácidos fluidos o líquidos, que pagarán 25 centavos \$0 25 cs. Kilogramo neto, y ácidos en cristal o en polvo que pagarán un peso \$ 1 00 cs. Kilogramo neto.

La cuota que debe pagar la digitalina es la de veinticinco pesos, \$25 00 cs. Kilogramo neto, y no la de 25 centavos, \$0 25 cs que aparece en la fracción 54.

En la fracción 56, elíxir de todas sustancias, deben comprenderse los vinos medicinales, y por consiguiente pagarán la cuota de un peso, \$ 1 00 cs, kilogramo neto.

Por tanto, mando se imprima, pu-

bligue, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado, y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1876.- *Mejía.- C....*

Número 7451.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía arrendataria de la casa de moneda de San Luis Potosí.

Mayo 24 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 28 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda, con la Compañía arrendataria de la casa de moneda de San Luis Potosí.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 24 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1876.- *Mejía.- C....*

Número 7452.

Decreto del Congreso.- Concede permiso al C. Mateo Magaña para desempeñar las funciones de Cónsul de la República de Chile.

Mayo 25 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Mateo Magaña, para que desempeñe en el puerto de Mazatlán las funciones de Cónsul de la República de Chile.

(Firmado).- Francisco P. Gochicoa. D. P.- Francisco A. Vélez, S. P.- José P. Nicolí, D. S.- L. Flores, S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1876.- *Juan de D. Arias.*

Número 7453.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tabasco.

Mayo 25 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Tabasco y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Tabasco.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tabasco, a lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México. Mayo 25 de 1876.- *Mejía.*

Número 7454.

Decreto del Gobierno.- Sobre la pensión acordada a D. Domingo Gayosso.

Mayo 26 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La pensión que el congreso otorgó por su decreto de 26 de Septiembre de 1872, a D Domingo Gayosso por los servicios que prestó a la patria, se seguirá pagando a su viuda D. Luz Salamanca de Gayosso.- *Julio Zárate, diputado presidente.- José H. Núñez, senador vicepresidente.- Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.- J. Sánchez Azcona, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada. Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1876.- *Mejía.- C....*

Número 7455.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Guanajuatense Zacatecana.

Mayo 27 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Sección 3ª.-El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 28 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha por el ministro de hacienda, con la Compañía Guanajuatense Zacatecana, sobre arrendamiento de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Mayo de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.*

Y le comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1876.- *Mejía.-C...*

Número 7456.

Decreto del Gobierno.- Publica el presupuesto de egresos para el año económico de 1876 a 1877 aprobado por la cámara de diputados.

Junio 1º de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-Sección 4ª -El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1876 y termina el 30 de Junio de 1877, se sujetará a las partidas siguientes:

(Por las razones que en otra ocasión hemos expuesto, solo insertamos el resumen de cada una de las partidas del presupuesto y el general de todas.)

Resumen de la primera partida.

Cámara de diputados.....	686,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	13,800 00
Sección de taquigrafía.....	6,680 00
Impresiones, periódico de los Debates, Historia parlamentaria de los congresos mexicanos, y Biblioteca del congreso de la Unión.....	14,280 00
Administración del diario de los	

debates.....	2,220 00
Tesorero del congreso, oficial mayor jubilado de la secretaría de guerra.....	4,000 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Servicio.....	4,402 00
Material.....	5,868 00
Para gastos de la construcción del palacio del poder legislativo, en el año.....	60,000 00
Senado.....	170,000 00
Secretaría del senado.....	9,200 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Sección de redacción y administración del Diario de los Debates del senado.....	2,820 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,240 00
Material.....	6,600 00
Contaduría mayor de hacienda.....	46,760 00
Total.....	1.044,270 00

Resumen de la segunda partida.

Presidencia de la República.....	30,000 00
Secretaría particular del Presidente.....	4,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 00
Servicio.....	3,080 00
Material.....	600, 00
Total.....	48,172 .40

Resumen de la tercera partida.

Suprema corte.....	73,000 00
Secretarías de la misma.....	23,800 00
Servicio.....	2,720 00
Tribunales de circuito.....	45,570 00
Juzgados de distrito.....	183,838 00
Total.....	328,928 00

Resumen de la cuarta partida.

Secretaría.....	39,740 00
Cuerpo diplomático y consular.....	111,300 00
Comisión en Washington.....	6,600 00
Gastos generales.....	30,000 00
Archivo general.....	7,520 00
Total.....	195,160 00

Resumen de la quinta partida.

Secretaría.....	26,900 00
Servicio.....	1,020 00
Material.....	1,200 00
Gastos generales.....	66,000 00

Territorio de la Baja California.

Jefatura política.....	23,640 00
Subprefectura del Centro.....	3,060 00
Subprefectura del Norte.....	2,700 00

Juzgados en el territorio de la Baja California.

De paz en la municipalidad del Cabo.....	750 00
Del estado civil en la municipalidad de la Paz.....	560 00
Del estado civil en la municipalidad de la Frontera.....	560 00
Del estado civil en la municipalidad de Mulegé.....	560 00
Gastos extraordinarios por una sola vez según la ley de 30 de Mayo de 1873, que se reproducen por no haberse hecho aún.....	31,500 00

POLICIA GENERAL

Policía rural.

Inspección de la misma.....	5,948 80
Siete cuerpos de caballería.....	443,415 00
Compañía rural de Tampico.....	22,770 00
Ídem ídem de Tepic.....	8,580 00
Gastos generales.....	5,000 00

Policía urbana.

Inspección general de policía.....	15,384 00
Cuatro comisarías.....	9,328 00
Comisiones de seguridad.....	23,721 60
Gendarmes bomberos que desempeñan funciones de policía.....	38,829 60
Primer batallón del Distrito.....	148,792 80
Ídem cuerpo de caballería del Distrito.....	147,220 80
Resguardo diurno.....	88,805 20

PREFECTURAS EN EL DISTRITO FEDERAL

Tacubaya.....	3,206 00
Fuerza de seguridad de Tacubaya....	7,018 20
Guadalupe Hidalgo.....	3,206 00
Fuerza de seguridad de Guadalupe	

Hidalgo.....	7,018 20
Tlalpam.....	3,206 00
Fuerza de seguridad en Tlalpam.....	12,922 20
Xochimilco.....	3,206 00
Fuerza de seguridad en Xochimilco....	12,922 20
Gastos en las cuatro prefecturas.....	63,280 00
Gastos extraordinarios.....	85,258 16

CORREOS.

Administración general.....	396,818 36
Administraciones foráneas.....	223,944 00
Subvenciones para líneas de vapores.....	154,700 00

Total..... 2, 092,951 12

Resumen de la sexta partida.

Secretaría.....	27,280 00
Palacio de justicia.....	2,780 00
Tribunal superior de justicia.....	105,196 00
Juzgado de primera instancia.....	74,400 00
Ídem de lo criminal.....	57,276 00
Juzgados menores.....	33,840 00
Ídem de primera instancia de Tlalpam.....	6,706 00
Registro público.....	30,550 00
Gastos extraordinarios de Justicia.....	45,000 00
Para gastos de la comisión que debe formar el Código de procedimientos.....	5,000 00

Instrucción pública.

Dirección.....	3,268 00
Escuela nacional secundaria de niñas.....	15,104 00
Ídem ídem preparatoria.....	53,157 40
Ídem ídem de jurisprudencia.....	25,288 00
Ídem ídem de medicina.....	44,894 20
Ídem ídem de agricultura.....	36,176 20
Ídem ídem de ingenieros.....	33,401 20
Ídem ídem de bellas artes.....	35,564 00
Ídem ídem de comercio.....	15,320 00
Ídem ídem de artes y oficios.....	32,657 20
Escuela nacional de sordomudos.....	6,994 00
Museo nacional.....	12,160 00
Biblioteca nacional.....	10,330 00

Escuelas primarias.

Escuela establecida en Terceros.....	4,120 00
Tres escuelas primarias para niños...	11,658 00
Tres escuelas primarias para niñas...	11,658 00

Escuela de perfeccionamiento de instrucción primaria para niñas, anexa a la secundaria.....	4,720 00
Escuela nocturna para adultos.....	3,320 00
Ídem ídem para adultas.....	2,620 00
Gastos generales.....	66,200 00
Becas de gracia.....	57,200 00
Subvenciones.....	34,100 00
Total.....	906,933 20

Resumen de la séptima partida.

Secretaría.....	44,220 00
Sociedad de geografía y estadística..	6,000 00
Comisiones exploradoras del terri- torio nacional.....	32,000 00
Comisión de terrenos baldíos, etc....	17,700 00
Colonización.....	218,000 00
Geografía.....	2,400 00
Telégrafos.....	931,302 00
Casas de moneda.....	325,635 41
Gastos extraordinarios de exposición y otros.....	126,700 00
Caminos.....	1.564,400 00
Puentes.....	283,831 00
Ferrocarriles.....	1.924,700 00
Obras en los puertos.....	257,696 00
Desagüe.....	300,000 00
Palacio nacional.....	36,000 00
Total.....	6.070,584 41

Resumen de la octava partida

Secretaría de hacienda.....	125,540 00
Tesorería general de la nación.....	118, 420 00
Administración principal de rentas de la Baja California.....	4,800 00
Aduanas marítimas y fronterizas....	900,329 02
Visitadores de aduanas.....	19,500 00
Contra resguardo de la frontera del Norte.....	96,700 00
Jefaturas de hacienda.....	128,330 00
Renta del timbre.....	253, 880 00
Dirección de contribuciones directas.....	61, 500 00

Clases pasivas.

Clases pasivas civiles.....	218, 386 69
Clases pasivas militares.....	1.231,610 09
Gastos generales de hacienda y administración.....	229, 900 00
Deuda pública.....	732, 884 32
Total....	4,253, 976 12

Resumen de la novena partida.

Secretaría, sus departamentos y ser- vidumbre.....	88,399 60
Gobernador de palacio.....	7,108 80

Ingenieros.

Plana mayor.....	33, 667 20
Colegio militar.....	103, 648 00
Batallón de zapadores.....	233, 895 60
Edificios militares.....	60, 000 00

Artillería.

Plana mayor.....	7, 212 00
Cuatro brigadas.....	804, 276 80
Seis baterías fijas.....	141, 724 80
Establecimientos de construcción militar.....	78, 748 80
Almacenes foráneos.....	6, 576 00
Compra y reposición de armamento y material de guerra.....	250, 000 00

Marina

Departamento de marina del golfo....	30,138 00
Departamento del Pacífico.....	30,130 80
Presupuestos de cuarto buques.....	352,560 00
Dos talleres de recomposición.....	7,992 00
Compra de dos varaderos.....	45,000 00
Pailebot guardacostas Juárez.....	5,880 00
Cuerpo médico militar.....	235,436 24
Infantería, veintiséis batallones....	4.562,344 80
Caballería, quince cuerpos.....	2.226,114 00
Estado mayor de ejercito.....	278,438 00
Para el haber de seis generales de brigada.....	27,000 00
Comandancias, mayorías de plaza y plataformas.....	27,000 00
Cuerpo nacional de inválidos.....	94,504 44
Generales en cuartel.....	44,985 60
Depósito de ciudadanos jefes y oficiales.....	92,619 20
Reposición de mulas y equipo.....	44,000 00
Gastos extraordinarios y mante- nimiento de presos militares.....	330, 000 00
Colonias militares.....	600, 000 00

Total....10.898 280 68

RESUMEN GENERAL

Part. 1ª.- Poder legislativo.....	1.044,270 00
Part. 2ª.- Poder ejecutivo.....	48,172 40
Part. 3ª.- Poder judicial.....	328,928 00
Part. 4ª.- Ramo de relaciones exteriores.....	195,160 00
Part. 5ª.- Ramo de gobernación.....	2.092,951 12
Part. 6ª.- Ramo de justicia e ins- trucción pública.....	906,933 20
Part. 7ª.- Ramo de fomento.....	6.070,584 41
Part. 8ª.- Ramo de hacienda y crédito público.....	4.253,976 12
Part. 9ª.- Ramo de guerra y marina.....	10.898,280 68
Total....	25.839,255 93

2. Si el producto de los ingresos no alcanzare a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las deducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y en los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarrileros.

III. En los gastos del ministerio de gobernación especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

3. La redacción en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicara a los que disfruten de una pensión de \$ 25 mensuales o menos de esa suma. Los que tengan una pensión de 50 pesos mensuales o menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abandonará la mitad a los que gocen de una pensión de más de 50 pesos, y lo que se abone por cualquiera pensión, no podrá exceder de la entidad de

100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1871 y Ley de Mayo 30 de 1873.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 29 de 1876.- *Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- A. Cházari, diputado secretario.- A. Riba y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 1º de Junio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7457.

Decreto del Congreso.- Declara vigentes las leyes de impuestos y rentas federales que designa la ley de 31 de Mayo de 1875.

Junio 1º. De 1876.

Secretaría del Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Continuarán vigentes, las leyes que establecen los impuestos y demos rentas federales que designa el artículo 2º de la ley de 31 de Mayo de 1875, con los modificaciones decretadas por leyes posteriores.- *Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- Francisco A. Veles, senador presidente.- E. Cházari, diputado secretario.- L. Flores, sonador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 1º de Junio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México. Junio 1º de 1876.- *Mejía.- C....*

Número 7458.

Decreto del Gobierno.- Arancel o Tarifa de derecho de portazgo en el distrito federal.

Junio 26 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el distrito federal por único derecho, el que se expresa en la tarifa.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla o marmajita.

Ayates.

Azogue.

Cáñamo en greña.

Destiladeras.

Guitarras chicas, finas u ordinarias.

Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.

Hilo de cáñamo.

Libros impresos con pasta o sin ella.

Lino y cáñamo.

Manos de piedra para metates.

Maquinaria.

Molinos para metales.

Piedras de mármol y tecali.

Rastras para moler metales.

Tepejilote.

Tierra y piedra refractaria.

Trapo en pedacería o cualquiera otra materia de que se haga papel en fábricas nacionales.

Trigo con destino a los molinos.

Verduras de todas clases.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre su valor.

4. Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas a los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulación, para el pago del impuesto, a las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, cacahuete y tequezquite sucio, se considera de ciento ocho cuartillos, en razón de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, alegría, chíá, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja, maíz y piñón, es de dos fanegas o noventa y seis cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajón tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balón de papel se compone de veinte resmas de tamaño común.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

5. Del importe del derecho de portazgo, fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento a favor del erario federal.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, ya sea que vengan con escala o de tránsito, podrán depositarse en los almacenes de la administración principal de rentas, durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no se pagará derecho de almacenaje; pero lo causarán proporcionalmente en los sesenta siguientes por cada período de treinta días, los efectos nacionales a razón de cinco centavos por cada bulto hasta de ocho arrobas, y los efectos extranjeros a razón de diez centavos, bajo el mismo respecto. En el último período de treinta días, los bultos de efectos nacionales o extranjeros pagarán respectivamente doble el derecho mencionado.

8. Concluidos los ciento veinte días, se pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo además del de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito a vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

9. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

10. Ninguna carga que sea de tránsito o de escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquiera otro lugar, sin conocimiento de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos que le impondrá el administrador principal de rentas.

11. La ocultación o fraude de derechos respecto de la introducción del pulque, será castigada con la pena de triples derechos sobre el total del cargamento de este licor que contenga el carro, acémila, etc., en que se encontrare el fraude.

12. La ocultación o fraude respecta de los demás mercancías, será castigada también con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolos efectivos en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda en todo caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 26 de Junio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad.- México, Junio 26 de 1876.- *Mejía.*

Número 7459.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la de 15 de Marzo de 1875.

Junio 26 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose notado que en las páginas 433 y 434 de la recopilación de leyes publicada en el folletín del Diario Oficial, aparece que al copiarse la circular número 185 de 15 de Marzo de 1875 sobre exportación de moneda extranjera, en la parte resolutive, se puso en singular la palabra extranjero en lugar del plural extranjeros, que comprende tanto al dinero menudo como al oro, según se ve en el original y en la que publicó el mismo Diario, en su número 88 de 29 del mismo mes; el ciudadano presidente de la República determina que se haga esta aclaración a fin de evitar la errónea inteligencia de que la exportación de moneda menuda de la República es libre de derechos, porque esto pugnaría con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, donde se ordena que la moneda que se lleve a los puertos para la circulación en menudo de plata, o en oro, pague el derecho de exportación al exportarse.

Independencia y libertad. México, Junio 26 de 1876.- *Mejía.- Ciudadano....*

Número 7460.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que solo se continúen haciendo deducciones a las clases pasivas.

Julio 1º de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Usando el presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de presupuestos vigente, para hacer las deducciones en los gastos públicos, se ha servido acordar, que solo se continúen haciendo a las clases pasivas en los términos que se ha verificado en los años anteriores.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y para que lo haga saber a las oficinas

de su dependencia que tengan consignados los pagos expresados.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1876.- *Mejía.- Ciudadano tesorero general.- Presente.*

Número 7461.

Decreto del Gobierno. Publica el del Senado sobre nombramiento de Gobernador provisional de Jalisco.

Julio 8 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido darme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción V, letra B del artículo 72 constitucional, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es llegado el caso de que el ejecutivo de la Unión, con aprobación del senado o de la comisión permanente, si aquel no estuviere reunido, nombre, al levantarse el actual estado de sitio, un gobernador provisional al Estado de Jalisco, que convoque a elecciones de diputados a aquella legislatura, conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado, debiendo prevenir dicho gobernador, en la convocatoria que expida la manera de hacer la declaración de quienes sean los que obtengan la mayoría de votos.

Salón de sesiones de la cámara de senadores. México, Julio 7 de 1876.- *J. Mendoza, senador presidente.- Manuel Azpiroz, senador secretario.- José Peón Contreras, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 8 de 1876.- *Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.- Ciudadano.....*

Número 7462.

Circular del Ministerio de hacienda.- Sobre derechos que deben cobrarse a las platas pastas que se exporten.

Julio 9 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación lo siguiente:

Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. fecha 14 del actual, en que inserta el que el ciudadano ensayador mayor de la República dirigió a la tesorería general de la nación, haciendo algunas observaciones a la circular de aquella oficina fecha 30 del próximo pasado, en la cual se previene que se cobre solamente dos pesos por derechos de fundición y ensaye a las pastas que se exporten.- Enterado el presidente de dichas observaciones, ha tenido a bien acordar se diga a vd., que como sería muy gravoso para los exportadores el obligarlos a que hicieran fundir sus pastas en las casas de moneda, lo que debo hacerse es sujetarlos únicamente a la operación de ensaye, previniendo a los ensayadores que cuando aparezcan mal fundidas, y que por esta razón su masa no sea bastante homogénea, se saquen bocados de diversos puntos da cada pieza y se practiquen varios ensayes, marcando como ley de las platas el término medio de los resultados que suministren las operaciones hechas con tal objeto. Esto es lo que se verifica actualmente con los bocados que remiten los administradores de las aduanas marítimas, y que se sacan de las pastas que no han sido enviadas previamente a las casas de moneda.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia, en contestación a su oficio número 160 de 8 del expresado Junio; en concepto, de que esta resolución aclara la de 22 de Mayo que se circuló con fecha 30 del mismo, en donde se menciona el cobro de dos pesos por derechos de fundición y ensaye a las pastas que se exportan.

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1876.- *Mejía.*

Número 7463.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las oficinas del Registro Civil den noticia a la sección 6ª del Ministerio, de los fallecimientos que ocurren de señoras ex religiosas.

Julio 10 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 2ª.- E. Núm. 7975.- Sucediendo con frecuencia en esta secretaría que se asignan dotes a las señoras exclaustradas que han muerto, incurriéndose en este error con perjuicio de otras labores de la sección respectiva y aun de las otras señoras religiosas que viven; el presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga a vd. que en pro del buen servicio público, se sirva hacer que las oficinas del registro civil den parte a cada ministerio, sección 6ª, de las defunciones que ocurran de las señoras exclaustradas, designándolas por sus nombres del claustro y del siglo, y mandando a las mismas oficinas, saquen y remitan una noticia de sus respectivos libros, de las defunciones indicadas, desde el año de 1867 a esta fecha, con el fin de remover los inconvenientes indicados.

Independencia y libertad. México, Julio 10 de 1876.- *Mejía.- Ciudadano gobernador del Estado de.....*

Número 7464.

Decreto del Senado.- Sobre nombramiento de Gobernador provisional del Estado do Nuevo León.

Julio 14 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión, se ha servido decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción V, letra B, del artículo 72 de las reformas constitucionales, decreta lo siguiente:

Artículo único. Al levantarse el estado de sitio del Estado de Nuevo León, el ejecutivo nombrará con aprobación del senado, o de la comisión permanente, si éste no se hallare reunido, un gobernador provisional al mismo Estado, el que expedirá la convocatoria para las elecciones de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, si la diputación permanente no la expidiere conforme al artículo 116 de la Constitución de dicho Estado, porque ésta no pudiese reunirse, o por cualquiera otro motivo, en el término de quince días contados desde que el expresado gobernador tome posesión de su encargo.

Salón de sesiones del senado. México. Julio 11 de 1876.- *J. Mendoza, senador presidente.- Manuel Azpíroz, senador secretario.- Magin Lláven, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1876.- *Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.- C.....*

Número 7465.

Decreto del Gobierno. Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Tlaxcala.

Julio 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del veinticinco por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario decretado en el Estado de Tlaxcala con fecha 13 del actual, para la conservación de la paz pública en el mismo, y cuyo impuesto comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7466.

Decreto del Gobierno. Impone una contribución extraordinaria sobre capitales.

Julio 19 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone por una vez en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California, una contribución sobre capitales, comprendiendo el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas o rústicas, imposiciones sobre unas u otras, y los giros mercantiles e industriales.

2. No se comprenden en esta contribución los capitales que no excedan de tres mil pesos.

3. Por los capitales que excedan de tres mil pesos y no de trece mil, se pagará el medio por ciento sobre lo que exceda de tres mil pesos.

4. Por los capitales que excedan de trece mil pesos, se pagará medio por ciento sobre diez mil, y uno por ciento sobre lo que exceda de trece mil.

5. Sobre los giros mercantiles o industriales, se pagará, por lo menos, una cuota igual a la renta de un mes del local que ocupen, si ésta excede de diez pesos mensuales, y siempre que por todo el capital que se tenga en el giro no se cause una cuota igual o mayor que la renta mensual, conforme a los artículos anteriores. De las rentas que se paguen por las dueñas de los giros solo podrá deducirse el importe de los subarriendos que aquellos hagan a personas extrañas a la negociación, pero no lo que

corresponda a la habitación de los dueños o dependientes.

6. No se causará esta contribución en los Estados donde se hayan decretado desde 1º de Julio de 1875 hasta la fecha, impuestos extraordinarios sobre capitales, que igualen o excedan la suma de los impuestos por la ley federal de 6 de Marzo de este año y por la presente. Si hubiesen sido menores, computando también lo debido pagar conforme al decreto de 6 de Marzo, solo por la diferencia se causará el impuesto de esta ley.

7. No quedan sujetos a esta contribución las edificios destinados al servicio público de la federación, de los Estados o municipios, los templos, y las imposiciones a favor de establecimientos de beneficencia e instrucción pública. Ninguna otra excepción concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribución.

8. El pago de esta contribución se hará por octavas partes. En el Distrito federal se verificará el pago del primer plazo desde el día 25 al último de Julio corriente. Los de los seis plazos siguientes del 11 al 15 y del 15 al último de los meses Agosto, Septiembre y Octubre, y el octavo plazo del 11 al 15 de Noviembre próximo.

En los Estados y territorio de la Baja California, se verificarán los pagos cada quince días, siendo el primero a los quince de publicada esta ley en la capital del Estado o territorio. Los jefes de hacienda publicarán un aviso de los días correspondientes a cada pago conforme a esta prevención.

9. La recaudación de este impuesto queda encargada en el Distrito federal a la dirección de contribuciones directas, y en las Estados y territorio a las jefaturas de hacienda, las que podrán delegar este encargo, respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, o en su defecto, la administración de la renta del timbre, abonándose a dicha oficina o administración el dos por ciento sobre lo que recaude.

10. Para el cobro de esta contribución servirán de base las manifestaciones presen-

tadas para la del 6 de Marzo de este año, con las reformas que deberán sufrir las liquidaciones, según lo dispuesto en esta ley. Conforme a las cuotas fijadas sobre aquellas manifestaciones, se hará en el Distrito federal el pago de los dos primeros plazos del nuevo impuesto, y en el tercero y siguientes se cargarán o abonarán las diferencias que resulten de la nueva liquidación.

11. Todos los que no hubieren hecho manifestación por considerarse exceptuados del pago del impuesto decretado en 6 de Marzo, la presentarán por duplicado en papel simple, dentro de cinco días contados desde la publicación de esta ley, a la dirección de contribuciones en el Distrito federal, y a los jefes de hacienda o administradores foráneos en los Estados.

En la manifestación de cada persona o compañía, se especificarán sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones sobre unas u otras, y los capitales consistentes en giros mercantiles, establecimientos industriales, numerario, vales o libranzas. Se sumará en cada manifestación el monto del capital, con expresión de los valores parciales de cada propiedad, imposición o capital en giro, según los últimos inventarios, balances o libros del giro mercantil o industrial, y para la apreciación de los valores de las fincas, se tomarán los que actualmente tengan para el pago de los impuestos existentes de la federación o de los Estados; a falta de éstas los avalúos fiscales hechos desde Julio de 1867, y en defecto de ambos, los que consten en las últimas escrituras de compra o adjudicación. También se deberá consignar si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

12. Los que hubieren tenido en sus intereses alguna variación respecto del estado que guardaban en 6 de Marzo anterior, lo manifestarán dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, comprobándola debidamente ante la junta revisora que resolverá sobre el aumento o disminución que debe hacerse en la cuota.

13. Para la imposición de In cuota a los giros mercantiles y establecimientos industriales, se tomará por base el capital total que

se gire, teniendo las juntas revisoras en consideración, para hacer una rebaja prudencial de dicho capital, el importe de lo que se tenga al crédito y no sea en consecuencia propio de la persona dueña del giro.

14. El pago de esta contribución por capitales impuestos sobre fincas urbanas o rústicas, corresponde y deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, o sean los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona o compañía especificará en su manifestación las imposiciones a su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas, y los nombres de los acreedores hipotecarios.

15. Presentadas las manifestaciones, el empleado respectivo de hacienda tomará razón de su monto en un registro, para cobrar por ellas la cuota correspondiente en los plazos señalados, y las pasará inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, a una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

16. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal, de un jefe de sección del ministerio de hacienda y cuatro de los recaudadores de contribuciones.

17. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del administrador principal de la renta del timbre y administrador principal de rentas del Estado, o en su defecto, el administrador de correos. En los demás localidades, las juntas se compondrán de la primera autoridad política, del empleado de la renta del timbre y del de correos. En defecto de la autoridad política, dichos empleados nombrarán un vecino para tercer miembro de la junta.

18. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

1ª. Examinar las manifestaciones presentadas, y a falta de éstas, las calificaciones que hagan las oficinas recaudadoras, para que si por los datos de las oficinas públicas, u

otros que puedan proporcionarse aparece notable inexactitud en dichas manifestaciones o calificaciones, exijan la presentación de las constancias de valores y capitales, en las respectivas escrituras, avalúos, inventarios, balances, datos del activo líquido de las negociaciones, para el solo efecto de comprobar o rectificar el monto de dichos valores o capitales.

2ª. Liquidar las cuotas que deben satisfacerse, conforme a las prescripciones de la presente ley, por las manifestaciones presentadas para la contribución de 6 de Marzo.

3ª. Calificar el aumento de valor de una propiedad por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, o el valor fijado para el pago de las contribuciones ordinarias ya establecidas. Si el causante no se conformase con la apreciación de la junta, verificará el pago a reserva de que después se haga el avalúo respectivo.

4ª. Dirigir los trabajos de las oficinas recaudadoras, y vigilar que cumplan sus deberes conforme a esta ley.

19. Si algunos rehusasen presentar las constancias indicadas, se procederá a hacer efectivo el cobro de las cuotas que fijen las juntas revisoras, según la apreciación que hagan de los capitales, sin perjuicio de los demás procedimientos a que haya lugar, conforme a las leyes, y de exigir lo más que corresponda con sus recargos, si se descubre diferencia en los capitales.

20. las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar a las jefaturas de hacienda los datos de valores, padrones u otras constancias, que sirvan de base para la calificación y revisión de las cuotas de este impuesto.

21. Los tribunales y jueces del Distrito federal, Estados y territorio, remitirán a las juntas una noticia de los concursos y testamentarias de que conozcan, así como de los depósitos judiciales.

22. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por las que tengan en los

Estados no exceptuados por esta ley. Las juntas revisoras de México y de los Estados se comunicarán las noticias relativas a lo dispuesto en este artículo.

23. En los Estados se manifestarán los bienes en el lugar donde estén, y la manifestación se hará por los dueños, apoderados, administradores o arrendatarios de ellos.

24. Por las fincas urbanas y rústicas que no estén materialmente divididas, se hará una sola liquidación aunque pertenezcan a dos o más personas, y el pago lo hará el encargado o administrador de ellas. También se hará una sola liquidación por todo el capital de las testamentarias, concursos y sociedades y compañías. Los dueños o encargados de fincas cuyos acreedores hipotecarios residan en el extranjero, verificarán en lugar de éstos el pago respectivo. Por los capitales que estén en litigio pagará el poseedor de la finca en que se reconozcan, con cargo al que obtenga en el juicio.

25. Los causantes que por cualquier motivo no presenten su manifestación dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta ley, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, y en el de cincuenta por ciento, si no la presentaren antes del último día fijado para el primer pago. Se causarán estos recargos sin perjuicio de que se proceda conforme a esta ley, a fijar las cuotas y a exigir los pagos respectivos.

26. Por la ocultación en todo o parte del valor de una propiedad, imposición o capital en giro, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

27. Los que dejen de verificar sus pagos en los días señalados, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el entero respectivo, y si llega el caso de ejecución o remate, satisfarán además los honorarios y gastos de cobranza, conforme al arancel judicial vigente o acostumbrado en cada localidad.

28. En el pago de este impuesto no se causará el 25 por ciento adicional.

29. Para el cobro de esta contribución usarán las oficinas de la facultad económico-

coactiva, arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos da 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842; no debiendo aplicarse el decreto de 11 de Diciembre de 1871 para el cobro de este impuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo inserto a usted para su cumplimiento. Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7467.

Decreto del Gobierno Se declara en estado de sitio el Estado de Sinaloa.

Julio 20 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Sinaloa, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Sinaloa.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

8. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Sinaloa, a lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y

al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1876.- *Mejía.*

Número 7468.

Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal de los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Querétaro.

Julio 30 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario que fija la fracción XIII del art. 1º de la ley de ingresos del Estado de Querétaro, expedida con fecha 1º del actual, cuyo gravamen se decretó para atender a los gastos de la guerra en el mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de*

Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7469.

Convención celebrada con los Estados Unidos para prorrogar al árbitro el plazo que fija el art. 2º del Tratado de 4 de Julio de 1868.

Julio 21 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme la siguiente ley:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que habiéndose concluido una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prologando hasta el 20 de Noviembre del presente año el término concedido al árbitro nombrado conforme a la convención de 4 de Julio de 1868, para que decida todos los casos que se le hayan sometido por los comisionados, si no lo hubiere hecho dentro de los seis meses concedidos por el art. 2º del tratado de 20 de Noviembre de 1874, que fue firmado por los respectivos plenipotenciarios el día 20 de Abril del año corriente, cuyo original a la letra es como sigue:

CONVENCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Considerando: Que conforme a la convención celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, las funciones de la Comisión mixta establecida por la convención entre las mismas partes, del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, fueron prorrogadas por un término que no excediera de un año contado desde el día en que debían terminar con arreglo a la convención últimamente citada:

Que conforme al artículo primero de la convención concluida entre las mismas partes el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la Comisión mixta antes mencionada fue revivida y prorrogada de nuevo por un término que no excediera de dos años, contados desde el día en que las funciones de dicha Comisión terminasen con arreglo a la citada convención del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno;

Que, conforme a la convención celebrada entre las mismas partes el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, dicha Comisión fue de nuevo prorrogada por un año contado desde el tiempo en que habría expirado con arreglo a la convención de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, es decir, hasta el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y se dispuso que si, al expirar aquel término, el árbitro nombrado en virtud de la convención no hubiese decidido todos los casos que hasta entonces se le hubieran sometido, se le concedería un nuevo período que no excediera de seis meses, para eso objeto:

Que ya se conoce la imposibilidad de que el árbitro nombrado en virtud de la convención a que se alude, decida todos los casos que se le han sometido, dentro de dicho período de seis meses señalados por la convención del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Y hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes a D. Ignacio Mariscal, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes a Hamilton Fish, secretario de Estado. Y estos plenipotenciarios, habiendo canjeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que si el árbitro nombrado en virtud de la convención a que antes se alude, no hubiere decidido todos los casos que se le hayan sometido al expirar los seis meses concedidos con tal objeto por el artículo segundo de la convención del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se le concederá un nuevo término hasta el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, con el referido objeto.

ARTÍCULO II.

Se conviene además en que a la mayor brevedad posible, después del veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el monto total fallado en todos los casos ya decididos, bien sea por los comisionados, o bien por el árbitro, y que fueren decididos antes del mencionado día del mes de Noviembre, en favor de ciudadanos de una de las altas partes, será deducido del monto total concedido a los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la suma de trescientos mil pesos, será pagada en la ciudad de México o en la ciudad de Washington, en oro o su equivalente, el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, o antes, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la cantidad mayor, sin interés ni otra deducción que no sea la especificada en el artículo VI de dicha convención de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. El resto de dicha diferencia será pagado en anualidades el día treinta y uno de Enero de cada año, no excediendo ninguna anualidad de trescientos mil pesos, en oro o su equivalente, hasta que el total quedare cubierto.

ARTÍCULO III.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios antes mencionados han firmado la presente y puéstole sus respectivos sellos.

Fecho en Washington el día veintinueve de Abril del año de mil ochocientos setenta y seis.

L. S.- Ignacio Mariscal.

L. S.- Hamilton Fish.

Que la precedente convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 29 de Mayo del corriente año.

Que también fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América al día 24 del referido Mayo.

Que fue ratificada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 30 del repetido Mayo.

Que también fue ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América, el día 27 de Junio del presente año.

Que fueron canjeadas las ratificaciones el día 29 del mismo Junio en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Juan de D. Arias, encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Julio 21 de 1876.- *Juan de D. Arias.- Ciudadano.....*

Número 7470.

Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Michoacán.

Julio 27 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario de medio al millar mensual, sobre fincas rústicas y urbanas, decretado por el gobierno del Estado de Michoacán, con fecha 17 del actual, para atender a los gastos de la guerra en el mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Julio de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y libertad México, Julio 27 de 1876.- *Mejía.*

Número 7471.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prorroga el plazo para que se puedan refaccionar los créditos que están pendientes de ese requisito.

Agosto 8 de 1876.-

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Con fecha 31 de Julio último me dice el ciudadano ministro de hacienda lo siguiente:

Considerando el presidente de la República que fue corto el plazo de un mes fijado en la resolución de 22 de Junio último para que los acreedores del erario refaccionaran los créditos que están aún pendientes de ese requisito, por cuyo motivo solo se cumplió con esa prevención de la ley en una pequeña parte, respecto el número de créditos que están sujetos a ella, según se ve del estado que me remitió vd. adjunto a su oficio de 28 del actual; ha tenido a bien acordar que se señale para esa operación un nuevo plazo de dos meses que comenzará a correr desde el primer día de la publicación en el Diario Oficial, de los avisos respectivos

en el Distrito; y en los Estados y territorio de la Baja California, desde aquel en que dichos avisos se publiquen por primera vez en los periódicos oficiales de cada uno de ellos, en concepto de que su inserción en los periódicos citados deberá hacerse por ocho días consecutivos, a fin de que tenga mayor publicidad.

Hoy se dirige por esta secretaría a las jefaturas de hacienda de los Estados la orden correspondiente para que cumplan con esta disposición, y se les previene que remitan a esa contaduría mayor el primer número del periódico oficial en que la publiquen, a fin de que conste la fecha desde que deba contarse en cada uno el plazo señalado.

Lo que tengo el honor da transcribir a vd. acompañándole la lista a que se refiere la anterior suprema resolución, a fin de que se sirva vd. mandar hacer su publicación durante el término que en ella se fija.

Independencia y libertad. México. Agosto 2 de 1876.- *José María Mateos.- Ciudadano redactor en jefe del Diario Oficial.- Presente.*

Número 7472.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para el establecimiento de un Banco hipotecario.

Agosto 12 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 5.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por seis meses más el plazo de ocho meses, concedido a los Sres. Samuel Fergusson y Cía., en el art. 14 del decreto de 18 de Diciembre de 1875, para el

establecimiento de un banco hipotecario de depósito, de emisión y descuento.

2. Queda adicionado el art. 4º del citado decreto, en estos términos: "y 6º, podrán establecer cajas de fierro para que las particulares puedan guardar sus títulos de propiedad o derechos, sus alhajas o dinero."

3. El art. 9º quedará reformado del modo siguiente: "La presente concesión durará veinticinco años contados desde esta fecha, prorrogables por mutuo consentimiento del gobierno y del banco."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Agosto de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines con siguientes. Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7473.

Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal de los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Durango.

Agosto 16 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario decretado por el gobierno del Estado de Durango con fecha 30 de Julio último, para atender a los gastos de la guerra en el mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Agosto de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México. Agosto 16 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7474.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se admitan documentos oficiales procedentes de lugares ocupados por los disidentes.

Agosto 18 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco, lo que sigue:

El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga a vd., con motivo de la consulta que tiene hecha sobre documentos oficiales procedentes de Tapachula, que estando prevenido por el artículo 4º del arancel de aduanas marítimas, vigente, que todo puerto de la República, por el solo hecho de ser ocupado por fuerzas o autoridades disidentes, debe quedar cerrado al tráfico mercantil, no se debe admitir ningún documento de las aduanas que se encuentren en ese caso, ni despacharlos para ellas mientras no vuelvan a la obediencia del gobierno.

Lo trascribo a vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Agosto 18 de 1876.- *Mejía.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de....*

Número 7475.

Decreto de la Diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones de diputados en ciertos Distritos.

Agosto 22 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se procederá a hacer elecciones de diputados propietario y suplente en el distrito de Zamora, del Estado de Michoacán y en el de Almoloya, del Estado de México; debiendo tener lugar las elecciones primarias el segundo domingo de Septiembre próximo, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Palacio del poder legislativo. México, Agosto 19 de 1876.- *Manuel Saavedra, presidente.- M. A. Mercado, senador secretario.- Juan Palacios, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Agosto de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de despacho del ministerio de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México. Agosto 22 de 1876.- *Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.- C.....*

Número 7476.

Decreto del Gobierno.- Derechos que debe pagar el azufre extranjero.

Agosto 25 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El azufre que se importe del extranjero pagará desde la fecha del presente decreto, a razón de cuatro centavos kilogramo, peso neto, en lugar del 88 por ciento sobre valor de factura que le señala la fracción 657 de la tarifa del arancel de aduanas vigente, como droga medicinal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 25 de Agosto de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7477.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado sobre arrendamiento de las Casas de moneda de Hermosillo, Álamos y Culiacán.

Agosto 29 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 28 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha por el ministerio de hacienda, con el Sr. Roberto R. Symon y Cía., sobre arrendamiento de las casas de moneda de Hermosillo, Álamos y Culiacán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Agosto de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México Agosto 29 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7478.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos que debe pagar el aceite de olivo.

Septiembre 3 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 30.- Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Progreso que consultó si al aceite de olivo se le siguen cobrando las cuotas que le señalan las fracciones 224 y 225 de la tarifa del arancel vigente, o se considera comprendido en la número 34 de la del decreto de 30 de Marzo último; que no habiendo reformado éste, la sección de comestibles, sino la de drogas y medicinas, el aceite de olivo debe seguir pagando las cuotas que le señala el arancel.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad, México, Septiembre 3 de 1876.- Ciudadano administrador de la aduana de.....

Número 7479.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Noticia que debe darse de las operaciones sobre redención de capitales.

Septiembre 4 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Mesa de archivo.

Hoy ha acordado el presidente de la República, que dentro del término de un mes de recibida esta circular, remita vd. una noticia de las operaciones de redención de capitales y valor de fincas nacionalizadas, que haya practicado esa oficina, desde el restablecimiento de la República hasta la fecha, con los pormenores que constan en la adjunta planilla

Para el mejor aprovechamiento de esos datos, es indispensable la uniformidad en las noticias, por lo que se sujetará vd. al modelo adjunto, indicando los títulos de las columnas, el contenido de cada una de ellas, y no obstante su claridad y precisión, se hacen las siguientes explicaciones.

En la primera columna citará vd. el número del expediente de esta secretaría, por el que se gestionó el negocio de que se trate o se aprobó la liquidación: en la segunda el correlativo de esa oficina que corresponde a la liquidación: en la tercera la fecha de ella: en la cuarta procurará vd. señalar, de la manera más concisa y clara, la ubicación de las casas y solares, números con que están marcadas, nombre de ellas, cuartel y manzana a que pertenecen y nombres de las calles; las fincas rústicas las distinguirá vd. con los nombres con que son conocidas actualmente y los antiguos, expresando la categoría de la finca, como haciendas, ranchos y terrenos: el objeto de las columnas quinta a la octava, no puede ser confundido: la novena comprenderá las cantidades que se consideran como numerario, según lo dispuesto por la ley, aun la parte que ha

correspondido a los denunciantes; en esta misma columna figurarán las sumas aplicadas en pago a acreedores del fisco y a dotes de señoras religiosas; en la décima y undécima el valor de las clases de documentos que se han recibido en pago; y en la duodécima el número progresivo que toque a las notas.

Estas irán a la vuelta de cada planilla, indicando el nombre del que hizo la operación, figurando en la primer columna las cantidades que les correspondió por premio de la denuncia y en la segunda las sumas aplicadas en pago a acreedores contra el fisco y asignado para dotes de señoras religiosas, expresando los nombres de unos y otras así como el convento a que pertenecían, citando la fecha de la orden de esta secretaría por la que se hizo la adjudicación en pago; si está otorgada la escritura, en qué fecha y ante qué escribano; y cuáles son los pagarés de operaciones nulificadas, bonos, certificados o créditos amortizados en cada operación.

En las mismas notas se expresará si han sido entregados los valores, o si están pendientes de pago las mensualidades y obligaciones para la entrega de créditos o la consumación de la operación, y cuál es el motivo; se incluirán los cobros hechos por restos de operaciones practicadas, en la primera época de redenciones, haciendo las aclaraciones respectivas en las notas.

Por la urgencia para la compilación de los datos a que se refiere esta circular, la importancia en la uniformidad de los pormenores y exactitud de las noticias, hacen que esta secretaría recomiende muy especialmente la pronta remisión del documento que se manda formar, que sea enteramente igual al modelo adjunto, y su recibo en ésta debe ser precisamente dentro del plazo fijado.

No obstante de que se dirige ésta en pliego certificado, acusará vd. el correspondiente recibo a vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Septiembre 4 de 1876.- *Mejía.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....*

Número 7480.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Manda que se abra en los juzgados del Estado Civil, registros de las señoras ex religiosas.

Septiembre 7 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- A fin de procurar evitar en lo futuro la ocultación de fallecimientos de señoras exclaustradas y la asignación indebida de dotes, de que habla la circular que expidió la sección 6ª del ministerio de hacienda con fecha 10 de Julio último, y de la cual tiene conocimiento ese gobierno, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar, que vd. se sirva disponer que en el Estado de su digno mando se abra en los juzgados del estado civil un registro en el que consten los nombres de familia de las referidas señoras y los que después tuvieron en el claustro, así como su edad y las comunidades a que pertenecieron. En la poblaciones de ese Estado en que haya dos o más juzgados, podrá hacerse el registro en aquel que esté mejor situado, y una vez terminado, los juzgados remitirán directamente una copia de él a los demás del mismo lugar y otra por conducto de vd. a esta secretaría, para los efectos de la circular referida, y para que se tenga conocimiento del número de exclaustradas que existen en la actualidad.

Ha acordado también el ciudadano presidente que vd. se sirva ordenar a dichos juzgados que al levantar una acta de defunción, si ésta es de alguna de las religiosas exclaustradas, den cuenta del fallecimiento a esta secretaría por conducto de ese gobierno, aun cuando al levantarse dicha acta no se haya hecho constar en ella su calidad de religiosa.

Independencia y libertad. México, Septiembre 7 de 1876.- *Juan J. Baz.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 7481.

Decreto del Gobierno.- Dispensa de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Colima.

Septiembre 11 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal. A los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Colima con fecha 30 de Julio último, para atender a los gastos de la guerra en el mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 11 de Septiembre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México, Septiembre 11 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7482.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

Septiembre 13 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Zacatecas, y en ejercicio de las facultades de que se haya investido el ejecutivo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona a quien nombre al efecto el ejecutivo de la Unión.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Zacatecas, a lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º, y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga a los arts. 6º y 7º de la Constitución, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 13 de Septiembre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al ciudadano general Mariano Escobedo, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Septiembre 13 de 1876.- *Escobedo.*

Número 7483.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre el uso de estampillas en las libranzas expedidas por las oficinas públicas.

Septiembre 30 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.- Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, lo cual ocasiona que por la falta de uniformidad en

los procedimientos se dé lugar a faltas que en las más veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar que se observen las reglas siguientes:

Primera. Conforme a la fracción III del artículo 14 de la ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas.

Segunda. Cuando las órdenes o libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes a la cantidad que se verse, según expresa el art. 17 de la ley; y como ésta no exige dobles pagos, no será necesario usar más estampillas cuando haya dos o más endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes o libranzas.

Tercera. Cuando las órdenes o libranzas contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares, éstos, al percibir las cantidades pondrán las estampillas en las pólizas o recibos que deben otorgar.

Cuarta. Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos u otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de estampillas no dé lugar a que se impongan multas injustamente.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Septiembre 20 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7484.

Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Puebla.

Septiembre 20 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Puebla con fecha 31 de Agosto último, para atender a los gastos de la guerra en el mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Septiembre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. México, Septiembre 20 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7485.

Decreto del Gobierno.- Sobre enajenación de los capitales de beneficencia impuestos a favor del Ayuntamiento de México.

Septiembre 28 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales de parcialidades y de beneficencia, impuestos a favor del ayuntamiento de México, y que según lo propuesto por el mismo, se le han compensado por decreto de esta fecha con un aumento en su cuota de los derechos do portazgo, se enajenarán a favor de los censatarios bajo las bases siguientes:

I. Los de plazo indefinido, se redimirán con el cuarenta por ciento en numerario, y el sesenta por ciento en créditos de la deuda pública.

II. Los de plazo determinado y no cumplido, con el sesenta por ciento en numerario, y el cuarenta por ciento en créditos.

III. Los de plazo cumplido, con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos.

IV. Los réditos vencidos hasta hoy, y no satisfechos, de las tres clases de capitales, se pagarán con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos, satisfaciéndose íntegros en efectivo los réditos que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redención.

V. La parte de numerario y la de créditos se exhibirán en la tesorería general de la nación, en tres mensualidades, los días 28 de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

2. Si los censatarios de dichos capitales no se presentasen a formalizar la redención, antes del día 28 de Octubre próximo, el gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas según lo estime conveniente.

3. Si los censatarios, o los que en su defecto hayan formalizado la redención, dejaren de pagar en las fechas respectivas alguna mensualidad, el gobierno podrá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose nada mas la parte ya redimida.

4. A los que anticipen el pago de toda la parte en numerario, se les deducirá de ésta el cinco por ciento que se aumentará en la parte de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Septiembre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.*- Al C. *Francisco Mejía*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y libertad. México, Septiembre 29 de 1876.- *Mejía.*

Número 7486.

Decreto del Gobierno.- Aplica al Ayuntamiento de México una parte de los derechos de portazgo.

Septiembre 28 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Del importe de los derechos de portazgo que se cobran en la ciudad de México, se aplicará un 30 por ciento al ayuntamiento de la misma, desde 1º de Octubre próximo, quedando el resto de setenta por ciento para el erario federal.

2. Los pagos do las rentas e impuestos municipales deberán hacerse desde 1º de Enero de 1877, en los plazos siguientes:

I. Por mensualidades: Los arrendamientos de fincas y cajones de mercado.- Los impuestos de carruajes de alquiler.- Establecimientos de diligencias generales.- Juegos

permitidos.- Puertas por expendio de carnes.- Vacas de ordeña.

II. Por bimestres: Los arrendamientos por mercedes de agua y simples composuras de cañería.- Los impuestos de carruajes particulares.- Casas de empeño.- Expendios de licores.- Fábricas de cerveza.- Fábricas y expendios de tabaco.- Fondas.- Cafés.- Panaderías y pulquerías.

3. Todos los pagos deberán verificarse en los primeros diez días útiles de los meses respectivos, bajo las penas que la ley de dotación del fondo municipal, do 28 de Noviembre de 1807 impone a los causantes morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 28 de Septiembre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México. Septiembre 29 de 1876.- *Mejía.*

Número 7487.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración de la de 7 de este mes.

Septiembre 28 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Como aclaración a la circular expedida por esta secretaría con fecha 7 de este mes, debo decir a vd., por acuerdo del C. presidente de la República, que las señoras exclaustradas pueden manifestar a los jueces del estado civil respectivos, las comunidades a que pertenecían, sus nombres, edad y lugar de su habitación por medio de apoderados jurídicos, y que éstos presenten en los mismos juzgados las escrituras de los dotes que disfruten dichas señoras a fin de que los mismos juzgados tomen razón de esos documentos, dando cuenta a este ministerio por conducto de ese gobierno.

Independencia y libertad. México, Septiembre 28 de 1876.- *Juan J. Baz.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 7488.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que no deben llevar estampillas las facturas que se acompañen a los pases y guías.

Octubre 11 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Se ha impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd. núm. 146 de fecha 9 del actual, en que consulta si deben o no llevar estampillas las facturas que se acompañan a los pases y guías que expiden las aduanas, y se ha servido acordar se diga a vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolución dictada con fecha 8 de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, el que solo se exigirá en los pedimentos así como en los pases y guías según lo previene la tarifa vigente de la ley.

Lo comunico a vd. devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado oficio.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1876.- *Mejía.- Ciudadano administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7489.

Decreto del Congreso.- Prorroga la vigencia de la ley de 28 de Abril de este año.

Octubre 14 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara vigente hasta un mes después de la nueva reunión del congreso de la Unión, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra y se suspendieron algunas garantías individuales. El ejecutivo podrá facultar a los gobernadores para que en casos urgentes ejerzan alguna de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitución para el efecto de que el ejecutivo, sin sujeción a ellas, pueda imponer por delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fracción IV, artículo 1º de la ley de 17 de Enero de 1870, Se suspende la garantía que concede el artículo 7º de la Constitución. La libertad de imprenta se sujetará, por ahora a la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga a las leyes de reforma; pero respecto de escritos o publicaciones que directa o indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público o el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo a los autores de los escritos o publicaciones, una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta, en caso de ignorarse quién es el autor, o cuando requerido éste para que la exhiba, se excuse de hacerlo por cualquier motivo. Puede el mismo gobierno en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prisión o confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general, para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente.- *Manuel G. Cosío, diputado presidente.- M. Peniche, senador presidente.- A. Gil Ochoa, diputado secretario.- Manuel Aspíroz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Juan José Baz, ministro de gobernación.*

Independencia y libertad. México. Octubre 14 de 1876.- *Juan José Baz.- Ciudadano...*

Número 7490.

Decreto del Gobierno.- Dispensa el pago de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario decretado en Aguascalientes.

Octubre 14 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, a los causantes del impuesto extraordinario decretado en el Estado de Aguascalientes con fecha 6 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1876.- *Mejía.- C.....*

Número 7491.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre la necesidad del decreto del día 14 que prorroga la vigencia de la ley de facultades extraordinarias.

Octubre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circula.- Por el decreto adjunto se impondrá vd. de que el poder legislativo ha tenido a bien prorrogar las facultades extraordinarias que tenía concedidas al ejecutivo, hasta un mes después de la próxima reunión del congreso.

El C. presidente deseaba poner fin al estado anormal y violento en que se encuentra la República, y que la Carta fundamental de 57 volviese a regir en toda su extensión; pero continuando el trastorno grave causado por la más loca y perniciosa de las revoluciones, se ha hecho imposible la realización de este deseo, y el ejecutivo, muy a su pesar, se ha visto en la necesidad de suspender nuevamente algunas de las garantías individuales, y de solicitar del congreso la aprobación de esta suspensión, y diversas autorizaciones en hacienda y guerra que éste le ha otorgado, conforme al art. 29 de la Constitución.

La presente revolución, promovida por descaradas ambiciones personales y sostenida por la gente viciosa, criminal y perdida de nuestra sociedad, ejerce como las otras, violencia sobre las personas, destruye su propiedad, asesina, plagia, roba e incendia; esta revolución, más perniciosa y destructora que las otras, rompe los telégrafos y destroza los ferrocarriles, contruidos con tanto sacrificio, destruyendo así la mejor y más fundada esperanza de un buen porvenir para el país. Fuerza es, por lo mismo, que la nación y su gobierno no omitan esfuerzo ni sacrificio alguno para destruir tan espantosa plaga.

La corte de justicia, dando a la anterior ley de facultades extraordinarias interpretaciones extraviadas, y poniéndole limitaciones contrarias a su naturaleza y espíritu, las hacia inútiles.

Dicho supremo tribunal concedió amparo a los individuos penados por el gobierno, fundándose en que para imponer penas correccionales y gubernativas, era necesario observar todas las formas de que habla el art. 20 de la Constitución. Por este motivo, el C. presidente, con acuerdo de sus mismos ministros, se vio en el caso de suspender las garantías del art. 20 de la Constitución, única y exclusivamente para la aplicación de las penas para cuya imposición lo autoriza la fracción IV del art. 1º de la ley de 17 de Enero de cuyo acuerdo ha sido aprobado por el congreso.

La misma corte concedió otras veces los amparos, fundándose en que la prisión de algunas personas había sido mandada por los gobernadores de los Estados y negando al ejecutivo la facultad de delegar en éstos la de reducir a prisión. Como de no hacer esta delegación en los expresados gobernadores, quedarían impunes los conspiradores de los Estados, el ejecutivo se vio precisado a pedir que esta facultad de delegar constase expresamente en el presente decreto de suspensión de garantías.

La prensa opositora se desbordó de una manera escandalosa, abusando de la libertad que concede el art. 7º de la Constitución y de la ilimitada tolerancia del ejecutivo de la Unión.

Dicha prensa servía de órgano a la revolución, publicando los planes de pronunciamiento de los enemigos y sus decretos atentatorios, en los que amenazaba con la muerte, pérdida de la libertad y confiscación de bienes, a los que usando de sus derechos electorales viniesen a depositar sus votos en las ánforas, a los que colectasen y pagasen contribuciones y a los mismos representantes del pueblo que, cumpliendo con sus deberes, ocurriesen a la capital para instalar el cuerpo legislativo. Esta prensa daba a luz los partes verdaderos o fingidos de los operaciones militares del enemigo, revelaba a éste las marchas de nuestras tropas, el número de ellas y sus recursos, publicando diariamente falsos triunfos de los revolucionarios y derrotas de las tropas leales, exageraba el número de los enemigos y disminuía el de los defensores del gobierno.

Dicha prensa, atribuyendo al presidente, a los ministros y a los demás funcionarios públicos, ineptitud, vicios y pasiones depravadas, procuraba quitarles toda respetabilidad. Suponiendo que el gobierno reconocía la deuda inglesa, afirmando que derrochaba los fondos públicos, que hacia contratos ruinosos, y que había comprometido la mayor parte de los productos de aduanas marítimas, sembraba la desconfianza en los comerciantes y capitalistas, impidiendo que el gobierno practicara operaciones financieras que le produjesen lo preciso para cubrir sus apremiantes necesidades. Esta prensa, en fin, declarándose abiertamente revolucionaria y subversiva, ha predicado que el actual gobierno solo será legítimo hasta el 30 de Noviembre próximo, y que si la cámara de diputados declara que ha habido elección, le es lícito al pueblo insurreccionarse.

Por estas agresiones apasionadas e injustas, el presidente de la República se ha visto en la imprescindible necesidad de suspender, con acuerdo del ministerio, la garantía que otorga el art. 7º de la Constitución, solicitando y obteniendo la aprobación del legislativo.

El C. presidente espera que vd. le prestará su apoyo firme para destruir esta ominosa revolución, y desde luego faculta a vd. para que persiga y encarcele a los conspiradores, sediciosos y perturbadores del orden, dando cuenta al ejecutivo de la Unión, para que éste les imponga la pena correspondiente.

Espera que con todo rigor persiga vd. los delitos de imprenta aplicando inexorablemente las penas que permite imponer la ley de facultades extraordinarias.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1876.- *Juan J. Baz.*

Número 7492.

Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.

Octubre 17 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que estando acéfalo el Estado de Tamaulipas, por haberse sublevado sus autoridades, en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en sitio el Estado de Tamaulipas, y el ejecutivo de la Unión nombrará la persona que ejerza los mandos político y militar del mismo.

2. El gobernador y comandante militar en ejercicio de sus facultades, y durante el tiempo que desempeñe este encargo, se sujetará a lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga al título IV de la Constitución sobre el fuero de los altos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. general Mariano Escobedo, ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1876.- *Escobedo.- C.....*

Número 7493.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Ordena que se proceda a la elección de
diputados en Minatitlán.***

Octubre 24 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho do
gubernación.- Sección 1ª.- El ciudadano pre-
sidente de la República, se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente
constitucional de los Estados Unidos Mexica-
nos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del con-
greso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados en ejercicio de
sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo único. Se procederá a hacer
elecciones de diputado suplente en el
Distrito de Minatitlán, cuya cabecera ha sido
Jaltípan, en el Estado de Veracruz; siendo las
primarias el segundo domingo, y las secun-
darias el cuarto de Noviembre próximo,

Palacio del poder legislativo. México,
Octubre 23 de 1876.- *Manuel G. Cosío,
diputado presidente.- Francisco M. de
Arredondo, diputado secretario.- Luis G. Álvarez,
diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de México,
a 14 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de
Tejada.- Al C. Lic. Juan José Baz, ministro de
gubernación.*

Y lo trascribo a vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México,
Octubre 24 de 1876.- *Juan J. Baz.- C.....*

Número 7494.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Declara que es Presidente Constitucional
para el período que terminará el 30 de
Noviembre de 1880, el C. Sebastián Lerdo
de Tejada.***

Octubre 26 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de
gubernación.- Sección 1ª.- El ciudadano
presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente
constitucional do los Estados Unidos Mexica-
nos, a sus habitantes, sabed:

Quo la cámara de diputados del con-
greso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, en uso de la
facultad que le confiere la parte I, letra A,
fracción III del art 72 de la Constitución,
declara:

Es presidente constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos para el período
que terminará el 30 de Noviembre de 1880 el
C.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

por haber obtenido la mayoría abso-
luta de las votos emitidos en la elección de 9
de Julio de 1876.

Palacio del poder legislativo. México,
Octubre 26 de 1876.- *Manuel G. Cosío,
diputado presidente.- Luis G. Álvarez, diputado
secretario.- Juan Palacios, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de México,
a 26 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de
Tejada.- Al C. Lic. Juan J. Baz, ministro de
gubernación.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México,
Octubre 27 de 1876.- *Juan José Baz.-
Ciudadano....*

Número 7495.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Declara la elección de algunos Magistrados de la Suprema Corte.***

Octubre 26 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido declarar:

La cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte I, letra C, fracción III del art 72 de la Constitución, declara:

Es cuarto magistrado de la suprema corte de justicia, el C. JOSÉ VALENTE BAZ, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección de 9 de Julio de 1876.

Es quinto magistrado de la suprema corte de justicia, el C. MANUEL BUENROSTRO, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección de 9 de Julio de 1876.

Es procurador general de la nación el C MIGUEL T. BARRÓN, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección de 9 de Julio de 1876.

Palacio del Poder legislativo. México, Octubre 26 de 1876.- *Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Luis G. Álvarez, diputado secretario.- Juan Palacios, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Octubre de 1876.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, oficial mayor encargado de la secretaría de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1876.- *J. Díaz Covarrubias.- Ciudadano.....*

(A continuación insertamos las disposiciones legislativas expedidas por el Cuartel General del Ejército Constitucionalista en el presente año de 1876, advirtiendo que algunas de ellas no están en el lugar que cronológicamente les corresponde en esta Colección, por haberse publicado en la Capital de la República con posterioridad a sus fechas).

Número 7496.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se nombra 2º en Jefe al C. General Donato Guerra.

Agosto 1º de 1876.

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber.

Que considerando que en la insurrección del pueblo mexicano contra los usurpadores del poder, que sin respeto a la voluntad nacional y con la más sangrante violación de las leyes constitucionales, han despojado a los Estados de su soberanía y comprometido el porvenir y dignidad de la nación, en especulaciones vergonzosas y contratos ruinosos, se hallan comprometidos los más sagrados intereses de la patria;

Que después de seis meses de guerra en que el pueblo ha obtenido algunas victorias y sufrido también algunos reveses, es mayor todavía la suma de intereses sociales que dependen del triunfo definitivo de la insurrección y más necesario o ingente ese triunfo para asegurar la integridad nacional, la inviolabilidad de la Constitución, la libertad del pueblo y nuestra misma existencia política;

Que la magnitud de la empresa exige por una parte la cooperación unánime y entusiasta de todos los mexicanos que se interesen por el bien público, que amen la dignidad nacional y que no puedan ver con indiferencia la ruina de las instituciones liberales, ni el desquiciamiento social a que

nos orillan los manejos de la camarilla lerdista; y, por otra, que en los Estados emancipados de esa tiranía haya una autoridad moderada reconocida espontáneamente para proveer a las emergencias de la situación, y en los campamentos de los ejércitos populares una autoridad igualmente reconocida y obedecida que, dando unidad a las operaciones, evite los desastres consiguientes al menor desacuerdo en ellas, y haga converger la iniciativa de todos a los puntos convenientes para que no se esterilicen los sacrificios del pueblo y se pueda obtener más pronto el triunfo definitivo;

Qua la convicción general de esta necesidad impuso al jefe proclamado por el pueblo insurrecto, el deber de aceptar esa difícil investidura empuñando con fe la bandera de la revolución nacional que reclama la libertad del sufragio, la soberanía de los Estados y la rotación periódica de todo mandato popular; es decir, el respeto debido a las leyes constitucionales y a la voluntad soberana del pueblo;

Que si en tiempos normales es debido proveer a la sustitución de los funcionarios públicos, para evitar las consecuencias de una falta accidental o absoluta que pudiera ocasionar perjudiciales desacuerdos, en las actuales circunstancias la urgencia de llenar ese deber es más notoria, tanto por la extensión del territorio en que tienen lugar las operaciones militares y por la dificultad de las comunicaciones como por los peligros de la guerra y la alarma que puede cundir en los momentos más decisivos;

Y, que tratándose de la sustitución del depositario de los poderes de la guerra, el nombramiento debe ser un homenaje leal y sincero a la opinión nacional, la que manifestamente designa al C. general Donato Guerra, por sus importantes servicios en favor de la independencia, de la libertad y de la Constitución de la República;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. El C. general Donato Guerra queda nombrado segundo jefe del ejército nacional constitucionalista.

2. Si por una eventualidad de la guerra llegase a faltar o a encontrarse impedido para el ejercicio de sus funciones, el jefe supremo de la insurrección nacional, el ciudadano nombrado en el artículo anterior reasumirá los poderes del encargo debiendo nombrar a su vez persona que lo sustituya en igual coso.

3. Los jefes de las líneas militares y los comandantes militares de los Estados, serán sustituidos en sus faltas por el jefe más antiguo y de mayor graduación de los que militen en la respectiva división territorial, sin perjuicio de lo que disponga el cuartel general a quien corresponda el nombramiento definitivo.

Imprímase y circule para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplida

Dado en Oaxaca, a 1º de Agosto de 1876.- *Porfirio Díaz.- Juan N. Mirafuentes, secretario.- Ciudadano comandante militar de.....*

Número 7497.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se declara personalmente responsables a Don Sebastián Lerdo y sus Agentes por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.

Agosto 29 de 1876.

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que considerando que los impuestos exorbitantes decretados por Don Sebastián Lerdo de Tejada, aumentando los derechos de importación y generalizando los del timbre a todos los contratos, han gravado de tal manera al comercio y entorpecido todas

las transacciones, que su funesta administración marca palpablemente la decadencia de todos los ramos de la riqueza pública;

Que esos gravámenes han traspasado los límites de lo realizable, con el peso excesivo que arrojan sobre ellas las últimas contribuciones extraordinarias, que cerceando el capital y agobiando el trabajo, acabarían por destruir toda actividad individual, tanto más cuanto que las providencias expoliatorias del procedimiento coactivo, dañan por forzoso resultado la ruina de numerosas familias, con provecho de los envilecidos favoritos, que bajo la protección del poder se apropiarían los bienes vendidos por las oficinas;

Que además de esos atentados contra la propiedad, D. Sebastián Lerdo de Tejada y sus cómplices incendian y destruyen intencionalmente las propiedades de los particulares, ponen a saco y arruinan a los pueblos indefensas, aprisionan a los ciudadanos pacíficos y prolongan indefinidamente su prisión, negándoles toda garantía de juicio y defensa y atormentándolos por todos los medios imaginados por la tiranía;

Que con desprecio de las leyes vigentes, sin respeto a la inviolabilidad de la vida del hombre, garantizada por nuestra Constitución y con notorio atropello de los fueros de la humanidad, los cómplices de D. Sebastián Lerdo de Tejada, por orden suya o de propia autoridad, asesinan a los vencidos y llevan a veces su barbarie hasta privar de la vida a las mujeres;

Que la impunidad de esos crímenes inauditos, cuya sistemática repetición revela un propósito deliberado de ruina y exterminio, causaría profunda desmoralización, porque prolongaría el repugnante espectáculo que presenta el cinismo de sus autores, haciendo gala del botín de sus depredaciones, mientras sus víctimas, por falta de medios expeditivos para obtener la debida reparación, quedarían unos en la ruina por las expoliaciones oficiales, en la indigencia los inválidos de la gloriosa guerra que sostiene el pueblo contra los opresores, las familias de los mártires de la misma causa en la orfandad y la miseria, y todos en el

abandono, como una protesta permanente contra la impotencia de la ley y el desprecio de la justicia.

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. D. Sebastián Lerdo de Tejada, sus cómplices y agentes, en todos los departamentos del gobierno y servicios de la administración, son responsables personal y pecuniariamente, por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.

2, Los que con cualquiera investidura impongan alguna pena por actos que califiquen de delitos políticos, manden ejecutarla o ejecuten contra los ciudadanos adictos a la insurrección nacional, serán juzgados por comisiones militares y castigados como reos de homicidio, prisión arbitraria robo. etc., con la pena que corresponda a esos delitos, atendiendo a las circunstancias del caso.

3. La responsabilidad pecuniaria de que habla el art 1º es general y solidaria de los que él expresa, por todos los perjuicios que cause cualquiera de ellos, ya sea por medio de órdenes o decretos, ya sea cumplimentándolas u obrando de propia autoridad.

4. Las personas perjudicadas tienen derecho a exigir el pago de los perjuicios que hayan sufrido de cualquier individuo del partido lerdistas, sin más obligación que probar los hechos en que funden sus reclamos, el importe de los perjuicios y la responsabilidad genérica de la persona a quien se exija el pago.

5. Los habitantes de la República tienen pleno derecho para resistir el pago de los impuestos decretados por Lerdo de Tejada, sus cómplices o sus agentes. Son nulas las ventas y todos los contratos de cualquiera clase que hagan los empleados lerdistas para la exacción de dichos impuestos, y los propietarios pueden recobrar de propia autoridad y usando de la fuerza necesaria, los bienes de que sean despojados por ese motivo.

6. Los que por compra, arrendamiento o cualquier otro contrato se apoderen de los bienes embargados por las oficinas lerdistas, los escribanos que otorguen las escrituras respectivas y todos los que de cualquiera manera intervengan en esas expoliaciones, incurrirán por ese solo acto en la doble responsabilidad criminal y pecuniaria que impone el art. 1º.

Imprimase y circúlese para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, a 29 de Agosto de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7498.

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se declaran nulos los contratos celebrados por D. Sebastián Lerdo de Tejada y sus agentes.

Septiembre 26 de 1876.

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos y de ningún valor ni efecto los contratos de arrendamiento de las casas de moneda de la República, que haya celebrado Don Sebastián Lerdo de Tejada o sus agentes, y lo serán también todos los demás contratos que celebre en lo sucesivo, ya se refieran a las mismas casas o ya a cualquiera otro ramo de la administración.

2. Serán igualmente nulos y de ningún valor los compromisos que contraiga el llamado gobierno de Don Sebastián Lerdo, con los tenedores de bonos de la deuda inglesa, en cualquiera transacción que pacte con ellos o sus agentes, relativa al reconocimiento de la propia deuda

3. También será nulo y de ningún valor, cualquier contrato de que resulte algún gravamen a la nación.

4. Los signatarios de cualquiera de los contratos a que se refieren los artículos anteriores, y todos los individuos que directa o indirectamente intervengan en su celebración, quedarán destituidos de todo fuero, serán juzgados por comisiones militares y castigados como traidores a la patria con la pena que a ese delito corresponda según la gravedad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran para con el fisco, o para con los particulares a quienes perjudique cualquier contrato de los expresados.

5. Las ventas, hipotecas y demás convenios que simulen los responsables a que se refiere este decreto y el de 29 de Agosto próximo pasado, para nulificar la responsabilidad civil en que incurran, desprendiéndose aparentemente de los bienes que poseen, quedarán sin valor alguno desde el momento en que la comisión militar que los juzgue les imponga alguna pena

Imprímase, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su más exacto cumplimiento.

Dado en Oaxaca, a 26 de Septiembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7499.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Decreto sobre salteadores y plagiarios aprehendidos "in fraganti" delito.

Octubre 10 de 1876.

El cuartel general ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército constitucionalista, a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que en uso de los poderes de la guerra y considerando que con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa

la República, las vidas e intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos a muchos peligros, porque los malvados, aprovechándose del consiguiente desorden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir o castigar ejemplarmente:

Considerando que el programa del movimiento regenerador consiste en el respeto y protección a las garantías sociales y políticas, por lo cual este debe ser el primer cuidado de los defensores armados de nuestra causa:

Considerando que los ladrones y salteadores deben tenerse por más dignos de castigo en las circunstancias actuales, pues además de la gravedad de su delito, abusan de que el cuidado de la policía no puede ser eficaz, y por otra parte distraen la atención de los jefes militares y les obligan a ocupar en la seguridad de las poblaciones y caminos, a tropas que deberían estar combatiendo a los enemigos de la libertad:

Y finalmente, resuelto como está este cuartel general, a reprimir todo abuso y a castigar severamente a los criminales, pero en primer lugar a las ladrones, salteadores y plagiarios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Los salteadores y plagiarios aprehendidos *in fraganti* delito, serán condenados a la pena de muerte.

2. Son jueces competentes para dictar y mandar ejecutar estas sentencias, las jefes políticos de los distritos, y los jefes militares legalmente autorizados, que manden alguna columna expedicionaria.

3. Conocerán a prevención en estas causas, el jefe político o el jefe militar, según quien haya hecho la aprehensión por sí o por medio de sus agentes, o según a quien haya sido entregado el reo, cuando los aprehensores no dependan directamente de una u otra de estas autoridades; pero si el jefe militar se encontrara en la cabecera del distrito, y allí estuviere también el jefe político, éste conocerá de la causa.

4. Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *in fraganti*, se requiere:

I. La identificación de la persona.

II. El testimonio de los aprehensores; y

III. La ratificación del parte o denuncia, si la hubiere, o la declaración del quejoso, en caso de presentarse, haciéndose constar todo esto en una acta, que firmarán el jefe que sentencie, y todos los demás que en ella figuren como presentes.

5. Se comprenderá en la clasificación de salteadores y plagiarios aprehendidos *in fraganti*, no solo a los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino a los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos después de una persecución no interrumpida.

6. A los salteadores y plagiarios aprehendidos por acusación, denuncia o sospecha, los juzgarán los jefes políticos.

7. Inmediatamente que se haya hecho la aprehensión de algún individuo como presunto reo de robo, asalto o plagio, la autoridad política procederá a instruir la correspondiente averiguación sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio e improrrogable término de quince días, dentro del cual podrán presentarse pruebas del cargo y descargo del acusado, se oirá la sentencia y se pronunciará el fallo.

8. El jefe político sustanciará esta sumaria averiguación, y pronunciará la sentencia en todas las actuaciones, sirviéndole de secretario el de la prefectura u otro a quien nombrare el mismo jefe para este encargo. Los jefes militares nombrarán para cada proceso un secretario.

9. Si resultare de la averiguación que el acusado es reo de plagio, de asalto o de robo con circunstancia agravante, será condenado a muerte.

10. Son circunstancias agravantes en el robo, para los efectos designados en el artículo anterior, la fractura, el escalamiento, el incendio y la violencia contra las personas, así como también el ser ejecutado en

cuadrilla, es decir, por más de tres individuos.

11. No será necesaria la aprehensión de los cómplices para juzgar y sentenciar a un reo, quedando abierta para ellos la averiguación y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, según se vaya consiguiendo su aprehensión.

12. A los reos que no estuvieren comprendidos en la clasificación demarcada en los artículos 1º, 5º, 9º y 10º, se les impondrá una pena proporcionada al delito, que no baje de un año de prisión ni exceda de seis, pudiendo también imponerse la de consignación al servicio de las armas.

13. Toda sentencia se ejecutará sin más recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará a efecto sin haberse resuelto éste.

14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea acompañando a la solicitud del reo copia autorizada del acta o actuaciones, y además el informe de la autoridad civil o militar que pronuncie el fallo, a fin de que dicha copia, con el acuerdo original que recaiga a la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comunique el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política o militar que dictó el fallo.

15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior, será responsabilidad del secretario extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambos por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguación de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que éste y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellas, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

16. El general en jefe de una línea, al conceder el indulto de la pena de muerte a

un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

17. Si al recibir por vía de recurso de indulto algún expediente, el general en jefe de una línea notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo o en parte, según lo creyere necesario.

18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intención de robar, estuprar o cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real o en poblado, a alguna persona o personas, ya sea que cometan el delito solos o en cuadrilla.

II. Los que sin autorización del jefe de una línea, Estado o Cantón, exijan con el carácter de agentes de la revolución, caballos, armas, dinero o cualquiera otra clase de auxilios.

19. Para la persecución de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso a la autoridad política o militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehensión, estarán obligados a prestarles los auxilios que sean del caso.

20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto a las autoridades políticas y militares que deben juzgar a los ladrones, salteadores y plagiarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso o negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, a 10 de Octubre de 1876.- *Porfirio Díaz.*- *Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7500.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Reglamento provisional sobre el estado de guerra y aplicación de la ley marcial.

Octubre 23 de 1876.

El cuartel general ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El C. Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber, que:

Considerando: que la buena organización de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar;

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que dichas fuerzas reconozcan a su respectivo centro de organización y dirección;

Quo es preciso que dicha organización se lleve cuanto antes a efecto, porque de esta manera, estableciéndose el orden y disciplina militar, el sostenimiento de las fuerzas regeneradoras será menos dispendioso y pesado para los pueblos;

Considerando: que aunque por parte de nuestros enemigos, no se procura poner a salvo de los males de la guerra las garantías de los ciudadanos pacíficos y de sus familias, sino por el contrario, se permite que sus tropas cometan desórdenes espantosos como los de Tlaquiltenango. Tepeji de la Seda, Huichilac, San José Ixtapa y otros; los sostenedores del movimiento regenerador están resueltos a seguir una conducta enteramente opuesta, procurando siempre proteger las garantías y hacer hasta donde estuviere a su alcance, menos funestos los efectos de la sangrienta guerra que D. Sebastián Lerdo nos ha obligado a emprender y sostener, y

Considerando, finalmente: que todos los generales, jefes y oficiales que forman el ejército nacional constitucionalista, deben tener a la vista las leyes a que han de sujetarse en el empleo y comisiones que desempeñan para conocer la extensión y límites de sus atribuciones, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.

Art 1. El territorio nacional se considerará dividido por el tiempo que dure la presente guerra, en líneas, Estados y cantones militares. Las líneas se formarán de uno o más Estados de la Unión, bajo el mando de un general en jefe, y los cantones de uno o más distritos, departamentos o cantones políticos, bajo el mando de un comandante militar.

2. Los Estados cuyos gobiernos legítimamente constituidos gocen de la garantía del artículo 4º del Plan de Tuxtepec y Palo Blanco, por haber secundado oportunamente y sin condiciones el movimiento regenerador de la insurrección nacional serán respetados en su actual organización constitucional, y la autoridad militar solo ejercerá en ellos los poderes de su cometido en el orden federal.

3. Son atribuciones de los generales en jefe de línea militar:

I. Las que expresan el capítulo III de la ley de 21 de Enero de 1860, y demás que correspondan a su instituto conforme a la Ordenanza y leyes militares.

II. Nombrar gobernadores provisionales de los Estados y comandantes de los cantones militares comprendidos en su demarcación, siempre que el general en jefe del ejército no pueda hacer directamente esos nombramientos por la distancia a que se encuentre, o por dificultad de las comunicaciones.

III. Remover con justificación a los gobernadores provisionales y a los comandantes de los cantones militares.

IV. Ejercer en los Estados y cantones militares de su línea, las funciones que por la

ley de 17 de Julio de 1863 corresponden al gobierno federal.

V. Disponer de la guardia nacional de los Estados y cantones militares de la línea de su cargo.

VI. Conceder ascensos y expedir despachos militares hasta el empleo de coronel, a los individuos de las fuerzas de su mando que se hagan acreedores a esa consideración por actos distinguidos en el servicio.

VII. Dar a las fuerzas de la línea la organización conveniente, conforme a las bases de la suprema circular de 24 de Septiembre de 1860 y artículos de la ley de 8 del mismo mes de 67 que aquella recomienda.

VIII. Disponer de las rentas federales, vigilando su recaudación e inversión con arreglo a los presupuestos del año económico de 1875 a 76, leyes vigentes hasta el día 15 de Enero del corriente año y decretos sobre aduanas marítimas, timbre y papel sellado.

IX. Decretar los anticipos de los impuestos vigentes que estimen absolutamente necesarios para el sostenimiento de la fuerza armada y demás servicios de la administración.

X. Nombrar los empleados provisionales indispensables para el servicio de las oficinas federales de su línea, separarlos de su empleo cuando no sean necesarios o removerlos con justificación.

4. Además de las atribuciones especificadas, los generales en jefe de línea militar están obligados a dar cuenta al cuartel general del ejército, de todas las disposiciones que dicten con arreglo a ellas, y un informe mensual del curso de las operaciones y del estado de la administración de los Estados y cantones militares de su mando.

5. Fuera del general en jefe de la línea respectiva, ninguna otra autoridad, empleado ni comisionado podrá ejercer las atribuciones que se detallan en el art. 8, y las disposiciones que llegaren a expedirse contra esta prohibición, serán nulas y de ningún

valor. Aun las del cuartel general del ejército serán transmitidas por conducto del jefe de la misma línea o comunicadas en su misma fecha, si la dificultad de las comunicaciones y la urgencia del negocio no permiten demora.

6. Sobre las Estados y cantones en donde no haya jefe nombrado conforme a las prevenciones de este reglamento, el general en jefe de la línea más próxima podrá extender sus operaciones, teniendo en ellos en caso de ocupación permanente, las mismas facultades que sobre los de su demarcación, hasta que el cuartel general disponga otra cosa..

7. Los gobernadores provisionales serán comandantes militares de sus respectivos Estados, y ejercerán las funciones que la Constitución y las leyes de los mismos atribuyen al poder ejecutivo y las facultades que les otorga la ley de 17 de Julio de 1863.

8. Los comandantes de los cantones militares ejercerán en ellos las atribuciones que la Constitución del Estado a que pertenezcan comete a su respectivo gobierno, y las que la ley citada en el artículo anterior concede a los gobernadores.

9. Habrá en cada línea militar una pagaduría general que llevará la cuenta de los caudales recaudados y distribuidos conforme a las órdenes del general en jefe, debiendo mandar sus cortes de caja mensuales a la comisaría del ejército.

10. En todos los Estados y cantones militares se hará la debida distinción entre las rentas federales y las particulares del Estado, considerándose las primeras exclusivamente a disposición del general en jefe de la línea.

11. Los gobernadores de Estado obsequiarán las disposiciones del general en jefe de la línea a que pertenezcan; entendiéndose con él en todos los casos en que la ley de 17 de Julio de 1863 les proviene que se entiendan con el ministerio respectivo. La misma regla se observará por los comandantes de cantones militares.

12. Para la expedición de patentes de guerrillas, se observará lo prevenido en el reglamento de 23 de Mayo de 1862, enten-

diéndose que en todos los casos en que dicho reglamento habla de los ministerios y de la tesorería general de la nación, debe referirse al general en jefe de la línea y pagaduría general de la misma.

13. Cuando en una operación militar concurren fuerzas de distintas líneas, el mando de armas se ejercerá con arreglo a la Ordenanza general del ejército; pero si una sola de las fuerzas concurrentes está mandada por un general en jefe de línea éste tendrá el de todas, conservando los otros el económico y administrativo de sus fuerzas, además del territorial que les estuviese designado.

14. Ningún individuo que haya servido en una línea podrá ser admitido en otra si no justifica que ha tenido motivo legal para su separación de la primera, y en caso de presentarse sin los justificantes necesarios, será considerado como desertor, aun cuando lleve consigo alguna fuerza de cuyo mando quedará separado en el acto.

15. En los juicios militares se observarán las prescripciones de la ley de 15 de Septiembre de 1857, hasta el art. 20 inclusive. Las sentencias de los consejos de guerra aprobadas por la autoridad respectiva serán ejecutadas desde luego, sin admitir a los reos ningún recurso que aplaze su cumplimiento.

16. El mismo procedimiento se observará contra los responsables de los delitos que mencionan los decretos de 20 de Agosto y 26 de Septiembre últimos, de los que clasifican la ley de 6 de Diciembre de 1856, o de cualquier otro acto en que se intente contrariar directa o indirectamente la voluntad del pueblo con arreglo al programa de la insurrección nacional; pero en estos casos el consejo de guerra solo se compondrá de tres vocales, capitanes o jefes de cualquiera graduación, sin necesidad de asistencia ni consulta de asesor.

ADICIONAL.

La demarcación de líneas y cantones militares se hará por disposiciones parciales con arreglo a las exigencias del servicio público, y tanto esas disposiciones como

todas las del presente decreto, solo regirán hasta la ocupación de la República por el ejército constitucionalista.

Publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Dado en Huajuapam de León, a 23 de Octubre de 1870.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.- C. general.....*

Número 7501

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se declara 2º. en Jefe al General D. Juan N. Méndez.

Noviembre 19 de 1876.

El cuartel general ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de los poderes de que me hallo investido por la voluntad nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, para los efectos del decreto de 1º. de Agosto del corriente año, el ciudadano general Juan N. Méndez.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponde, para su debido cumplimiento.

Dado en el cuartel general en Puebla de Zaragoza, a 19 de Noviembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7502.

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se manda que se publique por Bando los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

Noviembre 25 de 1876.

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Publíquense por bando en el Distrito federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco proclamados y sostenidos por el ejército regenerador como la ley de la República, para la reconstrucción del orden constitucional.

Palacio nacional. México, a 25 de Noviembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, a 25 de Noviembre de 1876.- *Luis C. Curiel, secretario.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Los planes a que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

PLAN.

Art. 1. Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgadas en 25 de Septiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

2. Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la no-reelección del presidente de la República y gobernadores de los Estados.

8. Se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

4. Serán reconocidos todos los gobiernos de todos los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el jefe de las armas.

5. Se harán elecciones para supremos poderes de la Unión, a los dos meses de ocupada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo a las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente a los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

6. El poder ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones, en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de

los gobernadores de los Estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.

7. Reunido el 8º congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º, la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organización política al Distrito federal y territorio de la Baja California.

8. Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados a particulares, todos los que directa o indirectamente cooperen al sostenimiento del gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables o sus intereses se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al gobierno regenerador.

9. Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

10. Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al ciudadano general Porfirio Díaz.

11. Oportunamente se dará a reconocer al general de la línea de Oriente a que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

12. Por ningún motivo se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo la pena de la vida al que tal hiciere.

Dado en la Villa de Ojitlan del distrito de Tuxtepec, a 10 de Enero de 1876.- *Coronel en jefe, H. Sarmiento.- (Siguen las firmas).*

PLAN DE TUXTEPEC,

REFORMADO EN EL CAMPAMENTO DE PALO BLANCO.

Art. 1. Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada el 25 de Septiembre de 1873, y la ley de 1874.

2. Tendrán el mismo carácter de ley suprema la NO-REELECCION del presidente de la República y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

3. Se desconoce a Don Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él. Así como los nombrados en las elecciones de Julio del año de 1875.

4. Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

5. Se harán elecciones para supremos poderes de la Unión a los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del ejecutivo, un mes después del día en que tenga lugar la ocupación, con arreglo a las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del art. 51 de la primera de dichas leyes, a fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el presidente constitucional de la República y se instale la corte suprema de justicia.

6. El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, con el presidente de la suprema corte de justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la suprema corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del ejecutivo.

7. Reunido el octavo congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º, la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito federal y territorio de la Baja California.

8. Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.- *Porfirio Díaz.*

Numero 7503.

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se manda cesar en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios y empleados de la administración de Don Sebastián Lerdo de Tejada.

Noviembre 25 de 1876.

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos terceros de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, cesan en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios y empleados civiles, judiciales, de hacienda y municipales que hubieren desempeñado sus funciones bajo la administración de Don Sebastián Lerdo de Tejada.

2. Los empleados y funcionarios de que habla el artículo anterior que tengan a su cargo administración y recaudación de caudales y la de establecimientos de beneficencia e instrucción pública y archivos, continuarán en sus empleos bajo su más estricta responsabilidad, entro tanto se nombra a los que deban sustituirlos.

3. Los jueces de lo criminal continuarán en su encargo, no ejerciendo más jurisdicción que la necesaria para hacer efectivas las garantías de los acusados y dictar todas las providencias cuya no ejecución perjudique a los mismos acusados o a la sociedad.

Palacio nacional. México, a 20 de Noviembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7504.

Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se declara que el General en Jefe asume el poder ejecutivo.

Noviembre 28 de 1876.

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber

Que no habiendo manifestado su adhesión al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El general en jefe del ejército constitucionalista asume el poder ejecutivo de la Unión, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el período que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

Palacio nacional. México, a 28 de Noviembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Luis C. Curiel, secretario.*

Número 7505.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara que continúa en observancia la ley del timbre.

Noviembre 29 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- No pudiendo privarse al erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que le proporciona la renta que sustituyó a la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinión pública respecto de la ley llamada

del timbre; el ciudadano presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fue objeto, continúe en observancia.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.- *Benítez.- C....*

Número 7506.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda suspender toda clase de pagos.

Noviembre 29 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien acordar se diga a vd. que suspenda toda clase de pagos hasta nueva disposición de esta secretaría.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.- *Benítez.- C.....*

Número 7507.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se remiten en copia los documentos relativos a las negociaciones tenidas entre el General en Jefe y el Lic. D. José María Iglesias.

Noviembre 29 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Incluso remito a vd. en copia los documentos relativos a las negociaciones seguidas entre el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista y el Sr. Lic. D. José María Iglesias, con el fin de obtener un arreglo entre las fuerzas que respectivamente defienden los planes de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco y de Salamanca, para restablecer así la paz pública con la brevedad que la nación lo demanda y reorganizar el orden constitucional que completamente alteró la administración que acaba de desaparecer.

Estériles como desgraciadamente fueron todos los esfuerzos hechos por el ciuda-

dano general en jefe para alcanzar un arreglo, y teniendo el país pleno derecho para que se le diga cuanto sobre este particular ha pasado, cree el gobierno interino, hoy establecido, cumplir con un estricto deber no solo publicando aquellos documentos, sino haciendo a grandes rasgos la historia de esas negociaciones, para que así la nación pueda formar un juicio cabal y exacto sobre este grave e importante negocio.

Como vd. lo sabe, el art. 3º del Plan de Palo Blanco llamaba al ejercicio del poder ejecutivo interino de la Unión al presidente de la suprema corte actual, siempre que éste acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer su aceptación por medio de la prensa dentro de un mes contado desde el día en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la capital. Y sabe vd. también que el Sr. Iglesias, como presidente de la suprema corte publicó en el Diario Oficial una carta con fecha 8 de Abril próximo pasado en la que declaró que no aceptaba ni había de aceptar plan alguno revolucionario, desconociendo por completo el de Palo Blanco que lo llamaba a la presidencia de la República.

A pesar de esto, en 28 de Octubre último, el mismo Sr. Iglesias proclamó en Salamanca un plan revolucionario desconociendo al usurpador Lerdo, a una parte del congreso y de la suprema corte, y aceptando en todo lo demás a la administración contra quien se rebeló. Se hicieron en ese plan magníficas promesas al país, formando todas ellas un hermoso programa, muy bueno para una administración constitucional, pero del todo inoportuno para un gobierno interino, cuya suprema obligación es restablecer a la mayor brevedad el orden constitucional, y cuya corta duración, si él no había de degenerar en una dictadura ilimitada, sería siempre un obstáculo completo para establecer ferrocarriles, hacer el desagüe del Valle de México, etc., etc., etc. Que con esas promesas se quisiera dar prestigio a ese Plan, bien se concibe; pero lo que no se comprende con igual facilidad, es cómo se hicieron ofrecimientos que no se pueden cumplir en el corto tiempo de existencia que debe tener

el gobierno transitorio, o que si se habían de llevar a efecto, había que adoptarse una dictadura de ilimitada duración. Sea de esto lo que fuere, es lo cierto que esas promesas hicieron olvidar el pensamiento capital que debía desarrollar el plan, la exigencia imperiosísima de la situación: restablecer el orden constitucional a la mayor brevedad y de toda preferencia, y restaurar los fueros de la moral pública, audazmente hollados por la más execrable de las administraciones que la República ha tenido la desgracia de sufrir.

Pero no es esto lo más grave: ese plan de Salamanca, en medio de su brillante programa de administración, contiene principios para la reconstrucción política del país, que son la negación más absoluta de los proclamados en el de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. La contradicción salta sin esfuerzo, palpándose luego que entre las tendencias de ambos planes hay un antagonismo irreconciliable. Por tal motivo, luego que el plan de Salamanca fue conocido en el campo constitucionalista, todos los defensores del de Palo Blanco a una voz manifestaron con sentimiento que no podían seguir la bandera levantada por el presidente de la suprema corte, sin faltar a todos los compromisos que con la nación habían contraído, sin abandonar los principios, sin desertar de la causa que sostenían.

En principios del corriente mes y antes de que el plan de Salamanca fuera conocido del ejército constitucionalista, se presentó al cuartel general un representante del Sr. Iglesias comisionado competentemente y con las instrucciones necesarias para unificar la acción de todos los que combatían a la administración Lerdo, y para solicitar ciertas modificaciones y reformas en el plan de Tuxtepec. Viendo el ciudadano general en jefe en esta ocasión un medio de satisfacer a sus más vivos deseos de llegar a un avenimiento que evitara cuantas dificultades pudieran en lo futuro surgir entre los que llevaban la misma bandera y de salvar a la vez los principios todos que la revolución proclamó y defiende, se prestó con gusto, con buena voluntad, con la lealtad que le es característica, a entrar en conferencias con ese comisionado. Y a pesar de que el Sr.

Iglesias, con su carta de 8 de Abril había perdido el derecho que le daba el art. 6º del plan de Palo Blanco, el resultado de esas conferencias fue satisfactorio, porque se llegó al arreglo deseado. El convenio celebrado en 7 de Noviembre que vd. encontrará entre los documentos adjuntos, es el mejor testimonio que se puede presentar de la abnegación y patriotismo que por ambas partes presidieron a su formación. El ciudadano general en jefe entregaba el mando supremo al Sr. Iglesias y se ponía a sus órdenes, y el comisionado de este señor aceptaba, reconocía el plan de Palo Blanco y con él todos los principios de la revolución.

En la derrota que las fuerzas de Lerdo sufrieron en Tecuac, se encontró entre los papeles del general Alatorre el oficio que le dirigió el ministerio da guerra del gobierno de Guanajuato con fecha 1º de Noviembre, y el que vd. verá también en los inclusos documentos. Inmensa pena sintió el ciudadano general en jefe al leer ese oficio, viendo que a la vez que se celebraba un convenio con él, se daban instrucciones al enemigo común para tratar a los revolucionarios de manera que no hay necesidad de calificar. Deseoso el mismo ciudadano general en jefe de que la nación conozca cuál ha sido la conducta de los dos partidos que después de haber estado en tratados, entran hoy en lucha, ha mandado que se publique ese documento, no sin hacerse violencia para tomar esta indispensable resolución, a fin de que el país pueda conocer los pormenores de este negocio.

Cuando el ciudadano general en jefe llegó a esta capital, se encontró con la carta del Sr. Iglesias de 17 del corriente, en que rechaza por completo el convenio de Acatlán, pretendiendo sostener a todo trance el plan de Salamanca, aun en los puntos en que en más desacuerdo está con el de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por más grande que fuera la sorpresa que esta carta del Sr. Iglesias causara al ciudadano general en jefe, supuesto que se desconocía un convenio celebrado con un comisionado debidamente autorizado, su asombro fue aún mayor al imponerse de las

pretensiones exageradísimas que esa carta revela.

Se halla también entre los documentos que le remito, y notará vd. a su simple lectura, la intención bien marcada de excluir a la revolución de Tuxtepec de toda influencia en la política del país. Inútiles son los comentarios a esa carta, cuando su espíritu, su contexto, cuando cada una de sus palabras revelan clarísimamente cómo se desechan sin ambages todas y cada una de las exigencias de la voluntad nacional revelada explícitamente por el completo triunfo de la insurrección de la República contra la administración de Lerdo.

En medio de las penosísimas impresiones que el oficio de 1º y la carta de 17 del corriente causaron al ciudadano general en jefe, rodeado de mil urgentísimas atenciones, abrumado bajo el peso de un trabajo inmenso, si bien creyéndose libre ya de todo compromiso, no solo porque el art. 6º del plan de Palo Blanco no daba ya al Sr. Iglesias derecho para tomar el poder ejecutivo interino, sino porque se había roto el convenio de Acatlán, quiso todavía que antes de que el estado de guerra continuase en el país, se volvieran a oír de su boca palabras de conciliación y avenimiento.

Ante la suprema exigencia de la República, la paz, todo lo quiso sacrificar, menos los principios de la revolución. Procuró tener nuevas conferencias con el Sr. Iglesias, disponiéndose hasta para ir a San Juan del Rio a celebrarlas. Pero como sus graves atenciones esto no consentían; como el estado anómalo en que la capital se encontró por cuatro días, sin gobierno, sin administración, no podía prolongarse, se creyó encontrar en el telégrafo un medio do abreviar la solución que con extremada exigencia pedía la situación, y se convino en celebrar esas conferencias por aquella vía. Los mensajes que el día 27 se cambiaron el comisionado del ciudadano general en jefe y el Sr. Iglesias, van también incluidos en la colección de los documentos adjuntos, y en ellos verá vd. que la última y absoluta palabra del Sr. Iglesias, es que "no acepta ni puede, ni debe aceptar el plan de Tuxtepec," palabra que cerró definitivamente la vía de

las negociaciones y que ha puesto fin a este desgraciado negocio.

Aunque los documentos a que me he estado refiriendo bastan para que la nación forme el juicio debido sobre las negociaciones de que se ha hablado, no es inútil apuntar siquiera brevemente las principales razones que el ciudadano general en jefe ha tenido presentes para sostener los principios del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y no aceptar el de Salamanca llanamente y sin condiciones.

Graves diferencias se encuentran entre esos planes sobre puntos esenciales, sobre puntos que son la base cardinal de la reorganización constitucional del país. El de Tuxtepec desconoce la elección verificada en Julio de 1875, reputándola como una farsa indigna y grosera, como el falseamiento del voto público hecho con el fin de asegurar la reelección presidencial. Y el de Salamanca, negando esa verdad histórica, y poniéndose frente a frente a la conciencia pública que la proclama, acepta y reconoce como legítimos a los funcionarios hijos de aquellas elecciones, es decir, del cohecho, de la violencia, del crimen. Según este plan, quedan consagradas y son buenas las escandalosísimas violencias cometidas en el distrito de Pinos para hacer prevalecer sobre la voluntad del pueblo, la consigna militar en las elecciones de diputados; son buenas y legítimas las votaciones del colegio electoral que excluyeron del congreso a los diputados de Jalisco, para investir con este carácter y por medio de una simple votación económica, a personas comprometidas a todo trance a votar la elección; son buenas y legítimas las resoluciones del senado, que arrojaron de su seno a los senadores de Jalisco y Nuevo León, dejando a esos Estados sin representación: en fin, es bueno y legítimo un congreso que consagró la grande falsificación electoral cometida en el país en Julio de 1875, instalándose bajo las sugestiones de la cábala y de la intriga para consumir la reelección.

Que la administración de Lerdo llamase a ese congreso legítimo, se concibe bien; pero que el plan de Salamanca haya querido fundar la legitimidad que pregona, en un desconocimiento parcial de ese

congreso, para reintegrarlo con sus mismos espurios elementos, es una inconsecuencia que luego la lógica hace resaltar. Ese plan desconoce, elimina de sus puestos a los diputados, senadores y magistrados que delinquieron, a los reos de lesa Constitución que aceptaron y apoyaron el golpe de Estado, falsificando el voto público y declarando reelecto a Don Sebastián Lerdo de Tejada. Si este principio se hubiera aceptado hasta en sus consecuencias, la lógica habría obligado al autor del plan a acabar por desconocer a todo congreso. Porque es un hecho que está en la conciencia del país, que él al instalarse dio un golpe de Estado, falsificando el sufragio popular sin la aprobación de credenciales notoria y hasta torpemente falsificadas; y siendo esto así, como es la verdad, imperdonable inconsecuencia es eliminar de su puesto al diputado que votó la reelección y llamar diputado fiel al que aprobó una credencial falsa, la de Pinos, por ejemplo. Si reo de lesa Constitución es aquel, reo de lesa Constitución es éste. Aceptado aquel principio, el de que es reo de gravísimo delito el diputado que falseó el voto público, la lógica hiere de muerte a todo el llamado 8º congreso, engendrado y nacido en la falsificación electoral más escandalosa.

Pero el plan de Salamanca, olvidándose de las exigencias de la lógica y atendiendo solo a la realización de una combinación política preconcebida, aceptó solo a medias aquel principio y se olvidó de sus naturales consecuencias. "Para no salir del orden constitucional, dice el plan, debe continuar funcionando el mismo congreso cuya mayoría acaba de atentar contra las instituciones, formándolo de nuevo con los diputados fieles a su deber y con los suplentes de los que hayan delinquido." Es decir, que la legitimidad constitucional de que ese plan se declara depositario, no puede existir sin que se reconozcan como diputados fieles, legítimos, a los que aprobaron todas las credenciales falsas de Julio de 1875, con tal que no hayan votado la reelección; sin que se reconozcan como diputados legítimos hoy a los suplentes de los falsos, y que si no votaron la reelección fue porque no pudieron. Es decir, que ese plan, para hallar la legitimidad que busca, ha tenido que sacri-

ficar los fueros de la moral pública, escandalosamente hollados en la aprobación de credenciales falsificadas hasta sobre la misma mesa del congreso; ha tenido que sacrificar hasta las exigencias de la lógica que en sus inexorables consecuencias, lo mismo alcanza al diputado que declaró presidente de la República al que del pueblo no tuvo ese nombramiento, que al que aprobó la credencial de un diputado hecha de orden de un jefe militar en un cuartel.

Y para salvar tan grave inconsecuencia, para consagrar la grande inmoralidad política que entraña el reconocer como funcionarios legítimos a los falsificadores mismos del sufragio, las razones que el Sr. Iglesias expresa en su carta de 17 del corriente, son débiles o impotentes por demás. Si él para fundar la legitimidad a que aspira, tiene que aceptar un congreso, aunque sea el autor de la falsificación electoral de 1875 primero y de 1870 después, mejor que reconocer principios a medias, mejor que aceptar la inmoralidad en partes, habría sido para el país aceptar toda la legitimidad de la administración Lerdo: así al menos se habría evitado una lucha sangrienta sin resultado práctico para el país. Pero éste, que no busca la legitimidad en la inmoralidad política, que reconoce un principio y acepta sus consecuencias, desecha la combinación del plan de Salamanca, y ha sellado ya con su sangre el principio que proclamó en Tuxtepec: la nulidad completa de las elecciones de 1875.

El reconocer un congreso espurio y falsificador en su inmensa mayoría, porque algunos diputados, en bien corto número por cierto, cumplieron su deber, combatieron contra los atentados de Lerdo y se opusieron a sus desmanes, sería una iniquidad política que escandalizaría al país. Esos diputados, cuyá conducta en verdad es meritoria, tienen honrosos títulos a la gratitud nacional, y sus nombres irán de seguro a las urnas electorales a recibir la honra que el pueblo hace a sus buenos servidores. Esos diputados, senadores y magistrados que tan bien obraron en la época luctuosa que acaba de pasar, son acreedores sin duda a toda clase de consideraciones; pero de esto, a que por este

motivo se reconozca como legítimo un congreso espurio en su inmensa mayoría, media un abismo.

Hay otro punto igualmente grave en el que los dos planes están en completo antagonismo. El art. 5º del de Palo Blanco previene que la convocatoria "se expida un mes después que se ocupe la capital de la República", queriendo así abreviar el período del gobierno interino y provisional creado por la revolución. El de Salamanca no fija con precisión término para convocar las elecciones, y la vaguedad con que sobre este punto se expresa, hace temer una dictadura de ilimitada duración. Y este temor, lejos de disiparse con las explicaciones de la carta del Sr. Iglesias del 17, se aumenta y afirma. "La convocación a elecciones, así dice literalmente esa carta, no es posible sino dentro de algunos meses, debiendo estimarse como requisito previo para expedirla, que el país esté pacificado, que esté restablecido en los Estados el orden constitucional, que estén formados los partidos electorales y que tengan tiempo para desarrollar sus trabajos con plena libertad." Y sin recordar cuánto tiempo se necesitaría para cumplir las promesas sobre ferrocarriles, desagüe de México, etc., etc., ¿no es motivo de justo temor el ver que una dictadura se prolongue indefinidamente hasta que se llenen todos aquellos requisitos previos a la convocación de elecciones? ¿No recuerda esto los ofrecimientos de aquellas dictaduras conservadoras que el país ha sufrido por largos años, de convocarlo a elecciones cuando el pueblo tuviera la madurez de juicio necesaria para nombrar sus mandatarios?

Este temor de una dictadura es tanto más alarmante, cuanto que el Sr. Iglesias en su misma carta dice esto:....."en caso de no ser la cámara de diputados quien expida la convocatoria, tendría que hacerla yo como presidente de la República, y es tanto lo que me repugna ejercer facultades legislativas, que no las ejerceré sino cuando fuere absolutamente indispensable bajo mi responsabilidad, prefiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalada al poder ejecutivo de la Federación" Es decir, en términos claros: el autor del plan de Salamanca,

después de llamar a su lado a un congreso bastardo, se reserva siempre la facultad legislativa cuando le fuere absolutamente indispensable.... Entre tales amagos de dictadura sin reglas y el plan de Palo Blanco, que solo da al poder ejecutivo interino facultades administrativas, no es extraño que un pueblo amigo de la libertad, como lo es el mexicano, se haya decidido con entusiasmo por éste.

Estas razones y otras varias de igual grave peso, pero que sería largo exponer, han impedido al ciudadano general en jefe reconocer el plan de Salamanca, oponiéndose como infranqueable barrera a sus más ardientes deseos de entregar el poder ejecutivo provisional al funcionario que designó el plan de Palo Blanco. Ha creído con toda sinceridad de su conciencia que aceptar la legitimidad basándola en los falsificadores del sufragio público, sería aceptar una grande inmoralidad que dejaría vivos todos los elementos revolucionarios que se aliaron precisamente para desconocer esa mal llamada legitimidad: ha creído que sacrificar los principios regeneradores del plan de Tuxtepec a las exigencias de los defensores del de Salamanca, y entrar en un convenio bajo estas bases, sería engañar al país haciéndole creer en la paz, cuando la guerra vendría a ser más implacable y desoladora. Con estas firmes convicciones ha entendido que aceptar el plan de Salamanca sería desertar de la bandera que ha defendido, sería traicionar la causa a que el pueblo mexicano ha consagrado sus simpatías, sus recursos, su sangre y sus esperanzas.

Desde el momento que ningún arreglo fue posible con el Sr. Iglesias, el ciudadano general en jefe no podía vacilar ni por un momento en el camino que debía seguir: cumplir con lo dispuesto en la parte final del art. 6º del plan de Palo Blanco, asumir el poder ejecutivo interino con las atribuciones que ese artículo consigna; nombrar su gabinete y organizar la administración provisional de la República, a fin de expedir dentro del mes de que habla el art. 5º del mismo plan, la convocatoria para reconstruir el orden constitucional en la nación.

Ayer ha sido ya publicado el decreto que confiere al ciudadano general en jefe el poder ejecutivo de la República, y hoy se ha organizado definitivamente el gabinete, entrando desde luego a ejercer las funciones que la ley le encomienda.

Por orden del ciudadano presidente interino y con acuerdo de su ministerio, dirijo a vd. esta nota, con el fin de que le dé publicidad en el Estado de su mando, pues el supremo magistrado de la República desea que todos sus habitantes conozcan en todos sus pormenores el grave negocio de que me he ocupado, a fin de que juzguen con todo conocimiento a los que en él han intervenido.

Protesto a vd. mis consideraciones y aprecio.

Libertad y Constitución. México.
Noviembre 29 de 1876.- *Tagle.- C.....*

Número 7508.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previsiones sobre rebaja proporcional de sueldos

Noviembre 30 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Siendo indispensable que los servidores de la nación cooperen en las presentes circunstancias para aliviar en lo posible las cargas que reporta el erario, el C. general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, se ha servido disponer que por todas las oficinas encargadas de hacer pagos de sueldos, se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Desde 1º de Diciembre próximo, todo sueldo que exceda de diez mil pesos, se reducirá provisionalmente a la mitad: las que excedan de cuatro mil pesos a dos terceras partes; los que excedan de dos mil pesos a tres cuartas partes, pagándose íntegramente los sueldos de mil pesos anuales o menores de esta cantidad, e integrándose hasta los dichos mil pesos, a los empleados que teniendo por sueldo más de mil pesos en virtud de la presente rebaja quedarían reducidos a menor percepción.

2ª. Los servidores de la nación conservarán su derecho para que se les abone la parte de sueldos que respectivamente se les retenga, luego que mejoren las circunstancias del erario público, en cuyo caso se darán por esta secretaría las órdenes que correspondan para que las oficinas puedan satisfacer las cantidades que se adeuden.

Lo que comunico a vd. para que lo circule a todas las oficinas.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1876.- Benítez.- Ciudadano tesorero general de la nación.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.- N. Pizarro.

Número 7509.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda observar el presupuesto de egresos del año económico que comenzó en 1º de Julio de 1875.

Noviembre 30 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien acordar se diga a vd., que para el pago de sueldos y personal de empleados, se cumpla lo prevenido en el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó a correr el 1º de Julio de 1875, que es el que se considera vigente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1876.- Benítez.- Ciudadano tesorero general de la nación.

Es copia. México, Diciembre 1º de 1876.- Nicolás Pizarro.

Número 7510.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre préstamos pedidos por los Jefes de las fuerzas que cubren el Valle de México.

Noviembre 30 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección de operaciones.- Habiendo llegado a conocimiento del ciudadano general en jefe, encargado del supremo poder ejecutivo, que algunos jefes de las fuerzas que cubren la línea del Valle de México, piden auxilios de dinero, pasturas y otros objetos con el carácter de préstamo particular, forzoso, o suponiendo órdenes superiores, ha tenido a bien disponer que siempre que los soliciten a mano armada, les presenten esta orden que será obedecida, porque de lo contrario se les castigará, pues el jefe supremo de la nación quiere que se respeten las garantías individuales y la propiedad particular. Consecuente con este principio, solo que ante los expresados dueños de fincas o sus administradores hagan los jefes de las fuerzas una protesta por escrito asegurando que carecen de recursos para socorrerlas, se espera que se los faciliten, dando conocimiento inmediatamente a este ministerio con la protesta y el recibo para determinar su pago.

México. Noviembre 30 do 1876.- Ogazón.- C.....

Número 7511.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara vigente el Arancel de Aduanas de 1º de Julio de 1875.

Diciembre 1º de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien determinar, que conforme a la declaración ya publicada de considerarse vigente el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó en 1º de Julio de 1875, regirá en todas las aduanas marítimas y fronterizas el arancel de 1º de Enero de 1872, al cual se refiere la primera parte del art. 2º del

presupuesto de ingresos, correspondiente al año económico ya mencionado.

Lo digo a vd. para su inteligencia. Constitución y Libertad. México, Diciembre 1º de 1876.- Benítez.- C.....

Número 7512.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe el ejercicio simultáneo de dos empleos en un solo individuo.

Diciembre 1º de 1876.

Secretaría de Hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- Hoy digo a los ciudadanos secretarios de Estado lo siguiente:

Debiéndose procurar de la manera posible el mejor servicio público, el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar que en ningún caso se reúna en un solo individuo el ejercicio simultáneo de dos empleos; siendo responsabilidad personal del empleado que verifique el pago de dos o más sueldos a un solo servidor de la nación. Igualmente dispone que cesen de abonarse las gratificaciones o sobresueldos de cualquiera especie que se hayan antes satisfecho y que no estén expresamente señalados en el presupuesto declarado vigente; comprendiéndose en este acuerdo los empleados federales y los del distrito de México. Respecto del ramo de instrucción pública, se tendrá como especial prevención, que el individuo que tenga sueldo de otro ramo, no podrá percibir el del primero; pero será permitido en el mismo ramo de instrucción desempeñar dos empleos, siempre que por cualquier motivo no resulten incompatibles o mal desempeñados. Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládalo a vd. para los fines correspondientes. Constitución y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.- Benítez.- C.

Número 7513.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se suprime la plaza de defensor Fiscal.

Diciembre 1º de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, por razón de economía se ha servido disponer que quede suprimida la plaza de defensor fiscal.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para que se sirva dictar las providencias de su resorte.

Constitución y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.- Benítez.- Ciudadano ministro de justicia.- Presente.

Es copia, México, Diciembre 1º de 1876.- Nicolás Pizarro.

Número 7514.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Publica el decreto de la Secretaría de Fomento que ordena la suspensión de sorteos de la lotería del Ferrocarril Central.

Diciembre 1º de 1876

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- El ciudadano general en jefe encargado provisionalmente del poder ejecutivo, se ha servido disponer: que una vez celebrado el día de mañana el sorteo de la lotería del Ferrocarril Central, y sin prejuzgar por esto de si debe o no subsistir dicha lotería, se suspendan por ahora los sorteos, hasta que se determine lo conveniente de un modo definitivo.

Lo comunico a vd. para que se sirva designar el empleado que deba asistir al sorteo que se verificará mañana.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1876.- V. Riva Palacio.- Ciudadano ministro de gobernación.- Presente.

Número 7515.

Circular del Ministro de Hacienda.- Se manda que cesen en las oficinas los empleados supernumerarios, los agregados y los meritorios.

Diciembre 1º de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- Siendo necesario procurar toda clase de economías al tesoro nacional, el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar, cesen desde luego en todas las oficinas federales y en las del Distrito de México, los empicados supernumerarios, los agregados por cualquier motivo y los meritorios.

Dígalo a vd. para su cumplimiento y a fin de que por circular lo comunique a las oficinas respectivas.

Constitución y libertad. México. Diciembre 1º de 1876.- Benítez.- Ciudadano tesorero general de la nación.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1876.- Nicolás Pizarro.

Número 7516.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara nulo el contrato en cuya virtud fueron cedidos al Gobierno los Capitales de Beneficencia del Ayuntamiento de México.

Diciembre 2 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, teniendo en cuenta que conforme al decreto de 26 de Septiembre del corriente año, es nulo el contrato en virtud del cual fueron donados al gobierno los capitales de beneficencia pública del ayuntamiento de México, se ha servido declararlo expresamente, agregando que los capitales referidos no han dejado de pertenecer al mismo ayuntamiento, al que en nada puede perjudicar el contrato mencionado.

En consecuencia, dispondrá vd. que el

ciudadano administrador de las rentas municipales, acompañado del ciudadano defensor de beneficencia, pase a la tesorería general de la nación a recoger las escrituras de imposición de esos capitales, las que se procederá a exigir, conforme a la ley y a los contratos que contengan, dejando a salvo su derecho a las personas perjudicadas con motivo de la donación hecha al gobierno.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 2 de 1876.- P. Tagle.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.

Número 7517.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda ingresar al Depósito los Jefes y oficiales que han resultado sobrantes.

Diciembre 3 de 1876

Ministerio de guerra y marina.- Central.- Número 121.- El ciudadano general en jefe encargado del poder ejecutivo, ha acordado se sirva vd. librar sus órdenes para que ingresen al segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales, todos los que han resultado sobrantes en los cuerpos u oficinas militares de la administración anterior al haber sido éstos refundidos; siendo las condiciones para su admisión: que justifiquen ante el departamento de estado mayor de este ministerio estar por orden determinada colocados en los cuerpos a que aludan y que han pasado revista con esa posición el mes de Noviembre próximo pasado, así como los jefes y oficiales heridos que aun permanezcan en estado de curación y hayan pertenecido, ya a las fuerzas del ejército constitucionalista o ya a la administración pasada; justificando competentemente la acción o hecho de armas en que fueron heridos, recibiendo todo el haber económico que se ha ministrado al ejército constitucionalista hasta la fecha.

El mismo ciudadano general en jefe ha tenido a bien nombrar jefe de dicho segundo depósito al ciudadano general coronel Refugio González, que establecerá un registro en el departamento de estado mayor de esta secretaría.

Libertad en la Constitución. México.
Diciembre 3 de 1876.- *Ogazón.- Ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista.- Presente.*

Número 7518.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda ingresar al segundo depósito los Jefes y oficiales que resultaren sobrantes después de la reorganización que se haga del Ejército.

Diciembre 4 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Mesa 2ª.- Número 125.- Dispone el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo de la Unión, que los ciudadanos jefes y oficiales pertenecientes al ejército de ocupación que resultaren sobrantes en la próxima reorganización que se haga de dicho ejército, ingresen al segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales, que es a cargo del ciudadano general coronel Refugio González, en el concepto, que para verificarlo deberán presentar el certificado respectivo del jefe a cuyas inmediatas órdenes hayan militado, con el Vº Bº de vd.

Libertad en la Constitución. México,
Diciembre 4 de 1876.- *Ogazón.- Una rúbrica.- Ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista.- Presente.*

Número 7519.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se ceden a los municipios los capitales y bienes raíces comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 que no hayan sido enajenados.

Diciembre 4 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Teniendo en consideración que el principio fundamental de la presente administración, es procurar el beneficio posible a los pueblos, y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervención, para lo cual se enajenaron algunos bienes de las comuni-

palidades destinados a beneficencia e instrucción pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª. Todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados o dedicados a objetos públicos, quedarán cedidos a los municipios en que existan.

2ª. El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enajenarán por los municipios conforme a las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad a la instrucción primaria y a la beneficencia del respectivo municipio.

3ª. Toda reclamación o derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4ª. Al arreglarse el crédito público se tomarán en consideración las reclamaciones o derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la tercera de las presentes resoluciones.- *Benítez.- Ciudadano...*

Número 7520.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se encarga provisionalmente del Poder Ejecutivo el 2º en Jefe del Ejército.

Diciembre 6 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber.

Que teniendo que separarme de esta capital para atender personalmente a las

operaciones militares y consolidar la tranquilidad pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, ciudadano Juan N. Méndez, queda encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Unión.

Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Diciembre de 1876.- *Porfirio Díaz.- Al C. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 7 de 1876.- *P. Tagle.*

Número 7521.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Fija las horas de trabajo de los empleados de la misma Secretaría.

Diciembre 6 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Por disposición del ciudadano ministro, las horas de trabajo de los empleados de cada secretaría se distribuirán del modo siguiente:

Entrada, a las nueve de la mañana en punto.

Salida para comer o negocios particulares, a la una de la tarde. Nadie recibirá visitas privadas en la oficina.

Vuelta para continuar las labores, a las tres en punto o antes si hubiere negocios urgentes.

Ultima salida del día, a las seis, no dejando ningún trabajo importante sin despachar, recogiendo la firma y cerrada la correspondencia, para que en la misma noche del día en que se den los acuerdos, estén las comunicaciones que resulten, en el correo o a disposición de los interesados que ocurran para recibir las si fueren de liárseles; bajo el concepto de que las que se dirijan a las autoridades deben remitirse por el correo público si fueren foráneas, y si se dirigen a las autoridades de la capital serán llevados

los oficios por los ordenanzas o por el empleado que se designe.

Habrà una guardia del oficial y escribiente de una a tres de la tarde; la de los días festivos recibirá instrucciones del ministro o del oficial mayor sobre la hora en que debo presentarse.

Después de recogida la firma, si continuare despachando el ministro del oficial mayor, permanecerá la guardia del día, y en caso de que sea necesario el concurso de otros empleados, auxiliaran las labores que se les designen los que al efecto fueren llamados.

Constitución y libertad. México, Diciembre 6 de 1876.- *Nicolás Pizarro.*

Número 7522

Circular del Ministerio de Justicia.- Fija las horas de despacho de los juzgados menores.

Diciembre 6 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular a los ciudadanos jueces menores.- Teniendo en consideración el ciudadano presidente de la república, que la administración de justicia en los juzgados menores debe ser tan activa y expedita, cuanto lo reclaman el carácter y el número de negocios sujetos a su conocimiento y decisión, se ha servido acordar, se prevenga a los jueces menores, que en lo de adelante despacharán en las oficinas, desde las ocho de la mañana hasta la una, y de las tres a las cuatro de la tarde, sin más interpones, que su absolutamente necesarias para la práctica de diligencias en que se requiera la asistencia personal de los jueces, que deberán dar aviso a esta secretaría de los casos en que así hubieren procedido.

Los mismos jueces podrán autorizar si sus secretarios, para que cuando fuere necesario, salgan a la práctica de diligencias que por un motivo racional no pudieren practicarse a horas que no sean de las señaladas para el despacho.

Dígolo a vd. para su conocimiento y

fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 6 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano...*

Número 7523.

Circular del ministerio de hacienda.- Ordena la concentración de las administraciones principales del también las jefaturas de hacienda.

Diciembre 6 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Circular.- Debiendo producir una considerable economía para el erario y mayor expedición en el servicio público, la concentración de las administraciones principales del timbre en las jefaturas de hacienda, el general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo, ha dispuesto que así se verifique desde luego, recibiendo los jefes de hacienda por inventario todo lo perteneciente a las administraciones principales del timbre, continuando los recaudadores secundarios con el tanto por ciento que tienen asignado en la actualidad; y los jefes de hacienda únicamente con el sueldo que les señala la ley de presupuestos declarada vigente, y obligados a desempeñar todas las obligaciones de las administraciones que se extinguen.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Constitución y libertad. México, Diciembre 6 de 1876.- *Benítez.- C...*

Número 7524.

Circular del ministerio de hacienda.- Ordena la supresión de las recaudaciones del centro.

Diciembre 7 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Deseando el general el jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, establecer la posible economía en los gastos,

siempre que no sea con perjuicio del servicio público; teniendo en consideración por otra parte, que la descentralización de oficinas encargadas de hacer el cobro de los impuestos directos ha dado origen a abusos de mucha trascendencia: en uso de las facultades que le tiene conferidas la voluntad nacional, ha tenido a bien disponer, que entretanto se restablece la paz pública y se efectúa la reunión del poder legislativo, que debe convocarse para que determine lo conveniente en las diversos ramos de la administración, queden suprimidas las denominadas recaudaciones del centro, y se haga la percepción de dichas contribuciones desde el bimestre próximo en la dirección del ramo, sujetándose para ello al reglamento provisional que acompaño a vd. para su exacto cumplimiento.

Constitución y libertad. México, Diciembre 7 de 1876.- *Benítez.- Ciudadano director de contribuciones.- Presente.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

A que debe sujetarse la dirección de contribuciones del distrito federal para la percepción de los impuestos directos que tiene a su cargo.

Art. 1. La dirección de contribuciones concentrará desde luego en el local en que está establecida, las latieres que tienen a su cargo las denominadas recaudaciones del centro, encomendándolas a las cinco secciones recaudadoras que se establecen con la planta que se detalla por este reglamento.

2. Los jefes de dichas secciones tendrán las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que a los actuales recaudadores impuso la ley de 30 de Diciembre de 1871 y reglamento de 20 de Enero de 1872, que se considerará vigente en todo lo que no se oponga al presente, con solo la diferencia de que gozarán la retribución que determina la planta, y no el honorario que tenían concedido.

3. Habrá un contador en la relaciona la dirección de contribuciones, cuyo empleado será responsable de mancomún e *insólidum* con el director, de las faltas que en contra-

vención a las leyes puedan cometerse en la recaudación de los impuestos.

4. Las facultades y obligaciones de este empleado serán las que demarca el capítulo 3° del reglamento de 20 de Enero de 1872 al oficial 1° de la dirección, y además la de firmar con el director las partidas que diariamente ingresen a la caja.

5. El contador, cajero y jefe de sección afianzarán su manejo con el doble del sueldo que se les señala, a satisfacción del director del ramo.

6. Los oficiales y escribientes de cada sección tendrán las obligaciones que económicamente les sélle el director, de acuerdo con los jefes de dichas secciones,

7. El oficial archivero tendrá a su cargo el archivo general de la oficina y obligación de formar los expedientes e índices respectivos.

8. La dirección continuara solamente en el presente año fiscal, datándose en los libros de la contabilidad el honorario designado por la ley de presupuestos vigente, y de ese fondo pagará los sueldos de dicha oficina, dando entrada en fin de cada bimestre en los referidos libros al sobrante que resulte, bajo la denominación de Aprovechamientos del erario.

9. Las dos recaudaciones foráneas de Tlalpam y Tacubaya, continuarán bajo la forma que actualmente tienen, disfrutando del honorario que se les ha señalado para todo gasto de recaudación.

10. La dirección y recaudación de contribuciones directas se harán por los empleos que determina la siguiente planta, los cuales gozarán de las dotaciones que a continuación se expresan:

Dirección.

Sueldo anual.

Director.....	4,000 00
Oficial de correspondencia.....	1,100 00
Ídem archivero.....	700 00
Escribiente.....	600 00

Contaduría.

Sueldo anual.

Contador.....	3,000 00
Oficial de libros.....	800 00
Escribiente.....	600 00

Tesorería.

Cajero.....	1,200 00
Portero, contador de moneda.....	500 00
Escribiente, gratificación.....	120 00

SECCIONES RECAUDADORAS.

Primera del cuartel 1°.

Jefe.....	2,000 00
Oficial.....	800 00
Dos escribientes, a 8500.....	1,000 00
Un ídem, contador de moneda.....	400 00

Segunda del cuartel 2°.

Jefe.....	2,000 00
Oficial.....	4,800 00
Dos escribientes, a 9500.....	1,000 00
Un ídem, contador de moneda.....	400 00

Tercera de los cuartetes 3 ° y 7°

Jefe.....	2,200 00
Oficial.....	800 00
Dos escribientes, a \$500.....	1,000 00
Un ídem, contador de moneda.....	400 00

Cuarta de los cuarteles

Jefe.....	2,200 00
Oficial.....	800 00
Dos escribientes, a \$500.....	1,000 00
Un ídem, contador de moneda.....	400 00

Quinta de los cuarteles 6° y 8°

Jefe.....	2,200 00
Oficial.....	800 00
Dos escribientes, a \$500.....	1,000 00
Un ídem, contador de moneda.....	400 00

Servidumbre

Dos mozos de aseo, a \$300.....	600 00

Gastos.

Abono a los contadores de moneda,
por falto y falso..... 150 00
Total..... 24,970 00

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzara a regir el 1° de enero próximo, desde cuya fecha los contribuyentes ocurrirán a hacer sus pagos a la sección respectiva, en el local en que actualmente existe la dirección del ramo.

México, Diciembre 7 de 1876.- *Benítez.*

Número 7525.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se cierran al comercio de altura y cabotaje los puertos cuyas autoridades no hayan reconocido al gobierno establecido en la capital de la república.

Diciembre 12 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha se ha servido el ciudadano general segundo en jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, a los habitantes de la república, hago saber.

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la nación por el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y debiendo poner en práctica todos los medios que contribuyan a la pronta pacificación de la república; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Quedan cerrados al comercio de altura y cabotaje los puertos de la república, cuyas autoridades no hayan reconocido al gobierno supremo establecido en la capital de la República.

Los causantes que paguen cualquiera cantidad perteneciente al erario federal, entregándola a empleados que no hayan reconocido al supremo gobierno, quedan sujetos a segundo pago, el cual únicamente

podrá verificarse en las oficinas y a los funcionarios que se hayan adherido expresamente al movimiento regenerador de la república.

3. Serán personal y pecuniariamente responsables los empleados y autoridades de los puertos de que habla esto decreto, por la inversión que hicieren de los fondos que perciban o que distribuyan sin autorización expresa del gobierno de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1876.- *Juan N. Méndez.- Al C. Justo Benítez, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México. Diciembre 12 de 1876.- *Benítez.- C....*

Número 7526.

Circular del ministerio de justicia.- Ordena que las funciones de defensor fiscal se desempeñen por los promotores fiscales.

Diciembre 12 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano ministro de hacienda lo que sigue:

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucional, encargado del poder ejecutivo de la unión, se ha servido acordar diga a vd. en contestación a su nota fecha 6 del corriente, que las atribuciones del defensor fiscal, cuya plaza ha sido suprimida por razón de economía, sean desempeñadas por los promotores fiscales de los juzgados de distrito; a cuyo efecto, y para mayor exactitud en el despacho, el promotor del juzgado 1° se tendrá como escrito a los juzgados 1°, 2° y 3° do lo civil; y el del juzgado 2° a los 4°, 5° y 6° del mismo ramo.

Dichos promotores recibirán del gobierno las instrucciones que fuere conveniente darles para la defensa de los intereses

fiscales; y tendrán la obligación de concurrir diariamente a los juzgados que les corresponden, a fin de activar el pronto término de las testamentarias e intestados en que el fisco tuviere interés, procurando con especial empeño que sin más dilación que la absolutamente necesaria, sea cubierto el erario do la parte que la ley le asigna.

Lo que me honro en comunicar a vd., reiterándole mis protestas de consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano ministro de hacienda.- Presente.*

Y lo trascribo a vd. para los fines consiguientes.- Libertad en la constitución. México. Diciembre 12 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- C....*

Número 7527.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre validez de fue actos judiciales verificados durante la administración del Sr. Lerdo.

Diciembre 14 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano juez primero de distrito de esta capital, lo que sigue:

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista encargado del supremo poder ejecutivo, teniendo en cuenta: la nota de vd. en que consulta se resuelva lo conveniente sobre la validez o insubsistencia de los actos judiciales de la administración del Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, y sobre lo que haya de hacerse con los exhortos dirigidos por autoridades cuya remoción no hubiere sido aún acordada expresa y especialmente por este ministerio: el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y con particularidad el art. 3 ° que desconoce al congreso electo en julio de mil ochocientos setenta y cinco, y que no reconoce autoridad alguna en los funcionarios y empleados de dicha administración: los acuerdos que a este respecto tomó el ciudadano general Porfirio Díaz, en junta de

ministros; los principios de la ciencia y los antecedentes de nuestro derecho público: los fines altamente benéficos para la sociedad, del gobierno actual; y por último, los graves y delicados intereses, tanto de los particulares como de la nación, que se ligan con las causas y negocios del ramo judicial, y que por lo mismo, han merecido siempre un cuidado preferente por parte del legislador, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los actos judiciales de la administración del Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, se declaran subsistentes, y como tales, producirán el efecto que deban tener conforme a la ley.

Segunda. Se exceptúan aquellos actos que estuvieren en oposición manifiesta con el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, así como los fundados en leyes expedidas por el congreso de mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta y seis. Unos y otros se consideran nulos y sin valor alguno legal, declarándose así en los expedientes respectivos por el juez competente, a petición de parte en asuntos civiles, y de oficio en los criminales.

Tercera. Con especialidad se declaran nulas las sentencias denegatorias de amparo que reconozcan por fundamento las facultades extraordinarias concedidas a la mencionada administración, así como los embargos e imposiciones de multas decretadas en virtud de las mismas facultades.

Cuarta. Son también nulas las causas instruidas contra los ciudadanos que militaban en las filas del ejército regenerador, si por este motivo se hubieren formados si el cargo que se hiciere a los procesados fuere el de haber prestado servicios a la revolución, sosteniendo los principios salvadores de ésta, coadyuvando de cualquiera manera si su afianzamiento y estabilidad.

Quinta. En el caso anterior los jueces que en primera instancia hubieren conocido o conocieren en la actualidad de la causa, de oficio pondrán en libertad a los acusados, quedando sujeto el auto que al efecto pronunciaren, a la revisión de su superior inmediato, para los fines de la responsabilidad; revisión que tendrá lugar también

respecto de los expedientes de que habla la disposición segunda.

Sexta. Si en las causas de que trata la que antecede, aparecieren méritos suficientes para presumir culpable al acusado de un delito del orden común o del federal, pero que no sea de los conocidos con el nombre de políticos, las diligencias formadas continuarán hasta su fin, únicamente por el delito de aquella especie, sobreseyéndose en cuanto a los demás con absoluta sujeción en todo a las leyes vigentes.

Sétima. Los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, que no hayan sido removidas todavía, deben diligenciarse con la prontitud y eficacia que ordena la ley, siempre que en ello se interese el fisco o la marcha expedita de la administración de justicia, y que reúnan los requisitos de estilo, observándose respeto de los que existan en este juzgado, las preinsertas disposiciones en la parte que les corresponde.

Octava. La práctica de las diligencias encomendadas por los jueces requirentes no importa el reconocimiento definitivo de la jurisdicción que ellos digan tener, la que, en todo caso, queda dependiente de la remoción del personal de los juzgados y tribunales que en lo sucesivo se acordare, teniendo por hoy la misma fuerza y vigor que la emanada de la ley, a consecuencia do nombramiento dado por el poder legítimamente constituido.

Lo que digo a vd. en contestación a su ya relacionada nota, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución, México, Diciembre 14 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano juez 1º de distrito de esta capital.- Presente.*

Y lo transcribo a vd. para las fines correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1876.- *Ignacio Ramírez.- C.....*

Número 7528.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se deroga el decreto de 24 de Noviembre último, expedido por el mismo cuartel general.

Diciembre 14 de 1876.

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la república, sabed:

Que habiendo cesado las circunstancias anormales por las que se sujetaron varios distritos del Estado de México a la jurisdicción del gobernador del distrito federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se deroga el decreto expedido por el cuartel general en 24 de Noviembre último, que sujeté los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacán y Tlalnepantla, al gobierno del Distrito federal.

2º. Los mencionados distritos, vuelven a quedar sujetos al gobierno del Estado de México, a donde pertenecen, en virtud de la división territorial establecida en la constitución de 5 de febrero de 1857.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Diciembre de 1876.- *Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 14 de 1876.- *P. Tagle.- C...*

Número 7529.

***Circular del ministerio de hacienda.-
Ordena que se apliquen las disposiciones
de los decretos de 29 de Agosto y 26 de
Setiembre a los agentes del simulacro de
gobierno que por algunos días se
improvisó en Guanajuato.***

Diciembre 15 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Circular.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del ejecutivo de la unión se ha servido disponer con acuerdo unánime del consejo de ministros, llame la atención de vd.

Como lo verifico, sobre las prevenciones que contienen los decretos de 29 de agosto y de 26 de Septiembre últimos, expedidos en Oaxaca, los cuales han sido reproducidos en el número 1 del diario oficial en dichos decretos, con la previsión natural de un movimiento regenerador que no ha tenido ni tiene otra mira que salvar los derechos del pueblo, tanto en lo que se relacionan con los garantías del individuo, constantemente conculcadas por la anterior administración, como respecto de los intereses comunes de la nación, que fueron desatendidos y sacrificados; se declararon nulos y de ningún valor ni efecto, todos los contratos celebrados por D. Sebastián Lerdo de Tejada, y se estableció la responsabilidad civil y criminal de todos los individuos, que con cualquier carácter intervinieron en las mismos contratos, añadiendo varias disposiciones que salvaran de su oportunidad, los graves perjuicios que podría ocasionar y que por desgracia realizó la indicada administración.

Pero tales disposiciones quedarían eludidas completamente, si contrayéndose al personal de la administración que ha desaparecido, dejasen de ser aplicados a los que tomando solamente nuevas apariencias, son los mismos responsables, los mismos agentes y funcionarios contra quienes el pueblo viene pugnando, y a quienes tiene que exigirles el resarcimiento de los daños que injustamente le causaron y le siguen causando.

Los mismos individuos que en largos años de figurar en los más altos puestos, no tuvieron aliento para reclamarle al tirano los fueros de los mexicanos y el respeto a la Constitución, han creído que ha llegado ya la ocasión de hacer un simple cambio de decoraciones, y se consientan ante la nación como los representantes y depositarios de la ley, que en los tiempos de prueba no les mereció el más pequeño

Para evitar un falseamiento tan mal encubierto, que aplazaría por mucho tiempo la justa satisfacción que el pueblo exige; el jefe del ejecutivo de la unión previene, que las disposiciones contenidas en los decretos que se mencionan al principio de esta circular, se apliquen a los agentes del simulacro de gobierno que por algunas días se improvisó en la ciudad de Guanajuato, sin excepción alguna de personas, pues todos ellas están continuando la obra del tirano derrocado, y con los hechos están demostrando, que su mira principal es dificultar la regeneración de la República, que pudo y debió creerse asegurada, desde que el pueblo armado venció en muchos combates a sus gratuitos o implacables enemigos.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para que se publique y tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México,
Diciembre 15 de 1876.- Benítez.- C....

Número 7530.

***Circular del ministerio de justicia.-
Manda cesar los exámenes llamados de
"Academia" y "Noche triste" para la
recepción de abogados.***

Diciembre 16 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, tomando en consideración que los exámenes de los que aspiran a obtener el título de abogado en el distrito federal, en la forma hasta hoy acostumbrada presentan serias dificultades en perjuicio de los

interesados sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comúnmente de Academia y Noche Triste, oponen tropiezos a los pretendientes gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos; ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo, no sea necesario para recibir el título lo referido, otro requisito que el examen general que se verifica en la actualidad en la escuela especial de jurisprudencia, ante cuya dirección se acreditará en la forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se trata exige la ley vigente sobre instrucción pública, y expidiéndose desde luego por quien deba hacerlo, conforme a lo mismo ley el título correspondiente a favor del interesado, guardándose en esto los requisitos que hasta ahora se han observado.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- Una rúbrica.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.*

Número 7531.

Circular del ministerio de justicia.- Se crían veinticuatro lugares de gracia en las escuelas nacionales.

Diciembre 16 de 1876.

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien disponer se críen veinticuatro becas o lugares de gracia para las escuelas nacionales, con cargo a gastos extraordinarios de justicia, que se aplicarán a los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido o quedado inutilizados en la última guerra sostenida por los defensores del plan de Tuxtepec.

Dichas becas tendrán las mismas prerrogativas que las llamadas de estado, y se acordarán por esta secretaría, ante quien se presentarán los solicitantes, y quien

resolverá si éstos tienen los requisitos que para disfrutarlas se necesitan y quedan expresados.

Libertad en la constitución de México, Diciembre 16 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- Una rúbrica.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.*

Número 7532.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se reglamenta la franquicia que otorga la fracción 4ª del art. 80 del arancel de aduanas.

Diciembre 18 de 1876.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 1.- Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que signe:

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, en vista de la comunicación de esa aduana, número 420 de 23 de Noviembre último, en que manifiesta el fraude que se sigue cometiendo por los pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fracción IV del art. 80 del arancel, y sin embargo da la circular que se dio para ese objeto en 1º de Enero de 1874 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Desde el 1º de Marzo del año próximo, no te permitirá importar libremente a cada pasajero más que las cantidades, siguientes de tabaco:

100 puros.

40 cajetillas de cigarros.

Medio kilogramo de tabaco para pipa.

Medio kilogramo de rapé.

Lo que exceda de estas cantidades pagará los derechos que señala la tarifa del arancel, quedando de esta manera reformada la circular número 9 de 1º de enero de 1874.

Lo que comunico a vd. para los efectos que corresponden. Libertad en la Constitución. México. Diciembre 18 de 1876.- *Benítez.*

Número 7533.

***Circular del ministerio de hacienda.-
Sobré las estampillas que deben llevar
despachos.***

Diciembre 18 de 1876.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, resolviendo la consulta que hace el ciudadano administrador principal de la renta del timbre en el distrito, sobre que la tesorería general de la nación se provea de timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer que todos los títulos que se extiendan por las secretarías de estado en favor de empleados, en papel sin timbres ministrado por la administración principal con ese objeto sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al ciudadano administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su oficina, con lo cual se acreditará el origen legal de las estampillas que se usen.

Lo que comunico a vd. en respuesta a su nota fecha 13 del actual para los efectos correspondientes.

Libertad a la constitución. México, Diciembre 18 de 1876.- *Benítez.- Ciudadano contador encargado de la administración general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7534.

***Circular del Ministerio de la Guerra.-
Concede una pensión a las hijas del
general Donato Guerra.***

Diciembre 19 de 1876.

Ministerio de guerra y marina.- Sección 2ª.- No siendo posible que los eminentes servicios del C. Donato Guerra, queden por más tiempo sin el premio a que se hizo acreedor, como general del ejército y como hombre honrado; la república recuerda que fue asesinado el día 17 de Setiembre del presente año, por los implacables enemigos de las instituciones y de la libertad, y aunque

ya no es posible remunerárselos como era de desearse, la patria agradecida acoge bajo su protección a sus hijas huérfanas las señoritas Doña Francisca, de diez y ocho años, y Doña Antonia, de trece, y en su nombre el general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, les concede la pensión de tres mil pesos anuales que disfrutarán íntegros desde el mismo día 17 de Septiembre en que falleció su inolvidable padre; entendiéndose el goce de su pensión entre tanto el congreso declara lo que deba hacerse en honor del expresado general de división Donato Guerra y de sus hijos.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1876.- *Ogazón.- Ciudadano ministro de hacienda.- Presente.*

Se comunicó a las señoritas interesadas.

Número 7535.

***Circular del Ministerio de Gobernación.- Se previene que las autoridades
presten a las oficinas de correos los
auxilios necesarios.***

Diciembre 22 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1º.- Circular.-

En atención a que las autoridades están siempre obligadas a prestar a los empleados de correos los auxilios que necesiten para el desempeño de su encargo, y especialmente en las circunstancias anormales por que atraviesa la república, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, ha tenido a bien acordar me dirija a vd. para que se sirva prevenir a las autoridades que dependen del gobierno de su digno cargo, que presten a las oficinas de correos los auxilios que fueren necesarios para el servicio postal, con la prontitud y eficacia que son necesarias.

Protesto a vd. mi atenta consideración
Libertad en la Constitución. México, Diciembre 22 de 1876.- *P. Tagle.- Ciudadano*

Número 7436.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se convoca al Pueblo Mexicano para que elija presidente de la República, diputados al congreso de la unión y presidente y magistrados de la suprema corte de justicia.

Diciembre 23 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la república, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento del art. 5º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme a las leyes de 12 de

Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija diputados al congreso de la unión, presidente de la República y presidente y magistrados de la suprema corte de justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo enero; las de distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiendo en ese día a los diputados al congreso de la Unión; el lunes 12, al presidente de la república y al de la corte, y el martes 13, a los magistrados 1º, 2º, 3º, 4º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, fiscal y procurador de la nación.

3. El congreso de la unión se instalará el día 12 del entrante Marzo. El presidente de la república, el de la suprema corte, los magistrados, fiscal y procurador, tomarán posesión de sus cargos luego que el congreso haya hecho la declaración a que se refiere el art. 51 de la ley de 12 de febrero de 1857.

Todos estos funcionarios preciarán en protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, su acta de reformas y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

4. Si el congreso de la unión no pudiere por falta de quórum instalarse en el día que señala el artículo anterior, los diputados presentes, reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el art. 61 de la constitución.

5. Es de pleno derecho nula toda elección que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitución exige. Ni el congreso ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de las actas. 56,77 y 93 de la Constitución, respecto de las condiciones que una ley requiera en los candidatos para diputados, presidente de la república, o ministros de la suprema corte.

6. Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda a elegir, conforme a la constitución y leyes particulares de los respectivos estados, los funcionarios y autoridades que según ellas deben elegirse popularmente. En estas convocatorias se señalarán los plazos más breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los gobernadores provisionales cesarán en sus cargos, luego que tomen posesión los constitucionales que resulten electos.

7. Los Estados cuyas autoridades no layan perdido su carácter legítimo, según el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que o dispongan su constitución y leyes.

8. Los estados elegirán el mismo número de diputados que debieron mandar al 6º congreso, según la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de diputados se hicieron en algunos estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

9. Además de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la elección de diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

I. Los que, como diputados, declararon reelecto al ex-presidente D. Sebastián Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

II. Los que contribuyeron directamente a la falsificación electoral durante la administración anterior, apoyándola como autoridades o funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, o ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificación.

III. Los que en el llamado congreso hubieren aceptado o aprobado a sabiendas credenciales notoriamente falsas.

IV. Los jefes militares que aun en audiencia de órdenes superiores, hayan contribuido de un modo directo a la falsificación del voto público en las elecciones verificadas en la administración anterior.

V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8º congreso, votaron por la suspensión de la garantía que otorga el art. 20 de la constitución.

10. Los estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del plan de Tuxtepec, verificarán la elección federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y a este efecto, el gobierno de la unión señalará inmediatamente los días en que esa elección tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la elección federal.

11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Diciembre de 1876.- *Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y*

del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1876.- *P. Tagle.- Ciudadano.....*

Número 7537.

Circular del ministerio de fomento.- Se declara caduca la concesión del ferrocarril central de 6 de Diciembre, de 1874.

Diciembre 26 de 1876.

República mexicana.- Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- México.- Sección 3ª.- No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril central con las condiciones estipuladas en el art 5º del decreto de concesión de 5 de diciembre de 1874, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien disponer que conforme a lo prescrito en el art. 40, fracción 2º de dicho decreto, se declare, como se declara, caduca la concesión expresada, precediéndose por la tesorería general de la nación a hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fracción 1ª. deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del ferrocarril del centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesión.

Lo que comunico a vd. para que se sirva librar sus órdenes a la tesorería general, a fin de que proceda a hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme a la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó a esta secretaría el ciudadano tesorero general, en oficio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1876.- *Riva Palacio.- Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.- Presente.*

Número 7538.

Circular del ministerio de justicia.- Inteligencia de la de 14 del corriente sobre validez de los actos judiciales de gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada.

Diciembre 26 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia c instrucción pública.- Sección 1°.- Hoy digo al ciudadano juez 4° del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, a quien de cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa a consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado a ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba dar a la suprema resolución de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1° de distrito de esta capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada; ha tenido a bien disponer diga a vd. en contestación:

Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones a que se refiere la segunda parte de la citada resolución, lo es el que conozca del negocio, ya con 1°, en 2° o en 3° instancia, pues por esto se previno en la disposición quinta, que el ante de nulidad al sujetará a la revisión del superior inmediato; lo que solo se entenderá respecto de aquellos jueces o tribunales que tuvieren ese superior conforme a las leyes vigentes.

Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente a la administración de justicia en el distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad a causa de la salida de D. Sebastián Lerdo de Tejada, lo quedaron también de derecho los términos de prueba en los juicios entonces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los días transcurridos desde aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesión de sus empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber a las partes el nuevo personal.

Tercero. Que en cuanto a los demás

términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideración lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere más conveniente y arreglado a derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la administración de justicia y

Cuarto. Que siendo la ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito federal, de las expedidas por el congreso de 1874 a 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársele en toda la fuerza y vigor, pues que el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo desconoce los actos del llamado 8º congreso, o sea el de 1875 a 1876.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México. Diciembre 26 de 1876.- *Ignacio Ramírez.- C....*

Número 7539.

Cuartel General del Ejército Nacional Constitucionalista.- Se impone una contribución sobre productos de capitales.

Diciembre 27 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y para atender a los gastos más urgentes de la administración pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito federal y

territorio de la Baja California, una contribución sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas o rústicas, imposiciones sobre unas u otras, y los giros mercantiles o industriales.

Siempre que tales productos importen al año cien pesos, o mayor cantidad.

2. Esta contribución será graduada en los términos siguientes:

I. Por los productos de capital o capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el 6 por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

3. Servirán para el pago de la contribución sobre productos, las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

4. Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestación, estando comprendidas en el citado uno por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco días, contados desde que se publique, la manifestación de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, a fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

5. La recaudación de este impuesto queda encargada en el Distrito federal a la dirección de contribuciones directas, y en las Estados y territorio a las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, un la oficina de rentas más caracterizada, a la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudación.

6. No causarán esta contribución los edificios destinados al servicio público de la Federación, de los Estados o municipios, los templos, o las imposiciones a favor de establecimientos de beneficencia e instrucción pública. Ninguna otra excepción, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribución.

7. En la manifestación de cada persona o compañía, se especificarán sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones sobre unas u otras, y los capitales en giros mercantiles o industriales; sumando el monto del capital, con expresión de los valores parciales de cada propiedad, imposición o capital en giro, según las última constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra o de imposición, inventarios, balances o libros del giro mercantil o industrial. También se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

En todas las manifestaciones se concluirá expresando antes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

8. El pago de esta contribución por los capitales impuestos sobre fincas urbanas o rusticas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es por los acreedores o hipotecarios. En consecuencia, cada persona o compañía especificará en su manifestación las imposiciones a su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas o rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

9. Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de esto decreto, tomándose razón de su monto en un registro así como el de las nuevas manifestaciones pasándose ambas inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, a una junta revisora, que se instalará desde luego en el local de la misma oficina ante la cual debe hacerse la manifestación.

10. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal de un jefe de sección del ministerio de hacienda, del director de contribuciones y del administrador de rentas.

11. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán de un jefe de hacienda, del promotor fiscal del juzgado de distrito y del administrador de correos. En las demás localidades, las juntas se compondrán de un delegado de la jefatura de hacienda, del presidente municipal de la cabecera del distrito y del encargado del correo; a falta de estos dos últimos, el delegado de la jefatura nombrará vecinos honrados que los sustituyan. Las juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deo de cumplirse con oportunidad esta ley, el presidente de la junta revisora podrá imponerles a los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta a quinientos pesos.

12. Las atribuciones de las juntas revisoras serán.

I. Examinar las manifestaciones presentadas, y a falta de éstas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestación del causante, o en la calificación que a falta de ésta debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolución de la junta revisora, verificará el pago, a reserva de que después se haga el avalúo, se rectifique la valorización en vista de este.

III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme a este decreto.

13. Las cotizaciones hechas por las juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres días, siempre que previamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que

funden sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la junta volverá a considerar el caso y resolverá definitivamente.

14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar a las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones u otras constancias, que sirvan de base para la calificación y revisión de las cuotas de este impuesto.

15. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él como por los que tengan en los Estados.

La dirección de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda, se comunicarán las noticias relativas a lo dispuesto en este artículo.

16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestación dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este decreto, y que antes no hayan hecho manifestación, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte días, el recargo será de cincuenta por ciento. Después de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose a hacer la calificación de estas por la oficina recaudadora, y pasando la calificación a la junta revisora para los efectos ya expresados.

17. Por la ocultación de todo o parte del valor de una propiedad, imposición o capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán del 1º al 5 de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme al art. 2º del 25 al 30 del mismo, otra tercera parte, y del 19 al 24 de Febrero, la última tercera parte.

En los Estados y territorio de la Baja California, el primer plazo comenzará a los diez días de publicado este decreto; el segundo a las treinta y cinco días y el tercero a los sesenta.

Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo de diez por ciento, sobre el entero correspondiente a cada plazo, y si llegan a ser necesarios los trámites de la ejecución, excepto el remate, satisfarán por recargo el quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional el veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta separada, a fin de indemnizar suficientemente a los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.

19. En el pago de este impuesto no se causará la contribución federal.

20. Para el cobro de esta contribución, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exacción de las contribuciones directas.

21. De los productos de esta contribución, se consignará de preferencia, la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la comisión mixta de reclinaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, A 27 de Diciembre de 1876.- *Juan N. Méndez.- C. Justo Benítez, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución México, Diciembre 27 de 1876.- *Benítez.- C...*

Número 7540.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista. - Se convoca a los habitantes del Distrito para elecciones de Ayuntamiento.

Diciembre 27 de 1876

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitu-

cionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca a los habitantes del Distrito federal, para que, conforme a las leyes vigentes, procedan a elegir el Ayuntamiento de cada municipalidad.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el 21 del entrante Enero; las mesas de electores secundarios se instalarán el 31 del mismo mes, y el 4 de Febrero se verificarán las elecciones secundarias.

Las concejales electos tomarán posesión de sus cargos, el día siguiente, 5 de Febrero, cesando entonces en sus funciones los ayuntamientos nombrados provisionalmente.

3. En lo sucesivo se continuarán observando las leyes vigentes sobre los días en que deban verificarse las elecciones municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Diciembre de 1876.- *Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1876.- *P. Tagle.- C...*

Número 7541.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Cesa la aplicación del decreto de 10 de Octubre de este año, en los lugares en que las autoridades públicas funcionen regularmente.

Diciembre 27 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República, las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió a las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del orden común, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien disponer que en el referido Distrito y en todos las demás lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse establecido el orden legal, deje de aplicarse en los casos de simple robo, el decreto expedido en Coixtlahuaca por el cuartel general del ejército constitucionalista, el 10 de Octubre de 1876.

Igualmente dispone el ciudadano general segundo en jefe, que el recurso de indulto que otorga el art. 13 del referido decreto, se interponga ante el gobernador del Estado respectivo si ya estuviere funcionando, y en el Distrito federal ante el encargado del poder ejecutivo; siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones a que se refiere el art. 20 del decreto mencionado.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1876.- *P. Tagle.- C...*

Número 7542.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Si establecen varias cátedras en la Escuela de Agricultura.

Enero 2 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional cons-

titucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con el objeto de mejorar hasta donde es posible, la enseñanza de la Escuela Nacional de Agricultura, se ha servido disponer se establezcan en la misma escuela las cátedras siguientes:

Francés.....\$ 700 anuales

Inglés..... 700 anuales

Dibujo lineal de máquinas y topográfico..... 700 anuales

Segundo curso de matemáticas..... 1,000 anuales

Estas cátedras tendrán por ahora el carácter de puramente provisionales y su dotación se mandará cubrir por la secretaría de hacienda, con cargo a gastos extraordinarios de instrucción pública, mientras se presenta al congreso una iniciativa en forma, para que se hagan las adiciones consiguientes en el presupuesto de egresos.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Enero 2 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública*

Número 7543.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre Becas de Estado en las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.

Enero 4 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- A fin de que las escuelas nacionales de Agricultura y de Artes y Oficios produzcan los resultados benéficos que son de esperarse de establecimientos de su naturaleza; y para evitar los abusos que hasta hoy se han venido cometiendo respecto de las becas de Estado, creadas para los alumnos que en ellas hacen sus estudios; el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del poder ejecutivo, se ha servido declarar, de acuerdo con lo prevenido en la ley vigente de instrucción

pública, que dichas becas se entiendan concedidas solo para los referidas escuelas, en la inteligencia de que el agraciado con alguna de ellas que quisiera disfrutarla en otro establecimiento, para dedicarse a una carrera diferente, la perderá por ese solo hecho, pudiendo desde luego aplicarse la vacante a otro individuo que reuniere los requisitos legales.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 4 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7544.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre provisión de empleos facultativos.

Enero 6 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien acordar que en la provisión de empleos facultativos, se observen las siguientes prescripciones:

1ª. Todos los que hayan obtenido esos empleos por oposición, conservarán la propiedad de ellos, siempre que no estén comprendidos en alguna de las prohibiciones contenidas en el art. 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1876.

2ª. Los que con el carácter de interinos, hubiesen sido empleados antes, o después del 21 de Noviembre del año próximo pasado, continuarán desempeñando esos empleos hasta que se den en propiedad a los que los obtengan por oposición.

3ª. Se convocará a oposiciones, para cubrir los plazos vacantes, abriéndose inmediatamente la inscripción conforme a reglamento. La primera oposición tendrá lugar al mes y medio de expedida la convocatoria, y las demás en los días subsiguientes; adoptándose el orden alfabético de los hospitales y de las materias sobre que

verse la oposición, para señalar los días en que deben verificarse.

4ª. El sueldo que disfrutarán estos empleados será de cuarenta pesos mensuales, y cada uno de ellos tendrá que asistir treinta enfermos cuando menos.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7545.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara que los bienes del Ayuntamiento de México no son federales.

Enero 6 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª. - En contestación a la nota de vd. de 6 del corriente, en que consulta sobre el carácter que tengan los bienes pertenecientes al ayuntamiento de esta capital, debo decirle: que, en opinión de esta secretaría, dichos bienes no son federales, sino pertenecientes en la forma por la ley determinada, al municipio, quien ha podido y puede disponer de ellos con entera sujeción a lo dispuesto en los leyes comunes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano juez primero de distrito.*

Número 7546.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Los profesores de las Escuelas Nacionales tienen obligación de ser peritos en los juicios criminales.

Enero 6 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª. -Hoy digo al ciudadano juez 1º de distrito de esta capital, lo que sigue:

Con fecha 5 de Diciembre de 1872, se dijo por esta secretaría al ciudadano juez 2º

de distrito de esta capital, lo que sigue.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd, fecha 23 de Setiembre próximo pasado, en el que consulta si con cargo a gastos extraordinarios de justicia, deben cubrirse los honorarios de los peritos que tenga necesidad de ocupar ese juzgado en algunas causas criminales sometidas a su conocimiento; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar diga a vd. en contestación que, en el caso de que haya necesidad de algunos reconocimientos periciales, nombre pare que los hagan a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, como armeros en la maestranza, ensayadores en la Escuela de Ingenieros, médicos en la Escuela de Medicina y Consejo de Salubridad, mecánicos en la Escuela de Artes y Oficios, etc., quienes ex-officio desempeñarán los reconocimientos y operaciones que se les recomienden.- Y lo trascribo a vd. por acuerdo del ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, como resultado de su nota relativa, fecha 16 del actual, recomendándolo la exacta observancia de la disposición inserta.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.-
Ignacio Ramírez.- C....

Número 7547.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se reforma la ley de instrucción pública en la parte relativa a la Escuela de Jurisprudencia.

Enero 6 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Hoy digo al ciudadano director de la escuela de jurisprudencia, lo que sigue:

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido disponer que el orden en que deben estudiarse las materias que son propias de la esencia de

Jurisprudencia, sea el que se expresa en el siguiente plan:

Primer año. Derecho natural, y primer año de derecho romano.

Segundo año. Segundo año de derecho romano, y primero de civil patrio.

Tercer año. Segundo año de derecho civil patrio, y principios de la legislación penal vigente en la nación.

Cuarto año. Derecho constitucional administrativo, internacional y marítimo, y economía política.

Quinto año. Procedimientos civiles, y legislación comparada, teniendo por base el estudio comparado del derecho constitucional de la República norte-americana.

Sexto año. Procedimientos criminales y medicina legal.

En los dos últimos años se hará la práctica prevenida en la ley reglamentaria de instrucción pública.

Las materias expresadas se distribuirán entre los profesores dotados por el presupuesto vigente, sujetándose a las siguientes disposiciones.

El profesor de derecho natural terminará sus lecciones con un resumen de los principios comunes a las legislaciones positivas de los pueblos civilizados.

Los profesores de derecho patrio comprenderán en la enseñanza que les corresponde el derecho mercantil de la nación mexicana.

El profesor para los principios de legislación, se encargará exclusivamente del derecho penal patrio.

Y el profesor de legislación comparada se limitará, por ahora, a la comparación de los derechos constitucionales, patrios y norte-americano.

El ciudadano presidente considera que la instrucción de la juventud debe basarse sobre hechos positivos, sobre la experiencia y sobre las necesidades sociales, y de ninguna manera sobre antiguos sistemas que no han producido sino estériles disputas, sin

conducir a ninguna aplicación práctica y benéfica para la humanidad.

En este sentido hará en el próximo congreso las iniciativas necesarias sobre las reformas correspondientes. Entretanto, confía a la instrucción acreditada de vd., y al patriotismo de los señores catedráticos, la realización de las expresadas mejoras, hasta donde lo permitan las leyes vigentes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.*

Número 7548.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se reforma la ley de instrucción pública, en la parte relativa a la Escuela de Ingenieros.

Enero 6 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Hoy digo al C. Antonio del Castillo, director de la Escuela Nacional de Ingenieros, lo que sigue:

He dado cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con el plan de estudios que se propone vd. seguir en la escuela nacional de Ingenieros, que es a su cargo, presentado por vd. días pasados a esta secretaría para que fuera tomado en consideración por el supremo gobierno; y el mismo ciudadano presidente me ordena decir a vd. que por ahora, y mientras se hacen al congreso las iniciativas convenientes, se aprueba el referido plan, autorizando a vd. para que lo ponga en práctica, a cuyo efecto ya se expiden los nombramientos a favor de las personas que deben desempeñar las cátedras de dicho establecimiento.

El gobierno descansa en la pericia, superiores conocimientos e interés acreditado de vd. por todo lo que se refirió a la juventud que se dedica a los diversos ramos de la carrera de ingeniero, para prometerse

buenos resultados del repetido plan, que ha sido aceptado después de un examen concienzudo y detenido por parte de esta secretaría.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Las cátedras que comprende el plan a que se refiere la anterior comunicación, y que deben darse en la Escuela Nacional de Ingenieros, son las siguientes, tomadas del proyecto presentado por el C. Antonio del Castillo, y aprobado por el supremo gobierno:

Gimnasia.

Geometría descriptiva y dibujo de máquinas.

Topografía e hidráulica.

Mecánica racional y aplicada.

Geodesia y astronomía práctica.

Teoría mecánica de las construcciones.

Química aplicada, análisis químico y docimasia.

Mineralogía, geología y paleontología.

Caminos comunes y ferrocarriles.

Fuentes, canales y obras en los puertos.

Dibujo topográfico y geográfica

Elementos de arquitectura y dibujo arquitectónico.

Extreotonomía y carpintería de edificios.

Escuela práctica de minas en Pachuca.

Metalurgia con obligación por parte del profesor de dirigir a los alumnos en los estudios prácticos que deben hacer en algunas ferrerías.

Laboreo de minas y legislación minera.

Número 7549.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se aumentan unas partidas del presupuesto de egresos.

Enero 8 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3º.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional, encargado provisionalmente del poder ejecutivo, teniendo en consideración, que por haberse concentrado la renta del timbre en las jefaturas de hacienda, deben aumentarse los gastos menores de esas oficinas, y para que atiendan a todas sus labores es indispensable hacer uso de las autorizaciones que contienen las partidas 2,869 y 2,870 del presupuesto declarado vigente, cuidando al mismo tiempo de que resulte economía en favor del erario: se ha servido disponer lo siguiente:

I. Se aumenta en cada jefatura de hacienda un escribiente que tendrá el mismo sueldo que el señalado en la planta respectiva.

II. Se aumentan los gastos menores de las mismas oficinas, en una mitad de lo que tienen designado para tal objeto.

Lo digo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 8 de 1877.- Benítez.- C....

Número 7550.

Circular del ministerio de gobernación.- Fórmula de la protesta de la constitución y plan de Tuxtepec y Palo Blanco.

Enero de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, ha tenido a bien disponer que se cumpla estrictamente lo prevenido en el art. 121 de la constitución política de la república y en la ley de 4 de Octubre de 1873, agregando solamente en la fórmula de la protesta lo siguiente: y el Plan de Tuxtepec

reformado en Pulo Blanco.

Lo digo a vd. para su puntual cumplimiento, recomendándole, también, por acuerdo del ciudadano general 2º en jefe, la observancia de lo dispuesto en la circular expedida por esta secretaría el 29 de Septiembre de 1873. Libertad en la constitución México, enero 9 de 1877.- P. Tagle.- C....

Número 7551.

Comunicación del ministerio de justicia.- Sobre reformas a la ley de instrucción pública en la parte relativa a estudios preparatorios para la carrera del foro.

Enero 10 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Al comenzar los establecimientos de instrucción pública sus tareas anuales, se ha hecho sentir la necesidad de reglamentar las diversas disposiciones vigentes, armonizándolas con las mejoras que la ciencia reclama en la enseñanza de la juventud estudiosa. Con el objeto de no paralizar tan interesantes trabajos y limitándose a satisfacer las urgencias de la situación, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha creído en el estricto deber de dictar, con un carácter provisional, las disposiciones que a continuación se expresan, y cuyo cumplimiento recomienda a los ciudadanos directores de los establecimientos nacionales.

Primera. Para obtener título de abogado, de médico o de farmacéutico, es necesario el estudio elemental de trigonometría y geometría.

Segunda. Es igualmente necesario para obtener el título de abogado, el estudio elemental de la química y de la historia natural como preparación para el estudio de la medicina legal.

Tercera. Las disposiciones anteriores, no comprenden a los alumnos que hayan concluido en el año próximo pasado

sus estudios preparatorios, conforme a las leyes entonces vigentes, aun cuando estén pendientes de exámenes sobre algunos estudios secundarios.

Cuarta. Los estudios elementales de que hablan las disposiciones primera y segunda, no son suficientes para obtener el título de ingeniero, que se sujetará a lo prevenido en la ley de instrucción pública.

Quinta. Los alumnos de las escuelas preparatoria y profesionales de la capital de la república, y dependientes del supremo gobierno, deben presentarse a examen en los colegios en que hayan hecho sus estudios, para poder continuar su carrera en los expresados establecimientos.

Y lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento y para que, por circular, lo haga saber a los directores de las escuelas nacionales.

Libertad en la constitución. México, Enero 10 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7552.

Circular del ministerio de hacienda.- Sobre distribución del cinco por ciento de que habla el art. 80 de la ley del timbre.

Enero 12 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Dispone el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, que la distribución del cinco por ciento de lo que se recaude por contribución federal, de que habla el art. 30 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, se distribuya en los términos prevenidos por el decreto de 24 do Mayo del mismo año; bajo el concepto de que el uno por ciento, que por esta última disposición se asignaba a los administradores principales, se abonará en lo sucesivo a los jefes do hacienda.

Libertad en la constitución. México, Enero 12 de 1877.- *Benítez.- C....*

Número 7553.

Comunicación del ministerio de gobernación.- Ordena que se provean por oposición los empleos que en el distrito federal deben estar a cargo de profesores de medicina.

Enero 13 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo sean provistos por oposición todos los empleos que en el distrito federal deban estar a cargo de profesores en medicina; a cuyo efecto se observará el reglamento vigente sobre esta materia, en la parte que se refiere a los directores de hospitales, con las modificaciones de que el jurado será presidido por el regidor que nombre el ayuntamiento y de que funcionará como secretario el empleado de la secretaría del mismo ayuntamiento que éste designo.

Dispone también el ciudadano general segundo en jefe, que respecto de los mencionados empleos se observe lo dispuesto en las tres primeras reglas que contiene la suprema disposición de 6 del corriente.

Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la constitución. México, Enero 13 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7554.

Comunicación de ministerio de justicia.- Se declara colegio nacional el conservatorio de música.

Enero 13 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción público.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, atendiendo a todo lo que puede contribuir al adelantamiento del pueblo, por medio de la instrucción.

En todos los ramos que cultivan las

naciones civilizadas; ha observado que el conservatorio de música, para cubrir su presupuesto de diez y ocho mil pesos, no cuenta sino con quinientos anuales, procedentes de las donaciones de sus socios, y con las subvenciones irregulares que recibe de la tesorería general. Para asegurar el porvenir de tan importante establecimiento, es indispensable que el gobierno se encargue exclusivamente de sus gastos y dirección de trabajos, sometiéndolo a las reglas que son comunes para los demás establecimientos dependientes del supremo gobierno. En tal virtud, el ciudadano presidente interino dispone que el conservatorio de música figure en el número de los colegios nacionales, cubriéndose su presupuesto por la tesorería federal. En consecuencia, se nombrará oportunamente un director para el mencionado establecimiento. Las cátedras profesionales de música seguirán desempeñándose por las personas y con las dotaciones que forman su plan de estudios vigente. Las demás cátedras y los empleados secundarios serán reglamentados por esta secretaría.

El ciudadano presidente me manda dar los gracias a vd. y a los demás miembros de la extinguida junta directiva, por el patriotismo e inteligencia con que han desempeñado sus funciones. Al cumplir con este deber protesto a vd. las seguridades de mi aprecio.

Libertad en la constitución. México, Enero 13 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. Eduardo Liceaga.*

Número 7555.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Ordena que los funcionarios de los Estados paguen el reporte de su correspondencia.

Enero 13 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Estando prevenido por diversas leyes y numerosas circulares, y especialmente por las de 13 de Septiembre de 1867 y 14 del mismo mes de 1868, que los gobernadores y autoridades de

los estados paguen con puntualidad el porte de la correspondencia que hagan conducir por la estafeta pública, y habiendo tenido noticia el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, de que la mayor parte de los expresados ciudadanos gobernadores y autoridades no cumplen con esas disposiciones, causando así gravísimos perjuicios al ramo de correos, en detrimento del servicio público; el mismo ciudadano general segundo en jefe ha tenido a bien disponer se excite a vd. para que con toda la preferencia que fuere posible, mande cubrir a las rentas de correos las sumas que se le estuvieren debiendo, así como para que se sirva librar sus órdenes a fin de que en lo sucesivo sea puntualmente satisfecho el porte que cause la correspondencia del gobierno que es al digno cargo de Vd., y de las autoridades que de él dependen.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 13 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano no gobernador del Estado de.....*

Número 7556.

Circular del ministerio de gobernación.- Sobre exacto cumplimiento de las leyes de reforma.

Enero 15 de 1877.

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de reforma o por lo menos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolución allí iniciada ha profesado tan profundo respeto a los principios de la reforma democrática y liberal, que no vaciló en elevarlos si la misma categoría de la carta fundamental.

Esa revolución, en efecto, proclamó como ley suprema de la república no solo la de 25 de septiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente a la constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, sino también la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la constitución, si es digna de todo respeto, por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la nación mexicana.

El encargado del poder ejecutivo y cada uno de sus secretarios del despacho, tienen la íntima convicción de que las leyes que han sancionado la independencia del estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervención eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sea su nombre, clase y condición, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de reforma, son el complemento necesario de la Constitución de 1857 y el resumen de los principios vitales de la revolución que hoy se consuma por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Díaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado a la república, equivaldría a romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaría de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaración en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecución; lejos de eso, el ejecutivo federal no olvida que conforme a nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos; y por lo mismo, aunque firme y resueltamente decidido a cumplir la constitución y las leyes de reforma y a reprimir su desobediencia o trasgresión, no permitirá que el desacuerdo en las opiniones religiosas sirva de pretexto para destruir la igualdad de derechos entre los ciudadanos. El cumplimiento de las leyes nos acercará a la concordia.

Movido por estas consideraciones el ciudadano general encargado del poder ejecutivo de la unión, me encarga excite el patriotismo de vd. para que se cumplan con la más estricta y severa exactitud las prescripciones todas de la reforma constitucional de 25 de diciembre de 1873 y las de la ley de 14 de septiembre de 1874; no porque

dude del liberalismo de vd., sino que en materia de tan grave trascendencia, como la observancia de estas leyes, ninguna excusativa puede parecer redundante.

Protesto a vd. las seguridades de mi atenta consideración. Libertad en la constitución. México, Enero 15 de 1877.- *P. Tagle.- C...*

Número 7557.

Cuartel general del ejército constitucionalista.- Decreto sobre elecciones de los poderes federales en el estado de Jalisco.

Enero 15 de 1877.

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.- Sección 1º- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, a los habitantes de la república, sabed:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de diciembre último, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales, se verificarán en el estado de Jalisco en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar el 11 de febrero, y el 25 del mismo mes las de distrito; eligiéndose en ese día a los diputados al congreso de la unión; el 26 al presidente de la república y al de la corte, y el 27 a los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de enero de 1877.- *Juan y. Méndez.- Al C. Protasio P. Tagle, secretario de Hitado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México,
Enero 15 de 1877.- *P. Tagle.- C.....*

Número 7558.

***Circular del ministerio de hacienda.-
Ordena que la tesorería general remita
diariamente copia de su corte de caja.***

Enero 10 de 1877.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Dispone el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, que esa oficina remita a esta secretaría diariamente, al concluir sus labores, copia de su corte de caja, en el cual se expresarán pormenorizadamente sus entradas y salidas, y las personas u oficinas que hagan los enteros o que reciban los caudales.

De estos cortes formará el escribiente de la oficialía de partes, bajo la dirección del oficial mayor segundo, colecciones completas, por oficinas, reclamando los cortes que faltaren.

El resumen de tales cortes se anotará en un libro, con las columnas de separación que fueren necesarias, a fin de que en cualquier momento y en día dado, se pueda saber la existencia en numerario u otras especies de las oficinas de la federación, así como la cuenta y movimiento de fondos.

El oficial mayor segundo, o en su defecto el de partes, harán la separación de documentos, y utilizarán los servicios de los empleados que se han nombrado para la sección 5.

Los cortes vendrán sin oficio de remisión y no se acusará recibo de ellos, reclamándose sin necesidad de acuerdo los que falten, aun por la vía telegráfica, si fueren urgentes.

Libertad en la Constitución. México,
enero 16 de 1877.- *Benítez.- C....*

Número 7559.

***Comunicación del ministerio de
fomento.- Disposición reglamentaria para
la inspección de caminos.***

Enero 17 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien disponer que la inspección general de caminos se sujete a las disposiciones reglamentarias siguientes.

1º. La inspección general de caminos tendrá a su cargo la vigilancia de todas las vías de comunicación que de alguna manera dependan del ministerio de fomento, ya sean carreteras, férreas, fluviales o lacustres, y conforme al participio o intervención que el gobierno tenga en cada una de ellas.

2º. Los directores de caminos tienen por consiguiente el deber de cumplir no solo las órdenes que directamente reciban del ministerio de fomento, sino también las que, en lo económico del servicio, les comunique la inspección.

3º. Los inspectores especiales y los directores tienen la obligación de suministrar semanariamente a la inspección general, los datos y noticias relativas a las vías que están bajo su vigilancia por medio de un informe.

4º. Las empresas de los ferrocarriles, reconocerán en el inspector general los mismos derechos y atribuciones que tienen los inspectores especiales respectivos, en el desempeño de su encargo.

5º. Quedarán también a cargo de la inspección general, todos los instrumentos, herramienta y demás útiles que se emplean en los caminos, cuyos directores recibirán de esa oficina las piezas que necesiten, previo acuerdo del ministerio, quedando en la expresada oficina una noticia exacta de la alta y baja que resulte.

6º. Con objeto de estudiar convenientemente las necesidades todas de los caminos, su importancia, su influencia en el

desarrollo de la riqueza pública, los medios especiales que deban emplearse en su construcción o mejoramiento, el costo de ellos, etc., la inspección cuidará de que los directores levanten los planos y formen los presupuestos de sus respectivos caminos, recojan datos y hagan todos aquellos estudios que pasando al examen de la inspección sirvan a ésta para llegar al objeto que se propone el ministerio, formando un cuerpo de datos y estudios que puedan ser verdaderamente útiles al país.

7º. Con el fin también de impulsar el adelanto de la geografía de México, el inspector fijará astronómicamente los puntos que le sea necesario fijar. A los directores de los caminos, la inspección general les proporcionará, cuando lo juzgue conveniente, los instrumentos necesarios para el mismo objeto.

8º. Habrá en la inspección dos empleados y un mozo de caminos, teniendo aquellos el carácter principal, de dibujante el uno y guarda-almacén el otro; pero deben servir a la oficina en todas sus labores y acompañar uno de ellos al inspector como contador de cronómetro.

9º. Cada quince días rendirá el inspector general de caminos un informe minucioso del estado de obras, gastos, proyectos y demás particularidades, agregando una noticia de los adelantos que se hagan en los trabajos dispuestos en el artículo 6º. y 7º.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y constitución México, 17 de Enero de 1877.- Riva Palacio.- *Ciudadano ingeniero Ángel Anguiano, inspector general de caminos.- Presente.*

Número 7560.

Circular del Ministerio de la guerra.- Comprobantes que han de acompañarse a las solicitudes sobre montepío.

Enero 18 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- La experiencia ha acreditado que las solicitudes de las viudas, hijos huérfanos

o madres pidiendo montepío, se retardan en su despacho por falta de comprobantes, o porque los interesados carecen del conocimiento de los que se han de presentar para obtener esa gracia; a fin de evitar todo motivo de duda y facilitar los medios para que las familias de nuestros beneméritos servidores del ejército no carezcan de los recursos que la ley les concede, el ciudadano general segundo en jefe, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien disponer que las adjuntas instrucciones sean las que normen los pedidos relativos a montepío militar, entendiéndose de manera que las peticiones que carezcan de los documentos prevenidos en ellas, no podrán tomarse en consideración.

Comunícolo a vd. para su conocimiento, manifestándole que desde esta fecha las jefaturas de hacienda en los estados quedan autorizadas, con el carácter de subcomisarías, para que los expedientes relativos a montepío militar los instruyan y organicen hasta que se hallen en estado perfecto para remitirlos a este ministerio, quedando igualmente autorizados para exigir de las partes los documentos a que se refieren las repetidas instrucciones.

Libertad en la constitución. México, enero 18 de 1877.- *Ogazón.- Ciudadano.....*

Instrucciones para el acierto y pronto despacho de las solicitudes sobre montepío militar.

Documentos que deben acompañar a sus ocurso las viudas e hijos huérfanos:

1º. Copia del último despacho del empleo que obtenía el causante, al tiempo de su fallecimiento, certificado por la comisaría general o subcomisarías de los Estados.

2º. Acta de matrimonio original y legalizado.

3º. Ídem de nacimiento de los hijos en los misinos términos.

4º. Certificación de los comisarios o pagadores en que conste hasta qué fecha abonaron sus sueldos a los causantes, expresando la clase en que eran considerados en la

última lista de revistas.

5º. Acta de defunción del causante.

6º. Ídem de la madre en el caso de que representen los hijos huérfanos.

7º. Tanto para las madres viudas como para los hijos huérfanos, se han de acompañar el certificado de supervivencia; y además, las primeras, de mantenerse sin haber pasado a segundas nupcias.

8º. En caso de que la muerte del causante hubiere sido en acción de guerra se comprobará con el documento de defunción que se indica en la prevención 5ª y además con el informe 6º, certificado del general en jefe o de los jefes de quienes dependieron inmediatamente los causantes.

Las madres viudas.

Los documentos números 1 y 2 con respecto a los padres, 3 por lo relativo al hijo por quien pida el montepío, y 4, 5, 7, y 8. Además, el comprobante de que el hijo no dejó herederos con preferente derecho.

Los hijos naturales.

Todos los documentos que se expresan en esta instrucción con respecto a los hijos legítimos, menos la acta de matrimonio, ni la de defunción de la madre, y además, la acta de reconocimiento por los padres, conforme a lo prevenido en el código civil, y que no hay otros con iguales ni preferentes derechos.

Por punto general se previene que los que mueran a consecuencia de fatigas de campaña, se ha de comprobar con certificado del médico que asistió y que la muerte fue ocasionada poco tiempo después de la campaña que la motivó.

Se advierte para evitar dudas sobre la materia, que las familias de jefes y oficiales del ejército comprendidas en la ley de 20 de diciembre de 1871, están sujetas a presentar los documentos que se citan para obtener la gracia que en ella se les declaren.

Siempre que por graves inconve-

nientes, los interesados no puedan presentar los documentos que se exigen en estas instrucciones, los jefes de hacienda lo harán presente, con su informe a este ministerio, para que se resuélvalo conveniente.

México, 18 de Enero de 1877.- *Ogazón.*

Número 7561.

Comunicación del ministerio de hacienda.- Sobre que no se necesitan nuevos libros cuando una compañía cambia de razón social.

Enero 18 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Di cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista. encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, con el oficio de vd. núm. 391 fecha 15 del actual, en que traslada la consulta que le dirigió el encargado de la oficina del timbre en Veracruz, sobre autorización de nuevos libros cuando alguna casa de comercio varía de razón social al separarse uno de sus miembros; y se ha servido acordar diga a vd., como lo verifico, que aunque nada dice la ley de 28 de Marzo último, con relación a este punto, ni se encuentra disposición en ella que pudiera por analogía aplicarse al caso por equidad, una vez que los socios que quedan al frente de la negociación han sufragado el gasto de autorizar los libros, pueden seguir haciendo uso de ellos aunque alguno de dichos socios no siga perteneciendo a la compañía.

Libertad en la constitución. México, Enero 18 de 1877.- *Benítez.- Ciudadano contador encargado de la administración general de la renta del timbre.*

Número 7562.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre nombramiento de comisiones científicas para fijar astronómicamente los puntos más importantes de la república.

Enero 20 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.- Con el fin de fijar la situación astronómica de algunos lugares de la república aprovechando el paso por ellos de los conductores telegráficos, con objeto de establecer bases para la gran triangulación de México y para que el artículo 7º del reglamento de esa inspección general de caminos, tenga su completo desarrollo, procederá vd. a organizar sus trabajos, conforme a las siguientes prevenciones:

1º. Se nombrarán por esta secretaría comisiones científicas, con cargo a la sección 26 del presupuesto vigente y a las partidas 1,993, 1,994, y 1,995.

2º. Las comisiones se encargarán de fijar astronómicamente los puntos más importantes de la República, a la vez que su altitud, aprovechando el telégrafo para determinar la diferencia de meridianos, no solamente donde haya oficinas telegráficas, sino aun en aquellos lugares que pasando por ellos el alambre eléctrico y teniendo alguna importancia científica, convenga hacer esa determinación.

3º. Las comisiones obrarán de acuerdo con la inspección general de caminos, quien dirigirá las operaciones y elegirá los puntos que crea más convenientes para el cambio de señales eléctricas.

4º. Cada punto determinado astronómicamente, servirá como centro de operaciones secundarias para enlazar con él, por medio de grandes triángulos, otros puntos de importancia, como son las cúspides principales de nuestras montañas.

5º. Dispondrá el inspector general, cuando lo crea conveniente, que los directores de caminos auxilien a las comisiones científicas, a fin de que estas obtengan

la mayor extensión y exactitud posible en sus trabajos, en cuyo caso les remitirá los instrumentos necesarios.

Libertad en la constitución. México, enero 20 de 1877.- *Riva Palacio.- C. inspector de caminos.- Presente.*

Número 7563.

Comunicación del ministerio de justicia.- Sobre que puedan entregarse los autos a los representantes del ministerio público no obstante lo dispuesto por el art. 118 del código de procedimientos civiles.

Enero 21 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1º.- Hoy digo al ciudadano juez 4º. de lo civil, lo que sigue:

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Unión, a quien di cuenta con la nota de vd., fecha 20 del actual, en que consulta si los ciudadanos representantes del ministerio público y promotores que desempeñen las funciones del defensor fiscal, están comprendidos en la disposición del artículo 118 del código de procedimientos civiles, ha acordado diga a vd. en respuesta, que estando investidos esos funcionarios con un carácter público e interviniendo con él en determinados asuntos, parece acertado creer que no les comprende la referida disposición que, si bien habla en general de partes, es, seguramente, de las que gestionan con un interés privado y no representando intereses fiscales o de orden público.

El mismo ciudadano general ha acordado en consecuencia, que, cuando fuere necesario, se entreguen los autos a los mencionados funcionarios, previo conocimiento que firmarán en un libro destinado a ese único objeto.

Transcribilo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la constitución, México, Enero 21 de 1877.- *Ignacio Ramírez.*

Número 7564.

Comunicación del ministerio de gobernación.- Se aprueban las bases para el establecimiento de sucursales del monte de piedad.

Enero 22 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Habiéndose adoptado para reglamentar debidamente las casas de empeño algunas medidas que han tenido por inmediato resultado la disminución en el giro de esos establecimientos, y deseando que esto no cause perjuicio a la clase desvalida de la sociedad, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista. encargado del poder ejecutivo de la unión, a pedimento del C. gobernador del distrito, ha tenido a bien disponer se diga a vd. que consultando los datos que existen en el nacional monte de piedad, que es a su digno cargo, se sirva proponer a esta secretaría las bases para el establecimiento de nuevas sucursales.

Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la constitución. México. Enero 22 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano director del nacional monte de piedad.- Presente.*

Nacional monte de piedad.-

Director.-

En vista del oficio de vd., fecha de ayer, en que me comunica que el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, a pedimento del ciudadano gobernador del distrito, ha tenido a bien disponer que yo proponga las bases para el establecimiento de nuevas sucursales, a fin de que no cause perjuicio a la clase desvalida la disminución en el giro de las casas de empeño; con el deseo de oír la opinión de los ciudadanos vocales de esta junta gubernativa, la reuní inmediatamente, y después de una detenida discusión, acordó: que a pesar de la escasez pecuniaria, pues todo el capital del establecimiento está en giro; pero atendiendo al bien público, pues es conocida la miseria del pueblo, y a los deseos del

fundador de este mismo establecimiento, se establezcan cuatro sucursales más, con el carácter de muy provisionales, mientras sea posible su conservación, dando por bases las que en pliego separado tengo la honra de acompañarle, para que se sirva decirme si merecen la superior aprobación.

Libertad en la constitución. México, Enero 23 de 1877.- *M. Riva Palacio.- Ciudadano ministro de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Bases generales para el establecimiento de cuatro sucursales provisionales del monte de piedad.

1º. El Monte de Piedad establece cuatro sucursales, marcadas con los números 5, 6, 7 y 8, que se pondrán en puntos convenientes de la ciudad, para que el objeto de este piadoso establecimiento se haga realizable en favor de la clase más pobre y desvalida de la sociedad.

2º. Tendrán el carácter de provisionales, pues en el caso de que sus resultados sean en extremo desfavorables, se clausurarán para evitar perjuicios ruinosos al fondo, que en largo tiempo pueda ocasionar totalmente su extinción.

3º. El préstamo se hará sobre objetos que cubran desde 12 centavos hasta 10 pesos, y por el plazo de ocho meses, como fijan los billetes de la casa matriz.

4º. Conciliando los intereses del fondo con los del público, y combinando la facilidad en la contabilidad para el pronto despacho y la exactitud, los préstamos de fracciones se sujetarán a 12, 25, 50 y 75 centavos, y los productos se cobrarán conforme a la tarifa siguiente:

El primero, segundo y tercer mes, de 25 centavos a 10 pesos, a razón del 4 por ciento.

El cuarto, quinto y sexto mes, de 25 centavos a 10 pesos, a razón del 8 por ciento.

El séptimo y octavo mes, de 25 centavos a 10 pesos, a razón del 12 por ciento.

Por la fracción de 12 centavos, un

centavo en todo el período.

5º. Se tomarán casas en arrendamiento que tengan accesorias con buenas condiciones para el despacho, comunicadas con piezas interiores para los depósitos y con habitación para el administrador y el portero, a fin de procurar la mayor seguridad de la sucursal.

6º. En vía de economía al establecerse, pueden tomarse locales sin el requisito de que haya habitación para el administrador, sino únicamente para el portero, que debe procurar la junta, recaiga la elección al nombrarlo, en persona de acreditada honradez y con familia, para que nunca quede abandonada la casa, y se comisionará con el carácter de administrador interino a un interventor o a cualquiera de los demás empleados de las sucursales que elija la junta, cuyos sueldos se seguirán pagando por la sucursal a que pertenezcan, y se nombrarán escribientes auxiliares, con quinientos pesos anuales, con cargo a las nuevas casas, que reemplacen a los empleados elegidos para el establecimiento de las nuevas oficinas, resultando así una economía por sueldos de administradores en cada sucursal, y lo que pueda importar el aumento del arrendamiento por la habitación del mismo administrador.

7º. En el caso de que den un resultado favorable, se formarán las plantas de empleados de la manera que exija el movimiento de las casas, prefiriéndose, como es justo, a los empleados que las van a establecer.

8º. Estará abierto el despacho al público desde las siete de la mañana a las doce del día y de las tres de la tarde hasta las siete de la noche, y los días festivos hasta las doce del día, procurando hacer uso de luz artificial el tiempo más corto posible en los depósitos, a fin de evitar un incendio.

9º. La parte reglamentaria queda a cargo de la junta gubernativa, que conforme al reglamento de sucursales, es la directiva de estas oficinas.

México, Enero 23 de 1877.- *M. Riva Palacio.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Con la nota de vd., fecha de ayer, se recibieron en esta secretaría las bases aprobadas por la junta gubernativa del nacional monte de piedad, para el establecimiento de cuatro nuevas sucursales, y habiendo merecido también dichas bases la aprobación del ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión se servirá vd. disponer que a la mayor brevedad posible sean abiertas al público las sucursales mencionadas.

Libertad en la constitución. México, enero 24 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano director del nacional monte de piedad.- Presente.*

Número 7565.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre fianzas que deben otorgarse por las casas de empeño.

Enero 22 de 1877

Secretaría de gobernación.- Sección 1º.- En vista de la nota de vd. fecha 16 del corriente, relativa a las fianzas que deben otorgarse por las casas de empeño, la sección 2º. de esta secretaría ha emitido el siguiente informe:

Ciudadano ministro de gobernación.- El ciudadano gobernador del distrito pasó a este ministerio, el 16 del actual, una comunicación contraída a las medidas que había dictado para evitar los abusos que se cometen en las casas de empeño, y a la resolución que tomó sobre la naturaleza de las fianzas que deben otorgar los que abran establecimientos de esa naturaleza. Sobre este punto so ha mandado a la sesión que dictamine, y para hacerlo con método y claridad, hará previamente un extracto de las disposiciones legales que rigen en la materia.

El art. 1,926 del código civil, consideró las casas de empeño no comprendidas en el contrato de prenda, y estableció como regla general que las leyes y reglamentos que con tal objeto se expidieran, no contrariarían las disposiciones de ese capítulo.

En él se establecen, como era natural,

las obligaciones del deudor y del acreedor; y con relación a las de éste, dispone el art. 1,910 que cuando abuse de la cosa empeñada, el deudor puede exigirle o que la deposite, o que le dé fianza de restituirla en el estado que la recibió.

De estos precedentes fácil es deducir, que la fianza de que habla el artículo citado del Código, debe sujetarse a las reglas que él mismo establece, al tratar de ese contrato en el art. 1,831, y que se reducen a que el fiador tenga capacidad para obligarse y poseer bienes raíces bastantes para la seguridad de la obligación que contraiga.

Por último, el art. 1,885, exige esas cualidades, siempre que la fianza tenga que darse por disposición de la ley, o de providencia judicial.

Sentados estos precedentes, se deduce forzosamente, que las fianzas de que se trata deben de arreglarse a las prescripciones del código civil, puesto que no pueden, en manera alguna, ser contrariadas por las leyes o reglamentos que se dan para permitir las cosas de empeño: de lo contrario, se incurriría, o en el absurdo de las leyes contradictorias o en otra cosa peor, cual sería nulificar las disposiciones del código civil, por medio de un reglamento.

Pero el de 28 de Febrero de 1875, relativo a las casas de empeño, no puede decirse que adolezca ese vicio, porque al exigir el art. 2º que los fiadores sean personas abonadas del comercio, se suponen dos cosas: 1º. que para estimarlas como tales, deben tener los requisitos que exige el código civil, puesto que no se trata de una fianza mercantil, sino de una establecida por la ley; y 2º. que no quedan excluidos de ser fiadores los comerciantes. Si se ejerciese esta exclusión, evidentemente que se causaría un perjuicio.

Por lo demás, las observaciones del ciudadano gobernador, sobre ser justas, son hijas de la experiencia, y cuando ellas están conformes con el texto de la ley, ninguna razón habría para desecharlas. En tal virtud, el que suscribe, respetando la más ilustrada opinión del ciudadano ministro, creo que debe aprobarse lo practicado por el

ciudadano gobernador del distrito, y recomendarle solamente que las escrituras de fianza se otorguen previa información de idoneidad del fiador, ante un juez de lo civil.

Y habiendo acordado de conformidad con el anterior informe, lo transcribo a vd. para sus efectos, manifestándole que el ciudadano general segundo en jefe encargado del poder ejecutivo de la unión, se ha servido disponer diga a vd. ordene que no se admitan como fiadores a los negociantes en casas de empeño, y cuide de que cada seis meses, por medio de la información judicial correspondiente, se compruebe que los fiadores que den los interesados, continúan siendo idóneos.

Libertad en la Constitución. México, Enero 22 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano gobernador del distrito federal.- Presente.*

Número 7566.

Circular del ministerio de hacienda.- Se refunde en la tesorería general la oficina del timbre y se establece una jefatura de hacienda en el distrito federal.

Enero 23 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Teniendo en consideración el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, que concentrada la renta del timbre en las jefaturas de hacienda, no hay razón para que exista separada de la tesorería general la administración de dicho ramo, y que se proporcionará una economía para el erario, estableciendo la jefatura de hacienda en el distrito federal con algunos empleados de la tesorería, refundiendo en ésta las administración general del timbre y en la jefatura de hacienda la administración principal del distrito; ha tenido a bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

Art. 1. La administración general del timbre se refundirá en la tesorería general, pasando a ella como sección, que se titulará "del Timbre," organizándose de manera, que el gasto de ella no exceda de la cantidad asignada en el presupuesto declarado vi-

gente, para la sección segunda de la misma tesorería.

2. Continuarán los visitantes a que se refieren las partidas 2,848 y 2,849 del presupuesto declarado vigente, recibiendo instrucciones de la tesorería general, para visitar todas las oficinas de hacienda, no disfrutando viáticos, sino cuando salgan de la capital de la República

3. Se establece en el distrito federal una jefatura de hacienda, con todas las facultades y obligaciones de las de su clase.

4. Dicha jefatura se formará con los empleados de la sección 2ª de la tesorería, funcionando de contador el jefe de dicha sección, y aumentándose su personal con el individuo que se nombre para jefe de hacienda, que tendrá la dotación de la partida 2,845 con el servicio de las partidas 2,661 a 2,665, y para gastos menores la cantidad de mil pesos anuales.

5. La tesorería general vigilará, por medio de la sección respectiva, las operaciones de la impresión de timbres, continuando en vigor las disposiciones y reglamentos de este ramo.

6. Para el 1º del próximo mes de febrero la tesorería general tendrá establecida la jefatura de hacienda del distrito, y refundida la administración general del timbre bajo las bases expresadas, consultando previamente a la secretaría del ramo, cuantas disposiciones económicas fueren oportunas.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1877.- Benítez.- C...

Número 7567.

Cuartel general del ejército constitucionalista.- Señala los días en que deberán verificarse las elecciones federales en varios estados.

Enero 23 de 1877.

Secretaría de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general 2º en jefe del

ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, a los habitantes de la república, sabed:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de diciembre de 1876, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales, se verificarán en los estados de Campeche, Chispas, Tabasco y Yucatán en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar a los quince días de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos estados, y quince días después las de distrito, eligiéndose entonces a los diputados al congreso de la Unión; el día siguiente al presidente de la república y al de la corte, y el inmediato a los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 23 de Enero de 1877.- *Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la constitución. México, enero 23 de 1877.- Benítez.- C....

Número 7568.

Circular del ministerio de gobernación.- Prohíbe la acumulación de empleos.

Enero 23 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Diversas leyes vigentes, inspiradas en razones de moralidad bien perceptibles, han declarado que una misma persona no puede acumular varios empleos, y la constitución de la república, respetando

también esas razones, y teniendo presentes otras consideraciones políticas de grande importancia, contiene preceptos terminantes que establecen la incompatibilidad de empleos en los altos funcionarios públicos. Pero como estos preceptos y aquellas disposiciones han permanecido hasta hoy en el olvido, con positivo perjuicio de los intereses públicos, y la revolución de Tuxtepec ha ofrecido a la vez que el exacto cumplimiento de la ley fundamental de la República y de las leyes de reforma, la moralidad más estricta en la administración, el ciudadano general segundo en jefe encargado del poder ejecutivo, queriendo hacer efectivas estas promesas, se ha servido acordar recuerde a vd. las siguientes disposiciones:

1º. Conforme al art. 57 de la constitución, el cargo de diputado es incompatible con cualquiera otra comisión o destino de la unión en que se disfrute sueldo. En consecuencia, los empleados federales que resulten electos diputados para el próximo congreso, quedarán suspensos con sus empleos desde el día de su elección, hasta que termine su periodo o se cumpla el requisito que determina el art. 58 siguiente.

2º. Un empleo de la federación, del distrito o del municipio, siempre es incompatible con otro empleo, de cualquiera clase que sea.

3º. El que desempeñe un empleo de instrucción pública, bien puede obtener otro que no sea de esta clase.

4º. Igualmente pueden servirse por un solo individuo dos empleos de instrucción pública, siempre que las funciones del uno no sean incompatibles con las del otro.

5º. En ningún caso, ni por ningún motivo, una persona podrá obtener tres empleos, ni aun cuando todos ellos sean de instrucción pública.

6º. Para la estricta observancia de la disposición anterior, no podrá alegarse que alguno o todos los empleos se sirven gratuitamente,

7º. Los que tuvieren más empleos de los que esta circular permite, solo por ese

hecho los perderán todos, aun cuando pertenezcan a diversos ramos de la administración.

8º. Los empleados que hoy se encuentran en alguno de los casos de esta circular, manifestarán dentro del tercero día cuál es el empleo que desean conservar, para que los demás queden vacantes.

9º. Queda vigente la circular de 14 de febrero de 1876, que prohíbe abonar dos sueldos a un mismo empleado.

10º. Los empleados de hacienda federal o de distrito que hicieren algún pago contraviniendo a la circular de 14 de diciembre de 1876 y su relativa de 1º. del mismo mes y año, serán personalmente responsables por la devolución de las cantidades que entreguen.

El ciudadano general encargado del poder ejecutivo, recomienda a vd. la más estricta observancia de las prevenciones contenidas en esta circular por interesarse en ella el bien público.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la constitución. México, enero 23 de 1877.- P. Tagle.- C.....

Número 7569.

Circular del ministerio de gobernación.- Sobre organización de la beneficencia pública.

Enero 23 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Teniendo en cuenta que la práctica ha demostrado que resultan males de consideración para los establecimientos de beneficencia pública si los fondos a ellos destinados están a cargo de los ayuntamientos, porque la frecuencia con que estas corporaciones son renovadas, conforme a la ley y a su propia índole, es causa de que no pueda continuarse por mucho tiempo un sistema de uniforme administración, que seguramente daría buenos resultados tratándose de instituciones perpetuas o por lo menos de indefinida duración; considerando por otra parte, que la diversidad de los

ramos que están a cargo de los ayuntamientos, hace que éstos no puedan atender con la debida eficacia ese género de establecimientos, que más que ningunos, requieren una esmerada y cuidadosa dedicación; atendiendo, además, a que la confusión de los fondos destinados a la beneficencia con los que están consagrados a objetos diversos, es perjudicial a la humanidad doliente o miserable, porque retrae a los particulares de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que sus fondos sean distraídos, aun con rectas intenciones, de su primitivo objeto; y considerando, en fin, que uno de los más sagrados deberes de los gobiernos ilustrados es consagrar a la beneficencia pública una atención especial, y la mayor protección que fuere posible, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista. Encargado del poder ejecutivo de la unión, ha tenido a bien acordar que desde el día 1º. del próximo mes de febrero, se observen las prevenciones siguientes:

1º. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del ayuntamiento de esta capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará: Dirección de beneficencia pública, y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la dirección de cada establecimiento.

2º. Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El ayuntamiento elegirá a los directores que no deban ser facultativos por no exigirlo la naturaleza de los establecimientos.

II. Cuando el director deba ser facultativo, será electo a mayoría de votos por los profesores del establecimiento, si éstos son cinco o más; si fueren menos, el director será nombrado por la dirección a mayoría de votos.

III. Los directores durarán cuatro años en su encargo y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente a aquel en que hubieren prestado sus servicios; se exceptúa de esta prevención a aquellos establecimientos en que no haya más que un profesor facultativo,

que no quedará sujeto a las prevenciones de esta fracción.

IV. A fin de que el personal de la dirección se renueve en parte cada dos años, el 1º de enero de 1879 cesarán en su encargo algunos de los directores que se nombraren en el presente año, y otros en igual fecha de 1881. El reglamento de la dirección determinará qué directores deben cesar y en qué fecha

3º. El ministro de gobernación es el presidente nato de la dirección de beneficencia pública, y el presidente del ayuntamiento es el vicepresidente.

4º. Forman los fondos de beneficencia pública:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy a los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de caridad da cualquiera clase.

II. La parte que a la beneficencia pública ceda de sus rentas el ayuntamiento de México, la que en ningún caso podrá ser menor que la que cedió en el último año de 1876.

III. La parte que destina a establecimientos de caridad, la segunda de las prevenciones contenidas en la circular del ministerio de hacienda de 30 de noviembre último.

IV. La parte de los impuestos que cualquier ley señale actualmente o en adelante, a objetos de beneficencia pública

V. Los donativos que para beneficencia en general, o para determinado establecimiento, hagan las autoridades o los particulares.

VI. Las multas que se impongan por cualquiera autoridad y que la ley destino a objetos de beneficencia.

5ª. La dirección de beneficencia pública, que dependerá del ministerio de gobernación, ejercerá con sujeción al mismo ministerio, las siguientes atribuciones:

I. Administrar los fondos de beneficencia cuidando de que las donaciones

hechas con objeto especial o para establecimiento determinado, no sean distraídas en otras atenciones.

II. Promover la fundación, reunión o supresión de establecimientos de beneficencia y caridad.

III. Vigilar el buen orden y administración de cada establecimiento; practicando por medio de comisiones especiales las visitas que creyere convenientes.

IV. Rendir los informes que le pida el gobierno y resolver las consultas que le dirija.

V. Recaudar donativos en caso de epidemia o de grandes calamidades públicas.

VI. Hacer observaciones por una sola vez a las órdenes del gobierno.

VII. Promover la organización de juntas de caridad o de protección a determinados establecimientos.

VIII. Nombrar a los empleados de cada establecimiento a propuesta en terna del respectivo director. Se exceptúa de esta prevención a los empleados facultativos, que serán nombrados por oposición, conforme a las disposiciones vigentes.

IX. Remover a los empleadas de los establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos a los tribunales en caso de delito.

Los directores de los establecimientos, que tendrán a su cargo la vigilancia e inmediata dirección de éstos, solo pueden ser removidos por causas graves y con aprobación del gobierno; y los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposición, solo con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la dirección que estuvieren presentes.

X. Dar instrucciones al abogado de que habla la prevención siguiente, en los negocios que se le encomienden.

6ª. La dirección podrá encomendar a un abogado las gestiones judiciales que se ofrezcan para el cobro de los fondos de beneficencia, tomando como base para la retribución que haya de abonársele y que en ningún caso excederá del 10 por ciento, las

cantidades que ingresen por virtud de sus gestiones. El abogado será nombrado por el gobierno, a propuesta de la dirección, y le bastará presentar su nombramiento y la orden de proceder a determinado cobro, para que su personalidad se repute perfecta en juicio y fuera de él.

7ª. La dirección de beneficencia tendrá las obligaciones siguientes, además de las ya especificadas:

I. Rendir al ministerio de gobernación y al ayuntamiento en los ocho primeros días de cada mes, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde cada establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno y su distribución.

II. Elevar cada año, en el mes de Enero, al mismo ministerio y al ayuntamiento, una Memoria sobre el estado de la beneficencia pública, iniciando las medidas que creyere oportunas.

8ª. Los miembros de la dirección de beneficencia pública, no tienen derecho de exigir más remuneración que la asignada a sus respectivos empleos.

9ª. La planta de empleados de la dirección de beneficencia será la siguiente;

Un secretario.....	\$ 1,200 anuales.
Un tesorero, tenedor de libros y cajero.....	1.200
Dos escribientes que prestarán sus servicios en la secretaría y en la tesorería, según fuere necesario.....	1,000
Un portero, mozo de oficios.....	240
Un ordenanza con gratificación de.....	60
Gastos de oficio.....	300
	\$ 4,000

Los empleados a que esta planta se refiere serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna de la dirección, sin que por esta vez sea necesaria la propuesta.

10ª. El tesorero de la dirección de beneficencia pública, podrá hacer los cobros con arreglo a las leyes, y tanto él como los demás empleados que tengan a su cargo la

administración o distribución de caudales, sancionarán su manejo en la forma legal.

11ª. El ayuntamiento de México deberá nombrar una comisión de beneficencia compuesta de una o más personas, que se ocuparán de visitar y vigilar los establecimientos de caridad, informando mensualmente al gobierno, por los conductos respectivos, del resultado de sus labores.

El mismo ayuntamiento tiene derecho de iniciar ante el gobierno las reformas y mejoras que creyere convenientes, y él y las demás autoridades continuarán ejerciendo las atribuciones que les corresponden conforme a las leyes en materia de higiene pública, reclusión de mendigos, vigilancia de enfermos presos y demás asuntos que sean exclusivamente de beneficencia.

12ª. Dentro de un mes de su instalación, formará la dirección de beneficencia pública su reglamento interior y el particular de cada establecimiento. Todos serán elevados al gobierno para su revisión y aprobación.

13ª. El ayuntamiento de México entregará, con las formalidades debidas, a la dirección de beneficencia, los libros, cuentas, escrituras, fondos, objetos y demás concernientes a la beneficencia. La entrega se verificará en los últimos cinco días del presente mes de Enero, y se formará un minucioso inventario de lo que exista en cada establecimiento. Antes de que termine el mes de Febrero, la dirección informará al gobierno del estado en que hubiere recibido los fondos y los establecimientos, remitiendo copia de los inventarios de recibo.

14ª. Quedan sujetos a la dirección de beneficencia, el consejo superior de salubridad pública y el servicio de la vacuna, que serán especialmente reglamentados dentro de dos meses por la expresada dirección. Los reglamentos se someterán a la aprobación del gobierno.

15ª. La tesorería del ayuntamiento de México, glosará anualmente las cuentas de la tesorería de la beneficencia, dando informe al gobierno del resultado de la glosa.

16ª. El día 20 de cada mes la dirección

remitirá al gobierno, para su aprobación, el presupuesto de los gastos que deban, hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado remitirá copia al ayuntamiento, para que por medio de sus comisiones vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado. Para el próximo mes de Febrero se observará el presupuesto que el ayuntamiento apruebe para los establecimientos de beneficencia

Para todo gasto extraordinario, se requiere la aprobación especial del gobierno.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1877.- P. Tagle.- C....

Número 7570.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Aclaración de la orden de 10 del corriente, sobre reformas a la ley de Instrucción pública.

Enero 23 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Unión, a quien di cuenta con la nota de vd. fecha 20 del actual, en que solicita una aclaración a la primera de las disposiciones que contiene la suprema orden de 10 del corriente dictada por conducto de esta secretaría, ha acordado las siguientes resoluciones:

1ª.- Los aspirantes a la carrera de abogado, médico o farmacéutico, estarán obligados al estudio de la trigonometría rectilínea; pero no al de la esférica, suprimiéndose, por lo mismo, en su enseñanza, todas las demás cuestiones que forman la geometría analítica.

2ª. En el ramo de historia natural, los aspirantes a abogados solamente estarán obligados a seguir los cursos de zoología.

3ª. La cátedra sobre historia de la filosofía, se limitará a la historia de la metafísica, dedicando el profesor sus últimas lecciones a exponer la influencia que las escuelas escépticas han tenido en la formación de los

métodos experimentales y positivos que forman la base de las ciencias modernas.

Dígolo a vd. para su conocimiento y como resultado de su nota mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.*

Número 7571.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se aprueba el acuerdo sobre reformas de las Tarifas del Monte de Piedad.

Enero 24 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Nacional Monte de Piedad.- Dirección.- Teniendo en consideración las pérdidas sufridas por las sucursales de este establecimiento, y que el 1 por ciento que se cobra en el primer mes, se da íntegro al valuador, en sesión celebrada el día 15 del corriente, acordó la junta gubernativa que desde 1º del entrante Febrero se reforme la tarifa, cobrando del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

Tengo la honra de comunicar a vd. deseándole se sirva recabar la aprobación.

Libertad y Constitución, México, Enero 23 de 1877.- *M. Riva Palacio.- Ciudadano ministro de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Atendiendo a las razones que expone vd. en su nota relativa, fecha de ayer, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien aprobar el acuerdo de la junta gubernativa de ese establecimiento, sobre que se reforme la tarifa de las sucursales, en el sentido de que desde el día 1º del próximo Febrero se cobre del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano*

director del Nacional Monte de Piedad.- Presente.

Número 7572.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre supresión de las secciones 5ª y 6ª del mismo Ministerio.

Enero 24 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- A fin de hacer prácticas las economías que con tanta urgencia demanda la situación del erario; y atendiendo por una parte a que los trabajos que estuvieron encomendados a la sección 6ª de esta secretaría, debían quedar casi extinguidos, luego que por disposición suprema fueron cedidos a los municipios los restos de los bienes nacionalizados; y por otra parte, a que la cuenta encomendada a la sección 5ª es una duplicación de labores que por varias leyes corresponden y son de la responsabilidad de la tesorería general, fuera de que por las graves perturbaciones de la paz pública los documentos de que podría extraerse la cuenta que se llevaba en dicha sección han dejado de remitirse, y en algunas jefaturas han desaparecido; por tales circunstancias, el general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido determinar, que sin perjuicio de que esa tesorería general cumpla en el tiempo debido lo que las leyes previenen respecto de la cuenta anual, y de la sobrevigilancia que a esa misma oficina le está conferida respecto de todas las de hacienda, cesen de considerarse en el presupuesto las secciones 5ª y 6ª de esta secretaría, llevándose en la misma un extracto de las operaciones diarias que por movimiento de caudales, ingreso o egreso, verifiquen todas las oficinas del ramo, conforme a las disposiciones mandadas cumplir y cuya observancia se recomienda nuevamente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1877.- *Benítez.- Ciudadano tesorero general de la nación.*

Número 7573.

Cuartel general del ejército constitucionalista.- Decreto sobre los términos en que deben verificarse las elecciones federales en varios estados.

Enero 26 de 1877.

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, a los habitantes de la república, sabed:

Que para facilitar las elecciones federales en aquellos estados en que no pueden verificarse en los días señalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se haya restablecido el orden emanado del plan de Tuxtepec, o bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administración interior, y con el fin de que el sufragio público pueda emitirle con toda amplitud y libertad, usando de la facultad que me concede el art. 10 del decreto de 23 de diciembre de 1876, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacán, Sinaloa y Sonora y en el territorio de la Baja California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos estados y territorio, y quince días después las de distrito, eligiéndose entonces a los diputados al congreso de la unión, el día siguiente al presidente de la república y al de la corte, y el inmediato a los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

a 25 de enero de 1877.- Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la constitución. México, enero 25 de 1877.- P. Tagle.- C.....

Número 7574.

Comunicación del ministerio de justicia.- Organización del conservatorio de música.

Enero 25 de 1877.-

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Habiéndose acordado que el conservatorio de música que estaba a cargo de la "Sociedad Filarmónica Mexicana" se considere en lo sucesivo como establecimiento nacional, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la unión, ha dispuesto que, mientras por medio de una ley queda organizado definitivamente el mencionado establecimiento, se observen las siguientes disposiciones:

1º. En el conservatorio de música se enseñarán las materias siguientes:

Solfeo, canto coral, armonía, contrapunto y composición, canto superior, piano, violín, viola, violoncello, contrabajo, flauta, clarinete, fagot, instrumentos de latón, y como auxiliares, las siguientes: escritura, aritmética, teneduría de libros, gramática castellana, italiano, francés, geografía, historia de México y arte de ministrar los primeros auxilios a los enfermos y heridos.

2º. La planta de empleados y profesores del conservatorio será la siguiente:

Profesor de solfeo para niñas y señoritas.....	360
Profesor de solfeo para niños.....	360
Profesor de solfeo para adultos.....	360
Ídem de coros.....	600
Ídem de armonía, contrapunto y composición.....	600
Ídem de canto superior.....	360
Ídem de piano, para niñas y señoritas.....	240

Ídem ídem ídem.....	240
Ídem ídem ídem.....	240
Ídem ídem para niños.....	240
Ídem ídem para adultos.....	240
Ídem de violín, para niños.....	360
Ídem ídem para adultos.....	360
Ídem de viola.....	240
Ídem de violoncello.....	240
Ídem de contrabajo.....	240
Ídem de flauta.....	240
Ídem de clarinete.....	240
Ídem de fagot.....	240
Ídem de instrumentos de latón.....	240
Dos profesores de escritura para niñas....	480
Dos ídem de aritmética.....	480
Ídem ídem de teneduría de libros-.....	480
Ídem ídem de gramática castellana.....	480
Un ídem de italiano para señoritas.....	360
Ídem de ídem ídem.....	360
Ídem ídem de francés para niñas.....	360
Ídem ídem de historia de México.....	360
Ídem ídem de medicina, para enseñar a las alumnas a dar los primeros auxilios a los enfermos y heridos.....	600

3º. La dirección y servicio del conservatorio, constará de las empleadas que a continuación se expresan, con las dotaciones siguientes:

Director.....	2,000
Secretario, escribiente.....	800
Tesorero.....	1,200
Un escribiente para la tesorería.....	360
Un prefecto para las horas en que asisten los alumnos.....	600
Una inspectora, con habitación en el establecimiento.....	360
Primera celadora.....	360
Segunda celadora.....	180
Un celador.....	144
Un afinador.....	120
Portero jardinero.....	180
Mozo de aseo para el interior del Edificio.....	144
Un barrendero.....	35

Gastos generales.

Para gastos de seis conciertos anuales, a 30 pesos cada uno.....	180
Para gastos de premios, compra de instrumentos, reposición de muebles y útiles para las clases.....	2,000
Para alumbrado del establecimiento.....	600

4º. En el edificio del conservatorio se destinarán dos piezas para las reuniones del Liceo Hidalgo.

5º. Mientras en el nuevo presupuesto se decreta el gasto para el conservatorio, como establecimiento nacional, la partida núm. 1,975 del presupuesto vigente, queda ampliada basta la cantidad de 19,464 pesos.

Dígalo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la constitución. México, Enero 25 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Al ciudadano ministro de hacienda.- Presente.*

Número 7575.

Comunicación del ministerio de hacienda.- Inteligencia del art. 4º, fracción de la ley del timbre de 28 de Marzo último.

Enero 26 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Habiendo dado cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, con el oficio de vd., fecha 15 del actual, en que consulta si la prevención que contiene el art. 4º, fracción 14 de la ley de 28 de Marzo último debe entenderse en el sentido de que aun los testimonios de los testamentos que otorgan los individuos de la clase pobre, dejando cien, doscientos o más pesos, han de expedirse con timbres de a cinco pesos; se ha sentido acordar diga a vd., como lo verifico, que de conformidad con lo prevenido en la fracción núm. 109 que dice: Memorial, ocurso, representación, petición, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa o de los notoriamente pobres a juicio de la autoridad o jefe de la oficina que lo reciba. En cada hoja de papel del tamaño común, cinco centavos, art. 4º, de la ley del timbre en los testamentos cuya herencia no pase de quinientos pesos, y en los testimonios que de ellos se expidan para los notoriamente pobres, se usarán estampillas de cinco centavos.

Libertad en la constitución. México, enero 26 de 1877.- *Benítez.- C. Manuel Ignacio*

Ruano va, escribano público.- Huejotzingo.

Número 7576.

Orden del ministerio de fomento.- Se manda que la imprenta, litografía, etc., remitan al ministerio dos ejemplares de lo que se publique.

Enero 26 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.- El C. general segundo en jefe del ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo, dispone que se prevenga a las imprentas, litografías y oficinas de grabado, que de todo trabajo geográfico o estadístico que se imprima, litografie o grabe, con el ánimo de publicarse, se remitan indispensablemente al ministerio de fomento dos ejemplares, para el departamento de estadística y cartografía que se ha formado para utilidad pública.

Libertad en la constitución. México, Enero 26 de 1877.- *V. Riva Palacio.*

Número 7577.

Comunicación del ministerio de hacienda.- Sobre el recuento y apertura de los paquetes de timbres que reciban los administradores de correos.

Enero 26 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Hoy digo al ciudadano ministro de gobernación lo siguiente:

Se cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, con la comunicación de vd. fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió al administrador general de correos por conducto del general de la renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los administradores o subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueron a la vez expendedores de las estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la renta del timbre

esté encargada en cualquiera localidad al administrador de correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las jefaturas, se hará ante el empleado federal de hacienda más caracterizado que allí hubiere, y a falta de éste, por el empleado en rentas que allá exista de la administración local del estado.

Lo comunico a vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo a la obligación que impone este acuerdo a los empleados de hacienda federal, ya se hace la circulación correspondiente de esta disposición.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad en la constitución. México, Enero 26 de 1877.- *Benítez.- C....*

Número 7578.

Comunicación del ministerio de justicia.- Disposiciones que deberá observar el profesor de clínica interna.

Enero 30 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien acordar que la disposición de 23 del actual, expedida por conducto de esta secretaría, para que los profesores de clínica externa y de partos en la escuela de medicina, tengan a su cargo, el 1º. la dirección de servicio de una sala de treinta enfermos en el hospital Juárez, y el 2º. la dirección de servicio del de maternidad, se haga extensiva al profesor de clínica interna, que tendrá a su cargo la dirección de servicio de una sala de enfermos en el hospital de San Andrés, observándose además las disposiciones siguientes:

1º. El servicio de esas salas se considerará anexo al profesorado de las diversas clínicas, y la obligación de atender al referido servicio subsistirá no solo durante la época de las lecciones, sino también en la del receso escolar.

2º. La obligación impuesta a los profesores de clínica interna, externa y de partos, se hace extensiva a los jefes o ayudantes de la misma materia, reputándose también ese servicio anexo a aquellos empleos.

Dígolo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la constitución. México, Enero 30 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano ministro de gobernación.- Presente.*

Número 7579.

Comunicación del ministerio de justicia.- Disposiciones reglamentarias de los estudios que han de hacerse en la academia de Bellas Artes.

Enero 31 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Por orden del ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, acompaño a vd. las disposiciones reglamentarias que el gobierno ha acordado sobre los estudios de la academia. Al mejorarse el ramo de arquitectura se ha tenido por mira llenar un vacío que consiste en la falta de profesores especiales que se ocupen de las construcciones civiles con relación preferente a la belleza del arte. Me es preciso también recomendar a vd. que, con su acreditada pericia y eficacia, se afane por perfeccionar los estudios en los ramos de pintura y escultura, para que las obras de los alumnos, mejorándose de año en año, correspondan al fin a las esperanzas del público y del gobierno; con tal objeto, puede vd. proponer a este ministerio lo que estime conveniente.

Dígolo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la constitución. México, enero 31 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano director de la escuela nacional de Bellas Artes.*

Disposiciones reglamentarias sobre los estudios de la academia de Bellas Artes.

La profesión de arquitecto, en la escuela de Bellas Artes, se sujetará a las disposiciones siguientes:

1º. Los alumnos deberán cursar en la escuela preparatoria las matemáticas, en los términos designados para los alumnos de la escuela de ingenieros.

2º. Aprenderán en la misma escuela preparatoria, física, química, zoología, dibujo lineal, francés e inglés.

3º. En la academia de Bellas Artes cursarán las cátedras siguientes: geometría descriptiva, elementos de mineralogía y geología, con una clasificación y análisis químico de los materiales de construcción empleados en esta capital, mecánica racional y aplicada; estereotomía; construcción práctica y arquitectura legal, órdenes clásicas, etc.; historia de Bellas Artes, un año de estudios sobre escultura y ejercicios variados de dibujo.

4º. Se suprimen por ahora las cátedras de maestro de obras, de ayudante de la clase anterior, de anatomía de las formas, y de preparador de esta última clase.

5º. Los 936 pesos que como deficiente resultan de este arreglo, se cubrirán con cargo a gastos extraordinarios de instrucción pública.

6º. Los estudios expresados durarán cuatro años en la Escuela Preparatoria y seis en la Academia.

7º. Los alumnos de pintura y de escultura, además de los estudios reglamentarios de su ramo, cursarán en la Escuela Preparatoria las cátedras de zoología y botánica.

8º. Las cátedras de geometría, mineralogía y mecánica, que nuevamente se establecen, tendrán la dotación de mil doscientos pesos anuales.

9º. El director, de acuerdo con los catedráticos del ramo, proporcionará a los alumnos arquitectos la práctica de su profesión en los dos últimos años del curso.

Libertad en la constitución. México,

enero 31 de 1877.- *Ignacio Ramírez.*

Número 7580.

Ministerio de justicia.- Reglamento para las donaciones de los establecimientos de instrucción pública.

Febrero 1º de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la unión, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para las donaciones de los establecimientos de instrucción pública que depende del ministerio de justicia.

Art 1. Se establecen doscientas veinticuatro dotaciones para alumnos de las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de agricultura y de Artes y Oficios.

2. Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignación por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su flotación será de treinta pesos mensuales

3. Los alumnos que cursen en la Escuela Preparatoria y en la de Agricultura, serán internos, con la dotación de veinticinco pesos mensuales que el director de cada uno de los referidos establecimientos, empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

4. Los directores de Agricultura y escuela Preparatoria, remitirán cada mes a la tesorería general una noticia de la inversión y distribución que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán a este ministerio.

5. Cuando el importe de las dotaciones en las escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de los libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará a

la secretaría de justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo a la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

6. Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca cuando no obtengan la aprobación por unanimidad en todas las materias que forman el curso de cada año: solo se les indultará de esta pena cuando justifiquen enfermedad o falta de pago, si fuesen externos, de la pensión que disfruten.

7. Los gobernadores de los Estados, del Distrito y de la Baja California, pueden nombrar un alumno para la Escuela de Agricultura y otro para la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por este ministerio. No podrán cambiar los alumnos su asignación a las escuelas de Agricultura, Artes y Oficios.

8. Continuarán las dotaciones de a quince pesos para cada uno de los veinticuatro niños y niñas de las escuelas de Sordo-Mudas; y las quince pensiones de a quince pesos para la Escuela de Bellas Artes.

9. Para cubrir el importe total de las dotaciones expresadas, se amplía la partida 1,970 del presupuesto hasta la cantidad de \$75,000 setenta y cinco mil pesos anuales.

10. El médico para las Escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-Mudas, queda obligado a visitar a los alumnos de las tres primeras escuelas en las casas en que éstos residan, para lo cual se darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

11. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán a este ministerio la supresión de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

12. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de diciembre último. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones anteriores a la presente.

13. Las dotaciones que se han conce-

dido por el actual gobierno, solo tendrán lugar en caso de vacante, prefiriéndose para atenderlas, primero, las veinticuatro decretadas para los huérfanos de las defensores del Plan de Tuxtepec; segundo, las que tienen asignado su pago en la partida de gastos extraordinarios, y tercero, las demás según la fecha de su concesión. Todas las que excedan de las doscientas veinticuatro decretadas, se tendrán como una promesa.

14. Estas disposiciones comenzarán a regir desde el día 1º. del próximo Marzo.

México, Febrero 1º, de 1877.- *Ignacio Ramírez.*

Número 7581.

Circular del ministerio de hacienda.- Modelos para las noticias semestrales de ventas de estampillas.

Febrero 2 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Adjuntos a la presente circular encontrará vd. 40 ejemplares del modelo que le servirá a esa jefatura para remitir noticias mensuales y semestrales de la venta de estampillas en las administraciones subalternas, agencias y expendios.

Para regularizar la percepción de esta renta, que tanto trastorno ha sufrido por los últimos acontecimientos políticos, el ciudadano general segundo jefe del ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien prevenir se observen las siguientes disposiciones:

I. Remitirá esa jefatura con la posible brevedad, un estado semestral de ventas que comprenda las que se hayan verificado desde 1º de Julio hasta último de Diciembre de 1876, sujetándose a las clasificaciones del modelo. El abono que hizo en dicho semestre la que era administración principal, se hará constar con una nota con las explicaciones que sean necesarias.

II. Mensualmente remitirá la misma jefatura, sin la menor tardanza luego que reúna los datos necesarios de las administraciones subalternas, el estado corres-

pondiente, para lo cual se le concede el plazo de diez días. En consecuencia, se espera que esa jefatura se apresure a mandar el estado de enero próximo pasado.

III. Las administraciones subalternas tendrán el tanto por ciento que hasta aquí han disfrutado; pero esa jefatura, al remitir el estado mensual o el semestral, podrá proponer el aumento o disminución que crea convenientes, anotándolos en la casilla respectiva.

IV. Procederá esa jefatura con la mayor eficacia a exigir fianza a los expendedores subalternos, que no la tengan otorgada, sirviéndole de base que dicha fianza será por el valor de la venta de dos meses; y que es responsabilidad personal del jefe de hacienda toda quiebra de dichas subalternas, en que aparezca que no se exigió con la oportunidad la fianza, o que se les entregó a las mismas mayor cantidad de estampillas que lo que importe la venta de dos meses.

V. En cuanto a agencias y expendios, la jefatura cuidará de que haya todos los necesarios para el mejor servicio público, tanto en la localidad de su residencia, como en las localidades pertenecientes a las administraciones subalternas, pudiendo poner en cualquiera de dichas localidades, expendedores que se entiendan directamente con la jefatura, abonándoles un tanto por ciento, que no podrá exceder de doce y medio; anotando esta designación en el estado respectivo, y siendo de la responsabilidad de las jefaturas la entrega de estampillas que hagan a los expendedores sin las debidas seguridades.

VI. Las jefaturas se abonarán el cinco por ciento al fin de cada semestre sobre las cantidades que excedan del producto total que se obtuvo en los seis meses corridos desde 1º de Julio hasta fin de Diciembre de 1875. Dicha cantidad total de ventas en ese estado, fue en el semestre ya dicho, de

Combinando de la manera expresada un honesto interés de los empleados en este ramo, con la vigilancia a que están obligados como agentes de la administración para que se cumplan las leyes, no duda el supremo

magistrado, en cuyo nombre me dirijo a vd., que se aumentarán los productos de la renta del timbre, hasta el grado de que en las próximas sesiones del congreso nacional, pueda proponerse el inmediato cumplimiento del art. 124 de la Constitución, que mandó abolir les alcabalas en toda la República.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 2 de 1877.- *Benítez.- C....*

Número 7582.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre revalidación de estudios.

Febrero 3 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 3ª.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Unión, ha acordado, a fin de establecer una regla general en materia de revalidaciones de estudios hechos en establecimientos de instrucción particulares, que tales revalidaciones podrán solamente obtenerse en el caso de que los interesados se sujeten a examen en las escuelas nacionales y consigan la aprobación correspondiente.

Dígolo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 3 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. vicepresidente de la comisión de instrucción pública.- Presente.*

Número 7583.

Ministerio de Justicia.- Determina los castigos que pueden imponerse en los establecimientos nacionales de instrucción.

Febrero 5 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Exigiendo el respeto a las garantías individuales que la facultad de castigar, desde la más dilatada esfera social hasta la familia, sea reglamentada por la ley, el ciudadano general segundo en jefe del

ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha acordado que para la policía de los establecimientos nacionales de instrucción pública, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Los directores de los establecimientos nacionales de instrucción pública, tienen autorización para amonestar privada o públicamente a los alumnos, según las faltas de que éstos se hagan responsables.

2ª. Los alumnos que perturben el orden en las cátedras, pueden ser reprendidos por los catedráticos, y en caso necesario, expulsados por un día de la misma cátedra, sin perjuicio de lo que disponga el director, según la gravedad de la falta.

3ª. La exclusión perpetua de una cátedra o de una escuela nacional, se verificará con acuerdo de un jurado que formarán el director, tres profesores y tres alumnos, en el caso de que haya alguno que fuere juzgado como incorregible.

4ª. El director puede suspender una cuarta parte de la asignación a los alumnos beneficiados externos, en el caso de que éstos falten cuatro veces en un mes a la cátedra, sin licencia o sin motivo justificado. El alumno así castigado, tendrá derecho a la devolución de la cantidad retenida si mejora de conducta.

5ª. El alumno agraciado con una asignación, que no fuere aprobado en sus exámenes, por falta de aplicación, perderá aquella: pero esta pena no se llevará a efecto sino sometiéndola con informe, a la aprobación de este ministerio.

6ª. Las faltas que constituyan una infracción de orden común, serán sometidas a los jueces competentes.

7ª. Los directores de las escuelas nacionales, cuidarán de que constantemente aparezca fijada en un lugar visible de cada una de ellas, un ejemplar de este reglamento.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 5 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C....*

Número 7584.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Ordena que no se dé de alta en los cuerpos del Ejército a los individuos destinados al servicio militar por el Gobernador del Distrito.

Febrero 7 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de Estado mayor.- Detall.- Mesa 1ª.- Teniendo en consideración el ciudadano general segundo en jefe del ejército, encargado del supremo poder ejecutivo, los términos indebidos con que son consignados al ejército, por el gobierno del Distrito federal, al servicio de los cuerpos, los ciudadanos que bajo el carácter de destinados o sentenciados por práctica, o corruptela, los manda al servicio de las armas; ha tenido a bien resolver, que queda prohibido darse de alta en los cuerpos del ejército todo ciudadano que tenga ese origen, a cuyo fin se hace a vd. particular encargo, para que vigile su exacto cumplimiento, en el concepto de que en la parte que corresponde a este ministerio, cuidará que no se aprueben las filiaciones que se presenten con esa procedencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1877.- *Ogazón.- Ciudadano comandante militar del Distrito.- Presente.*

Número 7585.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo.

Febrero 8 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.- El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, a quien se han presentado quejas sobre el abuso del recurso de amparo que cometen algunos litigantes temerarios, solicitando la suspensión de autos o sentencias judiciales, para eludir su efecto, aprovechando la dilación que en la resolución definitiva de los juicios de amparo resulta de la falta temporal de la suprema corte de

justicia, ha acordado recomendar a vd. la estricta observancia de las disposiciones de la ley de 20 de Enero de 1860, relativas a la suspensión del acto reclamado, a fin de que esa providencia solamente se dicte en los casos en que fuese absolutamente necesaria y aparezca justificada su procedencia, con arreglo a la mencionada ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Dígolo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 8 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano juez de distrito.*

Número 7586.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Programa de estudios de la Escuela de Bellas Artes.

Febrero 14 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El C. general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien aprobar el programa de estudios para la Escuela de Bellas Artes que acompañó vd. a su nota fecha 6 del actual, y las medidas cuya adaptación consulta y son las siguientes:

1ª. Los alumnos de la Escuela de Bellas Artes que deban estudiar anatomía de las formas, concurrirán al efecto a la clase de anatomía descriptiva en la Escuela de Medicina, y para ello, cuando en el curso respectivo se llegue a la anatomía de las formas, se dará aviso al director de la Escuela de Bellas Artes, a fin de que éste lo haga saber a los alumnos que deban hacer ese estudio.

2ª. La enseñanza de la mecánica nacional y aplicada, de la estereotomía, la geometría descriptiva y la carpintería con la construcción práctica, estará a cargo de un solo profesor, sin perjuicio de la distribución que de esas materias se hace en el programa de estudios.

3ª. La clase de elementos de geología y de mineralogía estará a cargo del profesor de dibujo lineal industrial, que por ese servicio

percibirá además del sueldo que por este último ramo le asigna el presupuesto, una gratificación de 300 pesos anuales.

4ª. La clase de arquitectura legal, presupuesto y avalúos, estará a cargo de un profesor con el sueldo anual de mil pesos, en vez de mil doscientos que asigna la partida 1,842 del presupuesto.

5ª. Los tres últimos meses del año escolar serán consagrados por los profesores respectivos a la enseñanza de la estética o historia de su arte.

6ª. Al reglamentarse los estudios de pintura y escultura, se procurará que además de los conocimientos zoológicos y botánicos, los alumnos adquieran el de la mitología en su relación con las Bellas Artes.

Trascribilo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México. Febrero 14 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. director de la Escuela de Bellas Artes.- Presente.*

Programa de los estudios de arquitectura es la Escuela de Bellas Artes, a que se refiere la circular que antecede.

Primer año. En la Preparatoria:

Primer curso de matemáticas, primero de francés. En ésta:

Dibujo de figura, copiado de la estampa y dibujo lineal.

Segundo año. En la Preparatoria:

Segundo curso de matemáticas, segundo de francés.

Primero de inglés. En ésta:

Segundo año de dibujo de figura y primero de ornato copiado de la estampa.

Tercer año. En la Preparatoria:

Física, cosmografía y segundo año de inglés. En ésta:

Ejercicios de cálculo.

Primer año de dibujo de órdenes clásicos y segundo año de ornato copiado del yeso.

Cuarto año. En la Preparatoria:

Química, geografía, e historia En ésta:

Mecánica racional, segundo año de dibujo de órdenes clásicos y estudios de ornato modelado.

Quinto año.

En ésta:

Geometría descriptiva, mecánica aplicada a las construcciones, primer año de dibujo de copia de monumentos y estudios escultóricos.

Sexto año.

Estereotomía, elementos de mineralogía y geología, con clasificación y análisis químico de los materiales de construcción y segundo de copia de monumentos.

Séptimo año.

Construcción práctica de arquitectura y carpintería.

Primero de dibujo de composición y primero de práctica en las obras.

Octavo año. Arquitectura legal, presupuesto y avalúos.

Historia de las Bellas Artes. Segundo de composición y segundo de práctica en las obras.

NOTA.- No obstante la determinación de dejar a cargo de un profesor la enseñanza de la mecánica racional y aplicada, y al de otro la de la geometría descriptiva y la estereotomía, propias las primeras y las segundas para formar dos cursos separadamente por la íntima conexión que tienen, se han distribuido de la manera expresada en el programa, con el objeto principal de no recargar el estudio en unos años exclusivamente, y el de procurar repartirlos más convenientemente en obsequio del menor trabajo y del mayor aprovechamiento de los alumnos; pero sin que por esto deje de entenderse que dichas materias respectivamente están a cargo de un solo profesor que podrá alternar sus clases, dando a unos alumnos en cuarto año la mecánica racional y a otros en quinto la misma aplicada a las construcciones; y el profesor de geometría ésta a los de quinto año, y la estereotomía a

los del sexto.

Número 7587.

Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- El General en Jefe reasume provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Unión.

Febrero 15 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan N. Méndez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo regresado a esta capital el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, después de haber restablecido la paz en la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El general en jefe del ejército nacional constitucionalista. Ciudadano Porfirio Díaz, reasume provisionalmente el poder ejecutivo de la Unión.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Febrero de 1877.- *Juan N. Méndez.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 15 de 1877.- *P. Tagle.- C....*

Número 7588.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Anuncia que el General en jefe del Ejército, ha tomado posesión nuevamente del Poder Ejecutivo de la Unión

Febrero 16 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El decreto que tengo la honra de acompañarle, impondrá a vd. de que hoy ha tomado posesión nuevamente del poder

ejecutivo de la Unión, el ciudadano general en jefe del ejército, después de haber terminado de la manera más feliz y satisfactoria, la campaña de que se encargó, depositando para hacerlo, el gobierno de la República, en el ciudadano general segundo en jefe, según el decreto de 6 de Diciembre del año anterior.

Al volver a asumir el ciudadano general en jefe el puesto que le designó el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, trae la satisfacción de haber asegurado la paz en todo el país, siendo hoy completo y absoluto el triunfo de la insurrección nacional.

Esta satisfacción le es tanto más grata, cuanto que para haber obtenido un bien de tanta valía, como lo es la paz general de la República, no ha habido necesidad de más efusión de sangre, después de los combates que derrocaron la administración de Lerdo.

El ciudadano general en jefe toma el poder provisional que ejerce, inspirado de los mismos sinceros deseos que lo han animado siempre por la prosperidad de la República, siendo sus más firmes propósitos restaurar a la mayor brevedad posible el orden constitucional, alterado desde la administración anterior, y dirigirá todos sus esfuerzos a abreviar el actual periodo transitorio de la reconstrucción de los poderes constitucionales. Puedo, por tanto, asegurar a vd., que tendrán cabal cumplimiento las prescripciones de la convocatoria y las promesas de la revolución de Tuxtepec, en cuanto a la pronta reorganización constitucional de la República.

En los muy cortos días en que tendrá aún que ejercer el poder provisional de que se halla investido en la fuerza de la situación presente, el ciudadano general en jefe hará, sin embargo, que la Constitución sea una verdad, respetándola y exigiendo su cumplimiento en todos aquellos de sus preceptos que las actuales circunstancias no hagan de imposible ejecución.

Si la falta de los poderes legislativo y judicial federales no permite que ellos funcionen ni que el orden constitucional exista desde luego en toda su plenitud, todas las otras prescripciones constitucionales que a

esos poderes no se refieren, como las que aseguran las garantías individuales, las que designan la forma de gobierno, las que sancionan la reforma, etc., etc., serán las leyes supremas de la República, y se observarán y harán cumplir religiosamente. Así entiende el ciudadano general en jefe que corresponde a la confianza que la nación ha querido denotar en él, y preparar el pronto restablecimiento del completo orden constitucional.

El plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, expresamente proclama en su art. 1º la Constitución y leyes de Reforma, como las supremas de la República. La revolución, tolerante por lo mismo que es liberal, ni ha sido, ni es, ni será reaccionaria; no retrógrada a los tiempos más luctuosos de nuestra historia, desconociendo los principios que hoy todos los pueblos cultos profesan, y cuya conquista ha costado a México torrentes de sangre. La revolución ha sido y es general y progresista, y sostendrá con fe y vigor las doctrinas del partido nacional escritas y sancionadas en nuestra Constitución y leyes de Reforma.

Me manda el ciudadano general en jefe hacer las anteriores declaraciones de la manera más explícita, para que la nación conozca cuáles son las aspiraciones y creencias del gobierno provisional; para que sepa que la revolución de Tuxtepec no es una reacción contra las leyes de Reforma; que el gobierno actual no protege ni presta su apoyo a las tendencias del retroceso. Estas declaraciones manifestadas en esta forma solemne y aceptadas por el gabinete con absoluta unanimidad, servirán para tranquilizar por completo los ánimos, haciendo comprender que detrás de la revolución regeneradora que ha derrocado una administración corrompida, no se debe temer la pérdida de los grandes bienes que México ha conquistado en medio siglo de convulsiones políticas.

Tengo también orden del ciudadano general en jefe, de consignar en esta vez otra declaración de no menor importancia persuadido de que los gobiernos exclusivistas no tienen las miras levantadas que se necesitan para reconstruir constitucional y estable-

mente un país tan trabajado por las revoluciones como el nuestro, desea gobernar con el partido liberal nacional, sin distinción de círculos ni de banderías; desea tener a su lado a todos los mexicanos que sincera y lealmente acepten, acaten y respeten la Constitución y sus adiciones y reformas. Llama a su lado a todos los ciudadanos y aceptará con gusto la cooperación de todas las inteligencias y aptitudes, en la difícil tarea de la reconstrucción constitucional. El ciudadano general en jefe tiene la noble ambición de reorganizar el partido liberal, y cree que esta es la ocasión de dar el primer paso en ese camino, no manteniendo exclusiones sino para el crimen y para la resistencia a aceptar nuestras instituciones y obedecer nuestras leyes,

Al mandar publicar vd. el decreto que le envío, sírvase también ordenar que esta circular sea conocida en todo el Estado de su digno mando, para que así cesen las desconfianzas en el porvenir, conociendo todo el país los sentimientos de que está animado el gobierno provisional.

Protesto a vd. las consideraciones de mi aprecio. Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1877.- *P. Tagle.- C...*

Número 7589.

Circular del Ministerio de Guerra.- Declara que los soldados del pueblo inutilizados en la guerra tienen derecho a su retiro.

Febrero 16 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- Circular.- Considerando el ciudadano general en jefe, encargado del supremo poder ejecutivo, que los soldados del pueblo olvidan los servicios que hacen a la patria, porque no aspiran cuando los prestan a ninguna recompensa, contentándose con contribuir a salvarla cuando se halla en peligro, y atendiendo a que si esta conducta es digna de elogio no puede dejarse de premiar, ha tenido a bien suponer que se les haga entender que cuando queden inutilizados en acción de guerra, sin que puedan volver a dedicarse al trabajo que les pro-

porcionaba la subsistencia, tendrán derecho, como los permanentes, al retiro a que los llama la ley, y a fin de que no por falta de conocimiento dejen de gozar de esta gracia se les impondrá de las adjuntas instrucciones, en las que se ordena los documentos que son indispensables para que se les declare, pudiendo con tal objeto hacer sus solicitudes por conducto de los jefes militares, en los puntos en que los haya, o donde no existan, por el de los jefes superiores de hacienda, las que justificadas que sean con los documentos que se especifican en dichas instrucciones, serán atendidas debidamente.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1877.- *Ogazón.- C...*

Instrucciones para solicitar retiro justificadamente por inutilización en acción de guerra.

1ª. Copia del despacho o nombramiento del empleo en que ocurrió su inutilidad, sin admitir certificados o informaciones para suplir este documento.

2ª. Certificado del comisario pagador con que se acredite el sueldo que disfrutaba el jefe, oficial o soldado que solicite retiro, para lo cual se tendrá presente el último presupuesto y lista de revista del cuerpo o fuerza en que servía el interesado.

3ª. Certificado o informe del jefe inmediato del inutilizado, de haber servido en el cuerpo o corporación en la clase en que exprese, y que se inutilizó su acción de guerra, precisando la fecha, lugar del encuentro y jefe que mandaba las fuerzas a que pertenecía.

4ª. Certificación de los cirujanos que recibieron la primera sangre, y si esto no fuere posible, de los cirujanos o curanderos que lo asistieron; especificando el tiempo y circunstancias que hayan concurrido en el paciente, hasta la fecha en que expidan el certificado; dando su opinión sobre si puede o no continuar en la carrera de las armas.

5ª. Reconocimiento de los cirujanos del cuerpo médico militar, para que declaren en qué caso de la nota 4ª del reglamento de

retiro de 30 de Octubre de 1816, está comprendido el individuo que pretenda retiro; teniendo presente lo que sobre este particular se previene en seguida.

6ª. Están comprendidos en la primera parte de la nota 4ª del citado reglamento de retiros, los militares que se encuentren afectados de los accidentes siguientes:

I. Los amputados de un brazo o de una pierna.

II. Los amputados de más de dos dedos en cualquiera de ambas manos.

III. Los que hayan perdido la vista en ambos ojos.

IV. Los que tengan anquilosis en ambos brazos o en ambas piernas.

V. Los que tengan parálisis en cualquiera de los miembros como resultado de alguna herida.

VI. Los que como consecuencia de una herida penetrante en cualquiera de las cavidades, hayan quedado con accidentes que no les permitan ninguna clase de trabajo.

Están comprendidos en la segunda parte los siguientes:

I. Los que carezcan de uno o dos dedos de ambas manos.

II. Los que no tengan la mitad de un pié.

III. Los que hayan perdido la nariz o una parte de ambas mandíbulas.

IV. Los de anquilosis de una sola articulación.

V. Los que tengan cicatrices viciosas, extensas o incurables.

VI. Los que tengan hernias incurables, consecuencia de los heridas.

VII. Los que hubiesen perdido ambos oídos.

Los casos no comprendidos en esta clasificación, se someterán a la opinión de los médicos cirujanos del ejército, a quienes pertenece exclusivamente esta clase de declaraciones.

Quedan sujetos los cirujanos a la responsabilidad prevenida en la nota 5ª del citado reglamento, para el caso de expedir certificados falsos o exagerados.

7ª. Certificación del general en jefe que mandó la acción de guerra, en que se haga constar que el interesado concurrió y salió herido en ella.

8ª. Los jefes y oficiales obtendrán retiro a dispersos para el punto que les convenga, y los individuos de tropa a inválidos, previos los requisitos expresados, que tendrán presentes los jefes de los cuerpos para consultarlos a esa gracia, sin perjuicio de que estos últimos obtengan después sus retiros a dispersos con las circunstancias que para estos casos están prevenidas.

Advertencia.

En la recopilación de órdenes y decretos relativos al abono de tiempo de servicios, se pueden consultar las dudas que ocurran con respecto a retiros, porque en ese cuaderno se encuentra el reglamento de 30 de Octubre de 1816, y todas las disposiciones posteriores para llevarlo a efecto conforme a las leyes de la República.- Búsquese en el tomo 1º de la Ordenanza de Alcorta, a la página 337.

México, Febrero 16 de 1877.- *Ogazón.*

Número 7590.

Ministerio de Hacienda.- Disposiciones reglamentarias que deberán observarse por la Tesorería General de la Nación.

Febrero 19 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Separadas de la tesorería general, la sección 2ª para formar la jefatura de hacienda del Distrito, y la sección 3ª para establecer la comisaría central de guerra y marina, son indispensables algunas disposiciones reglamentarias, para que las importantes atribuciones encomendadas por las leyes a la misma tesorería, tengan su natural ejercicio; y a este fin, el ciudadano general en jefe del

ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Desde la creación de la jefatura de hacienda del Distrito, esta oficina es la que debe entenderse en todo lo relativo a recaudación, por enteros que antes verificaban en la tesorería los deudores de algunos impuestos, o para la percepción de productos por ramos que el presupuesto llama menores, de manera que la expresada tesorería solamente concentrará los productos de las oficinas recaudadoras, y los distribuirá según las órdenes de esta secretaría.

Segunda. La comisaría central de guerra y marina, restablecida en 29 de Noviembre último, hará los pagos correspondientes a esos ramos, previos los requisitos que contiene el artículo décimo de la ley del congreso general de 18 de Noviembre de 1873, en el que se establece:

I. Que todas las órdenes de pago serán dirigidas por el ministerio de hacienda a la tesorería general.

II. Que ésta hará los asientos correspondientes.

III. Que la misma formulará las observaciones a que hubiere lugar.

IV. Que toda orden de pago expresará la partida del presupuesto a que debe cargarse, sin cuyo requisito no le dará curso la tesorería.

Tercera. Esta oficina, como centro de todas las distribuciones de fondos de la Federación, y para llevar la cuenta anual, con exactitud y oportunidad, se ocupará de las labores siguientes:

Sección primera.

1. Órdenes de pago que se libren contra las oficinas de la Federación.

2. Ajuste y liquidación de los empleados civiles de la administración pública.

3. Deuda pública en todos sus ramos.

4. Fianzas o hipotecas con que los em-

pleados deben caucionar su manejo, y cualesquiera otras cauciones que deban exigirse por garantía para los contratos en que tenga interés la nación.

5. Cuentas corrientes de los préstamos, suplementos y depósitos.

6. Anticipaciones por derechos marítimos o por productos de otras rentas.

7. Cuenta de situación de fondos, premios, cambios y libramientos de órdenes sobre tales asuntos.

8. Recepción de todas las remisiones que en efectivo, en libranzas o en cualquiera especie de valores verifiquen las oficinas del Distrito y de los Estados.

9. Cuenta de todos los créditos activos y pasivos del erario.

10. Libranzas y vales a cobrar.

11. Además de los ajustes y cuentas corrientes de los empleados civiles, hará la misma operación respecto de los demás ramos del presupuesto en el orden civil, así como de los gastos extraordinarios de todos los ministerios.

Cuarta. Para el despacho de todos los ramos que acaban de mencionarse y de los que tengan conexión con los mismos, la indicada sección primera tendrá el personal y sueldos que se detallan en el presupuesto declarado vigente desde la partida dos mil sesenta y dos hasta la dos mil doscientos setenta y tres.

Quinta La sección del timbre, en que sí refundió la antigua administración general del ramo, conforme a lo dispuesto en el decreto de 23 de Enero último, será la segunda de la tesorería, en los términos que la restableció dicho decreto.

Sexta. La sección de glosa será la tercera de la tesorería, y se disminuirá su personal por ser menores sus trabajos desde que se estableció la comisaría central, cesando los cuatro últimos oficiales y cuatro escribientes.

Séptima. La sección de cuenta general será la cuarta de la tesorería, y se disminuirá su personal, cesando los tres oficiales que

constan en las partidas 2,279, 2,280 y 2,281 del presupuesto, continuando el cuarto de que habla la partida 2,282, para que se encargue del archivo de la contabilidad, y asimismo los tres escribientes que tiene señalados dicha sección.

Octava La caja continuará en los términos que detallan las partidas 2,284, 2,285 y 2,286, y formarán los empleados en ella la sección quinta de la tesorería.

Novena. La sección sexta de la misma, será de archivo, y continuará conforme la establecen los números 2,287, 2,288 y 2,289, cesando uno de los dos cobradores a que se refiere la última partida citada.

Décima. El servicio de la tesorería continuará en los términos que detallan las partidas relativas del presupuesto declarado vigente.

Undécima El tesorero general, el oficial mayor y el oficial de partes, continuarán con la dotación que detallan las partidas 2,253, 2,254 y 2,255 del presupuesto declarado vigente.

Duodécima. Las obligaciones del tesorero serán, además de las contenidas en la ley del congreso general expedida el 18 de Noviembre de 1873 y demás vigentes, las que siguen:

I. Dirigir y organizar todas las labores de la tesorería.

II. Acordar con el oficial mayor o con los jefes de las secciones, haciendo constar por escrito su resolución y rubricándola.

III. Distribuir los caudales de la Federación, sujetándose a los órdenes que reciba y a las instrucciones que diariamente recabará del secretario de hacienda, en una distribución que firmarán ambos por duplicado, conservándose un ejemplar en la tesorería.

IV. Caucionar su manejo, proponiendo a la secretaría de hacienda cuatro fiadoras abonadas que responderán cada uno por la cantidad de cuatro mil pesos, o la hipoteca correspondiente, debiéndose tirar las escrituras con todos los requisitos de la ley y depositarse dichas escrituras en la propia

secretaría de hacienda; en el concepto de que anualmente justificará el tesorero ante la relacionada secretaría la supervivencia e idoneidad de dichos fiadores.

V. Firmar la correspondencia y todos los documentos fehacientes de ingresos y egresos, y en los libros al cerrarse las cuentas.

VI. Vigilar la conducta de los empleados de la tesorería, dando parte al ministerio del ramo de todo lo que pueda perjudicar los intereses de la nación.

VII. Multar a los empleados por faltas que no constituyan delito, sin que pueda exceder la multa del sueldo de ocho días, dando conocimiento en todo caso a la secretaría de hacienda.

VIII. Promover que se visite a las oficinas de este ramo.

IX. Circular prontamente las leyes y disposiciones supremas, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

X. Cerciorarse, antes de que se cierre la oficina, de que el cajero ha hecho todos los asientos de ingreso y egreso, en efectivo o en valores, formando un extracto que dirigirá diariamente a la secretaría de hacienda, firmado por el tesorero y el cajero, y asegurarse por sí mismo, de que la existencia que arroje el libro de caja, positivamente queda en arcas.

XI. Resolver, en la órbita de sus facultades, las consultas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas.

XII. Cuidar con inteligente solicitud en el ejercicio de las funciones que las leyes vigentes le encomiendan, que no sufran detrimento los intereses nacionales por falta de advertencias oportunas, o de consultas motivadas en el mejor servicio público.

Decimotercera. El oficial mayor, como segundo jefe de la tesorería general, tendrá las obligaciones de contador de la oficina, y además de los deberes que le imponen las leyes vigentes, sus funciones serán:

I. Sustituir al tesorero general en sus faltas accidentales, previo aviso que dará al

ministerio de hacienda.

II. Organizar económicamente los trabajos de la tesorería.

III. Dirigir la contabilidad.

IV. Vigilar que los empleados asistan con puntualidad y llenen sus labores, sin rezagar los expedientes o los asientos que deban practicarse en los libros.

V. Rubricar todas las pólizas y exigir la constancia de que las han revisado los jefes de las secciones, con cuyos requisitos se presentarán a la firma del tesorero.

VI. Visitar el archivo frecuentemente, tanto el general de la oficina como el particular de la sección cuarta, para que todos los documentos se conserven en el orden debido, y se lleven los índices necesarios para que puedan encontrarse prontamente.

VII. Afianzar su manejo por el doble del sueldo que tenga señalado; y en caso de que sustituya al tesorero por más de un mes, completar la caución que para dicho funcionario está prevenida

Decimocuarta. Las funciones del oficial mayor se encomendarán cuando éste faltare accidentalmente, al jefe de la sección primera, y en su defecto a cualquiera de los otros jefes que no haya intervenido en el negocio que haya de resolverse.

Decimoquinta. En la sección de glosa se llevará cuenta corriente por responsabilidades pecuniarias de empleados públicos en el ramo civil, y se dará cuenta mensual mente a la secretaría de hacienda del estado que guarden las indicadas responsabilidades.

Decimosexta. La comisaría central pasará a la tesorería un tanto de las observaciones que haga a las subcomisarias y jefaturas de hacienda, por pagos que aparezcan indebidos o no comprobados ni justificados. .

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 19 de 1877.- Nicolás, Pizarro.- C...

Número 7591.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Ordena que se expida a los que han cooperado a la regeneración política de la República, certificado que lo acredite.

Febrero 20 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- Circular.- El supremo poder ejecutivo de la nación, apreciando debidamente los méritos contraídos por todos los ciudadanos que, habiendo prestado sus servicios en el ejército constitucionalista, cooperaron eficazmente a la regeneración política de la República, ha tenido a bien acordar que, para que sean debidamente considerados y distinguidos, en premio de esos servicios, se les expida un certificado que los acredite en todo tiempo.

Para obtener dicho certificado, han de justificar los que se consideren acreedores a él, que se incorporaron al ejército constitucionalista desde la época en que se proclamó el Plan de Tuxtepec, hasta el 16 de Noviembre del año próximo pasado en que tuvo lugar su glorioso y decisivo triunfo en el campo de Tecuac.

La justificación deberá hacerse por medio de certificados legalmente expedidos por los jefes u oficiales a cuyas órdenes haya prestado sus servicios el solicitante, debiendo hacerse constar en aquellos las acciones en que se encontraron, las acciones distinguidas ejecutadas o los méritos extraordinarios contraídos por el interesado en favor de la causa de la libertad.

Para acordar la minuta gracia a los ciudadanos de la clase de tropa, serán propuestos para ella por sus jefes respectivos, quienes al enviar a este ministerio las relaciones correspondientes, tendrán presente la notoriedad de la buena conducta de los propuestos, justificada a juicio de sus mismos superiores.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1877.- *Ogazón.- C....*

Número 7592.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre asistencia diaria a las cárceles, de los defensores de pobres.

Febrero 24 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Con fecha 19 del corriente, dice a esta secretaría el ciudadano presidente de la junta de vigilancia de cárceles, lo que sigue:

Habiéndose quejado ante esta junta varios de los detenidos en la cárcel nacional, por la poca puntualidad de los ciudadanos defensores de pobres para concurrir a la prisión, esta corporación ha creído conveniente ponerlo en el superior conocimiento de vd, manifestándole asimismo, que ya otra vez se ha presentado un caso análogo, y que en esa época se dio el acuerdo que en seguida copio, y que salvo mejor opinión, sería conveniente recordar de nuevo, para darle mayor fuerza y hacer exacto su cumplimiento.

Hoy digo al C. Lic. Emilio Islas, lo que sigue:

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar diga a vd. que subsistiendo las razones por que se dictó el acuerdo de 8 de Octubre de 1869, respecto de la asistencia diaria por turno de los ciudadanos defensores de pobres a las cárceles, sin perjuicio de que concurren todos a la vez, cuando sea necesario, se reforma el acuerdo de 25 de Agosto último previniéndoseles el puntual cumplimiento del acuerdo de 8 Octubre citado.

Y lo trascribo a vd., etc.

Independencia y libertad. México, Septiembre 5 de 1876.- *Díaz Covarrubias.*

Por otra parte, me parece oportuno también se eleve a disposición gubernativa el acuerdo especial de esta junta, de fecha 6 de Diciembre de 1874, a cuyo efecto lo trascribo a vd. a la letra.

Esta junta se ha servido acordar en sesión de hoy, prevenga a vd. que para lo sucesivo y desde esta fecha, lleve esa alcaldía un libro de registro en que los ciudadanos

defensores de oficio hagan constar mediante su firma, su asistencia a esa prisión.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1874.- *P. Macedo.- Ciudadano alcaide de la cárcel nacional.*

Y por acuerdo del ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, lo transcribo a vdes. para su inteligencia y exacto cumplimiento de los acuerdos insertos en la transcrita nota.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 24 de 1877.- *Ignacio Ramírez. Ciudadanos defensores de pobres.- Presentes.*

Número 7593.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre aclaración de la circular de 7 de Septiembre último.

Febrero 28 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Di cuenta al ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, con la comunicación de vd., fecha 21 del actual, en la que inserta un parecer del ciudadano asesor de la comandancia militar, sobre si deben entregarse en traslado a los defensores de reos del fuero militar, los procesos instruidos, a fin de que preparen sus defensas; y consulta, si no obstante lo expuesto por el mencionado ciudadano asesor, debe llevarse a efecto la circular de 7 de Septiembre próximo pasado. El mismo ciudadano general, teniendo en consideración lo prevenido en el art. 20 de la Constitución, y lo que para casos semejantes tiene establecido el derecho común, se sirvió acordar que la circular referida queda aclarada en el sentido de que, bajo conocimiento y con las precauciones acostumbradas, se entreguen en traslado los procesos militares a dos defensores, cuando concluida la instrucción y en estado la causa de ser sometida al jurado. Los mencionados defensores los pidan para preparar sus defensas.

Dígolo a vd. para los efectos consi-

guientes.

Libertad en la Constitución. México.

Febrero 28 de 1877.- *Ignacio Ramírez. Ciudadano ministro de guerra y marina.- Presente.*

Número 7594.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se adiciona el Reglamento del Tribunal Superior del Distrito.

Febrero 28 de 1877

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista. Encargado del poder ejecutivo, cree llegada la oportunidad de satisfacer las legítimas aspiraciones del Distrito federal para la elección popular de sus autoridades políticas, municipales y federales, conforme a la promesa del código constitucional; está persuadido, sobre todo, de que es urgente asegurar la independencia del poder judicial; pero entretanto el congreso de la unión se ocupa de tan vital arreglo, para facilitarlo y para resolver varias dificultades que se han suscitado en el tribunal superior, con motivo de la presidencia del acuerdo pleno en los casos de falta absoluta o eventual del magistrado legalmente encargado de ella, el mismo ciudadano general encargado del ejecutivo, ha dispuesto que el reglamento del referido tribunal, mientras no decrete lo contrario el congreso, quede adicionado y reformado en lo conducente, al tenor de las prevenciones que en seguida se insertan:

1º. El último día del año, los magistrados del tribunal superior nombrarán de entre ellos mismos, por mayoría absoluta de los votos presentes y en escrutinio secreto, un presidente que lo será del tribunal pleno y de la 1ª sala.

2º. Las faltas absolutas y las indefinidas del presidente, que sobrevengan durante el curso del año, se cubrirán de la manera que establece la prevención anterior.

3º. En las faltas temporales y accidentales del presidente del tribunal pleno y de la 1ª sala, le sustituirá el más antiguo de los

magistrados presentes.

4º. Si dos o más magistrados tuvieran la misma antigüedad, por el orden de sus nombramientos, si considerará con el carácter de decano al primero de ellos, siguiendo el orden numérico que le corresponda su la lista de elección o nombramiento.

5º. La presidencia de las salas 2ª y 3ª, se arreglará a las anteriores disposiciones, haciéndose la elección en tribunal pleno.

Transitorio.- Los actuales presidentes del tribunal pleno y de las salas, continuarán ejerciendo su cargo durante el presente año, así como el magistrado que por ausencia ilimitada del propietario desempeña la presidencia

Libertad en la Constitución. México,

Febrero 28 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- Ciudadano presidente del tribunal superior.- Presente.*

Número 7595.

Ministerio de Hacienda.- Reglamento económico de la dirección de Contribuciones del Distrito Federal.

Marzo 1º de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional, encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien prevenir se observe el siguiente

REGLAMENTO

Económico para el régimen interior de la dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.

Art. 1. Todos los empleados de la dirección de contribuciones, tienen obligación de concurrir a la oficina los días útiles, antes de las nueve de la mañana, a fin de que comience el despacho de los negocios públicos en dicha hora, el cual terminará a las cuatro de la tarde.

2. Para acreditar debidamente el cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevará un libro de entrada que estará a cargo del oficial de correspondencia, quien diariamente lo entregará al portero, certificando una foja con la fecha del día para que al calce firme cada uno de los empleados, precisando la hora en que llegue el contador revisará el libro, y dispondrá la anotación de las faltas.

3. A ningún empleado le será permitido dejar de concurrir a la oficina, sin causa justificada, o sin licencia del director, que no podrá exceder de tres días. Por el día o días que falten sin motivo justificado, no recibirán sueldo.

4. Los empleados guardarán el decoro debido en la oficina, evitando divagaciones y discusiones que originen pérdida de tiempo, con perjuicio del buen orden y del servicio público. Por esta razón, a ningún empleado se permitirá tratar en la oficina asuntos particulares,

5. Tratarán con afabilidad y cortesía al público de quien son servidores.

6. Se prohíbe que los empleados de una sección pasen a otra, si no es con motivo del servicio, y únicamente por el tiempo necesario.

7. El director, y a falta de éste el contador, tienen facultad para destinar a todos los empleados cuando lo juzguen conveniente, a cualquiera sección de la oficina en que fueren necesarios sus servicios.

9. El director y contador deberán cuidar e inspeccionar por sí mismos, frecuentemente, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia evite demoras en el despacho de los negocios de la oficina, e impida su aglomeración, en contravención de las disposiciones vigentes y en perjuicio del servicio público,

9. Es obligación de los empleados de las secciones, desde los jefes hasta los cobradores, vigilar su demarcación, a efecto de evitar los fraudes que se cometen con perjuicio del erario, sin dictar por sí mismos disposición alguna.

10. Se previene a los jefes de las secciones recaudadoras, que cualquiera duda por aplicación de ley, o dificultad que tuvieren sobre la manera de liquidar las cuotas, la consulten al director, a efecto de que sea resuelta y se uniformen los procedimientos en las secciones referidas.

11. Cada jefe y oficial tendrá en su sección o mesa, la colección de leyes y disposiciones, procurando instruirse e instruir a los demás empleados, en las labores y economía de toda la oficina, a cuyo efecto el director y el contador distribuirán periódicamente, y cuando lo juzguen conveniente, los diversos trabajos que se desempeñan en ella, para ponerlos al corriente de todas sus operaciones.

12. Los jefes de las secciones cuidarán respectivamente, de que en cada una de ellas se guarde el orden debido y se terminen las labores encomendadas a cada uno de los empleados, procurando la observancia de este reglamento, e informando al director sobre la aptitud y empeño con que los empleados hayan practicado el servicio que tengan encomendado.

13. Los empleados a quienes incumbe observar el presente reglamento, deberán guardarse mutuamente respeto y consideración, cumpliendo las obligaciones de sus respectivos empleos, y todos ellos, cualesquiera que sean su clase y categoría, deben obedecer las órdenes de sus jefes inmediatos y las de sus superiores. Esto no impide que los empleados, cuando reciban alguna que a su juicio presente inconvenientes, o fuere contraria a las leyes, lo expongan a su jefe comedidamente, manifestando las razones en que se funden.

14. Los superiores prestarán atención a las indicaciones observaciones que les hagan los inferiores, procurando aquellas imponerse muy a fondo de ellas; y si bien examinadas, considerasen conveniente sostener sus disposiciones, lo harán entender así al empleado, de palabra o por escrito, según corresponda, en cuyo caso se ejecutará sin dilación lo mandado por los jefes, quedando a los empleados el recurso de representar justificadamente a la secretaría

del ramo, después de haber obedecido.

15. Los escribientes procurarán instruirse en los trabajos de las secciones en que prestan sus servicios, no solo para hacerse dignos de ser considerados en las promociones, sino para desempeñar la mesa del oficial, que se les encomendará siempre que fuere necesario que se ocupen en esa categoría, por cualquiera circunstancia calificada por el director. La comisión que en este caso desempeñen, será anotada como un mérito que considerará el gobierno para premiar debidamente al empleado.

16. El contador, en su calidad de segundo jefe de la oficina queda encargado de haber cumplir este reglamento, dando cuenta al director de las faltas que note, para que sean corregidas sin demora.

México, Marzo 1º de 1877.- *M. Pizarro.*

Número 7596.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se establece la plaza de pagador del Conservatorio de Música.

Marzo 8 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien acordar que la suprema orden de 25 de Enero último, se modifique, creándose la plaza de pagador del Conservatorio de música, con \$ 600 anuales, en lugar de la de tesorero con \$ 1,200.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguiente.

Libertad en la Constitución. México
Marzo 8 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C ministro de hacienda- Presente.*

Número 7597.

Comunicación de Ministerio de Hacienda.- Se restablece la Defensoría fiscal.

Marzo 10 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien disponer que se restablezca la defensoría fiscal con las mismas atribuciones que tenía antes de ser suprimida, con la planta y sueldos que le marcan las fracciones 2,246 y siguientes de la partida 8º del presupuesto de egresos vigente.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México.

Marzo 10 de 1877.- *N. Pizarra.- Ciudadano ministro de justicia.- Presente.*

Número 7598.

Comunicación, del Ministerio de Justicia.- Ordena que soto habrá una cátedra de Teneduría de libros en el Conservatorio de Música.

Marzo 10 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien acordar que la suprema orden de 25 de Enero próximo pasado, que reglamentó las materias de enseñanza en el Conservatorio de música, quede reformada en el sentido de que solo habrá una cátedra de teneduría de libros en dicho establecimiento y no dos como se dispuso en la suprema orden mencionada.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7599.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre admisión de aprendices en las escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.

Marzo 15 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Para completar la enseñanza en las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios, y deseando ensayar escuelas modelos de aprendizaje, en beneficio de las clases desvalidas, el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha acordado la observancia de las disposiciones siguientes:

1º. Los directores de las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios, tienen facultad de admitir aprendices en sus respectivos establecimientos.

2º. Para ser admitido como aprendiz, necesita el solicitante tener cuando menos doce años de edad y comprobar que posee los conocimientos comunes que forman la instrucción primaria.

3º. Los aprendices estudiarán aritmética, álgebra y geometría elementales, física, química y dibujo, empleando al efecto hora y media en la mañana y una hora en las tardes, dedicando el resto del día, con excepción de las horas de descanso, a los trabajos del arte, oficio u ocupación a que estuvieren destinados.

4º. Los aprendices recibirán también, como los demás alumnos de las escuelas referidas, instrucción en el manejo de fusil, sirviendo de modelo el arma adoptada para la infantería del ejército nacional.

5º. Los aprendices en ambas escuelas recibirán durante el primer año una pequeña recompensa por su trabajo, que les será aumentada en el segundo, teniendo derecho desde el tercer año en adelante a que se les pague integro lo que corresponde, a sus tareas.

6º. Los que después de tres años de estudio y práctica recibieren su certificado de aprovechamiento, deberán ser colocados

de preferencia en los cargos superiores al fiel aprendiz.

7º. Para cubrir los gastos que en las dos escuelas referidas se eroguen con el establecimiento del aprendizaje, se formará un fondo de los productos de las obras que se ejecuten en ambas escuelas y de las cosechas de la hacienda anexa a la de Agricultura, llevándose la contabilidad correspondiente que se presentará a las oficinas de hacienda, con arreglo a las leyes.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 15 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. director de la Escuela de Agricultura.- Presente.*

Número 7600.

Ministerio de Fomento.- Reglamento para el servicio de los ferrocarriles del Distrito Federal.

Abril 12 de 1877

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª. - El General en jefe del ejército, encargado del poder ejecutivo, atendiendo a las observaciones hechas por la empresa, a las modificaciones que ha propuesto el inspector, y a las indicaciones de la prensa; ha tenido a bien disponer se reforme el reglamento de ferrocarriles del Distrito federal, expedido con fecha 20 de Enero último, quedando éste en los términos siguientes:

REGLAMENTO

Para el servicio de los ferrocarriles del Distrito federal.

El C. general en jefe del ejército, encargado del poder ejecutivo, en cumplimiento del deber que tiene de dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía y completa comodidad del público en los ferrocarriles del Distrito federal en actual explotación, o que en lo sucesivo se construyeren, ha tenido a bien dictar las siguientes prevenciones:

Art. I. Todo ferrocarril urbano será explotado por tracción animal, no pudiendo en ningún caso sustituirse por otro sistema, sin el previo permiso del ministerio de fomento.

2. Para el trazo, construcción y explotación, queda vigente el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 en la parte aplicable a esta clase de vías.

3. Será deber de toda compañía atender a la buena conservación de los pavimentos de las calles, avenidas y calzadas que recorra o atraviese la vía, a un metro de uno y otro lado del borde exterior de los rieles, conservando asimismo en buen estado las atarjeas que existan en la longitud de su trayecto, según concesiones y convenios con el municipio.

4. Ningún coche podrá dentro de las poblaciones caminar a una velocidad mayor de la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.

5. Los coches que recorran la vía en la misma dirección, deberán conservar una distancia entre sí, de veinte a treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las estaciones.

6. Ningún coche se podrá detener en las bocacalles, excepto en los casos en que se trate de evitar accidentes.

7. Los animales del tiro deberán llevar en la collarera una banda con cascabeles o campanillas, que se hagan oír a una distancia conveniente para evitar peligos.

8. Las compañías están obligadas a emplear agentes, conductores, boleteros y cocheros cuidadosos y corteses, que tengan todo género de atenciones con los pasajeros.

9. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos o personas de a pie y sobre todo con los niños, para lo cual irán siempre provistos de un pequeño silbato con que darán la señal de peligro, y con este mismo silbato se hará anunciar la llegada de los coches en los cruceros y bocacalles.

10. Los conductores están obligados a detener el coche para que los pasajeros

suban o bajen siempre que éstos lo soliciten.

11. No se permitirá la entrada en los coches a personas en estado de embriaguez.

12. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de materias explosivas, pestilentes o grasientas, ni de animales.

13. Para evitar confusiones en los coches que se dirijan a diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino y clase, llevando cada uno de ellos un número de orden y los nombres de los puntos extremos de partida y llegada. Los coches de 1ª y 2ª clase se distinguirán por colores.

14. Se harán los viajes necesarios con el número de coches que exijan el movimiento y la comodidad de los pasajeros.

15. En los viajes en que la luz artificial sea necesaria, se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las lámparas usadas en los coches deben producir al interior una luz blanca de intensidad suficiente para el buen alumbrado, que no despidan humo ni mal olor, y hacia el exterior una luz roja o blanca que se encenderá antes de comenzar la noche.

B. La luz roja será para la parte posterior del carro y la blanca para la anterior, para así anunciar la dirección que siguen.

16. En cada estación habrá un libro de quejas certificado por el inspector, donde los pasajeros, sin constituirse en acusadores, pueden asentar bajo su firma las quejas que tengan contra los empleados o mal servicio. El inspector, con conocimiento de ellas, dará parte al ministro, indicando las medidas que crea oportuno dictar.

17. Las empresas publicarán un indicador de sus respectivas líneas, en el cual se dará exacta noticia de las horas de salida de los trenes, número de viajes de pasajeros, y de conducción de efectos, así como de precios de pasaje, coches y viajes extraordinarios, punto de partida y destino de los trenes y nombre de cauciones, paraderos y expendios de boletos, cuidando de cumplir exactamente con cuanto se anuncie en ese

indicador que estará constantemente fijado en el interior de los coches.

18. Las empresas, de acuerdo con el inspector, aumentarán en la noche el número de viajes, pudiendo alterar equitativamente el precio de pasaje, previa autorización del gobierno.

19. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente, y los cocheros usarán libres.

20. Los conductores de cada coche tendrán boletos para venderlos allí mismo a los pasajeros que no quieran ocurrir al expendio o que suban al carruaje en algún punto del tránsito.

21. Ninguna empresa tiene derecho de cobrar el doble del precio del boleto al pasajero que haya entrado al coche sin él, pues en todo caso allí mismo debe entregársele dicho boleto y recibirse el precio ordinario. La contravención a este artículo constituye un caso de grave responsabilidad para la empresa infractora.

22. Las compañías son responsables de las infracciones de este reglamento, en todos los casos que exclusivamente les conciernan, igualmente lo serán, cuando recayendo la responsabilidad si alguno de sus empleados, no presentaran a este o a su respectivo fiador.

23. Si algún viajero insistiere en infringir alguno de los artículos de este reglamento, y no bastaren a impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, a quien pedirá auxilio, dando cuenta del caso al mismo agente.

24. Este reglamento se fijará en un lugar visible en cada coche, así como el indicador de que habla el art. 17.

25. El inspector de ferrocarriles del Distrito federal será el encargado de hacer observar exactamente este reglamento.- *Riva Palacio.*

Número 7601.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Remite el decreto expedido por el General en Jefe del Ejército, convocando al pueblo mexicano para la elección del Senado.

Mayo 2 de 1877

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Tengo la honra de remitir a vd, el decreto expedido por el C. general en jefe de ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo, convocando al pueblo mexicano para que proceda a elegir senadores al congreso de la Unión.

La circunstancia de no hallarse instaladas aún todas las legislaturas de los Estados, se tuvo presente al fijar para la elección los días de Junio y julio del presente año, pues hoy motivos fundados para esperar que en esta época los Estados habrán terminado en su totalidad sus trabajos de reorganización constitucional; y no habrá el menor peligro de que alguno de ellos, por falta de legislatura que desempeñe las importantes atribuciones que le confieren las leyes, en la elección de senadores, deje de estar representado en la cámara federal.

Verificadas las elecciones en estos días, no podrá negarse la conveniencia de que el senado se instale en el día marcado por la Constitución para el período ordinario del congreso. De esta manera se obsequia una prescripción expresa de la carta fundamental, que no podrá eludirse sin grave motivo, y cuando una situación normal lo exigiera imperiosamente. Tampoco existe por hoy causa alguna para convocar a sesiones extraordinarias al poder legislativo, en cuyo solo caso no sería irregular su reunión en un tiempo no marcado por las leyes; y la marcha política del gobierno claramente determinada por sus actos no ha sido otra que la de procurar el acatamiento de nuestras instituciones en cuanto sea compatible con las circunstancias excepcionales de un período revolucionario.

Respecto de la duración del senado, tenemos ya un precedente cuya legalidad y firmeza no es permitido poner en duda. Una

vez que la cámara de diputados tuvo a bien resolver por el acuerdo de 21 de Abril próximo pasado, que el tiempo de su duración se extendería hasta el 15 de Septiembre de 1878, claro es que el senado no puede menos de renovarse en parte en los períodos que se acomoden a la duración de la cámara de diputados. Por tan poderosa consideración y atendiendo a que la disminución del tiempo de existencia en los poderes públicos no trae los mismos peligros que su prolongación cuando no está apoyada en un texto de nuestra ley constitutiva el ciudadano general en jefe del ejército, ha creído que deben fijarse las épocas de su innovación en los días que marca el decreto adjunto.

Los senadores, al tomar posesión de su encargo, deben protestar la Constitución de 1857, su Acta de reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Cree inútil el ejecutivo encarecer la importancia de esta protesta: ella es nada menos la expresión de la voluntad firme de hacer efectivas las promesas de la revolución, que al congreso toca realizar: ella, por otra parte, constituye el reconocimiento más explícito de la justicia con que se levantó en armas el pueblo de la República, para exigir el acatamiento de sus derechos conculcados.

Creo innecesario recomendar a vd. la libertad del sufragio en las elecciones que van a verificarse, pues el ciudadano general en jefe espera, fundado en el reconocido patriotismo y demás cualidades que distinguen a vd., que no omitirá medio alguno para hacer efectiva la más valiosa de las garantías del ciudadano, cuya conquista ha sido la principal esperanza de la insurrección.

Libertad en la institución. México, Mayo 2 de 1877.- *P. Tagle.- C, gobernador de...*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encar-

gado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed:

Que en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la cámara de diputados del día 21 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo al art. 58 de la Constitución, proceda a la elección de senadores al congreso de la Unión.

2. Las elecciones primarias se verificarán en los días señalados y según las prescripciones establecidas en la ley de 12 de Febrero de 1857; y las secundarias conforme a la de 15 de Diciembre de 1874. El senado se instalará el día 15 de septiembre próximo.

3. Por esta vez, los colegios, electorales votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él; y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que valgan del senado el 15 de Septiembre de 1880.

4. Por esta vez también, la mesa de la diputación permanente de la cámara de diputados prestará la instalación de la primera junta preparatoria del próximo senado, y le entregará los expedientes que hubiere recitado de las legislaturas.

5. Los senadores, al tomar posesión de su encargo, harán la protesta de guardar la Constitución, su acta de reformas de 25 de Septiembre de 1873, y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz*.-

Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 2 de 1877.- *P. Tagle*.- *C....*

Número 7602.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Ciudadano General Porfirio Díaz.

Mayo 2 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra a, del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1. Es presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el

C. PORFIRIO DÍAZ,

por haber obtenido en las elecciones últimamente verificadas, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por el número total de los electores de la República.

2. El electo durará en su encargo hasta el día último de Noviembre de 1880, y comenzará a ejercerlo el 5 del corriente, en que hará la protesta de ley.

8. Esta declaración se publicará por bando nacional en toda la República.

Palacio de la cámara de diputados. México, a 2 de Mayo de 1877.- *Prisciliano M. Díaz González, diputado presidente*.- *M. Contreras, diputado secretario*.- *P. Díaz Gutiérrez, diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz*.- *Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación*.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 4 de 1877.- *P. Tagle.- C. gobernador de....*

Número 7603.

Decreto del Gobierno. - Reglamento de loterías y rifas.

Mayo 4 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. Porfirio Díaz, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el art. 20 de la ley de 6 de Diciembre de 1870, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LOTERÍAS Y RIFAS

CAPÍTULO PRIMERO.

De las loterías.

Art. 1. Los productos de las loterías se aplicarán solamente a los establecimientos de instrucción o beneficencia sostenidos por el gobierno, o a las obras de utilidad pública que emprenda y administre por si mismo.

2. Las solicitudes para establecer loterías en el Distrito federal y territorio de la Baja California, se presentarán al ministerio de gobernación, acompañadas de las bases y condiciones relativas a capital, garantías y demás requisitos de que habla el art. 2º de la ley de 6 de Diciembre de 1870; así como también del proyecto de reglamento particular de la lotería, para recabar su aprobación.

3. Para el establecimiento de una lotería, se requiere en todo caso, la constitución de hipoteca sobre finca situada en el lugar donde se establezca, libre de todo gravamen, y cuyo valor sea, por lo menos, triple del fondo mayor con que se celebre mi

sorteo. La finca hipotecada reportará un gravamen igual al doble del mencionado fondo, y con ella se garantizará el pago de los premios establecidos, la aplicación de los productos de la lotería al establecimiento o empresa designados, y el pago de las multas de que se habla en adelante.

4. Para la constitución de la hipoteca, cuyo requisito previo nunca puede omitirse, se presentarán por el interesado al ministerio de gobernación los títulos de propiedad de la finca que deba reportarla y el certificado que acredite que se halla libre de todo gravamen. Una vez calificados de bastantes, se estimará el precio de la misma sirviendo de base la cantidad en que se hayan manifestado sus productos para el cobro de contribuciones, considerada como rédito de un capital impuesto al 9 por ciento anual, y se procederá a extender la correspondiente escritura que será debidamente registrada. Llenados estos requisitos, se otorgará la concesión y se publicará, así como el reglamento particular de la lotería, en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico, a expensas del interesado.

5. Todo permiso para establecer una lotería, llevará implícita la condición de que el gobierno puede retirarlo siempre que lo juzgue conveniente, y será preciso, en todo caso, renovarlo cada año. Al procederse a esta renovación; se examinará el estado que guarda la garantía.

6. A fin de precaver los fraudes que pudieran cometerse, el ministro de gobernación nombrará para cada lotería, un interventor cuya remuneración será designada en proporción al fondo y satisfecha por el concesionario.

Sean cuales fueren las causas por que se suspenda o suprima la celebración de uno o más sorteos, el interventor debe percibir el sueldo que le corresponda, y aun en el caso de terminar definitivamente la concesión, continuará recibéndolo hasta que se termine la liquidación de las operaciones de la lotería.

7. Son deberes y atribuciones de los interventores:

I. Asistir a la celebración de todos los

sorteos, cuidando de que en ellos no se cometa fraude alguno.

II. Intervenir los cortes de caja, liquidaciones, cuentas, etc., de la lotería, formando las actas de los sorteos y las listas que se den al público anunciando el resultado de ellos.

III. Cuidar de que el quince por ciento y demás productos que correspondan al establecimiento o empresa a que se destinen, sean entregados puntualmente al día siguiente de verificado el sorteo.

IV. Autorizar las facturas de los billetes que resultaren sobrantes por invendidas. Antes de la celebración de cada sorteo.

V. Informar al ministerio de gobernación, mensualmente o cada vez que éste lo juzgue conveniente, del resultado de su intervención, especificando los deterioros o alteraciones que sufran las fincas hipotecadas, y rendir una cuenta detallada del producto líquido habido durante el mes, en favor del establecimiento o empresa a que se hubiere destinado, tanto por razón del quince por ciento como por el de las utilidades de que habla la fracción IV del art. 20.

VI. Cuidar del cumplimiento exacto de lo prevenido en la segunda parte del art. 19, dando cuenta mensual de las sumas que ingresen al Monte de Piedad por el motivo a que se refiere.

8. Los sorteos se verificarán precisamente en el día señalado en los billetes respectivos, y solo podrá variarse con permiso del ministerio de gobernación, cuando hubiere causa grave. Comenzado un sorteo, no se podrá interrumpir por ningún motivo.

9. Todo sorteo se hará de día, públicamente y en presencia del interventor de la lotería, y de un empleado de la tesorería general de la nación. El ministerio de gobernación tiene derecho, además, de nombrar a uno de sus empleados para que asista a los sorteos, siempre que lo crea conveniente. Los concesionarios de las loterías darán aviso por escrito al ministerio de gobernación y a la tesorería general, del día, hora y lugar en

que deban celebrar los sorteos, con dos días por lo menos de anticipación, a efecto de que sean designados los empleados.

10. El tesorero general, luego que haga la designación en cada caso, lo comunicará por escrito al ministerio de gobernación. El aviso que también debe darse al concesionario de la lotería, se entregará al empleado respectivo para que le sirva de credencial, que llevará consigo al presentarse a desempeñar su encargo.

11. Antes de precederse al sorteo, deberá mostrarse a la comisión formada del interventor y empleados referidos la factura de billetes sobrantes, y además, en los casos de recuento, a que se refiere el artículo siguiente, las series de bolas correspondientes al número de billetes y de premios, dispuestas ambas de antemano de manera que dicha comisión pueda revisarlas y contarlas fácilmente. Terminada esta operación, se introducirán cuidadosamente, en presencia de los mismos comisionados, en los globos respectivos.

12. Al establecerse una lotería, y en cada vez que se cambie la especie de sorteo, se hará por la comisión un escrupuloso recuento de bolas. Igualmente se hará cada veinte sorteos, aunque no varíe la especie de éstos,

13. Los globos tendrán todas las condiciones necesarias para asegurar la legalidad de los sorteos. Serán revisados al hacerse cada recuento de bolas y estarán provistos de doble cerradura. Concluido cada sorteo, las llaves de estas cerraduras se depositarán en una arca con tres llaves; de las cuales una quedará en poder del interventor, otra en el del administrador y la tercera será depositada con la arca en el ministerio de gobernación.

14. Los globos serán movidos lentamente por espacio de uno o más minutos para la extracción de cada diez bolas.

15. Las bolas serán extraídas por niños menores de diez años; y cada una de las que se saquen se pondrá en manos de los empleados de la tesorería y ministerio e interventor, quienes después de cerciorarse

del número, lo devolverán a los niños, para que éstos lo proclamen y el interventor lo asiente en la lista que llevará a presencia de la comisión. Las bolas extraídas serán colocadas por otro niño en una tabla adecuada, que debe permanecer expuesta al público hasta la celebración del sorteo inmediato, que comenzará por la escrupulosa introducción en los globos, de las bolas extraídas en el sorteo anterior.

16. Los sorteos, lo mismo que las demás operaciones que deba practicar la comisión, no podrán efectuarse sino hasta que estén reunidas todas las personas que la componen. Si alguna de estas no pudiese concurrir por causa justificada, después de media hora de espera, se avisará inmediatamente a la tesorería para que designe a la que deba suplir la falta.

17. Terminado el sorteo, se levantará una acta, en la que se expresará con toda claridad cuanto hubiere ocurrido, y será firmada por la comisión, por el administrador y contador de la lotería. Estas mismas personas autorizarán con su firma autógrafa tres ejemplares de las listas de los números premiados en el orden en que hayan salido. De estas listas, una conservará el interventor, otra se remitirá con el acta al ministerio de gobernación y otra quedará en poder del administrador de la lotería.

18. Las listas ordenadas que se exhibirán al público, irán autorizadas con los nombres de las personas de que habla el artículo anterior, y un ejemplar de ellas se remitirá también al ministerio de gobernación. Si en las listas impresas hubiere algún error, éste será a cargo del concesionario, aun cuando por ello deba pagar un premio doble.

19. Los billetes serán suscritos por el concesionario e interventor de cada lotería; expresarán el número de bolas que deban jugar, el importe del premio principal, la finca hipotecada en garantía, y el plazo dentro del cual son exigibles los premios. Si dentro de tres meses de verificado un sorteo no se hubiere presentado el tenedor de algún billete premiado, la cantidad correspondiente se entregará en calidad de depósito al

Monte de Piedad, en donde conservará este carácter durante otros nueve meses, ingresando en seguida a los fondos del establecimiento a que estuvieren destinadas las utilidades de la lotería.

20. Para la computación del quince por ciento de que habla la citada ley de 6 de Diciembre de 1870, se observarán las reglas siguientes:

I. Se reputará como capital invertido en la empresa, el precio total de los billetes emitidos.

II. De este capital se abonará al concesionario, el importe de los gastos que se aprueben al hacer la concesión, que no podrán exceder de la siguiente tarifa:

A un capital de 300 a 2,000 pesos, se abonará para todo gasto el 23 %

A un capital de 2,001 a 5.000 pesos, se abonará para todo gasto el 22.

A un capital de 5,001 a 10,000 pesos, se abonará para todo gasto el 21.

A un capital de 10,001 a 20,000 pesos, se abonará para todo gasto el 20.

A un capital de 20,001 a 30,000 pesos, se abonará para todo gasto el 18.

A un capital de 30,001 a 40.000 pesos, se abonará para todo gasto el 16.

A un capital de 40,001 a 50,000 pesos, se abonará para todo gasto el 15.

A un capital de 50,001 a 100.000 pesos, se abonará para todo gasto el 12.

A un capital de 100,001 pesos, en adelante, se abonará para todo gasto el 10.

III. Hecha esta deducción, el quince por ciento se aplicará al objeto a que estuviere destinada la lotería, y el resto, hasta llegar al capital, se invertirá en premios.

IV. En atención a que la ley no autoriza el establecimiento de loterías sino en tanto que sus productos sean aplicados a algún objeto de beneficencia, cada mes se formará una liquidación que demuestre las utilidades habidas en cada empresa de lotería por razón de los premios que hubieren quedado en el fondo por haber tocado a los billetes

invendidos.

El saldo que por utilidades resulte de esa liquidación, será entregado dentro de los ocho días siguientes al fin de cada mes, al establecimiento o empresa a que estuviere destinada la lotería, bajo la pena que señala el artículo siguiente.

21. No podrá comenzar ningún sorteo sin la presentación a las personas que deban presidirlo de la constancia de haber sido enterado en donde corresponda el quince por 100; y si no se hubiere pagado al día siguiente del sorteo que lo causó, los comisionados exigirán al administrador la constancia de pago de la suma equivalente al uno por ciento de ese quince, por cada día de los que hubiere durado la demora.

El establecimiento o empresa a que estuvieren consignados los productos de una lotería, cuidará de avisar las demoras que hubiere en el pago al ministerio de gobernación, para que éste dicte las providencias que creyere oportunas.

22. No se podrá permitir en el Distrito federal la venta de billetes de lotería establecida en los estados o en el extranjero, conforme a las prescripciones relativas del código penal.

23. El ministerio de gobernación puede imponer a los concesionarios por infracción de este reglamento o de las particulares de cada lotería, multas de 25 a 500 pesos, sin perjuicio de quedar sujetos a las penas y demás responsabilidades que señala la ley en caso de delito.

24. Siempre que por cualquier motivo fuere conveniente ampliar o variar la garantía constituida por los concesionarios de loterías, el ministerio de gobernación podrá exigirlo.

25. Las garantías constituidas al otorgarse una concesión, no podrán cancelarse sino previa la justificación de que han sido pagados al público todo los premios que le correspondieron. Si algunos hubiere pendientes de pago al extinguirse una lotería, su importe se depositará en el Monte de Piedad.

26. Las empresas de loterías llevarán

su contabilidad por partida doble, en los libros que previene la ley, y tendrán los empleados necesarios para la prontitud y exactitud de sus operaciones.

27. El ministerio de gobernación puede, por medio de visitadores, nombradas especialmente, tomar acerca de las operaciones de las empresas de lotería, los informes que creyere convenientes. Iguales informes podrá pedir a los interventores, que tienen derecho de inspeccionar las cuentas, libros y operaciones de los concesionarios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Rifas.

28. Todo el que desee hacer una rifa pública, antes de emitir los correspondientes billetes, ocurrirá al ministerio de gobernación, expresando las condiciones de la rifa y el número y clase de los objetos sorteados. Además, dará fianza a satisfacción del ministerio, de que los objetos se entregarán a la persona designada por la suerte, conforme a las bases acordadas.

29. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y siempre que no hubiere desproporción entre el valor de los objetos rifados y el precio total de los billetes emitidos, el ministerio podrá otorgar el permiso, nombrando a uno de sus empleados, con cuya intervención se verifique la rifa, y cuya remuneración se fijará en cada caso y será pagada por el concesionario.

30. Este deberá pagar a los fondos de beneficencia, la suma que determina la tarifa siguiente:

Quando el sorteo total no excediere de 25 pesos se pagará.....	\$ 1
Si pasare de 25 sin llegar a 50.....	2
Si pasare de esta suma sin exceder de 100.....	4

Y si excediere de 100, además de los 4 pesos expresados, se pagará el 2 por ciento sobre el exceso.

31. El interventor de la rifa cuidará de que ésta se verifique sin fraude ninguno, y no

permitirá que se lleve a efecto sin que haya sido previamente pagada la suma que corresponda conforme al artículo que precede.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 4 de 1877.- *P. Tagle.- C....*

Número 7604.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes son Presidentes y Magistrados de la Suprema Corte.

Mayo 11 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputadas ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confieren la parte 1ª letra A del art 72 de la Constitución, y el art. 15 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

1º. Es presidente de la suprema corte de justicia, el C. Ignacio Luis Vallarta; primer magistrado, el C. Pedro Ogazón; tercer magistrado, el C. Manuel Alas; fiscal, el C. Eligio Muñoz, y procurador general de la nación, el C. Joaquín Ruíz, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en toda la República en las elecciones federales últimamente verificadas.

2º.- Es segundo magistrado de la suprema corte de justicia, el C. José María Mata; cuarto magistrado, el C. Antonio Martínez de Castro; quinto magistrado, el C. Protasio P. Tagle; sexto magistrado, el C.

Miguel Blanco; octavo magistrado, el C. José María Bautista; segundo magistrado supernumerario, el C. Manuel Saldaña; y tercer magistrado supernumerario, el C. Trinidad García, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal.

3º.- El presidente, magistrados, fiscal y procurador general de la nación de la suprema corte de justicia, durarán en su encargo seis años, conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la Constitución, los que empezarán a contarse desde el día 30 del presente mes, en que los electos harán la protesta de ley.

Palacio de la cámara de diputados, a 11 de Mayo de 1877.- *Prisciliano María Díaz González, diputado presidente.- Contreras, diputado secretario.- P. Díaz Gutiérrez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México Mayo 14 de 1877.- *P. Tagle.- C.....*

Número 7605.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Ordena que no se reciban depositadas en el Hospital del Divino Salvador.

Mayo 15 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Dirección de beneficencia pública.- En junta general celebrada ayer, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª. Diríjase atento oficio al ciudadano ministro de gobernación, suplicándole se sirva declarar que al hospital del Divino Salvador no deben mandarse depositadas.

2ª. Que solo en caso de mucha urgen-

cia puede disponerse por el ciudadano gobernador o por el vice-presidente de la dirección de beneficencia, con exclusión de toda otra autoridad, un depósito que no pase de quince días.

Al suplicar a vd. que se digne acceder a los deseos de esta dirección, creo necesario dar a vd. una ligerísima idea de los inconvenientes que presentan los depósitos, inconvenientes que obligaron al cabildo, en Junio de 1876, a dar un acuerdo que fue aprobado por el superior, prohibiéndolos. Pero hoy que el abuso se presenta en todo su vigor, se hace necesaria una providencia que lo contenga, providencia fundada en las razones que paso a indicar.

Si como es de suponerse la persona que ingresa con el carácter de depositada, es una joven cuyo corazón es aun sensible al sufrimiento ajeno; que viene llena de duda, de dolor y de espanto por la separación de su familia; llena de temor a las enfermas de quienes tiene la opinión más absurda, y combatida por mil afectos encontrados, el espectáculo que se le presenta no es ciertamente el más a propósito para tranquilizarla. El resultado necesario en este caso es la adquisición de un mal de que antes aquella pobre niña no padecía.

Esta, señor, no es una consideración especulativa, no es una suposición, no; es un hecho desgraciadamente confirmado por la experiencia. Pero hay también otro hecho digno de tomarse en cuenta. Por desgracia no todos los corazones son bien formados, y muchas de las depositadas, en su despecho, deseosas de ser despedidas de la casa y no ocurriéndoles otro medio para salir, o tornan su saña en contra de las enfermas, o las toman como un objeto de diversión; no se sujetan a las reglas del establecimiento, y ponen a la administración, que no tiene medios ningunos de represión, en el caso de ser el ludibrio de una niña grosera y caprichosa.

Como se ve, cualquiera de esos dos extremos es igualmente malo. En el primero se tortura a quien no ha cometido delito alguno, y en el segundo se agrava la situación de personas que parecía no podían ser ya

más infelices.

Además de estos que pueden llamarse positivos males, existen otros inconvenientes. Las depositadas, con la pretensión de pertenecer a familias decentes, tienen mil exigencias a veces imposibles de satisfacer, la reclusión forzosa, las necesidades de su edad y su temperamento; la ociosidad en que voluntariamente viven, y otras mil causas imposibles de apuntar aquí, hacen que estas personas sean un perpetuo germen de enredos y una rémora constante del buen orden del establecimiento.

Por lo expuesto y en obsequio a las infelices enfermas y aun a las mismas depositadas, yo ruego a vd, se sirva acceder a la solicitud de la junta, dando su sanción al acuerdo de ella.

Libertad en la Constitución, México.
Mayo 10 de 1877.- *Carmona y Valle.- Ciudadano ministro de gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- En respuesta a su nota de vd., fecha 10 del corriente, que contiene las proposiciones aprobadas por la junta general de Beneficencia, sobre jóvenes depositadas en el hospital del Divino Salvador, y las razones expuestas por vd. para que se acceda a lo pedido por la junta, tengo la honra de decirlo, por acuerdo del ciudadano presidente constitucional de la República, que en ningún caso y bajo ningunas condiciones, se reciban depositadas en el referido hospital; y a efecto de que esta resolución tenga su debido cumplimiento, se publicará con la mencionada nota para conocimiento de las autoridades.

Libertad en la Constitución. México.
Mayo 15 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano vicepresidente de la dirección de Beneficencia pública.- Presente.*

Número 7606.

Circular de Ministerio de Gobernación.- Sobre provisión de empleos facultativos dependientes de la dirección de Beneficencia.

Mayo 15 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República, con la nota de vd, fecha 11 de Abril del corriente año, en la que por acuerdo de la Junta Directiva se sirve consultar a esta secretaría sobre quién en lo sucesivo deba entenderse en lo relativo a oposiciones: quién debe extender los despachos una vez hecha la calificación por el jurado, por último, quién deba determinar la manera de sustituirá los propietarios en las ausencias temporales o absolutas; ha tenido a bien acordar se diga a vd, en respuesta y como resolución a los diversos puntos que abraza la consulta:

1º. Que la junta de beneficencia será la que deba convocar al concurso de oposición para proveer los empleos facultativos.

2º. Que una vez hecha la calificación por el jurado, el ciudadano presidente de la República hará, si lo tiene a bien, los nombramientos y expedirá los despachos.

3º. Que las faltas de los facultativos, si son temporales, serán cubiertas por las personas que nombro la junta Directiva, con aprobación de esta secretaría, y si son absolutas, se procederá de nuevo a la convocación del jurado respectivo,

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. como resultado de su nota mencionada

Libertad en la Constitución. México, Mayo 15 de 1877.- *P. Tagle.- Ciudadano vicepresidente de la dirección de Beneficencia.- Presente.*

Número 7607.

Circular de Ministerio de Hacienda.- Timbres que deben emplearse en las escrituras de división y partición.

Mayo 17 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Se han dirigido a esta secretaría diversas consultas sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, relativas a los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de división y partición, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en dichas consultas que había contradicción entre la fracción 146 del art. 4º y el art. 10º, de la mencionada ley.

El art. 10º, establece, que en el caso de que en algún libro o documento se inserten otro u otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos las cuotas que hayan ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de división o partición, que haya sido gravada con el timbre, conforme a la fracción 146 del art. 4º, al presentarse a la aprobación judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el notario o escribano público, a fijar en cada hoja de papel de tamaño común de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2º fracción 71 del precitado artículo.

No hay, pues, oposición entre el art. 10º y la fracción 146 del art. 4º, pues el art. 10º se refiere a inserción en un libro o documento, u otros gravados ya con el timbre, y no a testimonio de dichos documentos, que es a lo que se refiere la fracción 146 del art. 4º.

En las fracciones del art. 4º, es en las que encuentra esta secretaría falta de explicación, en el punto de que se trata que debe darse conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1º, fracción 91, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de división o partición, que tienen señalada otra cuota en la fracción 63; pero rige para dichas

escrituras el párrafo 2º de la misma fracción 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos a cuentas de división o partición, rige el párrafo 1º de la fracción 146 que concuerda con el párrafo 2º de la fracción 71, pero en la referencia que hace el párrafo 2º de la fracción 146 a las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1º de la fracción 71, sino la cuota impuesta en la fracción 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de división o partición. Sería inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si a cada partícipe de una escritura de división o partición, se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas a la escritura o en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fracción 63. Pero no sobre el total de los valores que representa en la escritura la parte a cuya petición se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo a números las resoluciones anteriores, solían fijarse en los testimonios de división y partición las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño común, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos o fracción menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, en la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de orden del ciudadano presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1877.- *Landero.- C*

Número 7608.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las aduanas marítimas permitan la conducción de efectos nacionales de cualquier punto de las costas de los puertos habilitados.

Mayo 25 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular núm.....- Siendo conveniente fomentar de todas maneras el desarrollo del comercio de la República y el establecimiento de nuestra naciente marina mercante, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que conforme al espíritu del art. 79 del arancel de 1º de Enero de 1872, y del art. 102 del reglamento de aduanas, de la misma fecha, las aduanas marítimas permitan la conducción de productos del país, de cualquier punto de la costa a los puertos habilitados, en embarcaciones con o sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude; observándose, por lo demás, en cada caso, las disposiciones del citado reglamento, compatibles con el objeto de esta circular.

Libertad en la Constitución México, Mayo 25 de 1877.- *Romero.- Ciudadano administrador de la aduana.....*

Número 7609.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para elecciones de Diputados en varios Distritos.

Mayo 29 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le

confiere la fracción IV letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Se convoca a elecciones de diputados en los distritos siguientes:

Chihuahua.- Primer distrito, Chihuahua; segundo, Hidalgo; cuarto, Paso del Norte.

Durango.- Segundo distrito, Cuencamé; tercero, Nazas; cuarto, Papasquiario.

Guanajuato.- Sexto distrito, Pénjamo.

Guerrero.- Primer distrito, Tabares; segundo, Ayutla.

Puebla.- Undécimo distrito, San Juan de los Llanos, para diputado suplente.

Jalisco.- Quinto distrito, Lagos; decimonoeno, Teocaltiche; vigésimo, Tepic; vigésimoprimer, Ahuacatlán.

México.- Segundo distrito, Zinacantepec; tercero, Tenango; sexto, Tejupilco; noeno, Lerma; decimocuarto, Cuautitlán.

Michoacán.- Cuarto distrito, Zitácuaro; sexto, Tacámbaro; décimo, Jiquilpan.

Oaxaca.- Quinto distrito, Jamiltepec.

Sonora.- Primer distrito, Ures; segundo, Hermosillo; tercero, Álamos.

Tamaulipas.- Primer distrito. Matamoros.

Tlaxcala.- Segundo distrito, Huamantla

Distrito federal.- Tercer distrito electoral; cuarto distrito; quinto distrito; décimo distrito, en Guadalupe Hidalgo.

Igualmente se harán elecciones de diputados en los demás distritos no señalados en el párrafo anterior, en que no se hayan verificado, o hayan sido declaradas nulas por esta cámara.

Las elecciones se verificarán en los mismos días y por los mismos colegios electorales que deban nombrar a los senadores, haciéndose en primer lugar las elecciones de diputados.

En los Estados de Sonora y Chihuahua, se prorrogan por treinta días los plazos de la ley.

Palacio de la cámara de diputados al congreso de la Unión en México, a 29 de Mayo de 1877.- *Prisciliano M. Díaz Gutiérrez, diputado presidente.*- *P. Díaz Gutiérrez, diputado secretario.*- *Enrique Pazos, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz.*- *M. C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, a 1º de Junio de 1877.- *Eduardo Castañeda.*- *Ciudadano gobernador.*

Número 7610.

Decreto de la Cámara de Diputados.
Ordena que se hagan elecciones de Diputados en el Distrito de Sombrerete.

Mayo 30 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le confiere la fracción 4ª, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Se hacen elecciones de diputados al congreso de la Unión, en Sombrerete, tercer distrito electoral de Zacatecas, el día en que se verifiquen las de senadores, eligiéndose primero los diputados propietario y suplente.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 30 de Mayo de 1877.- *Prisciliano M. Díaz González,*

diputado presidente.- P. Díaz Gutiérrez, diputado secretario.- E. Pazos, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, a 1º de Junio de 1877.- *Eduardo Castañeda ciudadano gobernador.*

Número 7611.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1877 y concluirá el 30 de Junio de 1878.

Mayo 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1877 y termina el 30 de Junio de 1878, se sujetará a las siguientes partidas:

(Omitimos el pormenor del presupuesto y nos limitamos a transcribir el resumen por las razones que hemos manifestado en otra ocasión).

Ramo 1º.- PODER LEGISLATIVO.

Cámara de diputados.....	686,000 00
Cámara de senadores.....	153,019 15
Secretario de la cámara de diputados.....	13,800 00
Sección de taquigrafía.....	6,680 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los debates y Biblioteca del congreso de la unión.....	14,280 00
Administración del "Diario de los Debates.".....	2,220 00
Tesorero del congreso, oficial mayor jubilado de la secretaría de guerra.....	4,000 00
Servicio.....	4,402 00
Material.....	5,400 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	7,284 39
Sección de taquigrafía.....	2,575 34
Sección de redacción del Diario de los Debates del senado.....	2,257 81
Sección de archivo.....	1,266 85
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	1,773 58
Material.....	1,000 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	46,760 00
Total.....	957,319 12

Ramo 2º.- PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.....	30,000 00
Secretaría del presidente.....	4,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,080 00
Material.....	600 00
Total.....	48,172 40

Ramo 3º.- PODER JUDICIAL.

Suprema corte de justicia.....	73,000 00
Secretaría de la misma.....	23,800 00
Servicio.....	2,720 00
Siete tribunales de circuito.....	45,570 00
Treinta juzgados de Distrito.....	183,138 00
Total.....	328,228 00

Ramo 4º.- MINISTERIO DE RELACIONES.

Secretaría.....	40,340 00
Cuerpo diplomático y consular.....	111,300 00
Gastos generales.....	30,000 00
Archivo general.....	7,520 00
Autorizaciones al ejecutivo, sueldos, viáticos y gastos de oficio.	

Total..... 189,100 00

Ramo 5º.- MINISTERIO DE GOBERNACION.

Secretaría.....	22,500 00
Servicio.....	1,020 00
Material.....	1,200 00
Gastos generales.....	56,000 00
Escuela de Ciegos.....	10,992 00
Ídem de Artes y Oficios para mujeres.....	7,200 00
Casa de niños expósitos.....	6,000 00
Dirección de Beneficencia para el Hospital de Maternidad e Infancia.....	6,500 00
Jefatura política en el territorio de la Baja California.....	23,640 00
Subprefectura del Centro en ídem....	3,060 00
Subprefectura del Norte en ídem.....	2,700 00
Cuatro juzgados de paz en ídem.....	2,430 00
Para cárceles y escuelas en ídem, según ley de 30 de Mayo de 1873.....	31,500 00

Autorización al ejecutivo para verificar
la organización de policía

Policía rural.....	668,008 80
Policía urbana.....	475,154 00
Cuatro prefecturas del Distrito.....	115,984 80
Gastos extraordinarios.....	54,000 00
Administración general de correos.	254,996 00

Total..... 2.262,165 60

Ramo 6º.- MINISTERIO DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Secretaría.....	27,580 00
Palacio de justicia.....	2,780 00
Tribunal superior de justicia.....	105,196 00
Seis juzgados de primera instancia..	74,800 00
Seis ídem ídem de lo criminal.....	55,476 00
Ocho Ídem menores.....	32,540 00

Un ídem ídem de primera instancia en Tlalpan.....	6,706 00
Registro público y juzgados de la Baja California.....	30,490 00
Gastos extraordinarios de justicia.....	45,000 00
Ídem de la comisión que debe formar el Código de procedimientos.....	5,000 00

Instrucción pública.

Dirección.....	3,268 00
Escuela nacional secundaria de niñas.....	15,104 00
Ídem Preparatoria.....	53,457 40
Ídem de Jurisprudencia.....	25,283 00
Ídem de Medicina.....	45,094 20
Ídem de Ingenieros.....	47,101 20
Ídem de Agricultura.....	43,876 20
Ídem de Comercio.....	15,120 00
Ídem Nacional de Bellas Artes.....	34,400 00
Escuela de Artes y Oficios.....	34,057 20
Conservatorio de música.....	26,264 00
Escuela establecida en el ex-Hospital de Terceros.....	4,120 00
Tres escuelas primarias para niños...	11,658 00
Tres ídem para niñas.....	11,658 00
Escuela de perfeccionamiento de instrucción primaria para niñas, anexa a la secundaria.....	5,080 00
Escuela nocturna para adultos.....	2,320 00
Ídem para adultas.....	2,620 00
Ídem de Sordo-Mudos.....	7,114 00
Biblioteca Nacional.....	9,890 00
Museo Nacional.....	13,360 00
Gastos generales.....	102,200 00
Becas de gracia.....	66,800 00
Subvenciones.....	26,100 00

Total..... 991,513 20

Ramo 7º.- MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría.....	12,000 00
Sección primera.....	9,200 00
Sección segunda.....	9,500 00
Sección tercera.....	11,000 00
Sección cuarta.....	1,620 00
Sociedad de geografía y estadística..	5,000 00
Academia de medicina subvención.....	5,000 00
Cartografía.....	4,080 00
Comisión exploradora del territorio nacional.....	8,500 00
Terrenos baldíos.....	12,300 00

Telégrafos..... 241,200 00

Casas de moneda no arrendadas:

Guadalajara..... 6,200 00
Durango..... 6,000 00
Chihuahua..... 6,000 00
Oaxaca y su casa de moneda..... 26,000 00

Junta calificadora de moneda nacional.

Para gastos de la misma..... 400 00
Ensaye mayor de la República..... 7,500 00

Autorización sobre gastos de casas de moneda.

Gastos extraordinarios de exposición y otros..... 155,500 00

Autorización para los arrendamientos de las casas de moneda

Caminos y puentes..... 1.000,000 00
Ferrocarriles..... 644,000 00
Dirección del ferrocarril mexicano..... 5,500 00
Inspección de las obras..... 20,200 00
Obras en los puertos..... 141,000 00
Desagüe del Valle..... 300,000 00
Palacio nacional y edificios anexos..... 116,000 00
Observatorio de Chapultepec..... 21,500 00
Estadística..... 1,800 00
Autorización sobre aumento al ferrocarril de Toluca.

Total..... 2.777,000 00

Ramo 8º.- MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría de hacienda..... 110, 440 00
Tesorería general de la nación..... 110,020 00
Aduanas marítimas fronterizas, (sueldos y gastos)..... 828,043 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías..... 21,500 00
Contra resguardo de la frontera del Norte..... 99,400 00
Jefaturas de hacienda..... 128,930 00
Renta del timbre..... 318,340 00
Administración principal de rentas de la Ciudad de México..... 133,748 00
Administración principal de rentas de la Baja California..... 4,800 00
Dirección de contribuciones directas

del Distrito Federal..... 37,970 00

Clases pasivas.

Clases pasivas civiles..... 209,805 77
Ídem ídem militares..... 1.031,338 02
Gastos generales de hacienda administración..... 218,900 00
Deuda pública..... 1.462,719 82
Autorización al ejecutivo para pago de saldas, reducciones en el presupuesto y pago de intereses y deudas de las casas de moneda

Total..... 4.715,954 61

Ramo 9º.- MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Secretaría de guerra..... 94,349 60
Gobierno de palacio..... 6,928 80
Plana mayor de ingenieros..... 27,226 80
Colegio Militar..... 88,311 20
Batallón de Zapadores..... 108,924 49
Edificios militares..... 40,000 00
Artillería..... 1.032,261 90
Marina nacional. Departamento del Golfo y del Pacífico..... 57,330 00
Cuatro buques de guerra..... 232,114 80
Cuerpo médico-militar..... 190,497 58
Infantería..... 2.144,247 60
Caballería..... 1.138,757 46

Autorización para nombrar

asesores y pagadores de división.
Estado mayor del ejército..... 157 569 60
Comandancias, mayoría de plaza y fortalezas..... 84,586 80
Cuerpo nacional de Inválidos..... 99,151 40
Generales en cuartel..... 91,972 80
Primer deposito de ciudadanos jefes y oficiales..... 132,669 60
Segundo ídem ídem..... 185,745 00
Alcances de tropa..... 32, 000 00
Reposiciones para mulas, caballos y equipo..... 44,000 00
Gastos extraordinarios..... 230,000 00
Colonias militares..... 600,000 00
Autorizaciones al ejecutivo para cubrir los haberes de la fuerza excedente del presupuesto, suprimir la comisaría y pagar el saldo de la subvención del ferrocarril mexicano.

Total..... 6.818,645 43

RESUMEN.

Poder legislativo.....	957,319 12
Poder ejecutivo.....	48.172 40
Poder judicial.....	328,228 00
Ministerio de relaciones.....	189,160 00
Ministerio de gobernación.....	2.262,165 60
Ministerio de justicia e instrucción pública.....	991,513 20
Ministerio de fomento.....	2.777,000 00
Ministerio de hacienda.....	4.715,954 61
Ministerio de guerra y marina.....	6.818,645 43

Total..... 19.088,158 36

2. El erario federal continuará percibiendo los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran.

Palacio de la cámara de diputados.
México, Mayo 31 de 1877.- *Prisciliano Díaz Gutiérrez, diputado presidente.- M. Contreras, diputado secretario.- P. Díaz diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7612.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Anuncia la reinstalación de la Suprema Corte.

Junio 2 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Suprema corte de justicia de la nación.- El día 1º del actual ha quedado reinstalada la corte suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de la misma lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1877.- *Ignacio Ramírez.- C. ministro de gobernación.- Presente.*

Número 7613.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones que han de observar las oficinas de hacienda en el año fiscal próximo.

Junio 2 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Remito a vd. ejemplares de la ley de presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, que comienza en 1º de Julio de 1877 y concluye el 30 de Junio de 1878.

Dispone el presidente de la República que las oficinas federales de hacienda observen en sus operaciones durante el año fiscal próximo, las prevenciones siguientes:

Impuestos que se cobrarán en el próximo año fiscal.

1º. De conformidad con el artículo 2º de la ley de presupuestos de 31 de Mayo próximo pasado, en el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1877 y terminará el 30 de Junio de 1878, se recaudarán los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran y son los siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A. Derechos de importación íntegros, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y decreto de 30 de Julio de 1875, y demás decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el ejecutivo, en uso de la autorización acordada por el congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme a la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1º de Enero de 1872, circulares de 8 de Noviembre del mismo año de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874, decretos de 9 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del citado año de 1875.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Cinco por ciento por la exportación de plata amoneda y medio por 100 por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme a las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular del 24 de Mayo de 1873 y demás disposiciones de la secretaría de hacienda.

E. Cinco por ciento por la exportación; de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amoneda, ensaye y apartado, conforme a las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demás determinaciones relativas de dicha secretaría.

F. Derechos de exportación de orquilla, en la Baja California, conforme a la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administración principal de rentas del Distrito federal y de la administración de cuotas del territorio de la Baja California, precedentes de:

A. Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y tarifa que se expida por el ejecutivo para el próximo año fiscal.

B. Derecho de consumo y almacenaje en el Distrito federal, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

C. Derecho de portazgo en el territorio de la Baja California, conforme a la tarifa que se expida por el ejecutivo para el próximo año fiscal, y conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 29 de Octubre de 1874.

D. Derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

III. Productos de la renta del timbre, conforme a la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones posteriores hechas por la secretaría de hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme a la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundición, ensaye y amoneda, conforme a las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Septiembre del mismo año, y de las casas no administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos según sus contratos.

VII. Productos de fondos que antes pertenecían a instrucción pública en el Distrito federal, como signe:

A. Pensiones de alumnos de colegios y esencias nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B. Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

C. Réditos de capitales que se reconocen del Colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D. Réditos y capitales que por cualquier otro título se adeuden a la hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

E. Impuesto sobre herencias trasversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales impuestos o que se impongan, con arreglo a la ley de 18 de Agosto de 1843 y demás disposiciones vigentes.

F. Mandas para la Biblioteca Nacional, conforme a la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme a las leyes de 21 de Febrero. 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

A. Arrendamientos y aprovechamientos.

B. Archivo general e imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y artículo 7º de la ley de 28 de Junio de 1872.

D. Diarios de los debates del congreso y del senado.

E. Diario Oficial.

F. Donativos a la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H. Productos de juzgados menores, conforme al art 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 y ley de 28 de Marzo de 1876.

I. Legalización de firmas, conforme al final del art. 1 º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J. Líneas telegráficas, conforme a las tarifas respectivas.

K. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme a las leyes vigentes.

L. Patentes de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

LL. Premios por situación de fondos, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

M. Recargos a los causantes morosos de las impuestos de la Federación, conforme a las leyes.

N. Reintegros por cuentas glosadas.

O. Salinas, conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854; y las de la Baja California, conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.

P. Semanario judicial de la Federación.

Q. Producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme a las leyes de 20 de Julio de 1863 y 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.

R. La mitad del producto de terrenos

baldíos por su arrendamiento y explotación, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1863.

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley del 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

U. Productos no especificados.

X. Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nación, conforme a la fracción VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto a los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y a los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

Organización de oficinas.

2º. Necesitando la sección de glosa de la tesorería general para el buen desempeño de sus labores, de diez oficiales y diez escribientes, cuya dotación ha tenido conforme a los presupuestos anteriores, cuando hacia los pagos militares, y dándole solamente seis oficiales y seis escribientes el presupuesto para el año próximo, porque la iniciativa se formó cuando la sección de pagos militares de la tesorería se había segregado de ella, y formaba la comisaría central, lo cual disminuía considerablemente las labores de la expresada sección de glosa, se hace indispensable al refundirse la comisaría en la tesorería general, que la expresada sección tenga el personal que le conceden los presupuestos anteriores, con objeto de que pueda cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, y mientras el congreso determina lo conveniente sobre este asunto, la sección de glosa de la tesorería tendrá además el siguiente personal, cuyos haberes se pagarán con cargo a gastos generales y comunes de hacienda:

Un oficial 7º..... 900

Un ídem 8º..... 850

Un ídem 9º..... 800

Un ídem 10º.....	700
Cuatro escribientes, a \$ 600.....	2,400
Total.....	\$ 5,650

3º. Habiéndose establecido los almacenes de vestuario y equipo del ejército federal, con dependencia de la comisaría central de guerra y marina, y debiendo continuar estos dependientes de la tesorería desde el 1º de Julio próximo en que esta oficina reasumirá las funciones de la comisaría se establece la siguiente planta para el personal de los almacenes, que es la misma que tiene actualmente:

Un guarda almacén, con el sueldo anual de.....	1,400
Un segundo guarda-almacén.....	1,000
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	600
Total.....	\$ 3,800

4º. El importe de este gasto se hará con cargo a los gastos extraordinarios de guerra, conforme a la orden de la secretaría de guerra y marina de 2 de Marzo último.

Empleos suprimidos o modificados.

5º. Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el nuevo presupuesto.

6º. Los empleados cuyas dotaciones aumenten o disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

7º. Desde el 1º de Agosto próximo, no se abonará a los empleados foráneos sueldo alguno que no se legalice con el despacho respectivo, requisita de conforme a la ley, quedando sujetos a lo que disponen los artículos del 69 al 72 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Los empleados de la capital tendrán que proveerse de sus despachos respectivos desde 1º de Julio próximo.

Reglas sobre pago de los empleados que deben caucionar su manejo.

8º. Las oficinas federales de hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo a los empleados que daban caucionar su manejo, sino después de que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862. Circulares de 6 de Enero de 1862 y 25 de Mayo de 1868. Las oficinas de hacienda cuidarán también de exigir, al comenzar el próximo año fiscal a los empleados con responsabilidad, que remitan a la tesorería general certificación de supervivencia e idoneidad de los fiadores, conforme a la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

Reglas respecto de licencias de empleados.

9º. Ningún empleado de hacienda puede separarse de la oficina en que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta secretaría

10º. Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad separarse de ellas, solicitarán por telégrafo la licencia respectiva, avisando tener los certificadas de dos facultativos y a reserva de remitidos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicación telegráfica con la capital, procederán conforme a las instrucciones especiales de esta secretaría.

Reglas sobre pago de dobles sueldos.

11º. Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del erario, a no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales conforme a la circular de 11 de Mayo próximo pasado, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirva y el de una sola cátedra.

Reglas sobre descuentos de acreedores del erario.

12º. Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos o pensiones, es indispensable el que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, a fin de que éstas den antes parte a la secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empicados y pensionistas del erario federal, o de la cesión voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa, para resolver si deba conservarse o no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso y conforme a la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la secretaría de gobernación.

Prohibición a los habilitados o pagadores de celebrar contratos con los acreedores.

13º. Se prohíbe a los habilitados y pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remoción del empleo en que sirvan y otras penas a que haya lugar, el que celebre contratos privados, ya sea por cuenta propia o en garantía de interés ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas federales a las empleados y militares, debiendo recibir éstos personalmente lo que la ley les designa o corresponda, al tiempo de otorgar su recibo o firmar la nómina respectiva

Asientos y contabilidad fiscal.

14º. Las oficinas federales de hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, a la nomenclatura de ramos que determina el presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones correspondientes, y a la póliza fundamental de la cuenta de la tesorería general, que es el resumen de la ley de presupuestos.

15º. Las oficinas de hacienda de la

Federación tendrán corridos a fin de mes todos y cada uno de los asientos, tanto de ingreso, como referentes a los pagos verificados, bajo su más estrecha responsabilidad, jura que no figure en las existencias de los cortes de caja mas que numerario y valores, cuidando las oficinas principales o autoridades que deben intervenir los cortes de raja mensuales, conforme al capitulo VI de la ley de 28 de Marzo de 1876, de no admitir como existencia documentos por datar. Los responsables quedan sujetos al reintegro y demás penas a que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobación legal correspondiente.

Pagos en créditos.

16º. No se admitirá en pago de los impuestos y rentas federales ninguna cantidad en créditos, con excepción de los casos en que hubiere orden previa de la secretaría de hacienda.

Devolución y depósitos de préstamos.

17º. En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución, las oficinas federales de hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto o ley posterior. Esta disposición no impide, sin embargo, el que las oficinas de hacienda devuelvan sin necesidad de orden especial, en cada caso, las cantidades que con autorización de esta secretaría, hayan recibido como anticipación de derechos, o en calidad de depósito o préstamo de pronto reintegro.

Las órdenes de pago de este año caducan al próximo.

18º. Las órdenes de pago expedidas este aun y las autorizaciones comprendidas en el presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio próximo.

19º. No se hará, por lo tanto, pago alguno por cuenta de saldos del presente año económico y con cargo a la partida núm. 8,866 del nuevo presupuesto, sin orden especial escrita de esta secretaría, expedida con posterioridad al 1º de Julio próximo, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de estos pagos, sin este requisito.

Operaciones de las oficinas fiscales a fin de mes.

20º. Las oficinas de hacienda remitirán a esta secretaría en la primera quincena de Julio citado, una noticia pormenorizada de las órdenes a que se refiere la cláusula anterior y de lo que se adeudo por alcances de saldas para revalidarlas que deben serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo a la cual deban cubrirse, o disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

21º. Las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas y administraciones principales del timbre, remitirán al finalizar el presente año económico, una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán, además, una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobrar por impuestos ordinarios y extraordinarios.

22º. El día último de cada mes mandarán las mismas oficinas a esta secretaría iguales noticias por lo que respecta al mes que termina

23º. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán a esta secretaría, luego que llegue un buque o cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque o cargamento.

24º. El resumen de las noticias a que se refieren las tres fracciones anteriores, se mandará en su oportunidad por telégrafo, y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demás noticias que remiten las oficinas en

cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina resida en un lugar que no este en comunicación telegráfica con la capital, se dirigirá por el correo a la oficina de hacienda más inmediata, que esté en comunicación telegráfica con esta capital, para que ésta le de curso por el telégrafo.

Reglas sobre pago de viáticos a diputados y senadores.

25º. El pago de viáticos do regreso a los diputados de la actual cámara, o de venida a los senadores, se hará por la tesorería general y las jefaturas de hacienda respectivas, conforme a las circulares de este secretariado 15 de Julio, 8 y 11 de Septiembre de 1871.

Reglas sobre pago de gastos extraordinarios.

26º. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo a las partidas de gastos secretos, extraordinarios o generales sin orden especial de la secretaría correspondiente, comunicada por conducto de la de hacienda y tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, obligarán a los responsables al reintegro, un perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

Situación de fondos del erario federal.

27º. Cuando alguna oficina de hacienda tuviera que situar fondos públicos, o negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situación, sin autorización especial de esa secretaría, y previa la consulta correspondiente. Toda operación de cambio, se hará con intervención de corretores y aceptando las propuestas más ventajosas al erario, cuidando de hacer constar esto por escrito.

Reducciones de gastos en el año próximo.

28º. No siendo posible mientras no se haga el completo arreglo del ejército a que se refiere la partida 9.824 del presupuesto de egresos, pagar desde luego íntegramente los haberes de las clases pasivas, se liarán en el pago de éstos las reducciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873, mientras esta secretaría puede dictar las órdenes convenientes para hacer los pagos íntegramente. Los artículos expresados en esa ley dicen así.

5º. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas,

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

6º. La reducción en las dotaciones de clases pasivas no se aplicará a los que disfruten de una pensión de \$ 25 mensuales o menor de esa suma. Los que tengan una pensión de \$ 50 mensuales, o menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad a los que gocen de una pensión de más de \$ 50, y lo que se abone por cualquiera pensión no podrá exceder al ras de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.

Cajas de pagadores civiles y militares.

29º. Las oficinas federales de hacienda, se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878, a las prevenciones de la ley de presupuestos, sujetándose la tesorería general y jefaturas de hacienda, respecto de los pagos militares, a las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados los cortes de caja del día 1º de Julio próximo, procedan a examinar si las existencias que resulten en efectivo en los pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja; debiendo desde esa fecha trasladarse a la misma tesorería y a las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas o divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada o división, se pongan en marcha y se trasladen a otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que también ingresen a ellas en o sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores o habilitados, los cuales para toda extracción que en lo de adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al tesorero general o jefe de hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada a la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

IV. Para que esta disposición no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas o divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda cuidarán a su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco días, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos o salarios diarios; y los de caminas, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo en lo futuro la tesorería y dichas jefaturas intervenirles su corte de caja como a las demás pagadurías que manejen fondos.

V. La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador o habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.

30°. La tesorería general y las jefaturas de hacienda, exigirán a los pensionistas civiles y militares del erario federal, el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los jueces del registro civil, o las autoridades que hagan sus reces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del erario, deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden; comprendiéndose en esta disposición los menores que tengan participio en la pensión que disfruten sus madres viudas, o cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El juez del lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá la instancia de supervivencia y demás circunstancias que concurran en éste, precisamente dentro del primer mes de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de

los hechos que se declaren ante su autoridad, las cuales le sea posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste a fundar una duda sobre la identidad de la persona o su estado, la comunicará brevemente a la oficina de hacienda que pague el haber fiel interesado, y no expedirá constancia alguna a éste, mientras no practique o reciba la correspondiente aclaración.

III. Luego que un juez de registro civil levante una acta, por muerte o matrimonio de alguna pensionista, o solo por muerte si el causante fuere hombre enviará copia de aquella directamente a la oficina de hacienda que verifique el pago de la pensión; no entregándola en ningún caso a los deudores o representantes de los que fallecieron, o si, siendo mujeres, contrajeran matrimonio.

IV. Cuando alguno o algunos de los varones, menores de edad, haya entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos o gratificaciones que goce, lo participará el juez inmediatamente a la oficina de hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningún motivo deberán los jueces del registro civil expedir certificado de supervivencia, sin que antes le conste que viven las personas a que deben referirse con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus juzgados, u ocurriendo un empleado de ellos a la habitación del interesado, si para ello quiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo a la tarifa

VI. Debiendo servir los certificaciones que expidan los jueces del registro civil para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federación la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveración de que las autoridades, se exigirá del

responsable, por los conductos legales, el reintegro al tesón público de la cantidad de que se trate.

VIII. Los avisos que según las reglas anteriores, deben dar los jueces del registro civil serán, en el Distrito y territorio de la Baja California, dirigidos a esta secretaría, y en los Estados al respectivo jefe de hacienda.

Reglas para pago de pensiones civiles y militares.

31º. El pago de las pensiones civiles y militares del erario federal, se hará por la tesorería general, la administración de rentas de la Baja California y las jefaturas de hacienda de los Estados, conforme a las reglas siguientes:

Primera. Ninguna certificación, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas o sus representantes, será admitida, si no procede del juez del registro civil correspondiente, extendida del tiempo que se señala en la fracción segunda del artículo que precede, con la cual deberá justificarse la supervivencia y el estado que guarden, y por lo mismo su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme a las leyes.

Segunda. Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pensión, antes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligación de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de algún documento, cuando tengan datos oficiales o extraoficiales en que fundarse, en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto antes, de lo que ocurra, a esta secretaría.

Tercera. Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones segunda y cuarta del artículo anterior, suspenderá el pago de la pensión, si hubiere lugar a ello, o hará las anotaciones que se refieran a la pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilación a esta

secretaría para que examinando el caso, se resuelva lo que corresponda.

Cuarta. Los empleados de hacienda que tengan consignado a sus oficinas el pago de una o varias pensiones, luego que reciban el certificado de función o matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo o parte el derecho con que se percibía la pensión, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán a abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, esperando la orden de esta secretaría, a la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta. Los mismos empleados examinarán si el certificado de defunción o matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren cantidades cuando el derecho se haya perdido, y en caso de no haberlo podido evitar, informarán con justificación, para que se resuelva a quien corresponde indemnizar a la hacienda pública del perjuicio que so origine.

Sexta. En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una o varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Productos de casas de monedas.

32º. Las jefaturas de hacienda de los Estados, en que existan casas de moneda y ensayes de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposición de la secretaría de fomento deban conservar de la existencia para los primeros gastos; o los productos que enteren por cuenta de arrendamientos, las casas de moneda que estén arrendadas.

Consignación de timbre a las jefaturas.

33º. Se pondrán a disposición de las jefaturas de hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del timbre.

34º. Las consignaciones de que habla la prevención precedente, subsisten mientras se hace el arreglo definitivo del ejército, cuyo haber requiere que se consigne a las jefaturas de hacienda de los Estados en donde reside la fuerza armada el producto total del timbre; pero una vez hecho ese arreglo, se destinará del timbre solamente lo necesario para cubrir los gastos ordinarios de las jefaturas.

Pago de buques de guerra.

35º. Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales a las jefaturas de hacienda de Veracruz y Mazatlán, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

Reglas sobre revistas de comisario y pagos militares.

36º. Las jefaturas de hacienda y administradores de correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la tesorería general fecha 20 de Julio de 1831, el de 20 de Marzo de 1851, decreto de 1º de Febrero de 1856 y circuladas en su mayor parte el 9 de Julio de 1870, a las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento a las órdenes supremas que por conducto de la tesorería general se les dirijan, en cuanto a pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su presencia a los cuerpos, partidas o individuos

del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo a la autoridad militar, cuidando de designarse el día en que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, a fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde a este acto, a lo que disponen los artículos del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco días de cada mes, e irá a bordo de ellos el empleado a quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al día siguiente de verificada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere, y copia de despacho de los jefes y oficiales que permanezcan en ellas, como altos, nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo a ordenanza, también dados de alta, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo a la revista; sujetándose para el abono de haberes y del personal, ya sea de los cuerpos o Estados mayores y buques de guerra, a la ley de presupuestos vigente.

V. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, y cuidar de la comprobación legal de todos los pagos, como responsables de ellos.

VI. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad a la tesorería general, para que esta lo ponga en conocimiento del ministerio de hacienda y se providencie lo conveniente, a fin de que queden cubiertos.

VII. Cuidar de la conservación de los edificios nacionales en su demarcación, destinados para cuarteles, dando cuenta a la tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando

presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

VIII. Cuando un cuerpo, partida de tropa o individuo militar se traslade de un punto a otro, la oficina que cesare de entender en su pago, da ni aviso desde luego a la tesorería, anotando en la libreta respectiva si fuere cuerpo o partida la fecha hasta la cual quedo satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que consideren como resultado de liquidación o ajustas, pues estos quedan reservados a la misma tesorería general.

IX. Remitir en los primeros días de cada mes, a más tardar, a la expresada tesorería bajo pliego certificado, dos expedientes de revista; uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

X. Cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir a los pagadores o habilitados de los cuerpos la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado y de las cantidades que les entreguen; en la inteligencia de que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicación al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizará la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XI. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago a los cuerpos o partidas del ejército, que conforme a la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepción de sus haberes; pero con la obligación de dar aviso inmediatamente a la tesorería general, para que ella recabe la orden relativa

XII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de Estados mayores, se

exija a los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que los forman, vuelve a prevenirse que se llevará a efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevención.

XIII. También se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas, que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas a la tesorería general, conforme a la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privación de sueldo y destitución que señala el art. 9º; comprendiéndose entre las oficinas las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buques y demás que manejen fondos públicos,

XIV. Como por la distancia en que pueden hallarse algunos cuerpos o partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la jefatura de hacienda verificarán este acto los administraciones de correos, como lo previene en el art 31 de la ley de 13 de Febrero de 1851 fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federación: quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificadas, a la citada jefatura de hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme a las disposiciones vigentes, ningún pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la tesorería general, se previene ahora que respecto de gastos extraordinarios de guerra se tendrá muy presente esta circunstancia y además, que con que se verifiquen con cargo a este ramo deberán comprobarse con una relación en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relación.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1877.- *Romero.- C.....*

Número 7614.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Derechos que deben pagar los lienzos que contengan mezcla que no sea de seda o metal.

Junio 12 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 7.- Estudiado detenidamente el expediente instruido con motivo de la solicitud hecha por los Sres. Jauffred, Ollivier y Cía. del comercio de Veracruz, para que a diez bultos de brin de lino y algodón que recibieron por el vapor inglés Andean, entrado en 8 de Marzo último, no se les aplicara el derecho de 12 centavos por metro cuadrado que señala a los brines de lino o de cáñamo la fracción 69 de la tarifa de arancel, sino de 101 centavos como término medio de las cuotas ajadas en las fracciones 39 y 69. conforme a lo que sobre mezcla previene la fracción 223, y resultando de ese estudio, que los solicitantes tienen razón al considerar que el lienzo de que se trata no debo cotizarse por la fracción 69 referida, por no ser brin de lino o de cáñamo, sino género blanco de lino y algodón, el presidente ha tenido a bien acordar, que tanto al caso de que se trata como a todos los demás que en lo sucesivo ocurran en las aduanas marítimas y fronterizas, se les aplique la regla fijada en la fracción 223 de la tarifa del arancel, que establece que las mezclas de toda materia que sea sea seda o metal, paguen la cuota que resulte como término medio de aquellas asignadas a las materias de que se componga la mezcla: que en consecuencia, el lienzo que con el nombre de brin importaron los Sres. Jauffred, Ollivier y Cía. debe pagar el término medio de las cuotas establecidas en las fracciones 40 y 103 de la tarifa del arancel, que comprende a la de lienzos y tejidos de algodón la primera y de lino la segunda; porque no se puede aplicará este caso la fracción 105 de la citada tarifa, por referirse ella exclusivamente a los lienzos de cáñamo o estopa del mismo cáñamo, y el lienzo de que se trata es de lino y algodón, según declaración de los interesados y de los vistos de la Aduana de Veracruz, y no de cáñamo y algodón.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome recibo. Libertad en la Constitución. México, Junio 12 de 1877.- Romero.- C.....

Número 7615.

Ministerio de Fomento.- Declara caduca la concesión hecha de la compañía constructora del Ferrocarril de Guaymas la Frontera del Norte.

Junio 12 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril de Guaymas hasta la frontera del Norte del Estado de Sonora, con las condiciones impuestas en los artículos 2º, 4º y 5º y fracción 3º del 32º de la ley de concesión fecha 18 de Junio de 1875, el C. presidente constitucional de la República ha tenido a bien resolver, con arreglo al artículo 33 de la misma ley, que se declare, como se declara, caduca e insubsistente la mencionada concesión; que se comuniquen esta suprema resolución al representante de la compañía empresaria, y al C. gobernador del Estado de Sonora para los efectos correspondientes.- Riva Palacio.

México, Junio 12 de 1877.

Número 7616.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara que los consignatarios de mercancías extranjeras son los únicos a quienes legalmente deben reconocer las Aduanas en todo lo concerniente al despacho.

Junio 15 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Conforme a las prevenciones del arancel, los consignatarios de las mercancías extranjeras en los puertos por deudo se importen, sean o no dueños de ellas, son los únicos a quienes legalmente deben reconocer las aduanas marítimas y fronterizas para todos los actos, que se relacionen con el despacho, liqui-

dación y pago de los derechos, y por consiguiente deben darse por firmes y valederos todos los procedimientos ejecutados con la aquiescencia y conformidad de dichos consignatarios.

Esto supuesto, no debe admitirse gestión alguna sobre hechos pasados en las aduanas, que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía a que se refiera, y no por el que se diga dueño de ella en otro lugar de la República, pues además de lo irregular de ese procedimiento, la ley no permite en el caso reconocer su personalidad. Las reclamaciones deben hacerse igualmente mientras las mercancías estén en la aduana, pues saliendo de ésta no podrían ya identificarse.

Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1877.- *Romero.- C. administrador de la aduana....*

Número 7617.

Decreto de la Diputación permanente.- Convocatoria para elecciones de algunos Magistrados de la Corte.

Junio 15 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la comisión permanente del 8º congreso, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comisión permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que lo concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

1º. Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia: cuarto magistrado supernumerario del mismo tribunal, y de procurador general de la nación.

2º. Las elecciones se verificarán por

los mismos electores que nombren senadores, en virtud de la convocatoria de 2 de Mayo último, y al día siguiente con la elección de estos funcionarios.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 15 de Junio de 1877.- *Justo Benítez, presidente.- Agustín Obregón González secretario.- Ignacio Sánchez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su promulgación y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1877.- *E. Castañeda.- C...*

Número 7618.

Ministerio de Hacienda.- Previsiones que deben observar la Tesorería General y las Jefaturas de los Estados.

Junio 16 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- El presidente de la República ha acordado las determinaciones siguientes:

Primera. Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados, los cortes de caja de 1º de Julio próximo, procedan a examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dicho corte de caja, debiendo desde esa fecha trasladante a la misma tesorería y a las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas y divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo y donde le residan dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas, cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza,

jefe de la brigada o división. Se pongan en marcha y se trasladen a otro Estado.

Segunda. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que también ingresen a ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores o habilitados, los cuales, para toda extracción que en lo de adelante haya de hacer, darán previamente conocimiento al tesorero general o al jefe de hacienda respectivo.

Tercera. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada a la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago o gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse cuidando escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

Cuarta. Para que esta disposición no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas o divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras del desagüe, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda cuidarán a la vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco días, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos o socorros diarios, y los de caminos, todos los sábados lo que importe su raya, debiendo en lo futuro la tesorería y dichas jefaturas, intervenirles su corte de caja como a las demás pagadurías que manejen fondos.

Quinta.- La tesorería y jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador o habilitado respectivo, que la conservará en su poder para su resguardo. Se acompaña un ejemplar del modelo conforme al cual la practicarán los asientos.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México.
Junio 16 de 1877.- Romero.- C....

Número 7619.

Ministerio de Hacienda.- Reglamento para el examen de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Junio 18 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Considerando el presidente de la República:

1º. Que hay un número considerable de reclamaciones presentadas a esta secretaría y a la de guerra, procedentes de efectos y dinero ministrados a los jefes que sostuvieron el plan de Tuxtepec.

2º. Que esas reclamaciones no se pueden examinar con escrupulosidad y calificar con justificación por las secciones de planta de la secretaría de hacienda, porque tienen a su cargo labores que ocupan todo el tiempo de sus empleados.

3º. Que por este motivo en el art. 4º de la iniciativa dirigida por esta secretaría a la cámara de diputados el 16 de Abril último, sobre arreglo de la deuda pública, se propuso la formación de una junta liquidataria encargada de examinar y fallar respecto de dichas reclamaciones.

4º. Que a esto mismo arbitrio han ocurrido las administraciones pasadas y así lo hizo el gobierno nacional de 1867, al terminar la guerra de intervención, por medio de la ley de 19 de Noviembre de ese mismo año.

5º. Que esa misma determinación se propuso en los artículos del 12 al 15 del proyecto del dictamen sobre arreglo de la deuda pública consultada por las comisiones 1º de hacienda y crédito público de la cámara de diputados en 21 de Mayo próximo pasado, como resultado de la iniciativa de esta secretaría de 16 de Abril anterior.

6º. Que habiendo quedado pendiente de resolución legislativa el modo y términos de examinar y pagar los expresados créditos, se hace preciso para evitar demoras y per-

juicios a los interesados, dictar algunas medidas que aceleren la remisión de dichos créditos, en que las operaciones preparatorias que se practiquen anticipen ni perjudiquen la tramitación de los expedientes de reclamaciones que decreta el congreso de la unión para calificarlas, admitirlas o desecharlas.

7 -º Que mientras el congreso de la Unión no determine la manera de reconocer y pagar esos créditos y destine los fondos necesarios para su amortización, no se pueden amortizar, tanto por no haber partida del presupuesto a que puedan cargarse los pagos que se hagan, cuanto por falta de fondos suficientes para atender a todos, supuesto que no sería equitativo pagar unos y no hacer otro tanto con los demás.

El presidente ha tenido a bien acordar el siguiente.

REGLAMENTO

Para el examen provisional de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Art. 1. Se establece una sección liquidataria, dependiente de la secretaría de hacienda, compuesta de un jefe, un oficial y un escribiente, encargada de verificar las operaciones preparatorias que sean indispensables para el reconocimiento posterior de las reclamaciones presentadas ya a la misma secretaría, o que se presenten en lo sucesivo, provenientes con ministraciones de dinero o efectos a los jefes que sostuvieron el Plan de Tuxtepec.

2. La sección abrirá un registro en el que se asentarán las reclamaciones con el orden de su presentación y con arreglo al modelo que se acompaña. En dicho registro se anotarán en su oportunidad los trámites que fueren recayendo en los expedientes.

3. Las reclamaciones que se sometan al examen de la sección liquidataria, serán las que se contraigan a manifestaciones en dinero o los efectos, desde el 10 de Enero de 1876 en que se inició el movimiento político procedente del plan de Tuxtepec. Hasta al 31

de Diciembre del mismo.

4. Los reclamantes presentarán sus créditos exhibiendo una cuenta pormenorizada y comprobada con documentos originales, para que las revise la sección.

5. La revisión se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el general en jefe del ejército constitucionalista o por cualquiera autoridad o jefe de la revolución, competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado o recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora o por el comisionado nombrado para recibirlo.

II. Los créditos procedentes de ocupación forzosa o de ministraciones hechas en numerario o en efectos al ejército constitucionalista, se comprobarán con las órdenes o contratos suscritos por anotadores o jefes civiles o militares competentemente facultados, y con los certificados o recibos de lo que se hubiere ministrado, los expedidos en la fecha del pago por las oficinas correspondientes o por los comisionados nombrados por las mismas autoridades.

6. La presentación de los créditos se hará acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel común, en la que se especificarán todos y cada uno de los documentos que consten en el expediente como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección cotejará la factura con su duplicado, y encontrándolos conformes, lo anotará así bajo su media firma en el segundo, devolviéndolo al interesado, con expresión de que los documentos en él mencionados quedan en poder de la sección. En dicho duplicado se pondrá el sello de la secretaría de hacienda y el número de inscripción del crédito en el registro. También se pondrá el mismo número en la carátula de cada expediente; marcándose con el sello de la secretaría cada uno de los comprobantes que lo formen.

7. Para la glosa y liquidación prepara-

toria de las reclamaciones, se observaran las reglas siguientes:

I. Se examinará si los comprobantes exhibidos tienen los requisitos marcados en el art 5º, a cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes a cualesquiera autoridades y oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la sección a las personas que estime necesario oír para esclarecer los hechos; ya consultando al ejecutivo si el jefe o autoridad que contrajo el crédito tenía facultades al efecto su caso de que para dudar de esto hubiere fundamento; ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere oportuno para el establecimiento de la verdad, o ya recabando por medio de la secretaría de guerra, constancias fehacientes que justifiquen la inversión de lo ministrado en atenciones de las fuerzas constitucionalistas.

II. Se examinará igualmente si las personas asentadas en la cuenta están o no conformes con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las opciones aritméticas están practicadas con exactitud.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningún comprobante, o los presentados no fueren admisibles, se le devolverá al interesado sin practicarse operación alguna.

V. Si solamente alguno o algunos de los documentos no fueren admisibles, o las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, o hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial de la sección.

VI. En las cuentas que presenten los interesados no se admitirán reclamaciones por réditos no pactados, ni por daños y perjuicios.

8º. Se observará puntualmente la circular de la secretaría de gobernación de 13 de Enero de 1863, que prohíbe a quienes han cesado de ser funcionarios u empleados, certificar hechos que hubieren ocurrido mientras estuvieron funcionando.

9. En caso de que llegare a resultar algún documento falso, el jefe de la sección lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificado del documento para que se proceda criminalmente contra el responsable, conforme a las leyes.

10. Practicadas la glosa y liquidación de las reclamaciones, conforme a las bases que quedan establecidas, la sección agregará a cada expediente el correspondiente informe, y se formará una noticia general que comprenda separadamente las créditos que sean de aprobarse o deban desecharse a juicio de la sección, reservándose la calificación y tramites posteriores hasta la definitiva de cada expediente, para que estas se hagan en el modo y términos que decreta el congreso de la Unión.

11. Los sueldos de los empleados de la sección revisora se harán con cargo a la partida de gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda, bajo la planta siguiente:

Un jefe de sección, con sueldo mensual de.....	200
Un oficial, con el sueldo mensual de.....	100
Un escribiente, con el sueldo, mensual de.....	50
Total.....	\$ 350

12. Esta sección durará hasta la próxima reunión del congreso.

México. Junio 18 de 1877.- *Romero. C...*

Número 7620.

Decreto del Gobierno.- Se traspasa a los Sres. Simón y Fergusson la concesión de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Junio 19 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al

ejecutivo en el párrafo 2º, fracción 3ª art. 33 de la ley de 17 de Junio de 1875, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa a los Sres. Sebastián Camacho, en representación de D. Roberto R. Simón y a D. David Fergusson, la concesión otorgada en 17 de Junio de 1875 para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo en el Estado de Sonora, cuya concesión fue declarada caduca en 12 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Vicente Riva Palacio, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México Junio 19 de 1877.- *Riva Palacio.- C....*

Número 7621.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Junio 20 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Junio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente tarifa.

(Se omite, por las mismas razones explicadas en ocasiones anteriores, la relación de la tarifa correspondiente).

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano,

cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques

También quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes.

Arenilla o marmaja.

Aves de todas clases.

Ayate.

Asogue.

Bateas pintadas o en blanco.

Botellas vacías

Cáñamo en greña.

Carbón.

Carnes secas y saladas.

Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracción 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley 11 de Junio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote etc.

Escobas de ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras tinas y ordinarias.

Huevo.

Ixtle o lechuguilla en greña.

Jícaras en blanco o pintadas.

Libros impresos con pasta o sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, arados y demás instrumentos de labranza.

Modelos, patrones y demás útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescado blanco y bobo.

Piedras de mármol y tecali.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tiza.

Tompeates.

Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración principal de rentas.

Derechos municipales.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa en el artículo 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto del 72 por ciento en favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones, sin estar arregladas a los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequezquite sucio, se considera de los cuartillos, en razón de venderse por medios colmadas cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejón, chíá, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñón y semilla de nabo, es de dos fanegas o 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajón tiene de base, una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balón de papel se compone de 20 resmas de tamaño común.

VIII. La vara lineal, tratándose de guarnición y esquinas de la piedra llamada

recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas.

Cuando los tompeates son de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala o tránsito, podrán depositarse en la administración principal de rentas, durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, a razón de un centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito a vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito o escala, podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la misma administración o de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que lo impondrá el administrador principal de rentas.

10. Las operaciones de tránsito o escala, no podrán efectuarse sino por la partida entera que ampare cada documento.

11. Las mercancías que en algún punto

del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos decomiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 a 95 del arancel de 1º de Enero de 1872; dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 20 de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz. - Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1877.- *Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Remito a vd, los ejemplares de la ley expedida en esta fecha por el presidente, en la que establece la tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, durante el próximo año fiscal, recomendándole cuide

de su puntual cumplimiento en el Distrito.

Muy pocas son las modificaciones que se han hecho a la tarifa de 26 de Junio de 1876, que está vigente en la actualidad. No se han tocado las cuotas Impuestas a los artículos de primera necesidad, algunas de las cuales, sin embargo, quedan muy abajo de la base del 12 por ciento, fijado por la ley de 31 de Mayo de 1872.

No obstante que el decreto de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó del derecho de portazgo a varios artículos de los que se introducen en el Distrito federal, no ha producido el efecto que se intentó de favorecer a las clases menesterosas, se ha conservado en la tarifa vigente la expresada excepción.

Las cuotas sobre los licores son las mismas establecidas por la ley de 1º de Marzo de 1872, las cuales han debido y deben conservarse conforme al número 3 de la fracción VI del artículo único de la citada ley de 31 de Mayo de 1872.

Respecto del pulque se han dejado las cuotas y sistema establecido en la tarifa vigente de 26 de Junio de 1876, esto es, treinta y dos centavos por quintal al pulque que se introduce en barriles, inclusive el peso del barril, y treinta y seis centavos por quintal al que se introduce en corambres. Con objeto de simplificar las operaciones del despacho y de favorecer así los intereses de los introductores de pulque, se fija otra cuota para este artículo, ya sea que se introduzca en barril o en corambre sobre la base del peso bruto, incluyendo el peso del carro y de las mulas, conforme a la propuesta hecha por esa administración principal de rentas.

El presidente dispone se diga á vd, de un modo expreso, sin embargo de que esto aparece claramente del tenor de la ley, que se deje al arbitrio de los introductores aceptar uno u otro de los dos sistemas decretados, en el concepto de que por separado se darán a vd, instrucciones especiales respecto de la manera de evitar el fraude que se ha cometido en el peso de los carros, según ha manifestándose a esta secretaría.

En beneficio también de los intro-

ductores de pulques se ha igualado este artículo en los casos de fraude, con los demás nacionales, a diferencia de lo que previene la tarifa vigente, que hace al pulque de peor condición que los demás productos del país.

Al paso que la modificación que contiene el artículo 10 respecto del tránsito de mercancías, en nada perjudica a los introductores, sirve para simplificar las operaciones del comerciante y de los empleados federales y para dificultar más el fraude que se hace en perjuicio del erario federal a la sombra de esa franquicia.

Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1877.- *Romero.*

Número 7622.

Decreto de la Diputación permanente.- Prorroga el plazo para las elecciones de Diputados en los Distritos de Tepic.

Junio 29 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la comisión permanente del 8º congreso, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comisión permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta.

Artículo único. Se prorroga por treinta días el plazo que fijó la convocatoria de 1º de Junio de 1877, para la elección de diputados en los distritos electorales de Tepic.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 29 de Junio de 1877.- *Justo Benítez, presidente.- Agustín Obregón González, secretario.- Ignacio Sánchez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Junio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd, para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1877.- *E. Castañeda.- C....*

Número 7623.

Ministerio de Hacienda.- Reglamento de la Tesorería General de la Federación.

Julio 1º de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República ha aprobado el siguiente.

REGLAMENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I.

De la tesorería general y sus atribuciones.

Art. 1. La tesorería general de la nación, como oficina recaudadora, distribuidora y de contabilidad, tiene el deber de vigilar la exacta recaudación de los impuestos en todas las oficinas federales, cuidar de que los productos de los mismos impuestos se distribuyan en ellas con arreglo a las leyes y demos disposiciones legales, y de conformidad con las órdenes de la secretaría de hacienda.

2. Las atribuciones de que trata el artículo anterior, son las únicas que el art. 2º del decreto de 6 de Agosto de 1867 comete a la tesorería, en cuanto a recaudación y distribución de fondos. Según el sentido literal de dicho decreto, las aduanas marítimas y fronterizas, las jefaturas de hacienda, la administración principal de rentas del Distrito, la dirección general de contribuciones, la administración general del timbre y sus dependientes, la administración general de correos y las que tiene a sus

órdenes, así como las casas de moneda y ensayos de cajas, dependen única y exclusivamente, en todo lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría del ramo a que corresponden, debiendo estar sujetas a la tesorería general, en todo aquello que esté relacionado con la recaudación y distribución de caudales y con la contabilidad.

3. La tesorería general glosará las cuentas de las aduanas marítimas, fronteras, jefaturas de hacienda, casas de moneda, ensayos de cajas pagadurías de los cuerpos del ejército, policía rural y policía urbana; cuya glosa se verificará hasta la expedición de finiquitos, en el caso de que las dichas cuentas tengan la comprobación y justificación fiscal que corresponde, y que ya estén imbitas en la cuenta general del erario; pero respecto de las cuentas de las aduanas marítimas y fronteras, las casas de moneda y ensayos de cajas, la administración principal de rentas del Distrito, la administración general del timbre y la de correos, solo se reducirá la tesorería general a examinar las copias de las cuentas que dichas oficinas le remiten, a fin de practicar una glosa preventiva, para poder comprender en la cuenta general del erario sus productos, pues la glosa definitiva tiene lugar en la contaduría mayor de hacienda; sirviendo la que la tesorería general debe practicar, tanto para llenar su objeto indicado, como para cerciorarse de que están completos los asientos relativos a remisión de fondos de las oficinas recaudadoras a las pagadoras, y que en caso contrario haga las observaciones respectivas a la oficina que acuse en sus cuentas más o menos de lo que importen las remisiones.

4. Los pagadores de los cuerpos del ejército y los de la policía rural y urbana, estarán subordinados a la tesorería general, cuya oficina glosará sus cuentas y les expedirá finiquitos.

5. Finiquitadas por la tesorería las cuentas de las oficinas de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, la misma tesorería asume la responsabilidad, supuesto que al verificar la glosa, quedó satisfecha, tanto de la comprobación y justificación de las cuentas, como de la buena aplicación de

los ingresos y egresos a los ramos del presupuesto vigente.

6. La tesorería general hará la emisión de bonos y demás títulos de la deuda pública, con arreglo a las disposiciones derogadas, o que se decreten.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del tesorero, del oficial mayor y del oficial de partes de la tesorería.

7. Son obligaciones del tesorero general de la nación:

I. Dirigir y organizar con arreglo a las prevenciones de este reglamento, todas las labores de la tesorería general.

II. Acordar con el oficial mayor y con los jefes de las secciones de la tesorería, los negocios que en ella se giren, señalando precisamente la hora del acuerdo, que debe ser por la mañana, a fin de que concurren con tus antecedentes respectivos, los referidos jefes de las secciones; en el concepto de que, a la hora que se cite para el acuerdo, no se permitirá la entrada al público en la sala de acuerdos, tanto porque en muchos casos, los negocios de que se debe tratar tienen el carácter de reservados, como para que en estos momentos consagre el tesorero toda la atención en el despacho; en el concepto de que los acuerdos que dicte el propio tesorero, deberán constar por escrito y rubricados por él al calce de las comuniones oficiales, o informes de los jefes de las secciones.

III. Acordar con el oficial mayor la correspondencia que se reciba, para que en el mismo día se distribuya a las secciones para su despacho.

IV. Pasar revista personalmente o por medio de un empleado que legalmente lo represente, a los cuerpos del ejército y a los de policía rural y urbana que se encuentren en esta capital.

V. Proponer con arreglo al art. 63 de la ley de 17 de Abril de 1837, 10 de la de 13 de Julio del mismo año y 40 de la de 18 de Marzo de 1839, los individuos que deben

cubrir las vacantes que resulten en la tesorería, debiendo ser en terna la propuesta de los oficiales de la misma graduación, sea cual fuere la sección a que correspondan, prefiriendo su igualdad de circunstancias a los individuos de más aptitud, antigüedad y mejores servicios; pero en el caso de que los que debiera proponer no reúnan, a su juicio, las circunstancias necesarias, incluirá en la terna otros, aunque sean de menor graduación, pero que reúnan los requisitos debidos, pues para esto está facultado por la fracción 18ª del art. 7º de la citada ley da 17 de Abril de 1837.

VI. Distribuir los caudales de la federación, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin excederse de las órdenes supremas libradas al efecto, ni de las instrucciones que diariamente recibe del secretario de hacienda, debiendo exigir al verificar el pago, la comprobación fiscal correspondiente.

VII. Caucionar su manejo proponiendo a la secretaría de hacienda cuatro fiadores abonados de a cuatro mil pesos \$4,000 cada uno, que garanticen de mancomún e *insólidum* la cantidad de diez y seis mil pesos \$16,000, debiendo tirarse las escrituras respectivas con todos los requisitos de la ley, y depositarse en la propia secretaría de hacienda; en el concepto de que anualmente justificará ante la relacionada secretaría, la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

VIII. Firmar la correspondencia que se despache en la oficina, las pólizas de ingreso y egreso, los libros diario, mayor y caja cuando se cierre la cuenta, las balanzas de los libros generales y las de los auxiliares, las tomas de razón de los despachos civiles, militares, cédulas de retiro, y por último, todos los demás documentos que necesiten de su autorización; debiendo poner la firma de su puño y letra sin usar estampilla mas que en los casos que lo autorice para ello la secretaría de hacienda, y para el uso de firma entera y media firma, se atenderá a lo dispuesto en el real decreto de 20 de Julio de 1808 y la suprema orden de 3 de Septiembre de 1831.

IX. Rendir la cuenta general del erario en los términos prevenidos en la circular de

la secretaría de hacienda fecha 1º de Junio de 1871 y la ley de 18 de Noviembre de 1873.

X. Vigilar constantemente la conducta de los empleados de la tesorería, siendo responsable del buen manejo de dichos empleados; porque así está dispuesto en el artículo 25 de la ley de 21 do Mayo de 1831 y en la circular de la secretaría de hacienda de 9 de Mayo de 1839, en el concepto de que solo quedará libre de responsabilidad, en el caso de que de las faltas de sus subalternos, haya dado conocimiento oportunamente a la secretaría de hacienda.

XI. Conceder licencia hasta de tres días, en cada semestre, a los empleados de la tesorería para negocios particulares, y hasta por quince por enfermedad justificada, obligándolos a dirigirse a la superioridad si necesitaren licencia para más tiempo.

XII. Multará los empleados que tiene a sus órdenes por las faltas que cometan, cuyas multas no podrán exceder del sueldo de quince días, calificando la naturaleza de la falta; y si ésta fuere grave, suspenderlos, dando cuenta inmediatamente a la secretaría de hacienda.

XIII. Ser responsable de todos los pagos que verifique en la tesorería general y los gastos que por en orden tengan lugar en oficinas federales, así como también de todas las disposiciones y órdenes que dictare, si no tiene autorización para ello.

XIV. Promover ante la secretaría de hacienda que se practiquen visitas a las aduanas marítimas, fronterizas y jefaturas de hacienda, cuando por la revisión y glosa de sus cuentas se advierta negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o malversación en los caudales que manejen.

XV. Circular con la oportunidad que corresponde las leyes y disposiciones supremas a los empleados de su dependencia, cumplirlas y hacerlas cumplir.

XVI. Examinar diariamente, hasta quedar satisfecho de que el cajero ha hecho todos los asientos de ingreso y egreso, y que la existencia que resulto según el libro de caja, queda positivamente en efectivo.

XVII. Firmar la primera y última foja de los libros en que llevan sus cuentas las jefaturas de hacienda, los pagadores de los cuerpos del ejército y las de policía rural y urbano.

XVIII. Resolver, en la órbita de sus facultades, las consultas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas.

XIX. Remitir a las secretarías del despacho, con la posible prontitud y eficacia, cuantos datos, expedientes o informes pidieren.

XX. Proporcionar o las comisiones de presupuestos y hacienda del congreso de la Unión, todas las noticias que necesiten, siempre que se les pidan por conducto de la secretaría del ramo, teniendo presente para esos casos las supremas órdenes de la secretaría de hacienda fechas 24 de Enero y 6 de Febrero de 1868.

XXI. Presidir las almonedas que se verifiquen en la tesorería general, para la compra y venta de objetos en que tenga interés la hacienda pública

XXII. Examinar las escrituras que se otorguen en favor del erario por capitales correspondientes a las pensiones de herencias transversales, destinados por la ley a los fondos de instrucción pública, firmando dichas escrituras con el otorgante.

XXIII. Firmar y revisar todas las escrituras que se extiendan por contratos celebrados con el supremo gobierno, y las que en general se otorguen por cualquier negocio en que tenga interés la hacienda pública

XXIV. Firmar todos los bonos y demás documentos de crédito que se emitan por deudas contra el erario.

8. Son obligaciones del oficial mayor de la tesorería general:

I. Sustituir al tesorero general en todas sus funciones, cuando por enfermedad o cualquier otro motivo no concurra a la oficina.

II. Caucionar su manejo con arreglo a la ley, otorgando los fiadores escritura de fianza por el doble del sueldo que disfruta, y

si sustituye al tesorero por tres meses, al cumplirse éstos, completar la fianza hasta diez y seis mil pesos, cantidad que corresponde al tesorero por caución.

III. Organizar, conforme a las prescripciones de este reglamento, los trabajos de la tesorería general.

IV. Dirigir la contabilidad, pues como segundo jefe de la tesorería, tiene el carácter de contador, y por lo mismo las funciones de tal, cuidando muy especialmente de que no se abran otros ramos en los libros de la cuenta general que los que se encuentran destinados en los presupuestos de ingresos y egresos, sin alterar, ni interpretar sus partidas, sino que los rubros se copiarán textualmente tales cuales existen impresos en dichas leyes; no permitiendo la apertura de otros ramos extraños a los que, además de los referidos, constan como auxiliares de los de la cuentita en el catálogo que más adelante se verá en este reglamento.

V Cuidar que los empleados asistan con puntualidad a la oficina, obligando a los jefes de las secciones a que le den parte de las faltas que adviertan, para castigarlos por la falta de asistencia con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 17 de Abril de 1837 ya citado.

VI. Cumplir, en la parte que le toca, con lo dispuesto en las fracciones II y III del art 7º de este reglamento.

VII. Rubricar todas las pólizas virtuales que se expidan en las secciones de la tesorería, ya sea con motivo de la glosa de las cuentas de las oficinas de hacienda de la República, o cualquiera otra razón: y al verificarlo, tendrá cuidado de que conste en la póliza la nota de revisado con la firma del jefe de la sección.

VIII. Además de rubricar el oficial mayor las pólizas virtuales, lo hará también con las que signifiquen pago directo por la tesorería, o ingreso en efectivo y valores, pues como director de la contabilidad, debe cerciorarse que se ha hecho son propiedad la aplicación de los ramos: y por lo mismo el cajero no pague ninguna póliza sin la rúbrica del oficial mayor cuando se trate de

pago efectivo, ni el jefe de la sección de cuenta general dará entrada en la cuenta a las pólizas que carezcan de este requisito.

IX. Visitar el archivo de la tesorería general por lo menos una vez al mes, a fin de vigilar que el archivero tenga los expedientes, libros y documentos que estén archivados en el orden debido, e imponerse en cada vez que practique la visita, de que los índices cronológicos y alfabéticos que deben llevarse para el fácil encuentro de los negocios se hallen al corriente.

9. Son obligaciones del oficial de partes:

I. Dar razón a los interesados del estado que guardan, respecto del despacho, los negocios que agitan, o por lo menos indicarles en qué sección de la tesorería se encuentran, para su tramitación.

II. Llevar un índice alfabético de todos los órdenes supremos y comunicaciones oficiales que, para distribuirlos a las secciones, reciba después del acuerdo.

III. Abrir dos libros para cada sección de la tesorería general: en uno registrará las órdenes supremas, y en el otro la correspondencia oficial.

IV. Hacer, al practicarse el registro a que se refiere la fracción anterior, un extracto ligero, pero conciso, del negocio que asiente, tomar nota después del extracto del acuerdo que a dicho negocio recayó, y razonar también los documentos que se acompañen a las órdenes supremas y comunicaciones oficiales, a fin de que de todo quede constancia en los libros; poniendo en conclusión la página del libro al calce del documento que asiente, y su rúbrica.

V. Distribuir la correspondencia, después de asentada en los libros, a las secciones de la tesorería, exigiendo a los jefes de ellos que firmen al calce de los extractos para cubrir su responsabilidad.

CAPÍTULO III.

De la sección primera de recaudación y sus labores.

10. Son obligaciones del jefe de la sección 1ª de la tesorería general:

I. Distribuir los trabajos entre los oficiales de dicha sección, con arreglo a lo que se proviene en este reglamento, y de acuerdo con las instrucciones que reciba del ciudadano tesorero, y dirigir las labores para que el despacho se haga con la debida perfección y oportunidad.

II. Cuidar que sus subalternos concurren con puntualidad a la oficina, dando parte al tesorero o al oficial mayor de las faltas de asistencia que tengan.

III. Vigilar que los negocios que se despachen en la sección de su cargo estén en armonía con los acuerdos que reciba, y consten por escrito dictados por el ciudadano tesorero.

IV. Examinar la correspondencia, antes de presentarla a la firma, con el objeto de revisarla, y quedar satisfecho de que la redacción es correcta y concisa, y que las comunicaciones están con limpieza y buena ortografía.

V. Revisar las liquidaciones que por cualquier motivo se practiquen en la sección de su cargo, poniendo al margen de las mismas, después de su examen la nota de revisado bajo su firma.

VI. Examinar los bonos de la deuda nacional y todos las demás créditos relativos, ya sea que se presenten a la tesorería por los interesados para la práctica de algún negocio, o que remitan las oficinas de la federación adonde se hayan amortizado, a fin de evitar que se reciban los que sean falsos.

VII. Cuidar que los negocios que se despachen en la sección 1ª, lo sean con toda la eficacia y prontitud posible.

VIII. Procurar que no se atrasen las cuentas corrientes de los ramos que tiene a su cargo.

IX. Revisar las balanzas mensuales que deben formarse de los libros de dichas

cuentas corrientes.

X. Revisar todas las pólizas que se giren en la sección de su cargo, para cerciorarse de que hay exactitud en las operaciones aritméticas, que expliquen con claridad el negocio que se versa, y que sean lo más lacónico posible, para que los libros de la cuenta general no se ocupen con digresiones inútiles; que los ramos a que se haya aplicado la cantidad que ingrese o egrese, son los que corresponden con arreglo a la ley de presupuestos vigente, o los que se designen en el catálogo que más adelante consta en el reglamento; y en el caso de que dude respecto de la aplicación de ramos, consultará con el oficial mayor, a fin de que el asiento se practique con la debida propiedad y se eviten contrapartidas.

XI. Cuidar especialmente de que se cobren a su vencimiento, las libranzas, pagarés, fianzas, etc., dando cuenta al tesorero cuando se dificulte el cobro, para que dicte las providencias que estime convenientes.

XII. Informar por escrito en vista de los datos de los expedientes, y de acuerdo con el oficial de la mesa a que corresponda el negocio, en todos aquellos en que el tesorero pida informe para ilustrar su opinión y acordar después, pudiendo el mismo tesorero conformarse o no con el parecer de la sección.

XIII. Cuidar con especialidad de que las pólizas de ingreso en efectivo, libranzas u otros valores que remitan las oficinas federales, queden hechas en el mismo día de la recepción.

XIV. Cumplir, en la parte que le toca, con lo dispuesto en la fracción II del art. 7º de este reglamento.

XV. Dar cuenta al tesorero o al oficial mayor, de las faltas que cometan sus subalternos, para que determine lo conveniente; en el concepto de que el jefe de la sección es el responsable ante el de la oficina, del atraso en las labores que tiene encomendadas, así como del buen manejo de los empleados que tiene a sus órdenes, de cuya responsabilidad quedará a salvo si por dos veces ha rendido a sus superiores informe por escrito, pues en

ese caso ellos serán los responsables, si no han tomado las providencias que el caso exija.

XVI. Disponer que en la sección de su cargo se abran dos libros, que encargara al escribiente mas expedito, uno para asentar en extracto las órdenes supremas, y otro para las comunicaciones de otras oficinas, con el objeto de que firmen en el libro los oficiales de las mesas, y que por ningún título puedan extraviarse los negocios, si no que en todo caso, se conozca desde luego el autor del extravío.

Son obligaciones del oficial 1º de la sección 1ª:

I.- Sustituir al jefe de la sección cuando por enfermedad o cualquiera otra causa justificante, falte a la oficina

II.- Hacer las pólizas de todos los ingresos virtuales y efectivos que tengan relación con los bienes nacionalizados, ya sea que el negocio lo haya despachado la sección respectiva de la secretaría de hacienda, o las jefaturas de hacienda de los estados.

III.- Liquidar y amortizar, expidiendo la póliza respectiva, los bonos de la deuda interior consolidada del tres y cinco por ciento.

IV.- Liquidar y amortizar, expidiendo la póliza que corresponde, los certificados por bonos sin interés, y los de tres y cinco por ciento emitidos por la tesorería general, con arreglo a las supremas órdenes de la secretaría de hacienda, fechas 14 y 17 de Enero de 1861.

V.- Amortizar, en virtud de la póliza correspondiente, los certificados puestos en circulación por las secciones liquidatarias, con arreglo a la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VI.- Liquidar y amortizar adjuntos a la póliza respectiva, los bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865.

VII.- Amortizar, en los mismos términos los bonos procedentes del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

VIII.- Liquidar y amortizar, girando la póliza que corresponde, todos los créditos que estén en circulación, procedentes de la conducta ocupada en Laguna Seca el 21 de Septiembre de 1860.

IX.- Despachar todos los informes que se pidan por la superioridad, y que tengan relación con el crédito público.

X.- Llevar la correspondencia con todas las oficinas de hacienda, en todo lo que se relacione con los negocios que tenga a su cargo, extractando al margen y poniendo el número que les toque a las comunicaciones dirigidas a los secretarios de estado.

XI.- Formar un índice cronológico y otro arreglado por orden alfabético, de todos los expedientes que tenga a su cargo.

XII.- No tener nunca en su mesa papeles sueltos, sino que en el acto de recibirlos los agregará al expediente a que corresponden, o abrirá uno nuevo, numerándolo y asentándolo en los índices.

XIII.- Instruirá al escribiente que le sirva de auxiliar, para que este al tanto del orden y arreglo de la mesa, a fin de que en el caso de que por enfermedad o cualquier causa legal falte el oficial 1º a la oficina dicho escribiente pueda encontrar fácilmente los antecedentes para entregarlos al jefe de la sección, y que no se entorpezca el despacho.

XIV.- Tener cuidado, bajo su responsabilidad, de que cuando algún empleado de la sección 1ª entregue a otro la mesa que despacha, lo haga por riguroso inventario.

12. Son obligaciones del oficial 2º :

I. Glosar todas las cuentas de las casas de moneda y ensayes de cajas, y hacer las observaciones que origine la glosa.

II. Correr las pólizas de los productos de los derechos de fundición, amonedación, ensaye y contribución federal que consten su las cuentas referidas.

III. Formar las pólizas por los sueldos de los empleados, y los gastos de las expresadas casas de moneda y ensayes de cajas.

IV. Expedir las pólizas y llevar los libros de las cuentas corrientes por los ingresos que tengan lugar y correspondan a los productos de instrucción pública, los cuales abrazan los ramos siguientes:

A. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem.

B. Réditos de capitales que se reconocen a la hacienda pública.

C. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

D. Mandas para la Biblioteca Nacional.

E. Productos de la Escuela de Agricultura

F. Réditos que por cualquier otro título se adeuden a la hacienda pública.

G. Impuestos sobre herencias trasversales.

V. Girar las pólizas por los ingresos que se verifiquen relativos a los productos de fincas nacionales por venta o arrendamiento, y también entender en todo lo que toque a este ramo, procurando tener en su mesa un inventario de los bienes que pertenecen a la nación, existentes en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California.

VI. Llevar un índice alfabético y otro cronológico de los expedientes que estén a su cargo, si que por ningún motivo tenga documentos sueltos, sino que todos deberán estar cosidos en el lugar que les corresponda, y poniendo en la carátula de los mismos el número progresivo que les toque y un extracto del negocio a que se refieren.

VII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar, para que el día que falte el oficial 2º a la oficina, se encuentren fácilmente los datos que se necesiten y no se entorpezca el despacho.

VIII. Despachar la correspondencia que tenga relación con los ramos que tiene a su cargo.

13. Son obligaciones del oficial 3º.

I. Formar las pólizas de los ingresos

que directamente se verifiquen en la tesorería general por los ramos que a continuación se expresan, cuyo cobro corresponde a las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872.

A. Derechos de importación.

B. Un peso cincuenta centavos por tonelada que se extraiga de maderas de construcción.

C. Derechos de toneladas y fardo.

II. Expedir pólizas por las remisiones que en efectivo verifique la administración principal de rentas del Distrito, la dirección general de contribuciones y la administración general del derecho del timbre.

III. Girar las pólizas por los ingresos que correspondan a productos de ramos menores, cuyo catálogo es el siguiente:

A. Arrendamientos y aprovechamientos.

B. Archivo general e imprenta del gobierno.

C. Diario de los debates del congreso y del senado.

D. Diario Oficial.

E. Donativos a la hacienda pública.

F. Derechos por el fiat de los títulos de escribanos.

G. Derechos por títulos de agentes de negocios.

H. Legalización de firmas.

I. Líneas telegráficas conforme a las tarifas respectivas.

J. Multas que se hagan efectivas en los juzgados federales y las oficinas de hacienda.

L. Patentes de navegación.

Ll. Premios por situación de fondos.

M. Recargo a los causantes morosos de impuestos federales.

N. Reintegros por cuentas glosadas.

O. Salinas.

P. Semanario judicial.

Q. Producto de la renta de terrenos baldíos.

R. La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotación.

S. Venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

T. Productos no especificados.

U. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

V. Diez por ciento impuesto sobre premios de loterías.

IV. Girar todas las órdenes que con el carácter de libranzas se expidan a favor de los particulares contra las aduanas, por enteros que hagan en la tesorería general, o para que las mismas aduanas sitúen en las jefaturas de hacienda las cantidades que necesiten para sus atenciones.

V. Girar las órdenes que se ofrezcan para que las administraciones del derecho del timbre establecidas en los Estados, faciliten recursos a las jefaturas de hacienda.

VI. Expedir las pólizas de las cantidades que en efectivo y en libranzas remitan las aduanas marítimas, por cuenta de sus productos, y entender en todo lo que tenga relación con la cuenta de Vales a cobrar.

VII. Practicar los asientos de las cantidades que remita la tesorería directamente a las jefaturas, ya sea en libranzas o por giros telegráficos.

VIII. Llevar un registro de todas las órdenes que se giren bajo el ramo de órdenes a cargo de diversas oficinas, en cuyo registro constará el número de orden que toque al libramiento, la fecha del giro, el nombre del interesado, el termino fijado para el pago y la oficina que deba satisfacerlo.

IX. Despachar todos los negocios relativos al ramo de préstamos de pronto reintegro.

X. Cuidar de que los expedientes existentes en su mesa se encuentren numerados, cosidos y registrados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

XI. Llevar un registro para asentar las libranzas que se reciban, sea cual fuere su procedencia, en cuyo registro constará el número de la letra, el nombre del girador, el del que debe pagarla, su plazo, oficina que la remita, y si es a favor de la tesorería o de cualquiera otra oficina, y el número de orden que le corresponda en el registro.

XII. Instruir al escribiente del orden establecido en su mesa, para que en caso de que falte el oficial, pueda dicho escribiente ministrar los datos que se le pidan para que no se entorpezca el despacho.

14. Son obligaciones del oficial 4º:

I. Llevar los libros auxiliares donde consten las cuentas corrientes de los ramos comprendidos en las fracciones II, V, VI y VIII del art. 11; las mismas cuentas corrientes de los que señalan las fracciones I, II, III y V del art. 12, y las propias cuentas en los libros auxiliares de los ramos a que se refieren las fracciones I, III, IX y XI del art 13.

II. Formar mensualmente las balanzas que deben comprobar los ramos abiertos en los libros generales, respecto de los ramos que le tocan.

III. Procurar la mayor limpieza y exactitud en las operaciones aritméticas que practiquen, y llevar los libros al corriente.

IV. Rubricar todas las pólizas que se expidan en la sección 1ª, y asentarlas inmediatamente en la cuenta respectiva, haciendo constar en la póliza, antes de su rúbrica, el número del libro y el de la foja donde queda asentada, teniendo cuidado de recogerlas después, de la sección 5ª, para ratificar sus asientos y hacer constar en las libros respectivos los números de las mismas pólizas.

V. Recoger antes que el mes termine, para formar los asientos de las cuentas corrientes, todas las pólizas de ingreso expedidas por la sección de glosa, procedentes de las cuentas de las jefaturas y de las aduanas marítimas y fronterizas.

15. Los escribientes de la sección 1ª tienen obligación de sacar en limpio las minutas, y prestar eficaz ayuda a los oficiales a quienes el jefe de la sección les designe

para que los auxilien en sus labores; en el concepto de que todos están obligados a ayudar cuando se recargue el trabajo a alguno de sus compañeros, sin que les sirva de excusa que no corresponden aquellas labores a la mesa donde presta sus servicios.

16. La recaudación de la contribución federal que se origina como producto adicional de los ramos que recauda directamente la tesorería general, la de los productos del ramo de aprovechamientos y la de rezagos de años anteriores, se verificará por todos los empleados de la sección 1ª, por ser relativas a los ramos que despachan, y cada uno de los empleados referidos entenderá en el despacho de estos ramos, en la parte que corresponde a los de su cargo.

CAPÍTULO IV.

De la sección segunda y sus labores.

17. Son obligaciones del jefe de la sección 2ª de la tesorería general:

I. Dar cumplimiento, en la parte que le corresponde, a lo dispuesto en la fracción II del artículo 7º de este reglamento.

II. Distribuir los trabajos entre los empleados de la sección de su cargo, con arreglo a las prevenciones de este reglamento y de acuerdo con las instrucciones que reciba del ciudadano tesorero.

III. Revisar mensualmente los presupuestos de los sueldos de los empleados del ramo civil.

IV. Revisar las pólizas que giren los empleados de la sección 2ª, para cubrir el presupuesto de los sueldos de los empleados del ramo civil.

V. Revisar las liquidaciones que por cualquier motivo se practiquen en la sección de su cargo, poniendo al calce su firma con la nota de revisado.

VI. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que no se atrasen las cuentas corrientes de los ramos de su cargo, y revisar las balanzas de los libros de dichas cuentas corrientes.

VII. Cuidar de que los negocios que corresponden a la sección de su cargo se despachen de conformidad con los acuerdos del ciudadano tesorero, y con el esmero y prontitud debida.

VIII. Encargarse bajo su responsabilidad de activar la remisión de las noticias que, de los ramos que le tocan, pidan las comisiones de hacienda y presupuestos del congreso de la Unión y los secretarios de Estado.

IX. Informar y emitir opinión por escrito, poniéndose de acuerdo con el oficial que gire el negocio, en todos aquellos que el ciudadano tesorero pida informe para ilustrar su opinión y acordar después, pudiendo el propio ciudadano tesorero conformarse o no con el dictamen de la sección.

X. Vigilar la conducta de los empleados que están a sus órdenes, y dar cuenta de las faltas que cometan, ya sea de asistencia a la oficina, o en el despacho de los negocios que giran; en la inteligencia de que el jefe de la sección es responsable ante el ciudadano tesorero, del buen manejo de sus subordinados, y del atraso en las labores que despachan, si por lo menos dos veces no ha dado cuenta para que el superior determine el castigo del culpable.

XI. Cuidar de que en la sección de su cargo se abran dos registros, uno para las supremas órdenes que reciba, y otro para las comunicaciones oficiales, encargándolos al escribiente de su sección que a su juicio sea más expedito; cuyos registros firmarán los oficiales de las mesas, al calce de los extractos, fin de que por ningún título sufran extravío los negocios, y en ese caso, luego se vea quién es el responsable de la pérdida.

XII. Revisar todos los días la correspondencia que se despache, con el objeto de que se presenta a la firma escrita con limpieza, buena redacción y sin faltas de ortografía poniendo su rúbrica al margen de las comunicaciones.

XIII. Tener cuidado, bajo su responsabilidad, de que cuando un empleado de la sección 2ª entregue a otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

18. Son obligaciones del oficial 1º de la sección 2ª de la tesorería general:

I. Hacer los ajustes, formar mensualmente los presupuestos y entender en todo lo relativo al pago de los haberes de los funcionarios públicos, y demás empleados de los ramos siguientes.

A. Cámara de diputados, dietas y viáticos.

B. Secretaría de la cámara de diputados, sueldos y gastos.

C. Impresiones, periódico de los debates y biblioteca del congreso.

D. Sección de archivo.

E. Tesorero del congreso.

F. Servicio y material.

G. Cámara de senadores, dietas y viáticos.

H. Secretaría del senado, sueldos y gastos.

I. Sección de taquigrafía de la cámara de diputados y la de senadores.

J. Sección de archivo del senado.

K. Impresiones del senado.

L. Contaduría mayor de hacienda, sueldos y gastos.

M. Presidente de la República.

N. Secretaría particular del presidente, sueldos y gastos.

O. Estado mayor del presidente.

P. Servicio de la presidencia.

Q. Ministerio de relaciones, sueldos y gastos de oficio.

R. Ministerio de gobernación, sueldos y gastos de oficio.

S. Ministerio de justicia, sueldos y gastos.

T. Ministerio de fomento, sueldos y gastos de oficio.

U. Ministerio de hacienda, sueldos y

gastos de oficio.

II. Sustituir al jefe de la sección cuando por causa justificada falte a la oficina.

III. Mantener su mesa en el mejor estado de arreglo respecto de sus expedientes, los que deberán estar cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices, cronológicos y alfabéticos.

IV. Despachar la correspondencia que originen los ramos que gira.

V. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores, esté suficientemente instruido del lugar donde tenga los expedientes para que en su ausencia, por causa justificada, pueda facilitar los antecedentes que le pida el jefe de la sección.

19. Son obligaciones del oficial 2º de la sección 2ª de la tesorería general.

I. Ajustar, formar los presupuestos y practicar todas las operaciones de pago, de los sueldos de los funcionarios y empleados de los ramos siguientes.

A. Suprema corte de justicia, sueldos y gastos.

B. Tribunales de circuito, sueldos y gastos.

C. Juzgados de Distrito, sueldos y gastos.

D. Palacio de justicia.

E. Tribunal superior de justicia, sueldos y gastos.

F. Juzgados de primera instancia de la capital y de Tlalpam, sueldos y gastos.

G. Juzgados de lo criminal, sueldos y gastos.

H. Juzgados menores, sueldos y gastos.

I. Registro público, sueldos y gastos.

II. Despachar la correspondencia que se relacione con los ramos de su responsabilidad.

III. Arreglar los expedientes de los asuntos que le tocan, debiendo estar todos registrados en sus índices cronológico y alfabético.

IV. Instruir suficientemente al escribiente que le sirva de auxiliar, del mecanismo de su mesa, para que cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa justificada falte a la oficina, pueda sin demora entregar al jefe de la sección los datos que necesite y no se entorpezca el despacho.

20. Son obligaciones del oficial 3º de la sección 2ª de la tesorería general:

I. Formar los ajustes y hacer mensualmente el presupuesto de los sueldos de los individuos empleados en los ramos que se expresan a continuación.

A. Sociedad de geografía y estadística y cualquiera otra sostenida por el erario.

B. Comisión de medida y deslinde de terrenos baldíos, y cualquiera otra comisión científica que por cualquier motivo se nombre, sostenida por el supremo gobierno.

C. Oficinas telegráficas, sueldos y gastos.

D. Gastos de conservación de líneas telegráficas existentes, y construcción de otras nuevas.

E. Direcciones de caminos, sueldos y gastos.

F. Gastos de conservación de caminos y puentes, apertura de nuevas vías de comunicación y construcción de nuevos puentes.

G. Sueldos y gastos de los empleados en la conservación y reparación de las calzadas de esta capital.

H. Subvenciones a ferrocarriles.

I. Obras en los puertos.

J. Desagüe del Valle, sueldos y gastos.

K. Gastos del palacio nacional.

II. Despachar la correspondencia de los ramos que gira.

III. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, con sus expedientes cosidos y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

IV. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores conozca lo bastante su mesa para que cuando por cualquier causa justificada falte a la oficina, no tenga dificultad para entregar al jefe de la sección los antecedentes que necesite.

21. Son obligaciones del oficial 4ª de la sección 2ª de la tesorería general de la nación.

I. Ajustar y formar mensualmente el presupuesto de los individuos empleados en los ramos siguientes:

A. Jefatura política del territorio de la Baja California.

B. Subprefectura del centro.

C. Ídem del Norte.

D. Juzgados de paz de la municipalidad del cabo.

E. Juzgado del estado civil del partido del Sur.

F. Ídem ídem ídem del Norte.

G. Ídem ídem ídem del centro.

H. Inspección de policía rural.

I. Policía rural de caballería

J. Compañía rural de Tampico.

K. Ídem ídem de Tepic.

L. Gastos generales.

M. Inspección de policía urbana.

N. Comisarías de policía

O. Comisiones de seguridad.

P. Bomberos.

Q. Batallón de policía.

R. Cuerpo de caballería del Distrito.

S. Resguardo diurno.

T. Prefecturas del Distrito federal, sueldos y gastos.

U. Fuerzas de seguridad de las prefecturas del Distrito federal.

II. Hacer la confronta de revista y formar el presupuesto y los ajustes de las fuerzas de policía rural y urbana.

III. Despachar la correspondencia que origine los ramos de su cargo.

IV. Abrir sus respectivos índices alfabético y cronológico, para asentar en ellos los expedientes de su mesa.

V. Cuidar de que el escribiente que sirva de auxiliar tenga conocimiento del lugar donde coloque sus expedientes, a fin de que en su lugar pueda entregarlos sin demora, en el momento que se le pidan por sus superiores.

22. Son obligaciones del oficial 5º de la sección 2ª de la tesorería general de la nación.

1. Ajustar, formar el presupuesto mensual y practicar todas las operaciones de pago, relativas a los ramos que en seguida se expresan:

A. Dirección de instrucción pública.

B. Escuela secundaria de niñas.

C. Ídem Preparatoria.

D. Ídem de Jurisprudencia.

E. Ídem de Medicina.

F. Ídem de Agricultura.

G. Ídem de Ingenieros.

H. Ídem de Bellas Artes.

I. Ídem de Comercio.

J. Ídem de Artes y Oficios para mujeres.

K. Ídem, ídem, ídem para hombres.

L. Ídem de Sordo mudos.

M. Escuela de ídem Ciegos.

N. Conservatorio de Música,

O. Museo Nacional.

P. Biblioteca Nacional.

- Q. Escuela establecida en Terceros.
- R. Escuelas primarias para niños.
- S. Escuelas primarias para niñas.
- T. Ídem de perfeccionamiento de instrucción primaria.
- U. Escuelas para adultas.
- V. Ídem para adultos.
- X. Gastos generales.
- Y. Becas de gracia

II. Observar el mejor arreglo en el orden de su mesa, cuidando de tener asentados los expedientes en sus índices cronológico y alfabético.

III. Despachar la correspondencia que origine los ramos que le tocan.

IV. Cuidar que el escribiente que le sirva de auxiliar esté al tanto del lugar donde coloque los expedientes, para que en caso necesario pueda entregarlos desde luego a sus superiores si se los pidieren.

23. Son obligaciones del oficial 6º la sección 2ª de la tesorería general:

I. Ajustar y formar los presupuestos mensuales, así como entender en todas las operaciones de pago, relativas a los ramos que se refieren a continuación:

A. Tesorería general de la nación, sueldos y gastos.

B. Visitadores de aduanas y jefaturas de hacienda, sueldos y viáticos.

C. Contra resguardo de la frontera, sueldos y gastos.

D. Jefaturas de hacienda, sueldos y gastos

E. Administración de rentas de la Baja California, sueldos y gastos.

II. Comunicar los nombramientos y órdenes de toma de posesión, de empleados de las oficinas siguientes:

- A. Aduanas marítimas y fronterizas.
- B. Administración general de la renta del timbre.
- C. Administración principal de la ciudad de México.
- D. Dirección de contribuciones directas del Distrito federal.
- E. Expedir las pólizas de crédito, previo ajusto, de los sueldos de los empleados de las oficinas expresadas.

III. Revisar las informaciones de idoneidad y solvencia y escrituras de fianza de los pagadores de policía rural, etc., y de los demás empleados que deban caucionar su manejo ante la tesorería general.

IV. Despachar la correspondencia que se relacione con los ramos que lo corresponden.

V. Trabajar en el arreglo de la mesa, para que los expedientes estén en regla, todos numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VI. Cuidar que el escribiente que le ayude en sus labores le instruya en el mecanismo de su mesa, para que si fuere preciso, entregue al jefe de la sección los antecedentes que le pida.

24. Son obligaciones del oficial 7º de la sección 2ª de la tesorería general;

I. Practicar los ajustes, formar los presupuestos mensuales y entender en todo lo relativo al pago, directamente por la tesorería, o por libranzas, de los sueldos de los siguientes ramos:

A. Cuerpo diplomático y consular, sueldos, gastos y viáticos.

B. Archivo general de la nación sueldos y gastos.

C. Gastos extraordinarios de la secretaría de relaciones.

D. Ídem, ídem de gobernación.

E. Ídem ídem de justicia.

F. Ídem ídem de fomento.

G. Ídem ídem de hacienda.

H. Gastos que con el carácter de extraordinarios estén decretados, o que se decreten, sea cual fuere el ramo a que correspondan, exceptuándose los de guerra.

I. Subvenciones en general, con excepción de los ferrocarriles que le correspondan a la mesa 3ª de la expresada sección 2ª, según el párrafo II de la fracción I del artículo 20 de este reglamento.

J. Gastos imprevistos de utilidad publica

K. Ídem de exposiciones.

L. Suscripciones a publicaciones científicas.

M. Gastos generales de hacienda y administración.

II. Despachar la correspondencia que tenga relación con los ramos que le tocan.

III. Arreglar sus expedientes de manera que todos estén cosidos y numerados, así como registrados en sus respectivos índices cronológico y alfabético.

IV. Exigir al escribiente que auxilia sus labores que se instruya en el mecanismo de la mesa, para que si por enfermedad o por cualquiera otra causa justificada falta a la oficina, pueda proporcionar, sin demora, los antecedentes necesarios.

25. Son obligaciones del oficial 8º de la sección 2ª de la tesorería general:

I. Formar los ajustes, presupuestos mensuales y todo lo relativo al pago de las pensiones y montepíos, etc., de las clases pasivas.

II. Tomar razón de los despachos.

III. Formar mensualmente el presupuesto general, cuidando de recoger los parciales que forman los demás empleados de las secciones segunda y tercera.

IV. Tomar razón de los fiat de escribanos y títulos de agentes de negocios.

V. Despachar la correspondencia relativa a los ramos de su cargo.

VI. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, y los expedientes numerados y asentados en sus respectivos índices cronológico y alfabético.

VII. Instruir a su escribiente respecto de la manera como tiene colocados sus expedientes, para que si por enfermedad o por cualquiera otra causa justificada falta a la oficina, pueda el propio escribiente entregar al jefe de la sección los datos que le pida para el despacho.

26. Son obligaciones del oficial 9º de la sección 2ª de la tesorería general:

I. Llevar las cuentas corrientes y formar mensualmente las balanzas de los ramos que a continuación se expresan.

A. Cámara de diputados, dietas y viáticos.

B. Secretaría de la cámara de diputados, sueldos y gastos.

C. Secciones de taquigrafía y archivo.

D. Servicio.

E. Tesorero del congreso.

F. Impresiones.

G. Cámara de senadores dietas y viáticos.

H. Secretaría del senado, sueldos y gastos.

I. Secciones de taquigrafía y archivo

J. Servicio.

K. Impresiones del senado.

L. Contaduría mayor de hacienda

M. Presidente de la República.

N. Secretaría particular del presidente, sueldos y gastos.

O. Estado mayor del presidente.

P. Servicio.

Q. Suprema corte de justicia, sueldos y gastos.

R. Tribunales de circuito, sueldos y gastos.

S. Juzgados de Distrito, sueldos y gastos.

T. Secretaría de relaciones, sueldos y gastos.

U. Secretaría de gobernación, sueldos y gastos.

V. Secretaría de justicia, sueldos y gastos.

W. Secretaría de fomento, sueldos y gastos.

X. Secretaría da hacienda, sueldos y gastos.

Y. Cuerpo diplomático y consular.

Z. Archivo general.

a. Inspección de policía rural.

b. Inspección de policía urbana

c. Gastos generales de policía.

d. Comisarías de policía.

e. Prefecturas de los distritos del Valle de México, sueldos y gastos.

f. Subvenciones para líneas de vapores.

II. Asentar diariamente las pólizas que se giren con cargo a los ramos cuyas cuentas corrientes le tocan.

III. Llevar los libros con la mayor limpieza posible, y hacer las balanzas mensualmente.

27. Son obligaciones del oficial 10º de la sección 2ª de la Tesorería general:

I. Formar las cuentas corrientes y hacer las balanzas particulares de los ramos que se expresan en seguida.

A. Sociedad de geografía y estadística, sueldos y gastos.

B. Comisión de medida y deslinde de terrenos baldíos.

C. Telégrafos, sueldos y gastos.

D. Gastos extraordinarios de relaciones.

E. Gastos extraordinarios de gobernación.

F. Gastos extraordinarios do justicia.

G. .Gastos extraordinarios de fomento.

H. Gastos extraordinarios de hacienda.

I. Gastos extraordinarios que fuera de los de costumbre, estén decretados o que se decreten.

J. Caminos, sueldos y gastos.

K. Puentes, sueldos y gastos.

L. Subvenciones a ferrocarriles.

M. Obras en los puertos.

N. Desagüe del Valle.

O. Gastos del palacio nacional.

P. Gastos imprevistos de utilidad pública.

Q. Gastos de exposiciones.

R. Suscripción a publicaciones científicas.

S. Tesorería general de la nación.

T. Visitadores de aduanas y jefaturas de hacienda

U. Contra resguardo de la frontera del Norte.

V. Clases pasivas.

II. Llevar, con la limpieza que es necesaria los libros que se le encomiendan.

III. Formar cada mes las balanzas de las cuentas corrientes que le tocan.

28. Son obligaciones de los escribientes de la sección 2ª de la tesorería general de la nación:

I. Sacar en limpio las minutas de la correspondencia que despachan los oficiales de quienes son auxiliares.

II. Ayudar al oficial en la formación de índices, costura de expedientes y todo cuanto les ordenen, que tenga relación con los trabajos de la mesa que despachan.

III. Auxiliar las labores de cualquier otro oficial, cuando se lo mande el jefe de la sección.

29. El jefe de la sección segunda de la tesorería general tendrá especial cuidado de destinar, como auxiliares de los oficiales noveno y décimo, los dos mejores escribientes de su sección, para que dichos oficiales puedan dar cumplimiento, con la eficaz ayuda de personas inteligentes, encargando a cualquiera otro de los que auxilien la mesa menos laboriosa, a que lleve el registro de las órdenes y comunicaciones que ingresen en la sección segunda referida.

30. La intervención mensual de los cortes de caja de las pagadurías de los cuerpos de policía rural y urbana que residan en esta capital, la encomendará el tesorero al empleado de la sección segunda que crea conveniente, sea cual fuere su graduación.

31. El examen de pagadores para los cuerpos de policía rural y urbana, los de los caminos, y cualquiera otro empleado que deba examinarse, lo hará precisamente el jefe de la sección segunda, y solo que por enfermedad o por cualquier causa justificada, no concurra a la oficina, se encomendará el examen del presunto pagador, al oficial mas caracterizado de la sección segunda

32. Todos los oficiales de la sección segunda de la tesorería general que despachen pólizas de pago, tienen obligación de llevar la cuenta de los habilitados de las oficinas, corporaciones, y de los pagadores de policía, a los de tener siempre presente las cantidades ministradas por cuenta del presupuesto; pues ninguna cuenta intermedia llevarán los oficiales noveno y décimo de dicha sección, porque ellos estarán consagrados absolutamente a los libros auxiliares de las cuentas generales abiertas en el libro mayor, con arreglo a la póliza fundamental.

CAPÍTULO V.

De la sección tercera de pagos militares y sus

labores.

33. Son obligaciones del jefe de la sección 3ª de pagos militares:

I. Vigilar la puntual asistencia de los empleados que le están subordinados.

II. Distribuir las labores con arreglo a las prescripciones de este reglamento, entro los empleados de su sección.

III. Cumplir, en la parte que le toca, con lo dispuesto en la fracción II del art. 7º de este reglamento.

IV. Revisar los presupuestos y ajustes del ramo militar, cuidando de que los segundos tengan toda la justificación fiscal que corresponde.

V. Cuidar de que las cuentas particulares de los ramos que tiene encomendados se lleven al corriente.

VI. Revisor las pólizas que se giren en la sección de su cargo, cuidando de que no se altere la nomenclatura de ramos, y consultando en caso de duda con el oficial mayor.

VII. Revisar la correspondencia antes de presentarla a lo firma, para cerciorarse de que están escritas las comunicaciones con limpieza, y de que la redacción es claro y correcta.

VIII. Cuidar de que se despachen los negocios con lo eficacia y prontitud que sea posible.

IX. Disponer que en la sección de su cargo se abran dos registros: uno de órdenes del ejecutivo, y otro de comunicaciones oficiales, que encomendará al oficial décimo, con el objeto de que los oficiales firmen el recibo de los documentos que se les entreguen, y en caso de extravío e les exija la responsabilidad.

X. Informar, poniéndose de acuerdo con el oficial de la mesa, y en vista de los datos que arroje el expediente, en todos aquellos negocios en que el tesorero pida informe para ilustrar su opinión.

XI. Vigilar constantemente la remisión que las oficinas foráneas hagan de listas de

revista, para que se reclamen oportunamente las de los cuerpos que falten y no se atrasen los ajustes.

XII. Revisar las operaciones que por cualquier motivo se practiquen en la sección de su cargo.

XIII. Cuidar de que los negocios se despachen con arreglo a los acuerdos del tesorero, y que se remitan a la secretaría de Estado, con la debida oportunidad y eficacia, cuantos documentos e informes pidieren.

XIV. Responder ante el jefe de la oficina, tanto del buen manejo de los empleados que tiene a sus órdenes, como del despacho de los negocios que le están encomendados; quedando a salvo de esta responsabilidad luego que de cuenta, por escrito, de los faltas que note.

XV. Cuidar, bajo su responsabilidad, lo que cuando cualquiera de los empleados de la sección tercera entregue a otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

34. Son obligaciones del oficial 1º de la sección 3º:

I. Formar los ajustes y hacer la confronta de las listas de revista del colegio militar, y librar las pólizas para el pago de los haberes de los profesores, alumnos, servidumbre y gastos detallados por ley.

II. Formar los ajustes y confrontar el revisto del batallón de inválidos, y expedir los libramientos de pago.

III. Ajustar los haberes y confrontar el revisto de las jefaturas y oficinas de la plana mayor de artillería, y librar las pólizas de pago.

IV. Practicar el ajuste de los vencimientos de las seis baterías fijas, confrontar las listas de revista y librar las pólizas u órdenes para el pago de sus haberes.

V. Hacer los ajustes, librar las pólizas para el pago de los sueldos, y practicar la confronta de las listas de revista de los empleados de los establecimientos de construcción, almacenes de armas y parque,

comprendiendo los ramos siguientes:

A. Tesorero pagador de dichos establecimientos.

B. Maestranza y parque general.

C. Compañía de obreros.

D. Fábrica nacional de armas.

E. Compañía de armeros.

F. Fundición de cañones y taller de artificios.

G. Compañía de obreros.

H. Fábrica de pólvora.

I. Compañía de polvoristas

J. Almacenes foráneos.

K. Fortaleza de Perote.

L. Ídem de Loreto y Guadalupe.

VI. Ajustar los vencimientos de las cuatro brigadas de artilleros, y su plana mayor genero, hacer la confronta respectiva, y librar las pólizas de pago o las órdenes para las oficinas donde este consignado.

VII. Ajustar los vencimientos de la marina nacional, y librar las órdenes o libramientos de pago, cuya partida esta formada de los ramos siguientes:

A. Capitanía del puerto de Veracruz.

B. Ídem ídem de Tampico.

C. Ídem ídem de la isla del Carmen.

D. Ídem ídem de Campeche.

E. Ídem ídem de Tabasco.

F. Ídem ídem del Progreso.

G. Ídem ídem de Coatzacoalcos.

H. Ídem ídem de Alvarado.

I. Ídem ídem de Tuxpan.

J. Ídem ídem de Matamoros.

K. Ídem ídem de Mazatlán.

L. Ídem ídem de Salina Cruz

LL. Capitanía del puerto de Acapulco.

- M. Ídem ídem de San Blas.
- N. Ídem ídem del Manzanillo.
- O. Ídem ídem de Guaymas.
- P. Ídem ídem de la Paz.
- Q. Ídem de Maniata.
- R. Ídem ídem de Soconusco.
- S. Ídem ídem de Tonalá.
- T. Ídem ídem de Puerto Angel.
- U. Ídem ídem de la Libertad.
- V. Ídem ídem de la Magdalena.

VIII. Formar los ajustes y librar las órdenes respectivas para el pago de los sueldos de los empleados, tripulación, dotación de artillería o infantería, y gastos para los buques de guerra mexicanos.

IX. Practicar los ajustes, con arreglo a los órdenes que se libren, para los pagos que corresponden a las partidas de reposiciones, que se componen de los ramos siguientes:

A. Reposición de mulas y caballos para el ejército.

B. Reposición de equipo para el ejército.

X. Conservar su mesa bien arreglada, sus expedientes en orden, sin que estén formados de hojas sueltas, sino que conserve cosidos todos los documentos, y teniéndolos registrados en sus respectivos índices cronológico y alfabético.

XI. Despachar la correspondencia que tenga origen de los ramos que tiene a su cargo.

XII. Sustituir en todas sus funciones al jefe de la sección 3ª cuando falte a la oficina.

XIII. Procurar que el escribano que le sirva de auxiliar se instruya en el mecanismo de su mesa, a fin de que pueda ministrar los datos que le pidan para el despacho, cuando falte el oficial.

XIV. Asentar en las libretas de los pagadores o habilitados que despache, las cantidades que les libre para cubrir sus

respectivos presupuestos.

35. Son obligaciones del oficial 2º de la sección 3º:

I. Formar los ajustes y confrontar las listas de revista de los batallones de infantería que tiene el ejército, incluso el de Zapadores, y librar las pólizas y órdenes respectivas de pago.

II. Despachar la correspondencia que se lleve con las oficinas y los pagadores, con motivo del pago, revistas y presupuestos de los referidos batallones.

III. Asentar en las libretas de los pagadores las cantidades que se libren de buena cuenta de los vencimientos de los batallones.

IV. Arreglar la mesa de su cargo y tener siempre registrados los expedientes en sus correspondientes índices alfabético y cronológico, sin permitir hojas sueltas, cuidando de que todas estén cosidas.

V. Instruir ni oficial noveno, que deba servirlo de auxiliar, en el arreglo de la mesa, para que sepa dónde se encuentran los documentos, y en su ausencia pueda despachar los negocios o facilitar los datos que se le pillan para el despacho, en ausencia del oficial segundo.

VI. Debiendo auxiliar sus labores oficiales de noveno, le encomendara, bajo su dirección y responsabilidad, todos los ajustes de los batallones, a fin de que siempre estén al corriente, así como el arreglo y formación de los expedientes,

36. Son obligaciones del oficial 3º de la sección 3º:

I. Practicar el ajuste, previa confronta de revista, de los cuerpos de caballería que existen en el ejército, y librar las pólizas y órdenes para el pago de sus haberes.

II. Despachar la correspondencia que tenga relación con la revista, presupuestos, pagos y demos que pertenezca a los cuerpos de caballería

III. Procurar que en la mesa de su cargo se encuentren siempre los expedientes arreglados, cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

IV. Hacer lo posible por instruir a su escribiente del mecanismo de su mesa, para que cuando el oficial falte a la oficina, pueda aquel ministrar los datos que se necesiten para el despacho.

V. Asentar en las libretas de los pagadores las cantidades que libre para cubrir sus respectivos presupuestos.

37. Son obligaciones del oficial 4º de la sección 3º:

I. Ajustar la partida de gastos extraordinarios de guerra y librar las pólizas y órdenes de pago que correspondan a dicho ramo.

II. Formar el ajuste de la partida destinada a las colonias militares de los Estados fronterizos, para su defensa contra los bárbaros, y entendidos en todo lo relativo al pago, cuya partida se distribuye entre los Estados siguientes:

- A. Estado de Sonora.
- B. Estado de Chihuahua.
- C. Estado de Nuevo León.
- D. Estado de Coahuila.
- E. Estado de Durango.
- F. Estado de Yucatán.
- G. Estado de Campeche.
- H. Estado de Chiapas.
- I. Territorio de la Baja California.

III. Despachar todos los negocios de guerra que no corresponden a un ramo determinado, los canales se clasifican en las oficinas bajo el nombre de indiferente.

IV. Despachar la correspondencia que originen los ramos referidos, y toda la que sea motivada por las jefaturas de hacienda y aduanas marítimas por libramientos de pago o cualquiera otra causa, siempre que no se

trate de uno de los ramos de otras mesas, y recibirá y distribuirá, entre los demás oficiales de la sección tercera, los presupuestos, listas de revista, y demás documentos militares que envíen dichas jefaturas y la tesorería general.

V. Ajustar, previa revista, todas las fuerzas de guardia nacional de los Estados, siempre que estén al servicio de la Federación, puesto que el pago corresponde a la partida de gastos extraordinarios de guerra.

VI. Practicar las mismas operaciones respecto de los haberes de los presos que existen en las prisiones militares, cuyos haberes se satisfacen con cargo o la partida correspondiente, y por último, entender en todos los pagos del ramo de guerra que no tengan asignación en el presupuesto vigente, y que el ejecutivo mande practicar con cargo a gastos extraordinarios.

VII. Cuidar del más perfecto arreglo de la mesa de su cargo, teniendo sus expedientes cosidos, numerados, caratulados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VIII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar, de todo lo que toque al mecanismo de la mesa de su cargo, a fin de que en una ausencia pueda facilitar con prontitud los datos que se le pidan para el despacho.

IX. Ajustar y entender en el pago de los asesores y pagadores de división, cuando el ejecutivo tenga por conveniente nombrarlos.

38. Son obligaciones del oficial 5º de la sección 3º:

I. Formar los ajustes de las clases pacías militares de la capital y de los Estados, y hacer las nóminas para el pago.

II. Despachar la correspondencia relativa a los ramos que están o su cargo y son de su responsabilidad.

III. Tener sus expedientes arreglados, numerados, caratulados, cosidos y asentados en sus índices alfabéticos y cronológicos.

IV. Tomar razón de los despachos militares y certificar las copias de los mismos despachos, hojas de servicios o certificados que expidan los jefes militares a favor de los interesados.

V. Llevar los libros de las cuentas corrientes de todos los personas que disfruten montepíos o pensiones, ya sea que les satisfagan en la capital o en los Estados.

VI. Hacer las balanzas mensuales de los libros que le tocan, cuyas balanzas deben comprobar la general de los ramos del libro mayor, en la parte que corresponde.

VII. Procurar que el auxiliar que lo señale el jefe de la sección conozca los libros, expedientes y demás documentos de su responsabilidad, para que pueda encontrarlos en el acto que se necesiten.

VIII. Ajustar la partida que destina el presupuesto para el pago de haberes correspondientes a pensionistas mutilados notoriamente impedidos, y girar los libramientos o nóminas de pago.

39. Son obligaciones del oficial 6° de la sección 3°:

I. Formar los ajustes y expedir las pólizas para el pago de sueldos del secretario de la guerra y marina, empleados de la secretaría, departamento de estado mayor, departamentos de ingenieros, de artillería, del cuerpo médico, sección de marina, gastos de oficio y servidumbre.

II. Practicar las mismas operaciones respecto de los sueldos del comandante militar y jefes y oficiales empleados en la comandancia militar del Distrito, y de los gastos de oficio.

III. Ajustar los sueldos de los jefes y oficiales empleados en la mayoría de plaza de esta capital, gastos de utensilio, y hacer los libramientos para el pago.

IV. Ajustar los vencimientos y librar las órdenes de pago para sueldos y gastos de oficio de los jefes y oficiales empleados en la comandancia militar de Veracruz.

V. Practicar el ajuste y librar las órdenes de pago para sueldos, gastos de

oficio y utensilio de la mayoría de plaza de Veracruz.

VI. Formar los ajustes y entender en todo lo que toque al pago de sueldos de jefes y oficiales empleados en la fortaleza de Ulúa, los de los marineros, gastos de escritorio y utensilio.

VII. Ajustar los sueldos, gastos de oficios y utensilio que vencen los individuos que existen empleados en la fortaleza de Acapulco, y expedir libramientos de pago.

VIII. Formar los ajustes de sueldos de los jefes y oficiales de la comandancia militar de Campeche y los de los gastos de escritorio, despachando las órdenes de pago que correspondan.

IX. Practicar las mismas operaciones acerca de los sueldos de los jefes y oficiales, gastos de escritorio y utensilio de la mayoría de plaza de Campeche.

X. Librar las pólizas de pago y hacer los ajustes de los sueldos del gobernador de palacio y sus ayudantes.

XI. Expedir libramientos y ajustar los sueldos de los jefes y oficiales empleados en la plana mayor de ingenieros.

XII. Formar los ajustes previa la confronta de la revista y practicar las operaciones de pago para el depósito de jefes y oficiales y gratificaciones de papel para el jefe de la corporación y encargado del detalle.

XIII. Despachar la correspondencia, con arreglo de los acuerdos del tesorero, en lo que tenga relación con las labores de su cargo.

XIV. Arreglar su mesa en los términos que se tiene prevenido y los demás oficiales de la tesorería general.

XV. Instituir al escribiente que auxilie sus trabajos en el mecanismo de su mesa, o fin de que encuentre fácilmente los datos que se lo pidan para el despacho.

XVI. Llevar las cuentas corrientes de los ramos que despacha, haciendo mensualmente las balanzas que deben comprobar, en la parte que corresponda, los ramos ge-

nerales del libro mayor.

40. Son obligaciones del oficial 7º de la sección 3º:

I. Hacer los ajustes de la partida señalada para reposición de cuarteles, fortalezas y demás edificios militares, librando las pólizas y órdenes de pago de los gastos que por este ramo se verifiquen.

II. Formar los ajustes y confrontar las listas de revista de los individuos del Cuerpo médico militar, administración, compañía de enfermos, gratificación y tren de ambulancia, expidiendo las pólizas que corresponden para el pago, a las órdenes para las oficinas donde reciban sus haberes los individuos de que se trata, cuando presten sus servicios fuera de la capital.

III. Ajustar la partida señalada para sobre estancias militares, expidiendo los libramientos para el pago, ya sea que éste se verifique en la capital o en las jefaturas de hacienda de los Estados.

IV. Ajustar y entender en el pago de la partida que en la ley de presupuestos se considero para compra de botiquines, acémilas y pertrechos de ambulancia.

V. Librar las órdenes a las oficinas federales de los Estados para el pago, y ajustar los sueldos del estado mayor del ejercito y gratificaciones de brigadas y divisiones.

VI. Practicar el ajuste de los sueldos de los generales en cuartel, y entender en todo lo que tenga relación con el pago de dichos sueldos.

VII. Tener perfectamente arreglada su mesa, cuidando de que los expedientes que gire se encuentren numerados, cosidos, caratulados y asentados en dos índices, uno cronológico y otro alfabético.

VIII. Procurar que su escribiente conozca los expedientes que tiene a su cargo, para que si el oficial falta a la oficina, no tenga aquella dificultad para ministrar en el acto los documentos que se le pidan para el despacho.

41. Son obligaciones del oficial 8º de la sección 3º.

I. Llevar con aseo y exactitud los libros de las cuentas corrientes de los ramos generales que estén a cargo de los oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y sétimo de la sección de pagos militares, y formar mensualmente las balanzas de dichos ramos, cuyas balanzas deben comprobar, en la parte que corresponde, la general de todos los ramos abiertos en el libro mayor.

II. Encargar a los dos escribientes que le toquen como auxiliares, que deberán ser de los más expeditos en contabilidad, y bajo su dirección y responsabilidad, de varios de los libros de las cuentas corrientes que debe llevar para mayor adelanto del trabajo, cuyos libros serán los que designe el jefe de la sección.

42. Son obligaciones del oficial 9º de la sección 3º:

I. Auxiliar las labores de la mesa de infantería, encargándose, bajo la dirección del oficial segundo, de hacer los ajustes de los haberes de los batallones, inmediatamente después de que dicho oficial practique la confronta de las listas de revista y forme el presupuesto.

II. Encargarse del arreglo de los expedientes que se giren en la mesa que auxilia, y formar los índices, teniendo cuidado de que estén al corriente.

III. Sustituir en todas sus funciones al oficial segundo cuando falte a la oficina, para cuyo fin procurará instruirse en el despacho de la mesa.

43. Son obligaciones del oficial 10º de la sección 3º:

I. Llevar los libros del registro de órdenes supremas y comunicaciones oficiales, asentando en dichos libros un extracto de las piezas que lo entregue el jefe de la sección, y pasándolas a la mesa que dicho jefe señale, exigiendo al oficial que entregue

las órdenes o comunicaciones, que firmo el recibo al calce de los extractos referidos.

II. Concurrir a la maestranza, fábrica de pólvora y de pertrechos de guerra, para intervenir, a nombre de la tesorería general, la entrega de las materias contratadas para la fabricación de los expresadas pertrechos de guerra, así como de todos los otros materiales que se compren, ya sea por contrata en almoneda pública o por compra libre, firmando las facturas respectivas y tomando nota de todas las materias cuya entrega ha intervenido, para dar cuenta a la mesa primera.

III. Auxiliar las labores del oficial 8º cuando concluya las que le corresponden.

44. Los escribientes de la sección tercera de pagos militares tienen la obligación de auxiliar las labores de las mesas que les designe el jefe de la sección, poniendo en limpio las minutas, haciendo copias de todos los documentos que deberán acompañarse a las pólizas y de que se necesite dejar constancia en el expediente; ayudar a confrontar listas de revista, ajustes y presupuestos, y hacer todo cuanto les sea mandado por sus superiores, siempre que se trate de los trabajos que correspondan a la sección a que pertenecen.

45. Los escribientes serán distribuidos por el jefe de la sección como auxiliares de los oficiales de la misma, en esta forma: uno a la mesa primera, dos a la mesa segunda, uno a la tercera, dos a la cuarta, uno a la quinta, otro a la sexta, otro a la séptima, y otro que, como se ha dicho, será más expedito en contabilidad, a la octava, para que se encargue, bajo la dirección del oficial, de las cuentas corrientes de los ramos de guerra que, a juicio del jefe de la sección, pueda llevar, ayudando al jefe de la mesa a practicar confrontas, hacer balanzas, y en todo cuanto sea necesario, para que se lleven al corriente los libros auxiliares de los ramos generales que les tocan.

46. Los oficiales de la sección tercera formarán todas las mesas los presupuestos de los ramos que tienen encomendados,

entregándolos oportunamente al jefe de la sección para que las revise y se forme el general.

47. El empleado de la sección tercera que el ciudadano tesorero señale, sea cual fuere su categoría, tendrá la intervención mensual de los cortes de caja de los pagadores que existen en esta capital, examinará a los individuos que soliciten ser propuestos pagadores, practicará las visitas o revistas de inspección de los batallones, cuerpos de caballería y brigadas de artilleros, y las demás comisiones que correspondan al ramo militar, en cuanto a la distribución de caudales y contabilidad.

CAPÍTULO VI.

De la sección cuarta de glosa y sus labores.

48. Son obligaciones del jefe de la sección 4ª de la tesorería general:

I. Distribuir y dirigir los trabajos de la sección de glosa, haciendo la distribución de labores con arreglo a las instrucciones que ministra este reglamento y de acuerdo con las órdenes que reciba del ciudadano tesorero.

II. Revisar las operaciones de glosa, y el verificar la revisión, tendrá cuidado de que los documentos que comprueben la cuenta estén completos y con todos los remitidos que exigen las leyes fiscales.

III. Revisar los pliegos de observaciones que hagan los empleados después de practicar la glosa de las cuentas, para que dichas observaciones sean fundadas en vista de que realmente existe la falta y a la voz que no se omitan las que deben hacerse.

IV. Tener cuidado de que los empleados libren acuerdos, sin necesidad de acuerdo del tesorero, cuando habiendo pasado un término prudente no hayan contestado las oficinas los pliegos de observaciones, debiendo en todo caso remitirse esa clase de documentos bajo pliego certificado.

V. Revisar las pólizas de glosa, fijando especialmente su atención en que las cantidades de ingreso y egreso estén perfecta-

mente aplicadas al ramo del presupuesto que corresponde, o en su caso al que sea necesario de los auxiliares de la cuenta que obran en el catálogo que se encuentra en este reglamento, y en caso de que dude, consultará con el oficial mayor, para que la aplicación definitiva sea perfecta; evitándose de esta manera los contrapartidas, que solo deben hacerse en caso muy necesario para remediar un equívoco, pero nunca por ligereza en la aplicación errónea al girar las pólizas.

VI. Tener cuidado de que los oficiales reclamen con oportunidad a las oficinas las cuentas que falten, para que a fin de año no se demore la conclusión de la glosa y pueda rendirse la cuenta de la tesorería general a su debido tiempo.

VII. Revisar la correspondencia antes de presentarla a la firma, para que las comunicaciones estén escritas con limpieza, su redacción correcta y sin faltas de ortografía.

VIII. Será responsable, ante el tesorero general, del orden y pronto despacho de los negocios de la sección cuarta, vigilando el buen manejo de los empleados.

IX. Dar conocimiento al tesorero de las faltas que cometan sus subalternos, ya sea a la puntual asistencia de la oficina, o en el desempeño de sus obligaciones; en la inteligencia de que si por dos veces no ha rendido informe por escrito de dichas faltas, él será el responsable.

X. Cumplir, en la parte que le corresponde, con lo dispuesto en la fracción II del art 7º de este reglamento.

XI. Disponer la apertura de los registros de órdenes y comunicaciones oficiales que ingresen a la sección de su cargo, para que los oficiales firmen al calce de los extractos y no pueda haber extravío, y si lo hay se conozca desde luego al autor de la pérdida.

XII. Evacuar los informes que pida el ciudadano tesorero para ilustrar su opinión y acordar después, cuyos informes se extenderán poniéndose de acuerdo con el oficial de la mesa que gire el expediente; emitirá

opinión el jefe respecto del despacho del asunto que se verse, pudiendo el tesorero conformarse o no con ella.

XIII. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que cuando un empleado de la sección cuarta entregue a otro la mesa que despacha, lo haga por riguroso inventario.

49. Son obligaciones del oficial 1º de la sección 4º de la tesorería general de la nación:

I. Revisar las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas que a continuación se expresan, y correr los asientos, girando las pólizas respectivas, de los ingresos y egresos, tomando los datos de las copias de las cuentas que dichas oficinas remiten mensualmente a la tesorería general.

II. Las cuentas a que se refiere la fracción anterior, de las cuales corresponde hacer la glosa preventiva a la sección 4º por medio del oficial primero, son las que deben rendir las oficinas siguientes:

A Aduana de Veracruz.

B. Ídem de Alvarado.

C. Ídem de Tecolutla.

D. Ídem de Santecomapam.

E. Ídem de Coatzacoalcas.

F. Ídem de Frontera.

G. Ídem de Batanean. Vigilancia.

H. Ídem de Isla del Carmen.

I. Ídem de Campeche.

J. Ídem de Progreso.

K. Ídem de Tampico.

L. Ídem de Tuxpan.

M. Ídem de Soto la Marina.

N. Ídem de Matamoros.

O. Ídem de Presidía del Norte.

P. Ídem de Paso del Norte.

Q. Ídem de Piedras Negras.

R. Ídem de Monterey Laredo.

S. Ídem de Guerrero.

T. Ídem de Mier.

U. Ídem de Camargo.

V. Ídem do Reynoso.

III. Hacer los peligros de observaciones de las irregularidades que note, al practicar la glosa de las cuentas que lo está encomendado.

IV. Despachar la correspondencia que origine los trabajos que verifica.

V. Cuidar de que la comprobación de las pólizas que gire esté arreglada y que no falte ningún documento.

VI. Abstenerse de aplicar ligeramente las cantidades que consten en las cuentas que glose, al ramo del presupuesto que lo parezca, pues debe hacerlo al que realmente corresponda, pudiendo, en caso de duda, consultar con el jefe de la sección. Antes de correr la partida.

VII. Cuidar de que sus expedientes de glosa se encuentren siempre cosidos, numerados y registrados en los índices respectivos.

VIII. Además de las operaciones que según las indicaciones anteriores debe despachar el oficial primero de la sección cuarta de la tesorería general, se encargará de correr los asientos de ingreso y egreso que tengan lugar en la dirección general de la renta del timbre, en todo el año fiscal, expidiendo, como consecuencia de la revisión de la cuenta, las pólizas respectivos, y haciendo todos los demás trabajos que demande la incorporación de los productos de dicha renta en la cuenta general del erario.

50. Son obligaciones del oficial 2º de la sección 4º de la tesorería general:

I. Glosar y revisar las cuentas de las aduanas siguientes:

A. Aduana de Zapatula.

B. Ídem de Soconusco.

C. Ídem do Tonalá.

D. Ídem de Salmo Cruz.

E. Ídem de Puerto Escondido.

F. Ídem de Puerto Ángel.

G. Ídem de Tecoaapa.

H. Ídem de Acapulco.

I. Ídem de Zihuatanejo.

J. Ídem de Maniota.

K. Ídem de Manzanillo.

L. Ídem de Sección de Chamela.

M. Ídem de San Luis.

N. Ídem de Mozallón.

O. Ídem de Altata.

P. Ídem de Navachiste.

Q. Ídem de Bacorehuis.

R. Ídem de Agiabampo.

S. Ídem de Guaymas.

T. Ídem de la Libertad.

U. Ídem de Altar.

V. Ídem de Magdalena.

W. Ídem de Janos.

X. Ídem de Puerto Isabel.

Y. Ídem de Múgele.

Z. Ídem de la Paz.

a. Ídem de San José del Cabo.

b. Aduana de Cabo de San Lucas.

c. Ídem de Tijuana.

d. Ídem de Bahía de la Magdalena.

II. Expedir las pólizas de glosa de las cuentas de las oficinas que se mencionan en el párrafo anterior.

III. Cuidar de que la comprobación de las pólizas que gire sea perfecta.

IV. Cuidar, en el acto de la formación de las pólizas, que los ramos que consten en ellas sean precisamente los que determine el presupuesto vigente, y hacer buen uso de los auxiliares que se encuentran en el catálogo que más adelante se halla en este regla-

mento, teniendo especial cuidado en uno y otro caso, de la buena aplicación, pues si dudase, debe consultar al jefe de la sección.

V. Hacer los pliegos de observaciones que resulten después de concluida la glosa, y comunicarlos sin demora.

VI. Despachar lo correspondencia que, sea necesaria, en tos oficinas cuyas cuentas revisa.

VII. Cuidar del arreglo de sus expedientes, los cuales deberá tener asentados en los índices correspondientes bajo la respectiva numeración.

VIII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar, del orden establecido en la mesa, para que pueda saber dónde se encuentran los antecedentes para entregarlos en el caso de que sus superiores se los pidan.

IX. Hacer los asientos de ingreso y egreso de los productos de la administración general de correos, previo el examen de la cuenta respectiva.

51. Son obligaciones del oficial 3° de la sección 4° de la tesorería general:

I. Glosar, correr los asientos y expedir las pólizas correspondientes de los ingresos y egresos que consten en las cuentas de las jefaturas de hacienda que en seguida se expresan:

- A. Jefatura de Aguascalientes.
- B. Ídem de Colima.
- C. Jefatura de Chiapas.
- D. Ídem de Coahuila.
- E. Ídem de Chihuahua.
- F. Ídem de Campeche.
- G. Ídem de Durango.
- H. Ídem de Guanajuato
- I. Ídem de Guerrero.
- J. Ídem de Hidalgo.
- K. Ídem de Yucatán.
- L. Ídem de Jalisco.

M. Ídem de México.

N. Ídem de Michoacán.

O. Ídem de Morelos.

II. Firmar las pólizas de los ingresos y egresos, previo el examen que corresponde, de las cuentas de la administración principal de rentas del Distrito.

III. Hacer los pliegos de observaciones que resulten la consecuencia de la glosa de las cuentas de las oficinas referidos.

IV. Cuidar que las pólizas de glosa que expidan no carezcan de la comprobación y justificación fiscal que corresponde.

V. Procurar el mejor arreglo en la mesa de su cargo y que los expedientes estén numerados y registrados en sus respectivos índices.

VI. Despachar la correspondencia que se ofrezca, con las oficinas cuyas cuentas glosa.

VII. Expedir anualmente a los jefes de hacienda los finiquitos de sus cuentas, siempre que hayan dejado en todo satisfecha a la tesorería general.

VIII. Procurar que el escribiente que tiene a sus órdenes, se instruya suficientemente en el orden que establezca en su mesa, para que en todo caso pueda ministrar al jefe de la sección los datos que le pida.

52. Son obligaciones del oficial 4° de la sección 4° de la tesorería general de la nación:

I. Expedir las pólizas correspondientes a la glosa de las cuentas de las jefaturas de hacienda que en seguida se expresan:

- A. Jefatura de Nuevo León.
- B. Ídem de Oaxaca.
- C. Jefatura de Puebla.
- D. Ídem de Querétaro.
- E. Ídem de San Luis Potosí.
- F. Ídem de Sinaloa.

- G. Ídem de Sonora.
- H. Ídem de Tabasco.
- I. Ídem de Tamaulipas.
- J. Ídem de Tlaxcala.
- K. Ídem de Veracruz.
- L. Ídem de Zacatecas.

II. Correr los asientos, previo examen de los cuentas, de los ingresos y egresos habidos en todo el año fiscal, en la dirección general de contribuciones del Distrito federal.

III. Hacer los pliegos de observaciones que originen las cuentas que glose.

IV. Cuidar que las pólizas de la correspondencia que sea necesaria, con las oficinas cuyas cuentas glosa.

V. Cuidar con especialidad que las partidas de las pólizas que forme tenga la comprobación fiscal que corresponde.

VI. Procurar que lo mesa que tiene a su cargo esté arreglada, y los expedientes cosidos, numerados y asentados en sus índices respectivos.

VII. Tener cuidado de instruir al escribiente que auxilia sus labores, del lugar donde coloca sus expedientes, para que cuando por enfermedad o por cualquier otra causa justificado falte a la oficina, dicho escribiente pueda ministrar desde luego al jefe de la sección los datos que se necesite.

53. Son obligaciones del oficial 5º de la sección 4º de la tesorería general:

I. Glosar las cuentas, hasta expedir finiquitos, de las pagadurías de las corporaciones y cuerpos siguientes:

- A. Tesorero pagador de artillería.
- B. Cuerpo nacional de Inválidos.
- C. Colegio militar.
- D. Brigadas de Artilleros.
- E. Batallón de Zapadores.

F. Cuerpo médico militar.

G. Administración del hospital militar de México y las foráneas.

II. Formar las pólizas de glosa de las cuentas de las referidas oficinas.

III. Hacer los pliegos de observaciones que resulten de la glosa que practique, correspondiente a las cuentas de las mismas oficinas.

IV. Sostener la correspondencia que tenga relación con los trabajos que le están encomendados.

V. Cuidar con empeño de que los expedientes que forme a consecuencia de la glosa se encuentren en regla, cosidos todos, numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

VI. Instruir al escribiente que auxilia sus en el mecanismo de su mesa, para que si por causa justificada no concurre a la oficina el oficial, pueda el dicho escribiente ministrar los documentos que le pidan sus superiores, y no se entorpezca el despacho.

54. Sus obligaciones del oficial 6º de la sección 4º de la tesorería general:

I. Glosar, hasta expedir finiquitos, las cuentas de los pagadores de los batallones de infantería.

II. Formar los pliegos de reparos a que haya lugar con motivo de la glosa de dichas cuentas.

III. Sostener la correspondencia que originen los trabajos que tiene encomendados.

IV. Formar, con la debida perfección, los expedientes de glosa y tenerlos numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

V. Procurar que el escribiente que auxilia sus labores se instruya bastante en el mecanismo de la mesa, a fin de que pueda ministrar los superiores los datos que se le pidan, cuando por enfermedad o por cualquier otra causa justificada falte el oficial.

55. Son obligaciones del oficial 7º de la

sección 4º de la tesorería general:

I. Glosar hasta otorgar finiquitos, las cuentas de los pagadores de los cuerpos de caballería.

II. Glosar de la misma manera las cuentas de las pagadurías de división, de brigada, o cualquier otro cuerpo del ejército que entre en campaña.

III. Glosar la cuenta del comisario de obras, hasta expedir el finiquito que corresponde.

IV. Formar los pliegos de observaciones que se originen con motivo de las glosas que practica.

V. Sostener la correspondencia que sea necesaria para esclarecer los negocios que tiene a su cargo.

VI. Formar, con la debida perfección, los expedientes que origine la glosa, numerarlos y asentarlos en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VII. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores esté suficientemente instruido del lugar donde coloque sus expedientes y demás documentos de glosa, para que si por causa justificada no concurre a la oficina, el mismo escribiente pueda entregar violentamente a sus superiores los datos que lo pidieren para el despacho.

56. Son obligaciones del oficial 8º de la sección 4º de la tesorería general de la nación:

I. Glosar las cuentas, hasta expedir finiquitos de los pagadores de los cuerpos siguientes:

A. Policía rural de caballería.

B. Primer batallón del Distrito.

C. Primer cuerpo de caballería del Distrito.

D. Resguardo diurno.

E. Desagüe del Valle.

II. Formar los pliegos de reparos que originen las glosas de las cuentas de los ramos referidos.

III. Cuidar con especialidad de la com-

probación y justificación de las partidas, para que siempre estén cubiertas con los documentos correspondientes.

IV. Despachar la correspondencia que sea necesaria para poner en claro los negocios que tiene a su cargo.

V. Observar el mejor arreglo en la mesa de su responsabilidad, cuidando siempre que los expedientes estén numerados y registrados en sus respectivos índices alfabético y cronológico.

VI. Procurar que el escribiente que sirve de auxiliar esté suficientemente instruido en el orden establecido en la mesa, para que en su ausencia, por falta justificada, pueda entregar sin demora a sus superiores los datos que sean necesarios para el despacho.

57. Son obligaciones del oficial 9º de la sección 4º de la tesorería general:

I. Glosar las cuentas hasta expedir finiquitos, de las oficinas siguientes:

A. Pagadurías de caminos y puentes.

B. Ídem de calzadas de esta capital.

C. Oficinas telegráficas del ejecutivo.

D. Administración de la imprenta.

II. Hacer los pliegos de las observaciones que resulten a consecuencia de la glosa.

III. Sostener la correspondencia que sea necesaria para esclarecer los negocios que gira.

IV. Cuidar de que la comprobación de las cuentas que glose sea perfecto.

V. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, y los expedientes numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VI. Procurar que el escribiente que le sirva de auxiliar esté perfectamente instruido de la colocación de sus expedientes, libros y demás documentos de glosa, para que si por causa justificada falta a la oficina,

el mismo escribiente pueda ministrar los datos que le pidan sus superiores para el despacho.

58. Son obligaciones del oficial 10° de la sección 4° de la tesorería general:

I. Llevar la cuenta corriente del ramo general de Valores pendientes de aplicación por egresos y formar mensualmente la balanza del libro auxiliar de dicho ramo.

II. Llevar las cuentas corrientes del ramo general de Valores pendientes de aplicación por egresos, y formar mensualmente, sin excusa ni pretexto, la balanza del libro auxiliar de este ramo.

III. Llevar las cuentas corrientes del ramo general de Responsabilidades de empleados de hacienda, y hacer la balanza del auxiliar de este ramo precisamente todos los meses.

IV. Llevar las cuentas corrientes de los ramos generales titulados: Diversos deudores y diversos acreedores y hacer precisamente todos los meses la balanza del auxiliar de dichos.

V. Escribir los libros con limpieza, evitando hasta donde sea posible las equivocaciones.

VI. Pasar un tanto de la balanza mensual a la sección 1°, de la cuenta de responsabilidades de empleados de hacienda, y los de diversos deudores, para que dicha sección promueva lo que sea necesario a fin de que el erario se reintegre de lo que le corresponde.

59. Los escribientes de la sección 4° tienen obligación de sacar en limpio las minutas, ayudar a los oficiales a confrontar y clasificar los documentos relativos a los cuentas que glosan, y por último, hacer todo lo que se les mande respecto de las labores de la sección; en la inteligencia de que el jefe de la sección puede disponer, siempre que lo parezca conveniente, que cualquiera de los escribientes pase a auxiliar los trabajos de la mesa más recargada, sin que pueda servir de disculpa o excusa que ya han concluido los

que directamente les corresponden.

60. Como que solo necesitan auxiliar los oficiales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, supuesto que el 10° debe hacer sus labores personalmente sin necesidad de ayuda, el jefe de la sección destinará a uno de dichos escribientes a que registre toda la correspondencia para entregarla después de registrada a los oficiales, y para este fin se abrirán los libros de que ya se ha hecho mención al tratarse de las otras secciones, cuidándose en la 4° de que se tome razón de los documentos de valor que vengan anexos a la cuenta.

61. Las cuentas de los mayordomos, tesoreros de los colegios y escuelas nacionales, la del gobernador del palacio nacional, por los gastos que verifican, y las de los demás habilitados de oficinas, corporaciones, etc., serán revisadas para hacer la póliza de data respectiva, por los oficiales de las mesas que tengan a su cargo el ramo correspondiente, pues dichas cuentas solo deben considerarse como distribuciones, y por lo mismo, no hay que hacer glosa, sino una simple revisión.

62. El jefe de la sección de glosa, 4° de la tesorería general, cuidará de tener a la vista la balanza de las cuentas corrientes de los ramos generales de Valores pendientes de aplicación por ingresos y el de Valores pendientes de aplicación por egresos, a fin de vigilar que luego que satisficieran las oficinas las observaciones de las faltas de las cuentas, se corran por los oficiales las pólizas respectivas, y dichos ramos queden saldados; en la inteligencia de que si al cerrarse la cuenta general del erario no han remitido los responsables los comprobantes que faltan, se pasarán todas las partidas a la cuenta de Responsabilidades de empleados de hacienda, para proceder a hacerlas efectivas, y dar cuenta a la secretaría de hacienda para que determine lo que crea conveniente respecto de los responsables.

CAPÍTULO VII.

De la sección quinta de cuenta general y sus labores.

63. Son obligaciones del jefe de la sección 5° de la tesorería general de la nación:

I. Dirigir y distribuir las labores entre los empleados de la sección de su carro.

II. Cuidar que la cuenta de caja abierta en el libro mayor esté siempre igual en su saldo con el libro que lleva el cajero.

III. Revisar las balanzas de los libros generales, y cuidar que cada ramo de la balanza general quede mensualmente comprobado con las balanzas particulares de los libros auxiliares que se llevan en las otras secciones.

IV. Dirigir con todo el cuidado que demanda su importancia los estados generales que deben formarse a fin de año, para rendir al congreso la cuenta del erario, siendo responsable ante el ciudadano tesorero si por negligencia no se concluyen oportunamente, como él lo es ante el ejecutivo por falta de cumplimiento a este precepto constitucional.

V. Cuidar que de todo entero en efectivo o valores que se verifique en la tesorería general, por la sección de cuenta general se expida al interesado el certificado de entero correspondiente, cuyo documento firmará el ciudadano tesorero; advirtiéndose que estos documentos se cortarán de un libro de talones, exigiendo que firma el talón el interesado o el empleado que recoja el documento.

VI. Vigilar para que el empleado encargado del archivo de la sección lo tenga siempre en el orden que corresponde, y que no sufra extravío ningún comprobante de la cuenta del erario, siendo responsable el jefe de la pérdida de cualquier documento de los que comprueben las pólizas.

VII. Cumplir, en la parte que le corresponda, con lo dispuesto en la fracción II del artículo 7° de este reglamento.

64. Son obligaciones del primer tenedor de libros de la tesorería general de la nación:

I. Practicar la última revisión de las pólizas que remitan las otras secciones, para asentarlas en los libros, y que al verificarlo se cerciore de que no carecen de los comprobantes que corresponden, ni hay error en las operaciones aritméticas.

II. Evacuar los informes que el ciudadano tesorero necesite, con relación a la contabilidad los que deberá firmar el jefe de la sección y al margen el tenedor de libros.

III. Sustituir al jefe de la sección cuando por enfermedad o cualquiera otra causa justificada falte a la oficina.

IV. Llevar los borradores del diario de la cuenta general.

V. Cuidar de que no se hagan enmendaduras en los borradores del diario, sin su consentimiento y previo acuerdo del jefe de la sección.

65. Son obligaciones del segundo tenedor de libros de la tesorería general de la nación:

I. Pasar los asientos del diario al mayor de la cuenta general.

II. Formar las balanzas de comprobación de dichos libros.

III. Formar mensualmente los cortes de caja de primera operación.

IV. Tener cuidado que el saldo que arroje mensualmente la cuenta de vales a cobrar, esté conforme con el libro de registro y el de la cuenta corriente de dichos documentos, que se lleva en la sección 1ª.

V. Ministrarle al primer tenedor de libros los datos que necesita para formar noticias, estados o informes, cuyos datos que tengan relación con los trabajos que tiene encomendados.

VI. Cuidar, bajo su responsabilidad, de la exactitud de las copias de los libros diarios y mayor, cuyas copias deben quedar en la oficina para constancia, después de que se

remita la cuenta a la contaduría mayor de hacienda.

66. Son obligaciones del oficial 1ª de la sección 5ª de cuenta general de la tesorería general de la nación:

I. Llevar, auxiliado por el oficial 2º, el diario general, en los términos que más adelante se explicará,

II. Tener cuidado que las copias del diario general se lleven al corriente con la debida exactitud, para lo cual tendrá cuidado de confrontarlas.

67. Son obligaciones del oficial 2º de la sección de cuenta general de la tesorería general de la nación:

I. Auxiliar en sus labores al oficial primero.

II. Cuidar, en la parte que le toca, que las copias de los libros se lleven al corriente y con la debida exactitud.

III. Llevar las cuentas corrientes de la cuenta de saldes acreedores, y formar las balanzas de dichos ramos.

68. Son obligaciones del oficial 3º de la sección de contabilidad de la tesorería general:

I. Auxiliar en sus trabajos al primer tenedor de libros.

II. Llamr la atención del primer tenedor de libros, en el caso de que a su juicio esté equivocado el borrador, para que con el acuerdo del jefe de la sección se practique la enmienda, si fuere necesario; pero no enmendará nunca este libro sin los requisitos expresados.

69. Son obligaciones del oficial 4º de la sección de contabilidad de la tesorería general:

I. Arreglar, conforme a las instrucciones del jefe de la sección, los documentos comprobantes de la cuenta general.

II. Abrir un registro en que asiente las pólizas que le pidan los oficiales de las otras secciones, exigiéndoles que firmen el conocimiento.

III. Tener cuidado de que las pólizas se encuentren arregladas, formando legajos por el orden numérico que les corresponda, a fin de que el jefe de la sección no tenga inconveniente para disponer que dichas pólizas se encuadernen y estén siempre listas cuando se remita la cuenta a la contaduría mayor.

IV. Cuidar con el mayor esmero todos los documentos que se entreguen, pues a como comprobantes de la cuenta del erario, son del mayor interés.

V. Responder ante el jefe de la sección de dichos documentos, siendo dicho jefe responsable de ellos al tesorero.

70. Los escribientes de la sección quinta de cuenta general de la tesorería, tienen la obligación de sacar la copia de los libros que el jefe de la sección los señale, foliarlos libros de comprobantes, auxiliar los trabajos de los tenedores de libros y oficiales de la sección; debiendo encargarse uno de ellos de la expedición de los certificados de entero, los que no cortará del libro respectivo, sin que esté firmado al margen por el encargado del diario general, y revisados por el jefe de la sección, exigiendo también al interesado, o al empleado de la tesorería que pida y reciba el certificado, que firme el título que debe quedar en la oficina para constancia.

CAPÍTULO VIII.

De la sección sexta de caja.

71. Son obligaciones del cajero de la tesorería general:

I. Recibir los fondos que remitan las oficinas recaudadoras, o que por cualquier motivo ingresen a la tesorería general, previa póliza firmada por el tesorero.

II. Asentar en el libro de caja todas las pólizas de ingreso y egreso en dinero efectivo, precisamente en el día que se verifique la

entrada ó salida del numerario.

III. No admitir en la caja ningún depósito confidencial de numerario, alhajas a otros valores, sea cual fuere el carácter del depósito, salvo el caso de que los valores se manden depositar por el tesorero, pues en ese caso se le entregarán de una manera oficial y con la póliza correspondiente.

IV. Recibir las libranzas, pagarés y cualquier otro documento que para un cobro se le entregue por los empleados de la tesorería, firmando el recibo en el expediente, o al margen de la copia del oficio de remisión, si el documento procede de alguna de las oficinas federales.

V. Tener cuidado, de acuerdo con el jefe de la sección 1ª, que dichos documentos se cobren con la fecha de su vencimiento y que al ingresar su valor en efectivo, se gire desde luego la póliza correspondiente.

VI. No verificar ningún pago, ya sea por medio de pólizas por recibo provisional, si no consta la firma del tesorero, la rúbrica del oficial mayor y la firma del interesado, y será responsable de las sumas que pague sin estos requisitos, quedando también bajo su responsabilidad, que los documentos cuyo valor cubra no carezcan de los timbres respectivos conforme a la ley. ,

VII. Dirigir todas las operaciones de la caja, tanto en el buen orden que deba observarse para satisfacer con violencia y exactitud el importe de las pólizas y recibos que se le presenten, otro respecto de los labores de contabilidad.

VIII. Formar los estados y demás noticias de ingreso y egreso de dinero y libranzas que le pidiere el tesorero.

IX. Cumplir, en la parte que le toque, con lo dispuesto en la fracción II del artículo 7º de este reglamento.

X. Caucionar su manejo a satisfacción de la tesorería general, otorgando escritura de fianza, con arreglo a la ley, por el duplo del sueldo que disfruta.

XI. Vigilar la conducta de sus subalternos, dando cuenta al tesorero de asfaltas que advierta, de cuyas faltas será respon-

sable personalmente, si no ha rendido informe por escrito, y repetirlo si la falta es, a su juicio grave.

XII. No permitir que salga de la caja ninguna cantidad, ya sea en dinero o valores, sin póliza, recibo acuerdo escrito del tesorero, y rubricada por el oficial mayor.

XIII. Hacer diariamente, cuando termine el despacho, el corte de caja respectivo, y dar cuenta al ciudadano tesorero de la existencia que resulte.

72. Son obligaciones del ayudante del cajero de la tesorería general:

I. Llevar el libro de caja, asentando diariamente todas las pólizas que se paguen.

II. Ayudar al cajero en la formación de estados y demás noticias de valores que le pida el ciudadano tesorero.

III. Vigilar que el escribiente lleve con el día la copia del libro de caja.

IV. Sustituir en todas sus funciones al cajero, cuando por enfermedad o cualquiera otra causa justificada falte a la oficina.

V. Cobrar personalmente, y a su vencimiento, las libranzas, vales y pagarés que existan en la caja de la tesorería general.

VI. Auxiliar al cajero en los días de pago general, para satisfacer con violencia y exactitud las pólizas que presenten los habilitados pagadores y demás interesados, cuidando en todo caso de cumplir con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 71 de este reglamento.

VII. Pedir mensualmente a los jefes de las secciones una factura de los efectos de escritorio que necesiten para el despacho en todo el mes, y reunidas todos, las presentará al ciudadano tesorero para que haga las modificaciones que crea convenientes, y una vez aprobada, las entrenará al jefe de la sección 2ª, para que mande girar la póliza respectiva y pueda salir de la caja el importe del material referido para adquirirlo.

73. Son obligaciones del escribiente de la caja de la tesorería general:

I. Hacer la copia del libro de caja.

II. Auxiliar al cajero y a su segundo en todas las operaciones de la caja.

III. Recoger, después de que se cancelo ya el pago, todos los recibos provisionales, arreglados por ramos, poniéndoles en carpeta separada, para reunirlos el día siguiente con los que se paguen; formar un sumario de todas las carpetas, asentando antes el valor de los recibos en la carátula para que se le facilite la entrega de dichos recibos al jefe de la sección respectiva, cuando llegue la vez de que sean datados, exigiéndole constancia de habérselos entregado mientras se verifica la data, y vuelvan dichos documentos a la caja agregados como componentes a la póliza, o solo ésta, firmada por el interesado.

IV. Formar mensualmente una relación de los pequeños gastos que se verifiquen en la caja, para que recabe el cajero la aprobación del ciudadano tesorero y se entregue al jefe de la sección segunda, ni que mande expedir la póliza de data del importe de dicha relación.

CAPÍTULO IX.

De la sección séptima de archivo.

74. Son obligaciones del archivero de la tesorería general:

I. Formar el inventario, o sea el índice cronológico de los expedientes que existe en el archivo de la tesorería general, poniendo a cada expediente número de orden que le corresponda.

II. Formar inventario de todos los libros que existan archivados.

III. Hacer índices alfabéticos de dichos libros y expedientes, para encontrarlos con facilidad cuando haya necesidad de buscarlos para consultar antecedentes.

IV. Formar legajos por ramos, poniendo a cada legajo el número que le corresponda

V. No permitir la salida de los libros y documentos archivados sin acuerdo escrito del tesorero, puesto al calce de la orden o

comunicación oficial que se relacione con los antecedentes que tiene en el archivo; y en ese caso, entregará al empleado el expediente exigiéndole que firme el conocimiento.

VI. Recoger de las secciones de la tesorería general, al fin de los años fiscales, todos los expedientes de negocios que hayan concluido, para darles en el archivo la colocación correspondiente.

VII. Tener siempre ordenados los libros de talones de bonos de la deuda nacional y los de los certificados de entero de años anteriores, para que a la vez que se necesiten para revisar algunos de dichos documentos, puedan verse los talones y cotejarlos inmediatamente.

VIII. El archivero es responsable ante el tesorero del arreglo, seguridad y buen orden de los libros, expedientes y demás documentos que se encuentren en el archivo de su cargo.

75. El escribiente del archivo de la tesorería general tiene obligación de auxiliar al archivero en todos sus trabajos, hacer lo que le mande con relación a las labores de la oficina, y escribir en limpio los índices o inventarios de los libros, expedientes y demás documentos que se encuentren archivados.

CAPÍTULO X.

De los almacenes de vestuario y equipo para el ejército.

76. Son obligaciones del guarda almacén:

I. Recibir de los contratistas de vestuario y equipo los efectos que entreguen en el almacén, examinando pieza por pieza para cerciorarse de que son iguales a la muestra que haya servido de base para su construcción, y si tienen las demás condiciones de la contrata.

II. Clasificar el vestuario y equipo que reciba para mandarlo poner en el lugar que le corresponda, a fin de que no se encuentre

mezclado uno con otro, y en cualquier tiempo pueda con facilidad practicarse el recuento.

III. Cuidar de la conservación del vestuario y equipo que tiene a su cargo.

IV. Vigilar la conducta de sus subalternos respecto del cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al tesorero de las faltas que cometan, siendo responsable de mi buen manejo.

V. Ser responsable ante el tesorero del vestuario y equipo que exista almacenado.

VI. Revisar las facturas de entrega de vestuario y equipo a los pagadores, cuidando que se hagan por duplicado.

VII. Distribuir los trabajos entre los empleados de los almacenes, de acuerdo con las prevenciones de este reglamento y conforme a las instrucciones que reciba del tesorero.

VIII. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad, que no se atrasen las cuentas que deben llevarse del equipo y vestuario.

IX. Revisar todos los días la correspondencia que se despacha, con el objeto de que se presente a la firma escrita con limpieza, buena redacción y sin faltas de ortografía, poniendo su rúbrica al margen de las comunicaciones.

X. Revisar las pólizas que se giren para el pago del vestuario y equipo, poniendo al margen su firma con la nota de Revisado.

XI. Tener cuidado, bajo su responsabilidad, que cuando un empleado de los almacenes entregue a otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

XII. Evacuar los informes que pida el tesorero respecto de los negocios relativos al vestuario y equipo del ejército.

77. Son obligaciones del segundo guarda almacén:

I. Examinar las facturas de los efectos que se reciban en los almacenes, exigiéndolas a los contratistas por duplicado.

II. Girar las pólizas de pago del ves-

tuario y equipo que ingreso en los almacenes.

III. Entregar el vestuario a los pagadores de los cuerpos del ejército, previo asiento en la libreta, haciendo las pólizas de cargo que corresponden.

IV. Entregar el equipo a los pagadores, girando la póliza respectiva con aplicación del valor de dicho equipo al ramo correspondiente del presupuesto, en vista de que estos efectos los reciben los cuerpos sin cargo.

V. Hacer facturas por triplicado del vestuario y equipo que entregue a los pagadores, de dichas facturas, una agregará a la póliza, de data; otra, firmada por el pagador, se reservará en el expediente para constancia, y otra que le entregará para que justifique la partida que debe correrse en sus libros por el ingreso del vestuario o equipo que recibe.

VI. Mantener la correspondencia que originen los ramos de su cargo.

VII. Tener su mesa arreglada y sus expedientes registrados en sus respectivos índices alfabético y cronológico.

78. Son obligaciones del oficial de los almacenes del ejército:

I. Llevar un libro general del movimiento del vestuario y equipo que tengan los almacenes.

II. Girar los expedientes de los remates que hayan tenido lugar para adquirir el vestuario y equipo, después que se verifique la almoneda.

III. Sostener la correspondencia relativa a los ramos que despacha.

IV. Llevar las cuentas corrientes del ramo de Contratistas de vestuario y equipo para el ejército, y hacer mensualmente sus balanzas.

V. Tener arreglada su mesa y los expedientes cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

79. El escribiente de los almacenes

pondrá en limpio las minutas, ayudará al arreglo de los efectos almacenados, y hará todo cuanto le manden sus superiores, respecto al trabajo de los almacenes.

CAPÍTULO XI.

Del servicio de la tesorería general.

80. Son obligaciones del portero de la tesorería general:

I. Abrir la tesorería dos horas antes de que comience el despacho, para que los mozos hagan el aseo de la oficina oportunamente.

II. No permitir que ninguna persona entre a la oficina, si no es empleado de ella, hasta que comience el despacho.

III. Impedir que salga algún objeto de la tesorería, y lo permitirá cuando expresamente se lo ordene el tesorero, oficial mayor o alguno de los jefes de las secciones de la oficina.

IV. Tener cerrados los salones del despacho, en todo el tiempo que estén ausentes los empleados de la tesorería.

V. Guardar con cuidado los sellos de la tesorería general, y no estamparlos sino en el caso de que algún empleado de dicha tesorería se lo ordene, presentándole el documento o documentos que deban sellarse.

VI. Recoger cuando concluye el despacho toda la correspondencia para ponerla en la caja y enviarla al correo, entregando a los mozos la que deba repartirse en esta capital.

VII. Cuidar que cuando los empleados lleguen a la oficina, encuentren aseadas sus mesas, limpios los tinteros, y en suma, que la oficina toda este con la limpieza debida.

VIII. Cuidar que cuando los empleados trabajen en las noches, se encienda el alumbrado oportunamente.

IX. Obligar a los mozos de la oficina que acudan con violencia al llamado de sus superiores y de que ejecuten con la debida eficacia lo que se les ordene.

X. Ocurrir todas las noches a la casa del

tesorero, para llevarle las llaves de la oficina, volviendo al día siguiente a recogerlas para abrirla a la hora que sea necesario.

XI. Responder ante el tesorero de todos los muebles y demás objetos que estén a la vista.

XII. Son obligaciones de los mozos de oficios de la tesorería general:

I. Asear la oficina, en ausencia de los empleados, dos veces al día.

II. Repartir la correspondencia entre las oficinas de la capital, y llevarla a domicilio de particulares cuando se les mande.

III. Hacer en lo económico de la oficina todo lo que se les ofrezca a los empleados, y lo que les mande el portero, a quien están inmediatamente subordinados.

CAPÍTULO XII.

De la recaudación.

82. La recaudación de fondos que se verifica en la tesorería general, puede muy bien llamarse de dos maneras: directa e indirecta. La recaudación directa es la que en virtud del presupuesto de ingresos tiene lugar en la relacionada oficina, porque los interesados están en la obligación de enterar directamente las cuotas que les correspondan, por los impuestos que han causado; y la indirecta es la que se origina de las remisiones que, en efectivo o libranzas, hacen las demás oficinas federales.

83. Las cantidades que producen los impuestos que directamente recauda la tesorería general, deben acreditarse al formar el asiento a los ramos productores, conforme a la nomenclatura del presupuesto de ingresos vigente, adeudando a la caja inmediatamente de los fondos recibidos; y la recaudación indirecta, o lo que es lo mismo, las remisiones de otras oficinas, debe acreditarse a éstas por el débito de la Caja si la cantidad es en numerario, o el de Vales a cobrar si la suma remitida es en libranzas.

84. Sentado el principio del artículo que precede, deben desaparecer de la cuenta del erario los ramos denominados Remi-

siones de la tesorería y Remisiones a la tesorería, así como también los que pueda haber respecto de los envíos de fondos de unas a otras de las oficinas federales, pues como se ha dicho, basta con acreditar a la oficina remitente el importe de su envío y adeudar a la que lo recibe de la misma cantidad; debiéndose verificar la misma operación aun cuando se trate de vales a cobrar.

85. La tesorería general no admitirá ningún entero que no tenga origen de los impuestos decretados en el presupuesto vigente; pero cuando el ejecutivo disponga que reciban algunas sumas con calidad de préstamos, o depósitos, se correrán los asientos respectivos con aplicación a dichos ramos, justificando la póliza con la orden suprema que corresponde.

86. Todos los ingresos que tengan lugar directamente en la tesorería general y en las demás oficinas federales, se aplicarán, cuando dichos ingresos correspondan a lo que debió cobrarse en otros años, a la partida del presupuesto de ingresos denominada Rezagos de impuestos federales no cobrados en años anteriores.

87. Los enteros que no tengan ramo especial a que acreditarse en el presupuesto vigente, se recibirán como depósito, consultándose a la secretaría de hacienda para que determine lo conveniente.

CAPÍTULO XIII.

De los rezagos de bienes nacionalizados.

88. Los productos de rezagos de bienes nacionalizados ingresan generalmente a la tesorería general como recaudación directa, por las operaciones que con arreglo a las leyes de 12 y 13 de Junio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869, se verifican en la secretaría de hacienda, debiendo la tesorería general dar entrada en la cuenta general a la liquidación que se practique del capital o finca adjudicada.

89. Con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 1869, los primitivos ingresos por

el ramo de bienes nacionalizados se verifican en diversos valores que deben hacerse efectivos en los plazos que dicha ley concede, y si se aplican inmediatamente al ramo que les da origen, resulta que se acusa en la cuenta del erario un producto negativo, pues en muchos casos no es posible dentro del año fiscal hacer el cobro, o porque no se ha vencido el plazo, o porque se nulificó la operación.

90. Los valores a que se refiere el artículo anterior, son los pagarés que suscriben los interesados para satisfacerlos en veinte mensualidades, y la fianza para entregar títulos de la deuda pública en el término de seis meses.

91. A fin de que no aparezca la cuenta de producto de bienes nacionalizados acreditada de un valor que no ha llegado a producir, es necesario consignar a un ramo intermedio el valor de los documentos con que se cubre la liquidación; así pues, para que la tesorería pueda practicar los asientos respectivos inmediatamente que reciba los valores que le remita la secretaría de hacienda por operaciones de redención de dichos bienes, abrirá un ramo denominado Documentos de bienes nacionalizados por cobrar y lo acreditará por el valor de dichos documentos adeudando las cuentas de Pagares de bienes nacionalizados y Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatarias.

92. Si en la liquidación se advierte que hubo denunciante y que a éste se abona la parte que le corresponde con arreglo a la ley, se tendrá presente en la póliza que se gire para darle entrada a la operación, aplicando la parte del denunciante al ramo de Parte por denuncios de bienes nacionalizados, por el crédito de Producto de bienes nacionalizados.

93. Al verificar el pago el interesado, se correrá distinta póliza adeudando a la Caja el importe en efectivo de los pagarés, por el crédito del ramo de Pagarés por operaciones de desamortización, y se cargará también a la cuenta de bonos, a la de deuda pública, o a los dos si el entero se verifica en ambas especies, da los créditos, abonando a la

diversa cuenta de Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatarias.

94. Para concluir la operación resta solamente saldar el ramo intermedio de Documentos de bienes nacionalizados por cobrar y abrir el crédito del ramo productor, o lo que es lo mismo, producto de bienes nacionalizados. A ese fin se practicará el asiento cargando al primero de dichos ramos y acreditando al segundo por el producto que en dinero efectivo y en títulos de la deuda pública produjo al erario; evitándose por esta fácil combinación de asientos que la cuenta general aparezca a fin de año acreditada de un ingreso que parte de un supuesto falso.

95. Para mayor claridad y a fin de preparar las dudas que pudieran ocurrir en la práctica, se figura la siguiente:

(Se omite este ejemplo, por carecer de importancia actual).

96. Por las operaciones que preceden se advierte que quedaron saldadas las cuentas siguientes: Documentos de bienes nacionalizados por cobrar, Fianzas por bonos, etc. y Pagarés por operaciones de desamortización. Deudoras las de Bonos, Deuda pública y Parte por denuncias, etc., y un solo ramo acreedor, que es Productos de bienes nacionalizados. Los dos primeros ramos no deben saldarse, porque si, como es debido, se forma el crédito de las cuentas de la deuda pública, el saldo acreedor que arroje constantemente hasta su extinción, será el valor de los documentos que circulen en la plaza. El ramo de Parte por denuncias debe saldarse con el ajuste que se practique cargándole al erario y abonándole al expresado ramo. La cuenta de producto de bienes nacionalizados que resulta acreedora, se saldará a fin de año, corriendo una partida por el total producto por el débito de la cuenta de Presupuesto de ingresos.

97. Las operaciones que se han figurado respecto del pago en su totalidad del producto de bienes nacionalizados, pueden muy bien hacerse parcialmente a medida que se cobren los pagarés bajo las bases que se establecen.

98. La sección 1ª de la tesorería correrá los asientos del producto de bienes nacionalizados que se verifiquen en las jefaturas, por la parte de bonos cuyos documentos remiten las referidas oficinas para su amortización. Las pólizas se correrán con cargo al ramo a que corresponde el crédito con cargo a la oficina que verifica la remisión.

99. Los productos en numerario de bienes nacionalizados que se hagan efectivos en las jefaturas de hacienda de los Estados, tendrán entrada en la cuenta del erario por medio de la sección de glosa de la tesorería general, en vista de las cuentas que mensualmente remiten dichas jefaturas.

CAPÍTULO XIV.

De las casas de moneda y ensayos de cajas.

100. La sección 1ª de recaudación de la tesorería general revisará mensualmente las cuentas de las casas de moneda y ensayos de cajas, y formará una póliza por cada cuenta que reciba. Cargará a la casa de moneda o ensayo el producto total, por el crédito de los diversos ramos productores que consten en la cuenta, con arreglo al presupuesto de ingresos vigente.

101. Estando dispuesto por la circular de la secretaría de hacienda fecha 6 de Junio de 1871, que los productos de las casas de moneda y ensayos de cajas ingresen a las jefaturas de hacienda, además de los sueldos y gastos, solo dos partidas de data deben existir en las cuentas de dichos establecimientos; una de remisión a la administración del timbre por las estampillas que hayan recibido en pago de la contribución federal, y otra por la remisión de fondos a la jefatura de hacienda.

102. Consecuente con lo expuesto en el artículo que precede, el glosador formará distinta póliza, adeudando a la jefatura de hacienda y a la administración del timbre, el importe de los certificados de entero que comprueben las partidas, acompañándolos a la póliza, y acreditará a la casa de moneda o ensayo de que proceda la cuenta, pasando una y otra póliza a la sección 4ª para que tome nota de ellas y no se le haga doble

cargo, para que al hacer la glosa de las cuentas de las jefaturas que correspondan, pueda hacer las observaciones que sean necesarias, por las diferencias que note, y para que también las tenga presentes al practicar la glosa de la cuenta de la administración general del timbre.

103. Las partidas que no justifiquen debidamente las casas de moneda, se aplicarán a la cuenta de valores pendientes de aplicación por egresos, y después a la de responsabilidades, si al concluir el año no han satisfecho las observaciones de glosa.

CAPÍTULO XV.

De los impuestos que correspondan a la instrucción pública.

104. A las escrituras que existen en la tesorería general por capitales que se reconozcan a la hacienda pública y al colegio de Belem, se les dará entrada en la cuenta general bajo un solo ramo, expidiendo pólizas con abono al erario nacional, por el débito de capitales que se reconocen al erario.

105. Los réditos que producen dichos capitales se ajustarán por trimestres, dando entrada al ajuste en una póliza que se expedirá con arreglo a Réditos de capitales que se reconocen al erario, y abono a Presupuesto de ingresos.

106. Al verificarse el ingreso de los réditos se adeudará a La Caja de la cantidad que satisfagan los interesados, acreditando la cuenta de Réditos de capitales que se reconocen al erario, y siguiendo el procedimiento indicado ya al tratarse de los otros ramos de ingreso se hará, el giro a fin de año, cargando el total producto a la cuenta de Presupuesto de ingresos con abono al erario nacional.

107. Al ingreso correspondiente a pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales que se recauda en la tesorería general, debe dársele entrada cargando a La Caja, y abonando a Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

108. Mensualmente se practicará el ajuste, dándosele entrada en la cuenta en esta forma: se cargará al segundo ramo por el crédito de presupuesto de ingresos, y para cerrar la cuenta se formará la póliza adeudando a Presupuesto de ingresos por el crédito del Erario nacional.

109. El ramo de "Mandas para la Biblioteca nacional," se sujetara, para que ingresen sus productos a la cuenta general, a las mismas reglas prescritas para los anteriores.

110. Los productos de la Escuela de Agricultura tienen origen de los frutos que se cultivan por los alumnos en los terrenos del colegio, y que al concluir su beneficio se venden, entregando el producto líquido en la tesorería general.

111. Los asientos de ingreso de dichos productos, el ajuste y cierre de cuentas se hará de la manera prevenida para los demás ramos productores que corresponden al erario.

112. El impuesto sobre herencias transversales se exige en cumplimiento de los arts. 66, 67 y 68 de la ley de 18 de Agosto de 1843, de la aclaración de 23 de Noviembre del mismo año, de la ley de 10 de Agosto de 1857, y de la ley de 21 de Noviembre de 1867; se recauda en la tesorería general en virtud de haberse extinguido los fondos especiales por la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1868; pero la tesorería debe sujetarse a la liquidación que oficialmente remite el defensor fiscal.

113. Como en muchos casos los interesados no se presentan inmediatamente para verificar el pago que les corresponde por la pensión de herencias transversales, es necesario correr un asiento preliminar para que en todo caso aparezca deudor el heredero.

114. Con el asiento anterior quedara consignado en los libros de la tesorería general, que N. es deudor a la hacienda pública de \$.....; pero al presentarse a hacer la exhibición de la cantidad adeudada, es indispensable practicar el asiento respectivo para abonarle, debiendo adeudar a los ramos

que reciban la suma pagada, y por consiguiente se procederá a la formación de dos pólizas: una para acreditar, como queda dicho, al interesado, y la otra para hacer las aplicaciones correspondientes.

115. Como se ve por las operaciones que proceden, se destruyó el asiento preliminar, acreditando a "Herederos trasversales" por el débito de la Caja, lo que debían por el impuesto que causaron; pero como aparece acreedor el ramo auxiliar de "Pensiones de herencias trasversales por cobrar," y a la vez no consta el abono a los ramos productores, estando ya cobrados los Impuestos, debe formarse el asiento de créditos.

116. Las operaciones complementarias de la cuenta de los impuestos de herencias trasversales y mandas para bibliotecas, se practicarán con arreglo a las instrucciones que se han ministrado.

117. La contribución federal sobre el producto del impuesto de herencias trasversales cuando el entero se verifique en créditos a favor de la testamentaría, debe recibirse en los mismas especies de que conste la herencia, pero la tesorería se sujetará en estos casos a la base marcada por la secretaría de hacienda en su resolución fecha 21 de Octubre de 1871.

118. El importe de los créditos de que trata el artículo anterior, se dejará adeudado en la cuenta de "Herederos trasversales" hasta que se hagan efectivos; y si en todo el transcurso del año no se ha podido verificar el cobro, se consultará a la secretaría de hacienda para que disponga lo que haya lugar, pero se tendrá cuidado al dirigir la consulta, de hacer una relación explícita del carácter de cada crédito, para que con el debido conocimiento del negocio se dicte la respectiva resolución.

119. Para practicar los asientos de los demás ramos de ingreso que se recaudan en la sección 1ª de la tesorería general, se tendrán presentes las instrucciones de los artículos anteriores, pues de dichas asientos debe resultar, que la cuenta abierta en el libro mayor bajo el rubro de "Erario nacional" aparezca siempre acreedora cuando se

trate de ingresos, y deudora cuando las partidas que se corran se refieran a egresos, balanceándose de esta manera por sí sola esta cuenta, y saldadas por ella las que corresponden a los ingresos y egresos ocurridos en el año fiscal con arreglo a los presupuestos vigentes. El saldo que resulte a fin de año por la cuenta de "Erario nacional" será igual al que arrojen las del valor de la propiedad raíz y mobiliaria que tiene la República, de cuya propiedad se tratará en el capítulo siguiente.

120. Todos los ramos de ingreso cuya recaudación se verifica en las demás oficinas federales, serán liquidados por los empleados de la sección de glosa con arreglo a las instrucciones que preceden.

CAPÍTULO XVI.

De los bienes nacionales.

121. Existen ubicadas en el Distrito federal y en los Estados diversas fincas de la propiedad de la nación. La tesorería procura conocer el número y valor de estas fincas, y una vez conseguido este objeto, ya sea por los antecedentes que consulte, ya por avalúos que se practiquen, correrá una póliza acreditando la cuenta de "Erario nacional" por el débito de otra que denominará "Fincas nacionales," comprobando esta póliza con la copia de los datos que se adquieran del número y valor de las fincas de que se trata.

122. Los productos por el arrendamiento de las fincas nacionales, se aplicará a la partida del presupuesto de ingresos denominada: "Arrendamientos y aprovechamientos." Se formará el ajuste y se harán los asientos que son necesarios hasta la liquidación del ramo, en los términos que se ha prevenido.

123. Los útiles y enseres de las oficinas federales, los buques de guerra y guardacostas, las falúas de las capitanías de puerto y aduanas marítimas, las maquinarias que para fabricar armamento taladrar cañones o que por cualquier otro motivo se adquieran por el ejecutivo de la Unión; y por último, todos los bienes de la propiedad federal, después de valorizarlos, debe su importe tener

entrada en la cuenta general, y por lo mismo la tesorería recabará de quien corresponda los inventarios de los referidos útiles y enseres para formar los asientos correspondientes; advirtiéndose que el total valor de dichos enseres se adeudará a la cuenta de "Bienes nacionales" por el crédito del erario nacional.

124. Inmediatamente que el ejecutivo adquiera nuevos bienes para el servicio público, la tesorería tomará conocimiento de ello y correrá los asientos en los términos que se indica en el art. 117, y al extender la póliza se hará referencia a los documentos comprobantes anexos al libramiento de compras.

125. Por la destrucción o pérdida justificada de los bienes nacionales, se correrá el asiento respectivo de contrapartida para descargar a la cuenta del valor de los inutilizados o pérdidas.

126. Los gastos que se verifiquen para la conservación de los edificios nacionales, se aplicarán al ramo del presupuesto que los autorice; pero cuando de estos gastos resulte una notable mejora en la finca, y que por esta mejora se aumente su valor, cuando concluya la obra se formará una relación que filmará el tesorero de todos los documentos que comprueben el gasto, y del total se correrá una póliza, cargando a la cuenta de fincas nacionales por el crédito de la del erario.

CAPÍTULO XVII.

De los depósitos y préstamos de pronto reintegro.

127. Los depósitos que se verifiquen en la tesorería por orden del secretario de hacienda o porque el asiento se corra provisionalmente con aplicación a este ramo por ignorarse a que partida del presupuesto de ingresos corresponde el producto, se admitirán, pero desde luego se correrá una póliza con cargo a la Caja si el depósito se hace en efectivo, o a la cuenta de "Vales a cobrar" si fuere en libranzas, haciendo el abono al ramo auxiliar de "Depósitos".

128. La sección de recaudación no

podrá formar la partida de cada cuando se devuelva el depósito, ni tampoco liará la aplicación al ramo que corresponde como producto del erario si el interesado no le presenta para su amortización el certificado de entero que se le expidió; en consecuencia, ninguna póliza de devolución o aplicación de depósito quedará justificada sin que tenga anexo y horadado el certificado de entero.

129. Como la cuenta de depósitos no tiene relación con el presupuesto de ingresos, y sus asientos son meramente provisionales, ninguna otra operación necesita, pues al devolver o aplicar los dichos depósitos, queda saldada por sí sola.

130. La cuenta de "Préstamos de pronto reintegro" está en las mismas circunstancias y condiciones que la de "Depósitos," y por consiguiente conviene atenerse a lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.

CAPÍTULO XVIII.

De la almonedas.

131. Las almonedas que se verifiquen en la tesorería general para el pago de los créditos de la deuda nacional, o con el fin de adquirir algunos objetos para el servicio público, las celebrará el tesorero, pero para convocarlas, será preciso que reciba la orden competente de la secretaría de hacienda, y por conducto de ésta, las de las otras secretarías.

132. La junta de almoneda se reunirá en el salón principal de la tesorería a fin de que el acto sea lo más público posible.

133. Las vocales perpetuos de las juntas de almoneda serán: el tesorero general de la nación, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito y los escribanos de diligencias de dichos juzgados.

134. Para verificar los remates relativos al pago de la deuda pública, se citará con la debida anticipación al contador mayor de hacienda para que presida el acto en unión del tesorero, y a las demás vocales de la junta de almoneda, que, como se ha dicho, son los promotores fiscales y escribanos de diligencias de los juzgados de Distrito, pudiéndose

citar indistintamente a los de uno u otro juzgado.

135. Cuando se trate de adquirir objetos para el servicio público, por alguna de las secretarías de Estado, entonces no solicitará al contador mayor; pero la secretaría que tenga interés en la adquisición de los objetos, nombrará un empleado que intervenga el acto formando parte de la junta de almoneda.

136. El jefe de la sección 1ª tendrá cuidado de citar oficialmente a los vocales de la almoneda con ocho días de anticipación, y de que se anuncie al público al mismo tiempo, en el Diario Oficial y en tres de los periódicos más populares, expresando el día y la hora en que deba tener verificativo la almoneda. Mandará imprimir rótulos en que se expresen todas las condiciones del remate, y se fijarán en los parajes de costumbre.

137. Abierta la almoneda, el tesorero impondrá a los concurrentes de las condiciones que deben tener los créditos que van a amortizarse, si se trata del pago de la deuda o de la clase y calidad de los objetos u obras que van a contratarse, siempre que no sea posible presentarles la muestra; y una vez instruidos los presentes de todas las circunstancias del remate, se les exigirá que presenten el papel de abono para que se les admitan las posturas, cuyo papel, que debe estar bastantado por escribano, lo examinará el tesorero y los vocales de la junta, y esta por mayoría de votos podrá o no conformarse, con aquella caución, y en el segundo caso no admitirá postura alguna a la persona que lo presente.

138. Admitidos los papeles de abono, se tomarán en consideración cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca más ventajas a la hacienda pública.

139. Cuando se advierta que muy pocos de los postores han quedado sosteniendo la puja, se señalará por el tesorero el tiempo que debe durar aún la almoneda, marcando los minutos que falten para su conclusión, y feneciendo este último término, fincará el remate, sin admitir otras posturas.

140. Si la concurrencia a la almoneda

solo es de una o dos personas, siempre se abrirá la almoneda, pero no fincará el remate; se consignará la postura si es una sola, o la mejor si son dos, y se convocará de nuevo la almoneda con los requisitos que se dejan referidos, y en la nueva convocatoria se hará constar la postura hecha en la primera almoneda.

141. Al concluir la almoneda, ya sea que haya quedado fincado el remate, o que se aplase, se levantará una acta en que conste todo lo ocurrido en la almoneda, cuya acta firmarán los vocales de la junta, con la persona en cuyo favor fincó el remate, dando fe el presente escribano.

142. Cuando la almoneda se verifique para amortizar créditos de la deuda pública, la persona o personas en cuyo favor se finque el remate, exhibirán desde luego los lotes de créditos que hayan rematado, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor las posturas, en la parte que concierne a los que no entreguen en el acto los créditos; pero si se trata de la adquisición de objetos para el servicio público, entonces se pondrán en la muestra las señas y contraseñas que sean necesarias a juicio de la junta, para recibir la obra conforme a dicha muestra; mas si no fuere posible, presentar muestra por tratarse de otra clase de obras, se cuidará especialmente de que en la acta se hagan todas las explicaciones necesarias para que el interesado no alegue ignorancia.

143. Concluida la almoneda, el jefe de la sección 1ª recogerá el expediente y lo pasará a la mesa respectiva para que siga sus trámites si corresponde el negocio a los ramos que le tocan, o lo entregará, exigiendo recibo, al jefe de la sección que debe continuar el expediente.

144. En el mismo día que tenga verificativo la almoneda, se dará cuenta a la secretaría de hacienda, acompañando copia del acta respectiva.

145. Ningún remate practicado en la tesorería general puede surtir sus efectos antes que se reciba la orden competente de aprobación, comunicada por conducto de la secretaría de hacienda.

146. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta ha comprado o contratado los objetos que dieron origen a la almoneda, valiéndose de interpósita persona, el remate será nulo, y aquel será depuesto de su empleo y castigado con arreglo a la ley.

147. Para que pueda haber almoneda legal, es necesario que se encuentren presentes por lo menos tres licitantes.

148. Si al repetirse la almoneda no hubiere concurrencia, se convocará por tercera vez, poniendo el plazo de ocho días como en la primera y la segunda: se levantará la acta respectiva, y con ella se dará cuenta a la secretaria de hacienda al verificarse la tercera, si tampoco concurren postores, se levantará el acta para dar cuenta a la propia secretaría para que determine lo conveniente, y el tesorero no volverá a citar otra almoneda con ese motivo, hasta que de nuevo se le ordene.

149. Investido el tesorero general con la facultad económico-coactiva por la ley de 20 de Enero de 1837, para hacer efectivos los adeudos en favor del erario, y debiendo llevar sus procedimientos hasta el remate con arreglo al decreto de 11 de Diciembre de 1871, conforme con lo dispuesto en la primera de las leyes citadas, expedirá mandamiento de embargo que diligenciará uno de los recaudadores de la tesorería, o cualquiera de los empleados de la misma oficina si así lo estima conveniente el mismo tesorero.

150. Concluidas las diligencias de embargo que deberán practicarse de conformidad con los formularios de la ley de 20 de Enero de 1837, se dará cuenta con ellas a la secretaría de hacienda, para que, si lo tiene a bien, disponga el remate de los bienes embargados al deudor, o que paso el asunto al juzgado de Distrito si fuere contencioso.

151. Llegado el caso de rematar los bienes embargados por adeudos en favor del erario, se tendrán presentes las instrucciones que para llevar a efecto las almonedas se han dado en el curso de este reglamento.

CAPÍTULO XIX.

De las cuentas corrientes de los ramos de ingreso.

152. Las cuentas corrientes de los derechos que se recauden en las aduanas marítimas con arreglo al arancel de 1º de Enero de 1872, se llevarán por oficinas, adeudando en la cuenta de cada uno de ellos la suma que la sección de glosa acreditó al ramo productor, teniendo por objeto esta cuenta que se conozca por la balanza particular del ramo, no solo el total producto que en globo resulta en favor del erario al terminar el año fiscal, sino que también pueda verse en la misma balanza cuanto han producido en particular las aduanas marítimas por cada uno de los ramos cuyos derechos hacen efectivos.

153. Se llevarán por oficinas y en los términos que expresa el artículo anterior, las cuentas corrientes de los ramos que siguen:

A. Derechos de fundición, amonedación y ensaye.

B. Productos de líneas telegráficas.

C. Recargos a los causantes morosos de los impuestos de la Federación.

D. Reintegros por cuentas glosadas.

E. Productos de salinas.

F. Producto de venta de terrenos baldíos.

G. Mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotación.

H. Diez por ciento sobre premios de loterías.

I. Derechos de portazgo y de consumo.

J. Serán personales las cuentas corrientes de los ramos que a continuación se expresan:

A. Producto de bienes nacionalizados.

B. Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales.

C. Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belem.

D. Réditos de capitales que gafe

cualquier título se adeudan a la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias trasversales.

F. Mandas para bibliotecas.

G. Arrendamientos y aprovechamientos.

H. Donativos a la hacienda pública.

I. Fiat de escribanos.

J. Legalización de firmas.

K. Multas que se hagan efectivos en las oficinas de hacienda.

L. Patentes de navegación.

LL. Premios y cambios.

M. Títulos para agentes de negocios.

N. Venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

CAPÍTULO XX.

De la deuda pública.

154. Las cuentas que por los diversos títulos de la deuda pública deben abrirse en la tesorería general, son las siguientes;

I. Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

II. Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

III. Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

IV. Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

V. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas, cuenta de capital.

VI. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas, cuenta de réditos.

VII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

VIII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

IX. Certificados por bonos del 5 por 100, cuenta de capital.

X. Certificados por bonos del 5 por 100, cuenta de réditos.

XI. Certificados por bonos sin interés.

XII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de capital.

XIII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de réditos.

XIV. Certificados de las secciones liquidatarias.

155. Los títulos de la deuda pública a que se refiere el catálogo anterior, se amortizarán con cargo al ramo que les corresponde, según dicha nomenclatura.

156. Los certificados relativos de bonos que circulan en el plazo se aplicaron al ramo que les da origen, cuando se paguen.

157. Los bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán por tercias de año vencidos; pero nada se les abonará por réditos por menos de un tercio de año, y se descebarán en la liquidación los días que no lleguen a cuatro meses.

158. Los certificados por bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán de la manera que se expresa en el artículo anterior.

159. Los bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas se liquidarán por los cupones que tengan vencidos.

160. Los conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado, se liquidarán por los réditos que tengan vencidos desde la fecha de la ocupación de la conducta, hasta el día de su amortización.

161. La tesorería no abonará ninguna cantidad por capital a los créditos que ganan réditos, hasta que éstos estén satisfechos, pues deben amortizarse primero los réditos y luego el capital.

162. La tesorería general abrirá el crédito de la deuda pública tomando por base el registro abierto con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1867, para los bonos y créditos procedentes de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Se hará un

sumario por ramos de los bonos y créditos reconocidos con arreglo a dicho decreto, y se correrán los asientos correspondientes con la cantidad total reconocida.

163. Para los demás títulos de la deuda se harán las mismas operaciones que para los de la deuda consolidada, a un de formar el crédito en la cuenta del erario.

164. Al formar la tesorería el crédito de los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, creados por el decreto del 19 de Noviembre de 1867, basará sus operaciones en las noticias que de la emisión de ellas han publicado dichas secciones, y la provisional que se estableció después para la expedición de los créditos reconocidas y que no estaban entregados a los interesados al extinguirse las referidas primera y segunda secciones liquidatarias.

165. Las cuentas abiertas en libro mayor de la general del erario por los diversos títulos de la deuda pública, no se saldarán al concluir el año económico, sino que su saldo pasará a las cuentas del año siguiente, para seguir las hasta que concluyan por sí solas, que será cuando ya no queden en circulación ninguno de los títulos de la deuda que les dio origen.

166. Los bonos y demás documentos que se reciban en las jefaturas de hacienda, con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 1869, se amortizarán también en la sección 1ª de la tesorería general, cargando su importe al ramo que más arriba se deja expresado, y abonándose a la cuenta de la oficina que los remita, dejando las operaciones de aplicación al ramo productor, a la sección 4ª, para cuando practique la glosa de las cuentas.

167. Las operaciones que demanda el crédito público de la nación, son por su naturaleza las más delicadas que tiene que practicar la tesorería general; y partiendo de este principio, el tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, fijará su atención en la contabilidad de este ramo, para que de acuerdo con el oficial mayor, se corrijan los errores cometidos con anterioridad, hasta conseguir que la cuenta se perfeccione de una manera absoluta, y que al examinar su

resultado se advierta desde luego qué cantidad de bonos o de créditos se han emitido con arreglo a las leyes relativas, la que se ha amortizado, ya sea en la tesorería o en cualquiera de los oficinas federales, y lo que se adeuda por estar los documentos en poder de los interesados, y que al ocurrir a las cuentas corrientes de este ramo, no solo pueda verse la cantidad total que está en circulación, sino que también se llegue al conocimiento de la cantidad por que está vigente cualquiera de los documentos que corresponden al crédito público y que circulen en la plaza. Para conseguir este fin se han dado las instrucciones que constan en los artículos anteriores.

168. Los bonos de la deuda nacional consolidada por las leyes del 30 de Noviembre de 1850 y 21 de Mayo de 1852, así como los certificados que tienen origen de estos mismas leyes, no serán admitidos en ninguna oficina de la Federación si carecen de la nota puesta a su calce por la tesorería general, con arreglo a la ley de 20 de Noviembre de 1867, advirtiéndose que los primeros, esto es, los del 3 y 5 por ciento, además de dicha nota, se cuidará que estén con las condiciones y requisitos a que se refieren las circulares de 2 y 4 de Febrero de 1861.

CAPÍTULO XXI.

DE LOS PAGOS CIVILES.

Del tesorero pagador del congreso de la Unión.

169. El pago de las dietas de los ciudadanos diputados y senadores al congreso de la Unión, se practicará por conducto del tesorero pagador de dicho congreso.

170. Se abrirá una cuenta del libro mayor de la general de la nación, que se denominará: "Tesorero pagador del congreso de la Unión," cuya cuenta se adeudará de todas las cantidades que se le ministren para sus atenciones, y se acreditará del total importe de las distribuciones que rinda estas distribuciones consistirán en las nóminas firmadas por todos y cada uno de los ciudadanos diputados y senadores, cuidán-

dose que la cantidad pagada se exprese primero con letra y en la columna respectiva con número, para poder sumar la nómina.

171. El tesorero pagador del congreso de la Unión, según lo dispuesto en el art. 187 del reglamento del congreso, será nombrado por el mismo congreso, debiendo exigirle la tesorería general que caucione su manejo con arreglo a la ley, depositando el testimonio de la escritura de fianza.

172. El tesorero pagador del congreso de la Unión estará subordinado a la tesorería general, quien deberá exigirle cuentas de las cantidades que le ministre.

173. El tesorero pagador del congreso de la Unión recibirá de la tesorería general, además del importe de las dietas, los viáticos de los ciudadanos diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las secretarías del congreso, del senado y de la contaduría mayor de hacienda.

174. El tesorero pagador del congreso de la Unión tiene el deber de rendir sus distribuciones a más tardar dentro de ocho días después de haber recibido el dinero para el reparto.

CAPÍTULO XXII.

De los ajustes por dietas y viáticos.

175. La tesorería general tomará por base para el abono de dietas y viáticos de ciudadanos diputados y senadores, las prevenciones contenidas en las leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y acuerdo de 17 de Noviembre de 1826, suprema orden de la secretaría de hacienda expedida en 14 de Enero de 1836, y circular de la misma secretaría de 8 de Septiembre de 1871.

176. Como los ciudadanos diputados y senadores toman posesión de sus respectivos encargos después de haber transcurrido algunos meses del año económico, y es necesario que al concluir su período no resulten deudores por habérseles satisfecho más cantidad que la que legítimamente les corresponde, en vista de que aunque es cierto que \$250 es exactamente la duodécima

décima parte de \$3,000 que disfrutan en un año, lo es también que en la primera quincena que les toca \$125 porque siempre resulta diferencia de que toman posesión el 16 de Septiembre. Para practicar con exactitud el ajuste, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contarán los días que hay desde el 16 de Septiembre inclusive, en que el diputado o senador toma posesión, y resultará 288, multiplíquese por \$3,000 que es lo asignación anual por dietas, y se tendió un producto de \$64,000; divididos por 365 días del año natural, resultará que tiene que ganar el diputado o senador en ese período \$2,367 12.

II. Entre el mes de Octubre y el de Junio inclusive, hay nueve meses, que a \$250 son 2,250; en consecuencia, quedan para los días del mes de Septiembre en que el diputado o senador tomó, posesión \$117 12, que es lo que en el primer mes se le abonará, en caso de que tome posesión el 16 de Septiembre como se ha dicho.

III. En el año siguiente no hay obstáculo en abonarle desde 1º de Julio hasta el 30 de Junio los \$250 mensuales que le corresponden como duodécima parte de los \$3,000 que gana.

IV. Contados los días desde 1º de Junio a 15 de Septiembre del tercer año en que el diputado o senador cesa, resultarán 77 días; multiplicándolos por \$3,000 saldrá un producto de 231,000; divididos por 365 días, se obtendrá el resultado de \$632 88. Se le abonará en los meses de Junio y Agosto a razón de \$250, y queda un remanente de \$132 88 que se aplicará al diputado o senador por saldo de sus dos años de dietas.

177. De las operaciones anteriores resulta que en los meses de Septiembre a Julio del primer año ganó el diputado o senador exactamente por haberse ajustado

A remate al que cesó.....	\$ 2,367 12
En el segundo año que es completo.....	3,000 00
En el tercer año que cesa y que por lo mismo hay que ajustarlo a remate...	632 88
Suma.....	\$6,000 00

Que es exactamente su asignación por dietas en los dos años que dura en el ejercicio de su encargo, debiendo advertirse que la diferencia que se nota en la primera y último liquidación, consiste en que los dos primeros meses del año económico son de 31 días y corresponden precisamente a la época en que el diputado cesa, y que si se le abonaran \$125 en la primera quincena, al que lo sustituye, resultaría perjudicado el erario.

178. Para hacer el cómputo de leguas para el pago de viáticos a los ciudadanos diputados y senadores, se verificará por el itinerario de Álvarez Durán, tomando el camino recto que exista desde el punto de residencia del diputado a la capital de la República, excepto a los del Estado de Yucatán, que según la ley de 13 de Mayo de 1826, deben liquidarse por las leguas que hay por tierra, no obstante que es el camino más largo.

179. Al rendir sus distribuciones el tesorero pagador del Congreso, se le acreditará el importe de las nóminas por el débito de la cuenta de "Congreso de la Unión, dietas y viáticos," (partida 1ª) a fin de que se aplique la cantidad distribuida al ramo del presupuesto de egresos vigente.

180. El ajuste se fundará en los términos que queda determinado en los artículos 176 y 177. practicando todas las liquidaciones en un solo pliego, con el objeto de saber el total vencimiento de los ciudadanos diputados y senadores; y conocido que sea éste, se formará distinta política del total valor del ajuste referido adeudando a "Partida 1ª, poder legislativo," por el crédito de "Congreso de la Unión, dietas y viáticos," concluyendo por cerrar las cuentas, girando diversa póliza de la misma cantidad que importe la anterior, cargando a "Erario nacional" por el crédito de presupuesto de egresos de la Federación en el año fiscal de 187..... a 187.....

181. Las operaciones relativas a viáticos serán imbitas en la misma cuenta, según se ha dicho en el artículo anterior, y no debe establecerse ninguna diferencia al practicarla.

CAPÍTULO XXIII.

Del pago y ajuste de los demás empleados del ramo civil.

182. A ningún empleado del ramo civil se le podrá abonar su sueldo sin que presente su despacho, debidamente requisitado, y previo constancia que acredite la toma de posesión; cuya práctica está establecida por la circular de la secretario de hacienda fecha 18 de Septiembre de 1849, la ley de 14 de Junio de 1848. Circular de la secretaría de hacienda de 11 de Octubre de 1869, y artículos 69, 70, 71 y 72 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1870.

183. Quedan exceptuados de la presentación de despachos todos los funcionarios públicos de elección popular, y a éstos se les abonará el sueldo respectivo desde el día que hagan la protesta, y el ajuste se justificara con aviso que tenga la tesorería de que ha tenido lugar el acto referido.

184. Para practicar los ajustes de los sueldos del presidente de la República, secretarios de Estado, magistrados de la suprema corte, tribunal superior, y por último, de todos los demás empleados de la Federación, se tendrá presente la asignación que tengan en la ley de presupuestos del ejercicio del año fiscal corriente, tomando por base los 365 días del año, para que las operaciones aritméticas se hagan de la manera que se indica al tratarse de las dietas de diputados y senadores.

185. El pago de los sueldos de los empleados referidos se hará por medio de habilitados, siguiendo el mismo procedimiento que se ha detallado al hablarse del tesorero pagador del congreso de la Unión, tanto para las ministraciones de numerario al habilitado y rendición de cuentas, como para las demás operaciones que deben tener verificativo, con solo la diferencia del ramo, puesto que su aplicación debe ser la que corresponda, según la ley de presupuestos de egresos, y de absoluta conformidad con la póliza fundamental con que cada año abrimis cuentas la tesorería general.

186. A ningún empleado o funcionario público le abonará la tesorería general dos

sueldos prohibidos por la ley de 11 de Septiembre de 1857 y circulares de la secretaría de relaciones fecha 14 de Mayo de 1834.

187. La tesorería general exceptuara de lo dispuesto en el artículo anterior a los individuos que desempeñen diverso empleo en el ramo de instrucción pública o trabajos literarios; pero en todo caso la retribución se verificará previa la orden respectiva de la secretaría de hacienda.

188. La sección 2ª de pagos civiles de la tesorería general abrirá tantos libros de cuentas corrientes cuantos ramos estén asignados en el libro mayor de la cuenta general respecto de pagos civiles, llevando cuenta personal de todos los empleados de la Federación y formando mensualmente una balanza de cada ramo, para que con ella se compruebe la general, que debe también practicarse en la sección 5ª de la misma tesorería.

CAPÍTULO XXIV.

De las clases pasivas civiles.

189. El pago de pensiones civiles que se verifica en esta capital, solo puede practicarlo la tesorería general por medio de habilitados, a los cuales se les abrirá cuenta corriente de los caudales que reciban para su distribución.

190. Los pensionistas civiles que residen fuera de la capital recibirán sus pensiones por las jefaturas de hacienda del Estado a que pertenezca el punto de su residencia, y las jefaturas abonarán lo que les corresponde con arreglo a las prevenciones de los artículos del 107 al 114 del capítulo XIV del reglamento de 15 de Julio de 1871.

191. A ninguna oficina recaudadora de la Federación se consignará el pago de los pensionistas civiles, porque está prohibido por circular de la secretaría de hacienda, fecha 8 de Enero de 1830.

192. Los pensionistas que reciban pensión del erario tienen obligación de justificar su derecho exhibiendo la patente o declaración expedida por el ejecutivo, sin

cuyo requisito nada se abonará.

193. A los varones que disfrutan montepío civil, se les abonará hasta que cumplan la edad de veinticinco años; pasado ese tiempo, se les suspenderá la pensión, que recaerá en otra persona de la familia que esté en las condiciones que se requieren para percibirla; pero si no la hay, se extinguirá la pensión.

194. Las viudas o huérfanos que residen en el extranjero no tienen derecho a percibir la pensión que disfrutaban mientras estén fuera de su patria; en consecuencia, la tesorería suspenderá el pago luego que tenga noticia que el pensionista ha salido de la República.

195. A todos los pensionistas del ramo civil se les abrirá cuenta corriente en la tesorería general, ajustando sus vencimientos bajo las mismas bases que se tienen determinadas para los demás ramos del presupuesto.

196. La tesorería general abrirá un libro de filiaciones de las viudas, huérfanos y demás pensionistas del erario, a fin de asegurarse de que las personas que perciben montepíos son las mismas a cuyo favor se haya expedido la patente, y que se pueda rectificar fácilmente cualquiera duda que ocurra sobre el particular, exigiendo también a los interesados que firmen dicha filiación para que en todo tiempo pueda cotejarse la firma y se evite el abuso; en la inteligencia de que en caso de duda se suspenderá la pensión por la tesorería, mientras la interesada le presenta una información que promovió ante el juez de Distrito, con el objeto de identificar su persona.

197. La tesorería general formará las nóminas de las viudas y demás pensionistas, asentando la cantidad en número y letra, y después de sumadas las nóminas de cada ramo, se entregará con ellas el dinero al pagador, que con arreglo a la ley debe ser uno de los individuos que disfrute pensión del erario, para que lo distribuya; debiendo advertirse que las nóminas referidas, antes de salir de la oficina para su pago, deben estar firmadas por el oficial de la mesa que las forma, revisados por el jefe de la sección y

firmadas por el oficial mayor.

198. Cuando el pensionado no pueda asistir a la pagaduría a recibir personalmente la cantidad a que tiene derecho, y lo haga por medio de otra persona que lo represente, se lo exigirá al enviado el poder jurídico respectivo, sin cuyo requisito nada se abonará hasta que se presente la persona interesada.

190. Cuando en virtud de la ley respectiva se disponga que la tesorería general expida a las viudas y pensionistas certificados u otras constancias de crédito por sus alcances, la sección 2ª de pagos civiles practicará las operaciones respectivas, con arreglo a las instrucciones siguientes:

I. Formará la liquidación o ajuste del interesado, girando una póliza por su importe, adeudándolo a saldos acreedores por el crédito de la cuenta de "Deuda pública," cuya póliza firmará el interesado con el tesorero, firmando también al margen el oficial de la mesa y el jefe de la sección, después de la nota de Revisado.

II. Después de asentada la póliza en los libros generales de la oficina, se expedirá para la sección 5ª el certificado correspondiente, que será la copia fiel de la póliza relacionada, constando en ella los explica que sean necesarias, y debiendo cortarse el certificado precisamente de un libro, en el que la persona interesada firmará el talón que debe quedar para constancia, sin perjuicio de que el jefe de la expresilla sección 5ª de contabilidad cuide de que el documento que se va a poner en circulación tenga los contraseñas que de acuerdo con el tesorero deben ponerse para evitar la falsificación.

200. Los pensionistas tienen derecho de pedir que se les paguen sus pensiones o montepíos en el punto donde residan: así pues, el tesorero general, sin necesidad de orden del ejecutivo, pueda mandar pagar a los interesados en la jefatura de hacienda de cualquiera de los Estados de la Federación.

201. La tesorería general tendrá cuidado de exigir y las viudas y huérfanos, cada cuatro meses, Justificación de supervivencia,

y de que se conservan las viudas y huérfanas sin tomar estado de casadas; y respecto de los huérfanos, si son varones, estará pendiente la tesorería de que no han cumplido los veinticinco años, para que en uno y otro caso cese el abono de las respectivas pensiones.

202. Los pensionistas del erario que corresponden al ramo civil, tendrán el número que les toque en la numeración progresiva que se abrirá para todos.

203. A ningún pensionista se le pagará adelantada su pensión o montepío, y en caso de que la tesorería tenga necesidad de verificarlo, en virtud de orden de la secretaría de hacienda, le exigirá al interesado una fianza que cubra la cantidad que se adelante.

204. Los pensionistas civiles que con arreglo a la ley estén declarados menores, recibirán sus respectivas pensiones por medio de su tutor, curador legítimo o dativo; pero para que éstos puedan recibir a nombre de los menores, deben justificar su encargo con título legítimo, que lo acompañará original o en copia certificada ante escribano, a la primera póliza o libramiento de pago.

205. Las instrucciones que constan en el presente capítulo, las cuales se refieren al pago de los pensionistas civiles, están de acuerdo con la ley de 3 de Septiembre de 1832, publicada el 18 del mismo mes y año, y con el reglamento vigente de montepío civil, fecha 18 de Febrero de 1874, cuyas disposiciones tendrá presentes la tesorería para evacuar, todos los asuntos relativos al ramo del montepío civil.

CAPÍTULO XXV.

De los contratos, pagos, útiles enseres para la reparación de caminos y puentes.

206. El presupuesto general de egresos señala anualmente una partida para la reposición de caminos y puentes, cuya cantidad distribuye la tesorería entre los pagadores de las diversas obras que se verifican en toda la República.

207. Los pagadores de caminos y puentes tendrán cuenta particular en la del

erario, y a éste se adeudará de las cantidades que se les ministren para sus atenciones, y se acreditará por la sección 4ª con cargo a las partidas respectivas del presupuesto cuando se practique la glosa.

208. Los pagadores de caminos y puentes están sujetos a la tesorería general, y no harán otros gastos que los que dicha oficina les señale, siendo caso de grave responsabilidad el verificar pagos fuera de las instrucciones de la referida oficina.

209. Si al ejecutivo conviniere contratar en almoneda pública la apertura de alguna nueva vía de comunicación o la reparación de las antiguas, al recibir la orden la tesorería convocará la almoneda y llevará sus trámites hasta el remate, que fiará en la persona que ofrezca más ventajas a la hacienda pública, teniendo presente en cuantos casos lo dispuesto en los artículos, del 131 al 151 de este reglamento.

210. Inmediatamente después que el ejecutivo apruebe el remate, se elevará el contrato a escritura pública, exigiendo la tesorería al contratista que caucione el cumplimiento del contrato con la fianza correspondiente; en el concepto de que el contratista no recibirá ninguna cantidad por cuenta del contrato, mientras que en el expediente no conste el testimonio de la escritura de caución.

211. En las escrituras que se tiren a consecuencia de los remates que tengan lugar en la tesorería, ya sea para adquirir objetos para el servicio público, o a fin de contratar obras de cualquiera naturaleza que sean, cuidará el tesorero mandar insertar la orden del ejecutivo para que se verifique el remate, el acta levantada al efecto y la orden de aprobación.

212. La tesorería exhibirá al contratista la cantidad estipulada como adelanto en el contrato, sin necesidad de nueva orden; pero el saldo lo reservará hasta que entregue la obra contratada a satisfacción del ejecutivo, mediante el juicio de peritos.

213. Si el contratista no da cumplimiento en el término fijado con los compromisos que contrajo en el contrato, el tesorero

exigirá a sus fiadores la cantidad que lo haya satisfecho, con más la multa que se haya estipulado, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, llevando la ejecución hasta el remate.

214. Los carros, útiles, enseres, herramienta y ganado de la propiedad del erario que existen para las sanciones de las obras de los caminos, estarán a cargo y bajo la responsabilidad del pagador quien formara inventarios de todo, y los pasará a la tesorería para que al importe de estas se les dé entrada en la cuenta respectiva.

215. La tesorería exigirá a los pagadores de caminos, al finalizar los años fiscales, que remitan los libros originales en que lleven sus cuentas, con todos los comprobantes respectivos para su glosa, y demás los inventarios de los útiles, enseres y ganado que está bajo su responsabilidad. Se cotejarán los inventarios con los del año anterior, para ver si los aumentos que aparezcan están de acuerdo con los datos de compra que deben existir en la oficina, y para correr las pólizas bajo el ramo de bienes nacionales por la diferencia; pero si se nota disminución por encontrarse dados de baja algunos útiles, o que hayan fallecido algunas de las acémilas que estaban ha servicio, se exigirá al pagador que justifique la pérdida, inutilidad de los instrumentos o muerte de las acémilas, sin cuyo requisito se la exigirá la responsabilidad.

216. Justificada la baja de los objetos a que se refiere el artículo anterior, se correrá la contrapartida que corresponde en la cuenta de bienes nacionales.

CAPÍTULO XXVI.

De los gastos del desagüe del valle y prevenciones acerca del pagador.

217. La tesorería hará los gastos relativos al desagüe del Valle de México por medio del pagador que el ejecutivo nombre al efecto.

218. Los gastos del desagüe se sujetarán a los presupuestos que, con arreglo a la cantidad señalada para un año, formará el

ingeniero director de la obra, y fuera de este presupuesto nada se ministrará.

219. Los fondos que reciba de la tesorería el pagador para los gastos del desagüe, se le cargarán en la cuenta especial que debe abrírsele en los libros generales, y cuando rinda la destrucción y se le desglose, se hará con abono a su cuenta la aplicación a los ramos del presupuesto vigente, quedando entendido el propio pagador de que solo se le acreditará de las cantidades que justifique haber gastado legalmente.

220. El pagador del desagüe del valle no hará ningún gasto fuera de las instrucciones que reciba de la tesorería, pues no se le pasará por ningunos que verifique con el carácter de extraordinarios o imprevistos: en el caso de que éstos se ofrezcan, se le darán las instrucciones correspondientes; en la inteligencia de que si llegare a efectuar pagos que no estén aprobados competentemente, serán de su responsabilidad, y queda obligado al reintegro de las sumas que egresen de su caja sin justificación.

221. El pagador del desagüe del valle tiene obligación de rendir mensualmente la distribución de las cantidades recibidas en el más para sus atenciones, para que se revisen inmediatamente y se corran los asientos; pero sin perjuicio de remitir al fin del año fiscal los libros originales de la cuenta con las balanzas y demás documentos que la justifiquen.

222. Los útiles, enseres, herramienta, acémilas, etc., que de la propiedad de la nación existan en los almacenes del desagüe, estarán a cargo y bajo la responsabilidad del pagador, a cuyos objetos se les dará entrada en la cuenta general del erario, bajo el ramo de "Bienes nacionales."

223. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá al pagador que remita anualmente un inventario, a fin de que surta los efectos a que es refiere el art. 221 de este reglamento.

224. La tesorería ordenará al pagador del desagüe del valle, que con el corte de caja de fin de mes le remita una factura de los materiales y demás efectos que existen en los

almacenes, a fin de conocer con exactitud las existencias en metálico y en efectos.

225. La tesorería general exigirá al pagador del desagüe que caucione su manejo con arreglo o la ley, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

226. Cuando el pagador del desagüe satisfaga los sueldos de los empleados del mismo se verificará por medio de nóminas, para que puedan hacerse los cargos respectivos a dichos empleados en los libros de las cuentas corrientes.

CAPÍTULO XXVII.

De los cuerpos de policía y sus pagadores.

227. Los cuerpos de policía rural, y los demás, también de policía, que corresponden al Distrito federal, tienen obligación de pasar revista de comisario con arreglo a la ordenanza general del ejército, y en los términos que lo verifican los batallones y cuerpos de caballería de línea.

228. La tesorería general practicará la confronta de las listas al día siguiente de verificada la revista, a cuyo acto concurrirá el jefe del detalle y el pagador del cuerpo.

229. El empleado de la tesorería que hace la confronta, exigirá al jefe del detalle que le justifique las altas de las guardas y demás individuos de policía, con la correspondiente filiación, y la de los jefes y cabos con sus respectivos despachos y nombramientos. Si el jefe del detalle no le entrega en el acto de la confronta los documentos referidos, no se considerará el individuo que cause el alta en el presupuesto del mes, por falta de justificación.

230. Después de que se practique la confronta de las listas de revista de los cuerpos de policía, se forman el presupuesto, entregando un tanto de él al jefe de la sección, para que lo revise y lo pase al oficial encargado de hacer mensualmente el general.

231. Concluidas las operaciones de la confronta de revista, y hecho el presupuesto, se procederá inmediatamente a la formación

del ajuste, tomando por base trescientos sesenta días al año, en razón de que los sueldos de la policía están calculados por meses de treinta días. Por el resultado de los ajustes, que son lo rectificación del presupuesto, se completará a los pagadores el vencimiento de los cuerpos a fin de mes.

232. Concluidos y revisados por el jefe de la sección los ajustes, se correrán los asientos para que quede abierto el crédito de los cuerpos por el mes a que corresponda lo revista, se entregará un ejemplo del ajuste al pagador, y otro, con un juego de las listas de revista del mes, reseñará el empleado en el expediente para constancia.

233. Las cantidades que se libren en el curso del mes para cubrir los vencimientos de los cuerpos de policía, las asentará el empleado en la libreta de los pagadores, poniendo dichas cantidades con número y letra.

234. La tesorería general exigirá a los pagadores de policía que, además del corte de caja que lo remitan todos los meses, hagan también lo mismo con la balanza del libro mayor de la cuenta del cuerpo, y que cada tres meses comprueben la balanza general con las particulares de los libros auxiliares de compañías, para que de esa manera pueda la tesorería ejercer la sobre vigilancia que le corresponde respecto del manejo de los pagadores; en el concepto de que si se pasan quince días después de vencidos los tres meses, y el pagador no cumple con la remisión de dichas balanzas, suspenderá el tesorero al pagador, y promoverá que se le visite inmediatamente.

235. La tesorería general propondrá al ejecutivo las personas que deben cubrir las vacantes de pagadores de los cuerpos de policía; pero ni hacer la propuesta, cuidará de que el individuo le presente el certificado de haber sido examinado y aprobado para ejercer el empleo de pagador, acompañando a la propuesta copia certificada por el tesorero, de dicha constancia.

236. La tesorería exigirá a los pagadores de policía que caucionen el manejo por la cantidad de tres mil pesos a satisfacción de la, misma tesorería, depositan de el testi-

monio de la escritura de fianza sin ese requisito no les dará posesión.

237. Mientras el ejecutivo reglamenta la contabilidad que deben llevar los pagadores de los cuerpos de policía y sus obligaciones, observarán el reglamento de los pagadores del ejército, expedido el 22 de Julio de 1851, llevarán la contabilidad con arreglo a los modelos del referido reglamento, a excepción de las cuentas de fondos, depósito de vestuario, etc., abriendo solamente la del fondo de desertores por ser el único que tienen.

CAPÍTULO XXVIII.

De los gastos extraordinarios del ramo civil.

238. Para que la tesorería pueda verificar gastos con cargo a los extraordinarios decretados por las secretarías de relaciones, gobernación, fomento, justicia y hacienda, es necesario que preceda la orden correspondiente comunicada por la de hacienda.

239. Inmediatamente que se reciban las órdenes en que se mande hacer gastos extraordinarios, se les abrirá el crédito correspondiente corriendo una póliza con abono al ramo respectivo del presupuesto, con arreglo a la póliza fundamental. Estos asientos tienen el fin de que por la cuenta corriente del ramo pueda estar pendiente el empleado que la gira, de la cantidad mandada pagar en el curso del año fiscal, y si observa que la partida está próxima a agotarse faltando mucho tiempo para que concluya el año dará parte al jefe de la sección y éste al tesorero, a fin de que acuerde se avise al ejecutivo de la cantidad que aun queda disponible; pero nunca se esperará a que la partida esté agotada para dar el aviso.

240. La tesorería general exigirá distribución a los habilitados de la secretaría del despacho de los gastos extraordinarios que se hagan por conducto de dichos habilitados, a excepción de los de relaciones y gobernación que tengan el carácter de secretos.

241. Formado el crédito de las cuentas de gastos extraordinarias no hay inconveniente en expedir la póliza de pago con cargo al ramo que debe reportar el gasto y abono a la caja, cuidando de citar en la póliza de data el número de la de crédito donde está agregada la orden que dispone el gasto.

242. Los gastos extraordinarios que deben verificarse en las jefaturas de hacienda, cuyas órdenes se comunican por conducto de la tesorería, antes que ésta les dé curso, formarán el asiento de crédito para que de todas maneras quede consignado en la cuenta el valor de la orden, aunque no le toque a la tesorería darle cumplimiento directamente.

243. Para expedir la orden de pago del gasto decretado se correrá un nuevo artículo adeudando al ramo que toque ni gasto extraordinario en la póliza fundamental, y se abonará a la cuenta auxiliar de "Ordenes a cargo de diversas oficinas" debiendo tener presente que en la orden que se expida se le prevendrá a la jefatura que aplique el pago al ramo referido de "Ordenes a cargo de diversas oficinas," para que el cargo no se duplique.

244. Los gastos extraordinarios que periódicamente se verifican en las oficinas de la Federación, no pueden verificarse al concluir el año fiscal, si el ejecutivo no libra la orden de revalidación; en consecuencia, luego que la tesorería reciba las órdenes de gastos extraordinarios fijos que se crea conveniente revalidar, practicará el ajuste de lo que importen las órdenes en el año que comienza, y correrá los asientos con arreglo a las instrucciones que a ese fin se han dado en los artículos anteriores; pero en este caso, y cuando el pago no lo haga directamente la tesorería, ésta no practicará el segundo asiento, sino que al comunicar la orden de revalidación a la oficina pagadora, le prevendrá que lo haga con cargo al ramo respectivo del presupuesto, pero acreditará a la cuenta lo que se pague en todos los meses.

245. Si al ejecutivo conviniere suspender cualquiera de los gastos extraordinarios periódicos que se verifican en las oficinas federales, luego que se reciba en la

tesorería la orden de suspensión, la comunicará y hará la contrapartida si se hubiere corrido asiento de lo que no se haya satisfecho, para dejar disponible esa cantidad en la partida que autorice el gasto extraordinario.

246. La tesorería llevará cuenta corriente a todo individuo que reciba cantidades por los ramos de gastos extraordinarios, asentando en el crédito del libro auxiliar que abrirá para cada ramo el valor de la orden, y en el débito lo que por cuenta de ella se pague, debiendo formar mensualmente la balanza de cada ramo como se tiene prevenido.

CAPÍTULO XXIX.

De la toma de posesión de los empleados civiles.

247. A ningún empleado se dará posesión de su encargo si no presenta el despacho debidamente requisitado, según proviene la circular de la secretaría de hacienda fecha 11 de Octubre de 1869; en el concepto de que la tesorería será responsable de los sueldos que satisfaga sin los requisitos indicados, ya sea que le toque directamente dar la posesión, o librar orden para que alguna de las oficinas federales lo verifique.

248. Al tesorero general dará posesión de su encargo el contador mayor de hacienda, bastando para la toma de posesión, que reciba la caja y que el corte esté visado por dicho funcionario, advirtiéndose que exigirá previamente la protestada ley que la tomará al propio tesorero el secretario de hacienda y crédito público.

249. Los jefes y demás empleados de la tesorería general, los pagadores y todos los demás empleados en cuya toma de posesión tenga que intervenir la tesorería general, harán la protesta de que trata el artículo anterior, ante el tesorero general.

250. Para dar posesión el tesorero general a los empleados que manejan caudales de la Federación, exigirá además del despacho requisitado, las fianzas que caucio-

nen su manejo por el doble de la cantidad del sueldo que disfruten en un año, y si fuere pagador, por la de \$ 3,000 que determina el reglamento de 22 de Junio do 1851.

251. Al empleado que en el término de tres meses contados desde la fecha de La expedición de su despacho, no se presente a tomar posesión de su destino, no se le dará, sino que se tendrá por renunciado empleo y se nombrará otro que lo reemplace.

CAPÍTULO XXX.

De la toma de razón de despachos civiles y militares.

252. La tesorería general tomará razón de los despachos civiles y militares, cédulas de retiro, fiat de escribanos, títulos de agentes de negocios y patentes de viudas y pensionistas del erario.

253. Antes de que la tesorería general tome razón de los despachos y demás títulos a que se refiere el artículo anterior, se cerciorará de que están puestas y amortizadas las estampillas correspondientes, con arreglo a la ley.

254. Se tomará razón de los despachos del orden civil en el término de dos meses contados desde la fecha en que fueron expedidos, y cumplido ese término, solo se tomará razón de esos despachos en el caso de que presenten la orden de la secretaría de Estado a que correspondan, en la que se les dispense el tiempo transcurrido.

255. Para tomar razón de los fiat de escribanos, se tendrá presente que deben pagar los derechos con arreglo a la ley de 29 de Noviembre de 1867, sin cuyo requisito no se tomará razón.

256. También debe tomarse razón por la tesorería de los títulos para agentes de 35 negocios, previo el pago de los derechos que corresponden, conforme a la ley de 17 de Octubre de 1867.

257. De los fiat de escribanos y de los títulos de agentes de negocios que se presenten después de transcurridos dos meses expedidos, no se tomará razón sino con la

orden de la secretaría de justicia en que se dispense el tiempo que exceda de los dos meses, y hasta entonces se admitirá al interesado el importe de los derechos.

258. Con arreglo a las circulares de la secretaría de guerra expedidas con fecha 12 de Abril de 1824 y 13 de Marzo de 1834, los despachos expedidos a los jefes y oficiales del ejército y que carezcan del cúmplase, son nulos y de ningún valor, y por consiguiente no tomará razón de ellos la tesorería general.

259. Trascurridos dos meses después de expedidos los despachos militares, no tomará razón de ellos la tesorería general, por estar dispuesto en el decreto de 10 de Mayo de 1326, circulares de la secretaría de guerra fechas 30 de Enero de 1836, 30 de Octubre de 1849, y la ley de 16 de Febrero de 1847, y solo se tomará razón en el caso de dispensa de tiempo; debiendo tenerse presente que con arreglo a lo que previene el último de los decretos citados, no deberá registrarse ningún despacho ya sea del ramo civil o militar, que no esté expedido con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, ya sea que no conste la plaza en la ley de presupuestos, o que el sueldo sea mayor o menor de lo que en la misma ley esté detallado para el empleado que se nombra.

260. La tesorería no tomará razón de los despachos de los empleados que tienen que caucionar su manejo, hasta que se haya tirado la escritura de fianza con arreglo a la ley.

CAPÍTULO XXXI.

De las cuentas corrientes de pagos civiles.

261. A todo individuo que por cualquier motivo reciba sueldo, pensión del erario, o cantidades con cargo a gastos extraordinarios, deberá abrírsele su cuenta corriente en la tesorería general.

262. Para cada uno de los ramos abiertos en el libro mayor de la cuenta general, se llevará un auxiliar para la cuenta personal, formándose una balanza de cada uno de los libros auxiliares al fin de todos los meses, y el saldo deudor o acreedor que

arroje será precisamente igual al que resulte en la cuenta del referido libro mayor.

263. El atraso de los libros auxiliares de los ramos generales de la cuenta del erario, será de la responsabilidad del jefe de la sección, el cual tiene facultades para obligar a los empleados que lleven dichos libros a que trabajen, en caso de atraso, en las horas extraordinarias que a su juicio sean necesarias hasta ponerlos al corriente, por cuyos trabajos no recibirán ninguna retribución extraordinaria fuera del sueldo que disfruten.

264. Los cuerpos de policía tendrán su cuenta corriente en un solo libro, y se llevará por cuerpos, para que el saldo de cada cuenta sea lo que el cuerpo tenga de alcances o deuda en favor del erario.

265. Para que se facilite el trabajo a los oficiales 9º y 10º de la sección 2ª de pagos civiles, se procurará que los libros sean manuales y de un mismo tamaño, todos rayados en forma de mayor, con su haber y debe, de modo que los empleados no tengan que hacer mas que asentar las partidas.

266. Para la debida economía en el gasto de libros y también para que sea más expedito el trabajo, se previene que las cuentas corrientes se lleven en un mismo libro hasta que éste concluya, pues no es inconveniente el que el año haya terminado y que los asientos que tengan que practicar correspondan a los pagos del año nuevo, pues al formar la balanza de fin de año saldarán las cuentas del anterior para que se vea donde termina, y se abrirán más abajo o en la foja que sigue: de esta manera se economiza mucho en la compra de libros y también en el trabajo cuando sea necesario liquidar los vencimientos de los servidores del erario, porque se encontrará su cuenta corrida, si es de otro período, en un solo libro, y si es muy largo en pocos, cosa que hace ganar tiempo al empleado, y la operación es más expedita.

267. Las cuentas corrientes de los diputados y senadores se llevarán por todo el período constitucional en un solo libro, cortándolas en el primer año, pero volviéndolas a abrir en la misma foja para el segundo, para

que concluido el período constitucional del congreso a que correspondan las cuentas corrientes, y liquidadas éstas por todos los vencimientos de los diputados, puedan archivarse reunidos todos los datos de aquel congreso.

268. Los oficiales 9º y 10º de la sección 2ª no esquivarán llevar otras cuentas corrientes que las que se detallan en la parte que toca a sus obligaciones en este reglamento, pues deben llevar todas las que constan respecto del ramo civil en la póliza fundamental, debiendo llevar las demás mesas las de las cuentas intermedias de habilitadas u otros que reciban cantidades, para rendir después la distribución y aplicarse a los ramos del presupuesto vigente.

269. El jefe de la sección dispondrá que se manden imprimir esqueletos de balanzas para las cuentas corrientes, para que se les facilite su ejecución a los empleados de la tesorería encargadas de llevarlas.

CAPÍTULO XXXII.

De las revistas de comisario.

270. El tesorero general de la nación pasará revista al ejército y marina nacional cuando estén en el lugar de residencia de los poderes federales.

271. El tesorero general citará el día en que deba ser la revista de comisario, según la facultad que para ello le concede el art. 282 de la Ordenanza de intendentes, la fracción II del art. 2º de la ley de 1º de Junio de 1853, y la suprema orden de la secretaría de hacienda, expedida en la ciudad de Monterrey el día 11 de Mayo de 1864; en la inteligencia de que precisamente tendrá lugar la revista en los días del 1º al 5 de cada mes, porque así se previene en la misma fracción II del art. 2º de la ley de 1º de Junio de 1853, arriba citada.

272. Llegado el momento de pasar la revista, el tesorero general tomará el asiento principal; pero si por sus ocupaciones se presenta en su lugar alguno de los empleados de

la tesorería, tendrá éste presente que la circular expedida por la secretaría de guerra, fecha 24 de Abril de 1851, le señala el lugar que le corresponde ocupar en la mesa, en el momento de que dicho acto se verifique.

273. El tesorero debe exigir, con arreglo al art. 26 del reglamento de 22 de Junio de 1851, que el pagador del cuerpo que pasa revista ocupe en la mesa, en el acto de pasar la revista, el lugar que le corresponde según su clase.

274. Una vez que esté formada la mesa con todos los individuos que deben presenciar el acto de la revista, esto es, el comisario, el coronel del cuerpo, el teniente coronel y el jefe del detalle, el pagador y el interventor nombrado por la secretaría de guerra, recogerá los juegos de listas que le entregue el jefe del cuerpo que pase la revista, y dará un juego de los mismos a los individuos que componen la mesa, quedándose con otros. Hecho esto, dará principio la revista por la compañía de Zapadores. El capitán mandará practicar a la compañía el movimiento para que gire por el flanco derecho, haciéndola destilar a su frente, y estando a la cabeza el capitán, después el teniente, subteniente, sargento 1º, los cabos y banda, deteniéndose el capitán a la derecha de la mesa todo el tiempo que dilate su compañía en pasar revista, para dar razón de las notas que aparezcan en las listas y sobre las cuales le dirija preguntas el comisario o el interventor, así como que el sargento 1º permanezca al frente de la mesa para llamar a los individuos de tropa por sus nombres, y que ellos contesten diciendo en alta voz sus apellidos.

275. Al comisario toca llamar por sus nombres y apellidos a los oficiales de la compañía, quienes saludarán con la espada al comisario; el capitán se quedará, y los demás girarán de frente para formar y cuidar del buen orden de la compañía a que corresponden.

276. Concluida la revista del batallón por la compañía de tiradores, nombrará el comisario al coronel, después al teniente coronel, y sucesivamente con el jefe del detalle y demás oficiales de la plana mayor. Luego seguirá la escuadra de gastadores que

también desfilará delante de la mesa, precedidos del tambor o corneta mayor, armero, mariscal si es caballería, cabo de gastadores, cabo de cornetas, mancebos, armeros y acémilas.

277. El jefe del detalle tiene obligación de poner sobre la mesa el libro de filiaciones de los soldados del batallón, cuerpo de caballería o brigada de artilleros, por si ocurriere alguna duda al comisario o al interventor, o por si se ofrece identificar la persona de algún soldado, cotejándolo con su filiación a fin de descubrir si hay plazas supuestas; en cuyo caso dará parte el interventor a la secretaría de guerra, haciendo lo mismo, y de oficio, el tesorero general, con objeto de que se juzgue al culpable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza general del ejército.

278. Siguiendo las reglas de los artículos anteriores, se pasará revista a todos los demás batallones y cuerpos de caballería del ejército, así como a la artillería, teniéndose presente que por la orden general del día 21 de Julio de 1832 se previno que las acémilas de los batallones y las de los tiros de artillería, deben también presentarlas en revista, constando en las listas respectivas.

279. El tesorero general pasará revista de comisario, a las oficiales procesadas que existan en las prisiones militares, porque así está prevenido por la diversa orden general del día 30 de Julio de 1832.

280. El tesorero general no omitirá pasar la vista a los oficiales en comisión y enfermas, a los rancheros, cuarteleros y ordenanzas, en virtud de haberse mandado que así se verifique en la orden general del día 21 de Marzo de 1833.

281. El tesorero general, cumpliendo con lo que previene el artículo 12, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza general del ejército, se trasladará, después que concluya la revista, al Hospital militar, con el objeto de pasar revista a los soldados enfermos que permanezcan para su curación en dicho establecimiento, aprovechando esta oportunidad para informarse, preguntando a las

misimos si se les atiende con los alimentos y medicinas con la regularidad que el médico lo ha ordenado, y cerciorarse por si de que las camas estén aseadas y de que a los enfermos se les trate con la dulzura y consideraciones a que son acreedores por su estado y circunstancias, debiendo en caso contrario dar cuenta a la secretaría de guerra para que determine lo que crea oportuno.

282. Si el tesorero general, o el empleado que lo represente al pasar la revista, no quedare conforme con el acto, tiene facultades para que la revista se pase de nuevo inmediatamente.

283. El tesorero general tiene facultades para que el día que lo juzgue oportuno concurra al cuartel del cuerpo que le parezca, lo mande formar y le pase revista extraordinaria, para la cual llevará consigo las listas con que haya pasado revista a principios del mes.

284. Habiendo en la milicia algunas comisiones que impiden a los oficiales el pasar revista de presarte, la pasarán en dichos casos los interesados por certificación del jefe, sin perjuicio de que la tesorería les exija el justificante de haberse presentado a la autoridad del lugar donde se hubieren encontrado en los días del 1º al 5, si en aquel lugar no hay administrador de correos o del timbre para que les expida el justificante.

285. El tesorero general no pasará revista a los jefes y oficiales del ejército que por sus respectivas ordenanzas estén exentas de ese requisito; pero no será esta una razón para que no se remitan a la tesorería las listas de revista respectivas con toda la justificación fiscal que corresponde con arreglo a lo prescrito por las leyes para los demás individuos del ejército, con la cual no se les considerará en el presupuesto para el pago de sus haberes.

286. El tesorero general o el empleado que lo represente pasará revista a los jefes y oficiales del Depósito, pudiendo admitir que éstos se presenten en la tesorería a pasarla; pero si no lo verifican en los cinco primeros días del mes, no los admitirá si no presentan la orden de la secretaría de guerra que disponga se admita en revista el que faltó.

287. Los jefes y oficiales del ejército que presten sus servicios en las divisiones o brigadas que se encuentren fuera de la capital, serán admitidos en revista de comisario cuando accidentalmente se encuentren en ella; pero para el efecto es preciso que se presenten en la tesorería general con una orden de la comandancia militar, por ser la oficina que debe tener conocimiento de que el jefe u oficial se encuentra ausente del lugar donde presta sus servicios con la debida autorización.

288. La tesorería general expedirá justificante de revista a todos los jefes y oficiales que se le presenten, previos los requisitos que expresan los artículos anteriores.

289. Los generales de división y los efectivos de brigada no están obligados a pasar revista de comisario, ya sea que permanezcan en cuartel o que ejerzan mando, cuya excepción les está concedida por la suprema resolución de la secretaría de guerra, fecha 21 de Noviembre de 1842, circulada por la tesorería general el día 26 del mismo mes y año; así pues, serán incluidos dichos funcionarios en el presupuesto, y considerados en sus haberes sin exigirles el requisito de la revista.

290. Si al ser llamado por el tesorero algún Jefe u oficial en el momento de la revista, o por el sargento que lea las listas, algún individuo de la clase de tropa no se encuentra presente, el empleado que pase la revista pondrá al lado del nombre esta nota: "faltó al acto," y éste no se abonará,

291. Para evitar que en el acto de revista o en cualquiera otro caso, los jefes y oficiales del ejército cometan faltos al tesorero general, se advierte que como intendente efectivo del ejército, tiene las consideraciones de alto respeto que detalla el artículo 302 de la Ordenanza de intendentes, y artículo 8º tratado 3º, título 4º de la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la secretaría de guerra, en la orden de 18 de Marzo de 1868, declaró que el tesorero general debía reconocerse por el ejército como general efectivo de brigada; en consecuencia, de las faltas que se lo cometan por individuos de la clase militar, dará parte

a la secretaría de guerra para que se juzgue al culpable por el delito de falta de insubordinación.

292. Las instrucciones que preceden, relativas a las revistas de comisario, están de acuerdo con lo que previenen los artículos del 282 al 286 de la Ordenanza de intendentes, y artículos del 1º al 22 del título 9º, tratado 3º de la Ordenanza del ejército.

293. La certificación de las listas de revista y demás documentos que la comprueban, serán del cargo del oficial de la mesa que despacha el ramo a que correspondan.

CAPÍTULO XXXIII.

De las confrontas de revista, formación de presupuestos y ajustes.

294. Al día siguiente de que tenga lugar la revista, y a la hora que cite el tesorero, se presentará en la tesorería general el encargado del detalle, para que se practique la confronta, por estar así prevenido en orden general del día 1º de Enero de 1836, y cumpliendo el pagador con lo que se lo previene en el artículo 28 de su reglamento de 22 de Junio de 1851, se encontrará presente para la confronta.

295. El interventor de la revista se presentará en la tesorería general al día siguiente en que se haya verificado, y antes de que tenga lugar la confronta, para que si está satisfecho de la exactitud de las listas de la revista que intervino, las autorizara con su firma después de asentado en ellas el certificado que debe otorgarse por el tesorero, o en su defecto por el oficial, mayor de la tesorería general.

296. Las listas de revista deberán tener un encabezamiento que exprese el número del cuerpo, batallón o brigada de artilleros a que correspondan, dividiéndolos por compañías, y al fin la lista de la plana mayor; en cada plana se encontrarán las casillas siguientes: una para numerar los grados, otra para las clases, en seguida los nombres, después dos casillitas juntas para determinar que el individuo está presente y

montado si fuere de caballería, y la última será donde consten las notas para saber si el soldado que no pasó revista de presente, está enfermo, de partida, o en cualquiera comisión del servicio; y por último, al fin de las listas de revista la parte donde se asientan los individuos que se hayan dado de alta en el mes anterior, y los datos de baja por muerte, deserción o licencia absoluta, con expresión de la fecha en que el jefe, oficial o individuos de tropa, causó la alta o baja, para que se pueda abonar o descontar del presupuesto los días que correspondan por su haber en uno u otro caso.

297. La confronta de las listas de revista del mes anterior con las del presente, se efectuará al inmediato día después de que tenga lugar la revista, sin que pueda rehusar el jefe del cuerpo que se lleve a efecto, porque así está prevenido por la orden general del día 14 de Enero de 1836.

298. Para hacer la confronta de las listas de revista, se observarán las reglas siguientes:

I. Se tomará la lista del mes anterior y se confrontará con la del mes corriente, y todas las plazas que falten en la antigua se buscarán en la parte donde constan las altas de la nueva, y el empleado que verifique la confronta exigirá al jefe del detalle que practique la confronta, que le entregue la copia del despacho, si es oficial, y con arreglo a la circular expedirla por la secretaría de guerra con fecha 25 de Agosto de 1842, la constancia de la toma de posesión; si fuere sargento 1º, 2º o cabo, el nombramiento; si soldado, tres ejemplares de la filiación, que es el número de estos documentos mandados entregar a la comisaría por la diversa circular de la secretaría de guerra, fecha 22 de Octubre de 1835, teniendo cuidado el empleado que practique la confronta de que las fechas de los documentos coincidan con las de la lista de revista, pues de lo contrario anotará la lista para no abonar en el presupuesto más cantidad de la que corresponda.

II. Las bajas se anotarán en el momento de que se verifique la confronta, por, que en la lista nueva falten algunos

individuos que constan en el cuerpo de la lista del mes anterior; pero estos individuos deben de aparecer en la lista del mes corriente en la parte destinada para asentar las bajas, con la fecha en que el individuo se dio de baja por deserción, muerte o cualquier otro motivo.

III. Concluida la confronta se recogerán todos los comprobantes originales que deben justificar la revista, y dos copias de cada uno de ellos, las cuales no deban admitirse con nota ni enmienda, y se formará el expediente, en el concepto de que se exigirán también tres ejemplares de las listas de revista para que queden en la tesorería general para sus operaciones y constancia en su archivo.

299. Después de concluida la confronta y formado el expediente con todos los comprobantes que se ha prevenido, se procederá a la formación del presupuesto en los términos siguientes:

I. Se asentará primero el sueldo del coronel, del teniente coronel, del mayor del cuerpo, pagador, segundo ayudante, subayudante, armero, talabartero, mariscal, tambor o cometa mayor, cabo de cornetas, cabo de gastadores, y gastadoras, considerando los sueldos de los primeros por separado y los de los ocho gastadores juntos.

II. Se contarán los capitanes que tenga el cuerpo, y en una sola partida se asentarán los haberes de un mes de todos ellos, observando la misma regla para los tenientes y subtenientes.

III. De la propia manera se hará para que consten en el presupuesto los vencimientos del mes de todos los individuos de la clase de tropa, asentando por separado el importe del sueldo de los sargentos primeros, segundos, cabos, banda y soldados, así como también el de los forrajes de las acémilas que estén al servicio del cuerpo, si fuere infantería o artillería, de los caballos si fuere caballería.

IV. Resta solamente para la conclusión del presupuesto el abono por altas, o el descuento por bajas, y para verificarlo se

contarán todos los días que han vencido los individuos que hayan causado la alta desde la fecha asentada en la lista de revista, y sumando los días vencidos por cada clase, se sacará su importe y se agregará a la suma del presupuesto, sumando las dos partidas para sacar el total.

V. El mismo procedimiento se observará para las bajas, y el importe de los días que no vencieren en el mes anterior los individuos que las motivaron, se descontará del total y resultará el importe líquido del presupuesto; por el cual se le abonarán los haberes al pagador, en el mes a que corresponde le revista.

300. Además de las operaciones que deben tener lugar para la formación del presupuesto, a veces hay necesidad de otras, porque ocurren altas y bajas en los días transcurridos del 1º al 5, en que tiene lugar la revista: en ese caso, bajo el rubro de "Aumentos," se agregará al importe del vencimiento del cuerpo lo que el soldado o soldados hayan vencido en los primeros días del mes, siempre que la alta haya ocurrido antes de que se pase la revista; se sumará la cantidad que resulto con el valor del presupuesto y se descontará del total la suma a que asciendan los días que no vencieron los soldados desde el día 1º hasta la fecha en que se haya revistado, por causar la baja después del día 1º y antes de la revista poniendo por rubro a esta operación la palabra "Descuentos."

301. Si el batallón, cuerpo de caballería o brigada de artillería, tiene alguna fuerza de partida, destacamento o cualquiera otra comisión del servicio, se considerará en el presupuesto siempre que reciba sus haberes directamente de su pagador, en cuyo caso la revista se justificara con la lista de la que pase la fuerza en el lugar de su destino; y si hiciere un mes o más tiempo de que la fuerza permanezca en aquel servicio y fuere revistada por otras autoridades, la tesorería practicará respecto de la lista del piquete, todas las operaciones que se han detallado para una confronta general, con el objeto de que la lista de que se trata sea el justificante de la matriz del cuerpo, que como se le a dicho, debe tener los mismos individuos con

las anotaciones que corresponden; mas si el piquete que no esta incorporado al cuerpo percibe sus haberes por otra oficina que no sea la tesorería general, entonces se rebajará del presupuesto el importe de los haberes que vence, y solo se esperará la lista de revista que la oficina pagadora tiene obligación de pasar al piquete, para la debida justificación del ajuste.

302. Para el abono de altas que ocurran, se tendrá presente que el individuo que las cause por ascenso, ingreso de reclutas o aprehensión de desertores, se abonará inclusive el día en que ocurran las altas de los primeros o que sean aprehendidos los últimos, y para el descuento de las bajas, que no se abone el día que se cause, ya sea por ascenso, pase a otro cuerpo, o deserción, exceptuándose los que mueran, porque entonces se abonará su haber hasta el día del fallecimiento.

303. Las mismas reglas del articulo anterior se observarán para el abono de forrajes a las acémilas de los batallones de infantería y brigadas de artillería, y para los caballos de los cuerpos de caballería; advirtiéndose que la justificación de las altas respecto de dichos forrajes, será una reseña en que conste la alzada, edad, el color del pelo, la figura del fierro criador y del cuerpo, sin omitir todas las demás señas particulares que tenga el animal, debiendo ponerse el fierro del cuerpo en presencia del tesorero o persona que lo represente, en el momento que se lleven a la tesorería general los caballos o acémilas de que se trata, para justificar de presente.

304. El tesorero general o la persona que legalmente lo represente, pasará revista a los obreros de maestranza y demás empleados de los almacenes militares de la capital, pudiendo visitar los mismos almacenes cada vez que lo crea conveniente, y exigir los estados de existencia, tanto de armamento como de municiones y demás materiales de guerra. Intervendrá los presupuestos de gastos, la entrega de materiales y proyectiles de guerra, y en fin, todos los efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federación.

305. Los ajustes o extractos de revista de los cuerpos del ejército y oficinas militares, no son otra cosa que la rectificación del presupuesto, y por consiguiente deben practicarse casi de la misma manera y con solo las pequeñas variaciones que se advierten en los modelos que se acompañan; pero es necesaria su formación, porque en los ajustes referidos deben quedar completamente depurados los haberes del ejército, sin que pueda hacerse variación, y el presupuesto sirve solo para que desde luego que se pasa la revista se ministren los haberes hasta por una quincena adelantada, a reserva de descontar a fin de mes, y hecho que sea el ajuste, la suma dada de más por equivocación o por falta de justificantes, de manera que el pagador no reciba más que el importe del legitimo vencimiento.

306. Los extractos de revista o ajuste se formarán por la tesorería general, sin que ninguna otra oficina de la Federación tenga facultades para ello, y un formación debe verificarse precisamente en los primeros cinco días después de pasada la revista y que se reciba la lista de la que se pasó en los Estados, en virtud de ordenarlo así la circular de la secretaría de guerra, fecha 10 de Enero de 1824. La referida tesorería tomará por base para los ajustes del ramo militar, treinta días en todos los meses, por no estar calculados los sueldos militares por años.

307. Los extractos se justificarán con el expediente de revista completo sin que pueda abonarse haber a ninguno de los individuos que consten en las listas de revista, si no consta el comprobante respectivo que legalice la alta o la copia del despacho, y orden de toma de posesión si se trata de algún jefe u oficial que ingrese al cuerpo.

308. Cuando se advierta que en la lista de revista conste anotado algún oficial que no la pase de presente por estar separado del servicio por enfermedad o licencia temporal, se tendrá cuidado de anotar el ajuste a fin de que si al cumplirse seis meses no se presenta, no se admita ya su revista con arreglo a la real orden de 13 de Agosto de 1780, orden de la secretaría de guerra de 12 de Enero de 1824, y circular de 5 de Mayo de 1832.

309. A ningún jefe u oficial, sargento o cabo se le abonará sueldo en el ajuste si excede su plaza de las detalladas en la ley de presupuestos vigente para el cuerpo o estado mayor a que corresponda, salvo el caso de que por considerar necesarios sus servicios el ejecutivo, ordene que el haber que debe abonárseles sea con arreglo a gastos extraordinarios de guerra, y aun en ese caso el ajuste se hará por separado cuando se practique el de este ramo.

310. A los oficiales procesados siempre que no se estén juzgando por el delito de desertión, se les abonará en el ajuste media paga de sus respectivos haberes, con arreglo a la ley de 23 de Agosto de 1849; pero si el proceso se sigue por el delito de desertión, según indica la misma ley, se abonarán cincuenta centavos diarios con cargo a gastos extraordinarios de guerra, sea cual fuere su graduación militar, y su ajuste estará imbitito en el del mismo ramo.

311. El ajuste del batallón de Inválidos se hará a cada jefe, oficial o individuo de tropa de los que lo forman, con arreglo a los haberes que les estén señalados por sus patentes, cédulas de retiro, etc. porque deben reputarse como retirados y que solo forman cuerpo, pero con su mismo carácter, por haberlo dispuesto así la ley de 9 de Febrero de 1857.

312. Los documentos que deben comprobar los ajustes, y de que se ha hecho mención en los artículos que preceden, solo se exigirán por una sola vez, siendo bastante para el abono del sueldo al individuo que pasa revista, la justificación agregada a la lista de la primera revista.

313. Las filiaciones de los soldados y los nombramientos de sargentos y cabos, no se admitirán como justificantes del extracto de revista si no están aprobados por la secretaría de guerra, si el cuerpo a que corresponde el individuo está en la capital, y por los generales en jefe de las divisiones si está fuera de ella.

314. Para que la tesorería no tenga inconvenientes en la formación de los ajustes, mensualmente recordaré que está prevenido por la circular de la secretaría de

guerra fecha 24 de Diciembre de 1833, y otras diversas disposiciones posteriores, que se le remitan con exactitud las listas de revista: en tal virtud la expresada tesorería procederá contra los jefes de hacienda que no cumplan con este deber, multándolos con una octava parte de su sueldo por primera vez, con el doble por segunda, y si reincidieren en la falta, pedirá su destitución.

315. Según expresa el artículo anterior, los cuerpos del ejército que residan en la capital percibirán sus haberes directamente de la tesorería general, por conducto de su pagador; pero a los que se encuentren fuera, ya sea estacionados en algún punto o en campaña, se les ministrarán, o por las jefaturas de hacienda, o por medio de pagadores generales que el ejecutivo nombre al efecto. En el segundo caso se abrirá cuenta al pagador general, y se le adeudará, ya sea en las jefaturas de hacienda, en la tesorería o cualquiera otra oficina que la necesidad exija que le entregue fondos para sus atenciones de las cantidades que reciba, previo asiento en la libreta, que en ningún caso dejará de presentar, aunque tenga el carácter de comisario. Cuando rinda la cuenta a la tesorería, que deberá hacerlo mes por mes, se verificarán los asientos con la aplicación correspondiente, acreditándola el valor de los documentos admisibles por el débito de cuerpo o cuerpos a quienes haya satisfecho la cantidad distribuida o a los otros gastos legalmente autorizados.

316. De la manera que expresan los capítulos anteriores, se practicaran los asientos que tengan relación con el pago de los cuerpos de caballería, brigadas de artillería, batallones, etc., dando el resultado dichos asientos que el cuerpo queda adeudado de lo que recibe, acreditado de su legítimo vencimiento, saldada la cuenta de presupuesto de egresos y deudora la del erario nacional, que tiene que balancearse con las partidas corridas a consecuencia de los ingresos, según se ha manifestado al principio de este reglamento, y por último, que cuando sea necesario ministrar sus haberes a las fuerzas del ejército por medio de un pagador general, según las explicaciones que anteceden, resulte que se le adeudó de los caudales que

se le entregaron, que se le acreditó su distribución y se saldó su cuenta si todos sus comprobantes son admisibles, o aparece deudor de la cantidad que no haya distribuido legalmente.

317. A ningún cuerpo del ejército ni a individuo que a él corresponda, se le abonarán sus haberes sin el requisito de la revista, conforme a la ley de 17 de Octubre de 1842 y circular de la secretaría de guerra de 23 de Septiembre de 1843.

CAPÍTULO XXXIV.

De los gastos extraordinarios de guerra.

318. Diversos gastos relativos al ramo militar se verifican con cargo al que encabeza este capítulo; pero la tesorería general tendrá presente que no podrá practicarse ninguno sin orden del ejecutivo, comunicada por la secretaría de hacienda, cuya orden expresará terminantemente que la cantidad que debe pagarse se aplique al ramo referido.

319. Los ajustes del ramo de gastos extraordinarios de guerra se formarán por la sección 2ª de pagos militares de la tesorería, sin más antecedentes que la orden del ejecutivo para que se verifique el gasto.

320. Inmediatamente que se reciba orden se formará el ajuste, o lo que es lo mismo, se abrirá el crédito de la cuenta corriendo un asiento con cargo a la partida del presupuesto, con abono al ramo que autorice el gasto, adjuntando a la póliza la orden o las órdenes que en el día se hayan recibido.

321. Cuando se pague el todo o parte de las órdenes, se correrá la partida que corresponde con cargo al ramo del presupuesto que autorice el gasto y abono a la caja; pero si la orden debe ser satisfecha por alguna de las jefaturas de hacienda, entonces, después de correr la partida que se expresa en el artículo anterior, se hará otro asiento con cargo al ramo de presupuesto que autorice el gasto y el abono tiene que ser a la cuenta auxiliar de "Ordenes a cargo de diversas oficinas," dejando a la sección de

glosa que haga la aplicación cuando tenga conocimiento de la distribución hecha por la oficina pagadora.

322. Si llega el caso de que el ejecutivo tenga necesidad de los servicios de las guardias nacionales de los Estados de la manera que determinan las fracciones XX y VII de los art. 72 y 85 de la Constitución, los haberes de las fuerzas de guardia nacional que estén en servicio activo, deben ser cubiertos con cargo a gastos extraordinarios de guerra y ajustarse de la misma manera que se hace para los cuerpos del ejército, exigiéndoles la propia justificación, y la tesorería tendrá entendido que las filiaciones de los guardias nacionales deben hacerse con arreglo a la orden de la secretaría de guerra fecha 13 de Abril de 1870.

323. La tesorería agitará la pronta remisión de las listas de revista para que no se atrasen los ajustes, a los que les dará entrada en los mismos términos que lo hace con los cuerpos del ejército, con la diferencia de ramos.

324. Si no fuere posible abrir filiaciones en forma a los guardias nacionales, se cubrirán las listas de revista, respecto de las altas que ocurran, con los documentos a que se refiere la citada circular de 13 de Abril de 1870.

325. Los pagos que de alguna manera fija se verifican en alguna de las oficinas federales con cargo a los extraordinarios de guerra, también deben ajustarse y para ello solo esperará la tesorería que el ejecutivo revalide los que le convenga continuar en el nuevo año fiscal, para que con vista de las órdenes de revalidación se practique el ajuste; en la inteligencia de que como pago militar debe tomarse por base trescientos sesenta días al año si se trata de sueldos, por estar arreglado el pago de los de dicho ramo por meses de treinta días.

326. Para que la tesorería pueda estar pendiente del valor de los gastos que se verifican con cargo al ramo de los extraordinarios de guerra, es necesario que forme los ajustes con la debida oportunidad, para que cuando el crédito de la cuenta se acerque a la cantidad que autorice el presupuesto, de

cuenta al ejecutivo puntualizando la cantidad que lleva gastada, para que se determine lo que convenga sobre el particular.

CAPÍTULO XXXV.

De las clases pasivas militares.

327. La tesorería general satisfará los montepíos y pensiones a las clases pasivas del ramo militar, con arreglo a la cantidad asignada a las viudas y huérfanos en sus respectivas declaraciones, y a los retirados y demás pensionistas, conforme a las cédulas de retiro, o despachos que con arreglo a las leyes se expidan a los interesados por la secretaría de guerra.

328. Ninguna cantidad abonará la tesorería general por montepío o pensión, si el interesado no presenta el título legítimo que le da derechos para percibirla.

329. Las viudas y huérfanas dejarán de recibir montepío inmediatamente que contraigan segundas nupcias las primeras, y que tomen estado de casadas las segundas, y los varones al cumplir la edad de veinticuatro años, debiendo todos perder la mitad del montepío cuando residan en el extranjero; estando de acuerdo estas determinaciones con lo que se previene en los arts. 10, 11, 14 y 20 del capítulo VIII del reglamento del montepío militar, expedido en 1º de Enero de 1796.

330. Los retirados ilimitados y demás pensionistas de esta especie, tienen obligación de presentarse cada cuatro meses a la tesorería general, con el objeto de pasar revista de comisario; en el concepto de que si no lo verifican, se suspenderá el haber si lo reciben por medio de apoderado, hasta que se presenten personalmente, con arreglo a lo dispuesto por la suprema orden de la secretaría de guerra fecha 12 de Noviembre de 1824.

331. La tesorería general tiene obligación de abrir un expediente para cada viuda o pensionista del erario, comenzando por la copia de la declaración del haber que disfruta; en dicho expediente se agregarán todos los documentos que en el curso de la

vida del interesado se reciban, a fin de seguir la historia de aquella pensión, hasta que por fallecimiento del interesado se extinga.

332. Las viudas y huérfanas tienen el deber de presentar a la tesorería general, cada cuatro meses, un certificado del juez del registro civil, de la manzana o cuartel donde habitan, con el cual acreditarán la supervivencia y que permanecen sin tomar estado de casadas, siendo requisito indispensable la presentación de la constancia para que se verifique el pago, y sin ella se suspenderá inmediatamente.

333. Las personas agraciadas por el congreso con pensiones vitalicias, no perderán, en ninguno de los casos citados en los artículos anteriores, el derecho de percibir su pensión; pero para ello es necesario que el abono se practique en virtud de una ley especial, y que ésta le exprese terminantemente, así como que determine con claridad cuáles sin las personas agraciadas con el derecho de heredar aquella pensión, pues no en todos los casos pueden ser hereditarias las pensiones vitalicias. Esta clase de pensionistas solo justificarán cada cuatro meses la supervivencia.

334. Se filiarán a todas las viudas y pensionistas y su filiación se agregará al expediente respectivo, y cuando reciban sus haberes por medio de apoderado, aunque éste entregue el certificado de supervivencia y de que se mantienen sin tomar estado, la tesorería general, siempre que lo crea oportuno, tiene derecho para obligarlas a presentarse personalmente, para rectificar su firma y cotejar la filiación; en la inteligencia de que si no concurren al llamado de la referida oficina, se les suspenderá el pago hasta que obedezcan, advirtiéndoles que las del ramo civil tienen la misma obligación.

335. La tesorería general formará cada cuatro meses los ajustes de viudas y pensionistas del erario y les dará entrada en la cuenta general bajo las bases que para estas operaciones se tienen dadas en el curso del presente reglamento.

336. El ajuste de los retirados, mutilados, etc., se formará en el mes en que les toque pasar su revista, cesando el abono si

no se presentan, siguiendo las reglas generales establecidas respecto de que el militar que no pase revista no tiene derecho a sueldo.

337. El pago de las clases pasivas militares se verificará por medio de habilitados, a los cuales se abrirá cuenta corriente en el libro mayor, adeudándolos previa la póliza firmada por ellos, de todas las cantidades que les ministren para sus atenciones, debiendo rendir la distribución a más tardar dentro de ocho días. Recibirán de la mesa respectiva las nominas de las personas que deben recibir sus pensiones, en cuyas nóminas constará, además del nombre, la cantidad que les toca, escrita en letra y número, sumada, arreglada y lista para que se verifique el pago. Firmará las nóminas el oficial mayor, las revisará el jefe de la sección y al margen el oficial encargado del ramo.

CAPÍTULO XXXVI.

De las cuentas corrientes del ramo de guerra.

338. Las cuentas corrientes de los libros auxiliares del ramo militar se llevarán como sigue: las de infantería y caballería, por cuerpos; artillería, por brigadas; baterías fijas, por baterías, y buques de guerra por buques. Personales serán: capitanías de puerto, cuerpo médico militar ministerio de guerra, gobierno de palacio, ingenieros, estados mayores, oficinas militares, generales en cuartel, depósito de jefes y oficiales y gastos extraordinarios de guerra en cuanto a las asignaciones para colonias militares, por colonias, expresando en la cabeza de la cuenta el Estado de la República a que pertenecen.

339. Respecto del pormenor de este trabajo, se atenderá el empleado que lo ejecute a las instrucciones que se dan en los arts. 259 al 267.

CAPÍTULO XXXVII.

Instrucciones para la expedición de las pólizas del débito y crédito.

340. No obstante las explicaciones que

parcialmente se han dado en los capítulos anteriores, relativas a la manera con que deben formarse las pólizas de débito y crédito, cuyas pólizas, asentadas en los libros de la contabilidad general, van formando en el curso del año la cuenta del erario, conviene ampliar más estas explicaciones a fin de que los empleados tengan las reglas precisas para el despacho y se evite de esta manera que se incurra en equivocaciones por falta de buena aplicación de ramos y que se repitan con frecuencia las contrapartidas que se hacen después para subsanar los errores. Para los efectos indicados se figuran en los artículos siguientes varios asientos arreglados al plan de contabilidad que debe adoptarse, para que partiéndose de una base precisa y conociéndose la cuenta en sus pormenores, pueda seguirse sin inconveniente y con seguridad hasta conseguir el resultado.

341. Al tratarse en el capítulo XII de la recaudación que directa o indirectamente tiene lugar en la tesorería general, se han ministrado los modelos de los asientos más complicados para facilitar la practica; pero aun faltan algunas explicaciones que hagan conocer a los empleados el pormenor y el conjunto de los asientos que deben practicarse en todo el año fiscal respecto a los ingresos y egresos del erario.

342. Supóngase que la aduana marítima de Veracruz recaudó en el año un millón de pesos por derechos de importación. Al recibir la cuenta la tesorería adeuda el millón a la cuenta de aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos, y lo acredita al ramo de Derechos de importación; en seguida se examina la data de la cuenta que rinde la aduana marítima y aparece que pagó por sueldos de empleados diez mil pesos que se aplicaron al ramo de Aduanas marítimas y fronteras, sueldos de empleados, por el crédito de Aduana marítima y de Veracruz, cuenta de fondos, y que novecientos ochenta mil \$980.000, que ha remitido en partidas parciales a la tesorería para sus atenciones, se lo han acreditado en la referida cuenta de Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos, por el débito de la caja. Hasta aquí concluyen los asientos por las operaciones de Veracruz; pero para seguir la cuenta se

debe practicar otro asiento, acreditando al ramo de Presupuesto de ingresos de la Federación año fiscal de 187 a 187 del millón que ha producido el ramo de Derechos de importación por el débito de este mismo ramo; concluyendo por hacer el último asiento para cerrar la cuenta el día 30 de Junio, cargando el millón a Presupuesto de ingresos de la Federación, año fiscal de 187 a 187 por el crédito de Erario nacional.

343. La sección de pagos civiles de la tesorería, encontrará en los libros asentado el débito de Presupuesto de egresos y el crédito Partida 8ª, según la póliza fundamental, cuyo crédito y débito se supone en \$12,000; practicará el ajuste de los sueldos de los empleados de la aduana marítima de Veracruz, y en su consecuencia se ve que vencieron doce mil pesos, y corridos los asientos se cargarán a Partida 8ª por el crédito de Aduanas marítimas y fronterizas, cuenta de empleados. Examinada la cuenta corriente del ramo general, se advertirá que solo recibieron los empleados de la aduana de Veracruz en todo el año diez mil pesos, cuando vencieron doce, y por lo mismo se pasará a los libros un artículo cargando los dos mil pesos de la diferencia a la cuenta de Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos de empleados, abonando a la diversa cuenta denominada "Saldos acreedores", debiendo formarse otro artículo de los doce mil pesos que debe la cuenta del Presupuesto de egresos de la Federación, año fiscal de 187., a 187., acreditando a éste par el débito de Erario nacional. Para pasar el saldo acreedor de los empleados de la aduana de Veracruz, cárguese a saldos con abono a Erario los \$2,000 que resultan de alcance a su favor.

344. El resultado de los artículos que se han pasado al libro mayor da la cuenta general, es el siguiente:

I. Ramos saldados:

A. Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos de empleados.

B. Derechos de importación.

C. Presupuesto de ingresos de la Federación, año fiscal de 187... a 187..

D. Presupuesto de egresos de la Fe-

deración, año fiscal de 187... a 187..

E. Partida 8ª.

F. Saldos acreedores.

II. Ramos deudores:

A. Aduana de Veracruz, cuenta de fondos.

B. La Caja

III. Ramos acreedores.

A. Erario nacional.

345. Falta cerrar definitivamente la cuenta para que todos los ramos de ella queden saldados, y para esto se advierte que la cuenta del erario está acreedora de \$990.000; que la aduana de Veracruz debe \$10,000 que no ha remitido, y por último, que la caja de la tesorería debe \$990,000; únense estos débitos y se verá que forma exactamente el crédito \$990,000 que tiene el erario; así pues, para cerrar la cuenta de modo que todos sus ramos queden saldados y liquidados, siguiendo las reglas de contabilidad por partida doble, se practicará el último asiento de cierre cargando a Erario nacional con abono a diversos, o lo que es lo mismo, a la Caja y a la Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos, por los \$999,000 que hay de existencia en una y otra caja, y quedarán saldadas todas las cuentas.

346. El cierre de la cuenta, por lo que tiene relación con el ramo de saldos acreedores, cuyo saldo debe pasar a la del año siguiente, se comprobará con los balances particulares de todos los libros auxiliares, para que a la vez de que se vea por el saldo total de la balanza cuanto se quedo debiendo en conjunto en el año anterior, se vea también cuanto se adeuda en particular a cada uno de los servidores del erario, previniéndose al jefe de la contabilidad 5ª de la tesorería general, que no cerrará la cuenta hasta que los empleados de las demás secciones tengan expeditas sus balanzas, y en caso de no estar concluidas, se dará cuenta a

la secretaría de hacienda para que determine lo conveniente.

347. Las existencias que resulten en las oficinas recaudadoras de la Federación en 30 de Junio, se pasarán a la cuenta del año siguiente en el momento de abrir los nuevos libros.

CAPÍTULO XXXVIII.

De la glosa de cuentas de las jefaturas de hacienda.

348. Para que la sección 4ª de la tesorería pueda practicar una glosa perfecta de las cuentas de las jefaturas de hacienda, es necesario que esté siempre en contacto con las otras secciones de la misma oficina, para que éstas le pongan de manifiesto los expedientes y los demás documentos que necesite para sus operaciones.

349. En los asientos que origine la glosa con relación a ingresos, se tendrá cuidado de que se comprueben las partidas con arreglo al reglamento expedido por secretaría de hacienda con fecha 1º de Julio de 1869, arreglándose también a dicho reglamento cuando se trate de egresos.

350. Además del examen que el glosador tiene necesidad de hacer para cerciorarse de que la comprobación está en regla y con todos los requisitos fiscales que son necesarios, se fijará también, respecto de los ingresos, en la exactitud de las operaciones aritméticas, rectificándolas conforme a las condiciones siguientes:

I. Si las liquidaciones por bienes nacionalizados están arrestadas a lo dispuesto en la ley de 10 de Diciembre de 1869.

II. Si el cómputo de los réditos, o sea la liquidación, se ha practicado con arreglo a las bases dadas a las jefaturas de hacienda, en su reglamento de 15 de Julio de 1871.

III. Si las liquidaciones por venta de terrenos baldíos y los ingresos que por este ramo se verifiquen, están conformes con lo dispuesto en la ley de 20 de Julio de 1863, a la tarifa publicada en la diversa ley de 22 del mismo mes y año, y la distinta de 19 de

Septiembre del propio año de 1863.

IV. Si las liquidaciones para el cobro de los derechos de conductas, exportación de oro y plata en pasta, y demás operaciones que procedan del mismo ramo, se han verificado con arreglo a las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, y circular de 24 de Mayo de 1873.

V. Que los ingresos por premios y cambios estén autorizados por la secretaría de Hacienda con la orden respectiva.

VI. Si los ingresos por productos de las casas de moneda y ensayos de cajas se han verificado conforme a las instrucciones que para el efecto ministra el reglamento de jefaturas de hacienda, fecha 15 de Julio de 1871, debiendo advertirse que para que la sección de glosa no duplique los asientos en este punto, se pondrá de acuerdo con la sección 1ª, que es a la que le tocan los relativos a casas de moneda y ensayos de cajas; no obstante que se le ha prevenido a dicha sección 1ª que pase a la glosa un tanto de todas las pólizas que gire con este motivo, para que las tenga presentes al efectuar las operaciones que le corresponden.

VII. Si los ingresos procedentes de la desamortización de bienes nacionalizados que se verifiquen en bonos de la deuda interior, certificados de las secciones liquidatorias y pagarés de operaciones nulificadas, están en regla, y si la sección 1ª ya practicó los asientos que le tocan por la remisión de dichos documentos, haciendo en todo caso el cargo a la jefatura de estos valores, y si no los ha enviado, haciéndolo constar en el pliego de observaciones.

351. Concluida la revisión de las partidas de ingreso, el glosador formará una póliza, adeudando a la jefatura del total recaudado por el crédito de los diversos ramos productores; formará el pliego de observaciones en que exprese con claridad las cantidades dejadas de cobrar por error en las liquidaciones o mala aplicación de las leyes, y exigirá al responsable que cobre en el mes siguiente a los causantes la diferencia, o que la reintegre de su peculio si no le es posible llevará efecto el cobro, reclamando también todos los comprobantes de ingreso

que falten; teniendo cuidado de consignar en la póliza de glosa estos documentos, si ha sido necesario consignar su importe en el ramo de valores pendientes de aplicación por ingresos, y si no, para agregarlos simplemente a la póliza de glosa.

352. Para que los productos de bienes nacionalizados se distingan y no resulte como efectivo lo que aun esté pendiente de cobro, y puesto que en la póliza que aparezca como comprobante de la cuenta de la jefatura deben constar por separado las especies entregadas por la persona que practicó la redención, el glosador tendrá presente las instrucciones que se han dado al tratarse de los asientos relativos al producto de bienes nacionalizados en el curso de este reglamento, para que las pólizas que expida con este motivo tengan la uniformidad debida.

353. El primer asiento de glosa por los ingresos de la cuenta de la jefatura de hacienda, se formará expidiendo una póliza.

354. Como las jefaturas de hacienda no llevan una contabilidad en forma, sino solo una simple relación del débito y crédito, y por otra parte se ve que respecto del asiento de documentos de bienes nacionalizados por cobrar y pagarés, no les resulta cargo al hacer efectivos los documentos referidos, basta con que adeuden en su cuenta como productos de bienes nacionalizados el valor del documento que haga efectivo; pero la tesorería en ese caso practicará el asiento para el movimiento de dichas cuentas, con arreglo al modelo de la póliza tercera del art. 95 del capítulo XIII.

355. Inmediatamente que se corra la póliza anterior se formará la relativa para ajustar los ramos productores y hacer la aplicación del producto total efectivo al presupuesto de ingresos; pero se advierte que no deben tener ajuste las fianzas y pagarés por no reputarse como producto efectivo, y por lo mismo debe omitirse el de los ramos que importen dichos documentos, en vista de que solo se consigna su valor a un ramo auxiliar, para acreditar al ramo productor cuando se haga el cobro.

356. En la póliza anterior se echará de

menos desde luego, que no consta la cantidad de \$3.000 remitidos por la administración del derecho del timbre, ni los 550 de la casa de moneda; pero como el objeto es solamente acreditar el presupuesto de ingresos, no debe considerarse ningún ramo que no sea de los productores, y también porque las cuentas de la citada administración y las de casa de moneda ya quedaron acreditadas de su envío de fondos, y tendrá el débito que le corresponda cuando por sus cuentas se acredite el producto de las estampillas que vendan, ya sean de la contribución federal o de documentos y libros.

357. Resta solamente acreditar al erario del producto que obtuvo por la recaudación, y para que así sea, gírese una póliza por los \$6,250 con cargo al presupuesto de ingresos, y quedará perfecta la operación.

358. El mismo procedimiento debe seguirse cuando se corran asientos de cantidades satisfechas en las jefaturas por adeudos de bonos y pagarés, acreditando al ramo productor por el débito de la cuenta de fianzas o pagarés; después se cargará al ramo productor con abono al presupuesto de ingresos, y para terminar la operación se hará cargo al último ramo por el crédito del erario.

359. Concluida la glosa de las cuentas de ingresos, pasara el glosador a verificarla por los egresos habidos en la jefatura de hacienda, y para ello hará el examen correspondiente con arreglo a las siguientes instrucciones.

I. Examinara las nóminas de todos los empleados cuyos sueldos haya satisfecho, para que de los nuevamente nombrados exista la copia del despacho, revisando la liquidación a fin de reconocer si está exacta.

II. Revisará las nominas de pensionistas con el mismo objeto.

III. Inspeccionará si los bonos, créditos de las secciones liquidatarias y pagarés de operaciones nulificadas que se data la jefatura en su cuenta, han sido remitidas de facto a la tesorería general, para cuyo fin ocurrirá a la sección 1ª donde deben existir los antecedentes, y para que si no los ha

enviado aun, se reclamen en el pliego de observaciones que se libre.

IV. Tomará nota el glosador en la sección 3ª del importe del presupuesto de los cuerpos del ejército que haya pagado la jefatura en el mes a que corresponda la cuenta que glosa, para no pasar en data más cantidad de la que dicho presupuesto importa, salvo el caso de que por órdenes especiales se haya entregado mas cantidad que el importe del vencimiento, y en ese caso acompañar a la orden relativa que haga la explicación del aumento.

V. Exigirá que los gastos extraordinarios de los diversos ramos de la administración, se verifiquen previa la orden correspondiente comunicada precisamente por conducto de la tesorería, y si por alguna circunstancia se ha salvado el conducto, el glosador dará conocimiento desde luego a la sección a que corresponda el gasto para que forme el ajuste.

VI. Examinara, con arreglo a lo prescrito en la fracción I de este artículo, las nóminas de las casas de moneda y ensayos de cajas, y para correr los asientos de los sueldos de dichos empleados, se pondrá de acuerdo con la sección 1ª para no incurrir en el error de la duplicación.

VII. Revisará si los gastos de escritorio de la jefatura y de las demás oficinas que paga, traen agregadas las relaciones comprobadas que están prevenidas, y sin ese requisito no verificará el abono.

VIII. Se impondrá si los recibos de cantidades ministradas por haberes del ejército están firmados por el pagador; y si ignora quién es por no conocer la firma, ocurrirá a la sección 3ª para que le informe el empleado encargado del ramo, que tiene necesidad de tener conocimiento de ello.

IX. Verá, cuando el pago corresponda al estado mayor de una división o brigada, si existe como comprobante la nómina de los jefes y oficiales de que dicho estado mayor se componga.

X. Observará si la cantidad pagada por sueldos según el comprobante que examine, está decretada en la ley de presupuestos

vigente, o si excede del personal que éste determina, pues en ese caso no abonará el exceso.

XI. No admitirá como comprobante de pago los presupuestos de cuerpos o piquetes aunque estén firmados por los pagadores, pues el jefe de hacienda puede pedir cuantos documentos de esta clase necesite, sin necesidad de cubrir su importe.

360. Satisfecho el empleado de la revisión que se previene en el artículo anterior, y después de que tome las notas necesarias para el pliego de reparos, procederá a la formación de la póliza de data, a la que debe acompañar numerados todos los comprobantes de la cuenta que justifican, agregándolos a la póliza como se ha dicho, y a continuación de cada uno de ellos la orden original que determine el gasto, siempre que no corresponda a los ordinarios de la administración.

361. La póliza de data registrá en los términos que se verán a continuación:

362. Como los ramos que constan en la póliza anterior, y los demás que no se mencionan, pero que los determina el presupuesto, deben ajustarse por los empleados encargados de cada uno de ellos, no practicará la sección de glosa ninguna otra operación, dejando al cuidado de las demás secciones de la tesorería la liquidación y ajuste de los ramos de que se trata.

363. Si entre los documentos comprobantes de data aparecen algunos que no puedan admitirse por carecer de los requisitos fiscales que corresponden, no por eso dejará de correrse asiento de ellos; pero en ese caso el cargo se hará a un ramo auxiliar que debe abrirse en el libro mayor, bajo el rubro de "Valores pendientes de aplicación por egresos," esperando que el jefe de hacienda haga la explicación y aclare las dudas que se ofrezcan, o que justifique debidamente el pago.

364. Al tener la tesorería general toda la justificación y explicaciones necesarias que a consecuencia del pliego de observaciones haya rendido la jefatura, se correrá póliza para cargar al ramo deudor las

cantidades que estén ya legalizadas, abonando al ramo de "Valores pendientes de aplicación por egresos." A fin de año se saldará precisamente la cuenta acreditándola por el débito de la distinta cuenta auxiliar, que también se abrirá con el nombre de "Responsabilidad de empleados de hacienda por las cantidades que no justifiquen;" en la inteligencia de que, si pasados tres meses después de concluido el año fiscal, esto es, hasta el día 31 de Agosto, no han rendido las jefaturas la justificación de las partidas que consten en el expresado ramo, se hará efectivo el reintegro por dichas oficinas en dinero efectivo, o se ocurrirá a los fiadores de los individuos responsables para que se verifique, aplicando la suma integrada a la cuenta "Alcances de cuentas glosadas por la tesorería general."

365. Cuando el empleado dude de la aplicación de una partida de ingresos, después de consultar con el jefe, cargara a la jefatura su importe por el crédito de otra cuenta que también constará como auxiliar, denominada "Valores pendientes de aplicación por ingresos," y pedirá las explicaciones necesarias; y al evacuarlas la oficina a quien toque, consignará el producto al ramo del presupuesto a que corresponda.

366. Sin embargo que a la tesorería general no toca la glosa de las cuentas de las oficinas recaudadoras de la República, si necesita consignar en la suya todos los productos del erario, y por esa razón está dispuesto que las cuentas de todas las oficinas mencionadas se lo envíen en copia para que practique sus operaciones.

367. Para mayor facilidad en las operaciones, y con el objeto de que no se retarden los asientos de los productos y gastos de las aduanas marítimas, se formarán las pólizas mensualmente con arreglo a los cortes de caja de segunda operación que se reciban, para consignar los productos en la misma forma que se tiene prevenido al tratar de la glosa de las jefaturas; y como en la tesorería deben existir las copias de las cuentas, a ellas se acudirá cuando ocurra alguna duda, o si no se puede explicar la irregularidad que se note, se consignará la cantidad al ramo de "Valores pendientes, etc.," hasta obtener

explicación satisfactoria, y con relación a los gastos se le abonará a la aduana sin acompañar a la póliza ninguna justificación, pues como ella debe existir como comprobante de la cuenta respectiva, será cuidado de la contaduría mayor exigirla con arreglo a la ley.

368. El mismo procedimiento se observará para correr los asientos de las oficinas generales del Distrito y las casas de moneda, puesto que solo debe tener lugar en la tesorería una glosa ligera y preventiva para consignar en su cuenta los productos habidos con arreglo a las partidas del presupuesto de ingresos, y hacer constar también los gastos de administración erogados en el año fiscal a que corresponda la cuenta.

369. Inmediatamente que se concluya la glosa de la cuenta de un mes, se pasara al oficial encargado de las cuentas corrientes de valores pendientes de aplicación, para que desde luego corra sus asientos.

370. Los libros de las cuentas corrientes de los ramos "Responsabilidades de empleados de hacienda," "Valores pendientes de aplicación por ingresos" y "Valores pendientes de aplicación por egresos," se llevaran abriendo cuenta corriente a cada oficina, debiendo formarse todos los meses la balanza particular para que sirva de comprobante a la general del libro mayor.

371. Para que el glosador esté pendiente de las remisiones de cuentas para su glosa, abrirá un registro con la lista de las oficinas que glosa, poniendo doce casillas que representarán los doce meses del año, y cuando se reciba la cuenta marcará la casilla del mes a que dicha cuenta corresponde, para que siempre que lo necesite pueda a primera vista imponerse de las cuentas que falten, y agitar su remisión, para lo cual no necesita el acuerdo del jefe de la oficina.

372. Se prohíbe a la sección de glosa que date en una sola póliza las cuentas de la jefatura de hacienda de varios meses, sino que la póliza no puede comprender más que un solo mes, siendo necesaria esta prohibición para evitar que el empleado espere hasta fin de año en que estén las cuentas reunidas para glosarlas, siendo tanto más

pernicioso este procedimiento, cuanto que además de no dejar el tiempo necesario al responsable para que conteste a su debido tiempo los pliegos de reparos, también se perjudica el servicio, porque no pudiendo los empleados que llevan las cuentas corrientes tomar con la debida oportunidad los cuantiosos datos que proporciona la glosa de las jefaturas para practicar los asientos, no pueden hacerlo en el angustiado tiempo que les deja la morosidad de la glosa.

373. La prevención del artículo anterior la cumplirá el jefe de la sección de glosa, 4ª de la tesorería general, bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO XXXIX.

De la revisión de cuentas de las oficinas del Distrito federal.

374. El objeto de la revisión que practica la tesorería de las cuentas de las oficinas recaudadoras de la Federación es únicamente para consignar los productos en la cuenta del erario y aplicar los gastos a los ramos del presupuesto que corresponde, cuyos gastos son únicamente los que origina la recaudación, y por lo mismo, el empleado que verifique la revisión y corra los asientos, deberá tener presentes las instrucciones que signen:

I. Formar un estado de todos los ingresos que aparezcan en la cuenta de la oficina que se glosa, especificado por ramos, para aplicar el total de cada uno, cuando se tire la póliza, al ramo respectivo del presupuesto a que corresponde el ingreso.

II. Hacer igual operación respecto de los egresos por gastos de recaudación, fijándose únicamente en la exactitud de las operaciones aritméticas, pues la calificación de ellos corresponde a la contaduría mayor cuando glose la cuenta definitivamente.

III. Examinar si las remisiones hechas a la tesorería general en dinero y libranzas están conformes con la cuenta corriente abierta en el libro mayor por el movimiento de caudales.

IV. Examinar si están bien aplicados

los ramos de ingreso y egreso; pero si no lo están, corregirá el error avalando a la oficina para que practique contrapartida, o si no está clara la procedencia del ingreso o egreso, consignará la partida a la cuenta de valores, hasta que la oficina conteste satisfactoriamente el pliego de observaciones.

V. Cuidar de que cuando cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Federación entregue fondos para las atenciones de las pagadurías de las divisiones en campaña, no se haga el cargo al batallón o cuerpo que debe recibir la suma, sino al pagador general, porque a este toca rendir la distribución.

VI. Cargar directamente las remisiones de fondos a la oficina que los reciba, y abonar a la que los remita, aunque en la cuenta aparezca la partida con el rubro de "Remisiones a tal o cual oficina " pues la cuenta de remisiones está suprimida.

VII. Cuidar de que el valor de las órdenes que gire la tesorería general bajo el rubro de "Ordenes a cargo de diversas oficinas," al ser satisfechas se haga con cargo al mismo ramo, y si no es así, enmendar el asiento al correr la póliza, avisando a la oficina que rinde la cuenta para que verifique la contrapartida; advirtiéndose que cuidará también de citar el número de la orden en la póliza que gire.

375. Como las cuentas corrientes por los sueldos de sus empleados y por los gastos que hacen, las llevan las mismas oficinas, y como tampoco tienen obligación de remitir las nóminas, porque estas comprueban la cuenta original y se envían a la contaduría mayor, la sección 2ª tomará el total pagado por sueldos y gastos, y por esta suma formará el ajuste o crédito de la cuenta.

376. El empleado a quien toque revisar las cuentas de las oficinas recaudadoras, tendrá a la vista, en el momento de correr los asientos, una copia de la cuenta corriente abierta en el libro mayor a la oficina cuyas cuentas revise, para evitar que las cantidades que acredite o adeude la sección 1ª se repitan, y cuando encuentre esa clase de partidas, las deducirá en el estado de ingreso o egreso, por asientos corridos, evitando así la duplicación.

377. Los productos de la renta del correo tendrán entrada en la cuenta del erario a fin de año, y dichos productos se tomarán de un estado que dicha oficina remitirá a la tesorería general respecto de los gastos, se tomarán del mismo estado y se correrán los asientos de crédito formándolo tanto las pólizas del crédito como las del débito, por el oficial 5º de la sección 4ª.

CAPÍTULO XL.

De la glosa de la cuenta del tesorero pagador de artillería.

378. Las cuentas del tesorero pagador de artillería se llevan por el sistema de partida doble, y el empleado a quien toque glosarlas las examinará de la manera siguiente:

I. Examinará si los asientos del diario tienen la numeración corrida y si los que corresponden a ingresos están conformes con la libreta y con los asientos de la cuenta respectiva del libro mayor.

II. Revisará si las partidas de egresos tienen los comprobantes que corresponden, y si los gastos están de acuerdo con el presupuesto, o pedidos de efectos y materias que se necesitan en los establecimientos de construcción, firmados por el director de la maestranza o los de las otras oficinas de los establecimientos de construcción referidos.

III. Exigir las Memorias de jornales de los obreros eventuales, las nóminas de los empleados y los demás comprobantes del pago de los obreros de plaza.

IV. Se proveerá de una lista de precios del colegio de corredores, para examinar si los efectos que se consumen en los establecimientos de construcción se han comprado a precios corrientes de plaza, y de lo contrario hará la respectiva observación, cuidando que las facturas tengan el recibí del comerciante y que estén de acuerdo con el pedido hecho al pagador.

V. Revisará los asientos del diario, para ver si están bien pasados al mayor.

VI. Examinará las balanzas de com-

probación para juzgar de su exactitud.

VII. Revisará las facturas de efectos y demás materias que el tesorero pagador compre para el consumo de los establecimientos, para cerciorarse de que están bien hechas las operaciones de reducción de las pesas y medidas antiguas, que aun se usan en la plaza, con las del sistema métrico decimal mandado observar por el ejecutivo.

VIII. Imponerse de que los recibos de los materiales que compre el tesorero pagador y que entreguen en la maestranza y demás fábricas estén firmados por el empleado respectivo, y siempre con el visto bueno del director.

379. Para la reducción de las pesas y medidas antiguas mexicanas a las del sistema métrico decimal, se hará para las medidas bajo la base de cien varas mexicanas (100 va.) equivalen a ochenta y tres metros ochenta centímetros (83.80), y para las pesas, que cien libras (100 lbs.) equivalen a cuarenta y seis kilogramos veinticuatro gramos (46.024).

CAPÍTULO XLI.

De la glosa de las cuentas de los pagadores del ejército y de policía.

380. Para la revisión de las cuentas de dichos pagadores, se observarán las reglas siguientes:

I. Revisar las cuentas del libro diario y examinar la comprobación de ellas.

II. Examinar si las cantidades entregadas a los capitanes de compañías están cubiertas con las respectivas distribuciones.

III. Revisar si el libro de recibos de oficiales está conforme con los asientos correspondientes.

IV. Examinar si los fondos del cuerpo están aplicados con propiedad a sus respectivas cuentas, y si se han invertido debidamente en el objeto a que están destinados.

V. Cerciorarse de que las cuentas corrientes de los auxiliares de compañías están en regla así como las otras cuentas

corrientes que debe llevar el pagador.

VI. Cuidará de ver si los asientos del diario están bien pasados al mayor.

VII. Revisar las balanzas del libro mayor y las de los auxiliares de compañías.

381. No obstante las instrucciones del artículo anterior, el empleado que glose las cuentas de los pagadores tendrá a la vista el reglamento de 22 de Junio de 1851, para la debida perfección de la glosa

382. Al glosar las cuentas de los pagadores de policía, se observarán las reglas que se han dado en los artículos anteriores, con la diferencia de que en esas pagadurías la única cuenta de fondos que se lleva es la de desertores.

383. Para dar principio a la glosa de las cuentas de unas y otras pagadurías, se hará la revisión de las cuentas de caja confrontándola con las partidas asentadas en la libreta, y las de ésta con la cuenta corriente que existe en la tesorería, relativa al ramo a que pertenece el pagador.

CAPÍTULO XLII.

De la glosa de las cuentas del pagador del desagüe del valle.

384. Para verificar la glosa de las cuentas del pagador del desagüe del valle, que debe llevar por el sistema de partida doble, se tendrán presentes las instrucciones que siguen:

I. Revisar todas las partidas del libro diario, que deben tener la numeración progresiva que corresponde.

II. Revisar que las partidas de egreso estén cubiertas con sus comprobantes, y si estos gastos están conformes con la relación firmada por el director de la obra, en la cual pida los efectos que necesite.

III. Que los recibos del empleado encargado de los almacenes de materiales, por donde conste que el pagador entregó los efectos pedidos, tenga el visto bueno del director.

IV. Exigirá que las partidas satisfechas

por sueldos y jornales estén comprobadas, las primeras con nóminas, y las segundas con Memorias.

V. Revisará si las compras se han arreglado a los precios corrientes de plaza, para lo cual se proveerá de las listas que publica el Colegio de corredores, y a la vez si las reducciones de pesos y medidas antiguas con las del sistema métrico decimal mandado observar, están exactas.

VI. Examinará si las partidas del diario están bien pasadas al libro mayor.

VII. Revisará las balanzas de comprobación cotejándolas con las partidas del libro mayor.

CAPÍTULO XLIII.

De la cuenta general del erario.

385. La cuenta general de la nación, que corresponde formar a la tesorería general, se hará por el sistema de partida doble, con arreglo a lo dispuesto en el art 5º de la ley de 31 de Enero de 1861.

386. Tres libros principales deben abrirse en la sección de cuenta general, que son el mayor, el diario y el borrador del diario, de cuyos libros deben partir todas las operaciones relativas a la formación de estados, balanzas y demás documentos que corresponden a la cuenta.

387. Los libros de la cuenta general, incluyendo el de caja, que debe reputarse como auxiliar de la cuenta que por el ingreso y egreso en numerario se lleva en el mayor, deben estar autorizados por el contador mayor de hacienda.

388. Es obligación de la sección de cuenta general formar mentalmente el corte de caja de primera operación, precisamente al concluir las operaciones relativas al día último de todos los meses, y tener dicho corte de caja preparando para que el contador mayor de hacienda lo vise, pues con ese objeto se presentará el día 1º, en la tesorería, en cumplimiento de la ley de 26 de Marzo de 1829.

389. Las pólizas que se lleven a la

sección de contabilidad, después que el oficial 1º haga la última revisión de las operaciones aritméticas, se pasarán al borrador sin hacer ninguna innovación en los ramos, supuesto que al rubricarlos el oficial mayor, ya dio su aprobación respecto de ese punto.

390. Excusado es determinar la manera como deben asentarse las pólizas en los libros de la contabilidad, cómo se pasan los asientos de uno al otro libro y del modo que se practica la balanza, porque debiendo ser los tres primeros empleados de dicha sección tenedores de libros, según la ley de 6 de Agosto de 1867, deben conocer perfectamente el mecanismo de la contabilidad por partida doble, y tendrán presentes las doctrinas de los autores de la materia, para llevar la cuenta del erario con la debida perfección.

391. La contabilidad del año fiscal comenzará por asentar en el diario la póliza fundamental, y con el paso de los ramos de este artículo al libro mayor

392. Los asientos de fin de año para cerrar la cuenta general, deberán practicarse en la sección de libros, pero los de saldos acreedores los harán las mesas respectivas de las secciones 2ª y 3ª, cuando se trate del presupuesto de egresos, y la sección 1ª cuando correspondan a ingresos o a cualquiera de los ramos que gira.

393. A las pólizas de crédito que se expidan para saldar los ramos del presupuesto cuando aparezcan con saldos acreedores, se les pondrá el ramo referido de saldos acreedores; pero con el ramo a que pertenecen entre paréntesis, esto es, "saldos acreedores (Infantería)," o de esa manera cualquier otro de los ramos a que pertenezca la póliza que se expida, pues así se facilitarán mucho las cuentas corrientes del ramo referido.

394. Las cuentas corrientes del ramo de saldos acreedores que deben llevarse en la sección de libros, serán personales, de manera que por la balanza particular del referido ramo se vea con claridad y a primera vista el alcance que resulta a cada uno de los acreedores del erario por causa de

saldos correspondientes a los años anteriores, pues la liga de esta cuenta no es inconveniente para que a la vez que el ejecutivo pida noticia de los alcances de los empleados en un solo año fiscal, pueda darse con exactitud, con solo suprimir en la noticia el saldo del año o años anteriores.

395. Las pólizas que a fin de año no se corran por saldos acreedores, estarán siempre comprobadas con la balanza particular del ramo, sin cuyo requisito no los mandará pasar el oficial mayor, y solo las asentará el jefe de la contabilidad cuando en acuerdo escrito, además de la póliza, se lo ordene el tesorero general.

396. Teniendo obligación el secretario de hacienda de rendir la cuenta del erario en el penúltimo día del primer período de sesiones del congreso de la unión, con arreglo al artículo 69 de la Constitución, y debiendo ejercer la secretaría de hacienda por medio de la sección 5ª, la sobre vigilancia necesaria para que estén al corriente las labores de la tesorería; respecto de la formación oportuna de la cuenta, se previene que cada cuatro meses remita dicha tesorería a la secretaría de hacienda la balanza general del libro mayor comprobada con las balanzas particulares de los libros auxiliares, para que examinadas por lo referida sección 5ª las balanzas, informe su jefe al secretario de hacienda el estado en que se encuentran respecto de su liquidación los ramos que las forman.

397. La tesorería general cerrará definitivamente la cuenta del erario el día 15 de Octubre, y remitirá a la secretaría de hacienda el estado en que concentrará los resultados de la cuenta antes del día 14 de Diciembre, porque así esta prevenido por el art 8º de la ley de 18 de Noviembre de 1873: por la falta de cumplimiento se le exigirá al tesorero la responsabilidad, con arreglo al art. 9º de la misma ley.

398. No obstante que está prohibido por disposición de la secretaría de hacienda, fecha 5 de Abril de 1828, usar tinta que no sea la negra para practicar los asientos en los libros de las oficinas, la tesorería queda autorizada para usarla de un color vivo al

pasar en el diario y el mayor las pólizas que se corran por contrapartidas procedentes de equivocaciones padecidas por los empleados, para que de esta manera se advierta a primera vista las cantidades que importen y se tengan presentes al formar a fin de año el resumen de todos los ramos, sin afectar el total.

399. No se permite a la sección de cuenta general que abra en el libro mayor ningún ramo que no determine la ley de presupuestos de ingresos: y respecto de los de egresos, los que se consignen en la póliza fundamental con que abra la cuenta al principio del año; debiendo sujetarse también para la formación de la misma cuenta, a los ramos auxiliares que constan en el siguiente catálogo; en el concepto de que si fueren necesarios otros que en este reglamento no se hayan previsto, se consultará a la secretaría de hacienda para que apruebe la apertura de ellos.

400. Los ramos auxiliares a que se refiere el artículo anterior, serán los que se expresan en el siguiente.

(Se omite la presentación de este catálogo, por carecer actualmente de importancia histórica).

401. El tenedor de libros á quien toque pasar las pólizas en el borrador del diario, pondrá a cada una de ellas el número de orden que les toque, siguiendo esa numeración progresiva que se cortará a fin de año en el momento de cerrar los libros de la contabilidad.

402. La sección de cuenta general de la tesorería formará un archivo especial de todos los comprobantes de la cuenta, y para que no sufran extravío al tener que facilitarlos a los empleados de las otras secciones para la práctica y rectificación de asientos en las cuentas corrientes, abrirá un registro donde tomará razón de los documentos que se entreguen, cuyo registro firmará el empleado que los reciba; sin cuyo requisito no se podrá facilitar ningún documento comprobante de la cuenta para sus operaciones.

403. La sección de cuenta general tendrá cuidado de recoger del cajero las

pólizas pagadas el día anterior, para que desde luego se pasen a los libros, debiendo estar pendiente de los asientos del libro de caja para que estén siempre en armonía con el saldo de la cuenta abierta en el mayor, con el objeto de que inmediatamente que se note diferencia, se hagan las confrontaciones necesarias y se corrijan oportunamente los errores.

404. Todos los documentos de crédito que se amorticen en la tesorería se agregarán a las pólizas citándolos; y la sección de cuenta general no recibirá para correr asientos, ninguna póliza que no tenga anexos los bonos u otros créditos que en ellas se citen, o que aunque estén, no hayan sido horadados previamente para inutilizarlos.

405. La cuenta general del erario se cortará a fin de año de manera que los productos queden separados del siguiente, según está dispuesto por la ley de 8 de Marzo de 1826.

406. El jefe de la sección de cuenta general podrá dividir el diario general por días pares y nones, por fechas, o de la manera que lo estime conveniente para el adelanto del trabajo, en atención a que por el crecido, número de pólizas que se despachan diariamente, no seria posible que se asentarán en un solo libro y por una misma persona.

407. De todos los libros generales de la cuenta del erario se sacará copia certificada por el tesorero, a fin de que después que se remitan a la contaduría mayor los originales, no se presente dificultad en los años siguientes para rectificar citas, o consultar asientos. Dichas copias, que se encargarán a los escribientes, con ayuda y bajo la dirección de los tenedores de libros y oficiales, deberán pasar al archivo a fin de año para que allí ocurran los empleados a consultar antecedentes.

408. Los tomos de comprobantes de la cuenta general deberán foliarse, y se hará constar en la carátula del tomo el año a que corresponden, los números de las pólizas que contiene el ramo a que comprueban, y el número de comprobantes agregados a las pólizas.

409. La sección de cuenta general tiene el deber de expedir todos los certificados de entero por los ingresos que tengan lugar en la tesorería en dinero efectivo o valores, los propios documentos que se otorguen por liquidaciones de contratos, alcances de empleados o pensionistas del erario, y todos los que por cualquier motivo se pongan en circulación, exceptuándose los bonos que lleguen a emitirse cuando se consolide la deuda flotante, porque esa emisión toca a la sección 1ª de recaudación.

410. Para la expedición dé los certificados a que se refiere el artículo anterior, la tesorería mandará imprimir esqueletos con los que formará un libro, para que al entregar los documentos que se extiendan a los interesados, se corten precisamente de dicho libro, en el cual quedará el talón que firmarán para la debida constancia.

411. Por ningún motivo se expedirán por segunda vez certificados de entero o de crédito, aunque para conseguirlo aleguen los interesados que se les extravió el documento primitivo; y si, como no es de esperarse, llegue la vez que aparezcan duplicados los documentos de la naturaleza de los que se trata, el empleado que lo expida es responsable, pues en todos los casos que se ofrezcan deben estar firmados al margen los certificadas por el que los expida, y con la nota de revisado del jefe de la sección, se le exigirá el importe del crédito que indebidamente expida, en dinero efectivo, aunque no se haya verificado el pago del segundo documento, sin perjuicio de que se le consigne a la autoridad, para que se le juzgue con arreglo a la ley, y según las circunstancias que concurran en el caso.

412. Los certificados de entero o de crédito que se expidan en la sección de cuenta general tendrán las contraseñas que el tesorero crea conveniente para evitar la falsificación, debiendo cuidar de que el papel en que esté impreso el esqueleto no sea corriente, sino de buena calidad, que la impresión sea especial y que la inserción de la póliza que se hace manuscrita, sea con letra clara y correcta, así como que el importe del documento se escriba con letras grandes y sin enmendaduras, y solo con

número en los columnas del esqueleto que sirven para sumar cuando se hagan constar distintas cantidades correspondientes a varios ramos.

413. El jefe de la sección de cuenta general exigirá a las demás secciones de la tesorería las pólizas que falten al concluir el año para que pueda cerrar sus libros, pues como se ve por las explicaciones que se ministran en este reglamento, deben quedar saldadas todas las cuentas generales, ya correspondan a los ingresos del erario o a los egresos correspondientes al presupuesto.

414. Como la cuenta del erario representa el crédito activo y pasivo de la nación, en ella deben resumirse todas las generales que consten abiertas en el libro mayor, presentando en su débito el importe que por créditos de la deuda liquidada o por cualquier otro motivo adeude la hacienda pública, y en su crédito todo lo que se haya satisfecho en el año fiscal que terminó y el valor de los bienes nacionales, para que el saldo acreedor sea precisamente el de los adeudos en favor del fisco y de los intereses de la nación.

CAPÍTULO XLIV.

De la caja.

415. La tesorería general abrirá un libro de caja como auxiliar del mayor, en que se asentarán todas las pólizas de ingreso y egreso en efectivo que diariamente se verifiquen en dicha oficina. El libro de caja estará autorizado por el contador mayor de hacienda.

416. En el libro de caja quedarán asentadas precisamente en el mismo día en que se verifiquen los ingresos o egresos, las pólizas que giren los empleados de todas las secciones de la tesorería, teniendo presente que por la real cédula de 14 de Marzo de 1800, se condena al empleado que deje de practicar los asientos al pago de tres tantos por cualquiera partida que se omita en el cargo o que no se aumente en la data, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar con arreglo a la ley.

417. El cajero tendrá un libro autorizado por el tesorero general, para asentar diariamente los recibos que pague a los pagadores de los cuerpos del ejército y todos los demás que provisionalmente se le manden satisfacer, para que a fin de mes se totalicen y se corran las pólizas. En dicho libro se les dará salida a los recibos que se entreguen a los empleados para su totalización, exigiéndoles un recibo que les será devuelto al entregar el libramiento o póliza de data de la cantidad que importen los valores entregados, pues siendo documentos que figuran en la caja como dinero efectivo, es necesario llevar cuenta exacta de ellos, y que el saldo que arroje debe considerarse como numerario en efectivo.

418. La relación de los gastos de escritorio será formada en la sección de caja, y el jefe de dicha sección cuidará de comprobar el gasto con las facturas y recibos correspondientes, excepto en aquellos gastos que por ser muy pequeños, no se pueda conseguir el comprobante, pero se legalizará la citada relación con la protesta al calce de que las cantidades que constan sin comprobación han sido invertidas en las atenciones de la oficina.

419. A fin de mes pedirá el cajero a los jefes de las secciones la relación de los efectos que necesiten para presentarla al tesorero y haga las variaciones que le convengan, y una vez aprobada, se comprarán los efectos; advirtiéndose que respecto de todos los libros de la cuenta general y las de los auxiliares, se convocara almoneda cuando se acerque el fin del año, para obtenerlos en remate público; en consecuencia, queda prohibida la compra de libros parcialmente.

420. El cajero de la tesorería general no podrá verificar ningún pago si la póliza o recibo que se le presente carece del requisito indispensable de estar firmado por el interesado, por el tesorero, y rubricado por el oficial mayor, advertido de que si dispone arbitrariamente de cualquier cantidad correspondiente a los fondos que tiene encomendados, ya sea por hacer préstamo o por lucrar de alguna manera, incurre en delito de peculado y queda por ese hecho sujeto al

castigo que imponen las leyes por tal delito.

421. El cajero depositará las libranzas, pagarés y vales a cobrar que ingresen por conducto de la sección 1ª, teniendo ésta obligación de avisarle, por medio de una noticia, los documentos que se cumplan, para disponer que se verifique su cobro; y al recibir el dinero, a su vez avisará el cajero a la referida sección para que gire las pólizas que corresponden; en el concepto de que si se dificulta el cobro, se dará cuenta oportunamente al tesorero para que acuerde sobre el particular lo que mejor convenga.

422. La cuenta del numerario que se lleva en el libro de caja de la tesorería, se cortará diariamente, para saber la existencia que resulta al concluir el día, y el cajero tiene obligación de dar parte por escrito, también diariamente al tesorero, de las entradas y salidas en numerario, así como de la existencia en efectivo, recibos y valores que haya en la caja.

423. El cajero tendrá cuidado de que al día siguiente que reciba las pólizas para su pago, pasen o primera hora a la sección de cuenta general para que por su parte se practiquen también los asientos, y cuidará asimismo de que constantemente se hagan las confrontas necesarias, para que tanto la cuenta de caja abierta en el mayor como la que se lleva en el libro de caja, se encuentren conformen respecto del saldo que ambos arrojen.

424. El cajero pondrá todos los medios que estén de su parte, para que al recibir y entregar el dinero se observe el mejor orden, para evitar equivocaciones que produzcan faltas en la existencia; teniendo entendido que las que por descuido o negligencia resulten, las reintegrará él o sus fiadores, pues en ningún caso se le pasará ninguna cantidad por falto y falso.

CAPÍTULO XLV.

Del registro de órdenes y comunicaciones oficiales.

425. El oficial de partes de la tesorería general abrirá dos libros para cada una de las

acciones de dicha oficina, y asentará en uno de ellos las órdenes supremas que se reciban, y en el otro las comunicaciones oficiales de otras oficinas y de los particulares, registrando en el de comunicaciones los escritos que se dirijan al tesorero.

426. En los asientos de que trata el artículo anterior, se hará constar un extracto lacónico, claro y conciso del negocio a que se refiere la orden y comunicación oficial recibida, especificando cuántos y qué clase de documentos acompaña la orden o comunicación, con el objeto de que si no se encuentran en las secciones por los libros del oficial de partes, se averigüe en cuál de ellas está el negocio, y se encuentren desde luego los antecedentes que se busquen.

427. Además de los libros referidos, el oficial de partes llevará un índice por orden alfabético donde asentará también el extracto de que se ha hecho mención, y fijará al calce la foja y número del libro en que practicó el primer registro, para que por este procedimiento se facilite la busca del negocio que se necesita, y por el cual se le pregunta.

428. El oficial de partes de la tesorería tiene obligación de dar cuenta a los interesados del estado que guardan sus negocios, para lo cual se le pasarán, después de que recaiga la resolución que corresponde, la que hará constar en el libró de registro, en una casilla particular que para el efecto tendrá a prevención en el mismo libro; y siempre que no se le haya devuelto el negocio después del acuerdo, indicará solamente la sección a que pasó, para que el jefe de ella informe al interesado el estado que guarda el asunto.

429. El oficial de partes exigirá a los jefes de las secciones de la tesorería que firmen al calce de los extractos el recibo de las órdenes, comunicaciones y demás documentos que les entreguen, para que en todo caso quede a salvo su responsabilidad.

430. Al concluir el año se formará inventario de los libros de registro de órdenes, y de los índices de dichos, para que pasen todos al archivo; debiéndose abrir nuevos para el año siguiente.

431. El oficial de partes de la tesorería

general tiene el deber de registrar precisamente en el día todas las órdenes y comunicaciones oficiales que reciba, para que el despacho en la oficina no sufra demora por no recibir los empleados con la debida oportunidad el material para expeditar las labores de su cargo.

CAPÍTULO XLVI.

Del archivo.

432. Como a consecuencia de las invasiones extranjeras y del cambio de empleados que ha sufrido la tesorería general, no existen inventarios de todos los documentos que están archivados en dicha oficina desde el siglo XVI, ignorándose por lo mismo qué clase de expedientes existen, no solo desde esa época remota, sino aun de las posteriores, pues los nuevos archiveros se han concretado al arreglo de los documentos del archivó sólo del tiempo en que han servido, y a lo más de pocos años atrás, resulta dificultad para encontrar los datos o antecedentes de los negocios que se hayan girado de hace veinte años atrás.

433. El archivero de la tesorería tiene relativamente poco trabajo, puesto que al entregarle las secciones a fin de año, los libros y expedientes concluidos, y que por tanto quedan separados del despacho, lo hacen por inventario y con separación de ramos, y al empleado de que se trata solo toca agregar aquellos inventarios al general del archivo, y dar colocación a los legajos, trabajo que puede quedar concluido en los dos primeros meses del año fiscal, quedando el resto del año a disposición del archivero para que emprenda el arreglo del archivo desde los primeros años de su formación, pues del orden en los documentos se llegará al conocimiento de lo que allí existe, y se podrá tener a la vista datos de grande importancia para todos los ramos de la administración pública.

434. Para llegar al objeto deseado es necesario constancia y actividad, lo cual se recomienda al archivero, para que el archivo de la tesorería general se arregle de la manera que expresan las instrucciones de los

artículos siguientes.

435. El principio del arreglo del archivo de la tesorería general deberá comenzar por el siglo XVI, separándose en un lugar todos los libros de cuentas y documentos de aquella época, divididos por ramos según la nomenclatura usada entonces; se formará un índice alfabético de cada ramo y otro general en forma de inventario donde deban constar todos los datos relativos a un siglo, y para mayor facilidad en la busca de lo que se necesite, se expresará en el índice alfabético de que se ha hecho mención, el año a que corresponde el negocio, pues se tendrá cuidado de que los libros y expedientes queden divididos por años en las cajillas en que se coloquen.

436. Al frente de cada lugar destinado para la colocación de los legajos correspondientes a un siglo, se pondrá en una tarjeta o brevete con letras grandes, el número del siglo a que correspondan los documentos archivados dicha marca se hará de números romanos: otra en cada uno de los ramos, marcándolos también de una manera notable para que se distingan a primera vista, y de la misma manera quedará señalado el año en números latinos que toque a cada legajo o juego de libros.

437. El archivero no debe quedar satisfecho con clasificar en globo los negocios que archive, sino que especificará por medio de divisiones cada uno su particular; por ejemplo, si tiene que archivar listas de revista, se verá al frente del cajillo el rubro de "Revistas de comisario," después el año en que se pasaron, en seguida en un solo legajo el batallón, cuerpo de caballería o brigada de artillería a que correspondan las listas, con el rubro de "Batallón H.," "Cuerpo N...." o "Brigada de artilleros X.," sin olvidar que el cajillo donde se colocaren, será el que tenga en un lugar principal la nota de "Ramo de guerra."

438. Si se ofrece archivar antecedentes que se refieran a contratos, se pondrá la señal de "Contratos " y después, en los términos referidos en el artículo anterior, se dará lugar a los expedientes, teniendo cuidado de que en el índice se registre el

nombre del individuo que hizo el contrato, recomendándose que en lo general se prefiera registrar el nombre de la persona interesada, porque así es más fácil colocar el negocio por nombres, y también para que se facilite la busca, pues casi siempre que se necesita un expediente antiguo, lo primero que se sabe es el nombre del interesado, y después la clase de negocio en que tiene interés el que agita.

CAPÍTULO XLVII.

De los almacenes generales del ejército.

439. Los almacenes de la tesorería general no recibirán a los contratistas de vestuario y equipo para el ejército las prendas que entreguen, si no tienen todas las condiciones estipuladas en el contrato, o que se diferencien de la muestra que haya servido al efecto.

440. La tesorería abrirá en el libro mayor una cuenta general que denominará "Almacenes generales" adeudándole por el crédito de los contratistas, de todas las cantidades que en vestuario y equipo se les reciban, justificando la póliza con la factura original del contratista.

441. El empleado encargado del ramo abrirá cuenta corriente para cada uno de los contratistas, y en ella cargará las cantidades que en efectivo o en órdenes contra las demás oficinas reciban los expresados, y abonará el valor de los objetos que entregue, debiendo hacer constar en el segundo caso la especie en que recibe el interesado, teniendo cuidado de formar mensualmente la balanza particular del ramo, que debe servir de comprobante de la general del libro mayor.

442. Cuando haya necesidad de entregar el vestuario o equipo a los cuerpos del ejército, se verificará corriendo una póliza cargando al cuerpo si fuere vestuario, y al equipo a "Reposición de equipo para el ejército," con abono al ramo de almacenes generales, asentando en uno y otro caso en la libreta del pagador el importe de los efectos que reciba.

443. En la póliza del primer pago que

verifique la tesorería general al contratista, se acompañarán todos los documentos relativos al contrato, esto es, la suprema orden en que se autorice a la tesorería para la adquisición de los objetos y la acta de remate si lo hubo, y los demás documentos relativos, dejando copia de estos documentos en el expediente, para que esté completa la historia del negocio; en el concepto de que se agregará también en el expediente el papel de abono original, si hubo remate, bien para devolverlo al interesado si ha cumplido sus compromisos, o en caso contrario, exigir la responsabilidad al que abona.

444. La cuenta corriente de los almacenes de la tesorería general so llevara por el empleado respectivo en un libro debidamente autorizado y rayado de manera que consten tantas casillas cuantas sean necesarias para las diversas clases de efectos que hay en el almacén, debiendo existir una casilla para el valor de las prendas. Esta cuenta se adeudará de lo que se introduzca en el almacén con arreglo a factura, y acreditará de las que se entreguen o se remitan a los pagadores, también previa factura que se acompañará a la póliza de aplicación que se gire para hacer el cargo al cuerpo o a "Reposición de equipo para el ejercito," o según las circunstancias del caso; en el concepto de que si el pagador del cuerpo no estuviere en la capital de la República, se ordenará a la jefatura de hacienda del Estado donde resida para que practique el asiento en la libreta del pagador.

445. Además del libro principal se llevarán otros dos, foliados y debidamente autorizados: uno de entradas de efectos en el almacén, y el otro para las salidas. En el primero se asienta en forma de facturas, y bajo numeración progresiva, lo que se recibe de los contratistas, al precio de tarifa o de contrata, firmando en el libro al calce de cada factura el contratista que entregó, como prueba de conformidad el guarda-almacén para formarse el cargo, y el jefe interventor nombrado por la secretaría de guerra, que tiene el deber de examinar la clase del género, la buena construcción y el tamaño, según los modelos recibidos de dicha secretaría, poniendo al fin su visto bueno el

tesorero.

446. En el segundo libro se asentará, bajo la misma forma y numeración progresiva, lo que se entrega a los cuerpos, en virtud de la orden respectiva que en la misma factura se citará, firmando en ella el pagador que recibe y el jefe interventor de la entrega los dos libros anteriores los llevará el oficial de los almacenes, sin perjuicio de las facturas que tiene que hacer el segundo guarda-almacén, según la fracción V del art 77.

447. El guarda-almacén de la tesorería cuidará de que los efectos existentes se conserven en el mejor estado, separando una clase de otra, y formando paquetes de un número determinado de piezas de vestuario, y rollos también iguales en el número de corrajes, bridas, etc., a fin de que todo este en orden, y se pueda fácilmente contar las existencias cuando sea necesario, y para que si violentamente se tiene que entregar aquellos objetos por orden del ejecutivo, la entrega sea violenta y no sea fácil padecer equivocaciones por la misma violencia, puesto que de antemano estarán contadas las piezas de que se compone cada paquete de prendas de vestuario, rollos de fornituras u otros objetos.

448. Constantemente se estará removiendo el vestuario de paño que exista en los almacenes, y todos los demás objetos que estén expuestos a picarse, a fin de que si se advierte que sufren deterioro, se tomen oportunamente las providencias que corresponden para evitarlo, siendo de la responsabilidad del guarda-almacén, si por descuido deja perder alguna cantidad de vestuario del que esté en depósito en los almacenes.

449. La tesorería general autorizará a todos los contratistas de vestuario una libreta, inmediatamente que el contrato quede concertado. En dicha libreta se les cargará todas las cantidades que en efectivo u órdenes contra otras oficinas se les libren, y se les abonará el importe de las prendas de vestuario o equipo que entreguen, especificando en el asiento de la libreta qué clase de prendas ha entregado y los abonos que se

han hecho en numerario o en órdenes, sin omitir la oficina a cuyo cargo se giren éstas.

450. La tesorería general no formará ninguna liquidación a los contratistas si no exhiben previamente su libreta con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

451. Si la secretaría de guerra, en virtud de las circunstancias, o por facultades extraordinarias, hiciere por sí contratas de vestuario, comunicará a la tesorería oficialmente el contrato, y la propia tesorería lo cumplirá y hará que se cumpla por parte del contratista, exigirá la caución que corresponda para asegurar los intereses del fisco, y obrará en todo con arreglo a las instrucciones que se han consignado en este reglamento.

452. Si la contrata se refiere a vestuario, sin embargo de que esté satisfecho su importe, no se practicará ajuste; pues mientras no se destinen a su objeto las prendas depositadas en el almacén, deben figurar en la cuenta del erario como existencia, y aunque salgan de los almacenes para el servicio del ejército, tampoco se practicará ajuste, puesto que, o el vestuario se ministra por cuenta de vencimientos, o con cargo a los haberes corrientes, y por consiguiente, debe reputarse la operación como si se hiciera un pago en dinero efectivo.

453. El equipo no está en el mismo caso del vestuario, por corresponder el gasto que origina su construcción a un ramo especial consignado en el presupuesto de egresos, cuyo ramo debe reportar el cargo, y por esta razón hay necesidad de hacer todas las operaciones que se practican para las otras partidas de egresos, siendo las que corresponden a este ramo las que se explican a continuación: Se formará el ajuste del equipo construido haciendo constar minuciosamente todas las piezas y su valor; se expedirá una póliza por la que se adeudará a la partida respectiva del presupuesto por el crédito de "Reposición de equipo para el ejército," girando diversa póliza, ya sea a fin de mes o a fin de año, del total que resulte, y en ésta se verificará la operación, cargando al erario por el crédito de "Presupuesto de

egresos" y teniendo cuidado de citaren las dos últimas pólizas el número de la que tiene agregados los documentos comprobantes que justifican la legalidad de la adquisición del equipo, y de hacer una relación clara y concisa del negocio, para que desde luego se advierta al que corresponde el ajuste y demás operaciones que con el motivo referido se hayan practicado.

454. Aunque se ha dicho que todos los intereses del fisco se apliquen a la cuenta de "Bienes nacionales," en este punto no debe ser, en razón de que su importe debe reputarse como existencia disponible en la tesorería general, para darle la inversión que sea necesaria para cubrir en lo concerniente las necesidades del ejército, y porque tiene ya aplicación en la misma tesorería en la cuenta referida de "Almacenes generales," que corresponden a dicha oficina.

CAPÍTULO XLVIII.

De los contratistas de proyectiles y demás efectos de guerra.

455. Los proyectiles, materias inflamables y demás efectos que se usan en la maestranza, para sus trabajos, en varios casos conviene al ejecutivo adquirirlos en almoneda pública, por ser el medio que proporciona más ventajas y economías al erario; así pues, en la tesorería deben hacerse estas compras con la justificación que corresponde, y bajo las bases que para los demás contratos se tienen ministradas.

456. En el libro mayor de la tesorería general se abrirá, inmediatamente que sea necesario, una cuenta denominada "Contratistas de proyectiles y material de guerra," y en ella se adeudarán las cantidades que se ministren a los mismos individuos en pago de los efectos que entreguen en los establecimientos de construcción, para que cuando cumplan su contrato se hagan las demás operaciones.

457. La tesorería cuidará de que cada vez que se entreguen en los almacenes generales de material de guerra, proyectiles o cualquiera de las materias contratadas, el empleado respectivo de dicha oficina que

'intervenga, recoja facturas por duplicado de los efectos: estas facturas las entregará firmadas al contratista, pondrá su recibo el depositario a quien se lo entreguen si está conforme, poniendo el visto bueno el interventor nombrado por la secretaría de guerra, y el empleado que también interviene por parte de la tesorería.

458. El empleado interventor entregará al oficial encargado del ramo en la tesorería un tanto de la factura que recoja, para que practique las operaciones que le tocan, debiendo dejarse en poder del contratista el otro ejemplar, para su resguardo, después de autorizarlo con el sello de la tesorería general y el visto bueno del tesorero, debiendo amortizarse cuando se pague.

459. El gasto que se origina por la compra de los efectos de que se ha hecho mención, se adeudará al ramo de "Reposición de material de guerra y armamento," acreditando, como es debido, a la caja cuando el pago se verifique, formándose el ajuste de todos los efectos contratados y dándole entrada, girando la póliza respectiva en los términos que ya se ha prevenido para los casos semejantes.

CAPÍTULO XLIX.

Del tesorero pagador de los establecimientos de construcción.

460. Los gastos que se originan en los establecimientos de construcción de material y trenes de guerra se verifican por conducto del tesorero pagador de los mismos establecimientos. A este empleado se le abrirá cuenta corriente en la tesorería general para adeudarlo de todas las cantidades que se le ministren y acreditarlo de los gastos que legalmente justifique.

461. Mensualmente rendirá cuentas el empleado referido de las sumas que reciba para sus atenciones, comprobándolas con los documentos siguientes:

I. La relación firmada por el director o jefe de la maestranza en que conste el pedido de los materiales que se necesiten.

II. La factura con el recibo del comerciante al calce, que estará conforme con los materiales pedidos y con los precios que tengan en la plaza los efectos.

III. Las listas de jornales de los operarios de la maestranza y nóminas de empleados en los establecimientos de construcción.

IV. Los recibos del empleado a quien entregue los materiales comprados, visados todos por el director.

462. Para ministrar caudales al pagador de los establecimientos de construcción, la tesorería general esperará que la secretaría de guerra, por conducto de la de hacienda, le comunique que clase de materiales se necesitan, los cuales constarán en un presupuesto aprobado por la primera de las dos citadas secretarías, debiendo tener presente el importe del presupuesto para que no se compre más cantidad de materiales que la necesaria.

463. Los libros de la cuenta del pagador de los establecimientos de construcción, cuya cuenta llevará por partida doble, los autorizará la tesorería general, debiendo tener el empleado de que se hace mérito, una libreta autorizada también, para asentar las partidas que diariamente se le ministren.

464. El pagador de los establecimientos de construcción caucionará su manejo con arreglo a la ley.

465. Si pasados dos meses no rinde cuentas el pagador, lo suspenderá la tesorería general, nombrará un empleado que inspeccione su caja, y dará cuenta inmediatamente a la secretaría de hacienda para que, de acuerdo con la de guerra, se nombre sustituto interino, sin perjuicio de comunicar el resultado de la visita para lo que se estime conveniente.

466. El pagador de los establecimientos de construcción estará subordinado a la tesorería general, a cuya oficina consultará las dudas que le ocurran en el cumplimiento de sus deberes, y dará parte oficialmente de todo lo que extraordinariamente ocurra en la oficina de su cargo.

467. El pagador remitirá mensualmente el corte de caja respectivo a la tesorería general, cuya operación practicará extraordinariamente siempre que se lo ordene la misma oficina, debiendo remitir también cada mes la balanza de sus libros.

468. El pagador de los establecimientos de construcción remitirá a la tesorería general, en los primeros días del mes, la distribución comprobada de los gastos que ha verificado en el anterior, para que después de que se practique el examen que corresponde, se corran los asientos en su cuenta corriente.

469. Ningún documento comprobante se admitirá ni se pasara en data si aparece con nota o enmiendo, ya sea factura de efectos comprados en el comercio, o recibo por sueldos y jornales.

470. El tesorero pagador de los establecimientos de construcción tiene el deber de conservar en la oficina de su cargo un tanto de los inventarios de todos los útiles, enseres, herramientas, maquinarias, etc., que existen en los expresados establecimientos, para agregar en este inventario todos los nuevos que se adquieran, o dar de baja los que se inutilicen. Con estos inventarios dará cuenta a la tesorería al fin de todos los años económicos, a fin de que se puedan considerar en la cuenta general los aumentos o disminuciones que ocurran al año.

471. Formara también, para remitir a fin de año, una factura de las materias que resulten existentes en almacén, para que la tesorería tenga conocimiento, además de las existencias en numerario disponible, las de dichas materias.

CAPÍTULO L.

Del examen de pagadores.

472. La tesorería general tiene obligación de examinar a los individuos que soliciten desempeñar plazas de pagadores en el ejército, policía y caminos.

473. Para verificar el examen, nombrará el tesorero un empleado de la tesorería que a su juicio sea bastante expedito para

sinodal al presunto pagador, y el pagador más antiguo que se encuentre en la capital, a cuyo acto concurrirá el otro sinodal que nombre la secretaría de guerra

474. La junta que debe verificar el examen lo dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes días, durando dos horas cada sesión. En la primera se tratará de la parte reglamentaria, ver la segunda de la contabilidad.

475. El primer vocal de la junta de examen será el empleado de la tesorería, el segundo el nombrado por el ministerio de la guerra, y el tercero el pagador.

476. Reunida la junta y presente el presunto pagador, entregarán al empleado de la tesorería, el sinodal nombrado por la secretaría de guerra y el otro que con el carácter de pagador nombre la tesorería, los puntos por escrito y firmados que de la parte reglamentaria hayan escogido para el examen, y el primer vocal entregará al segundo, también por escrito y firmados, los que por su parte elija, dando al tercero el del segundo, pero cambiadas las materias de que va a tratar cada uno, para que por su orden dirijan la palabra al que sustente el examen, durando este por parte de cada sinodal cuarenta minutos.

477. Al cumplirse las dos horas, el primer vocal dará fin a la sesión y se levantará una acta con todo lo ocurrido, comprobándola con los puntos escritos de los tres sinodales, cuya tesis haya desarrollado el presunto pagador, firmando este con los vocales de la junta.

478. En la segunda sesión se tratará exclusivamente de contabilidad, y toca al primer sinodal poner un ejemplo que se refiera a la balanza de entrada al segundo otro respecto de varios asientos intermedios de la contabilidad, y los cuales puedan ofrecerse en el curso de un año en la cuenta de un batallón, cuerpo de caballería o brigada de artilleros, y el tercer sinodal se reservará para preguntar acerca de la formación de la balanza de salida con que se cierran las cuentas de las pagadurías.

479. Concluida la segunda sesión por

haber pasado las dos horas, o porque quede concluida la balanza de salida, a continuación de la acta anterior se levantará la que corresponde a ese día, haciendo mérito de lo que haya ocurrido; se comprobará con los asientos que haya escrito y firmado de su puño el examinado, y se le dará a firmar la acta referida.

480. Luego que el examinado se retire firmarán la acta dos vocales, poniendo esta antefirma: "aprobado" o "reprobado;" se coserá y caratulará el expediente, pasándose al tesorero para que lo remita original a la secretaría de guerra, a fin de que el examen sea aprobado o reprobado definitivamente por dicha secretaría.

481. Si la secretaría de guerra aprueba el examen, se extenderá al pagador un certificado que firmará el tesorero con los vocales de la junta, a fin de que el interesado pueda justificar en todo tiempo que fue examinado y aprobado para ejercer el empleo de pagador.

482. Antes de comenzar a sinodar al presunto pagador, respecto de contabilidad, se tendrá preparado papel rayado, en forma de diario, de mayor y para balanzas.

483. Los exámenes que se verifiquen en la tesorería para pagadores del ejército y policía, se sujetarán al reglamento de 22 de Junio de 1851, y para los de los caminos al diverso reglamento de 1º de Noviembre de 1868, expedido por la secretaría de fomento.

484. Los individuos que soliciten examinarse para pagadores del ejército, lo solicitarán de la secretaría de guerra, y los que lo pretendan para los caminos y puentes, se dirigirán a la de fomento.

485. La tesorería no podrá examinar a ninguna persona para que sirva el empleo de pagador, sin que reciba la orden que así lo disponga; en la inteligencia de que al calce de ella acordará el tesorero el nombramiento de los sinodales que le tocan, dirigiéndoles por escrito sus nombramientos, con cuya orden se dará principio al expediente de examen.

486. Solo la tesorería general de la Federación tiene facultades para examinar a los pagadores del ejército, policía y caminos,

siendo nulos los exámenes que se verifiquen en cualquiera otra oficina federal, aunque ésta lo haga por orden de la referida tesorería.

CAPÍTULO LI.

De los pagadores de división.

487. Los pagadores de división serán nombrados a propuesta de la tesorería general, siempre que sean necesarios para atender con sus haberes a una o más divisiones en campaña

488. Para que sea más eficaz el despacho de una pagaduría general en campaña, se propondrá también el personal que sea necesario para el despacho de dichas oficinas y para gastos de escritorio, siendo facultad del ejecutivo señalar el sueldo que deban disfrutar los empleados.

489. Los pagadores de división tendrán en el ejército las consideraciones de comisarios de guerra, con la facultad de pasar revista a todas las fuerzas del ejército que estén en el punto donde se encuentra la pagaduría y que no haya jefatura de hacienda, pudiendo salir a pasar revista también a los demás cuerpos que correspondan a la división, y que presten sus servicios fuera del lugar donde esté establecido el cuartel general.

490. Los pagadores de división están subordinados a la tesorería general a cuya oficina mandarán con exactitud, cuando a ellos toque pasar revista, las listas de revista de todos los cuerpos de la división después de que se verifique la confronta y se forme el presupuesto.

491. Los pagadores de división llevarán su cuenta mensual en la forma y con arreglo al modelo publicado en 15 de Julio de 1871 anexo al reglamento de jefaturas de hacienda de la misma fecha.

492. Los pagadores de división caucionarán su manejo con la cantidad de (\$5,000), tirándose la escritura respectiva con todos los requisitos de la ley y depositándola en la tesorería general.

493. Los pagadores de división no podrán pagar con o sin orden del cuartel general ninguna cantidad para gastos extraordinarios de guerra fuera de la suma que para estos gastos autorice la tesorería general, debiendo cubrir sus partidas de la data con los recibos de los interesados y las órdenes correspondientes en la inteligencia de que cuando ministre alguna cantidad a alguna persona de orden del cuartel general, que quepa en la autorización, exigirá que se le rinda la distribución, y en todo caso los recibos de gastos extraordinarios tendrán el "Dese" del general en jefe.

494. Los pagadores generales de división pedirán al cuartel general una escolta para la seguridad de los fondos de la oficina de su cargo, y tomarán todas las medidas que juzguen necesarias al transitar los pasos difíciles de los caminos, ríos, barrancas, etc.; en la inteligencia de que cualquiera pérdida que sufra la caja por omisión, descuido o falta de previsión, será de su responsabilidad.

495. Los pagadores de los cuerpos, mientras no se reforme el decreto de 22 de Junio de 1851, seguirán sujetos a sus determinaciones.

496. La tesorería general vigilara que cumplan con sus obligaciones, estrechándolos a que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto dejen de mandar mensualmente sus cortes de caja y balanzas de libros, puesto que del examen de esos documentos depende que esté al tanto del buen manejo del pagador.

497. La tesorería general tiene facultades para suspender en sus funciones a los pagadores de los cuerpos y de división, cuando por tres meses no hayan mandado sus balanzas y cortes de caja, quedando separados del servicio sin que puedan volver a él hasta que la secretaría de guerra, a quien dará cuenta de su procedimiento, les dispense la falta; y previo el arreglo de sus libros, seguirán en sus funciones sin que pueda tenerse por excusa para el atraso, que el cuerpo o división haya estado en campaña.

498. A ningún pagador se le permitirá que este en la capital, cuando el cuerpo a que

pertenece preste sus servicios fuera de ella

499. Los pagadores de los cuerpos se nombrarán a propuesta de la tesorería general y previo el examen que deben sustentar de poseer conocimientos en la parte reglamentaria y contabilidad; pero para hacer la propuesta, acompañara la tesorería copia del certificado de aprobación del pagador propuesta.

500. A ningún pagador que sea de división o de cuerpo se le dará posesión si no presenta su despacho requisitado y la escritura de fianza que caucione su manejo, cuya posesión se les dará en la capital por un empleado de la tesorería, interviniendo el acto el jefe que tenga a bien nombrar la secretaría de guerra, y en los Estados por los jefes de hacienda, intervenidas por el jefe que nombre el cuartel general de la división; advirtiéndose que el pagador debe recibir previo corte de caja, balanza de libros, y las correspondientes relaciones del vestuario, equipo, armamento y todos los objetos de propiedad nacional, que tenga el cuerpo adonde se le destina.

501. Todo pagador deberá tener una libreta donde se forme el asiento de la cantidad que se le ministre en efectivo o vestuario, ya por cuenta del presupuesto corriente o por vencimiento del cuerpo.

CAPÍTULO LII.

De las jefaturas de hacienda.

502. Las jefaturas de hacienda, como representantes de la tesorería general en los Estados, están subordinadas a la tesorería general, respecto a sus labores en general y contabilidad, a excepción de los negocios que despachen relativos al ramo de bienes nacionalizados, cuyos expedientes deben sustanciar bajo la dirección de la secretaría de hacienda; pero al practicarse la glosa de las cuentas se hará, las revisiones respectivas: de las operaciones de desamortización, y se cuidara de que los ingresos que haya por dicho ramo consten asentados con exactitud en las operaciones aritméticas, y la justificación que corresponde.

503. Las jefes de hacienda serán nombrados a propuesta de la tesorería general, cuya oficina tendrá entendido que para proponer un empleado de esta naturaleza, cuidará que tenga todos los conocimientos necesarios para el despacho, pues siendo la misma tesorería general la responsable de la conclusión de la cuenta del erario en el tiempo que ya se le tiene señalado, no será admisible la excusa de que por no haber recibido con oportunidad las de las jefaturas, se retarde, o que no han practicado los ajustes del ejército por no haber cumplido los expresados con el deber de remitir las listas de revista, o que si verificaron la remisión, no cuidaron de acompañar la justificación fiscal que está prevenida.

504. A ningún jefe de hacienda le mandara dar posesión el tesorero general sin los requisitos de fianza y despacho debidamente requisitado.

CAPÍTULO LIII.

De los comisarios de obras.

505. Para la preparación de los edificios militares, entre los que se encuentran los cuarteles, fortalezas, etc., se nombran pagadores que se entienden con los gastos que originan la reparación y conservación de dichos edificios, a cuyos empleados se les llama comisarios de obras. La tesorería general y las jefaturas de hacienda en su caso ministran las cantidades necesarias para sus atenciones, y como es necesario que a todo individuo que maneje fondos del erario se le abra cuenta para adeudarlos de las sumas que se les entreguen y acreditarlos de las que distribuyen, con el objeto de que en todo tiempo se pueda saber el estado de su cuenta y a la vez de su responsabilidad, la propia tesorería abrirá cuenta especial para el comisario de obras de la capital y de los que haya en los Estados, para que se les cargue el numerario que reciban y abonarles el que distribuyan con justificación.

506. Para que el comisario de obras pueda hacer los pagos de los gastos que tengan lugar en los trabajos que se emprendan, deberá la tesorería general remitirle un tanto

del presupuesto hecho por el ingeniero director de la obra, y el mismo empleado abrirá cuenta corriente de cada obra para que satisfaga más cantidad que la presupuestada, salvo el caso de que se adicione el presupuesto en virtud de orden suprema; pero en ese caso se le comunicarán las ediciones que se hayan aumentado.

507. Para verificar los pagos deberá exigir el comisario de obras la factura de los comerciantes que vendan los efectos, y para que estos documentos y las Memorias de jornales puedan servir de comprobante a las partidas de data, es necesario que el ingeniero director de la obra que se emprenda, ponga su visto bueno.

508. La tesorería general en el Distrito federal y los jefaturas de hacienda en los Estados, exigirán distribución mensual a los comisarios de obras, y satisfechas dichas oficinas de la legalidad, de los comprobantes, correrán pólizas de abono a la cuenta del comisario de que se trate y cargarán al ramo del presupuesto denominado "Edificios militares" advirtiéndose, a fin de que el gasto no exceda de la cantidad presupuestada, se forme el ajuste en la tesorería con arreglo a las órdenes y presupuestos respectivos, adeudando y acreditando a los ramos que corresponde conforme a las instrucciones que en este reglamento se han dado al tratar de las operaciones relativas a las diversas partidas del presupuesto de egresos.

509. Los comisarios de obras serán nombrados a propuesta de la tesorería general, y el sueldo que el ejecutivo les señale se les pague con cargo a la partida "Edificios militares," con arreglo a lo dispuesto en la suprema orden de la secretaría de guerra, expedida, con fecha 15 de Julio de 1870, cuidando la misma tesorería de exigirles que caucionen su manejo con el doble del sueldo que se les señale.

510. Los comisarios de obras estarán subordinados a la tesorería en la capital y en los Estados a las jefaturas de hacienda.

511. El sobrante de materiales que remite después de la conclusión de una obra, se valorizara y se dará cuenta por el comisario a la tesorería o las jefaturas de ha-

cienda, para que se vendan o para que se utilicen en otra obra de las que en la actualidad se hayan emprendido, dándose entrada a aquella cantidad, en el primer caso, al ramo de aprovechamientos; debiendo hacerse lo mismo con las economías que resulten en las obras en que no se gaste todo el importe del presupuesto, para que ya que se hizo el ajuste del total, quede igualada la cuenta, cargando al ramo que se ajuste la cantidad sobrante por el crédito de aprovechamientos.

512. A ningún comisario de obras se le dará posesión si no presenta su despacho requisitado y cauciona su manejo en los términos y por la cantidad que corresponda con arreglo a la ley.

513. La tesorería general autorizara las libretas de los comisarios de obras del Distrito federal, y las jefaturas de hacienda harán igual operación con las que les correspondan: en el concepto de que no ministrarán ninguna cantidad sin hacer el cargo correspondiente en dicha libreta, y que al quedar admitida como buena la distribución, se les practicará también el asiento en la libreta abonando la cantidad distribuida; pero antes de que se examinen y se aprueben las cuentas, solo se les acusara recibo de ellas para su resguardo.

CAPÍTULO LIV.

De los habilitados.

514. Los habilitados son nombrados a mayoría, de votos por los empleados de las oficinas de todos los ramos de la administración pública, los del poder judicial y los de los estados mayores de las divisiones, oficinas militares, depósito de jefes y oficiales, etc. Dichos habilitados tienen la obligación de recibir el importe mensual del presupuesto de la oficina o corporación a que pertenecen, para practicar la distribución correspondiente.

515. Los habilitados tienen el deber de rendir distribución de las cantidades que reciben, precisamente a los cinco días después de que concluya el mes a que corresponden las cantidades recibidas, aunque

dichas cantidades deban aplicarse a otros meses anteriores.

516. Para verificar la distribución, los habilitados formaran nóminas de los individuos que pagan, poniendo la cantidad que a cada uno corresponda, primero en letra y después por número, en las columnas de la distribución para poder hacer la suma: la fecharan y autorizaran con su firma, teniendo cuidado que cada partida quede cubierta con la estampilla que corresponde con arreglo a la ley.

517. En el caso de que el habilitado no rinda distribución pasado un mes de recibida la cantidad que debía distribuir, se suspenderá el pago a aquel habilitado, y se comunicará inmediatamente al jefe de la oficina o corporación a que dicho habilitado corresponda, a fin de que desde luego se nombre otro que lo sustituya y no se demore el pago.

518. Cesando el habilitado a consecuencia del nombramiento del que lo sustituye, se le exigirá que entregue la distribución de las cantidades que haya recibido, y si en el término de ocho días no lo verifica, se dará aviso de la cantidad por que no ha rendido cuentas, al jefe de la oficina o corporación que lo nombró, para que informe si ha verificado la distribución, o si los empleados no han recibido las cantidades que para ellos se le han entregado al habilitado en la tesorería general.

519. Si por la contestación del jefe de la oficina o corporación se comprende que el habilitado que cesó ha quebrado, como los individuos que lo nombraron responden con sus sueldos de su manejo, la tesorería liquidará la cuenta tomando en consideración todos los comprobantes que exhiba el quebrado, y del saldo que resulte hará una distribución provisional entre los empleados de la oficina que lo nombro, y se les cargara en sus cuentas corrientes lo que a cada uno lo toque, abonando el saldo de la cuenta del habilitado para saldarla; pero expedirá la tesorería un certificado para cada uno de los que reportaron la quiebra, expresando lo que lasto para cubrir al habilitado, a fin de que ejerciten sus derechos cuando y como mejor

les convenga.

520. Las pólizas que se corren por quiebras de habilitados, se comprobarán con nominas que se hagan en la tesorería, estén o no firmadas por los empleados, y se justificarán con la respuesta del jefe de la oficina o corporación a que correspondió el habilitado, en que se exprese que no se verificó la distribución de la cantidad que importa la quiebra, cuidando la tesorería de descontar al nuevo habilitado el importe de las estampillas para cubrir la nomina que se forme en la tesorería para saldar la cuenta.

521. En la primera póliza que se gire a favor de un habilitado, se acompañará el acta que se levante en la oficina en que sirve para nombrarlo, sin cuyo requisito nada se le entregará.

CAPÍTULO LV.

De los pagadores de las clases pasivas.

522. Los pagadores de viudas y demás pensionistas del erario fueron creados por la ley de 28 de Octubre de 1855, pero en el artículo 4º de dicha ley se determina que el nombramiento recaerá en persona que corresponda a la corporación de las clases pasivas, y que por lo mismo disfrute haber del erario.

523. A cada pagador de las clases pasivas se le autorizará por la tesorería la correspondiente libreta para asentar en su deber las cantidades que reciba el pagador, y en el haber las que distribuya.

524. Los pagadores de las clases pasivas serán nombrados a propuesta de la tesorería general; pero la propuesta será en favor de alguno de los pensionistas que dicha oficina considere apto para el desempeño de la pagaduría.

525. Los pagadores de viudas llevarán firmadas las nóminas a la tesorería a los ocho días de haber recibido el dinero para su pago, y si en ese tiempo no han ocurrido algunos pensionistas por lo que les corresponde, se hará el reintegro en la caja abonando la cantidad en la cuenta del pagador, para que no tenga nunca existencia

en efectivo, mas que en los momentos que esté haciendo el pago.

526. Las cantidades que devuelvan los pagadores por la razón expresada en el artículo anterior, se les considerará a los interesados en la próxima nomina que se entregue al pagador.

527. Los pagadores de las clases pasivas caucionarán su manejo a satisfacción de la tesorería y de la manera que expresa el artículo 3º del citado decreto de 28 de Octubre de 1855.

528. Los pagadores de las clases pasivas no tienen facultades de expedir certificados de alcances ni liquidaciones a los pensionistas, pues estos documentos solo pueden expedirse por la tesorería general, previa la orden del ejecutivo que lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los empleados de que se trata, serán nulos y de ningún valor, y al aparecer en la plaza estos documentos y que llegue a conocimiento de la superioridad, se procederá contra el pagador de la manera que parezca conveniente.

529. Si los pagadores de viudas pensionistas visaren recibos para que los interesados los descuenten, y los admiten después a otras personas para cubrirlos con los fondos que reciban, o que ellos mismos compren a los pensionistas los mencionados recibos como adelanto de sus pensiones, para lucrar con perjuicio de los propios pensionistas; llegando ese caso y teniendo de ello conocimiento la tesorería general, procederá contra el culpable de la manera que previene la circular de la secretaría de hacienda fecha 27 de Octubre de 1841, suspendiendo en el momento al pagador y dando cuenta a la secretaría de hacienda para que acuerde su destitución.

CAPÍTULO LVI.

De las aduanas marítimas y fronterizas.

530. Las aduanas marítimas y fronterizas obedecerán las órdenes que les libre a tesorería general relativas a remisión de fondos, envío de los libros de sus cuentas y

estados, cortes de caja de primera y segunda operación, cuyo envío debe exigirles la tesorería general con arreglo al art. 19 del reglamento de aduanas marítimas fecha 1º de Enero de 1872.

531. La remisión de los fondos de las aduanas marítimas y fronterizas los exigirá puntualmente la tesorería en los términos que tenga dispuesto por el secretario de hacienda.

532. La tesorería general no librará ninguna orden de pago por sueldos u otros emolumentos contra las aduanas marítimas, pues no debe verificarse ningún pago en las oficinas recaudadoras, por no ser conveniente al buen servicio, y también porque esta prohibido por las diversas órdenes de la secretaría de hacienda fechas 8 de Enero de 1830, 1º de Octubre de 1831, 27 de Julio de 1835, 18 de Marzo y 19 de Noviembre de 1839.

533. Las órdenes que la tesorería general libre contra las aduanas marítimas, serán las que tengan el carácter de libranzas por enteros en efectivo que verifiquen en la misma tesorería, cuyas órdenes tendrán el numero de orden que les toque. Cuando sea necesario hacer algún pago con cargo a alguno de los ramos del presupuesto de egresos y convenga hacerlo en alguno de los puertos de la República se dará orden a la aduana respectiva, para que remita los fondos a la jefatura de hacienda y que esta oficina sea la que verifique el pago.

534. Ninguna cantidad abonará la tesorería general por premio de cambio respecto de las órdenes que gire contra las aduanas marítimas sin la autorización de la secretaría de hacienda, debiendo advertir que también está obligada a dar cuenta del abono que los comerciantes hacen al erario por convenirles tener el dinero en los puertos entregándolo en la tesorería: en consecuencia, ya sea que se abone al erario el premio, o que la hacienda pública tenga que pagarlo, en ambos casos, se deberá recabar la autorización suprema para practicar la operación.

535. Ninguna injerencia tendrá la tesorería general en la recaudación que se

verifica en las aduanas marítimas, sino que dichas oficinas consultarán las dudas que les ocurra a la secretaría de hacienda, para que se les resuelva lo conveniente, pues la obediencia de las aduanas marítimas para con la tesorería se limita a cumplir las órdenes que reciban respecto de entrega y situación de los fondos, y a contestar satisfactoriamente las observaciones que la misma tesorería haga al examinar los cortes de caja y estados de valores, para correr los asientos.

536. No obstante que por el reglamento especial las aduanas marítimas deben liquidar los sueldos de los empleados de ellas y llevarles sus cuentas corrientes, la tesorería formará los ajustes en los términos que se ha prevenido, y para verificarlo se servirá de los datos que ministren las cuentas que mensualmente se le remiten, examinándolos con el objeto de hacer la rectificación que corresponde; y para comprobar la copia certificada de ajustes, sacará los documentos que encuentre unidos en las cuentas como comprobantes al pago de los sueldos de los empleados.

537. La tesorería general no abonará a las aduanas marítimas ninguna cantidad que aparezca datada en sus cuentas si ésta no se legaliza con la orden respectiva de la secretaría de hacienda comunicada por su conducto, debiendo dicha oficina combinar con los administradores las contraseñas que deben tener las órdenes o libramientos para evitar la falsificación.

CAPÍTULO LVII.

De las oficinas recaudadoras del Distrito federal.

538. Todas las oficinas generales recaudadoras del Distrito federal están sujetas, en cuanto a lo económico administrativo, a la secretaría del ramo a que pertenecen; pero en lo relativo a manejo de caudales, a la tesorería general, incluyéndose en esta disposición la administración general de correos.

539. Con arreglo a la ley de 11 de Marzo de 1822 deben las oficinas generales

del Distrito, incluso la de correos, mandar a fin de mes las existencias que resulten en sus respectivos cortes de caja, pudiendo remitir también diariamente sus fondos a la tesorería general como lo verifican actualmente.

540. A ningún empleado o pensionista, y en general, todas las personas que por cualquier motivo disfruten sueldos o emolumentos, se les consignara el pago en las oficinas generales del Distrito, pues la institución de ellas solo se reduce a la recaudación, y no podrá verificar mas gastos que los propios de las mismas oficinas; en tal virtud, quedan prohibidos los enteros virtuales, y las remisiones de productos se harán precisamente en dinero efectivo.

541. Como esta resuelto por la ley de 18 de Noviembre de 1873 y circular de la secretaría de hacienda fecha 1º de Junio de 1870 que a la tesorería es a la que corresponde formar la cuenta general del erario, y como ésta debe componerse de las que cada oficina lleva en particular según el ramo que le toco, quedarán entendidas dichas oficinas de que la tesorería general es su inmediata superior para el arreglo de todo lo relativo a la contabilidad, y que obedecerá sus órdenes en cuanto a remisión de cortes de caja, copia de cuentas, estado de valores, y por último, que lo deben ministrar todas las explicaciones que necesite para la mayor claridad y perfección de las cuentas; en el concepto de que la administración general de correos también queda comprendida en esta disposición, supuesto que sus productos deben constar en la cuenta general del erario.

542. Cuando sea necesario librar órdenes contra alguna de las oficinas de los Estados, subalternas de las generales recaudadoras del Distrito federal, la tesorería lo hará por conducto de la superior; en la inteligencia de que el dinero mandado pagar se entregara a los interesados, en la jefatura de hacienda, a quien se le dará aviso inmediatamente para que reciba la suma y haga la aplicación, y al recibirse el certificado de entero de la referida jefatura, que resultará como dinero, el jefe de la oficina federal que haya mandado hacer el pago, se lo abonara en su cuenta por el débito en la oficina que recibió.

543. La tesorería general no determinará que por las oficinas recaudadoras de la capital se verifiquen pagos con cargo a los diversos ramos del presupuesto de egresos.

CAPÍTULO LVIII.

De las fianzas.

544. La tesorería general exigirá a los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del erario, que caucionen debidamente su manejo, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1855.

545. La tesorería general, como se ha dicho, no tomara razón de los despachos, ni librara orden de la toma de posesión de los individuos que se nombren para desempeñar empleos de responsabilidad, hasta que tenga en su poder el testimonio de la escritura que afiance su manejo, extendida con todos los requisitos legales.

546. Los empleados que se nombren por el ejecutivo para desempeñar empleos de responsabilidad en las oficinas dependientes de la tesorería general, propondrán sus fiadores al tesorero, para que esta acepte o rehúse la persona que se proponga, si así lo cree conveniente a la mayor seguridad de los intereses del fisco.

547. Cuando la tesorería no encuentre inconveniente en aceptar la persona o personas que le propongan para fiadores, trasladará al juzgado de Distrito la instancia o solicitud en que conste lo propuesto, para que con citación del promotor fiscal se proceda a levantar la información de idoneidad y solvencia, de cuya información se remitirá testimonio a dicha tesorería, con arreglo a las circulares de la secretaría de hacienda, fechas 21 de Diciembre de 1869 y 1º de Abril de 1870, para que examine las diligencias, y si del examen resultare la aprobación del fiador por la tesorería, mandara esto que se tire la escritura; pero si no está conforme, provendrá al interesado que proponga otro u otros fiadores.

548. Al practicar la tesorería general la revisión de las diligencias que le remita el

juzgado de Distrito, con el fin de que apruebe o repruebe el fiador, tendrá presente que la información debe levantarse, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares de 20 de Mayo y 1º de Julio de 1871, y las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826 no derogadas, debiendo constar en las referidas diligencias si el fiador es o no casado, para los efectos del art. 2155 del Código civil y declaración de la circular de la secretaría de hacienda, fecha 22 de Diciembre de 1871.

549. Satisfecha la tesorería general de la información y encontrándola con todos los requisitos legales y conforme a derecho, librará la orden correspondiente al escribano para que tire la escritura; advirtiéndose que la tesorería no admitirá ninguna persona para fiador, si ésta tiene otorgadas otras fianzas, o hipotecados sus intereses en totalidad en favor del fisco o de particulares, salvo el caso, para el primer punto, que a su juicio le quede al fiador lo bastante para garantía del fisco.

550. La tesorería cuidará de que todas las escrituras de fianza que se otorguen por caución de los empleados que manejen caudales del erario, abracen los puntos siguientes:

I. Que los fiadores son mayores de edad, y que tienen capacidad legal para contratar.

II. Que renuncian todos los beneficios que las leyes les conceden y los artículos del Código civil, relativos a estos beneficios.

III. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que resulten en contra de sus fiados, ya sea al glosar sus cuentas, o a consecuencia de las visitas que se practiquen a las oficinas que despachan.

IV. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que sin la debida justificación se encuentren datadas en las cuentas de sus fiados.

V. Que las obligaciones que se indican en las fracciones III y IV de este artículo, comprendan dentro de la cantidad determinada en la fianza, desde el día en que tome el empleado posesión hasta que separado del empleo se le glosen sus cuentas y se le expida

finiquito.

VI. Que responden por cantidad fija, esto es, la que por la ley esté señalada para el empleado que caucione la fianza.

VII. Que expresen terminantemente cuales son los bienes inmuebles del fiador y en que punto de la República están ubicados.

VIII. Que se constituyen fiadores, in solidum.

IX. Que responden por todo el tiempo que el empleo se desempeñe, ya sea por medio de sustituto o interino, en las ausencias temporales o enfermedades de su fiado.

X. Que no podrán excusarse los fiadores de la responsabilidad con el alegato de que a sus fiados no se les tomo cuentas en tiempo oportuno, ni que por lapso de tiempo ha prescrito la deuda.

XI. Que se sujetan voluntariamente los fiadores a los procedimientos de la tesorería general, arreglados a las leyes de facultad económico-coactiva, para que dicha oficina haga efectiva la responsabilidad que les resulto por la fianza que otorgan.

XII. Que renuncian los fiadores su domicilio y vecindad.

551. La tesorería general no admitirá ningún fiador que se le proponga, si no tiene bienes raíces, y con las condiciones que expresa el artículo 1831 del Código civil.

552. Si el individuo que otorga la fianza fuere casado, en todo caso exigirá la tesorería que la esposa del fiador suscriba también la fianza, con el fin de que el fisco quede a cubierto de las excepciones que la dicha esposa pudiera hacer valer apoyada en los artículos 2156, 2158 y 2163 del Código civil.

553. El artículo anterior no tendrá efecto siempre que el fiador presente el contrato matrimonial, por donde conste que los bienes que hipoteca son suyos, y que ningún derecho tiene a ellos su cónyuge.

554. Si el interesado propone caucionar su manejo con sus propios intereses, será admitido por la tesorería general pero tendrá entendido que deben ser bienes raíces los

que se han de mandar hipotecar, y que su valor excederá siempre del doble del importe de la fianza que se debe otorgar.

555. Si después de que el empleado ha tomado posesión, el fiador se niega a continuar fiándolo, ya porque tenga que disponer de sus intereses, o por cualquier otro motivo, se exigirá diferente propuesta al interesado, y se hará constar en la nueva escritura que la responsabilidad se retrotrae hasta el día de la toma de posesión.

556. La tesorería general no mandará cancelar la escritura primitiva hasta que tenga en su poder la que se otorgue de nuevo, si ésta tiene todos los requisitos y condiciones que previenen los artículos anteriores.

557. La tesorería general tendrá cuidado al fin de cada año fiscal, de que todos los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del erario, rindan una información para acreditar la supervivencia e idoneidad de sus respectivos fiadores, teniendo facultades para suspender a dichos empleados si, pasados dos meses, no cumplen con esa formalidad.

558. La tesorería general dará cuenta a la secretaría de hacienda de las providencias que haya tomado contra los empleados de las oficinas que le están subordinadas, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo que precede, para que determine lo conveniente.

559. A los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas no se les admitirán fiadores que residan en el puerto o lugar donde está establecida la oficina de que dichos empicados dependan, o que aunque los fiadores no residan en dichos puntos, si tengan allí establecida casa de comercio.

560. El empleado que en lugar de fianza proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por que debe caucionar, se le admitirá con la condición de que el depósito se verifique en el Monte de Piedad, y en ese caso la tesorería retendrá el certificado del depósito hasta que el interesado esté libre de toda responsabilidad.

CAPÍTULO LIX.

De las observaciones que la tesorería debe hacer por pagos no comprendidos en el presupuesto.

561. La tesorería general tiene facultades para hacer observaciones al ejecutivo respecto de las órdenes de pago que reciba, cuando la cantidad mandada satisfacer no esté comprendida en las partidas del presupuesto de egresos vigente, exceda de la suma presupuestada, o que no se haya decretado por ley posterior.

562. Cuando la tesorería reciba alguna orden que esté comprendida en los casos que expresa el artículo anterior, antes de cumplirla dirigirá sus observaciones a la secretaría de hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, y ley de 18 de Noviembre de 1873.

563. Si después de que se hayan hecho las observaciones respectivas el ejecutivo insiste en que el pago se efectúe, la tesorería lo hará; pero al correr sus asientos de egreso hará constar en la póliza que la exhibición tuvo lugar después de hechas las observaciones correspondientes, y acompañara a la misma póliza las dos órdenes originales y copia certificada de las observaciones.

564. Inmediatamente después que el pago tenga verificativo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 17 de Julio de 1861, y el 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, la tesorería instruirá un expediente con la copia de las órdenes que haya recibido, y las observaciones hechas sobre el particular, remitiendo oficialmente un tanto del expediente referido a la contaduría mayor y otro al congreso de la Unión, o en su receso a la diputación permanente, para que dichos expedientes surtan los efectos que indica el artículo 5º de la ley arriba citada

565. Serán de la responsabilidad del tesorero general todos los pagos que verifique por si, o en virtud de órdenes libradas por su conducto a las oficinas de la nación dependientes de la tesorería, siempre que las cantidades satisfechas no estén consideradas

en el presupuesto o decretadas por leyes posteriores, y que no haya hecho el tesorero las observaciones a que se refieren los artículos anteriores.

566. Consecuente con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 26 de Junio de 1852, la tesorería deberá hacer observaciones al ejecutivo, no solo tratándose de las órdenes de pago que reciba sin que éstas estén conformes con los gastos decretados en el presupuesto vigente, sino que también observara las que se refieren a ingresos, en el caso de que no estando investido de facultades extraordinarias el ejecutivo, disponga que se hagan quitas o descuentos por adeudos fiscales, o que las cantidades que se manden ingresar por derechos causados en otras oficinas, sean menores que las que los interesados deben pagar por los impuestos que causen con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

567. Cuando llegue la vez de hacer observaciones respecto de ingresos y que la superioridad repita la orden, no obstante las observaciones dirigidas por el tesorero, se admitirá el entero y se dará cuenta al congreso y a la contaduría mayor, de la propia manera que se ha determinado respecto de los egresos.

568. El tesorero general reportara la responsabilidad en todo caso de que satisfaga cualquier suma, admita enteros en la oficina de su cargo o en las que le están subordinadas, en contravención de alguna ley; pero quedara a cubierto si ha hecho las observaciones que corresponden.

569. El tesorero general formulará sus observaciones antes de pasados ocho días después de que reciba las órdenes que las originen, debiendo dirigirla a la secretaría de hacienda, sea cual fuere el ramo de que se trate en las órdenes referidas.

CAPÍTULO LX.

De los meritorios.

570. La tesorería general puede admitir en cada una de las secciones que la forman un meritorio, con arreglo a la

disposición dictada por el ministerio de justicia, fecha 31 de Diciembre de 1869.

571. A los meritorios que con arreglo a la disposición citada en el artículo anterior existan en la tesorería general, debe el tesorero recabarles del ejecutivo el nombramiento correspondiente, en el caso que sean útiles y que el número de ellos no exceda de uno por cada sección en la tesorería general.

572. Si ocurren vacantes por ascenso o separación de los meritorios, la tesorería hará las propuestas a la secretaría de hacienda para cubrir dichas vacantes de la manera que determina la propia secretaría en circular fecha 24 de Septiembre de 1870, y previos los requisitos que la misma disposición indica, acompañando a la propuesta los certificados respectivos.

573. Cuando los meritorios se hagan acreedores por su aptitud a ser gratificados, y estos gratificaciones se les abonen con cargo a gastos extraordinarios, la sección respectiva practicará el ajuste, y el día en que reciban sus sueldos los demás empleados se formará nómina para los meritorios, a fin de que sus gratificaciones se les ministren directamente por la caja, firmando la nómina en el momento de recibir, en consecuencia, no se verificara ningún pago con este motivo por recibos parciales para hacer después la data.

CAPÍTULO LXI.

Disposiciones generales.

574. Los empleados de la tesorería tienen obligación de asistir siete horas diarias para los trabajos de la oficina, con arreglo al artículo 49 de la ley de 17 de Abril de 1837; en el concepto de que cuando las circunstancias, del servicio lo requieran, o porque las labores de la mesa que despachen están atrasadas, el jefe de la sección les obligara a trabajar las horas extraordinarias que sean necesarias, lista que pongan al corriente los asuntos que los toquen, sin que por este trabajo extraordinario puedan exigir remuneración: para si a pesar de dicha providencia los negocios siguen pendientes de despacho por falta de asistencia a la

oficina, o apatía del empleado, el tesorero dará cuenta a la secretaría de hacienda, para que obre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 17 de Abril de 1837 y en la circular de 18 de Abril de 1849.

575. Los empleados de la tesorería, así como cualquier otro de la Federación, no pueden encargarse de los negocios ajenos, ya sea que agiten el despacho con el carácter de apoderados de los particulares, o oficiosamente. Tampoco podrán los dichos empleados recibir obsequios o gratificaciones por preferencia en el despacho o cualquier otro título; en la inteligencia de que por estas faltas incurrir en las penas que establece el artículo 71 de la ley de 17 de Abril de 1837.

576. La tesorería general no admitirá compensación cuando se verifiquen los enteros por productos del erario, sino que al correr los asientos de ingreso, exigirá que el importe se entregue en dinero efectivo y no en otros valores.

577. Si aunque no es de esperarse, llega la vez de que alguno o varios de los empleados de la tesorería se encuentren comprendidos en las prevenciones de la circular de la secretaría de hacienda fecha 18 de Abril de 1849, el tesorero dará cuenta sin demora a la propia secretaría con la debida justificación de la conducta que observa su subalterno, para que se acuerde inmediatamente que sea exonerado del empleo que sirva.

578. Los empleados de la tesorería general no deben facilitar a los interesados los expedientes que tienen en sus respectivas mesas, para que se impongan de ellos, aunque se trate de asuntos propios, ni tampoco permitirán que tomen apuntes de los asientos de los libros de la cuenta general, ni de las particulares abiertas en los auxiliares; pudiendo acceder a ello solo en el caso que lo acuerde el tesorero y bajo las condiciones que establece la circular de la secretaría de hacienda fecha 20 de Octubre de 1868.

579. Se recuerda a los empleados de la tesorería general la obligación que tienen de guardar el sigilo que corresponde respecto de las operaciones que se practiquen en la oficina, quedando sujetos a las penas que

establece la circular de la secretaría de hacienda fecha 20 de Enero de 1871, siempre que faltando a la fidelidad de su empleo y a la confianza que el ejecutivo ha depositado en ellos, evaporen asuntos reservados, o aun cuando no lo sean, sirvan de pávulo sus noticias a la maledicencia, o a menoscabar de alguna manera el buen crédito del ejecutivo.

580. Sera destituido de su empleo el empleado de la tesorería que especule con recibos de alcances vencidos por las personas que forman la corporación de clases pasivas y militares, o de cualquiera otra procedencia, por estar dispuesto en la circular de la secretaría de hacienda fecha 27 de Octubre de 1841.

581. Los empleados de las secciones de pagos civiles y militares de la tesorería y los de la caja, no visarán recibos por alcances ni por cantidades que no hayan vencido los interesados, con el fin de descontarlos a otras personas para que los cobren llegado el caso, pues dichos empleados no tienen facultades para ello en virtud de lo dispuesto en la circular de la secretaría de hacienda fecha 5 de Enero 1842.

582. Cuando por enfermedad o cualquiera otra causa justificada falte alguno de los jefes de la sección o cualquier empleado de la tesorería, el que le sigue desempeñara las funciones del superior, sin que por esto pueda exigir ni el sueldo del que falte, ni ninguna otra retribución, porque según la base que determina el párrafo 4º de la circular de la secretaría de hacienda fecha 18 de Abril de 1837, el servicio que como sustituto preste el subalterno se reputará como un mérito que el gobierno considerara para premiarlo cuando llegue la vez.

583. Ningún empleado de la tesorería podrá rehusar el despacho de las labores que le corresponden por el empleo que desempeña, y el tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, dispondrá que las referidas labores se distribuyan de la manera que detalla este reglamento

584. Los empleados de la tesorería que despachen mesas de pago tendrán cuidado que las pólizas que giren, o los recibos que a ellas acompañen como comprobantes,

tengan las estampillas canceladas con arreglo a la ley, cuyas estampillas estarán en relación con el valor de la póliza o recibo que cobran: en la inteligencia que los que descuidan esta circunstancia, incurrir en las penas que establece el artículo 64 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876.

585. El tesorero general de la nación puede encargar a los empleados de la tesorería, sea cual fuere su graduación, las comisiones que se ofrezcan para el mejor servicio, sin que el empleado pueda rehusar, cuyas comisiones, siendo compatibles con las labores que desempeña en la oficina, no servirán de excusa para el atraso de ellas; advirtiéndose que el buen desempeño de estas comisiones será un mérito que obrara en favor del individuo, cuando se trate de cubrir vacantes de empleos superiores.

586. Los cobradores ejecutores de la tesorería llevarán a reconocer las firmas de las fianzas que por pagas de marcha u otro motivo se otorguen en favor de los interesados; y los empleados de la tesorería tendrán cuidado de que oportunamente se evacuen estas diligencias: se les encomendará además, por todas las secciones la cobranza de las cantidades que por cualquier motivo se encuentren pendientes de cobro en favor del fisco, debiendo asentar en la libreta respectiva, debidamente autorizada por el tesorero, el valor de los documentos que reciban, abonándoles las cantidades que entreguen procedentes de los cobros que verifiquen.

TRANSITORIOS.

1º. Se derogan los reglamentos de 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851, el de 1º de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones reglamentarias que para la tesorería general de la Federación y la comisaría del ejército se hayan expedido hasta la fecha.

2º. Para que la cuenta del erario pueda llevarse en lo futuro en los términos que se previene en el presente reglamento, la tesorería cerrará la que terminó en 30 de Junio próximo pasado por el ramo de Tesorería

general en liquidación hasta el 30 de Junio de 1877, siguiendo la liquidación de todos los ramos, para que depurados los saldos, pasen a las cuentas de los años subsecuentes con aplicación al ramo de "saldos acreedores y deudores."

México, 1º de Julio de 1877.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 7624.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucción para la contabilidad de las oficinas de Hacienda.

Julio 1º de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Es de suma importancia al restablecerse la sección 5ª del ministerio de hacienda, que los datos que se le ministren para la formación de la cuenta general que debe formar, sean claros y precisos, a fin de que se pueda conocer con toda exactitud el verdadero monto de las rentas federales y su distribución.

Con este fin, cada oficina de hacienda debe penetrarse de la idea de que, para contribuir de una manera eficaz al indicado propósito, los noticias de caja que ministro sean las que en último resultado proporcionen el conocimiento de los ingresos positivos con que puede contar el supremo gobierno para cubrir los gastos de la administración pública, y la expresión exacta de estos gastos, y que estén despejadas de toda otra operación que no sea la entrada o salida del dinero, omitiéndose en dichas noticias los asientos virtuales o complementarios, los cuales, aunque es preciso se formen en los libros de la cuenta, pueden causar confusión o duplicación al tomarse los datos de las relacionadas noticias.

Por ejemplo, cuando una oficina hace pagos por orden de otra superior y asienta en su cuenta el pormenor de estos pagos, si al producir su noticia de caja al ministerio, comprende también esa operación, sin explicársela suficientemente, puede dar lugar a que al emitir su dato la superior al ministerio, haciéndose el cargo como remisión y aplicando los pagos a los ramos respectivos,

aparezca en la cuenta general una data dupla, desequilibrando el resultado aritmético de los ingresos y los egresos reales de aquel año.

Con relación a libranzas, si una oficina al hacerse cargo de las que recibe comprende este hecho en la noticia que mande al ministerio, y al hacer el cobro de la libranza o libranzas, les da salida, como es natural, haciéndose en seguida el cargo del dinero y comprendiendo esta otra operación en sus noticias de caja, puede causar igualmente una duplicación en la cuenta general, o cuando menos un abultamiento de valores que imposibilite el exacto conocimiento de las verdaderas rentas y su distribución.

Otros varios casos semejantes ocurrirán, que aunque en las instrucciones que ha expedido esta secretaría para las diversas oficinas de la Federación esta prevista y explicada su solución respecto del modo de asentarlos en los libros, si se comprenden en las noticias de caja, pueden causar complicaciones y desperfeccionar los resultados de la cuenta general.

Como consecuencia de estas observaciones, el presidente ha dispuesto que cada oficina de hacienda, cualquiera que sea el método de cuenta que siga, forme en lo sucesivo sus cortes de caja de segunda operación con arreglo a los modelos que se circularan oportunamente, haciendo su remisión a esta secretaría el 2 de cada mes, con relación a las operaciones del próximo anterior, y procurando, como se vera en dichos modelos, que las entradas y salidas de numerario figuren en columna absolutamente separada respecto de las que, tratándose de ciertas oficinas, expresen otro valor que no sea dinero.

Estos cortes de caja se dividirán en secciones o capítulos, según se manifiesta en seguida:

La existencia de numerario del mes próximo anterior.

INGRESO.

Por productos corrientes.

Lo recaudado en dinero por cada ramo

de los que tiene a su cargo y están comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Por rezagos de años anteriores:

Lo recaudado en numerario por cada ramo de los que igualmente constan en el presupuesto.

Por remisiones de otras oficinas:

Las que le hagan realmente en dinero, pues si son en libranzas, figurará naturalmente la remisión en los libros de la cuenta, pero no en el corte de caja, sino hasta que esté hecho el cobro, manifestando cual es la oficina que remite.

Por préstamos de pronto reintegro o suplementos:

Lo que ingrese en efectivo con este carácter, expresando cual es la oficina que hace el suplemento y quien la persona o personas que prestan o hacen anticipos de derechos o de cualquier género de rentas.

Por depósitos:

Lo que ingrese en dinero por depósitos judiciales o porque se deba dar la aplicación de depósito de otra procedencia.

Por descuento de empleados con motivo de anticipaciones que les hagan para que marchen a desempeñar sus empleos:

Cuando esto tenga lugar, en los cortes de caja de la oficina que hace el anticipo, aparecerá este hecho poniendo la partida en el egreso bajo el ramo correspondiente, y la oficina a que pertenece el empleado a quien se hace el adelanto, se limitará a poner en sus cortes, mientras dura el descuento, el líquido que reciba dicho empleado, siendo esto lo que debe aparecer propiamente en la cuenta de caja, sin necesidad de hacer figurar una devolución que realmente no hace el empleado en la oficina que le descuenta.

Por otros ramos que no deban comprenderse en los casos asentados.

Cuando tenga lugar un entero de numerario que no sea de la especie de los que se han previsto, figurara este entero en el corte de caja mensual, con una nota en que se explicará detalladamente su origen.

EGRESO.

El que aparezca en los cortes de caja mensuales, puede provenir de las causas que en seguida se enumeran, y así pues, se hará en ellos el análisis que se pasa a indicar

Por pagos comprendidos en el presupuesto del año fiscal a que se refiere el corte.

Se asentara el total pagado en efectivo por cada ramo con la separación debida de supremos poderes y ministerios, sujetándose a la nomenclatura que expresa la póliza fundamental que circula para este año económico la tesorería general de la Federación y está adapta al mismo presupuesto.

Por pagos comprendidos en el presupuesto del año anterior.

Se pondrá lo pagado con cargo a cada partida del presupuesto.

Por remisiones de dinero a otras oficinas.

Se expresará la oficina a la cual se hace la remisión directamente, pues si hubiere una intermedia, como quiera que ésta deberá hacerse el cargo correspondiente cuando reciba el dinero, ella será la que exprese cate hecho en su corte de caja, y la que, al datarse la propia suma, hará mención de la oficina a que finalmente se destine.

Cuando la remisión afecte la cuenta de libranzas, se deben distinguir dos casos.

1º. El de una libranza que se compra para remitirla a otra oficina, en cuyo caso la partida figurara en el corte, en la sección de "Remisiones," manifestando la oficina a que se hace la remisión y poniendo el descuento,

si se ha pagado, en la sección de "Diversos ramos," así como si ha habido premio aprovechado se pondrá este en la del ingreso que tiene el mismo carácter.

2º. Caso si la libranza que se remite a otra oficina, ya existe porque se ha recibido en pago de algún impuesto o renta, se hará figurar en el ingreso del corte el importe de la libranza, con la expresión del impuesto o renta de que procede, y en el egreso se nombrara la oficina a la cual se mande la libranza, comprendiéndola en el capítulo de remisiones.

Si la libranza que se recibe en pago de algún impuesto o renta, se cobra, es claro que su valor debe figurar en el ingreso del corte, bajo el ramo correspondiente; pero si la misma libranza se da en pago a algún acreedor del erario, después de figurar en el ingreso bajo la forma indicada, aparecerá en el egreso en la sección o capítulo respectivo.

Cuando se trate de un giro que una oficina haga sobre otra, esta operación deba figurarse en los libros; pero en los cortes de caja, solo figurará el pago del giro, comprendiéndolo en la sección correspondiente del egreso, según que haya sido con aplicación a un ramo del presupuesto corriente o del anterior, o devolución de un préstamo, depósito o suplemento, para cuyo efecto, la oficina que gira debe hacer todas las explicaciones necesarias, sin cuyo requisito no se cubrirá giro alguno.

En el caso enunciado, están comprendidas las órdenes que libra la tesorería general, bajo la razón de "Ordenes a cargo de diversas oficinas," los cuales tampoco se cubrirán si no llevan el agregado de "Por cuenta de tal ramo del presupuesto, devolución de suplemento o lo que sea," pues sin este requisito no se podrían comprender en las noticias de un modo claro y terminante, y se entorpecería la formación de los asientos de la cuenta general por ramos que se sigue en la secretaría de hacienda para que se conozca oportunamente y con exactitud la marcha de las rentas federales y su distribución.

En materia de remisiones, cuidarán muy especialmente las oficinas, bien sean

recaudadoras o bien distribuidoras, de no hacer figurar en los cortes de caja mensuales, mas que las de dinero, pues si se trata de pagos hechos por cuenta de otra, éstos figurarán aplicados a sus respectivos ramos, pero nunca como remisiones. Las remisiones de valores o documentos que se mezclan con las de dinero, dificultan mucho, si no es que frustran, la demostración aritmética tan necesaria en los cambios de situación de los fondos públicos, cuya demostración consiste en que el total remitido sea igual al total recibido; esto es lógico hay que cuidar también cuando se trate de remisiones, de que no se confundan las de un año fiscal con las de otro, de manera que por ejemplo, si una oficina remite a otra una cantidad a la terminación de un año fiscal, ésta no debe cerrar su cuenta, sino hasta que se haya hecho en ella el cargo respectivo.

Por devolución de préstamos, depósitos o suplementos.

Se pondrá en los cortes las devoluciones, expresando la parte de ellas que se relaciona con el año anterior y la que solo afecta el año corriente.

Por otras causas no especificadas en los párrafos anteriores.

Siempre que no se haya hecho un pago bajo un ramo terminante y preciso de los comprendidos en el catálogo admitido por la superioridad, se explicará en el corte su origen, detalladamente.

Para la mejor inteligencia de los preceptos de esta circular, se forma y remite a cada oficina, un modelo de corte mensual, acomodado al genero de operaciones de que se ocupa.

Recomiendo a vd. por acuerdo del presidente, la estricta observancia de estas instrucciones en la parte que le toca, y la remisión puntual, el día 2 de cada mes, del corte de caja de segunda operación correspondiente al próximo anterior, bajo las bases que anteceden.

Me acusara vd. recibo de la presente

circular. Libertad en la Constitución. México, Julio 1º de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7625.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Julio 3 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 5.- Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio, el presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente los fracciones 68 y 135 del artículo 4º, y los artículos 9º, 12, 13 y 56 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y 2ª o 3ª letras de cambio, deben tener estampilla; ésta deberá ponerse y cancelarse en los términos de la citada ley, no en el día que se les de curso en sustitución fortuita de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que éstas se expidan; pues de lo contrario, la fecha de la cancelación no sería la del documento, o se pondría una fecha distinta de la en que tenia lugar la operación, contra el tenor expreso de la ley del timbre.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1877.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 7626.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos estadísticos que deben remitir las Aduanas.

Julio 8 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Núm. 7.- Con fecha 3 del presente, dice a esta secretaría, la de fomento, lo que sigue.

Habiendo acordado el C. presidente de la República que por esta secretaría se publique un periódico con el título de Boletín del Ministerio de Fomento, a fin de dar a

conocer oportunamente los datos estadísticos, geográficos, meteorológicos, etc., de que pueda disponer; y siendo la exportación de piedra mineral, la de plata, y oro pasta y la de moneda de estos metales, uno de esos datos estadísticos que inconcusamente es de gran interés general, se hace necesario que las aduanas marítimas y fronterizas, con la eficacia que a su patriotismo e ilustración corresponden, manden con puntual exactitud las indicadas noticias, de manera que, no por su demora u omisión, se entorpezca la formación de cuadros tan útiles sobre la materia.

La irregularidad con que hasta ahora se han remitido estas noticias, ya por el largo tiempo que transcurre para obtenerlas, y ya porque otras veces se carece completamente de ellas, han obligado a esta secretaría a suspender la publicación de estos datos, y por lo mismo, la han puesto en el caso de dirigirse a vd., suplicándole se sirva excitar a las mencionadas oficinas, para que, como queda indicado, inunden las repetidas noticias, sin falta, a su debido tiempo; avisando cuando no se verifique la exportación de alguno o todos los expresados ramos.

Y lo transcribo a vd. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1877.- *Romero.- C. administrador de la aduana.-*

Número 7627.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la administración de la renta del timbre.

Julio 8 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 8.- Para la oportuna concentración de los productos de la renta del timbre, dispone el presidente de la República lo siguiente:

Primero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias

foráneas de la demarcación de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentración de que se trata, obligarán a sus agentes y administradores subalternos a la rendición y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participaran a la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco días posteriores a los quince que se les conceden para la situación, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, o procediendo de éstas la situación, según lo mas conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno o del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas o expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan conforme a sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al erario por esa omisión.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá bajo certificación, por el primer correo despachado después del plazo concedido para la formación de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior a aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos o que no satisficieron los giros; y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las

providencias dictadas por el en el particular.

Séptimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta, secretaría, a cuyo fin enviarán a ella los respectivos jefes de hacienda, y en su defecto, las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige a los administradores principales de la renta del timbre, autorizándola los indicados interventores con su Vo- Bo-, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos a esta secretaría de cualquiera omisión o infracción que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado artículo 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del timbre, al autorizar los cortes y cuenta mensuales de estas, deben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situación de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso a los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1877.- *Romero.- Ciudadano....*

Número 7628.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre nombramiento de los jueces federales.

Julio 11 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- He dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con la nota de vd. a que acompaña un decreto que la suprema corte de justicia ha aprobado el día 4 del presente mes, para que la misma corte haga los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al ejecutivo.

El presidente considera que ese decreto es contrario a las leyes vigentes, a la

práctica anteriormente establecida hasta hoy, observada por la corte constantemente desde el año de 1857, y contrario, en fin, a la Constitución, por las razones que paso a exponer, para que a su vez lo comunique a ese supremo tribunal.

La división de los poderes es la base de nuestras instituciones democráticas, y la constitución la fuente de nuestro derecho. La corte no tiene facultades legislativas y no pudo expedir el decreto mencionado, porque importa tanto como la organización de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, que la Constitución encomienda a una ley. Los términos del art. 96 son claros y precisos: "La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y distrito" y parece dejan al abrigo de toda duda y como punto incuestionable que, el modo de verificar los nombramientos de que se trata, debe ser objeto de una ley que solo puede expedir el congreso.

Existe por otra parte una ley, que establece y organiza los tribunales de circuito y distrito y que la misma corte de justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, mientras no se dan por el congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año de 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de Noviembre de 1855, que conforme con las de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 2 de Octubre de 1846, ha establecido y organizado las magistraturas de circuito y las judicaturas de distrito. La vigencia de estas leyes la ha reconocido la corte, no solo implícitamente aceptando el número de magistrados de circuito, de jueces de distrito y la planta de los otros empleados, sino clara y terminantemente en su comunicación de 15 de Junio de 1874 dirigida a este ministerio con motivo de la propuesta del ejecutivo, para que se renovaran cada seis años aquellos magistrados y jueces.

Pero, aunque no se estimara como vigente la ley de 23 de Noviembre de 1855, no puede caber la menor duda acerca de la de 29 de Julio de 1862 que, en su art. 6º fracción 4ª del capítulo 1º, impone a la

suprema corte el deber de presentar ternas al ejecutivo, para el nombramiento de jueces federales, pues a este decreto se ha sujetado la corte en todos los casos, y conforme sus tramites ha sustanciado la proposición del magistrado Bautista, que una vez aprobada, se sirve vd. comunicar a este ministerio.

Las disposiciones legales vigentes no están en oposición con ninguno de los preceptos del Código fundamental, sino completamente de acuerdo con su art 85 fracción 2ª, que confiere al poder ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Federación, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes: facultad amplia y natural del poder ejecutivo, que se limita en la primera parte del mismo artículo, y que podrá limitar el congreso, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas.

La corte solo alega para desconocer la facultad del ejecutivo, la protesta que han hecho los magistrados de guardar y hacer guardar la Constitución: mas como aquella esta consignada en varios textos vigentes de leyes y de ella ha estado en posesión el ejecutivo sin contradicción alguna, por todo el tiempo de nuestra vida constitucional; solo podía ser restringida por otro texto expreso claro terminante y que no deje lugar a duda, ya de la Constitución, o ya de alguna otra ley vigente.

Para sustraer por completo de las facultades del presidente y conferir al congreso de la Unión la de nombrar a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría de hacienda, ha sido preciso que la misma Constitución lo haya dicho así expresamente, y no bastaría deducirla por interpretación; y esto es de todo punto indispensable, pues las facultades y atribuciones de las autoridades, deben existir bien clasificadas y definidas en la ley que les da origen y nacimiento.

Es verdad que la Constitución llama en varios artículos suprema a la corte de justicia, pero no porque sea el supremo poder judicial de la Federación, en el mismo sentido que son supremos los poderes legislativos y

ejecutivos. De estos dicen los arts. 51 y 75: "Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, etc." "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, etc.;" mientras que, el ejercicio del poder judicial se deposita, es cierto, en la suprema corte, pero no en ella sola, sino unida a los tribunales de circuito y distrito; por lo que, la suprema corte por si misma, no ejerce el supremo poder judicial de la Federación.

Aun cuando la suprema corte ejerciera por si sola el poder judicial, no debería considerar limitada su independencia, porque no hiciera los nombramientos de que se trata. El presidente ejerce por si solo, sin duda alguna, el supremo poder ejecutivo de la Unión, y sin embargo, nunca se ha dicho que no es independiente porque no puede hacer varios nombramientos sin aprobación del congreso. Mucho menos podrá decir la corte, que pierde su independencia porque el ejecutivo nombre a los magistrados y jueces de las ternas que ella propone, pues en este caso, la independencia del poder judicial está suficientemente garantizada por el hecho de que no puede nombrar el ejecutivo a una persona que no sea apta, a juicio de la corte, y por el de que los nombrados no pueden tampoco ser removidos, sino por causa justa y después de un juicio contradictorio formado por el superior inmediato.

En los Estados Unidos la misma corte de justicia es nombrada por el presidente nunca se ha dicho que el poder judicial no tenga independencia, sino antes bien, varios comentadores elogian el sistema de aquella República.

La equivocación de la suprema corte de creerse ella sola el supremo poder judicial, le induce a considerar como subalternos suyos a los tribunales de circuito y distrito, cuando el art. 90 antes mencionado, los hace depositarios en común del ejercicio de ese supremo poder: mas aunque fuera el supremo poder judicial, no hay razón para que funde en ese carácter el derecho de nombrarlos. Después que la Constitución fija el modo de elegir a la corte y las cualidades de los magistrados inmediatamente en el art. 96 comete a la ley el establecimiento y organi-

zación de los tribunales de circuito y distrito, es decir, deja al congreso la facultad de establecer y organizar respecto de estos lo mismo que la Constitución, en los artículos anteriores, había establecido y organizado, respecto de la suprema corte y de los magistrados que la componen.

Suponiendo, sin conceder, que las leyes mencionadas antes y a las que se está sujetando la corte por la aplicación que de ellas hace constantemente, no estuvieren vigentes, entonces lo único que la corte podría sostener, en la forma debida, sería que faltaba una ley que determinara el caso indicado, lo que tal vez pudiera probar que los congresos habían sido omisos en cumplir con un precepto constitucional: pero de ninguna manera es admisible que, las omisiones del congreso deban suplirse por la corte suprema de justicia, decretando ésta las leyes orgánicas.

Estudiando con todo el esmero que el asunto reclama las facultades de la corte, comprendidas desde el art. 97 al 102, inclusive, el ejecutivo percibe con completa claridad que aquella no tiene otras atribuciones que las meramente judiciales, que debe ejercerlas en juicios contenciosos, acerca de las materias o causas que ellos expresan; que debe, en una palabra, pronunciar sentencias: que entonces si podrá interpretar las leyes al juzgar conforme a ellas mismas, sobre casos particulares; pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre si están o no vigentes, sin ningún litigio que sentenciar, discutiendo proporciones presentadas por los magistrados, de la misma manera que lo hacen las cámaras legislativas.

La Constitución confirma esta doctrina en su art. 102, pues al fijar las bases bajo los cuales deben ejercer los tribunales federales la especial atribución a que se refiere el art. 101, dicen que ellos procederán en esos casos a petición de la parte agraviada y que dictaran su sentencia "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Además, la interpretación de las leyes es un remedio necesario siempre que hay

ambigüedad u oscuridad en ellas; pero que sería por lo menos peligroso, cuando éstas están concebidas en los términos tan claros y precisos como queda demostrado que lo está en el art 96 antes citado, al encomendar a la ley, y solo a la ley, el establecimiento y organización de los tribunales federales, contra cuyo precepto pretende la corte, fundada solo en su interpretación y por un simple acuerdo, arrogarse el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Unión.

Desde el año de 1857 la corte ha cumplido sin ninguna dificultad la obligación que tiene de proponer ternas, reconociendo en el ejecutivo el derecho de nombrar magistrados de circuito jueces de distrito, y han pertenecido a su seno ciudadanos de gran reputación, como liberales y constitucionalistas, y siempre han creído que si debía hacerse alguna modificación correspondía al poder legislativo: y así consta en la nota de 15 de Julio de 1874, antes mencionada.

Esta práctica, conforme a la Constitución, es más conveniente, supuesto que, no hay una necesidad inmediata para cambiar una jurisprudencia sancionada por todas las cortes de justicia que ha habido, desde la citada fecha de 1857, y con cuya práctica y uso constante pugna la resolución que vd, me comunica.

A juicio del ejecutivo, la corte, al decretar la repetida resolución, pretende ejercer las facultades que conceden al congreso, los arts. 51 y 96 de la Constitución federal: las que el art 58, fracción 2ª concede al ejecutivo; y su proceder, por consiguiente, es también una infracción del art. 50 de ese misino Código fundamental.

El ejecutivo de ninguna manera se propone poner el más leve obstáculo al ejercicio de las facultades que legítimamente corresponden a la suprema corte de justicia: porque tiene el firme propósito de respetar las que la ley concede a los poderes constituidos. Pero la corte con su resolución mencionada, tiende a privarle de sus atribuciones constitucionales, que tiene el estricto deber de conservar incólumes: con esa resolución, ejerce también la corte facultades

legislativas de la exclusiva competencia del congreso, de cuyos actos seria igualmente responsable el ejecutivo, si de algún modo la secundara.

El peso de estos deberes ineludibles, obliga al ejecutivo federal a hacer las observaciones que preceden, y abriga la esperanza de que la suprema corte vuelva a tomar en consideración el acuerdo de que se ocupó en su audiencia de 4 de Julio, y de que, inspirándose en la ley, en nuestras prácticas constitucionales y en el acendrado patriotismo que anima a los magistrados que la componen, dicte la resolución que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrían si insistiera en su decreto mencionado.

Dígoles a vd, en contestación a su repetida nota, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Julio 11 de 1877.- *Protasio P. Tagle.- Ciudadano ministro en turno de la suprema corte de justicia de la nación.*

Número 7629.

Decreto del Ejecutivo.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Tabasco y Nuevo León.

Julio 16 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que no habiendo podido verificarse en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo León las elecciones de senadores en los días fijados por la convocatoria de 2 de Mayo del corriente año, expedida por el ejecutivo en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo blanco, y de conformidad con el acuerdo de la cámara de diputados del día 21 de Abril próximo pasado, he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Artículo único. Las elecciones de senadores en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares en el Estado de Nuevo León, se verificarán los días 12 y 26 de Agosto próximo entrante, debiendo tener lugar las elecciones primarias en el primero de los días señalados y las secundarias en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Julio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, 16 de Julio de 1877.- *E. Castañeda.- C....*

Número 7630.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Sobre situación de fondos para el pago de las obras de los caminos.

Julio 16 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- Hoy digo al C. ministro de hacienda lo siguiente:

No siendo posible a los pagadores hacer en muchos casos la situación en metálico de fondos en los lugares convenientes para el pago de las obras de caminos, por encontrarse generalmente a grandes distancias de la oficina a que esta consignado el abono de las respectivas asignaciones; y no pareciendo, por otra parte, justo que los propios pagadores reporten los gastos de situación; el C. presidente de la República se ha servido decretar que la secretaría del cargo de vd. libre las órdenes correspondientes a fin de que en todos los casos en que por el arreglo que consigna a diversas oficinas los pagos de las obras de los referidos caminos, hubiese necesidad de situar fondos pagando un cambio de pase en data a los pagadores, previa la consulta que en esos

casos deberá hacer a esa propia secretaría, las cantidades que importaren las respectivas situaciones.

Lo que inserto a vd para su conocimiento y a fin de que en los casos en que para verificar los pagos de las obras de ese camino hubiese necesidad de erogar algunos gastos por la situación de fondos, consulte vd. previamente su aprobación a la secretaría de hacienda de conformidad con el supremo acuerdo que antecede.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1877.- *Riva Palacio.- C. pagador del camino de....*

Número 7631.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre exención de derechos al mascabado que se exporte.

Julio 20 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo al C. Basilio Candas, lo siguiente:

Di cuenta al presidente con la solicitud de vd. en que pide, por las razones que expone, se exceptúe al mascabado del pago del derecho de almacenaje, y tuvo a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que siendo un deber del ejecutivo procurar, por todos los medios que están a su alcance, el desarrollo de la exportación de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascabado de los derechos de almacenaje, se le concede esa exención al que se destine a la exportación, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y en respuesta a su oficio relativo, bajo la inteligencia de que esa administración principal dictará las disposiciones económicas que crea convenientes para impedir que se abuse de la concesión en perjuicio de los intereses del erario.

Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1877.- *Romero.- Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Número 7632.

Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones de Magistrados de la Corte de Justicia.

Julio 21 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Las elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia, cuarto supernumerario del misino tribunal y procurador general de la nación, se verificarán en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo León, al día siguiente del en que tengan lugar las de senadores, según el decreto de 16 del presente mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal de México, a 20 de Julio de 1877.- *Justo Benítez, presidente.- Agustín Obregón González, secretario.- Ignacio Sánchez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Julio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 21 de Julio de 1877.- *E. Castañeda.*

Número 7633.

Decreto del Ejecutivo. - Sobre reformas de la Tarifa de portazgo.

Julio 30 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que tomadas en consideración las varias exposiciones dirigidas a la secretaría de hacienda, por la cámara de comercio y los interesados en diversos giros mercantiles de esta capital, solicitando diferentes reformas a la tarifa de portazgo de 20 de Junio próximo pasado, y considerando:

1º. Que la cámara de comercio no tiene fundamento para asegurar que algunos artículos, entre los cuales enumera el añil, la caparrosa, la cebada, el cobre laminado, lana, jabón, palo fofo y cacao de Tabasco, tengan impuesta una cuota que representa mas del 12 por ciento de su valor de plaza; supuesto que, en varios casos, el derecho de portazgo no llega a esa cuota, y casi en todos es el mismo de las tarifas que estuvieron vigentes en los años anteriores, contra las cuales no se hizo ninguna representación.

2º. Que respecto del derecho de almacenajes, no puede ponerse en duda que la base de cobrarlo, adoptada por la tarifa vigente, es mas equitativa que la de las tarifas anteriores y simplifica grandemente el cobro de ese impuesto, y que el ejecutivo no ha intentado aumentarlo respecto del que antes se cobraba; por lo cual conservando la misma base, podría reducirse la cuota a la mitad de la establecida en el art. 7º de la tarifa de 20 de Junio de 1877.

3º. Que el objeto de la prohibición contenida en el art. 10 de la misma tarifa, ha sido impedir el contrabando y simplificar las operaciones de la aduana y de los comerciantes, y de ninguna manera causar embarazos a éstos, por lo cual podrían conciliarse los intereses del erario con los del

comercio, suprimiendo los pedimentos por escrito que ahora se presentan en la administración principal de rentas y receptorías subalternas para las escalas y tránsito, sustituyéndose dicho pedimento con que los interesados firmen, expresando su conformidad, en la boleta de escala o tránsito, y concediendo un plazo de dos meses, contados desde esta fecha, para que la prohibición del art. 10 comience a estar en vigor, a fin de que el comercio de los Estados lejanos de esta capital tenga conocimiento de esa disposición y no se le siga por ella ningún perjuicio.

4º. Que es indudablemente preferible para el erario y para los introductores de pulque de buena fe, pagar el derecho de portazgo por el peso bruto de ese efecto, incluyendo los envases, carros y acémilas, y que si en la tarifa vigente se autorizo otro sistema, fue por complacer a los introductores; pero que manifestando éstos su preferencia por el primer sistema de despacho, siempre que se rebajaran las cuotas fijadas en las fracciones 246 y 247 del art. 1º de la tarifa actual, se cree conveniente hacer una rebaja, aceptando el término medio entre la tarifa expresada y lo propuesto por los introductores; quedando en consecuencia el derecho de 5¼ cs por el pulque fino que se introduzca en barriles, y 6½ cs por el que se introduzca en corambres, y suprimiéndose las fracciones 244 y 245 del art. 1º de la tarifa vigente:

5º. Que no estando conformes los corredores a quienes se ha consultado respecto del valor del queso fresco, no se puede tomar una base fija para determinar la cuota del portazgo; y en este caso es equitativo aceptar la misma base presentada por los interesados, esto es, que el valor del queso fresco es de dos y medio a tres pesos por arroba; subsistiendo siempre la cuota de sesenta centavos, fijada en la tarifa vigente, para las demás clases de queso.

6º. Que es atendible la solicitud de los comerciantes en ganado respecto de que no se cobre a los becerros la misma cuota que se cobró el año pasado a los toros, vacas y novillos, y que por otra parte conviene adoptar un término medio que a la vez que

no sea gravoso a los introductores de ganado, tampoco disminuya los derechos que corresponden al erario, debiendo conservarse la base de fijar una misma cuota para el ganado vacuno de todas clases y edades, cuya cuota por término medio será la de dos pesos por cabeza, lo cual constituye una baja de seis centavos por cabeza sobre la cuota de la tarifa vigente:

Decreto lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la ley de 20 de Junio de 1877 sobre el derecho de portazgo que se cobra en el Distrito federal, en los términos siguientes:

I. La letra E. de la fracción 144 del art. 1º, quedará en estos términos:

Art. 1º- 144. Ganados.

E. Toros, vacas, novillos, terneras y becerros, cada uno, \$ 2.00.

II. Se suprimen las fracciones números 244 y 245 de art 1º de la ley de 20 de Junio de 1877.

III. Se modifican las fracciones números 246 y 247 del art 1º de dicha ley, en estos términos:

Art 1º. -246. Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, arroba, 5¼ cs.

247. Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, arroba, 6¼ cs.

IV. Se modifica la fracción 249 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877, en estos términos:

Art. 1º. -249. Queso fresco y añejo de todas clases, arroba, 60 cs.

249.... Quesito fresco común, arroba, 35 cs.

V. Se reduce a la mitad la cuota del derecho de almacenaje establecida en el art. 7º de la ley de 20 de Junio de 1877.

VI. La prevención del art. 10 de la ley de portazgo de 20 de Junio de 1877 relativa a operaciones de tránsito o escala por partida entera, regirá desde el 1º de Octubre próximo.

VII. Para sacar de la administración principal de rentas del Distrito federal una carga escalada o de tránsito, no se necesitará desde el 1º de Octubre próximo, de pedimento escrito y este se sustituirá con el recibo y conformidad que firmará el interesado en la boleta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Julio de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Julio 30 de 1877.- *Romero.*

Número 7634.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho aduanal de las mercancías y equipajes que vienen por el ferrocarril.

Julio 30 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Impuesto del oficio de vd. núm. 137, fecha 28 del presente mes, relativo a las disposiciones que ha dictado con relación a los equipajes que traen los pasajeros que conduce el ferrocarril mexicano, se acordó se diga a vd. que deseando el presidente remover en cuanto de el dependa los obstáculos que el cumplimiento de las leyes federales ofrece a los pasajeros y hasta las incomodidades que por este motivo les pudieran resultar, ha tenido a bien modificar la determinación de esa administración principal, en estos términos:

I. El despacho de los equipajes de los pasajeros que llegaren a esta capital en el ferrocarril mexicano, se hará en el momento de la llegada y en la misma recaudación Juárez o en el local que para este efecto proporcione la empresa del ferrocarril mexicano.

II. El recaudador de 1ª clase encargado de dicha recaudación, presenciara el despa-

cho y cuidara de que se haga guardando todas las consideraciones debidas a los pasajeros.

III. En caso de que en el carro de equipajes vengan efectos que no puedan considerarse como equipajes, se mandarán a esa administración principal de rentas, para su despacho.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 30 de 1877.- *Romero.- C. administrador principal de rentas del Distrito federal.- Presente.*

Número 7635.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Julio 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Autorizado el ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideración la necesidad que hay de impulsar la exportación de los productos agrícolas e industriales, el presidente, haciendo uso de dicha autorización, ha tenido a bien acordar, que se permita a los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto a otro de la República, a fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten o no se realicen las transacciones relativas a la exportación de frutos nacionales: y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentara tornaguía, exigirán fianza a su satisfacción, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fue destinada al objeto con que se mando; en la inteligencia de que la falta de esa comprobación en su debido tiempo, será por si sola bastante para proceder desde luego a exigir los derechos respectivos a la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de

que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes, para asegurarse de que los intereses del erario no se defraudarán.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1877.- *Romero.- C. administrador de la aduana marítima de....*

Número. 7636.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- sobre depósito en las aduanas, de mantas estampadas.

Julio 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Al oficio de esa administración número 117 fecha 27 del mes que finaliza, en que acompaña el oficio del C. Joaquín España y Reyes, pidiendo que se le permita, como antes se hacia, introducir sin pagar derechos, las mantas que llegan para estamparse y salir en un término dado, consultando esa oficina si debe o no permitir esta dispensa en vista de las razones que expone, el presidente de la República acordó, que se siga la práctica establecida que indica esa administración que ha observado en otras ocasiones y demás que crea convenientes para asegurarse de que las mantas que salen estampadas son las mismas que para tal objeto fueron introducidas: en el concepto de que por el solo hecho de no sacarse el día en que se cumpla el plazo que otorgue esa administración para el efecto a que se destina, plazo que no será prorrogable, se exigirán los correspondientes derechos que, en todo caso, deben afianzarse a satisfacción de la misma administración principal.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1877.- *Romero.- Rúbrica.- Ciudadano administrador de rentas del Distrito federal.- Presente.*

Número 7637.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 30 de Noviembre de 1876 que cedió a los municipios los bienes nacionalizados.

Agosto 1º de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Núm. 15.- Pulsándose en la práctica graves dificultades de hecho y de derecho para llevar a cabo las prevenciones de la circular de esta secretaría de 30 de Noviembre de 1876; el presidente de la República ha tenido en consideración:

1º. Que estas dificultades han ocasionado la paralización completa de los negocios de desamortización y redención de los bienes raíces de capitales nacionalizados.

2º. Que la circular expresada ha provocado con perjuicio del interés público y de los particulares, cuestiones trascendentales sobre preferencia de derechos legítimamente adquiridos en virtud de leyes preexistentes, que el ejecutivo ha protestado guardar y hacer guardar.

3º. Que ya se ha pedido al ejecutivo que se impida a algún ayuntamiento provocar nuevos litigios, contestando la validez de operaciones de nacionalización, no solo garantidas por decisiones administrativas de carácter irrevisable conforme al tenor expreso de las leyes de reforma, sino por ejecutorias judiciales; y se ha presentado también el caso de contestaciones entre algún ayuntamiento y el gobierno del Estado respectivo, acerca de la propiedad de los bienes nacionalizados, a que se refirió la misma circular.

4º. Que los procedimientos de la nacionalización verificada por los municipios directamente, se verían además constantemente entorpecidos por la falta absoluta de datos que obraran en el archivo de la sección sexta de esta secretaría; y si por una parte seria indispensable ocurrir a ellos para que las decisiones que se dicten no agraven derechos justamente adquiridos, por la otra no seria conveniente realizar el fraccionamiento de ese archivo.

5º. Que el ejecutivo tiene que conservar ese archivo, ya para garantir inmensas propiedades, cuya inestabilidad ocasionaría graves trastornos a la sociedad, y ya para la depuración de las responsabilidades que por causa de la desamortización pesan sobre el erario, y que provienen de operaciones nulificadas; de dotes de ex-religiosas no satisfechos; de capellanías desvinculadas o de consignaciones legales que afectan la masa de bienes nacionalizados, como en el caso del dote de la hija del benemérito general Ignacio Zaragoza, insoluto en su mayor parte.

6º. Que al poder legislativo de la Unión corresponde disponer de los bienes de la Federación, y hacer las aplicaciones de algunos de sus ramos, a objetos de beneficencia e instrucción pública.

7º. Que la acción de los municipios quedará mas expedita para disponer de los bienes nacionalizados que se encuentren en sus respectivas localidades, sin necesidad de sostener cuestiones de jurisdicción, si el legislador les fija las bases para adquirirlas.

8º. Que es conveniente procurar una solución satisfactoria a los grandes intereses que se versan en este asunto, y que ella consiste en iniciar al congreso de la Unión una ley que asegure a las municipalidades todas de la República, la percepción de los productos líquidos de la desamortización de capitales y bienes nacionalizados no enajenados aún, consignando sus producias con la debida preferencia a las municipalidades mas pobres de cada Estado, para la dotación competente en cada una, de una escuela de instrucción primaria.

9º. Que hecha a los municipios la cesión de los productos de capitales y bienes nacionalizados pendientes de redención en la forma prescrita por la circular de 30 de Noviembre de 1876, sobrevendrían sobre el erario nacional cuantiosas obligaciones que solo podría cumplir ocurriendo a nuevos impuestos onerosos e inoportunos.

Por estas consideraciones el presidente ha acordado lo siguiente:

I. Se deroga la circular de esta secre-

taría de 30 de Noviembre de 1876, que cedió todos las capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1859, que no hayan sido enajenados o dedicados a objetos públicos, a los municipios en que existan.

II. Luego que se reúna el congreso de la Unión, se le presentará una iniciativa por esta secretaría, con el objeto de alcanzar el objeto que se propuso la circular citada, de ceder los expresados bienes a los municipios con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho ni de derecho que presenta la circular expresada.

III. Las reclamaciones que se deduzcan contra el erario nacional y que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la secretaría de hacienda cuenta capital, o ante las jefaturas de hacienda de los Estados, con la especificación debida, a fin de que puntualizando el monto y procedencia de todas ellas se de cuenta al congreso de la Unión, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 1º de 1877.- Romero.- C....

Número 7638.

Decreto del Ejecutivo.- Sobre elección de Senadores en el Estado de Guerrero.

Agosto 8 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que no pudiendo tener lugar en el Estado de Guerrero las elecciones de senadores en los plazos fijados por la convocatoria de 21 de Julio último, he teniendo a bien decretar lo siguiente:

La elección de senadores en el Estado de Guerrero se verificará en los días 26 de Agosto y 9 de Septiembre del corriente año,

debiendo tener lugar las elecciones primarias el primero de estos días, y las secundarias el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Agosto de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, a 8 de Agosto de 1877.- *E. Castañeda.- Ciudadano....*

Número 7639.

Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones federales en el Estado de Guerrero.

Agosto 10 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que lo concede el art 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Las elecciones de diputados al congreso de la Unión en el distrito 1º y 2º del Estado de Guerrero, se verificarán el día 9 de Septiembre del corriente año.

2. Las elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia, cuarto supernumerario del mismo tribunal y procurador general de la nación, tendrán lugar en el mismo Estado al día siguiente del en que se verifiquen las de senadores, según el decreto de 8 del presente mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal de México, a 10 de Agosto

de 1877.- *Justo Benítez, presidente.- Ignacio Sánchez, secretario.- Ignacio T. Chávez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Agosto de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 11 de Agosto de 1877.- *E. Castañeda.- Ciudadano----*

Número 7640.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre establecimiento de una Cátedra de lenguas orientales.

Agosto 11 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Dispone el C. presidente de la República, que se establezca en la Escuela Nacional Preparatoria una clase de lenguas orientales, con la dotación anual de setecientos pesos, que por ahora, se pagarán con cargo a la partida de gastos extraordinarios de instrucción pública, y con obligación para el profesor, de formar un diccionario etimológico de la lengua castellana.

Comunicólo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Agosto 11 de 1877.- *Protasio P. Tagle.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7641.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de todo pago al ramo a que pertenezca.

Agosto 16 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito

público.- Sección 5ª.- Circular.- Núm. 25.- Necesitándose para la formación de la cuenta del erario federal en la sección 5ª de esta secretaría, tanto el recibo oportuno de los cortes de caja de las oficinas como el conocimiento exacto de las cantidades que pagan con cargo a los diversos ramos de la administración, y considerando que la tesorería general al dar sus órdenes consignando algún pago a otra oficina, debe designar desde luego el ramo a que dicho pago pertenece, y por otra parte, que no hay conveniencia en que las cuentas de las oficinas meramente recaudadoras, se compliquen haciéndose cargo de llevarlas por pagos que hacen por giros de la tesorería, se dispone respecto del primer punto: que la remisión que hagan las oficinas foráneas de sus cortes de caja, la verifiquen como lo previenen las circulares números 11 y 12 de 28 de Julio próximo pasado, en los primeros dos días de cada mes, sin que por esto se entienda que las disposiciones respecto de remisión de estados, cortes de caja, etc., que verifican a la tesorería general de la Federación, queden sin vigor, sino por el contrario, se les dará el debido cumplimiento; y respecto del segundo punto se dispone:

1º. Que la tesorería general al ordenar a alguna oficina recaudadora cualquier pago, le designe en todo caso el ramo a que dicho pago pertenece, y haga la aplicación respectiva en su cuenta la misma tesorería.

2º. Que las oficinas recaudadoras a quienes la tesorería general encomiando algún pago, hagan figurar su monto en sus cortes de caja y en sus cuentas como remisiones a la tesorería. sin abrir cuentas a otro ramo del presupuesto que los de administración y recaudación de sus propias oficinas; pero que si figuran en los cortes de caja las remisiones de documentos a la repetida tesorería, con separación de las de numerario y con especificación del ramo que en sus órdenes marque la tesorería para cada gasto, con el fin de que sin otro dato que los cortes de caja que la sección de contabilidad de esta secretaría reciba de las oficinas recaudadoras, pueda en su cuenta hacer la distribución de los fondos públicos, según los ramos del presupuesto a que le haya

aplicado cada pago.

Libertad en la Constitución. México,
Agosto 16 de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7642.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 17 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. núm. 1, fecha 20 de Julio próximo pasado, en que consulta si al expedir los jueces del estado civil certificados de las actas del ramo, deben exigir a los interesados la presentación de las estampillas que determina el art. 16 de la ley del timbre; ha tenido a bien acordar conteste a vd, como lo verifico: que no debiendo conceptuarse derogado el art 17 de la ley de 28 de Julio de 1859, en lo relativo al papel en que deben certificarse los actos de estado civil por ninguna de las disposiciones relativas al uso del timbre, y conviniendo mucho al mejor cumplimiento de dicha ley que los certificados a que se refiere no tengan nuevo gravamen, en uso de la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve: que los certificados del estado civil, cualquiera que sea el uso a que se destine, están exentos de las prevenciones del art 16 de la referida ley de 28 de Marzo de 1876; debiendo expedirse en el papel correspondiente, sin timbre alguno.

Lo comunico a vd. en respuesta para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México,
Agosto 17 de 1877.- *Romero.- C. gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí.*

Número 7643.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticias que deben dar a la Secretaría los directores de obras públicas.

Agosto 22 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Habiéndose notado que algunos directores de las obras que tiene a su cargo esta secretaría, no remiten con la puntualidad conveniente las relaciones mensuales de trabajos; y que en las remitidas faltan a menudo varias de las noticias cuyo conocimiento es necesario, en lo sucesivo se sujetara vd, a las prevenciones siguientes:

Precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes, remitirá vd. por duplicado la relación de los trabajos que bajo su dirección se hubieren ejecutado durante el mes próximo anterior. La relación mencionada deberá contener los datos que a continuación se expresan:

1º. Número de cuadrillas, lugares del camino u obras en que cada una haya trabajado, con indicación de los días que hubiere empleado, fuerza de cada cuadrilla y cantidad pagada por rayas.

2º. Movimiento de tierras y puntos donde se hubiere efectuado, expresando su especie, objeto, volumen y calidad, y la cantidad total removida en excavaciones y para terraplenes, con expresión de la distancia a la que se haya efectuado el acarreo, cuando lo hubiere.

3º. Volumen de los materiales empleados en las obras, objeto de estas, puntos donde se ejecuten y si son de piedra seca o con mortero, cuidando de expresar, cuando alguna se terminare, su extensión y objeto.

4º. En los caminos, los tramos de calzada preparados para recibir el firme, y los concluidos en el mes, indicando en ambos casos la extensión y anchura del tramo, el sistema de construcción y si en de apertura o simple reparación.

5º. En los canales, tajos, galerías y demás obras de esta especie, la parte que durante el mes se hubiera terminado,

quedando ya útil para su objeto.

6º. Cantidad total gastada en la dirección y ejecución de las obras.

7º. Cantidades pagadas por jornales, materiales, pasturas y trasportes.

8º. Precio medio que resulte para la unidad de cada especie de obra.

Recomiendo a vd. muy especialmente, que se sujete a las disposiciones que anteceden, a fin de obtener en las relaciones la uniformidad necesaria, pues solo así podrá esta secretaría formar juicio exacto del estado de los trabajos en las obras que le están encomendadas, y comparar entre si los progresos que resulten en su ejecución.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 22 de 1877.- *Riva Palacio.- Ciudadano....*

Número 7644.

Decreto del Ejecutivo.- Reglamento de los artículos, 71, 72 y 73 del Código penal.

Agosto 23 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, he tenido a bien decretar el siguiente reglamento de los artículos 71, 72y73 del mismo Código:

Art. 1. Quince días antes de que termine cualquiera condena de prisión ordinaria o de reclusión en establecimiento de corrección penal impuesta por dos años o mas el encargado de la prisión o reclusión comunicará por escrito a la junta de vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándolo un informe sobre la conducta que el reo haya

observado en la prisión o reclusión; teniendo presente lo dispuesto en la 1ª parte del art. 72 del Código penal.

2º. La junta de vigilancia, dentro de tercero día de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, hay en el libro de que habla el art 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

3º. Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del ministerio público y del reo, la sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero día, si es de hacerse o no efectiva la retención a que se refiere el art. 71 del mismo Código.

4º. Esta determinación se comunicará en el término de 24 horas a la junta de vigilancia, al juzgado donde está radicada la causa del reo, para que se agregue a ella el oficio relativo y se ponga la debida razón en el proceso, y al encargado de la prisión o reclusión para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla el término de su condena, si la determinación de la sala le fuere favorable, o para que haga efectiva la retención en el caso contrario.

5º. Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la sala no ha hecho la declaración respectiva o ésta no hubiere sido comunicada ni por el tribunal, ni por el juez de la causa al encargado de la prisión, este pondrá desde luego en libertad al reo; salvo sin embargo, el caso de tener este pendiente otra condena o de estar detenido o encausado por algún otro delito.

La falta de cumplimiento a la prevención anterior, sujeta al encargado de la prisión o reclusión, a las penas que señala el art. 980 del Código penal.

6º. El encargado de la prisión o casa de reclusión que, conforme a los artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolución del tribunal, ya por no habersele comunicado esta oportunamente, o hiciere efectiva la retención, por haber declarado el

tribunal que ella procede, lo participará al ministerio de justicia en la misma fecha por conducto de la junta de vigilancia de cárceles.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga su cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Agosto de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, ministro de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Agosto 23 de 1877.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7645.

Secretaría de Fomento.- Sobre erección de monumentos en varios paseos de la capital.

Agosto 23 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República, deseando embellecer el Paseo de la Reforma con monumentos dignos de la cultura de esta ciudad, y cuya vista recuerde a la posteridad el heroísmo con que la nación ha luchado contra la conquista en el siglo XVI y por la independencia y por la reforma en el presente, ha dispuesto que en la glorieta situada al oeste de la que ocupa la estatua de Colon, se erija un monumento votivo a Guautimotzin y a los demás caudillos que se distinguieron en la defensa de la patria; en la siguiente otro a Hidalgo y demás héroes de la independencia, y en la inmediata otro a Juárez y demás caudillos de la reforma y de la segunda independencia.

Para dar principio a la ejecución de este acuerdo, destinado a señalar a la gratitud de las generaciones futuras los nombres de los patriotas que por sus grandes hechos se han distinguido en las épocas de prueba, se convoca para la elección del proyecto del monumento destinado a Guautimotzin y demás caudillos que lucharon heroicamente contra la conquista, a un concurso artístico, bajo las bases siguientes:

1ª. El monumento será colocado en el centro de la 2ª glorieta del Paseo de la Reforma, que es circular y que tiene de diámetro 90 metros.

2ª. El monumento será de mármol, descansando sobre un basamento de sillería, y en sus paramentos se colocarán inscripciones, bajo-relieves o figuras alegóricas.

3ª. En el remate del monumento ira la estatua en bronce del inmortal Guautimotzin.

4ª. Cada proyecto deberá constar: 1º de la planta. 2º de la elevación. 3º del corte, todo a la escala de 0,5 por 1 metro 00, y 4º, de los dibujos de estudio y detalle que los autores crean necesarios, para la mejor inteligencia de sus proyectos.

5ª. Los proyectos deberán ir acompañados de los presupuestos del importe del referido monumento,

6ª. El concurso se verificara el 31 de Noviembre de 1878.

7ª. Los interesados presentarán a este ministerio sus proyectos y presupuestos, marcados con una contraseña y un pliego cerrado, marcado en la cubierta con la misma, y en cuyo interior se exprese el nombre y domicilio del autor.

De la entrega dará certificado el ministerio, para que mediante el, se haga después del concurso la devolución de los proyectos no preferidos.

Estos certificados, lo mismo que los documentos a que se refieran, irán marcados con, el número de orden que les corresponda.

8ª. Una vez entregados los proyectos y presupuestos, no se permitirá a sus autores reformarlos o retirarlos, sino hasta después de verificada la calificación.

9ª. Para la calificación, se nombrará por el ministerio un jurado compuesto de cinco profesores ajenos al concurso.

10. El autor del proyecto preferido, será premiado con la suma de (\$1,000) mil pesos, que será considerada como precio del mismo, pasando a ser de la exclusiva propiedad del gobierno.

11. Los autores de los proyectos no preferidos, podrán recogerlos mediante el certificado de que habla la base 7ª hasta el día 31 de Diciembre de este año, y si pasado este no se hubiere pedido la devolución, se quemaran los pliegos cerrados y los proyectos se conservarán como propiedad de la nación.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 23 de 1877.- *Riva Palacio.*

Número 7646.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados.

Agosto 27 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la comisión permanente del 8º congreso constitucional, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comisión permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 2ª del art, 74 de la Constitución de la República, ha tenido a bien acordar por unanimidad de votos, lo siguiente:

Artículo único. Se convoca a la cámara de diputados a sesiones extraordinarias, que comenzaran el 5 de Septiembre próximo, y concluirán el día 14 del mismo mes.

El objeto de estas sesiones es, declarar quienes son los senadores por el Distrito federal, y calificar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 27 de Agosto de 1877.- *Justo Benítez, presidente.- Ignacio Sánchez, secretario.- Félix Romero secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Agosto de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su promulgación y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1877.- *E. Castañeda.- Ciudadano.....*

Número 7647.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión a la Tesorería General de las cuentas mensuales de las administraciones del timbre.

Agosto 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha informado por las noticias anexas al oficio de esa administración general de 13 del presente, de que varios de los administradores principales de la renta del timbre han descuidado, con gran menoscabo del servicio público, la obligación que la ley les impone de remitir sus cuentas mensuales el día 1º del mes siguiente al que correspondan, apareciendo que este abandono punible se extiende en varios casos, no solo a uno o dos meses, sino por cinco y hasta ocho; paralizándose por tan grande apatía, la oportuna revisión de las cuentas, dificultándose la percepción regular de los fondos públicos y cediendo en perjuicio de la buena administración. El presidente ha visto con el mayor desagrado, hechos que justifican que los administradores morosos, no cuidan del puntual desempeño de sus deberes, dando también lugar hasta a interpretaciones perjudiciales a su propia honra, y por lo mismo ha acordado que se haga pública manifestación de la falta que se ha cometido, y se advierta a los omisos de que con toda severidad y energía se aplicara el correctivo inevitable, pues si bien debe tomarse en consideración que la concentración de la renta del timbre en las jefaturas de hacienda y la subsecuente derogación de ese arreglo han debido influir en la demora experimentada en la remisión de algunas cuentas, estos hechos, sin embargo, no son

bastantes a explicar satisfactoriamente el grande atraso que se nota, sobre todo si se toma en cuenta la sencillez de las cuentas de que se trata y la prevención de que mensualmente sean remitidas, y en un término tan perentorio como el que fija el art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873 respecto a las oficinas del timbre.

Como desgraciadamente, según los datos ministrados por esa administración general, no está ella exenta de responsabilidad en el grande atraso que existe en la glosa de las cuentas, pues aparece sin glosar gran número de cuentas, cuya mayor parte fueron recibidas en la oficina hace cuatro, seis y hasta ocho meses, ha acordado el presidente que se diga a vd. que ha causado verdadera extrañeza una tan palpable falta de eficacia en dar el lleno debido a una de las principales obligaciones de esa administración general, siendo así que ha estado en su posibilidad proceder al desempeño de dicha obligación; puesto que las cuentas por revisar, han estado largo tiempo en poder de la oficina.

Estas consideraciones han determinado al presidente a acordar que se hagan extensivas a la administración general y a las principales de la renta del timbre, las disposiciones que respecto de la tesorería general y de las oficinas de ella dependientes, contiene la circular número 21 de 4 del presente, las que en lo relativo a las oficinas del timbre serán como sigue:

1ª. Se fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que cada administración principal del timbre recibe esta circular, para que termine y remita las cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.

2ª. Cuando en algunas de las administraciones principales del timbre a que se refiere la fracción que precede, haya cuentas de la responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fracción precedente. Si no lo hicieren así, los actuales jefes de dichas oficinas las mandarán a la administración general dentro de quince días de espirado dicho plazo, remitiendo los originales con sus respectivos comprobantes

en el estado en que se encuentren.

3ª. Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán el día 1º del mes siguiente al que correspondan, conforme al art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873.

4ª. Los empleados que no cumplan con las obligaciones a que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.

5ª. La remisión de las cuentas se fijara por el día en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remisión.

6ª. La administración general llevara un registro de las cuentas que reciba, expresando el día en que fueron puestas en el correo en el lugar de donde procedan, la fecha del oficio de remisión y el día en que se reciban en esta capital, y al fin de cada mes remitirá a esta secretaría una noticia de las cuentas que reciba, con expresión de las fechas mencionadas.

7ª. Siempre que la administración general del timbre note que alguna de las principales dejo de cumplir con las prevenciones del art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873 dará cuenta a esta secretaría, sin esperar para hacerlo la remisión de la noticia mensual a que se refiere la cláusula anterior.

8ª. La sección de glosa de la administración general, terminara dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; a cuyo fin enviara a esta secretaría, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.

9ª. Las cuentas que la administración general reciba en lo sucesivo, serán glosadas dentro de un mes contado desde el día en que se reciban en dicha oficina.

10. La falta de cumplimiento por parte de la sección de glosa de la administración general a las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigará con la separación del jefe de dicha sección y de los empleados morosos.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 31 de 1877.- *Romero.- Al contador de la renta del timbre, encargado de la administración general de la renta.- Presente.*

Número 7648.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Contribución federal que causan las herencias yacentes.

Agosto 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd fecha 1º del actual, en que consulta como comisionado especial por el gobierno de Michoacán si las herencias yacentes que pertenecen al erario del Estado causan el veinticinco por ciento adicional, inundándose la duda en que la contribución de que se trata, se causa, conforme a la ley, en los impuestos decretados por los Estados, y las herencias yacentes no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicación de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera cree vd. que las herencias que con aquellos se equiparan, no deben ser grabadas con el impuesto; el mismo magistrado se ha servido resolver, teniendo presente:

1º. Que la contribución federal, conforme al art. 22, de la ley de 28 de Marzo de 1876, no solo se causa por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas de los Estados federales y en las municipalidades, sin mas excepciones que las establecidas en el art. 26 de la misma ley; no existiendo pues la base que se supone, en consecuencia no puede inferirse que las herencias yacentes no causan la contribución federal.

2º. Que ese entero o ramo de ingreso del Estado, no se halla comprendido en las excepciones del citado art. 26 de la referida ley y por lo mismo ha de causar la contribución federal.

3º. Que los bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos, que por ese motivo ingresen al erario, tampoco están exceptuados del pago del veinticinco por ciento federales en el mencionado artículo, y por lo tanto, aun cuando las herencias yacentes se equiparan con aquellos deben causar el veinticinco por ciento como contribución federal.

4º. Que en el art. 28 de la ley del timbre, se dice que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que los verifica mayor exhibición, se considerará incluida la contribución federal en el total entero.

Así, pues, tratándose de herencias yacentes, de bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, debe deducirse la cuarta parte como correspondiente a la Federación; cuidando los jefes de las oficinas respectivas de amortizar las estampillas correspondientes.

Lo comunico a vd. como resultado de su exposición relativa.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.- *Romero.- C. Antonio Mora, comisionado especial por el gobierno del Estado de Michoacán.- Presente.*

Número 7649.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 28, - Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido a bien resolver que en los despachos que expidan grados a los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme a la fracción 66 del art 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas

que deben llevar los despachos, están en relación con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la categoría del grado que se concede.

Respecto de las copias para la requisición y certificados de los despachos, títulos o nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberá llevar estampillas de a 10 centavos, de conformidad con la fracción 56 del art 4º de la misma ley.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México. Agosto 31 de 1877.- *Romero. - C....*

Número 7650.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Obligación de los empleados nombrados para marchar al lugar de su empleo, bajo pena de destitución.

Agosto 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 30.- Habiéndose notado que algunos empleados nombrados en esta capital, para oficinas foráneas, reciben sus pagas de marcha, y en vez de ponerse desde luego en camino para el punto de su destino, se quedan aquí, sin causa bastante, con grave detrimento para el servicio público, con lo cual cometen una falta que los hace indignos de la confianza del ejecutivo; el presidente de la República ha tenido a bien determinar, con objeto de corregir ese abuso, que se haga extensiva a todos los empleados de la hacienda federal la prevención sobre este asunto, contenida en el art 205 del reglamento de aduanas marítimas y fronteras de 1º de Enero de 1872, que dice así:

Art 205. Luego que se comunique al interesado por la secretaría de hacienda, el nombramiento para empleo de aduana, alistara su viaje en términos de que no paso de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, y de cincuenta días si fuere de los que tienen precisión de otorgarlas. Si el agraciado dejare transcurrir estos plazos sin

salir para su destino, no siendo por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.

A fin de que esta secretaría tenga conocimiento del día en que los empleados nombrados salieren de esta capital, tendrán obligación de avisarlo por escrito.

El jefe de la oficina respectiva, o el encargado de ella, si el nombrado fuese el jefe, estarán obligados a dar aviso a esta secretaría, si pasado el plazo que se concede en el artículo preinserto, y el tiempo que prudentemente deba emplearse en el camino, no se hubiere presentado la persona nombrada en la oficina respectiva.

En este caso, se hará nuevo nombramiento, dándose parte a la tesorería general de la nación, para que recoja de los fiadores las pagas de marcha ministradas al empleado removido.

Esta disposición comprende a los empleados nombrados antes de esta fecha

Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7651.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 31 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 31.- Teniendo presente que conforme al derecho universal debe darse a las leyes una interpretación equitativa, especialmente cuando se trata de la imposición de penas, el presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme a la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento que por tal infracción se imponga conforme al art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor integro del documento, sino sobre el valor de esto en la parte no cubierta con

estampillas.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México. Agosto 31 de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7652.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las herencias yacentes causan la contribución federal.

Septiembre 1º de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 32.- Determinando el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribución federal se cause, no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades, sin mas excepción que las que establece el art. 26 de la misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepción las herencias yacentes, la aplicación de bienes vacantes ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el presidente declaro, que las herencias yacentes, que recaigan en favor del erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse a los mismos Estados o a sus municipalidades, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme a las leyes de cada localidad al erario de los Estados o a los de las municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribución federal, a que se refiere el artículo 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por 100 federal, en el monto de dichas herencias, bienes vacantes o tesoros descubiertos, conforme a lo prescrito en el art. 28 de la ley del timbre.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 1º de 1877.- *Romero.- C....*

Número 7653.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reformas al Arancel de Aduanas Marítimas.

Septiembre 8 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Núm. 33.- Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacia principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente a uno solo y con posterioridad a uno o mas puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente que aunque mas liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera no se pueden avenir bien con el comercio a bordo de buques de vapor, que necesitan por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos mas violentos que los buques de vela.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que considera conveniente a los intereses nacionales, acordar a las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan a facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido a bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª. Los vapores de las líneas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar ésta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto, y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del sol.

2ª. El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª. Se concede a los capitanes, consignatarios o agentes de los vapores el plazo de doce horas, contadas desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentación de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al artículo 65 del arancel de 1º de Enero de 1872, siempre que el consignatario o agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.

4ª. Se concede igualmente a los capitanes, consignatarios o agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevención anterior, para que obtengan el permiso correspondiente, de descarga.

5ª. Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia a bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicación, del empleado y celadores que debe nombrar la aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que dirijan a tierra con carga, ni que el recibo de esta en el muelle o lugar donde se haga la descarga, se verifique, con intervención también del empleado o celador que al efecto comisione la respectiva aduana.

6ª. Desde que los vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario o agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar a las lanchas o botes los frutos o efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que esas embarcaciones puedan atracar a los vapores sino después de practicarse la visita de fondeo, por el comandante de celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.

7ª. Se permite a los vapores que conduzcan mercancías de puerto o puertos extranjeros de donde procedan destinadas a otros puertos también extranjeros, pero

quedando obligados los capitanes a enterrar a la aduana del puerto o puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos a la carga destinada a dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles o bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada a cada puerto extranjero, si son varios a los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul o agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algún otro agente de nación amiga.

La obligación de presentar los manifiestos de que habla esta prevención, comenzará a tener efecto el día 1º de Enero de 1878.

8ª. La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior, en los términos convenientes a dar a conocer en los otros puertos que el capitán cumplió con su presentación, y la aduana del último puerto de México en donde toque el mismo vapor, amortizara los manifiestos dando al capitán recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo a la secretaría de hacienda.

9ª. En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino a puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevención 7ª, se les impondrá una multa de \$1,000 que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá a formar a costa del capitán, el manifiesto general que falte, a fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toquen cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, a no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10. La aduana a donde llegue el manifiesto a que se refiere el artículo anterior, pondrá uno o más celadores a bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar

nada por su pasaje, para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligación de traerlo a su regreso al puerto de donde partió.

11. Se permite a los vapores que vengan con cargamento para dos o más puertos de México, que después de haber concluido su respectiva descarga, reciban en cada uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados a puertos extranjeros.

12. Continuará la autorización concedida por circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 a los vapores que recorren los puertos del Pacífico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto a la conducción de plata u oro amonedado, se observarán por las aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas para las del Golfo, en la circular de 31 de Julio del presente año, que se acompaña.

13. Continuará igualmente la autorización concedida con fecha 31 de Julio del presente año a los vapores y buques de vela que recorran el Golfo, para que conduzcan de uno a otro puerto de México plata y oro amonedados, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinación.

14. Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los puertos mexicanos, no es mas que por al tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes y mercancías, no se cerrarán las escotillas y mamparos, pero los administradores de las aduanas si tendrán especial cuidado de mantener a bordo los empleados o celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

15. Las vapores que vengan con mercancías destinadas a dos o más puertos de México, donde exista faro, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que toquen, los derechos señalados con las letras A y B de la fracción 1ª del artículo 6º del arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.

16. Los administradores de aduana dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, según la respectiva localidad, a fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de línea que tienen días fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.

17. Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán a las prevenciones de este reglamento en cuanto no se opongan a sus contratos respectivos.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 8 de 1877.- *Romero.- Ciudadano*

Número 7654.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre deducción de la contribución federal en multas y confiscaciones.

Septiembre 9 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 34.- Dispone el presidente de la República, que al distribuir las aduanas marítimas y fronterizas, las multas y confiscaciones que autoriza el arancel de 1º de Enero de 1872, además de deducir previamente los derechos arancelarios, deduzcan también la contribución federal en cumplimiento de lo que previene el artículo 28 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876.

México, Septiembre 9 de 1877.- *Romero.- C.....*

Número 7655.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre colocación de postes en los caminos.

Setiembre 10 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Dispone el ciudadano presidente de la República, que con la brevedad que se lo permita la asignación con que está dotado el

camino de su cargo, y sin que lleguen a perjudicarse las obras de reparación indispensables, proceda vd. a colocar postes que, de kilómetro en kilómetro, indiquen la distancia a las dos capitales de Estado o poblaciones de más importancia que se encuentren antes y después de cada poste igualmente se marcara en cada uno de ellos su altura absoluta sobre el nivel del mar, y en las bifurcaciones se colocará otro poste especial, en el que se exprese el punto hacia donde se dirija cada uno de los caminos en que se divide el principal.

Se recomienda a vd. el pronto y exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 10 de 1877.- *Riva Palacio.- Ciudadano director.....*

Número 7656.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 12 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 96.- Habiéndose notado que las administraciones de la renta del timbre hacen figurar en los registros de libros que autorizan, un insignificante número de partidas sobre tomas de razón de ellos, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fracción 90 del art. 4º de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones a todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen a dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme a la circular aclaratoria núm. 6, expedida por esta secretaría el 4 de Julio último; a fin de que las oficinas del timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que se prevenga a los administradores principales de la renta, que bajo su mas estrecha responsabilidad exijan por si o por medio de comisionados, la manifestación de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas,

procediendo, en caso contrario, con arreglo a las prescripciones de la ley, y aplicando a los infractores las penas que ella, señala.

Para que las providencias que dicten las administraciones principales, así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitan de los respectivas oficinas de los Estados o de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles, agrícolas o de otra especie, a fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos de vigilancia que les impone el art 108 de la ley.

Los administradores principales, remitirán a esta secretaría, tan luego como la tengan completa, una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos o giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcación, con expresión de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios, y el valor o monto de los giros.

Lo digo a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 12 de 1877.- *Romero.- Ciudadano administrador.... de la renta del timbre en...*

Número 7657

Circular de la secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 14 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 37.- El art. 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876, previene que las estampillas para contribución federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes a la jefatura de hacienda respectiva, acompañadas de una factura cuya remisión debe hacerse para que las jefaturas de hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparación de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de proveer a la mejor observancia de esta prevención el presidente de la República ha tenido a bien disponer que las jefaturas de hacienda en los Estados, y en su defecto los administradores del timbre en los

lugares en donde no hubiere jefe de hacienda federal al inspeccionar los cortes de caja de los administraciones y receptorías de rentas de los Estados o municipios, en cumplimiento de los artículos 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su Visto Bueno los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remisión de las estampillas de la contribución federal, amortizadas con arreglo al art. 51 de la ley repetida.

En el caso de que no se hubiere hecho la remisión de las estampillas canceladas, se consignara el negocio al juzgado de Distrito, supuesto que son responsables civil y criminalmente los empleados que hagan la recaudación del impuesto federal en dinero, o que no cancelen las estampillas al recibirlas en pago, como lo determina la ley en su art. 77; y al practicar las oficinas sus cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y data de la contribución federal, por ser obligatorio conforme a la ley, hacer la remisión de las estampillas amortizadas.

Las jefaturas de hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán por que se cumpla con esta disposición, dando cuenta a esta secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribución federal.

Los jefes de hacienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separación debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la administración general de la renta del timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las jefaturas de hacienda.

Lo que comunico a vd. para sus efectos

Libertad en la Constitución. México,
Septiembre 14 de 1877.- *Ciudadano.....*

Número 7658.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre tratamientos oficiales.

Septiembre 16 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Núm. 38. - Notándose que en el estilo oficial de las oficinas de hacienda se incurre con frecuencia en inexactitudes graves, que desdichan de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitución, el presidente ha acordado que observe vd, en su correspondencia oficial con esta secretaría y con las demás oficinas de hacienda, las siguientes prevenciones:

1º. Si cuando la nación ha estado regida por una forma de gobierno central; podría llamarse con menos impropiedad superior a los gobiernos departamentales y podría corresponder la calificación de supremo al central, esta calificación es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rigen, conforme a las cuales deben llamarse gobiernos de los Estados, los que rigen las entidades federales de la Unión, y gobierno federal y no supremo, al gobierno de la nación.

2º. Es también impropio llamar al poder ejecutivo de la federación, gobierno supremo. El gobierno federal se forma, propiamente hablando, de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; aunque está generalmente recibido llamar al ejecutivo gobierno, es mas propio designarlo con su nombre constitucional de ejecutivo.

3º. La ley de 18 de Julio de 1861 suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores a las autoridades y corporaciones. En consecuencia de esta prevención, se debe llamar al jefe del ejecutivo federal con el nombre que le da la Constitución federal de la República, esto es, presidente de los Estados Unidos Mexicanos o presidente de la República. Omitirá vd., en consecuencia, el tratamiento de ciudadano que generalmente se le da el presidente, tanto porque propiamente no es

mi tratamiento, sino una calidad que tiene el presidente y sin la cual no podría serlo, como porque si fuera tratamiento le comprendería la prohibición de la expresada ley. Al hablar del jefe del poder ejecutivo, le llamará vd. el presidente o el presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de la República mexicana.

4º. A los secretarios del despacho tampoco se les debe dar el calificativo de ciudadanos, por la misma razón que se acaba de indicar.

5º. La Constitución llama secretarios del despacho a los funcionarios que autorizan las determinaciones del presidente y que le sirven de consejeros. La denominaron de ministros, que con frecuencia se les da, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitución, cuanto porque ella es más usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las monarquías y gobiernos imperiales.

6ª. La Constitución llama igualmente secretarías de Estado a las oficinas dependientes de los secretarios del despacho, que bajo otras formas de gobierno se han llamado ministerios. No llamará vd., en consecuencia, ministerio de hacienda a esta oficina, sino secretaría de hacienda.

Libertad en la Constitución, México, Septiembre 16 de 1877.- *Romero.*

Número 7659.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre donativos para el pago de la deuda americana.

Septiembre 18 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Núm. 40.- Profundamente satisfecho el ejecutivo de la Unión de la importancia con que se ha generalizado en la República el pensamiento de cubrir los abonos de la deuda contraída en favor del gobierno de los Estados Unidos por medio de oblaciones de los habitantes, sin distinción alguna, y solo limitándose por la diferente posibilidad en que cada uno de ellos se encuentra; y deseando el presidente

que tan noble manifestación tenga las facilidades que son compatibles con su misma espontaneidad, para que llene cumplidamente su objeto, ha tenido a bien prevenir se observen por las oficinas federales de hacienda, las siguientes disposiciones:

I. Las jefaturas, las administraciones del timbre, y los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarlas al pago de la deuda norteamericana, y cuidarán de situarlas, dando previamente recibo, en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situación, si alguno se ofrece, con cargo a la partida núm. 8,857 del presupuesto vigente.

II. Los certificados que por dichas cantidades expida el Monte de Piedad, ingresarán desde luego a la tesorería general, para que lleve una cuenta especificada y cobre dichos certificados únicamente cuando llegue la vez de aplicar los donativos a su objeto.

III. Todas las oficinas que deban hacer pagos de haberes a personas que hayan manifestado su voluntad de contribuir para el pago de la deuda americana les descontarán la cantidad vencida de tales oblaciones, a no ser que los pagadores entreguen desde luego los certificados del Monte de Piedad, o la constancia de haberlos entregado en la tesorería, o que los donantes expresen por escrito a la oficina pagadora, que no continúan haciendo el donativo.

IV. Las cantidades descontadas, o de cualquier manera percibidas con objeto de aplicarse a la deuda, serán inmediatamente depositadas en el Monte de Piedad, si el descuento se verifica en México, o situadas en esta capital con el mismo objeto, de la manera expresada en la primera de estas prevenciones.

V. Por el primer correo darán aviso a la tesorería, las oficinas que hayan recibido oblaciones para el pago de la deuda, del monto que tengan en depósito, y del conducto que empleasen para situarlas a la mayor brevedad posible en el Montepío, y

para entregar el certificado de este a la tesorería general.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Septiembre 18 de 1877.- Romero.

Número 7660.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cuenta mensual de los pagadores del ejército.

Septiembre 21 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Núm. 42.- Estando dispuesto por el artículo 315 del reglamento de la tesorería general de la Federación de 1º de Julio último, que los pagadores de los cuerpos de ejército o divisiones en campaña rindan su cuenta comprobada mensualmente, para que desde luego se glose conforme se dispone también en la fracción I del artículo 55 del propio reglamento: los pagadores que se encuentren en ese caso, cumplirán desde luego con ese deber remitiendo a dicha oficina las cuentas referidas de todo el tiempo que no lo han verificado: en la inteligencia de que si en el término de un mes contado desde la fecha en que reciban esta circular, no remiten sus cuentas relativas al año fiscal anterior y a los meses transcurridos del presente, suspenderá el tesorero al pagador moroso y dará cuenta inmediatamente a esta secretaría para que determine lo que corresponda.

Respecto de los pagadores de los batallones de infantería, cuerpos de caballería, policía rural y brigadas de artilleros, informará la tesorería si han rendido cuentas del año económico anterior, y si en el presente remiten con puntualidad los cortes de caja y balanzas de sus libros mensualmente, si han cumplido con su reglamento respecto de la remisión de fondo de muertos, y si a pesar de lo dispuesto en el artículo 10 del referido reglamento, exigen retribución por falta y falso u otro motivo, cuando se les encarga del pago de los piquetes de los cuerpos que existen en esta capital.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 21 de 1877.- Romero.- Al...

Número 7661.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Reglas de policía para el tránsito de caminos públicos.

Septiembre 23 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- Circular.- Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. presidente de la República, que se recomiende a las autoridades y demás funcionarios a quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el art.16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias o ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles o adornos, de propósito, o solo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso o sus puentes, extraviando o entorpeciendo el curso de estos, de las zanjas o alcantarillas, estropeando o desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas o cualquiera otro objeto, aunque de ello no se advierta a primera vista haber resultado perjuicio; lo mismo que aquellos que echen al canino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos o fuentes, o represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas o alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, o por las personas a cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causo el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 a 50 pesos.

Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos a su derecha; en los puentes pasarán uno a uno los primeros, de manera que no graviten dos o más sobre un solo arco; en estos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias.

Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, o en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Los partidos de toros irán conducidos con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trate adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán caños o zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas o tierras, piedras o maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destruirán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo: nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos o se atascasen algunos carruajes o bestias, se recurrirá a la cuadrilla mas inmediata de trabajadores, y el sobrestante o capataz dispondrán que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 a 50 pesos antes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido o maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará a la autoridad política mas inmediata o se dará a ésta el aviso de quién ha sido el infractor, para que se le imponga un arresto proporcionado, de dos días a un mes.

Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces o guarda-caminos, detendrán al infractor, y lo consignarán a la autoridad política mas próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido o maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.

Cuando una municipalidad, empresa o particular, tuviese que hacer alguna obra que

se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino para que éste le de por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare a darlo, por no creerlo conveniente, y a pesar de esto la municipalidad, empresa o particular comenzare la obra, el director ocurrirá a la autoridad política mas inmediata para que ésta mande suspender o destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar a su costa el mal causado, y de ser multado conforme a las prevenciones anteriores.

Se recomienda a las autoridades políticas que vigilen por sí o por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular, que procedan con toda eficacia a castigar las infracciones y a recabar de los infractores el importe de las reparaciones, según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregaran a los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas a que fueren condenados los infractores, ingresaran a los fondos de las municipalidades correspondientes, para que las destinen a sus mejoras materiales.

En los casos que conforme a esta circular tuvieren que obrar las autoridades locales por si, sin intervención de las direcciones de caminos, se dará conocimiento a éstas, a la vez que dichas autoridades darán cuenta a su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago a vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de estas fuere necesario hacerlo, los propietarios o encargados deberán construir alcantarillas o puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.- *Riva Palacio.*

Número 7662.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se aprueba un Reglamento para la proveeduría de establecimientos de beneficencia.

Septiembre 25 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido aprobar el proyecto que presentó vd. en su nota fecha 11 del mes pasado, para establecer una proveeduría general de los establecimientos de beneficencia, así como el reglamento de la misma que se sirvió vd. acompañar con su comunicación antes referida.

Dígoles a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, a 25 de Septiembre de 1877.- *García.- Ciudadano vicepresidente de la junta de beneficencia.- Presente.*

El reglamento a que se refiere esta comunicación es el siguiente:

CAPÍTULO I.

1ª. Se establece una proveeduría general para el abasto de los hospitales y hospicios que están hoy a cargo de la beneficencia pública.

2ª. Esta proveeduría queda bajo la inmediata vigilancia de la dirección de beneficencia.

3ª. Para almacén de efectos se destina el local que antes ocupaba esta dirección, mas una pieza alta para guardar las efectos que se deterioran con la humedad.

4ª. Se prevendrá a los actuales administradores que remitan al local designado los semilleros, mantequeros y demás enseres existentes hoy en los establecimientos y que no necesiten para sus dispensas.

5ª. En la proveeduría se llevarán dos libros autorizados: el diario, en el que constará el movimiento y operaciones hechas con los efectos, pues la cuenta del importe pertenece a la tesorería; y el mayor, en el que

se abrirá cuenta a cada establecimiento, a fin de tener a la vista el consumo de cada uno en un tiempo dado.

6ª. Según lo dicho, el cargo estará formado con los efectos entrados y la data con las ministraciones hechas: la visita de comprobación que periódicamente deberá pasarse, queda reducida a verificar con uno o algunos efectos, si las cantidades existentes adicionadas con las ministradas, son iguales a las recibidas.

7ª. Las ministraciones se harán los días 1º, 2, 15 y 16 de cada mes, a las siete de la mañana.

CAPÍTULO II.

De las compras de efectos.

1ª. Sumadas las cantidades de efectos que dan de sí las cuentas de todos los establecimientos a cargo de la beneficencia en un mes cualquiera, se entregará por la tesorería el pedido para el mes o meses que la junta determine al proveedor que la misma designe, quien ajustará la compra de efectos de muy buena calidad, con los mismos dueños, siempre que esto fuere posible.

2ª. Con el aviso de la junta, el proveedor procederá a la presentación de muestras con expresión de precios, y la expresada junta por sí o por un comisionado, hará la elección y conservará las muestras para la confronta de recibo.

3ª. Hecha la elección de los efectos y verificada la compra, se recibirán en la proveeduría, y la factura o facturas con el "entregué" del dueño, el "recibí" del proveedor, el "intervine" del secretario, quien debe presenciar el almacenaje, y el "páguese" del vicepresidente será la orden para la tesorería.

4ª. Los pagos se harán al contado, a fin de cerrar las cuentas mes a mes, sin dejar pendiente ningún artículo estos pagos no necesitan de aprobación especial superior, supuesto que deben hacerse por cuenta del presupuesto general de egresos aprobado con anterioridad.

5ª. Como la ventaja en estas compras viene de hacerlas en tiempo oportuno y acaso el vendedor no tenga de pronto la cantidad pedida, el proveedor estipulará que en estas entregas parciales y sucesivas, no se altere el precio del efecto contratado, aun cuando cambie en la plaza.

6ª. En esta especie de contratos, se pagara solo lo que se recibiere, sin poderse hacer adelantos por cuenta.

CAPÍTULO III.

Del proveedor.

1ª. La proveeduría general será desempeñada por un empleado apto y de honradez reconocida.

2ª. Este empleado dependiente y ligado con la tesorería en todas sus operaciones, se sujetara para las compras a lo prevenido en las disposiciones 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del capítulo II.

3ª. Siendo el inmediato responsable de la proveeduría, caucionará su manajo por la cantidad de tres mil pesos.

4ª. Son obligaciones de este empleado:
I. Contratar las compras, siempre que sea posible, con los dueños mismos; a este efecto, si necesario fuere salir de la capital, lo hará previo aviso a la junta directiva;

II. Recibir y almacenar los efectos con los requisitos prevenidos en la parte 3ª del capítulo II.

III. Entregar los efectos en los días y en el modo designados por la junta.

IV. Llevar los libros de la proveeduría, los que serán dos: el diario y el mayor.

V. En el mayor abrirá cuenta a cada efecto y para balancearla a cada establecimiento; en ambos constara el peso o medida del efecto recibido o entregado y su valor. En el diario las operaciones hechas se asentaran con toda claridad y con la debida separación, y el asiento se escribirá en el acto de la operación y se firmara al calce el recibo, cuando el asiento sea por entrega a estable-

cimientos.

VI. Llenar las boletas modelo núm. 2, que entregara a los ecónomos y al tesorero, y en la que constara el establecimiento que recibe, la cantidad que de cada efecto se entregue, su valor y la fecha de la operación, con las firmas de los que intervinieron en ella, a fin de que la tesorería lleve sus cuentas como hasta aquí, y de que los prefectos, de quienes se hablara después, continúen la contabilidad encargada antes a los administradores.

VII. Como estas boletas deberán ser el resumen del asiento hecho en el diario, hará que los ecónomos firmen en dicho libro, al calce del asiento, el recibo de los efectos expresados en el.

VIII. Vigilar la conservación de los efectos en el almacén.

IX. Avisar con oportunidad cuando falte algún efecto.

X. Ministrare los pedidos que fuera de los días señalados se le hicieren por aumento de estancias, justificadas con la boleta del prefecto, autorizada por el director y bajo la responsabilidad de ambos.

XI. Pasar los asientos del diario al mayor inmediatamente después de terminar el despacho.

XII. Proporcionar todos los datos que le pidiere el comisionado por la junta, en las visitas de comprobación que se establecerán periódicamente.

XIII. A fin de mes entregará una Memoria de existencias, que será la base para el pedido siguiente.

CAPÍTULO IV.

De los prefectos.

1ª. Cesan en sus funciones los actuales administradores.

2ª. Los encargados de los establecimientos se llaman prefectos, y con excepción del manejo de fondos y ministración de efectos, continúan con todos los deberes y obligaciones, que no estando en contra-

dicción con el presente, les confiere el reglamento general de administradores, siendo de su exclusiva responsabilidad el mal trato que reciban los enfermos o asilados.

3ª. Los prefectos vigilarán y harán que las cantidades de efectos ministradas a los ecónomos, que por ahora son las mismas que ministraban los administradores sean en su totalidad invertidos en su objeto, cuidadoso la buena condimentación de los alimentos, del reparto en hora oportuna, etc.

4ª. Formarán las boletas núm. 1 que para la provisión debe presentar el ecónomo, y las firmarán como constancia de su responsabilidad en todo aumento de estancias o de raciones, manifestados en las boletas. Estas llevarán el Vº Bº del director del establecimiento.

5ª. En las quincenas formarán las nóminas de médicos y de empleados, ocurriendo para su pago como de costumbre.

6ª. Pondrán el Vº Bº en las nóminas de sirvientes, formadas por el ecónomo y pagadas por el prefecto.

7ª. Formarán los presupuestos y cuentas que se entregarán precisamente el 10 de cada mes, o antes si fuere posible, con el estado de movimiento mensual.

8ª. Vigilarán y autorizarán la formación de la papeleta de gastos menores en el modo y forma que determina la prevención 3ª del cap. V.

9ª. En los establecimientos en que hubiere botica, recibirán del farmacéutico la nota de las sustancias que se necesiten, comprobarán la falta y presentará dicha nota al director del establecimiento, para con su orden hacer el pedido al almacén. En los otros hospitales se mandarán los recetarios como de costumbre.

10. Poner en las cuentas de droguería y botica la razón de que habla la prevención 8ª del cap. VI.

CAPÍTULO V.

De los ecónomos.

1ª. Los ecónomos serán nombrados por la dirección, sin atender a otra recomendación que la honradez y la aptitud.

2ª. Los deberes de estos empleados son las mismas que los de los actuales dispenseros, y además, ocurrir a la proveeduría por sus efectos; pasar copia de los recibidos, con expresión de los valores, para que el prefecto pueda continuar sus cuentas en los libros de la casa; formar la nómina de sirvientes, con expresión de los días en que hubiere vacado algún servicio; estudiar si las cantidades de efectos ministrados corresponden plenamente al buen servicio de los asilados; ministrar y vigilar la inversión de las cantidades dedicadas a gastos menores y cuyo detalle tiene ya la dirección; llevar un libro de gastos menores en el que constarán los cantidades recibidas en el debe, y en el haber las gastadas, con entera separación de artículos y de efectos.

3ª. Como este gasto debe ministrarse semanariamente, los ecónomos ocurrirán los sábados a las once de la mañana por el haber de la semana venidera, y presentarán la cuenta de la pasada, visada por el prefecto, quien la comprobará con la papeleta de los departamentos, y las papeletas por las ordenatas en donde los hubiere. En los asilos se verificará este gasto por las papeletas de los encargados de los departamentos en que estuviere dividido.

4ª. Bajo su responsabilidad cuidará que ningún empleado reciba los alimentos que tiene concedidas, en efectos, pues todos deben salir de la cocina ya condimentados. Si por enfermedad alguno debiere recibirlos en especie, será solo con orden expresa de la junta directiva de beneficencia.

CAPÍTULO VI.

Artículos transitorios.

1º. A la mayor brevedad posible la junta nombrará ecónomos de todos los establecimientos, pudiendo conservar de los actuales los que estime conveniente.

2º. Los ciudadanos directores procederán a la nueva formación de las plantas de empleados y sirvientes, con arreglo a las necesidades actuales de los establecimientos.

3º. Bien estudiado el servicio actual, se procederá a formar una tabla de ministraciones que exprese exactamente el peso o medida de cada efecto correspondiente a una persona.

4º. Se prevendrá a los actuales administradores, que hagan su provisión por solo el próximo mes de Octubre, a fin de que la proveeduría comience a funcionar desde el 1º de Noviembre próximo.

5º. Los repartos se harán los días 1º, 2, 15 y 16 de cada mes. Los días 1º y 15 ocurrirán los ecónomos del Hospicio, Maternidad, Morelos y San Andrés, y el 2 y 16 los de Juárez. Tecpan, el Salvador y San Hipólito.

6º. Ningún despacho se hará sin la presentación de la boleta de estancias (núm. 1) que es el comprobante de los libros de la proveeduría.

7º. Se harán visitas periódicas a la proveeduría por el miembro o miembros que la junta designe.

8º. Las cuentas de droguería y botica, con el "recibí" del farmacéutico, el "intervine" del prefecto y el VºBº del director, se pagarán directamente por la tesorería con cargo al hospital que hubiere hecho el pedido.

9º. Deducidos del presupuesto aprobado los sueldos, pan y carne, leña y carbón, efectos de abarrotes, la cantidad que a cada uno corresponde para satisfacer la contrata de baterías de cocina y cañerías y los gastos de botica, si hubiere sobrante, el establecimiento, previo presupuesto, visado por el director y aprobado por la junta, le aplicará a lo que se creyere mas urgente en el establecimiento mismo que tuviere la economía, en este orden:

Primero, ropa. Segundo, instrumentos. Tercero, reparaciones. Cuarto, ornato.

10. La dirección nombrará un comisionado que presencie la entrega de provisiones.

México, Julio 28 de 1877.- Juan Abadiano.

Número 7663.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones sobre revistas de comisario.

Septiembre 28 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Núm. 43.- Teniendo la tesorería general de la Federación la facultad de citar el día en que debe pasarse la revista de comisario, cuya facultad le concede el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y la fracción II del art. 2º de la ley de 1º de Junio de 1853; por otra parte, teniendo igual facultad las jefaturas de hacienda en los Estados, conforme a la fracción II del art. 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856, y debiendo tener lugar la revista en los días del 1º al 5, con arreglo al art. 2º de la citada ley de 1º de Junio de 1853, el presidente ha acordado que desde el próximo mes de Octubre, la expresada tesorería señale para la revista los días 1º, 2, 3, 4 y 5 de cada mes, a fin de que se consagre el tiempo suficiente para que queden revistas con la escrupulosidad que corresponde, todas las fuerzas que componen la guarnición de esta plaza y las demás corporaciones militares que deben cumplir con este requisito, a cuyo fin pasará oportunamente el aviso de estilo al comandante militar, para que libre las órdenes respectivas; y que las jefaturas de hacienda citen para las revistas los días necesarios de los marcados, para que ellas se practiquen con toda escrupulosidad y eficacia.

El presidente dispone se llame la atención de la tesorería general y de las jefaturas de hacienda hacia la importancia del acto de la revista de comisario, que puede considerarse como el mas solemne e importante de la administración militar, y que por lo mismo, no debe encomendarse a empleados subalternos; tanto porque éstos no tienen la debida representación, como porque también carecen de la experiencia y conocimientos necesarios para llenar debi-

damente la delicada comisión que se les confía. En esta virtud, cuando las ocupaciones del tesorero no le permitan cumplir con el deber que tiene de pasar revista de comisario personalmente, o que por ser muy numerosa la fuerza que tiene que revistar, necesite de la ayuda de alguno o algunos de los empleados de la oficina de su cargo, encomendará el acto de la revista precisamente al oficial mayor, y si este no fuere suficiente dispondrá que lo ayude uno o mas de los jefes de sección de la tesorería; quedando prohibido para lo futuro que el acto de la revista de comisario se encomiende a un oficial, sea cual fuere su graduación. En los Estados, por idénticas razones, los jefes de hacienda pasarán personalmente las revistas.

También dispone el presidente que los empleados de la tesorería que pasen revista de comisario, se sujeten estrictamente a las prevenciones que impone el reglamento de 1º de Julio último en el capítulo XXXII, artículos del 270 al 293, llamando su atención respecto del art. 270 que recuerda la orden general publicada en 30 de Julio de 1832, la cual previene que se pase revista a los jefes y oficiales procesados; del art. 280, la diversa orden genera de 21 de Mayo de 1833 que previene se pase revista a los oficiales en comisión y enfermos, a los cuarteleros, rancheros, ordenanzas, etc.; del art. 281, que recuerda el cumplimiento del art. 12. tratado 3º, título 9º de la Ordenanza genera del ejército, en que se previene al comisario que después de pasar la revista se traslade al hospital, para cerciorarse de si los soldados que constan en la lista de revista con la nota de enfermos, existen en dicho establecimiento, y además para informarse por los mismos enfermos si se les trata con la dulzura y consideraciones que demanda su estado; si se les atiende con sus medicinas y alimentos en el orden que el médico lo prescribe; y si las camas están aseadas, para que en caso contrario de cuenta a la secretaría de guerra. Por último, que en el momento de pasar la revista, tenga presente lo dispuesto en el artículo 290, a fin de que en ningún caso puedan aparecer después plazas supuestas, quedando sujetos los empleados que pasen revista y los otros que intervengan

en la formación del presupuesto, y demás operaciones de pago, en caso de que aparezcan después las dichas plazas supuestas, a las penas que para esos casos señala el art. 21, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza, y a las demás a que haya lugar con arreglo a las leyes. Las jefaturas de hacienda cuidarán también de cumplir en lo que les corresponde con todas las disposiciones que quedan citadas y las contenidas en el capítulo XII del reglamento de 15 de Julio de 1871.

A los cuerpos que toque de servicio el día de la revista también se les pasará ésta tomando nota el empleado que debe pasarla, de los puestos a que necesite ocurrir y pasándola bajo su mas estrecha responsabilidad, en los términos que está prevenido.

En ningún caso se admitirá en revista ni se considerará en el presupuesto, a los individuos que con el carácter de criados de los jefes y oficiales del cuerpo o de cualquier otra persona, pretendan hacerse admitir por los empleados que pasen la revista, quedando éstos obligados a dar cuenta en el momento que concluya su comisión para que se determine lo conveniente.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Septiembre 28 de 1877.- Romero.- Al....

Número. 7664.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre filiaciones de reclutas.

Septiembre 28 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Núm. 44.- Dispone el presidente de la República, que bajo la mas estrecha responsabilidad del tesorero general en esta capital, y de los jefes de hacienda en los Estados, se ocupen de preferencia a cualquier otro despacho, de firmar en el mismo día las filiaciones de los reclutas que lleven a dichas oficinas a justificar de presentes; en la inteligencia de que, tanto a las filiaciones como a los certificados que deben ponerse al calce, deberá fijárseles de letra la fecha que les

corresponda, y las que se presenten a la firma, con la fecha en blanco en una o en otra parte, o bien puesta con número, o que tengan fecha atrasada, no se firmarán, devolviéndose hasta que sean repuestas en el orden debido. Llegado este caso, se tendrá cuidado de anotar el nombre del soldado a que correspondía la filiación que se rechace, así como la fecha en que se admitió en revista, para que, cuando vuelva la filiación repuesta, pueda firmarse cotejando su fecha con la nota tomada al efecto.

También dispone el presidente, que si alguno de los empleados de las oficinas expresadas presentare a la firma documentos de dicha especie con alguno de los defectos indicados, se le haga un serio extrañamiento, sin perjuicio de que se practique una averiguación, a efecto de inquirir si el hecho procedió de mala fe, para que en ese caso se de cuenta desde luego a esta secretaría, a fin de que determine lo conveniente.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 28 de 1877.- *Romero*.

Número 7665.

Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Veracruz y Durango.

Septiembre 28 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores me ha dirigido el decreto siguiente:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, artículo 72 de la Constitución, decreta:

Art. 1. Se convoca a los Estados de Veracruz y Durango para que procedan a hacer elecciones de senadores, por no haberlo verificado en los días que designa el decreto de 2 de Mayo anterior.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar en el Estado de Veracruz el domingo 21 de Octubre, y las secundarias el primer domingo de Noviembre siguiente.

3. En el Estado de Durango se verificarán las elecciones primarias y secundarias, respectivamente en los días 4 y 18 de Noviembre próximo.

Salón de sesiones de la cámara de senadores. México, a 28 de Septiembre de 1877.- *J. N. Méndez, presidente.- Leónides Torres, senador secretario.- J. Rivera y Río, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Septiembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 29 de 1877.- *García.*

Número 7666.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Empleados que deben poner el sello en la correspondencia oficial.

Septiembre 29 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Circular. - Habiendo notado que la ineficacia de las precauciones tomadas en la circular de 12 de Agosto de 1868 para prevenir al fraude que se comete en la correspondencia oficial, depende en su mayor parte de que se abandona el uso del sello y se encarga el despacho de la correspondencia a los mozos de las secretarías de Estado, de las de los tribunales y juzgados y demás oficinas públicas, el C. presidente de la República se ha servido acordar que en lo de adelante, sea un empleado de la mayor confianza designado por el jefe superior de la oficina, quien se encargo personalmente del referido despacho; el cual se hará en la forma prevenida en la circular citada, siendo aquel al responsable del uso del sello y el

depositario de la llave de caja dentro de la cual se remita la correspondencia que con los requisitos establecidos en el art. 8º de la ley de 21 de Febrero de 1856, deberá ir acompañada de una lista de los pliegos de que consta y autorizada por el mismo, a cuyo efecto se dará a reconocer su firma en la administración u oficina de correos respectiva.

Los empleados que no desempeñen sus labores en alguna oficina establecida en lugar determinado, deberán dirigir su correspondencia oficial con los mismos requisitos del citado art. 8º al funcionario o empleados en quien tuvieren que comunicarse, y en ningún caso se les admitirá la que dirijan a particulares.

Por acuerdo del mismo C. Presidente, remito a vd. ejemplares de la circular de 12 de Agosto de 1868 recomendándole vigile por su mas puntual observancia.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 29 de 1877.- *García.*

Número 7667.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión del presupuesto mensual de las oficinas del ramo.

Octubre 19 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Circular.- Núm. 44.-

Por acuerdo del presidente de la República remitirá vd. a esta secretaría, desde el mes próximo, con el corte de caja del mes anterior, el presupuesto de los gastos que en el siguiente tenga que erogar esa oficina por los diversos pagos que le están consignados, y el de los ingresos con que cuenta para cubrirlos, considerados por ramos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1877.- *Romero.*

Número 7668.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de colegiaturas.

Octubre 2 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Núm. 45.- Deseando evitar el presidente de la República los abusos que pudieran cometerse en el cobro de colegiaturas que se verifica en algunas escuelas nacionales, ha tenido a bien disponer que la tesorería general abra un registro, en el que asentará el nombre de cada alumno, el de la persona que lo presente en el establecimiento y la fecha de su ingreso, el cual deberá servir de punto de partida a lo respectivo liquidación; debiendo tenerse presente para esto registro, el aviso previo que el director dará a la tesorería en el mismo día en que se admitió el alumno. Para el cobro de los colegiaturas se mandarán imprimir los recibos correspondientes, que firmará el mayordomo con el director del establecimiento, recogiendo el V.º B.º de la tesorería general, sin cuyos requisitos no tendrán valor los que se expidan y el interesado quedará sujeto a doble pago.

Para que las presupuestos de asignación a becas de gracia se formen con la oportunidad y exactitud debidas, y a la vez pueda el ejecutivo, por su medio, ejercer la necesaria sobre vigilancia respecto de la buena inversión de las sumas destinadas para los gastos de asistencia y otros que se erogan en los establecimientos referidos, tanto para los alumnos pensionistas, como para los que tengan becas de gracia, el tesorero general o un empleado caracterizado que lo represente, pasará en los primeros días de cada mes una visita a los establecimientos, para cerciorarse de que el número de alumnos pensionistas y becas de gracia está completo, y de acuerdo con el presupuesto nominal que debe entregarlo en aquel acto el mayordomo del establecimiento; cuidando la tesorería general de dar conocimiento a esta secretaría de las faltas que note al practicar las visitas mensuales que se le ordenan.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 2 de 1877.- *Romero.*

Número 7669.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Toma de razón de patentes de pensionistas.

Octubre 5 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Núm. 1,222.- Dispone el presidente de la República que esa contaduría mayor, sin necesidad de orden especialización cada caso, proceda a tomar razón de las patentes expedidas a virtud de la disposición de 29 de Enero de 1875, a las pensionistas del erario federal, para lo cual se les dispensa el tiempo que ha trascurrido, y el señalado por la ley de 3 de Mayo de 1837.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1877.- *Romero.- Al contador mayor de hacienda y crédito público.- Presente.- Se comunicó también a la tesorería general.*

Número 7670.

Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Chihuahua y Coahuila.

Octubre 8 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. Sabed:

Que por la cámara de senadores se me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de senadores, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV. Letra C. del art. 72 de la Constitución, decreta:

Art 1. Se convoca a los Estados de Chihuahua y Coahuila para que procedan a verificar elecciones de senadores.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el primer domingo de Enero próximo y las secundarias el domingo tercero del mismo mes.

Salón de sesiones de la cámara de senadores. México, Octubre 8 de 1877.- *Manuel M. de Zamacona, presidente.- P. Diez Gutiérrez, senador secretario.- G. Raigosa, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Octubre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 10 de Octubre de 1877.- *García.*

Número 7671.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Conducto por el que el Gobierno del Distrito debe dirigirse al Ejecutivo.

Octubre 12 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Dada cuenta el presidente de la República con la nota de vd., fecha 2 del actual, en que se sirve consultar cuál debe ser el conducto por el que ese gobierno debe dirigirse al ejecutivo, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que por regla general esta secretaría es el conducto legítimo de comunicación entre el gobierno de su digno cargo y las demás secretarías de Estado, y que solamente para la promulgación de los decretos que por aquellas se expidan, o en casos de suma urgencia, podrá entenderse directamente ese gobierno con las secretarías respectivas poniéndolo en conocimiento de este ministerio.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 12 de 1877.- *García.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7672.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Los agraciados con beca en la Escuela de Agricultura, no pueden disfrutarla en otra Esencia.

Octubre 13 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- En atención a que las becas creadas exclusivamente para el fomento de la agricultura y las artes han sido desde hace tiempo distraídas de su objeto, gozándolas los agraciados en las carreras de abogado o de médico; el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se declaren vacantes las expresadas becas desde el día 15 de Noviembre próximo, para proveerlas de nuevo en beneficio de los jóvenes que, propuestos por el gobernador respectivo, se sujeten a disfrutar esta gracia precisamente en la

Escuela de Agricultura o en la de Artes y Oficios; a menos que los mismos jóvenes en cuyo favor se hallan provistas en la actualidad, renuncien a la distinta carrera que tengan emprendida ingresando a las Escuelas de Agricultura o de Artes y Oficios, para continuar las carreras que se siguen en estos dos establecimientos.

En caso contrario y llegando el plazo señalado quedarán privados de este beneficio, si bien serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en las becas de gracia.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1877.- *Protasio P. Tagle.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7673.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elección de Diputados en varios Distritos del Estado de Puebla.

Octubre 17 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C. del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art 1. Se convoca al primer distrito del Estado de Puebla, para que elija un diputado suplente a la cámara de representantes.

2. Se convoca al 8º distrito del mismo Estado, para que elija un diputado propietario y un suplente, debiendo verificarse las elecciones primarias en arabos distritos el domingo 11; y las secundarias el domingo 25 del próximo mes de Noviembre.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 17 de Octubre de 1877.- *Isidoro Bustamante, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, diputado secretario.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Octubre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México. Octubre 17 de 1877.- *Romero.*

Número 7673 (bis).

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elección de Diputado en el 2º Distrito del Estado de México.

Octubre 17 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que por la cámara de diputados se me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se convoca a elecciones de diputados propietarios y suplentes en el 2º Distrito del Estado de México.

2. Las elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo, y las secundarias el 18 del mismo mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México a 17 de Octubre de 1877.- *Isidoro Bustamante, diputado presidente.- Enrique Haría Rubio, diputado secretario.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Octubre de 1877.- *Porfirio Díaz. - Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. Octubre 18 de 1877.- *García.*

Número 7674.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en dos Distritos del Estado de San Luis Potosí.

Octubre 17 de 1877.

Secretario de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de diputados del congreso de la Unión, se me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Art 1. Se convoca a elecciones de diputados propietario y suplente en los distritos 1º y 11º del Estado de San Luis Potosí.

2. Los elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo, y las secundarios, el 18 del mismo mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 17 de Octubre de 1877.- *Isidoro Bustamante, diputado presidente.- Enrique María Rubio, diputado secretario.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Octubre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. Octubre 18 de 1877.- *García.*

Número 7675.

Decreto del Senado, elecciones en el Estado de Guerrero.

Octubre 23 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de senadores del congreso de la Unión se me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C art. 72 de la Constitución, decreta:

Art. 1. Se convoca al Estado de

Guerrero para que proceda a elegir segundo senador suplente.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el primer domingo de Diciembre próximo, y las secundarias el domingo tercero del mismo mes.

Salón de sesiones de la cámara de senadores, México, a 23 de Octubre de 1877.- *Manuel María de Zamacona, presidente.- Leónides Torres, senador secretario.- J. Rivera y Ríó, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Octubre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 25 de 1877.- *García.- C....*

Número 7676.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en un Distrito del Estado de Jalisco.

Noviembre 5 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de diputados del congreso de la Unión, se me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución federal, decreta;

Art. 1. Se convoca a elecciones de diputados en el distrito del Estado de Jalisco.

2. Estas elecciones se verificarán, las primarias el último domingo de Noviembre, y

las de distrito el segundo domingo de Diciembre del mes corriente.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 5 de Noviembre de 1877.- *M. Contreras, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1877.- *García.*

Número 7677.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Reglas sobre extradición.

Noviembre 5 de 1877.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de América.- Circular.- Para que esta secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradición, en que se interesan las relaciones intencionales de la República, y dictar oportunamente las providencias convenientes, dispone el presidente que por el más violento medio de comunicación, de vd. noticia a esta secretaría de todos los casos que ocurran en ese Estado, ya sea de las extradiciones que ese gobierno o sus agentes pidan a las autoridades americanas o de las que éstas les mandaren según el tratado de 11 de Diciembre de 1861, procurando poner en conocimiento del gobierno, con toda oportunidad, esta clase de negocios desde que se inicien hasta su conclusión, remitiendo además una copia íntegra y certificada de cada expediente, luego que se haya dictado la resolución definitiva en cada caso.

Ha acordado también el presidente, se recomienda a vd. el fiel y exacto cumplimiento del tratado, a cuyo efecto deberá vd. ordenar a sus agentes que lo observen literalmente y se sujeten a todos los casos de

extradición que ocurran, no pidiendo aquellas que no permite el mismo tratado en el, ni concediendo los que conforme a el no son obligatorias por parte de México; en el caso de que alguna de las últimas sea demandada por autoridades americanas, deberá limitarse ese gobierno o sus agentes a contestar que ella no es obligatoria según el tratado, y que en consecuencia no la pueden ordenar sino solo sujetarse a la resolución que dicte el gobierno, para cuyo efecto se le dará cuenta de todo lo relativo a cada uno de los casos que ocurran.

Conforme a la resolución de esta secretaría, de 9 de Octubre próximo pasado, de que acompaño a vd. una copia recomendándole su observancia, se servirá vd. prevenir a los agentes de extradición que nombre, que ellos, ya sean autoridades judiciales o políticas, no pueden considerarse con jurisdicción propia y exclusiva en estos negocios, sino como agentes del ejecutivo federal, quien está encargado por la fracción décima del art. 85 de la Constitución, de dirigir las negociaciones diplomáticas.

En tal virtud, si las autoridades americanas promovieren con el respectivo agente mexicano de extradición alguna cuestión diplomática, o que en algo pueda afectar las relaciones internacionales de México, como últimamente el gobernador de Texas ordenó al agente Russell lo hiciera en su telegrama de 8 de Octubre próximo pasado, de que adjunto copia, el mismo agente mexicano se abstendrá de tratar tal cuestión que no es de su competencia, diciéndolo así en respuesta, y dando cuenta de todo al gobierno para la resolución que convenga.

Es conveniente manifestar, para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradición, que el tratado prohíbe absolutamente, como las de los reos de delitos políticos, las de los esclavos, etc., art. 6º fracción 1ª, que hay otras que ninguna de las partes contratantes queda obligada a hacer, como las de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras, en fin, que son obligatorias y que no se pueden negar sin infracción del tratado, como las de los acusados de los delitos de que habla el art. 3º, siempre que se llenen las condiciones que

fijan los artículos 1º y 2º del tratado.

Respecto de las extradiciones de la primera clase, nadie puede concederlas, porque el tratado las prohíbe absolutamente. En cuanto a las de la segunda clase, extradición de nacionales, ni ese gobierno, ni los agentes que nombre, pueden resolverlas, porque no habiendo obligación de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del ejecutivo federal decidir en qué caso, fuera de las estipulaciones de un tratado, puede concederse o negarse una extradición, según las reglas del derecho internacional. Por lo mismo, en tales casos los agentes de extradición por parte de México, manifestarán a las autoridades americanas que la demanden, que ella no es obligatoria, y que dan cuenta al gobierno para su resolución.

Por lo que toca a las extradiciones de la tercera clase, los agentes pueden ordenarlas, según lo dispone el art. 4º del tratado, siempre que a juicio de los mismos agentes, en cada caso se hayan llenado los requisitos que el mismo tratado establece.

Si en algún caso los agentes de extradición encontraren cualquier dificultad o tuvieren alguna duda, lo consultarán por el conducto mas violento a esta secretaría para que por ella se dicte la resolución que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 6 de 1877.- *Vallarta.- A los gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila y Tamaulipas y al jefe político del territorio de la Baja California.*

Número 7678.

Decreto del Congreso.- Exención de derechos de algunos útiles e instrumentos para una escuela de artes y oficios en Campeche.

Noviembre 13 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Sé exceptúan del pago de derechos de importación, que conforme al arancel vigente deban causar, los útiles e instrumentos que, previo aviso del gobierno de Campeche a la secretaría de hacienda, sean necesarios para el establecimiento de una escuela de artes y oficios en aquella ciudad. También gozará de igual exención la verja de fierro que aquel gobierno va a introducir para el adorno de un jardín público.- *M. Contreras, diputado presidente.- Fidencio Hernández, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 13 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. como resultado de su oficio relativo fecha 14 de Agosto último.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 13 de 1877.- *Romero.- Al gobernador del Estado de Campeche.*

Número 7679.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en varios Distritos del Estado de Durango.

Noviembre 14 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de diputados del congreso de la Unión, se me ha dirigido el

decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le confiere la fracción IV, letra C, art, 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. I. Se convoca a elecciones de diputados en los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango.

2. Las primarias se verificarán el 9 y las secundarias el 23 del próximo diciembre.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 13 de Noviembre de 1877.- *M. Contreras, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, diputado secretario.*

Por tanto, imprimase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la constitución de México, Noviembre 14 de 1877.- *García.*

Número 7680.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no causa derechos la introducción del cacao Tabasco, que por no haberse rendido vuelve al Estado.

Noviembre 15 de 1877.

México, Noviembre 14 de 1877.- Contéstese a la legislatura del Estado de Tabasco, que tanto por la consideración que merece el ejecutivo defendiendo los intereses del Estado, como por el deseo que anima al presidente de que todas las producciones nacionales reciban la posible y conveniente protección para que no se ocasionen quebrantos a los productores y comerciantes, cuando las circunstancias del comercio interior o exterior no sean favorables, ha tenido a bien declarar, usando al efecto en lo que fuere necesario, de la autorización concedida al ejecutivo por la ley

de 12 de Diciembre de 1872, que el cacao Tabasco remitido para su venta en el extranjero y que se devuelva por no haberla logrado, no cause derecho alguno a su introducción siempre que ésta se verifique en el término de seis meses, contados desde hoy; y que para comprobar que el cacao que se devuelve es el mismo que se exporto, los interesados entregarán en la aduana marítima del puerto por donde se hizo la exportación, el pedimento de embarque que conforme al art. 21 del reglamento de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, debieron hacerlos remitentes del cacao para exportarlo, a fin de que quede debidamente comprobado en cada caso de introducción, que el cacao que se devuelve es el mismo que se había exportado, ya en totalidad o en parte, por haberse vendido alguna cantidad de él.

Y como en algunos casos de introducción de cacao Tabasco que ya se han verificado, se determinó que se le cobrara el derecho de 15 centavos por kilogramo, y requiriendo la equidad que esas introducciones sean comprendidas en la disposición que hoy dicta, el mismo presidente ha dispuesto que las aduanas marítimas por donde se hayan hecho, devuelvan los derechos que hubieren cobrado, dando cuenta a la secretaría de hacienda en cada caso de devolución para que ésta libre la orden de aprobación correspondiente.

Publíquese el ocurso que vino adjunto al declarar aprobada por la legislatura, la publicación de ésta y la presente declaración.

Son copias. México, Noviembre 15 de 1877.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.*

Número 7681.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el establecimiento de una fábrica de fusiles.

Noviembre 16 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que en el presente año económico pueda invertir hasta cuatrocientos mil pesos en el establecimiento de una fábrica de fusiles de retro carga, en esta ciudad o en sus inmediaciones.

México, Noviembre 10 de 1877.- *M. Contreras, diputado presidente.- Fidencio Hernández, senador presidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- A. Raigosa, senador secretario.*

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Pedro Ogazón Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad en la Constitución. México, 16 de Noviembre de 1877.- *Ogazón.- Ciudadano....*

Número 7682.

Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la introducción de un reloj.

Noviembre 20 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa al C. Antonio Plancarte del pago de toda clase de derechos por la introducción en la República de un reloj con destino al servicio público del pueblo de Jacona, en el Estado de Michoacán.

2. El C. José Antonio Plancarte dará fianza a satisfacción del ministerio de hacienda, de que el reloj cuyos derechos se dispensan, se empleará precisamente en el objeto a que se refiere el artículo anterior.

3. Sin la constancia de haberse entregado la fianza la que se contrae el anterior artículo, no surtirá ningún efecto la dispensa concedida en el primero.

Palacio del poder legislativo en México, a 14 de Noviembre de 1877.- *M. Contreras, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Fidencio Hernández, senador presidente.- A. Raigosa, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor Jesús Fuentes y Muñiz, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1877.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al.....*

Número 7683.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio al C. Antonio F. Barros, por el término de diez años, contados desde la publicación de esta ley, para el uso de un nuevo método de beneficiar metales por patio, sin concentración ni reverbero, con sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852. Para la subsistencia de esta ley, el interesado entregará en la tesorería general de la nación, como derecho de patente, la cantidad de trescientos pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias.- *M. Contreras, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1877.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7684.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de la contribución federal a un impuesto extraordinario del Estado de San Luis Potosí.

Noviembre 28 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La contribución extraordinaria de cuarenta mil pesos que la legislatura de San Luis Potosí necesita imponer para cubrir el deficiente de su presupuesto, no causara el veinticinco por ciento federal.- *M. Ruelas, diputado vicepresidente.- Fidencio Hernández, senador presidente.- Enrique M. Rubio, diputado secretario.- P. Diez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Noviembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Noviembre 28 de 1877.- *Romero.- Al C.....*

Número 7685.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de Secretarios en los juzgados del ramo civil de la Capital.

Diciembre 1º de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha sentido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a tus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

A. Cada uno de los jueces de primera instancia de lo civil de esta capital actuarán con el secretario que debe ser abogado, y cuatro escribanos de diligencias respectivamente, denominados: primero, segundo, tercero y cuarto.

B. Para ser secretario se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El sueldo de cada secretario será el de dos mil pesos anuales, y el de mil pesos en el mismo plazo el de cada uno de los cuatro escribanos de diligencias.

C. Los secretarios y escribanos de diligencias a que esta ley se refiere, serán nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna de los jueces, y no podrán ejercer sus respectivas profesiones de abogado o escribanos durante el desempeño de su empleo.

D. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio, por impedimento, recusación o excusa, hará sus veces uno de los cuatro escribanos de diligencias adscritos a quien el juez designe en cada caso, supliéndose de la misma manera las faltas temporales del secretario, siempre que éstas no excedan de quince días, pues pasando de este tiempo, el juez dará aviso al gobierno para que se nombre un sustituto.

E. Las faltas temporales de uno de los cuatro escribanos de diligencias, se suplirán por el que siga en número, siempre que no excedan de ocho días pues pasando de este tiempo, o faltando mas de dos a la vez, por mas de tres días, el juez dará aviso al gobierno para el nombramiento del sustituto.

F. Cuando el juez sea recusado, el secretario, escribano de diligencias y demás empleados del juzgado, no intervendrán en el despacho de los respectivos autos, pasándose éstos al juez que corresponda para su continuación.

G. Son obligaciones del secretario:

I. Asistir al juzgado a las horas de despacho.

II. Dar cuenta con los escritos de las partes y con todo recurso o diligencia sobre que deba recaer alguna resolución judicial.

III. Autorizar las resoluciones del juez, las actas de las juntas que éste presida y las de los juicios verbales de que conozca.

IV. Redactar las actas a que se refiere la fracción anterior.

V. Autorizar las diligencias que por si mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia o

delicadeza estimare conveniente encargarle.

VI. Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío es responsable en los términos del Código penal.

VII. Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificación del juicio y materia sobre que versan, personas que litigan y fecha de su radicación. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando adonde se remiten y por que causa.

VIII. Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

IX. Dar los certificados, testimonios o informes que se le prevengan por sus jueces respectivos, para cuyo efecto, pedirán las noticias y documentos que necesiten, al encargado del archivo general.

X. Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias y la de los demás subalternos del juzgado, dando aviso al juez de lo que notare.

Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

I. Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

II. Suplir a los secretarios en los términos prevenidos en la letra D.

III. Asistir diariamente al juzgado en horas de despacho para imponerse de las diligencias que deben practicar y dar cuenta al secretario de las que hubieren practicado.

H. Los secretarios y escribanos de diligencias se sujetarán en el ejercicio de sus funciones a lo prescrito en sus respectivos casos por el Código de procedimientos civiles del Distrito.

I. Esta ley no alterará las disposiciones de la de 28 de Mayo de 1875; pudiendo, en consecuencia, los notarios ejercer las funciones de escribanos de diligencias.- *V. L. Villareal, senador presidente.- G. Raigosa, senador secretario.- Antonio Carbajal, diputado*

presidente.- Enrique María Rubio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 1º de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1877.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7686.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la exportación de 10,000 marcos de plata pasta.

Diciembre 3 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de la Unión se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite a la compañía aviadora de la mina "Natividad," en el Estado de Oaxaca, la exportación libre de derechos, por el puerto de Veracruz, de diez mil marcos de plata pasta, del mismo Estado, que se destinan a la compra en el extranjero, de máquinas, azogue y demás objetos necesarios a la negociación minera a cuyo favor so decreta esta concesión.

2. Para disfrutar esta gracia los solicitantes, otorgarán fianza previa, que asegure, a juicio de la secretaría de hacienda, el empleo de los diez mil marcos de plata, en el objeto a que se destinan.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique María Rubio, diputado*

secretario.- *P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 3 de 1877.- *Romero.*

El presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 3 de Diciembre de 1877, sobre exportaciones, libre de derechos, de 10,000 marcos de plata por la compañía aviadora de la mina de "Natividad" del Estado de Oaxaca.

1ª. La exportación e importación a que se refiere la ley de esta fecha, se harán precisamente por el puerto de Veracruz.

2ª. La fianza que la compañía aviadora de la mina de "Natividad" otorgará conforme al art 2º de la presente ley, será bajo las bases siguientes:

I. Las cuentas originales del costo que tengan los efectos que se compran en el extranjero con destino a la mina de Natividad, serán presentadas al cónsul o agente de México que resida en el punto donde se hagan las compras, o al más inmediato si en aquel no lo hubiere, en unión de tres copias, a fin de que previa confronta las autorice, devolviendo el original al que lo haya presentado.

II. De las tres copias mencionadas en la base anterior, una se conservará en el archivo del consulado o agencia, otra se remitirá a la aduana marítima de Veracruz, en unión de la factura consular que debe cubrir los efectos según lo prevenido en el artículo 40 del arancel, y la otra se mandará a la secretaría de hacienda en unión del ejemplar que de la referida factura consular debe remitírsele, según el citado artículo.

III. La aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta a las exportaciones de plata que se hagan por la compañía con el objeto de compra de efectos, practicando en caso de exportación, lo prevenido en la circular de 15 de Julio de 1874; para que por el ensaye que se haga en esta capital de los bocados que de las pastas remita a la casa de moneda, se conozca la ley y valor de ellas.

IV. Siendo el total valor de los 10.000 marcos de plata que se exporten, el mismo que debe recibirse por la compañía en máquinas, azogue y demás efectos necesarios a la negociación de minas que representa, la única aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta a las importaciones que con tal destino se verifiquen, cuidando, luego que se salde, de dar conocimiento a la secretaría de hacienda para que ésta dicte las órdenes convenientes para la cancelación de la fianza que la compañía debe otorgar, y en cuyo documento se insertarán estas bases en manifestación de conformidad de la compañía con ellas.

3ª. La falta de la cuenta en copia autorizada por el agente de México, de que habla la segunda base del artículo 2º de este reglamento, en cualquier caso de importación, será bastante para no considerarla como perteneciente a la compañía, y por consiguiente en tales casos la aduana de Veracruz no hará operación alguna en la cuenta que debe llevar a la importación, y la que sin ese requisito se haga, será considerada como cualquier otra del orden común y sujeta a todas las prescripciones del arancel.

4ª. Para que la secretaría de hacienda conozca la clase de objetos, que además de las máquinas y azogue, deban importarse con destino a la mina "Natividad," la compañía le dará noticia pormenorizada de ellos, previamente al pedido que de esos objetos tenga que hacer al extranjero.

México. Diciembre 3 de 1877.-
Romero.- Al...

Número 7687.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para gastar \$60,000 en la compra de semillas.

Diciembre 6 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. I. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para invertir sesenta mil pesos.

Destinados a la compra y gastos de conducción de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja California.

2. Podrán entrar libres de todo derecho de importación a los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

3. El ejecutivo reglamentará esta concesión, fijando el tiempo de su duración, la cantidad de artículos que se hayan de introducir y prohibiendo que éstos pasen a los Estados limítrofes sin pagar previamente los derechos de importación correspondientes.

Palacio del poder legislativo en México, a 6 de Diciembre de 1877.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique María Rubio, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México a 6 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del*

despacho de hacienda y crédito público.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 6 de 1877.- *Romero.- Al...*

Número 7688.

Reglamento para el pago de las clases pasivas.

Diciembre 10 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS, CIVILES Y MILITARES.

CAPÍTULO I.

De los retirados, ilimitados y demás pensionistas militares.

Art. 1. Los pensionistas de la clase militar que disfruten pensión del erario por mutilación en campaña, retiro a dispersos, licencia ilimitada, o cualquier otro motivo, y que no estén incorporados al batallón de Inválidos, se presentarán en la tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de comisario.

2. Los pensionistas a que se refiere el artículo anterior que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las jefaturas de hacienda en los Estados o a los administradores del timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

3. No se hará ningún pago a los pensionistas que no pasen revista conforme a los artículos anteriores.

4. Cuando a alguno de los pensionistas referidos le conviniere mudar de residencia y por lo mismo pretenda que su pago se cambie también al Estado a donde va a habitar, dirigirá una solicitud al tesorero general de la Federación para que éste ordene que su pensión se le pague por la jefatura de

hacienda del Estado a donde se traslade.

5. Los pensionistas de la clase militar a que se refieren los artículos anteriores que cobren sus haberes por medio de apoderados, tienen también obligación de pasar revista, en los términos de los artículos 1° y 2° de este reglamento.

6. Los pensionistas que por enfermedad no puedan concurrir a la oficina correspondiente a pasar revista de comisario, justificarán el impedimento con el certificado del facultativo que los asista, y ese documento servirá de justificante de revista; pero si la enfermedad es incurable y el impedimento continúa indefinidamente, en el certificado que solo se exigirá por una sola vez, se expresará que la enfermedad es incurable.

7. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el empleado que pase la revista se trasladará al domicilio del enfermo para cerciorarse de su identidad.

CAPÍTULO II

De los cesantes y jubilados.

8. Los cesantes y jubilados que residan en el Distrito federal tienen obligación de presentarse personalmente en los días del 1° al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año a la tesorería general con el objeto de identificar sus personas, sin cuyo requisito no se les abonará su pensión.

9. Los cesantes y jubilados que residan en los Estados se presentarán a los jefes de hacienda o a los administradores del timbre del lugar de su residencia, y si no los hubiere, a la de correos, exigiendo en el segundo caso a los jefes de dichas oficinas, el certificado de presentación, que se expedirá en papel simple con el sello de la oficina para remitirlo como justificante a la pagadora; en el concepto de que en el certificado respectivo hará constar el que lo expida, que el individuo es el agraciado con la jubilación o cesantía y la razón por que le conste.

10. Cuando los cesantes y jubilados, por enfermedad no puedan concurrir para probar su identidad, se observarán las pre-

venciones del art. 6°.

11. Los cesantes y jubilados que reciben su pensión por medio de apoderado, no quedan exentos de la obligación de concurrir en los días fijados por el art. 8° a la oficina donde perciban sus haberes o la del punto de su residencia para rendir la justificación respectiva.

12. Los cesantes y jubilados que tengan empleos de planta en las oficinas de la Federación y que por lo mismo no perciban sus pensiones, no están obligados a presentarse en los periodos de tiempo referidos; pero lo harán inmediatamente que se separen por cualquier motivo de sus destinos y vuelvan al goce de sus respectivas pensiones. Esta no se abonará sino previo acuerdo de la secretaría respectiva de que ya no desempeñan el empleo que tenían y percibían sueldo por el.

CAPÍTULO III.

De las viudas de empleados civiles y militares.

13. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en el Distrito federal tienen obligación de entregar personalmente en la tesorería general de la Federación, en los días del 1° al 16 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año un certificado de los jueces del registro civil de la ciudad o pueblo a que correspondan, para justificar su supervivencia y que permanecen sin casarse; cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

14. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en los Estados de la Federación entregarán también en los días del 1° al 15 de Enero, Mayo y Septiembre de cada año el documento de que trata el artículo anterior a los jefes de hacienda respectivos, o al administrador del timbre y si no lo hubiere al de correos para que sea remitido oportunamente a la jefatura de hacienda; debiendo anotar los administradores del timbre o de correos en el certificado, que la persona que lo presenta es la misma agraciada con la pensión y el motivo por que les conste.

15. Las viudas de empleados civiles y militares que reciban sus respectivas pensiones por medio de apoderados, se presentarán personalmente en el término fijado en los dos artículos anteriores, a justificar su estado civil con el documento de que se ha hecho mención.

16. Si las viudas no cumplen con las prevenciones de los artículos que preceden, se suspenderá la pensión inmediatamente y no se les podrá ministrar ninguna cantidad, hasta que en persona se presente a justificar su identidad.

17. Cuando las viudas no puedan por impedimento concurrir personalmente para llevar el certificado respectivo a la oficina que debe ministrar sus haberes, se obrará en el particular con arreglo a lo dispuesto en el art. 6° del capítulo I; pero sin perjuicio de remitir el certificado respectivo.

18. Las viudas de empleados civiles y militares que habiendo contraído matrimonio continuaren cobrando las pensiones que ya no les pertenecen, además de quedar obligadas al reintegro de las cantidades percibidas, serán consignadas a la autoridad competente, en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que se juzguen con arreglo a la ley: sufriendo la pena de perder todo derecho a los beneficios de esta pensión por cualquier causa que pudieran adquirirlo después, conforme al art. 13 del reglamento de montepíos.

19. Cuando por convenir a sus intereses tengan que mudar de residencia, las viudas que disfrutan pensión del erario, dirigirán al tesorero general el ocurso respectivo para que ordene el pago de la pensión a otra oficina.

20. Al entregar en las oficinas pagadoras los certificados que justifican su estado civil, ratificarán el poder que tengan dado al apoderado que haya estado percibiendo su pensión o nombrarán otro si así les conviene, pudiendo pedir informe el empleado del ramo de que cantidad ha recibido el apoderado por su cuenta en los cuatro meses anteriores.

21. Las viudas, huérfanas y madres

que gozaren pensión militar y que salgan fuera de la República, percibirán la mitad de su pensión, conforme con el art. 20 del reglamento de 3 de Enero de 1796. En virtud del art. 13 del reglamento del montepío civil, de 3 de Septiembre de 1832, cuando la madre, la viuda o algún hijo o hija residan fuera de la República, no gozarán de la pensión civil; pero si quedase en ella otro hijo o hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varón hasta los 21 años y a la hembra hasta que tome estado.

22. Para que las viudas, huérfanos y madres de empleados militares que marchen al extranjero puedan recibir sus respectivos haberes, deberán pedir licencia al ejecutivo para emprender el viaje, y en todo el tiempo que estén fuera de su patria, remitirán a la tesorería general los documentos debidamente legalizados y expedidos por los ministros o cónsules de la República en el lugar en donde vivan o en el mas próximo, para probar que no han contraído las viudas segundas nupcias, las hijas huérfanas estado y la supervivencia de todos, sin cuyos documentos que deberán remitir los interesados en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año se suspenderá el pago.

CAPÍTULO IV.

De los huérfanos que disfrutaban montepío civil o militar.

23. Los huérfanos que disfrutaban montepío civil o militar, percibirán lo que les corresponde por conducto de sus tutores.

24. Los huérfanos que disfrutaban pensión, montepío civil o militar, tienen derecho a recibirlo hasta que cumplan 21 años. A unos y otros se les suspenderá la pensión si son empleados por el ejecutivo.

25. Las huérfanas disfrutarán del montepío hasta que tomen estado de casadas, o fallezcan.

26. Las huérfanas y huérfanos que disfrutaban montepío civil o militar, están obligados a presentar personalmente cada

cuatro meses a la tesorería general, en el Distrito, y en los Estados a los jefes de hacienda, administradores del timbre o de correos, el certificado respectivo del registro civil para justificar la supervivencia y que se mantienen solteras, las primeras, y solo la supervivencia los segundos, cuyos certificados los recibirán las oficinas pagadoras con los requisitos y en las mismas condiciones que para los demás pensionistas se tienen prevenidas en los artículos 9,13 y 14 de este reglamento

27. Los tutores de los huérfanos declarados menores por autoridad competente, justificarán debidamente su cometido para percibir la pensión; debiendo presentar del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año a las oficinas respectivas los certificados a que se refiere el artículo anterior en los términos en el que se expone, así como también presentaran en persona a los mismos huérfanos en las propias épocas, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad sin cuyos requisitos nada se abonara.

28. Los menores a que se refiere el artículo anterior que disfrutaban montepío civil y militar, cuando marchen al extranjero, están comprendidos en los artículos 21 y 22 del capítulo III, con cuyos artículos deberán cumplir los tutores o curadores.

29. Todas las huérfanas que disfrutaban montepío civil o militar deben justificar desde que cumplan la edad de doce años, conforme al artículo 164 del Código civil, y en el tiempo prescrito para las demás pensionistas que no han contraído matrimonio.

30. Los tutores serán los únicos representantes de las pensionistas, y las oficinas pagadoras los reconocerán como tales, mientras no se determine nada en contrario por autoridad competente, y que esta lo comunique a la oficina dándole aviso de la persona que de nuevo se nombre, para que continúe con la tutela.

31. Si alguno de los huérfanos o huérfanas falleciere o que las segundas se casaren y sin embargo de estas circunstancias el tutor o curador siguiere cobrando la pensión la oficina pagadora, cuando tenga cono-

cimiento del hecho, procederá desde luego a que se verifique el reintegro de la cantidad recibida indebidamente, consignando el hecho al juez respectivo para que el culpable sea juzgado conforme a las leyes.

32. Si después de que haya fallecido el pensionista, su representante, sorprendiendo al juzgado del registro civil, presenta otra persona para que con testigos falsos se levante la información relativa a expedir el certificado respectivo de supervivencia y demás circunstancias que le convengan, la oficina pagadora consignara al juez competente, tanto al tutor como a los testigos para que sean juzgados con arreglo a la ley.

CAPÍTULO V.

De las pensionistas del ramo civil y militar.

33. Las pensionistas del ramo civil y militar están obligadas a rendir en los días del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, la justificación que para las que disfrutaban montepíos se previene en los artículos 13,14, 15 y 16 de este reglamento.

34. Para el pago de los pensionistas menores conforme a la ley, se observarán las reglas que se asientan en los artículos 27, 28, 29 y 30 de este reglamento.

35. Las viudas y huérfanas que disfrutaban pensiones vitalicias, están igualmente obligadas a exhibir en los días del 1-º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, en las oficinas respectivas y en los términos prescritos en el art. 33 de este reglamento, el certificado de supervivencia, concurriendo al mismo tiempo personalmente a la oficina respectiva para que quede satisfecha de su identidad.

36. Las viudas y huérfanas a que se refiere el art. 35 de este capítulo no perderán el derecho para el abono de la pensión, aunque las primeras contraigan segundas nupcias y se casen las segundas.

CAPÍTULO VI.

De los apoderados.

37. Los apoderados de las personas que pertenecen a las clases pasivas, civil y militar, no podrán percibir ninguna cantidad, antes que justifiquen su personalidad con poder bastante otorgado por los interesados, conforme a la ley.

38. Si falleciere, o se casare la viuda o pensionista, y el apoderado siguiese cobrando su pensión, sin dar aviso del fallecimiento o casamiento a la oficina pagadora, ésta procederá contra dicho apoderado, en los términos que se previene en el art. 31 de este reglamento.

39. Si después que haya fallecido la viuda o pensionista, el apoderado logra sorprender al juez del registro civil y le expide el certificado con que debe justificar, advertida del hecho la oficina, obrará conforme a lo expuesto en el artículo 32, a fin de que practicada la averiguación que corresponde, no solo se castigue al apoderado y testigos falsos que hubiere presentado, sino a los demás que se presenten a suplantarla.

40. Si alguno de los pensionistas que tuviese apoderado para que perciba su pensión se presenta a recibirla, se le entregará la que corresponda, de preferencia al apoderado.

41. Cuando los pensionistas avisen a la oficina pagadora, por medio de una solicitud, que les conviene revocar al poder que otorgaron, se suspenderá en el acto el abono al apoderado, hasta que se presente a recibir el interesado, ratifique el poder de la misma manera que suspendió sus efectos, o que otorgue otro en favor de distinta persona.

CAPÍTULO VII.

De los pagadores y habilitados de las clases pasivas, civiles y militares.

42. Para cubrir los haberes de las clases pasivas, civiles y militares en esta capital, habrá tres pagadores: el primero, para los cesantes, jubilados y pensionistas; el se-

gundo, para las viudas y huérfanas que disfrutan montepío civil, y el tercero, para los de la misma clase que perciban montepío militar.

43. Los expresados pagadores caucionarán su manejo, según lo determina la referida ley, con la cantidad y en la forma que crea conveniente la tesorería general y a satisfacción de ella; debiendo advertirse que el nombramiento de estos empleados recaerá entre los que disfruten haber del erario nacional.

44. Los pagadores de viudas y pensionistas, tendrán una libreta autorizada por la tesorería general, en la que se les asentará las cantidades que se les ministren, por cuenta de sus asignaciones, abonándoseles lasque distribuyan según las nóminas respectivas, o lo que reintegren, por no haber ocurrido los interesados.

45. Los pagadores de viudas y pensionistas del erario, recibirán de la tesorería general las nóminas de sus respectivas pensionistas para su pago; estas nóminas tendrán asentado con letra y número lo que a cada uno corresponda, estarán sumadas las cantidades de cada página firmadas por el oficial de la mesa encargado del ramo, revisadas por el jefe de la sección, poniéndola nota de revisión bajo su firma y cubiertas por las del oficial mayor de la tesorería; en el concepto de que será destituido el pagador si llegada la vez que se le revise, se le encuentran las nóminas en blanco, para llenarlas parcialmente en el momento de que se verifique el pago.

46. Los pagadores de las clases pasivas, civiles y militares, no tienen facultad para expedir certificados de alcances ni liquidaciones a los pensionistas, pues estos documentos solo los puede expedir la tesorería general, previa orden del ejecutivo que así lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los expresados pagadores no tendrán ningún valor, y al aparecer en la plaza, se recogerán inmediatamente que se presenten a cualquier oficina federal y se remitirán a la secretaría de hacienda para que proceda contra del pagador, de la manera que crea

conveniente.

47. Serán destituidos los pagadores de viudas y pensionistas que visasen recibos para que los interesados los descuenten y los admitan en la pagaduría a otras personas para pagarles su importe con los fondos que reciban de la tesorería general, o ellos mismos compren a los pensionistas, como adelanto para deducir la suma comprada en el momento en que el pago se verifique, lucrando de esta manera en perjuicio de los propios pensionistas.

48. Los retirados, mutilados, los que tienen haber en la clase de ilimitados, así como los demás de la corporación militar que no estén en servicio, tienen derecho, por sus respectivos reglamentos, de nombrar de su seno el habilitado que les convenga bajo su responsabilidad, cuyo habilitado tendrá la libreta correspondiente y se le exigirá por la tesorería, o por la oficina a quien toque verificar el pago, la distribución de los fondos que reciba; cuya distribución rendirá sin excusa ni pretexto, en término de ocho días.

49. Los habilitados de las individuos que forman la corporación de clases pasivas militares y que por su carácter tienen que pasar revista de comisario, tienen obligación de presentar antes del día 5 de todos los meses, las listas respectivas, para que la corporación que representa paso revista, cuidando de que en dichas listas conste la alta y baja que en el tiempo transcurrido desde la última revista, haya ocurrido en la corporación.

CAPÍTULO VIII.

De las filiaciones de los pensionistas civiles y militares.

50. Se formará una filiación de cada una de las personas que reciban haber del erario como pensionistas, ya sea que correspondan al ramo civil o militar, y esta filiación se agregará al expediente que existe en la tesorería general de la nación.

51. En la filiación constará el nombre, edad y demás generales del pensionista, substituyéndose las señas particulares con un

retrato fotográfico en caso de que los interesados quisieren darlo para evitar el fraude, que se fijará al margen de la filiación y al pie del retrato la firma del interesado.

52. Si el interesado no sabe firmar, se hará constar así con una nota que se pondrá en lugar de la firma autorizada por el oficial mayor de la tesorería.

CAPÍTULO IX.

Prevenciones generales.

53. Todos los pensionistas tienen obligación de avisar de oficio y en papel simple, a la oficina que les pague sus haberes, la calle y número de la casa en que habitan, repitiendo estos avisos siempre que cambien de domicilio.

54. En los casos que determina el artículo 6º de este reglamento, el tesorero general de la Federación en el Distrito federal y los jefes de hacienda en los Estados, determinarán que por medio de un empleado de su confianza, se hagan visitas a las viudas o pensionistas, que por impedimento físico no hayan concurrido personalmente para la justificación que tienen que rendir cada cuatro meses, a fin de que de esa manera se tenga ciencia cierta de la existencia de la persona, y a la vez para informarse si el apoderado le, ha entregado las cantidades que le han correspondido en los repartos mandados hacer por el ejecutivo.

55. En la tesorería general de la Federación y en las jefaturas de hacienda, se abrirá un registro por orden alfabético en donde conste el nombre del pensionista, y su habitación, a fin de que, en el momento que se necesite alguna persona, se pueda encontrar sin dificultad.

56. Al otorgar los jueces del registro civil los certificados de supervivencia y del estado civil, procurarán cerciorarse de la realidad de los relatos de los interesados y de la veracidad de las declaraciones de los testigos que se presenten, teniendo a la vista en esos actos los libros de matrimonios y defunciones considerando que esos documentos sirven para el pago legal de las

pensiones que eroga el erario, a fin de evitar de ese modo que se hagan pagos a personas que no tienen derecho legítimo, con perjuicio de los intereses nacionales.

57. Los jueces del registro civil tendrán presentes las obligaciones que se les imponen en las circulares de 31 de Octubre de 1875 y 2 de Junio de 1877, a fin de que por ningún motivo dejen de remitirse a esta secretaría las actas de matrimonio de las viudas y huérfanas que se casen o las de defunción de cualquiera de los pensionistas: con este objeto se les remitirá copia de los registros a que se refiere el artículo 55.

58. El tesorero general en el Distrito y los jefes de hacienda en los Estados, se sujetarán para el pago de montepíos y pensiones a lo que se previene en las disposiciones citadas en los artículos anteriores.

México, Diciembre 10 de 1871.-
Romero.

Número 7689.

Decreto del Congreso.- Se establece una legación en las Repúblicas de la América del Sur.

Diciembre 11 de 1877.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se establece una legación en las Repúblicas de la América del Sur, cuyo personal y sueldos serán los mismos que designa el presupuesto vigente para la legación de Guatemala.

2. Se abonará a los jefes y empleados de las legaciones que estén acreditadas cerca de dos o más gobiernos, los gastos de viaje en

la forma que determina el art 17 de la ley de 25 de Agosto de 1853.- *Firmados: Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique María Rubio, diputado secretario.- J. Rivera y Río senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio L. Vallarta, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1877.- *Vallarta.- Al...*

Número 7690.

Decreto del Congreso.- Subvención al Colegio de la Paz.

Diciembre 11 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se subvenciona, por una sola vez, al Colegio de la Paz de esta ciudad, con tres mil pesos, destinados a la reparación de su edificio.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y Río, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México a 11 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- M Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda*

y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, 11 de Diciembre de 1877.- Romero.- Al C...

Número 7691.

Decreto del Congreso.- Se reforma una partida del presupuesto.

Diciembre 11 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Detall.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art I. La cantidad total de cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos y ochenta y un centavos \$ 493,488 81 cs que señala la ley del presupuesto vigente para vestuario del ejército, y que está formada de varias partidas relativas a cada cuerpo, se reduce a una sola que se denominará: Construcción de vestuario del ejército.

2. El ministerio de hacienda prevendrá a la tesorería general de la nación la forma con que debe establecerse la cuenta de vestuario, entregándose este a los cuerpos sin cargo alguno.

3. La cantidad de treinta y dos mil pesos señalada por la ley de presupuestos vigente, para alcances de tropa, queda asignada para cubrir las gratificaciones que correspondan a los individuos de tropa que cumplan su tiempo de servicios en el presente año fiscal.

Palacio del poder legislativo en México, a 11 de Diciembre de 1877.- Antonio Carbajal, diputado, presidente.- V. L. Villareal, senador presidente. - Filomeno Mata, diputado

secretario.- Leónides Torres, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Diciembre de 1877.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1877.- Ogazón.

Número 7692.

Decreto del Congreso.- Ordena que no se retengan los alcances de los individuos de la clase de tropa del ejército.

Diciembre 11 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Detall.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Las cantidades que se retienen a los individuos de tropa del ejército, para entregárseles al retirarse del servicio como alcances, no se les retendrán en lo sucesivo, sino que recibirán íntegras las que les señale la nación en la ley de presupuestos.

2. Al separarse legalmente los individuos de tropa del ejército, se les dará una gratificación de cuarenta pesos, por cinco años de servicio, o bien lo que proporcionalmente les corresponda a razón de ocho pesos por año, si antes de los cinco de su enganche fueron licenciados.

3. El vestuario para el ejército será construido por cuenta de la nación y entregado a los individuos de tropa sin cargo alguno; y su reposición se hará en el tiempo

que se marca en la ley de presupuestos vigente.

4. Los sargentos percibirán su haber integro quedando por lo mismo sin derecho a recibir las gratificaciones y vestuario que antes les daba la nación.

Palacio del poder legislativo en México a 11 de Diciembre de 1877.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 11 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1877.- *Ogazón.*

Número 7693.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para restablecer comisiones exploradoras.

Diciembre 13 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para restablecer las comisiones exploradoras, encargadas de la reunión de datos geográficos y estadísticos a que se refieren los artículos 2,010 y 2,011 de la ley de presupuestos de 1875 a 76; pudiendo modificar la planta de las comisiones, siempre que

no exceda dicho gasto de la cantidad asignada en el presupuesto.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- J. Rivera y Ríos, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 13 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México. Diciembre 13 de 1877.- *Romero.*

Número 7694.

Decreto del Congreso.- Aprueba un contrato celebrado con la línea de vapores del Golfo de Cortés.

Diciembre 13 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado entre el poder ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," para establecer una línea de vapores que pongan en comunicación los puntos siguientes: San Blas, Mazatlán, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe, Isabel y Ciudad Lerdo, en la República mexicana, y el Fuerte Yuras en los Estados Unidos del Norte, con las modificaciones y adiciones que expresan los artículos siguientes.

2. La velocidad media de los vapores de la línea será de diez kilómetros por hora, y tocarán, además de los puntos que menciona el artículo anterior, el de altura en que termine el ferrocarril interoceánico entre San Blas y Manzanillo.

3. La Compañía pondrá los trasportes necesarios para llevar a tierra pasajeros y mercancías, siempre que en el punto que toquen no los hubiere, y los vapores fondearán más de media legua del puerto.

4. A los colonos que vengan a establecerse a territorio mexicano, se les cobrará por pasaje el cincuenta por ciento del precio fijado en las tarifas.

5. El *máximo* de las tarifas a que la Compañía sujetara sus cobros será de acuerdo a la tarifa correspondiente.

6. El contrato durará cinco años, prorrogables por dos más a juicio del ejecutivo y el representante de la Compañía.

7. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La empresa no podrá conceder a ninguna persona, ventajas que no conceda a todas las que se hallen en igualdad de circunstancias.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- J. Rivera y Ríos, senador secretario.*

Por tanto, imprimase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1877.- *García.*

(El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:)

El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de gobernación, por

parte del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Guillermo Andrade, representante legítimo de la Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortes," han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1. La Compañía anónima de la línea acelerada del golfo de Cortés, se compromete:

I. A establecer una línea de vapores que ponga en comunicación el puerto de San Blas, en el Estado de Jalisco, con Ciudad Lerdo, en el Estado de Sonora, tocando en cada viaje de ida y vuelta, los puertos de Mazatlán, La Paz, Mulegé, Guaymas, la Libertad, San Felipe e Isabel, desde cuyo punto a Ciudad Lerdo se emplearán para el servicio vapores de río.

II. A comunicar este último punto con el Fuerte Yuma, en los Estados Unidos del Norte, en cuyo lugar se halla la estación del ferrocarril del Sur del Pacífico.

III. A conducir la correspondencia entre el puerto de San Felipe y San Rafael; (por otro nombre Real del Castillo), en la Baja California.

2. A los seis meses de aprobado este contrato, comenzará el servicio de los vapores, y se establecerá una comunicación entre Ciudad Lerdo y Fuerte Yuma, por medio de diligencias, y entre San Felipe y San Rafael, por medio de correos a caballo.

3. Los vapores que comuniquen el Puerto Isabel con Ciudad Lerdo, conducirán la correspondencia y pasajeros, y lo mismo harán los carruajes que se establezcan entre Ciudad Lerdo y Yuma.

4. Cada viaje redondo durará diez y ocho días; sin embargo, la Compañía podrá reducir hasta quince días su duración: dando aviso de ese cambio con anticipación de dos meses.

5. Entre San Felipe y San Rafael, se harán los viajes en conexión con los de los vapores de la línea, para que pueda aprovecharse el servicio de éstos.

6. Los buques de la línea serán de vapor hélice, de quinientas a mil toneladas

de porte, y con la suficiente seguridad, capacidad y comodidad para la conducción de pasajeros, correspondencia y mercancías.

7. La Compañía fijará y publicará los días de la salida de sus buques de cada uno de los puertos, y los de su arribo a los mismos.

8. La Compañía se compromete a transportar por la parte del precio indicado en la tarifa, a los funcionarios, empleados, oficiales y tropa que caminen en desempeño de sus deberes o en comisión del gobierno; la misma rebaja distraerán todos los efectos pertenecientes a la nación.

9. Los buques de la Compañía transportarán las valijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya importación o exportación no esté prohibida.

10. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la administración de correos para todos los puntos de comunicación estipulados y viceversa, serán transportados gratuitamente por la Compañía durante el tiempo que ésta disfrute de la subvención convenida; pero para lo sucesivo hará el gobierno con ella un ajuste convencional respecto a la correspondencia del público, siendo libre siempre la oficial.

En este caso, el gobierno se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

11. Un agente del correo se embarcará gratuitamente en cada uno de los buques y tendrá a su cargo bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo. Tendrá derecho a camarote y mesa de primera clase y llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores o empleados de correos de los puntos en que toque, y éstos firmarán con el los recibos de las valijas que contengan los pliegos y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo a las cláusulas del presente contrato. Esta certificación se expedirá en San Blas, por el capitán del puerto.

12. Siempre que el gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas a bordo de los buques de la Compañía, para

saber el estado que éstos guardan.

13. El ejecutivo de la Unión se obliga a subvencionar a la Compañía con mil quinientos pesos por cada viaje redondo.

14. Esta subvención se pagará por las aduanas de Guaymas y Mazatlán.

15. Los buques de la empresa y los que traigan solamente carbón para el consumo de aquellos, estarán exentos de todo derecho menos el de pilotaje. Este carbón se depositará en almacenes especiales o pontones.

16. En el caso de que dejare de hacerse un solo viaje, o en dos consecutivos los transportes salieren de los puntos de partida veinticuatro horas después de las debidas, o dejare de cumplirse cualquiera de las otras obligaciones contenidas en el presente contrato, perderá la Compañía el derecho de subvención en aquel viaje. Lo mismo sucederá si salieren antes sin licencia y previo aviso.

En el caso de que la Compañía suspenda sus viajes por más de tres veces consecutivas, o por más de seis interrumpidas en un año, caducará el contrato y pagará aquella por multa el importe de la fianza.

17. Esta se otorgará a satisfacción del gobierno por valor de cuatro mil pesos.

18. Solo se eximirá a la Compañía de incurrir en las penas estipuladas, cuando justificare que la falta al cumplimiento de sus obligaciones, ha provenido de fuerza mayor o caso fortuito.

19. Para todas las diferencias que pudiera haber, se sujetará la Compañía a los tribunales y leyes del país,

20. La Compañía presentará oportunamente, para su aprobación, una tarifa del máximo de los fletes y pasajes que debe cobrar.

21. El gobierno tendrá derecho para demorar por veinticuatro horas la salida de los vapores.

22. Es obligación de la Compañía admitir en cada buque un joven mexicano para el estudio práctico de la ciencia de la

navegación y el manejo de las máquinas de vapor, dándole camarote y mesa de primera clase. Este joven podrá renovarte en todo el tiempo de la duración del contrato.

23. Cuando el gobierno necesite que los buques de la línea se armen con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se presentará a hacer este servicio, mediante la remuneración en que se convenga y con aviso anticipado cuando menos de un mes. Durante este servicio extraordinario el gobierno garantizará a la Compañía el valor que se fije a cada buque que así se emplee, en caso de pérdida o averías, y costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

24. La Compañía se sujetará a las leyes vigentes y las que se expidieren en lo sucesivo sobre comercio de cabotaje. Estará también obligada a cumplir todas las disposiciones que dicte el ejecutivo de la Unión, sobre apertura y clausura de los puertos en el golfo de Cortés.

25. La Compañía tiene obligación de mantener un representante suyo en Guaymas, competentemente autorizado para tratar con el gobierno los asuntos relativos al servicio de los vapores. La misma Compañía designa desde luego al Sr. D. Wenceslao Iberri como representante suyo en la actualidad.

26. Este contrato durará tres años, contados desde el día de su publicación.

México, 19 de Noviembre de 1877.-
Trinidad García.- Guillermo Andrade.

Número 7695.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 13 de 1877.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha

decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Petra Celis de Urrutia como madre del finado comandante de batallón D. José María Urrutia, una pensión de \$20 al mes.- *Antonio Carbajal, diputado presidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Filomeno Mata, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, ministro de guerra y marina, C. Pedro Ogazón.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1877.-
Ogazón.- Ciudadano....

Número 7696.

Decreto del Congreso.- Se aumenta una partida del Presupuesto

Diciembre 15 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirnos el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta a la partida núm. 6,519 del presupuesto de egresos vigente, la cantidad de once mil quinientos pesos (\$11,500) destinada al pago de dotaciones en las escuelas nacionales y de Bellas Artes.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V.L. Villareal, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad en la Constitución México, Diciembre 15 de 1877.- *Romero.- Al.....*

Número 7697.

Decreto del Congreso.- Se aumentan sueldos a varios empleados en las Escuelas nacionales primarias.

Diciembre 15 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aumenta en doscientos pesos el sueldo de los directores o directoras de las escuelas nacionales primarias, establecidas en el Distrito federal.

2. Se aumenta en cuatrocientos veinte pesos anuales el sueldo de los segundos profesores encargados de la enseñanza objetiva, en las mismas escuelas.

3. Se aumenta en ciento veinte pesos anuales el sueldo de los ayudantes de los mismos establecimientos.

4. Se establecen cuatro plazas para otros tantos profesores de música; dos para las escuelas de niños y dos para las de niñas, con seiscientos pesos cada una.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique María Rubio,*

diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1877.- *Romero.- Al.....*

Número 7698.

Decreto del Congreso.- Se autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.

Diciembre 17 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que, con arreglo a las bases que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Celaya a León, pueda contratar con el gobernador del Estado de Hidalgo la construcción y explotación de otro ferrocarril que partiendo de Ometusco o de otro punto sobre la línea de Veracruz, o bien de Cuautitlán o de otro punto sobre la del interior, termine en Pachuca y tenga un ramal para Tulancingo.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México. Diciembre 17 de 1877.- *Riva Palacio.- Al...*

Número 7699.

Decreto del Congreso.- Subvención a una empresa de vapores.

Diciembre 18 de 1877.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El vapor "Newbern," perteneciente a la Compañía de vapores de California, representada por el Sr. Samuel A. Ames, saldrá del puerto de Mazatlán cada treinta y cinco días para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lucas, Bahía de la Magdalena y San Francisco California.

2. El gobierno mexicano pagará a la Compañía de vapores de California y México una subvención de dos mil pesos (\$2,000) por cada viaje redondo; cuya suma será entregada en cada viaje, por mitad, al agente de la empresa en las aduanas de Mazatlán y Guaymas, y se exportará libre de derechos.

3. El vapor "Newbern" gozará exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás que se paguen en los puertos, debiendo satisfacer solo el de practica cuando necesite práctico, y lo pida expresamente. De

la misma franquicia disfrutarán los buques de vela que arriben a los puertos expresados, conduciendo carbón, maquinaria o víveres para el uso exclusivo del referido vapor, debiendo limitarse la exención a esos efectos, sin extenderse a los demás que se hallen a bordo de esos buques, los cuales quedarán sujetos al pago de los derechos que les correspondan.

4. El vapor será recibido y despachado en los puertos de México que debe tocar en los días de su llegada y salida.

5. La Compañía tendrá derecho de conducir caudales, en oro o plata, de uno a otro de los puertos mencionados en este contrato.

6. La Compañía trasportará a la tropa, oficiales y agentes o empleados del gobierno, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, y demás objetos destinados al servicio público, debiendo percibir por pasaje y flete la mitad del precio señalado en las tarifas. También conducirá a los mexicanos pobres que, hallándose en el extranjero, deseen regresar a su patria, cobrándoles solamente la mitad del valor de pasaje en segunda, y dándoles camarote y mesa de la misma clase, con tal de que en cada viaje no exceda de diez su número.

7. El vapor "Newbern" conducirá sin estipendio alguno, y sin más dilación que la fijada en el itinerario establecido por la empresa, las valijas que contengan la correspondencia escrita e impresos y demás objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en el presente contrato. El gobierno mexicano fijará libremente las tarifas del correo y percibirá el importe como renta suya.

8. La Compañía se obliga a recibir a bordo del vapor a un agente de la administración general de correos, a cuyo cargo estará el cuidado de las valijas y la distribución de la correspondencia. Este agente disfrutará camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores o empleados del correo de los puntos en que toque, y éstos firmarán con el los recibos de

las valijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo a las cláusulas de este contrato. Esta certificación se expedirá en Mazatlán. Cuando por algún motivo no haya agente de correo, la Compañía estará obligada a recibir y entregar la correspondencia en los puertos, llevando el capitán o contador un registro en que conste el recibo y distribución de las valijas.

9. El gobierno tendrá derecho de designar un joven mexicano que en calidad de aspirante será recibido en el vapor "Newbern" para el estudio de la marina y el manejo de las máquinas. Este joven podrá ser reemplazado por otro u otros, mientras dure el contrato, y tendrá gratis mesa y camarote de primera clase.

10. La Compañía fijará los días de llegada y salida del vapor "Newbern" de cada mes, de los puertos mexicanos en donde debe tocar, cumpliendo escrupulosamente con la obligación de hacer sus viajes con arreglo a este itinerario, salvas las dilaciones originadas por la fuerza del viento o por mal tiempo.

11. En el caso de que el vapor referido dejase de tocar alguno o algunos de los puertos por algún accidente involuntario, solo tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la subvención acordada.

12. Si el vapor "Newbern" llega a perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reúna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde el día en que hubiere salido de Mazatlán aquel vapor.

13. El vapor de la Compañía quedará sujeto a las ordenanzas y disposiciones que rigen el tráfico marítimo en los puertos mexicanos, salvas las exenciones estipuladas en los artículos precedentes.

14. Siempre que el gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas a bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que éstos guardan.

15. Si el vapor "Newbern" dejase de hacer tres viajes consecutivos, o cuatro

interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesión, y la Compañía no tendrá derecho a hacer reclamaciones de ninguna clase.

16. La Compañía se sujetará en el caso de diferencia con el gobierno, a las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el gobierno sobre apertura y clausura de los puertos mexicanos en el Pacífico.

17. Este contrato durará tres años contados desde el día de su publicación en el Diario Oficial, después de que haya sido aprobado por el congreso.

18. El máximo de las tarifas del "Newbern" será:

Para pasajeros.

De San Francisco California a Mazatlán..... \$ 80

A Guaymas..... 90

A la Paz..... 90

Para mercancías, a 12 pesos 50 cs, tonelada.

En los puntos de intermedio el precio será proporcional a las distancias.

Las alteraciones que se hagan por la Compañía dentro de dicho *máximo* no surtirán efecto sino después de dos meses de haberla dado a conocer al público.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- L.V. Villareal, senador presidente.- Enrique M. Rubio, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, imprimase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México. Diciembre 18 de 1877.- *García.*

Número 7700.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la de 8 de Septiembre último sobre manifiestos consulares

Diciembre 18 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Núm. 47.-

En vista de las exposiciones que se han hecho a esta secretaría, manifestando las dificultades que ofrecen las prevenciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la circular de 8 de Septiembre último, por las que se dispuso que los vapores que conducen efectos para puertos mexicanos y al mismo tiempo para puertos extranjeros, traigan un manifiesto autorizado por el respectivo cónsul o agente comercial mexicano, en que consten los destinados a estos, y teniendo en consideración que las indicadas dificultades son invencibles para los capitanes de buques que reciben efectos en Panamá, porque muchos de estos efectos que se traen de Europa no pasan el istmo, otros se quedan en el mismo y otros van a la América del Sur, lo cual altera forzosamente el primitivo manifiesto, sin que pueda disponer el capitán del vapor, del tiempo necesario para formar nuevos manifiestos; y siendo el principal objeto de la circular mencionada de 8 de Septiembre último, proporcionar facilidades al comercio, exigiendo únicamente que al tocar en los puertos mexicanos los vapores que llevan efectos para puertos extranjeros, se tenga en los primeros conocimiento suficiente de los efectos que vayan destinados para puertos extraños; el presidente ha tenido a bien disponer, que el contenido de los artículos referidos, de la circular de 8 de Septiembre último se modifiquen entendiéndose cumplidos con solo que los capitanes presenten, en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de todos los efectos mexicanos que conduzcan para puertos extranjeros, con la debida distinción de lo que para cada uno de ellos lleven, a fin de que se vise por el administrador, y en pliego cerrado lo remita este por conducto del mismo capitán, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en

cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, que se archivará en la aduana, previa copia que de ella se sacará y se remitirá a la secretaría de hacienda.

Con el objeto de que los vapores sufran las menores demoras posibles y al mismo tiempo se vigile el cumplimiento de las leyes y reglamentos, los administradores, cuando lo juzguen conveniente, dispondrán que un empleado de la aduana vaya a bordo del vapor hasta el último puerto mexicano en que tenga que tocar. Los capitanes deberán admitir a dicho empleado con pasaje libre y traerlo a su regreso hasta el puerto de donde partió, por haberlo así ofrecido los representantes de las líneas de vapores que se han dirigido a esta secretaría solicitando la modificación contenida en esta circular.

Comunicolo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

México, Diciembre 18 de 1877.-
Romero.

Número 7701.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda otorgar la concesión de un ferrocarril.

Diciembre 18 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que pueda otorgar la concesión de un ferrocarril que partiendo de México pase por la capital del Estado de Morelos y se prolongue hasta el río de Amacúsac, siendo las bases de esta concesión las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Guanajuato.- *Ignacio*

Cejudo, diputado presidente.- V. L. Villarreal, senador presidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- J. Rivera y Río, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1877.- *Riva Palacio. Al...*

Número 7702.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.

Diciembre 19 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con arreglo a las bases que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Celaya a León, pueda contratar con el Estado de Querétaro la construcción y explotación de otro ferrocarril que partiendo de Celaya, termine en la Puerta de Palmillas, limite del Estado de Querétaro con el de Hidalgo.- *Ignacio Cejudo, diputado presidente.- V. L. Villarreal, senador presidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1877.- *Riva Palacio.- Al...*

Número 7703.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre multa por falta de manifestación del valor de efectos libres.

Diciembre 19 de 1877.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Núm. 48.- Repitiéndose con frecuencia los casos de falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del arancel de 1º de Enero de 1872, para que en las facturas consulares que cubren efectos libres del pago de derechos de importación, se exprese el valor de ellos, y produciendo esta falta graves inconvenientes para la formación de la estadística fiscal, y previniendo el artículo 8º del decreto de 28 de Junio de 1872 la aplicación de una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cien, cuando no se reciban las facturas de los efectos libres, el presidente ha tenido a bien acordar que dicha multa se haga extensiva a la falta de manifestación, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.- *Romero.- Al administrador de la aduana de...*

Número 7704.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.

Diciembre 20 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que contrate con el gobierno del Estado de Michoacán la construcción de un camino de fierro que, partiendo de Salamanca, termine en un punto del litoral del Estado de Michoacán o del de Guerrero, siguiendo el trayecto mas corto y menos costoso. Las bases de ese contrato serán las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril que debe establecerse de Celaya a León y Guanajuato.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y Rio.- senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 20 de 1877.- *Riva Palacio.- Al...*

Número 7705.

Reglamento de la ley de 6 del corriente.

Diciembre 20 de 1877.

El presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para el mejor cumplimiento de la ley del congreso de la Unión, fecha 6 del presente mes, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción primera del art. 85 de la Constitución, se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Subvención concedida a los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California.

Art. 1. La subvención de sesenta mil pesos, que se destinan por el art. 1º del decreto de 6 del presente, a la compra y conducción de semillas de primera necesidad, para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California, se distribuye entre ellos como sigue:

A. Al Estado de Sonora, quince mil pesos.

B. Al de Sinaloa, quince mil pesos.

C. Al de Chihuahua, veinte mil pesos.

D. Al Territorio de la Baja California, diez mil pesos.

2. Las cantidades referidas se entregarán a una junta de Beneficencia que se organizará en cada uno de los referidos Estados y Territorio, y se destinará a la compra y conducción de semillas de primera necesidad a los puntos en que fuere mayor la escasez.

3. Las juntas de Beneficencia se formarán por lo menos de diez vocales y serán presididas por el gobernador del Estado, y en su falta, por la primera autoridad política que resida en la capital. El jefe de hacienda será también miembro de dichas juntas, y en su defecto el administrador principal del timbre; y tendrá derecho a que se le oiga por escrito en todas las resoluciones que tome la junta. Las juntas principales proveerán a la

organización de otras menores en los lugares que lo creyeren convenientes.

4. Sera base invariable para la compra y distribución de semillas, evitar el monopolio de los especuladores, estableciendo expendios en las localidades en la baratura posible, a fin de mantener sus precios al alcance de la generalidad de los habitantes.

5. Las aduanas marítimas de Mazatlán, Guaymas y la paz, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, ministrarán de toda preferencia la cantidad señalada en el artículo 1º de este reglamento, para entregarla sin demora a las juntas que quedan mencionadas en el art, 2º. Las aduanas del Paso y Presidio del Norte, entregaran por mitad la cantidad asignada al Estado de Chihuahua, y si alguna de ellas no tuviere los fondos necesarios, la suplirá el administrador principal del timbre de dicha capital, con preferencia a todo otro pago.

6. Los gobernadores remitirán a la tesorería general, las cuentas que deberán rendir las juntas respectivas de beneficencia del fondo de socorros asignados para cada Estado, lo mismo que el jefe político de la Baja California.

CAPÍTULO II.

Importación libre de derechos de víveres para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California.

7. La franquicia concedida en el artículo 2º de la ley de 6 del presente mes, para que entren libres de todo derecho de importación, el arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas, durará seis meses que terminarán el 30 de Junio próximo, en concepto de que se prorrogará dicho término, o se restringirá por el ejecutivo de la Unión, siempre que los gobernadores de los Estados ya referidos, y el jefe político de la Baja California demuestren que es indispensable su continuación o que debe acortarse.

8. La importación de las semillas y víveres cuya libertad de derechos se concede, se verificará precisamente por los

puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, y por las aduanas fronterizas del Paso y el Presidio del Norte.

9. La cantidad de semillas y víveres que se importen dentro del plazo fijado por el artículo 2º por los puertos referidos, será indefinida por lo que respecta al frijol, garbanzo, manteca y papas, y respecto del trigo para los Estados de Sinaloa y Chihuahua y para el Territorio de la Baja California.

10. La cantidad de harina y el arroz que se importe será por ahora la siguiente:

A. Al Estado de Sonora por Guaymas: harina 2,000 cargas de 12 arrobas, arroz 3,000 cargas y trigo 4,000 cargas.

B. Al Estado de Sinaloa por Mazatlán: harina 5,000 cargas; arroz 1,500 cargas.

C. Al Estado de Chihuahua por el Paso del Norte: harina 5,000 y arroz 3,000 cargas, e igual número por el Presidio.

D. Al Territorio de la Baja California por la Paz: harina 1,500 cargas; arroz 500 cargas.

11. Cada aduana marítima de los puertos por donde se permite la introducción de los víveres y semillas, abrirá un libro autorizado por la autoridad política respectiva, para llevar cuenta, por clases, de la importación que de esos efectos se haga, a fin de que esté fácilmente al tanto de la cantidad que de cada clase se va importando. Luego que esa cuenta se haya saldado con la cantidad cuya importación se permite, dará por terminada la concesión y remitirá el libro a la secretaría de hacienda.

12. Los remitentes de víveres y semillas del extranjero, a los puertos citados, procederán en cada caso de remisión de la manera que previene el arancel para cualquiera otra clase de remisión de mercancías, sin más diferencia que en las facturas respectivas declararán, por medio de nota, que los efectos que cubren esos documentos son de los a que se refiere la concesión.

13. Los administradores de aduanas marítimas o fronterizas a quienes corresponde cumplir la ley mencionada, al despachar los efectos que la misma declara tem-

poralmente libres, expedirán guías con la responsiva correspondiente, a fin de asegurarse por la respectiva tornaguía, de que los efectos van a ser consumidos dentro de los límites que la misma ley designa, o de que en caso de que salgan para otros Estados satisfagan los derechos de arancel.

14. Para este efecto las oficinas de los Estados comprendidos en la ley de 6 del presente mes, deberán cobrar los derechos de arancel, situando en la jefatura de hacienda su importe, con la deducción del diez por ciento que se abonarán.

15. Como las semillas y víveres de que se trata, son solo destinados al consumo de cada uno de los Estados que la concesión señala, no podrán llevarse a otro Estado limítrofe, según ella misma previene, y por consiguiente, los administradores de las aduanas marítimas de los puertos citados, no librarán documento alguno para la remisión de esos efectos, si no es para punto del mismo Estado.

16. Las jefaturas de hacienda darán los avisos necesarios a la aduana marítima respectiva, y a la tesorería general, quedando las mismas jefaturas obligadas a vigilar el cumplimiento de la repetida ley de 6 de Diciembre y de este reglamento.

17. Los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que guíen los efectos extranjeros que se han mencionado, llevarán cuenta pormenorizada, con separación de las demás, de todas las introducciones que autoricen; dando mensualmente a la secretaría de hacienda, informes sobre la cantidad de efectos recibidos, precios de factura y los de plaza, con cuantas observaciones juzgaren oportunas, para que sean socorridas; prontamente las localidades que más lo necesiten, y la franquicia se limite con oportunidad, y no subsista mayor tiempo del estrictamente necesario a fin de no dañar la producción nacional.

18. Pudiéndose fácilmente confundir las semillas y víveres extranjeros con los de producción nacional, y suponerse de esta procedencia al hacerse la internación de ellos, con documentos expedidos por las oficinas de los Estados concesionados, el

ejecutivo de cada uno de ellos tendrá a bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia a las oficinas del Estado de cada importación que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas a conocer en todos sus detalles, a fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

19. Las aduanas marítimas de Guaymas, La Paz y Mazatlán, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importación se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente a la secretaría de hacienda un resumen de dichas importaciones.

20. Las jefaturas de hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de La Paz, remitirán mensual mente a la secretaría de hacienda informes sobre la condición que guarde en sus respectivas demarcaciones, el abastecimiento de semillas y víveres, y los precios a que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento:

México, Diciembre 20 de 1877.-
Romero.- Al....

Número 7706.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Gobierno de Guanajuato para construir un ferrocarril.

Diciembre 21 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta o por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Celaya y pasando por Salamanca. Irapuato y Silao, termine en León, ligando a la ciudad de Guanajuato por la vía principal o por un ramal que partirá del punto más conveniente.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta León y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación estas localidades.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al ministerio de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo federal, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del

ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El trazo de la línea se hará por secciones, en el orden siguiente:

Celaya a Salamanca.

Salamanca a Irapuato.

Irapuato a Silao.

Silao a León.

Ramal de Guanajuato.

Estas succiones se irán gradualmente sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviene, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el día en que este contrato sea aprobado por el congreso, a menos que se refieran a época determinada.

9. El ferrocarril de Celaya a León y el ramal a Guanajuato deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores a dicho año, se construirán por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el art. 9º tendrá derecho a que se le aumenten, por vía de subvención, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad sufi-

ciente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes inferiores de los rieles, será de 914 milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos o que impongan las leyes federales o locales.

El ministerio de fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introducción de dichos materiales, sujetándose la Empresa en su aprovechamiento, a las reglas que para impedir el fraude dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales o locales durante veinte años.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones,

almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna de la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el ministerio de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes: y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes si éstos son discordantes; se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador

dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que de unitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

17. Los criaderos metálicos, así como los del carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condición de que las hipotecas se harán a favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de \$8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea. En todos esos contratos se estipulará que a los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la nación, ésta no abonará por réditos de los capitales impuestos a la hipoteca, un tipo mayor del 10 por ciento anual ni la nación será res-

ponsable del pago de réditos vencidos con anterioridad a dicho término. Las hipotecas que hiciere dicha Empresa serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía. Esta subvención será satisfecha, por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y cubierta a medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la tesorería general de la nación. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago acordado a empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente a las subvenciones luego que las devengue.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

21. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa algún crimen, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

22. La Compañía queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de veinticuatro horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor, o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilo, metro de distancia recorrida y por cada pasajero.

Primera clase, uno y medio centavos.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho a ocupar un asiento entre dos, y los de menos de dos no pagarán nada sin derecho a ocupar asiento.

TARIFA C.-

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia.

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales.

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... cs. 03

Cerdos, asnos y terneros, por id.. 01

Ganado menor, por ídem..... 01

Perros, por ídem..... 01

Carruajes ligeros en plataforma por ídem..... 03

Coches, carreteras y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza..... 05

Cadáveres en vagón separado, en tren

de mercancías, por ídem..... 10

Joyería y piedras preciosas, por cada \$1.000 de valor..... 01

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 001

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

25. La empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrán en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor lo anunciará al público con una anticipación de quince días.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el artículo 24.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozaran también de una rebaja de un 50 por ciento con relación a la tarifa común, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su

territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos y extranjeros.

32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este contrato se imponen a la dicha Empresa.

34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente

deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato. Sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

36. El gobierno federal se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas o por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del gobierno. El ejecutivo nombrará un ingeniero inspector general, cuya misión será vigilar la explotación del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este ingeniero será pagado por la Compañía.

37. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

38. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho a

usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 43, la presente concesión quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviera adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

40. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

41. La Empresa presentará al ministerio de fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del ca-

mino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir,

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

43. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas en este contrato de las cuales podrá disponer el gobierno de la Unión en favor de otra Empresa; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales,

antes de comenzar a actuar, nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada porque hubiere intentado la Empresa enajenar, traspasar o hipotecar sus derechos y propiedades a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

45. Al espirar los noventa y nueve años de que habla el artículo 1º de esta ley la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias, entrará al dominio de la nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravamen que el prefijado en el artículo 18, y la nación, respecto de créditos u obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidación que se haga a la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demás edificios necesarios para la explotación de la vía.

Palacio del poder legislativo en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique M. Rubio, diputado secretario.- G. Raigosa, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Diciembre 21 1877.- *Riva Palacio- Al.....*

Número 7707.

Decreto del Congreso.- Autoriza la construcción de un ferrocarril de México a Toluca.

Diciembre 22 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán para continuar la construcción y para la explotación durante 99 años, de una línea de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México a la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlán.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México a la de Toluca, y desde Tlalnepantla hasta Cuautitlán será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación e estas localidades.

3. La Compañía comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del

trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con diez días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea, se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Compañía le conviniera pueda presentar el plano del trazo de toda la vía en caso de que dentro del mes siguiente a la aprobación de este contrato, o antes, la Compañía presentare los planos que actualmente tenga formados, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno, se exigirá solo para su revisión.

Las modificaciones que la Compañía pueda proponer a los trazos aprobados, se examinarán también con arreglo a lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º.

8. Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, y se continuarán hasta terminar el ramal de Cuautitlán, pudiendo la Compañía comenzar también simultáneamente los de la vía troncal para Toluca.

9. El ferrocarril de Toluca y el ramal a Cuautitlán deberán estar concluidos en el término de dos y medio años, contados desde

la fecha de la aprobación de este contrato; pero si al espirar este plazo no estuviere terminada, podrá ampliarse por el ejecutivo, hasta por dos semestres, previo el pago por la Compañía de una multa de cincuenta mil pesos en dinero efectivo por cada semestre de prórroga, además de la multa de que habla el artículo 45.

10. A los nueve meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos diez kilómetros del ferrocarril a que él se refiere.

11. En el caso de que la Compañía concluyese el ferrocarril y su ramal dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención dos mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido desde Tlalnepantla hasta Cuautitlán, y desde el punto de partida de la vía troncal hasta Toluca.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Compañía, a juicio de sus ingenieros, los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de 5 por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del ministerio de fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de

fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentas del pago de toda contribución o impuesto, establecido o que en lo sucesivo se estableciere por las leyes federales o locales durante veinte años, con excepción de la del timbre que deberá ser según lo prevengan las leyes.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otro ferrocarril siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpa la explotación del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, mientras estos terrenos no pasen a poder de particulares.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito evaluador por cada una

de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa el fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias o accesorios, no nombrare su perito evaluador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un evaluador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad, que definitivamente se fije, será depositada, conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la

Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncien y trabajen sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica en todo o en parte, según se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes: 1ª. La hipoteca se hará a favor de individuos o asociaciones particulares. 2ª. No excederá de diez mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea; y 3ª. Al entrar la vía al dominio de la nación, por el derecho de reversión que se le reserva en esta ley, el rédito de los capitales impuestos a hipoteca, no será mayor del diez por ciento anual, ni la nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea de ferrocarril de la Compañía, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía esta subvención será satisfecha por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada, mientras subsista el impuesto sobre la exportación.

20. La expresada subvención se pagará a la Compañía a medida que la devengue, por la tesorería general.

21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término que fija el art 9º, exceptuándose el caso de caducidad. Los sorteos se verificarán con arreglo al permiso otorgado por la secretaría de gobernación en 30 de Enero de 1871, y a las modificaciones contenidas en el contrato de 22 de Diciembre de 1876, que celebró el ejecutivo con la Compañía concesionaria. El producto líquido de la lotería, deducidos únicamente los gastos de administración, se aplicará a dicha Compañía para que ella construya el camino, por cuenta de la subvención, liquidándose los productos, cada vez que con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, se concluya algún tramo del ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado; y lo percibido por subvención, pasando ambas partes por las liquidaciones que visadas por el interventor del gobierno, se remitirán periódicamente al ministerio, enviándose también una copia previamente a la tesorería general, para que esta oficina haga los asientos correspondientes.

El ejecutivo podrá en todo caso ordenar que se haga una visita a las oficinas de la Empresa para cerciorarse de la exactitud de las operaciones de ella: pero sin que esto entorpezca la liquidación correspondiente.

Si después de cubrirse el total de la subvención, hubiere un excedente de productos, este será entregado en la tesorería general, previa liquidación y en dinero efectivo precisamente y en un plazo que no exceda de un mes.

22. Durante veinte años, contados desde esta fecha los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito y auxiliará a la

autoridad para su aprehensión.

24. La Compañía queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución, con arreglo a las tarifas que en este artículo se expresan:

I. Por almacenaje de las mercancías.

II. Por conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías y conducción de animales.

IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco días y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, pudiendo cobrarse además lo que

fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte días, o triplicarla si pasare de cuarenta por los días de exceso.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

1ª clase..... \$ 0 1½

2ª clase..... 0 1

3ª clase..... 0 0½

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho a ocupar un asiento entre dos; y los niños de menos de dos años no pagarán nada sin derecho a ocupar asiento.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

1ª clase.....\$ 0 05

2ª clase..... 0 04

3ª clase..... 0 03

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías..... 0 10

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para transporte de diversos objetos y animales: caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... \$ 0 03

Asnos y terneras..... 0 01

Cerdos, para los que la Empresa tendrá carruajes propios y especiales..... 0 00½

Ganado menor.....	0 00¾
Perros.....	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por pieza.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza.....	0 03
Cadáveres en vagón separado en tren de mercancías, por cada uno.....	0 10
Joyería y piedras preciosas por valor de cada mil pesos.....	0 00¾
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0 00¾

TARIFA E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando mas la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 30, se hará también una regulación de los productos líquidos de la exportación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse de acuerdo con el ejecutivo las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se

juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento; sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan exceder del 50 por ciento de las prefijadas en el artículo 26.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior a las que expresa el artículo 26.

29. Toda alteración que la Compañía haga en las tarifas en virtud de lo prevenido en el artículo 27, se anunciará por ella con una anticipación de sesenta días por lo menos.

30. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años para que rija por un bienio, contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles se considerarán siempre en tercera clase.

31. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados del servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común, sin perjuicio de la expresada en el artículo anterior.

32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

33. La Compañía es y será mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusiva-

mente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

34. La Compañía no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este contrato se imponen a la Compañía.

36. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida, directa y absolutamente, el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión durará solo por el tiempo que subsista el impedimento, debiendo la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del

tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado, el impedimento o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados, Solamente se abonará a la Empresa, el tiempo que hubiera durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

37. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior, en que tenga intereses.

38. El gobierno estará representado en la junta directiva por las dos séptimas o por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está provenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada vez que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

39. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión, respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma, excepto el caso de caducidad, que deberá ser declarado gubernativamente por el ejecutivo.

40. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades, legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás

objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarril en siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

41. Aun en el caso de que por las causas que se especifican en el artículo 46, la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho, para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica, que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

42. Los que robasen rieles, dañaren el camino, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos en la construcción de camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas o subcontratistas pues éstos lo harán en representación de la misma Compañía.

44. La Compañía presentará al ministerio de fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de los kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificándola clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

45. La Compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con el valor que tiene la parte del ferrocarril construido hasta Tlalnepantla. En el evento de que por cualquier causa dejase de terminar toda la vía, en los plazos de que se habla en el art. 9º de este contrato, pagará en favor del tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

46. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en el artículo 9º y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la empresa, siendo además nula, por el mismo hecho, toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, conforme a la prevención del art. 39.

47. En caso de caducidad, por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 9º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno de la unión en favor de otra compañía o empresario; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiese establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien se traspase, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, nombraran un tercero para que decida en caso de discordia si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar o hipotecar sus derechos y propiedades a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores a la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas derivan, y todo el ferrocarril de México a Toluca, con su ramal a Cuautitlán se registrará por este contrato.

49. Esta concesión durará noventa y nueve años, al espirar los cuales el gobierno federal tendrá el derecho de adquirir la línea construida con solo la obligación de pagar el valor que a juicio de peritos tuviere el material de locomoción y demás muebles de la Compañía, deduciéndose del precio el valor de las obligaciones hipotecarias que pesen sobre la línea los cuales se reconocerán por el gobierno según estuvieren constituidas y de entera conformidad con lo prevenido en el art 18.

Palacio del poder legislativo en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Ignacio*

Cejudo, diputado vicepresidente.- V. L. Villareal, senador presidente.- Enrique M. Rubio, diputado secretario.- G. Raigosa, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 22 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al. C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Diciembre 22 de 1877.- *Riva Palacio.- Al....*

Número 7708.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar con los Gobiernos de los Estados la construcción de ferrocarriles en sus territorios.

Diciembre 24 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que durante el próximo receso, pueda contratar con los gobernadores de los Estados de la República la construcción de ferrocarriles, en sus respectivos territorios, bajo las bases que definitivamente se aprueben para la vía férrea de Celaya a León, del Estado de Guanajuato.

Palacio del poder legislativo en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, senador vicepresidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 24 de 1877.- *Riva Palacio.*

Número 7709.

Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de vías férreas en el distrito.

Diciembre 25 de 1877.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Su autoriza al ejecutivo para conceder permiso de establecer líneas férreas en el Distrito federal a todo el que lo solicite, con arreglo a las siguientes bases:

1ª. En toda concesión otorgada en virtud de esta ley, se estipulará precisamente que la empresa concesionaria queda sujeta a lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas y a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

2ª. En el mismo contrato se estipulará igualmente que, dado el caso de que la empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de

la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa el fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos daños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que da la misma resulten al propietario.

3ª. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a juicio de la secretaría de fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados en la 6ª, serán libres de toda contribución o impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4ª. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud del contrato que celebre con el ejecutivo, podrá éste concederle la exportación, libre de todo derecho, hasta de la suma de \$ 6.000.

5ª. Serán obligaciones de toda Empresa que obtenga una concesión:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero mas de tres centavos en carruaje de 1ª clase, y uno y medio en 2ª por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 centavos para la 1ª clase y 3 para la 2ª por cada pasajero.

6ª. En todo contrato de concesión para construir una vía férrea, se fijará precisa-

mente al número de kilómetros que deberá construir la Empresa antes de seis meses contados desde la fecha de la autorización.

7ª. Por el solo hecho de no ponerse en explotación la parte de vía que una empresa se comprometiere a construir en el término señalado, se declarará caduca la concesión y no surtirán ningún efecto las franquicias y subsidios especificados en las bases 2ª, 3ª y 4ª.

Palacio del poder legislativo en México, a 15 de Diciembre de 1877.- *Ignacio Cejudo, diputado vicepresidente.- Juan Sánchez Azcona, senador vicepresidente.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Diciembre de 1877.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 25 de 1877.- *Riva Palacio.*

Número 7710.

Reglamento para las dotaciones de los establecimientos de Instrucción pública.

Diciembre 30 de 1877.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Publicado en 1º de Febrero del presente año, el reglamento para las dotaciones de los establecimientos nacionales de instrucción pública dependientes de esta secretaría, con el objeto de suprimir el internado en las escuelas nacionales con excepción de la Preparatoria y Agricultura; tal medida no pudo llevarse a efecto desde luego, por las dificultades del erario, quedando aplazada para más tarde. Insistiendo el gobierno en la indicada supresión, por estimarla muy conveniente a la instrucción pública, inició ante el congreso de la Unión, el aumento de gastos que tal medida demanda

para su realización con arreglo al citado reglamento, y obtuvo la autorización correspondiente para ese gasto.

Próximo a comenzar el nuevo año escolar, está indicada la oportunidad de plantear esta reforma de una manera práctica y definitiva; y para este efecto, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que lo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, que se ponga en vigor para el 1º de Enero entrante, con las modificaciones necesarias, el expresado reglamento, que reformado queda del tenor siguiente:

REGLAMENTO

A que deben sujetarse las dotaciones de los establecimientos de Instrucción pública que dependen del Ministerio de Justicia.

Art. 1. Las doscientas veinticuatro dotaciones hasta hoy establecidas, se distribuyen entre las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura, de Artes y Oficios, y de Sordo-Mudos,

2. Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignación, por conducto del Habilitado de su respectivo colegio. Su dotación será de treinta pesos mensuales.

3. Los alumnos agraciados que cursen en la escuela de Agricultura, serán necesariamente internas; y los que cursen en la Preparatoria, podrán ser internos hasta la edad de diez y seis años. Tanto unos como otros disfrutarán la dotación de veinticinco pesos mensuales, que el director de cada uno de los referidos establecimientos empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

4. Los directores de Agricultura y escuela Preparatoria, remitirán cada mes a la tesorería general una noticia de la inversión y distribución que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remi-

tirán a este ministerio.

5. Cuando el importe de las dotaciones de las escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará a la secretaría de justicia, que cubrirá el deficiente justificado cargándolo a la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

6. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y la autoridad política superior del territorio de la Baja California pueden nombrar un alumno para que disfrute una pensión en la escuela de Agricultura, y otro para que goce igual gracia en la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por esta secretaría.

7. Los alumnos nombrados para disfrutar una pensión en la escuela de Agricultura y de Artes y Oficios, ya sea que hayan sido designados por los gobernadores de los Estados o por esta secretaría, no podrán en ningún caso gozar esta gracia sino respectivamente en estas dos escuelas.

8. Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca, cuando no obtengan la aprobación por unanimidad en todos las materias que formen el curso de cada año; cuando sin previa licencia de su respectivo director, dejaren de concurrir a las clases más de un mes; y cuando por faltas graves se les imponga esta pena, según lo determine el reglamento interior de cada establecimiento. Solo podrán ser indultados de esta pena, cuando justifiquen enfermedad o falta de pago si fueren externos, de la pensión que disfruten.

9. En ninguna de las mencionadas escuelas existirán en lo sucesivo alumnos que paguen una pensión por recibir en ellos asistencia, habitación y alimentos, como hasta hoy se ha acostumbrado; exceptuándose la escuela Preparatoria, en que podrán asistir alumnos de esta clase, siempre que no sean mayores de diez y seis años.

10. Continuarán las dotaciones de los veinticuatro niños y niñas de la escuela para Sordo-Mudos y las quince pensiones de la escuela de Bellas Artes; pero la cantidad de la

pensión en unas y otras, será de veinte pesos mensuales para cada una.

11. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre de 1876.

12. Los mayordomos, tesoreros o habilitados, recogerán de la tesorería general de la nación las pensiones de los alumnos agra-ciados internos y externos de sus respectivas escuelas, y distribuirán las de los últimos bajo las reglas siguientes: la pensión será entregada al padre o madre o tutor del alumno: si éste no tuviere padre ni madre ni tutor, podrá entregarse a él mismo, si fuere mayor de edad, con intervención del director respectivo; y ninguna pensión será entregada sin la orden escrita de éste, a fin de hacer efectivas las prevenciones de los dos artículos siguientes.

13. La falta de asistencia a las clases por cuatro días en un mes, sin previa licencia del director, priva a los alumnos de gracia, que disfruten su beca como externos de la parte de la pensión correspondiente a un día: si faltaren ocho días, se les privará de la cuarta parte de la pensión correspondiente a un mes: si faltaren más de ocho días, se les privará de la pensión correspondiente a un mes; y si faltaren más de un mes, perderán la pensión.

Respecto de los alumnos que disfruten su beca como internos, los directores vigilarán su puntual asistencia a las clases, imponiéndoles, en caso de contravención, la pena que señale el reglamento interior respectivo, que será la pérdida de la pensión, si faltaren por mas de un mes sin licencia previa del director.

14. Los directores de las escuelas formarán reglamentos para la disciplina y gobierno interior de sus respectivos establecimientos con sujeción a las siguientes bases:

I. Designación de las horas en que se han de dar las clases y en que deben tener lugar las demás distribuciones de las escuelas.

II. Designación de las horas en que han de estar abiertas al despacho la secretaría

mayordomía, biblioteca y demás oficinas del establecimiento.

III. Determinación de la manera y forma con que deben hacerse constar circunstanciadamente las faltas de asistencia de los alumnos internos y externos, su conducta, aplicación y aprovechamiento.

IV. Designación de horas en que los alumnos internos, en los establecimientos donde los hubiere, puedan salir de paseo; bajo el concepto que no se les permitirá regresar a la escuela después de las nueve de la noche en los días comunes, ni después de las once de la noche en los días de fiesta.

Los directores, pueden, sin embargo, según su prudente arbitrio y en casos particulares, conceder permiso para salir a negocio, paseo o diversiones, fuera de los días y horas establecidas como regla general.

V. Todo alumno interno o externo presentará la responsiva por escrito de su padre, madre, tutor o de alguna persona respetable, domiciliada en esta ciudad, en la cual se constituya garante de la conducta del alumno, y a fin de que con esa persona pueda entenderse el director en los casos que ocurran y sea necesario.

VI. Los catedráticos pueden imponer las siguientes penas a sus respectivos alumnos:

Amonestación en lo privado o en cátedra.

Expulsión de la cátedra por un día.

Si, un concepto de los catedráticos, procediere la aplicación de una pena más severa, por considerar grave la falta cometida darán cuenta al director.

VII. Los directores, además de las amonestaciones en lo privado o en presencia de los alumnos del establecimiento, podrán imponer las siguientes penas de acuerdo con este ministerio, por falta de disciplina conforme al reglamento interior respectivo:

Prohibición a los alumnos internos de continuar como tales en la escuela, sin privarlos de su pensión: privación temporal o perpetua de la pensión a los alumnos exter-

nos que la disfruten, sin prohibirles continuar concurriendo a las cátedras: privación de la pensión y expulsión de la escuela juntamente, a los alumnos pensionados.

Expulsión de la escuela a los alumnos no pensionados:

VIII. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto a sus prescripciones.

15. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-Mudos, queda obligado a visitar a los alumnos agraciados de las tres primeras escuelas, en la casa en que estos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

16. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán a este ministerio la supresión de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

17. Las prevenciones que anteceden comenzarán a regir desde 1º de Enero entrante, y quedan sin efecto, desde esa misma fecha, todas las disposiciones relativas anteriores a la presente.

México, Diciembre 30 de 1877.-
Protasio P. Tagle.

Número 7711.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se concede permiso para una lotería de Beneficencia.

Enero 10 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicación de vd., en que a nombre de la junta directiva de beneficencia, solicita permiso para establecer una lotería, destinando sus productos a los fondos de la beneficencia pública; y el mismo magistrado, tomando en consideración las razones expuestas por vd. y usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Diciembre de 1870, ha tenido a bien

conceder el permiso referido, bajo las bases siguientes:

1ª. Se concede permiso a la junta directiva de beneficencia para establecer una lotería con el fondo de dos mil pesos, cuyos productos formarán parte de los fondos de la beneficencia pública.

2ª. Se celebrará, por ahora, un sorteo semanario, con el fondo mencionado y número de billetes del 1 al 8,000, de a 25 centavos el entero, divididos en cuartos de a 6¼ centavos cada uno.

Cuando se halle establecida la lotería, si el expendio de billetes lo permitiere, se verificarán dos sorteos cada semana, dando aviso al ejecutivo un mes antes del día designado para la celebración del 2º sorteo.

3ª. La distribución de premios se hará en la forma siguiente:

1 premio de.....	\$ 600 00
1 premio de.....	100 00
1 premio de.....	50 00
5 premios de \$20.....	100 00
11 premios de 6.....	66 00
81 premios de 4.....	324 00
100 premios con valor de....	\$ 1,240 00

4ª. Del sobrante de \$ 760 de cada sorteo se hará la siguiente aplicación:

15 por ciento a la beneficencia pública, sobre \$ 2,000 de capital.....	\$ 300 00
23 por ciento para gastos.....	460 00
Total.....	\$ 760 00

5ª. El depósito a que se refiere el art. 19 del reglamento de 4 de Mayo último, se hará en la tesorería de la junta directiva de beneficencia.

6ª. El 10 por ciento que deben pagar los tenedores de billetes premiados, conforme a la ley de 28 de Junio de 1872, quedará a beneficio de los fondos de la beneficencia pública, debiendo verificarse el

descuento correspondiente a cada premio en los términos prevenidos en el artículo 2º de la ley referida.

7ª. Se extenderá escritura de hipoteca, por valor de \$4,000 sobre la casa de Guadalupe Hidalgo, perteneciente a la beneficencia de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 4 de Mayo último.

8ª. Esta concesión comenzará a surtir sus efectos tan luego como se haya otorgado la escritura respectiva, de la que se remitirá testimonio a esta secretaría.

9ª El ejecutivo nombrará un interventor de la lotería, con el sueldo de 60 pesos mensuales.

10ª. Esta concesión durará dos años, y podrán prorrogarse por el ejecutivo, si lo creyere conveniente, mientras subsista la autorización relativa. Esto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las leyes que sobre loterías se dictaren en lo sucesivo.

11ª. Se aprueba el reglamento particular presentado por la junta, para la celebración de los sorteos.

Lo que tengo la honra de decir a vd., como resultado de su comunicación relativa, advirtiéndole que con arreglo a estas bases, queda reformado el proyecto de la lotería cuya aprobación se ha consultado.

Libertad en la Constitución. México, Enero 10 de 1878.- *García.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de beneficencia.- Presente.*

Número 7712.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con el C. Guillermo Andrade, para colonización en terrenos de Sonora y la Baja California.

Enero 11 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.

CONTRATO

Celebrado entre el secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C.

Guillermo Andrade en representación de la Compañía Mexicana agrícola, industrial y colonizadora de los terrenos del Colorado, conforme a la ley de colonización de 31 de Mayo de 1875.

Art. 1. La Compañía colonizará los terrenos que haya adquirido y adquiriere legalmente en Sonora y la Baja California.

2. En todo lo concerniente a la adquisición, conservación y pérdida de la propiedad raíz y a los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1º de Febrero de 1856, 14 de Diciembre de 1874 y demás vigentes en la República.

3. Dentro de cinco años contados desde el día de la fecha del presente contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que trata el art. 1º, doscientas familias colonizadoras por lo menos.

4. Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos o más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

5. La Compañía dará gratis a los colonos que previo contrato con ella emigraren a sus propias expensas con objeto de establecerse, terrenos para cultivo y para casa a razón de una hectárea cuando menos por persona.

6. A los colonos sin distinción, la Compañía les dará en venta o en arrendamiento los terrenos que considere necesarios, de los que destine al efecto, con arreglo a las bases siguientes:

I. Encaso de venta al contado, el valor de los terrenos se computara a razón de setenta y cinco centavos hectárea.

II. Siendo la venta a plazos, cuya duración se determinará voluntad del comprador (no excediendo de cinco años) el precio de los terrenos se computara como en caso de

venta al contado, y se pagará con un interés de un (6%) seis por ciento al año, por anualidades que comenzarán a vencerse al terminar el 2º año contados desde la fecha del contrato correspondiente, o antes, a voluntad del comprador.

III. En caso de arrendamiento la pensión que se estipule como precio de él no excederá del (6%) seis por ciento anual sobre el valor del terreno computado, como se ha dicho tratándose de ventas al contado; y se pagará por meses o por años vencidos, según convenga a los arrendatarios.

7. La Compañía suministrará también a los colonos pobres: víveres por un año, instrumentos y demás útiles de labranza, animales de trabajo o de cría y materiales de construcción para habitaciones, según convenio particular en cada caso, a los precios por mayor corrientes en el puerto de Guaymas, pagaderos en los mismos términos expresados al fin de la fracción II del artículo anterior.

8. De cada una de las poblaciones que se vayan fundando, así como de la ciudad Lerdo, ya fundada, se levantará un plano por cuenta de la Compañía, remitiéndose un tanto al ministerio de fomento y otro al gobierno de Sonora o a la jefatura política de la Baja California, según que la población se haya fundado en el Estado de Sonora o en el Territorio de California. Si el ministerio de fomento no aprobare dicho plano, se le harán las modificaciones que estime convenientes.

9. Luego que los colonos entren al territorio mexicano con destino a dichas colonias, se considerarán como mexicanos y tendrán los mismos derechos y obligaciones de tales conforme a la Constitución y leyes de la República, con la excepción de los privilegios temporales que se les otorgan en este contrato y en la ley de colonización de 31 de Mayo de 1875, sin que puedan alegar en ningún tiempo ni por motivo alguno, derechos de extranjería, ni recurrir a la protección o intervención de ningún gobierno extranjero, ni aun en el caso de que pretendan reclamar por denegación de justicia.

10. En el régimen interior de la colonia se observará siempre la Constitución general

de la nación y particular del Estado y demás leyes generales y particulares, y en lo relativo a su administración municipal las leyes que la reglamenten, sea del Estado de Sonora o de la Baja California, en los casos respectivos, gozando de las franquicias y libertades que aquellas leyes les concedan.

11. De todo lo que hicieren la o las colonias en el ejercicio de sus facultades, darán conocimiento al gobierno de Sonora o a la jefatura política de la Baja California.

12. Los colonos se sujetarán a la obediencia de las autoridades de dicho Estado o Territorio, según el caso, en todos los asuntos de su competencia, como los demás habitantes del mismo Estado o Territorio.

13. La Compañía y los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del presente contrato, respecto de la primera, y respecto de los segundos desde el día de su establecimiento:

I. Del servicio militar, exceptuándose los casos de guerra extranjera o invasión de indios bárbaros.

II. De toda clase de contribuciones que no sean las municipales.

III. De los derechos de importación e interiores que debieran causar los víveres, vestuario (con inclusión de sombreros y calzado), instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría o de raza, que se destinen a las colonias.

IV. De los derechos de exportación que pudieran causar los frutos y artefactos procedentes de las colonias.

14. El gobierno pagará a la Compañía:

I. Por cada familia que desembarque en cualquier puerto mexicano con destino a las colonias, a razón de cincuenta pesos por persona.

II. Por cada familia establecida en alguna de las colonias, a razón de cien pesos por familia extranjera, y de ciento cincuenta por familia mexicana que tenga más de tres años de residencia en el extranjero.

15. El gobierno hará efectivo el pago

de las cantidades que procedan en cumplimiento de las dos fracciones anteriores, abonando a la Compañía dos mil pesos mensuales desde el momento en que ésta compruebe haber introducido el número de familias e individuos competente a las referidas mensualidades.

16. Para el pago de las sumas estipuladas en el mismo art 14, el gobierno expedirá las órdenes correspondientes a cargo de la aduana de Guaymas y a favor de la Compañía o de su agencia establecida en el mismo puerto.

17. Las obligaciones de una y otra parte consignadas en este contrato, se suspenderán si sobreviniere caso fortuito de fuerza mayor que no permita cumplirlas, justificándose el impedimento dentro de dos meses de haber comenzado.

Dentro de igual término la Compañía presentará justificación de haber cumplido dichas obligaciones en cada caso de retribución a que por ellas se considerare acreedora.

18. Si cumplidas puntual y exactamente por el gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, la Compañía dejare de llenar las suyas con la misma puntualidad y exactitud, sin la justificación proveniente en la primera parte del artículo anterior, caducará el presente contrato, y la Compañía pagará una multa que no baje de un mil ni pase de cinco mil pesos, según las circunstancias del caso.

19. Si no se comenzare a dar a la Compañía la cantidad mensual estipulada en el art. 15, en el término de cuatro meses, contados desde la fecha del presente contrato, los plazos de cinco y diez años que respectivamente expresan los arts. 13 y 21, se entenderán por el mismo hecho prorrogados por un tiempo igual al que transcurra antes que la Compañía comience a recibir estrictamente dicha subvención.

20. Salvas las excepciones indicadas en el artículo precedente, este contrato comenzará a tener efecto desde el día de su fecha,

21. Este contrato durará diez años y su cumplimiento será garantizado:

I. Con una fianza de cinco mil pesos que importa el máximo de la multa establecida en el art 18, la que se constituirá a satisfacción del gobierno en el término de cuatro meses, contados desde la fecha del presente contrato.

II. Con los demás bienes presentes y futuros de la Compañía.

México, Enero 11 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Guillermo Andrade.*

Número 7713.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se piden noticias sobre producción, trabajo y colonización.

Enero 14 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular núm. 53.- Deseando el presidente remediar, la angustiosa situación económica del país, acordó que se expidieran por esta secretaría las circulares números 16, 17, 18 y 19 de 1º de Agosto de 1877, que contienen una consulta directa a la opinión de las clases productoras de la nación, sobre los medios de resolver el problema del trabajo en México. De esas circulares se enviaron ejemplares a los gobernadores de los Estados con el número 20 de la misma fecha, para que por conducto de la primera autoridad de los Estados, fuesen circulados entre los habitantes de la nación.

Como se manifiesta en aquellas circulares, el presidente considera que es muy difícil inaugurar una era de progreso en el país, mientras no se asegure el mayor número posible de sus habitantes, de todos sexos y edades, y los beneficios del trabajo honesto y lucrativo, y esta dispuesto por lo mismo a esforzarse durante su gobierno, en satisfacer hasta donde le sea posible las necesidades del capital y del trabajo.

Con esta patriótica mira acordó se pidieran a los representantes de la producción, como fuente principal de informes, los datos que la experiencia les ha suministrado. El presidente anhela vivamente, por bien del país, que las medidas que se dicten para

resolver el problema del trabajo, sean acertadas y obtengan el resultado de difundir los medios de ocupación lucrativa a los capitales y brazos del país.

Ese sincero deseo de acierto en un asunto que tan vivamente interesa a los ciudadanos y habitantes de la República, se ha manifestado ya en la consulta hecha a los representantes de la producción y del comercio; y debe esperar el ejecutivo, que su patriótico esfuerzo en este asunto, será correspondido por la sociedad ilustrada.

Sin embargo de esto, el presidente ha visto con pena que en los cinco meses que han transcurrido desde que las citadas circulares fueron expedidas, no se ha recibido sino un número relativamente corto de informes, según se vera por la nota de ellos que se publica anexa a esta circular. En efecto, hasta ahora se han recibido treinta y nueve contestaciones a la circular núm. 16, ocho a la núm. 17, trece a la núm. 18 y dos a la núm. 19, además de cuatro de los cónsules de la República en el extranjero, haciendo todas un total de sesenta y seis respuestas. Hay Estados como Chihuahua, México, Nuevo León, Tabasco, Yucatán, Oaxaca, Colima y Tamaulipas, de donde no se ha recibido una sola respuesta. Puede, pues, decirse que no bastan los informes que han llegado a esta secretaría para conocer de un modo claro la opinión de las clases productoras sobre la importante cuestión del trabajo en el país.

Pudiera el ejecutivo proceder bajo la inspiración de sus propias opiniones, habiendo ya salvado por la misma consulta, mucha parte de su responsabilidad; pero reconociendo toda la importancia de la cuestión económica, considerando que de la solución que se le de depende la regeneración del país, debe insistir en solicitar de los agricultores, mineros, industriales y comerciantes, los datos que le pongan en aptitud de conocer las necesidades de las clases que se dedican a la producción en los diversos ramos de la riqueza pública.

Seguro de que la ilustración de vd. le ha hecho ya comprender en toda su extensión los patrióticos fines del presidente, de nuevo suplico a vd. se sirva excitar a las

personas que en ese Estado deban ser escuchadas sobre el asunto indicado, a que remitan a la mayor posible brevedad los informes que de ellas se han solicitado.

El presidente no duda que, reconociendo vd., como reconoce, la importancia de los fines propuestos en las circulares de que se ha hecho referencia, se sentirá prestar su más eficaz cooperación a los esfuerzos del ejecutivo en el particular.

México, Enero 14 de 1878.- *Romero.*

Número 7714.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Publica el contrato celebrado para subvencionar una línea de valores entre los puertos mexicanos y la Habana.

Enero 17 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Número 55. - El presidente considera que el porvenir de la República y sus más importantes intereses están acompañados en el fomento de la exportación de los frutos nacionales. Cree que cuando el estado del país permita la exportación lucrativa de todos los artículos que la nación es susceptible de producir con ventaja, se dará trabajo honesto y lucrativo a todos los habitantes de la nación, será posible la inmigración, habrá bienestar material y abundancia y se desarrollarán los diferentes ramos de la riqueza pública. Animado de estas ideas, ha procurado el presidente durante el período de su administración, adoptar todas las medidas que a su juicio tiendan a dar este resultado, y ha iniciado al congreso las que necesitan de la sanción legislativa, como la libertad de toda clase de derechos a los frutos nacionales destinados a la exportación.

Uno de los principales obstáculos que se oponen actualmente a la exportación de nuestros frutos es el fuerte costo de los fletes así de tierra como de mar, para conducirlos a los mercados en donde encuentran demanda sin ocuparse esta circular de las medidas que se han tomado y de las que se están concertando para obtener una baja en algunos

de los fletes interiores, o de tierra, llamo la atención de vd. hacia las estipulaciones del contrato celebrado hoy con la casa de los Sres. L. C. García y Comp., de Veracruz, que ofrece una baja muy considerable en los fletes de mar.

De las diferentes líneas de vapores que ponen en comunicación a Veracruz con varios puertos de Europa, la que tiene tarifas más bajas es la línea de Liverpool llamada Vapores de las Indias Occidentales y México, de la cual son agentes los Sres. Guillermo Busing y Comp., cuyos fretes mínimos son de cuarenta chelines por tonelada inglesa de 2,240 libras inglesas, de Veracruz a Liverpool, o cosa de diez pesos de nuestra moneda. Este flete es menor del que cobra actualmente la Compañía del Ferrocarril de Veracruz, a los frutos nacionales que van de la capital de la República al puerto. Conforme al contrato de esta fecha, el expresado flete para los frutos nacionales que vayan a Liverpool, será de una cuarta parte de esa cantidad, o de cosa de dos pesos y medio el flete mínimo, y en proporción y todavía menor el flete de los artículos destinados a la Habana, Santander y el Havre.

El presidente espera que con un flete tan bajo, será lucrativa la exportación de muchos de nuestros frutos que ahora no pueden resistir el actual flete marítimo, y entre ellos los cereales que tanto porvenir tienen en nuestro país, y que este contrato será por lo mismo una de las medidas que más eficazmente conduzcan a fomentar la exportación de los frutos nacionales.

Es verdad que actualmente no se producen en México los artículos exportables, en cantidad suficiente para hacer operaciones en grande escala y que si el contrato se empezara a poner en ejecución desde luego, pasarían algunos meses y tal vez más de un año, antes de que la nación se pudiera aprovechar de la ventaja de esos fletes; porque se necesitaría primero adquirir el conocimiento de los artículos que pudieran exportarse y de los mercados adonde conviniera mandarlos, y sembrarlos en cantidad bastante para atender al consumo interior y para que hubiera un sobrante destinado a la exportación; pero

además de que esta dificultad se ha de presentar siempre que se trate de impulsar de este modo la exportación, y de que mientras más pronto se venza será mejor para los intereses del país, debe tenerse presente que ahora hay frutos como el azúcar, cuya exportación apenas costea con los fletes actuales, y que reducidos éstos a una cuarta parte, sería lucrativa y podría tomar un grande incremento, llegando a ser con el trascurso del tiempo uno de nuestros principales artículos de exportación.

Consiguiendo esta importante rebaja en los fletes, se fomenta la exportación de una manera más equitativa, eficaz y barata que por medio de primas, y sin tropezar con los inconvenientes que los economistas encuentran a este sistema.

Es cierto que el contrato de esta fecha viene realmente a ser tan solo un proyecto que no tendrá valor sino en caso de que obtenga la aprobación del congreso de la Unión; pero como es de esperarse del patriotismo e ilustración del poder legislativo, que conceda su sanción a un contrato del que fundadamente se esperan tan grandes beneficios para la nación, el presidente ha creído conveniente llamar desde ahora la atención de las clases productoras del país a las miras que se ha propuesto al aceptar el contrato, para que sea más fácil aprovecharse de las ventajas que él ofrece una vez aprobado por el congreso, y a la vez para dar cuenta de sus actos a la nación.

Remito a vd. para su conocimiento, un ejemplar del contrato de esta fecha, y además de la tarifa de los vapores de las Indias Occidentales y México a Liverpool. Los demás documentos relativos a este asunto, se publicarán próximamente en el Diario Oficial.

México, Enero 17 de 1878.- *Romero.- Al...*

Catorce estampillas para documentos y libros.- Renta del timbre.- 1878.- Por valor de \$108, canceladas: México, Enero 17 de 1878.- *L. C. García y Comp.*

Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público,

en representación del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Isidoro Codes, jefe de la Sociedad mercantil L. García y Comp. del comercio de Veracruz, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1. Los Sres. L. García y Comp. Establecerán una línea de vapores entre los puertos mexicanos y la Habana y demás puertos de Europa que se mencionan en el artículo 3º de este contrato, y destinada principalmente a facilitar la exportación de efectos nacionales.

2. La Compañía tendrá el número de vapores que sean necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, en buen estado y siendo cuando menos de condiciones iguales en comodidades a los de la línea francesa que actualmente hacen viajes entre Veracruz y Saint Nazaire, y no serán de menos de tres mil toneladas cada uno.

3. Los vapores tocarán en la Habana, Santander, el Havre y Liverpool, y de ida y vuelta en los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico.

4. El ejecutivo federal de México y la Compañía, fijarán, de común acuerdo, los días de llegada y salida de los vapores a los puertos de Progreso, Veracruz y Tampico, así como la duración de cada viaje redondo, que cuando más será de treinta días.

5. El gobierno mexicano pagará a la Compañía de vapores "L. C. García y Comp.," una subvención de seis mil pesos por cada viaje redondo; cuya suma podrá exportarse libre de derechos.

6. Los vapores de la Compañía gozarán exención de los derechos de tonelada, fano, anclaje y demás que los buques causen en los puertos, debiendo pagar solamente el de practaje, cuando necesiten práctico y lo pidan expresamente. Disfrutarán de las mismas franquicias los buques de vela que lleguen a los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, conduciendo carbón y maquinaria para el uso exclusivo de los vapores.

7. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos de México sin dilaciones innecesarias y sujetándose a los

reglamentos que con este objeto se dicten por la secretaría de hacienda.

8. La Compañía se compromete a transportar por la tercera parte de su precio de tarifa, todos los funcionarios, empleados y agentes de todas clases del gobierno mexicano, que viajen por cuenta de éste, así como sus equipajes; gozando de la misma reducción todos los efectos pertenecientes al gobierno. Transportará igualmente con la misma reducción, las fuerzas mexicanas y el material de guerra de uno a otro puerto mexicano, previa la orden del gobierno federal.

9. Las valijas que contengan la correspondencia escrita o impresa y demás bultos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en este contrato, serán transportados gratis por la Compañía durante el tiempo que ésta disfrute de la subvención. El gobierno mexicano fijará las tarifas de correo y percibirá su importe como renta suya un agente del correo del gobierno mexicano se embarcará en cada uno de los vapores de la Compañía y tendrá a su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo, teniendo derecho a camarote y mesa de primera clase, sin estipendio, y disponiendo del espacio necesario para hacer la distribución de la correspondencia.

10. Los efectos de producción mexicana, fabriles, agrícolas o de cualquier otra especie, incluso la piedra mineral, pagaran de flete el veinticinco por ciento de la tarifa publicada en Veracruz en el presente mes de Enero por la línea de vapores intitulada "West indian an mexican steamers," esto es, haciéndose en los fletes de esta tarifa un descuento de un 75 por ciento de Veracruz a Liverpool, y el descuento correspondiente en proporción del número de millas que hay de distancia de Veracruz a la Habana, Santander y el Havre.

11. Los efectos que no estén especificados en la tarifa expresada en el artículo anterior, pagarán por flete la cuota que corresponda asimilándolos con los que fueren semejantes, y cuando haya algunos no

mencionados en la misma tarifa cuya exportación sea de importancia, se fijará su flete de acuerdo entre el gobierno de México y la Compañía.

12. En el caso de que hubiere en alguno de los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso que deben tocar los vapores de la línea, mas carga de la que pueda conducir, preferirán a la que se haya presentado primero en la agencia de los vapores, y si tuviere que quedarse alguna, será la primera que se embarque en el viaje siguiente.

13. Este contrato durará cinco años contados desde la fecha en que fuere aprobado por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

14. El gobierno de México tendrá derecho de poner en cada buque dos jóvenes meritorios, en calidad de aspirantes de marina y del manejo de maquinas. Esos jóvenes podrán renovarse mientras dure el contrato y tendrán gratis mesa y camarote de primera clase.

15. En el caso de que los vapores de la línea dejen de tocar alguno o algunos de los puertos mencionados en el art. 3º- de este contrato por algún accidente involuntario, se rebajará a la Compañía la tercera parte de la subvención que corresponda a ese viaje.

16. Siempre que el gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas a bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que éstos guardan.

17. Si los vapores de la Compañía dejaren de hacer tres viajes consecutivos, o cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesión y la Empresa no tendrá derecho a hacer reclamaciones de ninguna clase.

18. La Compañía se sujetará, en caso de diferencia con el gobierno de México, a las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el gobierno mexicano sobre apertura y clausura de puertos mexicanos en el Golfo, y sobre reglamentación del tráfico de importación y exportación.

19. La casa de los Sres. L. C. García y

Comp., dará una fianza de doce mil pesos a satisfacción del gobierno, dentro de un mes de aprobado este contrato, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si no la diere, quedará nulo y de ningún valor el presente contrato.

20. La Compañía concesionaria incurrirá en una multa de tres mil pesos por cualquier infracción de las estipulaciones contenidas en este contrato, y que no se refieran a las del artículo 15, siempre que no justifique que su falta fue motivada por fuerza mayor.

21. El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas después de la señalada por la Compañía.

22. Este contrato se sujetará a la aprobación del congreso de los Estados Unidos Mexicanos y hasta que se obtenga ésta, no será obligatorio para el gobierno mexicano.

23. Los Sres. L. C. García y Comp., podrán establecer la línea de vapores cuando lo estimen conveniente; pero si la establecieren antes de la aprobación del poder legislativo, quedarán sujetos a lo que éste determine.

México, Enero 17 de 1878.- *Firmado, M. Romero.- Una rúbrica.- Firmado por L. García y Comp., una rúbrica—Isidoro Codes.- Otra rúbrica.*

Número 7715.

Secretaría de Gobernación.- Contrato celebrado con la Compañía Alexandre e hijos para el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz y Nueva York.

Enero 18 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación, por parte del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Ritter y C, de Veracruz en representación de los Sres. Alexandre e hijos, de Nueva York, de conformidad con la ley expedida el 13 de Diciembre último, han convenido en el siguiente.

CONTRATO.

CAPÍTULO I.

Art. 1. La Compañía Alexandre e hijos se comprometen a establecer vapores que hagan viajes periódicos de Veracruz a Nueva York y a Nueva Orleans, bajo las bases siguientes:

I. Los vapores de la línea de Nueva York harán un viaje redondo cada dos semanas, tocando de ida y vuelta en los puertos de Frontera, Campeche, Progreso y Habana.

II. Los vapores de la línea de Nueva Orleans harán un viaje redondo cada tres semanas, haciendo escala de ida y vuelta en los puertos de Tuxpan, Tampico y Matamoros.

III. Los buques destinados a este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor de hélice o de ruedas, de mil toneladas de porte cada uno, a lo menos, y con la suficiente comodidad para contener cien pasajeros, en cámaras de 1ª y 2ª clase.

IV. La Empresa fijará con anticipación los días de salida de sus buques de los puertos de Nueva York, Habana, Progreso, Campeche, Frontera y Veracruz, y de los de Nueva Orleans, Matamoros, Tampico y Tuxpan, así como el de su arribo a los mismos; pero cuando haya cuarentena en la Habana no está obligada a tocar en el puerto. La velocidad en el curso de los vapores se arreglará por término medio a razón de diez millas por hora, salvo el caso de fuerza mayor suficientemente comprobada.

2. La Compañía se compromete a transportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa a los jefes, oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano, así como sus equipajes. Gozarán de la misma reducción todos los efectos pertenecientes al mismo gobierno. Los oficiales y asimilados tendrán derecho a camarote de primera clase. Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho a camarote de segunda clase.

3. Los vapores de la Compañía transportarán las valijas, pasajeros, mercancías y

metales de todas clases, cuya exportación e importación sea permitida.

4. Todas las cartas, oficios y demás bultos expedidos por la administración de correos, para los puertos que deben tocar los vapores, tanto de ida como de vuelta, serán transportados gratis por la Compañía, durante el tiempo que disfruto la subvención acordada; cuando ésta concluya, hará el gobierno con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial. El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

5. Si el gobierno lo cree conveniente pondrá un agente del correo a bordo de cada uno de los vapores, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad personal todo lo concerniente al correo; a cuyo efecto la Compañía le facilitará lugar suficiente para hacer la distribución de la correspondencia dicho empleado tendrá derecho a camarote y mesa de primera clase, y será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares de México en la Habana, Nueva York y Nueva Orleans. En este registro se firmarán los recibos de las valijas que contengan la correspondencia, certificando en él los dichos agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo a las condiciones estipuladas en el presente contrato. Esta certificación se expedirá en Veracruz por el capitán del puerto.

6. Cada buque de la Compañía llevará a bordo desde Abril próximo, una lancha de vapor, con objeto de facilitar la comunicación entre los puertos de la República y el vapor correo. En estas lanchas deberá ser conducido a tierra en cada puerto el agente del correo, con las valijas que contengan la correspondencia.

7. Frecuentemente se harán visitas a bordo de los buques de la Compañía para asegurarse de que se hallan en buen estado. En Nueva York, en Nueva Orleans, y en caso necesario en la Habana, las hará el agente consular mexicano por cuenta de la Compañía.

8. La Empresa tiene libertad de nom-

brar sus agentes en los puertos mexicanos; pero el comercio podrá efectuar el embarque de sus mercancías con las embarcaciones que le convengan, pudiendo verificar del mismo modo la descarga de ellas en el orden que establezca el agente de la Compañía, cuando esto no entorpezca las operaciones del buque. Siempre que el comercio encomiende estos trabajos a los agentes de la Empresa, solo podrán cobrar los gastos comunes y corrientes de dichas operaciones.

9. Cuando por algún motivo no pudiere comunicar algún vapor con el puerto, inmediatamente después de tu llegada permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje.

10. Cada buque de la Empresa llevará a bordo un médico, con una caja quirúrgica y un botiquín conteniendo las medicinas necesarias. También tendrán un registro a disposición de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio o abusos de los empleados de la Compañía. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

11. Para el progreso del estudio de la náutica en la República mexicana, se admitirá en cada buque uno o dos jóvenes mexicanos, para que aprendan la navegación y el manejo de las máquinas de vapor, dándoseles mesa gratis y camarote como a los otros oficiales del buque. Estos jóvenes serán de buena educación y perfeccionados, o a lo menos adelantados en el idioma inglés. El término Ojo de aprendizaje será convenido con sus familias, pudiendo ser cambiados estos jóvenes por otros cuando el gobierno lo crea conveniente, por todo el tiempo que dure este contrato.

12. Cuando en los puertos de escala, el vapor no tuviere ya camarotes disponibles, y sin embargo sean admitidos en él pasajeros de primera clase, éstos solo pagarán la mitad del pasaje, teniendo acción a todas las demás consideraciones que disfruten los de su categoría.

CAPÍTULO II.

Art. 1. El gobierno mexicano se compromete a pagar a la Compañía, durante el tiempo señalado al presente contrato, una subvención de dos mil setecientos pesos por cada viaje redondo, para la línea de Veracruz a Nueva York, y dos mil pesos para la de Nueva Orleans Veracruz. El pago se hará en oro o plata, por la aduana marítima de Veracruz, inmediatamente después de concluido cada viaje, en cada línea, pudiendo la Empresa exportar libre de derechos el producto de la subvención mencionada. Cada tres meses se hará la liquidación de lo que, por algún motivo, se haya quedado debiendo a la Empresa y le será pagado en la moneda referida, o descontado de los derechos que cause por los cargamentos que haya importado en sus mismos vapores.

2. Los buques de la Empresa, y los vapores o buques de vela que traigan únicamente carbón para su consumo, estarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje, que se pagará con arreglo a las tarifas vigentes. El carbón destinado a la Compañía se depositará en almacenes especiales o pontones.

3. El gobierno mexicano se compromete, durante la duración del contrato, a no dar a otra persona o compañía para las mismas líneas, concesiones iguales o más ventajosas que las que se otorgan por el presente convenio.

CAPÍTULO III.

Art 1. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de la Empresa se armen en guerra, se verificara así, mediante la remuneración en que se convenga mutuamente, y con aviso anticipado de un mes cuando menos.

2. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno garantizará a la Empresa el valor que se fije a cada buque que así se emplee en caso de pérdida o averías, o costeara el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

CAPÍTULO IV.

Art. 1. La Compañía queda obligada a rebajar el 10 por ciento del precio de la tarifa actual a los artículos siguientes:

Henequén,

Azúcar,

Café,

Pieles de todas clases.

2. Esta rebaja se hará extensiva a todos los puertos mexicanos; a cuyo efecto la Compañía presentará oportunamente las tarifas reformadas, para que sean aprobadas por el gobierno. Dichas tarifas serán el máximo de las que rijan durante el tiempo fijado en el presente contrato.

3. La Empresa consiente en perder el derecho a la subvención por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz, de Nueva York o de Nueva Orleans, cuarenta y ocho horas más de las señaladas por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detención ha sido causada por fuerza mayor. El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores, hasta veinticuatro horas más de la señalada por la Compañía, con objeto de hacer conducir algún funcionario o empleado, o la correspondencia.

4. En caso de que la Empresa dejare de hacer dos viajes consecutivos en cada línea, la concesión quedara, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificada.

CAPÍTULO V.

Art. 1. La Compañía dará desde luego una fianza a satisfacción del gobierno, por la cantidad de diez mil pesos, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la diere quedará por este solo hecho nulo y sin valor alguno el presente contrato. Esta fianza será devuelta a la Empresa tan luego como la línea quede establecida en los términos convenidos en este contrato.

2. Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cuatro mil pesos, siempre que no justifique que su falta fue involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

3. En todo lo que se refiere al presente contrato, la Compañía Alexandre e hijos, y todos los individuos que se asocien a ella, se sujetarán enteramente a las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería u otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

CAPÍTULO VI.

Art. 1. El presente contrato durará cuatro años, contados desde el día 1º de Abril próximo hasta igual fecha de 1882. Desde el primer viaje que se haga en el mes citado de Abril, los vapores comenzarán a tocar en los puertos de Frontera, en la línea de Nueva York, y Matamoras, en la de Nueva Orleans.

2. Entre tanto se establece el servicio en ambas líneas, conforme se ha estipulado, se seguirá pagando a la Compañía la subvención acordada en los contratos anteriores.

3. La Empresa presentará a la mayor brevedad posible, las tarifas que debe aprobar el gobierno, para el cobro del pasaje y flete de los puertos de Frontera y Matamoras.

4. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital o en el puerto de Veracruz, con quien se entienda el gobierno para todos los efectos de este contrato, estando ya acreditada con este carácter la casa de Ritter y C de Veracruz.

Palacio nacional de México, a 18 de Enero de 1878.- *Trinidad García.- P. P. R. C. Ritter y Cía.- C. Ritter.*

Es copia.- *Mauro F. de Córdova, oficial mayor.*

Número 7716.

Secretaría de Guerra.- Se establecen juntas para la administración de los Hospitales Militares.

Enero 21 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo Médico.- Deseando el C. presidente que la asistencia en los hospitales militares sea la que corresponde a las cantidades que para este objeto se tienen destinadas y que juzga suficientes, dispone que se establezca en cada uno de ellos una junta administrativa que, para el desempeño de su encargo, deberá sujetarse a las adjuntas instrucciones, que se entenderán como provisionales entretanto que se determinan las reformas a que debe de sujetarse el Cuerpo Médico militar.

Lo que comunico a vd. para que, como director de ese establecimiento, proceda a la instalación de la referida junta; siendo de su inmediata responsabilidad que se lleve el libro de las actas a que por cada reunión haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1878.- *Ogazón.- Ciudadano director del Hospital Militar.*

Dispone el C. presidente que entretanto se terminan las reformas de los reglamentos del Cuerpo Médico, los hospitales militares para su administración se sujeten a las siguientes

INSTRUCCIONES.

1ª Para la administración del hospital de instrucción de esta capital, se establece una junta administrativa compuesta del director, administrador, comisario y los interventores, que mensualmente nombrarán uno a la secretaría de hacienda y otro este ministerio.

Son deberes de los miembros de la junta.

2ª Asistir a las juntas generales ordinarias una vez por semana, y a las extraordinarias a que los cite el director por alguna circunstancia especial, pudiendo por igual causa convocarla cualquiera de los

interventores, dando cuenta por escrito a este ministerio o a la secretaría de hacienda el que la convoque y por qué causa.

3ª Cuidar de la legal inversión de los fondos que recaude y distribuya el administrador.

4ª Vigilar que el local esté aseado, que haya los enseres necesarios para su mas cómodo servicio, que el guardarropa tenga la necesaria y que los alimentos sean sanos y suficientes a llenar las necesidades de los enfermos en calidad, cantidad y especie, según la ordenata que diariamente prescriban los médicos encargados del servicio.

5ª Los interventores de guerra y hacienda siempre que notaren falta acerca de lo que expresa la instrucción anterior, llamarán la atención del director, dando cuenta en la primer junta ordinaria, y si la falta no se remedia, pondrán parte por escrito a este ministerio o a la secretaría de hacienda, para que se tomen las medidas convenientes a su pronta corrección.

6ª Dicha junta tiene el deber de llevar un libro diario por uno de sus miembros, que con excepción del director y administrador, se turnen por semanas en que asienten las cantidades entradas y salidas diariamente de conformidad con la boleta que, les pasará el administrador, autorizada con su firma, Vo-Bo- del director, y en que pondrá su firma uno de los interventores.

7ª El 1º de cada mes se reunirá la junta, y a su presencia cada interventor sumara por si las dos columnas de debe y haber, de cuyo resultado darán cuenta por escrito. Dichas sumas cortarán la cuenta hasta el día último, y al pié de ella firmarán todos los miembros bajo la siguiente antefirma; "Está conforme con las tantas boletas diarias que en dicho ha presentado el ciudadano administrador."

Son derechos de los miembros de la junta.

8ª Acordar todo gasto extraordinario que fuera del de la ordenata les sea propuesto por el administrador, siempre que no excedan en el mes de \$ 50.

9ª Nombrar de los interventores el que

semanariamente debe visar las boletas de alimentos formarlas en cada sección.

10ª Prevenir al administrador haga la convocatoria para que se adjudiquen al mejor postor las contratas de pan, leche, carne, luces, semillas y azúcar.

11ª Presidir todo remate en junta general y poder cualquiera de sus miembros tomar la palabra en defensa del fondo del hospital, procurando que todos los efectos sean de buena calidad y que su precio sea inferior a los que con estas circunstancias se expendan en la plaza.

12ª Proponer a este ministerio por sí o por iniciativa del administrador la compra de muebles, enseres, ropas y útiles para el mejor servicio del establecimiento, ya sea por medio de remate o por compra directa cuando los objetos no excedan de \$ 500.

13ª Tiene el derecho de formar inventarios a su instalación y acumular a éstos mensualmente los nuevos muebles, enseres, ropa y útiles que ingresen por compra o cesión, así como que se le de conocimiento de lo que resulta mensualmente de baja por inutilidad.

14ª Proponer a este ministerio un reglamento que sea suficiente a determinar la forma en que deben ser asistidos los jefes y oficiales, así como las medidas que deban tomarse para contener los escándalos o abusos de que se tiene conocimiento se cometen con frecuencia.

15ª Todos y cada uno de los miembros que componen la junta tienen derecho de visitar de día o de noche el establecimiento, evitar las faltas que les sea posible corregir, y de las que no les fuere, dar parte al director si fueren leves, o a este ministerio si fueren graves.

16ª Dar cuenta para la aprobación de este ministerio de los remates a que se refieren las cláusulas 10 y 12, remitiéndose un acta por duplicado firmada por todos los miembros de la junta.

Son responsabilidades de la junta.

17ª No dar el más exacto cumplimiento a lo que se previene en estas instruc-

ciones.

18ª Conservar en su poder y con las seguridades debidas las boletas originales y libro a que se refiere la cláusula 6ª.

19ª Tolerar el que el administrador o cualquiera de los empleados del hospital obren en contrario de lo que en estas instrucciones se previene.

20ª Comprobada la falta de cumplimiento de sus deberes, de la junta o de alguno de sus miembros, se castigará por el gobierno con amonestación, suspensión o sustitución según su gravedad, consignándose al juez competente si de ella, resulta criminalidad o complicidad de peculado contra los intereses del establecimiento.

Prevenciones generales.

1ª A estas instrucciones se sujetarán los hospitales de Veracruz y Tampico y los temporales de Puebla, Guadalajara, Mazatlán, Tepic y Monterey.

Los permanentes tendrán el mismo personal, debiendo ser el interventor de guerra el jefe de reemplazos del Estado, y el de hacienda el que nombre la secretaría respectiva.

México, Enero 21 de 1878.- *Ogazón.*

Número 7717.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de policía.

Enero 24 de 1878.

El C. Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO

De comisarías de policía, inspectores de cuartel, sub-inspectores de manzana, ayudantes de acera y gendarmes bomberos.

CAPÍTULO I.

Organización.

Art. 1. Habrá en la capital seis comisa-

rios, un inspector para cada cuartel, un subinspector para cada manzana o fracción de ésta, dos ayudantes para cada acera y una compañía de gendarmes bomberos con funciones de policía.

2. Los agentes de que habla el artículo anterior forman parte de la policía y se sujetarán al presente reglamento y demás disposiciones vigentes sobre la materia; dependen del gobierno del Distrito y estarán a las órdenes inmediatas de la inspección general de policía.

3. Los comisarios de policía, sus empleados, el capitán y los cabos de gendarmes bomberos serán nombrados por el gobernador del Distrito con aprobación del ministerio de gobernación. Los inspectores de cuartel serán nombrados por el gobernador con aprobación de este funcionario, nombrarán los inspectores a los subinspectores y éstos a los ayudantes. El alistamiento de los gendarmes bomberos se hará en la misma forma que el de los demás agentes o guardas.

4. Los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, durarán un año en su encargo, deberán saber leer y escribir, ser vecinos de su respectiva demarcación, mayores de edad, de buena conducta, tendrán modo honesto de vivir y gozarán de las exenciones que las leyes conceden a los que desempeñan cargos concejiles.

CAPÍTULO II.

De las comisarías.

5. La planta de las comisarías será la siguiente:

Un comisario con sueldo anual de..\$ 1,000 00	
Un sub comisario, ídem ídem.....	600 00
Renta de casa.....	480 00
Gastos de escritorio.....	96 00
Ídem de alumbrado.....	60 00
	\$ 2,236 00

Cinco comisarías más, con la misma planta..... \$11,180 00

Total.....\$13,416 00

6. Las demarcaciones de las comisarías serán las siguientes:

Número 1.

Se forma de los cuarteles menores números 1, 2, 3, 4, 28 y 29.

Número 2.

Se forma de las cuarteles menores números 5, 6, 7, 9 y 10; de las manzanas menores números 93, 94, 95, 98, 101 y 104, del cuartel número 11; y las manzanas números 107, 110, 111 y 112 del cuartel número 12.

Número 3.

Se forma con los cuarteles menores números 17, 18, 19 y 20, las manzanas números 90, 91, 92, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 105 y 106 del cuartel número 11; las manzanas números 108, 109, 113 y 114, del cuartel número 12; las manzanas números 124 y 125 del cuartel número 14; los números 206 y 212 del cuartel número 26 y las 215 y 221 del cuartel número 27.

Número 4.

Se forma de los cuarteles menores números 13, 15 y 16 del 14; menos las manzanas 124 y 125, del cuartel núm. 26, con excepción de las manzanas 206 y 212, y del número 29 excepto las manzanas agregadas a la demarcación número 3.

Número 5.

Se forma de los cuarteles menores números 8, 30, 31, 32 y 33.

Número 6.

Se forma de los cuarteles menores números 21, 22, 23, 24 y 25.

7. Las oficinas de las comisarías se situarán en un punto céntrico de su respectiva demarcación que designe el gobierno del Distrito, y estarán abiertas diariamente desde la mañana hasta las seis de la tarde. Durante las noches, domingos y días de festividades nacionales solo se despacharán los asuntos urgentes y las remisiones de reos.

8. En la parte más visible de cada comisaría se pondrá un rótulo que indique su

ubicación y su número; y los comisarios habitarán precisamente en el local en que se establezca su oficina.

9. Para el servicio durante las noches y días feriados, se turnarán los comisarios y subcomisarios, y ambos disfrutarán dos horas diarias para comer. Cesará el turno cuando sea necesaria la presencia del subcomisario a juicio del comisario.

10. Cada comisaría estará dotada de una bomba para apagar incendios, de dos camillas para conducir ebrios y heridos, y de un ataúd para trasladar cadáveres.

CAPÍTULO II.

De los comisarios de policía.

11. Serán deberes y atribuciones de los comisarios de policía, los siguientes:

I. Cuidar de que las labores de su oficina se ejecuten con rapidez y exactitud.

II. Llevar seis libros denominados:

Registro de comisaría.

Registro de ebrios.

Copiador de partes.

Registro de establecimientos públicos.

Registro de certificados y licencias eventuales y

Registro de malhechores y sucesos notables.

Cada uno de estos libros, que estarán foliados, tendrá en la primera y última foja una razón del número total de las que contenga, firmada por el inspector general y por su secretaría.

En el primero de dichos libros se anotará el nombre, habitación y demás generales de los reos, la causa de la aprehensión, la fecha en que se verificó, la autoridad que la dispuso, el nombre y número del agente aprehensor, la autoridad a quien el detenido fue consignado y el resultado del juicio.

En el segundo, los nombres, habitaciones y demás generales de los ebrios depositados, el nombre y número del agente que

los haya recogido y los lugares en que fueron encontrados.

En el tercero, se copiarán textualmente los partes de consignación bajo numeración progresiva.

En el cuarto, se tomará razón de los establecimientos públicos que existan en cada demarcación con los números de las licencias y patentes, las fechas de apertura y clausura, la clase de los establecimientos, su situación y el nombre de los dueños.

En el quinto, se copiarán los certificados e informes que como autoridades locales deben expedir conforme a las leyes, reglamentos, bandos y acuerdos de autoridades competentes, y se anotarán las licencias que deberán ser presentadas sobre diversiones públicas, músicas, repiques, etc.

En el sexto, se tomará razón de las casas e individuos de la demarcación que merezcan la atención especial de la policía o cuya vigilancia se haya ordenado por las autoridades judiciales o políticas, así como de los incendios, derrumbes, epidemias, tumultos y de todo delito o acontecimiento notable, con expresión de la providencia dictada en cada cosa.

III. Formar una noticia exacta de las personas que ejerzan profesiones en la demarcación de su cargo, expresando la calle y número de la casa en que viva cada profesor.

Esta noticia se conservará a disposición del público, a fin de que pueda consultarla a cualquier hora.

IV. Hacer un padrón general de los habitantes de su demarcación, cada vez que se les ordene y en la forma que se les indique. Una vez formado el padrón general, los comisarios cuidarán muy especialmente de anotar los cambios que vayan ocurriendo.

V. Procurar que asistan a las escuelas públicas los niños que habiten en cada demarcación y especialmente los que vagan por las calles.

VI. Imponerse de las necesidades públicas de su demarcación, aprovechando todos los datos posibles, o indicar a su

superior las providencias que en su concepto corresponda dictar.

VII. Avisar directamente a la secretaría del ayuntamiento, y participar a la inspección general de policía, el deterioro que sufran las calles, plazas, jardines, fuentes y cañerías.

Igualmente avisarán a la inspección general, de los edificios que amenacen ruina o que se presten al abrigo de malhechores por causa de abandono o por cualesquier otro.

VIII. Cuidar muy especialmente de que en su demarcación se cumplan las disposiciones de policía y buen gobierno.

IX. Visitar y hacer vigilar especialmente las pulquerías, fondas, figones, vinerías y cantinas, a fin de obligar a los dueños, dependientes y concurrentes, a cumplir estrictamente los bandos relativos a estos establecimientos.

X. Suspender en caso de notoria infracción o desorden, las músicas, repiques, fuegos y demás actos que para verificarse en determinados días u horas requieran permiso del gobierno del Distrito, dando cuenta a la inspección general.

XI. Organizar de la manera más adecuada al servicio público las rondas nocturnas que acostumbra hacer los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera.

XII. Cuidar de que el inspector del cuartel respectivo asista a las funciones públicas que se verifiquen en teatros y demás localidades en donde no presidan los ciudadanos regidores. De estas funciones tendrán noticias por conducto de la inspección general.

XIII. Acordar la ejecución sin falta, variación o suspensión en parte o en todo, de los espectáculos ofrecidos por los empresarios en las localidades de que trata la fracción anterior cuando surjan dificultades al comenzar una función o durante ella, procurando salvar ante todo los intereses del público, mediando justificación de causa y dando parte inmediatamente.

XIV. Depositar a los ebrios si estu-

vieren incapaces de caminar por sí solos, cuando se ignore su habitación o se hallen expuestos a hacer o a sufrir algún mal; dejándolos en libertad luego que cese el motivo del depósito, y consignándolos a la autoridad competente cuando deban ser condenados como escandalosos o habituales.

XV. Intervenir de una manera conciliatoria y preventiva, valiéndose de medios prudentes y dictando medidas adecuadas en cada caso, en las riñas comenzadas y cuyos autores o cómplices le sean presentados porque los aprehensores no hayan logrado separarlos.

XVI. Consignar con la posible brevedad y directamente al juzgado de lo criminal en turno a los presuntos autores, cómplices o encubridores de los delitos; a disposición del gobernador a los infractores de policía; a la de la inspección general a los enfermos desvalidos, niños perdidos o expósitos y objetos o animales abandonados. Respecto de personas atacadas de enfermedades contagiosas o epidémicas, se limitarán a participar a la inspección general la necesidad, si la hubiere, de su traslación al hospital, a menos que se les comuniquen órdenes especiales.

XVII. Hacer constar en los partes de consignación, los nombres, habitaciones y demás generales de los acusados, el delito que se les atribuya, la autoridad que haya dispuesto la aprehensión y fecha de la orden, el nombre y número del agente que la efectuó, el lugar de la aprehensión, la hora de ésta y de la consignación, los nombres y habitaciones de los denunciantes, acusadores u ofendidos; los nombres, habitaciones y demás señas que se adquieran de los presuntos reos prófugos, la enumeración de los instrumentos y objetos recogidos u ocultados, y los demás pormenores conducentes al esclarecimiento del hecho.

XVIII. Verificar la consignación de las faltas expresadas en los arts. 1,148, 1,149, 1,150, 1,151 y 1,152 del Código penal y de todas las demás infracciones de los bandos y reglamentos vigentes, ya por medio de un acta o ya en parte común. Usarán de la primera forma si en virtud de la falta o infracción no se hubiere causado daño, o el

que hubiere resultado afectare a dueño ignorado, al asco, ornato u obras públicas, o de cualquier manera a los intereses municipales; y de la segunda forma si el perjuicio hubiere sido contra persona determinada, o se ignore quien fue el infractor. En las actas harán constar la fecha y la hora en que tengan conocimiento del hecho; el nombre y el informe del agente que lo participare; el lugar, día y hora de la infracción; los instrumentos, objetos o animales que la determinaron; los perjuicios originados, el nombre del responsable; la contestación de éste si se obtuviere; los nombres de los testigos y sus declaraciones, expresándose en una sola la de dos o más si estuvieren contestes.

Siempre que el infractor confiese los hechos se omitirán las declaraciones de los testigos y solo se hará mención de que los hubo y de sus nombres y habitaciones: se asentarán todos los pormenores dignos de tomarse en consideración, y el acta será firmada por los que en ella figuren, si supieren, y autorizada por el comisario y otro empleado, poniéndose después de las firmas las habitaciones y demás generales del responsable y testigos.

XIX. Acompañar a toda parte de consignación un billete con el número de aquel, los nombres de los reos y la enumeración de los objetos, documentos y demás que se acompañen para que se pasen a la cárcel de ciudad, firmándose por el alcaide o quien haga sus veces, el recibo de todo el billete o las observaciones si falta algo. El agente conductor devolverá este billete a la comisaría con el recibo o las observaciones. Lo mismo se practicará con las remisiones de actas cuando con ella vaya el responsable.

XX. Mantener en rigurosa incomunicación a los inculpados de delitos graves desde el momento en que les sean presentados y consignarlas en el mismo estado, haciéndolo constar al margen del parte.

XXI. Trasladarse sin pérdida de tiempo al sitio en que tenga lugar algún suceso grave, impartir los primeros auxilios que fueren necesarios y comunicar el caso violentamente a la inspección general. Si se

va a cometer, está cometiendo ha cometido algún delito, dictarán las medidas oportunas para evitarlo o suspenderlo, y para aprehender a los delincuentes, auxiliar a los ofendidos y recoger los instrumentos y objetos del delito, y practicar lo demás que exijan las circunstancias, sin detener más que el tiempo absolutamente preciso a las personas que ministren datos conducentes dando cuenta de lo que se les refiera, vean, averigüen y ejecuten. Comunicaran los casos de suma importancia al juez de lo criminal en turno, y no esperaran su llegada para comenzar o concluir el procedimiento, sino cuando lo disponga expresamente el juez, o sean estrictamente indispensables su presencia o sus providencias con arreglo a la ley.

XXII. Rendir diariamente a la inspección general, a las ocho de la mañana, una relación de las novedades ocurridas en la demarcación, durante el día y noche anteriores, y una noticia del movimiento de pasajeros habido en los hoteles, casas de diligencias, mesones y hospederías de su demarcación. En la relación expresarán clara y sucintamente cada acontecimiento, el lugar, la hora, los nombres de los aprehendidos y cómplices descubiertos, la autoridad a quien se consignaron y el número del parte de remisión. La inspección hará un resumen general y lo remitirá sin pérdida de tiempo al gobierno del Distrito.

XXIII. Destinar cada vez que ocurra una falta accidental de inspector de cuartel, un subinspector para que los cubra. Respecto de cuarteles cuyas manzanas estén repartidas entre las demarcaciones, la designación se hará por el comisario a quien toque la fracción de mayor número de manzanas.

XXIV. Tener presente que de todas las aprehensiones deben informarles personalmente el agente o agentes que las ejecuten. Al efecto, el punto encargado a la vigilancia del que se separe para ir a la oficina, quedara encomendado al inmediato, el de éste al siguiente y los demás de igual manera, hasta el más próximo a la comisaria, que cuidara un bombero, mientras regresa el aprehensor.

XXV. Hacer las remisiones de reos, a la cárcel, con los antes aprehensores acom-

pañados, si fuere necesario, de escoltas de gendarmes bomberos, sin ocupar para ellas a los agentes apostados en las calles más que en casos indispensables previniendo a los agentes aprehensores que se presenten en el acto al juez en turno para rendir su declaración, si la hora fuere oportuna, o al siguiente día en caso contrario.

XXVI. Presentarse violentamente en el lugar en que empiece algún incendio, llevando la bomba, útiles y bomberos necesarios; dirigir las operaciones hasta que concurra la autoridad superior, y ponerse a disposición de ésta con los elementos que estén ya reunidos.

XXVII. Conservar la tranquilidad, el buen orden e higiene públicos, obrando en los casos imprevistos como se previene en los reglamentos respectivos.

XXVIII. Comunicarse mutuamente y con frecuencia, los nombres y señas de las personas sospechosas, delincuentes, prófugas y casas de mala fama, así como todo lo demás que sea conveniente para facilitar la prevención y descubrimiento de los delitos y persecución de los malhechores.

XXIX. Auxiliar a los ejecutores de las oficinas recaudadoras y a los de las providencias judiciales, siempre que lo soliciten.

XXX. Cumplir las órdenes judiciales, las del gobierno del Distrito y las de la inspección general, y comunicar a los inspectores de cuartel las que corresponden.

CAPÍTULO IV.

De los subcomisarios.

12. Son obligaciones de los subcomisarios.

I. Desempeñar las labores de la oficina bajo la dirección del comisario.

II. Formar y cuidar el archivo.

III. Suplir las faltas accidentales del comisario dentro y fuera de la oficina.

CAPÍTULO V.

De los inspectores.

13. Los inspectores de cuartel tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Las mismas que imponen a los comisarios en sus respectivas demarcaciones las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XX, y XXIX del artículo 11.

II. Participar a la comisaría respectiva las infracciones de policía de que tengan conocimiento.

III. Remitir a disposición de la misma a los presuntos reos o infractores de policía, expresando en un parte el nombre del acusado, el delito que se le atribuya, el lugar, día y hora en que aconteció, la fecha de la detención, el nombre del agente que la verificó, la autoridad que la dispuso, los nombres y habitaciones del acusador y testigos, y los demás pormenores conducentes.

IV. Llevar un libro en que registrarán las remisiones que hagan.

V. Concurrir sin pérdida de tiempo al lugar en que se verifique algún suceso grave o impartir los primeros auxilios que fueren necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso brevemente a la comisaría para que dicte las medidas oportunas en los incendios dirigirán las operaciones hasta la llegada de cualquiera de las autoridades superiores.

VI. Formar un archivo de los negocios que giren en sus oficinas y conservarlo en buen orden para entregarlo con prontitud y en debida forma a sus sucesores.

VII. Dar a los comisarios todas las noticias que se necesiten para el desempeño de sus atribuciones.

VIII. Asistir a los espectáculos que se verifiquen en teatros y demás localidades de su cuartel en que no presidan los regidores, limitándose a mantener el orden y a comunicar a la comisaría las novedades que ocurran.

IX. Acordar con el comisario todo lo relativo a rondas nocturnas, recoger las armas al terminar cada una, y cuidar de su conservación.

X. Colocar en parte visible de su oficina un rótulo que indique su situación y el número del cuartel respectivo, y vigilar que los subinspectores de manzana y ayudantes de acera hagan lo mismo.

XI. Acompañar a los miembros del Consejo Superior de Salubridad A las visitas de las boticas, almacenes y fábricas de drogas existentes en el cuartel, siempre que fueren requeridos por aquellos, y firmar en el acta de la visita.

XII. Cumplir las órdenes judiciales, las del gobierno del distrito, inspección general y comisaria y comunicar A los subinspectores las que correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los subinspectores.

14. Los subinspectores tendrán en sus respectivas manzanas los deberes impuestos a los inspectores en sus cuarteles conforme a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X del artículo anterior, debiendo entenderse coa ellos para todo lo relativo al servicio, por ser sus inmediatos superiores, darles parte de sus operaciones y sustituirlos en sus faltas accidentales en la forma que expresa la fracción XXIII del art 11.

CAPÍTULO VII.

De los ayudantes de acera.

15. Los ayudantes de acera serán los auxiliares de los subinspectores, y cuidarán especialmente de la seguridad pública, de que los vecinos de su acero barran y rieguen el frente de sus casas, de la limpieza de los patios, caños y albañales de las casas de vecindad, de que no se derramen aguas sucias ni se arroje materia alguna contraria a la salubridad pública, de que no falten durante el día y la noche cuidadores de las casas vacías, y de que permanezcan cerrados los accesorios que se encuentren en el mismo estado.

CAPÍTULO VIII.

De les gendarmes bomberos.

16. Habrá una compañía de gendarmes bomberos, cuya planta será lo siguiente:

Un capitán encargado del detalle, con sueldo anual de.....	\$ 720 00
Ocho cabos montados a 540 pesos cada uno.....	4,320 00
Ciento sesenta gendarmes a 180 pesos.....	28,800 00
Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas riel centro.....	192 00
Gastos de conservación y útiles de zapa de los bombas de las comisarías a 36 pesos cada una.....	216 00
Suma.....	\$ 34,284 00

17. La compañía será mandada por el capitán, y estará dividido en dos escuadras máximas y seis mínimas. Cada una de las primeras se compondrá de un cabo y treinta y cinco gendarmes, y las segundas de un cabo y quince gendarmes.

18. Las escuadras máximas se ocuparán preferentemente en las atenciones de policía en el centro de la ciudad y en apagar todos los incendios que ocurran, haciendo uso de las bombas principales que estarán situadas en el palacio municipal. Las mínimas, distribuidas en las seis comisarías para su servicio exterior e interior, estarán a las órdenes de los comisarios,

19. Constantemente habrá fajinas de bomberos en el palacio municipal y en las comisarías, para dirigirse aceleradamente y sin esperar orden superior, al lugar en que comience un incendio.

20. Los cabos y gendarmes de los comisarios, se relevarán parcial o totalmente siempre que lo juzgue necesario la inspección general o lo pidan los comisarios, y las bajas por enfermedad u otro motivo, serán repuestas con gendarmes de las escuadras máximas.

21. El capitán de la compañía de gendarmes bomberos, desempeñará los deberes impuestos a los jefes de policía, en el

reglamento respectivo: los cabos, los fijados paro los de su clase, auxiliando además y cuando el servicio lo permito, las labores de la comisaría, y los gendarmes los de los agentes o guardas.

22. El gobernador del Distrito reglamentar a la organización interior de gendarmes bomberos, Antes de dos meses contados desde esta fecha.

CAPÍTULO IX.

Previsiones generales.

23. Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la comisaría de la demarcación en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del palacio municipal, y los demás individuos cuya remisión deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente a la inspección general; pero el agente aprehensor, sea de lo clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento a la comisaría para que se tome razón de lo ocurrido.

24. La misma regla se observará, tremiéndose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles más próximas a la comisaría de una demarcación que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignación la oficina nula cercana.

25. Los comisarios, inspectores y sub-inspectores, serán obedecidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes de todos los resguardos establecidos, procurándose no distraerlos del servicio ordinario, sino por motivos graves y durante el tiempo absolutamente preciso.

26. Los referidos funcionarios se abstendrán de conocer en demandas judiciales, aunque sean de pequeña importancia, así como de interponer su autoridad en asuntos propios, o de sus parientes, próximos, pudiendo hacerlo en los últimos, solo cuando su despacho sea urgentísimo y no se halle presente el subcomisario o cabo.

27. Los archivos de las comisarías que

existen actualmente, quedarán en las que sean marcadas con los números que tienen.

28. Quedan derogados los bandos y demás disposiciones que se opongan a este reglamento.

29. El presente reglamento regirá desde el día 15 de Febrero del presente año.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Enero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1878.- *García.- Al C. gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7718.

Secretaría de Justicia.- Reglamento para la enseñanza en el Colegio de la Paz.

Enero 24 de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- El C. presidente de la República, de acuerdo con el propósito que en la iniciativa fecha 20 de Noviembre último ha manifestado, de que se dé al Colegio de la Paz todo el ensanche que fuere posible en lo relativo a la instrucción que en ese plantel reciben las alumnas; y a efecto de sistemas esa instrucción de una manera racional y progresiva, ha tenido a bien aprobar, para que se observe desde luego en ese instituto, el siguiente reglamento de enseñanza primaria y secundaria:

CLASES PREPARATORIAS.

Primera clase.

1. Español. Ejercicios de lectura y escritura en caracteres impresos y manuscritos. Ejercicios de elocución según el método intuitivo y de recitación.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales: (números enteros de 1 a

100).

3. Escritura. Letras mayúsculas y minúsculas, solas o reunidas formando palabras.

Segunda clase.

1. Español Lectura de trozos impresos; ejercicios de recitación y de ortografía. Exposición compendiada de los poemas leídos en clase. Declinación del sustantivo y del adjetivo. Conjugación de los tres tiempos principales del verbo.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales: (números enteros de 1 a 100, tabla de multiplicación).

3. Escritura. Diversos caracteres de letras.

Tercera clase.

1. Español. Ejercicios de lectura, de recitación y de ortografía, dictados; exposición compendiada de los poemas leídos en la clase. Las partes de la oración. Declinación de los sustantivos, de los adjetivos y de los pronombres. Conjugación de los verbos por activa y pasiva.

2. Aritmética. Las cuatro primeras reglas: (números enteros).

3. Escritura Repetición y perfeccionamiento de las lecciones anteriores.

4. Geografía. Definiciones elementales de la geografía, matemática y física. Topografía de México y sus alrededores.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de ortografía de lectura y de recitación.

2. Labores manuales. Labrados en canevá. Hilván; dobladillo; pespunte derecho; súrgete. Tejido: ejercicios con gancho de palo, en estambre y pábilo. Bordado; trabajos de chaquira en alambre,

Lecciones orales sobre las figuras

planas, colores primarios y secundarios, el iris; propiedades principales de los cuerpos. Lecciones sobre los utensilios empleados en esta sección.

3. Inglés. Curso de pronunciación y de gramática elemental Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

4. Geografía. Definiciones elementales de la Geografía matemática. Topografía general de la tierra; cuadro de los mares, islas, montañas, ríos y países de la América,

5. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos).

6. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de este ramo.

7. Dibujo.

8. Música.

Segundo año.

1. Español Ejercicios de ortografía y recitación.

2. Labores manuales. Costura: pespunte en sesgado: sobre-costuras: alforzas: cerrados sencillos:

Tejidos: Malla, horquilla, muela. Bordados: en canevá: en canevá sobre gros sacando después los hilos: de chaquira realizados. Tapicería.

Corte de las piezas más sencillas de ropa interior.

Papel canevá; flores de crespón y alumbre; flores de género.

Lecciones sobre los objetos o instrumentos que las niñas empleen en estas labores.

3. Inglés. Continuación del curso de gramática elemental. Lectura y traducción. Temas e improvisaciones.

Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

4. Geografía. Geografía física de las cinco partes de la tierra.

5. Aritmética. Cálculo de las fracciones.
6. Escritura.
7. Dibujo.
8. Música.

Tercer año.

1. Español Ejercicios de ortografía, de lectura y recitación.

2. Labores manuales. Costura, Perfeccionamiento de lo anterior; bandas y deshilados; filigranas. Ejercicios de hilván sobre cortes, para ir educando la vista en los conjuntos. Tejidos. Mignardise, agujas, frivolité, bolillos.

Bordados. En blanco, al pasado, al tambor y punto inglés: en malla y al Niágara en blanco.

Corte de ropa interior y exterior. Estudio de modelos y patrones. Ejercicios de dibujos para éstos.

Ejercicios sobre máquinas de coser.

Flores de yesca, oblea, astillas de carpintero.

Lecciones sobre los objetos empleados. Idea general sobre una clasificación en los ramos de industria y manufactura, relativas a la moda.

3. Inglés. Lectura de trozos escogidos.

Verbos irregulares. Temas e improvisaciones. Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.

4. Geografía. Geografía de Europa, Asia, África y de las tierras de Australia.

Aritmética. Reglas de tres simple, de particiones, de sociedad y de interés.

6. Escritura.
7. Dibujo.
8. Música.

Cuarto año.

1. Español. Ejercicios de puntuación, de lectura y de recitación. Composiciones.

5. Labores manuales. Perfeccionamiento en el corte y su dibujo. Formación de modelos y patrones. Trajes de fantasía.

Tejidos en telar. Encaje irlandés. Bordados: al vapor, gusanillo, de sedas, metales, litografía e imitación de concha.

Trabajos de cuenta, de papel, de cuero, de concha, de pelo, de cera y de escamas. Trabajos de camelote, zompantle y piedra pómez.

Lecciones sobre los objetos empleados.

Perfeccionamiento de lo anterior.

8. Francés. Curso de pronunciación y de gramática elemental. Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

Quinto año.

1. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas a los usos de la vida.

2. Español. Explicación de trozos escogidos. Ejercicios de recitación; composiciones.

3. Artes y oficios. Cocina y repostería; zapatería e imprenta; encuadernación y fábrica de cajas; doraduría y batihojería; guantería y tejidos de paja. Telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.

4. Francés. Continuación del curso de gramática elemental; lectura y traducción; temas e improvisaciones; recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

5. Inglés. Curso de sintaxis; improvisaciones; repeticiones de los cursos de las clases precedentes; lectura de prosistas escogidos.

6. Historia. Historia de México.

7. Geografía. Geografía física y político de México.

8. Matemáticas. Igualdad de los triángulos y propiedad de los paralelogramos; revisión del cálculo de las fracciones

ordinarias y decimales; las cuatro primeras operaciones algebraicas; construcciones geométricas y problemas de álgebra.

9. Música.

10. Dibujo.

Sexto año.

1. Repetición de las nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas a los usos de la vida, y nociones de agricultura y horticultura.

2. Español. Lecturas clásicas: composiciones y ejercicios de declamación.

3. Artes y oficios. Cocina y repostería; zapatería e imprenta; encuadernación y fábrica de cajas; doraduría y batihojería; guantería y tejidos de paja; telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales,

4. Francés. Lectura de trozos escogidos; verbos irregulares; temas e improvisaciones. Las alumnas aprenderán de memoria un gran número de palabras.

5. Teneduría de libros.

6. Historia de los gobiernos mexicanos; repetición de la geografía de México.

7. Matemáticas. Propiedades del círculo; equivalencia de las figuras; construcciones; extracciones de las raíces cuadrada y cúbica: ejercicios de álgebra.

8. Italiano. Curso de pronunciación y de gramática elemental. Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

9. Música.

10. Dibujo.

Séptimo año.

1. Pedagogía. Filosofía e historia de la educación. Economía de las escuelas. Legislación y gobierno de las mismas. Métodos para enseñar las ramas elementales de instrucción primaria y para dar las "Lecciones sobre objetos."

2. Español. Lecturas escogidas; curso

de poética, poesía épica y lírica; composiciones y discursos sobre asuntos dados.

3. Artes y oficios. Cocina y repostería; zapatería e imprenta; encuadernación y fábrica de cajas; doraduría y batihojería; guantería y tejidos de paja; telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.

4. Francés. Lecturas escogidas, curso de gramática: repetición del curso del año anterior, temas e improvisaciones.

6. Teneduría de libros.

6. Historia antigua de los principales pueblos del Oriente e historia griega. Geografía de los países correspondientes.

7. Matemáticas. Geometría, semejanza y medida de las figuras; polígonos regulares y medida del círculo; problemas. Álgebra; teoría de los potencias; raíces y logaritmos ejercicios algebraicos; ecuaciones de primer grado; problemas.

8. Higiene doméstica.

9. Italiano. Continuación del curso de gramática elemental. Lectura y traducción. Temas e improvisaciones. Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

10. Música.

11. Dibujo.

Octavo año.

1. Pedagogía. Repetición del curso anterior, con práctica en las clases preparatorias e inferiores.

2. Español. Curso de poética; poesía dramática; composiciones; exposición de la lectura hecha en la casa.

3. Artes y oficios. Cocina y repostería; zapatería; imprenta; encuadernación y fábrica de cajas; doraduría y batihojería; guantería y tejidos de paja; telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.

4. Francés. Curso de sintaxis; improvisaciones; repetición de los cursos de las clases precedentes: lectura de prosistas

notables.

5. Teneduría de libros.

6. Historia. Historia romana e historia universal hasta la edad media Geografía de la Italia antigua.

7. Matemáticas Trigonometría rectilínea Elementos de geometría en el espacio; ecuaciones de primer grado con varios incógnitas y de segundo grado. Progresiones. Interés compuesto. Problemas.

8. Física Propiedades generales de los cuerpos. Teoría de los sólidos, de los líquidos y de los gasea Cosmografía.

9. Higiene. Medicina y economía doméstica

10. Italiano. Lectura de trozos escogidos. Gramática. Temas e improvisaciones. Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.

11. Música

12. Dibujo

Noveno año.

1. Español. Composiciones. Discursos hechos en clase sobre obras leídas por las alumnas. Los maestros consagrarán las primeras lecciones de cada semestre, a indicar a los alumnos la marcha que deben seguir en sus estadios de las obras maestras de la literatura española. Introducción al estudio de la filosofía

2. Artes y oficios. Cocina y repostería. Zapatería e imprenta Encuadernación y fábrica de cajas. Doraduría y batihojería Guantería y tejidos de paja. Telegrafía eléctrica Perfeccionamiento de labores manuales.

3. Francés. Lectura de poetas y autores dramáticos. Repetición del curso de las clases inferiores. Régimen de los verbos; empleo del infinitivo, del adverbio y de las preposiciones. Temas e improvisaciones. Discursos hechos en clase. Traducción.

4. Teneduría de libros.

5. Historia. Curso de Historia Universal

desde el principio de la Edad Media hasta nuestros días.

6. Matemáticas. Complemento de geometría de las tres dimensiones y de álgebra; ejercicios y problemas. Revisión de los principales cursos de las clases precedentes.

7. Física. Óptica; acústica; teoría del calor, magnetismo y electricidad. Geografía y mecánica matemáticas. Nociones de química.

8. Deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación a la familia y al Estado. Repetición del curso de higiene y de medicina doméstica

9. Inglés. Recordación y complemento de este curso.

10. Música. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases.

11. Dibujo. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases que quieran tomar parte.

PREVENCIÓNES GENERALES.

1. Los tres primeras clases formarán la escuela primaria o preparatoria, y la enseñanza se dará conforme al método objetivo, estableciendo el Kindergarten según el sistema alemán, y estará al cargo de un solo profesor.

2. Subsistirá la división de clases para internas y externas, hasta el segundo año de instrucción secundaria; pero de dicho año en adelante, las clases serán comunes para unas y otros.

3. Los exámenes anuales y profesionales, se verificarán en la forma y con la duración que se verifiquen los de la Escuela nacional secundaria de niñas, y según las prescripciones de la ley de instrucción pública sobre exámenes.

4. Las alumnas que por las disposiciones de este reglamento se encuentren y o en el caso de estudiar artes y oficios, con excepción del de cocina y repostería, que será obligatorio para todas ellas, pueden elegir libremente de los demás el que les parezca.

5. Las alumnas inscritas en años anteriores al 5º, pueden, con permiso de la Dirección, emprender algún arte u oficio, siempre que con ellos no perjudiquen sus otros estudios.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1878.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7719.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre libertad para el nombramiento de habilitados.

Enero 24 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4º.- Mesa 2ª.- Núm. 12,900.- Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. de 4 de Octubre último, núm. 351, sección 2ª en que consulta se resuelva la manera de acatar el capítulo 54 del reglamento de esa oficina, de 1º de Julio de 1877. En virtud de la demora de los trabajos que se sufre en esa tesorería general y los trastornos a que puede dar lugar la diversidad de habilitados en un solo ramo, como sucede en la suprema corte de justicia y poder judicial de Distrito, se ha servido acordar que previniendo el artículo 519 del expresado reglamento, que los individuos que nombran al habilitado reporten la pérdida que se originase por su quiebra, no se puede obligar a nadie a que acepte como habilitado o apoderado a persona que no sea de su confianza; en consecuencia, las operaciones que se practican y deben practicarse para uno o pocos habilitados, deberán cumplirse un cuanto sean mas, supuesto de que el fin principal de que el erario quede asegurado, se logra por el medio de que los habilitados sean libremente elegidos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y en contestación a su oficio referido.

Libertad en lo Constitución. México. Enero 24 de 1878.- *Romero.- El tesorero general de lo Federación.- Presente.*

Número 7720.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la circular de 31 de Julio de 1877 sobre, fianzas por conducción de dinero

Enero 27 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la disposición acordada en circulares de esta secretaría de 31 de Julio de 1877, que autoriza a los buques de vapor y de vela que recorren el Golfo para conducir de uno a otro puerto de México plata y oro acuñados, en lo relativo o la fianza que debe otorgarse; el presidente ha tenido a bien resolver, que dicha fianza debe ser por el monto de los derechos de exportación que cause la cantidad que se traslade de un puerto a otro, los cuales se harán efectivos si en el término que al efecto se fije, no se acredita suficientemente, con documentos emitidos por la aduana del puerto señalado para el desembarque, que la cantidad fue desembarcada; quedando vigente en todo lo demás la circular que se aclaro, lo que así como la presente será también observada por los aduanas del Pacífico, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción 12º de la circular número 33 de 8 de Septiembre de 1877.

Comunicólo a vd. pura su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 27 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 7721.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la fracción 488 de la tarifa del arancel.

Enero 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular número 57.

El presidente de la República, en uso de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1872, y para evitar las dudas que han ocurrido al aplicarse por las aduanas la fracción 488 de la tarifa del arancel, a los

espejos a que ello se refiere, se ha servido declarar, que los espejos que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por el otro sea menor su tamaño, están comprendidos en la referida fracción 488, y por consiguiente, sujetos al pago de 43 centavos que la misma menciona.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 28 de 1878.- Romero.- Al administrador de la aduana de.....

Número 7722.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Salamanca y la Costa del Pacífico.

Enero 28 de 1878.

Secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 20 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el contrato siguiente:

Contrato celebrado entre el secretario de fomento, Vicente Riva Palacio, en representación del ejecutivo de la Unión, y el gobernador del Estado de Michoacán, Bruno Patiño, para la construcción de un ferrocarril entre Salamanca y la costa del Pacífico, con ramales para Celaya, Zamora, Maravatío y Zitácuaro.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacán para construir por su cuenta o por la de una o de varias Compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que

ligue las ciudades de Salamanca y de Morelia, y pueda prolongarse hasta Zihuatanejo o hacia cualquiera otro punto que fuere conveniente en el litoral del Estado de Michoacán o del de Guerrero.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzara inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y Antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociara a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrara el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, seria pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores, de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y sus ramales.

Los plazos de que se habla en este contrato a menos que se refieran a otra época determinada, comenzaron a contarse desde el día en que se publique.

9. El ferrocarril entre Salamanca y Morelia deberá estar confundo en el termino de siete años.

Si al terminarse la construcción del ferrocarril entre Salamanca y Morelia, o antes, quisiere la Empresa establecerlo entre Morelia y la costa del Pacífico, o viceversa, podrá hacerlo con arreglo a las cláusulas de este contrato, con tal de que en cada año concluya por lo menos treinta y dos kilómetros de vía.

10. Terminada la línea desde Salamanca hasta Morelia podrá, la Empresa establecer, con arreglo este contrato, ramales entre la vía principal y las ciudades do Celaya, Zamora, Maravatío y Zitácuaro, con tal de que en cada semestre con cuya a lo menos cinco kilómetros de vía en cada ramal y de que antes no se haya dado alguna concesión especial para la construcción de uno o de varios de estos ramales o de línea que los comprenda.

Este artículo será sometido a la aprobación del congreso de la Unión.

11. Al año del aprobado este contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros de ferrocarril a que el se refiere; y en cada semestre de los posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros bajo la pena de quedar insubistente la concesión.

12. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril de Salamanca a Morelia en un año menos de los siete fijados en la clausula 9ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

13. El ferrocarril será de construcción

sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entro los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otras materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observaran las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales o locales.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizado por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones,

almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reuniéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materia de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía, y de sus dependencias estaciones y demás accesorios. Entretanto se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución federal, se siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito evaluador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes Si éstos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, fallo dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de

la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designo en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

18. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarias para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de los réditos, el derecho de explotar en todo o en cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de su concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía

pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho termino. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento según los términos de este contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o de varios kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para los subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de

hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución, con arreglo a las tarifas que en este artículo se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por el trasporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios e mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por

cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por pastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0 5

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0 5

Ganado menor cada ocho o fracción de ocho animales..... 0 5

Perros..... 0 15

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0 3

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0 5

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0 10

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0 25

Metales de plata u oro en tejos, en barras labradas o acuñados, por millar de valor..... 0 25

TARIFA F.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del *máximo* fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacer la clasificación de mercancías expresada en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anua, de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus de penitencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el art. 25.

30. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art 26, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo para que rija por un bienio, desde 1° de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio

del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficiente-

mente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se lo imponen.

39. Las obligaciones que contra la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza a mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguiente a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

41. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

42. Los estatutos de la Empresa y los

reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

44. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

45. La misma línea férrea de que se habla su este tratado y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes, vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase en valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

47. Los que dañaren el camino o lo

interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por las agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otros de la Empresa explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Costos de explotación.

49. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 11 de este contrato, pagará la Empresa, al tesoro federal, con los productos de la explotación de la parte construido, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 11.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8, 9 y 11. Perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente hecho según el avalúo, que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en Caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo son cedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al

año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Enero 15 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Bruno Patiño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno racional de México, a 28 de Enero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de fomento, colonización, industria y comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Enero 28 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7723.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe a las jefaturas certificar copias de documentos de crédito contra el Erario.

Enero 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección liquidataria.- Circular núm. 58.- Por haberse advertido que algunos jefes de hacienda han certificado copias de documentos que importan reclamaciones contra el erario federal, devolviendo a los interesados los originales; el presidente de la República se ha servido prevenir que no deben dichos empleados certificar copias de esa naturaleza, pues el reglamento de 15 de Julio de 1871 no les concede esa facultad, e implícitamente se las niega en el art. 141 que dice:

Ningún documento que cause pago o que acredite una deuda en contra del erario, se duplicará.

Cuya disposición se le recuerda a vd. para que en los casos que se ofrezcan, se abstenga de visar copias de documentos que importen créditos contra la nación.

México, Enero 29 de 1878.- *Romero.- Al jefe de hacienda de....*

Número 7724.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la necesidad de las facturas consulares.

Enero 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 59.- Habiendo ocurrido recientemente el caso de que algunos efectos extranjeros venidos para el gobierno federal de la República, hayan llegado sin las facturas consulares respectivas, el presidente ha dispuesto se haga saber a los remitentes que están obligados a enviar las facturas y demás documentos relativos, aun en el caso de que los efectos se destinen a oficinas federales, a gobiernos de los Estados y aun al gobierno federal, y que los que en lo sucesivo dejaren de cumplir con estas prevenciones, quedarán comprendidos en las penas impuestas por el arancel vigente.

Dispone también el presidente se recuerde, que no podrán importarse libres de derechos más efectos que los destinados directamente al ejecutivo, y que todos los demás pedidos para oficinas o corporaciones, aun cuando sean dependientes del gobierno federal, pagarán los correspondientes derechos de arancel.

Lo digo a vd. para su exacto cumplimiento.

México, Enero 30 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana.....*

Número 7725.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Enero 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. fecha 10 de Diciembre próximo pasado, en el que se sirve transcribir el pedimento del fiscal de esa corte, sobre aclaración a la fracción 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 respecto de los reos notoriamente pobres, y que no pueden otorgar la fianza carcelaria por carecer del valor de la estampilla que la misma ley previene; y el presidente de la República se sirvió acordar diga a vd. que siendo las constancias de las fianzas otorgadas apud acta, verdaderas actuaciones, debe cumplirse lo que previenen respectivamente las fracciones 8ª y 9ª del artículo 4º de la ley citada, empleándose estampillas de diez centavos en causas criminales seguidas a petición de partes, y poniéndose solamente el sello del juzgado o tribunal en los que se sigan de oficio, sin que estas disposiciones obsten para que se cumpla la fracción 79 del mismo artículo, siempre que se extienda separadamente fianza carcelaria, sin expresar cantidad determinada, poniéndose al testimonio que se agregue a la causa, estampilla de a peso, como en dicha fracción se previene.

Lo que tengo la honra de manifestar a vd. como resolución a su consulta referida,

Libertad en la Constitución México, Enero 30 de 1878.- *Romero.- Al presidente de la corte de justicia en el Estado de Oaxaca.*

Número 7726.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Febrero 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 60.— Presentándose con frecuencia en el despacho de las aduanas marítimas y fronterizas dificultades promovidas por los importadores relativamente a las cuotas que deban apli-

carse a los lienzos y tejidos de algodón lisos, de que tratan las fracciones 42 y 44 de la tarifa del arancel, y deseando el presidente evitar toda duda y dar al comercio reglas fijas a que pueda sujetar convenientemente sus operaciones, ha tenido a bien resolver, haciendo uso de la facultad que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, que las cuotas a que se refieren las fracciones citadas de la tarifa, se apliquen de la siguiente manera: la de 14 centavos metro cuadrado, que señala la fracción 44, a los lienzos y tejidos lisos de algodón, pintados, teñidos, estampados y a las llamadas zarazas o indianas, siempre que no pasen de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga medio centímetro por cada lado; y la de 16 centavos metro cuadrado que previene la fracción 42, a los mismos lienzos y tejidos que pasen de los hilos indicados; quedando derogadas las circulares expedidas por esta secretaría en 16 de Marzo de 1872 y 28 de Agosto de 1874, relativos a los lienzos y tejidos de que se trata.

Comunicólo a vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 1º de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana de.*

Número 7727.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Hidalgo para la construcción de un ferrocarril.

Febrero 2 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 17 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

Celebrado por los CC. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en repre-

sentación del Ejecutivo de la Unión, y Rafael Cravioto, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, para la construcción de un ferrocarril.

(Como el de Michoacán, publicado con el núm. 7722 de esta Colección, con las modificaciones siguientes:)

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Hidalgo para construir por su cuenta o por la de una compañía que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Cuautitlán o de otro punto sobre el ferrocarril del interior o bien de Ometusco, o de otro punto sobre el ferrocarril de Veracruz, termine en Pachuca, teniendo un ramal desde el punto que la Empresa elija hasta Tulancingo.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y su ramal dentro de cuatro años.

Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se publique.

Art. 9. Si al terminarse la construcción del camino hasta Tulancingo, o antes, quisiere la Empresa extenderlo entre Tulancingo y Tuxpan o viceversa, podrá hacerlo con arreglo a este contrato, con tal que en cada, año concluya por lo menos treinta y dos kilómetros.

Este artículo será sometido a la aprobación del congreso de la Unión.

CAPÍTULO II.

Art 18.....

De las hipotecas que hiciere la Em-

presa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

CAPÍTULO V.

Art. 39. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

México, Enero 28 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Rafael Cravioto.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 2 de Febrero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Febrero 2 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7728.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre vestuario militar.

Febrero 4 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de Estado mayor.- Mesa guarda-almacenes.- Circular.- Como algunos jefes de cuerpos solicitan vestuario de paño para las altas que reciben y los reclutas deben usar solamente el de lienzo, durante el tiempo en que se consideren como tales reclutas, el presidente de la República ha dispuesto que se prevenga a los jefes de los batallones y cuerpos de caballería del ejército, por atedio de esta circular, que aun cuando reciban vestuario de paño para las altas que tuvieran, no se les distribuya hasta que, fenecido el plazo en que se instruyen, estén en aptitud de desempeñar el servicio que les corresponde.

Libertad y Constitución. México,
Febrero 4 de 1878.- *Ogazón*.

Número 7729.

***Secretaría de Fomento.- Contrato
celebrado con M. J. P. Hale para la explotación de Orchilla.***

Febrero 7 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización,
industria y comercio.- Sección 1ª.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el súbdito inglés M. J. P. Hale, para la explotación del liquen tintóreo llamado orchilla, en los terrenos baldíos de la Baja California, con arreglo a las bases siguientes:

1ª. El gobierno de la República arrienda al súbdito inglés M. J. P. Hale, por un año, que se contará desde el 1º de Marzo próximo, los terrenos baldíos de la Baja California, tan solo para la explotación del liquen tintóreo llamado orchilla, en una zona de cuatro leguas de ancho, contadas desde las mareas altas del Pacífico y comprendida entre los 23º y 28º, 30 de latitud Norte.

2ª. No se comprenden en este arrendamiento los terrenos de las municipalidades, ni los que hayan sido enajenados o acerca de los cuales tengan los particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

3ª. Puede el Sr. Hale dar aviso a la administración marítima de la Magdalena, de la explotación de orchilla, no autorizada por el gobierno federal, a fin de que se corta el abuso, mediante las providencias que para el efecto dicte el ministerio de hacienda.

4ª. El Sr. Hale enterará en la tesorería general de la Federación, inmediatamente después de firmado este contrato, la suma de cinco mil pesos, y pagará, además, en la aduana de la Magdalena, porta exportación de la orchilla, veinticinco centavos por quintal, o el derecho que imponga el congreso.

5ª. El arrendatario Mr. J. P. Hale, explotará la orchilla sin destruir el germen ni

las plantas en que se produce.

6ª. Durante el período a que se refiera este convenio, pueden adquirirse, conforme a la ley, sobre terrenos baldíos, los comprendidos en la zona de los términos de esta contrato; mas las personas que en tal virtud adquieran propiedad en esa misma zona, respetaran, en cuanto a la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con el Sr. Hale, hasta que termine el plazo estipulado.

7ª. De los trabajadores empleados para la explotación de la orchilla, un 80 por ciento será de mexicanos, pagados de diez a veinte pesos mensuales, además de sus raciones.

8ª. El Sr. Hale podrá establecer almacenes en el puerto de la Magdalena, sometiéndose para su uso a las disposiciones del ministerio de hacienda, no pudiendo el Sr. Hale exigir indemnización por los mismos almacenes al finalizar el contrato, y sí disponer de ellos a su arbitrio.

9ª. Terminado el plazo de este contrato, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si a éste conviniera un nuevo arrendamiento, será preferido el Sr. Hale, en igualdad de circunstancias.

10ª. En las operaciones de la explotación de la orchilla y en las demás que haga el Sr. Hale en el puerto y terrenos, se sujetará a las prevenciones de las leyes vigentes.

11ª. Las dudas o dificultades que se susciten por lo que respecta a este convenio, serán decididas por los tribunales federales, sin intervención extraña, no pudiendo el Sr. Hale, aún cuando sea por pretendida denegación de justicia, alegar derechos de extranjería.

12ª. La falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones de este contrato, importa la caducidad de él, declarando esto gubernativamente.

México, Febrero 7 de 1878.- Vicente Riva Palacio.- J. P. Hale.

Número 7730.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Se corrige una errata de imprenta en el
Reglamento de hospitales militares.***

Febrero 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo médico.- Circular.- Habiéndose observado que en la instrucción 18ª de las publicadas con fecha 21 del próximo pasado Enero para que a ellas se sujeten los hospitales militares por una errata de imprenta se altera en un todo el sentido de ella, el ciudadano presidente se ha servido acordar se manifieste a vd., que dicha instrucción se debe entender de la manera siguiente:

18ª No conservar en su poder y con las seguridades debidas las boletas originales y libro a que se refiere la cláusula 5ª.

Libertad y Constitución. México,
Febrero 12 de 1878.- Ogazón.- C.....

Número 7731.

***Circular de la Secretaría de Guerra.
Sobre pasajes de militares en los vapores
de la Compañía Alexandre.***

Febrero 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 3ª.- Número 37.- Hoy digo a los comandantes militares de los puertos mexicanos que tocan los vapores de la línea Alexanders y Cía. lo siguiente:

Por acuerdo del presidente de la República, no se darán pasajes en las líneas de vapores Alexanders y Cía. sino a jefes y oficiales que estén empleados, y que por necesidad del servicio, tengan que hacer alguna travesía; remitiendo mensualmente a este ministerio noticia nominal de los individuos a quienes se les haya dado el pasaje, con expresión de punto de destino y la causa que motivó dicho viaje.

Lo que digo a vd. para que por su parte se dé el debido cumplimiento a esta disposición.

Y tengo el honor de insertarlo a vd.

para su conocimiento, y en contestación a su oficio relativo fecha 9 del actual.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1878.- Ogazón.

Número 7732.

***Orden de la Secretaría de Guerra. -
Instrucciones para la provisión del
vestuario militar.***

Febrero 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de Estado mayor.- Mesa guardas-almacenes.- El jefe de los almacenes generales de vestuario, los interventores que para su recibo y administración nombre este ministerio, y los introductores de aquel, así como los del equipo, monturas y cualquiera otro objeto para uso del ejército, se sujetarán, por acuerdo del ciudadano presidente, a lo que se proviene en las siguientes instrucciones:

Del guarda-almacenes.

El jefe guarda-almacén, además de los deberes y responsabilidades que tiene ante la tesorería general de la nación como empleado de hacienda, tendrá para lo sucesivo con este ministerio las siguientes:

1ª. Tiene la obligación de pedir a la secretaría de guerra, aprobados por ésta, sellados y medidos, modelos de cada uno de los objetos que para el uso del ejército deben introducirse en dicha oficina la secretaría de guerra le acompañará de oficio los modelos, y de ellos acusará el recibo correspondiente.

2ª. La tiene de dar un libro en que se registre cada modelo, anotando su origen, materia primitiva, fábrica de que procede si hubiese conocimiento, así como su construcción, medidas y precio.

3ª. Todos estos modelos los conservará en lugar seguro bajo su personal responsabilidad, y si alguno de ellos fuere cambiado o alterado por orden de la secretaría, recibirá por este mismo conducto el que deba sustituirlo, devolviendo al ministerio el que resulte sustituido para que se inutilice.

4ª. Es de su deber facilitar dentro de la oficina a los constructores los modelos, a fin de que tomen medidas y se impongan de su calidad, dimensiones y construcción, debiendo en cada caso permitir ese examen, previo permiso que de oficio le comunique el ministerio.

5ª. Siempre que se introduzca a los almacenes cualquiera objeto para el uso del ejército, solo se recibirá previa orden de esta secretaría, si está conforme al modelo en calidad, dimensiones y construcción, y que dicho modelo haya sido anticipadamente aprobado por la secretaría y depositado en almacenes.

6ª. Tiene la obligación, siempre que considere que los objetos que han de introducirse no tienen todas las condiciones del modelo respectivo, de no recibirlos u informar desde luego por escrito a la secretaría, con o sin anuencia del interventor respectivo, informando los motivos en que se ha fundado para desecharlos, a fin de que dicha secretaría resuelva lo que corresponda.

7ª. Una vez examinadas minuciosamente los objetos que se han de introducir, y estando exactos con los modelos respectivos en materiales, dimensiones y construcción, en lo cual quedarán conformes el guarda-almacenes y el interventor respectivo, desde luego se procederá a marcar cada prenda u objeto con los sellos del guarda-almacenes, de tinta o presión, y se atarán con una cuerda y por docenas dichas prendas u objetos, con excepción de las monturas.

8ª. Además de las marcas a que se refiere la prevención anterior, se anotará sobre una etiqueta de cartón unida al cordel de cada docena los nombres de los introductores e interventores, así como la fecha de la orden por la cual se recibieron. Dichas anotaciones se asentarán en un libro, que para su más fácil registro seguirá una numeración corrida, y practicadas dichas operaciones se colocarán las prendas y objetos en los aparadores respectivos.

9ª. Terminada la entrega, se expedirá al introductor una factura que tendrá la forma y requisitos correspondientes, para que sea el documento por el cual se verifique

el pago.

10. Del 1º al 3 de cada mes remitirá el guarda-almacenes al ministerio, un estado general que demuestre el vestuario y demás objetos entrados en el anterior. En dicho documento constarán los nombres de los introductores e interventores, la fecha de las introducciones, el número y efectos introducidos en pormenor, según el casillero respectivo. Dichos estados serán firmados por el guarda-almacenes y por los interventores que haya habido en el mes, poniendo éstos la siguiente antefirma: "Conforme por la parte que consta intervine."

11. Se harán las entregas a los cuerpos solo por orden expresa de esta secretaría, en la que se le exprese por menor los objetos y su número, así como quién deba ser el interventor, y ninguna entrega será legal sin que esté éste presente,

12. La entrega se hará precisamente a la persona que exprese la orden, y se verificará por docenas, recogiendo de cada una la etiqueta respectiva.

13. Las etiquetas a que se refiere la anterior prevención le servirán de dato para asentar en un libro el vestuario entregado, con expresión del individuo que recibe, el nombre del interventor y la fecha de la orden. Ese libro llevará una numeración corrida, y con el número relativo a la entrega cruzará cada etiqueta, poniendo al reverso de cada una la fecha y el cuerpo a que fue entregado, y uniendo todas las que corresponden con un pequeño hilo, se depositarán en los almacenes, recogiendo de la persona que reciba, el documento que cubra su responsabilidad.

14. Del 1 a 3 de cada mes remitirá al ministerio un estado general que demuestre lo salido en el anterior. En dicho documento constarán los nombres de los que reciben, los de los interventores, las fechas de las órdenes para entregar, en las que se verifica esto, el número de objetos entregados en pormenor, según el casillero respectivo. Dichos estados estarán firmados también por los interventores que haya habido en el mes, quienes pondrán la misma antefirma que expresa la fracción 10.

15. El 5 de cada mes remitirá una balanza del movimiento habido en los almacenes, que exprese la existencia anterior, lo introducido en el mes que finalizó, la suma de estas dos partidas, el total salido en el mes y lo que queda para el presente.

16. El guarda-almacenes es personalmente responsable del exacto cumplimiento de la parte que le corresponde.

De los interventores.

17. Los interventores, además de los deberes que tienen como subinspector del ejército en representación del secretario de guerra, inspector general, cumplirán las instrucciones verbales que de éste reciban y además con las siguientes prevenciones:

18. Siempre que sea nombrado para la introducción de vestuario u otros objetos para uso del ejército, vigilará el exacto cumplimiento de las prevenciones 5ª, 11 y 12, y si alguna de ellas no se observase en todas sus partes, suspenderá su admisión, y dará parte por escrito al ministerio para que se resuelva.

19. Es de su inmediata responsabilidad el que se admitan prendas de vestuario u objetos que no estén de absoluta conformidad con los modelos relativos en clase, dimensiones y construcción.

20. Una vez recibido, intervendrá en las operaciones que la fracción 7ª ordena practique el guarda-almacenes.

21. Llevará un libro en que asiente lo que intervenga, bajo las mismas reglas que para el guarda-almacenes ordena la prevención 8ª, sin otra alteración que poner el nombre del guarda-almacenes en el lugar que dicha prevención dispone que se ponga el de los interventores.

22. Del 1º al 3 de cada mes remitirá al ministerio un estado general de las introducciones que en el mes haya intervenido, sustituyendo el nombre del interventor con el del guarda-almacenes, y sujetándose a los datos que marca la prevención 10.

23. Al intervenir la salida de vestuario

o cualquiera otro objeto, vigilará el exacto cumplimiento de las prevenciones 11, 12, y 13, y si alguna de ellas no se observa en todas sus partes, dará cumplimiento a lo que se previene en la última parte de la prevención 18.

24. Una vez conforme lo recibido con lo que expresa la orden, y ya salido de los almacenes, hará que por marcadores que nombre esta secretaría, se ponga a cada prenda u objeto el número o primera letra del nombre del batallón o cuerpo para el cual se destina.

25. Llevarán un libro en que asienten el vestuario cuya salida intervengan, en la forma que ordena la prevención 14 para el guarda-almacenes, sin más alteración que la que la prevención 21 dispone se haga en el libro de entradas al ministerio un estado general de las entregas que en el mes anterior haya intervenido, sustituyendo el nombre del interventor, como se dice en la prevención 21.

27. El 5 de cada mes, y conforme a los datos que ministren los estados de que se habla en las prevenciones 21 y 26, rendirá una balanza de la entrada y salida que haya intervenido en el mes anterior.

De los introductores.

28. Todo el que introduzca vestuario u otro objeto para uso del ejército, como operación previa dará cumplimiento a lo que se ordena en la prevención 4ª, a fin de que en ninguna circunstancia alegue ignorancia respecto a las condiciones que deben tener los vestuarios u objetos que introduzca en almacenes.

29. Todas las introducciones deberán verificarlas en el plazo que se fije, y transcurrido éste, cesará la obligación del gobierno para recibir lo que se estipule.

30. Toda prenda u objeto que no esté de conformidad con el modelo respectivo, será desechado según se ordena en la prevención 6ª, y no podrá recibirse ni aun proponiendo rebajas en su precio.

México. Febrero 12 de 1878.- *Ogazón.*

Número 7733.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Febrero 13 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito pública.- Sección 1ª.- Circular núm. 62.- Habiéndose presentado algunos casos de duda respecto de la aplicación de la fracción 5ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los juicios que ha seguido el abogado defensor de la Beneficencia; el presidente de la República, en virtud de la autorización que le concede a esta secretaría el artículo 123 de la misma ley, resolvió:

Que en todos los juicios en que intervenga el defensor de la Beneficencia, solo use de papel timbrado con el sello del juzgado o tribunal correspondiente, y que los testimonios y demás documentos que se expidan a favor de la misma, lleven timbres por valor de cinco centavos, con excepción de aquellos en que la obligación de costearlos, recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia, en cuyo caso, se usará de los timbres que la ley previene.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento Libertad en la Constitución. México. Febrero 13 de 1878.- *Romero.- C.....*

Número 7734.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Luis Potosí a los límites del Estado con el de Tamaulipas.

Febrero 14 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario del ramo de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión y el C. Benigno Arriaga, como representante del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción de una vía troncal y varios ramales de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del estado de San Luis Potosí, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o Compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de San Luis Potosí y el límite del Estado con el de Tamaulipas en un punto inmediato a Tantoyuquita o a otro lugar desde el cual hasta el puerto de Tampico, el río Tamesí sea en todo tiempo navegable para embarcaciones de un metro o más de calado, pudiendo dicho ferrocarril tocar a las ciudades de Cerritos y Valle del Maíz por la vía principal o por ramales, que partirán de los puntos más convenientes.

2. Previa autorización del congreso, el expresado ferrocarril podrá prolongarse bajo las bases de este contrato, desde el límite de los Estados de San Luis Potosí y de Tamaulipas, hasta Tantoyuquita o hasta otro lugar desde el cual comience el río Tamesí a ser navegable en todo tiempo para embarcaciones de un metro o más de calado.

3. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

4. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo riel camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación se conserve en los archivos del ministerio.

5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará

el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores, de diez kilómetros.

9. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de ocho años la vía principal y las ramales que se expresan en los artículos 1º y 2º.

Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Terminada la línea entre San Luis y el punto del río Tamesí expresado en los artículos 1º y 2º, podrá la Empresa establecer ramales entre la vía principal y Matehuala, Río Verde, Salinas del Peñón Blanco y Ciudad de Valles, con tal de que en cada semestre concluya a lo menos cinco kilómetros de vía en cada ramal, y de que antes no se haya dado alguna concesión especial para la construcción de uno o de varios de estos ramales o de línea que las comprenda.

Para estos ramales regirán las cláusulas de esta concesión, menos en lo relativo al subsidio pecuniario que será de cuatro mil pesos por cada kilómetro concluido.

Esto artículo será sometido a la aprobación del congreso de la Unión.

11. Al año de aprobado este contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros de ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

12. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril y su ramal en un año menos de los ocho fijados en la cláusula 9ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

13. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento

y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizado por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para al establecimiento y reparación de la vía, y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento

entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de "construcción, se nombrará un perito evaluador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del termino de un mes, si estos son discordantes se cometerá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutara sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férreo o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represento los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el juez de distrito fijara por monto de la indemnización la cantidad que resulto en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión, la cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos futre necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstá-

culos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Los hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de lo mitad del costo de las estaciones, material rodante y demos dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará noto en el registro público de la ciudad de San Luis Potosí, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento según los términos de este

contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para los subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato si así conviniere a la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con los que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a dichas empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportadas. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución, con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por lo conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de las almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada.

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segundo clase, un centavo.
- Tercero clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquier distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos...	0. 06
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro....	0. 05
Ganado menor cada ocho o fracción de ocho animales.....	0. 05
Perros.....	0.15
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0.03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0. 05
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	0.10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.25
Metales de plata u oro en tejos, en barras labradas o acuñados, por millar de valor.....	0.25

TARIFA F.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 25, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el art. 25.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencial mente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art 25.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni do ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo para que rija por un bienio, desde 1 P de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera, clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el

impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comentado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

41. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

42. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años y antes si se pretendiese hacer en ellos alguna acción.

43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la

Empresa.

44. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

45. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y de más propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que lo estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

47. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los

funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones omitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Costos de explotación.

49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidas en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

51. En caso de caducidad por falta de

cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente hecho según el avalúo, que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ningún especie.

53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entré el tercero y el segundo año anteriores al termino de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Febrero 13 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- En representación del gobierno del Estado de San Luis Potosí, Benigno Arraiga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Febrero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Febrero 14 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7733.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 18 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm 63.- Habiéndose notado que varias oficinas federales piden pliegos en blanco para despachos, y después de extendidos éstos les pongan las estampillas correspondientes, lo cual además de dar lugar a que se distraiga dicho papel del uso a que está destinado por la ley, ocasiona otras varias irregularidades que se han observado en la práctica, y es contrario a la prevención del artículo 100 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, que al autorizar la reposición de un pliego errado, supone que al extenderse el despacho correspondiente, tiene ya el papel el timbre respectivo; el presidente de la República determina que no salgan de las administraciones principales del timbre en el Distrito federal o en los Estados, pliegos en blanco de papel para despachos, sin la estampilla correspondiente; en el concepto, de que si el despacho se errase, se cambiará por otro pliego de papel también timbrado, conforme a la prescripción del artículo 100 de la expresada ley de 28 de Marzo de 1876.

México, Febrero 18 de 1878.- *Romero.*

Número 7736.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de Aduanas Marítimas.

Febrero 19 de 1878

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 64.- En virtud de que la fracción II del art. 87 del arancel de aduanas marítimas vigente, castiga la suplantación en cantidad y calidad de mercancías importadas, sin ocuparse expresamente del caso en que a la vez ocurran ambas faltas: y deseando que la aplicación de las leyes penales se haga con la posible equidad, ha acordado el presidente que en los casos de importación de mercancías en que conjuntamente se cometan la falta de suplantación en cantidad y la de suplantación en calidad, se aplique la pena de dobles de hechos impuestos por la fracción II del art. 87 del arancel al total de la mercancía importada, quedando así castigada la parte de la mercancía suplantada en calidad y la excedencia de dicha mercancía sobre lo manifestado por la suplantación en cantidad.

Lo comunico a usted para su cumplimiento.

México, Febrero 19 de 1878.- Romero.
C.....

Número 7737.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril urbano.

Febrero 19 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio. Sección 3ª.

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma, para la construcción y explotación de nuevos ramales en las calzadas del Distrito y líneas urbanas de la ciudad.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín López,

representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un ramal de camino de fierro entre la garita de Belén y el panteón de la Piedad, pudiendo prolongarlo hasta el pueblo del mismo nombre, si así conviniere a la Empresa, y tres tramos de doble vía en la calzada de la Villa de Guadalupe.

2. Dentro de un mes de la fecha de este contrato el concesionario presentará a la secretaría de fomento para su aprobación, los planos y perfiles del expresado camino.

3. El tramo a que se refiere esta concesión, y los ramales de doble vía, estarán concluidos a los ocho meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos.

4. La construcción del tramo será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público.

5. Para el establecimiento del ferrocarril de la Piedad, el concesionario podrá hacer uso de uno de los lados de la calzada.

6. El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con la autorización de la secretaría de fomento.

7. La tarifa máxima a que deberá sujetarse el concesionario será, por cada pasajero, de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda por cada pasajera.

La tarifa para servicio fúnebre se sujetará a la aprobación de la secretaría de fomento.

8. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera, que a juicio de la secretaría de fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribución o impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos

materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

9. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho, hasta la suma de 6,000 pesos.

10. Las concesiones a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán extensivas a las nuevas vías que se construyan dentro de la ciudad en virtud de los convenios que se celebren con el ayuntamiento.

11. Tanto las líneas a que se refiere esta concesión como las existentes dentro y fuera de la ciudad, y las que más adelante se construyeren, quedarán sujetas a las prevenciones contenidas en los reglamentos expedidos o que en lo sucesivo se expidieren por la secretaría de fomento sin perjuicio de dar cumplimiento a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas por el establecimiento de las líneas.

12. En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución federal de la República, a las reglas siguientes:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito evaluador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un

juicio verbal y nombrando, sí lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutara sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

13. La Empresa queda obligada:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de la propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete

computado según las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empaques que despache la administración de correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

14. Todas las personas que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

15. Los concesionarios no podrán traspasar o enajenar la concesión sin previo permiso del ejecutivo federal: y cualquier traspaso o enajenación hecha sin este requisito será nula y de ningún valor.

16. Ocho días después de firmado el presente contrato, la Empresa depositará en la secretaría de fomento una fianza por valor de tres mil pesos, como garantía del cumplimiento de los arts. 2º y 3º.

17. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el artículo anterior en los términos especificados.

II. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión sin el previo permiso del ejecutivo federal.

III. Por no terminar el camino ocho meses después de aprobados los planos por el gobierno.

18. La Empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los tres mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

19. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este

contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados, en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo, que al efecto se practicará por dos peritos, nombrado uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

México, Febrero 19 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Agustín López.*

Número 7738.

Secretaría de Fomento.- Se establece una cátedra de Astronomía práctica en el Observatorio Astronómico Central.

Febrero 19 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización industria y comercio.- Siendo uno de los objetos del Observatorio Astronómico Central, dar a las personas que tengan los conocimientos teóricos necesarios, lecciones de astronomía práctica, tanto en lo relativo al manejo de instrumentos como al cálculo de las observaciones ejecutadas, se abrirá un curso especial en dicho observatorio, pudiendo inscribirse los que lo desearan, bajo las condiciones siguientes:

1º. Para ser admitido se requiere el conocimiento teórico de la geodesia y de la astronomía.

2º. Los inscritos se sujetarán a la distribución de tiempo y trabajos que señale el jefe del observatorio.

3º. Las solicitudes de admisión se dirigirán al mismo jefe del observatorio, antes del 15 del entrante Marzo en que se cerrarán las inscripciones.

Los que concluido el curso obtengan certificado de aptitud, serán considerados de preferencia, si así lo desearan, en los trabajos astronómicos del cargo del ministerio.

México, Febrero 19 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7739.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley de timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular núm. 65.- Habiendo surgido algunas dudas respecto de la aplicación de la fracción 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los contratos privados sobre arrendamiento, a que se refiere la fracción 51 del mismo artículo: el presidente de la República se ha servido resolver, como aclaración general, que en los contratos privados a que se hace referencia, solo es obligatorio usar estampillas por valor de 10 centavos por cada 100 pesos o fracción menor de esa cantidad, y no las de cincuenta centavos en cada hoja de papel, porque este timbre corresponde a los protocolos y testimonios de escrituras públicas, según explica la parte segunda de la repetida fracción 71.

México, Febrero 20 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7740.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 31 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. de 13 del actual, en el que inserta otro del ciudadano administrador principal de la renta en el Estado de México, consultando sobre la calificación de unos documentos que acompaña de la casa de García Cubiedes y Cía. y que han sido multados por infracción de la ley del timbre, y se ha servido resolver en vista del informe emitido por la contaduría de esa administración, que la interpretación que da a la fracción 73 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 es errónea, pues no hay facturas de libranzas sino en casos muy excepcionales, y no habría tenido objeto prevenir que se extendiesen

sin timbre otras facturas de libranzas en la citada fracción. Que el comercio ha comprendido bien esta disposición y por esto da notas o facturas de ventas que se refieren a libranzas que ya han pagado timbre; y por tal razón, dichas facturas están exceptuadas expresamente en la repetida fracción que dispuso se extiendan sin estampillas.

Siguiendo el pensamiento de la ley consignado en el art. 10, de que una misma operación no pague dos veces, bajo esta base debe considerarse la fracción III del artículo 4º y la aclaración de 24 de Mayo de 1876; es decir, que cuando la nota o factura se refiere a un documento formal que ya ha sido timbrado, y sin que medie nuevo contrato o transmisión de derechos, no se causa timbre.

Supuestas tan terminantes deposiciones de la ley, esa administración general hará la aplicación que corresponda respecto del caso de que se trata referente a las Sres. García Cubiedes y Cía., de Toluca, haciendo saber esta resolución al administrador principal del Estado de México, en respuesta a su consulta citada.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 21 de 1878.- *Romero.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7741.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Se recibió en esta secretaría el oficio de ese tribunal superior, de fecha 7 de Enero último, en el que se sirve vd. manifestar que el tesorero general del Estado se niega a pagar los sueldos que devenga el ciudadano juez primero de paz de Papantla, por el tiempo que suple al juez letrado de primera instancia, porque carece del despacho respectivo, y pide vd. una aclaración a la fracción 66 del artículo 4º de la ley del timbre, por creer que no es aplicable en ese caso; y el presidente de la República a quien di cuenta, resolvió: que siempre que algún empleo sea servido por

ministerio de la ley, por persona designada por elección popular, no necesita despacho para percibir los sueldos que le correspondan, supuesto que no se encuentra en los casos a que se refiere la fracción citada.

Lo que digo a vd. en respuesta a su citado oficio.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 28 de 1878.- *Romero.- Al presidente del tribunal superior de Veracruz.*

Número 7742.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para las Escuelas primarias y secundaria de niñas.

Febrero 28 de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para las escuelas nacionales primarias para niñas y secundaria de niñas.

INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

SECCIÓN 1ª.

1. Español. Ejercicios de lectura y escritura en caracteres impresos y manuscritos; ejercicios de elocución según el método intuitivo, y de recitación.

2. Aritmética. Las dos primeras operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100).

3. Escritura, letras mayúsculas y minúsculas, solas y reunidas formando palabras.

SECCIÓN 2ª.

1. Español. Lectura de trozos impresos; ejercicios de recitación y de ortografía;

exposición compendíada de los trozos leídos en clase; declinación del sustantivo y del adjetivo; conjugación de los tiempos simples del verbo.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100); tabla de multiplicación y de dividir.

3. Escritura. Diversos caracteres de letra.

SECCIÓN 3ª.

1. Español. Ejercicios de lectura, de recitación y de ortografía; dictados; exposición compendíada de los trozos leídos en la clase, las partes de la oración, declinación de los sustantivos, de los adjetivos y de los pronombres, conjugación de los verbos por activa y pasiva.

2. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros y fracciones).

3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de las lecciones anteriores.

4. Geografía. Definiciones elementales de la geografía, matemática y física; topografía de México y sus alrededores.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y de recitación. Gramática.

2. Labores manuales: labrados en canevá, hilván, dobladillos, pespuntos derechos, surjete. Tejidos: ejercicios con gancho de palo, en estambre y pábilo. Bordados: trabajos de chaquira en alambre.

Lecciones orales sobre las figuras planas, colores primarios y secundarios, el iris, propiedades generales de los cuerpos con aplicación a las labores manuales.

Lecciones sobre los utensilios empleados en esta sección.

3. Inglés. Reglas de pronunciación, de lectura y traducción. Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

4. Geografía. Definiciones de geografía

elemental y de la geografía matemática. Topografía general de la tierra, cuadro de los mares, islas, montañas, ríos y países de América.

5. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos). Cálculo decimal.

6. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de este ramo.

7. Dibujo.

8. Música.

Segundo año.

1. Español. Ejercicios de ortografía y de recitación. Gramática.

2. Labores manuales. Costura, pespuntos en sesgado, sobrecosturas, alforzas, cerrados sencillos.

Tejidos. Malla, horquillas, muela,

Bordados. En canevá, en canevá sobre gros, sacando después los hilos: de chaquira realzados.

Tapicería. Corte de las piezas más sencillas de ropa interior.

Papel canevá, flores de crespón y alambre, flores de género.

Lecciones sobre los objetos e instrumentos que las niñas empleen en estas labores.

3. Inglés. Principios de gramática, lectura y traducción, temas e improvisaciones, recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

4. Geografía. Geografía física y política de las cinco partes de la tierra.

5. Aritmética, Regla de tres simple, de particiones de sociedad y de intereses.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas a los usos de la vida.

7. Escritura.

8. Dibujo.

9. Música.

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de puntuación, de lectura y de recitación.

2. Labores manuales: Costura, Perfeccionamiento de este ramo, randas y deshilados, filigranas, ejercicios de hilván sobre cortes para ir educando la vista en los conjuntos. Tejidos: Mignardise, agujas, frivolité, bolillos.

Bordados: En blanco, al pasado, al tambor y punto inglés, en malla y al Niágara en blanco.

Corte de ropa interior y exterior. Ejercicios de dibujo para éstos.

Ejercicios sobre máquinas de coser.

Flores de yesca, de obleas, de astillas de carpintero.

Lecciones sobre los objetos empleados.

Ídem general sobre una clasificación de los ramos de industria y manufactura relativos a la moda.

3. Inglés. Lectura de trozos escogidos. Verbos irregulares. Temas e improvisaciones. Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.

4. Geografía física y política de América, con excepción de la de México e Historia de América.

5. Matemáticas, Aritmética: regla de tres compuesta y de aligación; cálculo decimal. Geometría y elementos de Planimetría.

6. Escritura.

7. Dibujo.

8. Música.

Segundo año.

1, Español. Explicación de trozos escogidos. Ejercicios de recitación, composiciones.

2. Labores manuales. Perfeccionamiento en el corte y su dibujo.

Formación de modelos y patrones.

Trajes de fantasía.

Tejidos en telar. Encaje irlandés.

Bordados al vapor, de gusanillo, de sedas, de metales, de litografía e imitación de concha.

Trabajos de cuenta de papel, de cuero, de concha, de pelo, de cera, de escamas, de camelote, de zompante y de piedra pómez.

Lecciones sobre los objetos empleados.

Perfeccionamiento de labores anteriores.

3. Francés. Reglas de pronunciación, lectura y traducción, gramática hasta los pronombres, y ejercicios de conjugación sobre verbos regulares. Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

4. Inglés. Lecturas escogidas, curso de gramática, repetición del curso del año anterior. Temas e improvisaciones.

5. Historia. Historia de México y ojeada sobre la de los griegos y antigua. Nociones de cronología.

6. Geografía. Geografía física y política de México.

7. Matemáticas. Igualdad de los triángulos y propiedades de los paralelógramos; revisión del cálculo de las fracciones ordinarias y decimales; las cuatro primeras operaciones algebraicas, construcciones geométricas y problemas de álgebra.

8. Escritura, Para esta lección estarán reunidas las alumnas de las clases y año anteriores.

9. Dibujo.

10. Música.

Tercer año.

1. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas a los usos de la vida. Ampliación de esta materia.

2. Español. Lecturas clásicas: compo-

siciones y ejercicios de declamación.

3. Francés. Continuación del curso de gramática elemental. Terminación de la analogía y verbos irregulares; lectura y traducción; temas e improvisaciones, recitación, de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

4. Inglés. Uso de sintaxis, improvisaciones, repetición de los cursos precedentes; lectura de prosistas escogidos.

5. Historia. Historia romana hasta Constantino, y geografía de las cuatro partes del mundo.

6. Teneduría de libros.

7. Matemáticas. Propiedades del círculo, equivalencia, de las figuras de construcción, extracción de las raíces cuadrada y cúbica, Ejercicios de álgebra.

8. Música.

9. Dibujo.

10. Perfeccionamiento de labores manuales.

Cuarto año.

1. Repetición de las nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas a los usos de la vida, y nociones de agricultura y horticultura.

2. Español. Lecturas escogidas, curso de poética, composiciones y discursos sobre asuntos dados.

3. Francés. Lectura de trozos escogidos, sintaxis, temas e improvisaciones.

Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.

4. Teneduría de libros.

5. Historia. Desde Constantino hasta el feudalismo, y geografía correspondiente.

6. Matemáticas. Geometría: semejanza y medida de las figuras; polígonos regulares y medidas del círculo, problemas, álgebra, teoría de las potencias, raíces y logaritmos, ejercicios algebraicos, ecuaciones de primer grado, problemas.

7. Higiene, medicina y economía doméstica.

8. Música.

9. Dibujo.

10. Perfeccionamiento de labores manuales.

Quinto año,

1. Pedagogía. Filosofía e historia de la educación. Economía de las escuelas, legislación y gobierno, de las mismas.

Método para enseñar los ramos elementales de instrucción primaria, y para dar lecciones sobre objetos.

2. Español. Curso de poética, poesía dramática, composiciones, exposición de la lectura hecha en la casa.

4. Historia. Historia universal desde el feudalismo hasta la revolución de 93, y geografía política de los países correspondientes.

5. Matemáticas. Trigonometría rectilínea; elementos de geometría en el espacio; ecuaciones de primer grado con varias incógnitas, y de segundo grado; progresiones, intereses compuestos, problemas.

6. Física. Propiedades generales de los cuerpos, teoría de los sólidos, de los líquidos y de los gases. Cosmografía.

7. Italiano. Reglas de pronunciación. De gramática, la analogía, lectura y traducción. Temas e improvisaciones. Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

8. Música.

9. Dibujo.

10. Perfeccionamiento de labores manuales.

Sexto año.

1. Pedagogía. Repetición del curso anterior, con práctica en las clases inferiores.

2. Español. Composición. Discursos

hechos en clase sobre obras leídas por las alumnas. Los maestros consagrarán las primeras lecciones de cada semestre a indicar a las alumnas la marcha que deben seguir en sus estudios de las obras maestras de la literatura española. Introducción al estudio de la filosofía.

3. Historia, Historia de la revolución y contemporánea, geografía política correspondiente.

4. Matemáticas. Complemento de geometría de las tres dimensiones y de álgebra, ejercicios y problemas. Revisión de los principales cursos de este ramo, dados en los años anteriores.

5. Física. Óptica, acústica, teoría del calor, magnetismo y electricidad. Geografía y mecánica, matemáticas. Nociones de química.

6. Deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación a la familia y al Estado. Repetición del curso de higiene. Economía y medicina doméstica.

7. Italiano. Lectura de trozos escogidos. Conclusión de la gramática. Temas e improvisaciones. Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.

8. Música.

9. Dibujo.

Artículo único. Se deroga el art. 10 del Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública en el Distrito federal, expedido el 9 de Diciembre de 1869.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, a 22 de Febrero de 1878.- *Porfirio Díaz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, a 28 de Febrero de 1878.- *Protasio P. Tagle.- C...*

NOTAS.

1ª. En las secciones no es preciso que las alumnas pasen todo un año, sino que será bastante el tiempo en que hubieren vencido todo el señalamiento respectivo.

2ª. Los inspectores, en su calidad de tales, fijarán la manera con que se ha de hacer en todos los años el estudio de la materia cuya inspección les está respectivamente encomendado.

México. Febrero 28 de 1878.- Tagle.

Número 7743.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco.

Febrero 28 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Pazos, por el gobernador del Estado de Jalisco, para la construcción de un ferrocarril que ligue las ciudades de Lagos y Guadalajara con la costa del Pacífico.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Jalisco para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías, que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que ligue las ciudades de Lagos y Guadalajara con el puerto de San Blas o cualquiera otro punto que fuere conveniente en el litoral de dicho Estado, y pueda prolongarse hasta su límite con el de Guanajuato, entre las ciudades de León y Lagos.

Art. 2. Previa aprobación del Congreso, el expresado ferrocarril podrá terminar en el litoral del Estado de Colima y en la ciudad de León.

Art. 3. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos

que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 4. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en qué hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 8. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento; sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 9. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea.

Los plazos de que se habla en este

Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se publique.

Art. 10. El ferrocarril entre la costa del Pacífico y Lagos deberá estar concluido en el término de ocho años.

Art. 11. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada semestre de los posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 12. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril del Pacífico a Lagos en dos años menos de los ocho fijados en la cláusula 10ª, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 13. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y

limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos

fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose, en todo a las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Guadalajara, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una sub-

vención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o de varios kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera,

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos,

autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportadas:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, muías, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Granado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes da cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en Vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Métales de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se emita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacer la clasificación de mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del

ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 26.

Art. 30. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato, se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en

este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo sumo, dentro de dos meses.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 41. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 42. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 44. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma,

Art. 45. La misma línea férrea de que se habla en este tratado, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiese construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 47. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 48. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los

funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras, de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe, de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo, real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad, percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 49. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal con los productos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada, uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 9, 10 y 11.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar, esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9, 10 y 11, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los

inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Febrero 20 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.*

En representación del Gobierno del Estado de Jalisco, *Enrique Pazos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional, de México a 27 de Febrero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gabriel Mancera, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 28 de 1878.- *Mancera.- Al...*

Número 7743 (bis)

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Celaya y San Juan del Río.

Febrero 28 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 19 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique M. Rubio por el Gobernador del Estado de Querétaro, para la construcción de un ferrocarril y línea telegráfica que ligue la ciudad de Celaya con la de San Juan del Río o con la puerta de Palmillas en el límite del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Querétaro para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que ligue la ciudad de Celaya con la de San Juan del Río o con la Puerta de Palmillas, en el límite del Estado de Hidalgo.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento; sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8. Los terraplenes y demás construcciones, previa aprobación de los planos correspondientes, se comenzarán dentro de seis meses y se continuarán hasta concluirlos dentro de cuatro años, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada semestre de los posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 10. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril en un año menos de los cuatro fijados en la cláusula 8ª tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 12. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 13. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 14. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los

términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, Se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la

Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Los criaderos metálicos, así como los de cartón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables; que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos: y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

En todos estos contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta les abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago

de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Querétaro, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil posos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o de varios kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto

cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$

200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos, no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos; 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por, cualquiera efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de

cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Granado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes da cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en Vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Métales de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia; hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 26. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de

la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 24 y en el siguiente.

Art. 27. Cada dos años, al hacer la clasificación de mercancías expresada en el art. 24, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento lo que contiene el artículo 24.

Art. 28. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de tropas, ma-

terial de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de esta ley, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere, contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal

sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida, directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Querétaro, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 39. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores y los que nombrare

con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 42. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en este tratado, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiese construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que estuviere adeudando por los kilómetros que se hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que

tuviere la Empresa,

Art. 45. Los que dañen el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras, de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe, de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo, real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad, percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 10 y 11 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 40. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art.

17; a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Febrero 23 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Como apoderado del gobernador del Estado de Querétaro, Enrique M. Rubio.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, de 29 de Febrero de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gabriel Mancera, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Febrero 28 de 1878.- *Mancera.*

Número 7744.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.

Marzo 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Ampliado el telegrama que se dirigió a vd. con fecha 18 del pasado, relativo a la consulta que hace, sobre documentos aduanales de los efectos que transitan de un punto a otro de ese Estado y de fuera de él y sobre la injerencia que ese contra resguardo debe tener en otros documentos, el presidente de la República se sirvió resolver que sin perjuicio de que el referido contra resguardo vigile con la debida eficacia y prudencia, la introducción clandestina de efectos extranjeros o nacio-

nales, no entorpezca el libre curso de las mercancías nacionales que por las leyes federales no tengan obligación de fiscalizar, absteniéndose de exigir a los conductores de dichas mercancías nacionales cartas de envío, ni de aviso, ni otros documentos, limitándose nada más, siempre que llegue a noticia de esa comandancia alguna infracción de la ley del timbre, en documentos que amparen dichas mercancías, a dar aviso de la infracción a la oficina federal o local del lugar adonde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones, porque tienen los interesados el derecho de timbrar sus documentos dentro de ocho días después de llegada la carga a su destino, conforme al artículo 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876. En este supuesto, la imposición de multas en el tránsito, es abusiva y prematura; y en consecuencia, hará vd. que se devuelvan las multas que injustamente se hayan hecho efectivas en casos de esa naturaleza; que se cancelen las fianzas que haya hecho otorgar a los interesados por pago de multas, y en caso de que haya mandado depositar algunos efectos o mercancías por el mismo motivo, los devolverá inmediatamente.

También manifiesto a vd. que no debiendo haber consignado esa clase de negocios al juzgado de distrito, debe desistirse ante él, de todas las acciones entabladas con este motivo.

Lo que comunico a vd. para los efectos que le correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 1º de 1878.- *Romero.- Al comandante del contra resguardo de la Frontera.- Monterrey.*

Número 7745.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.

Marzo 10 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 67.- En atención a que algunas oficinas han juzgado arreglado al art. 32 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cancelar con el sello oficial las estampillas que conforme a la fracción 110 del artículo 4º de la misma, deben emplearse

en cada partida de las nóminas en que se hacen constar los recibos de haberes que perciben del erario los empleados o pensionistas, el presidente en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley citada, ha acordado, que debiendo ser otorgadas las estampillas por los otorgantes de los documentos mismos a que se fijan; no siéndolo en las nóminas de las oficinas, sino las personas que en ellas hacen constar el recibo de los haberes que perciben del tesoro público, y no debiendo ningún funcionario ni empleado usar el sello de la oficina a que pertenece en negocios propios, no deben cancelarse las estampillas que se usen en las nóminas con los sellos de las oficinas públicas, sino por los empleados o pensionistas, al pago de cuyos haberes sirva de justificante la partida respectiva de cada nómina.

México, Marzo 10 de 1878.- *Romero.-*
Al...

Número 7746.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre conductas de dinero.

Marzo 19 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 60.- El presidente ha tenido a bien disponer se observe por ahora, en lo relativo a fechas para la salida de conductas generales y dirección de éstas, el reglamento de 11 de Julio de 1853, en cuyo caso se dará escolta a los conductores; pero sin perjuicio del derecho que el comercio tiene de mandar sus fondos cuando le convenga, conforme a las disposiciones legales vigentes, aunque sin escolta en este caso.

Comunícolo a vd. para su inteligencia, añadiéndole que solamente pueden expedir guías para conducción de plata u oro en pasta o amonedados, en conducta o fuera de ella, la administración de rentas de esta capital y las jefaturas de hacienda de los Estados, y en los lugares en donde no resida el jefe de hacienda, el administrador o subalterno del timbre, en los términos del art. 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1871.

México, Marzo 10 de 1878.- *Romero.-*

Al...

Número 7747.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Marzo 22 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.-

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Gabriel Mancera, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Pantoja, competentemente autorizado como representante del gobierno de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera; durante 99 años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre un punto situado a inmediaciones de Tehuacán o de Huajuapam, en el límite del Estado, con el de Puebla y Puerto Ángel, u otro lugar que fuere más conveniente en el litoral de Oaxaca, tocando en la capital de dicho Estado.

Art. 2. Previa autorización del Congreso, el expresado ferrocarril podrá prolongarse, bajo las bases de este Contrato, desde el límite entre los Estados de Oaxaca y Puebla, hasta el punto que fuere conveniente en el ferrocarril de México a Veracruz,

Art. 3. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos

que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 4. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será comprobada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 8. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 9. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Art. 10. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra

época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 11. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez, y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda,

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios.

Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio

término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la pro-

piedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

En todos estos contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Oaxaca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos,

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o de varios kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se

pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 22. El Gobierno federal se reserva el derecho de pagar en efectivo solamente una mitad de la subvención, dando como equivalente de la otra mitad los rieles necesarios para cada kilómetro, puestos en Tehuacán o en el punto de la costa de Oaxaca, o del ferrocarril de México a Veracruz, que la Empresa designe. Dichos rieles, siendo de acero, de buena calidad y de la forma y dimensiones convenientes, no pesarán menos de veinte kilogramos por metro lineal.; Si la subvención no fuese pagada dentro de los cuatro meses después de haber sido devengada, el Gobierno no tendrá ya este derecho.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para, su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el

Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- H. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0 5

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0 5

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0 5

Perros..... 0 15

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0 3

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0 5

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 1 00

Joyería y piedras preciosas, cada mil

pesos de valor..... 0 5

Metales de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0 25

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta doscientos kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacer la clasificación de mercancías expresada en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el

expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 26.

Art. 30. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1o de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles, y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados: despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse, con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el

impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga, intereses.

Art. 41. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 42. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones, con el público para todo lo que no esté prevenido el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 44. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

Art. 45. La misma línea férrea de que se habla en este tratado, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 46. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiese construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 47. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 48. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los

funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 49. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 11 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 11.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9 y 11, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los demás

muebles aplicados al servicio del camino.

México, Marzo 21 de 1878.- *Gabriel Mancera, oficial mayor.- Como representante del gobierno de Oaxaca, Pablo Pantoja.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se de dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 22 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gabriel Mancera, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Marzo 22 de 1878.- *Mancera.*

Número 7748.

Decreto del Gobierno.- Organización de la policía urbana.

Marzo 23 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 31 de Mayo de 1877, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º del próximo Abril, la policía urbana se organizará de la manera siguiente:

I. Subsistirá la inspección general de policía con la planta que sigue:

1 Inspector general con sueldo anual de.....	\$ 3,600 00
1 Secretario, ídem ídem.....	1,500 00
1 Pagador para la inspección general, las comisaría y las comisiones de seguridad.....	1,500 00
1 Oficial archivero, encargado de formar la estadística criminal.....	840 00
2 Escribientes, a \$ 600.....	1,200 00
4 Ayudantes, a \$ 720.....	2,880 00
1 Portero.....	360 00
Sub total.....	\$11,880 00

GRATIFICACIONES.

Para escritorio.....	\$ 600 00
Forraje para dos caballos del inspector general y cuatro de los ayudantes, a \$79 20.....	475 20
Total.....	\$12,965 20

II. Subsistirá igualmente el Batallón del Distrito, con el personal que expresa la planta siguiente:

1 Coronel.....	\$ 2,466 00
1 Teniente coronel.....	1,652 40
1 Comandante.....	1,468 80
1 Pagador.....	1,394 80
1 Segundo ayudante.....	780 00
1 Subayudante.....	660 00
1 Armero.....	360 00
1 Corneta mayor.....	360 00
1 Cabo de cornetas.....	225 00
1 Ídem de gastadores.....	225 00
8 Gastadores, a \$ 180.....	1,440 00
5 Capitanes, a \$ 960.....	4,800 00
5 Tenientes, a \$ 720.....	3,600 00
10 Subtenientes, a \$ 660.....	6,600 00
5 Sargentos primeros, a \$ 360.....	1,800 00
20 Ídem segundos, a \$ 270.....	5,400 00
65 Cabos, a \$ 223.....	14,625 00
15 Cornetas, a \$ 225.....	3,375 00
400 Soldados, a \$ 180.....	72,000 00
4 Arrieros, a \$ 180.....	720 00
20 Muías, a \$ 70 20.....	1,584 00
Total.....	\$ 125,736 00

GRATIFICACIÓN PARA PAPEL.

Al coronel.....	\$ 96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al segundo ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A 5 capitanes a \$ 12.....	60 00
A 5 sargentos primeros a \$ 6.....	30 00
Total.....	\$ 126,018 00

III. Subsistirá también el cuerpo de caballería del Distrito, con la planta que sigue:

1 Coronel.....	\$ 2,714 40
1 Teniente coronel.....	1,807 20
1 Comandante de escuadrón.....	1,560 00
1 Pagador.....	1,594 80
2 Segundos ayudantes, a \$ 840.....	1,680 00
2 Alféreces portas, a \$ 720.....	1,440 00

4 Capitanes, a \$ 1,140.....	4,560 00
5 Tenientes, a \$ 780.....	6,240 00
8 Alféreces, a \$ 720.....	5,760 00
1 Armero.....	360 00
1 Talabartero.....	360 00
1 Mariscal.....	360 00
1 Trompeta mayor.....	360 00
1 Cabo de trompetas.....	225 00
1 Ídem de batidores.....	225 00
4 Batidores, a \$ 180.....	720 00
4 Mancebos, a \$ 180.....	720 00
4 Sargentos primeros a \$ 360.....	1,440 00
16 Ídem segundos, a \$ 270.....	4,320 00
64 Cabos, a \$ 225.....	14,400 00
12 Trompetas, a \$ 225.....	2,700 00
332 Soldados, a \$ 180.....	59,760 00
3 Arrieros, a \$ 180.....	540 00
445 Caballos, a \$ 79 20.....	35,244 00
12 Mulas, a \$ 79 20.....	950 40
Total.....	\$ 150,040 80

GRATIFICACIÓN PARA PAPEL.

Al coronel.....	\$ 96 00
Al jefe del detall.....	60 00
A dos ayudantes segundos, a \$ 24..	48 00
A dos portas, a \$ 12.....	24 00
A cuatro capitanes, a \$12.....	48 00
A cuatro sargentos primeros, a \$ 6..	24 00
Total.....	\$150,340 80

IV. Quedan suprimidos los resguardos diurno y nocturno. En su lugar se organizará una corporación de policía, bajo la denominación de "Resguardo municipal," con la planta que sigue:

1 Primer comandante.....	\$ 2,000 00
1 Segundo ídem.....	1,900 00
1 Jefe del detall.....	1,000 00
1 Pagador.....	1,594 80
50 Cabos montados, a \$ 636.....	31,800 00
555 Guardas, a \$ 225.....	124 875 00

GRATIFICACIONES.

Escritorio.....	\$ 180 00
Alumbrado y aseo del cuartel.....	240 00
Ídem para la mayoría.....	60 00
Forraje para dos caballos del primer comandante, dos del segundo y uno del tercero a \$79 20 centavos....	396 00
Total.....	\$ 164,045 80

V. Subsistirán las comisiones de seguridad, con el personal que expresa la siguiente planta:

1 Primer comandante.....	\$ 1,200 00
1 Segundo ídem.....	720 00
2 Cabos montados, a \$640.....	1,080 00
15 Agentes montados, a \$ 360.....	5,400 00
60 Ídem de a pié, a \$ 180.....	10,800 00

GRATIFICACIONES.

Para forrajes de un caballo del primer comandante, otro del segundo y dos de los cabos, a \$79 20.....	316 80
Total.....	\$ 19,516 80

VI. También subsistirán las seis comisarías de policía y las escuadras de bomberos, con el personal y sueldos siguientes:

1 Comisario.....	\$ 1,000 00
1 Subcomisario.....	600 00
Renta de casa.....	480 00
Gastos de escritorio.....	96 00
Ídem de alumbrado.....	60 00
	\$ 2,236 00

5 Comisarías más con la misma planta.....	11,180 00
Total.....	\$ 13,416 00

1 Capitán comandante.....	\$ 720 00
8 Cabos montados, a \$ 540.....	4,320 00
160 Bomberos, a \$180.....	28,800 00
Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas del centro.....	192 00
Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas de las comisarías, a \$ 36 cada una.....	216 00
	\$ 34,248 00

GRATIFICACIONES.

Para papel del comandante.....	\$ 48 00
Forraje para un caballo del comandante.....	79 20
Total.....	\$ 34,375 00

2. Las oficinas, cuerpos y corporaciones de policía de que habla el artículo anterior, seguirán ejerciendo las atribuciones y cumpliendo los deberes que les señalan las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se

expide el reglamento general de policía urbana. Al resguardo municipal queda encomendada la vigilancia constante de la ciudad, y su organización económica se regirá por un reglamento especial que formará antes de dos meses el gobierno del Distrito.

3. En atención a que suprimido el resguardo nocturno resulta una economía muy considerable para los fondos municipales, quedará a cargo de éstos el pago de los sueldos y gastos de la inspección general de policía, de las comisarías y de las comisiones de seguridad. Los de los otros cuerpos y corporaciones de que habla el art. 1º, se continuarán haciendo con cargo a los fondos de la Federación.

4. El ayuntamiento de México, con aprobación del gobierno del Distrito, organizará desde luego el servicio de alumbrado público de tal manera, que no se encomiende a los agentes de la policía urbana.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento

Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, a 23 da Marzo do 1878.- *García.- C. gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7749.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Veracruz a Alvarado.

Marzo 25 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre

de 1877, he tenido a bien aprobar, el contrato siguiente:

CONTRATO

Para el establecimiento de dos líneas de ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario del ramo de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Mier y Terán, Gobernador del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Veracruz para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99, años dos líneas de ferrocarril: la primera de la ciudad de Veracruz a la de Alvarado, con un ramal del Hato o de otro punto que fuere más conveniente, a Antón Lizardo; y la segunda desde un punto en que el río de San Juan sea navegable para embarcaciones de un metro o más de calado, hasta Minatitlán.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

La línea de Alvarado podrá enlazarse con la que existe de Veracruz a Medellín, en cuyo caso esta concesión se entenderá en la línea respectiva desde el punto de enlace hasta Alvarado.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las líneas, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que

nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada, por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan, intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. Se procurará que la línea de Veracruz a Alvarado toque en Paso del Toro, el Hato y Salinas, y la del Río de San Juan a Minatitlán en Nopalapan, Paso de San Juan, Acayucan y Jaltipan, sea por la vía principal o por medio de ramales unidos a ella en los puntos más convenientes.

El reconocimiento de las dos líneas de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de las dos vías, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer a los trazos aprobados, se examinarán también con arreglo a lo prevenido por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, por el Ministerio de Fomento, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9º. La línea de Veracruz a Alvarado deberá estar concluida dentro de cuatro años. La del Rio de San Juan a Minatitlán se dividirá en las secciones y se concluirán en los plazos siguientes:

Del Rio de San Juan a Nopalapan, en año y medio.

De Nopalapan a Paso de San Juan, en año y medio.

De Paso de San Juan a Acayucan, en año y medio.

De Acayucan a Jaltipan, en año y medio.

De Jaltipan a Minatitlán, en un año.

Todos estos plazos serán sucesivos y comenzarán a correr desde el día en que se determine la línea de Veracruz a Alvarado, sin perjuicio de poderse construir simultáneamente ambas líneas.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En caso de que la Empresa concluya las dos líneas de ferrocarril o alguna de las secciones de que habla este Contrato, en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la

vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

Art. 14. Si la Empresa lo juzgase conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuarenta y cinco centímetros en lugar de novecientos catorce milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de fierro, o el equivalente a juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; máximo para las pendientes, tres por ciento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 15. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 16. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 17. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional

que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren, propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitra-

dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para, entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario,

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario, destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea

telegráfica en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes:

1ª. La hipoteca se hará a favor de individuos o asociaciones particulares.

2ª. No excederá de \$ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea.

3ª. Al entrar la vía al dominio de la Nación, por el derecho de reversión que se le reserva en este Contrato, el rédito de los capitales impuestos a hipoteca no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de Veracruz, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a las dos líneas, sin necesidad de otros registros locales.

Art. 21. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención, de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía: de novecientos catorce milímetros de ancho que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Si la vía construida fuere de un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, el subsidio no excederá, sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

Art. 22. Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación por lo correspondiente a secciones de uno o más kilómetros aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si en lo futuro alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a que se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros,

empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglos la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... 0 3

Cerdos, asnos y terneros, por cada uno..... 0 15

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0 75

Perros..... 0 15

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0 3

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0 5

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 1 00

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0 25

Metales de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0 25

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, basta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo

que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores o menores.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no

conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo

cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen a la dicha Empresa.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses o haber comenzado el impedimento; y sólo por él hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada

presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Veracruz, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 46. Las mismas líneas férreas de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como pro-

propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a estas líneas establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino

construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

51. Cantidad percibida por fletas, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse alguna de las secciones o el ramal de Antón Lizardo en los plazos de que se habla en el art. 9º de este Contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros de la sección respectiva que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos fijados en el artículo 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en éste sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas, por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de éste Contrato, de la parte de ferrocarril, telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para

tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 20, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Marzo 25 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Luis Mier y Terán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 26 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 26 de 1878.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7750.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 26 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 70.- Habiéndose ofrecido duda sobre el modo de cumplir lo prevenido en el artículo 106 de la ley del timbre, promulgada en 28 de Marzo de 1876, respecto de libros y documentos que por haber dado motivo a la imposición de multa, deben presentarse al empleado respectivo para que anote el pago de ésta, el presidente de la República, en uso de la atribución que le concede el art 123 de la misma ley, ha tenido a bien resolver que el citado artículo 106 no comprende los documentos y libros que deben quedar en las oficinas públicas, por no ser conveniente que se saquen de ellas; y que en caso de multa, bastará agregarles el certificado de entero como comprobante, expedido por la oficina del timbre que corresponda.

México. Marzo 26 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7751.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tamaulipas.

Marzo 27 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 17 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Benigno Arriaba, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas, para la construcción de un ferrocarril.

(Igual al de San Luis Potosí, publicado en esta Colección con el núm. 7734, con las diferencias que se expresan a continuación):

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tamaulipas, para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre Tantoyuquita u otro punto desde el cual el río Tamesí sea en todo tiempo navegable para embarcaciones de un metro o más de calado, y el límite entre los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, en un punto inmediato a la ciudad de Valle del Maíz, debiendo dicho ferrocarril enlazarse con el que en virtud del contrato aprobado por decreto de 14 de Febrero de 1878, se ha de construir desde la capital del Estado de San Luis Potosí hasta el límite de éste con el de Tamaulipas.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Los plazos do que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

.....
.....

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

Art. 11. Durante cinco años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

.....
.....

Art.16.....
.....

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tampico o de San Luis Potosí, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus punts.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos. .

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquier distancia

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

Art. 37. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tampico o en la de San Luís Potosí, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

México. Marzo 26 do 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas, Benigno Arriaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Marzo 27 de 1878.- *Mancera.*

Número 7752.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Marzo 28 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.-

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar él siguiente

CONTRATO

para la construcción de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín del Rio y Vicente Méndez Echazarrieta, como representantes autorizados competentemente por el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno de Yucatán, para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la Villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la

línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos veinticuatro kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 12. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el

Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 13. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 14. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa respectiva sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus

dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contri-

bución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones, que se hicieren en la línea del camino y, de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie, y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 17. La Empresa, queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril, y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$ 8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas, a favor de individuos o asociaciones, particulares y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren, vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 18. Para auxiliar la construcción

de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención será pagada a la Empresa respectiva a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este. Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en

explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario, por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Transporte de pasajeros, por cada

kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada;

Primera, clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia. .

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada

uno..... 0,0300

Carros, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..
..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Metal en de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 26. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 24 y en el siguiente.

Art. 27. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 24, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con

relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 24.

Art. 28. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también

una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que

por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa respectiva el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 39. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 40. Los estatutos de las Empresas y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo la que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo

sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 42. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma,

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en este tratado, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiese construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para

que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras, de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe, de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo, real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad, percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 9 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los

plazos prevenidos en los artículos 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en el dominio de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude,

mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Marzo 27 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- En representación del gobierno del Estado de Yucatán, A. del Río.- Vicente Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del Despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 28 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7753.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Autoriza al Ayuntamiento de la capital para tomar la agua necesaria del Desierto.

Marzo 28 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Dada cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd., de ayer, en el que se sirve transcribir el que por vía de informe lo dirigió el mismo día el ciudadano presidente del ayuntamiento de la capital, con relación al juicio seguido por su síndico 1º contra la persona que resultare responsable de la usurpación del agua que nace en los montes del Desierto, y sirve para surtir a la ciudad; examinadas las razones en que aquella corporación se funda para considerar que en el caso existe absoluta necesidad, en

obvio de perjuicios irreparables a los habitantes de la ciudad, para tomar el agua necesaria para el abasto de la parte de donde sea más fácil conducirla con la violencia que las circunstancias exigen; y siendo el agua que nace en el Desierto la única que se presta a satisfacer con violencia las necesidades graves y apremiantes de la población; el mismo magistrado ha tenido a bien acceder a la solicitud del ayuntamiento, apoyada por vd., y ha acordado autorizar a aquella corporación para que en la toma respectiva disponga de toda el agua que estime suficiente para satisfacer las necesidades de los habitantes de esta capital.

Mas como por una parte es preciso revestir a esta medida de los caracteres de legalidad que le son debidos, por medio de la correspondiente indemnización al o a los propietarios del agua que se ocupe, y por la otra no son reconocidos los derechos de propiedad de las personas que hasta hoy se han presentado a contradecir los alegados por el representante de la ciudad, dispone también el presidente que desde luego se nombren peritos que valoricen el agua que se ocupe, y que la cantidad que fijen se deposite en la tesorería del Monte de Piedad para que oportunamente se entregue a la persona o personas que justifiquen tener derecho a ella por ser los propietarios del líquido ocupado.

A fin de que esta medida, además de satisfacer los objetos indicados, sirva de preservativo de males mayores que en cuanto a falta de salubridad proveniente de la escasez de agua se anuncian ya, recomiendo a vd. que con la eficacia que le es característica preste a la corporación municipal el apoyo y auxilios que le sean necesarios.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 28 de 1878.- *García.- Al C. gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 7754.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Zacatecas y San Luis Potosí.

Marzo 28 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal; el C. Lic. Genaro Raigosa, por los Gobernadores de los Estados de Zacatecas y San Luis Potosí; el C. Dr. Ignacio T. Chávez por el de Aguascalientes, y los CC. Salvador Camarena y Gabriel C. Navarro por el de Jalisco, para la construcción de dos líneas de ferrocarril que ligen, la una, la ciudad de Zacatecas con la de San Luis Potosí, y la otra, la misma ciudad de Zacatecas con la de Aguascalientes y Lagos.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Gobernadores de los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes y Jalisco, para construir por su cuenta o por la de una o varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Zacatecas y San Luis, y además otra línea en las propias condiciones que, entroncándose con la anterior en el punto más conveniente, ligue la misma ciudad de Zacatecas con las de Aguascalientes y Lagos.

Art. 2. Podrá emprenderse simultáneamente dentro de los territorios de los Esta-

dos a que se refiere el artículo anterior, la construcción de ambas líneas de ferrocarril, ya sea que los Gobiernos o Compañías concesionarios, formen para tal objeto asociaciones especiales y en un todo independientes, o ya que en virtud de recíprocos convenios se organice una sola Empresa por aquellos. Tanto en uno como en otro caso, quedan autorizados los Gobiernos o Compañías para llevar adelante hasta su término los trabajos de construcción de ambas líneas, en toda la extensión de los trayectos indicados en el artículo anterior, y sin necesitar dichos Gobiernos ni Compañías, llegado el caso, nueva concesión por el hecho de prolongar los trabajos fuera de los límites del territorio de sus Estados respectivos, pues en tal evento se entenderán desde ahora cedidas a quien se haga cargo de la construcción, todas las concesiones, y derechos que enumera este Contrato.

Art. 3. Igualmente se autoriza a los Gobiernos o Compañías concesionarias para que por unánime acuerdo y previa aprobación del Ministerio de Fomento, emprendan de preferencia la construcción de cualquiera de las dos líneas de ferrocarril, y aun para limitar a una sola de éstas los términos de la presente concesión, si así les conviniere.

Art. 4. En el caso de que los Gobiernos contratantes no se pusieren de acuerdo para formar y organizar una sola Empresa, o de que las distintas Compañías que organicen no realizaren su fusión recíproca, cada Gobierno o Compañía contraerá y adquirirá en su caso todas las obligaciones y derechos de la presente concesión, como si fuese especial y determinada para cada uno de ellos; conservando dichas obligaciones y derechos en todo el tramo de ferrocarril que construyeren, por el tiempo señalado en el art. 1º y en los términos detallados en el 2º, aun cuando llevaren la construcción de la vía más allá del territorio de cada uno de ellos, pero sin salir de los límites extremos fijados en el citado artículo 1º, pues para el efecto indicado se conviene expresamente en considerar a cualquiera de los Gobiernos o Compañías como concesionarios de todo el trayecto de ambas líneas.

Art. 5. El trazo que deberán seguir las vías, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 6. La Empresa o Empresas comenzarán inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las líneas; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 7. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 8. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 9. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 10. El reconocimiento de todas las líneas se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a las Empresas les conviniera, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 11. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta

terminar las líneas.

Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se publique.

Art. 12. Las dos líneas de ferrocarril, si se emprendieren simultáneamente en los territorios de los Estados contratantes, deberán estar concluidas en su totalidad en el término de ocho años. Si la construcción se limitare a una sola de ellas, conforme a lo estipulado en el artículo 3º, el plazo de la de Zacatecas a Aguascalientes y Lagos se fija en seis años, y en ocho si se tratare de la de Zacatecas a San Luis Potosí. Estos plazos, según queda prevenido en el artículo anterior, serán contados desde la promulgación del presente Contrato.

Art. 13. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores se concluirán también por lo menos doce kilómetros en cada una de las dos vías, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión para la línea en que no se llenase este requisito.

Art. 14. En caso de que las Empresas concluyesen su ferrocarril respectivo en dos años menos de los seis a ocho fijados en la cláusula 12, tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubieren concluido.

Art. 15. Los ferrocarriles serán de construcción sólida, estarán provistos de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrán depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa respectiva, a juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo y las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 16. Durante diez años podrán las Empresas importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, creyere conveniente declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación de ferrocarriles y líneas telegráficas. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 17. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarriles y telégrafos autorizadas por este Contrato, se concede a las Empresas el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación de los que son objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa respectiva sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser

ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento. .

Art. 19. Previa la debida indemnización, las Empresas podrán tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre una Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa, El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez, de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como

monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de cartón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 21. Las empresas quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa respectiva.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$ 8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito

mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la capital del Estado respectivo, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 22. Para auxiliar la construcción, de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar para cada una de las dos vías una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de cuatro kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 23. La expresada subvención será pagada a la Empresa respectiva a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de los ferrocarriles, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 25. La Empresa o empresas despedirán, inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Empresa respectiva queda obligada a cumplir en la parte que le corres-

ponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Las Empresas podrán poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 28. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por

fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. Las empresas podrán cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa respectiva no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Metal en de plata u oro en tejos, en barras labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez, primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le Corresponda.

Art. 29. La Empresa respectiva tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y

durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 30. La Empresa respectiva tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 31. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 34, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo, real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 27.

Art. 32. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27, se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 33. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 34. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 35. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se

hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 36. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 37. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a las Empresas.

Art. 38. Las Empresas serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados, con las Empresas, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. Las Empresas no podrán traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades

anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa respectiva admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa respectiva establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen a la dicha Empresa.

Art. 41. Las obligaciones que contraen las Empresas respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa respectiva presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. También deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa respectiva el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. En caso de no ponerse de acuerdo los gobernadores mencionados para formar una sola Compañía, las Empresas tendrán su domicilio principal en la capital del Estado donde se organicen, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tengan intereses.

Si no se organizare más que una sola Compañía, los gobernadores se pondrán de acuerdo para determinar la capital del Estado en que deba tener la Empresa su domicilio principal.

Art. 43. En la Junta directiva, tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de las Empresas y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. Las mismas líneas férreas de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan los ferro-

carriles y las líneas telegráficas, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de las Empresas, las cuales tendrán derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa respectiva gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de las Empresas y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y per-

cibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 12 y 13 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 11, 12 y 13.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y rieles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o

el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago, correspondiente, hecho según, el avalúo que al efecto, se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en el dominio de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. La caducidad de la concesión de la línea de Zacatecas a San Luis Potosí no importará la de la vía que pase por Aguascalientes, ni viceversa, pues aun en el caso de ser una sola la Compañía que se organice, o de que por convenios especiales se unifiquen las autorizaciones que se dan a cada uno de los gobernadores mencionados, conservarán para este efecto las dos vías férreas, su carácter independiente.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 21, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los

inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Marzo 25 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Gabriel E. Navarro.- G. Raigosa.- Ignacio T. Chávez.- Salvador Camarena.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 28 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunicó a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Marzo 28 de 1878.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7755.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas marítimas.

Marzo 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 71.- Habiéndose suscitado alguna duda sobre si el extracto de carne debe comprenderse para el pago de derechos en la fracción 68 del decreto de 30 de Marzo de 1876 o en la 259 de la tarifa del arancel vigente, el presidente ha tenido a bien declarar, que dicho extracto de carne debe pagar el derecho de 55 por ciento sobre aforo, conforme al art. 21 del citado arancel, toda vez que no es de aquellos a que se refiere la fracción 58 del decreto de 30 de Marzo de 1876, ni tampoco carne en conserva a que se contrae la fracción 259 de la tarifa del arancel.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.,

México, Marzo 28 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana de....*

Número 7756.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 72.- Usando el presidente de la República de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar o no estampillas los contratos celebrados por alguna secretaría, por las autoridades locales u oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaración: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares o corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fracción 52 del art. 4º de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es, usándose estampillas de a cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común; y en la fracción 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de a tres centavos por cada cien pesos o fracción menor de esa suma, y de a diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.

Mas si los contratos fuesen celebrados con alguna corporación oficial, como con los ayuntamientos, juntas de beneficencia o de instrucción pública, gobiernos de los Estados, etc., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fracción III del artículo 14 de la ley; pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse a escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme a las fracciones 70 y 71 del repetido artículo 4º de la propia ley, timbrándose también los protocolos y los demás testimonios que se expidan.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 30 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7737.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Colima.

Marzo 30 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Isaac Banda, como representante del gobierno de Colima.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Colima para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre el puerto de Manzanillo y la barranca de Tonila, límite del Estado con el de Jalisco.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que

una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de aprobado este Con-

trato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajó la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año menos de los cuatro fijados en la cláusula 8ª tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante el tiempo de la construcción podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare ser necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto

establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen; las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán: sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son; discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un

juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá; hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los

mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$ 8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Colima, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención será pagada a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 22. El Gobierno federal se reserva el derecho de pagar en efectivo solamente una mitad de la subvención correspondiente a cada kilómetro, dando como equivalente de la otra mitad y situados en el punto de la línea que la Empresa designe, los rieles necesarios para la superestructura.

Si a los cuatro meses de haberse devengado la subvención no hubiere usado el Gobierno de este derecho, el pago se hará todo en efectivo.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Prevenciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega

en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños, de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos, no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Metal en de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 34, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 27.

Art. 31. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27, se establecerán tarifas especiales que se someterán, a la aprobación del Gobierno.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo, la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa, con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la

tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados, con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito pagará una multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Colima, sin

perjuicio, de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la

posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir. .

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en el

dominio de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Marzo 29 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- En representación del Gobierno del Estado de Colima.- Isaac Banda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 30 de Marzo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Marzo 30 de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7758.

Comunicación del Procurador General y resolución de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de estampillas del timbre en las informaciones sobre fianzas.

Abril 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Procuraduría general de la nación.- Por la comunicación de esa secretaría y recados que le acompañó, me he impuesto de que la administración principal de la renta del timbre ocurrió al tribunal de circuito de Monterrey para que hiciera efectiva al juez de distrito do Nuevo León, la multa en que había incurrido por no haber usado estampillas en una información que instruyó a pedimento del C. Antonio Treviño, sobre idoneidad para caucionar su manejo.

Al mismo tiempo me he impuesto de que el expresado tribunal de circuito, con fundamento de la fracción 7ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, declaró sin lugar la expresada multa, creyendo ser caso dudoso en la ley, que solo esa secretaría podría resolver.

El procurador general cree que no puede haber duda ninguna en el presente caso, pues reportando directamente el beneficio de la información el interesado, y no habiendo sino un interés indirecto en favor de la hacienda pública, es fuera de duda que, concluida la actuación judicial por la sentencia que declare la idoneidad o no idoneidad de la caución, debe exigirse al interesado los timbres necesarios a cubrir las fojas que contenga la información, con fundamento del segundo inciso de la fracción 5ª y lo dispuesto por la fracción 10ª del art 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Esto supuesto, no hay duda alguna que es gravosa al erario federal la determinación del tribunal de circuito; pero teniendo en cuenta lo insignificante de la cantidad que se versa, el procurador cree que no debe continuar gestionándose en este negocio. Para evitar en lo sucesivo estos perjuicios, e impedir se sancione semejante práctica contra las disposiciones terminantes de la ley, bastará decir al tribunal de circuito, que

en lo sucesivo cuide de exigir las estampillas correspondientes conforme lo previene la ley. Por último, debe manifestársele al promotor fiscal el desagrado con que se ha visto su conducta en este negocio, en el cual ha estado ejerciendo su ministerio sin haber tomado la instrucción necesaria de la secretaría del ramo, como lo previene la ley de 17 de Abril de 1850, pues con esto habría evitado el haber promovido contra los intereses de la hacienda pública, y sin ligarse a las instrucciones que pudo y debió darle esa secretaría.

Lo que digo a vd. en contestación a su comunicación relativa.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 16 de 1878.- *Pedro Dionisio Garza y Garza.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. de 16 del pasado Marzo, relativo al negocio que esta secretaría le pasó, sobre la multa que la administración del timbre de Nuevo León le impuso al juez de distrito del mismo Estado, por infracciones de la ley del timbre; y enterado de su parecer el presidente de la República, acordó se resolviera de conformidad con lo que vd. se sirve proponer.

Libertad en la Constitución. México, Abril 1º de 1878.- *Romero.- Al procurador general de la nación.- Presente.*

Número 7759.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Abril 2 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vds. de 29 de Diciembre último, en el que manifiestan que la administración principal del timbre del Distrito, les impuso multa porque en un mismo juego de libros, llevan la contabilidad de sus negociaciones de tabacos y chocolate, y se sirvió acordar en vista de los informes pedidos a las administraciones generales de la renta y principal del Distrito,

así como a la sección respectiva de esta secretaría, que supuesto que ambos giros catan bajo una misma dirección, girando el mismo capital, situados en un local y aun con la especialidad de estar impulsados sus trabajos por un mismo motor, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos a que pueda aplicarse un capital en giro, no está coartada en manera alguna, por la fracción 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, y que en consecuencia no han incurrido vdes. en la multa que se les impuso, por no ser aplicables las disposiciones de esta secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1878.- *Romero.- A los Sres. P. Munguía e hijos.- Presente.*

Número 7760.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre uso de estampillas en los nombramientos de sargentos.

Abril 3 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de Estado mayor- Detall.- Mesa 1ª.- Circular.- Ha dispuesto el C. presidente de la República, que los jefes de los cuerpos del ejército, al recibir aprobados por esto ministerio los nombramientos que propongan de sargentos que disfruten por haber más de trescientos pesos anuales, cuiden de que sean legalizados con la estampilla que les corresponde conforme a la fracción 66 del art. 4º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la forma que prescribe el art. 31 de la misma ley; advirtiéndose, que sin este requisito, no deberán ser presentados en la tesorería u oficinas de hacienda respectivas, para el abono del haber que causan esta clase de documentos.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1878.- *González.- Ciudadano.....*

Número 7761.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el comercio de tránsito de buques extranjeros.

Abril 11 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 74.

Los aranceles que han regido hasta ahora en la República, han sido expedidos para los buques de vela, pues el comercio por vapor es relativamente de uso reciente. En los dos primeros, esto es, en el de 15 de Diciembre de 1821 y en el de 16 de Noviembre de 1827, no se permitía que un buque extranjero trajese mercancías más que de un solo puerto extranjero a un solo puerto mexicano. El de 11 de Marzo de 1837 autorizó ya, en su art. 17, que las mercancías pudieran venir de varios puertos extranjeros a uno solo mexicano. El Arancel de 30 de Abril de 1842, al prohibir a los buques extranjeros hacer el comercio de escala o cabotaje en puertos mexicanos, los autorizó en su art. 109 a tocar en otro puerto mexicano, diferente del de su descarga, aunque para el único objeto de cargar efectos nacionales destinados a la exportación. El art. 2 del Arancel de 26 de Setiembre, de 1843 prohibió a todo buque, ya fuera nacional o extranjero, traer efectos extranjeros a más de un puerto mexicano, y castigaba la infracción de esa prohibición con la pena de comiso del buque y de los efectos destinados al mismo puerto, pero en su art. 105, al paso que prohibió a los buques extranjeros hacer el comercio de escala y cabotaje en puertos mexicanos, los autorizó para que concluida su descarga en el puerto de su destino, pudieran tomar efectos nacionales en cualquiera puerto mexicano habilitado al comercio de altura y cabotaje. Estas mismas disposiciones fueron repetidas en los artículos 2 y 110 del Arancel de 4 de Octubre de 1845. Iguales prohibiciones y autorizaciones se reprodujeron en los artículos 2 y 100 del Arancel de 1º de Junio de 1853.

El Arancel de 31 de Enero de 1856 fue el que primero habló de vapores, aunque tan

solo para hacerlos de mejor condición que los buques de vela, por lo que respecta al pago de derechos de toneladas. (Art. 3º, fracción II.) En su art. 18 se permitió a los buques extranjeros de vela o de vapor, que después de concluida su descarga en el puerto de su destino, pasaran a otro mexicano de altura o cabotaje, para conducir, solamente pasajeros y correspondencia. La fracción V del art. 21 autorizó, además, a los buques extranjeros, a traer carga para dos o tres puertos mexicanos. Las fracciones V y IX del artículo 3º conservaron la autorización a buques extranjeros de cargar efectos nacionales en uno o más puertos mexicanos de altura o cabotaje.

El Arancel de 1º de Enero de 1872, aunque conservando derechos relativamente altos, contiene medidas más liberales para el comercio exterior que todos los anteriores. En las fracciones II y V de su artículo 6 se conservaron las franquicias del Arancel anterior en favor de los vapores, por lo que hace al derecho de toneladas, y el 8 les concedió otras nuevas. El artículo 45 autorizó expresamente a los buques extranjeros a traer carga para dos o más puertos mexicanos. El 49 los autorizó a conducir correspondencia y pasajeros de uno a otro puerto mexicano. El 79 a tocar en cualquier puerto de la costa, aun cuando estuviere abierto el comercio de altura o cabotaje, para cargar efectos nacionales, con objeto de facilitar su exportación; y el 77 autorizó el tránsito de efectos extranjeros al través del territorio de la República,

Viniendo con frecuencia a Veracruz vapores-correos con cargamento para puertos extranjeros, además del que traen para los nuestros, esta Secretaría determinó en 11 de Enero de 1875, que se les permitiera hacer el comercio de tránsito en los términos que expresa el documento adjunto marcado con el número 1. Esta determinación se circuló en la misma fecha a las aduanas de Tampico, Tuxpam, Campeche y Progreso, en cuyos puertos tocaban los vapores a que se concedía esa franquicia, y se trasladó además a la Secretaría de Relaciones y al cónsul de la República en Nueva-Orleans, sin que se comunicara a ninguna de las aduanas del

Pacífico.

El 28 de Febrero de 1877 se expidió por esta Secretaría la circular de que se acompaña copia, marcada con el número 2, en la cual se hizo extensiva a todos los puertos de la República la disposición de 11 de Enero de 1875, asegurándose inexactamente que se había circulado a todas las aduanas marítimas, cuando solamente se comunicó a algunas del Golfo. En ambas disposiciones se determinó que la carga de tránsito fuese cubierta con ciertos documentos.

Con objeto de uniformar las disposiciones reglamentarias en todos los puertos de la República, se comprendió dicha prevención en el reglamento de esta Secretaría para el comercio de los vapores en puertos mexicanos, que se expidió el 8 de Septiembre de 1877, y se circuló en la misma fecha y bajo el número 33. En los artículos del 7 al 10 de dicho, reglamento, se autoriza el tráfico de tránsito y se establecen los requisitos con que éste debe hacerse, y las penas en que incurren los infractores del mismo reglamento. Se acompaña bajo el número 3 copia de dichos artículos.

Deseando el Presidente hacer extensivas estas liberales disposiciones a los buques de vela que vengan a nuestros puertos, se ha servido acordar, en ejercicio de la autorización que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, las siguientes disposiciones:

1ª. Se autoriza desde el 1º de Agosto de 1878 a los buques de vela que toquen en puertos mexicanos, a que hagan el comercio de tránsito, esto es, a traer además de los efectos destinados a puertos mexicanos, otros destinados a puertos extranjeros.

2ª. Los buques de vela que hagan el comercio de tránsito se sujetarán, por lo que respecta a los efectos destinados a puertos extranjeros, a las prevenciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, del reglamento para el comercio de los vapores de 8 de Setiembre de 1877, contenido en la circular de esta Secretaría, número 33.

México, Abril 11 de 1878.- *Romero.*

Al.....

Número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Dada cuenta al Presidente con el expediente instruido en esta Secretaría sobre el hecho de que los vapores de las líneas francesas e inglesas que arriban a ese puerto con mercancías, conducen carga de tránsito para Europa que toman en otros puntos, se ha servido acordar, que no encontrándose en el Arancel de aduanas prohibición expresa para que los buques que conducen mercancías a la República no puedan traerlas a la vez para otros puntos extranjeros, sino en lo relativo a visitas de fondeo y la que se practica después de la descarga; así como considerándose el perjuicio que resultaría a los vapores de impedirles el tráfico con menoscabo de los intereses de este país que debe procurar el mayor movimiento, se permita la práctica a que se ha hecho referencia y no se opongan obstáculos a los capitanes de los vapores cuando éstos traigan efectos para puertos extranjeros, siempre que cumplan con todos los requisitos del Arancel respecto de los que vienen destinados a los de México, pudiendo, sí, exigírseles, que entretanto vuelvan a hacerse a la mar o concluyen su descarga los documentos respectivos a efectos para otros países, se conserven depositados en esa aduana, la que podrá tomar todas las medidas de vigilancia y demás que estime convenientes para precaver cualquier fraude.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1875.- *Mejía.- Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Esta disposición, además de haberse comunicado en esta fecha a la aduana de Veracruz, se comunicó a las de Tampico, Tuxpam, Campeche, Progreso, al cónsul de la República en Nueva Orleans y al ciudadano Ministro de Relaciones.

Es copia. México, Abril 11 de 1878.- *Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.*

Número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 3.

Desde 11 de Enero de 1875 se circuló por esta Secretaría una orden a las aduanas marítimas, a fin de que no se pusieran obstáculos ni dificultades a los buques que llegan a los puertos mexicanos trayendo objetos de comercio para éstos, y al mismo tiempo para otros puertos extranjeros; y se recomendó únicamente a los administradores de las aduanas nacionales que tuvieran la vigilancia correspondiente, tanto respecto de los efectos que vienen destinados a nuestra República, como en lo relativo a los que se presenten consignados para fuera de ella; limitándose en este último caso a conservar depositados en la misma aduana los documentos que cubran las mercancías, a fin de devolverlos a la salida de los buques para su final destino.

Y habiéndose presentado nuevamente casos que han originado alguna complicación, y deseando el General en Jefe del Ejército nacional, encargado del Poder Ejecutivo, que el comercio extranjero tenga en nuestros puertos cuantas franquicias sean compatibles con la observancia de nuestras propias leyes; se ha servido disponer que tenga cumplimiento la disposición referida de 11 de Enero de 1875, en los términos que queda extractado.

Lo digo a vd. para los efectos expresados, encargándole que esta comunicación tenga la debida publicidad.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 28 de 1877.- *Nicolás Pizarro*.

Es copia, México, Abril 11 de 1878.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor*.

Número 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en

buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente a uno solo con posterioridad a uno o más puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente —que aunque más liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera— no se pueden avenir bien con el comercio a bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación, y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que considera conveniente a los intereses nacionales acordar a las líneas de vapores que corren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan a facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido a bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

.....
.....
.....
.....

7ª. Se permite a los vapores que conduzcan mercancías del puerto o puertos extranjeros de donde procedan, destinadas a otros puertos también extranjeros, pero quedando obligados los capitanes a entregar a la aduana del puerto o puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos a la carga destinada a dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles o bultos de que ella se componga, con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de carga que vaya destinada a cada puerto extranjero, si son varios a los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul o agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su

defecto por algún otro agente de nación amiga.

La obligación de presentar los manifiestos de que habla esta prevención, comenzará a tener efecto el día 1º de Enero de 1878.

8ª. La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes a dar a conocer en los otros puertos que el capitán cumplió con su presentación, y la aduana del último puerto de México en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos, dando al capitán recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo a la Secretaría de Hacienda.

9ª. En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino a puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevención 7ª, se les impondrá una multa de \$1,000 que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá a formar a costa del capitán el manifiesto general que falte, a fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toque cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, a no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10ª. La aduana a donde llegue el buque sin el manifiesto a que se refiere el artículo anterior, pondrá uno o más celadores a bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que éste pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligación de traerlo a su regreso al puerto de donde partió.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 8 de 1877.-
Romero.- Al.....

Número 7762.

Decreto del Gobierno.- Se modifica la cuota señalada en el número 258 de la Tarifa del Arancel de aduanas.

Abril 12 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que la importación legal de canela que se hace en la República, no corresponde al consumo, por ser considerable la que se verifica clandestinamente, y que esto probablemente proviene del alto derecho que ese efecto tiene impuesto en el arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872; y deseando evitar el fraude y proporcionar al público la adquisición de esa mercancía a precio cómodo; haciendo uso de la autorización; concedida al ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Septiembre de 1878, la canela de todas clases, inclusa la Casia, que tiene señalada en el número 258 de la tarifa del arancel la cuota de \$2 40 centavos por kilogramo neto, pagará \$ 1 por kilogramo neto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Abril de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Abril 12 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7763.

Reglamento para el despacho de mercancías en la Estación de Buenavista, mandado observar por circular del día 14.

Abril 12 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 75.

El Presidente ha tomado en consideración la solicitud que le dirigieron el 19 de Febrero último los comerciantes y la Cámara de Comercio, en la que exponen los gravámenes que se les siguen de que el despacho de las mercancías extranjeras que vienen de Veracruz por el Ferrocarril Mexicano, se haga en el edificio de la Administración principal de Rentas del Distrito, y solicitan que ese despacho se verifique en la estación, de Buenavista; y considerando que es un deber del Gobierno facilitar las operaciones mercantiles, para disminuir sus costos en todo lo que fuere posible, y simplificar las operaciones fiscales con objeto de abreviar tiempo en cuanto esto fuere compatible con el interés del Erario, ha tenido a bien acceder a la solicitud citada de los comerciantes y de la Cámara de Comercio de esta capital, y ha determinado que el despacho de las mercancías extranjeras que vengan de Veracruz a esta capital por el Ferrocarril Mexicano, se haga en la estación de Buenavista, bajo las bases que se expresan en el Reglamento de esta fecha.

México, Abril 14 de 1878.- *Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el despacho en la estación de Buenavista, de las mercancías extranjeras que conduzca de Veracruz el Ferrocarril Mexicano.

Art. 1. Desde el día 1º de Mayo próximo se hará en la estación de Buenavista el despacho de las mercancías extranjeras que, procedentes de Veracruz, conduzca el

Ferrocarril Mexicano a la capital de la República, conforme a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2. Las horas de despacho por la sección aduanal de la estación de Buenavista serán de las nueve de la mañana a las dos de la tarde diariamente, excepto los domingos y días festivos declarados por la ley,

Art. 3. Al llegar a la estación de Buenavista todo tren que conduzca efectos de Veracruz serán reconocidos por el jefe de la recaudación "Juárez" los sellos que la Compañía del Ferrocarril Mexicano haya mandado fijar en el puerto en cada carro de carga, y su rotura tendrá lugar en presencia de dicho empleado, sin cuyo requisito no podrá procederse a la descarga. El jefe de la recaudación cuidará que los carros de carga se mantengan cerrados desde que lleguen a la estación de Buenavista hasta que se abran para ser reconocidas las mercancías que contengan conforme se previene en el presente artículo.

Art. 4. Desde la llegada de los carros hasta que termine la descarga, el jefe de la recaudación "Juárez" está obligado por sí y por medio de los empleados que de él dependan a impedir que se extraiga bulto alguno de los almacenes, antes de ser despachados por los empleados respectivos.

Art. 5. La descarga se hará recogiendo el jefe de la recaudación "Juárez" los documentos que amparen la carga, llevando nota uno de los empleados de la misma recaudación, de los bultos que se conduzcan al almacén, cuya noticia se comparará con el roll que traiga el conductor, para la Compañía del Ferrocarril.

Art. 6. El reconocimiento, de la carga se hará en la estación de Buenavista, o en el local de la Administración de Rentas, a voluntad de los interesados.

Art. 7. Cuando el interesado prefiera que el reconocimiento se haga en la estación de Buenavista, lo pedirá, de palabra al vista, y presentando la fianza de que habla el artículo 12 de este Reglamento, se hará el despacho de su carga.

Art. 8. Concluido el despacho en la

estación de Buenavista, si la carga estuviere conforme con el documento de internación, el vista lo expresará al calce de dicho documento en estos términos: "La fecha.- Conforme.- Pase.- Firma del vista."

Art. 9. En el caso de que no lleguen en un solo tren todas las mercancías que ampare un documento de internación dado por la Aduana marítima de Veracruz, y el interesado solicite se le reconozca la parte llegada, el vista hará el despacho de ésta por medio de una boleta en que expresen los consignatarios la clase de efectos, marcas y números, conforme a lo que conste en el documento de internación, así como los derechos que deban causar. Esta boleta la remitirá el vista a la administración, y se quedará con el documento de internación original, en el que anotará la parte despachada, y no remitirá éste a la administración hasta que llegue el resto de la carga y se haga su despacho, precediéndose entonces a hacer la liquidación y cobro de derechos correspondientes por la administración.

Art. 10. Si pasaren tres días sin que llegue el resto de la carga, el vista dará parte al administrador, para que determine lo conveniente.

Art. 11. Ningún efecto podrá extraerse de la bodega de mercancías extranjeras, sin que el vista haya puesto su visto bueno en el reverso de la boleta de entrega expedida por los empleados del ferrocarril.

Art. 12. Los interesados que prefieran que el despacho de su carga se haga en la estación de Buenavista, presentarán al administrador una fianza abierta, en la que se exprese que luego que esté despachada su carga, enterarán en la administración los derechos que ella cause. Esta fianza será a entera satisfacción del administrador.

Art. 13. La Administración de Rentas dará conocimiento a la Sección de Buenavista de las casas de comercio que hayan otorgado sus fianzas, sin cuyo requisito no se hará el despacho en la estación de Buenavista, sino en la Administración principal de Rentas,

Art. 14. Las casas de comercio de esta capital cuyos dueños o gerentes no ocurran

personalmente a gestionar el despacho de su carga, nombrarán un dependiente acreditándolo ante la Administración principal de Rentas con cartas de autorización, para que pueda solicitar el despacho.

Art. 15.- El vista cuidará de que la conducción de cada lote de la carga que comprenda un documento de internación, después de concluido su reconocimiento, sea acompañado desde el local en que se reconozca al despacho de la recaudación "Juárez" por un empleado, quien dará al recaudador el documento que ampare la carga, para que rectificados el número, clase y marca de los bultos, les permita el "pase" autorizado por el vista, recogiendo el documento, del que tomará razón de entrada en un libro autorizado por el administrador principal, destinado al efecto. Concluida la hora del despacho, el recaudador remitirá oficialmente a la administración los documentos que se hayan despachado por dicho vista, para que la Administración proceda a liquidar y cumplir los trámites de oficina que actualmente se observan, hasta dejar en poder de la Tesorería las liquidaciones respectivas para que haga efectivo su cobro.

Art. 16. Llegada la hora en que se debe cerrar el despacho de la estación de Buenavista, el vista dará oficialmente conocimiento a la administración de los documentos de internación que haya reconocido, detallando los bultos, su numeración y consignatarios.

Art. 17. La Administración principal de Rentas, no será responsable más que de la carga que se deposite en sus almacenes.

Art. 18. El despacho se hará en la estación de Buenavista por uno de los vistas de planta de la administración, y un empleado que designe el administrador. Uno de los individuos del resguardo, designado también por el administrador, vigilará la conducción de la carga y documentos que despache el vista.

Art. 19. Cuando se encuentren diferencias en el reconocimiento, o por cualquiera otro motivo haya necesidad de otros trámites, como por ejemplo, el reconocimiento de peritos, etc., el vista remitirá con oficio a la administración principal los bultos para la

aclaración debida, siendo el gasto de conducción y cualesquiera otros, por cuenta de los interesados.

Art. 20. Las prevenciones de los artículos anteriores se observarán, siempre que los interesados soliciten el despacho de su carga para adeudarla conforme a este reglamento. Para los casos en que no se pida al vista el adeudo desde luego se seguirán observando para la remisión de la carga a los almacenes de la administración y para su despacho, todas las prácticas actualmente en uso.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Abril 12 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7764.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la explotación del guano en el canal de Yucatán.

Abril 12 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección. 1ª.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, y los Sres. José María Pérez Hernández y José María Chesio y Cortés, para la explotación de guano en las islas de Contoy y Cancun, situadas en el canal de Yucatán.

1. El Ejecutivo de la Unión concede a los Sres. José María Pérez Hernández y José María Chesio y Cortés, permiso para la explotación de guano en las islas de Contoy y Cancun, por el término de dos años contados desde la fecha de este contrato.

2. Para la venta legal del guano que se explote en las referidas islas, se impone a los concesionarios la obligación de registrar sus operaciones de venta, previo arqueo de las cargas en la aduana marítima del Progreso, quedando a cargo del Ministerio de Hacienda la vigilancia para el exacto cumplimiento de esta cláusula, a cuyo fin dictará las providencias de su resorte.

3. Los concesionarios se comprometen a enterar en la misma aduana marítima veinte pesos (\$20) por tonelada de guano que registren, conforme a lo estipulado en la cláusula anterior.

4. La explotación de guano, sin los requisitos prevenidos en este contrato, causa la caducidad de él, y los concesionarios quedarán sujetos al pago de una multa de cuatro mil pesos que aseguran por medio de una fianza.

5. Si al expirar el plazo estipulado en este contrato conviniere al Gobierno conceder nuevo permiso para la explotación del guano, serán preferidos los actuales concesionarios en igualdad de circunstancias, bajo las bases que fije entonces el Gobierno.

6. Los concesionarios no podrán en ningún caso, ni por motivo alguno, transferir a otros los derechos que adquieren por este contrato sin el permiso del Gobierno.

México, Abril 12 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Una rúbrica.- José María Pérez Hernández.- Una rúbrica.- José María Chesio y Cortés.- Una rúbrica.*

Es copia que certifico. México, Abril 20 de 1878.- Por ausencia del señor oficial mayor, el jefe de la sección de estadística y colonización. *Antonio García Cubas.*

Número 7765.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Vestuario que debe darse a los soldados dados de baja.

Abril 13 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de Estado mayor.- Mesa guarda-almacenes.- Circular.- El presidente de la República se ha servido disponer que a los individuos de la clase de tropa a quienes se expida licencia absoluta o que fueren dados de baja por orden de este ministerio y que tengan cuando menos cuatro meses de servicios, se les entregue, al separarse del cuerpo en que se encuentren, el vestuario de lienzo y manta, la frazada y zapatos que estén usando.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución.- México, 13 de Abril de 1878.- *González.- Ciudadano*

Número 7766.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel.

Abril 14 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 73.- El presidente de la República, en uso de la facultad concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido a bien acordar, con objeto de que no se ofrezcan cuestiones al despacharse en las Aduanas los efectos comprendidos en los números 677, 678 y 679 de la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, referentes a calzados de hombres, señoras y niños, que siempre que los calzados excedan de diez y ocho centímetros de planta, no podrán comprenderse en la última clasificación.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 14 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana.*

Número 7767.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias de amparo.

Abril 15 de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República, a quien di cuenta de la comunicación de esa suprema corte, fecha 6 del corriente, relativa al auxilio federal solicitado por el juez de distrito de Guanajuato, ha visto con sentimiento que la corte, aprobando los pedimentos y conclusiones de los ciudadanos procurador general de la nación y fiscal de la corte, ha dado a la nota de esta secretaría, dirigida al juez de distrito de Guanajuato y trascrita a esa corte, una interpretación que

no admiten sus términos, y que está muy lejos del espíritu con que fue dictada.

Los razonamientos del procurador general y fiscal contenidos en la nota que se contesta para llegar a las conclusiones que aprobó la corte, parten de una mera hipótesis; suponen como cierta la intención en el ejecutivo de revisar las determinaciones y procedimientos de la justicia federal: suponen en él, también, la creencia de que la Constitución le da la facultad, pero no le impone la obligación de prestar el auxilio federal para cumplir las resoluciones del poder judicial; y si, como lo asientan los mismos magistrados referidos, esos supuestos son la base de las apreciaciones de esta secretaría y de ellos han tomado fundamento para atribuir a la nota del ejecutivo un concepto contrario a las prescripciones constitucionales, era preciso, ante todo, la demostración de aquella intención y de aquella creencia, para poder dirigir al ejecutivo el reproche que se le hace, con poca meditación, de no ajustarse a los preceptos de la Carta fundamental.

Al usar esta secretaría en la repetida nota la palabra atribución, refiriéndose a la prestación del auxilio pedido, ha querido sostener que es de la competencia del ejecutivo, que a él toca determinar la forma en que el auxilio debe prestarse con conocimiento de los obstáculos y resistencias que es necesario vencer para que los fallos de la justicia de la Unión sean debidamente cumplidos. Pretender que el juez federal es quien exclusivamente debe fijar no solo la necesidad del auxilio sino aun la forma en que éste debe prestarse, es desconocer por completo que al ejecutivo está encomendada la organización, movilización y economía de la fuerza federal y que a él corresponde únicamente, conforme a la Constitución, el disponer de ella, señalando el batallón o cuerpo que ha de ejecutar la sentencia, el jefe que lo ha de mandar y las instrucciones que a éste se le han de dar, y determinar todas las demás medidas que el caso exija; es manifestar también que no se prevén los peligros a que tal principio, si llegara a practicarse, expondría al orden público, que el ejecutivo tiene el más estricto deber de

conservar, usando del poder que la ley ha puesto en sus manos para la seguridad interior y exterior de la Federación.

El ejecutivo, al pedir al juez de distrito de Guanajuato las constancias que expresa la comunicación relativa de esta secretaría, ha ejercitado un derecho que constitucionalmente le compete, y muy explícitamente le reconocen el procurador general de la nación en las conclusiones 3 y 4 de su pedimento que la corte no juzgó conveniente comunicar a esta secretaría, y que dicen:

3ª. La corte reconoce el buen derecho del ejecutivo federal para exigir, antes de prestar el auxilio de que habla la fracción 13 del art 85 de la Constitución, la presentación autorizada de la ejecutoria de que se trata, con el solo objeto de asegurarse de la existencia real de tal ejecutoria

4ª. Se prevendrá a los jueces de Distrito que cuando soliciten el auxilio federal, para el cumplimiento de alguna ejecutoria de esta corte, por ningún motivo dejen de acompañar a su solicitud copia autorizada de aquella; y el ciudadano fiscal en los siguientes razonamientos:

No han faltado quienes opinen que el ejecutivo federal se excedería de sus atribuciones propias, mezclándose en las del poder judicial, aun con el solo hecho de exigir, para otorgar el auxilio federal, que se le remitan previamente las ejecutorias. Pero esto no tiene fundamento alguno racional, porque el objeto de la remisión en estos casos, no es que se revisen aquellos fallos para enmendarlos o modificarlos, sino que se compruebe la real existencia de ellos, y la necesidad del auxilio pedido; pues el ejecutivo federal no puede tampoco constituirse en ejecutor mecánico e inconsciente de la justicia federal.

En la conciencia de ambos ciudadanos magistrados está, por tanto, que el ejecutivo se ha ajustado a las prescripciones constitucionales, al pedir las constancias, cuyo hecho, sin embargo, y sin que se conciba la razón de ello, parece no haber merecido la aceptación de la corte.

Por lo demás, hace patente la justificación del ejecutivo, que luego que se

recibió en esta secretaría la requisitoria en la forma acostumbrada y con las constancias de estilo y conducentes al exacto conocimiento del caso, se dio orden al gobernador del Estado de Guanajuato para que, con la fuerza federal que lo guarnece y aun la del mismo Estado, prestase el auxilio pedido por la justicia federal; auxilio que se manda retirar, en vista de la parte final de la comunicación de esa suprema corte que se contesta.

Con lo expuesto, esta secretaría, ajustándose a lo acordado por el presidente de la República; cree contestada la nota de la suprema corte a que ha venido refiriéndose.

Protesto a vd. mi más distinguida consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Abril 15 de 1878.- *Protacio P. Tagle.- Ciudadano ministro en turno de la suprema corte.*

Número 7768.

Decreto del Gobierno. Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de México y la orilla del río Amacusac.

Abril 16 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decretó de 18 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, C. Vicente Riva Palacio, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis Méndez y Prisciliano Díaz González, en representación del gobierno del Estado de Morelos, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de México y la orilla del Río Amacusac.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con los ramales necesarios y con su telégrafo correspondiente para ligar las ciudades de México, Morelos y Cuernavaca, pudiendo prolongarse dicho ferrocarril desde el punto que fuere conveniente hasta la orilla del río Amacusac.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para consi-

derarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera de México a Morelos; la segunda de un punto de la anterior a Cuernavaca; y la tercera de un punto de la primera o de la segunda hasta la orilla del río Amacusac. La primera sección estará terminada dentro de seis años, la segunda dentro de ocho y la tercera dentro de doce.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril y sus ramales en una cuarta parte menos del tiempo fijado en la cláusula 9ª tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante el tiempo de la construcción podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare ser necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales..

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entre-

garán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen; las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán: sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son; discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después

de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá; hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$ 8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad

del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención será pagada a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 22. El Gobierno federal se reserva el derecho de pagar en efectivo solamente una mitad de la subvención correspondiente a cada kilómetro, dando como equivalente de la otra mitad y situados en el punto de la

línea que la Empresa designe, los rieles necesarios para la superestructura.

Si a los cuatro meses de haberse devengado la subvención no hubiere usado el Gobierno de este derecho, el pago se hará todo en efectivo.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Prevenciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del

sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

L Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños, de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos, no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Metal en de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta

diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 34, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 27.

Art. 31. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el

art. 27, se establecerán tarifas especiales que se someterán, a la aprobación del Gobierno.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo, la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa, con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia,

con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados, con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito pagará una multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Colima, sin perjuicio, de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de

cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos

siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir. .

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

Art. 53. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el artículo 9º, y hasta cinco años después de que dicha construcción haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 25.

México, Abril 15 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Prisciliano María Díaz González.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 16 de Abril de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 16 de 1878.- *Riva Palacio.- Al....*

Número 7769.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre bagajes y otros servicios en favor del ejército.

Abril 18 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 3ª.- Estando prohibido por la Constitución el que en tiempo de paz los jefes de cualquiera fuerza exijan alojamientos, bagajes u otros servicios sin el consentimiento del propietario, el C. presidente de la República, a cuyo conocimiento ha llegado que algunos jefes u oficiales piden bagajes decretando embargos de carros, dispone que por regla general cuando alguna fuerza tenga absoluta necesidad de animales o carros para tras-

porte de personal o carga, el comandante de ella pida a la autoridad política o local del lugar en que se encuentre, los que lo fueren precisos, pagando el importe estipulado o dando cuenta a este ministerio para que se verifique el pago.

Lo comunico a vd. para que por su parte dicte las órdenes que sean de su resorte, para que esta disposición tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1878.- *González.*

Número 7770.

Circular de la Secretaría de Hacienda y Reglamento para la adjudicación de terrenos de comunidad.

Abril 20 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 75.- Con objeto de regularizar y facilitar la ejecución de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dio reglas para la adjudicación de los terrenos llamados de comunidad a los labradores pobres y principalmente a los de la desvalida clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer a la clase indígena de la nación, que se encuentra en estado menesteroso, el presidente de la República ha tenido a bien aprobar el reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas a cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran a esta capital a anotar sus títulos, pues conforme a los artículos 3º y 7º del reglamento adjunto, los jefes de hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.

México, Abril 20 de 1878.- *Romero.-*
Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- Sección 2ª.-

El presidente de la República ha tenido

a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la adjudicación de terrenos de comunidad cuyo valor no exceda de doscientos pesos, a los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor a los adjudicatarios.

Art 1. Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir a la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

2. Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme a la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes a terrenos comprendidos en los límites del Distrito federal, podrán presentarse ante la sección 2ª de esta secretaría sin necesidad de ocurso, por sí o por apoderado con simple carta poder, solicitando la condonación del valor del terreno, a cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

3. Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la jefatura de hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados,

4. La sección 2ª de esta secretaría o la jefatura de hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes se anotará así en la primera y se devolverá el segunde al interesado.

5. Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, esta secretaría o la jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular a la autoridad correspondiente.

6. Recibido que sea en esta secretaría o en las jefaturas el informe de la autoridad pedido al gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado a las prescripciones

de este reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

Lugar y fecha.

En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1661 y su reglamento do 20 de Abril do 1878, se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (*aquí la ubicación y descripción conveniente.*)

En consecuencia se declara libre de todo gravamen dicho terreno y sujeto únicamente a las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C.... o a sus legítimos sucesores, de título formal de propiedad.

7. Esta anotación, que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de esta secretaría, y en su falta por el segundo o por el jefe de la sección 2ª de la misma, cuando la petición se haya hecho ante esta secretaría. Si la petición se ha dirigido al jefe de hacienda, este funcionario autorizará la anotación.

8. Para no adjudicar dos o más veces un mismo terreno, en todas las jefaturas de hacienda y en esta secretaría se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

9. Las jefaturas remitirán mensualmente a esta secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la sección 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá a la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

10. Los terrenos de que se ocupa este reglamento son aquellos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, o por haber estado sus poseedores sujetos a obviaciones, se

consideran nacionales, con excepción de los baldíos, o como nacionalizados por las leyes de 12 de Junio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento, insertando a continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.- *Romero.-*
Al.....

Número 7771.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Constancias que deben tener las hojas de servicio.

Abril 21 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular núm. 78.- Habiéndose notado alguna irregularidad en las hojas de servicios que han remitido a esta secretaría las oficinas federales de hacienda, en cumplimiento de la circular de 14 de Febrero último; el presidente de la República ha dispuesto que en dichas hojas de servicio se haga constar el tiempo que se haya servido y el empleo público que se haya desempeñado en cualquiera época, ya al servicio del gobierno federal, ya al de los Estados o de los municipios, con todos los pormenores que expresa el modelo adjunto, sin que de dichos servicios se haga calificación alguna por los jefes; tomando por únicos datos las certificaciones timbradas que presenten los interesados, de documentos fehacientes, o estos mismos documentos, que se agregarán al expediente respectivo; bajo el concepto de que los servicios que no se comprueben, no podrán alegarse después para obtener nuevas plazas o para comprobar el mérito adquirido en la carrera pública del empleado.

Las certificaciones de las hojas de servicios de los jefes de las oficinas, las suscribirán los oficiales primeros o contadores, que hagan sus veces.

México, Abril 21 de 1878.- *Romero.-*
Al....

Número 7772.

Secretaría de Fomento.- Autorización para formar una colonia en terrenos baldíos de Tehuantepec.

Abril 28 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 1ª.- En virtud de las facultades que al ejecutivo concede la ley de 31 de Mayo de 1875, el presidente de la República ha tenido a bien otorgar a los CC. Eduardo Armenta, Eduardo F. Manrique, Sebastián Navalón, y demás personas que suscriben el acta de 7 del que cursa, autorización para formar una colonia en tierras baldías del istmo de Tehuantepec entre los ríos Coatzacoalcos, Jaltepec y Jumuapa, bajo las cláusulas que a continuación se expresan:

1ª. Toda persona que como colono se establezca en los mencionados terrenos disfrutará de una superficie de tierra de diez hectáreas, pudiendo en lo sucesivo adquirir mayor extensión, con arreglo a las leyes vigentes sobre terrenos baldíos.

2ª. Durante los cuatro primeros años de que se hace mención en la cláusula anterior, los colonos no podrán abandonar la colonia sin renuncia de los derechos adquiridos. Asimismo, no podrán vender o enajenar los terrenos por ningún título, antes del plazo prefijado.

3ª. El gobierno proporcionará los medios de transporte de los colonos y de sus equipajes desde la ciudad de México hasta los terrenos de la futura población de Tehuantepec. Igualmente facilitará a los mismos, víveres por seis meses y la herramienta indispensable para desmonte y trabajos agrícolas, cuyo valor será satisfecho por cada familia en proporción a lo que reciba, a los dos años de establecida la colonia.

4ª. Todo extranjero que ingrese a la colonia, en virtud de esta concesión, será considerado en todo y por todo como mexicano, quedando sujeto a las leyes generales y particulares del Estado donde se establezca la colonia.

5ª. Los colonos se sujetarán en la distribución de los lotes a las operaciones practicadas por el ingeniero agente, nombrado al efecto conforme a las instrucciones dadas por esta secretaría.

6ª. El gobierno cede para la fundación de la nueva, población, quinientas hectáreas, quedando entre estas y las que han de distribuirse a los colonos, un espacio fraccionado en lotes adjudicables a futuros colonos o pobladores, de un kilómetro por cada rumbo, conforme a las instrucciones dadas al ingeniero, respecto del trazo de la población.

7ª. Conforme a la fracción tercera, artículo primero, quedan exceptuados del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importación e interiores, los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, con destino a la colonia, y exención también personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que se cosechen.

México, Abril 22 de 1878. *Vicente Riva Palacio.*

Número 7773.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Condiciones para sobreseer en causas militares.

Abril 24 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- Circular.- Ha llegado a conocimiento del ejecutivo de la Unión, que con alguna frecuencia se manda sobreseer en causas del fuero de guerra, aun después de dictarse el auto motivado de prisión y sin que haya intervenido el jurado de hecho con arreglo a sus facultades. En tal virtud, dispone el C. presidente que en lo sucesivo, los jefes que tengan jurisdicción en el ramo de guerra, solamente pueden mandar sobreseer en las causas, en caso de que no se hubiere hecho la declaración de quedar bien preso el acusado; pero cuando ya se ha dictado el auto de formal prisión, solo está

sometida al jurado respectivo la facultad de resolver lo que corresponda.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Abril 24 de 1878.- *González.*

Número 7774.

Decreto del Congreso.- Sobre contribución del 10 % sobre premios de loterías.

Abril 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causarán el diez por ciento sobre loterías, los premios que en sus sorteos respectivos queden en provecho del fondo de la que va a establecerse en Tlaxcala a favor de un hospital.- *(Firmado).- Manuel Ortega, diputado presidente.- A. del Rio, senador vicepresidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Leonides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Abril de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 30 de 1878.- *Romero. Al...*

Número 7775.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento económico de las recaudaciones de rentas.

Mayo 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 79.- El reglamento de esa administración principal de rentas, así como diversas disposiciones vigentes, previenen que los empleados de las recaudaciones habiten en las mismas, sin separarse de ellas, a fin de evitar en lo posible las defraudaciones al erario federal. Por este motivo, al crear esas oficinas, se dotó a sus empleados de manera que pudieran escogerse, para que las desempeñen, personas de buenos antecedentes y moralidad; y como la vigilancia tiene que ser continua, es necesario que ni de día ni de noche quede abandonada una garita a manos de subalternos sin responsabilidad. Sin embargo, como es natural y debido que se conceda a los mencionados empleados disponer de algunos días de los festivos, y siendo esto conciliable con los intereses del erario, que les están encomendados, el presidente ha tenido a bien acordar que la administración principal de rentas del Distrito federal haga observar las siguientes prevenciones.

1ª. El recaudador y sus subalternas habitarán precisamente en el edificio de la respectiva recaudación.

2ª. No podrán separarse de ellas, si no es con previo permiso de su superior, o para asuntos del servicio.

3ª. En los días de trabajo no quedará la recaudación con menos de dos de sus empleados en las de primera clase, y uno en las de segunda.

4ª. Si por alguna causa imprevista llegase la necesidad de que no pueda cumplirse con la disposición anterior, se pondrá en conocimiento de la administración principal, para que determine lo conveniente al caso.

5ª. Los domingos y días de fiesta nacional podrá dejar de asistir al despacho

de la recaudación uno de los empleados en las de segunda, llevándose el turno entre ellos, y hasta dos en las de primera, siendo uno de ellos de los que tienen afianzado su manejo, y llevándose el turno entre ellos.

6ª. Como en las recaudaciones de segunda clase no hay más empleados que el recaudador y un escribiente, y esto no cauciona su manejo, si saliere el primero el día de descanso, el despacho quedará a cargo del segundo, pero bajo la responsabilidad del recaudador.

7ª. Cuando alguno de los recaudadores solicite el permiso de la administración principal para hacer uso de la prevención segunda, examinará la causa el administrador para concederlo, pudiendo, si lo creyere conveniente, mandar un empleado para que intervenga el despacho.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 1º de 1878.- *Romero*.

Número 7776.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se admite la renuncia de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 8 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción II, letra A del art 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se admite a los CC. Protasio P. Tagle y Trinidad García las renuncias que han hecho, el primero, del cargo de ministro 5º de la suprema corte de justicia de

la nación, y el segundo, del cargo de ministro 3º supernumerario del mismo tribunal.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Unión, en México, a 1º de Mayo de 1878.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Ermilo G. Cantón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional, en México, a 2 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1878.- *García.- Al...*

Número 7777.

Secretaría de Fomento.- Bases para la Escritura de contrato sobre Colonización italiana.

Mayo 2 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Acompaño a vd. las bases acordadas del contrato que para la colonización italiana elevará vd. a escritura pública tan pronto como el capitán Enrico Valentino Contí, comisionado por la casa Barbieri, de Génova, y otros capitalistas y armadores italianos, haya llenado los requisitos de personalidad y gozado del plazo de cinco meses, contados desde el día 2 del presente, que para los efectos expresados se le ha concedido.

Libertad en la Constitución. México, 8 de Mayo de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Al notario público Ignacio Burgoa.*

BASES

de contrato estipuladas entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. capitán Enrico Valentino Conti, apoderado de la Casa Barbieri y otros capitalistas de Génova, para la colonización italiana en territorio mexicano, conforme a la ley de 31 de Mayo de 1875.

1º. Los señores capitán Enrico Valentino Conti y abogado Geovani Barbieri, comisario especial de la colonización argentina y propietario de la casa de expediciones generales marítimas, con residencia central en Verona, plaza de la Independencia núm. 12, primer piso, por sí y por otros capitalistas y armadores, se obligan a transportar a la República de México, por el puerto de Veracruz o el más cercano a la colonia y por medio de vapores, en el primer año que comenzará a correr a los dos meses de aprobado el presente contrato por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, trescientas familias por lo menos, de tres o más personas, de hábiles y expertos agricultores italianos, y en los años subsecuentes quinientas familias por todo el tiempo que se fija a este contrato, no pudiendo la Empresa introducir mayor número de las expresadas, sin previa autorización del gobierno.

2º. Para los efectos del artículo precedente y con el fin de desarrollar las relaciones comerciales e industriales, los empresarios se obligan a establecer una línea regular de navegación entre el puerto de Génova y Veracruz, tocando en los demás puertos que se determinan en este contrato, la cual se denominará "Línea Postal marítima Italo-Mexicana." La referida línea de vapores ha de constar, cuando menos, de cinco vapores, del porte cada uno de tres a cuatro mil toneladas. El precio general que la Empresa de vapores cobrará por correspondencia, pasajeros y carga, será de una tercera parte menos del que cobra la Empresa de Liverpool, y de este importe reducirá una tercera parte al pasaje de los empleados y militares en comisión o servicio del gobierno, y el flete de efectos pertenecientes al mismo gobierno. La correspondencia oficial será gratis. Los viajes tanto de ida como de vuelta que efectúen los buques de la línea serán mensuales, y por cada viaje mensual de ida y vuelta, sea de uno o más buques, el gobierno mexicano otorgará una subvención de cinco mil pesos. Los buques que salgan de Génova tocarán en Marsella, Barcelona, Cádiz, Habana, San Thomas, Matamoros, Veracruz y demás puertos mexicanos del golfo, próximos a los lugares en donde se establezcan las colonias.

3º. El gobierno mexicano se compromete a pagar a la Empresa cien pesos por cada inmigrante, con destino a la colonia, de doce años de edad en adelante, y cincuenta por cada uno de dos a doce, prima por la cual la Empresa se compromete a transportar las familias de Génova al punto de la colonia, manteniéndolas durante el viaje.

4º. El gobierno mexicano dará a la Empresa el terreno suficiente para el establecimiento de las colonias, a razón, cuando menos, por familia, de treinta hectáreas para labor y quinientos metros cuadrados para casa, en lugares ventajosos para el objeto por la fertilidad de la tierra, por el clima sano y por la facilidad de comunicaciones, circunstancias todas favorables a la seguridad de las colonias y a su comercio.

5º. El gobierno mexicano para allanar dificultades que en lo sucesivo pudieran sobrevenir, cede gratuitamente a la Empresa el terreno en los términos expresados en el artículo anterior, pero a condición de que la misma Empresa llene por su propia cuenta los requisitos marcados en la fracción III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875 y se contraen a suplementos a los colonos, de gasto de transporte y de subsistencia hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones, adquisición en venta a bajo precio, pagadero a largo plazo por abonos anuales, comenzando a hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa según se expresa en el mismo artículo 4º.

6º. Las operaciones de mensura y distribución de los lotes, así como del trazo de la población, se ejecutarán por cuenta del gobierno, el cual dará al ingeniero nombrado, las instrucciones necesarias acerca de la amplitud de las plazas y calles, su orientación, y todo aquello que tienda al buen orden de la futura población. La Empresa dará gratis el terreno para los calles, plazas y edificios públicos y de utilidad.

7º. Los colonos por convenio particular determinarán la manera de facilitar la construcción de sus edificios públicos y de

utilidad.

8º. La primera colonia que se establezca se llamará "Nueva Italia."

9º. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones, que por cualquier evento se susciten, deberán los mismos colonos sujetarse a las decisiones de los tribunales del país con exclusión de toda intervención extranjera.

10º. Usando el gobierno mexicano de las facultades que le concede el art. 2º de la referida ley de 31 de Mayo de 1875, el gobierno hará efectivo el pago, por la aduana marítima de Veracruz, de las cantidades que tanto por la subvención otorgada a la línea de vapores, como por la prima ofrecida por inmigrante, deben satisfacerse a la Empresa colonizadora, mediante el certificado que de conformidad deberá expedir la autoridad que corresponda.

11º. La Empresa colonizadora se obliga a establecer una oficina central en Génova para las operaciones necesarias a la ejecución de este contrato.

12ª. En tanto que no llegue a su término la duración de este mismo contrato, el gobierno mexicano se obliga a no celebrar otro que tenga por objeto la colonización italiana.

13ª. El gobierno mexicano, a fin de estimular y favorecer las relaciones comerciales entre Italia y México, relaciones que propenderán al engrandecimiento de la misma colonia, aplicará en su verdadero sentido la ley de 31 de Mayo de 1875, que otorga a los colonos, por el término de diez años, la exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importación, e interiores a los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de crea o de raza, con destino a las

colonias, y exención también personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que se cosechen.

14º. Para los debidos efectos de este contrato el gobierno mexicano hará reconocer ante sus propios agentes diplomáticos y consulares a la Compañía empresaria como única autorizada para la colonización italiana en México.

15º. Si por un evento la Empresa faltase a cualesquiera de las cláusulas estipuladas, caducará este contrato haciéndose la aclaración por el ejecutivo, y la misma Empresa pagará una multa de diez mil pesos que garantizará por medio de una fianza.

16º. Este contrato durará diez años comenzando a contarse desde su fecha.

17º. Las diferencias que se susciten entre el gobierno y la Empresa serán dirimidas por los tribunales del país.

México, Mayo 2 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Capitano Enrico Valentino Conti, a nome pure del Sig Avvocato Giovanni Barbieri e Capitalisti e Armatori Italiani.*

Número 7778.

Ley del Congreso.- Reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.

Mayo 5 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él

cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.- Prisciliano María Díaz González, senador por el Estado de Morelos, presidente.- Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo León, vicepresidente.- A. del Rio, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente

Por el Estado de Aguascalientes.- Diputados: Luis do la Rosa, T. Chávez, Rafael Sagredo.- Senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.

Por el Estado de Campeche.- Diputado: Eugenio Escobar Eseoñí.- Senadores: Juan B. Zamudio, Juan Sánchez Azcona.

Por el Estado de Coahuila.- Diputado: Francisco González Hermosillo.- Senador José María Barreda.

Por el Estado de Colima.- Diputados: Ignacio Cobián, Ricardo Palacios.- Senador Isaac Banda.

Por el Estado de Chiapas.- Diputados: Melesio Trejo, Jesús Castellanas, M. S. Rodríguez, A. J. Babaza, Manuel Escandón Ortiz.- Senadores: E. Méndez Rivas, Rafael J. Gutiérrez.

Por el Estado de Chihuahua.- Diputados: José María Jaurrieta, José González Porras,

Felipe Arellano.- Senador Roque Jacinto Morón.

Por el Estado de Durango.- Diputado: Vicente Castro.

Por el Estado de Guanajuato.- Diputados: Agustín Obregón González, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodríguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. O. Pérez. Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Ángel Maciel, J. M. Larrondo, Práxedes Guerrero, Anselmo G. Rubio.- Senador José de la Luz Rosas.

Por el Estado de Guerrero.- Diputados: Sixto Moncada, Santiago Méndez y Méndez, A. O. de la Peña.- Senador Antonio Salinas.

Por el Estado de Hidalgo.- Diputados: Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesús Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Marcos Moreno, J. N. Castellanos.- Senador H. Carrillo.

Por el Estado de Jalisco.- Diputados: Antonio Flores Castellón, Trinidad Sigala, Antonio Córdova. Santiago Peña, Luis Gutiérrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Carlos González Palomar, Enrique Pazos, Eufasio Carreón. Eustaquio Arias, Carlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vázquez, Francisco Rojas, Carlós Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.- Senadores: Justo P. Topete, Agustín Padilla.

Por el Estado de México.- Diputados: Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesús Chávez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernández, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Álvarez, Manuel María Romero, Joaquín Rangel, J. Izita.- Senador Ireneo Paz.

Por el Estado de Michoacán.- Diputados: Agustín Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesús M. de Herrera, José M. de la Vega Limón, V. Moreno. P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacón, Justo Benítez.- Senadores: Ramón Fernández, Manuel G. Lama.

Por el Estado de Morelos.- Diputados: Hipólito Ríos, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.- Senador Rafael A. Ruiz.

Por el Estado de Nuevo León.- Diputado: Vicente Garza Benítez.- Senadores: V. L. Villarreal, Atenógenes Ballesteros.

Por el Estado de Oaxaca.- Diputados:

Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Pérez, M. Contreras, I. Pombo, Martín González, Félix Romero, Jacobo Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo M. Bustamante.- Senadores: Fidencio Hernández, P. A. Fenochio.

Por el Estado de Puebla.- Diputados: Carlós M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Méndez, Joaquín Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquín Salazar.- Senador: Juan N. Méndez.

Por el Estado de Querétaro.- Diputados: Joaquín Martínez, Vicente P. Prieto, Alfonso Septien.- Senadores: Juventino Guerra, Eduardo Garay.

Por el Estado de San Luis Potosí.- Diputados: Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante M. Orellana Nogueras, José Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzonis.- Senador: Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa.- Diputados: José Rico, Francisco Malcampo.- Senador J. Bringas.

Por el Estado de Sonora.- Diputados: Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.- Senadores: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.

Por el Estado de Tabasco.- Diputado: M. Pedrero.- Senadores: J. Ramírez, Rafael Godoy.

Por el Estado de Tamaulipas.- Diputados: Juan de Haro, Pedro Arguelles.- Senadores: Ignacio Martínez, Andrés Treviño.

Por el Estado de Tlaxcala.- Diputados: José M. Galindo, Juan N. Calderón.- Senadores: Víctor Pérez, Felipe Covarrubias.

Por el Estado de Veracruz.- Diputados: P. Tejada Guzmán, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Alemán, R. M. Riverroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Arguelles, Francisco Ortiz.

Por el Estado de Yucatán.- Diputados: H. Villarreal, Guillermo Palomino, Francisco Cantón, Cástulo Zenteno, Vicente Méndez, Joaquín Calero.- Senador Miguel Castellanos Sánchez.

Por el Estado de Zacatecas.- Diputados: Rodrigo Rodríguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Román, Wenceslao Yáñez, Fernando Sansalvador.- Senador Francisco de P. Rodríguez.

Por el Distrito federal.- Diputados: Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.- Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.

Ignacio Sánchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.

Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.

Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.

Emilio G. Cantón, diputado por el Estado de Yucatán, secretario.

Leónides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.

J. Rivera y Río, senador por el Estado de México, secretario.

Pedro Diez Gutiérrez, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.

Manuel Ayala, senador por el Estado, de Hidalgo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Mayo de 1878.- Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 5 de 1878.- García.

Número 7779.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de conductas.

Mayo 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 80.- El C. presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CONDUCTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 1. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año saldrán con-

ductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federación, de las ciudades de Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro para la capital de la República.

2. Las jefaturas de hacienda en los Estados de Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí y Guanajuato, fijarán los días de salida de las conductas de sus respectivas capitales, en los meses expresados en el artículo anterior; de manera que, sin demoras innecesarias, se reúnan en Querétaro, desde cuyo punto marcharán reunidas hasta la capital.

3. En los meses de Febrero, Mayo y Setiembre de cada año saldrán conductas de caudales, escoltadas igualmente por fuerzas de la Federación, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlán, y de Zacatecas y Monterrey para Matamoros; cuidando los jefes de hacienda de Zacatecas y Nuevo León de arreglar la época de la salida, de manera que de Monterrey marchen reunidas ambas conductas.

4. Los caudales que lleguen en conductas de los Estados a la capital de la República, de tránsito para Veracruz, serán despachados en la administración principal de rentas por el ferrocarril mexicano, antes de la salida de Veracruz de los vapores que deben conducirlos.

5. La jefatura de hacienda del Estado de Chihuahua, fijará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunido caudales en la capital de dicho Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.

6. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien cuidará de la exacta observancia de la disciplina militar, y cumplirá las instrucciones y órdenes que en cada caso reciba de sus superiores.

7. Antes de salir una conducta, el jefe de las fuerzas federales en el punto de partida, avisará a los jefes de destacamento o guarnición del camino, para que redoblen su vigilancia y den parte al jefe de la escolta de cualquiera novedad que ocurra.

8. Las escoltas no pueden exigir pre-

mio o gratificación por los servicios que presten al escoltar las conductas.

9. Las disposiciones contenidas en este reglamento en nada coartan el derecho que tienen los particulares para mandar sus caudales de un punto a otro del país fuera de conducta y en la época que les convenga, pues las prevenciones de este reglamento solamente se refieren a los casos en que el ejecutivo facilita escolta para la seguridad de los caudales puestos en conducta.

10. Todos los caudales que en conducta o fuera de ella so dirijan a los puertos o puntos de la frontera habilitados para el comercio de altura, deberán caminar precisamente con sujeción a lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871, relativo a la materia.

11. Queda derogado el reglamento de conductas expedido el 11 de Julio de 1853.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Mayo 5 de 1878.- *Romero*.

Número 7780.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla d Matamoros Izúcar.

Mayo 6 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uno de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 1º de Mayo de 1878, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Juan N. Méndez, como representante del gobierno de Puebla.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la Vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno de Puebla para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice; y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Puebla y Matamoros de Izúcar.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la

línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa hace suyos los planos existentes en esta secretaría, relativos al ferrocarril objeto de este contrato, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno, se exigirá solo para su revisión.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Art. 9. El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera de Puebla a Cholula, la segunda de Cholula a Atlixco, y la tercera de Atlixco a Matamoros. La primera sección deberá estar terminada en dos años, la segunda en cuatro y la tercera en seis.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril y sus ramales en una cuarta parte menos del tiempo fijado en la cláusula 9ª tendrá derecho a que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. Durante el tiempo de la construcción podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare ser necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales..

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entre-

garán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen; las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán: sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son; discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después

de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá; hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de \$ 8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante

y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Puebla, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención será pagada a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 22. El Gobierno federal se reserva el derecho de pagar en efectivo solamente una mitad de la subvención correspondiente a cada kilómetro, dando como equivalente de la otra mitad y situados en el punto de la línea que la Empresa designe, los rieles

necesarios para la superestructura.

Si a los cuatro meses de haberse devengado la subvención no hubiere usado el Gobierno de este derecho, el pago se hará todo en efectivo.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Prevenciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a

la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

L Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, o por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños, de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos, no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto u objetó que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....
..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....
..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Metal en de plata u oro en tejos, en barras, labradas o acuñadas, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 34, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 27.

Art. 31. Para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27, se establecerán tarifas especiales que se someterán, a la aprobación del Gobierno.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo, la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa, con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rijan por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que ha de pertenecer en todo tiempo.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la

actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados, con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito pagará una multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la

Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio, de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación por lo menos de las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los

trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda o cuestión respecto de la inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará al

Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino, construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que dentro de los plazos fijados en los arts. 8 y 10, dejare de terminarse cualquiera de las tres secciones expresadas en el artículo 9º de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extran-

jero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Nación podrá disponer libremente: pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán, un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en el dominio de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión se

practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el artículo 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

México, Mayo 5 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- J. N. Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Mayo 6 de 1878.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7781.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 81.- En uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República resuelve: que no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en la fracción III del art. 14 de la misma ley, los certificados o constancias que expidan los jefes militares por alojamientos que

se den a las fuerzas de su mando, cuyos documentos sirven para comprobar los pagos que por esa causa hagan las oficinas.

México, Mayo 8 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7782.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos a varios objetos.

Mayo 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se dispensa el pago de todos los derechos que debiera causar la importación a la República de un reloj que los vecinos de Rincón de Romos han pedido al extranjero para el uso público en aquella localidad.

2. La secretaría de hacienda expedirá las órdenes relativas, otorgándose previamente fianza ante ella, de que el reloj una vez llegado, se destinará al objeto referido.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 8 de 1878.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.*

Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 8 de 1878.- *Romero.- Al gobernador del Estado de Aguascalientes.*

Número 7783.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redacción de comunicaciones y solicitudes.

Mayo 15 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 83.- Para que no sufra demoras el servicio público ni los negocios de particulares, se recuerda a las oficinas dependientes de esta secretaría, así como a los particulares que ocurran a ella con sus solicitudes, la conveniencia de que al margen de sus comunicaciones y solicitudes pongan un extracto claro y conciso de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de ese requisito, mediante cuyo cumplimiento se radicará con facilidad cada negocio en la sección de esta secretaría a que corresponda, conforme a su reglamento de 1º de Octubre de 1869.

Con el mismo fin se recuerda la prevención contenida en la circular de esta secretaría, de 13 de Enero de 1869, para que en todas las comunicaciones que se le dirijan a consecuencia de alguna orden que se haya librado, o como contestación sobre cualquier asunto, se exprese la sección de que hubiere procedido la orden o comunicación referente, por cuyo conducto se haya dirigido la misma secretaría.

Se cuidará igualmente por las oficinas federales de hacienda, de la mayor brevedad y precisión en sus comunicaciones; de que cada comunicación se refiera a un solo negocio y sin tratarse nunca de dos asuntos en un mismo oficio. En la redacción de éstos se hará la cita exacta de la ley, decreto o circular, en que se apoye la resolución que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo cual conviene al buen servicio público.

Al transcribir a esta secretaría los jefes de oficina, consultas o peticiones de sus subalternos, lo mismo que al admitir los informes que se le pidieren, cuidarán de poner la resolución que a su juicio deba

dictarse; expresando los fundamentos legales que la apoyen.

Para el más fácil cumplimiento de las prevenciones de esta circular, se adjunta una noticia de los diversos ramos que tienen a su cargo las secciones en que se halla dividida esta secretaría, conforme a su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores.

México, Mayo 15 de 1878.- *Romero.-*
Al....

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sección 3ª.

Noticia de los diversos ramos que tienen a su cargo las secciones en que se halla dividida la Secretaría de Hacienda, conforme al reglamento de 1º de Octubre de 1869, y modificaciones posteriores.

SECCIÓN 1ª

De aduanas marítimas y fronterizas.-
Departamento administrativo.

Están a cargo de esta sección todos los asuntos referentes a aduanas marítimas, fronterizas e interiores de la capital y territorios; quedando bajo su inmediata dependencia, fiscalización y dirección, las oficinas mencionadas y la debida recaudación de los productos de las aduanas.- Esta igualmente a su cargo todo lo correspondiente al personal de empleados de las aduanas y contra resguardos y la revisión de los expedientes de comisos, sentenciados por las aduanas enjuicio administrativo.

DEPARTAMENTO DE AJUSTES.

Está a cargo de este departamento la revisión de ajustes practicados por las aduanas marítimas y fronterizas, rectificaciones de adiciones a los manifiestos y facturas consulares, así como la correspondencia con los cónsules y agentes comerciales de la República en el extranjero, relativa a dichos documentos.

SECCIÓN 2ª.

De crédito público y bienes nacionales.

Está a cargo de esta secretaría el cuidado del activo y pasivo de la Federación, lo contencioso administrativo, el ramo de pensiones, el registro de todo lo que pertenezca al erario, sea mueble o inmueble, así como las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.- Se divide en las mesas siguientes:

Primera, ramo especial "Contencioso administrativo"

Segunda, lleva a su cargo el gran libro de la deuda.

Tercera, negocios relativos a la deuda exterior del país.

Cuarta, negocios relativos a la deuda, interior.

Quinta, ramo de pensiones.

Esta sección tiene además a su cargo el archivo y negocios de bienes nacionalizados que estaban radicados en la extinguida sección 6ª.

SECCIÓN 3ª.

De contribuciones, timbre, jefaturas de hacienda y ramos menores.

Está a cargo de esta sección la supervigilancia en la recaudación de todos los impuestos, rentas y demás ramos productores en las oficinas federales, excepto las aduanas; quedando por lo mismo, bajo su dependencia, dirección y fiscalización, las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, con sujeción a lo prevenido por las leyes, incluyendo en ellas la tesorería general y jefaturas de hacienda.

Está dividida esta sección en las mesas siguientes:

1ª. Iniciativas y el despacho de los ramos generales.

2ª. Contribuciones directas en el Distrito, rezagos de traslación de dominio, hipotecas, catastro y registro de contabilidad.

3ª. Timbre, dirección de estampillas, contribución federal, fíat de escribanos,

títulos de corredores y cortes de madera.

4ª. Jefaturas de hacienda, tesorería, nombramientos de empleados de estas oficinas y de la secretaría, impuestos indirectos y tomas de razón de despachos.

5ª. Ramos de dominio nacional en explotación, como salinas, orchilla, concha, perla, etc.; casas de moneda, correos e indiferente de hacienda.

SECCIÓN 4ª.

De pagos civiles y militares.

Al cargo de esta sección está todo lo relativo a presupuestos y al ramo de egresos.

Está dividida en las mesas siguientes:

1ª. Tiene la dirección y despacho de los negocios que recibe acordados, y su distribución por ramos con sujeción a la nomenclatura que dé la ley de presupuestos que rija

2ª. Tiene a su cargo el ramo de "Deuda pública" en lo que corresponde a las cantidades que se manden pagar con cargo a ella, y las clases pasivas.

3ª. Ramos correspondientes a los poderes legislativo y ejecutivo, secretarías de relaciones, gobernación, justicia y fomento y ramos de la secretaría de hacienda que no sean los de deuda pública y clases pasivas. Presupuestos de las oficinas de hacienda y en cortes de caja.

4ª y 5ª. Estas mesas tienen a su cargo los ramos de la partida correspondiente a la secretaría de guerra.

SECCIÓN 5ª.

De estadística y contabilidad directiva.

Esta sección tiene a su cargo la estadística y contabilidad fiscal y se divide en dos mesas:

La primera de contabilidad, dirige todas las operaciones relativas a la cuenta general de la Federación, promoviendo todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas, y forma los modelos y

proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

La segunda de estadística, tiene a su cargo la dirección de las labores, particularmente en la parte estadística, y la formación de las Memorias que se presenten.

Esta sección, teniendo que reunir y concentrar toda la contabilidad para la formación de la cuenta general, debo, recibir y exigir de todas las oficinas de hacienda, tanto recaudadoras como distribuidoras, los cortes de caja mensuales y generales de fin de año.

SECCIÓN 6ª.

Del archivo.

Estando encargada esta sección de la formación y arreglo del archivo de la secretaría, así como de la colección de los impresos, y debiendo ordenar los decretos, reglamentos y demás disposiciones generales, legislativas y gubernativas, a ella corresponde su circulación.

México, Mayo 15 de 1878.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º.*

Número 7784.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la introducción de un barandal.

Mayo 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite al ayuntamiento de la H. ciudad de Matamoros, la introducción del barandal destinado a la

plaza principal de la misma ciudad, libre de derechos de importación.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- I. Martínez, senador vicepresidente.- Ignacio Sánchez diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador secretario.*

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Mayo do 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para las efectos consiguientes.

México, Mayo 16 de 1878.- *Romero.- Al gobernador del Estado de Tamaulipas.- Ciudad Victoria.*

Número 7785.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fianzas de los empleados del ramo.

Mayo 20 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Tesorería general de la Federación.- Deseando esta tesorería que al afianzar su manejo los empleados que deban tener a su cargo caudales públicos, quede la hacienda federal suficientemente garantizada y no haya duda alguna acerca del número de fiadores que los empleados del ramo, según su categoría y sueldo que disfruten están en la obligación de presentar; tengo el honor de consultar a vd. su resolución superior acerca de la cuestión siguiente:

El art. II de la instrucción de fianzas de 20 de Diciembre de 1826, manda se admitan tantos fiadores de a \$ 2,000 cada uno, cuantos completen el valor que se ha de asegurar.

El art. III de la misma autoriza la admisión de uno solo o más fiadores, renunciando a su vez cualquier beneficio o disposición que los limite a serlo de dos mil pesos cada uno.

Mas como la cuarta prevención de la circular de esa secretaría, fecha 6 de Enero de 1862, cuya circular trata del modo como han de caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas,

establece reglas sobre el número de fiadores y está de acuerdo con la prevención que contiene el citado art. II; sería conveniente, si en ello no encuentra vd. tropiezo, que esa secretaría resolviese: que por regla general y siempre que no se trate de las fianzas del tesorero general de la Federación, administrador general de correos, director de contribuciones directas, administrador principal de rentas del Distrito, y administrador general de la renta del timbre, de las cuales hace mención el art 12 de la instrucción de fianzas fecha 1º de Julio de 1871, esta tesorería observe en todos los casos que ocurran, el referido art. II de la instrucción de fianzas fecha 20 de Diciembre do 1826, y que solo en el evento de tropezar con obstáculos insuperables o con el fin de expeditar la caución de los empleados, a juicio de esta tesorería, se aplique el art. III de la misma instrucción de 1826.

Libertad en la Constitución. México.- Marzo 15 de 1878.- Bonifacio Gutiérrez.- Al secretario de hacienda y crédito público.- Presente.

México, Mayo 20 de 1878.- De conformidad con lo que propone la tesorería en la parte final de su comunicación, fecha 15 de Marzo último, bajo la precisa advertencia de que siempre que mande admitir la información de idoneidad de un solo fiador, por cantidad que exceda de dos mil pesos, recibida la información la remitirá con su informe a la resolución definitiva de esta secretaría.- Publíquese este acuerdo con su antecedente.- *Una rúbrica del secretario Matías Romero.*

Número 7786.

Decreto del Gobierno.- Se permite la libre importación de harina para el Estado de Sinaloa.

Mayo de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que

Examinadas hoy en junta de secretarios las varias exposiciones, oficios y telegramas recibidos en la secretaría de hacienda después del 4 del actual, en que se pide la libre importación de cinco mil cargas de harina por el puerto de Mazatlán para aliviar las necesidades que sufren por falta de granos los habitantes de Sinaloa, y demás arbitrios que se proponen en dichos documentos; y considerando:

1º.- Que la libre importación de cinco mil cargas harina por el puerto de Mazatlán autorizada por el reglamento de 20 de Diciembre de 1877, no ha producido los efectos que se deseaban, supuesto que a pesar de ella se ha vendido la harina en Mazatlán a un precio a que nunca llegó ni cuando se pagaba el derecho de importación sobre ese artículo a razón de diez centavos por kilogramo neto, y que solamente ha dado el resultado de aumentar las utilidades de los importadores.

2º.- Que empleados y funcionarios públicos residentes en Sinaloa quienes conocen bien las circunstancias y necesidades del Estado, creen que sería más conveniente a los intereses de aquellos pueblos, que se grave la harina con un derecho módico, cuyo producto se destine a la compra de maíz por la junta de Beneficencia, para remediar así las necesidades más apremiantes de aquellos pueblos; y

3º.- Que no existe ya la razón que se tuvo al acordar en 4 del actual que no se permitiera a la junta de Beneficencia de Mazatlán, importar cinco mil cargas de harina libre de derechos, supuesto que el ayuntamiento de Guaymas ha promovido la prohibición de la salida de harinas de Sonora por aquel puerto.

En ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 6 de Diciembre de 1877, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1º. Se permite la importación hasta de cinco mil cargas de harina para el Estado de Sinaloa por el puerto de Mazatlán, pagando por único derecho cuatro centavos por kilogramo neto.

2º. Para que la harina goce de esta franquicia, se importará dentro de tres meses contados desde esta fecha.

3º. El producto del derecho que se impone por el art. 1º a las cinco mil cargas de harina importadas por Mazatlán, se entregará a la junta de Beneficencia de aquel puerto precisamente para que lo destine a la compra de maíz que se repartirá gratis a los pobres de Sinaloa.

4º. La junta de Beneficencia de Sinaloa llevará cuenta exacta del dinero que reciba y de la inversión que le dé, cuya cuenta será examinada y glosada por las oficinas federales de hacienda conforme a las leyes.

5. La harina importada conforme a este decreto no podrá salir para otro Estado sino pagando el completo del derecho de importación que establece la fracción 270 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 22 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7787.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 66 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Mayo 24 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por haberse presentado varios casos en que las rectificaciones presentadas a las aduanas por los consignatarios de las mercancías, conforme al art. 66 del arancel

de 1º de Enero de 1872, modificado por la Ley de 31 de Diciembre de 1874, difieren esencialmente de lo declarado en las facturas respectivas; y deseando evitar los perjuicios que con tal abuso resienten los intereses del erario y del comercio de buena fe, en uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 66 del arancel vigente de 1º de Enero de 1872, y el decreto de 31 de Diciembre de 1874, en la parte relativa a dicho artículo, en los términos siguientes:

I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones porque las rectifican y adicionan, y protestando al pié, que proceden con legalidad y buena fe.

II. No se admitirán las rectificaciones que se hagan a las facturas cambiando la especie o naturaleza de las mercancías, y se considerarán éstas como venidas sin factura, aplicándoseles la pena del pago de dobles derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del arancel.

III. Tampoco se admitirán las rectificaciones o adiciones que aunque no alteren la especie o naturaleza de las mercancías manifestadas, aumenten los derechos de importación respectivos en más de cincuenta por ciento de los que corresponderían por la factura, y en estos casos también se aplicará la pena de dobles derechos, conforme al art. 29 del arancel.

IV. Para que se admitan las rectificaciones hechas a las facturas consulares, deberán referirse a los hilos de los tejidos que pagan el derecho, según los que tienen, o al peso, número de piezas, medida y ancho de las mercancías en general.

V. Las rectificaciones o adiciones que importen disminución de derechos de importación, sin que ésta exceda del diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos conforme a la rectificación o

adición; pero si éstas redujeran los derechos en más de diez por ciento, no se admitirán y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura.

VI. Si la rectificación o adición produjere aumento en los derechos de importación, que no exceda del cincuenta por ciento de lo que correspondería pagar por lo manifestado en la factura, el despacho se hará cobrando los derechos como sigue:

A. Sin recargo, si el aumento en los derechos no excede de diez por ciento.

B. Con el treinta y tres por ciento de recargo, sobre el excedente en cantidad o calidad de las mercancías, si el aumento de los derechos pasare del diez por ciento y no del veinticinco.

C. Con el cincuenta por ciento sobre el mismo excedente, en cantidad o calidad, si el aumento en los derechos fuere más del veinticinco por ciento hasta el cincuenta.

VII. El cálculo para determinar el aumento o disminución que produzcan en los derechos las rectificaciones o adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino solo sobre aquellos a que se contraigan las rectificaciones o adiciones,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 24 de 1878.- *Romero.*

Número 7788.

Decreto del Gobierno.- Derechos que se deben causar por la importación del té.

Mayo 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

1º. Que considerando que la cuota impuesta por la tarifa vigente al té de todas clases, no está en proporción con el valor que por término medio tienen las importaciones que hoy se hacen de este artículo, supuesto que hasta ahora el producto de los derechos de importación sobre el té, no ha llegado en los últimos cinco años, a diez y ocho mil pesos al año, siendo así que su consumo es considerable;

2º. Que es conveniente fomentar nuestro comercio con la China, por el gran desarrollo de que es susceptible a causa de la facilidad de las comunicaciones marítimas entre el Asia y la costa occidental de la República; y

3º. Que es conveniente facilitar al público la adquisición a un precio cómodo de esa mercancía, cuyo uso se ha generalizado.

Haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Noviembre próximo, el té de todas clases que tiene señalada en el número 317 de la tarifa del arancel la cuota de \$1 67 cs por kilogramo neto, pagará setenta y cinco centavos por kilogramo neto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Mayo do 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 28 do 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7788 (bis).

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Presupuesto de egresos para el año fiscal
de 1878 a 1879.***

Mayo 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1878 y termina el 30 de Junio de 1879, se sujetará a las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otras ocasiones, nos limitamos a publicar solo el resumen de los diversos ramos del presupuesto.)

**Ramo 1º.-
PODER LEGISLATIVO.**

SECCIÓN I.

Cámara de diputados.....	741,000 00
Cámara de senadores.....	188,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	13,800 00
Sección de taquigrafía.....	6,680 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones, periódico de los debates y biblioteca del congreso de la Unión.....	14,280 00
Administración del Diario de los Debates.....	2,220 00
Tesorero del congreso, oficial mayor jubilado de la secretaría de guerra.....	4,000 00
Servicio.....	4,402 00
Material.....	6,400 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	3,200 00
Sección de taquigrafía.....	9,200 00

Sección de redacción y administración del Diario de los Debates del senado.....	2,820 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,240 00
Material.....	1,000 00

SECCIÓN II.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	46,880 00

Suma..... 1.051,322 00

**Ramo 2º.-
PODER EJECUTIVO.**

SECCIÓN III

Presidencia de la República.....	30,000 00
Secretaría particular del Presidente...	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,080 00

Suma..... 48,572 40

**Ramo 5º.-
PODER JUDICIAL.**

SECCIÓN IV.

Suprema corte de justicia.....	73,000 00
Secretarías.....	23,800 00
Servicio.....	2,720 00

SECCIÓN V.

Siete tribunales de circuito.....	46,270 00

SECCIÓN VI.

Treinta juzgados de Distrito.....	186,238 00

Suma..... 332.028

**Ramo 4º.-
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,**

SECCIÓN VII.

Secretaría de relaciones.....	12,000 00

Sección de América.....	8,500 00
Sección de Europa.....	8,500 00
Sección de cancillería.....	5,000 00
Sección de archivo.....	3,300 00
Servicio.....	2,340 00

SECCIÓN VIII.

Legación en Washington.....	23,200 00
Legación en Centro América.....	12,800 00
Legación en la América del Sur.....	12,800 00
Legación en España.....	18,100 00
Legación en Alemania.....	15,700 00
Legación en Italia.....	13,100 00

NOTA.- Los viáticos, gastos de viaje y establecimiento de casa de los ministros y empleados de las legaciones, se harán conforme a la ley de 25 de Agosto de 1853.

Cuerpo consular.....	20,800 00

NOTA.- El ejecutivo, para conceder el todo o parte de los gastos de oficio a cada consulado, se sujetará a lo que previene la ley de 12 de Febrero de 1834 en el art 7º y el reglamento consular en el art 109.

SECCIÓN IX.

Archivo general.....	5,600 00
Servicio.....	1,920 00

NOTA.- Los empleados del archivo general no podrán cobrar honorarios ni derechos de ninguna clase.

SECCIÓN X.

Gastos generales.....	30,000 00

Suma..... 193,660 00

Ramo 5º.- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN XI.

Secretaría.....	22,500 00
Servicio.....	1,020 00
Material.....	1,200 00
Gastos generales.....	66,000 00

SECCIÓN XII.

Escuela de ciegos.....	11,832 00
Escuela de artes y oficios para mujeres.....	7,200 00
Casa de niños expósitos.....	6,000 00
Dirección de beneficencia para el hospital de Maternidad e Infancia...	6,500 00

SECCIÓN XIII.

Territorio de la Baja California.

Jefatura política.....	23,640 00
Subprefectura del centro.....	3,060 00
Subprefectura del Norte:	
Su planta igual a la anterior menos la partida relativa a la renta de casa.....	2,700 00

SECCIÓN XIV.

Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.....	750 00
Del estado civil en el partido del Sur.....	560 00
En el partido del Norte.....	560 00
En el partido del Centro.....	560 00
Gastos extraordinarios por una sola vez, según la ley de 30 de Mayo de 1873, que se reproducen por no haberse hecho aún.....	31,500 00

SECCIÓN XV.

Policía rural.....	849,708 80

SECCIÓN XVI.

Policía urbana.....	474,779 80

SECCIÓN XVII.

Cuatro prefecturas del distrito.....	115,984 80

SECCIÓN XVIII.

Gastos extraordinarios.....	68,000 00

SECCIÓN XIX.

Administración general de correos..	251,726 00
Administraciones foráneas, agencias y estafetas.....	339,214 00
Subvenciones para líneas de vapores.....	166,200 00

NOTA.- El excedente que hubiere en el ingreso de correos, se empleará en el mejoramiento del servicio de este ramo.

Suma..... \$ 2.511,195 40

Ramo 6º.-
SECRETARÍA DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN XXI.

Secretaría.....	27,780 00
Palacio de justicia.....	2,780 00
Tribunal superior de justicia.....	105,196 00
Cuarta sala del tribunal superior	
.....	20,550 00
Seis juzgados de primera instancia	
.....	79,800 00
Dos tribunales correccionales para	
el Distrito federal.....	25,500 00
Seis juzgados de lo criminal.....	47,276 00
Catorce juzgados menores.....	34,888 00
Ministerio público.....	31,500 00
Juzgado de primera instancia en	
Tlalpam.....	6,400 00
Ministerio público en Tlalpam.....	2,000 00

SECCIÓN XXIII.

Registro público y juzgados de la	
Baja California.....	41,450 00
Ministerio público en la Baja	
California.....	11,000 00

SECCIÓN XXIV.

Castos extraordinarios.....	45,000 00
Gastos de la comisión que debe	
formar el Código de comercio...	5,000 00

SECCIÓN XXV.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Junta directiva.....	3,268 00
Escuela nacional secundaria de	
niñas.....	29,920 00
Escuela nacional preparatoria.....	59,297 40
Escuela de jurisprudencia.....	25,160 00
Escuela nacional de medicina.....	39,574 00

Escuela nacional de ingenieros.....	47,780 00
Escuela nacional de comercio y	
administración.....	15,200 00
Escuela nacional de agricultura.....	74,476 20
Escuela nacional de bellas artes.....	34,700 00
Escuela nacional de artes y oficios..	34,840 00
Conservatorio de música.....	28,336 00

ESCUELAS PRIMARIAS.

Escuela establecida en el ex-hospital	
de Terceros.....	4,980 00
Para otras tres escuelas primarias	
para niños.....	31,236 00
Escuela de perfeccionamiento anexa	
a la secundaria de niñas.....	4,500 00
Dos escuelas nocturnas para	
adultos.....	4,940 00
Escuela nacional de sordomudos....	7,258 00
Biblioteca nacional.....	10,490 00
Museo nacional.....	14,860 00
Academia de medicina.....	5,000 00
Gastos generales.....	118,200 00
Becas de gracia.....	91,800 00
Subvenciones.....	38,100 00

Suma.....\$ 1.210,035 60

Ramo 7º.-
SECRETARÍA DE FOMENTO.

SECCIÓN XXVI.

Secretaría.....	12,000 00

Sección 1ª.

Geografía, estadística, terrenos	
baldíos y colonización.....	9,200 00

Sección 2ª.

Industria, comercio y casas de moneda,	
pesos y medidas.....	9,500 00

Sección 3ª.

Mejoras materiales.....	9,200 00
Servicio de archivo.....	2,400 00
Servicio.....	2,280 00

SECCIÓN XXVII

Sociedad de geografía y estadística... 5,000 00

SECCIÓN XXVIII.

Comisiones exploradoras del territorio nacional y de los ríos de Sotavento, en el Estado de Veracruz; encargados además de reunir datos geográficos y estadísticos..... 33,000 00

NOTA.- El secretario de fomento podrá modificar la planta y dotaciones de estas comisiones, dentro de los límites del gasto fijado.

SECCIÓN XXIX.

Comisiones de terrenos baldíos en la Baja California, para seis meses..... 11,550 00

SECCIÓN XXX.

Casa de moneda de Guadalajara..... 36,200 00
Id. de Durango..... 6,000 00
Id. de Chihuahua..... 6,000 00
Id. de Oaxaca..... 26,000 00
Ensaye mayor de la República..... 7.700 00

NOTA.- Queda autorizado el ministerio de fomento para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles, combustibles y demás que sean necesarios en las casas de moneda y ensaye mayor, cubriéndolos de los productos de dichas oficinas.

OTRA.- Percibiendo la tesorería general de la nación los productos íntegros de las casas de moneda administradas por cuenta del gobierno, y el 1 por ciento de acuñación, más los arrendamientos de las contratas, no debe considerarse en el presupuesto de esta secretaría, sino en el de hacienda, lo que se paga a los arrendatarios por intereses y deudas anteriores, liquidadas.

SECCIÓN XXXI.

Puentes y caminos..... 660,000 00

SECCIÓN XXXII.

Ferrocarriles..... 608,500 00

SECCIÓN XXXIII.

Obras en los puertos..... 125,000 00

SECCIÓN XXXIV.

Palacios nacional y legislativo, edificios anexos y monumentos públicos..... 52,000 00

SECCIÓN XXXV.

Obras diversas..... 500,000 00

SECCIÓN XXXVI.

Inspección de caminos y obras..... 10,000 00

SECCIÓN XXXVII.

Telégrafos..... 368,400 00

SECCIÓN XXXVIII.

Gastos diversos..... 282,400 00

Suma..... 2.722,330 00

Ramo 8º.-
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO.

SECCIÓN XXXIX.

Secretaría..... 18,400 00

Sección 1ª.

De aduanas marítimas.- Departamento administrativo..... 15,560 00
Departamento de ajustes y estadística comercial..... 13,460 00

Sección 2ª.

De crédito público y bienes nacionalizados..... 12,600 00

Sección 3ª.

De contribuciones, timbre y ramos menores..... 13,200 00

Sección 4ª.	
De pagos civiles y militares.....	13,200 00
Sección 5ª.	
De estadística y contabilidad directiva	12,100 00
Sección 6ª.	
De archivo.....	3,600 00
Defensoría fiscal.....	3,600 00
Servicio.....	6,520 00
SECCIÓN XL.	
Tesorería general.....	10,800 00
Sección 1ª.	
De recaudación.....	12,300 00
Sección 2ª.	
De pagos civiles.....	21,900 00
Sección 3ª.	
De pagos militares.....	21,900 00
Almacenes de vestuario y equipo del ejército.....	3,800 00
Sección 4ª.	
De revisión y glosa de cuentas de aduanas marítimas y fronteras y de jefaturas de hacienda.....	16,100 00
Sección 5ª.	
De contabilidad.....	11,700 00
Sección 6ª.	
De caja.....	4,600 00
Sección 7ª.	
De archivo.....	3,900 00
Servicio.....	6,920 00

SECCIÓN XLI.	
Aduanas marítimas y fronteras.....	769,543 00
Gastos de las aduanas marítimas y fronteras.....	66,000 00

SECCIÓN XLII.	
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	21,500 00

SECCIÓN XLIII.	
Contra resguardo de la frontera del Norte.....	95,900 00
Gastos.....	3,500 00

SECCIÓN XLIV.	
Jefaturas de hacienda.....	132,180 00

SECCIÓN XLV. RENTA DEL TIMBRE.	
Administración general.....	29,300 00
Contaduría.....	7,800 00
Sección de glosa.....	8,000 00
Almacén.....	2,100 00
Servicio.....	1,820 00
Gastos.....	231,760 00

IMPRESIÓN DE ESTAMPILLAS.	
Dirección.....	5,500 00
Almacenes.....	3,100 00
Departamento de labores.....	7,000 00
Servicio.....	660 00
Gastos.....	20,600 00

SECCIÓN XLVI.	
Administración principal de rentas de México.....	82,204 00
Recaudaciones de primera clase.....	28,880 00
Recaudaciones de segunda clase.....	6,120 00
Garitas de observación.....	540 00
Visitadores.....	4,500 00
Receptorías subalternas.....	14,056 00

SECCIÓN XLVII.	
Administración de rentas de la Baja California.....	4,800 00

SECCIÓN XLVIII.

Dirección de contribuciones del	
Distrito federal.....	13,020 00
Secciones recaudadoras.....	24,000 00
Recaudaciones foráneas.....	12,800 00

SECCIÓN XLIX. CLASES PASIVAS.

Clases pasivas civiles.....	202,104 72
Ídem pasivas militares.....	1.092,627 02

SECCIÓN L.

Gastos generales de hacienda.....	200,000 00
Gastos de administración.....	20,900 00

SECCIÓN LI.

Deuda pública.....	1.552,993 82

NOTA.- Se autoriza al ejecutivo para que cubra lo que resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvención de \$ 560,000 anuales, conforme a la ley de 11 de Noviembre de 1868.

OTRA.- En caso de que las circunstancias del erario no permitiesen pagar íntegros sus haberes a las clases pasivas cuyas y militares, la secretaría de hacienda, para sus reducciones, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873.

OTRA.- De conformidad con la partida del ramo séptimo, queda autorizado el secretario de hacienda para hacer los gastos que importen los intereses que se paguen a los arrendatarios de las casas de moneda, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas

Suman las partidas..... \$ 4.891,016 56

Ramo 9º.-

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

SECCIÓN LII.

Secretaría.....	30,200 00
Departamento de Estado.....	34,161 00
Departamento da ingenieros.....	5,646 00
Departamento de artillería.....	13,153 20

Departamento médico.....	5,374 80
Sección de marina.....	1,560 00
Servicio.....	6,300 00

SECCIÓN LIV.

Gobierno de palacio.....	8,928 80

SECCIÓN LV.

Plana mayor de ingenieros.....	27,514 80
Colegio militar.....	85,319 20
Servidumbre del mismo.....	2,496 00
Gratificaciones para el mismo.....	7,936 00
Batallón nacional de ingenieros.....	139,800 83
Edificios militares.....	70,000 00
Instrumentos y libros.....	1.200 00

SECCIÓN LVI. ARTILLERÍA.

Tres brigadas con la plana mayor	
general.....	380,025 75
Una brigada a caballo.....	127,452 00
Escuadrón de tren con plana	
mayor.....	118,079 85
Seis baterías fijas.....	84,868 20

NOTA.- Como este presupuesto comprende solo el haber económico de tropa en meses de treinta días, se hace indispensable aumentarles los cinco restantes del año en la forma siguiente:

A las cuatro brigadas, escuadrón de	
tren y baterías fijas.....	3,654 00
Maestranza y parque general.....	16,840 40
Compañía de obreros.....	30,900 00
Fábrica de armas.....	7,927 20
Compañía de armeros.....	19,740 00
Fundición nacional de metales y	
taller de artificios.....	22,147 20
Fábrica nacional de pólvora.....	13,087 20
Almacenes foráneos.....	3,156 00
Compra y reposición de armamento	
y materiales de guerra.....	250,000 00
Establecimiento de una fábrica de	
armas.....	400,000 00

SECCIÓN LVII.
MARINA NACIONAL.

Capitanías de puerto..... 60,642 00

SECCIÓN LVIII.

Presupuesto de un buque para un
buque de guerra..... 334,757 50

SECCIÓN LIX.

Cuerpo médico militar..... 183,598 38

SECCIÓN LX.
INFANTERÍA.

Importan veinte batallones..... 2.324,477 40

SECCIÓN LXI.
CABALLERÍA.

Importan diez cuerpos..... 1.301,580 80

SECCIÓN LXII.

Estado mayor del ejército..... 227,876 09
Gratificación a las divisiones..... 3,078 00
Gratificación a las brigadas..... 5,400 00

NOTAS.- 1ª. Asesores.- Se autoriza al ejecutivo para que, cuando fueren necesarios en las divisiones, los nombre, disfrutando éstos el haber que asigna la ley de presupuestos de 1875 a 1876.

2ª. Pagadurías de División.- Se autoriza al ejecutivo para que cuando fuere necesario, pueda nombrar pagadores generales que se encarguen de la contabilidad de las fuerzas que se movilicen en campaña, con la dotación que les da la ley de 31 de Diciembre de 1855.

SECCIÓN LXIII.

Comandancias, mayorías de plaza y
fortalezas..... 84,586 80

SECCIÓN LXIV

Cuerpo nacional de Inválidos..... 99,151 00

SECCIÓN LXV.

Generales en cuartel..... 91,972 80

SECCIÓN LXVI.

Depósito de jefes y oficiales..... 526,567 50
Gratificaciones..... 156 00
Gratificaciones a la clase de tropa..... 40,000 00
Construcción de vestuario del
ejército..... 575,015 00
Libros y documentos para las
mayorías y pagadurías..... 8,924 50

SECCIÓN LXVII.

Reposiciones..... 44,000 00

SECCIÓN LXVIII.

Gastos extraordinarios..... 230,000 00

SECCIÓN LXIX.

Colonias militares..... 600,000 00

NOTA.- Queda autorizado el ejecutivo para cubrir los haberes de la fuerza excedente del presupuesto, mientras se hace el arreglo del ejército, según esta ley. El ejecutivo cuidará de introducir las economías compatibles con el buen servicio, y dará cuenta al congreso del uso que haga de esta autorización.

Suman las partidas..... \$ 8.788,742 82

RESUMEN.

Poder legislativo..... \$ 1.051,322 00
Poder ejecutivo..... 48,572 40
Poder judicial..... 332,028 00
Secretaría de relaciones..... 193,660 00
Secretaría de gobernación..... 2.511,195 40
Secretaría de justicia..... 1.210,035 60
Secretaría de fomento..... 2.722,330 00
Secretaría de hacienda..... 4.891,016 56
Secretaría de guerra..... 8.788,742 82

Suma.....\$ 21.748,902 78

Palacio de la cámara de diputados del
congreso de la Unión. México, a 28 de Mayo

de 1878.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1873.- *Romero.- Al....*

Número 7789.

Decreto del Congreso.- Se establece un contra resguardo en la frontera de Sonora.

Mayo 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la frontera de Sonora, un contra resguardo que ejercerá en la demarcación de las aduanas fronterizas de Altar y Magdalena, las mismas funciones que la legislación vigente encomienda al contra resguardo de la frontera del Norte.

2º. La planta del contra resguardo de Sonora, será:

Un comandante, sueldo anual.....	\$ 2,000
Dos cabos, a \$ 1,200 cada uno.....	2,400
Veinticinco celadores, a \$ 600 cada uno..	15,000
Dos vistas, a \$ 1,800 cada uno.....	3,600
Un oficial de correspondencia.....	1,000
Dos escribientes, a \$ 600.....	1,200
Gastos de oficio.....	600

Forrajes para cincuenta y cuatro
caballos, a 86 mensuales..... 3,888

Total.....\$ 29,688

Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Diez Gutiérrez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 29 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7790.

Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana de Tuxpan.

Mayo 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1º.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumentan a la planta de la aduana marítima de Tuxpan dos celadores con el sueldo anual de seiscientos pesos cada uno.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Diez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al*

secretario de Estado y el despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 29 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7791.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir 15,000 en la compra de unas lanchas.

Mayo 20 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que invierta hasta quince mil pesos en la compra de tres lanchas de quince toneladas al menos cada una, y para que haga los gastos necesarios de conservación, poniéndolas al servicio de las aduanas de Progreso, Campeche y Frontera.- Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Gutiérrez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Mayo de 1878.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 29 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7792.

Decreto del Congreso.- Se establece una sección aduanal en la "Aguada"

Mayo 30 de 1878.-

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se establece una sección dependiente de la aduana marítima de la Isla del Carmen, en el punto llamado "La Aguada."

2º. La sección se compondrá de:

Un celador con el sueldo anual de.....	\$ 600
Un patrón.....	360
Dos bogas, a 250 pesos cada uno.....	500
Total.....	\$ 1,460

Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco P. Rodríguez senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Diez Gutiérrez,- senador secretario.

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Mayo do 1878.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México. Mayo 30 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7793.

Decreto del Congreso.- Se modifica la planta de varias oficinas de hacienda.

Mayo 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El C. presidente de la república me ha dirigido el decreto que

sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se aumentan las plantas de las aduanas marítimas y fronterizas en los términos siguientes:

ADUANA DE PASO DEL NORTE.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. \$600 00

PIEDRAS NEGRAS.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 600 00
Dos celadores, a 800 anuales..... 1,600 00
2,200 00

MONTERREY LAREDO

Un escribiente con el sueldo anual de.. 600 00

MIER

Cuatro gariteros, a \$ 500 anuales..... 2,000 00

TAMPICO.

Dos bogas, a \$300 anuales..... 600 00

COATZACOALCOS.

Sección de Tonalá.- Un jefe con el sueldo anual de..... 800 00
Dos celadores, a 600 anuales..... 1,200 00
Un patrón con el sueldo anual de..... 300 00
Cuatro bogas, a \$ 250 anuales..... 1,000 00
3,300 00

PROGRESO.

Un cabo de celadores, con el sueldo anual de..... 900 00
Un patrón segundo, ídem..... 300 00
1,200 00

ZAPALUTA.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 600 00
Un cabo de celadores. Ídem..... 800 00
1,400 00

ACAPULCO.

Un escribiente, con al sueldo anual de.. 600 00
Un vigía ídem..... 300 00
Dos celadores, a \$ 800 anuales..... 1,600 00
2,500 00

MANZANILLO.

Un vigía, con el sueldo anual de..... 300 00

CHAMELA. (Sección)

Dos bogas a 250 anuales..... 500 00

SAN BLAS.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

MAZATLÁN

Un capitán para el vapor "Resguardo" con el sueldo anual de..... 1,440 00
Un ingeniero, maquinista del mismo, ídem ídem..... 1,200 00
Dos marineros, a \$300 anuales..... 600 00
Un fogonero, con el sueldo anual de..... 540 00
Un cocinero, ídem..... 240 00
120 toneladas carbón, a \$20..... 2,400 00
Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00
Cuatro celadores, a \$ 500..... 2,000 00
\$ 8,920 00

MAGDALENA.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00
Cuatro celadores a 500 anuales..... 2,000 00
\$ 2,500 00

LA PAZ.

Un patrón, con el sueldo anual de..... 360 00
 Dos marineros, a 250 anuales..... 500 00
 \$ 860 00

CABO DE SAN LUCAS. (Sección)

Dos bogas, a \$250 anuales..... 500

MATAMOROS.

Se aumenta el sueldo de los seis ayudantes de garita que actualmente existen, en \$ 10 mensuales a cada uno..... 720 00
 Se crean siete ayudantes con el sueldo anual de \$ 480 cada uno..... 3,360 00
 4,080 00

Art. 2. Se aumenta el contra resguardo de la frontera del Norte, en los términos siguientes:

Un escribiente para la comandancia, con..... 720 00
 Cuatro guarda-garitas, a \$ 240 cada uno..... 960 00
 Gastos menores de las cuatro garitas.. 90 00
 \$ 1,770 00

Art. 3. Se aumentan las plantas de las jefaturas de hacienda, en los términos siguientes:

CHIAPAS.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

COAHUILA.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

CAMPECHE.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 420 00

GUERRERO.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

MICHOACÁN.

Un oficial segundo con el sueldo anual de..... 600 00

NUEVO LEÓN.

Un jefe, con el sueldo de..... 2,500 00
 Un oficial primero, ídem..... 1,000 00
 Un ídem segundo, ídem..... 800 00
 Dos escribientes, a \$ 600..... 1,200 00
 Un mozo..... 300 00
 Castos de oficio..... 250 00
 6,050 00

PUEBLA.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 600 00

QUERÉTARO.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

SINALOA.

Un oficial segundo, con el sueldo anual de..... 600 00
 Un escribiente, ídem..... 500 00
 1,100 00

TABASCO.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 500 00

VERACRUZ.

Un escribiente, con el sueldo anual de.. 700 00

Art. 4. La planta de la jefatura de hacienda de San Luis Potosí, será la siguiente:

Un jefe, con sueldo anual de..... 2,000 00
 Un oficial, ídem..... 800 00
 Dos escribientes, a \$ 500..... 1,000 00
 Un mozo..... 250 00
 Gastos de oficio..... 200 00
 4,250 00

Art. 5. Se aumenta la planta de la administración principal de la renta del timbre, en los términos siguientes:

Un oficial segundo de libros, con el sueldo anual de.....	800 00
Un cajero, ídem, ídem.....	800 00
Un mozo de almacenes, ídem, ídem....	<u>300 00</u>
	1,900 00

Art 6. Se aumenta la planta de la administración principal de rentas de México, en los términos siguientes:

Un oficial de confronta, con el sueldo anual de.....	1,000 00
Un escribiente para la contaduría.....	600 00
Dos ayudantes vistas, a \$ 2,000 anuales.....	4,000 00
Un escribiente para la recaudación "Juárez."	600 00
Un velador, ídem.....	240 00
Un visitador segundo de receptorías y recaudaciones.....	<u>2,000 00</u>
	8,440 00

Art. 7. Se aumenta un mozo en la contaduría mayor de hacienda, con el sueldo anual de..... 360 00

Total..... 61,250 00

*Ignacio T. Chávez, diputado presidente.-
Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.-
Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y
Rio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 30 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7794.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre los casos en que puede haber compensación por los derechos pagados por exportación de maderas.

Mayo 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 84.- Habiéndose pretendido de esta secretaría compensación de los derechos pagados en alguna aduana marítima por la exportación de maderas preciosas embarcadas en buques que naufragaron antes de salir del puerto; el presidente, para evitar en lo sucesivo toda duda sobre el particular, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones, que se tendrán presentes por las aduanas marítimas al consultar o informar sobre cada uno de los casos que ocurrieren de esta naturaleza.

1º. La compensación de derechos pagados por maderas preciosas, solamente puede tener lugar respecto de la madora salvada en buques que naufraguen, en cuyo caso se concederá la reexportación de la madera salvada sin nuevo pago de derechos.

2º. No se puede devolver el derecho pagado por maderas que estén ya a bordo de los buques, cuando estos se pierdan, y tampoco puede concederse a sus dueños exención de derechos por nueva madera que tenga por objeto reponer la que se haya perdido, porque en este caso no puede caber la regla de que lo perdido sea para el erario, sino que conforme al derecho universal, la pérdida o aumento de la cosa es para el dueño.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

México, Mayo 30 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana marítima de....*

Número 7795.

Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana de Frontera.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la

República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta un segundo comandante de celadores, en la aduana marítima de Frontera, con la dotación de un mil quinientos pesos anuales.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia. México, Mayo 31 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7796.

Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana de Campeche.

Mayo 11 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumentan dos celadores, con el sueldo anual de seiscientos pesos cada uno, con la planta actual de la

aduanas marítimas de Campeche.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 31 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7797.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se haga el cargo respectivo en los libros luego que se reciba el dinero, cualquiera que sea su procedencia.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Circular núm. 85.- Ha llegado a conocimiento de esta secretaría, que algunas aduanas demoran los asientos de entero que producen las hojas de despacho de los cargamentos que se importan a la República, con motivo de que el asiento preparatorio en que se abonan a la hacienda pública los derechos que le corresponden, no se puede hacer sino después de liquidadas todas las hojas que constituyen un registro.

Este motivo no es fundado, porque bien se puede, sin contrariar el sistema que sobre esto establece el formulario de Julio de 1872, expedido por esta secretaría, formar asientos de los enteros que se hacen por el derecho de importación, o por cualquier otro, en el acto en que ellos tengan lugar, y después, cuando esté liquidado el registro, hacer los mencionados asientos de abono a la hacienda pública. Para integrar de este modo la operación, y que sea posible conocer lo debido cobrar de cada derecho.

En consecuencia, dispone el presidente, que por ningún motivo se deje pendiente asiento alguno de cargo, después de recibir el dinero cualquiera que sea su pro-

cedencia.

Y lo digo a vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto de que, la infracción de éstas disposiciones, será motivo de responsabilidad para esa aduana.

México, Mayo 31 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 7798.

Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones generales de diputados, senadores y algunos magistrados de la Corte.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones generales de diputados, y un senador por cada Estado y por el Distrito federal, las cuales se verificarán con arreglo a la ley de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 15 de Diciembre de 1874. El número de diputados será el prevenido en la ley de 25 de Mayo de 1871.

2. Se le convoca igualmente para la elección de magistrados de la suprema corte de justicia, 5º propietario y 3º y 4º supernumerarios, que deberá tener lugar por los mismos electores, al día siguiente de la de diputados y senadores, conforme a la ley de 12 de Febrero de 1857.

3. En los Estados de Chihuahua, Sonora, y territorio de la Baja California, las elecciones de que habla esta ley tendrán lugar el último domingo de Julio las primarias, y el segundo domingo de Agosto y lunes siguiente las secundarias.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez,*

senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Leónides Torres, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1878.- *García.- C...*

Número 7799.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca a elecciones de Senadores en el Estado de Durango.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la cámara de senadores se me ha dirigido el decreto siguiente:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV, letra C del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único: se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer senador propietario y un primer suplente, los cuales durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 16 de Septiembre de 1880, en sustitución de los que debieron ser electos en virtud de la convocatoria de 23 de Septiembre de 1877.

La elección a que se refiere esta ley, se hará por los mismos colegios electorales y en el mismo día que señala la convocatoria general para la elección de segundos senadores.-*Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Leónides Torres, senador secretario.- J. Rivera y Río, senador*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1878.- *García.- Al...*

Número 7800.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Administración subalterna del timbre.- Cosamaloapam.- En el pueblo de Otatítlan, jurisdicción de ésta, hay una feria el día 2 de Mayo, en donde la cofradía del Santo Patrón reúne de cinco a seis mil pesos en dicha feria, y como no llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, ésta subalterna ignora se le aplique el art. 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876 por cuyas razones, si lo tiene vd. a bien, resuelva lo que crea de justicia, pues según el artículo 123 da la misma ley del timbre, solo esa secretaría de hacienda tiene facultad para hacerlo.

Libertad en la Constitución, Cosamaloapam, Mayo 11 de 1878.- *Firmado D. Fentanes.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.*

México, Mayo 31 de 1878.- Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapam, y dígame a la administración general, que en el texto expreso de la fracción 90, art. 4º de la ley del timbre cuando dice: Administradores de cualquiera empresa, compañía o corporación, administradores de bienes propios o ajenos, está comprendido el caso que consulta, y debe, por consiguiente, aplicar dicha fracción y el artículo 59 si fuere necesario. Publíquese textualmente la consulta y el informe de este acuerdo.- *Una*

rúbrica del secretario de hacienda.

Número 7801.

Decreto del Congreso. Concede una pensión a la familia del general Kampfner.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales, a la Sra. Rosaura Revilla de Kampfner, por los servicios que prestó a la nación su difunto esposo el general graduado coronel de caballería Juan N. Kampfner, y por haber fallecido de enfermedad contraída a consecuencia de heridas que recibió en el campo de batalla.

2. En el caso de que la Sra. Rosaura Revilla de Kampfner contraiga nuevo enlace o muera, esta pensión la disfrutarán con arreglo a las leyes, sus hijos Federico. César, Julio, Arturo. María y María Sara Kampfner y Revilla, mientras lleguen a la mayor edad.

Palacio del poder legislativo en México, a 29 de Mayo de 1878.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México. a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de guerra y marina, general de división C. Manuel González.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México. Mayo 31 de 1878.- *González.- Al.....*

Número 7802.

Decreto del Congreso.- Ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1878 a 1870.

Mayo 31 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de licencia y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de egresos, se destinan los ingresos del tesoro federal, que se componen de los partidos siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A.- Derechos de importación, íntegros conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y el decreto de 30 de Julio de 1875 y demás decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el ejecutivo en uso de la autorización acordada por el congreso, en 12 de Diciembre de 1872.

B.- Derecho de tránsito, conforme a la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1º de Enero 1872, circulares de 8 de Noviembre de 1872 y 11 de Febrero del 1874 y decretos de 3 de Agosto de 1874 y circular de 3 de Junio del referido año.

C.- Cinco por ciento por la exportación de plata amonedada, y medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme a las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873, y demás disposiciones de la secretaría de hacienda.

D.- Cinco por ciento para la exportación de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedación, ensaye y apartado, conforme a las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871,

26 de Enero, 25 y 26 de Mayo y 31 de Mayo de 1872, y demás disposiciones relativas de dicha secretaría.

E.- Derechos de exportación de orquilla, diez pesos por tonelada.

F.- Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

II. Productos de la administración principal de rentas del Distrito federal y de la administración de rentas del territorio de la Baja California, procedentes de:

A.- Derechos de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872, 20 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el ejecutivo, para el próximo año fiscal.

B.- Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja California, conforme a la ley de 11 de Agosto del 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

III. Productos de la renta del timbre, conforme a la ley de 28 de Mayo de 1876 y aclaraciones hechas por la secretaría de hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas, del Distrito federal, conforme a la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1851. 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundición, ensaye y amonedación, conforme a las leyes de 22 de Noviembre de 1821 y 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Septiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos, según los contratos, sin perjuicio de procurar la rescisión de los celebrados por la administración pasada.

VII. Productos de fondos que antes pertenecían a la instrucción pública en el Distrito federal, como sigue:

A.- Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B.- Productos de la Escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868,

C.- Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868

D.- Réditos de capitales que se reconocen a la hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

E.- Impuestos sobre herencias trasversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales implícitos o que se impongan con arreglo a la ley de 18 de Agosto de 1843, y demás disposiciones vigentes.

F.- Mandas para la Biblioteca nacional, conforme a la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme a las leyes de 21 de Febrero, 14 de Diciembre de 1856, y art. 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

A.- Arrendamientos y aprovechamientos.

B.- Archivo general e imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.- Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art 9º de la ley de 28 de Junio de 1872.

D.- Diario de los debates de la cámara de diputados y del senado.

E.- "Diario Oficial."

F.- Donativos a la hacienda pública.

G.- Fiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.- Productos de juzgados menores, conforme al art. 63 de la ley de 21 de Noviembre 1868 y ley de 28 de Marzo do

1876.

I.- Legalización de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J.- Líneas telegráficas, conforme a las tarifas respectivas.

K.- Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme a las leyes vigentes.

L.- Patentes de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

LL.- Premios por situación de fondos conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

M.- Recargos a los causantes morosos de los impuestos de la Federación, conforme a las leyes.

N.- Reintegros por cuentas glosadas.

O.- Salinas, conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854 y las de la Baja California, conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.

P.- Semanario judicial de la Federación.

Q.- Productos de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme a las leyes de 20 de Julio de 1803 y 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.

R.- La mitad del producto de terrenos baldíos, por su arrendamiento y explotación, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1863, y circular de 31 de Julio de 1868.

S.- Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T.- Venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

U.- Productos no especificados.

X.- Rezagos de impuestos y productos federales, no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nación, conforme a la fracción 8ª del art 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto a los

premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y a los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

2. Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y Baja California llegare a nulificarse por cualquier motivo, el ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo bajo la base de que sea general, que se imponga sobre los mismos artículos que paguen el portazgo y que no exceda en su totalidad del actual producto de éste.

Palacio del poder legislativo en México, a 30 de Mayo de 1878.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Mayo de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México Mayo 31 de 1878.- Romero.- Al....

Número 7803.

Decreto de Congreso.- Sobre nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Junio 1º de 1878.

Ministerio de Justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Entretanto se expide la ley

orgánica del art. 96 de la ley fundamental, el ejecutivo de la Unión nombrará a propuesta tema de la suprema corte de justicia, a los magistrados de circuito, jueces de distrito y sus respectivos secretarios. la suprema corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que pida la terna el ejecutivo, quien hará los respectivos nombramientos sí aquel tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El ejecutivo nombrará y removerá libremente a los promotores fiscales.

2. La corte suprema de justicia hará el nombramiento de los demás empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

3. Los funcionarios que nombrare el ejecutivo, en virtud de esta autorización, y los ya nombrados, no podrán ser removidos, sino con causa justificada y por jueces competentes. Su duración no excederá de cuatro años contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art 1º.

4. La primera sala del tribunal superior del Distrito federal, cesará en sus funciones de tribunal de circuito que ahora ejerce, restableciéndose el tribunal de circuito de México, con la planta siguiente:

Un magistrado.....	4,000 00
Un promotor riscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un escribiente, ejecutor.....	600 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Para gastos de oficio.....	160 00
Para muebles.....	100 00
Total.....	\$ 8,210 00

5. El ejecutivo puede conceder licencia a los promotores fiscales, y la suprema corte a los demás empleados de los tribunales y juzgados, con goce de sueldo, hasta por tres meses, y por causa bastante, que justificará el interesado ante quien deba darle la licencia.- *Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Leónides Torres, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 1 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1878.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7804.

Decreto del Congreso.- Estudios obligatorios para las profesoras de instrucción secundaria.

Junio 1º de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª - El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Los ramos de física elemental y química aplicada a las artes, son obligatorios para obtener el título de profesora de instrucción secundaria.

2. Se establece una cátedra de física elemental y de elementos de química aplicada a las artes, en la escuela nocional secundaria de niñas, con la asignación de mil doscientos pesos anuales.

Palacio del poder legislativo en México, a 30 de Mayo de 1878.- *Francisco de P. Rodríguez, senador presidente.- Ignacio T. Chávez, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 1º de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de*

justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1878.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7805.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Documentos que deben remitir las aduanas a la misma Secretaría.

Junio 1 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 87.- Teniendo por objeto el departamento de ajustes establecido en esta secretaría revisar oportunamente las liquidaciones de los derechos de importación que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 1º de Mayo de 1872, a fin de cobrar o devolver también oportunamente las diferencias que se observen en favor o en contra del erario, ya por equivocaciones numéricas o por mala aplicación de las cuotas de la tarifa del arancel; y no pudiendo tener su verificativo esta revisión respecto de las aduanas establecidos en la frontera del norte de Tamaulipas con el envío de los documentos de importación, porque los derechos no se causan en la Zona Libre al importar sino al internarse las mercancías, dispone el presidente que las aduanas de Matamoros, Mier, Camargo y Monterrey Laredo, comprendidas en dicha Zona Libre, envíen a esta secretaria desde 1º de Julio próximo, los días 15 y último de cada mes, con la factura respectiva, un ejemplar de todos los documentos de internación que expidan dentro de las mismas quincenas.

Para cumplir esta disposición, las aduanas mencionadas exigirán, si fuere necesario, de los internadores, otro ejemplar de los documentos de internación, los cuales vendrán igualmente requisitados como el principal, que será el único timbrado.

La remisión de los documentos de internación no impide el que sigan enviándose a esta secretaría en los términos que previene el art. 47 del reglamento de

aduanas de 1º de Enero de 1872, los registros de las importaciones marítimas y fronterizas, con objeto de continuar revisando las liquidaciones de los derechos de bultos y municipal que se cobran a la importación, y que se rebajan a la internación.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento y demás fines. México, Junio 4 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana....*

Número 7806.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara a la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí auxiliar del contra resguardo de la frontera del Norte.

Junio 1 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente ha tenido a bien declarar, con esta fecha, a la jefatura de hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar de ese contra resguardo en los términos que previene la circular expedida por esta secretaría en 26 de Septiembre de 1871, y reglamento de ese mismo cuerpo. Para que dicha jefatura desempeñe la vigilancia que se le encomienda, se le asignan cuatro celadores con un peso diario, siendo obligación de los mismos guardas tener caballos y minas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, agregándole que el objeto de esta disposición es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales que autorizan seta inspección en cualquier punto de la República, conforme aparece en el artículo 85 del arancel y en todas las disposiciones relativas a la internación de mercancías.

Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1878.- *Romero.- Al jefe del contra resguardo de la frontera del Norte.- Monterrey.*

Número 7807.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las casas de empeño.

Junio 5 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de las Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, y con fundamento del artículo 1,906 del Código civil, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º. Bajo el nombre de "Casa de empeño" se comprende todo establecimiento, cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas, o en cualquiera otra especie de contratos sobre alhajas u otros objetos muebles, cuyo dominio no se transmite al dueño de los establecimientos que los reciba, sino mediante ciertos pactos o condiciones.

Art. 2º. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán a este Reglamento en cuanto a dichos contratos.

Art. 3º. Para establecer una casa de empeño se requiere:

I. Obtener licencia del Gobernador del Distrito, la que se solicitará por escrito, y pagar los derechos que ésta cause, conforme a la ley de 13 de Febrero de 1854.

II. Obtener la patente con arreglo a las leyes generales de contribuciones y de dotación de fondos municipales.

Art 4º. La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para, la seguridad y conservación de las mismas, debiendo colocarse a la vista; cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren, y que puedan encontrarse con

facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente, una tarjeta con número igual al del asiento en el libró y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en qué se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

Art. 5º. En cada casa de empeño habrá cuatro libros: uno en donde se lleven los asientos relativos a las prendas que se reciban, otro de los avalúos que se verifiquen de las cumplidas; otro de contabilidad, en el que se lleve con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociación; y un talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados, con excepción del último, deberán ser timbrados con arreglo a las disposiciones de la ley, autorizados por la Administración de Rentas municipales y con la toma de razón del jefe de la sección de empeño del Gobierno del Distrito.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes acerca de los libros que deben llevar los comerciantes.

Art. 6º. Los asientos qué se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado, con todas sus señas según su clase, y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, bajo una numeración progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

Art. 7º. Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo a los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten a interpretación de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento el prestamista consignará la ubicación de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar y la duración del préstamo.

Art. 8º. Los boletos de que se hace mención en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario cuya primera y última fojas serán certificadas por el jefe de la sección de empeños del Gobierno del Distrito. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro hasta la liquidación de la casa, anotándose en ellos los que quedaren nulos por el desempeño, venta o adjudicación de la prenda,

Art. 9º. No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco a cien pesos de multa, las armas de munición o cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, número u otras señas evidentes se conozca que pertenecen a algún ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

Art. 10º. Los préstamos se harán en dinero-efectivo, sin que se pueda obligar al dueño de la prenda a recibir efectos. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 11º. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que expresa la licencia expedida por el Gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa que no baje del uno ni sea mayor del cinco por ciento del capital que tuviere en giro, sin que en ningún caso pueda exceder de 500 pesos, y quedará obligado a pedir nueva licencia por el aumento del capital, llenando los requisitos antes referidos. Al efecto el Gobernador nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que éste cause solo en el caso en que resultare exceso en el capital. Los honorarios de los visitadores serán los que señalan los Artículos 110 y 111 del Reglamento de corredores, de 13 de Julio de 1854. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de observarse en sus casos las leyes sobre contribuciones que causen las casas de empeño.

Art. 12º. Para trasladar a otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del Gobierno del Distrito, que deberá solicitarse

por escrito. Una vez obtenida se anunciará al público la traslación con un mes de anterioridad, fijando en la puerta de la casa un cartel con caracteres visibles, en el que se designe el lugar a donde deba trasladarse, y publicando iguales avisos en dos periódicos de los de mayor circulación.

Art. 13º. Para cerrar alguna casa de empeño se debe dar aviso por escrito al Gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros para que aquélla se archive y éstos se cierren en la fecha en qué el giró termina.

Art 14º. Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al Gobierno del Distrito, a quién se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar a cargo del cesionario o adquirente. Está inventario lo formará un corredor de numero nombrado por el Gobierno del Distrito, a costa del dueño de la casa.

Art. 15º. Vencidos los plazos del préstamo conforme a los boletos, sin que se hayan desempeñado o refrendado las prendas, el prestamista, acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresión de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al Gobierno del Distrito que señale día para ponerlas en venta, y el nombramiento de peritos que las valúe. Hecho el nombramiento y fijado el día, se anunciará al público con quince días de anticipación, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulación, y por un cartel con caracteres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 16º. Si trascurrieren los quince días que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran a desempeñarlas o a refrendarlas, se procederá a su venta en los términos que se dirá adelante.

Art. 17º. En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los valuadores, serán nombrados, para cada, caso por el Gobierno del distrito.

II. Su nombramiento se hará constar

en oficio o credencial que el mismo valuador entregará al dueño del empeño antes de proceder al valúo.

III. El valúo se hará de todas las pandas que consten en el inventario remitido por el interesado al Gobierno del Distrito, con excepción de las que según los libros hayan sido refrendadas o desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuador cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuador, asegurándose por los libros de que está cumplida.

IV. El Gobierno del Distrito entregará al valuador un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender, y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco, a fin de que en ella ponga el valuador el precio en que estime cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el día de la fecha, y salvando con letras las enmendaturas, si las hubiere.

V. En el libro de valúos de la casa se habrá copiado por el interesado el inventario que remita al Gobierno del Distrito, dejando la misma columna en blanco de que habla la fracción precedente; y el valuador, después de confrontados los dos ejemplares, certificará al pié de cada uno de ellos su conformidad o las diferencias que encontrare, e inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la copia, al frente de cada prenda, cerrando la factura del libro de la misma manera que haya cerrado la copia, es decir, con la adición de precios en cifra y letra, fecha y firma.

VI. En los casos en que algún dueño de empeño, no estuviere conforme con el valúo practicado por el perito nombrado por el Gobierno del Distrito, podrá nombrar a otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

VII. Al pié de cada uno de los ejemplares del valúo, anotará el valuador el honorario que le corresponda, y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya

terminado. Este honorario será el dos por ciento sobre el valor de las alhajas, y el tres sobre el de las prendas de ropa y objetos varios.

VIII. Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar, siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver, como se ha dicho; y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vendida o alguna diferencia en lo que se adeude sobre ella, o alguna otra falsa indicación con perjuicio del deudor, lo asentarán al pié de aquel, dando parte al Gobierno del Distrito, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de día para la venta, y ordenar la formación de nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demás requisitos que deben preceder a las ventas; siendo todos los gastos que hasta entonces se hayan hecho, a cargo exclusivamente del dueño de la casa.

IX. Firmado el valúo, el valuador devolverá la factura al Gobierno del Distrito, firmada de conformidad por el dueño de la casa; y éste, acompañándolos periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento de interventor que asista a ella.

Art. 18º. A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito nombrará cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno. Los fiadores quedarán obligados con renuncia de todo beneficio, a pagar por sus fiados las multas que puedan imponérseles y las sumas a que asciendan las responsabilidades que puedan contraer por ineptitud o mala fe.

Art. 19º. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el valúo, o con cualquiera otra persona para valuar una prenda en menos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos, y serán

consignados con sus cómplices al Juez competente para que los juzgue conforme a la ley.

Art. 20º. El Gobierno del Distrito nominará cinco personas de su entera satisfacción y de notoria moralidad y honradez para intervenir en los remates de las prendas cumplidas, y para, recoger las demasías cuando deban ingresar a la tesorería municipal, dichos empleados tienen la obligación de concurrir a los remates, y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor exacto en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo a la anotación, los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas de lo que les corresponda por dicha venta. Estos empleados disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales, que les será pagado por la tesorería municipal.

Art. 21º. Los interventores formarán parte del número de empleados de la secretaría del Gobierno del Distrito; y por ningún motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestación de ninguna clase a los dueños de casas de empeño o de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitución.

Art. 22º. Se prohíbe de una manera absoluta que los valuadores y los interventores tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil o de interés particular que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infracción de este artículo será castigada con destitución del interventor o del valuador, y multa de cien pesos, que se impondrá al dueño de la casa que les done o preste alguna cantidad u objeto, les sirva de fiador en algún negocio, o contrato con ellos de cualquiera otra manera.

Art. 23º. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor el día que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén a la vista del público.

Art. 24º. Los dueños de casas de empeño no podrán cobrar más recargos por razón de gastos de valúo y ventas, que el

cinco por ciento sobre la cantidad prestada,

Art. 25º. Aun cuando esté rematada una prenda y se presentase el dueño antes que la saque de la casa el comprador, se le entregará, pagando lo que debiere por el préstamo y sus réditos, y el cinco por ciento de que habla el artículo precedente.

Art. 26º. No se concederán más de cinco licencias para venta de prendas en un mismo día; la venta podrá continuarse en los cinco días siguientes si lo solicitase del interventor el dueño de la casa, y aquel empleado no tuviere otra ocupación del servicio público que se lo impida.

Art. 27º. Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el artículo 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar, y no conviniere al dueño de la casa adjudicárselas en pago por el precio de valúo, se reservarán para la próxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitivo con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa, a falta de postor, del mismo derecho de tomarlas en pago con el referido descuento. Mientras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda o fuera de ella, por el precio en que hubiera podido venderse en la segunda,

Art. 28º. En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en la almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al folio, número y demás circunstancias que respecto de la prenda de que se trate arroje el de valúos. En todo caso de adjudicación, el prestamista pagará la demasía si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda o que se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba, si el valor de la prenda no lo cubre.

Art. 29º. Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recogidas por los interventores, previa una confronta

escrupulosa, y se remitirán a la tesorería municipal, para que si pasaren seis meses sin que los interesados ocurran a recogerlas, se remitan a la Dirección de Beneficencia pública para que las invierta en sus atenciones. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías a sus dueños, presentando los boletos de las prendas o las fianzas que en caso de extravío de aquellos recogerá a los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos la cantidad que se haya entregado.

Art. 30º. Cuando el Gobernador del Distrito lo crea conveniente, decretará que se visite cualquiera casa de empeño, nombrando al efecto como visitadores a personas de notoria moralidad, y expidiéndoles nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.

Art. 31º. Las infracciones, de este Reglamento que no tuvieran, señalada en él pena especial, serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 32º. Cuando el Gobernador del Distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir a la casa de empeño la prenda o prendas que deba tener a la vista.

Art. 33º. Los empeños que se establezcan en las poblaciones foráneas del Distrito federal, quedan sujetos a las prevenciones de este Reglamento; pero el pago de las contribuciones y derechos que causen, se hará en la tesorería del respectivo ayuntamiento, y el Prefecto a quien corresponda, ejercerá en el territorio que le esté sujeto, las atribuciones concedidas al Gobernador en la ciudad de México.

Art. 34º. Quedan sin efecto alguno los reglamentos de casas de empeño expedidos anteriormente.

Art. 35º. Este Reglamento regirá desde el día 15 del presente mes.

Artículo transitorio.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año

un giro en el ramo de empeños, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ella con arreglo a este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional de México, a 5 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1878.- *García.*

Número 7808.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las Aduanas marítimas remitan copias certificadas de las adiciones y rectificaciones hechas a los manifestos y facturas consulares.

Junio 6 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Departamento de ajustes.- Circular núm. 88.- Con el objeto de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta secretaría, conforme lo dispone el art. 16 del reglamento de 1º de Enero de 1872 y la circular de 28 de Abril de 1873, y a fin de facilitar la pronta revisión de las adiciones y rectificaciones que hagan a los manifestos y facturas consulares, los capitanes o sobrecargos de los buques y los consignatarios de los efectos extranjeros, en uso del derecho que les conceden los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 31 de Diciembre de 1874, circular de 15 de Marzo de 1875 y decreto de 24 de Mayo último; el presidente de la República ha acordado que desde el 1º de Julio próximo, remitan las aduanas marítimas y fronterizas las copias certificadas de las adiciones y ramificaciones correspondientes a cada buque, en una sola comunicación y numeradas correlativamente, y no en diversas como lo han estado verificando algunas aduanas, sujetándose en este punto a las disposiciones vigentes que ordenan que no se trate en una misma comunicación de negocios diferentes;

en el concepto de que se servirán de los modelos adjuntos núms. 1, 2 y 3, exigiendo dos ejemplares de estos últimos, a los capitanes o sobrecargos y consignatarios, uno para el registro y otro que remitirán a esta secretaría.

México, Junio 5 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana.....*

Número 7809.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Tesorería general del Estado libre y soberano de Nuevo León.- Los poderes legislativo de este Estado, conforme a sus facultades constitucionales y a falta de elecciones, suelen conferir cargos de gobernador interino, magistrados del tribunal y jueces de letras, y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de elección popular.

Suplico a vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto a pago de sueldos, deben considerarse comprendidos los nombrados así, en la segunda parte del artículo 71 de la misma.

Independencia y libertad. Monterrey, Abril 22 de 1878.- *Ramón G. Chávarri.- Señor secretario de hacienda y crédito público.- México.*

México, Junio 5 de 1878.- Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del artículo 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de elección popular, con la fracción 66 del artículo 4º que en la obligación de proveerse de despacho comprende aun a los interinos, salva siempre la excepción indicada

Publíquese la consulta y este acuerdo.- Una rúbrica del secretario de hacienda.

Es copia.- México, Junio 5 de 1878.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º.*

Número 7810.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso del papel para despachos.

Junio 6 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular número 89.- Habiendo tenido por objeto la circular de esta secretaría núm. 63, de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto a que está destinado por la ley; y descanso el presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que a causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

1º. El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos o patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo o que deben llevar estampillas conforme a la ley.

2º. Cada secretaría de Estado reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse, para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

3º. Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, o deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

4º. Cuando los interesados en los despachos o patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, o no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la tesorería general de la Federación la cantidad necesaria para ese objeto, previa la orden correspondiente de la secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos a los interesados.

5º. Cada secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos,

patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la administración principal del timbre del Distrito federal, para usar de ellos conforme a las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, número 63.

México, Junio 6 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7811.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 90.- Para que en ningún caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme a las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infracción de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 8 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7812.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones que deben observar las oficinas de hacienda en sus operaciones.

Junio 8 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª Circular núm. 91.

Remito a vd. ejemplares de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos que deben regir en el próximo año fiscal, que comenzará en 19 de Julio de 1878 y terminará el 30 de Junio de 1879.

El Presidente de la República dispone que las oficinas federales de Hacienda

observen en sus operaciones, durante el año fiscal próximo, las prevenciones que siguen, y que se insertan por orden alfabético de los negocios de que tratan, para facilitar su consulta.

*Cajas de pagadores civiles
y militares.*

1. Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1879, a las prevenciones de la ley de presupuesto de egresos, sujetándose la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda, respecto de los pagos militares, a las determinaciones que siguen :

I. Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los cortes de caja del día 1º de Julio próximo, procedan a examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja; debiendo continuar en la misma Tesorería y en las Jefaturas de Hacienda de los Estados las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas o divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas Jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada o división, se pongan en marcha y se trasladen a otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que también ingresen a ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores o habilitados, los cuales, para toda extracción que haya de hacerse, darán previamente conocimiento al Tesorero general o Jefe de Hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada a la Tesorería general, ésta y las Jefaturas de Hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que haya de

practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Para que esta disposición no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas o divisiones dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras del desagüe, caminos, etc., la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda cuidarán a su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco días, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos o socorros diarios; y los de caminos, todos los sabidos, lo que importe su raya; debiendo la Tesorería y las Jefaturas intervenir su corte de caja, como a las demás pagadurías que manejen fondos.

V. La Tesorería y Jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador o habilitado respectivo, que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

*Certificaciones de supervivencia de
pensionistas civiles y militares.*

2. La Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda exigirán a los pensionistas civiles y militares del Erario federal el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los Jueces del Registro civil o las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del Erario; deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y estado civil, comprendiéndose, en esta disposición a los menores que tengan participación en la pensión que disfruten sus madres viudas, o cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El Juez del Registro civil en que habitualmente resida el interesado, expedirá

la constancia de supervivencia y demás circunstancias que en él concurran, precisamente dentro de los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales puede investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio.

Cualquiera irregularidad que advierta y baste a fundar una duda sobre la identidad de la persona o su estado, la comunicará sin demora a la oficina de Hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna a éste, mientras no practique o reciba la correspondiente aclaración.

III. Luego que un Juez del Registro civil levante una acta por muerte o matrimonio de algún pensionista, o solo por muerte si el causante fuere varón, enviará copia de la acta directamente a la oficina de Hacienda que verifique el pago de la pensión; no entregándola en ningún caso a los acreedores o representantes de los que fallecieron, o de las mujeres que contrajeran matrimonio.

IV. Cuando alguno o algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupen y el monto del sueldo, emolumentos o gratificaciones que gocen, lo participará el Juez inmediatamente a la oficina de Hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningún motivo deberán los Jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que antes les conste que viven las personas a quienes se refieran, con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en sus juzgados, u ocurriendo un empleado de ellos a la habitación del interesado, si para ello hubiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago, conforme a tarifa, del trabajo que impenda el Juez.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil para acreditar en las oficinas de Hacienda de la

Federación la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveración de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al Tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que según las reglas anteriores deben dar los jueces del Registro civil serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos a esta Secretaría, y en los Estados, al respectivo Jefe de Hacienda.

Certificación de copias de documentos por reclamaciones contra el Erario, y ceses de empleados.

3. Las oficinas federales de Hacienda no certificarán copias de documentos que importen reclamaciones contra el Erario federal, por prevenir diversas disposiciones legales que no se expidan duplicados de ningún documento que cause pago o que acredite una deuda en contra del Erario.

4. Estando prohibido por circular de esta Secretaría, de 4 de Noviembre de 1873, que las aduanas expidan certificados de liquidación y cese a los empleados que se separan de ellas, se hace extensiva esa disposición a todas las oficinas federales de Hacienda; y solo en el caso de ser promovidos los empleados de aduanas a otras oficinas, o de ser separados de sus empleos, dirigirán los administradores, de oficio, las noticias correspondientes a la Tesorería general de la Federación.

Conductas de caudales.

5. Conforme al Reglamento de 5 de Mayo próximo pasado, se observarán, respecto de la salida de caudales en conducta, la prescripciones que siguen:

I. En los meses de Julio y Octubre de 1878, Enero y Abril de 1879, saldrán conductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federación, de la ciudad de Guadaluajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato

y Querétaro, para la capital de la República, fijando las Jefaturas de Hacienda respectivas los días de salida, para que los caudales se reúnan en Querétaro.

II. En los meses de Septiembre de 1878, Febrero y Mayo de 1879, saldrán conductas con escolta, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlán, y de Zacatecas y Monterrey para Matamoros, cuidando los Jefes de Hacienda de Zacatecas y Nuevo-León, de arreglar las fechas de su salida, de manera que de Monterrey marchen reunidas ambas conductas.

III. La Jefatura de Hacienda en el Estado de Chihuahua determinará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunidos caudales en la capital del Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.

IV. Los Jefes de Hacienda darán noticia telegráfica a la Secretaría de Hacienda de las fechas de la salida de las conductas que despachen, expresando el monto de las cantidades que en ellas se conduzcan y el de los derechos que perciban.

V. Los particulares están en su derecho para mandar sus fondos de un punto a otro del país, fuera de conducta y en la época que les convenga; pues las precedentes prevenciones solamente se refieren a los casos en que el Ejecutivo facilite escolta para la seguridad en la conducción de caudales.

VI. Las oficinas respectivas tendrán el deber de vigilar que todos los caudales que en conducta o fuera de ella se dirijan a los puertos o puntos de la frontera habilitados para el comercio de altura, caminen precisamente con sujeción a lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871.

Contabilidad fiscal.

6. Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, a la nomenclatura de ramos que determina la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, y a la póliza fundamental de la cuenta de la Tesorería,

general, que es el resumen de la ley del presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos que correspondan a cada asiento.

7. Las oficinas de Hacienda de la Federación tendrán corridos a fin de mes todos y cada uno de los asientos, tanto de ingresos como de egresos, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figuren en las existencias de los cortes de caja más que numerario y valores; cuidando las oficinas principales o autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Mayo de 1876, de no admitir como existencia documentos por datar.

8. Los corresponsales quedan sujetos al reintegro y demás penas a que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobación legal correspondiente.

Correspondencia oficial.

9. Las oficinas de Hacienda federales, conforme a las prevenciones de la circular de esta Secretaría, núm. 84, fecha 15 de Mayo último, observarán en la correspondencia oficial las reglas siguientes:

I. Al margen de las comunicaciones se pondrá un extracto claro y conciso de su contenido, para que se radique con facilidad cada negocio en la sección de esta Secretaría, que corresponda con arreglo a su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores.

II. Se citará asimismo al margen de cada comunicación la sección correspondiente de esta Secretaría, tanto en las comunicaciones que se le dirijan, ya dando cuenta de algún negocio o promoviéndolo, ya como contestación de alguna orden que se haya librado, por conducto de alguna de las secciones de esta Secretaría.

III. Se usará de la mayor claridad y precisión en las comunicaciones, cuidándose de que cada oficio se refiera a un solo negocio y sin tratar de dos asuntos diversos. Se hará en la redacción de los oficios la cita

exacta de la ley, decreto o circular en que se apoye la resolución que se pretenda; y se procurará al emitir los informes que se pidieren por esta Secretaría de proponer la resolución que a juicio del empleado informante deba dictarse, expresando los fundamentos legales que la apoyan.

IV. De esta prevención quedan exceptuadas, conforme a la circular número 88 de 5 del presente mes, las comunicaciones referentes a revisión de adiciones y rectificaciones de manifiestos y facturas consulares.

Consignación del timbre a las Jefaturas.

10. Las administraciones principales del timbre pondrán mensualmente a disposición de las Jefaturas de Hacienda, para cubrir sus atenciones, la parte de los productos de aquellos que en seguida se expresan, y mientras no reciban nuevas órdenes:

Administración principal del Timbre.

Aguascalientes.....	1,500 00
Campeche.....	200 00
Coahuila.....	Todos sus productos líquidos.
Chiapas.....	800 00
Chihuahua.....	Ídem ídem.
Durango.....	Ídem ídem.
Guanajuato.....	2,000 00
Guerrero.....	Ídem ídem.
Hidalgo.....	4,300 00
Jalisco.....	Ídem ídem.
México.....	3,950 00
Michoacán.....	Ídem ídem.
Morelos.....	2,500 00
Nuevo-León.....	Ídem ídem.
Oaxaca.....	5,500 00
Puebla.....	14,000 00
Querétaro.....	3,000 00
San Luis Potosí.....	Ídem ídem.
Sinaloa.....	Ídem ídem.
Sonora.....	Ídem ídem.
Tamaulipas.....	Ídem ídem.
Tlaxcala.....	500 00
Yucatán.....	1,000 00
Zacatecas.....	Ídem ídem.
Baja-California.....	300 00

Cortes de caja y cuentas mensuales.

11. Se advierte a las oficinas de Hacienda que será caso de grave responsabilidad que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas a la Tesorería general, conforme lo dispone la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privación de sueldo y destitución que señala en su art. 9º; comprendiéndose entre las oficinas, las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buques y demás que manejen, fondos públicos.

Empleos suprimidos o modificados.

12. Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el presupuesto de egresos para el año económico de 1878 a 1879.

13. Los empleados cuyas dotaciones aumenten o disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

Empleados que deben caucionar su manejo.

14. Las oficinas federales de Hacienda, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo a los empleados que deben caucionar su manejo, sino después que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862.

15. Las oficinas de Hacienda cuidarán también de exigir al comenzar el próximo año fiscal, a los empleados que deben caucionar su manejo, que remitan a la Tesorería general certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores, conforme a la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

16. Por regla general, y siempre que no se trate de las fianzas del Tesorero general de la Federación, Administrador general de

Correos, Director de Contribuciones directas, Administrador principal de Rentas del Distrito y Administrador general de la Renta del Timbre, de las cuales, hace mención el artículo 12 de la instrucción de fianzas, fecha 1º de Julio de 1871, se observará en todos los casos que ocurran, el artículo 2º de la instrucción de fianzas, fecha 20 de Diciembre de 1826, exigiendo tantos fiadores de a dos mil pesos cada uno, cuantos basten a completar el valor que deba asegurarse; y solo en el evento de tropezar con obstáculos insuperables o con el fin de expeditar la caución de los empleados a juicio de las oficinas mencionadas, se aplicará el artículo 3º de la misma instrucción de 1826; bajo la precisa advertencia de que cuando se mande admitir la información de idoneidad de un solo fiador por cantidad que exceda de dos mil pesos (\$2,000), recibida la información, se someterá con el informe respectivo a la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda.

Descuentos judiciales a empleados federales.

17. Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos o pensiones, es indispensable que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, a fin de que éstas den antes parte a la Secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del Erario federal, o de la cesión voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa, para resolver si debe conservarse o no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso, y conforme a la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la Secretaría de Gobernación.

Devolución de depósitos o préstamos.

18. En cumplimiento del art. 119 de la Constitución, las oficinas federales de Hacienda no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto de egresos decretado por la Cámara de Diputados

para el año económico de 1878 a 1879, o por la ley posterior. Esta disposición no impide, sin embargo, el que las oficinas de Hacienda devuelvan, sin necesidad de orden especial, en cada caso, las cantidades que con autorización de esta Secretaría hayan recibido como anticipación de derechos, o en calidad de depósito o préstamo de pronto reintegro.

19. Pueden igualmente las oficinas de Hacienda devolver, sin necesidad de previa orden, las cantidades que hubieren percibido por errores de operaciones aritméticas, dando cuenta a esta Secretaría de cada uno de los casos que ocurran en que usen de esta autorización.

Donativos para el pago de la deuda al Gobierno de los Estados-Unidos.

20. Respecto de los donativos para el pago de la deuda al Gobierno de los Estados-Unidos, se observarán estas reglas:

I. Los Jefes de Hacienda, Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y de la Renta del Timbre, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarla al pago de la deuda a los Estados-Unidos, y cuidarán de situarlas dando previamente recibo en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situación, si alguno se ofrece, con cargo a la partida relativa del presupuesto que se acompaña.

II. Se procederá del mismo modo en caso de que los empleados contribuyan con alguna cantidad de su sueldo, haciéndoseles el descuento por la oficina pagadora respectiva.

III. Las Jefaturas de Hacienda darán aviso a esta Secretaría, a más tardar el 30 de Octubre próximo, de las sumas que tengan colectadas por donativos para el pago de la deuda americana, y cuidarán de situarlos en el Monte de Piedad de esta capital, de manera que estén siempre disponibles en dicho establecimiento para el 30 de Noviembre próximo; todo con sujeción a lo que se previene en la circular de esta Secretaría, fecha 18 de Septiembre de 1877.

*Promotores fiscales y modo
de sustituirlos.*

21. Siempre que los jefes de Hacienda, administradores de aduana, del timbre o de correos, tengan que sustituir a los Promotores fiscales, tienen el deber conforme al artículo 4º del capítulo V del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862, de dar parte al Procurador general de la Nación de los negocios de Hacienda pública, cuyo interés exceda de 500 pesos.

*Impuestos que se causarán en el
próximo año fiscal.*

22. En el año económico próximo se cobrarán los impuestos establecidos en el artículo 19 de la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, cuyas partidas se pormenorizan en la misma ley.

23. Las variaciones respecto de los ingresos vigentes en el presente año fiscal, contenidos en la expresada ley de 31 de Mayo próximo pasado, son éstas:

I.- En la partida I, letra B. Derechos de tránsito, no se mencionan las circulares de 18 de Noviembre de 1874 y la de 24 de Mayo de 1875.

II.- En la misma partida I, letra E.- se señalan por derechos de exportación a la orchilla diez pesos por tonelada, en vez de cinco pesos que se pagan conforme a las leyes ahora vigentes.

III.- En la fracción VI, respecto de casas de moneda, se previene procurar la rescisión de los contratos celebrados por la administración pasada.

IV.- En la fracción IX, letra R, además de citarse como en la ley de ingresos vigente, para el arrendamiento y explotación de terrenos baldíos la ley de 30 de Mayo de 1863, se menciona la circular de 31 de Julio de 1868.

V.- En la fracción IX, letra V, que comprende los productos no especificados, se deberá incluir el que se cobra conforme al contrato celebrado el 24 de Abril último por la Secretaría de Fomento con los Sres. José

María Pérez Hernández y José María Chesio y Cortés, para la explotación del guano en las islas Contoy y Cancuc, situadas en el canal de Yucatán. La aduana marítima de Progreso cobrará, en virtud de dicho contrato, veinte pesos por tonelada de guano que registren.

*Licencias a empleados federales
de Hacienda.*

24. Ningún empleado de Hacienda puede separarse de la oficina que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta Secretaría.

25. Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad, separarse de ellas, solicitarán por telégrafo y por conducto del jefe de su oficina la licencia respectiva, avisando dicho jefe haber recibido los certificados de dos facultativos, y a reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicación telegráfica con la capital, procederán conforme a las instrucciones especiales de esta Secretaría.

Órdenes de pago de este año.

26. Las órdenes de pago expedidas en este año y las autorizaciones concedidas conforme al presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1º de Julio próximo.

27. No se hará, por lo tanto, pago alguno fundado en orden del presente año fiscal sin orden especial de esta Secretaría, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de estos pagos sin este requisito.

*Operaciones de las oficinas fiscales
a fin de mes.*

28. Las oficinas de Hacienda remitirán a esta Secretaría en la primera quincena de Julio próximo, una noticia pormenorizada de las órdenes a que se refiere la cláusula anterior en la forma prevenida por la circular núm. 73, de 31 de Marzo último, y de lo que se adeude por sueldos para revalidar las que

deban serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo a la cual deban cubrirse, o disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

29. Las aduanas marítimas y fronterizas, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del timbre, la Dirección de contribuciones, la Administración principal de Rentas del Distrito federal, y la del Territorio de la Baja-California, remitirán al finalizar el presente año económico una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán además una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobro por los impuestos federales del presente año y de los anteriores, o por cualquier otro motivo, con la debida especificación.

30. El día último de cada mes mandarán las mismas oficinas a esta Secretaría iguales noticias por lo que respecta al mes que termine.

31. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán a esta Secretaría, luego que llegue un buque o cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque o cargamento.

32. El resumen de las noticias a que se refieren las tres fracciones anteriores, se mandarán en su oportunidad por telégrafo y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demás noticias que remiten las oficinas en cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina que rinda las noticias resida en un lugar que no esté en comunicación telegráfica con esta Capital, se dirigirán por el correo a la oficina de Hacienda más inmediata que lo esté, para que ésta le dé curso por el telégrafo.

33. En las noticias telegráficas que deben dar a esta Secretaría mensualmente las oficinas de Hacienda con arreglo a la circular de 31 de Mayo de 1873, expresarán, respecto de sus cortes de caja, precisamente este pormenor, sin alterar su forma, para obtener la debida uniformidad:

Existencia del mes anterior. \$......

Recaudación.....

Distribución.....

Existencia.....

Consiste la existencia:

En efectivo.....

En libranzas.....

En documentos.....,.....

34. En las noticias relativas que remitan por el correo, pormenorizarán la clase de documentos que tengan como existentes, especificando su procedencia y plazo de su vencimiento.

Operaciones fiscales de las oficinas en cada trimestre.

35. Las oficinas de Hacienda foráneas remitirán también a esta Secretaría el día último de los meses de Septiembre y Diciembre de 1878, Marzo y Junio de 1879, una noticia correspondiente al trimestre que en dichas fechas finaliza

36. En los mismos meses citados, las oficinas de Hacienda foráneas remitirán a esta Secretaría las noticias de los pagos ordinarios correspondientes al trimestre.

Pago de buques de guerra.

37. Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales a las Jefaturas de Hacienda de Veracruz y Mazatlán, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

Pagos en créditos.

38. No se admitirá en pago de los impuestos y rentas federales ninguna cantidad en créditos, con excepción de los casos en que hubiere orden previa de la Secretaría de Hacienda.

*Pago de viáticos a diputados
y senadores.*

39. El pago de viáticos de regreso a los diputados y senadores del actual Congreso de la Unión, o de venida a los diputados y senadores del Congreso próximo, se hará por la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda respectivas, conforme a las circulares de esta Secretaría de 15 de Julio, 8 y 11 de Septiembre de 1871.

Pago de gastos extraordinarios.

40. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo a las partidas de gastos extraordinarios o generales, correspondiente orden comunicada por la Tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, obligarán a las responsables al reintegro, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

Pago de pensiones civiles y militares.

41. El pago de las pensiones civiles y militares del Erario federal se hará por la Tesorería general, la Administración de Rentas de la Baja-California y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Ninguna certificación, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas o sus representantes, será admitida, si no procede del Juez del Registro civil del lugar en que esté radicado el pago de la pensión, y extendida dentro del tiempo que se señala en los arts. 13 y 14 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1877, con cuya certificación deberá justificarse la supervivencia y el estado civil de los interesados, y por consiguiente, su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme a las leyes.

Segunda.- Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pensión, antes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligación de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de un documento, cuando tengan datos oficiales o

extra-oficiales en que fundarse; en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los interesados que les están confiados, y darán conocimiento cuanto antes de lo que ocurra a esta Secretaría.

Tercera.- Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones 2ª y 4ª del artículo anterior, suspenderá el pago de la pensión, si hubiere lugar a ello, o hará las anotaciones que se refieran a pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilación a esta Secretaría, para que examinado el caso se resuelva lo que corresponda.

Cuarta.- Los empleados de Hacienda que tengan consignado a sus oficinas el pago de una o varias pensiones, luego que reciban el certificado de defunción o matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo o en parte el derecho con que se percibía la pensión, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán a abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, previa nueva orden de esta Secretaría, a la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta.- Los mismos empleados examinarán si el certificado de defunción o matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren cantidades cuando el derecho se haya perdido; y en caso de que por falta oportuna de dicho aviso hubieren hecho algún pago indebido, informarán con justificación a esta Secretaría, para que se resuelva quién deberá indemnizar a la Hacienda pública del perjuicio que se origine.

Sexta.- En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una o varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Séptima.- Los pensionistas de la clase militar que disfruten pensión del Erario por mutilación en campaña, retiro a dispersos, licencia limitada o cualquiera otro motivo, y que no estén incorporados al batallón de

Inválidos, se presentarán en la Tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los días del 1º al 15 de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de Comisario.

Octava.- Los pensionistas a que se refiere la regla anterior, que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, o a los administradores del Timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

Novena.- No se hará ningún pago a los pensionistas que no pasen revista conforme a las reglas anteriores.

Décima.- Los pensionistas civiles y militares percibirán sus pensiones en la oficina pagadora de la localidad en que estén domiciliados.

Undécima.- Cuando a alguno de los pensionistas del Erario federal le conviniere mudar de residencia, y por lo mismo pretenda que su pago se cambie también al Estado donde va a habitar, dirigirá una solicitud al Tesorero general de la Federación, para que éste ordene que su pensión se le pague por la Jefatura de Hacienda del Estado a donde se traslade.

Duodécima.- Las oficinas federales de Hacienda tendrán presentes las demás prevenciones que contiene el Reglamento para el pago de las clases pasivas, civiles y militares, expedido por esta Secretaría el 10 de Diciembre de 1877.

Pago de dobles sueldos.

42. Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del Erario, a no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales, conforme a la circular de 11 de Mayo de 1877, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirvan y el de una sola cátedra.

Pagos civiles que pueden hacer las oficinas federales de Hacienda sin orden especial.

43. Quedan autorizadas en el presente

año fiscal las oficinas federales de Hacienda para hacer los gastos siguientes:

I. Los gastos de administración, como sueldos de empleados y gastos de oficio asignados por el Presupuesto.

II. El pago de los deficientes habidos en el mes anterior, de las oficinas telegráficas, cuyo pago les esté consignado.

III. Los sueldos de los Juzgados y tribunales federales.

IV. Las devoluciones que provengan de error aritmético, dando aviso a esta Secretaría y a la Tesorería general.

V. A las clases pasivas, civiles y militares, con las reducciones autorizadas por el Presupuesto de egresos y ordenadas en la prevención de esta circular.

VI. Las aduanas marítimas y fronterizas podrán gastar durante el año, como gastos de oficio, menores, impresiones, etc., las cantidades que en seguida se les asigna, dividiéndolas por mensualidades:

Aduanas.

Magdalena.....	\$ 300
Janos.....	300
Paso del Norte.....	600
Presidio del Norte.....	750
Piedras Negras.....	480
Monterrey-Laredo.....	500
Guerrero.- Sección.....	120
Mier.....	400
Camargo.....	300
Reynosa.- Sección.....	90
Matamoros.....	2,000
Tampico.....	1,500
Tuxpam.....	500
Veracruz.....	4,000
Coatzacoalcos.....	900
Frontera.....	1,000
Isla del Carmen.....	900
Campeche.....	750
Progreso.....	1,500
Tapachula.....	1,200
Soconusco.....	360
Tonalá.....	144
Salina Cruz.....	600
Puerto Ángel.....	600

Acapulco.....	800
Manzanillo.....	1,000
San Blas.....	1,500
Mazatlán.....	2,500
Guaymas.....	1,350
La Paz.....	1,000
Bahía de la Magdalena.....	750
Altar.....	300

La Tesorería general libraré por circular orden, autorizando los pagos que sin orden especial podrán hacer las oficinas pagadoras en virtud de esta prevención.

Productos de casas de moneda.

45. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados en que existan casas de moneda y ensayos de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposición de la Secretaría de Fomento deban conservar de la existencia para los primeros gastos del mes siguiente. Recibirán igualmente los productos que enteren por cuenta de arrendamientos las casas de moneda que están arrendadas.

Prohibición a los habilitados y pagadores, de celebrar contratos con los acreedores.

46. Se prohíbe a los habilitados y pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remoción del empleo que sirvan y otras penas a que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por cuenta propia o en garantía de interés ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas federales a los empleados y pensionistas civiles y militares; debiendo recibir éstos personalmente lo que la ley les designe o corresponda, al tiempo de otorgar su recibo o firmar la nómina respectiva.

Revista de Comisario y pagos militares.

47. Las Jefaturas de Hacienda y administradores de Correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones

que deben ejercer en el ramo de Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Tesorería general, fecha 1º de Julio de 1877, y decreto de 1º de Febrero de 1856, a las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento a las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto a pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia a los cuerpos, partidas o individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo a la autoridad militar; cuidando de designar el día que haya de verificarse el acto, y que será, del 1º al 5, a fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde a este acto, a lo que disponen los artículos del 271 al 292 del Reglamento de 10 de Julio de 1877 de la Tesorería general. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de Comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco días del mes, e irá a bordo de ellos el empleado a quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere, y copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas como altas; nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo a ordenanza, también dados de alta; así como las filaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo a la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos o Estados mayores y buques de guerra, a la ley de presupuestos vigente.

V. Para la formación del presupuesto se tendrán presentes los artículos relativos del capítulo XXXIII del Reglamento citado de la Tesorería, fecha 1º de Julio de 1877.

VI. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, y cuidar de la comprobación de todos los pagos, como responsables de ellos.

VII. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad a la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda y se providencie lo conveniente, a fin de que queden cubiertos.

VIII. Cuidar de la conservación de edificios nacionales en su demarcación, destinados para cuarteles, dando cuenta a la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

IX. Cuando un cuerpo, partida de tropa o individuo militar se traslade de un punto a otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego a la Tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo o partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto de que será caso de responsabilidad verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones o ajustes, pues éstos quedan reservados a la misma Tesorería general.

X. Remitir en los primeros diez días de cada mes, a más tardar, a la expresada Tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

XI. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir a los pagadores o habilitados de los cuerpos la libreta respectiva, para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en la inteli-

gencia de que expresarán por letra y número, haciéndose la aplicación al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y en la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XII. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago a los cuerpos o partidas del ejército que conforme a la libreta que presenten, en la que conste el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepción de sus haberes; pero con la obligación de dar aviso inmediatamente a la Tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

XIII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de Estados mayores, se exija a los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que las formen, vuelve a prevenirse que se llevará a efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desentendido del cumplimiento de esta prevención.

XIV. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos o partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la Jefatura de Hacienda, verificarán este acto los administradores de correos, como lo previene el art. 31 del Reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto, cualquiera de las oficinas de la Federación; las que cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados a la citada Jefatura de Hacienda que deba hacer el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme a la ley de 18 de Noviembre de 1873, ningún pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora, que respecto a gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo a este ramo, deberán comprobarse con una relación en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se

mencionen en la expresada relación.

*Reducción de gastos en el
año próximo.*

48. No siendo posible mientras no se equilibren lo ingresos con los egresos en el Erario federal, pagar íntegramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstos las reducciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la ley de 30 de Mayo de 1873, y el presupuesto de egresos que se acompaña. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

Art. 5º. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del Ministerio de Gobernación especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones. ..

V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 6º. La reducción en las dotaciones de clases pasivas no se aplicará a los que disfruten de una pensión de \$25 mensuales o menor de esa suma. Los que tengan una pensión de \$ 50 mensuales, o menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esa cantidad. Solo se abonará la mitad a los que gocen de una pensión de más de \$50, y lo que se abone por cualquiera pensión no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.

*Situación de fondos del
Erario federal.*

49. Cuando alguna oficina de Hacienda tuviere que situar fondos públicos, o negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situación sin autorización especial de esta Secretaría, y previa la consulta correspondiente. Toda operación de cambio, se hará con intervención de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al Erario; y se cuidará en todo caso de hacer constar esto por escrito.

50. La concentración de fondos de las oficinas del Timbre, se practicará por órdenes de la Administración general de la Renta, y para practicarla observará dicha Administración general las bases aprobadas por esta Secretaría en 29 de Mayo último.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1878.- *Romero.*

Número 7813.

Circular de la Secretaria de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 91.- Habiendo considerado algunas administraciones principales del timbre, que hay contradicción entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurren en las penas de la ley todas las personas que directa o indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, o carezcan de estampillas o las tengan ilegalmente canceladas, mientras que el art. 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley, se designe pena para las personas, que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas o con defectos de cancelación, no sean ya tenedores de dichos documentos; el presidente, en junta de secretarios, y considerando:

I. Que no es conforme con el espíritu ni

con la letra de la ley del timbre gravar varias veces una misma operación, y

II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas o con defectos de cancelación, es bastante el castigo de la infracción, imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, mientras éste circula entre particulares, o ya a los empleados públicos que le den curso sin la previa revalidación;

Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos en que se haya infringido la ley del timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente mientras sea tenedor del documento que motive la multa.

México, Junio 8 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7814.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Se reforma el art. 13 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1877.

Junio 8 de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- Habiéndose observado que los alumnos becas de las escuelas nacionales tratan de eludir la prevención del art. 13 del reglamento de 30 de Diciembre próximo pasado, que establece como pena para dichos alumnos por su falta de asistencia a las clases, el privarlos de parte o de toda su pensión en sus respectivos casos, pues aparentan creer que se ajustan a la citada prevención con concurrir solamente a una o varias de las clases que les obligan en cada día, pero no a todas ellas, y aun pretendiendo que con asistir una sola vez a clases en cada uno de los períodos de cuatro y ocho días, de más de ocho días y de más de un mes, que señala el artículo citado, evitan toda pena, lo cual es contrario al espíritu con que se dictó la medida de que se trata, que es el de conseguir la puntual asistencia y el mejor aprovechamiento de los alumnos

agraciados con una beca, el presidente de la República se ha servido disponer que la primera parte del mencionado artículo del reglamento quede modificada en estos términos:

Art. 13. Con el objeto de hacer efectiva la puntual asistencia a las clases de los alumnos que disfrutan una beca en calidad de externos, la cantidad que constituya la pensión mensual respectiva se dividirá en tantas partes cuantas fueren las clases a que el alumno agraciado tuviese que concurrir en el mes; y por cada una de estas clases a cuya asistencia falte el interesado sufrirá una multa igual a la cantidad correspondiente, según la división expresada, bajo el concepto de que el alumno que faltare por más de un mes, perderá la beca.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y a efecto de que con la debida publicidad circule en las escuelas nacionales la presente disposición.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1878.- *Protasio P. Tagle.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7815.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 11 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- En vista del informe de esa administración, fecha 19 de Septiembre próximo pasado, número 352, relativo a los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento y maquila de los metales, el presidente de la República acordó que las boletas y demás documentos de su clase expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos en la fracción 65 del art. 4º de la ley del timbre, y en consecuencia, deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada, timbres de tres centavos por cada cien pesos o fracción menor de esa suma, según se

expresa en la fracción 135 del art. 4º y a que se refiere la fracción 65 arriba mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1878.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7816.

Decreto del Gobierno.- Derechos al tabaco de Virginia.

Junio 12 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando:

1. Que en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila se consume una cantidad considerable de tabaco de Virginia, en rama, que por tener en el arancel de 1º de Enero de 1872, la cuota de un peso veinticinco centavos por kilogramo neto, cuyo derecho es mucho mayor que el valor del tabaco en la ribera americana del Rio Bravo, se ha importado e internado casi siempre de contrabando desde que se puso en vigor el arancel actual:

2. Que de los datos oficiales que existen en la secretaría de hacienda aparece que el tabaco importado a la Zona libre durante los tres años económicos transcurridos del 1º de Julio de 1872 al 30 de Julio de 1875, fue de 531,005,76 kilogramos, los que debieron producir al erario, \$788,288 17 centavos de derechos, sin que se verificara internación legal de dicho artículo, sino que por el contrario, su precio, fuera de la Zona libre, es menor que el monto del derecho de importación:

3. Que las utilidades que ofrece el contrabando del tabaco han ocasionado que se introduzcan clandestinamente otros muchos artículos de comercio del territorio de los Estados Unidos, hasta el grado de que el tráfico ilegal ha llegado a asumir propor-

ciones alarmantes:

4. Que el inconveniente que hasta ahora se ha encontrado para bajar el derecho de importación al tabaco en rama que ha sido proteger la producción del tabaco nacional, evitando la competencia, no existe respecto del tabaco de Virginia, supuesto que esta clase no se produce en el país, y solamente se consume en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila:

5. Que es conveniente remover los alicientes al contrabando con una baja en los derechos que lo hacen lucrativo, siempre que esto pueda realizarse sin lastimar intereses legítimos creados a la sombra de los derechos protectores:

6. Que es conveniente fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos:

En ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Desde el 1º de Noviembre de 1878, el tabaco en rama, de Virginia, que se importe a la República, pagará por derecho de importación, 16 centavos por kilogramo neto.

2. Quedan vigentes, respecto del tabaco en rama que no sea de Virginia, y las demás clases de tabaco enumeradas en las fracciones 761 y 767 del art. 13 del arancel de 1º de Enero de 1872, las cuotas establecidas en dicho arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 12 de 1878.- *Romero.*

Número 7817.

Decreto del Gobierno.- Derechos a la espiga del millo o maíz de Guinea.

Junio 24 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

Considerando: que es más conveniente señalar cuotas fijas en el arancel a los efectos que no la tienen por ser nueva su introducción en el país, que aplicarles el 55 por ciento sobre su aforo al precio por mayor de plaza, conforme al art 21 del arancel vigente de 1º de Enero de 1872, por los inconvenientes que este sistema presenta, y estando en este caso la espiga del millo o maíz de Guinea:

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Noviembre de 1878, la espiga del millo o maíz de Guinea, pagará por derechos de importación dos centavos, kilogramo bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 14 de 1878.- *Romero.*

Número 7818.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Zona libre.

Junio 17 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 93.

Gozando las poblaciones del Estado de Tamaulipas, situadas en la frontera con los Estados-Unidos, de la franquicia de importar libres de derechos los efectos extranjeros destinados a su consumo conforme a la ley de 30 de Julio de 1861, por la cual se aprobó el decreto del Gobierno de aquel Estado, de 17 de Marzo de 1858, que creó la Zona libre en el mismo Estado; y debiendo el Ejecutivo, mientras ella exista legalmente, reglamentarla en cumplimiento del deber que le impone la fracción I del artículo 85 de la Constitución, con objeto de evitar los abusos que pueden cometerse a la sombra de la concesión, y los perjuicios que a consecuencia de esos abusos están resintiendo las demás poblaciones fronterizas, el comercio de buena fe y el Erario federal, el Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ZONA LIBRE.

CAPÍTULO I.

Importación en la Zona libre.

Art. 1º. Las importaciones marítimas por el puerto de Matamoros, continuarán sujetándose a las prevenciones del Arancel de 1º de Enero de 1872, y al Reglamento de Aduanas de la misma fecha.

Art. 2º. Igualmente se sujetarán a las mismas prescripciones del Arancel y Reglamento, las importaciones fronterizas que tengan lugar en buques de vela o vapor, por las demás aduanas establecidas en la Zona libre.

Art. 3º. En las importaciones de efectos extranjeros por las aduanas fronterizas de Matamoros, Camargo, Mier y Monterrey Laredo, se observarán las reglas siguientes:

I. Los remitentes a las aduanas de la Zona libre de los efectos extranjeros destinados a ellas, tendrán la obligación de presentar al cónsul o agente consular mexicano residente en la población extranjera de donde procedan las mercancías, tres ejemplares del permiso de importación de que habla la fracción IV de este artículo, a fin de que sean certificados en los términos siguientes: El

precedente permiso presentado en (tantas) fojas útiles, contiene (tantos) bultos. La fecha, firma del cónsul o agente consular y sello del consulado. Estos permisos no causarán derechos consulares. A falta de cónsules o agentes consulares, esta certificación podrá hacerla otro cónsul de alguna nación amiga o dos comerciantes abonados.

II. Los interesados dejarán el duplicado del pedimento al cónsul o agente consular; se quedarán con el triplicado, y el principal, les servirá para amparar los efectos a su paso por el Rio Bravo.

III. Con objeto de evitar a los remitentes la obligación de presentar manifiesto y factura consular por cada importación que hagan, en cumplimiento de los artículos 24 y 30 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se les permite que a fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los expresados artículos 24 y 30 del Arancel, bajo las penas que los mismos establecen y conforme a los modelos números 1 y 2 del Arancel, expresando la numeración de los permisos parciales.

IV. Los remitentes o comisionistas presentarán a los cónsules o agentes consulares mexicanos, y a falta de éstos al cónsul de una nación amiga, y en su defecto a dos comerciantes abonados, los tres ejemplares del manifiesto y facturas para su examen, confronta con los permisos parciales y su certificación en los términos que previene el artículo 38 del Arancel, recogiendo los recibos respectivos. Esta certificación causará los derechos consulares que fija el mismo Arancel. Un ejemplar de cada permiso se remitirá a la Secretaría de Hacienda, juntamente con el tercer ejemplar de los manifiestos y facturas, conforme al art. 40 del Arancel.

V. Antes de que pasen los efectos, gozarán los comerciantes o comisionistas el derecho que conceden a los capitanes y consignatarios las leyes de 31 de Diciembre de 1874 y 24 de Mayo de 1878, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados y a que se refiere la fracción

II de ese artículo, siempre que se haga dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose a las penas que las citadas leyes establecen.

VI. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas mencionadas no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del Rio Bravo, estableciendo frente a él la garita respectiva.

VII. La importación se solicitará conforme a lo determinado en la fracción I de este artículo, por medio de pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común, y en los cuales expresarán el número y marcas de los bultos, su peso: y contenido, y demás condiciones requeridas por el art. 24 del Arancel.

VIII. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razón de "Permítase la importación, previa confronta de los tres ejemplares por la Contaduría, y el reconocimiento y despacio del vista que designe." La Contaduría pondrá su conformidad, si la hubiere; y si no, lo avisará al administrador para que revoque su permiso de importación y ordene al interesado que reponga los pedimentos.

IX. La Contaduría llevará un libro autorizado competentemente, en que registrará cada uno de los permisos, numerándolos correlativamente y tomando razón de su fecha, nombre del interesado, número de bultos, clase en general de las mercancías y su peso total.

X. La carga y el permiso se presentarán a la garita respectiva, para que el celador encargado de ella haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso, después de copiarlo, y deponer el él la siguiente razón: "Cumplido y tomada razón a fojas (tantas) del libro respectivo." Fecha, firma y sello del celador de la garita. En seguida el celador remitirá el permiso con la carga a los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias que encontrare

y las observaciones que le ocurran. La carga irá custodiada por otro celador o auxiliar de la garita, quien llevará el permiso y las observaciones del celador encargado de ella.

XI. Los permisos parciales de que habla la fracción VII, caducan a los tres días de su fecha, para el caso de que no hayan pasado el Rio Bravo las mercancías para que fueron concedidos. Caducado un permiso, sin haberse cumplido en todo o en parte, se necesita nuevo documento, con los mismos requisitos del primero, para el paso de los efectos no importados a tiempo.

Art. 4º. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido conforme al artículo precedente, a la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones del Arancel de aduanas y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II.

Pago de derechos a la importación de mercancías en la Zona libre.

Art. 5º. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, tanto de importaciones fronterizas como marítimas, se formará por la Contaduría la liquidación de los derechos íntegramente, conforme al Arancel vigente, y se exigirá de los causantes el pago al contado de los derechos municipal y de bultos, siendo el primero de 1.37 por ciento sobre la cuota de importación; y el segundo de medio centavo por libra, los cuales se encuentran refundidos en las cuotas del referido Arancel.

Art. 6º. Los administradores de las aduanas fronterizas de la Zona pueden aceptar fianzas de los importadores para asegurar el pago de los derechos que se causen, hasta que la Contaduría forme la liquidación respectiva; pudiendo dichos importadores, en tal caso, recoger los efectos después de su despacho. Sin el otorgamiento de estas fianzas se exigirá el depósito en los almacenes de la aduana, de una parte de los efectos, que a juicio del administrador y bajo su responsabilidad sea suficiente a cubrir el adeudo.

CAPÍTULO III.

Internación de mercancías procedentes de la Zona libre.

Art. 7º. La internación de los efectos importados a la Zona libre por las aduanas habilitadas al comercio de altura por las leyes vigentes, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. El remitente presentará a la aduana respectiva cinco ejemplares del pedimento arreglado al modelo número 5 del Arancel, usando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos, en cada hoja de papel de tamaño común si el valor de los efectos excede de cien pesos, y de cinco centavos en caso de que no excediere de cien pesos.

II. La presentación de los documentos expresados se hará al administrador, quien los numerará correlativamente y designará en ellos al vista que deberá practicar el reconocimiento y despacho de las mercancías, tomando razón en un libro especial del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, valor de los derechos, punto de destino y vista designado para el despacho.

III. Terminada la revisión de las operaciones numéricas contenidas en el pedimento a que se refiere la fracción I de este artículo, y por el vista, y deducidas las procedencias respectivas en el libro correspondiente, se hará el despacho de los efectos, observándose las mismas formalidades que a su importación, debiendo los remitentes presentar, dichos efectos en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho se rectificará por la contaduría la liquidación de los derechos que serán pagados al contado por el causante, deduciendo el importe de los derechos municipal y de bultos que fueron pagados a la importación conforme al artículo 5º de este Reglamento. Puesta la razón por la contaduría, de "Pagó los derechos conforme al Arancel vigente," y numerado correlativamente el documento por el empleado que tome razón de él: en el libro destinado al efecto, autorizado por la

Secretaría de Hacienda, y en el que firmarán el asiento el causante, el administrador, contador y tesorero o empleado que haga sus veces y el expresado administrador le pondrá la razón de "Permítase la internación," y firmará, rubricando además al calce del número del documento.

V. Llenados los requisitos de las fracciones anteriores, el documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de "Pase a su destino," remitiéndolo en seguida con el celador que se designe para custodiar la carga hasta la garita de salida, en la que, el celador encargado de ella, después de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, nombres del conductor y consignatario y puntos de destino, después de lo cual pondrá a dicho documento el "Cumplido," fecha, sello y folio del libro, firmando para constancia.

VI. Los bultos que resulten sobrantes o tuvieren alguna, diferencia, concluida que sea la confronta, los remitirá oficialmente el celador a la aduana para los procedimientos que establecen respectivamente el Arancel y la ley de la Zona, de 17 de Marzo de 1858, en los casos de contrabando y fraude.

VII. Si del reconocimiento practicado por el celador de la garita resultare la conformidad de la carga con los documentos, éste; entregará al conductor el documento o documentos que amparen la carga, la que en ningún caso podrá salir sin ellos, bajó las penas de la ley de 17 de Marzo de 1858.

VIII. Si la carga no saliere en la fecha del documento, éste será devuelto a la aduana por el celador que la condujo, para que el administrador y contador pongan en él la siguiente anotación, firmada y sellada: "Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha".

IX. Para expedir nuevo documento, por no; haberse hecho uso del primero, se exigirán cinco ejemplares del pedimento para la internación, que correrán todos sus

trámites si se encontraren de perfecta conformidad con el inutilizado, y se despachará sin extender nueva póliza del ingreso que causó el primero; se hará referencia a ella y se le pondrá la anotación siguiente sellada y firmada por el administrador y contador: "Expedido este segundo documento, por no haberse hecho uso del primero en su fecha." Tanto uno de los ejemplares de este segundo documento como el que se inutilice, se agregarán a los comprobantes de la póliza respectiva del ingreso.

X. Se llevará en cada aduana un libro habilitado por la Secretaría de Hacienda para tomar razón de los segundos documentos que se expidan, expresando en un folio el número del primer documento, su fecha, número de la partida del ingreso asentada en el libro diario, valor de los derechos, nombres del remitente, conductor y consignatario; número de bultos, extracto de las mercancías y puntos de destino; y en el otro folio las mismas circunstancias del segundo documento. Este libro se acompañará a la cuenta, dejando en el archivo de la aduana copia certificada de él.

Art. 8º. Las aduanas señalarán en el documento de internación un término para que lleguen los efectos a su final destino, computándolo según el estado de los caminos, y atendiendo la clase de trasportes que se empleen, pero que no sea menor de cinco leguas: ni exceda de diez por día.

Art. 9º. Cuando el punto de destino se encuentre más allá de la línea del contra resguardo, se señalará en el documento un punto del tránsito en que haya sección del mismo contra resguardo para que sea examinada la carga, según lo disponen los artículos 68 y 69 del Arancel y el reglamento de aquel cuerpo.

Art. 10. De los cinco ejemplares del documento de internación que deben presentar los remitentes, conforme al art. 7º, el timbrado servirá, como queda ordenado, para que ampare la carga que se interna; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la copia de la misma que queda en el archivo; otro lo remitirán las aduanas al jefe de la sección del

contra resguardo por donde pase la carga, y el último a la Secretaría de Hacienda para su revisión en el departamento de ajustes; debiendo hacerse esta remisión precisamente por el correo inmediato a la fecha de los documentos despachados, respecto de los correspondientes al contra resguardo, y cada quince días los del departamento de ajustes.

Art. 11. Cuando en algún punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento aduanal, se hará en éste la debida anotación por la sección del contra resguardo que corresponda, o si no la hubiere en el lugar, por la oficina federal establecida en él, conforme lo previene el art. 74 del Reglamento de aduanas.

CAPÍTULO IV.

Comercio de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona.

Art. 12. El tráfico de efectos extranjeros y su circulación libre de derechos en los pueblos, comprendidos en la Zona libre, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I. Para la circulación de efectos presentarán los remitentes a las aduanas cinco ejemplares del pedimento de circulación, en los mismos términos que los prescritos para la internación en el art. 7º de este Reglamento, corriendo iguales trámites, excepto el pago de los derechos, y modificando las razones por el administrador y contador, que serán: "Libre de derechos conforme a la ley de 30 de Julio de 1861 para su consumo en la Zona," firmada por el contador, y "Permítase la circulación" con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda ésta salir de la Zona libre.

II. Las personas en cuyo favor se expidan los permisos de circulación dentro de la Zona libre, estarán obligadas a presentar un documento expedido por el administrador de la aduana o jefe de sección del punto del consumo, en que se exprese que los efectos han llegado al lugar para donde se destinaron.

III. Las aduanas mencionadas exigirán, en cada caso, fianza por el torna-documento, dentro de un breve término fijado a satisfacción del administrador, para que los efectos que salgan de los pueblos de la Zona con destino al Comercio de la misma, y que se consuman fuera de ellos, en fraude del permiso, paguen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel.

IV. La fianza anterior la hará efectiva la aduana ante quien se otorgó, si en el tiempo señalado en el documento no se recibe el torna-documento que deberá expedir la aduana de consumo, certificando además haber llegado allí todos los efectos para su consumo.

V. Los documentos de circulación no se darán en ningún caso más que para un solo punto y sin escalas, y en ellos se expresará el de su destino.

VI. Las aduanas que expidan documentos para la circulación y consumo libre, remitirán por el correo inmediato a la salida de los efectos, el cuadruplicado del documento al comandante del contra resguardo, para que éste mande vigilar los cargamentos, a fin de que no se salgan de la ruta que en el documento se marque, que deberá ser siempre dentro de los límites de la Zona. Otro de los ejemplares de los documentos, se remitirá a la Secretaría de Hacienda cada quince días.

VII. Las aduanas de donde salen los efectos para la circulación libre, cuidarán, por el primer correo, de darle aviso oficial a la aduana del punto de consumo y a la sección del contra resguardo más inmediato a ésta, especificando en el aviso el número del documento, su fecha, número de bultos, valor calculado de los derechos, remitentes, conductores, consignatarios, punto de destino y plazo fijado para su llegada, a fin de que puedan ejercer la sobre vigilancia respectiva.

VIII. Las aduanas y secciones aduanales del punto de consumo que estén dentro de la Zona, después del reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que a su importación, darán aviso del resultado a la aduana de

procedencia, y las secciones del contra resguardo cuidarán de contestar a la aduana referida, dentro del plazo fijado en los documentos, las ocurrencias habidas con la carga y el resultado de su vigilancia.

IX. Para el comercio de circulación entre las aduanas establecidas en la Zona libre, que se haga por el Río, se observarán los requisitos establecidos en el capítulo XII del Reglamento de 1º de Enero de 1872, para el comercio de cabotaje.

CAPÍTULO V.

Consumo en los lugares de la Zona libre, en donde no hay aduanas ni secciones aduanales.

Art. 13. El despacho de documentos para el consumo de efectos extranjeros en los ranchos situados en la Zona libre, se sujetará a las prevenciones siguientes:

I. Para que los habitantes de los ranchos puedan sacar de las poblaciones de la Zona libre en donde haya aduanas o secciones aduanales, efectos para su consumo hasta el valor de treinta pesos, se presentarán con ellos a la aduana o sección aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas y secciones aduanales comprendidas en la Zona libre, establecerán los administradores o jefes de sección una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo a los habitantes que tengan derecho al consumo libre y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiéndoles una estampilla de cinco centavos, que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador o jefe de sección aduanal designará un empleado que tome razón de los permisos, en un libro destinado al efecto, autorizado por el referido administrador, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del rancho de destino. Este empleado cancelará las estampillas que se

pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado a que se refiere la fracción anterior, el interesado lo presentará al administrador o jefe de sección para que firme la razón de "Permítase libre de derechos," y el comandante o celador que haga sus veces, para que ponga: "Pase a su destino," después de haber sido revisados los efectos por el vista o el empleado que haga sus veces, designado por el administrador o jefe de sección, quien persuadido de que el valor no excede de treinta pesos, le pondrá la razón: "Conforme," y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razón de los expresados permisos y les pondrán: "Cumplido en la fecha, y tomada razón a fojas (tantas) del libro destinado al efecto." Sello de la garita y firma del celador.

Art. 14. Las aduanas pedirán desde luego, y en lo sucesivo cada seis meses, a los ayuntamientos, copia certificada de los padrones de los habitantes de los ranchos, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos de no darlos a otras personas, ni concederlos repetidas veces a una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 15. Conforme lo dispone la ley, caerán en la pena de comiso los efectos que, sin el pase correspondiente, o faltándole a éste los requisitos necesarios, lleguen a las garitas o salgan de las poblaciones de la Zona. En igual pena incurrir los efectos que, aunque con el pase respectivo, traspasen el punto de su destino.

Art. 16. Los administradores o jefes de sección aduanal, concederán a los dueños de los ranchos situados en la Zona libre permisos generales para el uso libre de sus carruajes dentro de la misma Zona, cuyos permisos deberán estar timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en el pedimento respectivo, y que se otorgarán previa fianza a satisfacción de los mismos administradores de exigir los derechos de importación, en caso de que dichos carruajes

salgan de la Zona.

Art. 17. Iguales permisos se concederán a los dueños de carros y carruajes que habiten en los pueblos de la Zona para ir y volver a los ranchos, exigiendo la fianza de que pagarán los derechos de importación correspondientes al carro o carruaje si saliere éste de la Zona.

CAPÍTULO VI.

Exportación.

Art. 18. Las exportaciones fronterizas de todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, excepto las antigüedades mexicanas, el oro y plata pasta y amonedados, y maderas preciosas de construcción, son libres de derechos, conforme al Arancel y leyes posteriores, y se verificarán por medio de permisos especiales, cuyos pedimentos presentarán por triplicado los interesados, fijando en uno de ellos estampillas por valor de veinticinco centavos por cada hoja de papel del tamaño común. Estos permisos se numerarán por orden correlativo, y de ellos se tomará razón en un libro autorizado para el efecto, haciéndose constar la fecha, nombre del remitente, el del consignatario, número de bultos, clase de los efectos, sus valores y punto de destino.

Art. 19. La exportación de oro y plata pasta y amonedados que circulen en los pueblos de la Zona libre, y respecto de los cuales no se justifique haber pagado sus derechos en los puntos de extracción, se permitirá pagando los que correspondan, previa la liquidación que al calce de los pedimentos practique la contaduría, con el "V° B°" del administrador y la razón de "Pagó" del empleado tesorero o cajero, citándose la foja y la partida de ingreso del libro diario correspondiente.

Art. 20. Cuando se solicite la exportación de oro y plata pasta y amonedados, cuyos derechos hayan sido pagados en el punto de extracción o en la aduana, se formará en los pedimentos la liquidación respectiva, haciendo la deducción que corresponda en la cuenta de procedencias, que las aduanas llevarán en un libro,

conforme a lo determinado en el art. 3º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871. La contaduría pondrá la razón de "Pagados los derechos en tal fecha y en tal oficina," marcando el número de la guía respectiva, y el administrador firmará la razón de "Permítase la exportación previo reconocimiento del vista y comandante del resguardo," quienes encontrando conformidad, pondrán el primero el "Conforme" y el segundo "Pase a su destino," firmando ambos para constancia. El celador de guardia custodiará los caudales hasta la garita, donde el celador del punto tomará razón en su libro, poniendo: "Cumplido," el sello y firma.

Art. 21. Para la exportación de maderas preciosas de construcción, se concederán los permisos con iguales requisitos, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 22. La exportación de efectos extranjeros que se hayan importado por la Zona, no se permitirá conforme al art. 95 del Reglamento de aduanas sin el previo pago de los derechos de importación del Arancel, y observándose las prevenciones de este Reglamento referentes a la internación.

Art. 23. Las exportaciones marítimas de altura y cabotaje, hechas por Matamoras, se sujetarán a todo lo dispuesto en el Arancel y Reglamento de adunas vigente, y demás disposiciones relativas.

Art. 24 El paso para la frontera americana de efectos extranjeros o nacionales, cuyo valor exceda de diez pesos, se verificará con las formalidades prescritas para la exportación.

CAPÍTULO VII.

Pasajeros y sus equipajes.

Art. 25. A los pasajeros que procedentes del extranjero lleguen a los pueblos de la Zona libre, se les permitirá importar libres de derechos los efectos y equipaje que menciona el capítulo XVIII del Arancel de 1º de-Enero de 1872; con las reformas de las circulares de 1º de Enero de 1874 y 18 de Diciembre de 1876.

Art. 26. Los pasajeros que hayan llegado, ya sea por mar o por los vados del Río Bravo, a los pueblos de la Zona libre, procedentes del extranjero, cuando se dirijan al interior del país, podrán internar libres de derechos sus equipajes y efectos que hayan traído, en virtud de las franquicias que les concede el Arancel y circular citados, obteniendo de la aduana o sección aduanal el permiso respectivo, que se les extenderá en los términos establecidos en el capítulo III de este Reglamento. En sus pedimentos pondrán una estampilla de veinticinco centavos por cada hoja de papel de tamaño común.

Art. 27. El paso de equipajes de las personas que vayan del territorio mexicano al de los Estados-Unidos, será libre conforme al capítulo XVIII del Arancel.

Art. 28. A los habitantes o transeúntes de los pueblos de la frontera americana, que solo vengán momentáneamente a las poblaciones mexicanas, no se les permitirá traer consigo efectos que excedan del valor de diez pesos, sin las formalidades prescritas para la importación.

Art. 29. Se permite sin ningún requisito ni pago de derechos, el paso a caballo o en carruaje, cuando la persona que los traiga solo venga con objeto de volverse con el caballo o el carruaje en el mismo día o siguiente.

Art. 30. Los habitantes de la Zona libre que pasen al territorio de los Estados-Unidos en caballo castrado o carruaje, cuando pasen momentáneamente, no se les exigirán los requisitos de exportación, ni se les cobrarán derechos por los dichos caballos o carruajes a su regreso a la Zona.

Art. 31. Los administradores permitirán, previa fianza a su satisfacción de pagar los derechos de importación en pedimentos con uso de estampilla por valor de veinticinco centavos, el que pasen por un tiempo dado para regresar a la orilla izquierda del Bravo o vice-versa los carruajes y trenes de carros, haciendo efectiva la fianza, cumplido el plazo respectivo, pero sin que se entienda que pueden internarse fuera de la Zona. En caso de abuso se hará efectiva la fianza.

CAPÍTULO VIII.

Contrabando y sus penas.

Art. 32. Son casos de contrabando en las importaciones y exportaciones, los siguientes:

I. Cuando pasen o traten de pasar el Río por otros vados que no sean los designados por las aduanas.

II. Cuando pasen o traten de pasar el Río por los vados designados sin los permisos respectivos sin la intervención de los empleados de la garita y de la aduana, o sea por la noche y en horas desusadas en que debe estar cerrado el paso.

Art. 33. El contrabando a que se refiere el artículo precedente se castigará con la pena de confiscación de las mercancías y de las embarcaciones de cualquiera clase, carros, carruajes y acémilas en que fueren conducidas, siempre que se encuentren en la jurisdicción mexicana del Río Bravo, ya sea en vía de embarque, embarcados o desembarcados.

Art. 34. Los efectos extranjeros destinados a su internación y libre circulación caerán en la pena de comiso con los carros, carruajes y acémilas en que sean conducidos:

I. Si llegan a la garita sin los documentos respectivos.

II. Si al salir de la población, cuando las garitas queden fuera de ella, cambian la ruta que directamente corresponda a la salida según el punto a que se dirigen los efectos.

III. Si se encuentran fuera de la garita sin los referidos documentos, o tratan de pasar por ella con documentos de fecha anterior al día de la salida,

IV. Si a los referidos documentos les faltan todos o algunos de los requisitos señalados en este Reglamento.

V. Si fuera de la garita cambian los conductores la ruta señalada en el documento.

VI. Si no se presentan los efectos en la sección del contra resguardo designada en el documento.

Art. 35. Cuando de la confronta que se

haga de los documentos de importación, internación y circulación de efectos, resultare que haya bultos sobrantes o suplantados, los efectos que se encuentren en este caso, caerán en la pena de comiso. En igual pena incurrirán los efectos que causen derechos a su exportación y se encuentren en las mismas circunstancias.

Art. 36. La suplantación en calidad y cantidad encontrada al reconocerse y despacharse los efectos extranjeros, ya sea a su importación, internación, circulación o exportación, se castigará con la multa de los dobles derechos íntegros, conforme lo previene la fracción II del art. 87 del Arancel, y no simplemente los derechos municipales y de bultos.

Art. 37. Conforme al art. 3º. del decreto de 17 de Marzo de 1858, los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados o que hayan hecho ya el desembarque por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso, imponiéndose a los conductores multas de veinticinco a cien pesos, y obligando a los dueños de la carga, además, de la pérdida de sus efectos y publicación de sus nombres por los periódicos, con la relación del hecho, a cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República.

Art. 38. Los casos de fraude que ocurran a la importación, circulación y exportación de los efectos, serán castigados, por analogía con las penas que señala el art. 90 del Arancel vigente.

CAPÍTULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 39. Los permisos originales de importación a que se refiere la fracción III del art. 3º de este Reglamento, se acompañarán a los principales ejemplares del registro de importaciones fronterizas que deben remitirse a la Tesorería con la cuenta mensual, como justificante de las partidas de ingreso de los derechos de bultos y municipal.

Art 40. De los otros dos ejemplares de

los registros que se deben, formar con arreglo a los artículos 47 y 50 del Reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, así como de las importaciones marítimas, uno se enviará a la Secretaría de Hacienda para su revisión en el departamento de ajustes, y el otro quedará comprobando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 41. De los pedimentos para exportaciones fronterizas, se formarán tres ejemplares cada mes, uno que se remitirá como comprobante de la cuenta a la Tesorería, otro a la Secretaría de Hacienda para su revisión, y el tercer ejemplar quedará justificando la cuenta en el archivo de la aduana.

Art. 42. Los administradores no podrán repartir a los partícipes, los efectos confiscados o el producto de las multas, sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda del proyecto de distribución que le remitirán en cada caso, teniendo presente que los derechos que deben pagar los efectos aprehendidos dentro de la Zona, son solamente los de bultos y municipal, debiendo deducirse del valor en que se estime la aprehensión o del importe de las multas, el 25 por ciento de la contribución federal y el 2 por ciento de hospitales. Cuando los efectos se aprehendieren fuera de la Zona, se pagarán todos los derechos respectivos, excepto el caso de que los aprehensores sean del resguardo de las aduanas o secciones y vuelvan los efectos a los pueblos de la Zona sin internarse, pagándose entonces solamente los derechos municipal, de bultos, la contribución federal y el dos por ciento de hospitales.

Art. 43. Se permitirá el tráfico de efectos por los vados designados en el Río Bravo y garitas de tierra desde que sale el sol hasta la seis de la tarde.

Art. 44. Los jefes militares tendrán la obligación de proporcionar diariamente las guardias que soliciten los administradores para el servicio de garitas, y las escoltas de caballería, para el de rondas o expediciones de celadores.

Art. 45. Las aduanas de la Zona libre normarán sus procedimientos en todo lo que no esté expresamente determinado por este

Reglamento, al Arancel y Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y disposiciones posteriores vigentes. México, Junio 17 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7819.

Decreto del Gobierno.- Se declaran libres de derechos de importación el azufre y el hiposulfito de sosa.

Junio 10 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

Considerando:

1. Que uno de los principales ramos de riqueza del país es la minería, que ahora se encuentra abatida por diversas causas, entre otras por lo muy costoso del beneficio de los metales rebeldes:

2. Que por el nuevo sistema de lixiviación puede hacerse el beneficio de dichos metales por medio del azufre e hiposulfito de sosa; y

3. Que ha sido la política de los gobiernos nacionales proteger el desarrollo de la minería, concediendo libertad de derechos a los ingredientes que se consumen en el beneficio de minerales de plata por amalgamación mexicana o de patio;

Haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por el congreso de la unión en la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El azufre e hiposulfito de sosa, que pagan, el primero cuatro centavos kilogramo, peso neto, de conformidad con el decreto de 25 de Agosto de 1876, y el segundo el 88 por ciento sobre valor de factura, conforme al núm. 657 del art. 18 de la tarifa del arancel, serán desde el 1º de Noviembre de 1878, libres de derechos importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crepito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. México, Junio 19 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7820.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre derechos de importación de varios efectos.

Junio 20 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Di cuenta con el informe producido por la contaduría de esa aduana, relativo a la petición hecha por los Sres. M. Seuzeneau y Cía., de ese comercio, solicitando rebaja a los derechos que se cobran a la lona de algodón, a las bandas de cuero que forman parte de las maquinarias, al aguardiente que se importe en envases de vidrio fino, y al polvo o raspadura de pelo de conejo; y el presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Respecto al primer punto: Que la lona y loneta de algodón pague el 55 por ciento sobre aforo, de manera que no quede gravada con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor.

Respecto al segundo: Que las bandas de cuero que se importan con las maquinarias, es indudable que son libres de derechos, conforme a la circular de 12 de Junio de 1875, cobrándose el 55 por ciento sobre aforo, de conformidad con la misma, a las que se importen sin venir unidas a alguna maquinaria.

Respecto al tercero: Que el aguardiente importado en envases de vidrio fino, debe pagar la cuota de 38 cs. que le señala la fracción 234 de la tarifa, y le que corresponde a las botellas finas, conforme a la

parte final del art. 20 del arancel.

Y respecto al cuarto: Que la cuota de \$1 43 cs. aplicada por esa aduana al pelo de conejo, es la que corresponde según el arancel.

Dígoles a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 20 de Junio de 1878.- *Romero.- A la aduana marítima y fronteriza de Matamoros.*

Número 7821.

Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar las cintas de seda con mezcla de otras materias.

Junio 22 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando: que por no estar cuotizadas en el arancel de 1º de Enero de 1872 las cintas de seda con mezcla de algodón, lino y lana, se les cobra el derecho de importación conforme al art. 21 del mismo arancel según el valor de plaza de la mercancía, lo que además de producir diferencias entre las oficinas y los importadores, hace que el cobro del derecho no sea uniforme en todas las aduanas, perjudicándose con el desnivel que resulta a algunos comerciantes con beneficio de otros: que es conveniente fijar como base general y equitativa para el cobro de derechos de estos efectos, el término medio entre las cuotas de \$ 2 y \$ 2 86 cs. que tienen asignadas respectivamente las cintas de algodón y lino y las de lana, según las fracciones 19, 84 y 146, y la de \$14 34 cs. que para las de seda fija la fracción 184 de la tarifa del arancel, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Desde el 1º de Diciembre de 1878, las cintas de seda con mezcla de algodón o lino, pagarán la cuota de \$8 17 cs.

kilogramo neto.

2. Desde igual fecha las cintas de seda con igual mezcla de lana, lana y algodón o lana y lino, pagarán la cuota de \$8 60 cs. kilogramo neto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 22 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los fines correspondientes. México, Junio 22 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7822.

Decreto del Gobierno.- Se permite la introducción de harina y arroz por el puerto de la Paz, con rebaja de derechos.

Junio 25 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

Habiendo representado el jefe político y comandante militar del territorio de la Baja California, los ayuntamientos y otras autoridades del mismo, la situación crítica en que se encuentra aquel territorio por la escasez de víveres de primera necesidad, calamidad que se ha aumentado por la emigración que ha habido de los Estados vecinos de Sonora y Sinaloa.

Haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 6 de Diciembre último expedida por el congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se permite nuevamente en el territorio de la Baja California, la introducción por el puerto de la Paz, de 1,000 cargas de harina y 300 de arroz, pagando ambos artículos, por único derecho, cuatro

centavos por cada kilogramo neto.

2. Para que estos efectos gocen de la franquicia señalada en el artículo anterior, se importarán dentro de tres meses contados desde esta fecha.

3. El producto del derecho que se impone en el artículo 1º a las 1,000 cargas de harina y 300 do arroz, se entregará a la junta de Beneficencia de aquel puerto, precisamente para que lo destine a la compra de maíz que repartirá gratis a los más necesitados del territorio, cumpliéndose exactamente el reglamento de 20 de Diciembre último.

4. La junta de Beneficencia de la Paz llevará cuenta exacta del dinero que reciba en virtud del artículo 3º y de la inversión que le dé; cuya cuenta será examinada y glosada por las oficinas federales de hacienda, conforme a las leyes.

5. La harina y arroz importados conforme a este decreto, no podrán salir para otro Estado sino pagando el completo del derecho de importación que establece la fracción 279 del artículo 18 del arancel de 1º de Enero de 1872.

6. El administrador de la aduana de la Paz podrá permitir que una parte de los víveres de que habla el artículo 1º de este decreto se importe por la aduana de Tijuana, tomando las precauciones convenientes para evitar el fraude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7823.

Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar la lona y la loneta de algodón.

Junio 25 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando: que la lona y loneta de algodón, tanto por la clase de su tejido, como por el mayor valor que tienen en el mercado, no pueden ser consideradas ni comprendidas entre los lienzos de dicha materia que pagan la cuota de nueve centavos por metro cuadrado; y que, sin embargo, conviene cobrar a este artículo un derecho módico, en atención a que se consume en su mayor parte para usos de la marina nacional;

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Noviembre de 1878, la lona y loneta de algodón, de todas clases, pagará por derechos de importación diez y seis centavos metro cuadrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 25 de Junio de] 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7824.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Documentos que deben presentar en las aduanas los buques de vela.

Junio 25 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 95.- Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 7º del reglamento de 8 de Septiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo a los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligación de entregar a la aduana del puerto o puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fue derogado para los buques de vapor, por la circular número 47 de 18 de Diciembre del mismo año, que dio reglas a las que deben sujetarse los vapores sobre este punto, como después se puso en vigor el expresado artículo 7º por la circular número 74 de 11 de Abril del corriente año para el tráfico hecho en buques de vela; el presidente de la República se ha servido disponer, se exprese que los documentos que deben presentar en cada una de las aduanas marítimas de México, los buques de vela que conduzcan mercancías del puerto o puertos extranjeros de donde procedan, destinadas a otros puertos también extranjeros, conforme al art. 7º del reglamento de 8 de Septiembre de 1877, ya citado, se reducen al manifiesto general prevenido en el mismo art. 7º, no teniendo, en consecuencia, los capitanes de los expresados buques de vela, obligación de presentar ningún otro documento aduanal.

México, Junio 25 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana marítimas de.....*

Número 7825.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo.

Junio 26 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la tarifa.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques.

También quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azogue.

Bateas pintadas o en blanco.

Botellas vacías.

Cáñamo en greña.

Carbón.

Carnes secas y saladas.

Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote, etc.

Escobas de ixtle, raíz, etc.

Frutas.

Guitarras finas y ordinarias.

Huevos.

Ixtle o lechuguilla en greña

Jácaras en blanco o pintadas.

Libros impresos con pasta o sin ella

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, arados y demás instrumentos de labranza

Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.

Modelos, patrones y demás útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.
 Muitle.
 Palma.
 Pescado blanco y bobo.
 Piedras do mármol y tecali.
 Petates de tule.
 Sombreros corrientes de palma y lana.
 Tierra y piedra refractaria.
 Tiza
 Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación de papel.
 Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
 Verdura de todas clases.
 Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presentan a las recaudaciones sin estar arregladas a los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequesquite sucio se considera de 108 cuartillos, en razón de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

H. La carga de arvejon, chíá, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñón y semilla de nabo, es dos fanegas o 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada uno de los cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de

longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consto de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajón tiene de base una tara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por la parte superior.

VIII. El balón de papel se compone de 20 resmas de tamaño común.

IX. La vara lineal tratándose de guarnición y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

X. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala o tránsito, podrán depositarse en la administración principal de rentas, durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno do almacenaje, pero lo causarán en las noventa siguientes, a razón de un cuarto de centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros a razón de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal o para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito a vender en almoneda pública los

efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito o escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administración o de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito o escala podrá fraccionarse, previo pedimento, en papel simple sin estampilla

11. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el cumplimiento respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de omiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene; pero si el interesado renuncia los

juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá a dicha secretaría para su revisión.

14. La inversión de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden fecha 3 del presente, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los fines correspondientes. México, Junio 26 de 1878.- *Romero.*

Número 7826.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre condonación del valor de terrenos que no exceda de doscientos pesos.

Junio 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa de nacionalización.- Circular núm. 40.- Con motivo de la consulta que el gobernador del Estado de México dirigió a esta secretaría en 14 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861 y el reglamento de 30 de Abril próximo pasado; el presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª. No se harán condonaciones de terrenos que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª. Si se da el caso de que un solo labrador pobre, posea terrenos cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo

a la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Junio 28 de 1878.-
Romero.- Al...

Número 7827.

Secretaría de Fomento.- Contrato sobre colonización.

Junio 28 de 1878.

Secretaria de fomento, colonización, industria y comercio.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ribas, Borrel y Comp. para colonización de europeos en la mesa de Coroneles o Matlaltoyuca.

1. Los Sres. Ribas, Borrel y Comp., colonizarán con inmigrantes europeos, los terrenos que el gobierno les conceda en la mesa de Coroneles, en razón de 40 hectáreas por familia

La Compañía entrará en posesión de los mencionados terrenos a medida que los vaya colonizando.

2. Habiéndose contratado con la casa expedicionaria de Génova la colonización italiana, quedan excluidos por el presente contrato los inmigrantes de dicha nacionalidad.

3. La Empresa y los inmigrantes estarán obligados a respetar los monumentos arqueológicos que se encuentren diseminados en los mencionados terrenos, dando aviso al gobierno de los que se descubran en lo sucesivo.

4. Dentro de cinco años contados desde la fecha del presente contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que se ha hecho mención, doscientas familias colonizadoras por lo menos; y en el segundo quinquenio no menos de trescientas.

5. El gobierno cede a la Compañía los terrenos de Metlaltoyuca, en los términos expresados en la cláusula primera, bajo las condiciones de que la misma Compañía llene

por su cuenta los requisitos marcados en la fracción III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y que se contraen a los suplementos hechos a los colonos para gastos de transporte y de subsistencia por el primer año, de útiles de labranza y materiales de construcción para habitaciones

6. Las operaciones de mensura y de distribución de los lotes, así como el trazo de la población, serán ejecutados por cuenta del gobierno.

7. Los colonos estarán exentos por el término de diez años, contados desde la fecha de su radicación en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de derechos de importación e interiores sobre los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, con destino a la colonia; de los derechos de exportación sobre los frutos que cosechen, correspondencia franca de porte con su país natal o antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones o por medio de sellos especiales, siendo esta exención personal e intrasmisible.

8. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de 31 da Mayo de 1875, y se han expresado en la cláusula anterior, pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán los mismos colonos sujetos a las decisiones de los tribunales del país, con exclusión de toda intervención extraña.

9. El gobierno se compromete a pagar a la Compañía cincuenta pesos por cada inmigrante de cuatro años de edad en adelante, prima por la cual la Compañía se compromete a transportar las familias hasta el lugar de la colonia manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz tan luego como se justifique el arribo de los inmigrantes.

10. El precio de los víveres y del

terreno, previo avalúo aprobado por el ministerio de fomento, será satisfecho por los colonos a la Compañía por décimas partes y en abonos anuales, enterándose el primero a los dos años de establecidos los mencionados colonos.

11. Este contrato durará diez años y caducará por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas estipuladas, bastando para el efecto la declaración gubernativa siempre que la Empresa diere causa justificada para esta determinación.

12. Conforme a la misma ley de 31 de Mayo de 1875, los contratistas asegurarán el cumplimiento, tanto respecto al gobierno como con respecto a los colonos, de las obligaciones que impone este contrato; por medio de una fianza de cinco mil pesos; mas si sobreviniere algún trastorno político en el interior del país o en alguno de los puertos de desembarque de los inmigrantes, o bien naufragio o pérdida de buque que constituyeren caso fortuito de fuerza mayor, justificada por la Compañía, ésta no estará obligada al caso previsto de caducidad.

13. Los derechos y obligaciones que establece este contrato, no son transmisibles a persona ni a Empresa alguna.

14. Quedan excluidos de los términos de este contrato los terrenos de la mesa de Coroneles o Metlatoyuca en que se encuentren ruinas de edificios y monumentos antiguos.

15. La Compañía no podrá apelar, en ningún caso ni por motivo alguno, a derechos de extranjería, sujetándose desde ahora a las decisiones de los tribunales de la nación, por cualesquiera dudas o dificultades que sobrevinieren en el cumplimiento de este contrato.

México, 28 de Junio de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Ribas, Borrel y Comp.*

Número 7828.

Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones de Diputados en el Estado de Tamaulipas.

Junio 29 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección primera.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la comisión permanente del 8º congreso de la Unión, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comisión permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Las elecciones de diputados y senadores al 9º congreso constitucional de la Unión, se verificarán en el Estado de Tamaulipas, los domingos, último de Julio las primarias, y segundo de Agosto las secundarias.

1. Los mismos electores procederán a hacer la elección de 5º magistrado propietario y 3º y 4º supernumerarios de la suprema corte de justicia, el lunes siguiente al segundo domingo de Agosto.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal en México, a 26 de Junio de 1878.- Justo Benítez, presidente.- I. Paz, senador secretario.- M. Contreras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 29 de Junio do 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho do gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

México, 29 de Junio de 1878.- *García.*

Número 7829.

Decreto del Gobierno.- Se corrigen algunos errores cometidos en la impresión de la Tarifa de portazgo.

Junio 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose advertido algunos errores en la edición oficial de la tarifa de portazgo para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en el año económico de 1º de Julio de 1878 a 30 de Junio de 1879, que se publicó con fecha 26 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único:

I. Las partidas marcadas con las letras C y D en el número 172 de la tarifa, quedan suprimidas por estar repetidas, aunque con diversas cuotas que las que señalan las fracciones A y B, que son las que subsisten.

Las losas de la fracción A del número 229, en vez de 16 cs., pagarán \$2.16 cs.

III. En el número 259, donde dice: "sebo colorado, blanco y mediano," se leerá: "sebo colado, blanco y mediano,"

IV. La cuota señalada en el número 296 a las velas de sebo y de pasta, debe entenderse por arroba y no por quintal.

V. Entre los efectos libres, donde dice: "Escobas de ixtle, raíz, etc.," deberá leerse: "Escobetas de ixtle, raíz, etc."

VI. Las flores y los tompeates deben considerarse comprendidos en la lista de efectos libres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México a 29 de Junio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los fines correspondientes. México. Junio 29 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7830.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Fianzas de los valuadores de prendas.

Julio 13 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- De conformidad con lo que consulta el prefecto de Tacubaya, en su oficio que se sirvió vd. transcribir a esta secretaría con fecha 24 de Junio último, el presidente ha tenido a bien disponer que los valuadores de prendas de las casas de empeño en aquel Distrito y en los demás foráneos, caucionen su manejo con fianzas por valor de trescientos cincuenta pesos, en vez de las de mil pesos que deben dar, conforme al art. 18 del reglamento respectivo, los que desempeñen ese encargo en la capital; otorgándose aquellas responsivas en la forma prescrita por las leyes para las fianzas legales, en cuya categoría se hallan comprendidas las de que se trata.

Lo que digo a vd. para su conocimiento y a fin de que se sirva comunicar este acuerdo a las prefecturas de los Distritos foráneos, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 12 de Julio de 1878.- *García.- Al gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7831.

Decreto del Gobierno.- Aclaración al Arancel.

Julio 18 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Habiéndose notado que frecuentemente se importan lienzo y tejidos, en cuyas orillas se colocan algunos hilos de materia diversa a la de que se compone la mayor parte del tejido, con el objeto de no satisfacer el derecho que correspondería si el lienzo o tejido careciera de esa pequeña cantidad que se le agrega de diversa materia; y no siendo esto conforme al sentido y objeto de la ley, pues además de faltarse con ello a la equidad, se menoscaban los intereses del erario; y haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aplicación del término medio de los derechos, para todos los lienzo que en su tejido tengan cualquiera mezcla que no sea seda o metal, conforme a la fracción 223 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, solo tendrá lugar cuando los lienzo tengan la mezcla en todo el tejido y no en las orillas de él, pues en este caso pagarán el derecho que corresponda a la materia de que se componga la mayor parte del tejido.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende a las cintas, bandas y cualquiera otro efecto que se introduzca con alguna cantidad de materia en sus orillas o extremos, diversa de la de que se componga en su mayor parte.

3. El presente decreto comenzará a regir a los tres meses de su fecha

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Julio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1878.- *Romero- Al....*

Número 7832.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Distribución de comisos cuando hay dos comandantes.

Julio 23 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Al secretario de hacienda.- La aduana marítima del Manzanillo, en oficio

núm. 1, fecha 1º del presente, en cumplimiento de lo que se le previno por esta secretaría, amplía la consulta que hizo, sobre si el segundo comandante de celadores de aquella oficina está subalternado al primero en todos los actos del servicio, o si ambos tienen igual categoría, y lo hace diciendo:

Que el primer comandante pretende que el segundo dé por su conducto los partes de las expediciones que se le encarguen, por estarle subordinado y no ser de igual categoría;

Que el primer comandante ha recibido el 9º por multas en la confronta de mani-fierto y facturas o en aprehensiones hechas por el vista, creyendo el administrador que debe ser divisible entre los dos comandantes;

Que el primer comandante siempre ocurría a los despachos y el administrador ordenó que se turnaran en ellos los dos comandantes;

Agrega el administrador, que si alguna vez se hiciese una aprehensión por indicación de uno de los comandantes, cree que el que la hiciere seria acreedor a la parte que corresponde.

En cumplimiento del superior acuerdo relativo, y en vista de lo expuesto por la aduana del Manzanillo, la sección informa a vd. que cuando ha tenido lugar el nombramiento de un segundo comandante de celadores para una aduana, ha sido porque el primero no ha podido desempeñar solo el encargo, por el recargo de trabajo que trae consigo; y por consiguiente, ese segundo comandante tiene que turnar con el primero en todos los trabajos, no subalternándosele, sino sustituyéndolo mientras sale a alguna expedición, o haciendo las veces de aquel cuando descansa si el trabajo es continuo de día y de noche; y seguramente bajo este concepto se dictó la disposición de 2 de Noviembre de 1841, por esta secretaría, en que se previno que el 9º de comisos se divida entre esos dos empleadas, sin perjuicio de sus demás obvencciones, y que ambas jefes alternen en todos los asuntos del servicio.

Así se ha estado practicando en las

otras aduanas a falta de prevención más expresa en el reglamento vigente.

Como la opinión de la aduana del Manzanillo está conforme a esa disposición, la sección consulta a vd. se sirva acordar que se le remita copia de ella para su cumplimiento, con lo que las dudas de los empleados de que se trata quedarán desvanecidas.

Sección 1ª de la secretaría de hacienda.- México, Julio 22 de 1878.- *Álvarez*.-

Al pié el siguiente acuerdo:

México, Julio 23 de 1878.- De conformidad con el parecer de la sección, el cual se publicará para que se observe en las aduanas en que haya dos comandantes, como disposición reglamentaria, bajo el concepto de que siempre que los dos comandantes estuvieren desempeñando un mismo servicio simultáneamente, el segundo se subalternará, y obedecerá al primero, y éste cumplirá las órdenes del administrador, que no fueren contra las disposiciones vigentes.- Una rúbrica del secretario de hacienda

Disposición a que se refiere el informe de la sección primera.

Ministerio de hacienda.- Estando prevenido por disposiciones supremas vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas sustituyan en todas sus funciones al primero, el Excmo. señor presidente provisional de la República se ha servido disponer, que el 9º de los comisos señalados al comandante del resguardo, se divida entre el primero y el segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demás partes a que por razón de sus individuales aprehensiones sean acreedores.

También ha dispuesto S. E. que ambos jefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demás actos del servicio que por razón de su empleo deben desempeñar.

Lo que de orden superior digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.- *Señor director general de rentas.*

Número 7833.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel.

Julio 26 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 99.- El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art 106 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable a estos documentos la fracción 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan a las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

Número 7834.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel.

Julio 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

Considerando:

1. Que la manera con que están cuotizados los pañuelos de algodón y de lino en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, no es equitativa porque la relación establecida entre el impuesto y la dimensión de los pañuelos no es proporcionada.

2. Que es conveniente imponerles el mismo derecho que pagan a su importación a la República, los demás lienzos de la misma materia de que son los pañuelos.

3. Que al imponer a los pañuelos las

mismas cuotas que pagan los lienzos de algodón y de lino, se hace una rebaja respecto de los derechos que actualmente pagan los pañuelos, por medio de la cual se espera que disminuya la importación clandestina que hasta ahora se ha hecho de dichos artículos.

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, de la manera que sigue:

I. Las fracciones 52 y 55 del art. 19 del arancel quedarán en esta forma:

52 y 55. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orillas en el tejido o sin ellas y con o sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado: metro cuadrado, catorce centavos.

II. Las fracciones 53 y 56 del art. 18, del expresado arancel, se reforman en estos términos:

53 y 56. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orilla en el tejido o sin ella y con o sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado; metro cuadrado, diez y seis centavos.

III. La fracción 54 del art. 18 del arancel, quedará así:

54. Pañuelos de algodón bordados o calados, con guarnición de encaje o sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro: docena, dos pesos.

IV. La fracción 114 del art. 18 del arancel vigente, quedará como sigue:

114. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido o sin ella y con o sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado: metro cuadrado, diez y seis centavos.

V. La fracción 115 del art 18 del arancel citado, quedará en los términos siguientes:

115. Pañuelos de lino, lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido o sin ella, y con o sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado: metro cuadrado, veintidós centavos.

2. Los pañuelos que tengan mezcla de lino y algodón, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas en este decreto a los pañuelos de cada una de esas materias, conforme a lo dispuesto en la fracción 223 del artículo 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, y al decreto de 18 del corriente.

3. Las prevenciones de este decreto comenzarán a regir desde el 1º de Noviembre de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Federal de México, a 30 de Julio de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 30 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7835.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.

Julio 30 de 1878.

México, Julio 30 de 1878.- De conformidad con lo que solicita el pagador del primer deposito de jefes y oficiales, se resuelve que podrán ser canceladas las estampillas de las nóminas con el sello de la pagaduría; así como se dispuso respecto de las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Publíquese la comunicación de 17 de Abril último, referente a dichas clases pasivas, y este acuerdo.- *Una rúbrica del secretario.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Se recibió en esta secretaría el oficio de vd., de esta fecha, en el que inserta el que le dirigió el C. Ignacio Vergara, pagador de las clases pasivas militares, y por él se impuso el presidente de la República, de las dificultades que se presentan para que las personas que forman aquella corporación, cancelen ellas mismas las estampillas que con arreglo a la ley deben ponerse en las nóminas de pago respectivas.

Para cortar esas dificultades, el pagador propone hacer el gasto de dichas estampillas y que se le permita poner el número de timbres equivalentes al valor que represente la nómina al pie de esta y cancelarlas, aplicando la práctica que indica el artículo 38 de la ley del timbre, lo cual no es aceptable; pero atendiendo a que en esta capital se pagan más de ochocientas pensionistas que en un misino día se presentan simultáneamente pretendiendo que a la vez se les haga el pago, guiadas por sus necesidades, siendo la mayor parte de éstas, personas de avanzada edad, enfermas algunas y otras mutiladas, y que varias veces la violencia para verificar el pago, les trae a los pagadores pérdidas o equivocaciones en la contabilidad, que pueden refluir ya en su perjuicio o en el de los interesados, y por tratarse de un caso excepcional, el presidente de la República se sirvió acordar que la cancelación de estampillas que cada interesado debe poner en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares, de esta capital, las cancelen los mismos pagadores con el sello respectivo, sin descuidar en el caso la aplicación del art. 35 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitución. México, Abril 17 de 1878.- *Romero.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 7836.

Reglamento para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.

Agosto 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 100.-

Considerando que las prevenciones contenidas en el reglamento de aduanas de 2 de Enero de 1872, no prescriben la Forma en que debe llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces a los importadores y otras a los derechos del erario; el presidente ha tenido a bien acordar que desde el 1º de Octubre del corriente año se observe el siguiente

REGLAMENTO

para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.

1. Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, o los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en que asentarán diariamente la entrada y salida de bultos que ocurran en los almacenes de su cargo, comprobándose las partidas de ingresos con las papeletas de remisión que haga la comandancia del resguardo, debiendo anotarse en ellas las marcas y números de los bultos que se remitan, conforme a lo prevenido en los arts. 27 y 38 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y las partidas de salida con la orden que libre la contaduría, conforme a lo dispuesto en el art. 37, recibo del interesado a su reverso y nota de marcas que presentará el comerciante bajo su firma

2. Llevarán también otro libro en el que se abrirá cuenta a cada buque importador, en el primer arribo que efectúe desde la fecha en que comience a observarse este reglamento, en cuya cuenta se le acreditará por guarismos, el número de bultos que

ingresan al almacén, y se le adeudará los que se extraigan para el despacho y reciban los dueños.

3. El día último del mes de Septiembre del corriente año, se formará un inventario escrupuloso de las existencias que tenga el almacén según los datos que ministren los libros y demás constancias que han estado en práctica, cuyo inventario autorizará el alcaide o el empleado que haga sus veces, con intervención del contador y visto bueno del administrador. Dicho documento será el comprobante de la primera partida del Diario, que presentará las existencias del almacén en ese día, y se formulará con el título de "ALMACÉN DE REZAGOS".

4. Luego que el alcaide o el empleado que haga sus veces reciba de la comandancia del resguardo una papeleta de remisión de bultos con la correspondiente nota de marcas y contramarcas, la cotejará con los bultos para corregir cualquier error, y antes de introducirse en el almacén, les pegará un documento que contenga el nombre del buque importador, y la fecha de su arribo. Esta prevención solo se omitirá en caso de que los bultos pertenezcan a buque que haya descargado antes de la fecha en que comienzan a regir estas disposiciones, porque en este caso la remisión afecta solo la cuenta de rezagos.

5. Los bultos que conduzca un mismo buque en las distintas veces que arribe al puerto, se le acreditarán y adeudarán en la misma cuenta que se le abrió en su primer arribo, agregando solamente una nota en la primera partida relativa, que exprese el número del arribo y la fecha de éste.

6. El día último de cada mes se presentará por el alcaide o el empleado que haga sus veces, un documento que exprese la existencia del mes anterior, el total de bultos entrados, el número de los que hayan salido y la existencia que resulte para el siguiente mes, expresándose la procedencia de ésta según indiquen las cuentas corrientes del libro respectivo. De este documento, que debe ser visado por el administrador, se remitirá un tanto a la secretaría de hacienda, con los otros documentos de fin de mes.

7. Los libros de que tratan los artículos anteriores, se llevarán por duplicado, originales y copias, remitiéndose los primeros cada fin de año con la cuenta general, y quedando los segundos en el archivo de las aduanas.

Transitorio.

Por esta vez las aduanas mandarán hacer dichos libros, autorizándolos las jefaturas de hacienda respectivas, y en los lugares en que no residan éstas, la primera autoridad política.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento, en concepto de que cualquiera dificultad que se note en la práctica de este reglamento, lo pondrá vd. desde luego en conocimiento de esta secretaría, indicando la modificación que juzgue conveniente con objeto de mejorar el servicio de los almacenes.

México, Agosto 1º de 1878.- *Romero.*

Número 7837.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo sobre propios de los Ayuntamientos.

Agosto 2 de 1878.

Informe.- La jefatura de hacienda del Estado de México consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro al art. 10 del reglamento citado y que según él, la condonación se refiere a terrenos que se consideran como nacionales (*con excepción de los baldíos*), o como nacionalizados con arreglo a las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, a juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven a los municipios para subvenir a sus necesidades, considerándose como propios los bienes que

son una propiedad de los ayuntamientos, como las cosas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc.; y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos a obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista a los conquistadores en premio de sus afanes, y después a los indios y naturales sometidos a la dominación y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos a obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados a satisfacer al clero o al soberano cierto rendimiento o tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al jefe de hacienda, pues son clarísimas a esto respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente a los propios de los ayuntamientos, pero les incluyó en la desamortización y no en la nacionalización. La ley de 25 de Junio de 1856 prohibió a las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas que poseyeran bienes raíces (*con las excepciones de su art. 8º*) y para la adjudicación de ellas fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después la ley de 13 de Julio de 1859 declaró de la nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que se prohíbe a las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena o labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna,

sino completo acatamiento a la ley de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al municipio.

Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbía a la Federación; sería un asunto del resorte de la autoridad política local.

El ejecutivo, con su reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar, esto es, bienes de la Federación; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del poder federal.

Esta es la opinión del suscrito, que opina se comunique un extracto al jefe de hacienda, como decisión de su consulta; salvo en todo caso el mejor parecer de la superioridad.

Sección 2ª.- Julio 31 de 1878.- *J. M. Gamboa.*

México, Agosto 2 de 1878.- Como parece a la sección, contéstese al jefe de hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.- *Una rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7838.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 3 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Consulta el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley del timbre.

Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Lic. Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, en representación de Diódoro Hernández, procesado como expendedor de estampillas del timbre, sin la competente autorización, por el juzgado 2º de Distrito, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, expongo:

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 123 faculta a esa secretaría para resolver las dudas que en la aplicación de la misma se presenten, y hoy es llegada la ocasión de usar de esa facultad, para fijar su verdadero sentido en una materia de altísima importancia.

La justicia federal, si llegase a condenar a mi defenso, se vería expuesta a imponerle un castigo excesivamente severo, que no guarda proporción con el delito, y este peligro tiene por origen la oscuridad y confusión con que la ley se expresa en sus arts. 80 y 81.

En ellos se equipara con los mone-
deros falsos para los efectos de la penalidad, así al falsificador de timbres como al vendedor, sin autorizaciones, de estampillas legítimas.

Desde luego se comprende que entre uno y otro debe existir una notable diferencia en cuanto a la responsabilidad en que incurran, supuesta la diferencia inmensa que hay entre los perjuicios que cada uno causa a la sociedad, y entre los grados de perversidad o ánimo dañado en que se encuentren respectivamente.

Sin embargo, la ley parece confundirlos y hacerlos de igual condición, y aun interpretándola de una manera benigna, ni así desaparece la dificultad. Esto es, considerando al vendedor de estampillas no como fabricante de moneda falsa, sino como circulador de ella, resta todavía saber si deberá penarse conforme a la primera o a la segunda parte del art. 674 del Código penal, es decir, como si obrara de acuerdo con un supuesto falsificador, o sin ese acuerdo; en otros términos: si aun considerado como circulador de moneda falsa debe ser penado lo mismo que el autor de falsificación, o con las penas correspondientes al fraude.

La ley, repito, es en mi concepto muy confusa sobre este particular, y el fallo de la justicia, que debe ser siempre completamente arreglado a sus disposiciones, no podrá seguramente pronunciarse sin peligro, como antes he manifestado, de aplicar una pena mayor de la que equitativamente merece el delito de que hoy se trata.

Por lo expuesto, y en atención a que no solo los intereses de mi patrocinado sino también los de la sociedad, reclaman el que la responsabilidad penal se halle fijada de una manera precisa y terminante;

A vd. suplico tenga a bien expresar con claridad cuál es y ha debido ser desde su promulgación el verdadero sentido de los arts. 80 y 81 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y cuál, en consecuencia, la pena correspondiente al expendedor de estampillas legítimas, sin autorización.

Otro sí digo: que como esta consulta la dirijo por mi oficio y como incidente en causa criminal, pido me sea admitida en papel simple. Es justicia que con las protestas necesarias solicito.

México, Agosto 1º de 1878.- *Lic. A. Arroyo de Anda.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Acuerda.- México, Agosto 3 de 1878.- Contéstese al defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposición penal excluye la interpretación razonada del juez de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el presidente, en uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, dispone que al aplicar los arts. 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

Publíquese la consulta y esta resolución para que se observe.

Número 7839.

Decreto del Gobierno.- Sobre represión del contrabando.

Agosto 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando:

I. Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del Río Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones, en toda la extensión de nuestra frontera con los Estados Unidos:

II. Que el poder ejecutivo está facultado por la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepción de los impuestos públicos:

III. Que el ejecutivo está además autorizado por la ley del congreso de la Unión, de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del mismo año, y que esta autorización fue ratificada por el art. 1º, fracción I, letra A, de la ley de ingresos vigente de 30 de Mayo ultimo;

IV. Que en el arancel se comprenden, no solamente las cuotas señaladas a los efectos extranjeros para su importación, sino también las reglas generales para su internación, estableciendo con qué documentos deben ir acompañadas las mercancías, y en qué forma deben declararse los contrabandos y seguirse los juicios;

V. Que el ejecutivo tiene la más estrecha obligación de dictar medidas eficaces para evitar el contrabando, pues de otra manera el incremento de operaciones comerciales clandestinas y la consiguiente disminución de las legales, privaría al tesoro federal de sus principales recursos, arruinando al comercio de buena fe y causando un verdadero trastorno a la nación;

VI. Que el incremento del tráfico ilegal ha tenido lugar principalmente por la frontera de México con los Estados Unidos; y siendo una de sus causas primordiales, la franquicia de la zona libre de que goza una parte de esa frontera, que es la más poblada y por donde se han hecho las internaciones ilegales de mayor cuantía, es indispensable adoptar medidas represivas contra ese tráfico, que por ahora se circunscriben a la

frontera de la República con las naciones vecinas, por ser dichas fronteras las localidades en que el tráfico clandestino ha tomado mayores proporciones; y

VII. Que estas medidas deben consistir por ahora, en aumentar los alicientes para que los habitantes honrados del país persigan el contrabando, y establecer los reglamentos necesarios para dificultar las operaciones fraudulentas.

Por estos motivos, y a fin de que sea debidamente reprimido el tráfico ilegal que tanto perjudica al erario como al comercio de buena fe, he venido en decretar, en ejercicio de la facultad que confiere al ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art 1º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Art. 1. Todo habitante de la República tiene facultad de dar aviso y excitar a las autoridades administrativas, judiciales o militares, para que manden aprehender efectos importados o internados de contrabando, y para denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos serán consignados a la autoridad competente.

2. Los funcionarios del orden administrativo, judicial o militar, que requeridos por algún empleado federal o local, o por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio, a fin de perseguir efectos importados o internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados por esta denegación y por los actos de complicidad positiva que cometieren, conforme a las leyes.

3. Con el aviso de que habla el art. 1º de este decreto, el denunciante adquirirá el derecho para percibir, en los contrabandos aprehendidos de efectos procedentes de las fronteras de México con las naciones vecinas, la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas, conforme al artículo 8º de este decreto, sin necesidad de que figure en los procedimientos el nombre del denunciante, si así le conviniere.

4. Los efectos extranjeros que caminen

sin el documento de internación prevenido en el art. 83 del arancel vigente, o con un documento que no cubra debidamente la carga, serán conducidos por el aprehensor a la jefatura de hacienda más próxima, la que obrará en esos casos como auxiliar de los contra resguardos, y ejercerá las facultades que el arancel vigente concede a los administradores de aduanas marítimas. Si la jefatura estuviese lejana y no pudiese conducirlos a ella, el aprehensor los depositará en poder de la autoridad más próxima.

5. Todo habitante de la República tiene derecho, conforme a la segunda parte del art. 16 de la Constitución federal, de aprehender en los caminos o en las poblaciones, efectos extranjeros importados o internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de este derecho hicieren alguna aprehensión, adquirirán por ese acto, el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido conforme al art 3º de este decreto, de las mercancías; que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

6. Las mercancías aprehendidas en los caminos o en las poblaciones, sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y haber pagado los derechos correspondientes, incurrirán en la pena de pagar triples derechos conforme a la fracción IV del art. 87 del arancel de 1º de Enero de 1872. Si no pudiese hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías o por otro motivo, serán decomisadas lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme a la fracción I del citado art. 87 del arancel.

7. Cuando el contrabando se descubra por los empleados de una aduana marítima, fronteriza o sección aduanal, o en el despacho de las mercancías hecho por las expresadas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia ejecutoriada, si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, o por resolución administrativa de la secretaría de hacienda, conforme a la fracción XI del art 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, se distribuirá en los términos prevenidos en el capítulo XXIII del expresado arancel y en el art 42 del reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.

8. Cuando el contrabando se descubra por los contra resguardos o por particulares, en las poblaciones o en los caminos, y fuera de las aduanas marítimas, fronterizas o secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, o por resolución administrativa de la secretaría de hacienda conforme a la fracción IX del art 95 del arancel, se dividirá en la forma siguiente:

I. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisadas y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, erogándolo de esta parte los gastos del juicio y demás que se originen.

II. La otra mitad se distribuirá íntegramente entre los partícipes conforme al capítulo XXIII del arancel de 1º de Enero de 1872, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte a los empleados de la aduana, sección aduanal, jefatura o contra resguardo que hicieron la aprehensión o el despacho de las mercancías decomisadas, en la proporción que les designa el arancel.

III. La parte correspondiente a los aprehensores se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehensión, sin distinción alguna. Si no hubiere mediado denuncia, so distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante, conforme al art. 100 del arancel.

9. No expedirán las aduanas documentos de internación, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías, conforme al art. 84 del arancel vigente.

10. Los internadores de mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados a devolver los documentos de internación que les expidan las aduanas, dentro del plazo que el administrador señalará prudencialmente. Estos documentos serán anotados e inutilizados por el empleado federal del lugar designado como término, que lo serán el jefe de

hacienda en las capitales de Estado y los administradores subalternos del timbre en cualquiera otra localidad. En la capital de la República serán visados dichos documentos por el administrador principal de rentas del Distrito, o por el jefe de la oficina que sustituya a la actual administración principal de rentas del mismo Distrito.

11. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que la carga sea revisada en los lugares de tránsito y anotados los documentos cuando estén conformes, por las comandancias de los contra resguardos de las fronteras de la República en su caso, por sus secciones y por los jefes de hacienda, conforme a lo dispuesto en la circular de 26 de Septiembre de 1871, en el reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte de 18 de Noviembre de 1872 y en el reglamento de la Zona libre de 17 de Junio de 1878.

12. El acto de visar los documentos de internación, se verificará copiando en un libro el documento presentado, y poniendo en éste después del sello de la oficina, la certificación de haberse copiado con exactitud, expresando la foja. De dicha toma de razón se expedirán las certificaciones que convengan a los interesados,

13. Los efectos extranjeros importados por las fronteras de la República destinados a un punto dado del país, podrán venderse en el tránsito en todo o en parte, siempre que el dueño o encargado de ellos ocurra a las comandancias, secciones del contra resguardo o a la jefatura de hacienda respectiva cuya oficina hará la anotación correspondiente en el documento de internación, previa la confronta de las mercancías con el documento de internación que las cubra, y dará el aviso respectivo a la aduana que lo expidió.

14. Los comerciantes que, sin causa justificada, no devolvieron los documentos de internación en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en la mitad de los derechos de importación. A este fin darán la fianza correspondiente, a satisfacción del administrador y bajo la responsabilidad de éste, antes de expedírseles el respectivo documento de internación.

15. Los documentos devueltos a las aduanas serán anotados de nuevo por éstas y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, y se remitirán a la secretaría de hacienda, cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

16. Las aduanas llevarán por duplicado el libro de procedencias, y remitirán el original cada año a la contaduría mayor con su cuenta general respectiva, quedándose con una copia de dicho libro.

17. Los bultos cerrados cuya internación se pida, se presentarán a la aduana respectiva para cruzarlos en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina y las demás circunstancias que la secretaría de hacienda comunicará a los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos, con los documentos de internación que amparen la carga

18. Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el art. 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importación en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internación, sin agregarse al mismo la certificación de dicho pago; y el producto líquido de su venta, después de deducidos los derechos por la jefatura de hacienda respectiva, se repartirá entre los partícipes en los términos que previene este decreto.

19. La pena señalada en el artículo precedente por los bultos que caminen sin sello, se entenderá sin perjuicio de la averiguación del contrabando, pues la falta del repetido sello será motivo suficiente para la detención de los bultos que no lo lleven.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 8 de Agosto de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al*

secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.- Presente.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Agosto 8 de 1878.- Romero.

Número 7840.

Decreto del Gobierno.- Clausura de los Aduanas de Mier y Camargo.

Agosto 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que

Considerando:

Primero. Que la internación fraudulenta de mercancías extranjeras por la frontera de México con los Estados Unidos de América, y especialmente por la parte de dicha frontera en donde existe la Zona libre, está tomando grandes proporciones, que perjudican notablemente los intereses del erario federal y del comercio de buena fe de toda la República; y

Segundo. Que es conveniente para evitar el contrabando disminuir el número de aduanas de altura en la Zona libre, para ejercer más fácilmente la debida vigilancia.

En uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se cierran las aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

2. Se establece en cada uno de los expresados puntos una sección de vigilancia, con la planta y dotación que les designa la ley de presupuestos de egresos de 28 de Mayo de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 8 de Agosto de 1878.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Agosto 8 de 1878.- Romero.

Número 7841.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que los bienes de la Federación no deben pagar contribuciones en los Estados.

Agosto 10 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo al gobernador de ese Estado lo que sigue:

El administrador de la aduana del Manzanillo, con fecha 10 del pasado trascribe a esta secretaría el oficio que le dirigió el sub-receptor de rentas de aquel lugar, cobrándole la contribución de fincas urbanas, por la casa en que está establecida la aduana marítima de aquel puerto, y de cuyo cobro acompaña la boleta respectiva, importando trece pesos, once centavos; y el presidente de la República, a quien di cuenta, se sirvió acordar se dirija a vd. la presente, manifestándole que siendo aquel edificio propiedad de la nación, el cobro que se hace de contribuciones es contrario a la índole del sistema que nos rige, el cual, mejor interpretado por los gobiernos de los otros Estados de la Federación, ha hecho que en ninguno se pretenda imponer contribuciones sobre la propiedad federal, pues siendo tales bienes nacionales, nadie puede llegar a imponerles contribuciones, mientras conserve como conservará indudablemente su plena independencia: que por lo mismo espero sea bastante la presente indicación para que no se pretenda realizar el cobro mencionado, porque entre las varias consideraciones que deben aducirse para la fácil resolución de este negocio, convendrá tener presente que si se admitiese por parte del ejecutivo tal obligación, podría hacerse extensiva a todos los objetos que forman los bienes y erario de la Federación, sujetándolos a exacciones

exorbitantes, y lejos de que ella se sostuviese como autoriza la ley fundamental, de los recursos de los particulares que forman los Estados, estos vivirían de las contribuciones impuestas sobre los muebles e inmuebles que la nación tiene señalados para el sostenimiento del gobierno común.

Y lo inserto a vd. en respuesta a su oficio relativo de 10 del pasado, núm. 32.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 10 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana marítima de Manzanillo.*

Número 7842.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 12 de 1878.

México, Agosto 12 de 1878.- Dígase a la Administración general, que el presidente, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar, que las cartas de aviso entre particulares, no necesitan estampillas, y que las de envío o remisión de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del orden administrativo del lugar en que reside el remitente, o tienen por objeto ser presentadas a la autoridad del lugar a que se conducen las mercancías, en virtud de alguna disposición legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley expresada. Que en consecuencia, no han incurrido en pena alguna los signatarios de las cartas privadas, que ha remitido el visitador Esperón, y que se le devolverán, las cuales además tienen timbre, y se pidió respecto de las mismas el beneficio del art. 44 de la ley, que por ningún motivo ha podido negarse; y que no siendo obligatorio el uso del timbre en las cartas privadas, la responsiva aceptada por un tercero, para pagar la multa, caso de que resultare exigible, no puede producir responsabilidad alguna, cualquiera que sea la forma en que se haya extendido.

Publíquese la comunicación del administrador general y este acuerdo, para que se aplique la resolución a los casos que se presenten, encargándole a la administración

general que la circule.- *Una rúbrica del secretario de hacienda*

Número 7843.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento del contra resguardo de la Frontera del Norte.

Agosto 12 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 103.

El Presidente de la República ha acordado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO DE LA FRONTERA DEL NORTE.

CAPÍTULO I.

Planta del contra resguardo.

Art. 1. El Contra resguardo de la Frontera del Norte se forma, conforme a la ley de su creación y especialmente al presupuesto de egresos de 28 do Mayo último y ley de 30 del mismo Mayo, del siguiente personal, con los sueldos y gastos correspondientes:

Un comandante con el sueldo anual de..	\$ 4,000
Un teniente, interventor.....	2,500
Un oficial de correspondencia.....	1,200
Un escribiente para la comandancia.....	720
Nueve tenientes, a \$1,800.....	16,200
Nueve vistas a \$ 1,600.....	16,200
Nueve cabos, a \$ 1,000.....	9,000
Sesenta celadores, a \$ 750.....	45,000
Tres escribientes, a \$ 600.....	1,800
Cuatro guarda-garitas, a \$240 cada uno..	960
Casa y gastos para la comandancia.....	1,000
Casa y gastos para cinco secciones, a \$300.....	1,500
Casa y gastos para dos secciones, a \$500.....	1,000
Gastos menores de las cuatro garitas.....	90

\$ 101,170

Art. 2. Formarán parte del Contra resguardo los celadores de las aduanas y secciones aduanales a que se refiere el art. 16 de este Reglamento, que se agregarán a las secciones volantes.

CAPÍTULO II.

Servicio del Contra resguardo.

Art. 3. El Contra resguardo de la Frontera del Norte perseguirá el contrabando que se haga, tanto a la internación y circulación de efectos extranjeros, como a la exportación de moneda y metales preciosos, principalmente en la Zona libre comprendida desde Matamoros hasta Monterrey Laredo.

Art. 4. La vigilancia se ejercerá por secciones, que se situarán en los puntos señalados en el artículo 8º, comprendiendo por ahora la línea que hay desde la isla del Carrizal hasta el pueblo de Zaragoza.

Art. 5. Todo el personal del Contra resguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

Art. 6. El comandante y los jefes de sección conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas, expedientándolas debidamente, las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan o contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.

CAPÍTULO III.

Secciones del Contra resguardo.

Art. 7. El comandante del Contra resguardo residirá en el pueblo de China, y su oficina se formará del teniente interventor, un vista, el oficial de correspondencia, dos escribientes y seis celadores, con los que despachará todos los negocios que tenga a su cargo.

Art. 8. Se divide por ahora el Contra resguardo en seis secciones, que se situarán en cada uno de los puntos siguientes:

La 1ª en el Carrizal.

La 2ª en Santa Teresa.

La 3ª en la Laja.

La 4ª en Puntiguado.

La 5ª en Vallecillo, y

La 6ª en Zaragoza.

Art. 9. Cada sección se formará de un teniente, un vista y seis celadores que designe el comandante del Contra resguardo; excepto la 1ª que se compondrá de un cabo y cuatro celadores que por ahora se tomarán de la planta de la aduana marítima de Matamoros. Al servicio de esta sección se consignará la lancha de vapor que está actualmente en el puerto de Matamoros.

Art. 10. Los vistas desempeñarán su cometido con arreglo a las prevenciones del Arancel y Reglamento de 1º de Enero de 1872.

Art. 11. El jefe del Contra resguardo señalará en cada sección, con el carácter de interventor, a un cabo o celador, que desempeñará las funciones que se le asignan en este Reglamento.

Art. 12. El comandante podrá aumentar o disminuir el número de celadores de cada sección, según las conveniencias del mejor servicio.

Art. 13. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, como lo estime más conveniente, pero de modo que nunca permanezcan en una sección los mismos empleados más de seis meses.

Art. 14. Los jefes de sección se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del comandante, pero en algunos casos podrán informar directa y reservadamente.

Art. 15. El teniente interventor no se ausentará de China sin dejar a otro de los tenientes que designe, para que desempeñe sus funciones.

CAPÍTULO IV.

De las secciones volantes.

Art. 16. Con los celadores que no se nombren para el servicio de la comandancia y de las secciones de la 2ª a la 6ª fijas, de que habla el art. 8º, y dos de cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas que designe la Secretaría de Hacienda, se

formarán cuatro secciones volantes, sujetas al comandante del Contra resguardo, quien las podrá reforzar en caso ofrecido con un número competente de rurales o soldados de caballería federal, que pedirá al jefe militar correspondiente, quien tendrá la obligación de prestar ese auxilio.

Art. 17. Las secciones volantes harán el servicio de correrías dentro y fuera de la Zona libre, según las instrucciones que reciban del comandante.

Art. 18. Cada una de estas secciones será mandada por un teniente, o por falta accidental de éste por un vista, y a falta de éstos, por un cabo que designe el comandante, poniendo a sus órdenes un cabo y seis celadores del Contra resguardo, y además los celadores que designe de los que deban proporcionarlo cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas de que habla el art. 16.

Art. 19. El jefe del Contra resguardo puede separar de este servicio a los celadores de las aduanas y secciones que no resulten aptos; y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas a sus jefes natos para que procedan a lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará o se fijará donde determine el jefe del Contra resguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los empleados que formen las secciones volantes, serán considerados como partícipes con arreglo a la ley, así como lo serán también los de la fuerza armada que concurran a dichas aprehensiones.

Art 21. Los haberes de los celadores de las aduanas y secciones aduanales que presten sus servicios en las volantes, se cubrirán por las aduanas a que pertenezcan. Dichas aduanas cuidarán de situar esos haberes de modo que en ningún caso falten a los celadores, poniéndose para esto de acuerdo los administradores con el comandante del Contra resguardo.

CAPÍTULO V.

De las comisiones de vigilancia.

Art. 22. El comandante del Contra resguardo y los jefes de sección, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos del contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones a los Estados a donde se lleven mercancías de contrabando de los lugares comprendidos en la Zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare convenientes.

Art. 24. Las comisiones a que se refiere el artículo 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la Zona libre. Esta vigilancia comenzará a ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas o del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas o se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del Contra resguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar a los que trafiquen, sino cuando no se les presenten tales documentos o haya motivo de sospecha de fraude, en cuyos casos serán llevados los conductores con la carga a la comandancia o sección fija del Contra resguardo más inmediata, a fin de que se proceda a formar el expediente del juicio a que haya lugar, y conforme a lo que se previene en la fracción 6ª del artículo 35 de este Reglamento.

Art. 26. Los empleados que compongan las secciones volantes o comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorización suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, o de las funciones que les impone este Reglamento.

Art. 27. Las secciones volantes ejercerán las mismas atribuciones concedidas a las comisiones de vigilancia.

CAPÍTULO IV.

Del comandante.

Art. 28. El comandante dirigirá el servicio del Contra-resguardo por medio de órdenes escritas o verbales, según lo exigieren las circunstancias.

Art. 29. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente las personas que deban sustituir a los empleados del Contra resguardo que por cualquiera causa, y siempre que sea absoluta o definitiva la separación, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores, escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el Contra resguardo.

II. Suspender hasta por un mes por causa suficiente, con privación de sueldo, a los empleados del Contra resguardo, con excepción del teniente interventor, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose de acuerdo con los administradores de las aduanas respectivas, y dando inmediatamente cuenta a la referida Secretaría de las que crea más convenientes; debiéndose, mientras se señalan otras, designarse en los documentos los trayectos siguientes:

A.- Para toda carga procedente de Matamoros con destino al interior de Tamaulipas, el trayecto que parte de aquel puerto hasta Santa Teresa.

B.- Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con dirección a los pueblos del Sur de Nuevo-León, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta La Laja y pasando por San Fernando de Presas.

C.- Para los cargamentos que salgan del referido puerto hacia el centro de Nuevo-León o cualquier punto del interior, el camino más recto que conduce hasta China.

D.- Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino a cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar

hasta Vallecillo.

E.- Para todo cargamento que proceda de Piedras Negras, cualquiera que sea su destino, el trayecto que parte del mismo Piedras Negras hasta Zaragoza.

IV. Cuidar de que los trayectos que parten de Reynosa, Camargo, Mier y Guerrero, se vigilen por la sección de Puntigudo y las secciones volantes designadas por el comandante, a fin de evitar el contrabando de mercancías.

V. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente a la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

VI. Hacer propuestas a la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contra-resguardo, prefiriendo siempre a los empleados del mismo que más se distingan por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VII. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda, para la determinación a que haya lugar.

VIII. Ejercer, con total arreglo a las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehensión hecha por el Contra resguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando, y fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones; dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda, con intervención del teniente interventor, la distribución de los comisos con sujeción a los artículos 7, 8 y 18 del decreto de 8 del corriente y demás disposiciones oficiales. Para esto formará el acta de distribución, que en copia remitirá a la Secretaría de Hacienda, y no hará la distribución sino después de haber recibido la aprobación correspondiente.

X. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicación; sin perjuicio de que en los asuntos concernientes a cada sección, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interés.

XI. Sobre vigilar por los medios más eficaces las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí o por medio de los tenientes o vistas más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él a la Secretaría de Hacienda.

XII. Vigilar e inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XIII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del Contra resguardo.

XIV. Informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público, con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas, que induzcan presunción de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XV. Hacer que se lleven con exactitud los libros a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 30. El jefe del Contra resguardo dependo exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Del teniente interventor.

Art. 31. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan a los contadores de las aduanas.

Art. 32. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Desempeñar las funciones de segundo jefe del Contra-resguardo.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo convincente.

Art. 33. Si el comandante del Contra resguardo dictase alguna medida o disposición que, a juicio del interventor fuere contraria a las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente a la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

De los tenientes.

Art. 34. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra o por escrito el jefe del Contra resguardo.

Art. 35. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera más eficaz, en la demarcación puesta a su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros a

que se refiere el art. 59 de este Reglamento.

IV. Suspender cuando estén de jefes de sección, hasta por ocho días, con privación de sueldo, a los guardas que estén a sus órdenes, exceptuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar a la Secretaría de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su sección por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente a la comandancia para los fines que expresa la fracción VII del art. 29, y debiendo observarse en este caso los requisitos del capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.

CAPÍTULO IX.

De los vistas.

Art 36. Habrá un vista en cada sección, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al Arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicación de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente, jefe de la sección o comandante del Contra resguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose, en caso necesario, a la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X.

De los celadores.

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia u omisión en el servicio público.

CAPÍTULO XI.

Funciones del Contra resguardo en la internación y circulación de las mercancías.

Art. 39. El comandante del Contra resguardo y los jefes de las secciones fijas o volantes, tendrán presente para la internación y circulación de efectos extranjeros, lo dispuesto en el Reglamento de la Zona libre, expedido el 17 de Junio próximo pasado.

Art. 40. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del Contra resguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento, o el final destino, será presentada al comandante del Contra resguardo o al jefe de la sección, en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana, por la que aquella fue despachada. Encontrándose conforme, procederá, en unión del vista, del teniente, cabo o celador interventor, al examen y revisión de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del Arancel de 1º de Enero de 1872.

Art. 41. No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el comandante o jefe de la sección, el cabo o celador interventor y el vista, pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotación de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotación, se señalará en dicho documento, por el comandante o jefe de la sección, el término dentro del cual debe llegar la carga a su final destino, computándola de la manera prevenida en el artículo 8º del Reglamento citado de la Zona libre. Si el lugar en que se ha practicado el examen, fuere el de final destino, el comandante o jefe de la sección devolverá a los interesados el documento, procediendo conforme a lo prevenido en los

artículos 10, 11 y 12 del decreto de 8 del actual.

Art. 42. Despachada una carga por alguna aduana para un lugar que esté antes de llegar a la línea del Contra resguardo, el comandante de éste y el jefe de la sección más próxima tienen facultad para nombrar a una comisión que pase a dicho lugar a practicar el examen de la carga, a la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 43. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar a la línea del Contra resguardo, se sacare después para otro punto en donde haya sección de éste, o que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la sección. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador del timbre, y a falta de éste, por el de correos del lugar de donde sale la carga. Estos funcionarios señalarán un término para la presentación de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 8º del Reglamento de la Zona libre.

Art. 44. La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la sección, quien procederá al examen, según lo prevenido en el artículo 40. El jefe de la sección dará aviso al del Contra resguardo y a las demás secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del examen.

Art. 45. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya sección del Contra-resguardo, se sacare después en todo o en parte para otro punto, llevará pase o guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 46. La guía se expedirá previo el examen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el artículo 40 de este Reglamento, por la oficina respectiva del Contra-resguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 8º citado. La sección dará

aviso al jefe del Contra-resguardo, acompañándole copia del paso o guía y factura.

Art. 47. Todas las secciones darán cuenta al comandante del Contra-resguardo, de sus operaciones y de su resultado. Tratándose de examen de mercancías, expresarán el número y demás circunstancias de la guía o documento que se refiera a la carga examinada.

Art. 48. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente al comandante del Contra-resguardo, y éste los distribuirá entre las varias secciones, según las necesidades del despacho, para que éstas los expidan en el caso del artículo 45 de este Reglamento. Las guías que se inutilicen serán devueltas a la Secretaría de Hacienda.

Art. 49. El trascurso del término que se señala en el documento de internación por las aduanas u oficinas del Contra resguardo, se castigará con la pena de triples derechos que señala el artículo 85 del Arancel, no probándose la causa de la demora. Igual pena se impondrá a toda carga que se desvíe de las rutas fijadas en la fracción III del artículo 29 de este Reglamento.

Art. 50. Son motivos para detener la carga en las secciones, y en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas a las oficinas del Contra resguardo.

II. La falta de conformidad entre el documento y la carga.

III. Conducir carga dentro de la línea del Contra resguardo con documentos que no lleven la anotación prevenida en el art. 41 de este Reglamento.

IV. Conducir carga que esté en el caso del art. 43, sin llevar carta de envío, o que llevándola no exprese la procedencia, o aunque tenga ambos requisitos, no haya sido presentada a la sección del Contra resguardo, o haya pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotación del art. 41 de este Reglamento.

V. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido o pasado por lugar en donde haya sección del Contra resguardo, y no lleve los documentos requeridos por el art. 41 de este Reglamento.

VI. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 43 y 44 de este Reglamento, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, o aunque no sea mayor, haya fundamento bastante para creer que toda o parte de la carga no es la misma a que dicho documento se refiere.

Art. 51. En todos estos casos, los previstos en el Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio último, en el decreto de 8 del corriente y los demás en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

Art. 52. La detención y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones I, II y VI del art. 50, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantación.

Art. 53. Las penas a que haya lugar en los casos de internación de efectos de contrabando, determinados para la importación en las fracciones IV, V y VI del art. 80 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo Arancel, y el art. 6º del decreto de 8 del corriente.

Art. 54. Las Jefaturas de Hacienda de Nuevo-León y Coahuila, y la administración del timbre en Victoria, cada una con un vista del Contra resguardo, que nombrará el comandante, harán veces de secciones para el caso de expedir documentos para la internación de mercancías extranjeras despachadas de Monterrey y el Saltillo, sujetándose a la parte que les corresponda de este Reglamento.

CAPÍTULO XII.

De los libros de Contra resguardo.

Art. 55. En la oficina que establecerá el

jefe del Contra resguardo, en China, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internación. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas de Matamoros, Monterrey-Laredo y Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Art. 56. Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del Contra resguardo, se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, según se dispone en este Reglamento, al frente del asiento respectivo.

Art. 57. Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté antes de la línea del Contra resguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento a que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos que previene el art. 42 de este Reglamento.

Art. 58. Si las mercancías tienen por final destino algún punto en que haya oficina del Contra resguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento a que él se refiere, se sacare después para otro punto en los términos que previene el art 45 de este Reglamento.

Art 59. Cada una de las secciones fijas del Contra resguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán con referencia al documento de internación, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas de Matamoros, Monterrey-Laredo y Piedras Negras, para lugar que esté antes de llegar a la línea del Contra resguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento a que el extracto se refiere, se sacare después para otros puntos en los términos que señala el artículo 44.

II. Otro libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán, con referencia a los documentos, extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde

esté la sección. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel a que el extracto se refiere, se sacare después para otro punto en los términos del art. 44.

III. Un libro en el que se asentarán, con referencia a los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasen de tránsito por el lugar en que está la sección. En frente de cada extracto se anotará el resultado del examen que debe hacerse según lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 60. Los libros para las oficinas del Contra resguardo serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente, la habilitación de los libros se hará por la Jefatura de Hacienda do Tamaulipas.

Art. 61. Serán divididos en tres partes, destinadas cada una de ellas a asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada una de las aduanas de Matamoros, Monterrey-Laredo y Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos se asienten uno a continuación de otro, y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internación de cada localidad.

Art. 62. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un escribiente como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que según lo requiere el servicio, a más de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

CAPÍTULO XIII.

Revista y pago de sueldos del Contra resguardo.

Art. 63. Los empleados del Contra resguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el jefe do Hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador del timbre; y donde no lo haya, del de correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá a la aduana marítima de Tampico, y el tercero se enviará al comandante del Contra resguardo. El interventor formará

una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará a la Secretaría de Hacienda.

Art. 64. Los sueldos del Contra resguardo serán pagados por la aduana marítima de Tampico. Para el pago, dicha aduana situará a la comandancia del Contra resguardo las cantidades necesarias, para que por su conducto las perciban los individuos a quienes se destinan, y quedará comprobada la aplicación con las nóminas que serán remitidas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, según las circunstancias del servicio.

Art. 65. Para que se paguen los sueldos a cada sección, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan a ella. Esa nómina será firmada por los empleados o justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará a la aduana marítima de Tampico, reteniendo la oficina que haga el pago, el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado o triplicado de la nómina se agregará el duplicado o triplicado de los recibos.

Art. 66. La aduana marítima de Tampico comprobará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista justificadas y con las nóminas firmadas por los empleados, o justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y duplicados de los recibos.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 67. Los empleados del Contra resguardo serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 68. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al Contra resguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del Contra resguardo y sus subalternos tienen a su vez la obligación de conservar la mejor armonía

e inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación a los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos de palabra ni menos de obra, aun cuando hagan las aprehensiones de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fe, si fuere atacado por malhechores, aventureros o indios bárbaros, sin desatender por esto sus atribuciones.

Art. 69. En China y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de sección, habrá un destacamento de caballería, cuyo número fijará la Secretaría de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al comandante y jefes de sección, y especialmente acompañar a las comisiones y secciones volantes respectivas.

Art. 70. El jefe de cada uno de estos destacamentos estará a las órdenes inmediatas del comandante del Contra resguardo, y jefes de sección en su caso.

Art. 71. El comandante y los jefes de sección tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

Art. 72. Todos los empleados del Contra resguardo, para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: "Contra resguardo de la Frontera del Norte," y en el inferior el que señala el empleo del individuo a que pertenece, v. gr.: "Celador núm. 5."

Art. 73. Estos escudos serán propiedad del Gobierno, quien los dará a los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspensión, fallecimiento u otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban o no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado a recogerlo y conservarlo a disposición del Gobierno, para pasarlo a quien después se nombre; advirtiéndose que los números designan también el lugar de orden, sin sujeción a la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

Art. 74. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el comandante falten simultáneamente, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirá por los tenientes más antiguos, tomando la colocación por el orden de sus nombramientos.

Art. 75. Este Reglamento queda sujeto a las modificaciones que exija la práctica y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Agosto 12 de 1878.- *Romero.*

Número 7844.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Sobre certificados de defunción expedidos por médicos homeópatas.

Agosto 14 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente, a quien di cuenta con el oficio do vd., fecha 6 del mes pasado, al que se sirvió acompañar para su resolución el ocurso presentado a ese gobierno por el Sr. D. Mariano Valdés y Morelos, presidente de la sociedad particular "Médico-Homeopática Mexicana," en el que se solicita sean recibidos en la oficina del registro civil los certificados de defunción expedidos por los señores que ejercen la profesión médica por el sistema homeopático, ha tenido a bien acordar, en vista de las razones expuestas en el dictamen del ciudadano oficial 2º de esta secretaría, del que acompaño a vd. copia, que no es posible acceder a la solicitud del referido Sr. Valdés y Morelos.

Remito a vd, los documentos que se sirvió adjuntar al oficio antes mencionado.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 14 de 1878.- *García.- Al gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 7845.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 104.- El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas en las actas que conforme al art. 71 del arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan en las aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido a bien resolver que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo, en consecuencia, usarse estampillas de a cincuenta centavos en cada hoja de papel común, en la acta original que debe quedarse en la oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita a esta secretaría sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del art. 14 de la misma ley, como recado de oficina.

México, Agosto 16 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7846.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 20 de 1818.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Núm. 885.-

Di cuenta al presidente de la República con la comunicación de vd. número 1,162 de 9 de Mayo último, en la cual pide vd. se aclare si del propio modo que deben considerarse buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esa administración general, antes de que en ellas se tuviese conocimiento de la circular número 67, de 10 de Marzo

último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones, se deben también estimar como buenas las de las otras oficinas extrañas a la renta del timbre que se encontraren en el propio caso; y el mismo presidente se ha servido acordar que no debiendo ser exigible lo dispuesto en la circular núm. 67, de Marzo 10 de este año ya citado, sino desde el momento en que pudo ser conocida en cada lugar, lo resuelto respecto de las oficinas del timbre se debe entender que es aplicable a todas las demás del servicio público.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, advirtiéndole que por acuerdo del propio presidente ya se manda publicar esta aclaración en el Diario Oficial para general conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1878.- *Romero.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7847.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 21 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 866.- Se ha enterado el presidente de la República del informe rendido por el administrador principal del timbre en Toluca, transcrito por vd. a esta secretaría con su número 1,212 de 31 de Mayo último, acerca de la multa de 47 pesos impuesta por la subalterna de Cuautitlán, a los Sres. S. Ochoa, A. Urquiza y Hermano, por unos pases sin timbres, que amparaban ganado vacuno, y hoy se ha servido dictar una resolución, que a la letra dice:

"Teniendo en consideración que la parte final del art. 21 de la ley del timbre que se ha pretendido aplicar por el administrador subalterno de Cuautitlán a los Sres. Ochoa y Urquiza, en razón de haber recogido los pases de un ganado vacuno que se traía para México, cuyos documentos no tenían timbres por no haberlos en el lugar de la procedencia, no ha estado bien aplicada, porque bien claro se dice en el artículo citado, que los documentos se presentarán

ante el administrador del timbre del lugar a donde se envíen; que el exigirles a los viandantes, que de pueblo en pueblo vengán preguntando si hay timbres de venta, además de ser ilegal estaría sujeto a muchos inconvenientes, los cuales quedan obviados con la observancia del artículo citado, el cual ha recibido una interpretación equivocada, al imponerse obligaciones que no contiene; se resuelve:

Que no han incurrido en pena alguna los Sres. Ochoa y Urquiza en el caso mencionado, pues la obligación de presentar el pase, para que fuese timbrado, debió cumplirse únicamente en el lugar del final destino, supuesta la certificación de no haber timbres, escrita en los mismos pases por la autoridad correspondiente del lugar de la procedencia. En consecuencia, se devolverá a los solicitantes la multa que les haya sido impuesta.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a la administración principal de que se trata.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1878.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7848.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo de computar el 25% federal de las contribuciones de los Estados.

Agosto 22 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 105.- En uso de la facultad que concede al poder ejecutivo, el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre la verdadera inteligencia del art. 28 de la misma ley, el presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribución federal en los casos a que se refiere el art 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del erario federal a recibir en los Estados el 25 por ciento de todo entero, equivale a la quinta parte de la suma total entregada por el causante.

México, Agosto 22 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7849.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 25 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular núm. 107.- Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está o no vigente la circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internación y exportación; el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido a bien declarar:

I. Que la circular citada de 27 de Enero de 1875, quede derogada por el art 1º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internación de efectos, que se dé a los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, según lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del art. 4º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de \$ 100, una estampilla de cinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común, y de veinticinco centavos si el valor de las mercancías excediere de los 100 pesos.

III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere preciso requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampillas, por estar comprendidas dichas copias en la excepción que establece la fracción III del art. 14 de la propia ley.

México, Agosto 25 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7850.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 108.- Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 103 de la misma ley, ha resuelto:

I. Que la fracción 8ª del art. 4º de dicha ley, al señalar timbre de diez centavos para las actuaciones de causas criminales que se sigan a petición de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga a que se empleen estampillas en las promociones de los acusados o sus defensores, bastando que se les ponga a las mismas el sello del juzgado respectivo.

II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la ley, poner el sello del juzgado en las actuaciones, cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres, o abandone la acción, siempre que procediere la continuación del proceso de oficio, conforme a derecho.

III. Que la notoria pobreza a que alude la fracción 109 del citado artículo 4º puede ser declarada de plano por la autoridad, con el hecho de la admisión del ocurso correspondiente, expresando en el proveído tal circunstancia o exigiendo la comprobación que se haya prevenido en el Código de procedimientos, teniéndose en consideración la facultad de contradecírsele en juicio por aquellos a quienes interese.

IV. Que los notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

México, Agosto 28 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7851.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 109.- Habiéndose hecho varias consultas a esta secretaría, sobre si los libros de las casas de empeño, cuyas negociaciones tengan un capital menor de \$ 2,000, tienen que estar timbrados, el presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876: que conforme a lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal con una estampilla de a cinco centavos en cada una de sus hojas de papel de tamaño común, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$ 2,000.

México, Agosto 29 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7852.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 30 de 1878.

México, Agosto 30 de 1878.- Con-téstese a justicia, que no debe suspenderse la averiguación criminal por falta de estampillas, cuando proceda seguirla de oficio, y que en los casos en que tal averiguación comience por queja de parte, si ésta no ministra con oportunidad los timbres, o abandona el proceso, y el juez decretare su continuación conforme a derecho, bastará timbrar el papel con el sello del juzgado o tribunal, conforme se previene en la fracción 9ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese la consulta, el informe y esta resolución.

Una rúbrica del secretario de hacienda.

Número 7853.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Agosto 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1000.-

Di cuenta al presidente de la República del oficio de vd., núm. 1,152, de 3 de Mayo último, sobre solicitud del C. Ignacio R. Hernández para que no se le obligue a llevar libros por una casa de su propiedad que él ocupa, y el propio presidente se ha servido acordar que: en el caso propuesto de un propietario que habita su finca urbana, aunque alquile una parte de ella y el valor exceda de dos mil pesos, no está obligado a llevar libros de los que previene la fracción 90 de la tarifa, por no ser aplicables las palabras *giro o administración* que allí se emplean, al hecho de que el dueño de una casa resida en ella, y porque la exigencia de llevar libros significa la idea de negociación o movimiento de capitales, según está aclarado en las circulares de esta secretaría de 15 de Agosto de 1876 y 4 de Julio de 1877.

Se publicará el expediente respectivo, para conocimiento del público.

Lo que manifiesto a vd. para su inteligencia y a fin de que lo haga saber al solicitante, como resultado de su ocurso de 26 de Abril de este año.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 30 de 1878.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7854.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre procedimientos en los negocios de comiso o contrabando.

Agosto 30 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 110.- La circular de 18 de Marzo de 1874 determinó, con referencia al art. 85 del arancel de 1º de Enero de 1872. que todas las aprehensiones de mercancías que se hicieren a consecuencia de lo dispuesto en el mencionado

artículo, se consignarán al juzgado de distrito respectivo; y considerando que no es equitativo privar a los interesados de la facultad que les concedió el referido arancel en su art. 91 para que elijan la vía en que quieran se siga el juicio de comiso, pues siendo el administrativo mucho más violento y menos costoso, es preferido casi siempre por los mismos interesados, ha dispuesto el presidente de la República quede derogada la citada circular de 18 de Marzo de 1874.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México. Agosto 30 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7855.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de Aduanas.

Agosto 31 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

1. Considerando que la clasificación de armas de fuego en finas y ordinarias que cuotizan las fracciones 377 y 378 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872, originó dudas y dificultades en el despacho, las cuales han continuado después de que esas fracciones fueron modificadas por la ley de 30 de Marzo de 1876, por lo que se hace necesario adoptar otra clase de clasificación, más sencilla y equitativa.

2. Considerando igualmente que la cuota de \$2 kilogramo bruto impuesta por la fracción 614 de la tarifa citada, a la pólvora para cazadores, no está en proporción con el valor de ésta, lo cual hace que se procure su importación clandestina, con perjuicio de los intereses del erario y del comercio de buena fe.

Haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las armas de fuego de retro-

carga o de repetición, que estén total o parcialmente doradas, plateadas o niqueladas, o que sin estarlo tengan mango de marfil, concha u otra materia que no sea madera, y sus piezas de refacción, pagarán por derecho de importación, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.

2. Las armas de fuego de retrocarga o de repetición, negras o pavonadas, que tengan mangos de madera, y sus piezas de refacción, pagarán por derecho de importación, peso bruto, kilogramo, un peso.

3. Las armas de fuego que no sean de retrocarga ni de repetición, cualesquiera que sean su clase y adornos, y sus piezas de refacción, pagarán por derecho de importación, peso bruto, kilogramo, setenta y cinco centavos.

4. La pólvora para cazadores pagará por derecho de importación, peso bruto, kilogramo, un peso.

5. Este decreto comenzará a tener efecto el 1º de Febrero de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Agosto de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Agosto 31 de 1878.- *Romero.*

Número 7856.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el tránsito de mercancías nacionales por el Distrito federal.

Septiembre 3 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Con el fin de evitar en lo sucesivo el contrabando que se hace en esta capital abusando de la franquicia concedida a los efectos que vienen de tránsito, el presidente de la República se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

1ª. La administración principal de rentas fijará dos horas en cada día de trabajo, que serán de la una a las tres de la tarde, para que durante ellas se hagan los tránsitos y escalas de las mercancías nacionales y extranjeras.

2ª. El administrador de rentas nombrará al comandante del resguardo, jefe de la confronta, los dos visitadores y a los vistas y ayudantes de vista, para que se establezcan diariamente en las recaudaciones principales durante las dos horas señaladas, con objeto de dar fe de los tránsitos y escalas que salgan por las expresadas recaudaciones.

3ª. Cada uno de los empleados mencionados en la cláusula anterior, remitirá a la administración principal de rentas una noticia de los tránsitos que autorice.

4ª. Los empleados nombrados para este servicio firmarán los documentos de salida después de que los empleados de las recaudaciones hayan asentado la partida correspondiente, sin permitir que después de las horas señaladas se verifique salida alguna, y firmando el libro de "Exentos" al calce de la última partida En la garita "Juárez" no se pondrá interventor para la salida de mercancías; pero el recaudador remitirá a la administración principal noticia de las mercancías salidas, con expresión del número del talón que se libre por la empresa

5ª. Solamente los tránsitos cuyo valor no llegue a veinte pesos, saldrán sin celador de vigilancia; pero acatando la hora señalada para su derrotero. Los demás irán precisamente con un celador.

6ª. Los cargamentos escalonados y de tránsito, no podrán pernoctar en las recaudaciones bajo ningún pretexto, y los recaudadores cuidarán de que salgan del Distrito.

7ª. Las escalas que nazcan de la administración principal se sujetarán también a las prevenciones anteriores.

8ª. Se nombrarán dos rondines ambulantes por los cuatro vientos, con el objeto de reconocer las cargas ya aforadas, conduciendo a la aduana aquellos en que encontraren exceso.

9ª. Los rondines nocturnos vigilarán los puntos abiertos, y si los rastrillos están perfectamente cerrados.

10ª. Los trenes de Tacubaya serán vigilados y visitados por un comisionado cuatro veces al día, para ver si el celador que recauda los derechos cumple con su deber.

11ª. La calzada de la Piedad debe ser vigilada de día y de noche.

Y lo pongo en conocimiento de vd. para su conocimiento y demás efectos. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 3 de 1878.- Romero.- *Al administrador principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Número 7857.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Septiembre 4 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 112.-

Habiéndose dirigido a esta secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4º de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas a diferentes especies de documentos, que generalmente se protocolizan, para sacar después los testimonios necesarios; el presidente, en vista de tales consultas y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido a bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretación indicada, y a fin de evitar toda contradicción.

1ª. En los PROTOCOLOS se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio o contrato que en ellas se consigne.

2ª. En todo TESTIMONIO se usará también estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los jueces; y además, la cuota proporcional o fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las

fracciones 70 y 71, o las 60 y 146 que se refieren a lo prevenido sobre escrituras.

3ª. Los TESTAMENTOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS solamente pueden redactarse fuera de protocolo, en los términos de la fracción 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja y de cincuenta centavos las siguientes; a no ser que se trate de testamento cerrado en cuyo caso se observará lo que dispone la fracción 60.

4ª. Lo prevenido en la fracción 129 del repetido art. 4º relativamente a PODERES JURÍDICOS, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta centavos en los siguientes, excepto los casos de pobreza declarados judicialmente, pues en los protocolos solo se usarán estampillas de cincuenta centavos, a proporción del papel que se ocupe, conforme a la fracción núm. 134.

México. Septiembre 4 de 1878.- Romero.- *Al...*

Número 7858.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre inutilización de estampillas sobrantes.

Septiembre 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 113.- Conviniendo dar bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan los estampillas de documentos y libros, sobrantes de cada emisión, cuyo valor debo figurar en las cuentas respectivas de la administración general y las principales del timbre, así como el de las estampillas amortizadas de la contribución federal; el presidente de la República, con el fin de evitar los inconvenientes que ha ofrecido la devolución de dichas estampillas, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las administraciones principales del timbre inutilizarán por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla antes de remitir a la admi-

nistración general de la renta, las estampillas sobrantes y las cambiadas por los consumidores, dentro del primer mes de la nueva emisión, con arreglo al art. 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

2ª. Las administraciones subalternas del timbre remitirán a las administraciones principales de quienes dependan, las estampillas sobrantes de cada año, con una factura por duplicado, en la cual conste el número de las estampillas, sus clases y valores, inutilizándolas previamente por medio de dos líneas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla.

3ª. Las administraciones principales remitirán a la general, las estampillas sobrantes en todas las oficinas y expendios de su dependencia, y las que en los términos del art 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cambien los particulares, cuidando de que estén todas inutilizadas como expresan las dos bases anteriores, y acompañándolas con una factura por duplicado, en la cual conste el número de estampillas, sus clases y valores, formando un legajo separado de cada administración subalterna, para que se facilite su recuento. La administración general, previa rectificación del contenido de los legajos, devolverá un ejemplar de la factura, poniendo al calce el correspondiente recibo.

4ª. Las administraciones principales al hacer su remisión de estampillas inutilizadas a la general de la renta, acompañarán las facturas remitidas por las subalternas, formando de todas ellas la factura general.

5ª. Las estampillas sueltas se adherirán a una hoja de papel, arreglándolas separadamente por clases y valores, pegándolas de una de sus extremidades con goma, y colocándolas de veinticinco en veinticinco, para que fácilmente puedan contarse y ser examinadas por ambas caras.

6ª. Al cumplir las oficinas de rentas de los Estados y de los municipios, la obligación de remitir mensualmente canceladas y bajo pliego certificado a la respectiva jefatura de hacienda, las estampillas recibidas en pago del veinticinco por ciento adicional, con arreglo al art. 50 de la ley del timbre citada,

lo harán acompañando una partida por duplicado, en la que se exprese la clase, numeración y valores de las estampillas, cuidando de disponerlas como se ha dicho, por oficinas, número, clases y valores, pegando las sueltas, de veinticinco en veinticinco en cada hoja de papel, poniéndolas por el reverso para que quede visible la numeración que tienen las estampillas de contribución federal, y arreglándolas según su numeración progresiva

7ª. Las jefaturas de hacienda revisarán las estampillas y pondrán al calce del duplicado de la factura el recibo correspondiente, formando la factura general para hacer su remesa en forma a la administración general del timbre, cuya oficina deberá recontarlas antes de acusar recibo.

8ª. La comisión que debe intervenir en la destrucción de las estampillas del timbre sobrantes, conforme al art. 113 de la ley de 28 de Marzo de 1876, las revisará antes de su destrucción.

9ª. Para que la operación de quemar las estampillas del timbre sobrantes e inutilizadas se verifique en lo sucesivo con toda regularidad, se quemarán del 5 al 8 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en presencia de las personas que menciona el art 111 de la ley del timbre mencionada, quemándose también en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes e inutilizados en la oficina impresora, previa formación de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Septiembre 5 de 1878.-
Romero.- Al.....

Número 7859.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para la formación de los "Historiales" de los buques de guerra.

Septiembre 11 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.-
Sección de marina.- Dispone el C presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

A que debe sujetarse la formación de los "Historiales" de los buques de guerra.

Art 1. Todos los buques de la armada nacional estarán provistos de un libro que se llamará "Historial" dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales llevará el epígrafe del ramo a que se destina, en esta forma:

Primera. Ingenieros.

Segunda. Artillería.

Tercera. Armamentos.

Cuarta. Observaciones generales.

2. Para la debida uniformidad se hallan impresas todas las noticias principales que se refieren a dimensiones del buque y de sus principales pertrechos, las que deberán anotarse con la mayor exactitud.

3. Tan luego como se disponga el armamento de un buque por primera vez, o su construcción dentro o fuera del país, el jefe encargado de su construcción o armamento, levantará la parte del Historial correspondiente a los ramos de armamentos, artillería e ingenieros; en la inteligencia de que el día que salga del arsenal deberá entregarse éste terminado al comandante, para que desde aquella fecha pueda continuarlo, en la forma que se expresa en este reglamento.

4. Deben anotarse en la primera sección los detalles de la construcción, expresando la clase de los materiales invertidos; dimensiones principales de cada parte esencial del buque, en particular de aquellas que no son visibles fácilmente, como quilla, codastes, cuadernas, forro exterior de la obra viva, almohadillado del blindaje y su espesor, estado de conservación de las maderas; si el empernado de los fondos, se ha hecho con cabilla de cobre o hierro, y en este último caso si están o no galvanizadas; tiempo que se ha tardado en la construcción, expresando la fecha en que se puso la quilla; si la obra ha continuado sin interrupción o ha habido alguna, y sus causas; variaciones que haya sufrido el proyecto primitivo después de aprobado; fecha de la caída al agua y sus calados en rosca, así como los calculados en

el proyecto; precauciones tomadas durante el armamento para preservar sus cubiertas y costados de la intemperie y sus consecuencias.

5. Tomas de agua, determinando con precisión su posición al exterior por medio de coordenadas fijadas con relación a puntos de la cubierta o costados en la obra muerta; posición en el interior, de las llaves de los grifos y su manejo.

6. Cubicación de las carboneras con las tres clases de carbón usadas en la marina, Cardiff, Newcastle y Antracita; número de calderas y resultados de sus pruebas; número de hornos y de tubos de cada una de aquellas, y si estos últimos son de hierro o de latón; pesos con que están cargadas las válvulas de seguridad.

7. Fuerza efectiva de la máquina, desarrollada en la prueba de mar; duración de ésta, y consumo y clase del combustible por hora y caballo; copiándose asimismo los cuatro estados que se levantan en dichas pruebas, así como los diagramas tomados en cada cilindro durante aquella.

8. En la sección segunda, además de los datos que se mencionan, se expresará el número y situación de los pañoles de pólvora y artificios que tenga el buque, número de jarras que contienen los primeros, así como el de los destinadas a cargas de combate, reducida y de saludos; cartuchería de fusil con bala y sin ella y pólvora a granel.

9. En la casilla de observaciones del estado de las municiones, se expresará la clase de espoletas de los proyectiles huecos, si son metálicos o de madera, si de tiempo, y duración máxima de ellos.

10. Descripción detallada del montaje de las piezas y resultados que hayan dado en las pruebas.

11. Debe levantarse para cada pieza una hoja historial, con arreglo al modelo que se halla al fin de la sección segunda, en el que deberán constar los disparos que haya hecho, no solo en la prueba de admisión, sino también en los diversos destinos que haya tenido hasta formar parte del artillado del buque.

12. Número de grifos de coda pañol, y colocación de las llaves para utilizarlos.

13. La sección tercera debe contener en las casillas correspondientes, las dimensiones y clase de tejido invertido en cada vela igualmente las de los jarcias muertas, expresando si son de alambre o cáñamo, número de veces que se han tesado, y fecha en que se han alquitranado después de considerarse listo el aparejo. En el velamen, las dimensiones de las relingas serán las que tengan después de probado y corregidos sus defectos; tomándolas con la mayor exactitud, a fin de saber lo que vacían y estiran aquellas con el uso.

14. Respecto a las anclas se manifestará si son comunes o giratorias, o de algunos de los diferentes sistemas aceptados, así como las pruebas de resistencia a que se hayan sometido éstas y las cadenas.

15. Debe asimismo hacerse constar el número de agujas de bitácora, su colocación y la magistral, y si aquellos tienen o no compensadores.

16. Inútil parece encarecer la importancia de la sección cuarta, que destinada al estudio del buque en todas sus partes y a las navegaciones que emprenda, se halla exclusivamente a cargo de los comandantes: por tanto, desde que se encarguen de ellos, deben dedicarse con todo su celo e inteligencia a conocer sus propiedades marineras y militares, que anotarán en la primera parte de dicha sección, así como su gobierno y marcha en todos casos, consumo de combustible, según el grado de expansión en que funcione la máquina, y número de hornos que lleve encendidos; movimiento de rotación del buque y de cabezada y balance, amplitud de éstos, andar medio en las diferentes circunstancias de mar y viento, a la vela y a la máquina, o con ambos motores reunidos, expresando el grado de expansión de ésta en los dos últimos casos.

17. Estudio acerca de la colocación de las agujas de bitácora, su número, clase e instrumentos con que cuenta para hallar sus perturbaciones: tablas de éstas, formadas con la frecuencia que tan importante materia exige, especialmente en los buques de hierro

y blindados; comparaciones de las agujas de bitácora entre sí y con la magistral; situación de ésta y confianza que le merece, así como la colocación de los compensadores, en caso de tenerlos aquellos.

18. Observaciones acerca de las variaciones del repartimiento interior del buque, sobre el aparejo, máquinas o artillería que la experiencia haya demostrado ser necesarias, fundando aquellas en el mayor número de datos, para que en su vista pueda resolverse cuando el buque regrese al arsenal.

19. Examen detenido de la artillería y su montaje y manejo de las piezas; servicio de cartuchería y municiones en combate, y medios de transmitir órdenes desde el puente y baterías a dichas localidades. Faltas o excesos en los cargos; máquinas de las anclas y situación favorable de éstas; y en fin, cuantas noticias correspondan a ilustrar la historia de un buque, que es lo que primeramente encierra esta primera parte.

20. Por corta que haya sido la duración del mando, el comandante deberá consignar sus propias observaciones, no admitiéndose la costumbre seguida hasta aquí de referirse a las de su antecesor; y en el caso de no haber verificado salida alguna a la mar, lo expresará como causa que le impida apreciar las propiedades marineras del buque.

21. En la segunda parte deben anotarse las diferentes comisiones que haya desempeñado el buque y sus resultados; haciéndose al fin del mes un resumen de ellas, en el que se harán constar los días de mar, distancia recorrida y combustible consumido.

22. Los buques que actualmente se hallan armados, levantarán el "Historial" por los datos que existan en el buque, departamento y demás que puedan proporcionarse, cuyos documentos se cerrarán con la firma del comandante, quedando en el archivo de estos jefes para las confrontaciones que sea necesario verificar.

23. No solo se anotarán todas las dimensiones y datos que para la debida uniformidad se hallan impresos, sino que en

cada sección se formará un extracto de las carenas y reemplazos que haya verificado el buque, expresando únicamente la fecha, valor de los materiales reemplazados y jornales, con objeto de tener un conocimiento de las cantidades invertidas en cada buque.

24. En las entregas se hará constar el estado en que se halla el "Historial" autorizándolo con sus firmas en cada sección de él, los comandantes entrante y saliente y el jefe que presida dicho acto.

25. Las obras que se ejecuten, tanto en puertos nacionales como extranjeros, se anotarán valorizadas en debida forma por el comandante del buque, en la sección correspondiente, según se expresa en los modelos que acompañan a cada una de éstas, así como los reemplazos de piezas importantes de máquina, al de parte o sea todas las jarcias muertas, consignando todas sus fechas y las causas, también cuando se alquitransen aquellas o se recorra el aparejo.

26. Deben asimismo los comandantes continuar la hoja historial de cada cañón, anotando los disparos que se hagan con cada uno de ellos, carga y proyectil empleado, consignando las observaciones que crean conducentes sobre su manejo o sobre el estado de las piezas.

27. Se levantarán por triplicado los "Historiales" de los buques, debiendo remitirse uno de dichos ejemplares a esta secretaría, para que puedan tenerse a la vista los antecedentes más esenciales de aquellos; otro a la comandancia principal de su departamento, y quedar el tercero en el buque.

28. Al "Historial" de todo buque deberá acompañar precisamente, un plano de su sección vertical, otro de cada una de sus cubiertas, para la mejor inteligencia de su distribución interior, y otro de su arboladura y velamen, debiendo reclamar los comandantes cuando no se les remitan.

29. Mensualmente pasarán los comandantes de los buques al principal de su departamento, y éste a esta secretaría, una copia de las anotaciones que hayan hecho en cada sección, para que puedan unirse al

ejemplar que han remitido, y sirvan de comprobación en todos casos; asimismo se remitirá, terminadas que sean las obras de un buque, una copia de las anotaciones que se hayan hecho por los jefes de los ramos en la sección correspondiente; procurando siempre la mayor claridad en aquellas, para evitar las dudas que de lo contrario pueden surgir.

Por último, esta secretaría, al dictar las anteriores prescripciones, como base para que puedan llevarse los "Historiales" de los buques con uniformidad y tratarse en ellos de los puntos más importantes que aquellos encierran, ha tenido en cuenta los casos probables de tener en lo futuro mayor número de buques y de mayores dimensiones, así como astilleros, de cuya adquisición y estudio se ocupa, y deja en entera libertad a los comandantes para acreditar sus conocimientos, celo e inteligencia, así como el interés que tomen en los adelantos de la carrera que han emprendido, esperando que todos contribuyan a ilustrarle en un asunto que de tanta importancia es para los intereses de la nación y del Cuerpo.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 11 de 1878.- *González.*

Número 7860.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para permitir la introducción de la dinamita.

Septiembre 12 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 114.

Dispone el presidente de la República que desde 1º de Enero de 1879, no se admitan en los puertos, ni se despachen para el interior, los bultos que contengan "dinamita," si no vienen resguardados en la forma que se detalla en las reglas siguientes:

1ª. El transporte por los ferrocarriles deberá hacerse en carruajes o vehículos especiales, y en ningún caso se conducirán en trenes de pasajeros.

2ª. Los talones y marcas de embalajes de "dinamita," deberán tener color especial

que los distinga

3ª. Los paquetes de "dinamita" no deberán embalsarse mezclados con otros cuerpos fácilmente inflamables, o que den lugar por su combustión a gases explosibles (trementina, petróleo), debiendo tenerse especial cuidado de que no se conduzca ninguna preparación fulminante, ni en el mismo carruaje, ni en los inmediatos.

4ª. No se admitirá la "dinamita" en envases metálicos que son buenos conductores del calor. Estos consistirán en primer lugar en una envoltura de papel fuerte que deberá encerrarse en cajas o barricas de madera, consolidadas y sujetas con aros y clavijas del mismo material.

5ª. Los vehículos cargados de "dinamita" que temporalmente deban permanecer en una estación, deberán colocarse en vías de apartadero independientes de la general, en las cuales no puede temerse ningún choque por mala dirección de cualquiera de los trenes de la línea.

6ª. Los cargamentos o bultos de "dinamita" deberán ser recogidos por los consignatarios a la llegada sin ninguna dilación.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y en la inteligencia de que pondrá vd. esta circular en conocimiento del comercio de ese puerto.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 12 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7861.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para los contratos de fogoneros.

Septiembre 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección de marina.- Dispone el C. presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

para los contratos de los fogoneros de la armada nacional.

Contrato del fogonero..... hijo

de..... natural de..... de estado..... que se presenta voluntariamente para servir dicha plaza, en los términos expresados en los artículos siguientes:

1. Se compromete a trabajar como fogonero con aplicación y celo, obedeciendo puntual y ciegamente cuanto para cumplir sus deberes le fuere mandado por sus superiores.

2. La duración de su compromiso será de..... años y se obligará a servir dicha plaza en su buque por el referido tiempo, cualquiera que sea su destino.

3. Si las autoridades de marina de quienes dependa tuvieren por conveniente transbordarle a cualquiera otro buque, se obliga a ir donde le manden hasta extinguir el tiempo de su compromiso.

4. Se obliga a portarse con honradez y sobriedad, a ser aseado y respetuoso, a tener, en fin, buenas costumbres.

5. Si fuere casado, justificará que su mujer consiente se embarque con dicha plaza y siga en el buque a cuantas comisiones ocurran, otorgando la interesada su consentimiento ante la autoridad civil respectiva del punto de su residencia, cuyo justificante se añadirá a este contrato.

6. Se obliga a observar puntualmente el régimen de policía y gobierno interior de su buque, quedando sujeto a las Ordenanzas de marina u otras disposiciones que dicte el supremo gobierno.

7. En caso de cometer deserción y ser aprehendido, se someterá a servir una campaña de dos años, a partir desde su nuevo ingreso a bordo, con un tercio de sueldo menos del que por su clase le corresponda.

8. Se dividirá en dos clases: fogoneros de 1ª y fogoneros de 2ª, distinguiéndose por sus insignias, que serán dos galones blancos sobre fondo azul, de cinta de algodón, en el brazo, en igual forma que los cabos de tropa, los primeros, y uno solo los segundos: usando sobre dichos galones dos palas cruzadas que indiquen su profesión.

9. Si procediere de los hornos, de las

máquinas, de los talleres, de arsenales o de las factorías particulares y nunca se hubiese embarcado, antes de formalizar su contrato se sujetará a la prueba de una campaña de 30 días efectivos de mar al vapor, con el objeto de demostrar su disposición física para la nueva carrera que va a emprender.

10. Para que desde luego sean recibidos como fogoneros de 1ª, deberán certificar haber hecho campaña en los buques del Estado o haber navegado durante cuatro años como fogoneros en los buques del comercio, sin que esto obste para que se sujeten a la prueba de un mes efectivo de mar. Debiendo ser despedidos si de ésta no resultasen aptos para la plaza que solicitan, y anotándose así a su contrata que se le deberá recoger y archivar en la comandancia principal del departamento en que la verificare.

11. Si por su buena conducta, aplicación e inteligencia, los fogoneros de 2ª clase se hicieren acreedores a ascenso, y por cualquier motivo resultare vacante de los de 1ª, en el buque de su destino, podrán ser promovidos a dicha plaza previa solicitud del interesado, informada por el comandante de su buque, y dirigida al comandante principal, quien accederá desde luego, dando cuenta a esta secretaría

12. Recibido definitivamente en el servicio, se obliga a comprar, dentro del plazo de un mes, el vestuario correspondiente a su clase, que será en un todo igual al de la marinería; a no usar otro mientras permanezca sirviendo y a sufrir el descuento de su sueldo que sea necesario para adquirirlo, si por su morosidad diese lugar a que se le compre por sus jefes. En las revistas de ropa que se le pasen, se obliga a presentar la suya en el mejor estado de aseo.

13. Si por su mal comportamiento, desaseo, embriaguez, falta de aptitud o robustez, marearse mucho, carácter díscolo u otras causas análogas se hiciere acreedor a ello, será despedido del servicio por el comandante de su buque, previa la consulta del jefe superior de quien dependa a esta secretaría para que en vista de los cargos que le resulten resuelva sobre la baja; y en este

caso no podrá volver a ser admitido en los buques de la armada nacional

14. Disfrutarán el haber mensual de \$40 los de primera y 20 los de segunda, más la ración de armada

15. Si estando en la mar enfermase en términos que sea necesario sustituirlo para hacer sus veces con un marinero, se obliga a permutar su sueldo con el que lo sustituya por todo el tiempo que dure su enfermedad.

16. Servirá en combates y ejercicios generales el puesto que se le asigne; aprenderá el manejo del armamento que le corresponda; formará en su puesto en los actos diarios del servicio; cuidará los efectos de la hacienda que se le confíen, como coys, útiles de rancho, etc., y ayudará en aquellas faenas extraordinarias que requieran los esfuerzos de todos los individuos de a bordo, siempre que no esté ocupado en los trabajos peculiares de su oficio, a no ser que se le mande suspenderlos para acudir a donde sea más necesario.

17. Aunque sus superiores más inmediatos sean los maquinistas, estará igualmente obligado a respetar, saludar y obedecer en cuanto tuviese relación con el desempeño de sus deberes, a los contra-maestres, sargentos, y demás clases equivalentes; y aun cuando le mandaren hacer algo que en su concepto no deba hacer, obedecerá en el acto y después manifestará su queja respetuosa al segundo comandante para el oportuno remedio.

18. Además de la limpieza de la máquina ayudará a hacer la de su alojamiento; y si por abandono o descuido manchase algo del buque, estará obligado a limpiarlo.

19. En las faenas de hacer carbón o de removerlo en las carboneras, trabajará en su estiva o acarreo, a bordo o en tierra, según se le ordene.

20. Por ningún estilo intentará salir de a bordo sin licencia, que obtendrá en los términos establecidos, y cuando la obtenga no se excederá de ella y acudirá puntualmente a bordo a la hora que se le mande regresar.

21. Obedecerá ciegamente al comandante y oficiales, y tratará a los aspirantes con las consideraciones y respeto debidos a su clase, obedeciéndolos puntualmente en cuanto le mandasen comisionados por sus jefes.

22. En las ocasiones de bajar a tierra se conducirá con sobriedad, huirá de reyertas, camorras y tabernas: respetará las autoridades civiles y militares y saludará a todo jefe u oficial que encuentre, sea de la armada o del ejército, nacional o extranjero.

23. Desde su ingreso en el servicio se le llevará por el oficial encargado de la máquina, que lo será el segundo teniente más moderno, una libreta en un todo igual a la de la marinería, que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente el desempeño de su profesión; premios, concesiones, celo y aplicación, conducta y cualquier servicio extraordinario en que se hubiere distinguido.

Y estando en un todo conforme con las anteriores condiciones, firmo el presente documento en..... a..... de..... 18.....

Firma del interesado.

Vº Bº Del jefe que autorizó el contrato.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1878.- *González.*

Número 7862.

Secretaría de Guerra.- Reglamento sobre Luces de los buques.

Septiembre 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección de marina.- Dispone el C. presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.

Art. 1. Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela, y el que navegue a vela y

máquina, como buque de vapor.

Reglas relativas a las luces.

2. Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusión de toda otra, desde la puesta a la salida del sol en todo tiempo

3. Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento, deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de veinte cuartas de la aguja, contadas diez a cada banda desde la dirección de la proa, con un alcance que la haga visible a cinco millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla

A estribor, un farol verde colocado de modo que produzca una luz del mismo color uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia estribor, y su alcance que la haga visible a dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.

A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida, con un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia babor con un alcance que la haga visible a dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dichos costados pantallas en dirección de popa a proa que excedan de noventa centímetros hacia proa de la luz, a fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

4. Los buques de vapor cuando den remolque, deben llevar además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor.

Estas luces serán iguales a la luz única que llevan en el tope los vapores que van

independientes.

5. Los buques de vela navegando solos o a remolque llevarán las mismas luces que las buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete que nunca deberán usar.

6. Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos a todo buque que sojuzgue próximo y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener a la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicación más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

7. Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en rada, canales u otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta a la salida del sol, una luz blanca, colocada a una altura y que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla.

8. Los buques de vela de los prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen a los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además, dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora

9. Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen a los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera y por el otro un rojo de manera que al acercarse un buque puedan enseñar

este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor, ni la roja desde estribor.

Loa barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla o que se hallen pescando sin moverse de su sitio, deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:

A. Los buques de vapor o de vela cuando estén fondeados, tocarán la campana.

B. En cualquier otra situación que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor.

C. En cualquiera otra situación que no sea la de fondeados, los buques de guerra tocarán una corneta

Reglas relativas al rumbo.

11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada o con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor, para darse el costado de babor.

12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan a un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrá de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor, ciña todo y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace a aquel; pero si uno de ellos va en popa o ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa o descubra al otro por sotavento maniobrá convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

13. Si dos buques de vapor, navegando

a máquina, van de vuelta encontrada o con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor, a fin de pasar uno a babor del otro respectivamente.

14. Si dos buques de vapor, navegando a máquina, siguen derrotas que se cruzan y están expuestos a un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo a aquel.

15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando a máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

16. Todo buque de vapor, navegando a máquina, que se aproxime a otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar o ciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando a máquina, deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

17. Todo buque que pase a otro, deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

18. Cuando a consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques deba maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe, no obstante, arreglar sus maniobras a las reglas que siguen.

19. Al observar las reglas anteriores, deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también a las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, a fin de evitar un peligro inmediato.

20. Las reglas anteriores, no servirán, sin embargo, para libertar a un buque, cualquiera que sea, ni a su capitán, ni a su tripulación, ni a los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar a la vigilancia conveniente o cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegación o las circunstancias particulares del caso.

Los comandantes principales de los departamentos, los de los buques y los capi-

tanés de puerto, vigilarán el exacto cumplimiento de cuánto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad a los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infracción de estas reglas.

NOTA.- Dos buques navegan de vuelta encontrada o con corta diferencia de día, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea o próximamente, o cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso a que se refieren los arts. 11 y 13.

De día el buque que ve a otro delante de él cortándole la proa

De noche:

1. El buque que, mostrando su luz verde a otro, no ve más que la luz verde de este.

2. El buque que, mostrando su luz roja a otro, no ve sino la luz roja de éste.

3. El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.

4. El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5. El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en dirección diferente de la de su proa.

Este reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía, como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1878.- *González.*

Número 7863.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de licencias a oficiales de la armada nacional.

Septiembre 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección de marina.- Dispone el presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO DE LICENCIAS.

Art. 1. Toda licencia que se conceda a cualquier jefe u oficial del cuerpo general de la armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, disfrutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

2. El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe de quien dependa el que la pasará al comandante principal del departamento, a fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos médicos del cuerpo médico militar o los que hubiere, con asistencia suya o del jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa otorgarse; siendo condición precisa que el jefe que dirige la instancia la remita con el informe que juzgue conveniente.

3. Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuere presentada por jefe u oficial del cuerpo general de la armada o de sus auxiliares, y al comandante principal del departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla a esta secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

4. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la armada que regresen del extranjero por enfermos y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se dirigirán por conducto del comandante principal del departamento, sin previo informe ni reconocimiento.

5. La prórroga que a dicha licencia se conceda en lo sucesivo, no podrá, por regla general, exceder de dos meses, en los cuales, al que la obtenga, solo se le abonará medio sueldo; y si llegase el caso de concederse segunda prórroga, ésta será sin sueldo alguno.

6. El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el interesado la reciba, hasta el en que termine el plazo que se le señale, desde cuya última fecha se presentará al punto de su destino en un plazo que no exceda de un mes.

7. Las prórrogas de licencia, que no podrán exceder de seis meses, contado el tiempo anterior concedido, deberán pedirse con veinte días de anticipación al en que termine, pues a no constar esta circunstancia el intermedio que pudiera haber de una a otra, se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado; no siéndole, por tanto, de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo; debiéndose, por el contrario, declararlo de baja en el cuerpo a que pertenezca, si excede de un mes y previa sumaria en que justifique; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas a su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo, se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponde durante el uso de prórroga.

8. Todo jefe, oficial o funcionario cuyo destino en el extranjero no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar al país por enfermo, justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el art. 1º, entendiéndose en este caso como de tiempo de duración de la licencia desde el día de su llegada al país hasta el en que se presente en el punto donde debe embarcarse para su destino.

9. El oficial de cualquiera de los cuerpos de la armada que durante el curso de su carrera hasta capitán de navío o sus clases equivalentes, hubiese usado de licencia por enfermo que componga entre todo dos años, se considerará de poca aptitud física y será propuesto para el retiro del servicio.

10. Se exceptúan de la anterior disposición las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña o golpes en faenas del servicio; siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres

días.

11. Todo jefe u oficial que se halle disfrutando de licencia o prórroga para restablecer su salud, no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos, hasta tanto que el comandante principal del departamento a que corresponda, dé parte a esta secretaría que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.

12. Las licencias y prórrogas para asuntos particulares, podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo a diferencia de que no disfrutará el que la use sueldo alguno; debiendo informar el jefe que remita a esta secretaría la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias, si es o no conveniente al servicio la concesión.

13. Los que soliciten licencia para el extranjero podrán obtenerla por seis meses sin sueldo, en la inteligencia que la máxima licencia concedida por este concepto, será de un año.

14. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la armada, que por desarme de buques u otras causas no ocupen destino reglamentario, obtendrán licencia ilimitada, con el haber que les corresponda, según su tiempo de servicios y se les concederá residir en el punto que elijan, hasta ser nuevamente llamados.

15. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia, residirán en la capital de los departamentos, extendiéndose el radio de ésta a los puntos que disten tres horas de la residencia del comandante principal, pero estando obligados a salir para el destino o comisión que se les confiera en la República, en el plazo máximo de tres días, después de recibir los recursos que se acuerde minístrales.

16. El que excedido de licencia o por otro motivo solicitare habilitación y relevo, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe de su inmediato jefe y del que remita

la solicitud al ministerio, se le concederá por completo, pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no le será concedida más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden; perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes a él; y si resultase que la baja fue por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

17. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el comandante principal o comandante militar, si estuviere fuera de la capital del departamento, para pasar la revista en la forma que le ordenaren, bien entendido, que si faltare al cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja; y aun en el caso de concederle la habilitación, perderá los sueldos pertenecientes a dicho tiempo.

18. El tiempo en que se disfrute de licencia temporal sea por enfermedad o para asuntos particulares, no se abonará en las hojas de servicios de los interesados.

19. Lo dispuesto en los artículos anteriores, comprende a los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la armada y sus auxiliares.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1878.- *González.*

Número 7864.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas.

Septiembre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando:

1. Que es conveniente suprimir en la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, todas las denominaciones especiales que se dan a los tejidos en el mercado, porque esto da lugar a frecuentes

dificultades y a constantes abusos.

2. Que por este motivo el arancel de 1º de Enero de 1872, clasificó a los lienzos en general, por las materias de que se forman y números de hilos que tienen en una unidad de medida, aunque dejó algunos lienzos con su denominación mercantil.

3. Que de la excepción hecha por el mismo arancel respecto de algunos lienzos de algodón, cáñamo y lino clasificándolos según sus nombres especiales, han resultado inconvenientes como en el caso de los brines, el cual motivó la circular de la secretaría de hacienda núm. 7, de 12 de Junio de 1877.

4. Que la cuota establecida sobre los brines por la fracción 69 de la tarifa del arancel citado, tiene además el inconveniente de que no está en relación con el valor de la mercancía, supuesto que dicha fracción cuotiza a los brines de lino o cáñamo, legítimos o de imitación, con doce centavos metro cuadrado, mientras que los mismos géneros de lino o cáñamo con mezcla de algodón, que son de inferior clase y valor, deben pagar doce y medio centavos metro cuadrado, conforme a la fracción 223 de la referida tarifa.

5. Que la cuota impuesta a los géneros de cáñamo por la fracción 105 del art. 18 del arancel vigente, no distingue las diferentes clases de los tejidos de cáñamo para gravarlos con cuotas proporcionadas a su valor, por lo cual fue necesario modificar dicha fracción 105 de la tarifa, por la circular de 18 de Febrero de 1873, y que es conveniente establecer cuotas que estén en relación con el valor de dichos tejidos.

6. Que la clasificación de los lienzos y tejidos de lino lisos, blancos, trigueños y de colores que se hace en la fracción 106 del citado art. 18 del arancel, no es equitativa ni está en relación con los valores de dichos lienzos, supuesto que la cuota de diez y seis centavos metro cuadrado que establece, comprende a todos los lienzos, lisos, blancos, trigueños y de colores, hasta de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, mientras que el valor de dichos lienzos varía notablemente según el número de hilos que tengan en una

unidad de medida, y que es conveniente establecer cuotas proporcionadas a los valores respectivos de los expresados lienzos.

En ejercicio de la facultad que confiere al ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se suprimen las fracciones 69 y 81 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872.

2. Se modifican las fracciones 105 y 106 de la misma tarifa, de la manera siguiente:

I. Lenzos y tejidos lisos, blancos, crudos, trigueños o de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo o de yerbilla, hasta de ocho hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, 11 centavos.

II. Lenzos y tejidos lisos, blancos, crudos, trigueños o de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, o de yerbilla, de más de ocho y hasta de doce hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, 12 centavos.

III. Lenzos y tejidos lisos, blancos, crudos, trigueños o de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, o de yerbilla, de más de doce y hasta treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, 16 centavos.

3. Este decreto comenzará a tener efecto el 1º de Febrero de 1879.

Dado en el palacio federal de México, a 16 de Septiembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Septiembre 16 de 1878.- *Romero.*

Número 7865.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados no pueden denunciar capitales o fincas.

Septiembre 17 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Nacionalización.- Circular núm. 115.- Dispone el presidente de la República, que se recuerde a vd. la exacta observancia de la circular expedida por esta secretaría en 18 de Diciembre de 1861; cuya disposición previene que cualquiera denuncia de capitales o casas, que hicieren los empleados de la administración, no les dé derecho alguno: que los jefes de las oficinas cuiden de indagar si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso, pasen los datos correspondientes al juez de Distrito respectivo, avisando desde luego a esta secretaría para mis ulteriores disposiciones.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Septiembre 17 de 1878.- Romero.- Al jefe de hacienda del Estado de Hidalgo.-Pachuca.

Número 7866.

Decreto del Gobierno.- Publica la convención para el arreglo de límites entre Guatemala y México.

Septiembre 17 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.- Sección de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fue concluida y firmada en la ciudad federal de México una Convención preliminar sobre límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países,

autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestión de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solución definitiva y conveniente de esa cuestión por medio del nombramiento de una Comisión mixta que dé a ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convención preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos a Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala a Ramón Uriarte, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Deseando las altas partes contratantes proceder con mayores probabilidades de acierto en la designación de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en el envío de una Comisión mixta de ingenieros, a efecto de que practique sobre el terreno los reconocimientos científicos convenientes, y proporcione a ambos Gobiernos un dato común y exacto sobre el cual puedan tasar sus ulteriores negociaciones.

Artículo II.

Dicha Comisión se compondrá de doce ingenieros, de los cuales se nombrarán seis por cada una de las dos partes en la

forma siguiente:

Dos ingenieros astrónomos, y

Cuatro ingenieros topógrafos.

Esta Comisión puede llevar además los ayudantes que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

Los respectivos nombramientos para formarla, deberán hacerse dentro de dos meses de esta fecha; y los ingenieros nombrados por una y otra parte, se reunirán sin falta alguna en Tapachula dos meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención, o antes si fuere posible.

Artículo III.

Con el objeto de proceder definitivamente en el más corto tiempo posible a fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, el estudio de la frontera se dividirá en dos secciones, abrazando la primera la parte comprendida entre el mar Pacífico y el cerro de Izbul, y la segunda todo el resto de la misma hasta el Atlántico, de la manera que lo determina el artículo IX.

Artículo IV.

En la primera de las secciones mencionadas, la Comisión fijará científicamente las posiciones astronómicas de la Barra de Ocos y del cerro de Izbul: formará un plano topográfico de los terrenos comprendidos entre estos dos puntos, siguiendo para esto el curso de la línea divisoria actual y extendiéndose a uno y otro lado de la misma, tanto cuanto sea necesario para la mayor claridad e inteligencia del plano referido. Debiéndose entender que en los puntos de la línea actual en que hay disputas entre los dos Gobiernos, el plano comprenderá todo ese terreno disputado, cualquiera que sea hoy el Gobierno que de hecho lo posea. En el caso de discordia entre los miembros de la Comisión, sobre reconocer o no algún punto determinado, se hará ese reconocimiento anotándose en el diario de las operaciones de la Comisión los motivos de quien haya hecho la oposición. Concluidos que sean sus trabajos, extenderá por duplicado su informe para enviarlo juntamente con un ejemplar de dicho plano a cada uno de los Gobiernos de

México y Guatemala.

Tanto el plano como el informe de que habla el presente artículo, deben ir firmados por todos los miembros de la Comisión, o cuando menos por igual número de ingenieros de una y otra parte, siempre que ellos constituyan la mayoría de la misma Comisión.

Artículo V.

En la segunda sección de la frontera, la Comisión, partiendo del referido cerro de Izbul, continuará sus estudios siguiendo el curso de la línea divisoria actual hasta acercarse lo más posible a los límites del partido de Bacalar, del Estado de Yucatán, pudiendo fijar las posiciones astronómicas de los puntos que crea convenientes.

La precitada Comisión, en el estudio de esta segunda sección de territorio, observará invariablemente las mismas reglas que para el de la primera se han fijado en el artículo anterior, así respecto al reconocimiento de los terrenos y formación del plano, como al modo de proceder en los lugares disputados y emisión de informe relativo.

Artículo VI.

Para el estudio de la primera sección de la línea, se señala a la Comisión el termino improrrogable de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones, debiendo dar cuenta colectivamente de su instalación en Tapachula a los Gobiernos de México y Guatemala, para su conocimiento.

Para el estudio de la segunda sección se fija el término, también improrrogable, de seis meses, comenzando a contar un mes después de expirado el anterior. Esto se entiende sin perjuicio de que si la Comisión termina sus trabajos antes del vencimiento de los plazos mencionados, pueda inmediatamente enviar los planos e informes a que se hace referencia en los artículos IV y V de esta Convención.

Artículo VII.

Para facilitar a la Comisión el cumplimiento de su encargo, y para que el estudio de la línea quede concluido a la

mayor brevedad, los dos Gobiernos se comprometen a dar sus órdenes a las autoridades de su dependencia, en las fronteras respectivas, a fin de que sean prestados todos los auxilios necesarios y seguridades debidas a la mencionada Comisión, en los lugares que tenga que visitar.

Artículo VIII.

Con el objeto de proporcionarse los datos e informes de la Comisión, relativos a la primera de las secciones en que se ha dividido el estudio de la línea divisoria, las altas partes contratantes convienen en suspender por seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención, las negociaciones pendientes sobre límites. Una vez expirado ese plazo, dichas negociaciones proseguirán en esta capital, cualquiera que sea el estado de los trabajos de la referida Comisión. Lo mismo sucederá si por cualquier evento esta Convención quedare sin ejecución en todo o en parte, pues en tal caso, después de esos seis meses proseguirán las negociaciones como se ha dicho, con los datos que los dos Gobiernos tuvieren, porque es el deseo de las partes contratantes dar pronto término a la cuestión de límites.

Artículo IX.

Si reanudadas las negociaciones y con solo el informe de la Comisión relativo a la primera sección de la línea, las altas partes contratantes convienen desde luego por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en el trazo de una línea divisoria en toda la extensión de sus fronteras, para poner con ella término y definir de una vez todas las cuestiones pendientes sobre límites, comunicarán así de común acuerdo a la Comisión mixta de ingenieros, para que suspenda sus reconocimientos en la segunda sección de la línea, quedando en consecuencia disuelta, y dándose por terminados sus trabajos, en concepto de previos a la celebración del tratado definitivo sobre límites. En caso contrario, la Comisión continuará su estudio en los términos que expresa el artículo V, sin suspender por esto nuevamente las negociaciones diplomáticas.

Artículo X.

Durante la suspensión de las negociaciones de que habla el artículo VIII, las partes contratantes convienen y se comprometen solamente a respetar y dar sus órdenes a las autoridades respectivas, para que respeten religiosamente las posesiones actuales, no promoviendo ni dejando promover cuestión alguna relativa a linderos e impidiendo todo acto de hostilidad, así de parte de las autoridades de su dependencia, como de sus respectivos ciudadanos.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de este artículo no justifican ni legitiman las posesiones disputadas entre las dos Repúblicas, las que quedarán con el carácter litigioso que hoy tienen; pudiendo, cuando las negociaciones se prosigan, reclamárselas mutuamente, caso de no convenirse ambos Gobiernos en el trazo de la línea en los términos que expresa el artículo IX; no siendo, como no es, el objeto de la presente Convención, prejuzgar en manera alguna la cuestión de designación de límites.

Artículo XI.

Esta Convención será ratificada con arreglo a las Constituciones de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la fecha, o antes si fuere posible.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, quincuagésimo séptimo do la Independencia de ambas naciones.

(L. S.)- I. L. VALLARTA.

(L. S.)- R. URIARTE.

Que la precedente Convención fue aprobada el día trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente:

El término fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los

Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día siete del mes de Diciembre del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convención.)

Que la precedente Convención fue aprobada el día trece del mismo mes de Diciembre por la Cámara de Senadores de los Estados-Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente:

"El término de seis meses fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses,"

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención con la modificación en ella hecha por el Senado, y prometo en nombre de los mismos Estados cumplirla, observarla, y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Secretario de Estado y despacho de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, a los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos.

(Firmado.)- PORFIRIO DÍAZ.

(Firmado.)- I. L. VALLARTA.

(Gran Sello.)

Que habiendo pasado el término fijado en el artículo undécimo de la precedente Convención para efectuar el canje de las ratificaciones en la ciudad de Guatemala, fue necesario celebrar una Convención de prórroga de dicho término, como en efecto se hizo por Plenipotenciarios debidamente autorizados, concluyendo y firmando la

siguiente el día veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el Presidente de la República de Guatemala por la otra, considerando que las ratificaciones de la Convención celebrada entre ambos Gobiernos el 7 de Diciembre del año próximo pasado de 1877, no pudieron ser canjeadas dentro del plazo en ella fijado, han convenido en celebrar un arreglo, fijando un nuevo plazo para el canje de las ratificaciones, y para el nombramiento y la reunión de los ingenieros que deben formar la Comisión mixta.

Al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos a José Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala a Ramón Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos Mexicanos.

Y habiéndose recíprocamente comunicado dichos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El canje de las ratificaciones de la Convención de 7 de Diciembre de 1877, tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, a más tardar el 10 de Septiembre del corriente año, o antes, si posible fuere.

Artículo II. Los ingenieros nombrados por una y otra parte contratantes, deberán reunirse sin falta alguna en Tapachula el día 1º de Noviembre próximo, cuando más tarde, y sus nombramientos serán hechos con la correspondiente anticipación.

Estos artículos son y serán considerados como si formaran parte de la citada Convención de 7 de Diciembre de 1877, y tendrán la misma fuerza y vigor que si en ella estuviesen insertos.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios hemos firmado el presente en dos originales, sellándolos con nuestro sello

en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)- (Firmado.)- JOSÉ FERNANDEZ.

(L. S.)- (Firmado.)- E. URIARTE.

Que esta Convención de prórroga fue también aprobada el día veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, por el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos;

Que en tal virtud la ratifiqué en estos términos:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convención.)

Que la precedente Convención fue aprobada el día veinticinco del mismo mes de Mayo, por la Cámara de Senadores de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención, y prometo, en nombre de los mismos Estados, cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación, y refrendadas por el oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos.

(Firmado.)- PORFIRIO DÍAZ.

(Firmado.)- JOSÉ FERNANDEZ.

(Gran Sello.)

Que el Presidente de la República de Guatemala aprobó y ratificó el día veintiséis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho la Convención sobre límites, firmada el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete con la modificación hecha al artículo octavo por el Senado mexicano.

Quo el Presidente de la República de Guatemala, asimismo, aprobó y ratificó la Convención firmada el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, prorrogando el plazo señalado para el canje de las ratificaciones de la Convención firmada el siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Y que las ratificaciones de las dos precitadas Convenciones, fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(Firmado.)- PORFIRIO DÍAZ.

Al oficial mayor interino, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1878.- *Eleuterio Ávila, oficial mayor.*

Número 7867.

Decreto del Gobierno.- Reforma el número 298 de la Tarifa de portazgo.

Septiembre 19 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración las razones expuestas por los fabricantes de vidrios huecos, al solicitar que se modifique

la cuota con que los grava la tarifa de portazgo, de 26 de Junio último, y considerando que es conveniente que el impuesto esté en relación con el valor de los efectos, he tenido a bien modificar el número 293 de la expresada tarifa, en los términos siguientes:

298 Vidrios planos, arroba..... \$ 06 2/3 cs.
298½ Vidrios huecos y todo artículo
de vidrio no comprendido en la
fracción anterior, arroba..... 05 cs.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 19 de Septiembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Septiembre 19 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7868.

Secretaría de Fomento.- Contrato para la construcción de un ferrocarril entre México y Tacubaya.

Septiembre 20 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.

CONTRATO

celebrado entre el Ministerio de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Concepción Álvarez de Escalante, para la construcción y explotación de un ramal de ferrocarril entre México y la ciudad de Tacubaya, paralelamente a la Calzada de la Reforma.

Art. 1. Se concede permiso a la Sra. Concepción Álvarez de Escalante para establecer y explotar un ramal de ferrocarril desde la glorieta de Carlos IV hasta la ciudad de Tacubaya, yendo paralelamente a la calzada de la Reforma por los terrenos que al lado izquierdo son adyacentes a ésta.

2. Dentro de un mes, contado desde la fecha de este contrato, presentará la concesionaria al ministerio de fomento, para la aprobación correspondiente, los planos y

perfiles del expresado tramo de ferrocarril.

8. El tramo de ferrocarril a que se refiere este contrato será de simple o doble vía, y deberá estar concluido un año después que hayan sido aprobados los planos por el ejecutivo. Para el establecimiento de la doble vía podrá hacerse uso de las terrenos del mismo o del lado opuesto de la calzada.

4. La construcción del tramo será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros.

5. Para el establecimiento del ferrocarril podrá la concesionaria hacer uso de las calzadas que fueren necesarias, exceptuando la de la Reforma, hasta llegar a Tacubaya, previa aprobación del trazo por el ejecutivo y bajo la inspección del comisionado que éste nombre al efecto.

6. El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal. La concesionaria podrá sustituir a este, otro sistema cuando lo crea conveniente, con autorización del ejecutivo, y observando los reglamentos de policía existentes, o que se dieren en lo de adelante sobre la materia.

7. La tarifa máxima a que deberá sujetarse la concesionaria, será, por cada pasajero, de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

Por toda fracción de la distancia entre uno y otro paradero, podrá cobrarse el total de lo que al tramo corresponda.

Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

8. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a juicio de la secretaría de fomento, fueron necesarias para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida o que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º serán libres de toda contribución o impuesto

establecido o que en lo sucesivo se establezca, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deben gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones ni impuestos de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ella se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la concesionaria al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

9. Por cada kilómetro de vía férrea que la concesionaria construya en virtud de este contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de 6,000 pesos.

10. Las concesiones a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán extensivas a las nuevas vías que se construyan dentro de la ciudad en virtud de los convenios que se celebren con el ayuntamiento.

11. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa: no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

12. La concesionaria no podrá traspasar o enajenar la concesión, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquier traspaso o enajenación hecho sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

13. La concesionaria dará una fianza por valor de tres mil pesos dentro del término de cuatro meses, después de firmado este contrato, la que será cancelada una vez concluido el camino.

14. La concesionaria se sujetará a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidieren sobre ferrocarriles.

15. La concesionaria tiene derecho a explotar la vía durante 99 años, y pasado este plazo, tanto el camino como el material rodante pasarán al poder del gobierno.

16. En caso de caducidad, perderá la concesionaria las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá el gobierno disponer a su arbitrio; pero la dicha concesionaria conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente en efectivo, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

17. Llegado el caso de la reversión del ferrocarril en favor del gobierno, éste pagará previamente su valor en efectivo, el que se fijará de la manera siguiente:

De los productos de siete años seguidos, se desecharán los dos más malos, de los cinco restantes se tomará el promedio y éste se capitalizará calculándolo como rédito al diez por ciento.

18. En el caso en que la concesionaria necesite terrenos o materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los

terrenos o materiales que deban ser ocupados por la concesionaria.

El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el juez de distrito, a pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la concesionaria y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para, entregarla a quien corresponda.

D.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trató, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

La concesionaria queda obligada:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas sobre la vía que le pertenezca, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

19. Si el gobierno juzgare conveniente alguna vez permitir la construcción de un ferrocarril ocupando cualquiera parte de la calzada de la Reforma, se reserva a la concesionaria el derecho de hacerlo bajo las mismas bases con que el gobierno acordare hacer la concesión al que la solicitare. Igualmente y bajo las mismas bases se reserva, respecto de la entrada por el bosque de Chapultepec, el derecho de pasar paralelamente a la calzada que por el lado Sur recorre el bosque de Oriente a Poniente, saliendo después por la espalda del establecimiento de baños.

20. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no presentar la fianza de que habla el art. 13 en los términos especificados.

2. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesión, sin el previo permiso del ejecutivo federal.

3. Por no terminar el camino un año después de aprobados los planos por el gobierno.

21. La concesionaria, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los tres mil pesos valor de lo fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada

México, Septiembre 20 de 1878.-
Vicente Riva Palacio.- Concepción A. de Escalante.

Número 7869.

Secretaría de Fomento.- Se modifica un contrato sobre colonización.

Septiembre 21 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.- Habiendo manifestado los Sres. Rivas Borrell y Cía., que para disponer convenientemente el terreno de la Mesa de Coroneles, a fin de establecer en él la colonización a que se refiere el contrato por ellos celebrado con el supremo gobierno el 28 de Junio último y con el objeto de ventilar el mismo terreno, el presidente de la República ha tenido a bien acordar la reforma del citado contrato, en los siguientes términos:

Primero.

Los Sres. Rivas, Borrell y Cía., colonizarán con inmigrantes europeos, los terrenos que el gobierno les concede en la Mesa de Coroneles, a razón de cuarenta hectáreas por familia. La Compañía recibirá desde luego los mencionados terrenos, pudiendo hacer en ellos el corte de maderas, y la exportación de éstas conforme a la ley.

Segundo.

Si el contrato sobre colonización celebrado con los Sres. Rivas, Borrell y Cía., caducare por falta de cumplimiento de cualquiera cláusula de las estipuladas, la fianza de diez mil pesos y no de cinco mil a que se refiere el contrato referido, y que asegura ese cumplimiento, continuará afecta al corte de maderas que hoy se permite a dichos señores en los terrenos de la Mesa de Coroneles y en los términos arriba expresados.

Los timbres que corresponden al contrato y esta reforma, los pondrán los interesados en la escritura respectiva.

México, Septiembre 21 de 1878.-
Vicente Mina Palacio.- Rivas, Borrell y Compañía.

Número 7870.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre adornos militares que no son de reglamento.

Septiembre 27 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Circular.-

Teniendo conocimiento esta secretaría de que tanto en los batallones de infantería como en los cuerpos de caballería, se usan prendas y adornos de equipo y vestuario que no son de reglamento, el presidente de la República se ha servido disponer que las relacionadas prendas se depositen en los almacenes generales de vestuario y equipo del ejército; y en tal virtud, los generales, jefes de división, ordenarán que los cuerpos que la forman, le hagan entrega de ellas para que los remita a esta capital. De la misma manera procederán los jefes de las brigadas que no pertenezcan a división. Los cuerpos que dependen del ministerio, harán la referida entrega en las oficinas de hacienda por las que perciben sus haberes.

Del número de prendas que sean entregadas, remitirán una relación a esta secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1878.- *González.- Al.....*

Número 7871.

Decreto del Gobierno.- Derechos que debe pagar el tabaco en rama de Virginia.

Septiembre 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando: que no hay constancia en la secretaría de hacienda de que se haya importado, pagando los derechos correspondientes, el tabaco de Virginia a que se refiere el decreto de 12 de Junio último, por las

aduanas de la frontera con los Estados Unidos, en donde no existe la Zona libre, ni que se haya internado por las establecidas en la misma Zona libre, no pudiendo por lo mismo haber ningún interés legítimo perjudicado con que la baja de derechos acordada en el expresado decreto empiece a surtir sus efectos desde luego, y siendo conveniente no dilatar por más tiempo la realización de dicha baja, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Desde la fecha en que se reciba el presente decreto en cada aduana, se pondrá en vigor por la misma el de 12 de Junio próximo pasado, que rebajó los derechos impuestos por la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872 al tabaco en rama de Virginia, que se importe a la República, a la cuota de 16 centavos por kilogramo neto.

Portante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Septiembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- México, Septiembre 28 de 1878.- *Romero.*

Número 7872.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de medio sueldo a militares encausados.

Septiembre 30 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Circular.- Teniendo a la vista el ciudadano presidente la circular de 10 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuere encausado por delito de orden común, fuera dado de baja y entregado a la autoridad competente; pidiendo a ésta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad, sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaración que se hizo a esta circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposición a los jefes y oficiales, en cuanto a ser dados de baja; y

teniendo en consideración que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer que a los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme a lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos a que pertenezcan; y que por conducto del ministro de justicia se comuniquen a esta secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradación o sentencia de prisión, se determine la baja en el ejército.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 30 de 1878.- *González.- Al.....*

Número 7873.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el estudio de matemáticas en la Escuela Preparatoria.

Octubre 1º de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Persuadido de que los dos cursos de matemáticas que actualmente se dan en la Escuela nacional Preparatoria, conforme al actual Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública, tienen el grave inconveniente de ser excesivos en su señalamiento respectivo, por razón del gran número de materias que cada uno tiene asignadas, circunstancia por la cual muchos alumnos, a pesar de sus buenas disposiciones y empeñosa dedicación, al fin del año no han logrado adquirir la aptitud bastante para presentar con buen éxito el examen que les corresponde, ha tenido a bien acordar se modifique la parte relativa a dicha disposición, y decretar el siguiente

REGLAMENTO

para el estudio de los cursos de matemáticas en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 1. Se suprime del primer curso de matemáticas para todas las carreras, el estudio de la geometría plana, pasando esta materia a formar parte del señalamiento del segundo curso.

2. En el segundo curso también para todas las carreras, se estudiara geometría plana y en el espacio y trigonometría rectilínea.

3. El tercer curso, obligatorio únicamente para los que se dediquen a la carrera de ingeniero, comprenderá: la aplicación del álgebra a la geometría, trigonometría esférica y geometría analítica.

4. En el cuarto curso, igualmente obligatorio para los que se dediquen a la carrera antes mencionada, se enseñará el cálculo infinitesimal.

5. Para llevar a cabo estas reformas, uno de los actuales catedráticos de primer curso, con un aumento de sueldo de 200 pesos anuales, pasará a ser profesor de una de las clases de segundo año; y uno de los actuales profesores de segundo curso, sin alteración de sueldo, pasará a ser profesor de los cursos de 3º y 4º año, debiendo dar terciadas las lecciones de una y otra clase.

6. En el presente año se verificarán los exámenes de matemáticas conforme al sistema y en los términos que hasta hoy se han observado; pero podrán admitirse igualmente a examen conforme a la distribución de materias establecidas en los artículos que anteceden, a los alumnos que así lo soliciten.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Octubre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- C. vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.

Libertad en la Constitución, México, Octubre 1º de 1878.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7874.

Secretaría de Fomento.- Se declara que ha caducado un contrato sobre colonización.

Octubre 1º de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.- Habiéndose concedido al Sr. Enrico Valentino Conti, como resultado de su ocursio de 6 de Mayo de 1878, un plazo hasta el día último de Septiembre para elevar a escritura pública el contrato de colonización celebrado en 2 de Mayo del citado año entre el ejecutivo de la Unión y el mismo Sr. Conti en representación de la casa Barbieri, de Génova, y de otros capitalistas y armadores, en la inteligencia de que transcurrido el mes de Septiembre sin cumplir lo estipulado, se tendrá por no existente el contrato; y no habiéndose presentado el Sr. Conti a llenar las obligaciones por él aceptadas, se declara no existente el contrato celebrado en 2 de Mayo del presente año entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. Enrico Valentino Conti.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1878.- *Riva Palacio.*

Número 7875.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reemplazos. Condiciones que deben tener.

Octubre 4 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Departamento de estado mayor.- Circular.- El presidente de la República, deseando evitar el gravamen que resulta a las individuos de tropa por el tiempo que transcurre en los trámites establecidos para la admisión de los reemplazos que algunos presentan, a fin de obtener licencias absolutas antes de cumplir el tiempo de su empeño, se ha servido acordar, que en lo sucesivo puedan ser admitidos por los jefes de los cuerpos los que presenten dichos individuos, siempre que no medie sentencia por la que el reemplazo tenga que permanecer en el servicio, y que los reemplazantes reúnan las condiciones necesarias;

en el concepto de que los cuerpos que se hallen en esta capital, remitirán a este ministerio las filiaciones originales abiertas a los reemplazos, para aprobarlas y expedir licencia absoluta a los que por este medio la hayan obtenido; y los que se encuentren fuera de ella, enviarán copias de las expresadas filiaciones, para el objeto indicado, dando de baja desde luego a los reemplazados.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1878.-
González.

Número 7876.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para el arqueo de embarcaciones mercantes.

Octubre 7 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Dispone el C. Presidente de La República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Art. 1. Toda embarcación mercante de construcción nacional o extranjera que se abandera en México, será arqueada según las reglas propuestas por la Comisión internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente reglamento.

Art 2. Se entiende por arqueo de una embarcación, la medida de su capacidad o volumen interior.

Art. 3. La unidad para el arqueo se denomina tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2m.83).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina su tonelaje.

Art. 4. Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones, y hayan de servir para

determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro; despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubicaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5? La expresión de la capacidad total de una embarcación se denomina tonelaje total; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina tonelaje neto.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por Cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías o para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotación del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una o varias interrupciones en su cubierta, o falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más unión entre éstas y el cuerpo del buque que los pies derechos necesarios para contenerlas y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente a la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia a la tripulación, pasajeros de cubierta y mercancías que comúnmente se llevan sobre ella.

MÉTODO PARA DETERMINAR EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES.

Regla primera.

Art. 6. Para arquear un buque por esta regla, se considerará dividido en tres partes:

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo, se entiende la superior en los buques que tienen una o dos cubiertas, y la segunda, a partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7. Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1. La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro adentro del forro interior.

2. De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda, comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazón, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3. Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan a continuación:

Clase 1ª. En buques de 15 metros debajo de eslora, en..... 4 partes.

Clase 2ª. De más de 15 metros a 37 inclusive, en..... 6 ídem.

Clase 3ª. De más de 37 a 55 inclusive, en..... 8 ídem.

Clase 4ª. De más de 55 a 69 inclusive, en..... 10 ídem.

Clase 5ª. De más de 69, en..... 12 ídem.

4. Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el número 1 el extremo de la longitud en el límite de proa; con el número 2 el primer punto de división, con el número 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número

quede en el límite de la longitud a popa.

5. En cada una de estas secciones, se medirá el puntal o altura desde un punto marcado a la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga, al lado de la sobrequilla; descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6. Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales, cuando el correspondiente a la división central no exceda de cinco metros, y en seis, cuando excediese; cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el número 1 al extremo superior, el 2 a la primera división, el 3 a la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7. Por los puntos de división de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro adentro del forro interior, distinguiéndola por la numeración indicada.

Art. 8. Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior e inferior de cada puntal, multiplicadas por la Unidad con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que, cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos.

Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4 las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2 la marcada con el número 3.

Y cuándo la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1 las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4 las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2 las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada

sección, se multiplicará por la tercera parte del intervalo común o separación entre los puntos de división del puntal, y el producto representará el área de la sección.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demás.

Art. 9. Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el número 2 en la primera división, el 3 en la segunda, y así sucesivamente, se multiplicarán por 1 la primera y última área, si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada sección, o sea por el intervalo común entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos; el cual se reducirá a toneladas de arqueó, dividiéndole por 2.83.

Art. 10. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueó y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:

1. Se medirá la eslora a la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueó.

2. En cada uno de estos puntos de división, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas a la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa.

3. Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los números pares, y por 2 los impares, exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se

considerará como el área media horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio, medido desde la cara superior de la cubierta inferior a la cara inferior de la cubierta superior, dará el volumen en metros cúbicos; el cual, dividido por 2.83 representará las toneladas de arqueó del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existan.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior, definidos en el artículo 5º, se arquearán cada uno por separado, de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud, se medirán las mangas o anchos interiores a la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas, se añadirá el cuádruplo de la media o central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, o sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volumen en metros cúbicos de dicho compartimiento; y dividido por último, por 2.83, se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior de costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiere una cubierta a la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan a partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art 13. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volumen principal u otro cualquiera de una embarcación, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante e igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide, y añadir a las distancias medidas el exceso que hubiese; como sucede cuando corresponden las mangas a los

durmientes, palmejares, cosedera, etc.

Cuando no exista forro interior o no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales, se contarán a partir de la cara interior de las cuadernas o miembros del buque.

Regla segunda.

Art. 14. El arqueo de una embarcación por esta regla se divide en dos partes.

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:

1. Se mide la eslora de la embarcación sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefrez de la roda hasta la cara de popa del codaste; de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la intersección de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefrez del mismo.

2. Se mide igualmente la manga del buque, en el fuerte, y de fuera a fuera de forros.

3. Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una a otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4. Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado, por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y después por el factor 0.18, si los buques son de casco de hierro, o por el factor 0.17 si los buques son de madera o de construcción mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide, en 2.83 para obtener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta

superior, se arquearán como queda dicho en el artículo 11.

Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.

Art. 17. En los buques de vela, se descontará el tonelaje total para obtener el neto:

1. Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulación.

2. Los ocupados por el fogón y jardines para uso exclusivo de la dotación del buque.

3. Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timón, maniobra de las anclas y uso de las cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegación.

Art. 18. La cubicación de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el artículo 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder de 5 por ciento del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor o movidos por cualquier otro agente mecánico, se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1. Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela, y con la misma limitación del 5 por ciento del tonelaje total.

2. Los espacios ocupados por las máquinas; entendiéndose bajo esta denominación los ocupados propiamente por éstas y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilación a las cámaras de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3. Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carbo-

neras, no podrán exceder de 50 por ciento del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, a los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por ciento del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios a que se contrae el punto 1º del artículo anterior, se cubican como los indicados en el artículo 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntual medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media a la mitad de la altura, y finalmente, se mide la eslora media de este mismo espacio; entendiéndose que tanto la manga como la eslora, deben serlo solo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volumen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volumen interior del túnel se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volumen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados a dar luz y ventilación a la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que, dividido por 2.83, dará las toneladas de

arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras para el descuento se computa en un 50 o un 75 por ciento del las las máquinas, según sean éstas, de ruedas o de hélice.

Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.

Art. 23. La regla primera de arqueo se aplicará a todos los buques que a la publicación de este Reglamento se hallen en construcción, y a los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.

Igualmente se aplicará a todos los buques nacionales, de comercio que hoy existen y a los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicación de dicha regla.

Art. 24. La regla segunda se aplicará:

1. A los buques que tengan sus bodegas o entrepuentes obstruidos por mamparos o cubiertas en tal disposición, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicación de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2. A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque que tenga carga abordo.

Formalidades que deben observarse en la ejecución de los arqueos.

1. Se declaran todos los puertos habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en la República.

2. El arqueo de los buques se hará por los capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del administrador de la aduana, cuya intervención consistirá en presenciar todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, a fin de que se hagan con arreglo al presente reglamento.

3. El capitán de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas a bordo, y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo; cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la aduana.

4. El comandante principal de marina a quien se mandará dicho documento, lo remitirá a esta Secretaría, la cual, después de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas a las prescripciones de este reglamento, y las devolverá a la comandancia principal de marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas o que se había cometido alguna infracción reglamentaria, dará la resolución que crea conveniente, a fin de subsanar la falta.

5. Una vez en poder del comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque, y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al administrador de la aduana para las anotaciones consiguientes, y entregará al dueño, armador o capitán del buque.

6. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificación de esta Secretaría.

7. El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse a su rectificación sino por disposición de esta Secretaría, excepto en el caso provisto en el art. 16 de este reglamento.

8. El comandante principal de marina dispondrá que por cuenta del armador o capitán del buque, se grabe en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9. Los capitanes de puerto estarán obligados a ejecutar las operaciones de arqueo, siempre que se los ordene el comandante principal de su departamento o lo juzguen conveniente ellos o la aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervención del delegado del administrador de la aduana a que está sujeta la operación de arqueo, no exime al capitán

de puerto de la responsabilidad que puede caberle por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder a las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al capitán del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y lo avisará al administrador de la aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, o sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y después de aprobada la operación por esta Secretaría, se archivará el documento en la comandancia de marina del departamento a qué corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al capitán del puerto para que éste disponga se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, según sea el buque, de vela o de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formara uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 27, 28 y 29 del citado Reglamento.

14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero, o en el país, antes de empezar a regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera o segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algún buque se haga alguna modificación que produzca algún aumento o disminución en el tonelaje total o neto, deberán los dueños avisar al comandante principal de marina, para que

esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.

Disposiciones transitorias.

1ª. Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas a los dos meses de su publicación, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abanderen en el país.

2ª. Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3ª. En el término de cuatro meses, a contar desde la fecha en que se ponga en ejecución este Reglamento, serán arqueados con arreglo a él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados a la navegación de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será a su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878.- *González.*

Número 7877.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre matrimonios celebrados canónicamente.

Octubre 8 de 1878.

México, Octubre 8 de 1878.- Dígase a la tesorería que no siendo matrimonios los enlaces que se verifican sin los requisitos que previene el art. 161 del Código civil, no pueden producir ningún efecto y se tendrán como insubsistentes.- Publíquese.- *Una rúbrica.*

Número 7878.

Secretaría de Fomento.- Contrato para la colonización de Belgas.

Octubre 9 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emilio Biebuyck y Cía., para la colonización en el territorio de la República Mexicana, de inmigrantes europeos, en su mayor parte Belgas.

1. La Empresa de los Sres. Biebuyck y Cía., colonizará durante el período de diez años contactas desde la fecha de este contrato, con inmigrantes europeos, en su mayor parte belgas, los terrenos que ella adquiera o los que el gobierno designe, llenando éstos las condiciones de fertilidad y salubridad.

2. Los Sres. Biebuyck y Cía., se comprometen o trasportar al país, en cada quinquenio, trescientas familias colonizadoras por lo menos, de expertos agricultores, artesanos e industriales, quienes deberán acreditar por medio de certificados, ser sanos y de buena conducta. Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos o más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer, con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

3. Los Sres. Biebuyck y Cía., se comprometen igualmente a proveer a la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año después de establecidas. La misma Empresa suministrará a los referidos colonos, instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cría o de raza, y materiales de construcción para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones a que se refiere la cláusula

7 del presente contrato.

El valor del terreno concedido a cada familia, siendo éste de la propiedad de la Empresa, así como el precio de los víveres, instrumentos y materiales de construcción de que trata el artículo anterior, serán satisfechos por los colonos a la misma Empresa, previos los contratos particulares que con ella celebren, ajustándose a la letra de las bases I y III del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875.

5. Las colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la citada ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, deberán los mismos colonos sujetarse a las decisiones de los tribunales de la República mexicana, con exclusión de toda intervención extraña.

6. Conforme a lo prevenido en la base IV del art. 1º de la mencionada ley de 31 de Mayo de 1875, los colonos están obligados a cumplir los compromisos que hubiesen contraído con la Empresa, así como los que les impone el presente contrato, sujetándose, al efecto, a las leyes comunes.

7. Los colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importación e interiores a los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza con destino a la colonia, y exención también personal e intrasmisible de los derechos de importación a los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal o antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones.

8. El gobierno se compromete a pagar al Sr. Biebuyck, cuarenta pesos por cada inmigrante de doce a catorce años de edad, y ochenta pesos por cada uno de más de catorce años. El pago se hará efectivo por la

aduana de Veracruz tan luego como la Empresa haya justificado el desembarque de los colonos en el citado puerto o en el más inmediato al punto en que deba establecerse la colonia.

9. Si al terminar cada quinquenio la Empresa hubiere llenado debidamente las obligaciones que se impone por este contrato, recibirá en cada uno, una prima de cinco mil pesos.

10. Como garantía para el cumplimiento de este contrato, en todas sus partes, por las obligaciones que la Empresa contrae, tanto respecto del gobierno como respecto de los colonos, la misma Empresa dejará en depósito en la aduana de Veracruz, la cantidad de diez mil pesos en el momento de su llegada al territorio de la República con las primeras familias inmigrantes.

11. Las diferencias o cuestiones que se susciten entre el gobierno y la Empresa, serán dirimidas exclusivamente por los tribunales del país, renunciando esta última, al efecto, todo derecho de extranjería.

12. Si cumplidas puntual y exactamente por el gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, la Empresa faltase a cualesquiera de las cláusulas en él estipuladas, caducará la concesión, bastando, al efecto, la declaración gubernativa, y haciéndose, en tal caso, efectiva la multa de diez mil pesos con el depósito de que trata la cláusula 10.

13. Este contrato se elevará a escritura pública.

México, Octubre 9 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Emilio Biebuyck y Cía.*

Número 7879.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con la Sra. Almonte sobre límites de terrenos.

Octubre 10 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- Contrato celebrado entre el secretario de fomento en representación del ejecutivo de la Unión, y la

Sra. Dolores Quesada de Almonte, con el objeto de que los colonos establecidos y que se establecieron en el Súchil, queden independientes de los terrenos que en esa misma zona posee la Sra. Quesada de Almonte, y para cortar en lo de adelante todo motivo de diferencia entre los referidos colonos y la actual propietaria de los terrenos que arriba se expresan; y deseosa ésta de coadyuvar por su parte al feliz éxito de la colonia allí establecida y de las que en lo sucesivo se establecieron, ha convenido con la secretaría de fomento el siguiente contrato:

1. La Sra. Quesada de Almonte cede al ejecutivo de la Unión el terreno situado entre el nacimiento del arroyo del Súchil hasta su desembocadura en el río Coatzacoalcos; desde este punto río arriba hasta la confluencia del Jumuapa; siguiendo después río arriba este último río hasta tocar el antiguo límite de las pertenencias de la misma señora y siguiendo la misma línea divisoria hasta el camino de Picadura, que conduce del Súchil al Paso de la Puerta sobre el río Jumuapa, y de allí en línea recta hasta encontrar el nacimiento del arroyo del Súchil.

2. En compensación del terreno que cede la Sra. Quesada de Almonte, el ejecutivo concede a ésta en propiedad los terrenos baldíos comprendidas entre la desembocadura del arroyo "El Amate," siguiendo el curso del Río Jaltepec, hasta la confluencia de este último y el arroyo de las Cañas adonde se reúne con el resto de la propiedad de la misma señora; el curso del arroyo "El Amato" hasta encontrar la picadura que conduce del Súchil al Paso de la Puerta: y luego, continuando esta misma picadura hasta encontrar la línea antigua de dicha propiedad.

3. Si la extensión determinada por los límites que se señalan en el artículo anterior excediese en más de una cuarta parte a la superficie del terreno cedido por la Sra. Quesada de Almonte, los ingenieros encargados del deslinde de los mencionados terrenos, abandonarán el arroyo "El Amate," como límite, y elegirán otro arroyo afluente del Jaltepec, que por más cercano al Súchil

reduzca la extensión del terreno cedido a la Sra. de Almonte, de manera que dicha extensión mida en superficie una cuarta parte más que el terreno que la misma señora cede al gobierno.

4. Los ingenieros nombrados para el establecimiento de la colonia del Súchil procederán desde luego, por cuenta del gobierno, a deslindar ambos terrenos con entera sujeción a lo estipulado en este contrato.

5. Este contrato se elevará a escritura pública, siendo de cuenta del ejecutivo de la Unión los gastos que ella origine.

México; Octubre 10 de 1878.- *Vicente Riva Palacio.- Dolores Quesada de Almonte.*

Número 7880.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 10 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1531.- Hoy digo al Sr. Alfredo Bablot, lo que sigue:

Habiendo examinado el presidente de la República el ocurso que presentó vd. a esta secretaría el 19 de Septiembre próximo pasado sobre aclaraciones referentes a cancelación de estampillas, ha tenido a bien resolver, en uso de la facultad que le concede el art 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que respecto de los documentos aduanales que amparen mercancías que se reciban en la administración principal de rentas del Distrito, se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Cuando falten estampillas, parcialmente en cualquiera documento, el tenedor del mismo, sea o no otorgante, disfrutará de la concesión a que se refiere el art. 44 de la ley, para la colocación y cancelación de estampillas con intervención de la administración del timbre que corresponda, previo el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, según tarifa, en la parte no cubierta por el timbre o los timbres respectivos, conforme a la circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto

solo podrá hacerse dentro del plazo de ocho días fijado en dicho artículo.

2ª. Cuando el documento aduanal tenga las estampillas que correspondan, con el resello de la oficina respectiva y alguna o algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, o cuando la cancelación fuere defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la oficina que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma oficina o por escrito, en la forma prevenida en los arts. 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por la falta o defecto de cancelación.

3ª. Cuando la cancelación contuviere enmendaduras, raspaduras u otras circunstancias que dieran indicio de fraudes, se aplicarán las penas de la ley.

4ª. No se detendrá por infracción a la ley del timbre, el despacho de las mercancías en la administración principal de rentas del Distrito siempre que el interesado diere fianza a satisfacción de dicha oficina para el pago de la multa correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas. En caso de que no se dé la fianza, se seguirán los trámites del artículo 106 de la ley del timbre.

5ª. Esas responsivas, en unión de los documentos penados, se remitirán inmediatamente por la oficina descubridora de la infracción, a la respectiva administración del timbre, para que previos los requisitos señalados por el art. 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos cuanto antes a quien corresponda.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 10 do 1878.- Romero.- Al administrador general del timbre y al administrador principal de rentas del Distrito federal.- Presente.

Número 7881.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de sueldo a los soldados que soliciten amparo.

Octubre 15 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Departamento de estado mayor.- Circular.-

El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer, que a los individuos de tropa que interpongan el recurso de amparo se les abonen sus haberes en los mismos términos que a los demás de su clase, hasta que por orden de este ministerio sean dados de baja; quedando, en consecuencia, derogada la circular de 30 de Septiembre de 1874 y su aclaración de 25 de Noviembre del mismo año, sobre la manera de considerar a estos individuos en sus liquidaciones.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1878.- González.- C...

Número 7882.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisos telegráficos de internación de efectos extranjeros.

Octubre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 120.-

Dispone el presidente de la República que las aduanas fronterizas del Bravo, den parte por telégrafo a esta secretaría y al jefe del contra resguardo de la frontera del Norte, de cada internación de efectos que tenga lugar por ellos, expresando el número de bultos, clase de mercancías e importe de sus derechos, a semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas a la llegada de cada buque: que cuando haya más de una internación en un mismo día, avisen de todas ellas en el mismo telegrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías y el importe de sus derechos; y que las expresadas aduanas pongan en la administración

respectiva de correos el mismo día en que se verifique la internación, las copias de los documentos de internación que dirigen a esta secretaría, conforme a la circular número 87 de 4 de Junio de 1878; aunque ese día no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

México, Octubre 16 de 1878.- *Romero.- Al administrador.....*

Número 7883.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 121.- El secretario de fomento, colonización, industria y comercio, en oficio de 12 del actual, dice a esta secretaria lo que sigue:

El presidente de la República, por acuerdo expreso, ha tenido a bien disponer se declare que las exenciones a que se refiere el art 7º de la ley do 27 de Noviembre de 1867, son extensivas al uso del timbre en los documentos de la empresa que tengan relación con el ferrocarril de que es concesionario, quedando libre dicha empresa de toda responsabilidad por las estampillas o papel sellado que ha dejado de usar hasta la fecha, y sin que adquiera derecho alguno por uso que se le haya obligado a hacer de ambas cosas. Esta exención deberá terminar, así como las demás que comprende el citado artículo, dentro del plazo a que se refiere el art. 4º de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

En oficio de la misma secretaria de fomento, fecha de hoy, se comunica además el acuerdo del presidente para que la resolución que precede, comprenda a los libros de contabilidad de la empresa del ferrocarril mexicano.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 16 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7884.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Octubre 17 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1578.

Impuesto el presidente de la República de la comunicación de vd., núm. 113 de 7 de Agosto último, sobre dudas propuestas por el administrador principal de la renta en Jalisco, respecto de la inteligencia que deba darse a la palabra sucursal, ha tenido a bien acordar diga a vd.:

1. Que cada uno de los establecimientos del Sr. Blume, a que se refiere la consulta del administrador principal citado, debe llevar su contabilidad separada, ya porque cada uno de ellos gira más de dos mil pesos, ya porque la circular de 4 de Julio de 1877 al exigir libros en las sucursales, declaró que el impuesto no es personal, sino que recae sobre los capitales de las respectivas negociaciones.

2. Que no hay ley que compela a los inquilinos a exigir recibos por las rentas que paguen, pues la ley del timbre se limita a decir cuántas estampillas deberán tener tales documentos y cómo se cancelarán en los casos en que fueren extendidos, porque el legislador no puede suponer que quien hace un pago no desee poseer una constancia cualquiera para acreditarlo y para hacer valer sus derechos en caso necesario.

3. Que no es exacto que, como afirma el promotor del tribunal de circuito de Guadalajara, sea vaga la palabra sucursal, pues su significación ha sido ya suficientemente fijada por el uso y los diccionarios de la lengua, para denotar con ella los establecimientos de menor importancia que sirven de ayuda a uno principal y dependen del mismo.

4. Que se exija el cumplimiento de la fracción 90 del art 4º de la ley vigente del timbre y de la circular de 4 de Julio de 1877, empleándose si fuere preciso para cobrar la multa, la facultad económico-coactiva.

5. Que en cuanto a la obligación que ha

negado tener el Sr. Blume para hacer balance en su comercio, se encuentra expresa en el núm. 13 del cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México Octubre 17 de 1878.- Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.

Número 7885.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohíbe hacer rebajas en el pago de los derechos consulares.

Octubre 22 de 1878.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 5.

El presidente ha tenido conocimiento de que algunos agentes consulares se han creído autorizados para hacer rebajas en el pago de los derechos que deben cobrar a las personas que los causen, conforme al art. 6º de la ley de 12 de Febrero de 1834, sobre establecimiento de consulados, y el artículo centésimo octavo del reglamento del cuerpo consular mexicano; y con este motivo ha tenido a bien comunicarme sus órdenes, para manifestar que ningún agente tiene la facultad de alterar el mandato expreso de la citada ley, y que para lo sucesivo se sirva vd. cobrar los emolumentos en las proporciones siguientes:

Por cada peso mexicano.

En Alemania..... marcos 4.88

En Bélgica..... francos 5.43

En Dinamarca (Saint Thomas).....
..... dollar 1.04

En Ecuador..... peso 1.075

En España y sus posesiones.....
..... pesetas 5.43

En los Estados Unidos de América...
..... Dollar 1.04

En los Estados Unidos de Colombia..
..... peso 1.075

En los Estados Unidos de Venezuela,
..... venezolano 1.075

En Francia..... francos 5.43

En la Gran Bretaña..... chelines 4 y 8 ps.

En Italia..... liras 5.43

En el Perú..... sol 1.075

Libertad y Constitución. México, 22 de Octubre de 1878.- Eleuterio Ávila, oficial mayor.- Sr. cónsul de México en....

Número 7886.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre licencias a los militares y abono de sueldos.

Octubre 25 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular.-

El presidente de la República ha tenido a bien disponer, que los individuos del ejército a quienes se les conceda licencia con goce de sueldo o sin él, recibirán en el primer caso el que les corresponda por el pagador de la corporación o cuerpo a que pertenezcan; y en ambos, una vez terminada aquella, no se les ministrarán recursos para regresar a su destino.

Lo que comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1878.- González.- Al....

Número 7887.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.

Octubre 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 123.-

Para obviar las dificultades que en la práctica se han suscitado, con motivo de la cancelación irregular de estampillas y verificar ésta de una manera efectiva, sin que incurran en multas los tenedores de documentos imperfectamente cancelados, cuando no haya fraude ni indicio de mala fe; el

presidente de la República ha tenido a bien resolver, en uso de la facultad que le concede el art 123 de la ley de 28 de Marzo 1876, que se observen por las oficinas federales las prevenciones siguientes:

I. Cuando falten estampillas, parcialmente, en cualquier documento, el tenedor del mismo, sea o no otorgante, disfrutará de la concesión que se establece para los documentos faltos en lo absoluto de estampillas en el art. 44 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, respecto a la colocación y cancelación de estampillas, con intervención de la administración del timbre que corresponda, previo el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, según tarifa, por la parte no cubierta con el timbre o timbres respectivos conforme a la circular de esta secretaría, núm. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto solo podrá tener lugar dentro del plazo fijado en dicho artículo.

II. Cuando el documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna o algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, o cuando la cancelación fuera defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la oficina federal que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma oficina o por escrito, en la forma prevenida en los arts. 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por la falta o defecto de cancelación al tenedor del documento.

III. Cuando la cancelación contuviere enmendaduras, raspaduras u otras circunstancias que dieran indicio de fraude, no habrá lugar a la aplicación de las prevenciones anteriores y se aplicarán las penas correspondientes a cada caso, conforme a las leyes vigentes.

IV. En ninguna oficina federal se detendrá el despacho de mercancías por infracción a la ley del timbre, si el interesado diere fianza a satisfacción de la oficina respectiva, para el pago de la multa correspondiente dentro del plazo de veinticuatro horas. En caso de que no se dé la fianza, se seguirán los trámites establecidos en el art. 103 de la expresada ley del timbre.

V. Las fianzas de que habla la prevén-

ción anterior, en unión de las documentos penados, se remitirán inmediatamente por la oficina descubridora de la infracción, a la respectiva administración del timbre, para que previos los requisitos señalados por el art. 106, de la ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos con la menor dilación posible a quien pertenezcan.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 28 de 1878.- *Romero.*

Número 7888.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre herencias vacantes de extranjeros.

Octubre 29 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Informe.-

Al secretario de hacienda.- El jefe de hacienda de Sonora, adjunta, con su comunicación do 10 de Junio último, la ley de clasificación de rentas de aquel Estado, promulgada el 31 de Mayo de 1878.

Como en esa ley solo se clasifican las rentas del Estado de Sonora sin variar las leyes existentes en el mismo, en el ramo de hacienda, cree el suscrito que ella no afecta los intereses federales. Sin embargo, supuesto que en la fracción XIV de dicha ley se señala como renta del Estado el producto líquido de las herencias vacantes, debe advertirse al jefe de hacienda de Sonora: que los arts. 68 y 69 de la ley vigente sobre sucesiones, de 10 de Agosto de 1857, determinan, que las herencias vacantes solo corresponderán al Estado respectivo, cuando procedan de mexicanos, pues si procedieren de extranjeros, en ese caso el heredero será el fisco federal; a fin de que llegada esta eventualidad, el propio jefe de hacienda pueda hacer las gestiones necesarias por sí mismo, o por conducto del juzgado de distrito.

Vd., no obstante, acordará lo más acertado. México, Julio 19 de 1878.- *Emiliano Busto.*

Acuerdo.- México, Octubre 29 de

1878.- Como parece a la sección, cuyo parecer se trascribirá al jefe de hacienda de Sonora.- Publíquese este acuerdo con el informe.- *Rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7889.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre diferencias de cantidad que no excedan del tres por ciento.

Octubre 30 de 1873.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 124.-

Deseando el presidente de la República mejorar la situación de los comerciantes de buena fe, y en uso de la facultad que tiene concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha accedido a la solicitud que con fecha 8 del actual dirigió a esta secretaría el comercio de Veracruz, pidiendo que las diferencias de CANTIDAD que se encuentren al reconocer los efectos y que no excedan del tres por ciento respecto de lo manifestado en los documentos respectivos, no se consideren como contrabando, y que por lo mismo no se les aplique la pena de dobles derechos que señala la fracción II del art. 87 del arancel vigente de 1º de Enero de 1872.

México, Octubre 30 de 1878.- *Romero.- Al....*

Número 7890.

Circular a la Secretaria de Guerra.- Distintivos de constancia a los soldados.

Octubre 30 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular.-

Estando prevenido por la Ordenanza general del ejército, que se concedan premios de constancia de 6, 9, 90, 112, 135 y 260 reales, a los individuos de la clase de tropa que hayan servido de quince años en adelante, y deseando el presidente de la República manifestar el aprecio que le merecen los que se dedican a la honrosa

carrera de las armas, por su constancia en el servicio y buen comportamiento en el desempeño de sus deberes, así militares como civiles, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Se concede un distintivo de constancia, a los individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido los cinco años de su empeño, se reenganchen en el servicio por otros cinco.

2ª. Este distintivo consistirá en un galón de cinco hilos de plata o de oro, según el arma a que pertenezcan; con vivos del color del uniforme, de seis centímetros de longitud, y se colocará horizontalmente en el pecho, a la altura del tercer ojal del mismo uniforme.

3ª. Los que cumplan diez años de servicio y se reenganchen igualmente por otros cinco, usarán dos galones en los mismos términos, que portarán hasta llegar a los quince años, desde cuyo tiempo deben comenzar a disfrutar los premios de constancia do que antes se hace mención.

4ª. Para obtener los distintivos de que trata esta circular, son condiciones precisas:

I. Haber servido sin interrupción los plazos que se designan.

II. No haber sido sentenciados a penas por delitos infamantes.

III. Ser subordinados y atentos con sus superiores y amigables con sus compañeros.

IV. No tener repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

V. No ser tahúres de profesión.

VI. No ser ebrios consuetudinarios.

5ª. Los títulos correspondientes para el uso de estos distintivos, los expedirá esta secretaría a propuesta de los jefes de los cuerpos, acompañando una información original autorizada por los mismos, y copia de la filiación del interesado.

6ª. Los soldados que hayan sido agraciados, gozarán de las consideraciones a que se han hecho acreedores, relevándoseles del servicio de limpieza en los cuarteles.

7ª. Pierden estos distintivos, los que por su conducta sucesiva se hallen comprendidos en alguna de las fracciones de la II a la VI de la 4ª prevención; en cuyo caso los jefes de los cuerpos remitirán a esta secretaría para su resolución, en forma de acta, el comprobante de la falta.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Constitución y libertad. México, Octubre 30 de 1878.- *González.*

Número 7891.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Noticias sobre presupuestos de los Estados.

Noviembre 1º de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.- Circular núm. 125.-

Convinendo tener en esta secretaría los datos necesarios para saber qué impuestos se cobran en los Estados, cuánto produce cada uno, y cuál sea el total producto de ellos; cuánto importan sus gastos de recaudación, cuánto los gastos que eroga cada Estado en cada año y todas las demás noticias convenientes, relacionadas con la hacienda de los Estados, recomiendo a vd. que ministre estos datos en comunicación destinada especialmente a este objeto, repitiendo cada seis meses sus informes sobre este asunto. Cuando ocurra algún cambio en la legislación o situación hacendaría en ese Estado, dará vd. el aviso correspondiente con la debida oportunidad.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 1º de 1878.- *Rúbrica del secretario.- Al jefe de hacienda de.....*

Número 7892.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre observancia de la ley de 26 de Noviembre de 1850.

Noviembre 2 de 1878.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular núm. 6.

Por acuerdo del presidente de la República remito a vd. un ejemplar de la ley de 26 de Noviembre de 1859, que fija el derecho mexicano en orden a los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación, recomendándole de una manera especial su exacto cumplimiento, y que de ningún modo se autorice el ejercicio de funciones consulares a personas que no hayan recibido el exequátur del gobierno de la Unión o la autorización correspondiente de esta secretaría, en su caso, publicados en el Diario Oficial.

Remito a vd. también la circular con que fue expedida la referida ley y que demuestra su importancia, así como una lista de los agentes consulares que actualmente residen en la República.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 2 de 1878.- *Eleuterio Ávila, oficial mayor.-Al.....*

Número 7893.

Decreto del Congreso.- Exención del impuesto de loterías.

Noviembre 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causan el impuesto del 10 por 100 sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden en provecho del fondo de las que se celebran en el Estado de Jalisco, a favor de beneficencia y las mejoras materiales.

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Carlos M. Aubry, senador secretario.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 5 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México. Noviembre 5 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7894.

Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que el anterior.

Noviembre 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causarán el impuesto del 10 por 100 sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden en provecho del fondo de la que va a establecerse en Jalapa, a favor de las mejoras materiales del mismo cantón.

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Carlos M. Aubry, senador secretario.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 5 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7895.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Noviembre 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 126.-

Con motivo de una consulta dirigida por la aduana marítima de Progreso, sobre la manera de cobrar la cuota de 18 centavos kilogramo neto con inclusión de envase, a la manteca de puerco, cuando venga en tercerolas, impuesta por la fracción 287 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872; y teniendo en consideración que la manteca y la mantequilla traen generalmente dos envases, uno interior de lata o de madera muy delgada y otro exterior fuerte y brusco para resguardar al primero, y que por lo mismo, en el peso neto debe considerarse incluso el envase interior; el presidente ha resuelto que en la liquidación de los derechos impuestos a la manteca y mantequilla a que se refieren las fracciones 287 y 288 del citado art. 18 del arancel, debe excluirse el envase exterior, pero que en los casos en que la manteca y mantequilla vengán resguardadas con un solo envase, se descontará el peso del envase, para imponer el derecho a estos artículos que según el arancel vigente es sobre su peso neto.

México, Noviembre 5 de 1878.- *Romero.*

Número 7896.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la fracción 3ª art. 24 del Arancel de aduanas.

Noviembre 5 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 127.

Ha llegado a conocimiento de esta secretaría que algunos aduanas del Golfo imponen multas a los capitanes de los vapores porque en los manifiestos constan algunos bultos sin el número correspondiente; y aun cuando la fracción II del art. 30 del arancel vigente señala, entre los

obligaciones de los capitanes, la de expresar los fardos, cajones, burritos o bultos de cualquiera clase, con sus marcas o números correspondientes, esta obligación no puede extenderse hasta el grado de que cuando dichos bultos no traigan números, el capitán tenga que ponerlos, lo cual es obligación de los remitentes, pues conforme a la fracción III del art. 24 del expresado arancel, éstos deben expresar en la factura respectiva la marca o número con que venga cada bulto. En tal virtud, el presidente de la República acuerda cese la práctica abusiva de imponer multas a los capitanes de los buques cuando en su manifiesto no pongan los números de los bultos qué no estén numerados.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1878.- *Romero.- Al administrador de la aduana marítima de...*

Número 7897.

Decreto del Congreso.- Monumento a la memoria de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Noviembre 8 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La nación erige un monumento a la memoria de Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la independencia mexicana, en el sitio en que el 31 de Julio de 1811, fue inmolado por las armas virreinales.

2. El tesoro de la República hará las erogaciones que demande esta obra, de cuya ejecución, grandeza y ornato cuidará el ministerio de fomento.

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Luis E. Torres, diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 8 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Noviembre 8 de 1878.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7898.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de timbres por el Ferrocarril Mexicano.

Noviembre 8 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1,809.

Hoy digo al Sr. José I. Martínez, representante de la Empresa del ferrocarril mexicano, de conformidad con lo propuesto por vd.:

Impuesto el presidente de la República del ocuro de esa Empresa, de 7 del actual, en el cual pide bases para el pago del impuesto del timbre por la misma; ya porque dicha Empresa tiene que comenzar a hacer este pago desde el 11 del corriente, por terminar la exención del contrato respectivo de concesión, ya por las dificultades que en la práctica han de presentarse para que sea exhibido el propio impuesto por la Empresa, en razón de las circunstancias especiales que en ella concurren para el despacho, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

I. La Empresa podrá vender los boletos para pasajeros cuyo valor fuere de diez pesos en adelante, sin estampillas; pero tendrá la obligación de presentar mensualmente en la administración principal del timbre del Distrito federal, una relación de los boletos expendidos, sacada del libro correspondiente; bajo el concepto de que justificada la exactitud de dicha relación, por medio del citado libro (que deberá estar autorizado con las estampillas necesarias), y satisfecha la

cantidad que corresponda, se adherirán al calce de la relación los timbres equivalentes, según se practica con la lotería del ferrocarril de Toluca, por la venta de billetes.

II. En los recibos de fletes de carga y demás documentos de la Empresa, se usarán las estampillas comunes con total arreglo a las prescripciones de 28 de Marzo de 1876.

III. El art 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, queda modificado para la Empresa, en el sentido de que la misma podrá proveerse de estampillas en esta capital, Puebla y Veracruz, para el uso de toda la línea.

IV. Este arreglo durará tres meses, contados desde esta fecha, mientras se subsanan las dificultades existentes para el exacto cumplimiento de la ley del ramo.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento, y a fin de que en el plazo de tres meses designado, promueva vd. lo que corresponda, con el objeto de subsanar las dificultades referidas.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 8 de 1878.- Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.

Número 7899.

Decreto del Congreso.- Subvención a la Junta de Beneficencia del Distrito.

Noviembre 9 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la junta de beneficencia del Distrito federal, por el tiempo que falta del presente año fiscal, una subvención de tres mil pesos mensuales,

para que prosiga las obras que tiene emprendidas en los establecimientos confiados a su dirección.

Palacio del poder legislativo en México, a 8 de Noviembre de 1878.- *Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 9 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7900.

Decreto del Congreso.- Se establece una recaudación de segunda clase.

Noviembre 9 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece una recaudación de segunda clase en la colonia de los Arquitectos, con la planta y sueldos que para las de su clase señalé la ley de presupuesto de egresos vigente.

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 9 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 9 de 1878.- *Romero.- Al...*

Número 7901.

Decreto del Congreso.- Se suprime una partida del presupuesto y se establece una sección volante.

Noviembre 9 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se suprime la fracción 8,227 del presupuesto de egresos vigente,

2. Se establece una sección volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, a 1,200 pesos anuales cada uno..... 9,600 00

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 9 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7902.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica el reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte.

Noviembre 14 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 130.- El presidente de la República ha acordado las siguientes modificaciones al reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte, expedido por esta secretaría con fecha 12 de Agosto próximo pasado.

1. La sección cuarta mandada situar en la villa de Treviño, se establecerá en Cerralvo.

2. La sección quinta mandada situar en Vallecillo, se establecerá en Lampazos.

3. Se establecerá una sección en Villa de Juárez sobre el río Salado, para auxiliar a las de Zaragoza y Lampazos.

4. La comandancia del contra resguardo con su oficina continuará en Monterrey, cuidando el jefe del cuerpo de que se establezca en el pueblo de China un centro de vigilancia.

5. Las secciones volantes de que trata el art. 16 del citado reglamento del contra resguardo, serán cinco en lugar de cuatro, establecidas de la manera siguiente: una para Monterrey, dos de China a la Isla del Carrizal y dos desde arriba de Juárez hasta Vallecillo y Pará.

6. La fracción III, letra B, del art. 29, se reforma en los términos siguientes:

III. Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con dirección a los pueblos del sur de Nuevo León, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta China y pasando por San Fernando de Presas.

7. Se reforma la disposición contenida en la letra D, de la misma fracción, en los términos siguientes:

D. Para los cargamentos que salgan de Monterrey Laredo con destino a cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar por el Tasajo y Lampazos.

8. El aviso que deben dar las secciones, en cumplimiento del art. 44 del repetido reglamento, lo darán solamente a la comandancia del contra resguardo y a la secretaría de hacienda.

9. Se establece la plaza de pagador del contra resguardo de la frontera del Norte, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales que se cargarán a la partida número 8,863 del presupuesto vigente, mientras el congreso autoriza el gasto. La persona que sirva dicho empleo, tendrá las obligaciones que las leyes imponen a los pagadores, entendiéndose reformados los artículos relativos del precitado reglamento del contra resguardo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Noviembre 14 de 1878.- *Romero*.

Número 7903

Secretaría de Guerra.- Reglamento del servicio militar en el palacio del Ejecutivo.

Noviembre 16 de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo.

Conforme a la fracción I del art. 3º del reglamento de 16 de Junio de 1853, para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fracción, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª. Las guardias de Honor, la del Centro y la Batería del Palacio, estarán a las inmediatas órdenes del gobernador del mismo, no estando en el interior del edificio el comandante militar.

2ª. La guardia del Centro estará también a las órdenes de la Comandancia

militar y Mayoría de la plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal.

3ª. El gobernador de Palacio formará los reglamentos para el servicio particular de las guardias de que hablan las anteriores prevenciones, y los remitirá al Ministerio de Guerra para su aprobación; y una vez obtenida ésta, los hará cumplir por quien corresponda.

4ª. El gobernador de Palacio, debe tener conocimiento de la fuerza disponible que exista en todos los cuarteles del perímetro del mismo Palacio.

5ª. Para dar cumplimiento a la prevención anterior, los comandantes de las guardias de los expresados cuarteles, darán parte por escrito al gobernador de Palacio, de toda fuerza que ingrese o salga de ellos para algún servicio, a cualquier hora que este se verifique.

6ª. Ninguna fuerza armada puede entrar al Palacio, ni salir de él, sin conocimiento y orden del comandante militar o del gobernador del mismo, cuando el primero no se encuentre en el interior del edificio.

7ª. El gobernador de Palacio, cuando por circunstancias especiales y para atender a la seguridad del punto lo crea necesario, previa orden de la Comandancia militar, puede disponer que la fuerza que ocupa los cuarteles que están en el perímetro del referido Palacio, haga el servicio de rondas o rondines, conforme a Ordenanza.

8ª. En cualquier caso de alarma u otro imprevisto en que sea necesario dar más seguridad al punto de Palacio, los jefes de las fuerzas de los cuarteles que en el se encuentren, auxiliarán al gobernador del mismo con la fuerza que solicite para dicho objeto, previo permiso del comandante militar, si este se encuentra en el interior del Palacio.

9ª. El gobernador de Palacio, dará parte diariamente al Ministerio de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar, que comprenden estas prevenciones.

10ª. Para conocimiento de los jefes de

las fuerzas alojadas en los cuarteles situados en el perímetro de Palacio, el gobernador del mismo tendrá cuidado de que un ejemplar del presente reglamento se tenga a la vista en el cuerpo de guardia de cada uno de ellos.

México, Noviembre 10 de 1878.-
González.

Guardia de Honor del Presidente de la República.

El comandante de la guardia de Honor del Palacio Nacional, además de cumplir con las obligaciones que le impone su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, se sujetará a las siguientes prevenciones:

1ª. La guardia de Honor estará sujeta al gobernador de Palacio, de quien recibirá todas las órdenes relativas al servicio interior del mismo, para toda la parte del edificio que debe estar bajo la seguridad y vigilancia de la misma guardia.

2ª. El comandante de la guardia antes de rendir su facción, dará parte por escrito al mismo gobernador, de las novedades ocurridas el día y noche anterior, y cuando ocurra alguna extraordinaria, lo hará en el acto.

3ª. El comandante de la guardia al entregar su puesto, formará una relación de todos los útiles y menaje que existen en el mismo, incluso el camarote de tropa, y el estado de uso en que se encuentren; cuya relación entregará al oficial entrante, remitiendo una copia de ella al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4ª. La puerta de Honor se abrirá al toque de diana, y se cerrará al comenzar la noche, después de cuya hora solo se abrirá al Presidente de la República, o cuando lo disponga el gobernador de Palacio.

5ª. Por la puerta de Honor solo puede entrar y salir a caballo o en carruaje el Presidente de la República, y en los actos oficiales las personas que lo acompañen. La entrada a pie será permitida a toda clase de personas.

6ª. Por la puerta de Honor es pro-

hibida la entrada o salida de objetos; así como la de vendedores de comestibles, billetes o periódicos.

7ª. El comandante de la guardia no permitirá que en el patio o escalera de Honor, permanezcan personas extrañas, para que el Presidente de la República entre o salga a sus habitaciones sin ser interrumpido. Para conseguir este objeto y tener despejado el tránsito, usará con las personas que lo interrumpen todos los medios de urbanidad posibles; y si se resistiesen a despejar, dará parte al gobernador de Palacio para que disponga lo conveniente.

8ª. Por ningún motivo el comandante de la guardia permitirá que en el patio de Honor forme tropa armada, ni se coloquen músicas; a no ser en caso de que tenga órdenes anticipadas para permitirlo.

9ª. Después de las ocho de la noche no se permitirá que en los corredores y cuerpo de guardia haya mujeres de tropa.

10ª. Siempre que los veladores de Palacio pidan auxilio a esta guardia, se les proporcionará inmediatamente.

11ª. Vigilará que en las paredes exteriores del frente de Palacio, en el trayecto correspondiente desde la mitad del espacio entre las puertas del Centro y de Honor, hasta la esquina del baluarte de la izquierda del frente, no peguen avisos, cartelones u otros papeles; en la inteligencia de que, el que insistiere en ponerlos después de advertirle que no lo haga, será detenido y presentado al gobernador de Palacio, para lo que tenga a bien disponer.

12ª. El comandante de la guardia de Honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevenciones del presente reglamento y las demás de la Ordenanza general del ejército, que tienen relación con su servicio: por tal razón recibirá únicamente de noche y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al gobernador de Palacio y al coronel del cuerpo a que pertenezca su guardia.

México, Noviembre 16 de 1878.- *P. A. Galván.- Aprobado, González.*

Guardia del Centro o principal en el Palacio del Poder Ejecutivo.

El comandante de la guardia del Centro del Palacio nacional, estará sujeto a las órdenes del gobernador del mismo, en cuanto a la seguridad, orden y demás prevenciones que de esta autoridad reciba, relativas al servicio del edificio; y a las órdenes del comandante militar y Mayoría de la plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal. Dicho comandante de guardia, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, tratado VI, título 5º, artículos 25, 26 y siguientes hasta el 41; y los artículos 5º, 16, 20, 23, 24 y 33 del título VII del mismo tratado, y el artículo 8º de órdenes generales para oficiales; observará las siguientes prevenciones:

1ª. El comandante de la guardia antes de rendir su facción, dará parte por escrito al gobernador de Palacio de todas las novedades ocurridas el día y noche anterior; así como de cualquiera novedad extraordinaria, dará parte circunstanciado en el acto.

2ª. El comandante de la guardia, dará también parte circunstanciado por escrito a la Comandancia militar, por conducto de la Mayoría de plaza, de las novedades que en ella hayan ocurrido en el servicio que le corresponde como principal.

3ª. El comandante de la guardia bajo su responsabilidad, tendrá el mayor cuidado de que en la relación de presos se anote la fecha en que cada uno de ellos entró con tal carácter a la misma guardia, así como de los que solo estén como detenidos; expresando en cada caso de orden de qué autoridad se pusieron presos.

4ª. Es deber del oficial entrante de guardia, exigir del saliente la relación de presos a que se hace referencia en la prevención anterior; y del que salga de guardia, al rendir el parte al gobernador de Palacio y Mayoría de plaza, remitir copia de la relación de presos que recibió el día anterior, anotando los que han salido libres y por orden de qué autoridad.

5ª. El oficial de la guardia saliente, entregará al entrante un inventario de todos los muebles y útiles que en el local de la guardia existan, y expresando en él el estado de uso en que se encuentren, así como el camarote de tropa; cuyo inventario será confrontado con aquel que recibió el día anterior el comandante de la guardia saliente, que estará visado por el gobernador de Palacio, con el objeto de que si hay alguna diferencia, se le dé parte en el acto para lo que haya lugar; y que, si está igual, sea visado por el citado gobernador, para ir cubriendo así la responsabilidad de todos los oficiales que hagan este servicio.

6ª. La puerta del centro estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, hora en que se cerrará; permaneciendo en este estado hasta las cinco de la mañana del día siguiente; a menos que por alguna necesidad del servicio u otra disposición superior, se prevenga al comandante de la guardia se abra en horas extraordinarias; cuyo acto efectuará con las precauciones debidas.

7ª. Se permitirá a los generales, jefes y oficiales de ejército, que entren a caballo por la puerta del centro; prohibiéndose esto a la clase de tropa y a los paisanos.

8ª. El comandante de la guardia no permitirá por ningún motivo, la formación de tropa armada en el patio del centro y tercer patio de Palacio, si no es que tenga órdenes anticipadas para permitirlo, dadas por el comandante militar o gobernador del mismo. Tampoco permitirá la salida de la batería, ni la entrada de ninguna tropa armada y en formación a Palacio, si no es teniendo las órdenes para permitirlo.

9ª. No se permitirá tampoco la salida de ninguna clase de objetos del Palacio nacional, sin orden de gobernador, comunicada por sí o por medio de sus ayudantes o del conserje de Palacio, pudiendo ser esta orden verbal; y en caso de ser por escrito, que esté consignado en ella el objeto que deba salir.

10ª. Después de las ocho de la noche, no se permitirá la entrada a las mujeres de tropa, y a las que hubiere dentro de Palacio,

se harán salir.

11ª. Desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, el comandante de la guardia vigilará que ningún individuo extraño o desconocido entre a Palacio si no tuviere orden u objeto a qué entrar; y si fuere para ver a alguna persona de las que habitan en Palacio, el comandante de la guardia hará que lo acompañe un cabo o soldado de la misma guardia, para que lo conduzca a la habitación donde esté la persona que solicite.

12ª. Si alguna persona extraña o desconocida se encontrare oculta, o se hiciere sospechosa dentro del Palacio, después de cerradas las oficinas públicas, se le detendrá; dando parte al gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

13ª. Siempre que los serenos o veladores del Palacio pidan auxilio, les será proporcionado por la guardia del centro.

14ª. El comandante de la guardia, con arreglo a la Ordenanza general del ejército, y por el doble carácter que tiene su guardia, debe recibir como ronda mayor y en los casos respectivos, a los ciudadanos comandante militar de la plaza, gobernador del Palacio nacional, mayor de órdenes de la misma plaza, y coronel de su cuerpo.

15ª. Prohibirá que en el patio y corredores bajos pregonen los vendedores la venta de sus artículos o impresos. Vigilará también que en las paredes exteriores del frente de Palacio hasta la mitad del trayecto entre las puertas del Centro, la de Honor y la del Batallón número 1, no se peguen avisos, cartelones ni otros papeles; en la inteligencia de que al que tratare de hacerlo, se le impedirá con la mayor moderación; y si insistiere, se procederá a aprehenderlo y presentarlo en el acto al gobernador de Palacio, para lo que tenga a bien disponer.

16ª. El comandante de la guardia no permitirá que la tropa que está a sus órdenes lave ropa en las fuentes del patio, e impedirá que en ellas se haga nada que pueda ensuciar el agua, pues solo están destinadas al prescrito para el servicio interior de Palacio.

17ª. El mismo comandante de la guardia no permitirá que después de las siete

de la noche entren coches de sitio o particulares, si no es con permiso expreso del gobernador de Palacio, exceptuándose el del Presidente de la República o los de los CC. Ministros.

México, Noviembre 16 de 1878.- P. A. Galván.- *Aprobado, González.*

Batería de artillería de servicio en el Palacio del Poder Ejecutivo.

La guardia de batería está a las inmediatas órdenes del gobernador de Palacio, y además de cumplir con las obligaciones que le impone la Ordenanza general del ejército y la particular de su arma, y de las órdenes que recibiere del mismo gobernador, se sujetará a las prevenciones siguientes:

1ª. El oficial comandante de la guardia de batería, reconocerá diariamente al recibirse de ella, si el parque está en buen estado y bien colocado en los cofres de los avantrenes; el que recibirá por relación que de él forme el oficial saliente, de la que el entrante mandará copia al gobernador de Palacio, para que se revise si ha habido alguna irregularidad respecto de la del día anterior.

2ª. El comandante de la guardia entrante, dará parte inmediatamente si nota falta de dotación del parque que debe haber en los cofres, o si está en mal estado por cualquier circunstancia, para determinar que se complete o sustituya; pidiéndolo el comandante de la batería al guarda-parque de Palacio.

3ª. El guarda-parque de Palacio, cumplirá con la anterior prevención en la parte que le tocara; y además del parte que desde luego dará a sus inmediatos superiores, lo dará igualmente al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4ª. El guarda-parque pedirá a quien corresponda, la reposición de las municiones y demás artículos de guerra averiados que le faltaren, para el completo de la dotación de parque que debe existir en Palacio, tanto respecto de la de cañón como de la de armas de fuego.

5ª. El comandante de la guardia de batería, para seguridad de la misma, cuidará y vigilará el buen orden del patio interior en que está situada, y dará aviso (sobre todo de noche) a la guardia principal; y parte al gobernador de Palacio desde luego, de cualquiera novedad que le parezca digna de atención; remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6ª. El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar ésta al patio con frecuencia para asearla, asolear el parque que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo a propósito para ello; con el objeto de procurar la conservación, tanto del material como del referido parque. Esta operación la practicará con la tropa de la misma guardia que está a sus órdenes.

7ª. Cada vez que el guarda-parque o peón de confianza de Palacio necesite una fajina pequeña para las cortas operaciones interiores del almacén que tiene a su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque a sus jefes inmediatos.

8ª. Las mismas obligaciones antes expresadas para la conservación de la batería y parque, tiene el guarda-parque o peón de confianza de Palacio; ya por la naturaleza de su empleo, y ya por qué, tanto el parque como la batería están a su cargo; aunque fíe al oficial comandante de la guardia la llave de la bodega en que aquella permanece aparcada.

9ª. El comandante de la guardia de batería no permitirá que en el patio y demás puntos pertenecientes a dicha guardia, pregonen los vendedores la venta de sus artículos de cualquier clase que sean. También vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos ni cartelones sobre acontecimientos particulares; y si después de advertido el que quiera verificarlo, aún insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10ª. El oficial de la guardia de batería antes de rendir su facción, dará parte por

escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias necesarias si el caso lo requiere.

México, Noviembre 16 de 1878.- P. A. Galván.- Aprobado, González.

Número 7904.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Noticias sobre la internación de efectos por el Río Bravo.

Noviembre 19 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 132.-

El presidente de la República ha acordado que las aduanas fronterizas del Bravo, den parte por telégrafo de cada internación de efectos que tenga lugar por ellas, a semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas con la llegada de cada buque, expresando en sus partes el número de bultos, clase de mercancías, importe de los derechos y número de la guía respectiva; que cuando haya más de una internación en un día, avisen de todas ellas en el mismo telégrafo, expresando el número de bultos, la clase de mercancías, importe de los derechos y número de las respectivas guías o documentos de internación.

Los copias de los documentos de internación que se dirijan a esta secretaría, conforme a la circular núm. 87 de 4 de Junio de 1878, las pondrá en la oficina de correos el mismo día en que se verifique la internación, aunque ese día no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

Este mismo aviso se dará por las aduanas respectivas a las secciones correspondientes del contra resguardo y a las jefaturas de hacienda de los Estados fronterizos del Norte.

México. Noviembre 19 de 1878.-

Romero.- *Al administrador de la aduana fronteriza de.....*

Número 7905.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 19 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3a.- Núm. 1928.

Impuesto el presidente de la República, de la comunicación de vd. núm. 233 de 20 de Septiembre último, sobre timbres en los libros de los jueces del registro civil, se ha servido acordar se diga a vd., que por oficio de la secretaría de gobernación ha llegado a conocimiento de ésta que el juez del estado civil en Mulegé, tiene autorizados sus libros conforme al art. 52 del Código respectivo, y que en el territorio de la Baja California no han tenido otra autorización que la del jefe político, según previene el artículo citado; que en consecuencia y en atención a las circunstancias especiales del mismo territorio, no se imponga multa a los jueces del estado civil, por no tener autorizados sus libros conforme a la fracción 99 del art 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; pero que teniendo en consideración que en algunos Estados no se halla vigente el Código civil, y que la prevención que ésta contiene en el citado art. 52 no se opone a la relativa de la ley del timbre, recuerde esa oficina la observancia de esta última, excitando a los administradores principales, para que por su parte procuren su fiel cumplimiento.

Lo comunico a vd. para lo que corresponda. Libertad en la Constitución. México
Noviembre 19 de 1878.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7906.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación. Nuevos sorteos de la lotería de la Beneficencia.

Noviembre 20 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Di cuenta al presidente de la República

con el oficio de vd. al que acompaña el proyecto formado por el administrador de la lotería de beneficencia para celebrar un nuevo sorteo mensual con el premio mayor de cinco mil pesos, pidiendo la aprobación del referido proyecto, y el mismo magistrado ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita, bajo las bases siguientes:

1ª. La dirección de beneficencia celebrará un sorteo cada mes con el fondo de doce mil pesos (\$12,000) y cuyos productos formarán parte de los fondos de la beneficencia pública.

2ª. Dicho sorteo se verificará el tercer jueves de cada mes, comenzando desde Enero próximo, con el número de billetes del uno al doce mil, de a un peso el entero, divididos en dieciseisavos de a seis y cuarto centavos cada uno.

3ª. La distribución de premios se hará en la forma siguiente:

1 Premio de.....	\$ 5,000 00
1 Ídem de.....	500 00
1 Ídem de.....	100 00
4 Ídem de a 40 pesos.....	160 00
10 Ídem de a 20 pesos.....	200 00
109 Ídem de a 16 pesos.....	1,744 00

2 Aproximaciones al primer premio, anterior y posterior, a 50 pesos..... 100 00

2 Aproximaciones al segundo premio, anterior y posterior, a 20 pesos..... 40 00

130 Premios y aproximaciones con valor de..... \$ 7,844 00

Solo se descontará la contribución del diez por ciento al premio mayor, siendo libres de ella todos los demás.

4ª. Del sobrante de cada sorteo que quede a favor de la Beneficencia, se harán los gastos siguientes:

Honorarios por venta de billetes, al doce y medio por ciento, sobre doce mil pesos..... \$ 1,500 00

Impresión de billetes, listas, avisos, etc..... 200 00

Sellador, por cálculo.....	24 00
Jóvenes auxiliares.....	5 00
Correo, descuento de letras giradas contra las agencias y otros gastos impre- vistos.....	120 00
Honorarios al administrador, para sí y gratificaciones a sus empleados, el uno por ciento.....	120 00
Total de gastos....	\$ 1,969 00

5ª. El depósito a que se refiere el art. 19 del reglamento de 4 de Mayo del año anterior, se hará en la tesorería de la dirección de beneficencia.

6ª. La misma dirección otorgará una garantía por seis mil pesos, además de la que tiene otorgada, para asegurar el pago de los premios de cada sorteo, conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente.

7ª. La dirección de beneficencia se sujetará al reglamento aprobado por esta secretaría, para la celebración de cada sorteo.

8ª. El interventor de la lotería de beneficencia, establecida ya, cuidará del cumplimiento de las prevenciones contenidas en la presente concesión.

9ª. Este permiso durará tres años, que podrán prorrogarse por el ejecutivo, si lo creyere conveniente. Esto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las leyes que sobre loterías se dictaren en lo sucesivo.

Lo que comunico a vd. como resultado de su nota relativa, fecha 29 de Octubre próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1878.- *García.- Al vicepresidente de la dirección de beneficencia.- Presente.*

Número. 7907.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 20 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 133.

Con el objeto de hacer cesar algunas dudas que se han presentado en la práctica, y en ejercicio de la autorización concedida al ejecutivo federal por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República ha tenido a bien resolver, que la cancelación de estampillas por los otorgantes, debe tener lugar en la misma fecha en que se extiendan los repetidos documentos, incurriendo los infractores de esta prevención en las penas establecidas por la ley para los casos de la falta de cancelación de estampillas.

México, Noviembre 20 de 1878.-
Romero.- Al....

Número. 7908.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cuentas de las oficinas telegráficas.

Noviembre 21 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 134.-

La secretaría de fomento remitió a la de hacienda, con esta fecha, un ejemplar de una circular de la dirección general de telégrafos, núm. 2, de 18 del actual, en que se ordena a las oficinas telegráficas de la República presenten los comprobantes originales de sus cuentas, a las respectivas jefaturas de hacienda. Esa circular se ha remitido a esta secretaría con la recomendación de que sea comunicada a las oficinas de hacienda que corresponda, para que en lo de adelante vigilen éstas el cumplimiento de la ley de 28 de Marzo de 1876. La circular citada dice así:

Desde el recibo de la presente circular, las oficinas telegráficas de las líneas del gobierno de la Federación, remitirán adjuntas a las cuentas mensuales que, con arreglo a la fracción 5ª de la circular núm. 23 de 30 da Junio del corriente año, deben rendir a las jefaturas de hacienda, los comprobantes originales (es decir, los autorizados con estampillas del timbre según la ley de 28 de Marzo de 1876); quedando en tal concepto derogada la citada fracción 5ª en lo que se oponga a lo que previene la presente circular. Los comprobantes que se adjunten a

las cuentas que se remiten a esta dirección general, serán los duplicados, que con arreglo a la referida ley, están exentos del pago de estampillas.

Lo que digo a vd. por acuerdo del ciudadano secretario de fomento, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico a vd. para los fines expresados. México, Noviembre 21 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7909.

Decreto del Congreso.- Planta del Tribunal de Circuito de México.

Noviembre 23 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La planta del tribunal de circuito de México, será la siguiente:

Un magistrado.....	\$ 4,000 00
Un promotor fiscal.....	3,000 00
Un secretario.....	1,800 00
Un escribano de diligencias..	1,400 00
Cuatro escribientes, a \$ 600..	2,400 00
Un ejecutor.....	500 00
Un comisario.....	300 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	200 00
	\$ 13,750 00

Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Noviembre de 1878.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, Noviembre 23 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7910.

Noviembre 27 de 1878.- Decreto del Congreso.- Se aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores.

Secretaría de gobernación.- Sección primera.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado entre el poder ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará "Linea Interoceánica Belga-Mexicana;" agregándose al art. 1º la condición de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios, no podrán enajenar ni ceder, bajo ningún pretexto, los derechos que les confiere el contrato, sin previo consentimiento del gobierno mexicano, y modificándose el art. 22, de la siguiente manera;

El gobierno mexicano se compromete durante el tiempo del contrato, a no dar para una línea igual entre el puerto de Amberes y el de Tampico, a otra persona o Compañía, una concesión igual o más ventajosa que la contenida en el referido convenio.- Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Carlos M. Aubry, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 27 de Noviembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- *García.- Al C.....*

El contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

TRINIDAD GARCIA, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, han convenido en el siguiente Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre Bélgica y la República Mexicana.

Art. 1. Los Sres. Emilio Biebuyck y Comp., se comprometen a establecer una línea de vapores que se denominará "Línea Interoceánica Belga-Mexicana," entre el puerto de Amberes en el reino de Bélgica y el de Tampico en la República Mexicana, tocando en sus viajes de ida y vuelta los puertos del Havre, San Thomas, Habana, Progreso y Veracruz.

2. Los vapores destinados a este servicio, tendrán por lo menos mil ochocientas toneladas de porte cada uno; serán de hélice y ruedas, y tendrán la capacidad suficiente para transportar con comodidad sesenta pasajeros de primera clase y otros tantos de segunda y tercera, y deberán tener todas las condiciones señaladas por las primeras compañías de Seguros Marítimos de Europa, para ser considerados como vapores de una línea de primera clase.

3. La Compañía fijará con anticipación y de acuerdo con el gobierno el itinerario de sus viajes.

4. La Compañía se compromete a transportar en los vapores de la línea, tanto en su travesía general como en sus escalas, a los ministros, cónsules, empleados, jefes, oficiales y tropa del gobierno mexicano, así como a sus equipajes, criados y ordenanzas, por la tercera parte de los precios de pasaje y flete

señalados por la línea trasatlántica francesa y las demás del golfo mexicano.

Gozarán de la misma reducción los fletes de todo género de efectos que se dirijan al gobierno mexicano, o los que éste envíe a cualquiera de los puntos de escala.

5. La correspondencia escrita o impresa remitida por las administraciones de correos de los puertos que toque esta línea, será trasladada gratis por los vapores de la misma, usando al efecto los buques en el palo de la mesana, un gallardete azul con la siguiente inscripción: Mala Belga-Mexicana.

El gobierno fijara las tarifas del correo y percibirá su importe; y un agente del ramo viajará gratis en cada vapor, con derecho a camarote y mesa de primera clase y teniendo bajo su responsabilidad personal la custodia, entrega y recibo de la correspondencia.

6. También se compromete la Compañía a recibir a bordo de cada uno de los vapores, a dos jóvenes que nombrará el gobierno mexicano, para hacer estudios prácticos de marina y manejo de máquinas. Estos jóvenes tendrán la misma asistencia que los oficiales del buque.

7. Los vapores de la Compañía deberán precisamente tomar su carga de retorno en los puertos mexicanos y en ellos recibirán toda la que se les presente en los días de su permanencia, hasta donde lo permita su capacidad, reservando el vacío que les quede para la carga de las demás escalas.

8. Los vapores de la línea solo pagarán en los puertos mexicanos el derecho de práctico cuando lo pidan, y disfrutarán además, ellos y los otros buques de la Compañía que conduzcan carbón y maquinaria para su uso, de las mismas franquicias otorgadas a los buques de vela que llegan a los puertos mexicanos con ese exclusivo objeto.

9. El despacho de los vapores de la Compañía se efectuará por las aduanas mexicanas, sin más dilación que la estrictamente necesaria, y con entera sujeción a los reglamentos expedidos o que en lo sucesivo se expidieren por la secretaría de hacienda.

10. Si por algún motivo en la estación

del invierno los vapores de la Compañía rindieren su viaje frente a Tampico, sin poder comunicar con el puerto por mal tiempo o cruzamiento de la Barra, la obligación de la Empresa se limitará a que permanezcan los vapores fuera de aquella por el tiempo de 12 horas. Si pasado éste, la comunicación fuere imposible, los vapores podrán regresar a Veracruz, dándose por cumplida su escala de Tampico y sin que por esto incurra la Compañía en responsabilidad alguna.

11. La Empresa establecerá sus agencias en Tampico, Veracruz y Progreso, las que tendrán su código internacional de banderas, para comunicarse con los vapores por medio de señales, en caso de mal tiempo. La carga y descarga de los vapores la efectuarán los dueños de las mercancías como mejor les conviniere; mas si la Compañía tuviere interés en que esas operaciones se efectúen por medio de sus agentes, éstas en ese caso no cobrarán más gastos de transporte que los corrientes en cada puerto y un cinco por ciento de comisión, sobre el valor de los gastos de embarque o descarga.

Los agentes embarcarán las mercancías por el orden en que se las hayan ido presentando, a cuyo efecto llevarán un registro en que cada interesado anotará bajo su firma el día y fecha de la entrega de la carga en la agencia.

12. Siempre que el gobierno lo crea conveniente mandará practicar visitas a bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan, y también podrá nombrar inspectores extraordinarios que naveguen en los vapores, con iguales prerrogativas que los agentes del correo, los que para el desempeño de su comisión recibirán instrucciones del gobierno mexicano.

13. Por cada viaje de los vapores de la línea, partiendo de Tampico y regresando al mismo puerto, el gobierno mexicano pagará a los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, la cantidad de seis mil pesos (\$6,000) libres de derechos de exportación, los cuales les serán entregados en el puerto de Veracruz por el ciudadano administrador de la aduana marítima.

14. La duración de este contrato será de cinco años; y se tendrá por caduca la presente concesión si la Empresa dejare de hacer tres viajes consecutivos o cuatro interrumpidos en un año.

15. La Compañía, en caso de diferencia con el gobierno mexicano, se sujetará a las leyes y tribunales del país. También cumplirá con las disposiciones que dicte el gobierno sobre apertura o clausura de los puertos del golfo que sean puntos de escala.

16. Los Sres. Emilio Biebuyck y Comp. al firmar el presente contrato, otorgarán una fianza de tres mil pesos (\$3,000) a satisfacción del gobierno, cuya garantía la aumentarán dentro de tres meses, a la cantidad de diez mil pesos (\$10,000) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae. Dicha suma quedará a beneficio del gobierno mexicano si llegare a caducar este contrato, conforme a lo dispuesto en el art. 14, o por falta de lo estipulado en la segunda parte del artículo siguiente.

17. Este contrato se sujetará a la aprobación del congreso federal de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de obtenerla, el primer viaje se efectuará a los seis meses contados desde la fecha del presente convenio.

18. El gobierno mexicano tendrá siempre derecho para demorar hasta por veinticuatro horas, la salida de los vapores de la línea, de los puertos mexicanos.

19. Una vez establecidos los viajes, si la Compañía infringiere cualquiera de las estipulaciones de este contrato, que no sean las a que se refieren los arts. 14, 16 y 17, incurrirá en una multa de tres mil pesos (\$3,000) que se le descontarán de la subvención, a no ser que se justifique que la falta fue motivada por fuerza mayor.

20. Cada vapor de la Empresa deberá traer a bordo un médico y las medicinas necesarias para la asistencia de los pasajeros.

21. Si el gobierno mexicano necesitare alguna vez hacer uso de los vapores de la línea, para el transporte de inmigrantes o colonos, éstos pagarán como precio de pasaje lo que corresponda pagar a los empleados

del gobierno, conforme a la tarifa de tercera clase, siempre que los referidos colonos o inmigrantes no vengan por cuenta de alguna compañía.

22. El gobierno mexicano se compromete durante el tiempo de este contrato, a no dar a otra persona o compañía, una concesión igual o más ventajosa que la contenida en este convenio.

23. La Empresa tendrá en la capital de la República o en el puerto de Veracruz, un representante suficientemente autorizado para tratar con él de los asuntos relativos a este contrato.

24. Los efectos de producción mexicana, fabriles, agrícolas o de cualquiera otra especie, incluso la piedra mineral, pagarán un flete arreglado a la tarifa correspondiente.

Los efectos no especificados en esta tarifa se asimilarán en flete a los que les sean más semejantes, y respecto a aquellos que no pudieren asimilarse y cuya exportación fuese interesante, se fijará el flete de común acuerdo entre el gobierno de México y la Compañía.

25. La tarifa señalada en el artículo anterior, se observará respecto a las mercancías que se remitan de los puertos mexicanos a Amberes y al Havre. La que debe regir respecto a la Habana y San Thomas, se fijará por la Empresa de acuerdo con el gobierno.

26. Los vapores de esta Empresa harán un viaje redondo, cada treinta días próximamente.

Palacio nacional de México, a 8 de Octubre de 1878.- *Trinidad García.- Emilio Biebuyck.*

Número 7911.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Noviembre 27 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2014.- He dado cuenta al presidente de la República de la consulta que vd. inserta en su oficio

número 328, fecha 21 del presente, hecha por la administración principal del timbre en Oaxaca, en nombre de la subalterna do Huajuapam, sobre si los certificados que se expidan a los ciudadanos exentos del servicio de guardia nacional deben llevar estampillas; y el mismo presidente se ha servido resolver, que dichos certificados están comprendidos en el art. 4º, fracción 45 de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876 que exceptúa del impuesto a los documentos que menciona.

Lo que digo a vd. para sus efectos y en contestación a la consulta referida.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1878.- *Romero.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 7912.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.

Noviembre 30 de 1878

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana,

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Amat, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1. Se autoriza al C. José María Amat para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 5. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar los cuatro primeros kilómetros en el término de un año.

Art. 6. En cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 7. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares, en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 9. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o

hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACIÓN.

Art. 10. Durante el tiempo de la construcción, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 11. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro, de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se

entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras no se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción, y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince

días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fija, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excedan de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la

mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, y de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 17. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 18. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS.

Art. 19. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos,

autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disenso.

Art. 20. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan incurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeras y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos o en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de la que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 21. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros, a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 22. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 20 y en el siguiente.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos o efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 20.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos lo que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA EMPRESA.

Art. 29. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de

su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito, pagará una multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 35. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás, sin incluirse los emolumentos.

Art. 36. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 37. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos serán pagados por el Gobierno.

Art. 38. Cuando se suscitate alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 39. La misma línea férrea de que

se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, son propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dieren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 40. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino

construido y puesto en explotación.

VII. Descripción y costo real del camino construido.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotación.

Art. 43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 5 y 6 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 44. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 5 y 6.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio de la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 45. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo prevenido en los artículos 5 y 6, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho

según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 46. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 47. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 15, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre 30 de 1878.-
Vicente Riva Palacio.

Número 7913.

Secretaría de Guerra.- Bases para la admisión de meritorios en los Establecimientos de construcción.

Noviembre 30 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.-
Departamento de artillería.- Sección 1ª.

BASES

para la admisión, examen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construcción del material de guerra.

El ciudadano presidente ha tenido a bien disponer, que para la admisión, examen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construcción del material de guerra, se observen las bases siguientes:

1. Todo individuo que desee entrar como meritorio a los establecimientos de artillería, para servir en el ramo de contabilidad, presentará una instancia al ministerio de la guerra, en solicitud del nombramiento respectivo.

2. El departamento de artillería revisará y dará cuenta con el expediente, en que deberá estar justificado tener la edad de 15 a 22 años, que su educación y salud sean buenas; que posea conocimientos en los ramos de gramática castellana, aritmética, sistema de pesos, medidas y monedas nacionales; nociones de geografía del país, así como que la instancia esté escrita por el solicitante para juzgar de la forma de su letra. Faltando alguno o algunos de los conocimientos antedichos, se declarará sin lugar su pedido.

3. En el caso de que el pretendiente satisfaga todas las condiciones referidas, se le expedirá el nombramiento correspondiente.

4. Expedido el nombramiento y tomada razón de él en el departamento de artillería, se le dará curso remitiéndolo al director del establecimiento en que deba servir el solicitante.

5. Los meritorios, desde el día que reciban sus nombramientos, están obligados a concurrir a la oficina de contabilidad del establecimiento en que sirvan, a las horas que se les fijen por el guarda-almacén o encargado respectivo, de acuerdo con el director del mismo establecimiento; y se sujetarán en todo al reglamento particular que cada oficina tenga para su orden económico y despacho, procurando instruirse en todos los conocimientos y obligaciones de los

guarda-parques, a cuya clase deben aspirar.

6. Cada meritorio debe practicar en todos los establecimientos de artillería de la capital de la República, a fin de que no les sea desconocida, cuando asciendan, ninguna clase de efectos, ni las nomenclaturas propias de ellos. A este fin se fija como *mínimum* para que practiquen dichos meritorios, dos meses en cada una de las fábricas nacionales de pólvora y fundición de artillería; dos en el parque general, tres en la fábrica de armas y tres en la maestranza. Cumplido cada período de tiempo, el director del establecimiento respectivo avisará al ministerio, de guerra para que éste expida la orden de que pase a otro a continuar su práctica

7. Siempre que un meritorio pase de un establecimiento a otro, conforme a la base 6ª, el guarda-almacén que lo haya tenido a sus órdenes, extenderá un informe sobre la conducta, aplicación y conocimientos del individuo de que se trata, cuyo documento entregará al director respectivo para que este con su Vº Bº lo remita a esta secretaría con el objeto que se expresa en la base 9ª.

8. Los guarda-almacenes darán a los meritorios que estén a sus órdenes, instrucción sobre el manejo de efectos en almacenes, batería o parque de campaña. Los mismos guarda-almacenes o los interventores, a juicio del director del establecimiento, los instruirán en la contabilidad de caudales, dándoles también la instrucción conveniente en la Ordenanza general del ejército y en la Ordenanza de artillería, comprendiendo la primera los diez primeros títulos y el 17 del tratado segundo, y la segunda, el reglamento segundo, con especialidad, así como sus formularios respectivos y las disposiciones posteriores que tengan relación con la contabilidad del cuerpo de artillería. Asimismo, se hará saber a los meritorios los títulos 10 y 11 del tratado 6º y el título 17 del tratado 7º de la Ordenanza general del ejército y lo relativo a servicio de campaña, que contiene la Ordenanza de artillería.

9. Ningún meritorio puede ascender a la clase de guarda-parque, sin haber practicado en todos los establecimientos el tiempo fijado en la base 6ª y sin haber satisfecho de

su conducta, aplicación y conocimientos a los jefes de los establecimientos en que haya servido; a cuyo efecto, el departamento de artillería, siempre que en el informe de que habla la base 7ª, encontrare malas notas respecto de un meritorio, dará cuenta para acordar su separación.

10. Cuando haya vacantes de guarda-parques que cubrir se pedirá al director del establecimiento en que se hallen practicando los meritorios más antiguos, una noticia de ellos para que el ministerio disponga el examen de los que o del que deba ser ascendido.

11. El examen de un meritorio para ascender a guarda-parque, comprenderá, además de los conocimientos a que se ha hecho referencia en las bases 2ª y 8ª, las siguientes:

Clasificación de efectos.

Documentación en todos sus portes, tanto de la contabilidad de caudales, como de la de efectos, por los formularios en uso.

Almacenaje y conservación del material de guerra por el reglamento vigente.

Conocimiento práctico del mismo material, ya sea concluido o ya en el pormenor de las diversas piezas de que se compone.

12. Las actas de los exámenes se remitirán al ministerio de la guerra por el presidente de la brigada respectiva, en la forma siguiente. En pliego o pliegos separados, el secretario de la brigada asentará las preguntas que le haga cada vocal, especificando cuál de éstos es quien pregunta y comenzando siempre por el segundo, siguiendo el primero y concluyendo el presidente. A continuación de cada pregunta el examinado pondrá la respuesta. En cuanto a materias que no diesen lugar a preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del examen, y especificará uno por uno los efectos que haya o no conocido el examinado. Respecto a la documentación, el secretario escribirá las bases que diere el

vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13. La opinión de los vocales se concretará a manifestar si juzga o no apto al examinado para ascender a guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinión de los otros dos, formar la suya por separado, con expresión de los fundamentos en que se apoye.

14. En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinión de los vocales, éstos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15. Si algún meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo examen, y si de éste saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.-
Manuel González.

Número 7914.

Decreto del Congreso.- Abono de tiempo doble a los que combatieron la intervención francesa.

Diciembre 2 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede a los ciudadanos que combatieron la intervención y el llamado imperio, cualesquiera que hayan sido sus grados y milicias a que hayan pertenecido, el

abono del tiempo doble de servicios durante la época citada, la cual comenzará a contarse desde el 8 de Diciembre de 1861, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta el 21 de Junio de 1767, en que fue ocupada la capital de la República por el ejército nacional.

2. Para hacerse este abono, se observarán las prevenciones siguientes:

I. A los individuos que combatieron sin interrupción, se les abonará el tiempo expresado en el art. 1º.

II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron a vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron a combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

III. A los que combatieron al principio de la guerra retirándose después a vivir a cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas o de enfermedad grave, y volvieron a combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

IV. A los que se presentaron después de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo este tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron a las fuerzas de la República.

3. Los individuos que se hallen comprendidos en la fracción I del art. 2º, o en la I y V del mismo, si están retirados o cuando se retiren del servicio, se les abonará la pensión que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al ejército en activo servicio. Igual recompensa disfrutarán los que se hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervención y el llamado imperio.

4. El ejecutivo, por conducto de los ministerios del ramo, nombrará una junta calificadora para la concesión de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su

realización.

Palacio del poder legislativo en México, a 28 de Noviembre de 1878.- *Jesús Zenil, diputado presidente.- Benigno Arriaga, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano general Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. pura los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1878.- *González.- Al C.....*

Número 7915.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modificaciones al capítulo XIV del reglamento de 1º de Octubre de 1869.

Diciembre 2 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Circular núm. 135.- El presidente de la República ha aprobado las siguientes

MODIFICACIONES al capítulo XIV del reglamento de la Secretaría de Hacienda, de 1º de Octubre de 1869, referente al oficial de partes.

1ª. Los empleados de la oficialía de partes de esta secretaría, comenzarán sus trabajos a las ocho de la mañana, y éstos consistirán en lo siguiente:

I. Abrir la correspondencia que se traiga del correo en caja cerrada y la que les entregue el portero de la misma secretaría.

II. Apartar los oficios por los asuntos de que tratan para pasarlos a las secciones de la secretaría a que correspondan, y ponerles al margen la fecha del día en que se reciban.

III. Extractar brevemente el asunto de cada oficio en el libro de entradas, haciendo constar el nombre de la autoridad o

interesado que lo firme.

2ª. La separación y el apuntamiento de negocios como queda indicado, se verificará también los días festivos para entregar al oficial de guardia los que fueren de urgente despacho en el mismo día. En consecuencia, uno de los empleados de la oficialía de partes concurrirá a la secretaría, por turno, en los días festivos, de las ocho a las diez de la mañana, a no ser que el servicio exigiere mayor tiempo.

3ª. Los jefes de sección o a falta de éstos las oficiales primeros, concurrirán a la secretaría a las nueve de la mañana o antes, para recibir los negocios de la oficialía de partes en ella misma, y auxiliar su apuntamiento si no estuviere terminado, rubricando en el libro de entradas los asientos correspondientes. Una vez recibidos los documentos o comunicaciones de la oficialía de partes, las secciones serán responsables de aquellos, sin que vuelvan dichos oficios a la expresada oficialía.

4ª. Impuesto el jefe de la sección de cada negocio, prevendrá verbalmente al oficial respectivo, que deberá hallarse en su sección a las nueve la mañana o antes, que agregue los antecedentes, en caso de haberlos y de que sea necesario tenerlos a la vista para resolver; y dicho oficial escribirá y rubricará la siguiente razón a continuación de la fecha puesta en el oficio por el oficial de partes: "recibido para antecedentes."

5ª. El jefe de sección escribirá el acuerdo que a su juicio corresponda, y solo entregará para informe de la mesa los negocios que requieran datos especiales o estudio detenido de las cuestiones para resolver. En tales casos pondrá el oficial que reciba el negocio, o el mismo jefe si se lo reserva, la siguiente nota: "recibido para informe," y lo rubricará. Los jefes de sección darán noticia al oficial de partes de los asuntos que acuerden, y de los cuales no se haya hecho el asiento correspondiente, para que tome razón de ellos.

6ª. Los acuerdos pidiendo antecedentes, podrán cumplimentarse en el mismo día, y los que pidan informes se cumplimentarán y entregarán al oficial mayor que

corresponda, a más tardar a los tres días, o en el mismo día si se tratare de un negocio urgente.

7ª. En el caso de que por la naturaleza del negocio no pudiese el jefe de la sección expresada rendir el informe en el término fijado, dará parte de ello al oficial mayor que corresponda para su resolución. En caso de que crea necesario se prorrogue el término, lo hará por escrito.

8ª. Los oficiales mayores comenzarán el despacho a las nueve de la mañana o antes, y se encargarán, el primero, del despacho de las secciones 1ª y 2ª y de la sección liquidatoria, comprendiendo en la primera el departamento de ajustes; y el segundo de las otras secciones.

9ª. Dichos oficiales mayores rubricarán los acuerdos escritos por los jefes de sección, si los encuentran convenientes, o los modificarán desde luego sin perjuicio de que la secretaría revise sus determinaciones, antes de firmar las comunicaciones respectivas.

10ª. Los oficiales mayores se suplirán el uno al otro en todos sus quehaceres, y solamente el secretario podrá revocar las determinaciones que cualquiera de ellos acuerde.

11ª. Los empleados de la oficialía de partes podrán entrar por la tarde una hora después respecto de la prevenida para los demás empleados, en virtud de tener que entrar a la secretaría una hora antes por la mañana.

12ª. Las comunicaciones oficiales que deba firmar el secretario de hacienda, estarán dispuestas para las seis de la tarde.

13ª. Las comunicaciones serán puestas en el correo, o entregadas en la portería en el mismo día en que se firmen, o a más tardar a las diez de la mañana del día siguiente, bajo el cuidado y responsabilidad del oficial primero de la respectiva sección.

14ª. Los jefes de sección darán a los interesados que tengan acreditada su personalidad, noticia del estado de sus negocios, siendo obligación del oficial de partes o del que lo sustituya, dar a aquellas noticia del día

en que pasó el asunto a la sección.

15ª. Para este objeto se fija una hora diaria, que será de las doce a la una del día.

16ª. Por ningún motivo se detendrá en la oficialía de partes un negocio fuera del tiempo estrictamente necesario para darte entrada, y concluida que sea esta operación, se pasará al jefe de la sección respectiva, o a falta de éste, al oficial que le siga, cualquiera que sea la hora en que se reciba la comunicación.

17ª. El oficial de partes, los jefes de sección y los oficiales mayores, así como los demás empleados, pues de todos es de esperarse una leal cooperación, tendrán presente que el laborioso despacho de esta secretaría exige formas más abreviadas, evitando trámites inútiles, y que debe contribuir mucho al acierto en la tramitación y la resolución de todos y cada uno de los negocios, el examen sucesivo de la sección correspondiente, del oficial mayor y la definitiva aprobación del secretario de hacienda, al acordar lo que corresponda y al firmar las comunicaciones despachadas.

18ª. Las determinaciones 14ª y 15ª precedentes, se escribirán y fijarán en la puerta de cada sección y en la de la oficialía de partes, para conocimiento del público.

México, Diciembre 2 de 1878.- *Romero.*

Número 7916.

Decreto del Congreso.- Se adiciona el contrato celebrado con la Compañía "Línea Acelerada de vapores del Golfo de Cortés."

Diciembre 3 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el contrato celebrado entre el poder ejecutivo y el C. Guillermo Andrade como representante de la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés" el 10 de Noviembre de 1877 y aprobado por la ley de 13 de Diciembre del propio año, sobre servicio de vapores entre los Estados de Occidente, Territorio de la Baja California y Fuerte Yuma de los Estados Unidos del Norte, y se reforma su art. 15 en los siguientes términos:

1. Se concede a la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," exportar libre de derechos el dinero que como subvención le otorga el art. 13 del contrato referido.

2. Igualmente se concede a la propia Compañía, exención de los derechos que causen el rancho, carbón y maquinaria que para el consumo y servicio de los buques de la línea, conduzcan éstos o lleven para ellos otros buques con el objeto referido, con sujeción en la cantidad y en todo lo demás a las disposiciones y reglas que dicte la secretaría de hacienda, y en el concepto de que la importación se hará únicamente por el puerto de Mazatlán.

3. La Compañía ampliará la fianza que otorgó conforme al art. 17 del propio contrato, a juicio de la secretaría de gobernación y a efecto de garantizar la puntual observancia de la franquicia anterior.

Palacio del poder legislativo en México, a 2 de Diciembre de 1878.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y Rio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 3 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 3 de 1878.- *García.*

Número 7917.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Diciembre 4 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Informe al secretario de hacienda:

El administrador principal de la renta del timbre en Michoacán, en oficio de 23 del pasado, da parte de una multa impuesta a principios del presente año, por el juez de letras de Uruapan, a D. Antonio Álvarez por falta de timbres en el testimonio de una escritura otorgada el año de 1867; y en concepto de dicho administrador principal, no procede la multa, no obstante que cuando fue impuesta, dispuso que el subalterno de Uruapan pagara al fisco ciento cincuenta y ocho pesos (\$158) que le correspondían según el art. 59 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Se funda en que las leyes del timbre y del papel sellado no obligan a los particulares a tener testimonios de sus contratos, refiriéndose a los fundamentos que el apoderado del citado Sr. Álvarez aduce en el ocurso que le dirigió, pidiendo que esta secretaría de hacienda resuelva que no ha lugar a la multa, y que corre agregado a este expediente, así como el informe del juez de Uruapan.

La multa de que se trata fue impuesta con fundamento de las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, y según el juez dice en su informe, por haber presentado el Sr. Álvarez en juicio el testimonio de una escritura de compra-venta extendida en papel simple el 29 de Septiembre de 1867, constando en él la protesta hecha por el interesado de reponer el papel sellado correspondiente cuando lo hubiera en aquel lugar: informa el mismo juez que dicho testimonio fue presentado con timbres del corriente año con la intención de revalidar el documento, pero sin cuidar siquiera de poner en la primera hoja los timbres del valor que corresponde.

El apoderado del multado confirma en su solicitud el hecho a que se refiere el juez; y se disculpa diciendo que no cuidó su

representado de reponer el papel porque no había llegado el caso de hacer uso de su documento, hasta que lo presentó ante el juez de Uruapan, para hacer valer sus derechos.

La sección cree que la multa no está bien aplicada, con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, sino que debe aplicarse según lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que estaba vigente en la fecha en que se cometió la infracción; pues es de suponerse que en el transcurso de diez años pudo muy bien el Sr. Álvarez reponer las hojas del papel sellado. En consecuencia, la sección somete a la aprobación de vd. el siguiente acuerdo.

Dígase al administrador principal de la renta del timbre en Michoacán, que procede la multa impuesta al Sr. Álvarez por el juez de letras de Uruapan, no con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino con arreglo a la prescripción del art. 68 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que el interesado no cuidó de reponer el papel sellado correspondiente conforme a su protesta, estando como está previsto este caso en la doctrina que establece el art. 96 de la ley del timbre vigente.

México, Noviembre 8 de 1878.-
Emiliano Busto.

México, Diciembre 3 de 1878.-

Contéstese al administrador principal del timbre de Morelia, que en el caso que expresa, no le corresponde ingerirse ni calificar los procedimientos del juez de Uruapan, al imponer éste la multa que refiere su informe fecha 3 de Junio último, el cual fue remitido a la administración principal del timbre, para que tomara dicha oficina el conocimiento que en la ejecución le conceden los arts. 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que bien se consideren las faltas que atribuye a dicho juez, el Lic. Justo Mendoza, en nombre del C. Antonio Álvarez como contrarias a sus naturales atribuciones o a las prevenciones especiales de la ley del

timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien deba pedirse la reparación de dichas faltas.

Devuélvale el ocurso que ante el administrador del timbre presentó el Lic. Mendoza y el informe del juez, dejando copia, y publíquese el expediente.- *Una rúbrica del secretario de hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2,081.-

Enterado el presidente de la República del oficio de vd. núm. 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el juez de letras de Uruapan al Sr. Antonio Álvarez, se ha servido acordar se conteste a vd. que: en el caso que expresa no le corresponde a vd. ingerirse en los procedimientos del juez de Uruapan, ni calificarlos, al imponer éste la multa a que se refiere en su informe fecha 3 de Junio último, que vd. acompañó y el cual lo fue remitido para que tomara vd. el conocimiento que en la ejecución le conceden los arts. 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye a dicho juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Álvarez, como contrarias a sus naturales atribuciones o a las prevenciones esenciales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparación de dichas faltas.

Lo que digo a vd. como resultado de su oficio relativo, devolviéndole originales el ocurso presentado por el Lic. Mendoza y el informe del juez de Uruapan.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1878.- *Romero.- Al administrador principal del timbre en Michoacán.- Morelia.*

Número 7918.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos en favor del Gobierno de Tabasco.

Diciembre 9 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al gobierno de Tabasco del pago de derechos de importación por los muebles que en el plazo de seis meses y con arreglo a la lista que tiene presentada a la aduana marítima de Frontera, introduzca para el establecimiento del colegio "Juárez."

Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 9 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7919.

Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de jugador.

Diciembre 10 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de pagador del contra resguardo de la frontera del Norte, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- J. Sánchez Azcona, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 10 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 10 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7920.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la ejecución de la Convención postal.

Diciembre 10 de 1878.

Secretaría de relaciones exteriores.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el gobierno para hacerse representar en el congreso de la unión postal que se reuniría en París conforme al art. 18 de la Convención celebrada entre varios Estados soberanos, en la ciudad de Berna, con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representación al Sr. D. Gabino Barrera, quien habiendo concurrido a dicho congreso, suscribió la siguiente Convención, que ha sido aprobada por el senado en ejercicio de la primera de las

atribuciones que exclusivamente le designa la Constitución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

REGLAMENTO

de pormenor y orden para la ejecución de la Convención celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España y las Colonias Españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japón, México, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, El Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 14 de la Convención celebrada el 1º de Junio de 1878, para la revisión del pacto fundamental de la unión general de correos, de común acuerdo, en nombre de sus administraciones respectivas, para asegurar la ejecución de la dicha Convención, han estipulado en común acuerdo las medidas siguientes:

I.

Dirección de correspondencia.

1. Cada administración está obligada a expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y la correspondencia descubierta que les fuere entregada por otra administración.

2. Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representación de gastos extraordinarios, anexos a ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada para que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

II.

Cambio de valijas cerradas.

1. El cambio de correspondencia en valijas cerradas entre las administraciones de la unión, se arreglará de común acuerdo y según las necesidades del servicio, entre las administraciones interesadas.

2. Siempre que se tratare de hacerse un cambio por medio de uno o diversos países extraños, las administraciones de estos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3. Es obligatorio en este último caso para esos países, formar valijas cerradas siempre que el número de la correspondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administración intermedia, si así lo declara ésta.

4. En caso de alteración en un cambio de servicio de valijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno o muchos países diversos, la administración que provocó la alteración, dará conocimiento a las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

III.

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, según el art. 4º de la Convención, a arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1. Los afectos al transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias.

2. El que la administración de correos de los Estados Unidos de América efectúa en su territorio para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

IV.

1. En ejecución del art. 7º de la Convención, las administraciones de los países de la Unión que no tengan por unidad monetaria el franco, percibirán sus cuotas

según las equivalencias correspondientes.

2. En caso de variación del sistema monetario en uno de los países antes mencionados, su administración se entenderá con la administración de correos de Suiza, para modificar los equivalentes anteriores; corresponde a esta última administración notificar las modificaciones a todas las otras de la unión por medio de la oficina internacional.

3. Toda administración goza de la facultad de recurrir si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de la combinación de las cuotas de la unión con las extranjeras o con las sobrecuotas previstas por el art 5º de la Convención, pueden redondearse o completarse por medio de las administraciones que las perciban. Pero la suma que debe agregarse, en ningún caso podrá exceder de un vigésimo de franco (cinco céntimos).

V.

Correspondencia con los países extraños a la unión.

1. Las oficinas de la unión que tengan relaciones con países extraños a ella, suministrarán a las demás oficinas de la unión, un cuadro conforme al modelo C. anexo al presente reglamento, indicando con las condiciones de envío, las cuotas debidas por el transporte fuera de la unión, de la correspondencia con destino o procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fracción décima del art. 12 de la Convención, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2. Para la aplicación del art. 12 de la Convención, se percibirá, además de las cuotas extrañas en el cuadro C:

1. Por la oficina de la unión que remita correspondencia franqueada para el extran-

jero, los precios de franqueo respectivamente aplicables a la correspondencia de la misma naturaleza para los países de fuera de la unión.

2. Por la oficina de la unión que reciba correspondencias no franqueadas, o parcialmente franqueadas de origen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicada a las no franqueadas provenientes del país de la unión que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan al país de la unión que los reciba en el país de la misma unión que sirva de intermediario.

VI.

Aplicación de los sellos.

1. La correspondencia procedente de los países de la unión, se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3. La correspondencia no franqueada, será además marcada con el timbre de una T, (cuota por pagar), cuya aplicación incumbe a la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la unión, y a la oficina del país de entrada, si se trata de correspondencia procedente de los países extraños a la unión.

4. Los objetos recomendados deben tener además la marca especial (etiqueta o sello), adoptada por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5. Los sellos o marcas, cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la dirección de envío.

6. Cualquier objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

VII.

Indicación del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.

1. Cuando una carta u otro objeto de correspondencia deba pagar por razón de su peso más del porte simple, la oficina de su origen o de entrada en la unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la dirección, en cifras ordinarias, los portes percibidos o que deban percibirse.

2. Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3. Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convención y V del presente reglamento por lo que caminen fuera de la unión, las correspondencias destinadas a países extraños a la misma unión, o procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la dirección de cada objeto, como sigue:

1. Por la oficina del lugar de su origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la unión.

2. Por la oficina del lugar de entrada de la unión y en cifras azules, si se trata de correspondencia de origen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la unión a que va destinada.

VIII.

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimas.

2. Según esta indicación, la oficina de cambio del lugar a que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3. En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos no se tendrán en cuenta.

Esta circunstancia se indicará por la

cifra (0) que se colocará al lado de las mismos timbres.

IX.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen las valijas cambiadas entre dos administraciones de la unión, serán iguales al modelo A, unido al presente reglamento.

2. Los objetos recomendados se inscribirán en el cuadro número 1 de la hoja de avisos con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen, el de las personas a quienes van destinados y el del lugar de su destino, o solamente el nombre de la oficina de su origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

3. Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de una oficina de cambio a otra, lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada en vez del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

4. En el cuadro número 2 se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las valijas cerradas que acompañan a los envíos directos.

5. Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros o aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecución, si en ello están de común acuerdo las administraciones interesadas.

6. Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningún objeto a otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una valija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

X.

Objetos recomendados.

1. Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3º del art. IX, se pondrán en paquete separado, convenientemente cubierto y cerrado de manera que se preserve el

contenido.

2. Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la valija.

3. La presencia en la valija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo primero anterior, debe anunciarse para la apreciación, al frente de la hoja de aviso, ya por medio de una anotación especial, ya por medio de la etiqueta o sello de recomendación que se use en el país de que proceda.

4. Debe entenderse que tanto la envoltura como la trasmisión de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos primero y segundo anteriores, se aplicará solamente a las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde a las administraciones interesadas adoptar, de común acuerdo, disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso a los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegurar la trasmisión de objetos recomendados, que por su naturaleza, forma o volumen, no sean susceptibles de colocarse en la valija.

XI.

Indemnización por pérdida de un objeto recomendado.

El deber de pagar la indemnización en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe a la administración de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administración responsable si hubiere lugar a él.

XII.

Manera de formar las valijas.

1. Por regla general, los objetos que compongan las valijas, deben clasificarse y empaquetarse, según la naturaleza de la correspondencia.

2. Toda valija después de haberse atado interiormente, se envolverá en papel

grueso, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, o por medio de una etiquetado papel engomado con la marea del sello de la oficina. Tendrá una dirección impresa en la que con pequeños caracteres, se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina a que se remite "de..... para....."

3. Si el volumen de la valija lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4. Los sacos deben devolverse vacíos a la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XIII.

Examen de las valijas.

1. La oficina de cambio que reciba una valija, comprobará desde luego, si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso, sobre la lista de objetos recomendados, son exactas,

2. Siempre que advierta errores u omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias sobre las hojas o listas, cuidando de tachar con una línea de tinta, las indicaciones erróneas; pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3. Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y a menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4. La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendación de oficio y sin demora, a la oficina remitente, una papeleta de examen (bulletin of verification), conforme al modelo B, anexo al presente reglamento.

5. La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar a ellas.

6. En caso de falta de una valija de un objeto recomendado, de la hoja de aviso o de la lista especial, se hará constar el hecho

inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de cambio que recibe; poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de examen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede, además, avisar a la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telegrama a cargo de la misma oficina remitente.

7. Cuando la oficina que recibe no haga llegar a la que remita por el primer correo la papeleta de examen, justificando cualesquiera errores o irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la valija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

XIV.

Objetos recomendados.- Condiciones de forma y de cerradura.

Ninguna condición especial de forma o cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina tendrá facultad de aplicar a estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.

XV.

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la dirección. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, catorce centímetros.

Ancho, siete centímetros.

3. Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulación de la Unión, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título Unión Postal Universal, al que seguirá el nombre del país de que procede. Ese título cuando no esté en francés, se reproducirá en dicho idioma.

4. Solo se admitirán a la circulación en el servicio internacional, las tarjetas postales

que emanen de las oficinas de la misma unión.

5. Se prohíbe unir o atar a las tarjetas postales cualquier objeto.

XVI.

Documentos (papiers d'affaires).

1. Se consideran como documentos (papiers d'affaires), para la disminución de porte señalada en el art. 5º de la Convención, todas las piezas y documentos escritos o dibujados a la mano, en todo o en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias o extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado o no sellado, partituras o piezas de música manuscritas, manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2. Los documentos (papiers d'affaires), deben remitirse con una faja o en cubierta abierta.

XVII.

1. Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la disminución de porte señalada en el art 5º de la Convención, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros a la rustica y empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta, con o sin manuscritos que se refieran a ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, la litografía o cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco.

2. Quedan excluidos de la disminución de porte, los timbres o fórmulas de franqueo obliteradas o no, así como todos los impresos

que constituyan el signo representativo de un valor.

3. No puede darse el carácter de correspondencia actual y personal a las indicaciones siguientes:

1ª. A la firma del que envía o a la designación de su nombre o de su razón social, de su calidad, del lugar del que remite y de la fecha del envío.

2ª. A la dedicatoria u homenaje del autor.

3ª. A las líneas o signos destinados simplemente a marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atención.

4ª. A los precios agregadas al margen de los precios corrientes de Bolsa o mercados.

5ª. Y por último, a las anotaciones o correcciones hechas sobre pruebas de imprenta o de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto o a la perfección de la obra.

6. Los impresos deberán colocarse o bajo una faja o enrollados, o entre cartones en un estuche abierto por una o ambas extremidades, o en una cubierta sin pegar, o simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; o por último, rodeados de un hilo delgado fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección impresas todas, que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura o doblez.

XVIII.

Muestras.

1. Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la disminución de porte señalada en el art 5º de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2. Deben colocarse en sacos, cajas o cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3. No pueden tener ningún valor mercantil, ni estar acompañadas de ningún escrito a la mano, excepto el nombre y la

razón social del remitente, la dirección de aquel a quien se envían, marca de fábrica o almacén, números de orden y precios.

XIX.

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y documentos (*papier d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1ª. Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimensión.

2ª. Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

3ª. Que la cuota sea de 25 céntimos el *mínimum*, si el envío contiene documentos (*papier d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

Reexpedición de correspondencia.

1. En cumplimiento del art 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo segundo del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la unión a quienes hayan cambiado de residencia, se considerará por la oficina distribuidora, como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2. Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la unión que entren a causa de reexpedición al servicio de otro país de la misma unión, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados en cuanto a su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora, la cuota aplicable a los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del lugar de su procedencia, a aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2ª. A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho antes de su envío, se les aplicará, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, una cuota igual a la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente a su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedición.

En ambos casos, las cuotas antes previstas deben exigirse de la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia

3ª. Los objetos mal dirigidos de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

XXI

1. La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya transcurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del lugar a que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado "Rezagos".

2. Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago, se devolverán a la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de correspondencia recomendada con destino a ese país, salvo que en vez de la inscripción nominal de la tabla núm. 1 de la hoja de aviso o en la lista separada la mención Rezagada, se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3. Por excepción, dos oficinas que se correspondan, pueden de común acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideran con valor.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1. En cumplimiento de los arts. IV y XII de la Convención, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la unión, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la misma unión, formándose las referidas estadísticas, según las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo o el de Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879; la segunda en Mayo de 1881; la tercera en Noviembre de 1883; y así sucesivamente.

2. La estadística correspondiente a Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1º de Abril del mismo año hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3. Si durante el período de aplicación de la estadística, entra a formar parte de la unión un país que tenga relaciones importantes, los demás países de la misma unión, que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situación en cuanto al pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

XXIII

Correspondencia abierta.

1. La oficina que sirva de intermedio para la trasmisión de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la unión, ya entre uno de la misma unión y otro extraño a ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la unión con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente reglamento y en el cual se indicará, si es posible, distintamente, las diversas vías de conducción, los portes de peso al precio que le corresponden por el transporte en la unión en una y otra categoría de esas

correspondencias, según los medios de transporte de que dispongan, así como el porte de precio al peso, que en caso preciso deba bonificarse por esa oficina a las otras de la unión, por el transporte ulterior de la referida correspondencia en la unión misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tiene que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se le puede aplicar.

2. Un ejemplar del cuadro D, se remitirá por dicha oficina a la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellos, acerca del porte medio en la unión de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3. La oficina remitente formará, según los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo E anexo, destinados a relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia de la unión, sin distinción de origen, y comprendida en la valija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. A este efecto, la oficina de cambio que remite escribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E. que reunirá a su envío, el peso total según su naturaleza; la clase, de correspondencia descubierta que remite a la oficina de cambio respectiva; y ésta, después de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla a su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago de los precios de porte ulteriores, si a ello hubiere lugar.

4. En cuanto a los gastos de transporte fuera del resorte de la unión, de la correspondencia, con destino o procedencia de los países extraños a la unión misma, se estimarán según los datos del cuadro C, mencionado en el art. V del presente reglamento, e inscritos en globo en la fórmula E, a saber:

En el cuadro número 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos a cargo de la oficina remitente de la unión).

En el cuadro número 3, si se tanta de correspondencias no franqueadas, procedentes del extranjero, y de correspondencia devuelta o caída en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos a cargo de la oficina de la unión que recibe).

5. Todo error en la declaración de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de examen, no obstante la rectificación hecha sobre el cuadro mismo.

6. A falta de correspondencia que no cause porte intermediario o extranjero, no se formará el estado E. En caso de omisión de este estado no justificado, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de examen, que se dirigirá a la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.

XXIV.

Valijas cerradas.

1. La correspondencia cambiada en valijas cerradas entre dos oficinas de la unión, o entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio o por medio de servicios de una o más oficinas, es objeto de un documento conforme al modelo F, anexo al presente reglamento, el que se formará según las disposiciones siguientes:

2. En lo concerniente a los despachos de un país de la unión para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la valija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales (cartas postales), y cualesquiera otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico, formará el documento mencionado antes, del que hará tantos ejemplares cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3. En los cuatro días que sigan a la clausura de las operaciones de estadística los documentos F se transmitirán por las oficinas

de cambio que los hayan formado, a la oficina que resulte deudora para que asiente su conformidad. Estas, después de haber puesto dicha conformidad, transmitirán los documentos a la central de que dependen, y que debe repartirlos entre las interesadas.

4. En lo concerniente a las valijas cerradas que se cambien entre un país de la unión y otro extraño a la unión misma, por medio de una o varias oficinas de ella, el transporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo a dicho país de la unión; y las oficinas de cambio de ese país, formarán por cada valija mandada u recibida, un documento F, que remitirán a la oficina de salida o entrada, un estado general en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas; comprendiéndose ella misma y la de la unión deudora. Se remitirá un ejemplar de esto estado a la oficina deudora, así como a las demás que tengan parte en el transporte de las valijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1. Los cuadros y estados E y F, se resumirán en una cuenta particular, en la que se asentará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente a cada oficina, multiplicando los totales por doce. Corresponde formar esta cuenta a la oficina acreedora, para remitirla a la deudora.

2. El saldo resultante de la balanza de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora a la acreedora, en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital o sobre una plaza comercial correspondiente a la última oficina.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondientes a un servicio, debe hacerse en el menor término y cuando más antes de la terminación del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina a otra, producirán intereses de un cinco por ciento anual, que empezarán a correr desde el día en que haya expirado dicho plazo.

4. Se reserva no obstante a las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento, otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de pesos.

Se admite como medida excepcional, que a los países que por causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465) asimilando media onza a 15 gramos, y dos onzas a 50 gramos; subiendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos, a cuatro onzas; pero bajo la expresa condición de que en este último caso, el porte de los periódicos no sea menor a diez céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reúnan muchos periódicos en un mismo envío.

XXVII.

Reclamación de objetos ordinarios que no lleguen a su destino.

1. Toda reclamación relativa a un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue a su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G anexo, suplicándole llene la parte que le concierna con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamación, remitirá el esqueleto lleno directamente a la oficina correspondiente. La transmisión se hará de oficio y sin ningún escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula, a la final o a la remitente según el caso; encargándole ministrar las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá a enviar el esqueleto de oficio a la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamación se declare fundada, se transmitirá a la adminis-

tración central, a fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.

VI. El esqueleto será redactado en francés o estará traducido a ese idioma, a menos que se estipule lo contrario.

2. Toda administración puede exigir, por petición dirigida a la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que la concierne, se haga por medio de las administraciones centrales o por el de una oficina especialmente designada.

XXVIII.

Repartición de los gastos de la oficina internacional.

1. Los gastos comunes de la oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año: no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunión de un congreso o de una conferencia.

2. La administración de correos de Suiza, vigilará los gastos de la oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que se pasará a las demás administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, los países de la unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporción de cierto número de unidades, a saber:

Primera clase..... 25 unidades.

Segunda clase..... 20 unidades.

Tercera clase..... 15 unidades.

Cuarta clase..... 10 unidades.

Quinta clase..... 5 unidades.

Sexta clase..... 3 unidades.

Séptima clase..... 1 unidades.

4. Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5. Para la repartición de dichos gastos, los países de la unión se clasifican de la manera siguiente:

1ª. clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demás Colonias británicas, menos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2ª. clase: España.

3ª. clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia. Colonias o provincias españolas de Ultramar, Colonias inmersas e Indias orientales neerlandesas.

4ª. clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias portuguesas.

5ª. clase: República Argentina, Grecia. México, el Perú y Servia.

6ª. clase: Colonia de Surinan (o Guayana neerlandesa). Colonia de Curazao (o Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las Colonias danesas y el Salvador.

7ª. clase: Montenegro.

XXIX.

Comunicaciones que deben dirigirse a la oficina internacional.

1. La oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2. Las administraciones que hagan parte de la unión, deben comunicarse principalmente por medio de la oficina internacional:

I. La indicación de los aumentos que perciban en virtud del art. 5º de la Convención, además de la cuota de la unión, ya sea por porte marítimo o por gasto de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motivan la percepción.

II. El sello especial o marca, destinado a justificar la recomendación.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepción.

IV. La colección de sus timbres postales.

V. Los estados C. cuya formación se prescribe en el art. V del presente reglamento,

3. Toda modificación ulterior respecto de alguno de los cinco puntos antes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4. La oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, ya en cuanto a su servicio interior, ya en cuanto al internacional.

5. Todas las administraciones, además, remitirán a la oficina internacional en el primer semestre de cada año, una serie completa de notas estadísticas referentes al año anterior, en forma de estados y según las indicaciones de la oficina internacional, la que para ese efecto distribuirá las fórmulas respectivas ya preparadas.

6. La correspondencia que se dirija por las administraciones de la unión a la oficina internacional y *vice versa*, se asimilarán en cuanto a la franquicia del libre porte, con la cambiada entre las administraciones.

XXX.

Atribuciones de la oficina internacional.

1. La oficina internacional formará para cada año una estadística general.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos que publique la oficina internacional, se distribuirán a las administraciones de la unión, proporcionalmente al número de unidades con qué contribuyan, y designa a cada una de ellas el art. XXVIII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas adminis-

traciones, se pagarán separadamente al precio de costo.

5. La oficina internacional estará en todo tiempo a disposición de los miembros de la unión, para suministrarles las noticias especiales sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos de que puedan tener necesidad.

6. La oficina internacional instruirá las demandas de modificación o interpretación de las disposiciones que rigen la unión. Notificará los resultados de cada instrucción, y cualquiera modificación o resolución adoptadas, no serán ejecutorias, sino dos meses después de su notificación.

7. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime o por mayoría de las administraciones de la unión, las que no envíen su respuesta en el término *máximum* de cuatro meses, serán consideradas como absteniéndose de todo.

8. La oficina internacional preparará los congresos o conferencias. Proveerá de copias e impresiones necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas u otras noticias.

9. El director de esta oficina asistirá a las sesiones de los congresos o conferencias, y tomará parte en las disposiciones sin voto.

10. Formará anualmente un informe sobre su gestión, que deberá comunicarse a todas las administraciones de la unión.

11. El idioma oficial de la oficina internacional será el francés.

XXXI.

Idioma.

1. Las hojas de aviso, estados, papeletas y otras fórmulas que se empleen por las administraciones de la unión para sus relaciones recíprocas, por regla general, deben redactarse en francés, a menos que las administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mutuo acuerdo.

XXXII.

Extensión de la unión.

Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1. La isla de Heligoland, asimilada a la Alemania bajo el punto de visto postal.

2. El principado de Lichtenstein, como dependiente de la administración de correos de Austria.

3. La Islandia y las islas Feroë, como formando parte de Dinamarca.

4. Las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la Costa septentrional de África, como formando parte de España; la república del Valle de Andorra y los establecimientos postales de España sobre la Costa occidental de Marruecos, por depender de administraciones españolas de correos.

5. La Argelia como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de correos establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos) y Shang-Hai (China), por depender de la administración de correos de Francia; Cambodge y Tonkin, como asimiladas en cuanto al servicio postal a la colonia francesa de Cochinchina.

6. Gibraltar y Malta, como pertenecientes a la administración de correos de la Gran Bretaña.

7. Las oficinas de correos que la administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiung-Schow, Cantón, Sivatow, Amoy, Foo, Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow. (China) y en Hai-Phung y Hanoi (Tonkin).

8. Los establecimientos de correos indios de Aden, Máscala, Golfo Pérsico, Guardur y Mandaly, como dependientes de la administración de correos de la India Británica.

9. La república de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Verbería, como dependientes de la administración de correos de Italia.

10. Las oficinas de correos que la

administración japonesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang. Hancow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang Kiu-kiang Tien-Tsin (China) y en Fuscnpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal.

12. El gran ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administración de correos de un país de la unión tiene el derecho de dirigir a las otras administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes a las disposiciones del presente reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1. Unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los arts. III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2. Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI Y XXXII.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificación de otras disposiciones que las indicadas antes, ya de la interpretación de las diversas disposiciones del reglamento.

Las resoluciones valederas, tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificación de la oficina internacional, a todas las administraciones de la unión.

XXXIV.

Duración del reglamento.

El presente reglamento se hará obligatorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 1º de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto el caso de que sea reformado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en París el 1º de Junio de 1878.

Por México, G. Barreda.- Por Alemania, Dr. Stephan. Günter Sachse.- Por la República Argentina, Carlos Calvo.- Por Austria, Dewez.- Por Hungría, Gervay.- Por Bélgica, J. Vinchent. F. Gife.- Por el Brasil, Vicomte D'Itajuba.- Por Dinamarca y las colonias danesas, Schou.- Por la India Británica, Fred R. Hogg.- Por el Canadá, F. O. Adams., W. J. Page., A. Maclean.- Por Grecia, N. P. Delyanhti, A. Mansolas.- Por Italia, G. B. Tantesio.- Por Egipto, A. Caillard.- Por España y las colonias españolas, G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasques.- Por los Estados Unidos y la América del Norte, James M. Tiner, Joseph H. Blackflan.- Por Francia, León Say. Ad. Cochery. A. Besnier.- Por las colonias francesas, E. Roy.- Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, F. O. Adams. W. J. Page. A. Naclean.- Por el Perú, Juan. M. de Goyeneche.- Por Persia..... Por Portugal y las colonias portuguesas, Guilhermino Augusto de Barros.- Por Rumanía, C. F. Robesco.- Por Rusia, Barón Velho. George Poggenpohl.- Por el Japón, Naonobon Sameshima. Samuel M-Bryan.- Por Luxemburgo, V. de Rabe.- Por Montenegro, Dewez.- Por Noruega, Chr. Hefty.- Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Hofstede. Barón Sweerts de Landus-Wyborgh.- Por el Salvador, J. M. Torres-Caicedo.- Por Servia, Mladen. F. Radoycovitch.- Por Suecia, Wm. Ross.- Por Suiza, Dr. Kern. Ed Höhn.- Por Turquía, Bedros Couyoumagian.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1878.- Eleuterio Ávila, oficial mayor. Al.....

UNION POSTAL UNIVERSAL celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCIÓN.

Los infrascritos plenipotenciarios de los gobiernos de los países antes enu-

merados, reunidos en congreso en París, en virtud del art. 18 del tratado constitutivo de la unión general de correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de común acuerdo y a reserva de la debida ratificación, han revisado el susodicho tratado, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convención, así como los que se adhieran a ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de correos.

Artículo II.

Las disposiciones de esta Convención se extienden a las cartas, tarjetas postales (cartas postales), impresos de cualquiera especie, documentos (papiers d'affaires), y muestras de mercancías, procedentes de uno de los países de la unión con destino a otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la unión al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la unión y los extraños a ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando menos.

Artículo III.

Las administraciones de correos de los países limítrofes o dispuestos a entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus comunicaciones recíprocas, al través de la frontera o de una frontera a otra.

Excepto el caso de arreglo contrario se considera como tercer servicio los transportes marítimos, efectuados directamente entre dos países, por medio de paquetes o embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos transportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos o territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo IV.

En todo el territorio de la unión se garantiza la libertad de tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la unión, pueden remitirse recíprocamente por medio de una o varias de ellas, así valijas cerradas, como correspondencias abiertas, según las necesidades del tráfico y las convenientes del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas o cerradas, entre dos administraciones de la unión, por medio de los servicios de una o varias otras administraciones de la misma unión, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan o de cuyos servicios participan en el transporte, a los siguientes gastos de tránsito.

1. Por los transportes territoriales 2 francos por kilógramo de cartas o tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2. Por los transportes marítimos, 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales (cartas postales), y 1 franco por kilogramo de otros efectos. En la inteligencia de que:

1º. En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito o esté sometido a condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fracción 3ª siguiente.

2º. En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas o tarjetas postales, esos gastos se reducirán a 5 francos.

3º. Todo transporte marítimo, que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito si la administración interesada tiene ya derecho, en cuanto a los despachos o correspondencias que se aprovechan de este transporte, a la remuneración perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuirá a razón de 2 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales (cartes postales), y de 25 céntimos por kilogramo de

otros objetos.

4º. En caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales (cartes postales), y 1 franco por kilogramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan entre las partes interesadas.

5º. Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni a los transportes hechos por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas a la unión, ni a los transportes hechos en la misma unión, por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o sostenidos por una administración, ya por su propio interés, ya a petición de otra u otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de común acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán a cargo de la administración del país de procedencia.

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años, durante el mes que se determinará en el reglamento de ejecución, previsto por el art. 14 siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial o marítimo, la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, los objetos devueltos o mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales o avisos de su emisión, y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo V.

Las tasas para el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la unión, comprendida su entrega en el domicilio de las personas a que vayan destinados en los países de la unión en que esté organizado el servicio de distribución, se fijan de la manera siguiente:

1. Para las cartas, 25 céntimos, en caso de franqueo, y doble en el contrario por cada carta, con peso de 15 gramos o una fracción de 15 gramos.

2. Para las tarjetas postales (cartes postales), 10 céntimos por tarjeta.

3. Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos (papiers d'affaires), y muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto o paquete con dirección particular, y peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos; con tal que dicho objeto o paquete no contenga carta o nota manuscrita que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos (papiers d'affaires), no puede ser menos de 25 céntimos por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse además de las tasas y del *mínimum* fijado en los párrafos antecedentes:

1. Por todo envío sometido a los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales (cartes postales), y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, un aumento que no pueda exceder de 25 céntimos por parte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales (cartes postales), y 5 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria, puede percibirse un aumento hasta de diez céntimos por porte sencillo, en las cartas sometidas a gasto de tránsito marítimo, a razón de 5 francos por kilogramo.

2. Por todo objeto transportado por servicios que dependan de administraciones extrañas a la unión, o por servicios extraordinarios en la unión misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relación con dichos gastos.

En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie, deben pagar por las personas a quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1. A los objetos, con excepción de las cartas que no hayan sido franqueados a lo menos parcialmente, o que no llenen las condiciones señaladas antes para disfrutar de la rebaja de la tasa o precio.

2. A los objetos que por su naturaleza ensucien o deterioren las correspondencias.

3. A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como a los que exceda su peso de 250 gramos o presenten dimensiones superiores a 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4. y último. A los paquetes de documentos (papiers d'affaires), e impresos de toda especie, cuyo peso exceda de dos kilogramos.

Artículo VI.

Los objetos designados en el art. 6º pueden ser remitidos con recomendación.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1. El precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza

2. El derecho fijo de recomendación, cuyo máximo es de 25 céntimos en los Estados europeos y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega de un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado, puede obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo *máximo* será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnización de 50 francos, o a su solicitud, aquel a quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administración en cuyo territorio o servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria se permite a las administraciones de los países que estén fuera de Europa, cuya legislación actual-

mente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que antecede, hasta el día en que puedan obtener del poder legislativo la autorización de suscribirla. Hasta entonces las otras administraciones de la unión no quedan obligadas a satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino a esos países o procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya tenido lugar la pérdida, la indemnización será pagada por mitad por las dos oficinas correspondientes.

El pago de esa indemnización se hará lo más pronto posible, y lo más tarde en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

Toda demanda de indemnización prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto recomendado en la oficina de correos.

Artículo VII.

Los países de la unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente a su moneda respectiva, de las determinadas en los arts. 5º y 6º que anteceden. Estos países tienen la facultad de reducir las fracciones conforme a la tabla inserta en el reglamento que se menciona en el art. 14 de la presente Convención.

Artículo VIII. El franqueo de cualquier envío no puede hacerse, sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia, para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligación las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien en las administraciones postales.

Artículo IX.

Cada administración conservará en su totalidad, las sumas que perciba según lo dispuesto en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar por este motivo, a ningún descuento entre las diversas administraciones de la unión.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho que deban pagar los remitentes o los que los reciban, con excepción de los previstos en los artículos antes mencionados.

Artículo X.

No se percibirá ningún aumento de tasa o derecho por la devolución de envíos postales en el interior de la unión.

Artículo XI.

Está prohibido al público remitir por la vía de correos:

1. Cartas o paquetes que contengan materias de oro o plata, moneda acuñada, alhajas y objetos preciosos.

2. Envíos que contengan objetos que deban pagar derechos aduanales.

En el caso en que un envío, incurriendo en una de estas prohibiciones, fuere entregado por una administración de la unión a otra de la misma, ésta procederá de la manera y en la forma que señalen su legislación o sus reglamentos interiores.

El gobierno de todo país de la unión, se reserva el derecho de efectuar en su territorio el transporte o la distribución, así de los objetos que disfrutan de la rebaja de la tasa y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas o decretos que arreglen las condiciones de su publicación o circulación en ese país, como de las correspondencias de cualquiera especie, que tengan ostensiblemente direcciones prohibidas por disposiciones legales o reglamentarias, vigentes en el mismo país.

Artículo XII.

Las oficinas de correos de la unión que tienen relaciones con países no comprendidos en ella, admiten a las demás oficinas para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

Las correspondencias abiertas cambiadas entre un país de la unión y un país extraño a ella por medio de otro país de la unión, serán consideradas en lo concerniente al transporte fuera de los límites de la unión, según las convenciones, arreglos o disposiciones particulares, que rijan las relaciones postales entre este último país y el extraño a la unión.

Las tasas aplicables a las correspondencias de que se trata se componen de dos elementos distintos, a saber

1. La tasa de la unión fijada por los arts. 5º. 6º. y 7º de la presente Convención.

2. Una tasa correspondiente de transporte fuera de los límites de la unión.

La primera de estas tasas corresponde:

- a. Por las correspondencias procedentes de la unión con destino a países extranjeros, a la oficina que remite en caso de franqueo previo, y a la que recibe si no ha habido tal franqueo.

- b. Por las correspondencias procedentes de países extranjeros con destino a la unión, a la oficina que recibe en caso de franqueo, y a la de su destino en caso de no haber dicho franqueo.

La segunda de estas tasas se abonará en la oficina que recibo en cualquier caso.

Respecto de los gastos de tránsito en la unión, las correspondencias procedentes o con destino a un país extranjero, se asimilan a aquellas de o para el país de la unión que conserva relaciones con el país extraño a ella, a menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el dicho país de la unión tiene derecho a que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el art. 4º que antecede.

El descuento general de las tasas correspondientes al transporte fuera de los límites de la unión, se verifica sobre la base de los estados, que se formarán al mismo tiempo que los prescritos en virtud del art. 4º anterior para la computación de los gastos de tránsito en la unión.

Respecto de las correspondencias cerradas que se cambien entre un país de la unión y un extraño a ella, por medio de otro país de la unión, el referido tránsito queda sujeto a lo siguiente:

En el territorio de la unión, a los precios determinados por el art. 4º de la presente Convención.

Fuera de los límites de la unión, a las condiciones que resultan de los arreglos particulares, celebrados o por celebrar para este fin entre las administraciones interesadas.

Artículo XIII.

El servicio de cartas con valores declarados y el de giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la unión.

Artículo XIV.

Las administraciones de correos de los diversos países que forman la unión son competentes para fijar de común acuerdo, en un reglamento particular, todas las medidas de orden y de pormenor que juzguen necesarias para ese objeto.

Las diferentes administraciones, además, pueden celebrar entre sí los arreglos necesarios, con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la unión, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

Sin embargo, se permite a las administraciones interesadas, entenderse mutuamente, para la adopción de tasas reducidas, en un radio de 30 kilómetros, para las condiciones de la entrega especial de las cartas, así como para el cambio de las tarjetas postales (cartes postales), con respuesta pagada. En este último caso la devolución de tarjetas-respuesta (cartes-réponse), al país de su origen, goza de la excepción de derechos de tránsito, estipulada por la última fracción del art. 4º de la presente Convención.

Artículo XV.

La presente Convención no altera la

legislación de correos de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones convenidas en esta Convención.

No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.

Artículo XVI.

Bajo el nombre de Bureau international de l'Union postale universelle, se conserva la institución de una oficina central, que funcione bajo la alta inspección de la administración de correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por todas las administraciones de la unión.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de toda especie que interesen al servicio internacional de correos, de dar a petición de partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas: de instruir las peticiones relativas a la modificación de los actos del congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general de proceder a los estudios y trabajos que interesen a la unión postal.

Artículo XVII.

En caso de disenso entre dos o varios miembros de la unión, en lo relativo a la manera de interpretar la presente Convención, el punto en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas elegirá un miembro de la unión, que no esté directamente interesado en el negocio.

La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de división de dichos votos, los árbitros escogerán para dirimir la diferencia otra administración igualmente desinteresada en el litigio.

Artículo XVIII.

Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos a ella tan luego como lo soliciten.

Esta adhesión se hará saber por la vía diplomática al gobierno de la Confederación

Suiza, y por este gobierno a todos los países de la unión.

Trae consigo de pleno derecho sujetarse a todas las cláusulas y quedar admitido a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Pertenece al gobierno de la Confederación Suiza determinar de común acuerdo con el gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la administración de este último país, para los gastos de la oficina internacional, y si hay lugar, lo que debe percibirse por esa administración de conformidad con el art. 7° que antecede.

Artículo XIX.

Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, o simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que tengan que resolverse, cuando esto se solicite o apruebe por las dos tercias partes a lo menos, de los gobiernos o administraciones, según el caso.

Sin embargo, a lo menos cada cinco años, debe reunirse un congreso.

Cada país puede hacerse representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro país.

Pero debe entenderse que el delegado o delegados de un país, solo pueden estar encargados de la representación de dos países, incluso el que representan.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada congreso fijará el punto de reunión del próximo.

Para las conferencias, las administraciones fijarán el lugar de reunión a propuesta de la oficina internacional.

Artículo XX.

En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquiera administración de un país de la unión tendrá el derecho de dirigir a las administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes al régimen de la unión; pero

para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1. La unanimidad de votos, si se trata de las modificaciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que preceden.

2. Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no fuere la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto en el caso de litigio, previsto en el art. 17.

Las resoluciones adoptadas serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el gobierno de la Confederación Suiza está encargado de dictar y de transmitir a todos los gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por una simple notificación de la oficina internacional a todas las administraciones de la unión.

Artículo XXI.

Para la aplicación de los arts. 16, 19 y 20, se consideran como formando un solo país o una sola administración, según el caso:

1. El imperio de la India Británica.
2. El dominio de Canadá.
3. El conjunto de las colonias danesas.
4. El conjunto de las colonias españolas.
5. El conjunto de las colonias francesas.
6. El conjunto de las colonias neerlandesas.
7. El conjunto de las colonias portuguesas.

Artículo XXII.

La presente Convención comenzará a regir el 1º de Abril de 1879, y estará en fuerza y vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la unión, mediante aviso, dado con un año de

anticipación por su gobierno al gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo XXIII.

Desde el día que comience a regir la presente Convención, quedan derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otros actos concluidos anteriormente entre los diversos países o administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 15 de ella

La presente Convención será ratificada luego que sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en París. En fe de lo cual, los plenipotenciarios antes enumerados, firmaron la presente Convención, el día 1º de Junio de 1878.

Por México, G. Barreda.- Por Alemania, Dr. Stephan. Günter Sachse.- Por la República Argentina, Carlos Calvo.- Por Austria, Dewez.- Por Hungría, Gervay.- Por Bélgica, J. Vinchent. F. Gife.- Por el Brasil, Vicomte D'Itajuba.- Por Dinamarca y las colonias danesas, Schou.- Por la India Británica, Fred R. Hogg.- Por el Canadá, F. O. Adams., W. J. Page., A. Maclean.- Por Grecia, N. P. Delyanhti, A. Mansolas.- Por Italia, G. B. Tantesio.- Por Egipto, A. Caillard.- Por España y las colonias españolas, G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasques.- Por los Estados Unidos y la América del Norte, James M. Tiner, Joseph H. Blackflan.- Por Francia, León Say. Ad. Cochery. A. Besnier.- Por las colonias francesas, E. Roy.- Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, F. O. Adams. W. J. Page. A. Naclean.- Por el Perú, Juan. M. de Goyeneche.- Por Persia..... Por Portugal y las colonias portuguesas, Guilhermino Augusto de Barros.- Por Rumanía, C. F. Robesco.- Por Rusia, Barón Velho. George Poggenpohl.- Por el Japón, Naonobon Sameshima. Samuel M-Bryan.- Por Luxemburgo, V. de Rabe.- Por Montenegro, Dewez.- Por Noruega, Chr. Hefty.- Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Hofstede. Barón Sweerts de Landus-Wyborgh.- Por el Salvador, J. M. Torres-Caicedo.- Por Servia, Mladen. F. Radoycovitch.- Por Suecia, Wm. Ross.- Por Suiza, Dr. Kern. Ed Höhn.- Por Turquía, Bedros Couyoumagian.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio federal de México, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eleuterio Ávila, oficial mayor encargado de la secretaría de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de Diciembre de 1878.- *Eleuterio Ávila, oficial mayor.- Al.....*

Número 7921.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de varios Magistrados de la Corte.

Diciembre 11 de 1878.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le conceden la parte 1ª, letra A, del art. 72 de la Constitución, y el art. 5º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art 1. Es quinto magistrado propietario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Eleuterio Ávila

2. Es tercer magistrado supernumerario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Genaro Garza García

3. Es cuarto magistrado supernumerario de la corte suprema de justicia de la nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la

República, el C. Lic. Pascual Ortiz.

4. Los magistrados quinto propietario, y tercero y cuarto supernumerarios, durarán en su encargo, de conformidad con el art. 93 de la Constitución, seis años, que comenzarán a contarse desde el día 16 de Enero del próximo año de 1879, en que harán la protesta de ley.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso federal en México, a 11 de Diciembre de 1878.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Luis E. Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1878.- *Protasio P. Tagle.- Al...*

Número 7922.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para la ejecución de la ley de 2 de este mes, sobre abono de tiempo.

Diciembre 11 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de estado mayor.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

REGLAMENTO.

El C. presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento a lo que previene la ley de 2 de Diciembre del presente año, ha dispuesto lo siguiente:

1. Se establece en el ministerio de la guerra una "Junta calificadora" compuesta de tres generales que, a juicio del ejecutivo, estén comprendidos en la fracción I del art. 2º de dicha ley, y un jefe que servirá de secretaría

2. Las instancias que eleven los individuos que se hallen comprendidos en dicha

ley, las dirigirán al citado ministerio, quien con el expediente respectivo las pasará a la expresada Junta para que emita su opinión respecto del abono de tiempo doble de servicios que a ellas corresponda, especificando la clase o clases en que los hayan prestado.

3. Si el ejecutivo estima de su aprobación la opinión a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por el ministerio de guerra un certificado en que se hará constar la fracción del art. 2º de la mencionada ley, en que se halle comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase o clases en que los haya prestado.

4. El certificado de que trata el artículo anterior será entregado a los interesados, a fin de que con él puedan comprobar sus servicios para la formación de su hoja respectiva, en vista de la cual se acordarán las recompensas creadas por la repetida ley de 2 del actual.

5. Se fija como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio del año entrante, para que los interesados justifiquen sus servicios conforme a las prescripciones que establece este reglamento.

Por acuerdo del C. presidente lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México. Diciembre 11 de 1878.- *González.*

Número 7923.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión vitalicia.

Diciembre 12 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Srita. Guadalupe Lazo de la Vega, nieta de la heroína mexicana Gertrudis Bocanegra, una pensión vitalicia de quince pesos mensuales.

*Felipe Arellano, diputado presidente.-
Juan Sánchez Azcona, senador presidente.-
Ignacio Sánchez, diputado secretario.- J. Rivera y
Río, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 12 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7924.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio de escoltas del Ferrocarril Mexicano.

Diciembre 12 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.-
Departamento de estado mayor.- Sección 4ª.-
Mesa 1ª.-

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS JEFES DE ESCOLTAS DEL FERROCARRIL MEXICANO.

Instrucciones.

Único. Las que diariamente reciba del ministerio de la guerra y de la comandancia militar.

Deberes.

1. Presentarse al oscurecer la víspera de su salida, al ministerio de guerra y marina y a la comandancia militar para recibir órdenes; y a su regreso dar parte por escrito de las novedades ocurridas.

2. Al llegar a la estación de Buena-vista, revistará la fuerza que va a sus inmediatas órdenes, asegurándose de que su armamento está en buen estado y tiene la correspondiente dotación de municiones, debiendo caminar precisamente en el mismo vagón que se destine a dicha fuerza.

3. En todas las oficinas telegráficas del tránsito, tomará informes relativos al estado en que se encuentra el tramo que debe recorrer y sobre las novedades que hayan ocurrido en la línea.

4. Hará que los jefes de las escoltas que se encuentren en las estaciones, le den a su paso, el porte respectivo de lo que haya ocurrido y de la fuerza que sea a sus órdenes; dándoles instrucciones relativas a la vigilancia que deben observar en el caso de que por los informes que recibiere en su tránsito, deba cambiar las que haya recibido de sus inmediatos jefes.

5. Si por algún motivo considera peligro en avanzar, tomará todas las providencias necesarias para la seguridad de la escolta y tren, dará parte por la vía telegráfica al ministerio de guerra para que ordene lo conveniente; pero si la vía estuviese interrumpida o las disposiciones debieran dictarse con rapidez, podrá suspender la marcha del tren y aun hacerlo retroceder en caso de ataque o defensa.

6. En el evento de que tuviere que pernoctar en el campo, lejos de algún poblado, tomará todas las providencias necesarias para asegurar la escolta, pasajeros, tren y mercancías, que desde ese momento quedarán más que nunca bajo su más estrecha responsabilidad, por cuyo motivo observará personalmente la mayor vigilancia.

7. En el caso de ser atacado, se defenderá a todo trance, conservando el tren en la más perfecta seguridad.

8. Los jefes de las escoltas harán en todos sus viajes un estudio perfecto del terreno que recorran, para que en caso necesario puedan aprovechar violentamente los ventajas que les proporcione.

9. A su llegada a Veracruz lo presentará a la comandancia militar del puerto

para dar parte, y a su salida para recibir órdenes.

Responsabilidad.

Único. Son responsables de los desmanes que cometan sus subordinados si los disimulan.

Penas.

Único. En todos sus actos están sujetos a las que marcan la Ordenanza y leyes vigentes.

México, Diciembre 12 de 1878.-
González.

Número 7925.

Decreto del Congreso.- Prórroga del plazo para la construcción del ferrocarril de Michoacán.

Diciembre 15 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreto:

Artículo único. Se prorroga por seis meses, contados desde la publicación de este decreto, el plazo concedido al gobierno de Michoacán por el art. 8º de la ley de 28 de Enero último, poro comenzar los trabajos de la vía férrea que debe unir la capital de aquel Estado con la ciudad de Salamanca.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Luis E. Torres, diputado secretario.- Carlos M. Aubry, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 15 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al*

secretorio de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio, Vicente Riva Palacio.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1878.-
Riva Palacio.- Al.....

Número 7926.

Decreto del Senado.- Convoca para elecciones de Senadores en el Estado de Durango.

Diciembre 16 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango para que elija en los domingos primero y tercero del mes de Marzo de 1879, y con arreglo a la Constitución general de la República y leyes de la materia, dos senadores propietarios y dos suplentes. Los primeros nombrados durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 15 de Septiembre de 1880; y los segundos hasta el 15 de Septiembre de 1882.-

Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Eduardo Garay, senador secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México,
Diciembre 10 de 1878.- *García.- C.....*

Número 7927.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la exportación de una cantidad de dinero.

Diciembre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el previo pago del derecho de exportación, a las cantidades que hasta lo suma de cinco mil pesos, colectadas en el interior de la República, se remitan en conducta oficial a Tampico, consignadas a la junta de socorros y caridad de aquel puerto.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Luis E. Torres, diputado secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, a 16 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 16 de 1878.- *Romero.- Al.....*

Número 7928.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento del decreto anterior.

Diciembre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 136.- El presidente de la República ha aprobado las siguientes disposiciones para el mejor cumplimiento del decreto de esta fecha que precede:

Art. 1. Toda persona o corporación que remita cantidades al puerto de Tampico para la junta de socorros y caridad, pedirá a la oficina correspondiente la guía respectiva, en la que se pondrá la siguiente nota: "Libre de derechos conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1878."

2. Los fondos que se remitan conforme al artículo anterior, irán consignados precisamente a la expresada junta de socorros y caridad.

3. La oficina que expida alguna de las guías mencionadas, avisará a esta secretaría, por telégrafo donde lo haya y por correo si no lo hubiere, el monto de la cantidad que se remite, el número de la guía y el nombre del consignatario. Igual aviso se dará a la aduana de Tampico.

4. La aduana marítima de Tampico abrirá una cuenta de las cantidades que sean remitidas con guías libres, avisando cada semana a la secretaría de hacienda el monto a que ascienden, el lugar de su procedencia, la oficina que expidió la guía, su número y el nombre del remitente.

5. Una vez cubierta la cantidad de \$5,000, las demás que lleguen al puerto con guías libres y consignadas a la propia junta, causarán los derechos de exportación, los que se pagarán en la aduana marítima del mismo puerto.

6. Todas las cantidades que se remitan a Tampico con guías libres, se depositarán precisamente en la aduana de aquel puerto, la que las entregará a la junta de socorros y caridad.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 16 de 1878.-
Romero.

Número 7929.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Diciembre 16 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.-

Hoy digo al Sr. Ramón Valle:

Impuesto el presidente de la República del ocuso de vd. de 7 de Octubre último sobre si las "cuentas de gastos" necesitan o no estampillas, ha tenido a bien acordar que no las necesitan; lo cual se comunica ya a la administración general del ramo, mandándose publicar el expediente.

Lo que inserto a vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México Diciembre 16 do 1878.- Romero.- *Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7930.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1878.-

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede a la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco una pensión de mil doscientos pesos anuales, por los servicios que prestó a la humanidad su esposo el C. Dr. Francisco O. Carrasco, visitador de las secciones sanitarias del Cuerpo médico militar y

director del hospital temporal de enfermos de tifo, que se estableció en Churubusco en el año de 1877 y por haber fallecido a consecuencia de esa enfermedad, que fue epidémica.

En caso de que la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco contraiga nuevo enlace o muera, esta pensión será disfrutada con arreglo a las leyes por sus hijos menores, Estela, María Guadalupe Jacoba, Aurelio, Francisco José y Anselmo González Carrasco y Ramiro, mientras llegan a la mayor edad.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Luis E. Torres, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.- Presente.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1878.- Romero.- *Al...*

Número 7931.

Decreto del Congreso.- Plazos para la construcción del ferrocarril de Veracruz.

Diciembre 17 de 1878.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los plazos señalados en los arts. 8º, 9º y 10º del decreto de 25 de Marzo último, relativo a la construcción de

un ferrocarril en el Estado de Veracruz, se contarán desde el 31 de Diciembre del corriente año.- *Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Isaac Banda, senador prosecretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 17 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio, Vicente Riva Palacio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Diciembre 17 de 1878.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 7932.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Estado de Sinaloa para que pueda gravar con un 8 por 100 sobre derechos de importación las mercancías extranjeras.

Diciembre 18 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al Estado de Sinaloa, para que desde la fecha en que supriman las alcabalas, pueda gravar con un 8 por ciento sobre los derechos de importación las mercancías extranjeras y nacionalizadas que entren en su territorio.

2. Las mercancías en tránsito no causarán este derecho adicional; pero se afianzará o depositará su importe, que podrá cobrar el Estado, siempre que pasados seis meses, no hayan continuado a su destino.-

Felipe Arellano, diputado presidente.- Juan Sánchez Azcona, senador presidente.- Luis E. Torres, diputado secretario. Isaac Banda, senador prosecretario.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Diciembre de 1878.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 18 de 1878.- *Romero.- Al gobernador del Estado de Sinaloa.- Culiacán.*

Número 7933.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Becas de gracia en la Escuela de ciegos.

Diciembre 23 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.-

Deseando el C. presidente de la República que la Escuela de Ciegos de esta capital, cuyos resultados han correspondido ventajosamente a las esperanzas que en ella se tenían fundadas, imparta los beneficios de su institución a todos los jóvenes de la República, ha tenido a bien conceder una beca de gracia a favor de un alumno por cada Estado.

Al participarlo a vd., le suplico en nombre del mismo C. presidente, que se sirva enviar a esta capital a la mayor brevedad posible, al joven que a ese Estado corresponde, siempre que reúna las condiciones que exige el adjunto reglamento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1878.- *García.- C.....*

Número 7934.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Copiador de leyes que debe llevarse en las Jefaturas de Hacienda.

Diciembre 25 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.- Circular núm. 139. Dispone el presidente de la República que, desde el principio del próximo año civil, las jefaturas de hacienda copien en un libro destinado al efecto, todas las disposiciones que tengan el carácter de generales, expresando al pie la fecha del recibo; y que esto se practique sin perjuicio de que en el archivo de dichas oficinas se lleve la colección ordenada de esas disposiciones.

Lo digo a vd. para su debido cumplimiento. México, Diciembre 25 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7935.

Secretaría de Gobernación.- Aprueba la Tarifa de fletes del vapor "Frontera."

Diciembre 25 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República a quien di cuenta con la tarifa que presentaron vdes. en esta secretaría, expresando los precios que cobrará el vapor "Frontera" en su tráfico desde el puerto de este nombre al de San Juan Bautista Tabasco; se ha servido aprobar dicha tarifa como el *máximo* que se debe cobrar.

Dígolo a vdes. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 25 de 1878.- García.- A los Sres. Bulnes Hermanos.- Tabasco.

Número 7936.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Diciembre 26 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 140.- Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si

las facturas que los comerciantes acompañan a los pedimentos y guías que amparan efectos, deben usar estampillas; el presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la autorización que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, que siempre que esas facturas sean una simple relación de los efectos mencionados en los pedimentos, no necesitan estampilla, por estimarse dicha factura como parte integrante del pedimento respectivo o como una explicación de su contenido; pero que cuando esas mismas facturas estén formadas de manera que sirvan para ventas o compras, o sean de envío, según las fracciones 74 y 75 de la tarifa de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, deben usarse las estampillas a que se refiere la fracción 135 de la misma tarifa, sin perjuicio de los timbres que corresponden a la guía y al pedimento.

México, Diciembre 26 de 1878.- Romero.- Al.....

Número 7937.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Diciembre 28 de 1878.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 141.-

Con esta fecha dirige esta secretaría la siguiente comunicación al administrador de la aduana marítima de Tampico:

La sección primera de esta secretaría, en informe fecha 21 de Noviembre último, expone lo que sigue:

La aduana marítima de Tampico, con oficio núm. 300 del 11 del presente, remite a esta secretaría el expediente que contiene el juicio administrativo seguido en aquella oficina con motivo de haber entendido que la cantidad de ropa que trajo de Europa el Sr. Francisco Borde, no puede ser su equipaje porque su posición no se lo permite.

En el citado expediente consta que se abrió el juicio administrativo a petición del interesado, y que en él, previos los trámites legales, fue condenado al pago de dobles derechos por el exceso de equipaje encon-

trado, en concepto del administrador de la aduana.

El interesado no se conformó con esa resolución y apeló ante esta secretaría, enterado que fue de que el expediente le sería remitido. Aquí presentó un ocurso en 31 da Octubre último, pidiendo que se le libertara de la pena de dobles derechos, en atención a que según el art. 80 del arancel, el administrador es el que debe calificar la cantidad de ropa qua puede pasarse libre de derechos a un pasajero, y sujetándose al parecer de éste, quedó conforme en pagar los derechos simples por el exceso; pero de ninguna manera los dobles, porque esto sería confundir la fracción II del art. 80 del arancel, con la IV del art. 86.

La sección ha examinado el expediente mencionado, y en vista de lo expuesto por una y otra parte, dice a vd. que en su concepto, el exceso de equipaje calificado por el administrador de la aduana marítima de Tampico, debe pagar derechos simples y de ninguna manera dobles, porque no señala pena a ese exceso la fracción III del art. 80 del arancel.

El caso no debe complicarse con las otras disposiciones del mismo arancel, sino concretarse únicamente a juzgarlo con arreglo a dicha fracción III. Si el juicio del administrador hubiera sido que la cantidad de equipaje traído por Borda no debía pagar derechos, hubiera pasado libre sin más formalidad; pero a este empleado le pareció que hay un excedente que debe pagarlos, y así es de disponerse, mas no se puede acordar con fundamento legal que pague dobles derechos.

Y habiendo acordado el presidente de conformidad con lo consultado, disponiendo a la vez se observe como regla general en las aduanas marítimas y fronterizas, lo comunico a vd. en contestación a su citado oficio.

Lo traslado a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1878.-
Romero.- Al administrador de la aduana....

Número 7938.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de unas líneas telefónicas.

Diciembre 30 de 1878.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Con el oficio de vd. fecha 24 del actual se recibió en esta secretaría copia del contrato que ese gobierno celebró con los Sres. Alfredo Westrup y Comp. para el establecimiento de una línea telefónica que pondrá en comunicación las seis comisarias de esta ciudad, la inspección general de policía, el gobierno del Distrito y esta secretaría.

El presidente de la República, a quien di cuenta con el referido contrato, ha tenido a bien darle su aprobación; y en esta virtud hoy se libra la orden correspondiente a la secretaría de hacienda, a fin de que se sirva mandar pagar a los expresados Sres. Westrup y Comp. los \$ 800 estipulados en la 3ª cláusula de dicho contrato.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 30 de 1878.- *García.- Al gobernador del Distrito.- Presente.*

El contrato a que se refiere la comunicación anterior, es el siguiente:

República mexicana.- Gobierno del Distrito federal.

El gobierno del Distrito, de acuerdo con la secretaría de gobernación por una parte, y los Sres. Alfredo B. Westrup y Comp., por otra, han convenido en el establecimiento de una línea telefónica entre las oficinas que se expresan en este contrato, bajo las condiciones siguientes:

1. Los Sres. Alfredo B. Westrup y Comp., se comprometen a poner en comunicación por medio del teléfono (Sistema Bell) a las comisarias de policía que son seis, con la inspección general, a esta oficina con el despacho del ciudadano gobernador, y al de este funcionario con el del ciudadano secretario de gobernación,

2. Los mismos Sres. A. B. Westrup y

Comp., se obligan a que en este sistema de comunicación, no pueda ser escuchada la voz, sino al punto a que ésta quiera dirigirse.

3. El precio de la obra será la suma de (\$ 1,100) mil cien pesos, que se mandarán pagar por la secretaría de gobernación, en la forma siguiente: ochocientos pesos, luego que se dé aviso de estar firmado el presente contrato, y los trescientos restantes, luego que queden definitivamente establecidas las comunicaciones telefónicas a que se refieren las cláusulas anteriores.

4. En caso de inexecución en todo o en parte de la obra que se contrata, los Sres. A. B. Westrup y Comp., devolverán los ochocientos pesos recibidos, inmediatamente que el gobierno se los exija.

5. Como garantía de la devolución de los ochocientos pesos que reciben adelantados, se obligan los Sres. Alvin B. Clark y el Lic. Pablo Macedo, a que en caso de que, pedida una vez no se devolviese la suma, en el evento previsto en la cláusula cuarta, quedarán constituidos en deudores principales, y entregarán los ochocientos pesos, ya sea que se les cobren a uno o a otro, o a ambos, sin dar lugar ajuicio, y en caso que tuviera que promoverse, las costas y todos los gastos que se originen serán por su cuenta.

6. El tiempo dentro del cual quedará terminada la obra, será de tres meses a contar desde el día en que se firme el contrato.

7. Para la validez y firmeza de este convenio, lo firmaron los contratantes y los fiadores en prueba de su conformidad, en el palacio municipal de México, a 24 de Diciembre de 1878.- *Luis C. Curiel.- Alfredo B. Westrup y Comp.- Alvin B. Clark.- Como fiador, Pablo Macedo.- Rafael Rebollar, secretario.*

Número 7939.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la provisión de becas.

Enero 1º de 1879.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la provisión de las becas y pensiones de las Escuelas Nacionales.

Art. 1. Las becas y pensiones de las escuelas nacionales, cuyo pago autoriza el presupuesto vigente en sus partidas 6,304, 6,552 y 6,555, se distribuirán entre las mencionadas escuelas, de la manera siguiente:

40 para la Escuela Preparatoria.

3 Para la escuela de Jurisprudencia.

3 Para la escuela de Medicina.

4 Para la escuela de Ingenieros.

100 Para la escuela de Agricultura.

50 Para la escuela de Artes y Oficios.

24 Para la escuela de Sordo-Mudos.

15 pensiones para la de Bellas Artes.

8 pensiones para la escuela práctica de minas de Pachaca.

2. Estas becas se concederán por la junta de profesores de la escuela respectiva, bajo las reglas siguientes:

1. La aplicación y aprovechamiento, unidas a la circunstancia de pobreza, deberán ser las causas determinantes para agraciarse a un joven con una beca o pensión; bajo el concepto de que, concurriendo ambas circunstancias en varios jóvenes, siempre sea preferido el mayor mérito, y de que nunca el mayor grado de pobreza da derecho de preferencia. Además de estos requisitos se tendrá presente, que no podrán ser agraciados con una beca o pensión los jóvenes de mala conducta.

II. Las buenas disposiciones y aprovechamientos del agraciado, se acreditarán con los certificados de sus calificaciones obte-

nidas en los exámenes previos correspondientes.

Para el efecto de esta fracción, solo serán admisibles, como constancias valederas, los certificados de examen expedidos por las escuelas nacionales de perfeccionamiento y de instrucción primaria; los de escuelas nacionales profesionales; los de la escuela nacional preparatoria; y los de institutos o colegios de instrucción secundaria o profesional de los Estados, admitiéndose los de los establecimientos de instrucción primaria de los mismos, únicamente cuando se pretenda tener beca en la escuela nacional de agricultura.

III. Para las becas de esta misma esencia nacional de agricultura, además de los requisitos que ya quedan indicados, deberá observarse el de que tales concesiones recaigan siempre en beneficio de los jóvenes moradores de las haciendas o fincas rusticas; admitiéndose, en su defecto, a los de las pequeñas poblaciones en seguida a los de las villas y ciudades, y en último lugar a los de las capitales de los Estados y a los de la capital de la República.

IV. La calificación más baja que puede tomarse en cuenta para la concesión de una beca o pensión, ya sea que por varios jóvenes o por uno solo se solicite, deberá ser a lo menos de "Bien" por unanimidad en el último año o curso de estudios, que se hubiese hecho, y cuyo certificado se presente; pero sin perjuicio de que se computen también para fijar la preferencia, los votos de calificaciones iguales o superiores a la expresada, obtenidas en exámenes anteriores, cuando en el caso de ser varios los pretendientes, haya entre ellos igualdad de calificaciones en los exámenes del último año o curso. En caso de empate, decidirá la junta de catedráticos.

3. Todo el que solicite una beca, la pedirá por medio de oficio ante la dirección de la escuela respectiva, acompañando las constancias necesarias que quedan expresadas.

Los alumnos que actualmente pretendan una beca o pensión, y que no hayan presentado aún solicitud para ello, la pre-

sentarán con los documentos correspondientes a la dirección de la escuela en que la pretendan, en todo el presente mes, a fin de que, en los primeros días de Febrero próximo, se haga la provisión de todas las que en su tiempo estuvieren vacantes. Los alumnos que tengan ya presentada solicitud, pero sin documentos, para que pueda ser tomada en cuenta su petición, deberán presentarlos en el plazo y términos de los anteriores.

4. Hecha la designación del agraciado por la respectiva junta de profesores, la dirección de la escuela remitirá el expediente que con tal motivo se hubiere formado, a la junta directiva de instrucción pública, para que ésta examine si en el caso se han guardado las reglas que quedan prescritas; y con su informe, lo remita en seguida al ministerio de justicia, para que por esta secretaría se determine la expedición del nombramiento respectivo.

5. Las becas que hubiere vacantes en la actualidad, y las que vacaren en lo sucesivo, mientras queda cada escuela con el número de lugares de gracia que le corresponde, según el art. 1º se distribuirán por la junta directiva de instrucción pública, entre las diversas escuelas, en la proporción del expresado artículo; hasta dar a cada una de ellas, el número completo respectivo.

6. Sin perjuicio de la asignación señalada a cada escuela profesional por el art. 1º, los alumnos becas, que concluidos sus estudios en la escuela nacional preparatoria, quisieren continuar su carrera, pasarán con su beca a la escuela profesional que les corresponda; bajo el concepto de que, terminando su carrera el agraciado, o perdiendo por cualquier motivo su beca, volverá esta vacante a la escuela preparatoria, para que allí nuevamente se provea.

7. La beca o becas que vacaren en el curso del año, podrán ser solicitadas y concedidas desde que ocurra la vacante; pero el que la solicite, además de los otros requisitos exigidos, deberá justificar también que ha cursado con puntualidad y aplicación las clases, durante el período del año transcurrido.

8. Se modifica el art. 62 del reglamento de la ley vigente de instrucción pública; quedando la prescripción a que él se refiere en los términos siguientes:

"Los que actualmente disfruten de un lugar de gracia o en lo de adelante lo tuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no tuvieren en el examen del curso, al menos la calificación de *Bien* por unanimidad."

9. Los alumnos que fueren propuestos para disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán a las prescripciones de este reglamento; y en consecuencia, las funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, a fin de que, por la escuela respectiva se haga la designación, prefiriéndose los propuestos a los demás que se hallen en igualdad de circunstancias.

10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este reglamento los lugares de gracia que correspondan a la escuela nacional de sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución, México, Enero 1º de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7940.

Secretaría de Justicia.- Reglamento para la enseñanza de música en las Escuelas nacionales.

Enero 1º de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 2ª.- El

presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

ORGANIZACIÓN que deberán tener los estudios musicales en las escuelas nacionales primarias de niñas y la de perfeccionamiento de instrucción primaria anexa a ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Primer año.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieren más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicación de todos los signos y sus combinaciones, a que vaya dando lugar el estudio en el año.

Segundo año.

Continuación del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonación; cantando las alumnas individualmente y en conjunto lecciones en la llave de sol y en la de fa en cuarta línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica y en todos los compases que están en uso.

Explicación analítica de toda la lectura musical correspondiente a este año.

Nota.- Las alumnas de las tres secciones, que conforme al reglamento de esta escuela, forman también parte de la instrucción primaria, cursarán juntamente con las alumnas de primer año, el señalamiento que a estas mismas corresponda, y queda ya determinado.

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.

Primer año.

Perfeccionamiento de solfeo y primer año de piano o de canto superior. El perfeccionamiento de solfeo deberá hacerse simultáneamente con el estudio del canto

superior o del piano, consistiendo su estudio en el conocimiento teórico y práctico de todas las llaves y signos relativos a la lectura musical, y en el canto de lecciones transportadas y de solfeo a dos, tres y cuatro partes.

Clase de piano.- Conocimiento del teclado, manera de sentarse al piano, posición del cuerpo y de las manos, práctica de ejercicios, lecciones y melodías elementales.

Clase de canto superior.- Estudio de la emisión de la voz, ejercicios fáciles de vocalización, individualmente y en conjunto, y nociones sobre la respiración y algunas reglas del canto.

Segundo año.

Piano.- Estudios para empezar a dar soltura y fortaleza a los dedos, ejercicios primarios para los puños y brazos, lecciones y melodías progresivas.

Canto.- Continuación de las reglas del canto, en ejercicios de vocalización, sobre el arte de la frase, individualmente y en conjunto.

Tercer año.

Piano.- Ejercicios de velocidad, estudio del ritmo, estudios especiales para los puños y brazos, primeras reglas sobre el manejo de los pedales en lecciones y piezas.

Canto.- Ejercicios de bravura en vocalización individual, estudio especial de las articulaciones y de la respiración.

Cuarto año.

Piano.- Estudio de velocidad y trino, estudio de articulaciones, ejercicios de escalas en todas las tonalidades y en diversas combinaciones. Estudio minucioso del manejo de los pedales en piezas de concierto, de poca fuerza.

Canto.- Perfeccionamiento de las materias del año anterior y canto con letra.

Quinto año.

Piano.- Estudios de estilo y de interpretación, estudios de mecanismo difícil y piezas de concierto.

Canto.- Perfeccionamiento general de todo el curso, canto de piezas de distintos géneros, según las facultades de cada alumna, y canto de piezas de combinación.

Sexto año.

Piano.- Estudios de fuerza, práctica del transporte y ejercicios en conjunto.

Canto.- Las mismas materias del año anterior.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1879.- *Protasio P. Tagle*.

Número 7941.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 41 y 45 del Reglamento de instrucción pública.

Enero 1º de 1879.

Secretaría de justicia.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Persuadido el ejecutivo de que los premios que por la ley se conceden anualmente a los alumnos de las escuelas nacionales al terminar los cursos escolares, deben ser la recompensa otorgada a un mérito sobresaliente, y en manera alguna prodigarse, ni menos tratándose de jóvenes de mediana instrucción, que con ella revelan su poco empeño y escasas aspiraciones; y considerando que el reglamento vigente de la ley de instrucción pública, con el propósito de despertar en la juventud el estímulo, inconsideradamente de fácil acceso a un segundo y hasta a dos terceros premios, conformándose con exigir para el segundo la calificación de Muy Bien por unanimidad, y para los dos terceros la de Bien, circunstancia que, en vez de estimular, ha relajado la

aplicación de los alumnos, presentándoles la oportunidad de adquirir sin grandes esfuerzos tales recompensas, supuesto que a la última de ellas puede aspirar el alumno que apenas ha logrado alcanzar el séptimo lugar en la escala de las calificaciones; y considerando por último que con tal determinación la ley no ha querido agraciarse forzosamente a tres alumnos de cada clase, por insignificante que fuese su aptitud, sino recompensaren cada una de ellas la aplicación y el aprovechamiento en sus tres grados superiores; he tenido a bien acordar: que los arts. 41 y 45 del reglamento de la ley vigente de instrucción pública, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicarán a los alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores a ellos.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán a los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, a cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de Perfectamente Bien por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo menos la calificación de dos votos de Perfectamente Bien y uno de Muy Bien, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 1º de Enero de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7942.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas regionales de Agricultura.

Enero 1º de 1879.

Secretaría de justicia.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por el presupuesto vigente el establecimiento de escuelas regionales de agricultura, con el objeto de estudiar el cultivo de los frutos característicos de ciertos climas; y siendo indispensable dar a dichas escuelas una organización especial que responda de una manera eficaz al objeto que se lleva, en su institución, el presidente de la República ha tenido a bien decretar para la organización de las mencionadas escuelas, el siguiente reglamento, a cuyas bases deberá normarse la que ahora se establece en el Estado de Morelos.

REGLAMENTO.

De estudios para las Escuelas Regionales de Agricultura, dependientes de la Escuela Nacional del mismo ramo establecida en San Jacinto.

Art. 1º El objeto de las escuelas regionales, es formar administradores de fincas rústicas, con solo cuatro años de estudios, distribuidos en la siguiente forma:

Primer año.

Primer curso de matemáticas.- Física agrícola.- Contabilidad agrícola.- Francés.- Dibujo.- Práctica.

Segundo año.

Química general agrícola.- Historia natural.- Dibujo.- Práctica.

Tercer año.

Agronomía.- Primera parte de zootecnia.- Dibujo.- Práctica.- Tecnología.

Cuarto año.

Arte agrícola.- Economía y administración rurales.- Tecnología.- Segunda parte de zootecnia.- Dibujo.- Práctica.- Gimnasia y equitación.

2. El personal de dichas escuelas será:

Un director, profesor de agronomía, arte agrícola y de administración, contabilidad y economía rurales, con el sueldo anual de..... \$ 1,500 00

Un subdirector, profesor de zootecnia, historia natural y francés, con el sueldo de..... 1,300 00

Un profesor de matemáticas, ciencias físicas, y tecnología, con el sueldo de..... 1,200 00

Un profesor de dibujo, prefecto de la escuela y secretario, con el sueldo de..... 1,200 00

Un ecónomo..... 600 00

Suma.....\$ 5,800 00

3. Los jóvenes que pretendan inscribirse, para ser admitidos, deberán reunir los requisitos siguientes:

Tener catorce años cumplidos y no exceder de veinte, si fueren internos; gozar de buena salud para soportar los trabajos del campo; saber gramática castellana; de aritmética las cuatro reglas sobre enteros, quebrados, decimales y denominadas; escritura; acreditar que tienen buena conducta.

4. Los alumnos de la escuela de agricultura de esta capital, estudiarán el octavo año de sus estudios para la carrera de ingeniero agrónomo, bajo la dirección de su profesor respectivo, precisamente en alguna de las escuelas regionales que en lo sucesivo se establezcan, y por ahora en la del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. 1º de Enero de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 7943

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Ordena que los profesores oficiales no pueden dar lecciones privadas a los alumnos.

Enero 1º de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 2ª.- Ha existido la costumbre de que algunos de los profesores de las escuelas nacionales den lecciones privadas a los alumnos de las mismas, mediante una retribución.

Semejante práctica es inconveniente, porque tiende a menguar la independencia de los profesores; puede influir en la imparcialidad con que estos deben enseñar en las clases públicas; da ocasión a que la susceptibilidad de los alumnos suponga establecidas odiosas diferencias entre ellos, sospechando los de escasa fortuna que no se les enseñará con el mismo empeño y dedicación que a sus compañeros de clase que gozando de mejor posición, pueden pagar al profesor el estipendio de clases particulares; y por último, origina dudas sobre la justificación de los exámenes, cuyo buen éxito, en algunos casos, maliciosamente podría interpretarse haber sido el compromiso final de los profesores.

Por estas poderosas consideraciones, el presidente de la República se ha servido acordar

1º. El empleo de profesor de una escuela nacional es incompatible con el encargo de profesor particular de los alumnos de la misma, ya sea que estén inscritos como necesarios o como supernumerarios.

2º. Ningún profesor de las mencionadas escuelas nacionales podrá formar parte del jurado en el examen de un alumno, a quien, sin el impedimento del artículo anterior, hubiere dado clase particular; ni podrá ser tampoco sinodal cuando, siendo a la vez profesor en algún colegio particular, los alumnos de este último establecimiento presenten examen en la escuela nacional de que él fuere profesor.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia, y a efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento de los profesores de las escuelas nacionales, para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 1º de 1879.- *Protasio P. Tagle.- Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7944.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Enero 2 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 142.- Habiendo sido varia la práctica seguida en las aduanas, respecto de la cotización que debe imponerse a los molinos de mano para hacer harina de maíz, pues unas veces se les ha considerado exentos, y otras veces se ha pretendido imponerles el gravamen que la tarifa señala para los molinos de café, el presidente de la República, haciendo uso de la autorización que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, y teniendo en consideración que respecto a los molinos de mano para hacer harina, obran con mayor fuerza las razones que se tuvieron presentes para declarar libres de todo derecho los objetos que se mencionan en el art. 16 del arancel vigente, y principalmente en su fracción 39, se ha servido resolver que no se cobre derecho alguno a los expresados molinos.

México, Enero 2 de 1879.- *Romero.- Al...*

Número 7945.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre honorarios de los visitantes del timbre.

Enero 9 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 145.-

Habiéndose hecho varias consultas a esta secretaría sobre si los visitantes del timbre que por orden de la misma se encargan interinamente del despacho de alguna administración principal del ramo, deben o no recibir una remuneración extraordinaria por ese trabajo, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que: desde el momento en que los visitantes se hagan cargo de las administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes a los administradores de ellas; cesando en consecuencia el sueldo de los viáticos de los mismos visitantes, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.

México, Enero 9 de 1879.- *Romero.- Al...*

Número 7946.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas nacionales primarias para niños.

Enero 12 de 1879.

Secretaría de justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido a bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO.

DE LAS ESCUELAS NACIONALES PRIMARIAS PARA NIÑOS.

SECCIÓN 1ª.

1. Español. Ejercicios de escritura y lectura en caracteres impresos y manus-

critos, ejercicios de elocución, según el método intuitivo y de recitación.

2. Aritmética. Las dos primeras operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100).

3. Escritura. Letras mayúsculas y minúsculas, solas, y reunidas formando palabras.

4. Gimnasia. ,

SECCIÓN 2ª.

1. Español. Lectura de trozos impresos, ejercicios de recitación y ortografía; exposición compendiada de los trozos leídos en clase; declinación del sustantivo y del adjetivo; conjugación de los tiempos simples del verbo.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100), tabla de multiplicación y división. Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Diversos caracteres de letra.

4. Gimnasia

SECCIÓN 3ª.

1. Español. Ejercicios de lectura, de recitación y ortografía; dictados; exposición compendiada de los trozos leído en clase; las partes de la oración; declinación de los sustantivos, de los adjetivos y de los pronombres; conjugación de los verbos por activa y pasiva.

2. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos, fracciones y decimales). Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de las lecciones anteriores.

4. Geografía. Definiciones elementales de la geografía matemática y física, topografía de México y sus alrededores.

5. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicados a los usos de la

vida. Descripción de objetos para educar los sentidos de los niños. Estudios de las plantas, yerbas y frutos de los campos, plantas venenosas y medicinales; cereales (asistirán los alumnos de las tres secciones).

6. Inglés. Reglas de pronunciación, de lectura y traducción Temas e improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

7. Gimnasia.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y de recitación.

2. Aritmética. Razones y proporciones. Regla de tres simple, de interés, de sociedad y partición.

3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Definiciones de geografía elemental y de la geografía matemática. Topografía general de la tierra, cuadro de los mares, islas, montañas, ríos y países de la América.

5. Historia. Historia de América.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicada a los usos de la vida. Estudio de los animales domésticos, de las aves, de los insectos, de los peces. Reino mineral.

7. Inglés. Principios de gramática, lectura y traducción. Temas e improvisaciones. Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

8. Dibujo. Geometría práctica y principios de dibujo de ornato.

9. Música. Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles en llave de sol, en las tonalidades que no requieren más de tres alteraciones y que los alumnos cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicación de todos los signos y sus combinaciones, a que vaya dando lugar el

estudio en el año.

10. Gimnasia

Segundo año.

1. Español. Ejercicios de ortografía y de recitación.

2. Aritmética. Regla de tres compuesta y de aligación.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Geografía física y política de México.

5. Historia. Historia de México.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas a los usos de la vida. Antropología. Fenómenos meteorológicos y eléctricos.

7. Inglés lectura de trozos escogidos. Verbos irregulares. Temas e improvisaciones. Los alumnos aprenderán un gran número de palabras.

8. Dibujo. Conocimiento de los cinco órdenes de arquitectura. Dibujo de ornato y principios de dibujo natural.

9. Música. Continuación del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonación; cantando los alumnos individualmente y en conjunto, lecciones en la llave de sol y en la de fa en cuarta línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicación analítica de toda la lectura musical correspondiente a este año.

10. Gimnasia

Tercer año.

1. Español. Ejercicios de puntuación, de lectura y recitación.

2. Aritmética Repaso de lo anterior.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Geografía física y política de las cinco partes de la tierra Cosmografía.

5. Historia Compendio de la historia general. Nociones de cronología.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicada a los usos de la vida Explicación de máquinas. Principios de química, higiene y agricultura.

7. Elementos de derecho constitucional patrio y deberes del hombre con relación a la familia y a la sociedad.

8. Inglés. Lecturas escogidas, curso de gramática; repetición del curso del año anterior. Temas e improvisaciones.

9. Dibujo. Dibujo lineal, aplicado a la industria. Dibujo de ornato.

10. Música. Perfeccionamiento de solfeo; y a los alumnos que manifiesten buenas disposiciones se les enseñarán nociones de piano o de canto superior.

11. Gimnasia.

Art. 1. Los directores de las escuelas nacionales primarias de niños, se pondrán de acuerdo para uniformar la enseñanza en dichas escuelas, adoptando en todas ellas los mismos libros de texto para las respectivas materias que señala este reglamento.

Art. 2. Para ingresar a la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales o particulares, en que conste que el interesado tiene aptitud en los ramos de enseñanza que exige este reglamento.

Art. 3. Se deroga el art. 11 del reglamento vigente de la ley de instrucción pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, a 12 de Enero de 1879.- *Protasio P. Tagle.- Al ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de instrucción pública.- Presente.*

Número 7947.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Enero 20 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Acuerdo.- México, Enero 20 de 1879.- Contéstese a la tesorería devolviéndole los documentos que remitió, que de conformidad con la opinión que emite, deben considerarse como listas o memorias de jornales de operarios, los comprobantes de los pagos que se les hacen a éstos, y por lo mismo, exentos de timbre, según se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.- *Rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7948.

Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tacotalpan.

Enero 20 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tlacoatlpan, situado en el río Papaloapan, en el Estado de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Enero 20 de 1879.- *Romero.*

Número 7949.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Enero 21 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 2,724.- Enterado el presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste a vd., que la fracción 106, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como los artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que antes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones o cosméticos, es cuando debe adherirse a sus paquetes o cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra expendir significa en su más natural acepción, vender al menudeo.

Dígolo a vd. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolución.

Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1879.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7950

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Enero 23 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Informe.- La administración general del timbre, insertando una consulta de la principal de la renta en Veracruz acompaña el testimonio de una escritura otorgada en dicha ciudad, hipotecando un predio rústico ubicado en el

cantón de Cosamaloapan, en \$6,160, cancelada en debida forma al calce de dicho testimonio.

El juez del registro civil y público en el cantón de Cosamaloapan, al tener a la vista la cancelación, observo que se había infringido la ley del timbre omitiendo las estampillas correspondientes a la cantidad que se versa, como lo previene la fracción 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876. Dio aviso de la infracción a la subalterna del timbre en Cosamaloapan, quien lo transmitió a la principal de Veracruz.

Esta oficina, sin embargo de lo claro de la infracción y del precepto terminante contenido en la fracción 71 del art. 4º ya citado, pretende disculpar el hecho, alegando que la cancelación es simple certificado del acto, a que corresponde solo la estampilla de cincuenta centavos. Tal pretensión es del todo absurda, supuesto que en derecho las obligaciones se deshacen de la misma manera que se contraen; lo cual, aplicado al caso presente, quiere decir que, si se otorgó escritura pública para la hipoteca, escritura se ha necesitado para la cancelación de aquella. Esto como razón legal; ahora, examinando el documento mismo objeto de la consulta, se ve en su propia forma y redacción que es escritura verdadera, como se refiere en su preámbulo, y se repite en el texto del citado documento.

Así opina también la administración general del timbre, expresando con justicia, el temor de que se pueda permitir el pase al fraude de la renta del timbre; aceptando el cambio de nombre en los documentos.

La sección opina, por lo expuesto, que es escritura la cancelación hecha de la hipoteca del predio rústico en Cosamaloapan, y que se ha infringido la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en sus fracciones 71 y 146. Así debe manifestarse a la administración principal del ramo en Veracruz, por conducto de la general, para que proceda a exigir las multas respectivas, devolviéndole el testimonio, motivo de la consulta.

Vd., sin embargo, acordará lo que sea de justicia.

México, Noviembre 26 de 1878.-
Emiliano Busto.

México. Enero 23 de 1879.- Como parece a la sección, extractándose en la comunicación los fundamentos de su dictamen.

Publíquese la comunicación del administrador general fecha 2 de Noviembre último, el informe de la sección y este acuerdo.- *Una rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7951.

Decreto del Gobierno.- Se establece el cuerpo especial de Estado Mayor.

Enero 24 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. I.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el buen servicio en el ejército, se establece el cuerpo especial de estado mayor.

2. El personal, sueldos y gastos de este cuerpo, serán los siguientes:

Un jefe, general, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, o coronel del arma; siendo el sueldo anual del primero de..... 4,500 00

Si es coronel, el sueldo de su empleo.

Cinco coroneles, a 2,826 pesos 14,130

Diez tenientes coroneles, a 1,807 pesos 20 cs..... 18,072 00

Diez comandantes de escuadrón, a 1,560..... 15,600 00

Cuarenta y cuatro capitanes primeros,

a 1,140 50,160 00

Cuarenta y ocho tenientes, a 780 pesos..... 37,440 00

Dos capitanes de caballería, adjuntos, a 1,140..... 2,280 00

Para la compra de libros, instrumentos y demás útiles necesarias para la dotación del cuerpo especial de estado mayor, se asignará a éste, por una sola vez, la cantidad de..... 6,000 00

Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abonarán al cuerpo especial de estado mayor, anualmente.... 600 00

A las secciones encargadas de itinerarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la secretaría de guerra les mandará abonar las cantidades que crea necesarias, para el buen desempeño de sus comisiones.

Total..... 148,782 00

3. Para ingresar al cuerpo especial de estado mayor, se necesita haber cursado con notable aprovechamiento, todas las materias que señala el reglamento del Colegio militar, según su programa de estudios. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes. Los demás oficiales del ejército que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un examen ante un jurado de profesores del Colegio militar, con asistencia de un jefe de estado mayor. Hecho el examen, la comisión levantará un acta que remitirá a la secretaría de guerra para la resolución.

4. El cuerpo especial de estado mayor está destinado principalmente a dos objetos:

1º. El servicio especial en todas sus relaciones con el ejército, en las diferentes armas, con la organización y reglamentación de éste.

2º. La formación de la carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formación de itinerarios.

5. El cuerpo especial de estado mayor dependerá directamente de la secretaría de guerra, formando uno de sus departamentos.

6. Cuando no esté completo el personal de jefes y oficiales del cuerpo especial de estado mayor, de que habla el art. 2º, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocuparen los estados mayores de las divisiones y brigadas, con jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de Jefes y oficiales de infantería, y caballería, que tomaran el nombre de Jefes y oficiales de órdenes.

7. Los haberes que vence el cuerpo especial de estado mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

8. El secretario de guerra hará formar el reglamento del cuerpo especial de estado mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González, secretario de Estado y del despacho de Guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1879.- *González.*

Número 7952.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se modifica la tarifa de fletes de los vapores Alexandre e hijos.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Dada cuenta al presidente de la República con el ocursio de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaración a la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre e hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del golfo en moneda del cuño mexicano, con el aumento de cambio sobre Nueva York al tipo de plaza; el mismo magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vdes. en respuesta, que el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la

tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente en los puertos del golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo a vd. como resultado de su mencionado ocurso. Libertad en la Constitución. México, a 25 de Enero de 1879.- *García.- Sres. R. C. Ritter y Comp.- Veracruz.*

Número 7953.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Plana mayor del Ejército.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 2.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plana mayor del ejército, se compondrá de:

Cuatro generales de división con mando de tropas, a \$ 6,000..... \$ 24,000 00

Doce ídem de brigada, con ídem, a 4,500..... 54,000 00

2. Ocho generales de división en cuartel, a \$ 3,999 60 cs..... 31,996 80

Veinte ídem de brigada, a \$ 2,998 80 cs..... 59,976 00

3. Para gastos de escritorio, se abonará al estado mayor de cada una de las cuatro divisiones, a \$ 450 anuales..... 1,800 00

A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, a \$ 96..... 384 00

A los comandantes de ingenieros de los cuatro divisiones, a \$ 96 384 00

A los estados mayores de las doce brigadas, a \$ 240..... 2,880 00

A los comandantes de artillería de las doce brigadas, a \$ 60 720 00

A los ídem de ingenieros de las ídem ídem, a \$ 60..... 720 00

Total.....\$ 176,860 80

4. Cuando los asesores fueren necesarios en las divisiones, disfrutarán el haber que les asigna la ley de presupuestos del año económico de 1875 a 1876.

5. El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.*

Número 7954.

Decreto del Gobierno.- Planta del Cuerpo médico militar.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 5.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. El personal, sueldos y gastos del cuerpo médico militar, serán los siguientes:

I.

Un subinspector, jefe del departamento.....

..... 2,826 00

Un médico cirujano, empleado en el

departamento.....	1,560 00
Un subteniente escribiente en el propio departamento.....	660 00
Un profesor del hospital de México.....	2,826 00
Cuatro ídem de los hospitales foráneos, a \$1,087 20 cs.....	7,228 00
Veintiocho médicos cirujanos, a \$ 1,560.....	43,580 00
Cinco farmacéuticos, a \$ 960.....	4,800 00
Cinco veterinarios, a \$ 960.....	4,800 00
Ocho aspirantes, a \$ 360.....	2,880 00
Un administrador del hospital de México.....	1,468 00
Cuatro ídem de los hospitales foráneos, a \$ 1,200.....	4,800 00
Cuatro ídem ídem volantes a \$ 960...	3,840 00
Seis comisarios de entradas, a \$ 840..	5,040 00

II.

Compañía de enfermeros:

Un teniente.....	720 00
Un subteniente.....	660 00
Seis sargentos primeros, celadores, a \$ 360.....	2,160 00
Ocho id. segundos, enfermeros mayores, a \$ 288.....	2,304 00
Veinte cabos, enfermeros de primera, a \$225.....	4,500 00
Cuarenta y ocho soldados, ídem de segunda a \$ 180.....	8,640 00

III.

Tren.

Un subteniente.....	660 00
Cuatro sargentos segundos, capataces, a \$ 270.....	1,080 00
Cuarenta soldados, conductores, a \$135.....	5,400 00
Ocho arrieros a \$ 180.....	1,440 00
Forraje para 80 mulas, a \$79 20.....	6,336 00

IV.

Por cinco días de haber de 88 plazas, completo del año común.....	195 00

V.

Gastos de escritorio.

1. Ocho sargentos primeros, celadores, a \$12.....	96 00

Lavado, etc., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, a \$9 por plaza.....	962 00

2. Para sobrestancias militares, a razón de 25 centavos diarios por enfermo.....	40,000 00

3. Del fondo de estancias y sobrestancias militares, se hará la compra de mulas, botiquines y demás pertrechos de ambulancia.

Total.....\$ 161,392 60

4. Los jefes y oficiales del Cuerpo médico militar, tendrán las consideraciones militares siguientes:

El subinspector, jefe del departamento. De coronel.

El profesor del hospital de México. De ídem.

Los profesores de hospitales foráneos. De tenientes coroneles.

Los médicos cirujanos. De comandantes.

Los farmacéuticos. De capitanes segundos.

Los veterinarios. De ídem ídem.

Los aspirantes. De subtenientes.

El administrador del hospital de México. De comandante.

Los ídem de los hospitales foráneos. De capitanes primeros.

Los ídem de los hospitales volantes. De ídem segundos.

Los comisarios de entradas. De tenientes.

5. La secretaría de guerra formará el reglamento del Cuerpo médico militar.

6. El pago de haberes del Cuerpo médico militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.- Al.....*

Número 7955.

Decreto del Gobierno.- Planta del gobierno del Palacio Nacional.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 7.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal y sueldos del gobierno de palacio, serán los siguientes:

Un general de brigada con el sueldo anual de.....	\$ 4,500 00
Un capitán de infantería, ayudante...	960 00
Un subteniente, de ídem ídem.....	660 00

Total.....\$ 6,120 00

2. El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.*

Número 7956.

Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos del batallón de Zapadores.

Enero 25 de 1878.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 10.- El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. El personal, sueldos y gastos del batallón de Zapadores, serán los siguientes:

Un coronel de plana mayor facultativa, con el sueldo anual de.....	\$ 2,826 00
Un teniente coronel (P. M.F.).....	1,807 00
Un comandante de batallón (P. M.F.).....	1,650 00
Un ayudante, capitán 1º. (P. M. F.)...	1,140 00
Un subayudante, teniente, abanderado (P. M. F.).....	840 00
Cuatro capitanes primeros (P. M. F.), a \$1,140.....	4,650 00
Cuatro ídem segundos (P. M.F.) a \$ 960.....	3,840 00
Doce tenientes (P. M. F.) a \$ 780.....	9,360 00
Un corneta mayor, sargento 1º.....	360 00
Un cabo de cornetas.....	157 00
Cuatro sargentos primeros, a \$ 360..	1,400 00
Treinta y seis ídem segundos, a \$ 313 20 cs.....	11,275 20
Setenta y dos cabos, jefes de escuadra a \$ 157 50 cs.....	11,340 00
Cuatro ídem, portadores de guiones, a \$157 50 cs.....	630 00
Veinte cornetas, a \$135.....	2,700 00
Quinientos setenta y seis soldados, a \$125.....	77,760 00
Tres arrieros, a \$180.....	540 00
Veinticuatro mulas (forraje de) a \$ 79 20 cs.....	1,900 00
Lavado, etc., para 672 plazas	6,048 00

Al jefe del batallón, para gastos de escritorio.....	96 00
Al ídem del detall, para ídem ídem.....	60 00
Al ayudante, para ídem ídem.....	24 00
Al subayudante, para ídem ídem.....	12 00
A los cuatro capitanes para el detall de las compañías, a \$ 36.....	144 00
A los cuatro sargentos primeros, para ídem, a \$18.....	72 00
Cinco días de haber de tropa, completo del año.....	1,285 93
Total.....	\$ 141,778 63

2. La secretaría de guerra, formará el reglamento del batallón de Zapadores.

El pago de los haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.*

Número 7957.

Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de las Comandancias Militares, Mayorías de plazas y Fortalezas.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 8.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. El personal, sueldos y gastos de

las comandancias, mayorías de plaza y fortalezas, serán como sigue:

I.- En la comandancia militar del Distrito federal:	
Un general de división con el sueldo anual de.....	\$ 6,001 20
Un coronel de caballería, secretario.....	2,714 40
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un comandante de escuadrón.....	1,560 00
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Un ídem de infantería.....	960 00
Dos tenientes de caballería a 780 pesos.....	1,560 00
Un ídem de infantería.....	720 00
Un asesor.....	2,460 00
Gastos de escritorio de la comandancia.....	480 00
Ídem ídem del asesor.....	252 00

II. - En las fiscalías de la plaza de México:	
Un coronel de caballería, fiscal.....	2,714 40
Un ídem de infantería, ídem.....	2,466 00
Un teniente coronel de caballería, ídem.....	1,807 20
Un ídem de infantería, ídem.....	1,652 40
Cuatro tenientes de infantería, secretarios, a 720 pesos.....	2,880 00
Cuatro sargentos primeros, escribientes, a 360 pesos.....	1,440 00
Gastos de oficio de los cuatro fiscales a 180 pesos.....	720 00

III.- En la mayoría de la plaza de México:	
Un coronel de caballería.....	2,714 40
Un comandante de batallón.....	1,468 80
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Dos tenientes de infantería, a 720 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	252 00
Ídem de utensilio.....	2,400 00

IV.- En la prisión militar de Santiago Tlatelolco:	
Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.....	1,807 20
Un capitán segundo de infantería, ayudante.....	840 00
Dos tenientes de caballería, a 780 pesos.....	1,560 00

V.- En la comandancia militar de Veracruz:	
Un general de brigada.....	4,500 00
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Un ídem segundo de infantería.....	840 00
Un teniente de ídem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00

VI.- En la mayoría de la plaza de Veracruz:	
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un capitán primero de ídem.....	960 00
Dos tenientes de ídem, a 720 pesos....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Ídem de utensilio.....	270 00

VII. En la fortaleza de Ulúa:	
Un teniente coronel de infantería, jefe de ella.....	1,652 40
Un capitán primero de ídem.....	960 00
Un capitán segundo de ídem.....	840 00
Dos tenientes de ídem, a 720 pesos....	1,440 00
Un patrón para la lancha.....	468 00
Un ídem para las falúas.....	360 00
Diez marineros a 288 pesos.....	2,880 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Ídem de utensilio.....	270 00

VIII.- En la fortaleza de Acapulco:	
Un capitán primero de infantería jefe de ella.....	960 00
Dos tenientes de ídem, a 720 pesos....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Ídem de utensilio.....	180 00

IX.- En la comandancia militar de Campeche:	
Un comandante de batallón.....	1,468 80
Un capitán segundo de infantería.....	840 00
Un teniente de ídem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00

X.- En la mayoría de plaza de Campeche:	
Un capitán primero de infantería.....	960 00
Dos tenientes de ídem, a 720 pesos....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Ídem de utensilio.....	180 00

Total.....\$ 78,548 40

2. El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

3. La secretaría de guerra formará el

reglamento para el servicio de las plazas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marino.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.- Al.....*

Número 7958.

Decreto del Gobierno.- Se establece una compañía de Gendarmes a caballo.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 11.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Para el servicio de policía militar en el ejército, se establece una compañía de gendarmes a caballo.

2. El personal, sueldos y gastos de la compañía, serán los siguientes:

Un capitán primero con sueldo anual de.....	\$ 1,200 00
Un ídem segundo, con.....	1,020 00
Dos tenientes, a \$ 840.....	1,680 00
Dos alféreces, a \$780.....	1,560 00
Un sargento primero.....	540 00
Cuatro id. Segundos, a \$ 480.....	1,920 00
Diez cabos, a \$ 420.....	4,200 00
Dos trompetas, a \$ 360.....	720 00
Ochenta y tres gendarmes, a 360.....	29,880 00
Cien caballos (forraje de) a	

\$96.....	9,600 00
Gastos de escritorio del capitán	
primero.....	24 00
Ídem ídem del sargento segundo.....	12 00
Lavado, etc., para noventa y	
cinco plazas, a \$ 9.....	855 00
Total.....	\$ 53,211 00

3. Los gendarmes a caballo harán el servicio de policía general de los ejércitos en campaña, guarniciones, acantonamientos, campos, etc.

4. Para ser admitido en la compañía de gendarmes, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Ser antiguo soldado del ejército.

II. No tener mala nota en su conducta civil y militar.

III. Saber leer y escribir.

IV. Ser de buena estatura y complexión fuerte.

5. El tiempo de enganche no podrá ser menor de tres años, y una vez cumplido, podrá prorrogarse mediante la voluntad expresa del interesado, consignando en la filiación respectiva el nuevo plazo obligatorio estipulado.

6. La secretaría de guerra formará el reglamento para el servicio de la compañía de gendarmes.

7. El pago de haberes de la compañía de gendarmes, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.*

Número 7959.

Decreto del Gobierno.- Gratificaciones a los soldados que legalmente dejen el servicio.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 15.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidenta constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para gratificaciones a la clase de tropa que se separe legalmente del ejército, a razón de ocho pesos por cada año de servicio, se destina la cantidad de cuarenta mil pesos.

2. Esta cantidad se abonará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

3. La secretaría de guerra formará el reglamento que determine los casos en que deba darse esta gratificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.- Al.....*

Número 7960.

Decreto del Gobierno.- Planta del cuerpo de Artillería.

Enero 25 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 4.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos del cuerpo de Artillería, serán los siguientes:

I.- EN EL DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Un general o coronel de plana mayor facultativa, siendo el sueldo anual del 1º.....	\$ 4,500 00
Un teniente coronel de la P. M.F.....	1,807 20
Un jefe de la contabilidad del material.....	2,826 00
Un capitán primero de la P. M.F.....	1,140 00
Cuatro escribientes guarda parques a 720 pesos.....	2,880 00

II.- EN LA PLANA MAYOR GENERAL.

Dos coroneles inspectores (P. M. F.) a 2,826 pesos.....	5,652 00
Dos tenientes (P. M. F.) a 780 pesos..	1,560 00

III.- EN EL PARQUE GENERAL.

Un teniente coronel (P. M. F.) comandante de él.....	1,807 20
Un capitán primero (P. M. F.) jefe del detall.....	1,140 00
Un teniente ayudante (P. M. F.).....	780 00
Dos guarda almacenes, a 1,140 pesos.....	2,280 00
Ocho guarda parques, a 720 pesos.....	5,760 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00

IV.- EN UNA BRIGADA.

(Pié de paz.)

Plana mayor.- Un coronel.....	2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un jefe de división.....	1,560 00
Un ayudante.....	840 00
Un subayudante.....	720 00
Un clarín mayor.....	360 00
Dos mariscales, a 360 pesos.....	720 00
Un cabo de clarines.....	157 50
Forraje para cuatro caballos de silla, a 79 pesos 20centavos.....	316 80
Tres baterías de batalla.- Tres capitanes primeros, a 1,140 pesos..	3,420 00
Tres ídem segundos, a 960 pesos.....	2,880 00
Seis tenientes, a 780 pesos.....	4,680 00
Seis subtenientes a 720 pesos.....	4,320 00
Tres sargentos primeros, a 360 pesos.....	1,080 00
Quince ídem segundos, a 313 pesos 20 centavos.....	4,698 00
Veinticuatro cabos, a 157 pesos 50 centavos.....	3,780 00
Seis clarines a 135 pesos.....	810 00
Ciento veinte artilleros, a 135 pesos.....	16,200 00
Tres picadores, a 360 pesos.....	1,080 00
Tres talabarteros, a 360 pesos.....	1,080 00
Doce cabos de trenistas, a 270 pesos.....	3,240 00
Diez y ocho trenistas de primera, a 225 pesos.....	4,050 00
Treinta y seis ídem de segunda, a 180 pesos.....	6,480 00
Tres mancebos, a 135 pesos.....	405 00
Forrajes para 33 caballos de silla, a 79 pesos 20 centavos.....	2,613 60
Ídem para 270 mulas de tiro, a 79 pesos 20 centavos.....	21,384 00
Una batería de montaña.- Un capitán primero.....	1,140 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Siete ídem segundos, a 313 pesos 20 centavos.....	2,192 40
Doce cabos, a 157 pesos 50 centavos..	1,890 00
Tres clarines, a 135pesos.....	450 00
Sesenta artilleros, a 135 pesos.....	8,100 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Seis cabos de trenistas, a 270 pesos....	1,620 00
Doce trenistas de primera,	

a 225 pesos.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para catorce caballos de silla, a 79 pesos 20 centavos.....	1,108 80
Ídem para 50 mulas de carga, a 79 pesos 20 centavos.....	3,960 00
Lavado, etc., para 308 plazas de las cuatro baterías, a 9 pesos.....	2,772 00
Gastos de escritorio.- Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A cuatro capitanes, a 24 pesos.....	96 00
A cuatro sargentos primeros, a 12 pesos.....	48 00
Importan tres brigadas más iguales a la anterior.....	368,721 90

V.- EN UNA BRIGADA DE RESERVA.

Plana mayor.- Un coronel.....	2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un jefe de división.....	1,560 00
Un ayudante.....	840 00
Un subayudante.....	720 00
Un clarín mayor.....	360 00
Un mariscal.....	360 00
Un cabo de clarines.....	157 50
Forraje para tres caballos de silla, a \$ 79 20 cs.....	237 60
Batería de batalla.- Un capitán primero.....	1,140 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Cinco sargentos segundos, a 303 pesos 20 cs.....	1,566 00
Ocho cabos, a 157 pesos 50 cs.....	1,260 00
Dos clarines, a 135 pesos.....	270 00
Cuarenta artilleros, a 135 pesos.....	5,400 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Cuatro cabos de trenistas, a 270 pesos.....	1,080 00
Seis trenistas de primera, a 225 pesos.....	1,350 00
Doce trenistas de segunda, a 180 pesos.....	2,160 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para once caballos de silla, a \$79 20 cs.....	871 20
Ídem para 96 mulas de tiro, a \$79 20 cs.....	7,128 00

Batería de montaña.- Un capitán primero.....	1,140 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un sargento primero.....	360 00
Siete ídem segundos, a 313 pesos 20 cs.....	2,192 40
Doce cabos, a 157 pesos 50 cs.....	1,890 00
Tres clarines, a 135 pesos.....	405 00
Sesenta artilleros a 135 pesos.....	8,100 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Seis cabos de trenistas, a 270 pesos..	1,620 00
Doce trenistas de primera a 225 pesos.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para catorce caballos de silla, a 79 pesos 20 cs.....	1,108 80
Ídem para 50 mulas de carga, a 79 pesos 20 cs.....	3,960 00
Lavado, etc., para 76 plazas de ambas baterías, a nueve pesos.....	684 00
Gastos de escritorio.- Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A dos capitanes, a 24 pesos.....	48 00
A dos sargentos primeros, a 12 pesos.....	24 00

VI.- UN ESCUADRON DEL TREN.

(Pié de paz).

Plana mayor.- Un jefe de división, comandante de él.....	1,560 00
Un capitán primero, jefe del detall.....	1,140 00
Un ayudante, teniente.....	840 00
Un subayudante, subteniente.....	720 00
Dos mariscales, a 360 pesos.....	720 00
Un cabo de clarines.....	157 00
Forraje para tres caballos de silla, a \$79 20 cs.....	237 00
Compañías.- Dos capitanes segundos, a \$960.....	1,920 00
Dos tenientes, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Dos sargentos primeros, a 360 pesos...	720 00
Ocho ídem segundos, a 313 pesos 20 centavos.....	2,505 60
Diez y seis cabos de trenistas, a 270 pesos.....	2,320 00
Cuatro clarines, a 135 pesos.....	540 00
Cien trenistas de primera, a 225	

pesos.....	22,500 00
Dos picadores, a 360 pesos.....	720 00
Dos talabarteros, a 360 pesos.....	720 00
Dos mancebos, a 135 pesos.....	270 00
Forraje para 38 caballos de silla, a \$79 20 cs.....	3,009 60
Ídem para 800 mulas de tiro, a 79 pesos 20 cs.....	63,360 00
Lavado, etc., para 125 plazas, a 9 pesos.....	1,125 00
Gastos de escritorio.- Al comandante del escuadrón.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A dos capitanes, a 24 pesos.....	48 00
A dos sargentos primeros, a doce pesos.....	24 00

VII.- EN BATERÍAS FIJAS.

De Veracruz.- Un capitán primero.....	1,440 00
Un ídem segundo.....	960 00
Dos tenientes, a 780 pesos.....	1,560 00
Dos subtenientes, a 720 pesos.....	1,440 00
Un guarda-parque.....	720 00
Un sargento primero.....	360 00
Seis sargentos segundos, a 313 pesos 20 cs.....	1,879 20
Ocho cabos, a 157 pesos 50 cs.....	1,260 00
Tres clarines, a 135 pesos.....	405 00
Setenta y dos artilleros, a 135 pesos...	9,720 00
Un artificiero de primera.....	349 20
Un ídem de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para 83 plazas, a 9 pesos..	747 00
Gastos de escritorio.- Al capitán.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
De Tampico.- Un capitán primero.....	1,140 00
Un teniente.....	780 00
Dos subtenientes, a 720 ps.....	1,140 00
Un guarda-parque.....	720 00
Un sargento primero.....	360 00
Cinco ídem segundos, a 313 pesos 20 centavos.....	1,566 00
Seis cabos, a 157 pesos 50 cs.....	945 00
Dos clarines, a 135 pesos.....	270 00
Treinta y dos artilleros, a 135 pesos...	4,320 00
Un artificiero de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para 40 plazas, a 9 pesos..	360 00
Gastos de escritorio.- Al capitán.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
De Matamoros.- Igual a la anterior.....	12,207 00
De Campeche.- Igual a la anterior.....	12,207 00
De Mazatlán.- Igual a la anterior.....	12,207 00
Cinco días de haber a la clase	

de tropa, completo del año..... 1,737 87

VIII.- MAESTRANZA.

Un coronel (P.M. F.) director.....	2,826 00
Un capitán primero (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente (P. M. F.) ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Cuatro guarda-parques, a 720 pesos.....	2,880 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de obreros.- Un capitán segundo (P. M. F.) comandante.....	950 00
Un teniente (P. M. F.).....	780 00
Un maquinista.....	1,080 00
Un maestro mayor de montajes.....	900 00
Siete sargentos de obreros, a 540 pesos.....	3,780 00
Doce cabos de ídem, a 450 pesos.....	5,400 00
Veinte obreros de primera, 360 pesos.....	7,200 00
Veinte ídem de segunda, a 270 pesos.....	5,400 00
Veinte ídem de tercera, a 180 pesos.....	3,600 00
Doce aprendices, a 90 pesos.....	1,080 00

IX.- FÁBRICA NACIONAL DE ARMAS.

Un teniente coronel (P. M. F.) direc- tor.....	1,807 20
Un capitán primero (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un guarda-almacén.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Tres guarda-parques, a 720 pesos.....	2,160 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de armeros.- Un capitán segundo (P. M. F.) comandante.....	960 00
Un teniente (P. M. F.).....	780 00
Un primer maquinista.....	1,080 00
Un segundo ídem.....	900 00
Un maestro mayor, armero.....	900 00
Seis sargentos de obreros, a 540 pesos.....	3,240 00
Seis cabos, a 450 pesos.....	2,700 00
Doce obreros de primera, a 260 pesos.....	4,320 00
Doce ídem de segunda, a 270 pesos...	3,240 00
Seis ídem de tercera, a 180 pesos.....	1,080 00
Seis aprendices, a 90 pesos.....	540 00

NOTA.- Cuando se establezca la fábrica de armas y nuevos talleres de cartuchería metálica, se aumentará el número de obreros que sea necesario, así como las clases.

X. -FUNDICIÓN NACIONAL.

Un teniente coronel (P. M. F.) director..	1,807 20
Un capitán primero (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente (P. M. F.) ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Tres guarda-parques, a 720 pesos.....	2,160 00
Un peón de confianza.....	360 00
Dos porteros, a 360 pesos.....	720 00
Compañía de obreros.- Un teniente (P. M. F.) comandante.....	780 00
Un maquinista.....	900 00
Un maestro mayor, fundidor.....	900 00
Tres sargentos de obreros, a 540 pesos.....	1,620 00
Tres cabos de idem, a 450.....	1,350 00
Seis obreros de primera, a 360 pesos..	2,160 00
Seis idem de segunda, a 270 pesos.....	1,620 00
Seis idem de tercera, a 180 pesos.....	1,080 00
Seis aprendices, a 90 pesos.....	540 00

NOTA.- Cuando se establezca la fundición de proyectiles, se aumentará convenientemente el número de obreros.

XI.- FÁBRICA NACIONAL DE PÓLVORA.

Un teniente coronel (P. M. F.) director.	1,807 00
Un capitán primero (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un idem segundo (P. M. F.) encargado del taller de artificios.....	960 00
Un teniente (P. M. F.) ayudante.....	780 00
Un guarda-almacén.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Dos guarda-parques, a 720 pesos.....	1,440 00
Un peón de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de obreros.- Un teniente (P. M. F.) comandante.....	780 00
Un maquinista.....	640 00
Dos sargentos de obreros, a 540 pesos.....	1,080 00
Dos cabos de idem, a 450 pesos.....	900 00
Tres obreros de primera, a 360 pesos.....	1,080 00
Tres idem de segunda, a 270 pesos.....	810 00

Doce idem de tercera, a 180 pesos....	2,160 00
Seis aprendices, a 90 pesos.....	540 00

XII. -ALMACENES FORANEOS.

Un guarda-almacén para la plaza de Veracruz.....	1,440 00
Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00
Fortaleza de Perote.- Un guarda-parque.....	720 00
Un peón de confianza.....	288 00
Fortaleza de Loreto y Guadalupe.- Un guarda-parque.....	720 00
Un peón de confianza.....	288 00
Para la reparación de armamento y material de guerra.....	250,000 00

Total..... \$1.130,774 47

2. El cuerpo de artillería dependerá directamente de la secretaría de guerra.

3. La secretaría de guerra formara los reglamentos del cuerpo de Artillería.

4. El pago de haberes del cuerpo de Artillería, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al C. general de división Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1879.- *González.- Al C....*

Número 7961.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 108 de la ley del timbre.

Enero 31 de 1887.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular número 147.- Ha llamado la atención del presidente de la República la latitud

que varios administradores principales del timbre han dado al art.108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud del cual se han creído autorizados para practicar visitas en los juzgados, con motivo de haberse denunciado a dichos administradores que se había cometido alguna infracción de la expresada ley; y deseando el presidente que no se de a la disposición referida mayor amplitud de la que literalmente le corresponde, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, para resolver las dudas que ocurran sobre su cumplimiento, ha tenido a bien prevenir se observen por todos los agentes del timbre, las siguientes disposiciones:

1ª. El artículo 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoriza la inquisición en los tribunales.

2ª. Estando autorizados los agentes del timbre en toda ocasión de fundada sospecha de fraude, para averiguar si los libros y documentos están legalizados con arreglo a la primera parte del art. 108, llegado el caso, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre expresaran el fundamento de la sospecha en el mandamiento que se entregue al comisionado, quien solo podrá exigir la manifestación de libros o documentos determinados en aquel, después de mostrar al interesado el mandamiento escrito en que se motive la causa legal del procedimiento, conforme al art. 16 de la Constitución, consignando el hecho al juzgado de distrito, solo en los casos a que se refiere la parte final de dicho art 108.

3ª. No debiendo prescindir los administradores del timbre de sus atribuciones administrativas, se abstendrán de consignar a los juzgados de distrito el conocimiento de negocios en que por denuncia u otra fundada sospecha se presuma de infracción de la ley respectiva, mientras los interesados no resistan hacer la manifestación de los documentos o libros que por mandamiento escrito de dichos administradores se les exijan.

4ª. Para averiguar si los libros y documentos del año corriente están timbrados conforme al segundo párrafo del mismo art.

108, se expedirá el mismo mandamiento por escrito, con expresión de la casa o casas comerciales que se han de visitar, y la averiguación se limitará a los libros y documentos del año.

5ª. Para cumplir lo preceptuado en el art. 109, siempre que se trate de juzgados, oficinas, escribanías, colegios o corporaciones, que estén sujetos a determinado superior, se pondrá en conocimiento de este la infracción denunciada, o que necesite comprobarse, para obtener la autorización necesaria a fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará según queda prevenido, y de que en caso de que se niegue la autorización expresada, se dará conocimiento a la secretaría de hacienda, para que resuelva definitivamente conforme al citado art. 123 de la ley vigente del timbre.

6ª. Al verificarse la visita de que tratan las prevenciones anteriores, el que la practique extenderá por duplicado un acta en que conste el motivo de aquella y su resultado. Con un ejemplar de dicha acta que firmarán el visitador y el visitado, a la vez que dos testigos que pueden ser dependientes del visitado, dará cuenta el administrador principal respectivo al superior inmediato de aquel, cuando se trate de juzgado, oficina, etc., de que habla la prevención anterior; y el otro ejemplar se remitirá a la administración general de la renta para que ella determine los procedimientos a que haya lugar. México, Enero 31 de 1879.- Romero

Número 7962.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios a las oficinas que descubran faltas en el pago de la contribución federal.

Febrero 3 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2946.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio último, núm. 83, sobre honorarios a las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribución federal, se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por vd, 1º,

que las oficinas de los Estados o federales que descubran faltas en el cobro y recaudación del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipalidades, después de recobrase lo defraudado; 2º, que además de privarse a los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicaran las penas a que hubiere lugar; 3º, que el referido 2 por ciento se distribuya entre los empleados partícipes en el descubrimiento; 4º, que se publiquen la consulta de vd. y esta determinación lo cual se manda ya hacer en el Diario oficial.

Dígoles a vd. para los fines oportunos.

Libertad y Constitución. México Febrero 3 de 1879.- *Romero.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 7963.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la colonización de la Isla de Ciari.

Febrero 4 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.W. Iberri, para la colonización de la Isla del Ciari, Estado de Sonora, con inmigrantes extranjeros o mexicanos residentes en la actualidad en país extranjero.

1ª. La Empresa de los Sres. W. Iberri y Compañía colonizará, durante cuatro años contados desde la fecha de este contrato con veinticinco familias de inmigrantes extranjeros o de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero, los terrenos baldíos comprendidos en la "Isla del Ciari en el litoral del Estado de Sonora, entre las desembocaduras de los ríos Yaqui y Mayo.

2ª. Siendo Sonora Estado fronterizo de la Unión mexicana, la Empresa del Sr. W. Iberri y Compañía conforme a las leyes y

disposiciones vigentes sobre colonización, no admitirá como colonos a los naturales de la nación extranjera que linde con el propio Estado, ni a los naturalizados en la misma nación.

3ª. Los individuos de nacionalidad mexicana que se establezcan en la colonia, probarán, por medio de certificados de los cónsules mexicanos del lugar o próximos al de su residencia, que han residido por espacio de varios años en país extranjero sin perder su carácter legal de mexicanos.

4ª. Para los efectos de este contrato constituyen una familia dos o más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer, con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

5ª. La Empresa de los Sres. W. Iberri y Comp. se compromete a practicar el deslinde, medición y fraccionamiento en lotes de los terrenos en el término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, debiendo practicar estas operaciones antes del establecimiento de los colonos y presentando a la secretaría de fomento el plano correspondiente.

6ª. La Empresa de los Sres. W. Iberri y Compañía se compromete a proveer a la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año después de establecidas, entendiéndose por establecida cada familia que tenga una casa y este en posesión de su lote respectivo. La misma Empresa suministrará a los referidos colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cría o de raza y materiales de construcción para habitaciones; gozando todos estos artículos de las exenciones a que se refiere la cláusula 9ª de este contrato.

7ª. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de

Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que se susciten por cualquier evento, sean de la clase que fueren, deberán los colonos de nacionalidad extranjera que se establecieron en la "Isla de Ciari" sujetarse a las decisiones y fallos de los tribunales de la República mexicana, con exclusión de toda intervención extraña.

8ª. Conforme a lo prevenido en la base IV del art. 1º de la mencionada ley de 31 de Mayo de 1875, los colonos están obligados a cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa, así como los que les impone el presente contrato, sujetándose al efecto a las leyes comunes. La Empresa someterá a la secretaría de fomento, para su aprobación, las bases de los contratos que celebre con los colonos y no podrá alterarlas sin conocimiento de la misma secretaría.

9ª. Los colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto los municipales, así como de toda clase de derechos de importación a los víveres, instrumentos, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo de cría o de raza con destino a la colonia y exención también personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal o antigua residencia por conducto del ministerio de relaciones.

10ª. El gobierno se compromete a pagar a la Empresa ciento cincuenta pesos por cada familia establecida esta cantidad será satisfecha a la Empresa en terrenos baldíos de la misma isla del "Ciari" a razón de trescientos pesos por sección de dos mil quinientas hectáreas, según la tarifa vigente, y si el valor total de los terrenos no bastare para el completo pago de las familias que se establecieron, el saldo lo pagara el gobierno de la manera que lo juzgue más conveniente.

11ª. Como garantía para el cumplimiento de este contrato en todas sus partes, por las obligaciones que la Empresa contrae, tanto respecto del gobierno como respecto de los colonos, la misma Empresa dejará en

depósito en la aduana marítima de Guaymas la cantidad de mil quinientos pesos, tan luego como hubieren sido aprobados por la secretaría de fomento los planos de que trata la cláusula 5ª de este contrato.

12ª. Si cumplidas puntual y exactamente por el gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, la Empresa faltase a cualquiera de las cláusulas en él estipuladas, y a las obligaciones por ella aceptadas, caducará la concesión, bastando al efecto la declaración gubernativa, haciéndose en tal caso efectiva la multa de mil quinientos pesos con el depósito de que habla la cláusula anterior, menos en el caso de que la Compañía compruebe suficientemente la imposibilidad de llenar sus compromisos por caso fortuito de fuerza mayor.

México. Febrero 4 de 1879.- *Vicente Riva Palacio.- W. Iberri.*

Número 7964.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Sobre devolución de pliegos puestos en el correo.

Febrero 11 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 3 del actual, en el que con motivo del acuerdo de 30 del mes próximo pasado, sobre que en casos de notoria urgencia se permita a las secretarías de Estado la extracción de pliegos o documentos que hubieren remitido a las administraciones de correos, hace vd. presente que esta resolución pugna con lo dispuesto en el pár. 22, cap. 1º, tít. 12 de las ordenanzas del ramo, así como la necesidad que hay de introducir una variación en este punto.

No pueden ser más poderosas las razones que motivan la reforma que vd. consulta, y sin duda se tuvieron presentes al dictar la suprema orden de 14 de Febrero de 1872, por la que se derogó el precepto absoluto de las ordenanzas permitiendo a los ministerios retirar su correspondencia; pero la experiencia ha venido a demostrar que a las demás

oficinas públicas y aun a los mismos particulares suele ser en extremo perjudicial la prohibición consignada en las ordenanzas, y en tal virtud, el C. presidente ha tenido a bien acordar: que se permita a todas las oficinas públicas y a los particulares retirar su correspondencia, observándose escrupulosamente las siguientes prevenciones:

1ª. Todo pliego, paquete, impreso o documento oficial podrá retirarse de las administraciones de correos, mediante una orden escrita del funcionario o jefe de la oficina de quien emanen.

2ª. Los particulares podrán retirar las cartas o paquetes que hubieren depositado para su transporte, siempre que prueben de una manera clara y evidente ante el jefe de la oficina su identidad, escribiendo el interesado 6 la persona que hubiere puesto el sobrescrito, una dirección igual y exhibiendo el sello si se hubiese usado de alguno.

3ª. Si el reclamante no fuere persona conocida para el jefe de la administración de correos, abonará su conocimiento con dos testigos a satisfacción de dicho empleado.

4ª. La carta o pliego que se solicitare retirar será abierto por la persona que lo reclame previa la identificación anterior en presencia del jefe de la oficina para el solo efecto de comparar la firma con la del reclamante, devolviéndole el pliego si del cotejo resultare ser la misma en caso contrario, se cerrará aquel y se dirigirá a su destino bajo nueva cubierta, con el sello de la oficina, poniendo en seguida el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

5ª. El jefe de la oficina de correos, para salvar su responsabilidad, conservará la cubierta u hoja blanca del pliego, en donde debe constar la prueba para la identidad de la persona y además un recibo de esta, cuando aquel le fuere entregado.

6ª. Después de cerrada la valija, los particulares no podrán retirar su correspondencia, ni con motivo de sus reclamaciones se diferirá la salida del correo.

Comunicólo a vd. para su cumplimiento y como resultado de su oficio relativo.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 11 de 1879.- *García.- Al administrador general de correos.- Presente.*

Número 7965.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explicación del la de 28 de Enero de 1878.

Febrero 13 de 1879.

Secretaría hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 148.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar con fecha 9 del actual, por conducto de la secretaría de justicia e instrucción pública, que la disposición de 28 de Enero de 1878, circulada por la tesorería general el 2 de Febrero del mismo año, en virtud de la cual se concedió la gratificación de \$ 100 mensuales a los jefes de hacienda y demás empleados de este ramo, que por ministerio de la ley supliesen las faltas absolutas de los promotores fiscales, tuvo el carácter de transitoria, pues se dictó mientras se resolvía la cuestión entre la suprema corte y el ejecutivo sobre nombramiento de empleados judiciales de la Federación, y que terminada esa dificultad por la ley que expidió el congreso de la Unión en 1º de Junio de 1878, cesaron los efectos de aquella disposición.

México, Febrero 13 de 1879.- *Romero.- Al...*

Número 7966.

Decreto del Gobierno.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Febrero 14 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la cuota que deben pagar los galones y tejidos de plata dorada o sin dorar a que se

refieren las fracciones núms. 526 y 527 de la tarifa del arancel vigente de 1º de Enero de 1872, cuando estén ligados con otro metal; y teniendo presente que para señalar en dichas fracciones las cuotas que les impone el arancel vigente, se tuvieron a la vista galones ligados en diversas proporciones, puesto que muy pocas veces se importan a la República galones de plata pura; haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aclaran las fracciones núms. 526 y 527 de la tarifa del arancel de aduanas marítimas vigente, de 1º de Enero de 1872, de la manera siguiente:

526. Galones y tejidos de plata de una o dos vistas, con o sin mezcla de otro metal; peso neto, kilogramo \$ 12.

527. Galones y tejidos de plata dorada de una o dos vistas, con o sin mezcla de otro metal; peso neto, kilogramo \$ 14.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, a 14 de Febrero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Febrero 14 de 1879.- *Romero.- Al....*

Número 7967.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 17 de 1879.

INFORME.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- El juzgado de 1ª instancia de Huachinango consultó a vd. si una simple nota de efectos, sin firma, puede reputarse como factura para los efectos de la ley del timbre.

La sección manifiesta a vd. que pre-

cisamente la circular núm. 140, fecha, 26 de Diciembre que cita el juez de Huachinango, marcó perfectamente la excepción tratándose de facturas, a fin de dar toda la claridad necesaria a las fracciones 74 y 76 de la tarifa de la ley del timbre. De ello se deduce que una simple nota de efectos no esta comprendida en la clasificación hecha para el impuesto del timbre, supuesto que las facturas de compra, venta, envío o recibo de efectos se equiparan a un recibo en forma, cuya condición o calidad precisa es tener firma, sin lo cual no pueden usarse como tal recibo.

Además, hay varios casos en que la secretaría de hacienda ha declarado que no deben contener estampillas los simples apuntes, y entre otros los de los Sres. Goroztieta, Benhumea y varios vecinos de Sultepec.

Por tales razones, opina el suscrito que debe decirse en contestación al juez de 1ª instancia de Huachinango, que careciendo de firma la copia de factura que remitió con su oficio núm. 90 de 4 del actual, debe considerarse como simple nota de efectos, y por consiguiente, no comprendida en la tarifa de la ley del timbre Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que fuere de justicia.

México, Febrero 7 de 1879.- Emiliano Busto.

México, Febrero 17 de 1879.- Como parece a la sección, cuyo dictamen se transcribirá al juez que consulta.

Publíquese íntegro el expediente.- *Una rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7968.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Febrero 19 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 149.- Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la fracción IV del art. 6º del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, que se refiere al pago del derecho de toneladas por los

buques que importan carbón de piedra a la vez que otras mercancías, en los casos en que la carga no llene la capacidad del buque; y teniendo en consideración el presidente de la República que el objeto de haber concedido exención del derecho de toneladas a los buques que conducen carbón de piedra, ha sido favorecer la importación de este artículo en uso de la facultad que le concede la fracción III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, declara que cuando un buque importe carbón de piedra y otras mercancías, sin que su carga ocupe toda su capacidad, solo dejará de pagarse el derecho de tonelaje por el número de toneladas que ocupe el carbón de piedra.

México, Febrero 19 de 1879.- *Romero.-*
Al administrador de la aduana marítima de....

Número 7969.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma en algunos puntos el Reglamento de 1º de Enero de 1872.

Febrero 20 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 150.- El presidente ha tenido a bien disponer que en las aduanas marítimas y fronterizas se observen las prevenciones siguientes, teniéndolas como reforma al reglamento de las mismas oficinas, expedido en 1º de Enero de 1872.

1ª. El señalamiento de vista para el despacho de mercancías que los administradores deben hacer en virtud de la prevención del art 36 del reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, y que debe reiterarse en la papeleta que conforme al art. 37 del mismo Reglamento ha de expedir la contaduría al alcaide para extraer las mercancías de los almacenes para su despacho, no se verificará sino después de que el pago de los derechos que cause la hoja respectiva, quede asegurado a satisfacción del administrador correspondiente, y se entenderá al mismo tiempo que el señalamiento de vista que conste autorizado por el administrador en la papeleta a la alcaldía, lleva imbibita la aquiescencia del mismo administrador en la

entrega de las mercancías al interesado, después de la revisión por el vista; pudiendo sin embargo éste, en caso de presentarse alguna dificultad para la entrega inmediata de los efectos, detener dicha entrega, dando cuenta inmediatamente al administrador para que resuelva lo conveniente.

2ª. Se modifica la prevención primera de la circular de 15 de Noviembre de 1873, en el sentido de que los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, conforme al art. 70 del arancel, pueden admitir fianzas por pago de derechos, ya sea por los que se causen por hojas especiales, por buques determinados o por los que se causen dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

3ª. Se llevará en las aduanas, con separación de buques, un registro de las hojas de despacho, en el que se asentarán con precisión el movimiento de dichas hojas, expresando:

1º El número progresivo de la hoja en el registro del buque por el que se haga la importación.

2º Fecha del fondeo del buque.

3º Nombre del importador o consignatario de las mercancías.

4º. Fecha de la presentación de la hoja.

5º. Fecha del señalamiento de vista y nombre de éste.

6º. Fecha del recibo de la hoja por el vista.

7º. Fecha del despacho.

8º. Fecha de la entrega de la hoja por el vista a la contaduría

9º. Fecha del pase de la hoja a la sección de ajustes.

10º. Fecha del ajuste.

11º. Monto de los derechos, según el ajuste.

12º. Fecha de la invitación de pago al comerciante.

13º. Observaciones.

4ª. Semanariamente remitirá a esta secretaría la aduana marítima de Veracruz, y mensualmente las demás, una copia autorizada del registro de que trata la prevención anterior.

5ª. Además de llevarse el registro a que se refiere la prevención tercera, el vista respectivo firmará cada hoja en la fecha en que la reciba para su despacho; y se firmará precisamente cada hoja de despacho en los términos del art. 39 del reglamento de aduanas, con expresión de la fecha del despacho. El contador y el vista respectivo rubricarán la hoja en el acto de devolverse despachada a la contaduría, conforme al art. 42 del reglamento de aduanas. El oficial de la mesa de ajustes, rubricará también la hoja con la fecha en que la reciba para liquidarla.

6ª. El trabajo de los empleados de las secciones de confronta y de ajustes en los días de despacho de muelle, se desempeñará en las horas que a juicio del administrador sean convenientes para liquidar de preferencia las hojas que lo requieran.

Lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento, acusándome recibo.

México. Febrero 20 de 1879.- *Romero.- Al administrador de la aduana....*

Número 7970.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de 1º de Enero de 1872.

Febrero 25 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 151.- Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicación del decreto de Julio 30 de 1878 que reformó las fracciones números 62,53, 54, 55, 56, 114 y 115 de la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1873, que cotizaban por docenas las diversas clases de pañuelos que se importan a la República, pretendiéndose en algunos casos que la cuota impuesta a los pañuelos por dicho decreto es la fijada por el arancel para géneros lisos, aun cuando los pañuelos sean asargados, y siendo con-

veniente la mayor claridad en todo lo relativo a la cotización de efectos para impedir confusiones y aun desequilibrio en el comercio; el presidente de la República dispone que al considerarse a los pañuelos en el expresado decreto como lienzos, quedaron sujetos para el pago de los derechos a las clasificaciones que sobre los mismos lienzos hace la tarifa del repetido arancel, no solo por el número de hilos que tengan en un cuadro de medio centímetro por cada lado, sino a todas las demás clasificaciones establecidas para los lienzos en el arancel.

México, Febrero 25 de 1879.- *Romero.- Al administrador de la aduana marítima de....*

Número 7971.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Febrero 25 de 1879.

México, Febrero 25 de 1879.- Contéstese a la administración general del timbre, que ninguna duda de ley existe para resolver en el caso que propone la junta directiva de la caja de ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la exención que contiene la fracción 100, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme a la cual los libros de establecimientos de beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fracción 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y demás documentos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados a objetos de beneficencia pública. Que en consecuencia, los recibos, certificados de depósito y demás documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las cajas de ahorros, estarán exentos del timbre.

Publíquese la consulta, el parecer y esta resolución.- *Una rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7972.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe a las oficinas del ramo expedir libramientos a cargo de otras, o del Tesoro federal.

Febrero 26 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Circular núm. 152.- No teniendo ninguna oficina ni funcionario público, facultad de expedir vales, bonos o cualquier otro documento de crédito contra la nación, y habiéndose dado el caso de que alguna jefatura de hacienda haya librado contra una aduana marítima, sin autorización ni conocimiento de esta secretaría; el presidente ha tenido a bien prevenirse diga a todas las oficinas dependientes de la misma, que no deben expedir ni admitir los documentos expresados, y que cuando tengan que situar fondos o recogerlos, por tener tal atribución consignada en las leyes y disposiciones vigentes, o para cumplir órdenes expresas de esta secretaría, detallarán en sus comunicaciones el motivo legal de sus procedimientos y las facultades con que obren; bajo el concepto de que omitiendo dichas circunstancias, no tendrán valor alguno los documentos que expidieren, y se sujetará a sus autores y a los jefes de oficina que admitan dichos títulos, al juicio de responsabilidad que corresponda México, Febrero 26 de 1879.- *Romero.- Al...*

Número 7973.

Decreto del Gobierno.- Aclaraciones al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

Febrero 28 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que el art. 98 del arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, que trata de la repartición entre varias

personas del producto de las penas impuestas por el mismo arancel, no determina con precisión a qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los empleados que comienzan un juicio cesan de funcionar antes de su terminación; y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorización que concede al ejecutivo la fracción III del art 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fracción I del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

Art 1. El noveno del producto de las multas que señala a los administradores de aduanas el art. 98 del arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehensión hasta que se pronuncie resolución o sentencia definitiva, ya se siga éste administrativa o judicialmente.

2. El noveno que señala el mismo art. 98 del arancel a los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde a los mismos contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el juzgado de distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art 1º de este decreto.

3. El medio noveno que señala el citado art 98 al promotor fiscal, se dividirá también, en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en un juicio.

4. El noveno que señala a los comandantes del resguardo el art 98 del arancel, se aplicará exclusivamente al comandante o comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehensión.

5. Los derechos de los vistas de las aduanas a la parte del producto de las penas que les señalan los arts. 98 y 101 del arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

6. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras o nacionalizadas, a la parte que les señala el art 98 del arancel,

quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehensión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Febrero de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Febrero 28 de 1879.- *Romero.- Al....*

Número 7974.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

Marzo 1º de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que es conveniente al desarrollo de la agricultura en México, facilitar la importación de alambre de fierro con púas para cercas, y de tejas de fierro acanalado, como lo demuestra el hecho de haberse solicitado casi simultáneamente de varios distritos agrícolas del país, situados a grandes distancias entre sí, la libertad de derechos de importación por dichos artículos; haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por la fracción III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, decreto lo que sigue:

Art. 1. Se impone la cuota de dos centavos por kilogramo bruto, al alambre de fierro con púas para cercas.

2. Se modifica la fracción 507 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, que impone la cuota de diez centavos kilogramo bruto al fierro acanalado para techos, el cual

pagara desde el 1º de Julio de 1879 la cuota de tres centavos kilogramo, peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Marzo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Marzo 1º de 1879.- *Romero.*

Número 7975.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara la caducidad de la concesión para construir un ferrocarril a la Piedad.

Marzo 7 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- Núm. 2,618.- Conforme al art. 3º del contrato celebrado el 13 de Octubre de 1877 para la construcción de un ferrocarril de esta capital a la Piedad, la Empresa que vdes. representan debería haber terminado el ferrocarril el 7 de Noviembre del año próximo pasado. Antes de fenecer el plazo, solicitaron vdes. una prórroga de tres meses que les fue concedida, y en 5 de Febrero de este año el ejecutivo concedió a vdes. un nuevo plazo de un mes con el carácter de improrrogable.

No habiendo vdes. construido el camino en esos plazos, el presidente de la República, de conformidad con lo estipulado en la fracción III del art. 12 del mismo contrato, ha tenido a bien declarar que ha caducado la concesión que se hizo a vdes. para la construcción del ferrocarril, debiendo, en consecuencia, hacerse efectiva la pena que señala para ese caso el art. 13 de la referida concesión.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1879.- *Riva Palacio.- A los CC. Luis Miranda e Iturbe, y Carlos Álvarez Rul.- Presente.*

Número 7976.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no gozan de exención de contribuciones los capitales de las ex-religiosas.

Marzo 10 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 153.- No estando comprendidos en las excepciones para el pago de la contribución directa, establecidas en el art. 25 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, los capitales que se reconocen a las ex-religiosas por sus dotes, por lo que no debe conceptuarse vigente la circular de 26 de Febrero de 1861; y teniendo en consideración, que durante el tiempo que ha corrido desde que les fueron asignados dichos capitales por vía de dote, han intervenido ya en muchos casos, convenios en virtud de los cuales las contribuciones deberán ser a cargo de los censatarios, por lo que la excepción primitivamente concedida redundaría en beneficio de los mismos censatarios y no de los censuistas, a lo que debe agregarse, que los capitales de dicho origen que van pasando a otras ex religiosas, por muerte de las que primeramente los adquirieron, van concentrándose como un fondo amortizado que ya es considerable, en perjuicio del público en general y en contra de la ley citada que no les otorga excepción alguna, por cuyos fundamentos deberán ser comprendidos como cualquier otro capital en la prevención que contiene el art. 8º. de la indicada ley; el presidente ha dispuesto que cese la indicada excepción y se cumplan las prevenciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, respecto de cualesquiera capitales que en la misma no se encuentren expresamente exceptuados.

México, Marzo 10 de 1879.- Romero.-
Al.....

Número 7977.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre expedición de pasaportes.

Marzo 11 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular núm. 12.- Esta secretaría ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades mexicanas, que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, o que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.

Como el gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fe de las de otros Estados, el presidente ordena que todo pasaporte que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona a quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmación, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México a la persona que solicite el pasaporte.

Renuevo a vd. las seguridades de mi muy atenta consideración.

México, 11 de Marzo de 1879.- Ruelas.

Número 7978.

Secretaría de Gobernación.- Contrato de compra-venta del Cementerio de Dolores.

Marzo 12 de 1879.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

TRINIDAD GARCÍA, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo Federal, y los Sres. Benfield, Breker y Compañía, han convenido en las siguientes

BASES

Para el contrato de venta del Cemen-

terio de Dolores, ubicado a inmediaciones de la ciudad de Tacubaya.

Primera. Los Sres. Benfield, Breker y Compañía traspasan al gobierno todos sus derechos al referido panteón, incluso los de servidumbre que tuvieran a su favor, pudiendo tomar posesión desde luego de él, con todos sus fábricas, materiales, herramientas y demás objetos destinados al servicio del establecimiento.

Segunda. El terreno que comprende dicho panteón, se compone de un millón de varas cuadradas. Linda al Norte y al Oriente con terrenos del "Molino del Rey," al Sur con la calzada del "Molino de Belem" y al Poniente y Suroeste con terrenos del mismo molino.

Tercera. Del agua que posee en propiedad el "Molino de Belem" se declara comprendida en la venta, la que actualmente disfruta el cementerio, y que consiste en sesenta y dos centímetros cuadrados, que equivalen a poco más de una naranja.

Cuarta. Los Sres. Benfield, Breker y Compañía, entregarán al gobierno, inmediatamente después de firmado el presente contrato, los planos, diseños y descripciones detalladas de las diversas obras ejecutadas ya, o pendientes de ejecutarse en el establecimiento.

Quinta. El gobierno pagará a los Sres. Benfield, Breker y Compañía, por precio total del panteón, con todas sus dependencias, la cantidad de ciento treinta mil pesos (\$130,000). Esta suma será pagada con la mitad de los productos totales del cementerio, debiendo hacerse mensualmente la entrega de estos abonos, previa liquidación de la cuenta respectiva.

Sexta. El gobierno podrá dar, además de los abonos mensuales antes referidos, alguna otra cantidad con el mismo carácter, siempre que así lo estime conveniente debiendo entenderse este acto meramente espontáneo, como una facultad del gobierno que en ningún caso puede considerarse como una obligación, pues esta cláusula solo tiene por objeto, el de pagar en el menor tiempo posible el precio convenido.

Séptima. Los Sres. Benfield, Breker y Compañía, o su representante legítimo, pueden examinar los libros del establecimiento cuando así lo creyeren conveniente, a fin de cerciorarse de la exactitud de las operaciones practicadas para verificar los abonos mensuales.

Octava. Los Sres. Benfield, Breker y Compañía se obligan a extender la escritura en forma del presente contrato, en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, acreditando previamente que el cementerio se halla libre de todo gravamen e hipoteca.

Novena. Al extenderse la escritura a que se refiere la cláusula anterior, el gobierno otorgará la de hipoteca especial sobre el panteón, a favor de los Sres. Benfield, Breker y Compañía, para garantizar el precio estipulado y el pago puntual de los abonos mensuales.

Décima. Si por algún motivo las Sres. Benfield, Breker y Compañía no llegaren a extender la escritura de venta, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, o por alguna otra causa no se llevase a efecto el presente contrato, el gobierno tendrá derecho a exigir el pago de las mejoras introducidas en el establecimiento, previo valúo hecho por peritos nombrados por ambas partes, y continuará en posesión del cementerio hasta que se haya cubierto del valor de dichas mejoras con los productos del mismo.

Undécima. Los Sres. Benfield, Breker y Compañía se obligan a la evicción y saneamiento del presente contrato en los términos prescritos por el Código Civil; así como al cumplimiento de las demás obligaciones a que sujeta a los vendedores el referido Código, aun cuando no estén expresamente aquí estipuladas.

Duodécima. Las diferencias que se suscitaren entre los partes contratantes, sobre la inteligencia o interpretación de este contrato, o los términos en que deba llevarse a ejecución, se sujetarán al fallo de árbitros arbitradores que nombren los interesados, con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos.

Palacio nacional. México, Marzo 12 de 1879.- *Trinidad García.- Benfield, Breker y Compañía.*

Número 7979.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciones al Reglamento de las oficinas de la renta del timbre.

Marzo 12 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 154.- Con el fin de facilitar la venta de estampillas en el distrito norte del Estado de Tamaulipas, y obtener otros buenos resultados que la práctica ha indicado como indispensables en favor del buen servicio público; el presidente de la República ha tenido a bien disponer como adición al reglamento vigente para las oficinas de la renta del timbre, de 30 de Enero de 1872, lo que sigue:

I. Desde 1º de Julio del año corriente, se establecerá en Matamoros de Tamaulipas una administración principal del timbre, que dependerá directamente de la administración general del ramo.

II. Dependerán por ahora de esa administración principal las agencias de Bagdad Cruillas, (San Fernando de Presas), Burgos, Méndez y Degollado, (San Nicolás) y los subalternas de Mier y Monterrey Laredo, teniendo la primera como agencias las de Reynosa y Camargo, y dependiendo de la segunda la agencia de Guerrero.

III. Mientras puede fijarse con precisión el honorario que debe ganar el administrador principal, según los rendimientos que tuviere la oficina, se asigna a dicho empleado el 17 por ciento sobre el producto de la renta de estampillas para documentos y libros, pues respecto de la contribución del 25 por ciento adicional están determinados los honorarios respectivos en el decreto de 24 de Mayo de 1876.

IV. Tendrá la oficina un escribiente con \$ 600 anuales de sueldo, y \$ 300 anuales también, para gastos de oficio.

V. Los gastos expresados se harán con

cargo a las partidas respectivas del presupuesto que rija mientras funcione esta oficina.

México, Marzo 12 de 1879.- *Romero.- Al.....*

Número 7980.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se aprueba el contrato celebrado para la adquisición del Cementerio de Dolores.

Marzo 14 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Convencido el presidente de la República, de que una de las causas principales de la insalubridad en esta ciudad, ha sido por muchos años, la situación y pésimas condiciones higiénicas de los panteones que, hasta ahora, han estado al servicio del público, ha creído que uno de sus más estrechos deberes era proveer, cuanto antes, a esta capital de un cementerio que llenara las justas aspiraciones que, a este respecto, ha manifestado la sociedad.

En esta virtud, y después de un detenido estudio, el ejecutivo, por conducto de esta secretaría, ha tenido a bien comprar a los Sres. Benfield, Breker y Compañía el cementerio de Dolores, sito a inmediaciones de la ciudad de Tacubaya, bajo las bases del contrato que, en copia, acompaño a vd.

Lo que por acuerdo del presidente comunico a vd., para que a la mayor brevedad posible tome posesión de dicho cementerio, con todas sus dependencias, útiles, etc., previa la formación del inventario correspondiente, del que se servirá remitir a esta secretaría un duplicado.

Conviene advertir a vd. que si el referido cementerio adeudare al registro civil alguna cantidad procedente del 20 y 25 por ciento que le correspondían por inhumaciones temporales y perpetuas, tal adeudo deberá ser cubierto con los primeras abonos que, conforme al contrato, se han de entregar a los Sres. Benfield, Breker y Compañía.

Por último, el presidente me encarga recomiende a vd., como lo verifico, se sirva

consagrar una especial solicitud en hermostrar cuanto sea posible el cementerio de que se trata, mejorando a la vez su servicio, porque así quedarán satisfechos los deseos del público y se obtendrá el aumento en las productos de dicho establecimiento.

Todo lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 14 de 1879.- *García.- Al gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 7981.

Decreto del Gobierno.- Se cambia a Tepolbampo la sección de cabotaje de Bacorehuis.

Marzo 14 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y atendiendo a razones de utilidad y conveniencia pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cambia al punto denominado "Tepolbampo" en el litoral de la costa del Estado de Sinaloa, la ubicación de la sección de cabotaje de "Bacorehuis."

2. El personal con que está dotada la sección do Bacorehuis, conforme a la ley de presupuestos vigente de 28 de Mayo de 1878, será el que sirva en la sección de Tepolbampo.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Marzo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Marzo 14 de 1879.- *Romero.- Al.....*

Número 7982.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 14 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 150.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar, en uso de la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente a la beneficencia pública, lleven un timbre de a cinco centavos en cada hoja, atendiendo a la protección que debe impartirse a las instituciones de beneficencia.

México, Marzo 14 de 1879.- *Romero.- Al.....*

Número 7983.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobré incompatibilidad de los empleos de Hacienda con otros.

Marzo 15 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular número 157.- Considerando incompatible el buen desempeño de los empleos federales de hacienda con el de cualquier empleo o comisión de los Estados, el presidente de la República dispone que los empleados de la hacienda federal no desempeñen otro empleo o comisión de un Estado, aun cuando sea de elección popular.

México, Marzo 15 de 1879.- *Romero.- Al.....*

Número 7984.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre pago de porte de la correspondencia oficial.

Marzo 18 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Administración general de correos.- México.- Sección de correspondencia.- Según el art. VIII de la

Convención postal de París, a que se adhirió el servicio de correos de México, en su segundo párrafo, dice expresamente que: "solo gozarán del libre franqueo las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien las administraciones postales," y como esto implica para la ejecución del servicio desde el 1º de Abril entrante, la sujeción de todo la correspondencia oficial al pago del mismo porte que la correspondencia del público con arreglo a las tarifas de 28 de Febrero próximo pasado, que se tienen circuladas, me apresuro a ponerlo en conocimiento de vd., debiendo manifestarle que con este motivo, se presentarán a los representantes diplomáticos de México en el extranjero perturbaciones y dificultades, si se atiende al tenor de la cláusula VIII del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la referida Convención postal de París; pues habrá necesidad de que la correspondencia que se despache vaya debidamente franqueada y de la propia manera la que venga; porque en caso de no ser así, resultaría gravamen por el cobro del doble del porte en ambos casos y con la obligación imprescindible de satisfacer lo que corresponda a la nación de origen y de destino, cuyo cobro ha de verificarse en efectivo para que sea reintegrada a la oficina respectiva en su oportunidad.

Con lo expuesto, espero que se sirva vd. dar cuenta al C. presidente de la República, a efecto de que tenga a bien dar la medida que el caso requiere, y que queden zanjadas las dificultades que podrían ocurrir tanto a esta administración en sus operaciones, como a los representantes de México, según se ha explicado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 17 de 1879.- *P. de Garay y Garay.- Ciudadano ministro de gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El administrador general de correos, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:

"Según el artículo, etc."

Lo que por acuerdo del presidente tengo lo honra de transcribir a vd. para que se

sirva disponer que los funcionarios, agentes o empleados residentes en el extranjero y subordinados a la secretaria de su digno cargo, paguen previamente el porte de su correspondencia, conforme a las tarifas de la Convención.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 18 do 1879.- *García.- Al secretario de relaciones.- Presente.*

Igual comunicación a las secretarías de guerra, justicia y fomento.

Número 7985.

Decreto del Gobierno.- Planta y presupuesto de la Armada Nacional.

Marzo 30 de 1879.

Secretaría de Guerra y Marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 14.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto de 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos de la armada nacional, serán los siguientes:

I.- En el departamento de marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	3,000 00
Un oficial.....	1,200 00
Tres escribientes a 600 pesos.....	1,800 00

II.- Comandancia principal de marina del golfo:

Un comandante jefe del departamento de la escuadrilla de aquel mar, con el sueldo anual de	3,000 00
Un escribiente, secretario....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00

III.- Capitanía del puerto de Veracruz:

Un capitán.....	1,200 00

Un intérprete.....	900 00
Un escribiente, guarda-almacén	900 00
Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	900 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Ocho bogas para ídem, a 240 pesos.....	1,920 00
Gastos de escritorio.....	72 00

IV.- Capitanía de puerto de Tampico:

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	640 00
Un vigía para la plaza.....	420 00
Un ídem para la barra.....	360 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas para ídem, a 240 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	60 00

V.- Capitanía de puerto de Isla del Carmen:

Un capitán.....	660 00
Un intérprete, escribiente....	480 00
Un vigía.....	300 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Cuatro bogas para id., a 240 pesos.....	960 00
Gastos de escritorio.....	60 00

VI.- Capitanía de puerto de Campeche:

Un capitán.....	960 00
Un patrón para el bote.....	240 00
Cuatro bogas para ídem, a 180 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00

VII.- Capitanía de puerto de Tabasco:

Un capitán.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas para ídem, a 240 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	60 00

VIII.- Capitanía de puerto de Coatzacoalcos:

Igual a la anterior.....	3,300 00

IX.- Capitanía de puerto de Tuxpam:

Un capitán.....	720 00
Un vigía para la población.....	180 00
Un ídem para la barra.....	180 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas para ídem, a 240 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	60 00

X. — Capitanía de puerto de Progreso:

Un capitán.....	720 00
Un patrón para el bote.....	300 00
Cuatro bogas para ídem, a 180 pesos.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00

XI.- Capitanía de puerto de Alvarado:

Igual a la anterior.....	1,800 00

XII.- Capitanía de puerto de Matamoros:

Un capitán.....	720 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Seis bogas, a 240 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	60 00

XIII.- Comandancia principal del departamento del Pacífico:

Un comandante de marina, jefe del departamento de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00

XIV.- Capitanía de puerto de Mazatlán:

Un capitán de puerto.....	1,200 00
Un intérprete.....	900 00
Un escribiente, guarda-almacén	900 00
Un patrón para el bote.....	360 00
Ocho bogas para ídem, a 240 pesos.....	1,920 00
Gastos de escritorio.....	72 00

XV.- Capitanía del puerto de Acapulco:		XXIV.- Capitanía de puerto Ángel:	
Un capitán.....	960 00	Igual a la anterior.....	1,740 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00		
Un patrón para el bote.....	240 00	XXV.- Capitanía de puerto de la Libertad:	
Cuatro bogas, a 180 pesos.....	720 00	Igual a la anterior.....	1,740 00
Gastos de escritorio.....	60 00		
XVI.- Capitanía de puerto de San Blas:		XXVI.- Capitanía de puerto de la Magdalena:	
Un capitán.....	960 00	Igual a la anterior.....	1,740 00
Un patrón para el bote.....	240 00		
Cuatro bogas, a 180 pesos.....	720 00		
Gastos de escritorio.....	60 00		
XVII.- Capitanía de puerto de Guaymas:		XXVII.- Vapores de guerra:	
Igual a la anterior.....	1,980 00	4 primeros tenientes comandantes, a 2,100 pesos.....	8,400 00
		Gastos de asistencia de transporte.....	4,800 00
XVIII.- Capitanía de puerto de la Paz:		Ocho segundos tenientes, a 1,440 pesas.....	11,520 00
Igual a la anterior.....	1,980 00	Cuatro primeros contra-maestres, a 540 pesos.....	2,160 00
		Ocho segundos ídem, a 360 pesos.....	2,280 00
XIX.- Capitanía de puerto de Salina Cruz:		Cuatro condestables, a 540 pesos.....	2,160 00
Un capitán.....	720 00	Cuatro carpinteros, calafates, a 420 pesos.....	1,680 00
Un patrón para el bote.....	240 00	Cuatro practicantes, a 300 pesos.....	1,200 00
Cuatro bogas, a 180 pesos.....	720 00	Cuatro marineros de equipaje, a 240 pesos.....	960 00
Gastos de escritorio.....	60 00	Cuatro cocineros, despenseros, a 300 pesos.....	1,200 00
XX.- Capitanía de puerto de Manzanillo:		Diez y seis cabos de mar de primera, a 300 pesos.....	4,800 00
Igual a la anterior.....	1,740 00	Treinta y dos cabos de mar de segunda, a 240 pesos...	7,680 00
		Cuarenta marineros de primera, a 180 pesos.....	7,200 00
XXI.- Capitanía de puerto de Maruata:		Setenta y dos marineros de segunda a 120 pesos.....	8,640 00
Igual a la anterior.....	1,740 00	Ocho cabos de cartón de primera clase, a 300 pesos..	2,400 00
		Doce cabos de cañón de segunda clase.....	2,880 00
XXII.- Capitanía de puerto de Soco-nusco.-		Cuatro marineros, cornetas, a 180 pesos.....	720 00
Igual a la anterior.....	1,740 00	Cuatro ídem tambores,	
XXIII.- Capitanía de puerto de Tonalá:			
Igual a la anterior.....	1,740 00		

a 180 pesos.....	720 00
Un maquinista inspector.....	2,100 00
Cuatro primeros maquinistas,	
a 1,140 pesos.....	5,760 00
Cuatro segundos ídem,	
a 1.200 pesos.....	4,800 00
Cuatro terceros ídem,	
a 960 pesos.....	3,860 00
Ocho aprendices de máquina,	
a 300 pesos.....	2,400 00
Diez y seis fogoneros de	
primera, a 480 pesos.....	7,680 00
Veinticuatro fogoneros de	
segunda, a 240 pesos.....	5,760 00
Consignación de entretenimiento a 3.000 pesos	
buque.....	12,000 00
Consignación de combustible	
a 1,100 buque.....	44,000 00
Doscientas sesenta y ocho	
raciones diarias, a 31	
centavos.....	30,324 20

XXVIII.- Limpia de fondos, carena de buques, reposiciones de efectos y medicinas..... 5,000 00

XXIX.- Consignación para formar un museo de marina y adquisición de planos, libros e instrumentos para comisiones hidrográficas..... 3,000 00

XXX.- Subvención a cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, a 600 pesos..... 2,400 00

Total.....\$ 273,580 20

2. Los jefes y oficiales de la armada nacional tendrán las graduaciones militares siguientes:

Jefes de departamento, de coroneles.
 Primeros tenientes, de capitanes.
 Segundos tenientes, de tenientes.
 Aspirantes de primera clase, de subtenientes.
 Aspirantes de segunda, de alumnos en práctica.

3. Las equivalencias de las clases de maquinistas, maestranza y marinería, serán los siguientes:

Maquinista inspector, consideraciones de capitán.

Primeros maquinistas, de tenientes.

Segundos ídem y terceros, sin consideración militar.

Primeros contra maestres y condestables, sargentos primeros.

Segundos ídem, sargentos segundos.

Cabos de mar, de primera y segunda clase, cabos de cañón de primera y segunda clase, fogoneros de primera y segunda clase.- Cabos.

Marineras de primera y segunda clase.- Soldados.

Carpinteros calafates.- Consideraciones de sargentos segundos.

4. El cuerpo de la armada dependera directamente de la secretaría de guerra y marina.

5. La secretaría de guerra y marina formará los reglamentos de los cuerpos de la armada.

6. El pago de haberes del cuerpo de la armada se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, a 20 de Marzo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México. Marzo 20 de 1870.- *González.*

Número 7986.

Secretaría de Gobernación.- Se rectifica la Tarifa de fletes de los vapores de la línea Alexandre e hijos.

Marzo 21 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Habiendo justificado las Sres. R. C. Ritter y Comp.,

representantes de la Sociedad Alexandre e hijos, que en la tarifa de fletes de los vapores-correos americanos, presentada por dicha Empresa y aceptado por el gobierno al celebrarse el contrato de 18 de Enero de 1878, está designado como flete para las mercancías entre Veracruz y Nueva-York o viceversa, 1 centavo libra o 35 centavos pié cúbico, y prevenido que el pago se verifique en oro americano o su equivalente al cambio corriente de plaza, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se hagan las expresadas rectificaciones en la tarifa, y se publique ésta para que surta sus efectos legales.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento, acompañándole... ejemplares de la mencionada tarifa.

Libertad en la Constitución.- México, Marzo 21 de 1879.- *García.- C.....*

Número 7987.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre pago de porte de la correspondencia oficial.

Marzo 24 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Estando estipulado en la Convención postal de París, que la correspondencia no franqueada queda sujeta al doble pago del porte, el presidente de la República ha tenido a bien disponer, que todas las oficinas, sea cual fuere su categoría, paguen previamente en la administración de correos, la cantidad que represente el franqueo de la correspondencia que despachen para el extranjero.

México. Marzo 24 de 1879.- *García.*

Número 7988.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del Reglamento consular de 16 de Septiembre de 1871.

Marzo 27 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 14.-

Para evitar una falsa interpretación de lo prevenido en el primer párrafo del artículo decimocuarto del reglamento consular expedido en 16 de Septiembre de 1871, conviene aclarar que esta secretaría es el único y verdadero órgano del gobierno para la transmisión de órdenes e instrucciones a los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Lo comunico a vd. para su inteligencia.

Renuevo a vd. las protestas de mi atención.

México, 27 de Marzo de 1879.- *Ruelas.*

Número 7989.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Marzo 28 de 1879.

Acuerdo.- México, Marzo 28 de 1879.- Contéstese que, en las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de 50 centavos, conforme se recordó en la circular de 4 de Septiembre último, y la razón o nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye, la cual debe extenderse en el mismo testimonio, o en hoja adicional que deberá llevar timbre de a cincuenta centavos, a no ser que por no tenerse el repetido testimonio haya de extenderse uno separado de la sustitución con inserción del que se sustituye, en cuyo caso, queda sujeto tal documento a las reglas generales de los testimonios por lo relativo a los timbres.

Dígase también, que respecto de testimonios privados, que pueden llamarse excepcionales, según las prevenciones del Código civil, a éstas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento, al explicar las dudas que habían ocurrido respecto del uso del timbre, en la circular ya citada, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

Publíquese la consulta, este acuerdo, y a continuación la circular de 4 de Septiembre último.- *Rúbrica del secretario de hacienda.*

Número 7990.

Decreto del Gobierno.- Sobre presentación de manifiestos de los vapores que conduzcan mercancías extranjeras.

Marzo 28 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Siendo conveniente al desarrollo del comercio conceder las mayores facilidades al tráfico de las líneas de vapores que conducen mercancías del extranjero a puertos mexicanos; en uso de la autorización que me concede la fracción III del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificado por la letra A de la fracción I del art. 1º de la ley de 31 de Marzo de 1878, decreto lo siguiente:

Art 1. Los capitanes de los vapores de líneas establecidas actualmente o que en lo sucesivo se establezcan, y hagan viajes periódicos y con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos o más puertos mexicanos, en vez de depositar en la aduana del primero de ellos, conforme al art. 45 del arancel de 1º de Enero de 1872, los documentos que amparen la carga que conduzcan destinada a los demás puertos mexicanos, entregarán al comandante de celadores que practique la visita de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías destinadas a cada uno de los demás puertos mexicanos de su derrotero.

2. Las franquicias concedidas por este decreto con objeto de evitar demoras innecesarias a los vapores que hacen viajes periódicos a puertos de la República, no los eximen de las penas impuestas para cualquier infracción de las leyes aduanales, ni de las disposiciones económicas que los administradores de aduanas dicten en ejercicio de sus atribuciones para resguardo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 do Marzo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines expresados. México, Marzo 28 de 1879.- *Romero.*

Número 7991.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

Marzo 31 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

Considerando que algunos importadores de efectos extranjeros han interpretado la prevención del art. 67 del arancel de 1º de Enero de 1872, en el sentido de que no tienen plazo fijo, dentro del cual deban presentar el pedimento de despacho de sus mercancías cuyo inteligencia es contrario a lo dispuesto en el art. 74 del mismo arancel, que previene que la liquidación de un buque esté concluida precisamente a los 25 días contados desde el día en que termine su descarga; y que si no se pusiera término a la práctica de que los consignatarios no pidan dentro de ese plazo el despacho de sus mercancías, resultaría que los derechos de importación no se satisfarían al contado como lo previene el art. 70 del citado arancel; y en ejercicio de la autorización concedida al ejecutivo por la fracción III del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fracción I del art. 1º de la ley de ingresos de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

Art. 1. Los consignatarios de efectos extranjeros tienen obligación de presentar el pedimento de despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los

quince días siguientes a aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca.

2. Pasados los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho para los efectos que deban ir a los almacenes, las mercancías causaran durante los primeros diez días, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga

3. Si pasaren los 25 días que fija el art. 74 del arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto durante cinco días.

4. Pasados los cinco días a que se refiere el artículo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cinco centavos diarios por bulto.

6. Si pasados seis meses contados desde que se concluya lo descarga del buque correspondiente, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá a realizarlos conforme a lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del precitado arancel y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y de almacenaje que hayan causado los efectos.

6. Cuando los mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al art. 60 del arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importación, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el artículo anterior.

7. Se exceptúa del pago del derecho de almacenaje a los efectos detenidos por orden judicial o administrativa, o por cualquiera otra circunstancia legal, ajena a la voluntad de sus respectivos dueños.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Marzo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines expresados.

México. Marzo 31 de 1879.- *Romero.*

Número 7992.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de varios artículos de la ley del timbre.

Abril 1º de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 159.- El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, y a fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resoluciones aclaratorias, que por referirse a casos particulares no se habían publicado como circulares; y considerando conveniente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debido, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:

1ª. Aclaración al art. 3º. Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida o con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala; pues por la citada ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exigió precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debía usarse: procediendo de esta manera se evitará también que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones o de los que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan la aglomeración de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolución al fin de año, trastornándose así todo cálculo para las nuevas emisiones y ocasionando el gasto infructuoso de las sobrantes.

Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros es aplicable a las de contribución federal, respecto de las cuales se recomienda también que siendo las de 4ª y 5ª clase para pago de fracciones o cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen

inconsideradamente en las cuotas altas.

II. Aclaración a las fracciones 8 y 9 del art. 4º. Prohibiéndose por el art. 820 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de oficio, es claro que al sustanciarse, ha de ser a instancias del cónyuge agraviado, previa la exhibición de los timbres respectivos, conforme a la fracción núm. 8 del art. 4º de la ley.

III. Aclaración a la fracción núm. 23 del art. 4º. No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los vapores americanos, debe exigírseles el uso de las estampillas con arreglo a la fracción 23 del art 4º de la ley, en los boletos de pasajes que expiden los agentes de dichos vapores.

IV. Aclaración a la fracción 25 del art. 4º. Se aclara la inteligencia de la resolución de 27 de Julio, en lo relativo a las estampillas que deben usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta manera si como sucede con los refrendos de libranzas, lo operación se hace constar en un documento nuevo en sustitución del anterior, está sujeta la operación al uso de estampillas por el valor del empeño en que queda refundido el refrendo; pero si éste se anotase simplemente en el documento vencido y que fue timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operación del refrendo, cuando lo que por él se pague llegue a diez pesos o exceda de dicha suma, en los términos de la fracción 25 del art. 4º de la ley.

V. Aclaración a las fracciones 31 y 135 del art. 4º. Las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso o remisión de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del orden administrativo del lugar en que reside el remitente, o tienen por objeto ser presentadas a la autoridad del lugar a que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposición legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley.

VI. Aclaración a las fracciones 51 y 80.- En los contratos de arrendamiento de casas que no llegue a 100 pesos al año, hay la duda

de si deben usarse los timbres que previene la ley en su art. 4º, fracciones 51 y 80, o las que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue contrato, de fianza; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento, cuyas mensualidades no lleguen al año, a 100 pesos, solo deberán usarse estampillas de a diez centavos, que es lo que marca la fracción 51, con relación a la primera parte únicamente de la 71; y si es simplemente fianza de renta por cantidad menor de 100 pesos al año, deberán usarse estampillas de a tres centavos, según las fracciones 76, 77 y 135 del mismo art. 4º. Si como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario e inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de diez centavos, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condición.

VII. Aclaración de la fracción 53 del art. 4º.- Las copias que autorizan los alcaldes y otros funcionarios subalternos del orden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, a los jueces, letrados o asesores; siendo para uso de oficinas, no debe llevar timbres, según la fracción 53 del art. 4º de la ley; y en cuanto a los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fracción 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose a los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de a \$0 05, si son notoriamente pobres a solo juicio de la autoridad, como se indica en la fracción 109 del referido artículo.

VIII. Aclaración a la fracción 65 del art. 4º.- Las cuentas de gastos que remite el consignatario al dueño de las mercancías para los asientos correspondientes, siendo una relación o apunte en el que ni obra recibo, ni puede considerársele como justificante de pago ni como constancia que dé derecho, están exentos del timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 a 65 del art. 4º de la ley, no siendo de los documentos que éste grava.

IX. Aclaración a la fracción 66 del art. 4º.- Según previene la fracción 66 del art. 4º de la ley del timbre, los despachos o nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo o emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fracción señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior a \$ 300; y en consecuencia los de los sargentos deben llevar el timbre, sujetándose a la prevención mencionada.

X. Aclaración a las fracciones 71, 120, 146, del art. 4º y relativa a la circular de 4 de Septiembre de 1878.- En las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de \$0 50, conforme se acordó en la circular de 4 de Septiembre último, y la razón o nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testimonio o en hoja adicional, que deberá llevar timbre de \$0 50, a no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse uno separado de la sustitución, con inserción del poder que sustituye, en cuyo caso queda sujeto aquel documento a las reglas generales de los testimonias, establecidas por la fracción 186 del art. 4º de la ley.

Respecto de testamentos privados que puedan llamarse excepcionales, según las prevenciones del Código civil, a éstas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

XI. Aclaración a la fracción 78 del art. 4º.- Aun cuando el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, ordena en su art. 106, fracción 7ª que toda fianza o responsiva otorgada a favor de las aduanas, lleve en cada hoja un timbre de \$0 25, la ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al arancel, en la fracción 78 del art. 4º previene que en esos documentos se usen estampillas de \$0 50, en cada hoja; y ateniéndose al principio general de que la ley posterior deroga la anterior, es obligatorio el usar timbres de \$0 50, como lo dispone la ley del timbre.

XII. Aclaración a la fracción 90 del art. 4º.-

A. Dudándose si está o no vigente la circular núm. 62 de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes pueden llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al "Diario," al "Mayor" y al de "Caja;" dicha circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren éstos legalmente autorizados; pues la circular de 4 de Julio de 1877 solo hace referencia a las sucursales o agencias de casas principales.

B. Cuando alguna casa de comercio varíe de un lugar a otro, o de razón social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya sufragado el gasto de autorizar los libros, puede seguirse haciendo uso de ellos.

C. Cuando dos o más giros estén bajo una misma dirección, girando el mismo capital, situados en un local, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos a que pueda aplicarse un capital en giro no está coartada en manera alguna por la fracción 90 del art. 4º de la ley; en consecuencia, no se incurre en multa por no ser aplicables las disposiciones de esta secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.

D. Habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la primera ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, porque en la fracción 72 de su art. 4º se impuso una lata obligación de llevar libros "Diario," "Mayor" y "Caja," a particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fracción 90 del art. 4º de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposición, con la misma oscuridad de redacción, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente, en lo relativo a propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretación menos onerosa: que dichos propietarios aunque no estén obligados a llevar los tres libros mencionados, sí tendrán

obligación de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligación la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.

XIII. Aclaración a la fracción 99 del art. 4º.- Aun cuando se halle vigente en algunos Estados el Código civil, que ordena en su art. 52 la autorización que deben contener los libros usados por los jueces del registro civil; y aunque no se oponga esa práctica a lo proveniente en la fracción 99 del art. 4º de la ley, se sujetarán los administradores y agentes de la renta del timbre para la autorización de los libros referidos, a lo que previene dicha fracción, cuidando de su fácil observancia, tanto por tratarse de una disposición posterior al Código, cuanto porque siendo ésta una ley general, obliga a todos su cumplimiento.

XIV. Aclaración a la fracción 147.- Al papel para despachos que se emplee en títulos de profesores de instrucción primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, a fin de que la renta no se perjudique y gravar lo menos posible a los que se dedican a un objeto tan importante.

XV. Aclaración al art. 17.- Conforme al art. 17 de la ley del timbre, debe considerarse como nula una libranza sin timbrar girada por una oficina, endosada o trasferida entre particulares, supuesta la terminante prevención de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.

XVI. Aclaración al art. 21.- Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicación de multas a los tenedores de documentos aduanales en tránsitos por carecer de las estampillas correspondientes, a pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedición; se recuerda a los administradores principales, subalternos y agentes de la renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art 21 de la ley, especialmente en su última parte; pues al procedimiento de exigir que los comerciantes o conductores en su tránsito, vengan

de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, además de ser ilegal, porque la citada disposición fija la obligación de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría margen a muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.

XVII. Aclaración a los artículos 22 y 28.- Según lo dispuesto en los arts. 22 y 28 de la ley vigente del timbre y en la circular núm. 105 de esta secretaría, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutación de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 por 100 adicional.

XVIII. Aclaración al art. 26.- En las multas gubernativas o judiciales, no puede aplicarse la fracción XIX del art. 26 sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluido en el total entero la contribución federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo a quien o a quienes deban percibir dicho entero.

XIX. Aclaración al art. 30.- Tratándose de honorarios a las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribución federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen:

1ª. Las oficinas de los Estados o federales que descubran faltas en el cobro y recaudación del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipales, después de recobrase lo defraudado;

2ª. Además de privarse a los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas a que hubiere lugar;

3ª. El referido 2 por ciento se distribuirá entre los empleados partícipes en el descubrimiento.

XX. Aclaración al art. 44.- Sin perjuicio de que el contra resguardo de la Frontera del

Norte vigile con la debida eficacia y prudencia a fin de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros o nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tenga obligación de fiscalizar, absteniéndose de exigir a los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío o de aviso u otros documentos, limitándose, siempre que llegue a conocimiento de la comandancia alguna infracción de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, a dar el oportuno aviso de la infracción a la oficina local o federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones, pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho días después de recibidos, conforme al art. 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposición de multas en el tránsito es abusiva y prematura.

XXI. Aclaración al art. 54 y a la circular núm. 31 del 31 de Agosto de 1877.- En los casos que haya diferencias de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo a la ley y las que de hecho lo cubran, se determina la proporción entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y a la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.

Conforme a esto regla, en el siguiente caso, un documento de (\$ 133 33 cs.) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que le corresponde a razón de 10 por ciento es de \$2 22 centavos, pues ésta es la parte no cubierta y a que se refiere la circular de 31 de Agosto de 1877.

XXII. Aclaración al art. 60.- Considerando: que los términos en que está concebido el art. 60 de la ley de 28 de Marzo de 1876, indican bastante, que para imponer las multas de diez a cincuenta pesos y de veinte a cien es necesario no solo que se haya

cometido otra infracción, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco a veinte pesos; y teniendo en consideración, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada a la infracción y aun en varios casos relativamente insignificante; debe deducirse que la mente del legislador no ha sido que la pena, por falta de estampillas exceda al valor que representa el documento, según se registra en las prescripciones de la misma ley: considerando también, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la ley del timbre tienen que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduación de las multas si debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el máximo de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al art. 60 de la ley del timbre, es la de veinte pesos.

Con motivo de este asunto se recomienda a la administración general, inculque a las principales de la renta, que a la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley encarga, procuren no hacer ésta odiosa con interpretaciones exageradas.

XXIII. Aclaración al art. 90.- Siempre que se presente un documento anterior a la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente y cualquiera interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido antes al papel sellado y en la actualidad concede a las instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley del timbre.

XXIV. Aclaración a los art. 103, 104 y 105.- Conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demás funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los administradores principales del timbre.

Conforme al art. 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos a las respectivas administraciones de la renta.

Conforme al art. 105, deducidos el valor del timbre y la contribución federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado o empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo, ningún honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubra la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.

XXV. Aclaración al art. 104.- No corresponde a las administraciones principales del timbre revisar las operaciones de oficinas subalternas que no les están sujetas, pretendiéndose imponga otra pena, en caso de infracción, y en consecuencia, se observará por regla general que al remitir una oficina a la del timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre lo multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo a la cuota que haya impuesto, si resultare que no es legal por exceso o por defecto; pues no corresponde a los administradores o agentes de la renta del timbre, revisar las operaciones o determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

XXVI. Aclaración al art. 118.- En el art. 118 de la ley de 8 de Marzo de 1876, no se hace más que señalar el 5 por ciento como minimum del honorario que debe abonarse a los administradores de correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que regía la ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos empleados, como el de los subalternos de la renta, pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribución federal, será el que determine el decreto de 24 de Mayo de 1876.

XXVII. Aclaración al art. 122.- No estando facultado el ejecutivo para invalidar

sentencias como es la pronunciada por un juez en asuntos por infracciones de la ley del timbre, los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el superior correspondiente del orden judicial.

México, Abril 1º de 1879.- *Romero.*

Número 7993.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Departamento de infantería.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 12.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El persona], sueldos y gastos del departamento de infantería en la secretaría de guerra y en los batallones de infantería permanente en el ejército, serán los siguientes:

I.- En el departamento de infantería.

Un general o coronel, jefe de esta arma y del departamento de caballería, con el sueldo anual el primero.....	\$ 4,500 00
Dos coroneles de infantería, inspectores, a 2,466 pesos.....	4,932 00
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un comandante de batallón.....	1,468 80
Cuatro tenientes de infantería, a 720 pesos.....	<u>2,880 00</u>
Suma.....\$	15,433 20

II.- Un batallón (pié de paz.)

Un coronel, con el sueldo anual de..	\$ 2,466 00
Un teniente coronel.....	1,652 40
Un comandante.....	1,468 80
Un primer ayudante (capitán más antiguo).....	1,140 00

Un subteniente, ayudante abanderado..	660 00
Un corneta mayor.....	360 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Cuatro arrieros, a 180 pesos.....	720 00
Veinticuatro mulas de carga (forraje de)	
a 79 pesos 20 centavos.....	1,900 80
Cuatro capitanes, a 960 pesos.....	3,840 00
Doce tenientes, a 720 pesos.....	8,640 00
Doce subtenientes, a 660 pesos.....	7,920 00
Cuatro sargentos primeros, a 360	
pesos.....	1,440 00
Treinta y seis ídem segundos, a	
224 pesos.....	8,424 00
Veinte cornetas, a 112 pesos 50	
centavos.....	2,250 00
Setenta y dos cabos (jefes de escuadra,)	
a 135 pesos.....	9,720 00
Cuatro cabos, peones (portadores	
de guiones,) a 135 pesos.....	540 00
Quinientos cuatro soldados, en 72	
escuadras de a 7 hombres cada	
una, 112 pesos 50 centavos.....	56,700 00
Seiscientas una plazas de lavado,	
barbero y gasto común, a 9 pesos	
al año.....	5,400 00
Castos de escritorio al coronel.....	96 00
Ídem ídem al jefe del detall.....	60 00
Ídem ídem al primer ayudante.....	24 00
Ídem ídem a cuatro capitanes,	
a 24 pesos.....	96 00
Ídem ídem a cuatro sargentos primeros,	
a 12 pesos.....	48 00
Importan cinco días más, completo del año.....	
.....	<u>973 12½</u>
Importa un batallón.....	\$ 116,683 12½
Importan diez y nueve más.....	<u>2,216,979 37½</u>
Importan veinte batallones.....	2,333,662 50
Ídem el departamento.....	<u>15,433 20</u>
Total.....	\$ 2,349,095 70

2. El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

3. La secretaría de guerra reglamentará esta arma, en sus diversos ramos.

4. Mientras se organiza y reglamenta la infantería conforme a este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo a la partida de fuerzas excedentes.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 2 de Abril de 1879.-
González.

Número 7994.

Decreto del Gobierno.- Presupuesto para documentos y libros de las mayorías y pagadurías.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 21.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las mayorías y pagadurías, serán los siguientes:

Batallón de Zapadores.....	\$ 150 00
Colegio militar.....	150 00
Cinco brigadas de artilleros,	
a \$150 cada una.....	750 00
Escuadrón de tren.....	125 00
Cuatro baterías fijas, a \$30 cada una..	120 00
Cuatro establecimientos de construcción,	
a \$30 cada uno.....	120 00
Parque general.....	25 00
Pagador de los establecimientos	
de construcción.....	50 00
Cuerpo médico militar.....	150 00
Veinte batallones de infantería,	
a 150 pesos cada uno.....	3,000 00
Diez cuerpos de caballería,	
a \$150 cada uno.....	1,500 00

Compañía de gendarmes..... 60 00
Total.....\$ 6,200 00

2. La secretaría de guerra determinará los documentos y libros de que trata el art. 1º.

3. El pago de estas cantidades se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México. Abril 2 de 1879.- *González.*

Número 7995.

Decreto del Gobierno.- Número y precio de los uniformes del Ejército.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 20.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El número y precio de los uniformes del ejército, serán los siguientes:

173 Uniformes para el batallón de Zapadores, a 34 pesos cada uno.. 22,882 00
984 Uniformes para cinco brigadas de artilleros, a 34 pesos cada uno.. 33,456 00
444 Uniformes para trenistas y banda, a 38 pesos cada uno..... 16,872 00
123 Uniformes para el escuadrón

de tren, a 38 pesos cada uno..... 4,674 00
243 Uniformes para las baterías fijas, a 34 pesos cada uno..... 8,262 00
116 Uniformes para el cuerpo médico militar, a 34 pesos cada uno..... 3,944 90
12100 Uniformes para veinte batallones de infantería, a 30 pesos cada uno..... 363,000 00
4570 Uniformes para diez regimientos de caballería, a 36 pesos cada uno..... 164,520 00
100 Uniformes para la Compañía de Gendarmes, a 40 pesos cada uno..... 4,000 00
Total.....\$ 621,610 00

2. La secretaría de guerra formará el reglamento para el uniforme del ejército.

3. El pago de vestuario del ejército, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 2 de Abril de 1879.-
González.

Número 7996.

Decreto del Gobierno.- Planta del Departamento de caballería de la Secretaría de Guerra.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 13.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a

bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos del departamento de caballería unido al de infantería en la secretaría de guerra, y el de los regimientos de caballería permanente en el ejército, serán los siguientes:

I. En el departamento de caballería:

Un coronel inspector con el sueldo anual de.....	\$ 2,714 40
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un comandante de escuadrón.....	1,560 00
Tres capitanes do caballería (uno de ellos archivero), a 1,140 pesos.....	3,420 00
Cuatro tenientes de ídem a 780 pesos.....	<u>3,120 00</u>
Suma.....\$	12,621 00

II. Un regimiento (pié de paz) con:

Un coronel con el sueldo anual de.....	\$ 2,714 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un comandante de escuadrón (mayor).....	1,560 00
Un primer ayudante (capitán).....	1,140 00
Un subayudante (alférez).....	720 00
Un trompeta mayor.....	360 00
Un cabo de trompetas.....	157 50
Un talabartero.....	360 00
Dos mariscales, a 360 pesos.....	720 00
Cuatro mancebos, a 135 pesos.....	540 00
Cuatro capitanes, a 1,140 pesos.....	4,560 00
Doce tenientes, a 780 pesos.....	9,360 00
Doce alféreces, a 720 pesos.....	8,640 00
Cuatro sargentos primeros, a 360 pesos.....	1,440 00
Veinticuatro ídem segundos, a 270 pesos.....	6,480 00
Cincuenta y dos cabos, a 157 pesos 50 centavos.....	8,190 00
Doce trompetas, a 135 pesos.....	1,620 00
Trescientos ochenta y cuatro soldados, a 135 pesos.....	51,840 00
Cuatro arrieros, a 180 pesos.....	720 00
Cuatrocientos cincuenta y nueve caballos (forraje de), a 79 pesos 20 centavos.....	36,352 80
Veinticuatro mulas (forraje de), a 79 pesos 20 centavos.....	1,900 80
Cuatrocientos cincuenta y tres plazas de lavado, barbero y gasto común, a 9 pesos al año.....	4,077 00

Importe de cinco días más de haber, completo del año.....	905 93

Gastos de escritorio:

Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante (capitán).....	24 00
Al subayudante (alférez).....	12 00
A los cuatro capitanes, a 24 pesos.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, a 12 pesos.....	48 00

Importa un regimiento.....	\$ 146,501 63
Importan nueve más.....	<u>1,318,514 73</u>
Ídem diez regimientos.....	\$ 1,465,016 37
Ídem el departamento.....	<u>12,621 60</u>
Total.....\$	1,477,637 97

2. El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

3. La secretaría de guerra reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

4. Mientras se organiza y reglamenta la caballería, conforme a este decreto, se abonarán los haberes de los cuerpos que resulten por ahora sobrantes, con cargo a la partida de fuerzas excedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Abril de 1879.- *González.*

Número 7997.

Decreto del Gobierno.- Gastos de reposición de caballos y equipo del Ejército.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 22.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la reposición de mulas, caballos y equino del ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos..... 30,000 00
Para la de equipo..... 30,000 00

Total.....\$ 60,000 00

2. Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.- *González.*

Número 7998.

Decreto del Gobierno.- Gastos extraordinarios de guerra.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 23.- El presidente de la República se ha servido dirigirme

el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para gastos extraordinarios se destina a la secretaría de guerra la cantidad anual de.....\$ 200,000 00

2. Para el mantenimiento de presos militares se señala anualmente la suma de..... \$ 30,000 00

3. Estas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.- *González.*

Número 7999.

Decreto del Gobierno.- Sobre divisas del Ejército.

Abril 2 de 1879.-

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 2.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Septiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas

que distinguen los grados militares en el ejército, sustituyéndose con los dos distintivos que expresan los artículos siguientes:

2. Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepies y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

Hombreras.- General de división.- Pala de galón liso de oro, rodeado por un cordón del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto del águila, treinta y cinco milímetros: estrellas, un centímetro de radio; la primera a ocho milímetros de las segundas.- Primera estrella a siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga y por el otro con un botón pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el armazón de manera a no permitir que se arrugue o doble dicha hombrera.

Generales de brigada efectivos y graduados.- Hombrera igual a la de los generales de división; pero solamente una águila a distancia media entre el botón y la manga.

Coroneles.- Como las de los generales de brigada, llevando una estrella bordada de oro los de caballería, y de plata los de infantería. La pala y cordón serán de plata para los de caballería y de oro para los de infantería. El radio de la estrella de trece milímetros; el botón liso.

Tenientes coroneles.- Iguales a las de coronel, sin la estrella. Del ojal al hombro un cordón igual al de la orilla.

Comandantes.- Iguales a las de teniente coronel; pero el cordón del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

Capitanes.- Hombrera del mismo paño de la levita, con el cordón de ocho milímetros a la orilla, de plata para la caballería y de oro

para la infantería. Partiendo del ojal y terminando en la extremidad opuesta, tres espiguillas que quedarán separadas tres milímetros en sus extremidades. Las espiguillas de los capitanes primeros serán de un mismo metal, según el arma; los segundos llevarán la del centro de oro para la caballería y de plata para la infantería.- Los de infantería y caballería usarán hombreras de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

Tenientes.- Iguales a las de los capitanes: pero solamente dos espiguillas de oro o plata, según el arma.

Subtenientes o alféreces.- Iguales a las de los tenientes, con una espiguilla.

Sargentos primeros.- Del mismo paño de la levita o saco, rodeadas con cordón de seda carmesí de ocho milímetros de diámetro para los de zapadores o artillería, y rojo para los de las demás armas.- Del centro del ojal al otro extremo, tres espiguillas de seda del mismo color del cordón.

Sargentos segundos.- Como las de los sargentos primeros, con dos espiguillas.

Cabos.- Iguales a las de los sargentos, con una espiguilla; ésta y el cordón serán de lana.

Soldados.- Como las de los cabos, sin espiguillas.

3. Distintivos en las mangas de la levita y capote, en el kepi, cuello y franja de los pantalones.

Generales de división.- Doble bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote, solapa de la levita y franjas del pantalón.

Generales de brigada.- Un bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote, solapa de la levita y franjas del pantalón.

Generales graduados.- Igual al de los efectivos.

Coroneles.- Tres galones de cinco hilos, en el cincho del kepi y mangas de la levita y capote, de oro para la infantería y de plata para la caballería.

Tenientes coroneles.- Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

Comandantes.- Dos espiguillas y un galón de cinco hilos en el centro.

Capitanes.- Los capitanes primeros tres espiguillas de oro o plata, según el arma. Para los segundos la espiguilla del centro será de plata para los de infantería y de oro para los de caballería. Los de infantería y caballería usarán los distintivos de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

Tenientes.- Dos espiguillas de oro o plata, según el arma

Subtenientes y alféreces.- Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

Sargentos primeros.- Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas alrededor de la vuelta de las mangas de la levita y el capote; carmesíes para ingenieros y artillería, y rojas para las demás armas.

Sargentos segundos.- Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

Cabos, una cinta de seda.

Todos los bordados, galones y cintas estarán colocados de manera que el centro del ancho que forman, esté a ocho centímetros del extremo de la manga.

4. Bandas.

Generales de división.- De seda azul celeste, tejida de oro, pasadores bordados, borla de canelón de oro y botones dorados.

Generales de brigada.- De seda verde tejida de oro, pasadores y botones de oro, borlas de canelón del mismo metal.

Generales graduados.- De seda verde con pasadores, botones y borlas del mismo color.

Coroneles.- De seda carmesí con botones, correderas y borlas de oro o plata, según el arma; el canelón de éstas delgado y suelto.

Tenientes coroneles.- Como las de los coroneles; pero las borlas serán de seda del mismo color de la banda.

Comandantes.- Toda la banda, pasadores y borlas de seda carmesí.

Los jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de jefes no usarán banda.

La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

5. Fajas.

Generales de división.- Fajas de seda azul celeste, de siete centímetros de ancho, abrochada atrás por medio de una hebilla. Delante y en el centro tiene dos paralelogramos bordados de oro con una águila bordada de plata en el centro.

Generales de brigada.- Faja verde igual a la de los generales de división, pero con un solo paralelogramo.

Generales graduados.- Igual a la de los efectivos, con la sola diferencia que el paralelogramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el contorno de aquel.

Coroneles efectivos.- Igual en dimensiones y bordados; pero el color será carmesí y en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de oro para la infantería y de plata para la caballería. La estrella de oro o plata, según el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco cuando se esté de paisano, con tal que todo el traje sea de un solo color, (gris oscuro, negro o azul oscuro).

6. Los generales, jefes y oficiales podrán usar desde luego los distintivos de grado expresados en los artículos anteriores; pero solo lo harán cuando lleven el nuevo uniforme que reglamentará la secretaría de guerra.

7. Las divisas para la marina serán las mismas que para el ejército, según la correspondencia de grados entre ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.-
Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de

guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Abril 2 de 1879.- *González.*

Número 8000.

Decreto del Gobierno.- Haberes de jefes y oficiales en depósito.

Abril 2 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 10.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el pago de los haberes que se señalan en el art. 2º de este decreto a los jefes y oficiales que se encuentran en depósito, mientras que se les expide retiro o lo que les corresponda, conforme a las leyes, se destina la suma anual de.....\$ 320,000 00

Gastos de escritorio al jefe de la corporación.....	96 00

Ídem ídem al ídem del detall...	60 00

Total.....	\$ 320,156 00

2. Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....	\$ 2 25
Tenientes coroneles de todas armas.....	2 00
Comandantes de ídem ídem.....	1 75
Capitanes de ídem ídem.....	1 25
Tenientes, subtenientes y alféreces.....	1 00

3. Desde el 1º del próximo Mayo regirá la presente tarifa, y los jefes y oficiales que pertenezcan a la corporación solo tendrán derecho a los haberes que en ella se señalan, mientras no estén empleados en alguna comisión del servicio, en cuyo caso percibirán los haberes señalados en sus respectivas patentes.

4. La secretaría de guerra formará el reglamento a que deba sujetarse esta corporación.

El pago de la cantidad mencionada en el art. 1º se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Abril de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.- *González.*

Número 8001.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio militar en el Palacio nacional.

Abril 5 de 1879.

El presidente de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MILITAR EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.

Conforme a la fracción I del art. 3º del Reglamento de 16 de Junio de 1853 para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el Gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fracción se observarán las prevenciones siguientes:

1ª. Las guardias de honor, la del centro, la de batería del Palacio y demás guardias interiores, estarán a las inmediatas órdenes del gobernador del mismo.

2ª. La guardia del centro estará también a las órdenes de la comandancia militar y mayoría de plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal.

3ª. El gobernador de Palacio formará los reglamentos para el servicio particular de las guardias de que hablan las anteriores prevenciones, y los remitirá al Ministerio de Guerra para su aprobación; una vez obtenida ésta, los hará cumplir por quien corresponda.

4ª. El gobernador de Palacio debe tener conocimiento de la fuerza disponible que exista en todos los cuarteles del perímetro del mismo Palacio.

5ª. Para dar cumplimiento a la prevención anterior, los comandantes de las guardias de los expresados cuarteles, darán parte por escrito al gobernador de Palacio, de toda fuerza que ingrese o salga de ellos para algún servicio, a cualquiera hora que este se verifique.

6ª. Ninguna fuerza armada, puede entrar a Palacio ni salir de él, sin conocimiento y orden del gobernador del mismo, o de la comandancia militar.

7ª. El gobernador de Palacio, cuando por circunstancias especiales y para atender a la seguridad del punto lo crea necesario, previa la orden de la Comandancia militar, puede disponer que la fuerza que ocupa los cuarteles que están en el perímetro del referido Palacio, haga el servicio de rondas o rondines conforme a Ordenanza.

8ª. En caso de alarma u otro imprevisto en que sea necesario dar más seguridad al punto de Palacio, los jefes de las fuerzas de los cuarteles que en él se encuentren, auxiliarán al Gobernador del mismo con la fuerza que solicite para dicho objeto, previo permiso del comandante militar, si éste se encuentra en el interior del Palacio.

9ª. El Gobernador de Palacio dará parte diariamente al Ministerio de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar, que comprenden estas prevenciones.

10ª. Para conocimiento de los jefes de las fuerzas alojadas en los cuarteles situados

en el perímetro de Palacio, el Gobernador del mismo tendrá cuidado de que un ejemplar del presente Reglamento, se tenga a la vista en el cuerpo de guardia de cada uno de ellos.

11ª. Siempre que el comandante militar se encuentre en el interior del Palacio, el Gobernador del mismo tomará sus órdenes para todo aquello que tenga, relación con el servicio puramente militar.

México, Abril 5 de 1879.- *González.*

Guardia de honor del Presidente de la República.

El comandante de la guardia de honor del Palacio Nacional, además de cumplir con las obligaciones que le impone su puesto, designadas en la Ordenanza general del Ejército, se sujetará a las prevenciones siguientes:

1ª. La guardia de honor estará sujeta al gobernador de Palacio, de quien recibirá todas las órdenes relativas al servicio interior del mismo, para toda la parte del edificio que debe estar bajo la seguridad y vigilancia de la misma guardia.

2ª. El comandante de la guardia antes de rendir su facción dará parte por escrito al mismo gobernador de las novedades ocurridas el día y noche anterior y cuando ocurra alguna extraordinaria, lo hará en el acto.

3ª. El comandante de la guardia al entregar su puesto, formará una relación de todos los útiles y menaje que existen en el mismo, incluso el camarote de tropa, y el estado de uso en que se encuentren, cuya relación entregará al oficial entrante, remitiendo una copia de ella al gobernador de Palacio.

4ª. La puerta de honor se abrirá media hora después del toque de diana, y se cerrará al comenzar la noche, después de cuya hora solo se abrirá al Presidente de la República, o cuando lo disponga el gobernador de Palacio.

5ª. Por la puerta de honor solo puede entrar y salir a caballo o en carruaje el

Presidente de la República, y en los actos oficiales las personas que lo acompañen. La entrada a pié será permitida a toda clase de personas.

6ª. Por la puerta de honor es prohibida la entrada o salida de toda clase de objetos, así como la de vendedores de comestibles, billetes o periódicos.

7ª. El comandante de la guardia no permitirá que en el patio o escalera de honor, permanezcan personas extrañas, para que el Presidente de la República entre o salga a sus habitaciones sin ser interrumpido. Para conseguir este objeto, y tener despejado el tránsito, usará con las personas que lo interrumpen todos los medios de urbanidad posibles; y si se resisten a despejar, dará parte al gobernador de Palacio, para que disponga lo conveniente.

8ª. Por ningún motivo el comandante de la guardia permitirá que en el patio de honor forme tropa armada ni se coloquen músicas; a no ser en caso de que tenga órdenes anticipadas para permitirlo.

9ª. El comandante de la guardia no permitirá que en los corredores y cuerpo de guardia haya mujeres de tropa.

10ª. Siempre que los veladores de Palacio pidan auxilio a esta guardia se les proporcionará inmediatamente.

11ª. Vigilará que en las paredes exteriores del frente de Palacio, en el trayecto correspondiente desde la mitad del espacio entre las puertas del centro y de honor, hasta la esquina del baluarte de la izquierda del frente, no peguen avisos, cartelones u otros papeles, en la inteligencia de que, el que insistiere en ponerlos después de advertirle que no lo haga, será detenido y presentado al gobernador de Palacio, para lo que tenga a bien disponer.

12ª. El comandante de la guardia de honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevenciones del presente Reglamento y las demás de la Ordenanza general del Ejército, que tienen relación con su servicio; por tal razón recibirá únicamente de noche y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al

gobernador de Palacio y al coronel del cuerpo a que pertenezca su guardia.

México, Abril 5 de 1879.- J. Lalanne.-
Aprobado, González.

Guardia del centro o principal en el Palacio del Poder Ejecutivo.

El comandante de la guardia del centro del Palacio Nacional, estará sujeto a las órdenes del gobernador del mismo, en cuanto a la seguridad, orden y demás prevenciones que de esta autoridad reciba, relativas al servicio del edificio, y a las órdenes del comandante militar y Mayoría de la Plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal. Dicho comandante de guardia, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, designadas en la Ordenanza general del Ejército, tratado VI, título 5º, arts. 25, 26 y siguientes hasta el 41, y los arts. 5º, 16, 20, 23, 24 y 33 del tít. VII del mismo tratado, y el art. 8º de órdenes generales para oficiales, observará las siguientes prevenciones.

1ª. El comandante de la guardia antes de rendir su facción, dará parte por escrito al gobernador de Palacio de todas las novedades ocurridas el día y noche anterior; y en el acto de cualquiera novedad extraordinaria.

2ª. El comandante de la guardia, dará también parte circunstanciado por escrito a la Comandancia militar, por conducto de la Mayoría de Plaza, de las novedades que en ella hayan ocurrido en el servicio que le corresponde como principal.

3ª. El comandante de la guardia bajo su responsabilidad, tendrá el mayor cuidado de que en la relación de presos se anote la fecha en que cada uno de ellos entró con tal carácter a la misma guardia, así como de los que solo estén como detenidos, expresando en cada caso, de orden de qué autoridad se pusieron presos.

4ª. Es deber del oficial entrante de guardia, exigir del saliente la relación de presos a que se hace referencia en la prevención anterior, y del que salga de guardia,

al rendir el parte al gobernador de Palacio y Mayoría de Plaza, remitir copia de la relación de presos que recibió el día anterior, anotando los que han salido libres y por orden de qué autoridad..

5ª. El oficial de la guardia saliente, entregará al entrante un inventario de todos los muebles y útiles que en el local de la guardia existan y expresando en él el estado de uso en que se encuentren, así como el camarote de tropa, cuyo inventario será confrontado con aquel que recibió el día anterior el comandante de la guardia saliente, que estará visado por el gobernador de Palacio con el objeto de que si hay alguna diferencia se le dé parte en el acto para lo que haya lugar, y que, si está igual, sea visado por el citado gobernador para ir cubriendo así la responsabilidad de todos los oficiales que hagan este servicio.

6ª. La puerta del centro estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, hora en que se cerrará; permaneciendo en este estado hasta las cinco de la mañana del día siguiente, a menos que por alguna necesidad del servicio u otra disposición superior, se prevenga al comandante de la guardia se abra en horas extraordinarias, cuyo acto efectuará con las precauciones debidas.

7ª. Se permitirá a los generales, jefes y oficiales del ejército, que entren a caballo por la puerta del centro, prohibiéndose esto a la clase de tropa y a los paisanos.

8ª. El comandante de la guardia no permitirá por ningún motivo, la formación de tropa armada en el patio del centro y tercer patio de Palacio, si no es que tenga órdenes anticipadas para permitirlo, dadas por el comandante militar o gobernador del mismo. Tampoco permitirá la salida de la batería, ni la entrada de ninguna tropa armada y en formación a Palacio, si no es teniendo las órdenes para ello.

9ª. No se permitirá tampoco la salida de ninguna clase de objetos del Palacio Nacional, sin orden del gobernador, comunicada por sí o por medio de sus ayudantes o del conserje de Palacio, pudiendo ser esta orden verbal, y en caso de ser por escrito,

que esté consignado en ella el objeto que debe salir.

10ª. Después de las ocho de la noche, no se permitirá la entrada a las mujeres y las que hubiere dentro de Palacio, se harán salir, excepto las familias de los empleados del mismo que viven en él.

11ª. Desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, el comandante de la guardia vigilará que ningún individuo extraño o desconocido entre a Palacio si no tuviere orden u objeto a que entrar, y si fuere para ver a alguna persona de las que habitan en Palacio, el comandante de la guardia hará que lo acompañe un cabo o soldado de la misma guardia, para que lo conduzca a la habitación donde esté la persona que solicite.

12ª. Si alguna persona extraña o desconocida se encontrare oculta, o se hiciere sospechosa dentro del Palacio, después de cerradas todas las oficinas públicas, se le detendrá; dando parte al gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

13ª. Siempre que los serenos o veladores del Palacio pidan auxilio, les será proporcionado por la guardia del centro.

14ª. El comandante de la guardia, con arreglo a la Ordenanza general del Ejército, y por el doble carácter que tiene su guardia, debe recibir como ronda mayor y en los casos respectivos, a los ciudadanos comandante militar de la plaza, gobernador del Palacio Nacional, mayor de órdenes de la misma plaza y coronel de su cuerpo.

15ª. Prohibirá que en el patio y corredores bajos, haya vendedores de artículos o impresos. Vigilará también que en las paredes exteriores del frente de Palacio hasta la mitad del trayecto entre las puertas del centro, la de honor y la del batallón núm. 1, no se peguen avisos, cartelones, ni otros papeles; en la inteligencia de que, se le impedirá con la mayor moderación; y si insistiere, se procederá a aprehenderlo y presentarlo en el acto al gobernador de Palacio, para lo que tenga a bien disponer.

16ª. El comandante de la guardia no permitirá que la tropa que está a sus órdenes, lave ropa en las fuentes del patio, e

impedirá que en ellas se haga nada que pueda ensuciar el agua, pues solo están destinadas al uso prescrito para el servicio interior de Palacio.

17ª. El mismo comandante de la guardia, no permitirá que después de anochecer entren coches de sitio o particulares, si no es con permiso expreso del gobernador de Palacio, exceptuándose el del Presidente de la República o los de los ciudadanos Ministros.

México, Abril 5 de 1879.- J. Lalanne.-
Aprobado, González.

*Batería de artillería de servicio en el Palacio
del Poder Ejecutivo.*

La guardia de batería está a las inmediatas órdenes del gobernador de Palacio, y además de cumplir con las obligaciones que le impone la Ordenanza general del Ejército y la particular de su arma, y de las órdenes que recibiere del mismo gobernador, se sujetará a las prevenciones siguientes:

1ª. El oficial comandante de la guardia de batería, reconocerá diariamente al recibirse de ella, si el parque está en buen estado y bien colocadas las municiones en los cofres de los avantrenes; recibirá todo por relación que formará el oficial saliente, mandando copia de ella al gobernador de Palacio, para que se revise y vea si ha habido algún cambio respecto de la del día anterior.

2ª. El comandante de la guardia entrante, dará parte inmediatamente si nota falta de dotación de las municiones que debe haber en los cofres, o si están en mal estado por cualquiera circunstancia, para determinar que se completen o sustituyan; pidiéndolas el comandante de la batería al guarda-parque de Palacio, por conducto del gobernador del mismo.

3ª. El guarda-parque de Palacio, cumplirá con la anterior prevención en la parte que le toque; y además del parte que desde luego dará a sus inmediatos superiores, lo dará igualmente al gobernador de Palacio, para su conocimiento.

4ª. El guarda-parque pedirá a quien

corresponda, la reposición de las municiones y demás artículos de guerra averiados que le faltaren, para el completo de la dotación de parque que debe existir en Palacio, tanto respecto de la de cañón como de la de armas portátiles.

5ª. El comandante de la guardia de batería, para seguridad de la misma, cuidará y vigilará el buen orden del patio interior en que está situada, y dará aviso (sobre todo de noche) a la guardia principal, y parte al gobernador de Palacio, desde luego, de cualquiera novedad que le parezca digna de atención, remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6ª. El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar ésta al patio con frecuencia para asearla, y asolear las municiones que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo a propósito para ello, con el objeto de procurar la conservación, tanto del material como de las referidas municiones. Esta operación la practicará con la tropa de la misma guardia, que está a sus órdenes.

7ª. Cada vez que el guarda-almacén y el guarda-parque o peón de confianza de Palacio, necesiten una fajina pequeña, para las cortas operaciones interiores del almacén que tiene a su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque a sus jefes inmediatos.

8ª. El comandante de la guardia de batería, no permitirá que en el patio y demás puntos pertenecientes a dicha guardia, haya vendedores de artículos de cualquiera clase que sean. También vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos o cartelones sobre acontecimientos particulares, y si después de advertido el que quiera verificarlo, aun insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10ª. El oficial de la guardia de batería, antes de rendir su facción, dará parte por escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en

que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias, si el caso lo requiere.

México, Abril 5 de 1879.- *J. Lalanne.- Aprobado. González.*

Número 8002.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Honorarios a los administradores del timbre.

Abril 10 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular núm. 60.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer que los administradores principales o subalternos del timbre disfruten del honorario del 1 por 100 sobre las cantidades que recauden por los derechos de exportación que deben satisfacer el oro y la plata amonedados que se dirijan a los puertos, conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1871; cargándose el gasto a la partida número 8,868 del presupuesto vigente, o la que correspondiere a ésta en los presupuestos sucesivos.

México, Abril 10 de 1879.- *García.*

Número 8003.

Secretaría de Fomento.- Contrato para establecer una colonia en el Istmo de Tehuantepec.

Abril 14 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección de estadística y colonización.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gonzalo Ramos Alfonso, para el establecimiento de una colonia agrícola con familias procedentes de las Islas Canarias en terrenos del Istmo de Tehuantepec, o en las inmediaciones de Jalapa, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

1ª. El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso establecerá en terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, en las márgenes del Coatzacoalcos o del Uspanapa, doscientas familias colonizadoras, por lo menos, procedentes de las Islas Canarias, no bajando el número de ellas de veinte en cada año.

2ª. Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos o más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

3ª. El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso se compromete igualmente a proveer a la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año después de establecidas. El referido empresario suministrará a los colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cría o de raza y materiales de construcción para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones a que se refiere la cláusula siguiente.

4ª. Los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento en la colonia de las primeras familias, del servicio militar y de toda clase de contribuciones excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importación o interiores, a los víveres, instrumentos de labranza, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza con destino a la colonia, y exención también personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte, con su país natal o antigua residencia, por conducto del ministerio respectivo.

5ª. El gobierno concede por vía de subvención para el establecimiento de la colonia agrícola, diez mil hectáreas de terreno para distribuirse entre los colonos, a razón de 50 hectáreas por familia, no debiendo otorgarse la posesión del terreno

sino a proporción que las familias vayan estableciéndose.

6ª. Si al gobierno conviniere preferir la subvención en numerario a la de terrenos de que trata la cláusula anterior, el empresario recibirá cien pesos por familia y el terreno se dará en propiedad por el gobierno a las familias colonizadoras, en los términos especificados en la cláusula anterior.

7ª. En el caso de que la subvención se otorgue solo en terrenos, el empresario dispondrá de ellos en favor de las familias colonizadoras, previo el contrato que con ellas celebre, pero a condición de que el valor de la pectara no exceda de un peso.

8ª. Como las suministraciones hechas a los colonos por trasportes, mantención por un año y demás de que trata la cláusula 3ª deben ser por cuenta del empresario, el gobierno concede además al Sr. Gonzalo Ramos Alfonso tres mil hectáreas en propiedad, tomando posesión de mil al instalar las primeras familias, de otras mil al establecer cien, y de las mil restantes al quedar instaladas las doscientas.

9ª. Los colonos pagarán a la Empresa el importe total de los gastos erogados en sus trasportes, instalación en el lugar de la colonia manteniéndolas por un año, así como el valor del terreno en el caso de la cláusula quinta, y de las anticipaciones de que trata la cláusula tercera, por décimas partes y en abonos anuales, satisfaciendo el primero a las dos años de establecidos.

10ª. Debiendo ajustarse los contratos particulares que el empresario Sr. Ramos celebre con las familias colonizadoras, a los términos de este contrato general, el mismo empresario queda obligado a sujetar aquellos a la aprobación de la secretaría de fomento.

11ª. Los trabajos de mensura y distribución de los terrenos, se efectuarán por cuenta del gobierno.

12ª. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que a todo mexicano conceden e imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley do 31 de

Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, deberán los mismos colonos sujetarse a las decisiones de los tribunales de la República mexicana, con exclusión de toda intervención extraña

13ª. Conforme a lo prevenido en la base IV del art. 1º de la citada ley, los colonos están obligados a cumplir los compromisos que hubieren pactado con la Empresa, así como los que les impone el presente contrato, sujetándose al efecto a las leyes comunes.

14ª. El establecimiento de familias colonizadoras a inmediaciones de Jalapa, se efectuará en terrenos que la Empresa adquiera por contrato particular, gozando sin embargo de todas las exenciones que les otorga el presente contrato, de acuerdo con la ley de 31 de Mayo de 1875. De iguales exenciones gozará el Sr. Ramos Alfonso siempre que en los terrenos que se le cedan, se constituya en colono con su familia

15ª. Si entretanto se lleva a efecto parte de la colonización, que es objeto de este contrato, el Sr. Ramos y Alfonso encontrase terrenos fuera de las zonas señaladas que ofrecieren mayores ventajas, el empresario deberá antes de adquirirlos, solicitar la aprobación del ministerio de fomento.

16ª. Las diferencias o cuestiones que por cualquier evento se susciten entre el gobierno y la Empresa, serán dirimidas exclusivamente por los tribunales del país, renunciando esta última al efecto todo derecho de extranjería.

17ª. Si cumplidas puntualmente por el gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, el empresario no llenase debidamente las que le conciernen sin previa justificación de impedimento por caso fortuito o de fuerza mayor, caducará este contrato, bastando al efecto la declaración gubernativa.

18ª. Si en cumplimiento de la cláusula anterior, se decretase la caducidad de este contrato, las familias ya instaladas en la colonia conservaran sus derechos ya

adquiridos, así como el empresario, quien además gozará de la propiedad del terreno que le corresponde y de que trata la cláusula 1ª, a razón de quince hectáreas por cada familia que hubiese establecido.

19ª. Las diez mil hectáreas que se señalan para la colonia así como las tres mil determinadas para el empresario, quedarán por cinco años reservadas para la colonización agrícola, objeto de este contrato, a fin de que por ningún motivo se interrumpa la toma de posesión en el mismo lugar señalado, la cual ha de efectuarse a medida que las familias vayan estableciéndose.

20ª. Este contrato se elevará a escritura pública.

México, Abril 14 de 1879.- *Vicente Riva Palacio.- Gonzalo Ramas y Alfonso.*

Número 8004.

Secretaría de Guerra.- Reglamento sobre uniformes del Ejército y Marina.

Abril 15 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento especial de estado mayor.

REGLAMENTO sobre uniformes del ejército y marina, expedido por esta Secretaría en cumplimiento de lo que previene el 6º del decreto de 2 de Abril.

Para dar cumplimiento al art 6º del decreto núm. 24 de esta fecha sobre divisas del ejército y la marina, esta secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El uniforme del ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el brin y loneta para las tierras calientes.

GENERALES DE DIVISIÓN.

2. Levita.- De paño azul militar con solapa y bordado doble en el cuello, mangas y rededor de la solapa. Dos hileras de siete botones de águila sin lema de 0021 m de diámetro. Carteras verticales en el pliegue del faldón, con tres puntos y tres botones grandes cada una. La distancia media entre

los botones del talle, será de siete centímetros de centro a centro. Largo del faldón, hasta doce centímetros arriba de la rodilla. Sobre los hombros las hombreras que se han detallado en el decreto sobre "divisas." Al costado izquierdo y a la altura de la costura, una presilla de paño para asegurar el cinturón. La levita no lleva vivos.

Pantalón para pié a tierra.- Amplio sin exceso y con doble bordado en los costados. Para montar, el pantalón será todo azul sin bordados y pegado a la pierna sin estrecharla.

Kepí.- Todo azul con el doble bordado en el cincho. Altura en el frente, 0095 m., por detrás, 0165 m.; ancho medio del cincho, 0045 m., diámetro medio del fondo, 0130 m. La visera de charol negro grueso forrada de badana del mismo color y ribeteada de charol. Su anchura media, 0045 m.; recta en el frente y redondeada en sus ángulos. La manga del kepí será de cuatro piezas; las dos delanteras verticales y las de atrás inclinadas a 45°. El barboquejo de charol y de 0012 m. de ancho; el falso barboquejo de galón de alambre do oro do 0008 m. de ancho: éstos se apoyarán en la visera y se fijarán en el cincho por medio de dos botones pequeños de águila. En la parte media y delantera del kepí irá bordada una águila de plata de 0030 m. de altura con las alas entreabiertas.

Chaleco.- Recto, cerrado, sin bordados ni vivos, con 9 botones chicos de águila. Cuello derecho de 0020 m. de altura. Diámetro de los botones, 1 centímetro.

Capote.- Cruzado y amplio con capucha y forro carmesí, sin vivos, su largo será hasta 8 centímetros abajo de la rodilla. Se cerrará con dos hileras de cinco botones de águila. Ancho de la vuelta figurada de la manga, 10 centímetros, llevando en su rededor el doble bordado. El cuello será derecho, de 0030 m. de altura y sin bordado. En el vuelo del capote y atrás tendrá una abertura de 50 centímetros de largo que se cerrará con cinco botones negros. Dos presillas atrás y a la altura del talle con objeto de ajustado por medio de dos botoncillos de águila puestos en el extremo de cada presilla. En ambos lados del capote y

a la altura de la cintura una bolsa, cuya abertura será de diez y seis centímetros, llevando cartera. Abertura al costado izquierdo para el paso del tirante de la espada.

Corbata.- De negro liso.

Cuello de camisa.- Derecho, debiendo asomarse solamente de 10 a 0015 m.

Guantes.- De ante blanco.

Bota fuerte.- De cuero inglés y arrugada, de manera que cuando esté extendida tenga un largo que pase de 15 a 20 centímetros de la rodilla. El cuero será grueso y las costuras del cañón negras y sin bordado alguno.

Acicates.- Dorados, con correa, pealera y rozadera de charol.

Espada.- Espada-sable con puño y conteras doradas. La cubierta de acero bruñido. La hoja de 81 centímetros de largo y sensiblemente curva. Ancho de la hoja cerca de la empuñadura, 0,025; ancho a 40 centímetros de la empuñadura, 0,021; ídem a 5 centímetros de la punta, 0,018. Las conteras tendrán las dimensiones siguientes: la de junto al puño, 9 centímetros; la de enmedio, 0,005, y la de abajo 14 centímetros contando con la arrastradera. La guarda del puño tendrá tres ramales que se unirán en uno solo en la parte superior, llevando abajo y enmedio el águila mexicana. La guarda será curva de 0,025 de flecha, y se replegará por medio de un gozne. El puño de madera, cubierto de piel de sapo, y rodeado de ocho revoluciones de hilo fuerte de filigrana dorado, la altura del puño interiormente 0,115 y su diámetro en la agarradera hacia el medio 0,026

El cinturón.- Será de charol negro forrado de badana del mismo color. El ancho de 5 centímetros y el de los tirantes de 0,020. El cinturón se ajustará con un broche cuadrado, de 5 centímetros de lado, llevando en el centro, realzada, el águila mexicana. El herraje será dorado.

Cordón.- De la espada, será de oro con borla de canelón.

Montura.- La montura se compondrá

de fuste con cabeza de 13 centímetros de diámetro. Arción de 8 centímetros de ancho, estribos dorados de fondo plano, teniendo en la parte inferior 5 centímetros de ancho y 7 en la superior (en los costados). Abertura en la parte inferior, 10 centímetros y 9 en la superior. Distancia del rodillo, 2 centímetros, y diámetro del mismo, 0,024. Altura total del estribo, 14 centímetros. Las correas del pecho-pretal y grupa tendrán 0,030 de ancho: aquel con una águila bordada en el centro. Todo el cuero será de charol negro y el fuste del mismo color. Los adornos serán dorados.

Brida.- Con muserola y crucero, llevando esto un escudo de águila en el centro. Dos riendas, una del bocado y otra de la muserola. Adornos de metal dorados. Frontal y ahogadero. Todo el cuero será de charol negro.

Mantilla y tapafundas.- De paño azul oscuro con dos galones de oro de 4 centímetros de ancho puestos a 0,005 uno de otro. Las tapafundas de charol, sobre las cuales se pondrán en las grandes formaciones otras de paño azul rodeadas en su contorno con dos galones del mismo ancho que el de la mantilla; esta llevará en los ángulos posteriores unas águilas bordadas de oro con las alas medio abiertas; altura del águila, 12 centímetros. Las máximas dimensiones de las mantillas, serán: 1 m 20 atrás; 1 m 5 delante y 0 m 80 de largo. Los ángulos redondeados, algo más los delanteros. La costura del centro algo curva para que la mantilla se adapte al lomo del caballo y no forme arrugas. La mantilla se usará de manera que pasen sobre ella el látigo y contra látigo, para lo cual se le pondrán rozaderas de cuero negro en los dos lados donde deban quedar aquellos.

GENERALES DE BRIGADA EFECTIVOS Y GRADUADOS.

3. El uniforme, montura y equipo serán los mismos que los de los generales de división, con las modificaciones siguientes: Bordado sencillo en el kepí, mangas del capote y levita, vueltas de la solapa de ésta y franjas del pantalón. La mantilla y las

tapafundas solo llevarán un galón de 6 centímetros de ancho y aquella una águila de diez centímetros.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

4. Levita.- De media solapa con vivos azul celeste; cerradura del cuello con una doble cinta azul celeste (de seda), dimensiones y demás de la levita, como se ha dicho para los generales de división; dos hileras de botones sensiblemente paralelas, llevando en relieve las letras E. M.

Pantalón para pié a tierra.- Medianamente ancho con doble franja y vivo azul celeste; las franjas de tres centímetros de ancho y la distancia entre ellas y el vivo de 0,003.

Pantalón de montar.- Igual al anterior, pero pegado a la pierna sin estrecharla.

Kepí.- Igual en figura y dimensiones a los de los generales de división; cincho azul celeste, con las espiguillas o galones del empleo o grado. Las iniciales E. M. al frente y centro del cincho, interrumpiéndose para ello los galones o espiguillas. Los dos botones pequeños llevarán las letras E. M. En marcha y en ejercicio podrá ponerse a los kepis forro de lienzo blanco o hule negro, y paño de sol.

Chaleco.- Igual al de los generales de división, vivos azul celeste y botones con las iniciales E. M.

Capote.- Como el descrito para los generales de división; pero el forro será negro. En las mangas, los galones o espiguillas del empleo o grado. Vivos azul celeste en el cuello y vuelta de las mangas.

Corbata.- De seda negra.

Cuello de camisa.- Recto, y asomando solamente un centímetro por término medio.

Guantes.- De ante blanco.

Botas fuertes.- Como las descritas para los generales de división. Tacón, a lo más de 3 centímetros de alto y algo ancho.

Calzado.- Botín o bota común de cuero inglés y suela doble, tacón de tres

centímetros de alto y algo ancho.- Queda prohibido el calzado de charol.

Acicates.- Dorados, con una correa, pealera y rozadera de charol.

Espada.- Espada-sable como la de los generales, con las diferencias siguientes: guarda de acero; alambre de la empuñadura, de fierro. La cubierta sin conteras, y en lugar de éstas un grueso cordón de acero para las argollas de suspensión en la primera y segunda: no tendrá la tercera sino un bordo que sirve de arrastradero,

Cinturón.- Igual al de general de división.

Borla y cordón de espada.- De seda azul celeste.

Montura y brida.- Como la descrita al hablar de los generales de división: pero de cuero negro sin ningún adorno de metal, llevando en el centro del pecho-pretal, y en el crucero de la brida, un escudo con las letras E. M.

Mantilla y tapafundas.- Como las que se han dicho en el art. 2º. Las franjas serán de paño azul celeste iguales a las de los pantalones. En los ángulos posteriores las iniciales E. M. bordadas de oro, y de una altura de diez centímetros.

JEFES Y OFICIALES DE ÓRDENES.

5. Los jefes y oficiales de órdenes, usarán el uniforme, montura y equipo de sus armas respectivas; el kepí sin letras ni números: bota fuerte para montar. Tres medias sardinetas cazadoras de oro en las mangas de la levita y del capote.

INFANTERÍA.

JEFES Y OFICIALES.

6. Saco.- Con vivos rojos, amplio, cruzado, de cuello recto y con dos hileras de botones dorados de cinco cada una. El número del batallón en cada botón. El largo del saco será, por término medio, hasta 23 centímetros abajo de la cintura. Tendrá dos

presillas atrás y algo más bajas que la cintura, para cerrarlo a voluntad. Dos bolsas sobre las faldas; vivos rojos. Presilla con botón al costado izquierdo para el cinturón de la espada. Los ayudantes dos medias sardinetas de galón de oro en las mangas, de un centímetro de ancho.

Pantalón.- Amplio sin exceso, con un vivo rojo en las costuras de los costados.

Kepí.- Como el descrito para el estado mayor; pero todo azul oscuro. Los botoncillos lisos, el número del batallón en el frente. Alto del número 20 milímetros, y de latón dorado.

Chaleco.- Como el de estado mayor, llevando los botones lisos y los vivos rojos.

Capote.- Modelo de estado mayor, con vivos rojos y en los botones el número del batallón.

Corbata.- De seda negra. Cuello de camisa.- Como se ha dicho para estado mayor.

Guantes.- De ante blanco.

Bota fuerte.- Como la de estado mayor (los jefes cuando estén a caballo); los mismos acicates y correas.

Espada.- Espada-sable como la de estado mayor, así como el cinturón.

Borla y cordón de espada.- De seda roja.

Montura y brida.- Como estado mayor.

Mantilla y tapafundas.- Como las de estado mayor, pero llevando una sola franja roja de 5 centímetros de ancho la mantilla, así como las tapafundas. El número del batallón bordado de oro en los ángulos posteriores.

Forro del kepí.- De hule o de lienzo blanco para el camino y maniobras: del mismo lienzo el paño de sol.

TROPA.

Saco.- Del corte y dimensiones de los de oficiales. Las bolsas serán de badana.

Pantalón.- Como el de oficial, y tirantes

cruzados.

Kepí.- Como el de oficial, con una espiguilla roja en la costura del cincho y manga, y el número del batallón.

Chacó.- De cuero negro con cincho y contra-cincho de charol, de 3 centímetros el de abajo y de 0,025 el de arriba. Diámetro de la tapa, término medio, 13 centímetros. El chacó se recurva atrás en el cincho, para que se adapte bien. Visera como la del kepí; pompón rojo con salero de latón; barboquejo de 2 centímetros de ancho; el número del batallón delante y al centro, de tres centímetros; longitud atrás, 185 milímetros. Una ventiladera circular de un centímetro de diámetro a cada lado y abajo del contra-cincho.

Capote.- Como el de oficiales y bastante amplio. La abertura de atrás en el vuelo, no lleva botones ni ojales.

Calzado.- De cuero fuerte, sujeto con correas; suela gruesa y claveteado; tacón ancho y poco elevado.

Corbata.- De lana negra y de 83 centímetros de largo y 18 de ancho.

Fornitura.- Esta se compondrá de tahalí de cuero negro, de 5 centímetros de ancho, puesto de izquierda a derecha; del tahalí pende la bolsa-cartuchera asegurada con siete remaches de cobre. Sus dimensiones serán: alto, 18 centímetros, ancho arriba, 22, y ancho abajo, 24. Esta bolsa será de fuelle, y la tapa llegará hasta 0,024 del extremo inferior. En la cara anterior llevará dos filas de canana para diez cartuchos cada una. La entrada de la bolsa tendrá una tira de zalea de 0,035 de ancho. La tapa se sujetará a la cartuchera por medio de una correa puesta en su borde y al centro, y asegurada con un remache de cobre, entrando en los agujeros de la correa un estoperol colocado a 0.015 del borde de la expresada cartuchera.

El tahalí está dividido en dos partes la primera, que es de la derecha, es de 30 centímetros y tiene una fuerte hebilla rectangular forrada de cuero negro, donde entra la otra parte del tahalí para abrocharlo. El extremo de la parte superior entra en una corredera. Cincho del mismo cuero negro, del

que pende la cubierta de la bayoneta. La cubierta se une al vericú por medio de un remache y dos fuertes costuras. El cincho se asegura en la cintura, por medio de una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero negro.

Los ángulos inferiores de la bolsa-cartuchera, estarán redondeados. Dentro de ella, el saco de ración cuando no se haga uso de él.

El paño de tropa será el reglamentario.

Para el camino usarán en el chacó forro y patio de sol de lienzo blanco, de 50 centímetros de largo, y en lugar de calzado llevarán huaraches, excepto en los tiempos fríos, que deberán usar zapatos.

Frazada.- De 2 m 22 de largo y 1 m 26 de ancho, y de color gris oscuro con dos franjas negras de 5 centímetros de ancho y a 25 centímetros de los extremos. En el centro las dos iniciales R. M. tejidas en la misma frazada y del mismo color de la franja.

Mochila.- Nuevo modelo, que existe en el departamento de infantería y caballería.

En las tierras calientes, y en las demás durante el verano usarán chaqueta de lona cerrada con una hilera de nueve botones de hueso. El pantalón del mismo género sin pliegues y de un ancho medio.

CABALLERIA.

JEFES Y OFICIALES.

7. Saco.- Como el de la infantería, con los botones plateados y el número del regimiento. Los ayudantes, dos medias sardinetas de galón de plata en las mangas.

Pantalón.- Un poco angosto sin ser estrecho y con doble vivo rojo a los costados, puestos 0,045 uno de otro.

Kepí.- Como el de la infantería; pero las espiguillas, galones y botones serán plateados.

Chaleco.- Igual al de la infantería, con botones plateados.

Capa.- Cuello recto, esclavina y capuchón: forros negros y abrochada con

una sola hilera de cinco botones. La esclavina con cuatro. Largo de ésta cinco centímetros abajo de la cintura. Largo de la capa hasta doce centímetros abajo de la rodilla. No tiene mangas, sino unas aberturas por donde pasan los brazos. Atrás, en el vuelo, una abertura de 43 centímetros, sin ojales ni botones.- Todos los botones plateados y con el número del regimiento.

Corbata, cuello de camisa, guantes y bota fuerte.- Como estado mayor.

Acicates.- Como los de estado mayor, pero de acero.

Espada.- Espada-sable como la de estado mayor, dos centímetros más larga y un poco más reforzada, sobre todo, en la espiga de la empuñadura. La guarda del pulgar de una sola pieza con toda la de la mano y no se replegará.

Cinturón.- Como el de infantería, con el herraje plateado.

Borla y cordón del sable.- Iguales a los de infantería y un poco más gruesos.

Montura y brida.- Iguales a las descritas para estado mayor. Los escudos del crucero de la brida y del pecho-pretal, llevarán el número del regimiento.

Mantilla y tapafundas.- Como las de infantería. El número del regimiento irá bordado de plata.

Forros del kepí.- Como los de infantería

Calzado pie a tierra.- Como el descrito para la infantería.

TROPA.

Saco.- Como el de infantería; los botones plateados y con el número del regimiento.

Pantalón.- Poco ancho, con falsa bota do cuero negro, que llegará a seis centímetros de la rodilla. Dos vivos a los costados hasta el filo de la media bota, Pealera sujeta con estoperoles de latón. Tirantes cruzados.

Kepí.- Como el de infantería.

Chacó.- Como el de infantería, dos centímetros más alto. Media forrajera de cordón rojo pendiente de una argolla puesta en el chacó, atrás, y al borde del contra cincho.

Capa.- Como la de oficial.

Corbata.- Como la de infantería.

Acicates.- Iguales a los de oficial, con las correas de cuero negro.

Sable.- Del modelo reglamentario.

Cinturón.- De cuero negro con herraje de fierro y sujeto con una hebilla cuadrada y forrada. Un tirante que pasa por el hombro, sujeta al cinturón para que el peso del sable no lo baje.

Cordón y borla del sable.- De cuero negro.

Montura.- Como la de oficiales, pero más fuerte; cantinas a los costados pendientes de la grupa; no llevará cañoneras.

Brida.- Como la de oficiales.

Mantilla.- Igual a la de oficiales. El número del cuerpo será de paño rojo.

Frazada.- Igual a la de infantería.

Manta-silla.- Igual a la frazada

Maleta.- De loneta, enteramente cerrada, dejando una abertura en el centro para introducir las prendas de ropa.

Forro del chacó y paño de sol.- Iguales a los de infantería

Fornitura.- De cuero negro, compuesta de dos tahalís puesto uno sobre otro; el de abajo es para la cartuchera, y el otro, que es la bandolera, tiene el gancho para suspender la carabina. Ambos tahalís se unen en sus dos partes en una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero. El tahalí bandolera es más largo que el de la cartuchera: ésta se suspende por medio de dos argollas aseguradas en dos presillas de cuero con tres remaches de cobre cada una. Los tahalís tienen cinco centímetros de ancho y se asegura el de la cartuchera a las argollas de suspensión por medio de dos estoperoles de latón en cada extremo. La cartuchera será de fuelle amplio, redondeada en los ángulos de

abajo y con una tira de zalea en la entrada; su altura es de 13 centímetros; su ancho arriba 18 centímetros; ancho abajo 0,250 en la parte delantera y cinco milímetros abajo del borde, una canana para diez cartuchos. La tapa llega a cuatro centímetros del extremo y se abrocha por medio de una correa en un estoperol puesto a 0,025 del extremo inferior de la cartuchera. En la parte baja de la tapa se pondrá el número del regimiento.

Saco para cebada.- Según modelo que existe en el departamento de infantería y caballería.

Cada soldado tendrá una blusa para la limpia.

ARTILLERÍA.

JEFES Y OFICIALES.

8. Levita.- Igual a la de estado mayor, vivos carmesíes; botón con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello. Estas levitas las usarán los jefes y oficiales sin tropas.

Saco.- Igual al de infantería, con vivos carmesíes. Botones con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello. Estos sacos los usarán los jefes y oficiales con tropas. Los ayudantes dos medias sardinetas en las mangas.

Pantalón.- Igual al de estado mayor: pero las franjas y vivos serán carmesíes.

Kepí.- Como el de estado mayor; pero todo azul oscuro. En el centro y delante dos cañones y una granada

Chaleco.- Como el descrito para estado mayor, con vivos carmesíes y botones de cañones y granada.

Capote.- Igual al de estado mayor; con vivos carmesíes y botones correspondientes al arma.

Capas.- Iguales a las descritas para caballería, con botones del arma y vivos carmesíes. Estas las usarán los del escuadrón de tren y demás trenistas.

Corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte y acicates.- Iguales a los de estado

mayor.

Espada.- Igual a la de infantería.

Sable.- Igual a los de caballería para el escuadrón del tren.

Cinturón.- Igual al de estado mayor.

Cordón y borla de espada.- Como los de estado mayor, pero carmesíes.

Montura y brida.- Como las descritas para estado mayor, con los escudos del arma en el pecho-pretal y en el crucero de la brida

Mantilla y tapafundas.- Iguales a las de estado mayor; pero la franja y vivos serán carmesíes y tendrán la primera una granada en cada uno de los ángulos posteriores, de una altura total con todo y flama, de 9 centímetros.

Para las tierras calientes podrán usar uniforme de lienzo.

Para el camino podrán usar funda del kepí de lienzo o hule, y paño de sol de lienzo.

Los que pertenezcan al escuadrón del tren, usarán uniforme igual a los demás del cuerpo; pero los botones, escudos, bordados, espiguillas y galones, serán de plata.

Los jefes y oficiales de parques usarán el mismo uniforme, llevando bordada de oro en la manga izquierda, doce centímetros abajo del hombro, una pila de diez balas esféricas de 0,012 de diámetro.

TROPA.

Saco.- Igual al de la infantería, con sus vivos carmesíes, botones dorados y con el escudo del arma, siendo plateados para los del escuadrón del tren.

Pantalón de pié a tierra.- Para las brigadas montadas serán iguales a los de la infantería, llevando doble franja y vivo carmesí.

Pantalón del escuadrón del tren y demás individuos montados.- Igual al de caballería, con las dobles franjas y vivos que llegarán al borde de la falsa bota

Kepí.- Como el de la infantería, con un escudo de dos cañones y una granada,

llevando ésta el número de la brigada. El escudo de los del tren será plateado.

Chacó.- Como el de la caballería, con pompón carmesí. Un escudo de dos cañones y una granada semejante al del kepí. Media forrajera carmesí para los hombres montados.

Capote.- Igual al de la infantería, con vivos carmesíes y botones del arma.

Capa.- Igual a la de caballería, con vivos carmesíes y botones del arma.

Corbata.- Como la de caballería.

Acicates.- Como los de caballería

Sable.- Como los de caballería los sargentos, trenistas, clarines y escuadrón del tren.

Cinturón, borla y cordón del sable.- Iguales a los de caballería.

Fornitura.- Para los hombres montados y los del escuadrón del tren, igual a la de caballería.

Fornitura para los hombres a pié.- Cincho igual al de infantería; cartuchera asegurada en éste por una corredera, teniendo aquella las mismas dimensiones y disposiciones que la de caballería; vericú para la cubierta del sable-bayoneta.

Montura y brida.- Como las de caballería.

Mantilla.- Como las de oficiales; pero las gránadas bordadas en los ángulos posteriores serán de hilo de lana amarillo.

Forros del Kepí y chacó.- Como la infantería.

Saco de ración.

Los que pertenezcan al escuadrón del tren, usarán los botones, escudos, bordados y herraje plateados.

OBREROS.

Los de la maestranza y demás establecimientos de artillería, usarán el uniforme de la artillería a pié. Solamente usarán kepí. Blusa de lienzo azul y pantalón de loneta

para el trabajo.

Su distintivo como obreros, será, dos martillos cruzados bordados de seda amarilla en la parte alta de la manga izquierda.

CUERPO DE INGENIEROS.

9. El uniforme de ingenieros será el mismo del estado mayor, con las diferencias siguientes:

Botones.- Con el escudo especial del cuerpo.

Escudo del kepi, mantilla, etc.- Se compondrá de un cestón sobre una pala y un zapapico cruzados. Arriba y saliendo del cestón, una antorcha con cinco rayos. Dimensiones en el del kepi, cuatro y medio centímetros, y en el de la mantilla ocho.

Franjas del pantalón, mantilla y tapafundas.- Como las de artillería

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepi.- De terciopelo negro.

Vivos.- Carmesíes.

Borla y cordón de la espada.- De seda carmesí.

BATALLÓN DE ZAPADORES.

JEFES Y OFICIALES.

10. Iguales a los de infantería, con las modificaciones siguientes:

Botones.- Con el escudo especial del cuerpo.

Escudo del kepi, mantilla, etc.- Será igual a los de ingenieros, pero sin el antejo y antorcha.

Franjas del pantalón, mantilla y tapafundas.- Como las de los jefes y oficiales de ingenieros.

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepi.- De terciopelo negro.

Vivos.- Carmesíes.

Borla y cordón de espada.- Como los

oficiales de ingenieros.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

TROPA.

Uniforme como se ha dicho para la infantería, con las modificaciones expresadas para los jefes y oficiales de zapadores, en la parte que le corresponde. Pompón del chacó, cordones, espiguillas, etc., carmesíes: cuello y vueltas de pana negra.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

COMPAÑÍA DE GENDARMES.

OFICIALES.

11. Dormán.- Con alamares de soda negra y tres hileras de botones con una G.

Pantalón de a pié.- Como los oficiales de caballería, llevando franjas rojas de cinco centímetros de ancho.

Kepi, chaleco, capa, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, acicates, sable, cinturón, borla y cordón de sable, montura y brida, mantilla y tapafundas.- Como la caballería. El cincho del kepi será rojo.

En el kepi, pecho-pretal de la silla, crucero de la brida y mantilla, la letra G. por escudo.

Botones, bordados, espiguillas, galones y herraje plateados.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

TROPA.

Igual a los oficiales, con las diferencias siguientes:

Alamares y bordados.- De lana.

Botas.- De cuero corriente y fuerte.

Borla y cordón del sable y chacó.- Como la caballería

Saco de ración y blusa de limpia.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

CUERPO MÉDICO.

JEFES Y OFICIALES.

12. Levita.- Igual a la de estado mayor, con vivos amarillos, botones dorados y el escudo del cuerpo.

Los oficiales de la compañía de enfermeros y del tren, usarán saco como los de la infantería, llevando vivos amarillos.

Kepí, chaleco, capote, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, calzado pié a tierra, acicates, espada-sable, cinturón, montura, brida, mantilla y tapafundas.- Como la infantería

Cordón y borla de espada.- De seda amarilla, botones con el escudo del cuerpo; vivos, cordones y franjas de la mantilla, amarillas; escudos y bordados de oro. Los oficiales de administración del cuerpo médico, se distinguirán de los médicos cirujanos por una A bordada de oro en la parte alta de la manga izquierda de la levita: los farmacéuticos por una F en el mismo lugar, y los veterinarios por los botones, galones, cordones, espiguillas y bordados, que serán plateados.

El escudo del cuerpo médico se compondrá de una copa de recipiente ancho y bajo, y una víbora enlazando la cola en el pié de la copa: la cabeza alta y en posición de acercarse al centro de la copa por su parte superior. Debajo de la copa, dos pequeñas ramas de laurel. Sus dimensiones serán las mismas que las dichas ara ingenieros.

TROPA.

Uniforme igual al de la infantería, con vivos, pompón, cordones y espiguillas amarillas; escudos particulares del cuerpo: forniture como la de artillería.

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN.

13. Levita.- Como la de estado mayor, sin vivos. Botones doradas con la letra A por escudo.

Pantalón.- Sin vivos.

Bota fuerte.- Para montar.

Kepí.- Todo azul, con la letra A por escudo.

Chaleco.- Sin vivos y con botoncillos con la letra A.

Capote, corbata, cuello de camisa, guantes, acicates, espada-sable, montura y brida.- Como los de estado mayor, sin vivos ni franjas.

Borla y cordón de espada.- De seda azul oscuro.

Mantilla y tapafundas.- Como las de Estado mayor, sin vivos ni franjas y con una A de 8 centímetros de alto, bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

CUERPO DE INVALIDOS.

JEFES Y OFICIALES.

14. Levita.- Derecha y cerrada con 9 botones dorados que llevarán una Y. Dimensiones, las prescritas para los de estado mayor, vivos blancos.

Pantalón.- Con vivos blancos.

Kepí.- Todo azul, con una Y por escudo.

Chaleco.- Con vivos blancos. Las botoncillos con una Y.

Capote.- De vivos blancos y botones con una Y.

Corbata, cuello de camisa y guantes.- Como la infantería.

Bota fuerte para jefes.- Igual a la caballería.

Acicates, espada-sable y cinturón.- Como la infantería.

Cordón y borla de espada.- De oro.

Montura y brida.- Como la caballería

Mantilla y tapafunda.- Como la caballería, con franja blanca. Todos los vivos serán blancos. Una Y bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

TROPA.

Levita, pantalón y kepí.- Como los de oficial.

Capote.- Como la infantería: vivos blancos.

Corbata.- Como la infantería.

Calzado y demás prenda o—Como la infantería.

Pompón del chacó.- Blanco.

CORNETAS, TAMBORES Y TROMPETAS.

15. Todos los individuos de banda usarán sobre las mangas dos grupos de tres cintas de lana, unidas en ángulo y con pequeñas borlas en los extremos: los ángulos hacia arriba. Las cintas separadas entre sí tres milímetros. Los grupos estarán colocados: uno entre el codo y el hombro, y otro a la altura del codo.

Las del cuerpo de inválidos serán blancas, y amarillas en todos los demás. Para los sargentos de banda, las cintas serán de seda.

ROPA INTERIOR.

16. A todos los individuos de tropa se les darán dos camisas, dos calzoncillos de manta y dos pañuelos, cuya duración determinará el reglamento relativo.

OFICIALES SIN COLOCACIÓN.

17. Los oficiales sin colocación usarán el uniforme prevenido a los de su arma, sin número en los botones, kepí y mantilla.

MEDIO UNIFORME.

18. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y uso del chaleco. Los jefes no usarán banda ni faja con el medio uniforme.

Con el medio uniforme puede llevarse espada o sable.

MARINA NACIONAL.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

19. Casaca.- De paño azul turquí, con forro del mismo color, solapa suelta y dos hileras de a siete botones de ancla repartidos a iguales distancias en el pecho, cuello, vueltas: faldón suelto con seis botones repartidas de dos en dos en sus extremos, medianía y talle; una cartera a cada lado de éste con tres ojales figurados y un botón en el extremo de cada uno de éstos.

Pantalón.- De igual paño que el de la casaca con galón de oro, de dibujo angulado y alternando en ellos respectivamente una ancla y águila nacional, siendo de cuarenta y siete milímetros de ancho.

Chaleco.- De casimir blanco sin cuello, con siete botones pequeños de ancla, y hecho de modo que no se vea por el pecho y se descubra por debajo de la casaca una faja de 40 centímetros.

Sombrero.- Apuntado con galón y borlas; por presilla la divisa del empleo y escarapela nacional.

Sable.- De taza con ancla cincelada en ella puño forrado de piel de sapo con cimera que remate en cabeza de águila, hoja algo curva, vaina de cuero negro charolado con abrazaderas y conteras, que así como la guarnición del puño serán de metal dorado a fuego; este sable irá pendiente de unos cordones tejidos de oro y seda azul con una muletilla para abrocharlos por delante; en el extremo de cada tirante un gancho de metal dorado para colgarlo, fiador de la misma clase de los tirantes, que concluya en una piña; guante blanco, corbata negra de lazo.

El medio uniforme se compondrá de levita de paño azul turquí, de solapa, vuelta

con dos hileras de siete botones y en disposición de abrocharlas hasta arriba; dos botones en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldón.

Chaleco.- De piqué blanco en verano y de igual paño de la levita en invierno, con siete botones pequeños de ancla y águila

Pantalón.- Del mismo color que la levita o blanco, según la estación o clima.

Sable.- Igual al de gala y cinturón de tirantes de chagrín negro y chapa dorada de ancla, fiador de seda negra.

Corbata.- Negra de lazo.

Gorra.- De paño azul o blanca, según la estación o clima, y visera negra recta.

Capote.- De paño azul turquí; tendrá para abrocharse dos hileras de siete botones iguales a los del uniforme, y a los costados dos bolsillos con carteras de veintidós, centímetros de largo y diez y ocho de ancho, debiendo éstas estar en sentido oblicuo, empezando a los siete centímetros del quinto botón y dos más bajo que el mismo; en la costura de la espalda y a la misma altura del talle, tendrá dos carteras de veinticuatro centímetros de largo con un ojal a cada extremo y una tira orejeta con dos ojales para que entalle; cuello del mismo paño forrado interiormente de terciopelo negro y de doce centímetros de alto; tendrá una tapaboca con dos ojales a cada lado para abrocharle en igual número de botones pequeños que irán sujetos en el extremo del cuello.

El largo total de esta prenda será de diez y ocho centímetros por debajo de la rodilla, y por detrás tendrá una abertura longitudinal que empiece en el borde céntrico de la falda y termine siete centímetros más abajo del talle; dicha abertura llevará una cartera interior, la que cerrará con cinco botones pequeños de uniforme. Todo el abrigo irá forrado de lana o seda negra.

Fuera de los actos del servicio se tolerará el uso de chaqueta entallada en vez de levita.

OFICIALES MAYORES.

20. Los oficiales mayores usarán iguales uniformes que los del cuerpo general y se distinguirán de ellos en los fondos de las divisas y escudos del antebrazo, exceptuándose los primeros maquinistas, que no obstante sus consideraciones de oficiales, no usarán el uniforme de gala, consistiendo éste en el medio uniforme y guante blanco.

CAPITANES DE PUERTO.

21. Los capitanes de puerto usarán el uniforme de segundos tenientes de la armada, sin el escudo del antebrazo, y las insignias serán plateadas en vez de doradas. El escudo de la gorra consistirá en una ancla plateada y ligeramente inclinada. Su traje de gala será el de diario con sable y guante blanco.

ASPIRANTES.

22. El uniforme de los aspirantes, se compondrá de chaqueta entallada de paño azul turquí, de cuello vuelto y solapas con dos hileras de siete botones, en disposición de abrocharla hasta arriba. Chaleco y pantalón blanco o azul, como se ha dicho para los oficiales en el medio uniforme y lo mismo el sable, gorro y cinturón. Los días de gala usarán el mismo uniforme con cordones de oro fino pendientes del hombro derecho, formados de cordón de treinta cabos a tres hebras de hilo camaraña de color, y cuya hechura será: lazo figurando pala de nueve centímetros de largo y treinta y cinco milímetros de ancho; del lazo partirán dos trenzas de tres ramales sencillos, de las cuales la primera tendrá de largo cuarenta y dos centímetros; al extremo de ésta una caída de trece centímetros y en su mitad un nudo; a la extremidad de esta caída un herrete dorado liso con gorro frigio pequeño, cuyo largo será de sesenta y cinco milímetros. La segunda trenza será igual en hechura a la primera, diferenciándose en su largo que será de cincuenta y dos centímetros. Dichos cordones serán colocados en la forma de los de ayudantes.

Los dos de primera clase usarán en las vueltas del cuello, a cada lado, dos anclas doradas cruzadas y las insignias de los subtenientes del ejército en la gorra y bocamanga, y los de segunda una sola ancla.

INSIGNIAS.

23. Los oficiales de la armada y sus equivalentes usarán todas las insignias que por su grado militar las correspondan, con arreglo al art. 7º del decreto núm. 24, fecha 2 del actual, diferenciándose entre sí los distintos cuerpos en que los primeros los usarán sobre fondo de igual color que el uniforme y en el antebrazo de ambos lados y a un centímetro de distancia de las insignias llevarán un escudo compuesto de dos anclas cruzadas y gorro frigio con destellos, todo dorado.

Los contadores, las insignias que determine el decreto sobre administración en el ejército, en fondo blanco; y el escudo se compondrá de una ancla y pluma cruzadas.

Los médicos-cirujanos, los que determinan su categoría en el decreto núm. 5, sobre fondo carmesí, y el escudo será igual al del cuerpo médico, pero sin el laurel.

El inspector de máquinas. Iguales insignias que los primeros tenientes, sobre fondo azul celeste, y el escudo se compondrá de una ancla colocada verticalmente, un compás abierto y un doble decímetro cruzado.

Los primeros maquinistas. Insignias de segundos tenientes, sobre fondo morado y un escudo formado por un hélice de tres aletas.

MAQUINISTAS DE SEGUNDA Y TERCERA.

24. Los segundos y terceros usarán el mismo de los primeros con la diferencia de las divisas, que serán para los segundos, una trencilla de oro formando ases y una lisa debajo de ésta en la bocamanga, y para los terceros solo la que forma S. El escudo se compondrá de una hélice igual a los demás

maquinistas. Estos usarán a bordo chaqueta en vez de levita El capote será de forma paletot, y en él usarán iguales botones e insignias que en la levita; el escudo de la gorra será una ancla dorada ligeramente inclinada. No usarán sable.

Los aprendices de máquinas usarán chaqueta entallada de paño azul turquí con dos hileras de siete botones, sin divisas, y en el antebrazo el escudo de los maquinistas.

UNIFORME DE MAESTRANZA.

25. Sus empleados vestirán chaqueta de paño azul turquí entallada, de siete botones, cuello, vuelta y solapa. El chaleco será cerrado con siete botones de ancla sola.

Pantalón.- De igual paño que la chaqueta, o blanco como el chaleco, según la estación o clima

Gorra.- De paño con visera recta y en ella una ancla carmesí, ligeramente inclinada. Sus insignias serán: las de los primeros contramaestres, de sargentos primeros del ejército, y el escudo será dos anclas cruzadas de color carmesí. Los segundos contramaestres las de segundos y una sola ancla carmesí. Las de los condestables, de sargentos primeros del ejército y dos cañones carmesí cruzados. Los carpinteros calafates, un escudo de un martillo, una ancla carmesí y no usaran insignias militares.

26. El vestuario de cada uno de los individuos de la marinería, se compondrá de:

Chaqueta.- Será de paño liso color azul tina. Llevará 7 botones de metal dorado lisos, con ancla, equidistantes en cada solapa y de manera que pueda abrocharse hasta arriba, y otro en el puño. Los bolsillos interiores, y ninguno en el exterior.

Chaquetón.- Será de paño castor acero, color azul tina, de solapas, podrá abrocharse hasta arriba y tendrá a cada lado siete botones de metal dorado, lisos, con ancla de resalte equidistantes entro sí. Un bolsillo con su cartera en cada faldón delantero, a la extensión del brazo, y otro bolsillo interior en el lado izquierdo del pecho. El cuello

tendrá también dos botones de la misma clase y una orejeta que se podrá abrochar cruzada por delante. Estará forrada interiormente en toda su extensión, cuerpo y brazos con bayeta de color verde y llevará por la parte interior de la espalda, un pedazo de lienzo blanco cosido al forro para poner la marca de su propietario.

Pantalones de paño.- Azul tina marino, ceñidos hasta la rodilla y notablemente acampanados, abiertos por los costados y cerrados por delante, sin bolsillos. Tendrán por detrás una abertura con tres ojetes y cinta de seda negra, para ceñirlo a la cintura, los forros serán de lienzo blanco y los botones de hueso negro.

Pantalones de bayeta.- Azul tina liso, y puesto y construido de igual modo que los de paño.

Camisetas de bayeta.- Azul tina, tejido liso y fuerte. Tendrán cuello largo vuelto, igual en tamaño al de las camisas de hilo blanco, el cuerpo de ellas en forma de blusa lisa hasta la mitad de la espalda, podrán cerrarse con dos botones negros hasta el cuello, teniendo para el efecto la correspondiente solapa, las mangas serán seguidas y con bocamangas, formando un pliegue en el centro del hombro, y llevarán por delante dos bolsillos, uno a cada lado del pecho con las entradas por la parte exterior. A la derecha y en la parte interior del faldón delantero, tendrán cosido un pedazo de lienzo blanco, para poner la marca de su propietario.

Camiseta de lanilla.- Será de color azul tina, tejido liso, y fuerte, su hechura será igual a la de las camisetas de bayeta.

Pantalones de lanilla.- Serán de color azul tina, tejido liso y fuerte, su hechura será igual a la de los pantalones de paño.

Camisetas de punto.- Serán de algodón y de primera calidad, todas blancas.

Camisetas de lienzo blanco.- Serán de lienzo perfectamente tejido. Llevarán una cinta blanca a cada lado de la medianía de la abertura del pecho, para sujetar el pañuelo al cuello. No tendrán pechera, y el cuello será largo, terminando en ángulos rectos; en la

parte interior de la abertura, llevarán una tira o cuchilla de color azul para cada lado de ellos; asimismo estarán los puños por la parte exterior y el cuello por la interior, forrados de tela azul. Los puños cerrarán con un botón de nácar blanco. Alrededor del cuello, puños, y sobre la parte azul llevarán dos trencillas blancas de tres milímetros de ancho y separadas una de otra la misma distancia, así como la del exterior del cuello y puños, usando una estrella blanca de cinco puntas en cada ángulo de los del cuello.

Pantalones de lienzo blanco.- El lienzo será el mismo de las camisas de lienzo blanco, y su hechura será igual a la de los pantalones de paño, y llevarán botones blancos de nácar.

Calzoncillos.- Serán de lienzo blanco de buena clase, y su hechura igual a la ordinaria de esta clase de piezas de ropa

Pantalones de lona fina de algodón.- Su hechura será igual a la de los pantalones de lienzo blanco.

Camisetas de lona fina de algodón.- Su hechura será igual a la de las camisetas de bayeta, pero sin las bocamangas de éstas.

Pañuelos negros de seda.- De un metro en cuadro y sin aderezo.

Pañuelos blancos de lienzo.- De hilo blanco y de clase corriente.

Toallas.- De algodón corrientes.

Sombrero blanco.- De palma, de ala corta y recogida

Gorro.- De fieltro de paño azul, de una pieza, de plato y abierto por detrás, teniendo cuatro ojetes, y cinta negra para ajustarlo a la cabeza. Tendrá presillas para colocar la cinta de seda negra, con el nombre del buque, y llevará barboquejo de cinta fuerte de lana negra

Borceguíes.- Serán de cuero, altos, de punta ancha, con suelas fuertes y tacones, llevando en éstos veinte tachuelas sin cabeza en dos hileras, parte afuera y dos al medio. Estarán cosidos con hilo grueso de pez, con la costura escondida, se adquirirán en blanco, para juzgar su calidad, y se

embetunarán a bordo antes de usarlos.

Bolsa de aseo.- Será de lienzo, de tamaño proporcionado, para los siguientes objetos que ha de contener. Un cepillo de ropa, fuerte y de tamaño regular. Un cepillo para coy, muy fuerte, ovalado y con correa de cuero para meter la mano. Un cepillo para calzado, fuerte y de buen tamaño. Brocha para el calzado, será de dos caras, para dar con una el betún y con la otra la grasa. Caja de betún, de regular tamaño, de hojalata y de dos divisiones, para contener el betún y la grasa. El cepillo para el calzado, la brocha y la caja de betún, deberán estar acompañados de una caja o estuche de hojalata, a propósito para meterlos, en la que irá además una jabonera del mismo metal, a fin de que el marinero pueda guardarlos en la bolsa de aseo, sin que se echen a perder con su contacto los demás objetos que en ella se guardan, o bien la ropa al poner la bolsa en la maleta. Peines de asta, mitad claro y mitad espeso. Tijeras, de tamaño regular. Dedal de hierro ordinario y buen tamaño. Espejo de pequeño tamaño, encerrado en caja o estuche de madera. Botones. Esta parte se compondrá, de tres botones para la chaqueta, para el chaquetón doce negros, y doce blancos para los pantalones de paño y de lienzo. Agujas, hilos, sedas y punzón; estarán contenidos en un estuche, en el que irá además el dedal y contendrá doce agujas surtidas, una madeja de seda azul oscuro, otra de hilo negro y otra de hilo blanco, arrollados en los carretes que tiene el estuche en uno de los extremos, y cuya bolsa contendrá diferentes secciones, formados por tiras del mismo lienzo para colocar en cada una dichos objetos, teniendo en un extremo una bolsita para botones. Podrá doblarse arrollándola, cerrándose con cuatro botones de hueso blanca.

Cuchillo.- Será corto, sin punta y con cabo negro de asta, tendrá un cordón de algodón blanco para pasarlo por el cuello, con una piña corredera que lo cierre por debajo de la corbata, vaina de cuero negro donde quepa la hoja más la mitad del puño, con correa y hebilla del mismo color, para ceñirlo a la cintura

Distintivos.- Los cabos de mar de

primera y segunda clase, usarán el de cabos del ejército y se distinguirán entre sí, en que los primeros usarán dos anclas carmesí cruzadas, y los de segunda una sola en ambos antebrazos. Los cabos de cañón de primera y segunda clase, iguales a los de mar, pero cañones en vez de anclas, y los fogoneros de primera y segunda clase, igual a los anteriores, pero palas en vez de cañones.

El marinero de primera clase usará el ángulo que antiguamente usaban el soldado distinguido en el brazo derecho, y los cornetas y tambores igual distintivo y una corneta carmesí.

27. Los individuos de todas las clases de marinería que pertenezcan a la brigada de babor, usarán un galón de media pulgada de ancho color grana en la costura del hombro izquierdo y en la del derecho los de las brigadas de estribor.

28. Los buques tendrán de su propiedad unos sacos maletas de lona de forma cilíndrica, abiertos por un lado y numerados por sus bases; y dichos sacos se facilitarán a los clases de marinería, respondiendo ellos de su buena conservación y aseo, sin que se les tolere tengan fuera de él objeto alguno de los de su propiedad.

29. Cada buque tendrá de su propiedad y a cargo del primer contramaestre, quince mudas completas, compuestas de sueste, pantalón y chaquetón impermeables, cuyos trajes se facilitarán a la marinería siempre que en malos tiempos y en función del servicio, tengan que estar expuestos a la intemperie.

PREVENCIONES GENERALES.

30. El vestuario, armas y monturas detalladas en el presente reglamento, serán los únicos que podrán usar los individuos del ejército, autorizándose el uso de ropa exterior de lienzo en los climas cálidos a los jefes y oficiales, en el concepto de que cuando lleven uniforme de lienzo no usarán otro distintivo que el que señalan sus grados en el kepí. Los superiores vigilarán bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de

esta prevención.

31. Los uniformes detallados en el presente reglamento, podrán usarse desde luego. Los antiguos durante ocho meses, contados desde la publicación de este reglamento. Pasado ese tiempo no podrá usarse sino el nuevo uniforme.

32. Los individuos que se separen del ejército, cesarán desde luego en el uso del uniforme, quedando exceptuados los retirados y en receso.

33. Todos los militares, así como los demás empleados de guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.

34. Se prohíbe, bajo severo castigo, toda mezcla de traje militar con el de paisano, pudiendo llegar la pena hasta suspensión del empleo. Los superiores serán también responsables de la falta de los subalternos a esta prevención.

35. Solo será permitido el traje de paisano:

I. A los que no estén de servicio o comisión.

II. A los jefes y oficiales que estén desempeñando comisiones civiles o empleados en oficinas que no den mando de armas.

III. A los que marchen individualmente a desempeñar alguna comisión o servicio fuera de su residencia

IV. A los empleados en los establecimientos militares de construcción, trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

36. A los actos públicos, a que concurran los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

37. A los militares empleados en las legaciones o consulados, se les dispensará el uso del uniforme.

38. El capote militar no se llevará con las mangas vueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas y abrochado.

39. El luto lo constituye una gaza de crespón negro puesta en el brazo izquierdo.

40. Todo oficial de servicio con tropas o donde éstas concurran, llevará pistola

revólver, sistema Smith.

41. La clase de tropa usará el distintivo de que habla lo circular de 30 de Octubre próximo pasado, por cada período de cinco años de servicio.

42. Los útiles de aseo que deben comprarse al soldado de gasto común, serán: Un cepillo de ropa, un ídem de zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betún, una bolsa con dedal, hilo, botones y agujas; y una caja de hojalata para el jabón.

43. A cada soldado se le entregarán una ánfora y dos platos de hojalata, y un porta-platos de cuero negro.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1879.- *González.*

Número 8005.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Horas de despacho en los consulados mexicanos.

Abril 16 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 20.- Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán de las nueve de la mañana a las tres de la tarde. Las personas que ocurran a dichas oficinas antes o después de las horas indicadas, exigiendo el despacho de negocios particulares, deberán ser servidas por los agentes consulares o comerciales; pero éstos a su vez, exigirán dobles derechos a los interesados que no sean ciudadanos mexicanos, o a los que teniendo esta calidad no estén debidamente matriculados en la oficina a que ocurran. Si alguna persona exigiere servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada a pagar triples derechos.

Renuevo a vd. las protestas de mi atenta consideración.

México, 10 de Abril de 1879.- *A. Núñez Ortega.*

Número 8006.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración al Arancel.

Abril 16 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 21.- Consultada esta secretaría sobre si las facturas de efectos destinados a oficinas de la Federación, o a las particulares de los Estados que la forman, deben pagar derechos consulares, y elevada esa consulta al acuerdo del presidente, he recibido sus órdenes para declarar que ningún envío de efectos procedentes del exterior está exceptuado del pago de derechos consulares.

Renuevo a vd. las protestas de mi atenta consideración.

México, 16 de Abril de 1879.- A. Núñez Ortega.

Número 8007.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de maquinistas para los buques de comercio.

Abril 22 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de marina.- Dispone el presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Art. 1. Entretanto el congreso de la Unión reglamenta el art. 3º de la Constitución federal, para ejercer la profesión de maquinista en los buques mercantes nacionales, se observarán las siguientes reglas:

2. A ningún vapor nacional se permitirá la salida de los puertos mexicanos, si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le corresponden con arreglo a este reglamento.

3. En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas se embarcarán, por lo menos, un primero y un segundo maquinista

naval, si la fuerza de las máquinas es de 100 a 300 caballos nominales; y dos segundos si la fuerza es menor. Si la fuerza es mayor de 300, el número de maquinistas se aumentará proporcionalmente. En los que los travesías sean menores de 150 millas, se embarcarán por lo menos, un primer maquinista, si la fuerza de las máquinas es de 100 o más caballos nominales, y un segundo si menor.

4. El caballo nominal se considera equivalente a 300 kilogrametros.

5. Para poder ser embarcado como maquinista naval, se necesita tener nombramiento expedido por un comandante principal del departamento.

Podrán, sin embargo, embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en las circunstancias y casos particulares, detallados en este reglamento.

6. Para ser nombrado segundo maquinista naval, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano.

2. Acreditar honradez y buenas costumbres.

3. Haber navegado en un vapor, formando parte del personal de máquinas y haciendo navegaciones de altura, haber trabajado como operario ajustador, herrero o caldero en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación, más el de operario, sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo menos con uno de navegación y otro de operario.

4. Probar su suficiencia en un examen hecho conforme a los arts. 16 y 17.

7. Para ser nombrado primer maquinista naval, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1ª. Haber navegado un año con nombramiento de segundo maquinista, a satisfacción de las armadores y capitanes de los buques.

2ª. Probar su suficiencia en un examen hecho con arreglo a los citados artículos.

8. Los que aspiren a ser nombrados

maquinistas navales presentarán sus solicitudes a los comandantes principales de los departamentos, acompañando los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 6º o la 1ª del 7º, según que aspiren a segundo o primer maquinista; en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegación y la idoneidad en ello, deberán ser visados por los comandantes de marina del departamento correspondiente; y los certificados de operario, estarán expedidos por los directores de los talleres de construcción de máquinas.

9. Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los departamentos, y los comandantes de ellos decretarán el examen ante una junta compuesta del comandante de uno de los vapores de guerra y dos maquinistas que habrán de ser los más graduados que haya en el departamento.

10. A los maquinistas que a la publicación de este reglamento, se hallen desempeñando los destinos que según el mismo corresponden a los primeros y segundos, hayan navegado seis años y uno en su última plaza, les será expedido por las autoridades superiores de los departamentos, un certificado de habilitación, de ésta última, siempre que, además, reúnen las condiciones 1ª y 2ª del art. 6º.

11. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales, los que tengan nombramiento de primer maquinista de la armada, y también los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella, con este nombramiento.

12. Los maquinistas habilitados de primeros o segundos, se considerarán como habiendo llenado la condición 1ª del art 7º, y pueden ser admitidos a examen de primer maquinista naval.

13. Los maquinistas que a la publicación de este reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento, y no reúnan los condiciones necesarias para ser habilitados por los comandantes de los departamentos, podrán serlo por estos mismos, pero solo para continuar en el buque en que se hallen si los

armadores lo solicitaren.

14. Las autoridades superiores de los departamentos, podrán también habilitar de maquinistas navales a los extranjeros que se sujeten a las condiciones establecidas para los mexicanos, a excepción de la nacionalidad.

Si a la publicación de este reglamento se hallan como maquinistas en los vapores mexicanos, sea cualquiera el país de que procedan, se les exigirá llenar las mismas condiciones que para habilitar a los mexicanos se previene en los arts. 10 y 13, a excepción de la nacionalidad.

15. Los cónsules o agentes privados de México en el extranjero, podrán habilitar provisionalmente en casos extraordinarios a los maquinistas que les propongan los armadores o capitanes, pero esta habilitación cesará al llegar a otro puerto de la República.

16. Las materias de que han de ser examinados los aspirantes o maquinistas navales, serán las siguientes:

Para segundos maquinistas:

Leer y escribir.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros y decimales.- Sistema legal de pesos y medidas.- Nociones elementales de trabajo mecánico.- Kilogrametro, caballo de vapor.

Peso del aire, presión atmosférica y modo de medirla, vacío y modo de apreciarlo.

Principales efectos del vapor sobre los cuerpos; formación, condensación y empleo del vapor como motor.- Lectura de termómetros, barómetros y manómetros, equivalencia de diferentes escalas.

Clasificación de las máquinas, según el modo de emplear el vapor.

Descripción detallada de una caldera tubular de las empleadas por la marina con todos sus accesorios. Descripción de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapa, registro, válvulas de distribución, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripción de condensadores, bombas de aire, tubos de inyección y de descarga, bombas de circulación, depósito de agua caliente. Bombas de alimentación. Bombas de la centina.- Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor.- Válvulas de descarga.- Asientos y armazones.- Transmisión de movimientos.- Tubos de vapor y de agua.- Válvulas de comunicación.- Aparatos de marcha.

Ruedas de paletas.- Hélice, tubo de popa y prensa-estopas.- Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos e incrustaciones en las calderas, modo de evitarlos, uso del salinómetro, purga periódica, purga continua.- Causas del aumento o disminución de presión en las calderas, medios de corregirla.- Válvulas de seguridad. Válvulas atmosféricas.- Ebullición tumultuosa y modo de corregirla.- Precauciones para Conservar constantemente el nivel de agua en las calderas, peligro que hay en no hacerlo, causas de las explosiones en las calderas.- Precauciones para encender y apagar los fuegos.- Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de a bordo, escapes de agua, rotura de los tubos, averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales o accesorios de las máquinas y manera de remediarlas con los recursos de a bordo, aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Explicación del modo de funcionar de las máquinas, precauciones que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y en puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego o de una vía de agua.

Hacer con perfección una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc.; cambiar un tubo, poner un tirante, y además, hacer con regular perfección un perno, un tornillo, unir dos piezas a calda, y poner a una caldera un parche con tornillos o

remaches.

17. Para primeros maquinistas, además de las materias que comprende el art. 16 serán examinados de lo siguiente:

Cuadrados y raíces cuadradas de los números enteros y decimales.- Regla de tres.

Área de las figuras planas.- Volumen de los cuerpos regulares.- Cubicación de una carbonera.

Cálculo de la presión ejercida por un fluido sobre una superficie. Resistencia de un tirante de hierro forjado en el sentido de su longitud.- Presión que puede soportar un tubo de hierro o de cobre cuando se halla sometido a una presión interior.

Dilatación de los metales por el calor, accidentes que ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlos. Temple y recocido de los metales.- Dilatación de los gases.- Ley de Mariotte.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustibles usados en las máquinas marinas.

Diferentes maneras de condensar el vapor, ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansión, expansión fija, expansión variable, diferentes medios de producir la expansión.

Ventajas e inconvenientes de las diferentes clases de máquinas, según el modo de emplear el vapor y según los diferentes mecanismos usados en las de los buques.- Comprobación del montaje de las máquinas.- Regulación del vapor.

Determinación de la resistencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripción y uso del indicador, determinación de la fuerza de una máquina y de los defectos de su regulación.

Dibujo tosco de cualquiera órgano de una máquina o caldera con las anotaciones necesarias para su construcción.

18. Las autoridades de marina obser-

varán y harán observar las prescripciones del presente reglamento en la República, a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Abril de 1879.- *González.*

Número 8008.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se permite a un Magistrado de la Suprema Corte tomar posesión dentro de cierto plazo.

Abril 28 de 1879.

Secretaría de justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se permite al C. Genaro de la Garza García, tercer magistrado supernumerario de la suprema corte de justicia, tomar posesión de su encargo dentro del término de seis meses, sujetándose a lo prevenido en el art. 2 -º de la ley de 25 de Noviembre de 1874.

Salón de sesiones de la cámara de diputados, en México, a 26 de Abril de 1879.- *Pedro Collantes, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1879.- *Protasio P. Tagle.- Ciudadano.....*

Número 8009.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.

Abril 29 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 163.- El presidente ha tenido a bien acordar, que a las bandas de hule que se importan sin venir unidas a alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, como se dispuso respecto de las de cuero por la circular de 12 de Junio de 1875.

Lo digo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 29 do 1879.- *García.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 8010.

Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la apertura de un camino.

Abril 30 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección tercera.- Tres estampillas por valor de un peso cincuenta centavos, debidamente cancelada.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento y el Lic. José Diego Lara, apoderado de la Compañía formada en el Estado de Chiapas, para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Comitán y el puerto de San Benito, bajo las cláusulas siguientes:

1ª. La Compañía se obliga a construir un camino de herradura entre la ciudad de Comitán y el puerto de San Benito, pasando por los puntos hacienda de Chejel, Chicomucelo, Despedida, San Ángel las Delicias, Buenavista. Huixtla y Tapachula.

2ª. Las condiciones que debe satisfacer

este camino de herradura han de ser:

Un trazo bien estudiado como para carretera, latitud de cuatro metros en la llanura y tres metros en los lugares accidentados, pendiente máxima 15 por ciento, pero con la circunstancia de ser susceptible de disminución, curvas de 15 metros de radio mínimo con posibilidad de ensancharlas, en las excavaciones grandes taludes que eviten completamente los derrumbes, y que por amplios que sean, sirvan de trabajo preparatorio al ensanchar el camino, para hacerlo carretero; procurando la compensación entre las excavaciones y terraplenos y el establecimiento de los desagües necesarios.

3ª. El gobierno auxiliará a la Compañía con la suma de 5,000 pesos, que cubrirá por la aduana fronteriza de Zapaluta dentro de un término que no exceda de seis meses, cuya suma comenzará a percibir la Compañía tan luego como se presente la fianza a que se refiere la cláusula 6ª.

4ª. El gobierno facilitará a esta Compañía en calidad de préstamo y previo inventario, la herramienta depositada en la jefatura de hacienda de Chiapas y aduana de San Benito, devolviéndola a la conclusión de los trabajos.

5ª. Los trabajos de construcción deberán estar concluidos en el término de un año contado desde esta fecha, y serán recibidos a satisfacción de esta secretaría, previo aviso de la Compañía, por el ingeniero que designe la misma secretaría.

6ª. La Compañía se obliga dentro de tres meses, a dar una fianza por valor de 6,000 pesos, en la que estará comprendido el costo de la herramienta, la cual se otorgará ante el juez de distrito del Estado de Chiapas.

7ª. Si al recibirse los trabajos de construcción por el ingeniero que se nombre, la Compañía no hubiere cumplido en todas sus partes con las condiciones de la cláusula segunda, quedará obligado a reponerlos en los puntos que se le indiquen, dentro del improrrogable término de seis meses, y de no hacerlo así, satisfacer una multa de mil pesos.

8ª. En caso de que la Compañía no presente la fianza a que se refiere la cláusula sexta, no tendrá efecto el presente contrato.

México, Abril 30 de 1879.- *Vicente Riva Palacio.- J. De Lara.*

Número 8011.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre correspondencia para el exterior.

Mayo 2 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Con el objeto de reglamentar la contabilidad que debe llevarse a las secretarías de Estado y oficinas de ellas dependientes, por la correspondencia que dirigen al extranjero, conforme a la suprema orden de 9 de Abril último, y para evitar en cuanto fuere posible todo motivo de queja y procurar el buen orden en el cumplimiento de dicha disposición, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las expresadas oficinas remitirán a la estafeta la correspondencia para el exterior, separada de la que dirigen para el interior de la República, y a la hora señalada por la administración general.

2ª. La correspondencia destinada al exterior, deberá ir acompañada de una lista por duplicado, firmada en los términos prevenidos en la circular de 29 de Septiembre de 1877, anotándose en la cubierta de cada pieza su peso en gramos.

3ª. Las listas expresarán la dirección, peso y valor del franqueo de cada pliego, y al calce de ellas firmará de conformidad el empleado del correo que reciba la correspondencia, si no tuviere observación que hacerles, adhiriendo en seguida a las cubiertas de las piezas los timbres postales respectivos.

4ª. En el duplicado de la factura que debe conservar la oficina remitente, firmará el administrador de correos el recibo de lo que aquella importa, sirviendo dicho documento de justificante del gasto.

Libertad en la Constitución. México,
Mayo 2 de 1879.- Pankhurst.- Al....

Número 8012.

Decreto del Congreso.- Sobre libre importación de varios objetos.

Mayo 3 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos por el puerto de Veracruz, del instrumental de orquesta y banda militar, sus accesorios, piezas de refacción y papel rayado para música, que destinados al hospital de niños del ex-convento de Guadalupe, en el Estado de Zacatecas, remitirán en una sola vez los Sres. Gautrot, Aimé y Comp., de París, a los Sres. C. A. Martínez y Comp., del comercio de aquel puerto.

B. L. Villarreal, senador presidente.- Gerónimo Palomino, diputado presidente.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 3 do Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 3 do 1879.- *García.*

Número 8013.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en varios Distritos.

Mayo 3 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados se ha servido expedir el decreto siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art 1. Se harán elecciones para diputados al 9º congreso de la Unión, en los distritos de Lagos, La Encarnación, La Barca, Tepatitlán, Mascota y San Gabriel, 5º, 6º, 9º, 10º, 15º y 17º del Estado de Jalisco.

En los de Ures y Hermosillo, primero y segundo del Estado de Sonora.

En los de Tuxpan y Tijujiapan, segundo y quinto del Estado de Chiapas.

En el de Santiago Papasquiaro, cuarto del Estado de Durango.

En el de Técpam, primero del Estado de Guerrero.

En el de Linares, tercero del Estado de Nuevo-León.

En el de Rio Verde, sexto del Estado de San Luis Potosí.

En el de Huetamo, quinto del Estado de Michoacán.

En el de Ozuluama, primero del Estado de Veracruz.

En el de Tiskokob, tercero del Estado de Yucatán.

Y en el de Nieves, cuarto del Estado de Zacatecas.

2. Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio del presente año, y las de diputados el segundo

domingo de Julio inmediato.

Salón de sesiones de la cámara de diputados, en México, a 2 de Mayo de 1879.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Eduardo Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 do 1879.- *Pankhurst.- C.....*

Número 8014.

Decreto del Congreso.- Se autoriza al Estado de San Luis para prolongar un ferrocarril.

Mayo 3 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al gobierno del Estado de San Luis Potosí la autorización a que se refiero el art. 2º de la ley de 14 de Febrero de 1878.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en

México, a 3 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio, Vicente Riva Palacio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1879.- *Riva Palacio.- Al.....*

Número 8015.

Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de las Colonias militares.

Mayo 15 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 17.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. El personal, sueldos y gastos de las colonias militares, serán anualmente los siguientes:

I.- INSPECTORES.

Un inspector de las colonias militares de Yucatán, Campeche y Chiapas.....	\$ 3,000 00
Dos ídem de la Frontera del Norte, a \$ 3,000.....	6,000 00
Tres ayudantes (capitanes) para los mismos, a \$ 960.....	2,880 00
Tres ídem (tenientes) ídem a \$ 720.....	2,160 00
Gastos de escritorio para los tres inspectores, a \$ 96.....	288 00

II.- INFANTERÍA.

Batallones de Yucatán. (Pié de paz). Un batallón.- Plana mayor: Un teniente coronel.....	1,440 00
Un comandante.....	1,200 00
Un capitán habilitado, con goce	

de agencias.....	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, a \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de) a 70.....	560 00
Cuatro compañías: Cuatro capitanes, a \$ 840.....	3,360 00
Cuatro tenientes, a \$ 600.....	2,400 00
Doce subtenientes, a \$ 540.....	6,480 00
Cuatro sargentos primeros, a \$ 225..	900 00
Diez y seis ídem segundos, a \$180..	2,880 00
Treinta y dos cabos, a \$ 135.....	4,320 00
Ocho cornetas, a \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, a \$ 112 50.....	38,250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, barbero, etc., para cabos, soldados y arrieros, a \$ 5.....	1,905 00
Cuatrocientas plazas de recom- posición de armamento, a 87½ cs.....	150 00
Cinco días de haber completo del año (si fuere bisiesto seis) de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75
Gastos de escritorio:	
Al jefe de batallón.....	72 00
Al ídem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, a \$ 12.....	48 00
A los cuatro sargentos primeros, a \$ 6.....	24 00
Importa un batallón más.....	67,604 75
Compañías de Campeche. (Pié de paz).	
Plana mayor:	
Un comandante de batallón.....	1,200 00
Un capitán habilitado con goce de agencias.....	690 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 50
Cuatro mulas (forraje de) a \$ 70.....	280 00
Dos compañías:	
Dos capitanes, a \$ 840.....	1,680 00
Dos tenientes, a \$ 600.....	1,200 00
Cuatro subtenientes, a \$ 540.....	2,160 00
Dos sargentos primeras, a \$ 225.....	450 00
Ocho ídem segundos, a \$ 180.....	1,440 00
Diez y seis cabos, a \$ 136.....	2,160 00

Cuatro cornetas, a \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte soldados, a \$112 50..	13,500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., etc., a \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta ídem de recompo- sición de armamento, a 37½ cs...	56 25
Cinco días de haber, completo del año (seis si es bisiesto) de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros...	251 56

Gastos de escritorio:

Al comandante.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los dos capitanes, a \$ 12.....	24 00
A los dos sargentos primeros, a \$ 6..	12 00

Compañía de Chiapas.

(Pié de paz).

Un capitán.....	840 00
Un teniente.....	600 00
Dos subtenientes, a \$ 540 (uno de ellos habilitado con goce de agencias).....	1,080 00
Un sargento primero.....	225 00
Cuatro id. segundos, a \$ 180.....	720 00
Ocho cabos, a \$ 135.....	1,080 00
Dos cornetas, a \$ 112 50.....	225 00
Sesenta soldados, a \$ 112 50.....	6,750 00
Dos mulas (forraje de) a \$ 70.....	140 00
Setenta plazas lavado, etc., etc., a \$ 5..	350 00
Setenta y cinco ídem de recompo- sición de armamento, a 37½ cs...	28 12
Cinco días de haber, completo del año, para todos los individuos de tropa (seis si fuere bisiesto).....	125 00

Gastos de escritorio:

Al capitán.....	18 00
Al sargento primero.....	12 00
Vestuario de la infantería.....	18,686 00

III.- CABALLERÍA.

Escuadrón de Sonora.

(Pié de paz).

Un capitán primero, jefe del escuadrón.....	1,200 00
Un ídem segundo, ídem del detall.....	960 00
Un ídem ídem, habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, a \$ 840.....	1,680 00
Tres alféreces, a \$ 720.....	2,160 00
Un sargento primero.....	420 00

Cinco ídem segundón, a \$ 360.....	1,800 00
Seis cabos a \$ 300.....	1,800 00
Tres trompetas, a \$ 240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, a \$ 240.....	32,400 00
Ciento cincuenta caballos (forraje de) a \$ 64 80 cs.....	9,720 00
Diez mulas (ídem ídem), a \$64 80 cs.....	648 00
Gastos de escritorio:	
Al jefe de escuadrón.....	24 00
Al ídem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
Escuadrón de Chihuahua.	
Igual al de Sonora.....	54,528 00
Escuadrón de Durango.	
Un capitán primero, jefe de escuadrón.....	1,200 00
Un ídem segundo, ídem del detall.....	960 00
Un ídem ídem, habilitado, con derechos a agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, a \$ 720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	420 00
Cuatro ídem segundos, a \$ 360.....	1,440 00
Cinco cabos, a \$ 300.....	1,500 00
Dos trompetas, a 240.....	480 00
Ochenta y ocho soldados, a \$ 240.....	21,120 00
Cien caballos (forraje de), a \$ 64 80 cs.....	6,480 00
Ocho mulas, (ídem ídem), a \$ 64 80 cs.....	548 00
Gastos de escritorio:	
Al jefe de escuadrón.....	24 00
Al ídem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
Escuadrón de Coahuila.	
Igual al de Durango.....	37,418 40
Escuadrón de Nuevo León.	
Igual al anterior.....	37,418 40
Escuadrón de Tamaulipas.	
Igual al anterior.....	37,418 40

Gastos extraordinarios para las
colonias militares..... 25 000 00
Total..... \$ 491,354 53

2. La recluta de las colonias militares se hará con voluntarios, cuyo enganche durará tres años.

3. La secretaría de guerra formará el reglamento de colonias militares.

4. Las colonias militares dependerán de la secretaría de guerra.

5. El pago de haberes de las colonias militares se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de División, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1879.- *González.*

Número 8016.

Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de la Secretaría de Guerra.

Mayo 15 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- N. 19.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que Sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Los sueldos y graduaciones militares del personal de la secretaría de guerra, serán los siguientes:

Un secretario, con el sueldo anual de...	8,000 00
Un oficial mayor, ídem ídem.....	4,000 00
Un ídem primero, coronel de caballería.....	2,714 40
Un ídem segundo, coronel de infantería.....	2,466 00
Un ídem tercero, teniente coronel de caballería.....	1,807 20
Un ídem cuarto, archivero, coman- dante de escuadrón.....	1,560 00
Un ídem quinto, bibliotecario, coman- dante de batallón.....	1,468 80
Dos capitanes de caballería, a 1,140 pesos.....	2,280 00
Un capitán de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres ídem de infantería, a 720 pesos.....	2,160 00
Tres subtenientes de ídem, a 660 pesos.....	1,980 00

2. La servidumbre y gastos de la propia secretaría, serán los siguientes:

Un portero con el sueldo anual de....	500 00
Dos mozos de oficio, a 300 pesos.....	600 00
Diez ordenanzas, a 60 pesos.....	600 00
Gastos de oficio para la secretaría y sus departamentos.....	3,000 00
Compra y encuadernación de libros para la biblioteca.....	<u>1,500 00</u>

Total.....\$ 36,476 40

3. Todo empleado de la planta a que se refiere el art. 1º. una vez separado de la secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar a ella no haya hecho su carrera en el ejército.

4. Las cantidades a que se refiere este decreto, se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

5. El secretario de guerra formará el reglamento de la secretaría y departamentos que le son anexos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división, Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1879.- *González*

Número 8017.

Decreto del Gobierno.- Organización de cuerpos de infantería y caballería.

Mayo 15 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Sección bibliotecaria.- Núm. 25.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión, por decreto de 14 de Diciembre último; y

Considerando, 1º: Que con la nueva organización de los cuerpos de infantería y caballería, las compañías y escuadrones tienen un personal numeroso que puede llegar a doscientos cincuenta hombres en los primeros, y ciento cincuenta en los segundos, y

2º. Que para dicho personal se necesita un oficial, segundo del capitán comandante, que se encargue del detall y administración de la compañía o escuadrón y ayude a aquel en la instrucción, como también para que lo reemplace en sus faltas, sobre todo, en campaña; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cada compañía o escuadrón habrá un capitán segundo.

2. El sueldo anual de los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería será:

Capitanes primeros de infantería.....	960 00
Ídem segundos de ídem.....	840 00
Ídem primeros de caballería.....	1,140 00
Ídem segundos de ídem.....	960 00

3. Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

4. En lugar de los capitanes de que hablan los decretos números 12 y 13, de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedará un primero y un segundo en cada compañía o escuadrón, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

5. Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

6. Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones o en comisión del servicio, sin colocación en los cuerpos, serán considerados como primeros o segundos, según su antigüedad, méritos, instrucción y servicios.

7. A los capitanes empleados actualmente en los batallones o regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

8. La secretaría de guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al general de división. Manuel González, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.-*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1879.- *González.*

Número 8018.

Decreto del Congreso.- Sobre pago íntegro de una pensión.

Mayo 17 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La pensión de sesenta pesos mensuales que por decreto de 31 de Mayo de 1875 se mandó pagar íntegra al C. Mónico Magaña, no se considerará comprendida en las leyes de 30 de Mayo de 1873 y 31 de Mayo de 1877, que autorizan la reducción en el pago de sus haberes a las clases pasivas del erario.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, senador presidente.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1879.- *García.*

Número 8019.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Noticias que deben remitir los jefes de las Legaciones.

Mayo 30 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 25.- Los jefes de las legaciones y los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales residentes en los países donde no hubieren representantes diplomáticos, tendrán cuidado de remitir a esta secretaría un ejemplar de todo libro, opúsculo o revista publicados en el lugar donde residan, que contenga cualquier género de noticias sobre México. El gasto que resulte del cumplimiento de esta orden será cubierto por cuenta de la secretaría de relaciones exteriores.

Renuevo a vd. la seguridad de mi atenta consideración.

México, 30 de Mayo de 1879.- *Ruelas.*

Número 8020.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 30 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años, al C. Ignacio Cañedo Soto, por su sistema de beneficiar metales argentíferos por amalgamación, en el cual emplea el cloruro de cobre y el cobre en polvo. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, senador presidente.- Carlos M. Aubry, senador secretario.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 30 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1879.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8021.

Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la importación de un reloj.

Mayo 30 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que causa la importación de un reloj destinado al servicio público de Otatitlán, del Estado de Veracruz.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, Senador presidente.- Eduardo Franco, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 30 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1879.- *García.*

Número 8022.

Decreto del Congreso.- Declara que no es de su competencia resolver sobre la caducidad de un contrato.

Mayo 31 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No siendo del resorte del poder legislativo federal, la declaración de caducidad de un contrato, remítase este expediente al ejecutivo para que dicte la resolución que corresponda en vista de las prevenciones contenidas en las leyes de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, referentes a concesiones hechas a D. Emilio LaSere para establecer vías férreas y carreteras y abrir un canal al través del Istmo de Tehuantepec.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, senador presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 31 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1879.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8023.

Decreto del Congreso.- Subvención a un ferrocarril.

Mayo 31 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. La subvención de que habla el art. 19 de la ley de 21 de Diciembre de 1877, será satisfecha en los términos que él expresa, o bien por cada kilómetro de vía que se construya y apruebe por la secretaría de fomento, si así lo solicitare la compañía subconcesionaria.

2. la falta de puntual pago de la subvención prorroga los plazos de que hablan las arts. 9 y 10 de la misma ley, por todo el tiempo que trascurra sin que dicho pago se verifique.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- B. L. Villarreal, senador presidente.- Eduardo Franco, diputado secretario.- Eduardo Garay, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 31 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1879.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8024.

Decreto del Congreso.- Se autoriza la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec.

Junio 2 de 1879.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía y trabajos hidráulicos.

Art 1. Se autoriza al Sr. Eduardo Learned, o a la Compañía que organice, para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo a través del Istmo de Tehuantepec, y para explotarlo durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este contrato.

2. Para garantizar la continuación y conclusión del ferrocarril en los términos estipulados en el art. 6º de este contrato, la Empresa constituirá en el Monte de Piedad de esta capital un depósito de cien mil pesos en moneda de plata del cuño mexicano, a los seis meses de la fecha de esta ley.

Si la Empresa introdujere al Istmo, antes de que expire el plazo expresado, material para el ferrocarril por valor de doscientos mil pesos, o hiciere obras hidráulicas por ese mismo valor, el depósito mencionado se sustituirá con el de bonos hipotecarios de la Compañía por el mismo valor de doscientos mil pesos.

El depósito en dinero o bonos que se constituyere, solo se devolverá a la Compañía si el ferrocarril estuviere concluido dentro del plazo de tres años que en esta ley se señala para ese efecto; y lo perderá, si los trabajos no se continuasen o concluyeren en los términos estipulados.

3. El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio Coatzacoalcos y llegará hasta la Laguna Superior, que está cerca del Pacífico, en el punto que fuere más conveniente.

4. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al ministerio de fomento para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del

trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos del ministerio.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación del ministerio de fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

5. El ferrocarril será de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida y estará dotado de la cantidad suficiente de material para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en los lugares en que fuere conveniente al interés público, a juicio del ministerio de fomento, y a los negocios de la Compañía a juicio de sus ingenieros».

6. La Compañía comenzará, dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el congreso, ya sea los trabajos de construcción del ferrocarril, o bien las obras hidráulicas mencionadas en el siguiente artículo.

Desde esta misma fecha comenzará, a contarse el termino de tres años en que debe concluirse el ferrocarril, debiendo la Compañía terminar cada año, a satisfacción del gobierno, un tramo de sesenta y tres kilómetros por lo menos hasta la conclusión de toda la línea. Dichos sesenta y tres kilómetros podrán ser construidos por cualquiera de los dos extremos de la vía o por ambos simultáneamente, con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el ejecutivo.

7. La Compañía concesionaria, por sí o por medio de una auxiliar que forme con este objeto, tiene obligación de mejorar a sus expensas los puertos situados en las extremidades del ferrocarril, para profundizar la entrada o barra en la boca del rio Coatzacoalcos siete metros, y para construir una entrada o canal desde el Pacífico hasta la Laguna Superior, de una profundidad media de siete metros, debiendo hacer en dicha Laguna los muelles, diques, esclusas, dragado y demás obras necesarias para que pueda servir de puerto. Una vez ejecutados esos trabajos, la Compañía podrá cobrar, durante el termino de la concesión del ferrocarril, bajo el reglamento que establezca el ministerio de hacienda y a fin de reembolsarse de una parte de los gastos de construcción y conservación de dichas obras, un derecho de barra que no exceda de tres pesos por pié de calado a todos los buques entrantes, y tres pesos por pie a todos los buques salientes, y que calen más de doce pies y que pasen por la barra de Coatzacoalcos.

La Compañía podrá también cobrar, durante el mismo tiempo y del mismo modo, un derecho de canal que no exceda de tres pesos por pié de calado a todos los buques que entren, y tres pesos por pies de calado a todos los que salgan, de una capacidad de más de doscientas toneladas, que pasen por el canal de la Laguna Superior.

CAPÍTULO II.

Concesiones, obligaciones y prohibiciones.

8. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, el gobierno, además de las estipulaciones contenidas en este contrato, se compromete a dar a la Compañía una subvención de siete mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento.

El gobierno se compromete a no subvencionar a otra Empresa para trabajos semejantes en la misma línea, durante veinte años, sin que esta limitación comprenda la del derecho del gobierno mexicano para contratar la apertura del Istmo por medio de un canal, a cuya obra de ninguna manera servirá de obstáculo esta concesión, pues en el caso de ocupar terrenos o construcciones pertenecientes a la Compañía del ferrocarril de Tehuantepec, o cualesquiera otras propiedades, podrá ser ésta expropiada por causa de mayor utilidad pública, con arreglo al art. 27 de la Constitución federal.

La obligación contraída por el gobierno, en ningún caso se extenderá a dar subvención por un número de kilómetros que exceda de trescientos, ni a dar doble subvención porque se construya doble vía.

9. El gobierno procurará pagar esta subvención por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, haciendo el pago en dinero efectivo por la tesorería general de la nación, o en la forma que el ejecutivo arreglare con la Compañía; pero si por cualquiera circunstancia el gobierno no pudiere pagar puntualmente la subvención, nunca ni por ningún motivo tendrá la Compañía más derecho que el de exigir que la subvención se le satisfaga cuando el ferrocarril esté concluido, con los primeros productos que del camino, conforme a este contrato, correspondan al gobierno.

La Compañía tiene igualmente derecho a que en la misma forma se le abone por el gobierno un interés de 10 por ciento anual por el tiempo que se demore el pago de la

subvención, sin que en ningún caso se capitalicen los réditos.

Si alguna ley general creare algún modo más favorable de pago, acordado a empresas de este género, a ella se acomodará este contrato.

La Empresa podrá en todo caso explotar, libre de derechos, la suma equivalente a las subvenciones, luego que la perciba.

10. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril.

De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da a la Compañía la faja que necesitare para la línea del camino, y además, la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua de cada lado de solo el ferrocarril, en toda la extensión que recorra; debiendo entenderse por baldíos únicamente los terrenos que no estuvieren enajenados a particulares en la fecha de la aprobación de este contrato, o prescritos en la misma fecha con arreglo a la ley. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua métrica cada uno, y en donde tuvieren menos de dos leguas de su longitud, o a lo largo del camino, o en las fracciones de menos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo uno a la nación y otro a la Compañía. Las porciones divididas se enumerarán en cada lado, comenzando por el número 1 en el Norte, y siguiendo el orden numérico hacia el Sur, de manera que el número 1 del lado del Occidente, o sea el lado derecho del camino, quede enfrente de número 1 del Oriente o lado izquierdo, a no ser que pasando el camino por los lugares en que solo en un lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeración prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

La nación se reserva desde luego el

dominio en el lado occidental o derecho del camino, de todas las porciones señaladas con los números 1, 3, 5, etc., de la misma manera se reserva en el lado oriental o izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo a la Compañía en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluya el camino, las porciones señaladas con los números impares en el lado oriental o izquierdo. Si por el caso de intersección mencionada en el artículo anterior, se encontrasen más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y la Compañía, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua las dos alternativas de lado y frente, entre las porciones nacionales y las de la Compañía.

11. El gobierno concede a la Empresa, si lo tuviere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables- en los puertos de Coatzacoalcos y Laguna Superior, comprometiéndose la Compañía a construir por su cuenta, a satisfacción del gobierno y dentro del término en que deba construir el ferrocarril, dichos muelles y diques, haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

12. La Compañía tomará gratis, de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligación de no enajenarlas en todo o en parte, los materiales estrictamente necesarios para la construcción y conservación de los caminos, telégrafos, muelles, diques y sus pertenencias.

13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los

terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes.

Si éstas son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo de dicho funcionario se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El fallo de la Indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarse a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, o de sus dependencias o accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos

fuere preciso destruir, o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

14. La Compañía tendrá obligación de construir y conservar dos faros de primer orden, y del modelo francés más perfeccionado, uno en Coatzacoalcos y otro en la Laguna Superior, debiendo quedar concluidos en los plazos fijados para la terminación del ferrocarril, cuyos faros serán de pertenencia exclusiva del gobierno. La Empresa establecerá, además, y bajo las mismas bases, las luces que fueren necesarias para indicar la entrada de los puertos.

15. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra y útiles necesarios para la construcción de la vía y sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir libre de derechos, las máquinas, carbón de piedra, carros y rieles que necesitare durante el término de dicha concesión, y haciendo la Compañía uso de esta exención así como de la anterior, según las reglas que se dicten por los ministerios de fomento y hacienda.

16. La Compañía tiene obligación de limpiar el río Coatzacoalcos, en la parte de él que dedique a la navegación.

17. Se concede a la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualquiera otros, por fletes, mercancías, conducción de pasajeros y trasmisión de telegramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cinco centavos por kilómetro y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino. Los pasajeros de tránsito pagarán 30 centavos por legua.

18. Los capitales empleados en la cons-

trucción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido, o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

El gobierno no exigirá derecho ninguno, ni a los pasajeros ni a las mercancías, durante treinta años, contados desde la terminación del camino, que pasen de tránsito por el Istmo, y que no se consuman en México, limitándose a percibir las cuotas que señala el art. 22. Pasado este tiempo, el gobierno impondrá a los pasajeros y mercancías de simple tránsito los derechos que estime convenientes.

El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías a uno y otro extremo de la expresada vía y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquiera fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano: pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho o tránsito de los trenes, de las mercancías, equipajes y pasajeros.

19. El gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, por todos los medios que estimare conveniente para una obra de tan grande y notoria utilidad pública.

20. El gobierno, durante los noventa y nueve años de esta concesión, se obliga a no cerrar al comercio de altura el puerto de Coatzacoalcos en el Golfo de México, y el que establecerá en la Laguna Superior del lado del Pacífico.

21. La facultad concedida a la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el ministerio de hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendios de mercancías en ningún punto del Istmo.

22. La concesión hecha a la Compañía

durante noventa y nueve años, contados desde que el ferrocarril y el telégrafo se pongan al servicio público en toda su extensión y durante los primeros treinta años, el gobierno recibirá de la Empresa, mediante liquidación y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros, y 25 centavos por cada tonelada de mercancías que transite por la vía general. Si la cantidad que conforme a este artículo corresponde al gobierno, no alcanzare para el pago de los réditos a que se refiere la fracción II del art. 9º, la Compañía condonará el excedente de los réditos sobre la cantidad que el gobierno tiene derecho a cobrar. El gobierno, para asegurarse de la exactitud de las cuentas de la Empresa, tendrá uno o más representantes con la facultad de intervenir en todas las operaciones de ésta.

23. Al término de los noventa y nueve años de esta concesión, el ferrocarril y telégrafo con sus estaciones, depósitos y demás construcciones, y con la dotación de material rodante, que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado a ser propiedad de la nación, bajo las bases siguientes:

I. Cada kilómetro de simple o doble vía, se estimará en ocho mil pesos.

II. Las estaciones, material rodante, telégrafo, y oficinas de la línea, se recibirán por la mitad de su precio debidamente comprobado. Si este pareciere excesivo al gobierno, se hará un valúo por peritos y se abonará a la Empresa el 50 por ciento del valúo.

Los peritos a que este artículo se refiere, serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que se designará por aquellos antes de proceder a desempeñar su encargo.

El valor del camino, así calculado, se pagará a la Empresa con el producto líquido de la explotación, abonándosele por la cantidad que se le adeude y mientras no se termine el pago, el rédito legal en la época de la reversión.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se

practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes inmuebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de las muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debería importar el flete de los efectos transportados.

Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución por las mercancías que deban consumirse en el país; por las nacionales destinadas a la exportación, y por las pasajeros que no sean de tránsito, sino que viajen dentro del territorio del Istmo, con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de las mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en las

almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada;

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada uno.....\$ 0.0300

Cerdos, asnos y terneras, cada uno..... 0.0150

Ganado menor, por cada uno..... 0.0075

Perros..... 0.0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0.0300

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0.1000

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno..... 0.0500

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0.0025

Plata u oro en tejos o en barras, labrada o acuñada, por millar de valor... 0.0025

TARIFA E.-

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar el transporte de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para los pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con quince días de anticipación. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda ningún kilómetro del máximo fijado anteriormente y en el siguiente párrafo.

Cada dos años, al hacer la clasificación de mercancías expresadas en el art. 24, se hará también una regulación de los pro-

ductos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias deducido el monto de la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento de las que contiene el artículo precedente.

Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que por no deber prudencialmente y según su naturaleza, sujetarse a las cuotas detalladas en este artículo, tengan que pagar otras mayores o menores.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La Compañía estará obligada a llevar a cualquier punto en todo el tránsito del camino, libre de gastos, la correspondencia e impresos que transiten por él y a que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los

frutos y efectos que sean de la propiedad del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa de servicio público. Transmitirá también libre de gastos por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios o empleados de la República mexicana o de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos.

25. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento a las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

26. La correspondencia extranjera que la Compañía deba exportar a través del Istmo, será conducida en valijas cerradas que se sellarán a su llegada por los administradores de las aduanas marítimas.

27. El gobierno nombrará a lo menos la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los otros, siendo dichos emolumentos pagados por la Empresa. Podrá también construir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

En el caso de que el sueldo asignado a los directores nombrados por la Empresa fuere menor de tres mil pesas, los que nombrare el gobierno percibirán, sin embargo, esta cantidad que se pagará por dicha Empresa.

28. Los vapores o buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el río de Coatzacoalcos durante los noventa y nueve años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados a tener la dotación de oficiales y tripulación que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento o naturalización. Para el segundo caso, se darán a la Compañía las cartas de naturalización que pidiere, llenando los interesados todos los requisitos que previenen las leyes.

29. La concesión otorgada en el artículo anterior, no se opone a que los otros

buques o vapores naveguen en el río de Coatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada a las leyes de la República mexicana.

30. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de tonelada. Si condujeran además mercancías para algún punto del Istmo, pagarán el derecho de tonelada por solo lo relativo a esas mercancías y no por lo demás.

31. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legalmente pueda deberse del préstamo que Mr. Falconett hizo a la Empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad presente y futura por este préstamo y por cualquiera otra causa, tanto respecto de la Empresa actual, como de las anteriores, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidad que le pertenezca de los productos, del camino.

32. La Empresa a que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana, y la Compañía para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará siempre como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiese formado y organizado con arreglo a las leyes mexicanas; pero si estimase oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja para cada uno o para varios de los ramos comprendidas en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados Unidos, conforme a las leyes generales que siempre deberán ser comprendidas en las disposiciones relativas a la principal, y como dependientes en todo de la misma, exclusivamente mexicanas y sujetas en consecuencia a las prescripciones de este contrato, quedando en todo caso responsable la Empresa actual por el total de la negociación y por las subvenciones que de ella se hicieren.

33. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la Compañía formada por Learned y cualquiera otra que pueda suce-

derle, así como todos los extranjeros y sucesores de éste que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter o título, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha Empresa se refiere; no podrán en ningún caso alegar derechos de extranjería respecto de los títulos relacionados con la Empresa; solo tendrán, en caso de denegación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente a la Empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y no podrán hacer valer los derechos que les correspondan, sino ante los tribunales mexicanos.

34. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones o diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a las prescripciones de este decreto o a la Compañía, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto y a los intereses mexicanos.

35. La Compañía no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general; en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques a ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la hipoteca que se hiciere. Además, tampoco podrá la Compañía admitir, en ningún caso, como socio a ningún gobierno o Estado extranjero, ni emplear en manera alguna a ningún agente diplomático, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en este sentido.

Se autoriza, sin embargo, a la Empresa, para que con aprobación del gobierno pueda expedir y vender bonos u obligaciones en las cantidades que él juzgue convenientes y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril y línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demás obras, con tal que la hipoteca

no se extienda a la concesión y que se constituya a favor de individuos o asociaciones particulares.

Podrá la Empresa hacer hipotecas por un término menor que el de la concesión, renovando las de plazo expirado, con tal que al entrar las obras al dominio de la nación, el valor de dichas hipotecas no exceda de ocho mil pesos por kilómetro, y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea.

Al entrar la vía al dominio de la nación por el derecho de reversión que se le reserva en este contrato, el rédito de los capitales impuestos a hipoteca no será mayor de 10 por ciento anual, ni la nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de México, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de otros requisitos locales.

El valor de las hipotecas será indemnizado en los términos y plazos que en el caso expresado convenga el gobierno con la Empresa, no pudiendo fijarse un período menor de veinticinco años.

36. La Compañía podrá establecer en Nueva York o en cualquiera otro punto de los Estados Unidos, la junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligación de constituir en México un apoderado ampliado y perfectamente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que le impone este decreto.

37. Se permite a la Compañía establecer a su costo en un punto del río Coatzacoalcos y también en un punto de la Laguna Superior, un depósito de carbón de piedra y un astillero que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad para la reparación de los vapores que se ocupen en la conducción de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero en ningún caso se entenderá que adquiere la propiedad del terreno destinado a tales establecimientos.

38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de estas obligaciones, y la suspensión solo durará por el tiempo que dure el impedimento. La Compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá la Compañía alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

39. Se imponen a la Compañía las restricciones siguientes:

I. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

II. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la Compañía podrán portar armas para su defensa personal, en los términos que la ley lo permite a los mexicanos.

III. No podrá dar pasaje a fuerza armada alguna extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

IV. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes mexicanas, sin expresa autorización del gobierno general.

V. No podrá dar pasaje a fuerza alguna nacional ni conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general.

VI. Despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes

que haga o proteja el contrabando o que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su aprehensión.

VII. Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

40. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán:

I. Por no cumplir las obligaciones relativas a la constitución del depósito, a la presentación de la fianza, inauguración de los trabajos, construcción de los tramos y de todo el camino dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

II. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

III. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en ésta a los empleados armados para su defensa personal.

IV. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada extranjera, sin autorización del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor plenamente justificado.

V. Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

VI. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada nacional, o conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales sin expresa autorización del gobierno general o de otra autoridad competente, a no ser que haya fuerza mayor plenamente justificado.

VII. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, o por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demás obras un millón de pesos por lo menos, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de este artículo y en la última parte del segundo.

VIII. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en la que se previene que no podrá la Compañía traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la

misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, a ningún gobierno o Estado extranjero, no pudiendo tampoco, en ningún caso admitir como socios a ningún gobierno o Estado extranjero.

41. La caducidad será declarada por el ejecutivo en caso de que la Compañía faltare a las obligaciones o resoluciones que le impone esta ley. Quedará sujeta a la reparación de la falta y a la correspondiente indemnización.

42. En cualquiera de los casos especificados en el art. 40, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio; pero la Compañía conservará únicamente, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluido, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, haciendo el pago correspondiente según el valor que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, que aquellos designarán antes de desempeñar su encargo.

Del valor que tuviese el camino se deducirá lo que a título de subvención hubiere recibido la Compañía, y el resto será pagado al contado o con un plazo de 25 años y rédito de 10 por ciento anual.

43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas o subcontratistas, pues éstos lo harán en representación de la Compañía.

44. La Compañía queda obligada a dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga a bien pedirle respecto de la organización de la Empresa, del estado de los trabajos, del ferrocarril, del capital empleado en él y de todo cuanto el ministerio de fomento crea necesario tener conocimiento exacto de lo perteneciente a la vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

45. Toda duda o controversia sobre la inteligencia o ejecución de las cláusulas de este contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- J. Sánchez Azcona, senador vicepresidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- P. Díez Gutiérrez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 2 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8025.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año económico de 1879 a 1880.

Junio 2 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

La cámara de diputados decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se sujetará a las partidas siguientes:

(Por las razones que hemos indicado al publicar los presupuestos anteriores, nos limitamos a consignar solo el resumen del presente).

Ramo 1º.- PODER LEGISLATIVO.

Sección I.

Cámaras, sus secretarios, etc... \$ 933,002 00

Sección II.
 Contaduría de hacienda..... 47,240 00
 Total del ramo 1º..... 980,242 00

Ramo 2º.- PODER EJECUTIVO.

Sección III.
 Presidencia de la República, etc..... 48,832 40

Ramo 3º.- PODER JUDICIAL.

Sección IV.
 Suprema corte y secretaría..... 101,520 00

Sección V.
 Siete tribunales de circuito..... 59,820 00

Sección VI.
 Treinta juzgados de distrito..... 186,538 00

Ramo 4º.- SECRETARÍA DE RELACIONES.

Sección VII.
 Secretaría y secciones..... 42,840 00

Sección VIII.
 Legaciones y consulados..... 86,300 00

NOTAS.- Queda autorizado el ejecutivo para que si durante el receso de las cámaras se creyese conveniente acreditar una o más legaciones diplomáticas ante alguno o algunos gobiernos extranjeros, pueda hacer los gastos correspondientes, sometiéndolos después a la aprobación del congreso el importe de lo que haya decretado.

Los viáticos, gastos de viaje y establecimientos de casa de los ministros y empleados de las legaciones, se harán conforme a la ley de 25 de Agosto de 1853. La tesorería general de la Federación abonará con cargo a la partida de gastos generales de hacienda, las diferencias que resulten por la situación de los cantidades que se remitan a las legaciones por sueldos y gastos. El ejecutivo para conceder el todo o parte de los gastos de oficio a cada consulado, se sujetará a lo que previene la ley de 12 de Febrero de 1834 en el art. 7º, y el reglamento consular en el art. 109.

Se autoriza al ejecutivo para que designe a los cónsules, vicecónsules y agentes comer-

ciales de la República en el extranjero, la parte que deben aplicarse en remuneración de sus trabajos, de los derechos que cobren conforme a las leyes.

Sección IX.
 Archivo general..... 7,520 00

Sección X.
 Gastos generales..... 40,000 00
 Total del ramo 4º..... 176,660 00

Ramo 5º.- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Sección XI.
 Secretaría, gastos generales, etc..... 90,960 00

Sección XII.
 Escuela de ciegos..... 31,732 00

NOTA.- Queda autorizado el pago de lo que se deba a la dirección de beneficencia por saldo, tanto de los 7,000 pesos, decretados en 14 de Diciembre de 1874 para el hospital de maternidad e infancia, como de los 30,000 pesos decretados en 9 de Noviembre de 1878, siempre que las circunstancias del erario lo permitan.

Sección XIII.
 Territorio de la Baja California..... 30,360 00

Sección XIV.
 Juzgados en la ídem ídem..... 2,430 00

NOTA.- Queda autorizado el ejecutivo para mandar construir, siempre que las circunstancias del erario lo permitan, una casa para escuela de niños en la Paz, 7 ídem con el mismo objeto, para las otras 7 municipalidades, una cárcel para la municipalidad de la Paz y siete ídem para las otras siete municipalidades, todo de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1878, rebajándose la cantidad de 2,400 pesos que por cuenta de ésta se ha pagado ya según la cuenta de la Federación, correspondiente al último año fiscal de 1877 a 1878, producida por la tesorería general de la nación.

Sección XV.
 Policía rural..... 858,292 00

Sección XVI.
 Policía urbana..... 440,008 50

Sección XVII.
Prefecturas del Distrito..... 65,304 80

Sección XVIII.
Gastos extraordinarios..... 18,000 00

Sección XIX.
Correos..... 916,332 00

Sección XX.
Subvenciones para las líneas de
vapores, y gastos de presi-
diarios..... 285,000 00
Total del ramo 5º..... 2.488.296 30

Ramo 6º.- SECRETARÍA DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección XXI.
Secretaría..... 27,280 00

Sección XXII.
Palacio de justicia y tribunales.... 800,646 00

Sección XXIII.
Registro público y territorio de la
Baja California..... 33,490 00

Sección XXIV.
Gastos extraordinarios..... 45,000 00

Sección XXV.
Instrucción pública..... 696,952 20
Total del ramo 6º.....1.103,862.20

Ramo 7º.- SECRETARÍA DE FOMENTO.

Sección XXVI.
Secretaría..... 44,580 00

Sección XXVII.
Sociedad de geografía..... 5,000 00

Sección XXVIII.
Comisiones exploradoras..... 33,000 00

Sección XXIX.
Casas de moneda y ensaye..... 36,900 00

*NOTAS.- Queda autorizado el gasto hasta
la suma de veinte mil pesos en el establecimiento*

*de la nueva oficina de apartado en la casa da
moneda de Oaxaca, siempre que dicho gasto
pueda hacerse sin perjuicio de los gastos
corrientes de administración.*

*Queda autorizado el secretario de
fomento para hacer los gastos que importen los
sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles
y demás que sean necesarios en las casas de
moneda y ensaye mayor, cubriéndolos de los
productos de dichas oficinas, comprendiéndose
también los gastos de combustibles.*

*Percibiendo la tesorería general de la
Federación los productos íntegros de las casas de
moneda administradas por cuenta del gobierno,
y el uno por ciento de acuñación, más los arren-
damientos de las contratas, no debe considerarse
en el presupuesto de esta secretaría, sino en el de
hacienda, lo que se paga a los arrendatarios por
intereses y deudas anteriores liquidadas.*

Sección XXX.
Puentes y caminos..... 300,000 00

Sección XXXI.
Ferrocarriles..... 568,500 00

*NOTA.- Queda autorizado el pago de lo
que importa la subvención correspondiente al
número de kilómetros que construyan los Esta-
dos y empresas particulares según sus contratos
vigentes, así como de los gastos necesarios para
la continuación de las líneas que actualmente se
están construyendo por cuenta del gobierno.*

Sección XXXII.
Obras en los puertos..... 110,000 00

Sección XXXIII.
Palacios nacional y legislativo..... 52,000 00

Sección XXXIV.
Obras diversas..... 206,000 00

Sección XXXV.
Inspección de caminos..... 10,000 00

Sección XXXVI.
Telégrafos..... 433,100 00

Sección XXXVII.
Gastos diversos..... 50,000 00

Total del ramo 7º..... 1.849,722 00

NOTAS.- El secretario de fomento podrá modificar la planta y dotaciones de la dirección general y demás oficinas telegráficas, dentro de los límites del gasto fijado, pudiendo también suprimir las que juzgue innecesarias, y establecer las que nuevamente crea indispensables para el mejor servicio público.

Queda autorizado el ejecutivo para llevar a efecto los contratos que sobre colonización haya celebrado hasta hoy, con arreglo a la ley de 31 de Mayo de 1875, y los que celebrase durante el próximo año Fiscal, para poblar con familias mexicanas los terrenos baldíos de propiedad nacional, siempre que el gasto no exceda de la suma de \$109,000 designados para tal objeto en el presupuesto de egresos de 28 de Mayo de 1878.

De la partida anterior número 7,932 se ministrarán de preferencia a \$ 5,000 al Estado de Aguascalientes como auxilio para la Exposición industrial que anualmente celebra ese Estado.

Ramo 8º.- SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sección XXXVIII.
Secretaría 112,740 00

Sección XXXIX.
Tesorería general..... 119,570 00

Sección XL.
Aduanas marítimas y fronterizas.
..... 868,813 00

Sección XLI.
Visitadores de aduanas..... 18,500 00

Sección XLII.
Contra resguardo de la frontera
del Norte..... 102,370 00

Sección XLIII.
Contra resguardo de Sonora..... 29,688 00

Sección XLIV.
Jefaturas de hacienda..... 142,360 00

Sección XLV.
Renta del timbre..... 354,540 00

Sección XLVI.
Administración principal de rentas
de México..... 142,188 00

Sección XLVII.
Ídem de la Baja California..... 4,800 00

Sección XLVIII.
Dirección de contribuciones..... 51,820 00

Sección XLIX.
Clases pasivas..... 1.270,127 57

Sección L.
Gastos generales..... 220,900 00

Sección LI.
Deuda pública..... 455,000 00

Total del ramo 8º..... 3.895.116 57

NOTAS.- Queda autorizado el pago de los saldos a los supremos poderes de la Federación, conforme a la ley de 24 de Mayo de 1871, y el de los empleados de que habla la ley de 18 de Noviembre de 1874, así como el de las órdenes del año fiscal de 1878 a 1879, que quedan insolutas al terminarse éste, y el de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1878 a 1879.

Queda autorizado el secretario de hacienda para pagar lo que se resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvención de 560,000 pesos anuales conforme a la ley de 11 de Noviembre de 1868, siempre que el pago no exceda de 250,000 pesos.

De conformidad con la partida del ramo séptimo queda autorizado el secretario de hacienda para hacer los gastos que importen los intereses que se pagan a los arrendatarios de las casas de moneda, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas.

Ramo 9º.- SECRETARÍA DE GUERRA.

Sección LII. Secretaría..... 237,916 40

NOTAS.- El cuerpo especial de estado mayor no se considerará en el presupuesto de la secretaría de guerra sino separadamente.

Los departamentos se considerarán para sus presupuestos con los armas a que pertenecen.

Sección LIII.
Gobierno de palacio..... 6,120 00

Sección LIV.
Plana mayor de ingenieros, colegio
militar, batallón de Zapadores,
etc..... 343,354 60

Sección LV.
Artilería..... 983,677 20

NOTAS.- Cuando se establezcan nuevos talleres para la fábrica de armas y para confeccionar cartuchos metálicos, se aumentará el número de clases de obreros que dichos talleres requieran.

Queda autorizado el ejecutivo para proceder al establecimiento de la fábrica de armas, decretado en 16 de Noviembre de 1877.

Sección LVI.
Marina nacional..... 261,719 06

Sección LVII.
Cuerpo médico militar..... 156,385 60

NOTA.- Del fondo de estancias y sobrestancias militares, se hará la compra de mulas, botiquines y demás pertrechos de ambulancia.

Sección LVIII.
Infantería..... 2,391,525 00

Sección LIX.
Caballería..... 1,413,212 22

Sección LX.
Plana mayor del ejército..... 176,860 80

NOTA.- Asesores.- Se autoriza al ejecutivo para que cuando fueren necesarios en las divisiones los nombre, disfrutando éstos el haber que les asigna la ley de presupuestos de 1875 a 1876.

Sección LXI.
Comandancias, mayorías de plazas
y fortalezas..... 80,547 20

Sección LXII.
Cuerpo nacional de Invalidas..... 97,506 52

Sección LXIII.
Deposito de jefes y oficiales..... 320,156 00

NOTA.- Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales que estén en depósito, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas..... \$ 2.25
Tenientes coroneles de ídem..... 2.00
Comandantes de id..... 1.75
Capitanes de ídem..... 1.25
Tenientes, subtenientes y alféreces..... 1.00

Sección LXIV.
Construcción de vestuario..... 575,018 00

Sección LXV.
Libros y documentos para
mayorías y pagadurías..... 6,170 00

Sección LXVI.
Reposiciones..... 60,000 00

Sección LXVII.
Pagadurías..... 70,186 80

NOTA.- Pagadurías de división.- Se autoriza al ejecutivo para que cuando fuere necesario pueda nombrar pagadores generales que se encarguen de la contabilidad de las fuerzas que se movilicen en campaña, con la dotación que les da la ley de 31 de Diciembre de 1875.

Sección LXVIII.
Gastos extraordinarios..... 270,000 00

Sección LXIX.
Colonias militares..... 448,124 34

Total del ramo 9º..... 8,004,580 18

NOTAS.- Se autoriza el gasto de 57,211 pesos para la creación de la compañía de gendarmes de que habla el decreto de 25 de Enero del corriente año, inclusa la partida de vestuario que le corresponde.

Queda autorizado el ejecutivo para gratificar a los individuos de tropa que se separen legalmente del ejército durante el año fiscal, a razón de ocho pesos por cada año de servicios, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879.

Queda autorizado el ejecutivo de la Unión para hacer los gastos que ocasionen las fuerzas excedentes del ejército, mientras se hace su reducción definitiva.

RESÚMEN.

Poder legislativo.....	\$ 980,242 00
Ídem ejecutivo.....	48,832 40
Ídem judicial.....	346,878 00
Secretaría de relaciones.....	177,660 00
Secretaría de gobernación.....	2.488,266 30
Secretaría de justicia.....	1.103,862 20
Secretaría de fomento.....	1.849,722 00
Secretaría de hacienda.....	3.895,116 57
Secretaría de guerra.....	8.004,589 17

Suma total.....\$ 18.895,198 65

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1879.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- Rafael Pérez Gallardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.- *Trinidad García.- Ciudadano....*

Número 8026.

Decreto del Congreso.- Penas a los reos de contrabando.

Junio 4 de 1879.

Secretaría de justicia.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del arancel de

aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará a los autores de contrabando o fraude de los derechos fiscales, a los cómplices y receptadores y a los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que a continuación se expresan:

2. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del arancel citado, si se aprehendiere a los dueños, conductores, capitanes o cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prisión y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho o ha favorecido el contrabando después de que haya comenzado a regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, según los casos, se publicará también su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningún acto oficial o mercantil por las oficinas del gobierno.

3. En todos los demás casos expresados en los arts. 86 y 87 del arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses a cinco años de prisión, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prisión de dos a seis meses; si excediere de mil, sin llegar a dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare a tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximo de cinco años.

4. No se impondrá pena corporal en los casos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

5. Cuando la manifestación de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujeción a la nomenclatura de la tarifa del arancel, se impone la pena de duplos derechos a las mercancías que vengán declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

6. A los cómplices o receptadores en los delitos de contrabando o fraude en que se impone pena de prisión, se les aplicará la mitad a los primeros, y la cuarta parte a los segundos, de la que debiera imponerse o se imponga a los autores principales del contrabando o fraude.

7. Los empleados que resulten implicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el arancel de aduanas vigentes y demás leyes del caso; pero todo, bajo el concepto de que la pena de prisión que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente o delincuentes principales del contrabando o fraude.

8. Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federación.

9. En los casos de contrabando o fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso, por el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

10. Queda derogada la circular de 9 de Septiembre de 1877- Eu consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

11. Los jueces darán aviso a las secretarías de justicia y hacienda de todas las causas que formen por infracciones a arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán a los cónsules de la República en el extranjero, a efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

12. Queda vigente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas do 1º. de Enero de 1872, y todas las disposiciones relativas a él, en todo lo que no se opongan a la presente ley.- *Guillermo Palomino, diputado presidente.- Ignacio Sánchez, diputado secretario.- V. L. Villarreal, senador presidente.- J. Rivera y Río, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 4 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1879.- *Protasio P. Tagle.*

Número 8027.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 a 1880.

Junio 6 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso do la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 du Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.- Derechos de importación íntegros, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875 y demás decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el ejecutivo en uso de la autorización acordada por el congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.- Derechos de tránsito conforme a la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de

Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.- Cinco por ciento por la exportación de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.- Cinco por ciento por la exportación de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonedación, ensaye y apartado, conforme a las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872 y demás disposiciones relativas de la secretaría de hacienda.

E.- Derechos de exportación de orchilla en la Baja California, conforme a la ley de 31 de Mayo de 1878, a razón de diez pesos por tonelada.

F.- Derechos de toneladas y faros conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

G.- Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª. Productos de la administración principal de rentas del Distrito federal y de la administración de rentas de la Baja California procedentes de:

A.- Derechos de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California conforme a las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.- Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja California, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª. Productos de la renta del timbre conforme a la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones hechas por la secretaría de hacienda, duplicándose las motos señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepción de las fijadas a las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspaso, cesión u operación de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algún valor, el impuesto que conforme a la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos docu-

mentos.

4ª. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme a las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5ª. Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1868.

6ª. Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundición, ensaye y amonedación, conforme a las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Septiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos según sus contratos.

7ª. Productos de fondos que antes pertenecían a instrucción pública en el Distrito federal, como sigue:

A.- Productos de los pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.- Productos de la escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1858.

C.- Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.- Réditos de capitales que se reconocen a la hacienda pública.

E.- Impuestos sobre herencias transversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pensión dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidación respectiva.

F.- Manda de bibliotecas, conforme a la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.- Capitales de plazo cumplido que se hoyan impuesto para el pago de la pensión de herencias transversales y réditos de estas imposiciones.

H.- Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme a las leyes, para el pago de los mismos pensiones.

8ª. Producto del ramo de correos conforme a las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas,

9ª.- Productos de ramos menores que comprenden:

A.- Arrendamientos y aprovechamientos.

B.- Archivo general e imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.- Diario de los Debates de la cámara de diputados y del senado.

D.- Diario Oficial,

E.- Donativos a la hacienda pública.

F.- Fiat de escribanos, conforme al art 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.- Legalización de firmas, conforme al final del art 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.- Líneas telegráficas, conforme a las tarifas respectivas.

I.- Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme a las leyes vigentes.

J.- Patentes de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

K.- Premios por situación de fondos.

L.- Recargos a los causantes morosos de los impuestos de la Federación, conforme a las leyes.

LL.- Reintegros para cuentas glosadas.

M.- Salinas, conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja California, conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.- Semanario judicial de la Federación.

O.- Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme a las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1863, y circulares de 31 de Julio del mismo año.

P.- La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotación, conforme a la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.- Títulos para agentes de negocios, conforme al art 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.- Venta de objetos pertenecientes a la nación, inútiles para el servicio público.

S.- Derechos sobre privilegios y patentes de invención, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.- Productos no especificados.

U.- Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados de la República Mexicana.

10ª. Rezagos de impuestos y productos federales, no cobrados en los años anteriores.

11ª. Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nación, conforme a la fracción 8ª del art 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª. Diez por ciento impuesto a los premios de lotería, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y a los decretos y disposiciones vigentes.

13ª. Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México a Cuautitlán, conforme al art. 21 del contrato de 15 de Diciembre de 1877.

14ª. De los productos de los nuevos impuestos que por ésta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar a cobrarse desde el día 1º de Julio del presente año y quedando exceptuados de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas o telares cuyo capital no exceda de quinientos pesos.

A.- Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominación de mantas o cualquiera otra.

B.- Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos,

blancos o de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.- Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.- Un centavo por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.

E.- Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos de lana, o lana y algodón, o de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.- Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demás tejidos análogos de lana, o lana y algodón, que se fabrique en el territorio nacional.

G.- Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lona blanca o de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.- Derechos de importación a los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, E, F, G; agregando a las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el arancel vigente, una cantidad equivalente a la que para cada uno de los segundos establece esta ley.

2. Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja California llegare a modificarse por cualquier motivo, el ejecutivo lo sustituirá con el de consumo que podrá cobrarse a los expendios o negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravamen en su totalidad del producto anterior.- *V. L. Villarreal, senador presidente.- Gerónimo Palomino, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador secretario.- Eduardo Franco, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México a 5 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Trinidad García, secretario de Estado y del*

despacho de hacienda y crédito público.

Número 8028.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de contribuciones impuestas a las fábricas de algodón.

Junio 6 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 168.- El presidente del a República ha aprobado el siguiente:

REGLAMENTO

para el cobro del impuesto fijado a las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1. Los dueños, encargados, administradores o arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, a hacer una manifestación por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante quince días, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D de la fracción 14ª del art, 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

2. Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores o arrendatarios de las fábricas de tejidos o hilaza de lana, expresando en ellos el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 días, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza a que se refiere el párrafo G de la fracción 14ª del artículo primero de la ley citada.

3. Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, también están obligados a hacer la respectiva manifestación, y a comprobar que los tejidos que estampan han

satisfecho lo contribución, siempre que sean requeridos al efecto.

4. Los dueños de pequeñas fábricas o telares cuyo capital no exceda de quinientos pesos (\$500), están obligados a hacer su respectiva manifestación, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotación, así como los productos de la fábrica durante 15 días, ya sea en kilogramos o metros cuadrados según la clase de fabricación, a fin de que se les expida el certificado de la excepción concedida por la ley.

5. Las expresadas manifestaciones se harán cada 15 días en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el territorio de la Baja California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de hacienda.

6. Las manifestaciones correspondientes a la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros días de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribución en los términos que expresa el art. 20 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las juntas calificadoras.

7. La junta calificadora se formará, en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribución, funcionando el jefe de ella como presidente de la junta.

8. Esta junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinión sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestación, se exigirá al responsable la comparencia, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

9. Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º serán cuotizados por la

junta para el pago de la contribución.

10. La misma junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepción legal, teniendo en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la producción, para que si ambos valores exceden de quinientos pesos, sean cuotizados con arreglo a la misma ley.

11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color a los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente a los tejidos lisos, trigueños y los estampados, siempre que justifiquen a satisfacción del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos antes de ser teñidos o estampados, habían satisfecho lo contribución respectiva. Sin este requisito serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda a sus productos.

12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la junta en una sola sesión.

13. Las decisiones de las juntas calificadoras son apelables, con excepción del caso a que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y territorio de la Baja California, ante la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de la contribución.

14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda a cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestación, a fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme a lo determinado por la junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la secretaría de hacienda o la dirección de contribuciones, si no estuviere

conforme con la cuota señalada.

15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá a la calificación de la junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra a la secretaría de hacienda o a la dirección de contribuciones, para que lo modifique.

16. Las fábricas pequeñas o telares que pertenezcan a una misma persona y que juntas excedan en su valor de quinientos pesos, se considerarán unidas para la liquidación y pago del Impuesto.

17. Es obligación de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la producción de las fábricas, y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la junta y de acuerdo con ella cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, a fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeran conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente reglamento para practicar la visita a los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variación que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminución, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

20. El pago de la contribución se hará por el fabricante al presentar su manifestación en la oficina respectiva. o cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

21. Si pasados ocho días del plazo señalado para presentar las manifestaciones,

no se hubiere verificado el pago de la contribución, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico coactiva con arreglo a los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

22. La secretaría de hacienda podrá nombrar visitadores e interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribución se ha verificado con arreglo a la ley.

Libertad en la Constitución. México
Junio 6 de 1879.- *García.*

Número 8029.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Derechos consulares aplicados en parte a los Cónsules.

Junio 7 de 1879.

Secretaría de Relaciones exteriores.-
Sección de cancillería.- Circular núm. 28.-
Con esta fecha digo al secretario de Estado y del despacho de hacienda:

El presidente, usando de la autorización que le concede la ley de gastos de presupuestos para el año económico de 1º de Julio de 1879 a 30 de Junio de 1880, ha tenido a bien acordar que para lo sucesivo, contando desde 1º de Julio próximo, los cónsules y agentes comerciales nombrados a continuación, separen del importe mensual de los derechos que perciban en sus respectivas oficinas, las cantidades que correspondan a las siguientes proporciones:

El cónsul en San Francisco.....	50%
El cónsul en Nueva York.....	60%
El agente comercial en Liverpool....	50%
El agente en Saint Nazaire.....	30%
El agente en Paris.....	20%
El agente en el Havre.....	20%
El cónsul en Hamburgo.....	10%

Estas cantidades quedarán a disposición del gobierno: el resto, hasta el completo de lo que cada uno de los agentes nombrados recaude en su oficina, será la retribución que respectivamente gozarán por sus servicios.

Los demás agentes, con excepción de los que disfrutan sueldo conforme al presupuesto antes citado, quedan facultados para apropiarse el producto de todos los emolumentos que perciban.

El presidente se ha servido acordar asimismo, que todos los gastos de oficio que no tengan el carácter de extraordinarios, y que teniéndolo no hayan sido aprobados por la secretaría de relaciones exteriores, se consideren hechos por cuenta de los agentes consulares.

Lo comunico a vd. paro su conocimiento, renovando las protestas de mi atenta consideración. México, 7 de Junio de 1879.-
Ruelas.

Número 8030.

Decreto del Gobierno.- Adiciones y reformas al Arancel de aduanas.

Junio 12 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por el párrafo H. de la fracción 14 del art. 1º de la ley de presupuestos decretada por el congreso de la Unión, y que deberá regir durante el año económico de 1879 a 1880, que los efectos extranjeros de algodón y lona, cuyos similares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma fracción, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen a su importación un derecho adicional, y que a las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

Que conforme al arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida o peso neto, mientras que la ley de presupuesto citado, les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

Que para cumplir con la prevención de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximación el equivalente del referido derecho adicional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importación a los artículos que a continuación se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872 y reformas relativas:

(Se omite esta información por carecer de importancia histórica).

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 12 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 12 de 1879.-
Trinidad García.

Número 8031.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Penas a los empleados públicos y a los militares que infrinjan las leyes prohibitivas de los juegos de azar y envite.

Junio 13 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Deseando el presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están a su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido a bien disponer que, siempre que llegue a noticia de los jefes de oficina o del ejército, que alguno de los empleados públicos que les están subordinados concurre a garitos, o de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad a las secretarías de Estado respectiva, con los informes que estimen convenientes, a fin de que el ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, fracción II de la Carta fundamental de la República, ordene la

remoción del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la administración, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas a que fuere acreedor conforme a la ley.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 13 de 1879.- *Pankhurst.- C.....*

Número 8032.

Secretaría de Relaciones.- Anotaciones que deben hacer los Cónsules en las facturas.

Junio 13 de 1879.

Secretaría de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Número 30.- Enterado el presidente de que remitentes de efectos de comercio con destino a puertos mexicanos, rehúsan especificar en las facturas de consignación el nombre de las mercancías, la materia de que se componen, y demás noticias que exigen el arancel de aduanas vigente y el art. 30 del reglamento del cuerpo consular; he recibido instrucciones para decir a todos los agentes consulares y comerciales de la República, que cuando se les presente una factura sin las noticias requeridas por el arancel de aduanas, tengan cuidado de hacer al remitente la advertencia que corresponde, y en caso de que este rehúse corregir la falta, anoten la factura con estas palabras: "advertido de la falta de especificación (la que fuere), en esta factura." De esto darán oportuno aviso a la secretaría de hacienda.

Lo que se comunica a todos los agentes consulares y comerciales de la República, manifestando que cualquier olvido de esta orden será considerado como caso de responsabilidad para dichos agentes.

Renuevo a vd. la seguridad de mi atenta consideración.

México, 13 de Junio de 1879.- *Ruelas.*

Número 8033.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Atribuciones de los ayudante» y capitanes del ejército.

Junio 13 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del cuerpo especial de estado mayor.- Circular anexa a los decretos números 12 y 13.- En respuesta a las consultas que hace el ciudadano general en jefe de la primera división del ejército, en oficio de fecha 23 del mes próximo pasado, esta secretaría resuelve lo siguiente:

1º. Las funciones de los ayudantes capitanes primeros, en los cuerpos de infantería y caballería, serán las mismas que previene la Ordenanza general del ejército y leyes posteriores para los segundos ayudantes, sin que se consideren como cuartos jefes del batallón; suplirán a los mayores de los batallones en sus faltas temporales o absolutas, evitando así que se prive a las compañías de sus capitanes primeros con igual objeto; tendrán a su cargo la vigilancia en el servicio interior, pudiendo ser comisionados para vigilar igualmente el servicio exterior, o darán la instrucción que prevenga el reglamento de maniobras para la infantería. En sus funciones serán ayudados por los sub-ayudantes o portas.

2º. Los sub-ayudantes o portas tendrán las mismas funciones que les señala la Ordenanza general del ejército, escogiéndose para este empleo al subteniente o alférez más apto, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

3º. Los jefes de los batallones, destinarán como tambores, dos soldados por compañía a las bandas, los cuales solo servirán para la instrucción y formaciones.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1879.- *González.*

Número 8034.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Sobre provisión de patentes a capitanes
primeros y segundos.***

Junio 14 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento del cuerpo especial de estado mayor.- Circular anexa al decreto núm. 25.- A fin de que se extiendan desde luego las patentes respectivas a los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, y para aclarar las dudas que han ocurrido respecto a lo prevenido en el art 7º del decreto núm. 25 de fecha 15 del mes de Mayo próximo pasado, esta secretaría ha dispuesto lo siguiente:

1º. Los capitanes de milicia permanente que existan actualmente en los cuerpos, serán preferidos a los de milicia auxiliar, para ser considerados como primeros.

2º. En igualdad de milicia, los jefes de los cuerpos propondrán para capitanes primeros a los más aptos y antiguos.

3º. Solo en el caso de notable aptitud que se justificará plenamente, podrán ser propuestos para capitanes primeros los que tengan menos de dos años de antigüedad en la expresada clase de capitán.

4º. Si un capitán de milicia auxiliar tiene muchos años de servicio, y notables méritos, el jefe de su cuerpo lo hará presente a la secretaría de guerra, para que, clasificándose sus servicios, y comprobada su antigüedad, se declare si ha o no lugar a ser considerado como capitán primero permanente.

5º. Los jefes de los cuerpos enviarán a cada secretaría, a la mayor brevedad, las propuestas correspondientes, justificando debidamente los servicios, antigüedad y demás circunstancias de los propuestos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México. Junio 14 de 1879.- *González.*

Número 8035.

***Comunicación de la Secretaría de
Gobernación.- Medidas para reprimir la
embriaguez.***

Junio 16 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Tiempo hace que se nota en esta capital el progresivo aumento del vergonzoso vicio de la embriaguez, cuya perniciosa influencia, tanto en el orden privado como en el público, está perfectamente demostrada y reconocida. El abandono de las familias y la inclinación a la vagancia, son sus primeros efectos, produciendo también frecuentemente los que consisten en la perpetración de los delitos. La falta de respeto a los empleados y agentes de la policía; las riñas escandalosas en las calles y parajes más concurridos; las injurias gratuitas proferidas contra los transeúntes pacíficos, tienen muchas veces su origen en el abuso de las bebidas embriagantes. Además, ofende a la cultura de la capital de la República, el espectáculo que presentan los expendios de licores, y particularmente los de pulque, cuando a sus puertas se agrupan gentes que por la expresada causa han perdido la razón, que promueven y sostienen disputas vanas y acaloradas, y que suelen caer al suelo, excitando la befa y el desprecio de sus propios compañeros en tan repugnante vicio, y una triste y penosa impresión en cuantos saben estimar la dignidad humana. Deber es de la autoridad procurar que no se extingan por estas ni por ningunas otras causas en el pueblo, los hábitos de trabajo y de justa economía; impedir todo ultraje a la ley y a los ciudadanos honrados; velar por el buen nombre de la sociedad, y hacer que se observen los reglamentos de policía por los individuos de todas clases, sin diferencia ni distinción alguna.

A reserva, pues, de estudiar los medios que puedan ser a propósito para disminuir a lo menos el abuso a que he venido refiriéndome, dispone el C. presidente de la República que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Los empleados y agentes de policía cuidarán de reprimir con la menor dilación

todo desorden que adviertan producido por la embriaguez, sea en las calles, sea en las puertas de pulquerías o expendios de licores.

2ª. Los culpables de embriaguez que causen escándalo, serán inmediatamente aprehendidos por los agentes expresados en la prevención anterior, a fin de que el gobierno del Distrito los consigne a la autoridad competente, para los efectos de los arts. 923 y 924 del Código penal.

3ª. La policía, sin atentar contra el derecho de domicilio ni la libertad de comercio, tendrá especial vigilancia respecto de las pulquerías y expendios de toda clase de licores, así para precaver las faltas o delitos que en ellos puedan cometerse, como para evitar, en el caso de que se cometan, la fuga de los culpables o delincuentes.

4ª. La embriaguez en los empleados o agentes de policía; su trato íntimo con los dueños de expendios de licores; su presencia habitual o innecesaria dentro de dichos locales, y su falta de cumplimiento a estas prevenciones, serán suficientes motivos, no solo de violenta destitución, sino de absoluta imposibilidad para volver al servicio que desempeñaban.

Lo que comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1879.- *Pankhurst.- Al gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 3036.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre entrega de instructivos judiciales.

Junio 19 de 1879.

Secretaría de guerra y marina- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Circular.- A fin de que no se entorpezca la acción de la justicia por la dificultad de que los instructivos que decretan los jueces, lleguen a poder de los oficiales que habitan en los cuarteles, el presidente de la República ha dispuesto que dichos documentos sean recibidos por el capitán que desempeñe el servicio de cuartel; siendo de la responsabilidad de éste, el que los reciban con la debida oportunidad

los oficiales a quienes vayan dirigidos.

Lo que comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México. Junio 19 de 1879.- *González.- C.....*

Número 8037.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas.

Junio 21 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando que la ley del congreso de la Unión sobre contrabando y fraude, promulgada el 6 de Junio do 1879 impone penas corporales además de las pecuniarias; y que si bien el término de 24 horas que tienen los consignatarios de mercancías extranjeras para rectificar y adicionar sus facturas, conforme a la fracción I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878, se ha estimado suficiente para evitar el pago de dichos derechos por faltas involuntarias que pueden cometerse, por los remitentes, es equitativo ampliar este término, cuando se impone la pena corporal además de la pecuniaria; y

Considerando que los capitanes y sobrecargos de los buques se encuentran en igualdad de circunstancias;

Haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la fracción I del artículo único del decreto de 18 de Mayo da 1878 y el art 37 del arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, concediéndose a los consignatarios y a los capitanes o sobrecargos de los buques, para que rectifiquen y adicionen sus facturas y manifiestos, el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondeó el buque conductor, sin que se consideren por esto

modificadas las disposiciones relativos contenidas en la circular de 28 de Abril de 1873, decreto de 31 de Diciembre de 1874 y fracción II del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 21 do 1879.- *García.*

Número 8038.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adición al Arancel de aduanas.

Junio 31 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 171.- Considerando el presidente de la República que la ley del congreso de la Unión promulgada el 6 del presente mes, por la cual se imponen penas corporales para los casos de contrabando y fraude de derechos de importación, modifica diversas disposiciones arancelarias: que ha sido una práctica constante en estos casos, fundada en la equidad, conceder plazos prudentes que garanticen los derechos adquiridos en virtud de disposiciones anteriores, cuando éstas se modifican; y que de comenzar a aplicar las penas de la expresada ley a las embarcaciones y mercancías que lleguen a nuestros puertos desde su promulgación en ellos, se daría a la ley el efecto retroactivo prohibido por el art. 14 de la Constitución, supuesto que las embarcaciones que conduzcan mercancías a puertos mexicanos habrán salido o saldrán de los extranjeros de su procedencia antes de tenerse en ellos conocimiento de su promulgación, y aun antes de promulgarse, el mismo magistrado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas darán conocimiento

a los juzgados de distrito respectivos, de los casos de contrabando o fraude, a cuyos autores o cómplices deba imponerse pena corporal conforme a la ley de 6 de Junio de 1879, cuando dichos casos se refieran a embarcaciones y mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros de su procedencia después de las fechas que marcan las fracciones siguientes:

A. El 31 de Agosto de 1879 para embarcaciones y mercancías que arriben a los puertos del Pacífico habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos de Asia, Europa o de los de las costas del Atlántico del Continente americano.

B. El 31 de Julio de 1879, respecto a las embarcaciones y mercancías que arriben a los puertos del Pacífico habilitados para el comercio extranjero, procedentes de otros puertos del Pacífico en el continente americano.

C. El 15 de Agosto de 1879, respecto a las embarcaciones y mercancías que arriben a los puertos del Golfo habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos del continente americano.

D. El 31 de Agosto de 1879 para embarcaciones y mercancías que arriben a los puertos del Golfo habilitados para el comercio extranjero, procedentes de puertos de Europa.

El 31 de Julio de 1879 para las mercancías que arriben a las aduanas fronterizas del Sur o del Norte habilitadas al comercio extranjero.

2º. Los administradores de aduanas consignarán los negocios de fraude o contrabando a los tribunales de la Federación, cuando el monto de los derechos de importación que se versen exceda de doscientos pesos, y fuera de estos casos continuarán aplicando el arancel de 1º. de Enero de 1872 y demás disposiciones relativas a la elección de vía por los responsables para ser juzgados.

México, Junio 21 de 1879.- *García.*

Número 8039.

Secretaría de Gobernación.- Organización de la policía urbana.

Junio 23 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 2ª.- Teniendo en consideración el presidente de la República que para el día 1º de Julio próximo ha de formarse el personal de la policía urbana que actualmente sirve en la ciudad, de una manera que corresponda a la planta señalada en la ley de presupuestos, expedida por la cámara de diputados del congreso de la Unión en 30 de Mayo último, ha tenido a bien disponer que para ese fin y con el carácter de transitorias, se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1ª.- La policía urbana queda organizada desde el día 1º de Julio próximo, de la manera siguiente:

A CARGO DEL TESORO MUNICIPAL.

Inspección general de policía.

Un inspector general con sueldo anual de.....	\$ 3,600 00
Un secretario con el sueldo anual de.....	1,800 00
Un jefe de la sección central, inspector de la primera demarcación.....	1,200 00
Un médico para la misma demarcación.....	600 00
Un practicante para la ídem ídem...	300 00
Un oficial archivero, encargado de formar la estadística criminal.....	840 00
Un comandante de policía reservada.....	1,200 00
Veinte agentes reservados, a quinientos pesos anuales.....	10,000 00
Cuatro escribientes a seiscientos pesos.....	2,400 00
Cuatro ayudantes a setecientos veinte pesos.....	2,880 00
Un portero.....	<u>360 00</u>
	\$ 25,180 00

Gratificaciones.

Para escritorio.....	600 00
Para ídem y extraordinarios del jefe de las comisiones reservadas..	300 00
Forraje para dos caballos del	

inspector general y cuatro de los ayudantes, a setenta y nueve pesos veinte centavos.....	<u>475 20</u>
	\$ 1,375 20

Inspecciones de policía.

Un inspector para la segunda demarcación con sueldo anual de...	1,200 00
Un secretario para la inspección.....	600 00
Un médico para la demarcación.....	600 00
Un practicante auxiliar del anterior.....	<u>300 00</u>
	\$ 2,700 00

Seis inspecciones más con la misma planta, para las demarcaciones de la tercera a la octava inclusive, a dos mil setecientos pesos.....	<u>16,800 00</u>
Total.....	\$ 45,453 20

A CARGO DEL ERARIO NACIONAL.

Un comandante con sueldo anual de.....	1,500 00
Un segundo ídem, jefe del detall.....	1,200 00
Un pagador sin gratificaciones.....	1,200 00
Doce cabos a dos pesos diarios.....	8,760 00
Ciento cincuenta gendarmes a setenta y cinco centavos diarios.....	41,062 50
Forraje para ciento cincuenta caballos, a 20 centavos diarios.....	10,950 00
Gasto común y reparación del cuartel.....	1,000 00
Gastos de escritorio para la comandancia y mayoría.....	<u>120 00</u>
	\$ 65,792 50

Vestuario en el año.

Una capa.....	10 75
Una piqueta, un pantalón y un chaqueta.....	23 68
Cuatro camisas y cuatro calzoncillos, manta.....	5 20
Dos corbatines, a diez y ocho y tres cuartos centavos.....	0 37½
Cuatro pares zapatos, a un peso cincuenta centavos.....	6 00
Gasto de un gendarme al año.....	46 00½
Importa el cuerpo de 150 plazas.....	6,900 00

Gendarmería municipal.

Un jefe del detall anexo a la inspección general de policía.....	1,200 00
Un pagador dependiente del inspector general.....	1,500 00
Ocho oficiales de vigilancia, a sesenta pesos mensuales.....	5,760 00
Treinta y dos oficiales de policía para el servicio de las demarcaciones, a sesenta pesos mensuales.....	23,040 00
Ochocientos gendarmes, a un peso diario.....	292,000 00
Gasto común, reposición de armas, conservación de linternas, y combustible para las mismas, a razón de veinticinco pesos mensuales por compañía.....	2,400 00
Gastos de escritorio para la mayoría.....	120 00
Renta de casa, para alojar a siete compañías y establecer el despacho de siete Inspecciones subalternas, a sesenta pesos mensuales cada casa.....	<u>5,040 00</u>
	\$ 331,060 00

Vestuario en el año.

Una capa.....	10 75
Una levita, un pantalón y un kepi, paño azul.....	23 00
Cuatro camisas y cuatro calzoncillos....	5 20
Dos corbatines a diez y ocho tres cuartos centavos.....	0 37½
Cuatro pares de zapatos, a un peso cincuenta centavos.....	6 00
Gasto de un gendarme al año.....	45 32½
Importa el cuerpo de ochocientas plazas.....	36 255 00
TOTAL.....	\$ 440,008 50

2ª. Las oficinas y cuerpos de policía, a que se refiere la prevención anterior, seguirán ejerciendo las facultades y cumpliendo con las obligaciones que les señalan los reglamentos vigentes, mientras el gobierno del Distrito consulta las reformas que crea convenientes al reglamento general, para adaptarlo a la nueva organización. Queda autorizado el mismo gobierno del Distrito para dictar las medidas especiales que demanden las circunstancias, según los casos prácticos que ocurran.

3ª. El cuerpo de gendarmería municipal, del que será jefe nato el inspector general de policía, se fraccionará en ocho compañías de a cien hombres, quedando cada una de ellas a las órdenes inmediatas de un inspector subalterno, para el cuidado de la ciudad, en las ocho demarcaciones siguientes:

A. Forma la primera demarcación, el cuadro comprendido entre las calles de Ortega, Tiburcio, San Agustín, D. Juan Manuel y Balvanera, por el Sur; Estampa de Balvanera, Puente del Correo Mayor, calle del Correo Mayor y primera del Indio Triste, por el Oriente; Santa Teresa, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara y San Andrés, por el Norte; Santa Isabel, Santa Brígida, San Juan de Letrán y Hospital Real, por el Poniente.

B. La segunda demarcación quedará comprendida entre las calles del Puente de San Francisco, Avenida Juárez, ex Acordada, Patoni y Calzada del Ejido hasta su intersección con la Calzada de los Guardas, por el Sur; Calzada de los Guardas y en línea recta hacia el Norte hasta la garita de Nonoalco, por el Poniente; la zanja cuadrada del Norte por ese viento; y Santa Isabel, puente de la Mariscal, Rejas de la Concepción, Puente del Zacate, Calzada de Santa María, Puente de las Guerras, calle de Miguel López calle del 21 de Junio de 67, y calle del 15 de Mayo de 67, hasta la zanja cuadrada del Norte por el Oriente.

C. La tercera se limitará por el Sur con las calles de San Andrés, Santa Clara, Tacuba y Escalerillas, por el Oriente; con la primera y la segunda del Reloj, Santa Catalina de Sena, tercera y cuarta del Reloj, Puente de Leguísamo, quinta y sexta del Reloj, Zapateros, séptima del Reloj, primera y segundo del Puente Blanco, Puente de Chirivitos y Concepción Tequixqueapa, en línea recta hasta la zanja cuadrada del Norte; por el Poniente con las calles que por el Oriente limitan la segunda demarcación; y por el Norte la zanja cuadrada de ese rumbo, comprendiéndose además los barrios de San Simón, la Santísima y las Salinas.

D. La cuarta quedará entre las calles de Santa Brígida, San Juan de Letrán, Hospital

Real, primera y segunda y tercera de San Juan, Plazuela del Salto del Agua, calle del Salto del Agua y Niño Perdido, hasta la garita del mismo nombre, por el Oriente; las calles que forman el límite sur de la segunda demarcación por el Norte; la prolongación al sur de la Calzada de los Guardas, sobre el antiguo camino de fierro de Tacubaya, por el Poniente, y la Calzada de Flores hasta su intersección con el propio camino de Tacubaya, por el Sur.

E. La quinta quedará limitada hacia el Oriente, por las calles del Puente de Balvanera, Olmedo, Migueles, San Camilo, Plazuela do San Pablo, Cacahuatal y Madero, hasta la garita de San Antonio Abad, comprendiéndose el Rastro y Calzada de San Antonio Abad hasta la zanja cuadrada del Sur; hacia el Poniente por las calles que fijan el límite oriente de la cuarta demarcación: hacia el Norte por las que fijan el límite sur de la primera: y hacia el Sur por la zanja cuadrada del rumbo.

F. La sexta se limitará hacia el Norte por las calles primera y segunda de la Merced, Puente de la Merced, primera y segunda de Manzanares. Alamedita, Plazuela de la Candelaria, Puente del Rosario y calle de Robles, hasta cruzar con el camino que une a San Lázaro con la Coyuya; hacia el Poniente con las calles que corren desde la Espalda de Balvanera y todas las que limitan por el Oriente la quinta demarcación, hasta la Calzada de San Antonio Abad; hacia el Oriente por el camino do Ronda que va de la garita de San Lázaro a la de la Coyuya; y hacia el Sur por la calzada que corre de la garita de la Candelaria, hasta la de la Vega.

Como anexo a esta demarcación se comprenderá al Oriente desde el rancho del Sauz y Peñón de los Baños con las pocas casas que lo componen hasta la estación fija que está frente al cerro del Peñón sobre el camino de Puebla; al Norte desde el rancho del Sauz siguiendo la zanja del desagüe hasta la compuerta de San Lázaro; al Poniente la misma compuerta; y al Sur la del Peaje por el Peaje y Rancho de Santa Cruz, siguiendo el camino de Puebla hasta la estación citada.

G. La séptima quedará determinada al

Sur por la calle de Santa Teresa, lindando con la primera demarcación y todas las que limitan por el Norte la sexta; al Poniente por la del Puente del Correo Mayor, la del Correo Mayor, la primera del Indio Triste y todas las que limitan por el Oriente la tercera demarcación; y al Norte y Oriente por los potreros de la espalda de San Antonio Tomatlán, comprendiéndose la capilla de este nombre y la que fue iglesia y hospital de San Lázaro.

H. La octava se formará con las manzanas que actualmente constituyen el cuartel núm. 25, lindando con las demarcaciones segunda y cuarta.

4ª. Para el cuidado de cada una de las demarcaciones a que se refiere la prevención anterior, se nombrará un inspector de policía que será en ella la autoridad superior del ramo y desempeñará las funciones que hasta aquí han estado encomendadas a los comisarios. Los inspectores dependerán directamente de la inspección general, y serán ayudados en sus labores por un secretario, exceptuándose la demarcación núm. 1, cuyo inspector, además de las obligaciones propias de este cargo, tendrá las de jefe de la sección segunda en la secretaría de la inspección general.

5ª. En cada una de las ocho demarcaciones habrá un médico que administrará la vacuna y dará consultas gratis a las personas que lo soliciten, señalando para ese objeto, de acuerdo con el inspector, una hora por la mañana y otra por la tarde. Durante ese tiempo, que una vez fijado, solo podrá variarse con permiso del gobierno del Distrito, permanecerá el médico en la oficina de la inspección, salvo en casos urgentes del servicio.

6ª. Además de las consultas y de la administración de la vacuna, quedan obligados los médicos de inspección a expedir gratis a las personas que lo soliciten los certificados que, para asentar las partidas de defunción se exigen en el juzgado del estado civil. Pasarán, en efecto, a las tasas en que se hallen los cadáveres, según las indicaciones que reciban durante las horas de oficina; y tomarán la primera sangre a los heridos que

hubiere en su demarcación, aun a horas distintas de las señaladas para su despacho, si el caso es calificado de grave por el practicante. Por los certificados de esencia que los juzgados de lo criminal les pidan, no cobrarán derechos. Las horas que para el despacho médico se fijen, estarán indicadas en un cartel que el inspector mandará colocar en el lugar más visible de la oficina.

7ª. Para auxiliar a los médicos y hacer la primera curación a los heridos levemente, habrá en cada inspección un practicante que permanecerá en la oficina dos horas y media por la mañana y dos horas y media por la tarde, señaladas por el médico y el inspector, cuidando de conciliar el tiempo del servicio con el que el practicante invierta en concurrir a sus clases, según el año que curse. Una vez fijadas las horas de asistencia en la inspección, solo se podrán variar con el permiso previo del gobierno del Distrito. En caso de necesidad calificada por el inspector o por el médico, permanecerán los practicantes en la inspección el tiempo que se les indique, sin perjuicio de concurrir a ella al primer llamamiento que reciban.

8ª. El consejo superior de salubridad tendrá facultades inspectoras sobre los médicos adscritos a las ocho demarcaciones, quedando éstos obligados a rendir al consejo los informes periciales que les pidan, siempre que sean relativos a su demarcación.

9ª. El pagador de la gendarmería municipal será también habilitado de la inspección general de policía y de las inspecciones subalternas, siéndolo además de las fuerzan de seguridad de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Tlalpam y Xochimilco. De todos las cantidades que recibo como habilitado, se le abonará el uno por ciento por falto y falso; y mientras se le prescriben reglas especiales para la contabilidad que debe llevar, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de pagadores vigente.

10ª. El resguardo municipal pasará revista de cese el día último del presente mes y el nuevo cuerpo de gendarmes de a pié la pasará el día 1º del entrante Julio. El vestuario, equipo, armamento y demás útiles que tengan en sus depósitos las compañías

de bomberos y el actual resguardo municipal, quedarán a beneficio del cuerpo de gendarmes en el que deben refundirse ambos cuerpos. Las compañías expresadas pasarán también revista de cese el día último del corriente, y su personal, lo mismo que el del resguardo, se preferirá en el nuevo servicio, siempre que reúna las condiciones requeridas. Todos los miembros del resguardo que queden en servicio y tengan las circunstancias fijadas en la convocatoria expedida en el presente mes por la inspección general de policía, gozarán de sus sueldos con arreglo a la primera de estas prevenciones.

11ª. La cantidad que por vestuario adeude el resguardo, será cubierta por el tesoro federal, con cargo a los alcances que hasta la fecha tiene el propio cuerpo.

12ª. Los gendarmes montados harán el servicio de policía en las garitas y calzadas de la ciudad, sujetándose a las instrucciones que les comunique el gobierno del Distrito por conducto de la inspección general.

Comunico a vd. las anteriores prevenciones para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole cuide con el mayor empeño, de que los nombramientos para cubrir el personal de la nueva policía, recaigan en individuos de notoria probidad, dotados de la mayor instrucción posible, según la naturaleza de las funciones que deban desempeñar, y, dignos en suma, de cooperar a los fines que se ha propuesto el ejecutivo al reformar lo organización de la policía.

Libertad en la Constitución. México, Junio 23 de 1879.- *Pankhurst.- Al gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 8040.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía de cuarteles.

Junio 28 de 1879.

Secretaría de guerra y marina.- Departamento de infantería y caballería.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Circular.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE CUARTELES
FORMADO POR LA PLANA MAYOR DEL
EJÉRCITO.

La falta de cumplimiento en alguna de sus partes, al Reglamento de policía de cuarteles, formado por la plana mayor del ejército en 1848, y recordada su observancia en 1868, que es adjunto, da lugar a que el aseo, higiene y conservación del vestuario, no sea tal cual corresponde a una buena policía de parte de los jefes de los cuerpos. Por la presente, se recomienda su exacto cumplimiento, y se considerarán como anexas a él, las siguientes prevenciones:

1ª. Se tendrá especial cuidado de que la tropa tenga y conserve una bolsa de avío para reparar y conservar su vestuario, y poder así evitar que se le prohíba la salida del cuartel por falta de aseo, cuando estuviese franca.

2ª. Entretanto que el gobierno mejora la situación de la tropa respecto a sus Comodidades en las horas de descanso, estará provisto cada soldado de una estera de tule y una sábana de manta, de dos lienzos unidos de dos varas y cuarta cada una.

3ª. Para la conservación del vestuario exterior, se vigilará por el capitán de cuartel y oficiales de semana, el que la tropa al acostarse se quite la ropa exterior en todos los casos en que no esté de servicio.

4ª. El costo de la bolsa de avío, estera y sábanas de que hablan las prevenciones anteriores, se hará del fondo común y del sobrante de ranchos.

5ª. Los que tengan el carácter de ordenanzas que a jefes y oficiales en servicio deban asistirles, no podrán prestar otros servicios domésticos que aquellos que no degraden la clase militar, o importen obligar al soldado a ejercer algún arte u oficio en provecho del superior.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 23 de 1870.- *González.*

Número 8041.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.

Junio 26 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 4,629.- El presidente de la República a quien di cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo a lo que debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además a los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido a bien acordar se contesto a vd. que haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8,10 y 11 del art. 4º de la misma, en los términos siguientes:

I. So entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los ocurso y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial, lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos o en expedientes de jurisdicción voluntaria.

II. Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados también con ese carácter.

III. Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto a la consulta concerniente a los libros mercantiles, el presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígoles a vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolución se publicará en el Diario Oficial, a fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitución. México, a 26 de Junio de 1879.- *García.- Al juez 4º de lo Civil.- Presente.*

Número 8042.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo.

Junio 28 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º. de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la tarifa correspondiente.

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombro, o a la mano cuyo valor no exceda de dos pesos no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques.

También quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas o en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbón.
Carne, secas y taladas.
Destiladeras.
Equipajes y objetos de uso, conforme

al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6º y 7º del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote, etc.

Escobetas de ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras finas y corrientes.

Huevos.

Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.

Ixtle o lechuguilla en greña.

Jácaras en blanco o pintadas.

Libros impresos con pasta o sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.

Modelo, patrones y demás útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescado blanco y bobo.

Piedras de mármol y tecali.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tompeates.

Tiza.

Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación de papel.

Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en este tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administración principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del erario federal.

Pesos y Medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a los pesos y medidas de esta tarifa se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes;

I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequezquite sucio se considera de 108 cuartillos, en razón de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chíá, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñón y semilla de nabo, es dos fanegas o 98 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El pie cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajón tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VIII. El balón de papel se compone de 20 resmas de tamaño común.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala o tránsito, podrán depositarse en la administración principal de rentas, durante ciento veinte días.

7. En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, a razón de un cuarto de centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y

los extranjeros a razón de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo y el de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlo, del Distrito federal o para consumirlo, en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito a vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito o escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administración o de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito o escala podrá fraccionarse, previo pedimento, en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a los demás puntos del mismo Distrito federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el

pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas enjuicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá a dicha secretaría para su revisión.

14. La inversión de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden fecha 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para los efectos del art. 103 del arancel.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, a 28 de Junio de 1879.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García.*

Lo comunico a vd. para las efectos correspondientes. México, Junio 28 de 1879.- *García.- Al.....*

Número 8043.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Rectificación de los errores de imprenta de la Tarifa de portazgo.

Junio 30 de 1879.

Secretaría de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular núm. 171.- Por equivocación de imprenta se puso en el número 4 de la tarifa de portazgo publicada en 28 del presente, la cuota, de 31 centavos arroba al aceite de coco y nabo, debiendo ser

la de 39 centavos; por igual causa se señaló en el núm. 143, 108 cuartillos a la carga de garbanzo y garbanza, correspondiéndole 96 cuartillos; y en el núm. 243 se pusieron 06 centavos arroba a la raíz de Jalapa, tocándole 36.

Lo comunico a vd. a fin de que tenga presentes para el despacho de los citados efectos, las rectificaciones expresadas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1879.- *García.- Al C.....*

Número 8044.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento interior de la Escuela de Artes y Oficios de mujeres.

Junio 30 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.

BASES

para el arreglo interior de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.

1ª. Habrá, por ahora, en el establecimiento, talleres para la enseñanza de los siguientes oficios: modas y bordados, fabricación de flores artificiales, pasamanería, tapicería, doraduría, tipografía y encuadernación.

2ª. Se establecen además, en la escuela, clases de aritmética y teneduría de libros, dibujo y pintura, elementos de educación práctica.

3ª. La clase de dibujo será obligatoria para todas las alumnas, con excepción de las que solo concurren por la tarde al establecimiento. Las que quisieren podrán además, asistir a los talleres de modas y bordados y fabricación de flores artificiales, sin perjuicio de dedicarse a algún otro de los demás oficios que se detallan en la primera base; mas sin que puedan consagrarse, fuera de los indicados, al aprendizaje de un nuevo arte, antes de que a juicio de su respectivo maestro, estén perfeccionadas en el que primeramente hubiesen emprendido. Las alumnas que, en concepto del profesor, tengan una especial disposición para la

pintura, emplearán en el estudio de este arte el tiempo que las demás ocupen en el taller de modas y bordados.

4ª. Cada alumna designará, en el momento de inscribirse, el oficio que se proponga aprender. Dentro del primer mes de aprendizaje resolverá si continúa en el o se dedica a otro. Su resolución expresa o tácita, se reputará definitiva pasado ese término y solo podrá variarse con permiso del director o con causa justificada.

5ª. No podrá inscribirse, por ahora, un número de alumnas superior a cien. Las inscripciones se harán en un libro que se abrirá el día 2 de Enero de cada año y quedará cerrado al completarse aquel número, cubriéndose las vacantes que ocurran, por un turno riguroso, con las solicitantes que se presentaren con posterioridad y de cuyas peticiones se llevarán un registro especial.

6ª. La postulante que desee ingresar con el carácter de alumna en el establecimiento, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos doce años de edad.

II. Acreditar su moralidad a juicio del director.

III. Saber leer y escribir y poseer nociones suficientes de aritmética y de gramática castellana. Debe, además, tener los conocimientos más indispensables en la costura y otras labores propias de su sexo.

IV. Ser presentada, si fuere menor, por la persona a cuyo cargo estuviese. La subdirectora del establecimiento se entenderá con dicha persona para los informes que tenga que dar o recibir respecto de la alumna.

7ª. Las alumnas entrarán diariamente a la escuela, a las ocho de la mañana, y se retirarán en la tarde a las cinco. Las que solo concudiesen en las tardes a algún taller, entrarán a las dos.

8ª. Las horas de trabajo serán de las ocho a las doce, en la mañana, y de las dos a las cinco en la tarde, todos los días, excepto los festivos y los sábados en la tarde.

9ª. La puntualidad en la asistencia será premiada, al fin del año escolar, con un diploma honorífico en que se hará constar que la alumna no ha tenido falta alguna durante el año, o se marcarán las que hubiere tenido, siempre que no pasen de doce, convenientemente justificadas, pues aquella cuyas faltas pasen de este número o carezcan del requisito de justificación, no tendrá en ningún caso derecho al premio de exactitud.

10ª. La alumna que, sin justificación, tuviese más de seis faltas de asistencia en un mes, será borrada del registro, con acuerdo de la secretaría de gobernación, y no podrá volver a ser admitida en el establecimiento durante el año escolar.

11ª. La falta de puntualidad en las horas de asistencia, además de anotarse en un registro especial que, por turno semanal, llevarán las vigilantes de la escuela, será reprendida por el profesor o por la subdirectora, y en caso de que esa falta fuese repetida y no justificada, la reprensión deberá hacerla el mismo director.

12ª. Las faltas de cualquier género que cometiesen las alumnas, serán corregidas discrecionalmente y según su gravedad, observándose la siguiente graduación:

I. Amonestación verbal reservada hecha por alguna de las vigilantes.

II. Amonestación reservada hecha por la subdirectora.

III. Amonestación hecha por el profesor, en presencia de una de las vigilantes y de las alumnas de la clase o taller.

IV. Amonestación hecha por la subdirectora, en presencia del profesor o maestro y de las alumnas que concurran al taller o clase donde la falta se hubiese cometido.

V. Amonestación hecha por el director, en presencia de la subdirectora o una vigilante.

VI. Amonestación hecha por el director, en presencia de la subdirectora o una vigilante y de una o varias alumnas.

VII. Expulsión del establecimiento.

13ª.- La pena de expulsión solo se podrá dictar por faltas notoriamente graves y en junta de profesores, maestros y vigilantes, con asistencia de la subdirectora y del director que presidirá, teniendo voz los presentes, después de verse el informe en que se funde la petición de dicha pena, y recogiendo los votos en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Si la mayoría absoluta de los miembros de la junta decretare la expulsión, ésta se llevará a efecto solo en caso de que la aprobare la secretaría de gobernación, a quien se pagará el acta con los informes convenientes. Si la mayoría absuelve a la alumna, se aplazará la decisión para el caso en que la falta volviere a repetirse, imponiéndose desde luego a la alumna alguna otra de las penas indicadas en la base anterior, según la gravedad de su falta.

14ª. Una vez expulsada una alumna con las formalidades indicadas en la base anterior, no podrá volver a ser admitida en el establecimiento.

15ª. La distribución de labores en la escuela se arreglará en lo posible a la forma siguiente:

Por la mañana, de las ocho a las diez, dibujo y pintura; y de las diez a las doce, clase de contabilidad, de modas y bordado. En la tarde, de las doce a las dos, recreo y refectorio, dándose en el tiempo que éste dure, la clase oral de educación práctica; de las dos a las cinco, trabajos en los diversos talleres.

16ª. Son obligaciones de las vigilantes las que siguen:

I. Entrar a la escuela un cuarto de hora antes de la señalada a las alumnas y salir un cuarto de hora después que éstas.

II. Llevar, por turno semanal, el registro de las horas de entrada y faltas de asistencia de las alumnas, de que se ha hecho mención en la 11ª de estas bases.

III. Recorrer constantemente las clases y los talleres de cuya vigilancia estén encargadas por la subdirectora, no debiendo

estacionarse en ninguno de ellos, ni siéndoles, por lo tanto, permitido dedicarse al aprendizaje de alguno de los oficios que se enseñan en la escuela.

IV. Procurar por todos los medios convenientes, la conservación del orden y la disciplina en el establecimiento; y

V. Llenar, en suma, todos los deberes que están en la naturaleza del empleo que desempeñan.

17ª. Los profesores y maestros deben procurar el progreso de las alumnas en sus respectivas clases, sin estimularlas jamás usando de términos inconvenientes. Nunca les dirigirán reprensión alguna, si no es en presencia de una de las vigilantes. Cuando la falta cometida por una alumna fuese de cierta gravedad, darán aviso a la subdirectora para que proceda a su corrección.

18ª. El profesor de dibujo permanecerá en su clase dos horas diarias en la mañana, y la profesora de contabilidad una hora; y los maestros estarán en sus respectivos talleres durante tres horas en la tarde. La clase de modas y bordados se dará todos los días de las diez a las doce de la mañana, y la de fabricación de flores artificiales debe darse por la encargada del expendio, de las tres y media a las cinco todas las tardes, exceptuándose los sábados y días festivos.

19ª. Las faltas de asistencia o de puntualidad en las horas respectivas, que tuviesen los profesores y maestros o las vigilantes, se castigarán con multas descontadas de los sueldos que disfruten, en esta proporción:

Por retardo en la entrada, de una octava a una cuarta parte del tiempo que deben emplear en sus clases, la sexta parte del sueldo que corresponda a un día.

Por retardo de más de la cuarta parte y menos de la mitad del tiempo, la tercera parte del sueldo del día.

Por retardo de más de una mitad y menos de los dos tercios del tiempo indicado, la mitad del sueldo del día; y

Por falta absoluta de asistencia o retardo de más de dos tercios de lo que debe

durar la clase, el sueldo correspondiente a un día.

20ª. Son deberes de la subdirectora:

I. No separarse durante el día, excepto los domingos y días festivos, del edificio de la escuela, donde tendrá su habitación.

II. Procurar el mantenimiento del orden en el establecimiento.

III. Vigilar escrupulosamente la conducta moral que observen en la escuela las alumnas, vigilantes, profesores y maestros, quienes le estarán, todos, subordinados, en aquello que fuese económico del plantel.

IV. Corregir, desde luego, las faltas que advierta, dando cuenta al director respecto de las que fueren de alguna gravedad, para que dicte los providencias correspondientes.

V. Llevar diariamente un registro de las horas de entrada y salida y de las faltas de asistencia de las vigilantes, así como de los profesores y maestros, haciendo estrictamente a todos, los descuentos en sus sueldos que les correspondan por dichas faltas, según lo proveniente en la base 19ª.

VI. Llevar también una cuenta de los referidos descuentos, que se destinarán, de acuerdo con el director, para comprar útiles y materiales destinados al uso de los talleres.

VII. Dirigir la parte económica de la escuela, entendiéndose con los sirvientes, que estarán bajo sus exclusivas órdenes, y a quienes nombrará y removerá libremente, siempre que así lo crea oportuno al buen servicio del plantel.

VIII. Hacer los gastos diarios del establecimiento, consultando previamente con el director en cuanto al modo general de verificarlo, y recabando su aprobación especial, respecto de todo gasto que no exceda de cinco pesos.

IX. Vigilar el expendio de los productos del establecimiento.

X. Ejercer las demás atribuciones que, en otra de estas bases, se le designasen, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza misma de su encargo.

21ª. El expendio de la escuela estará abierto al público todos los días, excepto los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. En él se recibirán órdenes relativas a todo clase de obras que puedan hacerse en los talleres, sea para el público, sea para las mismas alumnas.

22ª. La encargada del expendio recibirá de la subdirectora todos los productos del establecimiento que deban venderse con la designación de sus precios ínfimos, que hará el maestro de su respectivo taller, y para conocimiento del público, pondrá a cada objeto una pequeña etiqueta, en que conste el precio fijo que le haya asignado.

23ª. Las alumnas tendrán derecho de percibir, en efectivo, el valor de la mano de obra correspondiente a cada uno de los objetos que hayan fabricado, tan pronto como estuviesen vendidos, pudiendo hacerse anticipos, solo en obras hechas en el mismo establecimiento, en cuanto de lo que haya de corresponderles por los trabajos ya entregados para su venta.

24ª. Se formará un fondo especial con los productos de la mano de obra, de los objetos que se vendiesen y hubiesen sido contruidos por el maestro de un taller para la enseñanza de las alumnas. Dicho fondo se repartirá como premio, cada tres meses, de acuerdo con el director, entre las discípulas más aprovechadas del mismo taller.

25ª. El director de la escuela, además de las facultades y obligaciones que se le designen en alguna de las bases anteriores y de las demás que fuesen propias de su cargo, tendrá las siguientes:

I. Intervenir en todos los actos de la administración, cuando lo creyese conveniente a los intereses de la escuela.

II. Suspender, provisionalmente, a cualquier empleado, profesor o maestro del establecimiento, cuando a su juicio hubiese para ello motivo bastante, dando cuenta desde luego a la secretaría de gobernación, para que ésta resuelva lo que fuese oportuno.

III. Conceder licencias, con causa suficiente, hasta por 15 días, a los empleados, profesores y maestros, para que puedan

faltar a sus respectivas distribuciones. Las licencias por un tiempo mayor que el indicado, solo podrá otorgarlas la secretaría de gobernación.

IV. Determinar, con acuerdo de lo secretaría de gobernación, la época, forma y modo de la verificación de los exámenes, así como el tiempo que deban durar las vacaciones, bajo el concepto de que dicho tiempo no podrá exceder de quince días.

26ª. Siempre que el director creyese necesario reprender a alguna empleada, profesora o alumna, lo hará en presencia de la subdirectora o de una de las vigilantes, y si la falta fuese cometida en su clase o taller, llamará también al profesor o maestro respectivo a presenciar la reprensión.

27ª. Solo con acuerdo de la secretaría de gobernación, podrán modificarse o adicionarse las anteriores bases, cuando la experiencia justifique la necesidad de que así se haga.

México, Junio 30 de 1879.- *Pankhurst.*

Número 8045.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Organización del Consejo Superior de Salubridad.

Junio 30 de 1879.

Secretaría de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- El presupuesto general de egresos que debe regir en el próximo año fiscal, fija la planta del consejo de salubridad y consigna una cantidad para los gastos de la inspección de la vacuna. Tanto ésta última como el consejo, dependen en la actualidad de la junta de beneficencia, con arreglo a lo dispuesto en la prevención 14ª de la circular de 23 do Enero de 1877, cuya dependencia carecerá de razón de ser, desde el momento en que el pago de los gastos mencionados deje de hacerse por la beneficencia, como hoy se practica, y comience a hacerlo el tesoro federal. El consejo superior de salubridad está llamado, además, a desempeñar, en algunos casos, ciertas atribuciones de interés federal inconciliables con el carácter puramente local que tiene la junta.

En esta virtud, y atendiendo el presidente de la República a que la dependencia antes mencionada es inconveniente porque disminuye la respetabilidad que debe disfrutar el primer cuerpo consultivo de la República, haciendo estériles algunos de sus trabajos en favor de la higiene y salubridad, pues debiendo ejercer sus funciones, a este respecto, en los establecimientos que administra la misma junta, podrían suscitarse conflictos, siendo, como lo son, los directores de aquellos, vocales de la junta: que la falta de apoyo que ha encontrado el consejo por parte de las autoridades, ha influido poderosamente en el escaso provecho que han producido sus trabajos; y atendiendo, por último, a que la administración de la vacuna, en la capital y demás poblaciones del Distrito federal, debe ser vigilada o inspeccionada por el consejo, conforme a la naturaleza de esta institución y a las atribuciones que le confieren las leyes vigentes, el mismo primer magistrado de la República ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Queda sin efecto la prevención 14ª de la circular de 23 de Enero de 1877.

2ª. Desde el 1º del entrante Julio, el consejo superior de salubridad dependerá exclusivamente de la secretaría de gobernación.

3ª. La planta de miembros y empleados del consejo, será lo fijado en el presupuesto que debe regir en el próximo año fiscal.

4ª. Queda suprimida la inspección de vacuna. Las funciones de esta oficina serán ejercidas desde el día 1º del entrante Julio en esta capital, por los médicos adscritos a las demarcaciones, según lo dispuesto en el reglamento provisional pero la organización de la policía, auxiliados por el conservador y bajo la inspección inmediata del consejo superior de salubridad y especialmente del vocal comisionado al efecto.

Habrà para las ocho demarcaciones y para la oficina central, cuatro celadores, con obligaciones análogas a los que tiene actualmente el celador de la inspección suprimida.

5ª. En las demás poblaciones del Distrito federal, administrarán la vacuna dos médicos adscritos, el uno, a los distritos de Tacubaya y Guadalupe; y el segundo, a los de Tlalpam y Xochimilco. Estos médicos tendrán en sus respectivas demarcaciones, los mismos deberes que las prevenciones de 23 del corriente asignan a los adscritos en la capital a cada inspección, restringiéndose el deber de tomar la primera sangre, a solo los heridos que hubiere en el lugar de su residencia.

6ª. La partida 4,136 del presupuesto que va a comenzar a regir, destinado a los gastos de inspección de la vacuna, se distribuirá del modo siguiente:

Un conservador de la vacuna y encargado de administrarla en la oficina central, con sueldo anual de.....	\$ 500 00
Cuatro celadores con gratificación anual de \$ 125 cada uno.....	500 00

Dos médicos para los distritos foráneos, con \$ 600 anuales cada uno.....	<u>1,200 00</u>
Suma.....	\$ 2,200 00

7ª. Las obligaciones de los médicos encargados de la vacuna y las del consejo de salubridad, así como la organización de este cuerpo, serán, por ahora, las que les designan las disposiciones vigentes, mientras se expiden reglamentos especiales para organizar a ambos ramos de un modo conveniente y definitivo.

Y lo comunico a vd. poro su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 30 do 1879.-
Pankhurst.- C....

ÍNDICE.

Número 7421.	3
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Carlos Riench.....	3
Enero 3 de 1876.	3
Número 7422.	3
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Ramón de Contador y Muñiz.....	3
Enero 3 de 1876.	3
Número 7423.	3
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Juan Robinson.	3
Enero 3 de 1876.	3
Número 7424.	4
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Francisco Fernández.....	4
Enero 3 de 1876.	4
Número 7425.	4
Decreto del Gobierno.- Se dispensa el pago de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario.	4
Enero 17 de 1876.	4
Número 7426.	4
Circular del Ministerio de Hacienda.- Resuelve que no se necesitan libros timbrados para la contabilidad de arrendamiento de fincas urbanas, cuya recaudación no exceda de 2,000 pesos anuales.	4
Enero 17 de 1876.	4
Número 7427.	5
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al Sr. Víctor Backausen.	5
Enero 22 de 1876.	5
Número 7428.	5
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Luis G. Careaga y Sáenz. Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.- Sección 2.-El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:.....	5
Enero 22 de 1876.	5
Número 7429.	5
Decreto del Gobierno.- Se dispensa el pago de la contribución federal por un impuesto extraordinario decretado en Durango.....	5
Enero 19 de 1876.	5
Número 7430.	6
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre suspensión de las pensiones concedidas conforme a la ley de 7 de Marzo de 1863, cuando la interesada pase a segundas nupcias.	6
Enero 31 de 1876.	6
Número 7431.	6
Decreto del Gobierno.- Se concede Privilegio exclusivo al C. Ignacio Guerrero y Berriel.	6

Febrero 4 de 1876.....	6
Número 7432.	7
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Oaxaca.	7
Febrero 9 de 1876.....	7
Número 7433.	7
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.....	7
Febrero 9 de 1876.....	7
Número 7434.	8
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Amador Chimal-popoca.	8
Febrero 15 de 1876.	8
Número 7435.	8
Decreto del Gobierno.- Impone una contribución extraordinaria sobre capitales.	8
Marzo 6 de 1876.	8
Número 7436.	10
Decreto del Gobierno. -Se declara en estado de sitio el estado de Tlaxcala.	10
Marzo 9 de 1876.	10
Número 7437.	11
Circular del Ministerio de hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.	11
Marzo 10 de 1876.....	11
Número 7438.	11
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Veracruz.	11
Marzo 13 de 1876.....	11
Número 7439.	12
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.	12
Marzo 21 de 1876.....	12
Número 7440.	12
Decreto del Gobierno.- Ley del timbre.	12
Marzo 28 de 1876.....	12
Número 7441.	31
Decreto del Gobierno.- Aumento de un teniente y un sargento 2º en cada campaña de los cuerpos del ejército.....	31
Marzo 30 de 1876.....	31
Número 7442.	32
Decreto del Gobierno.- Reforma en parte la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872.	32
Marzo 30 de 1876.....	32
Número 7443.	35
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Francisco Herrerías.	35
Marzo 30 de 1876.....	35

Número 7444	36
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo a los Sres. Knox y Osborne.	36
Marzo 30 de 1876.....	36
Número 7445.	36
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo al C. Clemente A. Nevé.....	36
Marzo 30 de 1876.....	36
Número 7446	36
Decreto del Gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo a D. Alberto Samson.	36
Marzo 30 de 1876.....	36
Número 7447.	37
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Chiapas.....	37
Abril 2 de 1876.	37
Número 7448.	37
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se corrige algunos errores de imprenta cometidos en la impresión del decreto que reformó la tarifa del Arancel vigente.....	37
Abril 4 de 1876.	37
Número 7449.	38
Decreto del Congreso.- Declara que continúa vigente la ley que dio facultades extraordinarias al Gobierno y suspendió algunas garantías.....	38
Abril 28 de 1876.	38
Número 7450.	38
Decreto del Gobierno.- Se corrigen los errores cometidos en el decreto de 30 de Marzo que reformó la Tarifa del Arancel.	38
Mayo 23 de 1876.	38
Número 7451.	39
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía arrendataria de la casa de moneda de San Luis Potosí.....	39
Mayo 24 de 1876.	39
Número 7452.	39
Decreto del Congreso.- Concede permiso al C. Mateo Magaña para desempeñar las funciones de Cónsul de la República de Chile.....	39
Mayo 25 de 1876.	39
Número 7453.	39
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tabasco.....	39
Mayo 25 de 1876.	39
Número 7454.	40
Decreto del Gobierno.- Sobre la pensión acordada a D. Domingo Gayosso.	40
Mayo 26 de 1876.	40
Número 7455.	40
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Guanajuatense Zacatecana.	40

Mayo 27 de 1876.	40
Número 7456.	41
Decreto del Gobierno.- Publica el presupuesto de egresos para el año económico de 1876 a 1877 aprobado por la cámara de diputados.....	41
Junio 1º de 1876.....	41
Número 7457.	44
Decreto del Congreso.- Declara vigentes las leyes de impuestos y rentas federales que designa la ley de 31 de Mayo de 1875.....	44
Junio 1º. De 1876.....	44
Número 7458.	45
Decreto del Gobierno.- Arancel o Tarifa de derecho de portazgo en el distrito federal.	45
Junio 26 de 1876.....	45
Número 7459.	47
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la de 15 de Marzo de 1875.....	47
Junio 26 de 1876.....	47
Número 7460.	47
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que solo se continúen haciendo deducciones a las clases pasivas.	47
Julio 1º. de 1876.....	47
Número 7461.	47
Decreto del Gobierno. Publica el del Senado sobre nombramiento de Gobernador provisional de Jalisco.....	47
Julio 8 de 1876.....	47
Número 7462.	48
Circular del Ministerio de hacienda.- Sobre derechos que deben cobrarse a las platas pastas que se exporten.	48
Julio 9 de 1876.....	48
Número 7463.	48
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las oficinas del Registro Civil den noticia a la sección 6ª del Ministerio, de los fallecimientos que ocurren de señoras ex religiosas.....	48
Julio 10 de 1876.	48
Número 7464.	49
Decreto del Senado.- Sobre nombramiento de Gobernador provisional del Estado do Nuevo León.	49
Julio 14 de 1876.	49
Número 7465.	49
Decreto del Gobierno. Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Tlaxcala.....	49
Julio 15 de 1876.	49
Número 7466.	50
Decreto del Gobierno. Impone una contribución extraordinaria sobre capitales.	50

Julio 19 de 1876.	50
Número 7467.	53
Decreto del Gobierno Se declara en estado de sitio el Estado de Sinaloa.	53
Julio 20 de 1876.	53
Número 7468.	53
Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal de los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Querétaro.	53
Julio 30 de 1876.	53
Número 7469.	54
Convención celebrada con los Esta-dos Unidos para prorrogar al árbitro el plazo que fija el art. 2º del Tratado de 4 de Julio de 1868.	54
Julio 21 de 1876.	54
Número 7470.	55
Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Michoacán.	55
Julio 27 de 1876.	55
Número 7471.	56
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prorroga el plazo para que se puedan refaccionar los créditos que están pendientes de ese requisito.	56
Número 7472.	56
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para el establecimiento de un Banco hipotecario.	56
Agosto 12 de 1876.	56
Número 7473.	57
Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal de los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Durango.	57
Agosto 16 de 1876.	57
Número 7474.	57
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se admitan documentos oficiales procedentes de lugares ocupados por los disidentes.	57
Agosto 18 de 1876.	57
Número 7475.	58
Decreto de la Diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones de diputados en ciertos Distritos.	58
Agosto 22 de 1876.	58
Número 7476.	58
Decreto del Gobierno.- Derechos que debe pagar el azufre extranjero.	58
Agosto 25 de 1876.	58
Número 7477.	58
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado sobre arrendamiento de las Casas de moneda de Hermosillo, Álamos y Culiacán.	58
Agosto 29 de 1876.	58

Número 7478.	59
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre derechos que debe pagar el aceite de olivo.	59
Septiembre 3 de 1876.	59
Número 7479.	59
Circular del Ministerio de Hacienda.- Noticia que debe darse de las operaciones sobre redención de capitales.	59
Septiembre 4 de 1876.	59
Número 7480.	60
Circular del Ministerio de Gobernación.- Manda que se abra en los juzgados del Estado Civil, registros de las señoras ex religiosas.	60
Septiembre 7 de 1876.	60
Número 7481.	61
Decreto del Gobierno.- Dispensa de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Colima.	61
Septiembre 11 de 1876.	61
Número 7482.	61
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.	61
Septiembre 13 de 1876.	61
Número 7483.	61
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre el uso de estampillas en las libranzas expedidas por las oficinas públicas.	61
Septiembre 30 de 1876.	61
Número 7484.	62
Decreto del Gobierno.- Dispensa la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario establecido en Puebla.	62
Septiembre 20 de 1876.	62
Número 7485.	62
Decreto del Gobierno.- Sobre enaje-nación de los capitales de beneficencia impuestos a favor del Ayuntamiento de México.	62
Septiembre 28 de 1876.	62
Número 7486.	63
Decreto del Gobierno.- Aplica al Ayuntamiento de México una parte de los derechos de portazgo.	63
Septiembre 28 de 1876.	63
Número 7487.	64
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración de la de 7 de este mes.	64
Septiembre 28 de 1876.	64
Número 7488.	64
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que no deben llevar estampillas las facturas que se acompañen a los pases y guías.	64
Octubre 11 de 1876.	64

Número 7489.	64
Decreto del Congreso.- Prorroga la vigencia de la ley de 28 de Abril de este año.	64
Octubre 14 de 1876.	64
Número 7490.	65
Decreto del Gobierno.- Dispensa el pago de la contribución federal a los causantes de un impuesto extraordinario decretado en Aguascalientes.	65
Octubre 14 de 1876.	65
Número 7491.	66
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre la necesidad del decreto del día 14 que prorroga la vigencia de la ley de facultades extraordinarias.	66
Octubre 15 de 1876.	66
Número 7492.	67
Decreto del Gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.	67
Octubre 17 de 1876.	67
Número 7493.	68
Decreto de la Cámara de Diputados.- Ordena que se proceda a la elección de diputados en Minatitlán.	68
Número 7494.	68
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara que es Presidente Constitucional para el período que terminará el 30 de Noviembre de 1880, el C. Sebastián Lerdo de Tejada.	68
Octubre 26 de 1876.	68
Número 7495.	69
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de algunos Magistrados de la Suprema Corte.	69
Octubre 26 de 1876.	69
Número 7496.	69
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se nombra 2º en Jefe al C. General Donato Guerra.	69
Agosto 1º de 1876.	69
Número 7497.	70
Cuartel General del Ejército Consti-tucionalista.- Se declara personalmente responsables a Don Sebastián Lerdo y sus Agentes por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.	70
Agosto 29 de 1876.	70
Número 7498.	72
Cuartel general del Ejército Cons-titucionalista.- Se declaran nulos los contratos celebrados por D. Sebastián Lerdo de Tejada y sus agentes.	72
Septiembre 26 de 1876.	72
Número 7499.	72
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Decreto sobre salteadores y plagiarios aprehendidos “in fraganti” delito.	72
Octubre 10 de 1876.	72

Número 7500.	75
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Reglamento provisional sobre el estado de guerra y aplicación de la ley marcial.	75
Octubre 23 de 1876.	75
Número 7501.	77
Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se declara 2º. en Jefe al General D. Juan N. Méndez.	77
Noviembre 19 de 1876.	77
Número 7502.	77
Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se manda que se publique por Bando los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco.	77
Noviembre 25 de 1876.	77
Número 7503.	79
Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se manda cesar en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios y empleados de la administración de Don Sebastián Lerdo de Tejada.	79
Noviembre 25 de 1876.	79
Número 7504.	80
Cuartel general del Ejército Constitucionalista.- Se declara que el General en Jefe asume el poder ejecutivo.	80
Noviembre 28 de 1876.	80
Número 7505.	80
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara que continúa en observancia la ley del timbre.	80
Noviembre 29 de 1876.	80
Número 7506.	80
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda suspender toda clase de pagos.	80
Noviembre 29 de 1876.	80
Número 7507.	80
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se remiten en copia los documentos relativos a las negociaciones tenidas entre el General en Jefe y el Lic. D. José María Iglesias.	80
Noviembre 29 de 1876.	80
Número 7508.	85
Circular del Ministerio de Hacienda.- Previsiones sobre rebaja proporcional de sueldos	85
Noviembre 30 de 1876.	85
Número 7509.	86
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda observar el presupuesto de egresos del año económico que comenzó en 1º de Julio de 1875.	86
Noviembre 30 de 1876.	86
Número 7510.	86
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre préstamos pedidos por los Jefes de las fuerzas que cubren el Valle de México.	86
Noviembre 30 de 1876.	86

Número 7511.	86
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara vigente el Arancel de Aduanas de 1º de Julio de 1875.	86
Diciembre 1º de 1876.	86
Número 7512.	87
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe el ejercicio simultáneo de dos empleos en un solo individuo.	87
Diciembre 1º de 1876.	87
Número 7513.	87
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se suprime la plaza de defensor Fiscal.	87
Diciembre 1º de 1876.	87
Número 7514.	87
Circular del Ministerio de Gobernación.- Publica el decreto de la Secretaría de Fomento que ordena la suspensión de sorteos de la lotería del Ferrocarril Central.	87
Diciembre 1º de 1876.	87
Número 7515.	88
Circular del Ministro de Hacienda.- Se manda que cesen en las oficinas los empleados supernumerarios, los agregados y los meritorios.	88
Diciembre 1º de 1876.	88
Número 7516.	88
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara nulo el contrato en cuya virtud fueron cedidos al Gobierno los Capitales de Beneficencia del Ayuntamiento de México.	88
Diciembre 2 de 1876.	88
Número 7517.	88
Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda ingresar al Depósito los Jefes y oficiales que han resultado sobrantes.	88
Diciembre 3 de 1876.	88
Número 7518.	89
Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda ingresar al segundo depósito los Jefes y oficiales que resultaren sobrantes después de la reorganización que se haga del Ejército.	89
Diciembre 4 de 1876.	89
Número 7519.	89
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se ceden a los municipios los capitales y bienes raíces comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 que no hayan sido enajenados.	89
Diciembre 4 de 1876.	89
Número 7520.	89
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se encarga provisionalmente del Poder Ejecutivo el 2º en Jefe del Ejército.	89
Diciembre 6 de 1876.	89
Número 7521.	90
Circular del Ministerio de Hacienda.- Fija las horas de trabajo de los empleados de la misma Secretaría.	90

Diciembre 6 de 1876.....	90
Número 7522	90
Circular del Ministerio de Justicia.- Fija las horas de despacho Je los Juzgados menores.....	90
Diciembre 6 de 1876.....	90
Número 7523.	91
Circular del ministerio de hacienda.- Ordena la concentración de las administraciones principales del también las jefaturas de hacienda.	91
Diciembre 6 de 1876.....	91
Número 7524.	91
Circular del ministerio de hacienda.- Ordena la supresión de las recaudaciones del centro.	91
Diciembre 7 de 1876.....	91
Número 7525.	93
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se cierran al comercio de altura y cabotaje los puertos cuyas autoridades no hayan reconocido al go-bierno establecido en la capital de la república.	93
Diciembre 12 de 1876.	93
Número 7526.	93
Circular del ministerio de justicia.- Ordena que las funciones de defensor fiscal se desempeñen por los promotores fiscales.	93
Diciembre 12 de 1876.	93
Número 7527.	94
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre validez de fue actos judiciales verificados durante la administración del Sr. Lerdo.	94
Diciembre 14 de 1876.	94
Número 7528.	95
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Se deroga el decreto de 24 de Noviembre último, expedido por el mismo cuartel general.	95
Diciembre 14 de 1876.	95
Número 7529.	96
Circular del ministerio de hacienda.- Ordena que se apliquen las disposiciones de los decretos de 29 de Agosto y 26 de Setiembre a los agentes del simulacro de gobierno que por algunos días se improvisó en Guanajuato.....	96
Diciembre 15 de 1876.	96
Número 7530.	96
Circular del ministerio de justicia.- Manda cesar los exámenes llamados de "Academia" y "Noche triste" para la recepción de abogados.	96
Diciembre 16 de 1876.	96
Número 7531.	97
Circular del ministerio de justicia.- Se crían veinticuatro lugares de gracia en las escuelas nacionales.	97
Diciembre 16 de 1876.	97

Número 7532.	97
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se reglamenta la franquicia que otorga la fracción 4° del art, 80 del arancel de aduanas.	97
Diciembre 18 de 1876.	97
Número 7533.	98
Circular del ministerio de hacienda.- Sobré las estampillas que deben llevar despachos.	98
Diciembre 18 de 1876.	98
Número 7534.	98
Circular del Ministerio de la Guerra.- Concede una pensión a las hijas del general Donato Guerra.	98
Diciembre 19 de 1876.	98
Número 7535.	98
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se previene que las autoridades presten a las oficinas de correos los auxilios necesarios.	98
Diciembre 22 de 1876.	98
Número 7436.	99
Cuartel General del Ejército Consti-tucionalista.- Se convoca al Pueblo Mexicano para que elija presidente de la República, diputados al congreso de la unión y presidente y magistrados de la suprema corte de justicia.	99
Diciembre 23 de 1876.	99
Número 7537.	100
Circular del ministerio de fomento.- Se declara caduca la concesión del ferrocarril central de 6 de Diciembre, de 1874.	100
Diciembre 26 de 1876.	100
Número 7538.	101
Circular del ministerio de justicia.- Inteligencia de la de 14 del corriente sobre validez de los actos judiciales de gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada.	101
Diciembre 26 de 1876.	101
Número 7539.	101
Cuartel General del Ejército Nacional Constitucionalista.- Se impone una contribución sobre productos de capitales.	101
Diciembre 27 de 1876.	101
Número 7540.	104
Cuartel General del Ejército Constitu-cionalista.- Se convoca a los habitantes del Distrito para elecciones de Ayuntamiento.	104
Diciembre 27 de 1876.	104
Número 7541.	105
Circular del Ministerio de Gobernación.- Cesa la aplicación del decreto de 10 de Octubre de este año, en los lugares en que las autoridades públicas funcionen regularmente.	105
Diciembre 27 de 1876.	105
Número 7542.	105
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Si establecen varias cátedras en la Escuela de Agricultura.	105

Enero 2 de 1877.....	105
Número 7543.	105
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre Becas de Estado en las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.	105
Enero 4 de 1877.....	105
Número 7544.	106
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre provisión de empleos facultativos.....	106
Enero 6 de 1877.....	106
Número 7545.	106
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara que los bienes del Ayuntamiento de México no son federales.....	106
Enero 6 de 1877.....	106
Número 7546.	106
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Los profesores de las Escuelas Nacionales tienen obligación de ser peritos en los juicios criminales.....	106
Enero 6 de 1877.....	106
Número 7547.	107
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se reforma la ley de instrucción pública en la parte relativa a la Escuela de Jurisprudencia.	107
Enero 6 de 1877.....	107
Número 7548.	108
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se reforma la ley de instrucción pública, en la parte relativa a la Escuela de Ingenieros.....	108
Enero 6 de 1877.....	108
Número 7549.	109
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se aumentan unas partidas del pre-supuesto de egresos.	109
Enero 8 de 1877.....	109
Número 7550.	109
Circular del ministerio de goberna-ción.- Fórmula de la protesta de la constitución y plan de Tuxtepec y Palo Blanco.	109
Enero de 1877.....	109
Número 7551.	109
Comunicación del ministerio de justicia.- Sobre reformas a la ley de instrucción pública en la parte relativa a estudios preparatorios para la carrera del foro.....	109
Enero 10 de 1877.	109
Número 7552.	110
Circular del ministerio de hacienda.- Sobre distribución del cinco por ciento de que habla el art. 80 de la ley del timbre.	110
Enero 12 de 1877.....	110

Número 7553.	110
Comunicación del ministerio de gobernación.- Ordena que se provean por oposición los empleos que en el distrito federal deben estar a cargo de profesores de medicina.	110
Enero 13 de 1877.	110
Número 7554.	110
Comunicación de ministerio de justicia.- Se declara colegio nacional el conservatorio de música.	110
Enero 13 de 1877.	110
Número 7555.	111
Circular del Ministerio de Gobernación.- Ordena que los funcionarios de los Estados paguen el reporte de su corres-pondencia.	111
Enero 13 de 1877.	111
Número 7556.	111
Circular del ministerio de gobernación.- Sobre exacto cumplimiento de las leyes de reforma.	111
Enero 15 de 1877.	111
Número 7557.	112
Cuartel general del ejército constitucionalista.- Decreto sobre elecciones de los poderes federales en el estado de Jalisco.	112
Enero 15 de 1877.	112
Número 7558.	113
Circular del ministerio de hacienda.- Ordena que la tesorería general remita diariamente copia de su corte de caja.	113
Enero 10 de 1877.	113
Número 7559.	113
Comunicación del ministerio de fomento.- Disposición reglamentaria para la inspección de caminos.	113
Enero 17 de 1877.	113
Número 7560.	114
Circular del Ministerio de la guerra.- Comprobantes que han de acompañarse a las solicitudes sobre montepío.	114
Enero 18 de 1877.	114
Número 7561.	115
Comunicación del ministerio de hacienda.- Sobre que no se necesitan nuevos libros cuando una compañía cambia de razón social.	115
Enero 18 de 1877.	115
Número 7562.	116
Comunicación del Ministerio de Fo-mento.- Sobre nombramiento de comisiones científicas para fijar astronómica-mante los puntos más importantes de la república.	116
Enero 20 de 1877.	116
Número 7563.	116
Comunicación del ministerio de justicia.- Sobre que puedan entregarse los autos a los representantes del ministerio público no obstante lo dispuesto por el art. 118 del código de	

procedimientos civiles.	116
Enero 21 de 1877.	116
Número 7564.	117
Comunicación del ministerio de gobernación.- Se aprueban las bases para el establecimiento de sucursales del monte de piedad.	117
Enero 22 de 1877.	117
Número 7565.	118
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Sobre fianzas que deben otorgarse por las casas de empeño.	118
Enero 22 de 1877.	118
Número 7566.	119
Circular del ministerio de hacienda.- Se refunde en la tesorería general la oficina del timbre y se establece una jefatura de hacienda en el distrito federal.	119
Enero 23 de 1877.	119
Número 7567.	120
Cuartel general del ejército constitucionalista.- Señala los días en que deberán verificarse las elecciones federales en varios estados.	120
Enero 23 de 1877.	120
Número 7568.	120
Circular del ministerio de gobernación.- Prohíbe la acumulación de empleos.	120
Enero 23 de 1877.	120
Número 7569.	121
Circular del ministerio de gobernación.- Sobre organización de la beneficencia pública.	121
Enero 23 de 1877.	121
Número 7570.	124
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Aclaración de la orden de 10 del corriente, sobre reformas a la ley de Instrucción pública.	124
Enero 23 de 1877.	124
Número 7571.	125
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se aprueba el acuerdo sobre reformas de las Tarifas del Monte de Piedad.	125
Enero 24 de 1877.	125
Número 7572.	125
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre supresión de las secciones 5ª y 6ª del mismo Ministerio.	125
Enero 24 de 1877.	125
Número 7573.	126
Cuartel general del ejército constitucionalista.- Decreto sobre los términos en que deben verificarse las elecciones federales en varios estados.	126
Enero 26 de 1877.	126

Número 7574.	126
Comunicación del ministerio de justicia.- Organización del conservatorio de música.	126
Número 7575.	127
Comunicación del ministerio de hacienda.- Inteligencia del art. 4º, fracción de la ley del timbre de 28 de Marzo último.....	127
Enero 26 de 1877.	127
Número 7576.	128
Orden del ministerio de fomento.- Se manda que la imprenta, litografía, etc., remitan al ministerio dos ejemplares de lo que se publique.....	128
Enero 26 de 1877.	128
Número 7577.	128
Comunicación del ministerio de hacienda.- Sobre el recuento y apertura de los paquetes de timbres que reciban los administradores de correos.....	128
Enero 26 de 1877.	128
Número 7578.	128
Comunicación del ministerio de justicia.- Disposiciones que deberá observar el profesor de clínica interna.....	128
Enero 30 de 1877.	128
Número 7579.	129
Comunicación del ministerio de justicia.- Disposiciones reglamentarias de los estudios que han de hacerse en la academia de Bellas Artes.....	129
Enero 31 de 1877.	129
Número 7580.	130
Ministerio de justicia.- Reglamento para las donaciones de los establecimientos de instrucción pública.	130
Febrero 1º. de 1877.....	130
Número 7581.	131
Circular del ministerio de hacienda.- Modelos para las noticias semestrales de ventas de estampillas.	131
Febrero 2 de 1877.....	131
Número 7582.	132
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre revalidación de estudios.	132
Febrero 3 de 1877.....	132
Número 7583.	132
Ministerio de Justicia.- Determina los castigos que pueden imponerse en los establecimientos nacionales de instrucción.	132
Febrero 5 de 1877.....	132
Número 7584.	133
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Ordena que no se dé de alta en los cuerpos del Ejército a los individuos destinados al servicio militar por el Gobernador del Distrito.....	133
Febrero 7 1877.....	133

Número 7585.	133
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo.	133
Febrero 8 de 1877.	133
Número 7586.	133
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Programa de estudios de la Escuela de Bellas Artes.	133
Febrero 14 de 1877.	133
Número 7587.	135
Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- El General en Jefe reasume provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Unión.	135
Febrero 15 de 1877.	135
Número 7588.	135
Circular del Ministerio de Gobernación.- Anuncia que el General en jefe del Ejército, ha tomado posesión nuevamente del Poder Ejecutivo de la Unión.	135
Febrero 16 de 1877.	135
Número 7589.	136
Circular del Ministerio de Guerra.- Declara que los soldados del pueblo inutilizados en la guerra tienen derecho a su retiro.	136
Febrero 16 de 1877.	136
Número 7590.	138
Ministerio de Hacienda.- Disposiciones reglamentarias que deberán observarse por la Tesorería General de la Nación.	138
Febrero 19 de 1877.	138
Número 7591.	141
Circular del Ministerio de la Guerra.- Ordena que se expida a los que han cooperado a la regeneración política de la República, certificado que lo acredite.	141
Febrero 20 de 1877.	141
Número 7592.	141
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre asistencia diaria a las cárceles, de los defensores de pobres.	141
Febrero 24 de 1877.	141
Número 7593.	142
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre aclaración de la circular de 7 de Septiembre último.	142
Febrero 28 de 1877.	142
Número 7594.	142
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se adiciona el Reglamento del Tribunal Superior del Distrito.	142
Febrero 28 de 1877.	142
Número 7595.	143
Ministerio de Hacienda.- Reglamento económico de la dirección de Contribuciones del Distrito Federal.	143

Marzo 1º de 1877.	143
Número 7596.	144
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se establece la plaza de pagador del Conservatorio de Música.....	144
Marzo 8 de 1877.	144
Número 7597.	145
Comunicación de Ministerio de Hacienda.- Se restablece la Defensoría fiscal.	145
Marzo 10 de 1877.....	145
Número 7598.	145
Comunicación, del Ministerio de Justicia.- Ordena que soto habrá una cátedra de Teneduría de libros en el Conservatorio de Música.....	145
Marzo 10 de 1877.....	145
Número 7599.	145
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre admisión de aprendices en las escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.....	145
Marzo 15 de 1877.....	145
Número 7600.	146
Ministerio de Fomento.- Reglamento para el servicio de los ferrocarriles del Distrito Federal.	146
Abril 12 de 1877	146
Número 7601.	148
Circular del Ministerio de Gobernación.- Remite el decreto expedido por el General en Jefe del Ejército, convocando al pueblo mexicano para la elección del Senado.....	148
Mayo 2 de 1877	148
Número 7602.	149
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Ciudadano General Porfirio Díaz.	149
Mayo 2 de 1877.....	149
Número 7603.	150
Decreto del Gobierno. - Reglamento de loterías y rifas.....	150
Mayo 4 de 1877.....	150
Número 7604.	154
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes son Presidentes y Magistrados de la Suprema Corte.....	154
Mayo 11 de 1877.	154
Número 7605.	154
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Ordena que no se reciban depositadas en el Hospital del Divino Salvador.	154
Mayo 15 de 1877.	154
Número 7606.	156
Circular de Ministerio de Gobernación.- Sobre provisión de empleos facultativos dependientes de la dirección de Beneficencia.	156

Mayo 15 de 1877.	156
Número 7607.	156
Circular de Ministerio de Hacienda.- Timbres que deben emplearse en las escrituras de división y partición.	156
Mayo 17 de 1877.	156
Número 7608.	157
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que las aduanas marítimas permitan la conducción de efectos nacionales de cualquier punto de las costas de los puertos habilitados.....	157
Mayo 25 de 1877.	157
Número 7609.	157
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para elecciones de Diputados en varios Distritos.	157
Mayo 29 de 1877.	157
Número 7610.	158
Decreto de la Cámara de Diputados.- Ordena que se hagan elecciones de Diputados en el Distrito de Sombrerete.....	158
Mayo 30 de 1877.	158
Número 7611.	159
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1877 y concluirá el 30 de Junio de 1878.....	159
Mayo 31 de 1877.	159
Número 7612.	162
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Anuncia la reinstalación de la Suprema Corte.	162
Junio 2 de 1877.....	162
Número 7613.	162
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones que han de observar las oficinas de hacienda en el año fiscal próximo.	162
Junio 2 de 1877.....	162
Número 7614.	173
Circular del Ministerio de Hacienda.- Derechos que deben pagar los lienzo que contengan mezcla que no sea de seda o metal.	173
Junio 12 de 1877.....	173
Número 7615.	173
Ministerio de Fomento.- Declara caduca la concesión hecha de la compañía constructora del Ferrocarril de Guaymas la Frontera del Norte.....	173
Junio 12 de 1877.....	173
Número 7616.	173
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara que los consignatarios de mercancías extranjeras son los únicos a quienes legalmente deben reconocer las Aduanas en todo lo concerniente al despacho.	173
Junio 15 de 1877.....	173

Número 7617.	174
Decreto de la Diputación perma-nente.- Convocatoria para elecciones de algunos Magistrados de la Corte.....	174
Junio 15 de 1877.....	174
Número 7618.	174
Ministerio de Hacienda.- Preven-ciones que deben observar la Tesorería General y las Jefaturas de los Estados.....	174
Junio 16 de 1877.....	174
Número 7619.	175
Ministerio de Hacienda.- Reglamento para el examen de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.	175
Junio 18 de 1877.....	175
Número 7620.	177
Decreto del Gobierno.- Se traspasa a los Sres. Simón y Fergusson la concesión de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	177
Junio 19 de 1877.....	177
Número 7621.	178
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.	178
Junio 20 de 1877.....	178
Número 7622.	181
Decreto de la Diputación perma-nente.- Prorroga el plazo para las elecciones de Diputados en los Distritos de Tepic.	181
Junio 29 de 1877.....	181
Número 7623.	181
Ministerio de Hacienda.- Reglamento de la Tesorería General de la Federación.	181
Julio 1º de 1877.....	181
Número 7624.	272
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Instrucción para la contabilidad de las oficinas de Hacienda.	272
Julio 1º de 1877.....	272
Número 7625.	275
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.....	275
Julio 3 de 1877.....	275
Número 7626.	275
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos estadísticos que deben remitir las Aduanas.	275
Julio 8 de 1877.....	275
Número 7627.	276
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la administración de la renta del timbre.	276
Julio 8 de 1877.....	276

Número 7628.	277
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre nombramiento de los jueces federales.	277
Julio 11 de 1877.	277
Número 7629.	280
Decreto del Ejecutivo.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Tabasco y Nuevo León. ...	280
Julio 16 de 1877.	280
Número 7630.	280
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Sobre situación de fondos para el pago de las obras de los caminos.....	280
Julio 16 de 1877.	280
Número 7631.	281
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre exención de derechos al mascabado que se exporte.	281
Julio 20 de 1877.	281
Número 7632.	281
Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones de Magistrados de la Corte de Justicia.	281
Julio 21 de 1877.	281
Número 7633.	282
Decreto del Ejecutivo. - Sobre reformas de la Tarifa de portazgo.	282
Número 7634.	283
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho aduanal de las mercancías y equipajes que vienen por el ferrocarril.....	283
Julio 30 de 1877.	283
Número 7635.	284
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	284
Julio 31 de 1877.	284
Número. 7636.	284
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- sobre depósito en las aduanas, de mantas estampadas.	284
Julio 31 de 1877.	284
Número 7637.	285
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 30 de Noviembre de 1876 que cedió a los municipios los bienes nacionalizados.	285
Agosto 1º de 1877.	285
Número 7638.	286
Decreto del Ejecutivo.- Sobre elección de Senadores en el Estado de Guerrero.	286
Agosto 8 de 1877.	286
Número 7639.	286
Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones federales en el Estado de Guerrero.	286
Agosto 10 de 1877.	286

Número 7640.	287
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre establecimiento de una Cátedra de lenguas orientales.	287
Agosto 11 de 1877.	287
Número 7641.	287
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de todo pago al ramo a que pertenezca.	287
Agosto 16 de 1877.	287
Número 7642.	288
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	288
Agosto 17 de 1877.	288
Número 7643.	288
Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticias que deben dar a la Secretaría los directores de obras públicas.	288
Agosto 22 de 1877.	288
Número 7644.	289
Decreto del Ejecutivo.- Reglamento de los artículos, 71, 72 y 73 del Código penal.	289
Agosto 23 de 1877.	289
Número 7645.	290
Secretaría de Fomento.- Sobre erección de monumentos en varios paseos de la capital.	290
Agosto 23 de 1877.	290
Número 7646.	291
Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados.	291
Agosto 27 de 1877.	291
Número 7647.	291
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión a la Tesorería General de las cuentas mensuales de las administraciones del timbre.	291
Agosto 31 de 1877.	291
Número 7648.	293
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Contribución federal que causan las herencias yacentes.	293
Agosto 31 de 1877.	293
Número 7649.	293
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	293
Agosto 31 de 1877.	293
Número 7650.	294
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Obligación de los empleados nombrados para marchar al lugar de su empleo, bajo pena de destitución.	294
Agosto 31 de 1877.	294

Número 7651.	294
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	294
Agosto 31 de 1877.	294
Número 7652.	295
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las herencias yacentes causan la contribución federal.....	295
Septiembre 1º de 1877.	295
Número 7653.	295
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reformas al Arancel de Aduanas Marítimas.	295
Septiembre 8 de 1877.....	295
Número 7654.	297
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre deducción de la contribución federal en multas y confiscaciones.	297
Septiembre 9 de 1877.....	297
Número 7655.	297
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre colocación de postes en los caminos.....	297
Setiembre 10 de 1877.....	297
Número 7656.	298
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	298
Septiembre 12 de 1877.....	298
Número 7657.	298
Circular de la secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.....	298
Septiembre 14 de 1877.....	298
Número 7658.	299
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre tratamientos oficiales.	299
Septiembre 16 de 1877.....	299
Número 7659.	300
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre donativos para el pago de la deuda americana.....	300
Septiembre 18 de 1877.....	300
Número 7660.	301
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cuenta mensual de los pagadores del ejército.	301
Septiembre 21 de 1877.....	301
Número 7661.	301
Circular de la Secretaría de Fomento.- Reglas de policía para el transito de caminos públicos.....	301
Septiembre 23 de 1877.....	301
Número 7662.	303
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se aprueba un Reglamento para la proveeduría de establecimientos de beneficencia.	303
Septiembre 25 de 1877.....	303

Número 7663.	306
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones sobre revistas de comisario.	306
Septiembre 28 de 1877.	306
Número. 7664.	307
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre filiaciones de reclutas.	307
Septiembre 28 de 1877.	307
Número 7665.	308
Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Veracruz y Durango.....	308
Septiembre 28 de 1877.	308
Número 7666.	308
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Empleados que deben poner el sello en la correspondencia oficial.....	308
Septiembre 29 de 1877.	308
Número 7667.	309
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión del presupuesto mensual de las oficinas del ramo.	309
Octubre 19 de 1877.	309
Número 7668.	309
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de colegiaturas.....	309
Octubre 2 de 1877.	309
Número 7669.	310
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Toma de ratón de patentes de pensionistas.....	310
Octubre 5 de 1877.	310
Número 7670.	310
Decreto del Senado.- Sobre elección de Senadores en los Estados de Chihuahua y Coahuila.	310
Octubre 8 de 1877.	310
Número 7671.	310
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Conducto por el que el Gobierno del Distrito debe dirigirse al Ejecutivo.	310
Octubre 12 de 1877.	310
Número 7672.	311
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Los agraciados con beca en la Escuela de Agricultura, no pueden disfru-tarla en otra Esencia.	311
Octubre 13 de 1877.	311
Número 7673.	311
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elección de Diputados en varios Distritos del Estado de Puebla.	311
Octubre 17 de 1877.	311
Número 7673 (bis).....	311
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elección de Diputado en el 2º Distrito del Estado de México.	311

Octubre 17 de 1877.	311
Número 7674.	312
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en dos Distritos del Estado de San Luis Potosí.	312
Octubre 17 de 1877.	312
Número 7675.	312
Decreto del Senado, elecciones en el Estado de Guerrero.	312
Octubre 23 de 1877.	312
Número 7676.	313
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en un Distrito del Estado de Jalisco.	313
Noviembre 5 de 1877.	313
Número 7677.	313
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Reglas sobre extradición.	313
Noviembre 5 de 1877.	313
Número 7678.	314
Decreto del Congreso.- Exención de derechos de algunos útiles e instrumentos para una escuela de artes y oficios en Campeche.	314
Noviembre 13 de 1877.	314
Número 7679.	315
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en varios Distritos del Estado de Durango.	315
Noviembre 14 de 1877.	315
Número 7680.	315
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no causa derechos la introducción del cacao Tabasco, que por no haberse rendido vuelve al Estado.	315
Noviembre 15 de 1877.	315
Número 7681.	316
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el establecimiento de una fábrica de fusiles.	316
Noviembre 16 de 1877.	316
Número 7682.	316
Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la introducción de un reloj.	316
Noviembre 20 de 1877.	316
Número 7683.	317
Decreto de la Cámara de Diputados.- Concede un privilegio exclusivo.	317
Noviembre 20 de 1877.	317
Número 7684.	317
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de la contribución federal a un impuesto extraordinario del Estado de San Luis Potosí.	317
Noviembre 28 de 1877.	317

Número 7685.	318
Decreto del Congreso.- Establecimiento de Secretarios en los juzgados del ramo civil de la Capital.	318
Diciembre 1º de 1877.	318
Número 7686.	319
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la exportación de 10,000 marcos de plata pasta.	319
Diciembre 3 de 1877.	319
Número 7687.	321
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para gastar \$60,000 en la compra de semillas.	321
Diciembre 6 de 1877.	321
Número 7688.	321
Reglamento para el pago de las clases pasivas.	321
Diciembre 10 de 1877.	321
Número 7689.	327
Decreto del Congreso.- Se establece una legación en las Repúblicas de la América del Sur.	327
Diciembre 11 de 1877.	327
Número 7690.	327
Decreto del Congreso.- Subvención al Colegio de la Paz.	327
Diciembre 11 de 1877.	327
Número 7691.	328
Decreto del Congreso.- Se reforma una partida del presupuesto.	328
Diciembre 11 de 1877.	328
Número 7692.	328
Decreto del Congreso.- Ordena que no se retengan los alcances de los individuos de la clase de tropa del ejército.	328
Diciembre 11 de 1877.	328
Número 7693.	329
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para restablecer comisiones exploradoras.	329
Diciembre 13 de 1877.	329
Número 7694.	329
Decreto del Congreso.- Aprueba un contrato celebrado con la línea de vapores del Golfo de Cortés.	329
Diciembre 13 de 1877.	329
Número 7695.	332
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	332
Diciembre 13 de 1877.	332
Número 7696.	332
Decreto del Congreso.- Se aumenta una partida del Presupuesto.	332
Diciembre 15 de 1877.	332

Número 7697.	333
Decreto del Congreso.- Se aumentan sueldos a varios empleados en las Escuelas nacionales primarias.	333
Diciembre 15 de 1877.	333
Número 7698.	333
Decreto del Congreso.- Se autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.	333
Diciembre 17 de 1877.	333
Número 7699.	334
Decreto del Congreso.- Subvención a una empresa de vapores.	334
Diciembre 18 de 1877.	334
Número 7700.	336
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma la de 8 de Septiembre último sobre manifiestos consulares.	336
Diciembre 18 de 1877.	336
Número 7701.	336
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que pueda otorgar la concesión de un ferrocarril.	336
Diciembre 18 de 1877.	336
Número 7702.	337
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.	337
Diciembre 19 de 1877.	337
Número 7703.	337
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre multa por falta de mani-festación del valor de efectos libres.	337
Diciembre 19 de 1877.	337
Número 7704.	338
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril.	338
Diciembre 20 de 1877.	338
Número 7705.	338
Reglamento de la ley de 6 del corriente.	338
Diciembre 20 de 1877.	338
Número 7706.	340
Decreto del Congreso.- Autoriza al Gobierno de Guanajuato para construir un ferrocarril.	340
Diciembre 21 de 1877.	340
Número 7707.	348
Decreto del Congreso.- Autoriza la construcción de un ferrocarril de México a Toluca.	348
Diciembre 22 de 1877.	348
Número 7708.	356
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar con los Gobiernos de los Estados la construcción de ferro-carriles en sus territorios.	356
Diciembre 24 de 1877.	356

Número 7709.	357
Decreto del congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción de vías férreas en el distrito.....	357
Diciembre 25 de 1877.	357
Número 7710.	358
Reglamento para las dotaciones de los establecimientos de Instrucción pública.....	358
Diciembre 30 de 1877.	358
Número 7711.	361
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se concede permiso para una lotería de Beneficencia.....	361
Enero 10 de 1878.	361
Número 7712.	362
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con el C. Guillermo Andrade, para colonización en terrenos de Sonora y la Baja California.....	362
Enero 11 de 1878.	362
Número 7713.	364
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se piden noticias sobre producción, trabajo y colonización.	364
Enero 14 de 1878.	364
Número 7714.	365
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Publica el contrato celebrado para subvencionar una línea de valores entre los puertos mexicanos y la Habana.	365
Enero 17 de 1878.	365
Número 7715.	368
Secretaría de Gobernación.- Contrato celebrado con la Compañía Alexandre e hijos para el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz y Nueva York.	368
Enero 18 de 1878.	368
Número 7716.	372
Secretaría de Guerra.- Se establecen juntas para la administración de los Hospitales Militares....	372
Enero 21 de 1878.	372
Número 7717.	373
Decreto del Gobierno.- Reglamento de policía.....	373
Enero 24 de 1878.	373
Número 7718.	380
Secretaría de Justicia.- Reglamento para la enseñanza en el Colegio de la Paz.	380
Enero 24 de 1878.	380
Número 7719.	385
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre libertad para el nombramiento de habilitados.	385
Enero 24 de 1878.	385

Número 7720.	385
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la circular de 31 de Julio de 1877 sobre, fianzas por conducción de dinero	385
Enero 27 de 1878.	385
Número 7721.	385
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la fracción 488 de la tarifa del arancel.	385
Enero 28 de 1878.	385
Número 7722.	386
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Salamanca y la Costa del Pacífico.....	386
Enero 28 de 1878.	386
Número 7723.	394
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe a las jefaturas certificar copias de documentos de crédito contra el Erario.....	394
Enero 29 de 1878.	394
Número 7724.	394
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la necesidad de las facturas consulares.	394
Enero 30 de 1878.	394
Número 7725.	395
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.....	395
Enero 30 de 1878.	395
Número 7726.	395
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.....	395
Febrero 1º de 1878.....	395
Número 7727.	395
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Hidalgo para la construcción de un ferrocarril.	395
Febrero 2 de 1878.....	395
Número 7728.	396
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre vestuario militar.	396
Febrero 4 de 1878.....	396
Número 7729.	397
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con M. J. P. Hale para la explotación de Orchilla.	397
Febrero 7 de 1878.....	397
Número 7730.	398
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se corrige una errata de imprenta en el Reglamento de hospitales militares.	398
Febrero 12 de 1878.	398
Número 7731.	398
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre pasajes de militares en los vapores de la Compañía Alexandre.....	398

Febrero 12 de 1878.	398
Número 7732.	398
Orden de la Secretaría de Guerra.- Instrucciones para la provisión del vestuario militar.	398
Febrero 12 de 1878.	398
Número 7733.	401
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.....	401
Febrero 13 de 1878.	401
Número 7734.	401
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Luis Potosí a los límites del Estado con el de Tamaulipas.	401
Febrero 14 de 1878.	401
Número 7733.	409
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	409
Febrero 18 de 1878.	409
Número 7736.	410
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de Aduanas Marítimas.	410
Febrero 19 de 1878.....	410
Número 7737.	410
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril urbano.....	410
Febrero 19 de 1878.	410
Número 7738.	412
Secretaría de Fomento.- Se establece una cátedra de Astronomía práctica en el Observatorio Astronómico Central.....	412
Febrero 19 de 1878.	412
Número 7739.	413
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley de timbre.....	413
Número 7740.	413
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	413
Febrero 31 de 1878.	413
Número 7741.	413
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	413
Febrero 28 de 1878.	413
Número 7742.	414
Decreto del Gobierno.- Reglamento para las Escuelas primarias y secundaria de niñas.	414
Febrero 28 de 1878.	414
Número 7743.	418
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco.	418
Febrero 28 de 1878.	418

Número 7743 (bis).....	426
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Celaya y San Juan del Río.....	426
Febrero 28 de 1878.	426
Número 7744.	434
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley del timbre.....	434
Marzo 1º. de 1878.	434
Número 7745.	434
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.	434
Marzo 10 de 1878.....	434
Número 7746.	435
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre conductas de dinero.	435
Marzo 19 de 1878.....	435
Número 7747.	435
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.....	435
Marzo 22 de 1878.....	435
Número 7748.	443
Decreto del Gobierno.- Organización de la policía urbana.	443
Marzo 23 de 1878.....	443
Número 7749.	445
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Veracruz a Alvarado.	445
Marzo 25 de 1878.....	445
Número 7750.	454
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	454
Marzo 26 de 1878.....	454
Número 7751.	454
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tamaulipas.....	454
Marzo 27 de 1878.....	454
Número 7752.	456
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.	456
Marzo 28 de 1878.....	456
Número 7753.	464
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Autoriza al Ayuntamiento de la capital para tomar la agua necesaria del Desierto.	464
Marzo 28 de 1878.....	464
Número 7754.	465
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre	

Zacatecas y San Luis Potosí.....	465
Marzo 28 de 1878.....	465
Número 7755.	474
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas marítimas.....	474
Marzo 28 de 1878.....	474
Número 7756.	474
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	474
Marzo 30 de 1878.....	474
Número 7737.	475
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Colima.	475
Marzo 30 de 1878.....	475
Número 7758.	483
Comunicación del Procurador General y resolución de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de estampillas del timbre en las informaciones sobre fianzas.....	483
Abril 1º de 1878.....	483
Número 7759.	484
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	484
Abril 2 de 1878.....	484
Número 7760.	484
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre uso de estampillas en los nombramientos de sargentos.	484
Abril 3 de 1878.....	484
Número 7761.	485
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el comercio de tránsito de buques extranjeros.	485
Abril 11 de 1878.	485
Número 7762.	488
Decreto del Gobierno.- Se modifica la cuota señalada en el número 258 de la Tarifa del Arancel de aduanas.....	488
Abril 12 de 1878.	488
Número 7763.	489
Reglamento para el despacho de mercancías en la Estación de Buenavista, mandado observar por circular del día 14.....	489
Abril 12 de 1878.	489
Número 7764.	491
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la explotación del guano en el canal de Yucatán.	491
Abril 12 de 1878.	491
Número 7765.	491
Circular de la Secretaría de Guerra.- Vestuario que debe darse a los soldados dados de baja.	491
Abril 13 de 1878.	491

Número 7766.	492
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel.....	492
Abril 14 de 1878.	492
Número 7767.	492
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias de amparo.	492
Abril 15 de 1878.	492
Número 7768.	493
Decreto del Gobierno. Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de México y la orilla del rio Amacusac.	493
Abril 16 de 1878.	493
Número 7769.	501
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre bagajes y otros servicios en favor del ejército.	501
Abril 18 de 1878.	501
Número 7770.	502
Circular de la Secretaría de Hacienda y Reglamento para la adjudicación de terrenos de comunidad.....	502
Abril 20 de 1878.	502
Número 7771.	503
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Constancias que deben tener las hojas de servicio.	503
Abril 21 de 1878.	503
Número 7772.	504
Secretaría de Fomento.- Autorización para formar una colonia en terrenos baldíos de Tehuantepec.	504
Abril 28 de 1878.	504
Número 7773.	504
Circular de la Secretaría de Guerra.- Condiciones para sobreseer en causas militares.	504
Abril 24 de 1878.	504
Número 7774.	505
Decreto del Congreso.- Sobre contribución del 10 % sobre premios de loterías.	505
Abril 30 de 1878.	505
Número 7775.	505
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento económico de las recaudaciones de rentas... ..	505
Mayo 1º de 1878.	505
Número 7776.	506
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se admite la renuncia de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	506
Mayo 8 de 1878.	506
Número 7777.	506
Secretaría de Fomento.- Bases para la Escritura de contrato sobre Colonización italiana.	506
Mayo 2 de 1878.	506

Número 7778.	508
Ley del Congreso.- Reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.	508
Mayo 5 de 1878.	508
Número 7779.	510
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de conductas.	510
Mayo 5 de 1878.	510
Número 7780.	511
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla d Matamoros Izúcar.	511
Mayo 6 de 1878.	511
Número 7781.	520
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	520
Mayo 8 de 1878.	520
Número 7782.	520
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos a varios objetos.	520
Mayo 8 de 1878.	520
Número 7783.	521
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redacción de comunicaciones y solicitudes.	521
Mayo 15 de 1878.	521
Número 7784.	523
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la introducción de un barandal.	523
Mayo 16 de 1878.	523
Número 7785.	523
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fianzas de los empleados del ramo.	523
Mayo 20 de 1878.	523
Número 7786.	524
Decreto del Gobierno.- Se permite la libre importación de harina para el Estado de Sinaloa.	524
Mayo de 1878.	524
Número 7787.	525
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 66 del arancel de 1° de Enero de 1872.	525
Mayo 24 de 1878.	525
Número 7788.	526
Decreto del Gobierno.- Derechos que se deben causar por la importación del té.	526
Mayo 28 de 1878.	526
Número 7788 (bis).	527
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1878 a 1879.	527
Mayo 28 de 1878.	527
Número 7789.	534
Decreto del Congreso.- Se establece un contra resguardo en la frontera de Sonora.	534
Mayo 29 de 1878.	534

Número 7790.	534
Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana de Tuxpan.	534
Mayo 29 de 1878.	534
Número 7791.	535
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir 15,000 en la compra de unas lanchas.	535
Mayo 20 de 1878.	535
Número 7792.	535
Decreto del Congreso.- Se establece una sección aduanal en la “Aguada”	535
Mayo 30 de 1878.-	535
Número 7793.	535
Decreto del Congreso.- Se modifica la planta de varias oficinas de hacienda.	535
Mayo 30 de 1878.	535
Número 7794.	538
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre los casos en que puede haber compensación por los derechos pagados por exportación de maderas.	538
Mayo 30 de 1878.	538
Número 7795.	538
Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana de Frontera.	538
Mayo 31 de 1878.	538
Número 7796.	539
Decreto del Congreso.- Se aumenta la planta de la Aduana le Campeche.	539
Mayo 11 de 1878.	539
Número 7797.	539
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se haga el cargo respectito en los libros luego que se reciba el dinero, cualquiera que sea su procedencia.	539
Mayo 31 de 1878.	539
Número 7798.	540
Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones generales de diputados, senadores y algunos magistrados de la Corte.	540
Mayo 31 de 1878.	540
Número 7799.	540
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca a elecciones de Senadores en el Estado de Durango.	540
Mayo 31 de 1878.	540
Número 7800.	541
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	541
Mayo 31 de 1878.	541
Número 7801.	541
Decreto del Congreso. Concede una pensión a la familia del general Kampfner.	541
Mayo 31 de 1878.	541

Número 7802.	542
Decreto del Congreso.- Ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1878 a 1870.....	542
Mayo 31 de 1878.	542
Número 7803.	544
Decreto de Congreso.- Sobre nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.....	544
Junio 1º de 1878.....	544
Número 7804.	545
Decreto del Congreso.- Estudios obligatorios para las profesoras de instrucción secundaria.	545
Junio 1º de 1878.....	545
Número 7805.	545
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Documentos que deben remitir las aduanas a la misma Secretaría.	545
Junio 1 de 1878.....	545
Número 7806.	546
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara a la Jefatura de Hacienda de San Luís Potosí auxiliar del contra resguardo de la frontera del Norte.	546
Junio 1 de 1878.....	546
Número 7807.	546
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las casas de empeño.....	546
Junio 5 de 1878.....	546
Número 7808.	551
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que las Aduanas marítimas remitan copias certificadas de las adiciones y rectificaciones hechas a los manifiestos y facturas consulares.	551
Junio 6 de 1878.....	551
Número 7809.	551
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	551
Junio 5 de 1878.....	551
Número 7810.	552
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso del papel para despachos.....	552
Junio 6 de 1878.....	552
Número 7811.	552
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	552
Junio 8 de 1878.....	552
Número 7812.	552
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones que deben observar las oficinas de hacienda en sus operaciones.....	552
Junio 8 de 1878.....	552
Número 7813.	564
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	564
Junio 8 de 1878.....	564

Número 7814.	565
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Se reforma el art. 13 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1877.....	565
Junio 8 de 1878.....	565
Número 7815.	565
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	565
Junio 11 de 1878.....	565
Número 7816.	566
Decreto del Gobierno.- Derechos al tabaco de Virginia.....	566
Junio 12 de 1878.....	566
Número 7817.	567
Decreto del Gobierno.- Derechos a la espiga del millo o maíz de Guinea.....	567
Junio 24 de 1878.....	567
Número 7818.	567
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Zona libre.	567
Junio 17 de 1878.....	567
Número 7819.	576
Decreto del Gobierno.- Se declaran libres de derechos de importación el azufre y el hiposulfito de sosa.....	576
Junio 10 de 1878.....	576
Número 7820.	576
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre derechos de importación de varios efectos..	576
Junio 20 de 1878.....	576
Número 7821.	577
Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar las cintas de seda con mezcla de otras materias.....	577
Junio 22 de 1878.....	577
Número 7822.	577
Decreto del Gobierno.- Se permite la introducción de harina y arroz por el puerto de la Paz, con rebaja de derechos.....	577
Junio 25 de 1878.....	577
Número 7823.	578
Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar la lona y la loneta de algodón.....	578
Junio 25 de 1878.....	578
Número 7824.	579
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Documentos que deben presentar en las aduanas los buques de vela.....	579
Junio 25 de 1878.....	579
Número 7825.	579
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo.	579
Junio 26 de 1878.....	579

Número 7826.	581
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre condonación del valor de terrenos que no exceda de doscientos pesos.	581
Junio 28 de 1878.	581
Número 7827.	582
Secretaría de Fomento.- Contrato sobre colonización.....	582
Junio 28 de 1878.	582
Número 7828.	583
Decreto de la Diputación permanente.- Sobre elecciones de Diputados en el Estado de Tamaulipas.	583
Junio 29 de 1878.	583
Número 7829.	584
Decreto del Gobierno.- Se corrigen algunos errores cometidos en la impresión de la Tarifa de portazgo.....	584
Junio 29 de 1878.	584
Número 7830.	584
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Fianzas de los valuadores de prendas.	584
Julio 13 de 1878.	584
Número 7831.	584
Decreto del Gobierno.- Aclaración al Arancel.....	584
Julio 18 de 1878.	584
Número 7832.	585
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Distribución de comisos cuando hay dos comandantes... 585	585
Julio 23 de 1878.	585
Número 7833.	586
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel.....	586
Julio 26 de 1878.	586
Número 7834.	586
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel.....	586
Julio 30 de 1878.	586
Número 7835.	587
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.	587
Julio 30 de 1878.	587
Número 7836.	588
Reglamento para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.	588
Agosto 1º de 1878.	588
Número 7837.	589
Secretaría de Hacienda.- Acuerdo sobre propios de los Ayuntamientos.....	589
Agosto 2 de 1878.	589

Número 7838.	590
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	590
Agosto 3 de 1878.	590
Número 7839.	591
Decreto del Gobierno.- Sobre represión del contrabando.	591
Agosto 8 de 1878.	591
Número 7840.	595
Decreto del Gobierno.- Clausura de los Aduanas de Mier y Camargo.	595
Agosto 8 de 1878.	595
Número 7841.	595
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que los bienes de la Federación no deben pagar contribuciones en los Estados.	595
Agosto 10 de 1878.	595
Número 7842.	596
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	596
Agosto 12 de 1878.	596
Número 7843.	596
Secretaría de Hacienda.- Reglamento del contra resguardo de la Frontera del Norte.	596
Agosto 12 de 1878.	596
Número 7844.	605
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Sobre certificados de defunción expedidos por médicos homeópatas.	605
Agosto 14 de 1878.	605
Número 7845.	606
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	606
Agosto 16 de 1878.	606
Número 7846.	606
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	606
Marzo 20 de 1818.	606
Número 7847.	606
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	606
Agosto 21 de 1878.	606
Número 7848.	607
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo de computar el 25% federal de las contribuciones de los Estados.	607
Agosto 22 de 1878.	607
Número 7849.	607
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	607
Agosto 25 de 1878.	607

Número 7850.	608
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	608
Agosto 28 de 1878.	608
Número 7851.	608
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	608
Agosto 29 de 1878.	608
Número 7852.	608
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	608
Agosto 30 de 1878.	608
Número 7853.	609
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	609
Agosto 30 de 1878.	609
Número 7854.	609
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre procedimientos en los negocios de comiso o contrabando.	609
Agosto 30 de 1878.	609
Número 7855.	609
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de Aduanas.	609
Agosto 31 de 1878.	609
Número 7856.	610
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el tránsito de mercancías nacionales por el Distrito federal.	610
Septiembre 3 de 1878.	610
Número 7857.	611
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	611
Septiembre 4 de 1878.	611
Número 7858.	611
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre inutilización de estampillas sobrantes.	611
Septiembre 5 de 1878.	611
Número 7859.	612
Secretaría de Guerra.- Reglamento para la formación de los “Historiales” de los buques de guerra.	612
Septiembre 11 de 1878.	612
Número 7860.	615
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para permitir la introducción de la dinamita.	615
Septiembre 12 de 1878.	615
Número 7861.	616
Secretaría de Guerra.- Reglamento para los contratos de fogoneros.	616
Septiembre 12 de 1878.	616

Número 7862.	618
Secretaría de Guerra.- Reglamento sobre Luces de los buques.	618
Septiembre 12 de 1878.	618
Número 7863.	620
Secretaría de Guerra.- Reglamento de licencias a oficiales de la armada nacional.	620
Septiembre 12 de 1878.	620
Número 7864.	622
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas.	622
Septiembre 16 de 1878.	622
Número 7865.	624
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados no pueden denunciar capitales o fincas.	624
Septiembre 17 de 1878.	624
Número 7866.	624
Decreto del Gobierno.- Publica la convención para el arreglo de límites entre Guatemala y México.	624
Septiembre 17 de 1878.	624
Número 7867.	628
Decreto del Gobierno.- Reforma el número 298 de la Tarifa de portazgo.	628
Septiembre 19 de 1878.	628
Número 7868.	629
Secretaría de Fomento.- Contrato para la construcción de un ferrocarril entre México y Tacubaya.	629
Septiembre 20 de 1878.	629
Número 7869.	632
Secretaría de Fomento.- Se modifica un contrato sobre colonización.	632
Septiembre 21 de 1878.	632
Número 7870.	632
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre adornos militares que no son de reglamento.	632
Septiembre 27 de 1878.	632
Número 7871.	632
Decreto del Gobierno.- Derechos que debe pagar el tabaco en rama de Virginia.	632
Septiembre 28 de 1878.	632
Número 7872.	633
Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de medio sueldo a militares encausados.	633
Septiembre 30 de 1878.	633
Número 7873.	633
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el estudio de matemáticas en la Escuela Preparatoria.	633
Octubre 1º de 1878.	633
Número 7874.	634
Secretaría de Fomento.- Se declara que ha caducado un contrato sobre colonización.	634
Octubre 1º de 1878.	634

Número 7875.	634
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reemplazos. Condiciones que deben tener.	634
Octubre 4 de 1878.	634
Número 7876.	635
Secretaría de Guerra.- Reglamento para el arqueo de embarcaciones mer-cantes.	635
Octubre 7 de 1878.	635
Número 7877.	641
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre matrimonios celebrados canónicamente.	641
Octubre 8 de 1878.	641
Número 7878.	641
Secretaría de Fomento.- Contrato para la colonización de Belgas.	641
Octubre 9 de 1878.	641
Número 7879.	642
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado con la Sra. Almonte sobre límites de terrenos.	642
Octubre 10 de 1878.	642
Número 7880.	643
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	643
Octubre 10 de 1878.	643
Número 7881.	644
Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono de sueldo a los soldados que soliciten amparo.	644
Octubre 15 de 1878.	644
Número 7882.	644
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisos telegráficos de internación de efectos extranjeros.	644
Octubre 16 de 1878.	644
Número 7883.	645
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	645
Octubre 16 de 1878.	645
Número 7884.	645
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	645
Octubre 17 de 1878.	645
Número 7885.	646
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohíbe hacer rebajas en el pago de los derechos consulares.	646
Octubre 22 de 1878.	646
Número 7886.	646
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre licencias a los militares y abono de sueldos.	646
Octubre 25 de 1878.	646
Número 7887.	646
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cancelación de estampillas.	646

Octubre 28 de 1878.	646
Número 7888.	647
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre herencias vacantes de extran-jeros.	647
Octubre 29 de 1878.	647
Número 7889.	648
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre diferencias de cantidad que no excedan del tres por ciento.	648
Octubre 30 de 1873.	648
Número 7890.	648
Circular a la Secretaria de Guerra.- Distintivos de constancia a los soldados.	648
Octubre 30 de 1878.	648
Número 7891.	649
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Noticias sobre presupuestos de los Estados.	649
Noviembre 1º de 1878.	649
Número 7892.	649
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre observancia de la ley de 26 de Noviembre de 1850.	649
Noviembre 2 de 1878.	649
Número 7893.	649
Decreto del Congreso.- Exención del impuesto de loterías.	649
Noviembre 5 de 1878.	649
Número 7894.	650
Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que el anterior.....	650
Noviembre 5 de 1878.	650
Número 7895.	650
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	650
Noviembre 5 de 1878.	650
Número 7896.	650
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la fracción 3ª art. 24 del Arancel de aduanas.	650
Noviembre 5 de 1878.	650
Número 7897.	651
Decreto del Congreso.- Monumento a la memoria de D. Miguel Hidalgo y Costilla.	651
Noviembre 8 de 1878.	651
Número 7898.	651
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de timbres por el Ferrocarril Mexicano.	651
Noviembre 8 de 1878.	651
Número 7899.	652
Decreto del Congreso.- Subvención a la Junta de Beneficencia del Distrito.....	652

Noviembre 9 de 1878.	652
Número 7900.	652
Decreto del Congreso.- Se establece una recaudación de segunda clase.	652
Noviembre 9 de 1878.	652
Número 7901.	653
Decreto del Congreso.- Se suprime una partida del presupuesto y se establece una sección volante.	653
Noviembre 9 de 1878.	653
Número 7902.	653
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica el reglamento del contra resguardo de la frontera del Norte.	653
Noviembre 14 de 1878.	653
Número 7903.	654
Secretaría de Guerra.- Reglamento del servicio militar en el palacio del Ejecutivo.	654
Noviembre 16 de 1878.	654
Número 7904.	658
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Noticias sobre la internación de efectos por el Río Bravo.	658
Noviembre 19 de 1878.	658
Número 7905.	659
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	659
Noviembre 19 de 1878.	659
Número 7906.	659
Comunicación de la Secretaría de Gobernación. Nuevos sorteos de la lotería de la Beneficencia.	659
Noviembre 20 de 1878.	659
Número. 7907.	660
Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración a la ley del timbre.	660
Noviembre 20 de 1878.	660
Número. 7908.	660
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cuentas de las oficinas telegráficas.	660
Noviembre 21 de 1878.	660
Número 7909.	661
Decreto del Congreso.- Planta del Tribunal de Circuito de México.	661
Noviembre 23 de 1878.	661
Número 7910.	661
Noviembre 27 de 1878.- Decreto del Congreso.- Se aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores.	661
Número 7911.	664
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	664
Noviembre 27 de 1878.	664

Número 7912.	664
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.	664
Noviembre 30 de 1878.....	664
Número 7913.	671
Secretaría de Guerra.- Bases para la admisión de meritorios en los Establecimientos de construcción.	671
Noviembre 30 de 1878.....	671
Número 7914.	673
Decreto del Congreso.- Abono de tiempo doble a los que combatieron la intervención francesa.	673
Diciembre 2 de 1878.	673
Número 7915.	674
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modificaciones al capítulo XIV del reglamento de 1º de Octubre de 1869.	674
Diciembre 2 de 1878.	674
Número 7916.	676
Decreto del Congreso.- Se adiciona el contrato celebrado con la Compañía "Línea Acelerada de vapores del Golfo de Cortés."	676
Diciembre 3 de 1878.	676
Número 7917.	677
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	677
Diciembre 4 de 1878.	677
Número 7918.	678
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos en favor del Gobierno de Tabasco.	678
Diciembre 9 de 1878.	678
Número 7919.	678
Decreto del Congreso.- Se establece una plaza de jugador.	678
Diciembre 10 de 1878.	678
Número 7920.	679
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la ejecución de la Convención postal.....	679
Diciembre 10 de 1878.	679
Número 7921.	698
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de varios Magistrados de la Corte.	698
Diciembre 11 de 1878.	698
Número 7922.	699
Secretaría de Guerra.- Reglamento para la ejecución de la ley de 2 de este mes, sobre abono de tiempo.	699
Diciembre 11 de 1878.	699
Número 7923.	699
Decreto del Congreso.- Concede una pensión vitalicia.....	699
Diciembre 12 de 1878.	699

Número 7924.	700
Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio de escoltas del Ferrocarril Mexicano.	700
Diciembre 12 de 1878.	700
Número 7925.	701
Decreto del Congreso.- Prórroga del plazo para la construcción del ferrocarril de Michoacán.	701
Diciembre 15 de 1878.	701
Número 7926.	701
Decreto del Senado.- Convoca para elecciones de Senadores en el Estado de Durango.	701
Diciembre 16 de 1878.	701
Número 7927.	702
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la exportación de una cantidad de dinero.	702
Diciembre 16 de 1878.	702
Número 7928.	702
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento del decreto anterior.	702
Diciembre 16 de 1878.	702
Número 7929.	703
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	703
Diciembre 16 de 1878.	703
Número 7930.	703
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	703
Diciembre 16 de 1878.-	703
Número 7931.	703
Decreto del Congreso.- Plazos para la construcción del ferrocarril de Veracruz.	703
Diciembre 17 de 1878.	703
Número 7932.	704
Decreto del Congreso.- Autoriza al Estado de Sinaloa para que pueda gravar con un 8 por 100 sobre derechos de importación las mercancías extranjeras.	704
Diciembre 18 de 1878.	704
Número 7933.	704
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Becas de gracia en la Escuela de ciegos.	704
Diciembre 23 de 1878.	704
Número 7934.	705
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Copiador de leyes que debe llevarse en las Jefaturas de Hacienda.	705
Diciembre 25 de 1878.	705
Número 7935.	705
Secretaría de Gobernación.- Aprueba la Tarifa de fletes del vapor "Frontera."	705
Diciembre 25 de 1878.	705
Número 7936.	705
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	705

Diciembre 26 de 1878.	705
Número 7937.	705
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	705
Diciembre 28 de 1878.	705
Número 7938.	706
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de unas líneas telefónicas.	706
Diciembre 30 de 1878.	706
Número 7939.	707
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la provisión de becas.....	707
Enero 1º de 1879.....	707
Número 7940.	709
Secretaría de Justicia.- Reglamento para la enseñanza de música en las Escuelas nacionales.	709
Enero 1º de 1879.....	709
Número 7941.	710
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 41 y 45 del Reglamento de instrucción pública.....	710
Enero 1º de 1879.....	710
Número 7942.	711
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas regionales de Agricultura.	711
Enero 1º de 1879.....	711
Número 7943.	712
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Ordena que los profesores oficiales no pueden dar lecciones privadas a los alumnos.....	712
Enero 1º de 1879.....	712
Número 7944.	713
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	713
Enero 2 de 1879.....	713
Número 7945.	713
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre honorarios de los visitantes del timbre.	713
Enero 9 de 1879.....	713
Número 7946.	713
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Escuelas nacionales primarias para niños.	713
Enero 12 de 1879.	713
Número 7947.	716
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	716
Enero 20 de 1879.	716
Número 7948.	716
Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tacotalpam.	716
Enero 20 de 1879.	716

Número 7949.	716
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	716
Enero 21 de 1879.	716
Número 7950.	716
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	716
Enero 23 de 1879.	716
Número 7951.	717
Decreto del Gobierno.- Se establece el cuerpo especial de Estado Mayor.	717
Enero 24 de 1879.	717
Número 7952.	718
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se modifica la tarifa de fletes de los vapores Alexandre e hijos.	718
Enero 25 de 1879.	718
Número 7953.	719
Decreto del Gobierno.- Planta de la Plana mayor del Ejército.	719
Enero 25 de 1879.	719
Número 7954.	719
Decreto del Gobierno.- Planta del Cuerpo médico militar.	719
Enero 25 de 1879.	719
Número 7955.	721
Decreto del Gobierno.- Planta del gobierno del Palacio Nacional.	721
Enero 25 de 1879.	721
Número 7956.	721
Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos del batallón de Zapadores.	721
Enero 25 de 1878.	721
Número 7957.	722
Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de las Comandancias Militares, Mayorías de plazas y Fortalezas.	722
Enero 25 de 1879.	722
Número 7958.	723
Decreto del Gobierno.- Se establece una compañía de Gendarmes a caballo.	723
Enero 25 de 1879.	723
Número 7959.	724
Decreto del Gobierno.- Gratificaciones a los soldados que legalmente dejen el servicio.	724
Enero 25 de 1879.	724
Número 7960.	725
Decreto del Gobierno.- Planta del cuerpo de Artillería.	725
Enero 25 de 1879.	725
Número 7961.	728
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 108 de la ley del timbre.	728

Enero 31 de 1887.	728
Número 7962.	729
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios a las oficinas que descubran faltas en el pago de la contribución federal.	729
Febrero 3 de 1879.	729
Número 7963.	730
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la colonización de la Isla de Ciari.	730
Febrero 4 de 1879.	730
Número 7964.	731
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Sobre devolución de pliegos puestos en el correo.	731
Número 7965.	732
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explicación del la de 28 de Enero de 1878.	732
Febrero 13 de 1879.	732
Número 7966.	732
Decreto del Gobierno.- Aclaración al Arancel de aduanas.	732
Febrero 14 de 1879.	732
Número 7967.	733
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	733
Febrero 17 de 1879.	733
Número 7968.	733
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	733
Febrero 19 de 1879.	733
Número 7969.	734
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma en algunos puntos el Reglamento de 1º de Enero de 1872.	734
Febrero 20 de 1879.	734
Número 7970.	735
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de 1º de Enero de 1872.	735
Febrero 25 de 1879.	735
Número 7971.	735
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	735
Febrero 25 de 1879.	735
Número 7972.	736
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe a las oficinas del ramo expedir libramientos a cargo de otras, o del Tesoro federal.	736
Febrero 26 de 1879.	736
Número 7973.	736
Decreto del Gobierno.- Aclaraciones al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.	736
Febrero 28 de 1879.	736

Número 7974.	737
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.....	737
Marzo 1º de 1879.	737
Número 7975.	737
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara la caducidad de la concesión para construir un ferrocarril a la Piedad.	737
Marzo 7 de 1879.	737
Número 7976.	738
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no gozan de exención de contribuciones los capitales de las ex-religiosas.	738
Marzo 10 de 1879.....	738
Número 7977.	738
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre expedición de pasaportes.	738
Marzo 11 de 1879.....	738
Número 7978.	738
Secretaría de Gobernación.- Contrato de compra-venta del Cementerio de Dolores.	738
Marzo 12 de 1879.....	738
Número 7979.	740
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adiciones al Reglamento de las oficinas de la renta del timbre.....	740
Marzo 12 de 1879.....	740
Número 7980.	740
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Se aprueba el contrato celebrado para la adquisición del Cementerio de Dolores.	740
Marzo 14 de 1879.....	740
Número 7981.	741
Decreto del Gobierno.- Se cambia a Tepolbampo la sección de cabotaje de Bacorehuis.....	741
Marzo 14 de 1879.....	741
Número 7982.	741
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	741
Marzo 14 de 1879.....	741
Número 7983.	741
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobré incompatibilidad de los empleos de Hacienda con otros.	741
Marzo 15 de 1879.....	741
Número 7984.	741
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre pago de porte de la correspondencia oficial.	741
Marzo 18 de 1879.....	741
Número 7985.	742
Decreto del Gobierno.- Planta y presupuesto de la Armada Nacional.	742
Marzo 30 de 1879.....	742

Número 7986.	745
Secretaría de Gobernación.- Se rectifica la Tarifa de fletes de los vapores de la línea Alexandre e hijos.	745
Marzo 21 de 1879.	745
Número 7987.	746
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre pago de porte de la correspondencia oficial.	746
Marzo 24 de 1879.	746
Número 7988.	746
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del Reglamento consular de 16 de Septiembre de 1871.	746
Marzo 27 de 1879.	746
Número 7989.	746
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	746
Marzo 28 de 1879.	746
Número 7990.	747
Decreto del Gobierno.- Sobre presentación de manifiestos de los vapores que conduzcan mercancías extranjeras.	747
Marzo 28 de 1879.	747
Número 7991.	747
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.	747
Marzo 31 de 1879.	747
Número 7992.	748
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de varios artículos de la ley del timbre.	748
Abril 1º de 1879.	748
Número 7993.	753
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Departamento de infantería.	753
Abril 2 de 1879.	753
Número 7994.	754
Decreto del Gobierno.- Presupuesto para documentos y libros de las mayorías y pagadurías.	754
Abril 2 de 1879.	754
Número 7995.	755
Decreto del Gobierno.- Número y precio de los uniformes del Ejército.	755
Abril 2 de 1879.	755
Número 7996.	755
Decreto del Gobierno.- Planta del Departamento de caballería de la Secretaría de Guerra.	755
Abril 2 de 1879.	755
Número 7997.	757
Decreto del Gobierno.- Gastos de reposición de caballos y equipo del Ejército.	757
Abril 2 de 1879.	757

Número 7998.	757
Decreto del Gobierno.- Gastos extraordinarios de guerra.....	757
Abril 2 de 1879.	757
Número 7999.	757
Decreto del Gobierno.- Sobre divisas del Ejército.	757
Número 8000.	760
Decreto del Gobierno.- Haberes de jefes y oficiales en depósito.....	760
Abril 2 de 1879.	760
Número 8001.	760
Secretaría de Guerra.- Reglamento para el servicio militar en el Palacio nacional.....	760
Abril 5 de 1879.	760
Número 8002.	765
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Honorarios a los administradores del timbre.	765
Abril 10 de 1879.	765
Número 8003.	765
Secretaría de Fomento.- Contrato para establecer una colonia en el Istmo de Tehuantepec.	765
Abril 14 de 1879.	765
Número 8004.	767
Secretaría de Guerra.- Reglamento sobre uniformes del Ejército y Marina.....	767
Abril 15 de 1879.	767
Número 8005.	781
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Horas de despacho en los consulados mexicanos.	781
Abril 16 de 1879.	781
Número 8006.	782
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración al Arancel.	782
Abril 16 de 1879.	782
Número 8007.	782
Secretaría de Guerra.- Reglamento de maquinistas para los buques de comercio.	782
Abril 22 de 1879.	782
Número 8008.	785
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se permite a un Magistrado de la Suprema Corte tomar posesión dentro de cierto plazo.	785
Abril 28 de 1879.	785
Número 8009.	785
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración al Arancel de aduanas.	785
Abril 29 de 1879.	785
Número 8010.	785
Secretaría de Fomento.- Contrato celebrado para la apertura de un camino.	785
Abril 30 de 1879.	785

Número 8011.	786
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre correspondencia para el exterior.	786
Mayo 2 de 1879.	786
Número 8012.	787
Decreto del Congreso.- Sobre libre importación de varios objetos.	787
Mayo 3 de 1879.	787
Número 8013.	787
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre elecciones en varios Distritos.	787
Mayo 3 de 1879.	787
Número 8014.	788
Decreto del Congreso.- Se autoriza al Estado de San Luis para prolongar un ferrocarril.	788
Mayo 3 de 1879.	788
Número 8015.	788
Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de las Colonias militares.	788
Mayo 15 de 1879.	788
Número 8016.	790
Decreto del Gobierno.- Personal y sueldos de la Secretaría de Guerra.	790
Mayo 15 de 1879.	790
Número 8017.	791
Decreto del Gobierno.- Organización de cuerpos de infantería y caballería.	791
Mayo 15 de 1879.	791
Número 8018.	792
Decreto del Congreso.- Sobre pago íntegro de una pensión.	792
Mayo 17 de 1879.	792
Número 8019.	792
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Noticias que deben remitir los jefes de las Legaciones. .	792
Mayo 30 de 1879.	792
Número 8020.	793
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	793
Mayo 30 de 1879.	793
Número 8021.	793
Decreto del Congreso.- Dispensa de derechos por la importación de un reloj.	793
Mayo 30 de 1879.	793
Número 8022.	793
Decreto del Congreso.- Declara que no es de su competencia resolver sobre la caducidad de un contrato.	793
Mayo 31 de 1879.	793
Número 8023.	794
Decreto del Congreso.- Subvención a un ferrocarril.	794
Mayo 31 de 1879.	794

Número 8024.	794
Decreto del Congreso.- Se autoriza la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec.	794
Junio 2 de 1879.....	794
Número 8025.	805
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año económico de 1879 a 1880.	805
Junio 2 de 1879.....	805
Número 8026.	810
Decreto del Congreso.- Penas a los reos de contrabando.....	810
Junio 4 de 1879.....	810
Número 8027.	811
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 a 1880.....	811
Junio 6 de 1879.....	811
Número 8028.	814
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el cobro de contribuciones impuestas a las fábricas de algodón.....	814
Junio 6 de 1879.....	814
Número 8029.	816
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Derechos consulares aplicados en parte a los Cónsules.....	816
Junio 7 de 1879.....	816
Número 8030.	817
Decreto del Gobierno.- Adiciones y reformas al Arancel de aduanas.	817
Junio 12 de 1879.....	817
Número 8031.	817
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Penas a los empleados públicos y a los militares que infrinjan las leyes prohibitivas de los juegos de azar y envite.....	817
Junio 13 de 1879.....	817
Número 8032.	818
Secretaría de Relaciones.- Anotaciones que deben hacer los Cónsules en las facturas.....	818
Junio 13 de 1879.....	818
Número 8033.	818
Circular de la Secretaría de Guerra.- Atribuciones de los ayudante» y capitanes del ejército.	818
Junio 13 de 1879.....	818
Número 8034.	819
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre provisión de patentes a capitanes primeros y segundos.	819
Junio 14 de 1879.....	819
Número 8035.	819
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Medidas para reprimir la embriaguez.	819
Junio 16 de 1879.....	819

Número 3036.	820
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre entrega de instructivos judiciales.....	820
Junio 19 de 1879.	820
Número 8037.	820
Decreto del Gobierno.- Reformas al Arancel de aduanas.	820
Junio 21 de 1879.	820
Número 8038.	821
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Adición al Arancel de aduanas.	821
Junio 31 de 1879.	821
Número 8039.	822
Secretaría de Gobernación.- Organización de la policía urbana.....	822
Junio 23 de 1879.	822
Número 8040.	825
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de policía de cuarteles.	825
Junio 28 de 1879.	825
Número 8041.	826
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración a la ley del timbre.	826
Junio 26 de 1879.	826
Número 8042.	827
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo.	827
Junio 28 de 1879.	827
Número 8043.	829
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Rectificación de los errores de imprenta de la Tarifa de portazgo.....	829
Junio 30 de 1879.	829
Número 8044.	829
Secretaría de Gobernación.- Reglamento interior de la Escuela de Artes y Oficios de mujeres.....	829
Junio 30 de 1879.	829
Número 8045.	833
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Organización del Consejo Superior de Salubridad.	833
Junio 30 de 1879.	833